TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO DÉCIMO QUINTO**

**(mayo - agosto 1986)**



MADRID 1986

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 53/1986 A STC 108/1986 3

2. AUTOS: ATC 403/1986 A ATC 686/1986 10

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1219

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1220

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1222

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1222

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1224

B) Tribunal Constitucional 1228

D) Leyes Orgánicas 1231

E) Leyes de las Cortes Generales 1233

F) Reales Decretos Legislativos 1235

G) Reales Decretos-leyes 1236

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1237

I) Legislación preconstitucional 1239

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1246

L) Tratados y acuerdos internacionales 1253

N) Consejo de Europa 1253

Ñ) Legislación extranjera 1254

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1255

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1256

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1277

1. SENTENCIAS: STC 53/1986 A STC 108/1986

Sala Segunda. Sentencia 53/1986, de 5 de mayo de 1986

Recurso de amparo 270/1985. 36

Sala Primera. Sentencia 54/1986, de 7 de mayo de 1986

Recurso de amparo 620/1985. 51

Sala Segunda. Sentencia 55/1986, de 9 de mayo de 1986

Recurso de amparo 100/1985. 57

Pleno. Sentencia 56/1986, de 13 de mayo de 1986

Conflictos positivos de competencia 228/1983 y 326/1984 (acumulados). 66

Sala Segunda. Sentencia 57/1986, de 14 de mayo de 1986

Recurso de amparo 10/1985. 77

Sala Primera. Sentencia 58/1986, de 14 de mayo de 1986

Recurso de amparo 436/1985 886/1985 (acumulados). 84

Sala Segunda. Sentencia 59/1986, de 19 de mayo de 1986

Recurso de amparo 687/1985. 91

Pleno. Sentencia 60/1986, de 20 de mayo de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 101/1983. 99

Sala Segunda. Sentencia 61/1986, de 20 de mayo de 1986

Recurso de amparo 437/1985. 124

Sala Primera. Sentencia 62/1986, de 20 de mayo de 1986

Recurso de amparo 507/1985. 133

Pleno. Sentencia 63/1986, de 21 de mayo de 1986

Recursos de inconstitucionalidad 111/1982, 209/1983, 655/1983, 679/1983 y 223/1984 (acumulados). 143

Sala Primera. Sentencia 64/1986, de 21 de mayo de 1986

Recurso de amparo 452/1985. 176

Sala Segunda. Sentencia 65/1986, de 22 de mayo de 1986

Recurso de amparo 858/1983. Proporcionalidad de la pena 184

Sala Segunda. Sentencia 66/1986, de 23 de mayo de 1986

Recurso de amparo 860/1984. 193

Sala Segunda. Sentencia 67/1986, de 27 de mayo de 1986

Recurso de amparo 152/1985. 200

Sala Primera. Sentencia 68/1986, de 27 de mayo de 1986

Recurso de amparo 523/1985. 208

Sala Primera. Sentencia 69/1986, de 28 de mayo de 1986

Recurso de amparo electoral 565/1986. 218

Sala Primera. Sentencia 70/1986, de 31 de mayo de 1986

Recurso de amparo 968/1985. 222

Sala Primera. Sentencia 71/1986, de 31 de mayo de 1986

Recurso de amparo electoral 574/1986. 228

Sala Segunda. Sentencia 72/1986, de 2 de junio de 1986

Recurso de amparo 534/1985. 233

Sala Primera. Sentencia 73/1986, de 3 de junio de 1986

Recurso de amparo electoral 588/1986. 242

Sala Primera. Sentencia 74/1986, de 3 de junio de 1986

Recurso de amparo electoral 589/1986. 247

Sala Primera. Sentencia 75/1986, de 4 de junio de 1986

Recurso de amparo 743/1985. 251

Pleno. Sentencia 76/1986, de 9 de junio de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 666/1983 189/1986 (acumulados). 256

Sala Primera. Sentencia 77/1986, de 12 de junio de 1986

Recurso de amparo 56/1985. 272

Sala Segunda. Sentencia 78/1986, de 13 de junio de 1986

Recurso de amparo 1.086/1985. 279

Sala Segunda. Sentencia 79/1986, de 16 de junio de 1986

Recurso de amparo 693/1985. Documento auténtico 284

Sala Primera. Sentencia 80/1986, de 17 de junio de 1986

Recurso de amparo 679/1985. 292

Pleno. Sentencia 81/1986, de 20 de junio de 1986

Recurso de amparo 121/1985. Interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Voto particular 300

Pleno. Sentencia 82/1986, de 26 de junio de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 169/1983. 313

Pleno. Sentencia 83/1986, de 26 de junio de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 517/1983. 337

Pleno. Sentencia 84/1986, de 26 de junio de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 6 78/1983. 347

Sala Primera. Sentencia 85/1986, de 25 de junio de 1986

Recurso de amparo 639/1985. 356

Sala Primera. Sentencia 86/1986, de 25 de junio de 1986

Recurso de amparo 655/1985. 368

Sala Segunda. Sentencia 87/1986, de 27 de junio de 1986

Recurso de amparo 837/1985. 375

Pleno. Sentencia 88/1986, de 1 de julio de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 352/1983 367/1983 (acumulados). 383

Sala Primera. Sentencia 89/1986, de 1 de julio de 1986

Recurso de amparo 731/1985. 412

Sala Primera. Sentencia 90/1986, de 2 de julio de 1986

Recurso de amparo 525/1985. 421

Sala Primera. Sentencia 91/1986, de 2 de julio de 1986

Recurso de amparo 897/1985. 430

Sala Segunda. Sentencia 92/1986, de 4 de julio de 1986

Recurso de amparo 941/1985. 437

Sala Segunda. Sentencia 93/1986, de 7 de julio de 1986

Recurso de amparo 478/1985. 444

Pleno. Sentencia 94/1986, de 8 de julio de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 845/1983. 453

Pleno. Sentencia 95/1986, de 10 de julio de 1986

Conflicto positivo de competencia 744/1983. 463

Pleno. Sentencia 96/1986, de 10 de julio de 1986

Conflicto positivo de competencia 745/1983. 478

Sala Primera. Sentencia 97/1986, de 10 de julio de 1986

Recurso de amparo 422/1985. 487

Sala Primera. Sentencia 98/1986, de 10 de julio de 1986

Recurso de amparo 344/1986. 497

Pleno. Sentencia 99/1986, de 11 de julio de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 384/1983 396/1983 (acumulados). 504

Sala Segunda. Sentencia 100/1986, de 14 de julio de 1986

Recurso de amparo 867/1984. 530

Sala Segunda. Sentencia 101/1986, de 15 de julio de 1986

Recurso de amparo 526/1985. 536

Sala Segunda. Sentencia 102/1986, de 16 de julio de 1986

Recurso de amparo 575/1985. 545

Sala Primera. Sentencia 103/1986, de 16 de julio de 1986

Recurso de amparo 601/1985. Interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley de Reforma 34/1984 552

Sala Primera. Sentencia 104/1986, de 17 de julio de 1986

Recurso de amparo 909/1985. Derechos fundamentales en conflicto: ponderación por el Juez 561

Sala Segunda. Sentencia 105/1986, de 21 de julio de 1986

Recurso de amparo 1.106/1985. 573

Pleno. Sentencia 106/1986, de 24 de julio de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 822/1983. 581

Sala Segunda. Sentencia 107/1986, de 24 de julio de 1986

Recurso de amparo 514/1985. 593

Pleno. Sentencia 108/1986, de 29 de julio de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 514/1985. 599

2. AUTOS: ATC 403/1986 A ATC 686/1986

Sección Primera. Auto 403/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 878/1986 635

Sección Cuarta. Auto 404/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 935/1985 636

Pleno. Auto 405/1986, de 7 de mayo de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 11 de junio de 1985 de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña) en el conflicto positivo de competencia 1.079/1985 637

Sección Segunda. Auto 406/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.109/1985 638

Sección Segunda. Auto 407/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.179/1985 639

Sección Tercera. Auto 408/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.206/1985 640

Sección Segunda. Auto 409/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.244/1985 641

Sección Segunda. Auto 410/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 19/1986 642

Sección Segunda. Auto 411/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1986 648

Sección Segunda. Auto 412/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1986 649

Sala Primera. Auto 413/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1986 654

Sección Primera. Auto 414/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1986 656

Sección Cuarta. Auto 415/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1986 663

Sección Cuarta. Auto 416/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1986 664

Sección Cuarta. Auto 417/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1985 665

Sección Tercera. Auto 418/1986, de 7 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1985 666

Pleno. Auto 419/1986, de 13 de mayo de 1986. Acordando no haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 101/1983 667

Sección Primera. Auto 420/1986, de 14 de mayo de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.040/1985 671

Sección Primera. Auto 421/1986, de 14 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.040/1985 672

Sección Segunda. Auto 422/1986, de 14 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1986 677

Sección Segunda. Auto 423/1986, de 14 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1986 681

Sección Primera. Auto 424/1986, de 14 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1986 682

Sala Segunda. Auto 425/1986, de 14 de mayo de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 267/1986 687

Sala Segunda. Auto 426/1986, de 14 de mayo de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 437/1986 690

Pleno. Auto 427/1986, de 20 de mayo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 311/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985 y acordando la suspensión de su tramitación 691

Sala Segunda. Auto 428/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 673/1984 692

Sección Cuarta. Auto 429/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 818/1985 693

Sección Primera. Auto 430/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.002/1985 694

Sección Primera. Auto 431/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.002/1985 695

Sección Tercera. Auto 432/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.070/1985 696

Sección Cuarta. Auto 433/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.081/1985 697

Sección Cuarta. Auto 434/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1985 704

Sección Tercera. Auto 435/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.191/1985 705

Sección Cuarta. Auto 436/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.214/1985 706

Sección Segunda. Auto 437/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 25/1986 707

Sección Cuarta. Auto 438/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1986 708

Sección Tercera. Auto 439/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1986 709

Sección Tercera. Auto 440/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 61/1986 710

Sección Cuarta. Auto 441/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1986 714

Sección Primera. Auto 442/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1986 718

Sección Segunda. Auto 443/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1986 723

Sala Segunda. Auto 444/1986, de 21 de mayo de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 157/1986 728

Sección Cuarta. Auto 445/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 164/1986 729

Sección Tercera. Auto 446/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 167/1986 733

Sección Cuarta. Auto 447/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1986 734

Sala Segunda. Auto 448/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 242/1986 735

Sala Segunda. Auto 449/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 247/1986 736

Sección Tercera. Auto 450/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1986 737

Sección Cuarta. Auto 451/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1986 738

Sección Cuarta. Auto 452/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1986 743

Sección Tercera. Auto 453/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1986 747

Sección Cuarta. Auto 454/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1986 748

Sala Segunda. Auto 455/1986, de 21 de mayo de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 330/1986 749

Sección Cuarta. Auto 456/1986, de 21 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1986 750

Sección Primera. Auto 457/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 741/1985 751

Sala Primera. Auto 458/1986, de 28 de mayo de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 741/1985 752

Sección Cuarta. Auto 459/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1985 753

Sección Primera. Auto 460/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1986 757

Sección Segunda. Auto 461/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 52/1986 759

Sala Segunda. Auto 462/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1986 760

Sección Segunda. Auto 463/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 69/1986 761

Sección Segunda. Auto 464/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 71/1986 765

Sección Segunda. Auto 465/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1986 766

Sección Segunda. Auto 466/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1986 767

Sección Cuarta. Auto 467/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1986 768

Sección Tercera. Auto 468/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 108/1986 769

Sección Cuarta. Auto 469/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 122/1986, promovido en litigio social. 774

Sección Primera. Auto 470/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1986 775

Sección Primera. Auto 471/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1986 776

Sección Cuarta. Auto 472/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 171/1986 781

Sección Cuarta. Auto 473/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1986 782

Sección Segunda. Auto 474/1986, de 28 de mayo de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 338/1986 786

Sección Cuarta. Auto 475/1986, de 28 de mayo de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 350/1986 788

Sección Cuarta. Auto 476/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1985 789

Sección Segunda. Auto 477/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.141/1985 792

Sección Segunda. Auto 478/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.141/1985 793

Sección Cuarta. Auto 479/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.148/1985 794

Sección Segunda. Auto 480/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1986 798

Sección Cuarta. Auto 481/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1986 801

Sección Segunda. Auto 482/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 115/1986 802

Sala Segunda. Auto 483/1986, de 4 de junio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 118/1986 803

Sección Primera. Auto 484/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1986 806

Sección Primera. Auto 485/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1986 807

Sección Tercera. Auto 486/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1986 808

Sección Tercera. Auto 487/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1986 811

Sección Cuarta. Auto 488/1986, de 4 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1986 812

Pleno. Auto 489/1986, de 5 de junio de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 16/1986 813

Pleno. Auto 490/1986, de 5 de junio de 1986. Denegando el levantamiento de la suspensión, previamente acordada del Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, solicitado en el conflicto positivo de competencia 223/1986 816

Pleno. Auto 491/1986, de 5 de junio de 1986. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 926/1984 y 237/1986 819

Pleno. Auto 492/1986, de 5 de junio de 1986. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 278/1986 y 279/1986 820

Pleno. Auto 493/1986, de 5 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 422/1986 821

Pleno. Auto 494/1986, de 5 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 424/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 827

Sala Primera. Auto 495/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 477/1985 828

Sala Segunda. Auto 496/1986, de 11 de junio de 1986. Desestimando recurso de súplica contra Auto 215/1986, dictado en el recurso de amparo 921/1985 829

Sección Cuarta. Auto 497/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.195/1985 833

Sección Segunda. Auto 498/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1986 834

Sección Cuarta. Auto 499/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1986 835

Sección Segunda. Auto 500/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1986 838

Sección Segunda. Auto 501/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1986 843

Sección Primera. Auto 502/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1986 844

Sección Primera. Auto 503/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1986 847

Sección Cuarta. Auto 504/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1986 848

Sección Cuarta. Auto 505/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 385/1986 851

Sección Cuarta. Auto 506/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1986 852

Sección Tercera. Auto 507/1986, de 11 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 398/1986 853

Pleno. Auto 508/1986, de 12 de junio de 1986. Desestimando recurso de súplica contra el Auto 321/1986, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 873/1985 857

Pleno. Auto 509/1986, de 12 de junio de 1986. Desestimando recurso de súplica contra el Auto 393/1986, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 986/1985 862

Pleno. Auto 510/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 382/1986 a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 866

Pleno. Auto 511/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 413/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 867

Pleno. Auto 512/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 414/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 868

Pleno. Auto 513/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 432/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 869

Pleno. Auto 514/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 433/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 870

Pleno. Auto 515/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 434/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 871

Pleno. Auto 516/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 455/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 872

Pleno. Auto 517/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 459/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 873

Pleno. Auto 518/1986, de 12 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 460/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 874

Pleno. Auto 519/1986, de 17 de junio de 1986. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 13 de mayo de 1986, dictada en el recurso de amparo 351/1985 875

Sección Segunda. Auto 520/1986, de 18 de junio de 1986. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de abril de 1986, dictada en el recurso de amparo 601/1986 879

Sección Primera. Auto 521/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 706/1985. 880

Sección Cuarta. Auto 522/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1985 881

Sección Segunda. Auto 523/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 860/1985 882

Sección Cuarta. Auto 524/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.172/1985 883

Sala Primera. Auto 525/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 46/1986 886

Sección Segunda. Auto 526/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1986 887

Sala Segunda. Auto 527/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1986 893

Sección Segunda. Auto 528/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1986 894

Sección Tercera. Auto 529/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1986 898

Sección Tercera. Auto 530/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1986 899

Sección Primera. Auto 531/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 277/1986, promovido en pleito civil. 900

Sección Cuarta. Auto 532/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1986 901

Sala Primera. Auto 533/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 333/1986 902

Sección Primera. Auto 534/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1986 903

Sala Segunda. Auto 535/1986, de 18 de junio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 388/1986 904

Sala Primera. Auto 536/1986, de 18 de junio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 416/1986 907

Sección Cuarta. Auto 537/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1986 908

Sala Segunda. Auto 538/1986, de 18 de junio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 457/1986 909

Pleno. Auto 539/1986, de 19 de junio de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 17 de julio de 1985 del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, en el conflicto positivo de competencia 17/1986 910

Pleno. Auto 540/1986, de 19 de junio de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 336 y 349/1986 913

Pleno. Auto 541/1986, de 19 de junio de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 319 359/1986 914

Pleno. Auto 542/1986, de 19 de junio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 475/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 915

Sección Primera. Auto 543/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1985 916

Sección Segunda. Auto 544/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 899/1985 922

Sección Segunda. Auto 545/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.102/1985 923

Sección Segunda. Auto 546/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.102/1985 925

Sección Segunda. Auto 547/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.103/1985 928

Sección Segunda. Auto 548/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.103/1985 929

Sección Cuarta. Auto 549/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1986 930

Sección Primera. Auto 550/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 104/1986 931

Sección Segunda. Auto 551/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1986 935

Sección Tercera. Auto 552/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1986 938

Sección Cuarta. Auto 553/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1986 942

Sección Tercera. Auto 554/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1986 945

Sección Tercera. Auto 555/1986, de 25 de junio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1986 946

Sala Segunda. Auto 556/1986, de 25 de junio de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 526/1986 951

Pleno. Auto 557/1986, de 26 de junio de 1986. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 102 y 452/1986 953

Sala Primera. Auto 558/1986, de 2 de julio de 1986. Denegando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 591/1985 954

Sección Segunda. Auto 559/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 668/1985 955

Sección Segunda. Auto 560/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 668/1985 956

Sección Tercera. Auto 561/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 669/1985 957

Sección Primera. Auto 562/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1985 961

Sección Segunda. Auto 563/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 899/1985 962

Sección Cuarta. Auto 564/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.093/1985 963

Sala Segunda. Auto 565/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.121/1985 964

Sección Tercera. Auto 566/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1986 966

Sala Segunda. Auto 567/1986, de 2 de julio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 42/1986 969

Sección Segunda. Auto 568/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1986 970

Sección Segunda. Auto 569/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 90/1986 971

Sección Tercera. Auto 570/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 105/1986 972

Sección Primera. Auto 571/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1986 973

Sección Cuarta. Auto 572/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1986 978

Sección Segunda. Auto 573/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1986 981

Sección Cuarta. Auto 574/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1986 986

Sección Cuarta. Auto 575/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1986 987

Sección Cuarta. Auto 576/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1986 992

Sección Tercera. Auto 577/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1986 999

Sección Cuarta. Auto 578/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1986 1000

Sección Tercera. Auto 579/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1986 1001

Sala Segunda. Auto 580/1986, de 2 de julio de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 472/1986 1004

Sección Cuarta. Auto 581/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 486/1986 1006

Sección Cuarta. Auto 582/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 517/1986 1007

Sección Segunda. Auto 583/1986, de 2 de julio de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 554/1986, promovido en causa penal. 1008

Pleno. Auto 584/1986, de 3 de julio de 1986. Denegando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 51/1986 y 88/1986 y acordando la suspensión de su tramitación 1009

Pleno. Auto 585/1986, de 3 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 462/1986 a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1012

Sala Segunda. Auto 586/1986, de 9 de julio de 1986. Ratificando la denegación de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 558/1985 1013

Sala Segunda. Auto 587/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 772/1985 1016

Sección Cuarta. Auto 588/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite de los recursos de amparo 915/1985 y 37/1986 1017

Sala Segunda. Auto 589/1986, de 9 de julio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.195/1985 1018

Sección Cuarta. Auto 590/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 32/1986 1019

Sala Primera. Auto 591/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 54/1986 1020

Sección Primera. Auto 592/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 117/1986 1021

Sección Segunda. Auto 593/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1986 1024

Sección Segunda. Auto 594/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 160/1986 1028

Sección Segunda. Auto 595/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1986 1033

Sección Segunda. Auto 596/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1986 1038

Sección Tercera. Auto 597/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1986 1039

Sección Cuarta. Auto 598/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1986 1043

Sección Cuarta. Auto 599/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1986 1044

Sección Cuarta. Auto 600/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1986 1048

Sección Primera. Auto 601/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 427/1986 1049

Sala Primera. Auto 602/1986, de 9 de julio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 447/1986 1050

Sala Segunda. Auto 603/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la improcedencia de la interposición "ad cautelam" del recurso de amparo en el escrito 479/1986 1053

Sección Cuarta. Auto 604/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1986 1055

Sección Tercera. Auto 605/1986, de 9 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1986 1059

Pleno. Auto 606/1986, de 10 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 411/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1062

Pleno. Auto 607/1986, de 10 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 412/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1063

Pleno. Auto 608/1986, de 10 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 415/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1064

Pleno. Auto 609/1986, de 10 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 550/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1065

Pleno. Auto 610/1986, de 10 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 568/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1066

Pleno. Auto 611/1986, de 10 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 572/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1067

Pleno. Auto 612/1986, de 15 de julio de 1986. Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 699/1986 1068

Sala Primera. Auto 613/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 641/1985 1070

Sección Segunda. Auto 614/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 904/1985 1071

Sección Cuarta. Auto 615/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 925/1985 1072

Sección Cuarta. Auto 616/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.089/1985 1073

Sección Segunda. Auto 617/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 119/1986 1074

Sección Segunda. Auto 618/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 158/1986 1075

Sección Segunda. Auto 619/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1986 1076

Sección Segunda. Auto 620/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 174/1986 1081

Sección Primera. Auto 621/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1986 1082

Sección Segunda. Auto 622/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1986 1087

Sección Primera. Auto 623/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1986 1092

Sección Segunda. Auto 624/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1986 1093

Sección Primera. Auto 625/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1986 1094

Sección Primera. Auto 626/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1986 1095

Sección Cuarta. Auto 627/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 477/1986 1096

Sección Cuarta. Auto 628/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1986 1097

Sección Cuarta. Auto 629/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1986 1098

Sala Segunda. Auto 630/1986, de 16 de julio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1986 1103

Sección Cuarta. Auto 631/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1986 1105

Sección Cuarta. Auto 632/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1986 1106

Sección Tercera. Auto 633/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 566/1986 1107

Sección Segunda. Auto 634/1986, de 16 de julio de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 583/1986, promovido en pleito civil. 1108

Pleno. Auto 635/1986, de 17 de julio de 1986. Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto 198/1985 de 11 de septiembre, de la Junta de Andalucía, en el conflicto positivo de competencia 166/1986 1109

Pleno. Auto 636/1986, de 22 de julio de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 386/1986 y 399/1986 1113

Pleno. Auto 637/1986, de 22 de julio de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 400/1986 y 449/1986 1114

Pleno. Auto 638/1986, de 22 de julio de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 630/1986 1115

Sección Tercera. Auto 639/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 450/1985 1118

Sección Tercera. Auto 640/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1985 1119

Sección Cuarta. Auto 641/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.012/1985 1120

Sección Cuarta. Auto 642/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.135/1985 1123

Sección Segunda. Auto 643/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1986 1131

Sala Segunda. Auto 644/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 110/1986 1135

Sala Primera. Auto 645/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1986 1136

Sección Segunda. Auto 646/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1986 1137

Sección Tercera. Auto 647/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1986 1138

Sección Segunda. Auto 648/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1986 1143

Sección Cuarta. Auto 649/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 269/1986, promovido en pleito civil. 1144

Sección Primera. Auto 650/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 427/1986, promovido en causa penal. 1145

Sección Cuarta. Auto 651/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1986 1146

Sección Cuarta. Auto 652/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1986 1147

Sección Tercera. Auto 653/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 515/1986 1152

Sección Cuarta. Auto 654/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1986 1153

Sección Tercera. Auto 655/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 562/1986 1154

Sección Cuarta. Auto 656/1986, de 23 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 619/1986 1158

Sala Segunda. Auto 657/1986, de 23 de julio de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 736/1986 1159

Sala Segunda. Auto 658/1986, de 23 de julio de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 749/1986 1160

Pleno. Auto 659/1986, de 24 de julio de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 270/1985, de 19 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 200/1986 1161

Pleno. Auto 660/1986, de 24 de julio de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 222/1986 a las 51 y 88/1986, y acordando la suspensión de su tramitación 1164

Pleno. Auto 661/1986, de 24 de julio de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, del Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el conflicto positivo de competencia 223/1986 1167

Pleno. Auto 662/1986, de 29 de julio de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, en los arts. 1º. 2º. y 9º. del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 234/1986 1170

Sección Cuarta. Auto 663/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 461/1985 1174

Sección Tercera. Auto 664/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1985 1175

Sala Segunda. Auto 665/1986, de 30 de julio de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 32/1986 1179

Sección Tercera. Auto 666/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1986 1180

Sección Tercera. Auto 667/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 96/1986 1181

Sección Cuarta. Auto 668/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1986 1186

Sección Tercera. Auto 669/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1986 1189

Sección Cuarta. Auto 670/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1986 1190

Sección Cuarta. Auto 671/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1986 1194

Sección Tercera. Auto 672/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1986 1195

Sección Cuarta. Auto 673/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1986 1199

Sección Cuarta. Auto 674/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 396/1986 1200

Sección Tercera. Auto 675/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1986 1201

Sección Cuarta. Auto 676/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1986 1202

Sección Tercera. Auto 677/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1986 1203

Sección Tercera. Auto 678/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 474/1986 1206

Sala Segunda. Auto 679/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 493/1986 1207

Sección Tercera. Auto 680/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1986 1208

Sección Tercera. Auto 681/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1986 1209

Sección Tercera. Auto 682/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 607/1986 1211

Sala Segunda. Auto 683/1986, de 30 de julio de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 694/1986 1214

Sala Segunda. Auto 684/1986, de 30 de julio de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 767/1986 1215

Sección de Vacaciones. Auto 685/1986, de 12 de agosto de 1986. Desestimando recurso de súplica contra el Auto 495/1986, dictado en el recurso de amparo 477/1985 1216

Sección de Vacaciones. Auto 686/1986, de 12 de agosto de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1986 y condicionando la ejecución del mismo 1217

SENTENCIAS

SENTENCIA 53/1986, de 5 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:53

Recurso de amparo 270/1985. Contra Orden del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones de 17 de febrero de 1984 por la que se fijaban los servicios mínimos que habían de garantizarse durante los días de huelga anunciados por el Comité de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid

1. En tanto no se regule el ejercicio del derecho fundamental de huelga por Ley Orgánica, rige en materia de «servicios esenciales de la comunidad» el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, interpretado con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal formulada en diversas Sentencias (SSTC 11/1981, 26/1981 y 33/1981). Según la misma, el límite que el art. 28.2 de la C.E. instituye trae causa de la correlativa satisfacción de otros derechos y libertades constitucionales protegidos y en la protección de los bienes de idéntica significación.

2. La consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las «garantías precisas» para su «mantenimiento», término éste que excluye aquellas garantías ordenadas al «funcionamiento» normal. Las mencionadas garantías no pueden ser descritas apriorísticamente, y para su concreción deben ponderarse, de un lado, las circunstancias concurrentes en la huelga y en la comunidad sobre la que incide (extensión territorial, duración, etc.) y, de otro, la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, pues sólo así podrá enjuiciarse la acomodación constitucional de las garantías adoptadas, esto es, la adecuación y proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga.

3. La atribución por el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977 a la autoridad gubernativa del poder de concretar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad constituye una garantía constitucional, que se contradiría si la Orden que estableció los servicios mínimos a mantener por el personal de la Compañía Metropolitano de Madrid hubiera delegado facultades en favor de la dirección de la Compañía, pues, es evidente la exclusión de los órganos de gestión y administración de esta empresa del círculo de titulares integrados en la noción «autoridad gubernativa». Pero no puede excluirse la legítima posibilidad de deferir a la dirección del servicio la puesta en práctica de los servicios mínimos (una vez concretados por la instancia pública competente, cual es el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), actualizándose aquéllos por los cauces bien de la negociación, bien de la disciplina sindical.

4. La omisión de las garantías consistentes en la precisa motivación de la Orden que lejos de ser una nueva exigencia formal o una simple consecuencia de la aplicación de reglas procedimentales, tiene el sustancial efecto de facilitar posteriormente la defensa de los afectados y el control de los Tribunales supone una vulneración del art. 28.2 de la C.E. que no puede verse subsanada por una eventual aportación posterior, ante los órganos jurisdiccionales competentes, de fundamentaciones o justificaciones de la adopción, en su momento no justificada, de servicios mínimos, ya que aunque ello se lleve a cabo, no remediará la situación ya creada de desconocimiento por los afectados de las razones para la restricción de su derecho y, en consecuencia, de imposibilidad de someter tales razones, o la adecuación a ellas de las medidas tomadas a la fiscalización de los Tribunales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 270/1985, promovido por el Comité de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid, F. C. Suburbano de Carabanchel, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, y defendido por el Letrado don Luis Enrique de la Villa Gil, contra la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de febrero de 1984, incluidos sus anexos y circulares de desarrollo, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1985, que, revocando la anteriormente dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, declara tal acto ajustado a derecho. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado y la Compañía Metropolitano de Madrid, F. C. Suburbano de Carabanchel, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de marzo de 1985, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en representación del Comité de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid, F. C. Suburbano de Carabanchel, interpone recurso de amparo contra la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de febrero de 1984, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1985.

Basa su pretensión, en resumen, en los siguiente hechos:

a) Como consecuencia de diferencias surgidas con ocasión de la negociación del Convenio Colectivo, la parte recurrente comunicó a la Dirección-Gerencia de la Compañía, por escrito de 14 de febrero de 1984, el acuerdo adoptado para realizar una huelga los días 22 y 27 de febrero y 2 de marzo de 1984.

b) Con fecha 17 de febrero de 1984, el señor Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictó una Orden en la que, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 495/1980, se fijaban los servicios mínimos que habrían de garantizarse durante los días de huelga anunciados. Dicha Orden establecía los siguientes criterios: 1) En el período comprendido entre las seis y las diez horas, así como entre las dieciocho y las veintidós horas, el servicio público de viajeros se prestará con un número de trenes equivalente al 80 por 100 de los utilizados; 2) En el período comprendido entre las diez. y las dieciocho horas, el servicio se prestará con un número de trenes igual al 30 por 100 de los habitualmente utilizados en este período de tiempo, y 3) En el período comprendido entre las veintidós y las trece treinta horas, no se prestarían servicios. Los anexos de la citada Orden relacionaban el personal necesario para atender al mantenimiento de estos servicios mínimos.

c) El 2 de marzo de 1984, el Comité de Empresa de la Compañía interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de urgencia y de carácter especial, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que fue admitido a trámite por providencia de 7 de marzo del mismo año. Contra esta Resolución, la Abogacía del Estado formuló recurso de súplica por entender ser de aplicación al caso el procedimiento ordinario, recurso que fue desestimado por Auto de 13 de abril de 1984, por el que la Sala acordó la continuación del procedimiento con arreglo a la Ley 62/1978.Concluida la tramitación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 10 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva declara: «Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comité de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid, F. C. Suburbano de Carabanchel, contra la Orden de 17 de febrero de 1984, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que estableció los servicios mínimos a mantener durante la huelga del personal del Ferrocarril Metropolitano de Madrid y Suburbano de Carabanchel anunciada para los días 22 y 27 de febrero y 2 de marzo de 1984, debemos declarar y declaramos ser dicho acto lesivo para el derecho de huelga del citado personal y, en consecuencia, lo anulamos, condenando en las costas del proceso a la Administración y a la Compañía Metropolitano de Madrid.

d) Contra la anterior Sentencia, las representaciones de la Administración y de la Compañía interpusieron recursos de apelación, siendo ambos admitidos a trámite y personándose en las actuaciones la hoy recurrente en amparo en calidad de apelada. Por Sentencia de 26 de enero de 1985, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimatoria de la apelación, revocando la recurrida «por no lesionar el acto (impugnado) el derecho fundamental a que esta litis se refiere», en razón de no estar «desprovista de fundamentación la regulación fijada».

2. En su escrito de demanda, la recurrente denuncia la violación de los arts. 28.2 y 24.1, en conexión con el 14, todos ellos de la Constitución Española. La vulneración del derecho de huelga se habría producido, primeramente, por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de febrero de 1984 (con sus anexos y circulares de desarrollo), que estableció el régimen de servicios mínimos la Compañía y, derivadamente, por la Sentencia del Tribunal Supremo al declarar no lesivo a la Constitución el acto administrativo recurrido. De su lado, la infracción del derecho a la tutela judicial, en relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, se imputa de manera inmediata y directa a la reseñada Resolución judicial.

A) En su extensa y sistemática fundamentación de la vulneración del derecho de huelga, la recurrente comienza indicando que la doctrina emanada del Tribunal Constitucional ha compatibilizado la imposición a los titulares legítimos del derecho de huelga de unas prestaciones mínimas obligatorias, con la exigencia de que éstas no vacíen de contenido el derecho constitucional consagrado en el art. 28.2. A juicio de la recurrente, la jurisprudencia de este Tribunal sujeta la regularidad de la fijación de servicios mínimos a tres límites: 1.°) En la adopción de las medidas, la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal de la huelga, así como las concretas necesidades del servicio público, conjugando ambos criterios e interpretándolos, además, con carácter restrictivo (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, fundamento jurídico 15); 2.°) Las medidas gubernativas han de estar orientadas a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios (Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 1981, fundamento jurídico 4.°), utilizando al efecto los trabajadores estrictamente imprescindibles para ello y con obligada búsqueda de un razonable equilibrio entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los sacrificios soportados por los usuarios del servicio (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, fundamento jurídico 15), y 3.°) Sobre la autoridad actuante recae la obligación de motivar las razones que justifiquen, en una concreta situación de huelga, la adopción de las medidas impuestas, jugando tal motivación como requisito del acto de sacrificio de los derechos (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, fundamento jurídico 14).

Enunciados con carácter general los límites para la validez constitucional del establecimiento de servicios mínimos, la recurrente pasa a analizar la concurrencia de cada uno de ellos en relación con el caso a examen.

a) Ponderación de la huelga. Cada huelga tiene sus propios caracteres (en cuanto al ámbito territorial o subjetivo, sus modalidades, etc.), de la misma manera que cada servicio público o esencial ofrece los suyos. De ahí la presencia de este primer límite, que ha de calificarse de índole «subjetivista» por cuanto se asienta en valoraciones que han de hacerse vez a vez a la vista de las circunstancias concurrentes. Por otra parte, se trata de un limite vinculado con el propio concepto de servicio esencial y al que se han referido el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la doctrina del Tribunal Constitucional, señaladamente en la Sentencia de 17 de julio de 1981, en la que se conecta la noción de servicio esencial con «la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza».

En el caso a examen se omitió de modo absoluto la ponderación de las circunstancias concurrentes, imponiéndose unos servicios mínimos, propios de un conflicto de dimensiones nacionales, paralizador de la vida social. Y sin embargo, se trataba de un mero conflicto local, que afectaba a un único medio de transporte urbano y en relación al cual la paralización del servicio previsto tenía una corta duración, que no superaba las veinticuatro horas técnicas. Consiguientemente, había posibilidad de sustitución del transporte no prestado y los efectos de la huelga no podían estimarse a priori como muy graves para la vida ciudadana de Madrid, aunque comportaran molestias para los usuarios.

Por otro lado, la necesidad de llevar a cabo las oportunas valoraciones de las consecuencias del conflicto remite al tema de la autoridad competente para realizarlas y, en razón de ello, adoptar las medidas pertinentes. El ordenamiento español reserva tales extremos al Gobierno, tal y como establece el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977, y ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 17 de julio de 1980. En el caso a examen, la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones delega buena parte de la determinación de los servicios mínimos en la Compañía, violando el art. 10 del Real Decreto-ley, así como el art. 2 del Real Decreto 495/1980. Así lo entendió la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, anulada luego por la del Tribunal Supremo con una fundamentación jurídica no atendible, pues considera que la facultad atribuida a los servicios correspondientes de designar los agentes que han de cubrir las prestaciones mínimas obligatorias no implica una delegación de facultades, «sino un modo de llevar a la práctica el servicio que con carácter mínimo se establecía». Este razonamiento introduce un factor de inseguridad jurídica vedado por el art. 28.2 de la Constitución Española.

b) La garantía de mínimos. Este límite significa, rectamente entendido, que los «servicios mínimos» remiten a niveles manifiestamente inferiores a los de normalidad. Es un límite de alcance objetivo y como tal ha sido definido por el Comité de Libertad Sindical de la OIT (caso 952), a tenor del cual:

«Si un servicio mínimo debe ser mantenido en caso de huelga total o prolongada, tal servicio debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población (...).»

En la formulación del citado Comité de Libertad Sindical la configuración de este requisito exige la concurrencia de dos elementos. Uno relativo a la función lícita de «mantener» el servicio (lo que excluye el propósito de «continuar con el servicio»), y que produce una restricción del derecho de huelga y otro atinente al equilibrio de los intereses contrapuestos de los trabajadores en huelga y de los usuarios del servicio.

En el caso a examen, ni la Orden de 17 de febrero de 1984, ni sus anexos y circulares han tenido en cuenta los elementos configuradores de los «servicios mínimos», tal y como se evidencia al comprobar los siguientes extremos: Orden de apertura de todas las estaciones del Metro, renunciando a establecer las diferencias justificativas por la importancia de las líneas; exigencia de una jornada de trabajo de ocho horas reales, cada día, de un porcentaje de funcionamiento del servicio del 80 por 100, que no sólo excede de la garantía de mantener el servicio sino que, en no pocos casos, iguala el nivel de funcionamiento ordinario del Metro; prestación del servicio durante otras ocho horas de un 30 por 100 igualmente excesivo de referirse a horas no punta en las que el tráfico real es muy bajo en los días de funcionamiento normal del servicio y, en fin, obligación de trabajar en diversos puestos de trabajo «a todos los agentes nombrados para ese día» durante dieciséis horas.

Las medidas adoptadas, de otra parte, fueron impuestas unilateralmente sin la participación de los órganos de representación de los trabajadores afectados, con lo que los actos impugnados violan la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual la restricción del derecho de huelga queda condicionada a la realización, por parte de la Administración, de actividades propiciatorias de una negociación, actividades que, en el presente caso, han sido sustituidas -se arguye- por una acción obstruccionista y amenazante para los trabajadores.

La actuación del poder público no fue la apropiada a una huelga local corta y escalonada, sino respuesta desmesurada a una situación de crisis nacional aguda, con evidente ruptura del equilibrio entre el derecho de los trabajadores a ejercitar la huelga y el de los usuarios de la Compañía a una relativa utilización del servicio.

c) La motivación o justificación de las medidas. La doctrina constitucional tiene sentado el criterio de que el acto que produce el sacrificio de un derecho constitucional requiere una justificación, con objeto de que «los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó», justificación que, de otro lado, ha de aportar la autoridad administrativa.

La Orden de 17 de febrero de 1984 incumple, en primer lugar y por lo pronto, la exigencia genérica de motivación de los actos administrativos ex art. 43.1 a) de la LPA, exigencia que no es sólo un requisito formal sino una condición para el control judicial de los mismos. Pero, además, inobserva las exigencias específicas de motivación requeridas por los actos limitativos de derechos fundamentales, como es el derecho de huelga. Ni la Orden ni las actuaciones antecedentes o de desarrollo ofrecen explicación suficiente y razonable: 1) Sobre el carácter del servicio público del transporte subterráneo como servicio esencial para la comunidad, pues en Madrid, como en cualquier otra gran ciudad, dicho transporte no carece de medios alternativos, y 2) El por qué las medidas limitativas de la huelga convocada debieran ser unas y no otras.

Con las consideraciones precedentes, no se pretende discutir la esencialidad del servicio público del Metro sino poner de manifiesto la desatención, por parte de la Administración, de su deber de motivar las medidas adoptadas, incumplimiento éste que, precisamente, fue el determinante para la anulación por la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de la Orden de referencia y que la resolución del Tribunal Supremo apenas si entra a considerar.

B) El escrito de demanda también denuncia la violación del art. 24.1, en relación con el 14, ambos de la Constitución, haciéndolo ad cautelam en un doble sentido: De un lado, por cuanto los antecedentes en poder de la recurrente no tienen entidad suficiente para permitir una defensa incondicional de las afirmaciones de hecho en las que se basa y, de otro, por ser conocida la doctrina del Tribunal Constitucional, en orden al alcance del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

En concreto, la indicada violación se habría producido por el carácter contradictorio de la Sentencia impugnada de 26 de enero de 1985, con relación a la de la misma Sala del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1984. En principio, los supuestos de hecho en una y otra Resolución son sustancialmente coincidentes. Sin embargo, los pronunciamientos difieren, detectándose un cambio de criterio no fundamentado expresamente y que no cabe deducir de modo implícito.

No obstante, la identidad de los supuestos de hecho contemplados por las indicadas Sentencias sólo podrá constatarse trayendo a este recurso de amparo los antecedentes necesarios para proceder al juicio comparativo.

3. En el suplico se solicita de este Tribunal:

a) De admitir la violación del art. 28.2 C.E., la nulidad de la Orden de 17 de febrero de 1984, con sus anexos y circulares complementarias relativas a la determinación de los servicios mínimos en el caso enjuiciado, confirmando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 1984, que anuló los actos administrativos, previa anulación de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1985, o, alternativamente, modificar el fallo de ésta declarando que los actos administrativos que fueron recurridos resultan lesivos al derecho de huelga.

b) De admitir la violación de los arts. 24.1 y 14 de la C.E., la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1985, por alterar arbitrariamente el precedente constituido por la Sentencia del mismo órgano judicial de 2 de febrero de 1984.

c) En cualquiera de ambos casos, condenar al pago de las costas a la Administración del Estado y a la Compañía Metropolitano de Madrid.

Por otrosí, se solicita del Tribunal que requiera a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remita los autos que culminaron con la Sentencia de 2 de febrero de 1984, habilitando un plazo para su conocimiento por la recurrente y realización de alegaciones.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda y tener por personada y parte, en nombre y representación del Comité de Empresa de la Compañía Metropolitano de Madrid F. C., a la Procuradora de los Tribunales señora Hurtado Pérez. Asimismo se acuerda requerir al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional, a fin de que remitiesen las actuaciones de que trae causa el presente recurso e, igualmente, se interesa de dichos Organos judiciales que se emplace a quienes fueron parte de los respectivos procedimientos, lo que tuvo lugar, personándose el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima», por escrito de fecha 1 de junio de 1985 que reitera en ll de junio de 1985, y personándose el Abogado del Estado, por escrito de 17 de junio de 1985.

5. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y tener por personados y partes a la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima» y al Abogado del Estado. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se da vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación de la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima» y del Comité de Empresa de la referida Compañía, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que a su derecho convenga.

a) La representación de la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima», impugna el recurso, en primer lugar, en cuanto que los hechos alegados de contrario no se ajusten a los por ella relatados, que, básicamente, se contraen a subrayar que la Compañía dio inmediata respuesta a la comunicación de huelga recibida del Comité de Empresa y que inició las actuaciones tendentes a la fijación de los servicios mínimos, para lo cual se realizaron los pertinentes estudios de tráfico de viajeros en las distintas horas del día.

Desde el punto de vista del fondo del asunto, la representación de la Compañía también se opone al recurso; en cuanto a la violación de lo previsto en el art. 28.2 C.E., porque el derecho de huelga tiene los límites que la Constitución le impone y, especialmente, el necesario mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. En relación con el servicio del ferrocarril metropolitano, la jurisprudencia ya ha afirmado su carácter de servicio esencial, a efectos de aplicarle los límites previstos en el art. 28.2 C.E. y la Orden de 17 de febrero de 1984, ha respondido a la exigencia constitucional, fundándose en un estudio -«Dimensionamiento de una oferta de transporte con carácter de servicio esencial»-, que oportunamente remitió la Compañía con anterioridad a dictarse la propia Orden, y que atiende a la distribución horaria de viajeros en toda la red y las necesidades del tráfico. Por otra parte, la argumentación de los recurrentes se basa en la doctrina sentada por la Sentencia 26/1981, de 17 de julio, de este Tribunal, dictada en un conflicto que afectaba a la Red Nacional de Ferrocarriles, que era un tipo de servicio muy distinto al prestado por la Compañía. Considera también que son infundadas las alegadas violaciones de los arts. 14 y 24 C.E., por lo que hace al art. 14. C.E., porque la Sentencia que pretenden los recurrentes que sea el término de comparación para un hipotético juicio de igualdad en la aplicación de la Ley, se dictó en un caso de conflicto en el transporte marítimo, de características muy diferentes al que sirve de base para este conflicto, por lo que hace al art. 24 C.E., estima la representación de la Compañía que no ha sido vulnerado por la Sentencia impugnada, pues ofrece un adecuado razonamiento para fundamentar en derecho su solución.

b) El Abogado del Estado también se opone al recurso, estimando que no han existido las violaciones de los preceptos constitucionales que los recurrentes denuncian. En relación con el art. 28.1 C.E., porque, siendo legítima la imposición de restricciones a la huelga para la protección de otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, en el caso de la Orden de 17 de febrero de 1984, no se ha excedido de los límites que le marca la Constitución. No ha habido exceso en la ponderación de las circunstancias concretas concurrentes en la huelga porque los demandantes no han podido probar que esa ponderación no se hizo, y, entre tanto, debe partirse del principio contrario de que existió motivación bastante para fijar los servicios mínimos en los términos en que se hizo. Tampoco se ha excedido a la hora de determinar qué tipo de servicios eran los mínimos que debían prestarse, puesto que se reduce sustancialmente la circulación en algunas horas, en otras se suprime por completo y, además, las limitaciones se establecen referidas al número de trenes en servicio, no en relación con el número de trabajadores que deben prestarlo, que puede ser inferior al normal. Por último, entiende el Letrado del Estado que la motivación proporcionada por la Orden ministerial es suficiente porque ninguna norma exige de éste los niveles de detalle que parecen requerir los demandantes. La presunta vulneración del art. 24.1 C.E. tampoco aparece fundada, al no encajar la situación denunciada con el contenido esencial de derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. y carece de fundamento asimismo la alegada vulneración del art. 14 C.E., dada la total falta de semejanza entre el supuesto de hecho que se discute y el que motivó la Sentencia que se pretende sirva de término de comparación.

c) Por su parte, la representación del Comité de Empresa de la Compañía confirma en todos sus extremos las alegaciones contenidas en la demanda y reitera su petición de que sean recabadas del Tribunal Supremo las actuaciones que culminaron en su Sentencia de 2 de febrero de 1984.

d) Por último, el Ministerio Fiscal también se opone al recurso. En lo que hace a la vulneración del art. 28.2 C.E., estima que ésta no ha concurrido. Se ha valorado adecuadamente la trascendencia de la huelga para los bienes o intereses constitucionalmente protegidos, pues aunque los recurrentes discuten que la administración haya ponderado adecuadamente esta trascendencia, una actividad de esta naturaleza es compleja, llena de matices que conducen a que la decisión tomada acuse una buena dosis de subjetivismo y a que el Tribunal revisor deba admitir como válidas todas las respuestas posibles «dentro de un marco de buen sentido», aceptando la propuesta del Tribunal inferior si ésta ha partido de premisas aceptables y ha sido adecuadamente razonada. Dado que son inescindibles, esta misma argumentación debe servir para descartar que la administración se haya excedido al fijar los servicios que debían considerarse mínimos. También ha sido suficiente la motivación ofrecida para justificar las restricciones impuestas al derecho de huelga; es cierto que la Orden de 17 de febrero de 1984 es sumamente breve en este punto, pero ello no equivale a que la carencia de argumentación fuese absoluta y, en todo caso, los Tribunales tuvieron acceso al previo estudio sobre nivel de ocupación de las líneas en función de las diferencias horarias, complejo análisis que no era razonable exigir que se incorporase a la mencionada Orden. Tampoco estima el Fiscal que haya habido una delegación indebida para la determinación del personal que había de prestar los correspondientes servicios, y concluye que, puesto que es desestimable la alegación formulada como principal -la decisión administrativa vulnera el art. 28.2 C.E.-, carece de sentido pasar a conocer de las pretensiones formuladas como subsidiarias -las relativas a las presuntas violaciones judiciales de los arts. 14 y 24.1 C.E.-, por lo que entiende que deben asimismo ser desestimadas.

6. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección tuvo por personado al Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de la Compañía Metropolitano de Madrid, en sustitución del anterior Procurador fallecido, don Manuel del Valle Lozano.

7. Por providencia también de 9 de abril de 1986, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de abril de este año, en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Comité de Empresa recurrente denuncia en primer lugar la vulneración del art. 28.2 de la C.E., imputando esta vulneración originariamente a la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de febrero de 1984, así como a sus anexos y circulares de desarrollo, por los que se establecieron los servicios mínimos a mantener por el personal de la Compañía con motivo de la huelga anunciada los días 22 y 27 de febrero y 2 de marzo de 1984, y derivadamente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al no haber reparado la alegada infracción constitucional. En muy esquemática síntesis, los demandantes de amparo entienden que las medidas adoptadas para garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos en el Metro de Madrid han impedido, indebida e injustificadamente, el ejercicio del derecho constitucional de huelga por parte de los trabajadores que prestan sus servicios en aquella Empresa, vaciando su contenido esencial. En concreto, se alega que dichas medidas no han respetado las condiciones de forma y de fondo para la válida limitación por los poderes públicos del derecho de abstención colectiva y concertada del trabajo en que la huelga se sustancia, condiciones que derivan de la interpretación que del art. 28.2 C.E. ha efectuado este Tribunal Constitucional.

2. Antes de abordar la cuestión que plantea este primer motivo de amparo apenas enunciado, vale la pena efectuar algunas observaciones de carácter general que contribuyan a su cabal comprensión y encuadramiento. En primer lugar, la Orden se adoptó en aplicación del Real Decreto 495/1980, de 14 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales en el Ferrocarril Metropolitano de Madrid, norma que, a su vez, desarrolla la previsión contenida en el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (RDLRT), y a tenor de la cual, «cuando la huelga se declare en Empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios».

La parte demandante en amparo no discute la constitucionalidad de ninguno de los indicados preceptos; por otro lado, la acomodación a la Constitución del art. 10, párrafo 2 del RDLRT ha sido ya confirmada por la Sentencia 11/1981, de 8 de abril (fundamento jurídico 18, párrafo segundo). La tacha de inconstitucionalidad afecta, pues, única y exclusivamente a la Orden y a sus anexos y circulares.

En su vertiente constitucional y se trata de la segunda consideración preliminar, el núcleo del presente recurso consiste en elucidar si las medidas establecidas por la Orden para asegurar el mantenimiento de los servicios mínimos en el Metropolitano de Madrid con ocasión de la huelga anunciada por el personal de esta Empresa han vulnerado o no el art. 28.2 de la Constitución. Este pasaje constitucional contiene dos proposiciones normativas, la segunda de las cuales formula una limitación expresa y directa del derecho de huelga que la primera reconoce a los trabajadores «para la defensa de sus intereses», y que se concreta en la necesidad de establecer las garantías suficientes para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. En tanto no se regule el ejercicio del derecho fundamental de huelga por Ley Orgánica, rige en materia de «servicios esenciales de la comunidad» el ya citado art. 10 del RDLRT, interpretado con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal formulada en diversas Sentencias: La 11/1981, de 8 de abril (J.C. vol. I, 174217); la 26/1981, de 17 de julio (J.C. vol. II, 141165), y la 33/1981, de 5 de noviembre (J.C. vol. II, 244256), la doctrina elaborada por estos pronunciamientos constituye, así, referencia obligada para enjuiciar el caso que se examina.

3. Como consecuencia de su incorporación al ordenamiento jurídico, el derecho de huelga «ex» art. 28.2 C.E., como todo derecho, puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos y que habrán de estimarse válidas en tanto no rebasen su contenido esencial, haciéndolo impracticable, obstruyéndolo más allá de lo razonable o despojándolo de la necesaria protección (Sentencia 11/1981, fundamentos jurídicos 8.° y 9.°). En concreto, la propia Constitución enuncia como límite expreso la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, cláusula limitativa que introduce una primera y básica diferenciación en el tratamiento constitucional del derecho de huelga, pues singulariza el que se ejercita en los servicios esenciales en razón, conforme ya ha tenido oportunidad de manifestar este Tribunal, de la comparecencia como parte afectada de los ciudadanos, cuyo interés en el mantenimiento de aquellos servicios ha de quedar salvaguardado. «En la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella -dirá la Sentencia 11/1981 (fundamento jurídico 18)-, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga».

La limitación del ejercicio del derecho de huelga por el interés de la comunidad a la prestación de los servicios esenciales plantea como primer problema interpretativo el de la concreción de ese concepto jurídicamente indeterminado que es el de los «servicios esenciales de la comunidad», concreción que no cabe elaborar en atención a la titularidad, pública o privada, del servicio en cuestión sino a través del carácter del bien satisfecho.

La tarea de definir esa elástica noción ha sido abordada por la Sentencia 26/1981, que alude a dos posibles formas de entender los servicios esenciales (fundamento jurídico 10). Según un concepto amplio, la cláusula limitativa del derecho de huelga hace referencia a «aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad», valorándose «el carácter necesario de las prestaciones y su conexión con las atenciones vitales», es decir, la naturaleza de la actividad que despliega. En un sentido estricto, la esencialidad del servicio proviene del resultado que con dicha actividad se pretende, esto es, «por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza», de forma que «para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos», debiendo considerarse como tales «los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos». A juicio del Tribunal, es esta última línea interpretativa la que «ha de ser tenida en cuenta, por ser la que mejor concuerda con los principios que inspira la Constitución». Para la jurisprudencia constitucional, en suma, el límite que el art. 28.2 C.E. instituye trae causa en la correlativa satisfacción de otros derechos y libertades constitucionalmente protegidos y en la preservación de los bienes de idéntica significación.

Por otra parte, y en estrecha conexión con lo anterior, la consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las «garantías precisas» para su mantenimiento, término éste que, sin necesidad de recurrir a otro canon hermenéutico que el que brinda la interpretación lexicológica, excluye aquellas garantías ordenadas al funcionamiento normal. Mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual.

Qué tipo de «garantías» ordenadas al mantenimiento de los servicios esenciales pueden ser adoptadas sin menoscabo del derecho consagrado en el art. 28.2 C.E. es cuestión que no puede ser resuelta apriorísticamente, remitiendo a la ponderación, de un lado, de las circunstancias concurrentes en la huelga y en la comunidad sobre la que incide (extensión territorial, duración, etc.), y, de otro, a la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute. La valoración de estos factores ha de servir precisamente para enjuiciar la acomodación constitucional de las «garantías» adoptadas, esto es, para elucidar la adecuación y proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga.

Las observaciones precedentes nos sitúan ya en condiciones de abordar el núcleo del presente recurso de amparo. De lo que se trata es de determinar si la prestación de servicios mínimos fijada por la Orden y declarada ajustada a Derecho por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho de huelga del personal del Metro y cuya titularidad no es dable a discutir.

4. Lo primero que conviene destacar es que la recurrente no cuestiona la esencialidad del servicio que presta la Compañía, que fue declarada por el Real Decreto 495/1980, de 14 de marzo, y que, de otro lado, cabe verificar a la luz de la noción de servicio esencial elaborada por este Tribunal y expuesta con anterioridad. Utilizando como nota definitoria de los servicios esenciales la naturaleza constitucional de los intereses a los que aquéllos sirven, no hay reparo alguno en calificar el Metro de Madrid como un servicio esencial, pues, entre otros, satisface la libre comunicación y circulación y el acceso al trabajo, a los lugares de residencia o a los centros en los que los ciudadanos obtienen la prestación de derechos fundamentales.

Los motivos de impugnación provienen de la extralimitación por la Orden de las exigencias de validez en la adopción de las garantías de mantenimiento del servicio esencial del transporte subterráneo de Madrid. A juicio de la recurrente, en el caso a examen, se ha prescindido de las condiciones de forma y fondo que prestan apoyatura constitucional a la restricción del derecho de huelga operada por el cauce del art. 10, párrafo segundo del RDLRT, tal y como dichas condiciones han sido enunciadas por la doctrina de este Tribunal.

A la vista de esta fundamentación, se hace necesario examinar si, en efecto, la Orden ha respetado o incumplido tales condiciones relativas a los siguientes aspectos: a) Adopción de las medidas restrictivas por la autoridad pública competente; b) necesidad de una motivación formal del acto de limitación del derecho de huelga, y c), proporcionalidad de las medidas adoptadas a las concretas circunstancias de la huelga y a la incidencia de la paralización del servicio en los derechos y bienes de los ciudadanos.

5. El párrafo segundo del art. 10 del RDLRT atribuye a la «autoridad gubernativa» la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la comunidad mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios. La atribución a la autoridad gubernativa del poder de concretar las indicadas medidas no vulnera el art. 28.2 de la C.E., pues el sujeto de dicha atribución «no es genéricamente la Administración Pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen, directamente o por delegación, las potestades de gobierno» (cfr. Sentencia TC 11/1981, fundamento jurídico 18 in fine y Sentencia TC 26/1981, fundamento jurídico 8.°). La facultad de mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad queda así reservada a los órganos de gobierno del Estado, reserva que se convierte en una garantía de los ciudadanos» (STC 26/1981, fundamento jurídico 8.° in fine).

Para la recurrente, la mencionada garantía ha sido desbordada por la Orden, que «delega buena parte de la determinación de servicios mínimos en órganos de la Compañía», violando así no sólo el art. 10 del RDLRT sino también el art. 2 del Real Decreto 495/1980, sin que sea atendible el razonamiento de la Sentencia del T.S. de calificar las previsiones reglamentarias como «un modo de llevar a la práctica el servicio que con carácter mínimo se establece».

Planteando en estos términos el debate, la cuestión que se suscita es la de averiguar si la Orden ha delegado facultades en favor de la dirección de la Compañía, lo que, de ser cierto, contradiría la garantía constitucional de la reserva a órganos que desempeñan potestades de gobierno de la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios mínimos en el Metropolitano de Madrid, pues es evidente la exclusión de los órganos de gestión y administración de esta Empresa del círculo de titulares integrados en la noción «autoridad gubernativa».

En concreto, la presunta extralimitación de la garantía de la que nos venimos ocupando parece fundamentarse en la previsión final contenida en los anexos de la Orden a tenor de la cual: «Para la aplicación y cumplimiento de todo lo anterior, por los Servicios correspondientes se complementarán las disposiciones anteriores mediante la designación de los Agentes que han de cubrir estos servicios».

El examen de la previsión transcrita en el contexto en el que la misma se ubica no avala, sin embargo, la tesis de la recurrente. El objetivo de la misma no es delegar en la Compañía la especificación de los servicios mínimos a los que hubiera de atenerse el personal del Metropolitano y del Suburbano de Madrid durante los días de huelga anunciados, especificación que llevan a cabo los anexos de la Orden en los cuales se relacionan detalladamente los puestos de trabajo necesarios para cubrir el mantenimiento de los indicados servicios mínimos; su finalidad es atribuir al órgano de gestión de la Empresa los medios necesarios para poder complementar técnica y funcionalmente las propias normas de mantenimiento, adoptadas por un órgano, cual el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que no cabe negar la condición de «autoridad gubernativa». Desde luego, nada impediría que la puesta en práctica de los servicios mínimos, una vez concretados por la instancia pública competente, fuera confiada a la autonomía colectiva y, por tanto, actualizada por los cauces bien de la negociación, bien de la disciplina sindical. Pero no puede excluirse la legítima posibilidad de deferir a la dirección del servicio esa puesta en práctica, correspondiendo a la autoridad gubernativa decidir en favor de uno u otro sistema en atención, entre otros factores, a la complejidad técnica de la labor de desarrollar las medidas acordadas y a la oferta de colaboración en la preservación de los servicios mínimos efectuada por los convocantes de la huelga y las organizaciones sindicales.

6. A juicio de la recurrente, tampoco la Orden contiene una fundamentación formal del acto de restricción del derecho de huelga, apartándose así de la exigencia instituida por la doctrina constitucional, según la cual, «cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una causa especial, y el hecho o el conjunto de hechos que lo justifican debe explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó, y los intereses a los que se sacrificó» (Sentencia TC 26/1981, fundamento jurídico 14). La aplicación de esta doctrina al caso en examen tiene especial importancia, pero conviene precisar un punto que, a veces, aparece confuso, en las alegaciones de las partes: La doctrina de este Tribunal ha exigido que el acto por el cual se determinen los servicios mínimos sea adecuadamente motivado; asimismo, ha reiterado que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, «la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación» (Sentencia 26/1981, cit., fundamento jurídico 16). Es decir, debe distinguirse entre la motivación expresa del acto, que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa, y las razones que, en un proceso, se puedan alegar para justificar la decisión tomada, que deben tener la entidad suficiente como para legitimar la restricción del derecho. Ambos planos están diferenciados, por lo que no puede decirse -como parece hacerlo el Ministerio Fiscal- que el deber de motivación expresa del acto restrictivo del derecho, en aras de la brevedad y la concisión, pueda entenderse cumplido con el simple uso de fórmulas genéricas, que nada aclaran, y que el defecto queda subsanado si en un proceso posterior la autoridad gubernativa aporta todos los datos técnicos o jurídicos posibles para apoyar su decisión. La eventual justificación ex post no libera a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente el acto desde el momento en que éste se realiza, lo que requiere que en esa motivación figuren los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, y en qué nivel se fijan, de forma tal que se cumpla el fin esencial de facilitar a los interesados el conocimiento de las razones por las que se limita su derecho, y permitir, asimismo, la posterior fiscalización, en su caso, de la legitimidad del acto mismo por los Tribunales de Justicia. Sin que sean suficientes, por tanto, indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto, y de las cuales no puedan derivarse criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone.

7. Analizando la motivación que precede a la Orden de 17 de febrero de 1984, se desprende que ésta se limita a aludir breve y genéricamente a la mayor afluencia de viajeros a ciertas horas, y a la menor utilización del servicio en otras. Pero a partir de esta escueta constatación que se refiere, por otra parte, a hechos perfectamente conocidos no es posible deducir en forma alguna cuáles han sido los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión restrictiva en la forma, y con el alcance con que lo ha hecho; cómo se ha llegado a la determinación de los servicios mínimos acordados, y a la valoración de su carácter esencial, ni cómo se ha determinado la intensidad de la circulación de trenes, y el porcentaje de la plantilla afecta a dichos servicios. Falta, pues, un elemento imprescindible en la motivación, consistente, como hemos indicado, en la explicitación, siquiera sucinta, de los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas. En el caso presente, no se dan los elementos necesarios -como señala la Audiencia Nacional- para determinar si se ha adaptado la fijación de servicios mínimos al criterio estricto contenido en el Real Decreto 495/1980, de 14 de marzo, que en su art. 2 precisa que para la prestación de los servicios de transporte esenciales, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones habrá de determinar «con carácter restrictivo el personal estrictamente necesario» para asegurar esa prestación. De todo ello resulta que la escueta motivación de la Orden no cumple las funciones que debe cumplir, en cuanto que de ella no pueden deducirse, ni siquiera aproximadamente, por los afectados y por los Tribunales, las razones y criterios que han llevado a la fijación de unos niveles de servicios mínimos, ni la adecuación de esos niveles a unas necesidades que tampoco se concretan.

8. La omisión de las garantías consistentes en la precisa motivación de la Orden que lejos de ser una mera exigencia formal o una simple consecuencia de la aplicación de reglas procedimentales, tiene, como ya se dijo, el sustancial efecto de facilitar posteriormente la defensa de los afectados y el control de los Tribunales supone, por tanto, una vulneración del derecho reconocido en el art. 28.2 de la C.E., que no puede verse subsanada por una eventual aportación posterior, ante los órganos jurisdiccionales competentes, de fundamentaciones o justificaciones de la adopción, en su momento no justificada, de servicios mínimos, ya que, aunque ello se lleve a cabo, no remediará, evidentemente, la situación ya creada de desconocimiento por los afectados de las razones para la restricción de su derecho y, en consecuencia, de imposibilidad de someter tales razones, o la adecuación a ellas de las medidas tomadas, a la fiscalización de los Tribunales. Ello obliga a estimar la pretensión de los recurrentes de anular la Orden de 17 de febrero de 1984, en cuanto que la autoridad administrativa no ha motivado la citada Orden en los términos que se han señalado, y que integran garantías esenciales, sin que, en el presente caso, confirmada la vulneración del derecho de huelga por las razones dichas, sea pues necesario entrar a conocer de la suficiencia de la justificación presentada a posteriori por la Administración, ni entrar a examinar la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

9. Ad cautelam, y para el supuesto de no prosperar el motivo de impugnación abordado en los apartados anteriores, la parte recurrente también alega la vulneración por la Sentencia dictada por el T.S. del art. 24.1, en relación con el 14, ambos del Texto constitucional. En esquemática síntesis, se arguye que la resolución judicial no ha satisfecho el derecho de tutela, con infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al apartarse de manera no razonada del criterio mantenido en anterior Sentencia de 2 de octubre de 1984.

Esta tesis no puede compartirse. Dando de lado la diversidad de normas aplicadas en una y otra Sentencia, así como la dificultad de asemejar en sus supuestos fácticos fenómenos tan proteiformes como la huelga, de un examen comparativo de los razonamientos jurídicos mantenidos en una y otra Sentencia no se infiere un cambio de criterio en la interpretación de la legalidad. Los fallos son ciertamente contrarios en razón de la distinta valoración de las medidas enjuiciadas de mantenimiento de servicios mínimos, en un caso en el transporte marítimo y en otro en el Metropolitano de Madrid. Que la Sentencia de 2 de febrero de 1984 estime insuficiente la motivación de la Orden de 19 de mayo de 1983, y que la resolución impugnada considere, en cambio, como razonable fundamentación las apreciaciones que la Orden de 17 de febrero de 1984 efectúa en punto «al número de horas que debía funcionar el transporte» por la mayor afluencia de usuarios no implica ninguna contradicción, ni sugiere alteración de los criterios interpretativos. Ello es el resultado de una ponderación diversa de las tan citadas medidas, y de su causalización; producto, en suma, del ejercicio de la función jurisdiccional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de febrero de 1984, sobre servicios mínimos del Metro de Madrid, por contravenir el art. 28.2 de la Constitución. Asimismo, y por la misma razón, declara la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, resolviendo la apelación 106/1985, de fecha 26 de enero de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 54/1986, de 7 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:54

Recurso de amparo 620/1985. Indisponibilidad del orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias que pesan sobre el responsable de un delito o falta

1. Se reitera doctrina del Tribunal, según la cual cabe cuestionar a través de la vía de amparo la legitimidad constitucional de las normas cuya correcta aplicación judicial se considera lesiva para alguno de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

2. El art. 111 del Código Penal, al establecer un orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias que pesan sobre el responsable de un delito o falta (orden que no es disponible ni para el obligado al pago ni para quienes han de recibirlo), no introduce trato discriminatorio y ni siquiera diferencial entre distintos supuestos de hecho. En consecuencia, el condenado a una pena pecuniaria no puede optar por destinar los recursos de que dispone a asegurar la propia libertad en lugar de ponerlos a disposición de quien, en su persona o sus bienes, ha sufrido las consecuencias dañosas del delito o la falta.

3. No corresponde al Tribunal Constitucional juzgar acerca del rigor o la benignidad de las decisiones que ni aplican normas contradictorias a la Constitución ni las interpretan de modo incompatible con ésta. El art. 17.1 C.E. no impone a los Jueces y Tribunales una especial obligación de benevolencia ni, en particular, les obliga a conceder la remisión condicional de la condena cuando se dan los requisitos del art. 93 del Código Penal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 620/1985, promovido por doña Alicia Cabielles de la Torre, representada por la Procuradora doña Carmen Hijosa Martínez y bajo la dirección del Abogado don Fernando Caballero Bello, contra el Auto dictado el 17 de mayo de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gijón en recurso de apelación formulado frente a resolución del Juzgado de Distrito núm. 4 de la misma población dictada en ejecución de Sentencia del juicio de faltas núm. 129/1984.

En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Alicia Cabielles de la Torre, mediante escrito presentado el 3 de julio de 1985, manifestó que deseaba interponer recurso de amparo contra Auto dictado el 17 de mayo de 1985, por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gijón en recurso de apelación formulado frente a resolución del Juzgado de Distrito núm. 4, también de Gijón, en ejecución de Sentencia del juicio de faltas núm. 129/1984, para lo cual solicitaba que, por carecer de recursos económicos, se le concediese el beneficio de justicia gratuita y se le nombrase Procurador y Abogado de oficio, así como que se ordenase al referido Juzgado de Distrito la inmediata paralización de la ejecución de la Sentencia mencionada. Acompañaba a su escrito copia de las resoluciones antes citadas y de otros documentos en relación con las mismas.

2. Por providencia del pasado 12 de septiembre de 1985, la Sección Tercera acordó acceder a lo solicitado y, previo los trámites oportunos, por providencia del siguiente 2 de octubre, resolvió tener por designados a la Procuradora doña Carmen Hijosa Martínez y al Abogado don Fernando Caballero Bello para la representación y defensa de la recurrente, concediéndoles el plazo de veinte días y previo estudio de los escritos remitidos por la señora Cabielles de la Torre, formalizaran la demanda y, mediante escrito separado, instaran la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Formalizada la demanda dentro del plazo concedido, por providencia del día 13 de noviembre, la misma Sección Tercera la admitió a trámite e interesó del Juzgado de Distrito núm. 4 de Gijón, el envío de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 129/1984 y, del Juzgado de Instrucción núm. 4, igualmente de Gijón, la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo formado para tramitar el recurso de apelación interpuesto por la señora Cabielles de la Torre contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 4, de 9 de abril de 1985, dictado en el juicio de faltas de que antes se hace mención.

Recibidas las indicadas actuaciones, por providencia del pasado 15 de enero se dio vista de ellas a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Habiéndose solicitado la suspensión de la ejecución del Auto de 9 de abril de 1985, dictado por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Gijón, la Sala Segunda de este Tribunal, previa la instrucción de la correspondiente pieza separada, la acordó por Auto de 9 de octubre de 1985. De las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 4 resulta que, habiendo ingresado la recurrente en prisión el día 25 de septiembre, el mismo Juez suspendió la ejecución de la condena y ordenó la excarcelación de la penada el día 1 de octubre siguiente, tan pronto como se le hizo saber que se había interpuesto ante nosotros el presente recurso.

3. Los hechos que dan origen a la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Gijón, de fecha 29 de septiembre de 1984, recaída en el juicio de faltas antes citado, la solicitante fue condenada a la pena de 15.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio, caso de impago, por tiempo de quince días, al pago de las costas y a indemnizar a don José Alberto González Valdés en la cantidad de 98.032 pesetas.

b) Por Auto de 3 de enero de 1985, el Juzgado de Distrito núm. 4 declara insolvente a doña Alicia Cabielles de la Torre y acuerda el arresto de la condenada para dar cumplimiento a la Sentencia. Notificado este Auto, una hermana de la condenada, doña María, comparece ante el Juzgado, en el que deposita la cantidad de 15.000 pesetas importe de la multa impuesta, con objeto de evitar el arresto. Por providencia de 16 de enero de 1985, el Juzgado de Distrito acordó que no había lugar a considerar las peticiones contenidas en el escrito remitido por doña María Cabielles, al hacer efectiva la sanción impuesta a su hermana, por no ser parte en el juicio de referencia, y que se ingresarán en la cuenta de consignaciones del Juzgado las 15.000 pesetas, a efectos del art. 111 del Código Penal. En nueva providencia, fechada el 7 de febrero, el Juzgado respondió al escrito de doña María Cabielles, en el que insistía en que se aplicase el dinero entregado por ella al pago de la multa, en el sentido de que no había lugar a tomarlo en consideración, por no haber sido parte en el juicio de faltas precedente.

c) Doña Alicia Cabielles, por medio de escrito de 14 de marzo de 1985, solicitó que se declarara extinguida la responsabilidad penal que pesaba sobre ella, en virtud del pago hecho por su hermana, contestando el Juzgado que no había lugar a lo interesado, en providencia de 20 de marzo, contra la que se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo resuelto el primero por Auto de 9 de abril y el segundo, por Auto de 17 de marzo, en el que el Juzgado de Instrucción consideró que no podía admitirse que cualquiera que no sea el penado pueda comparecer en la ejecutoria para «en nombre propio y exclusivo» cumplir dicha condena, y que, por tanto, procedía desestimar el recurso de apelación, manteniendo la resolución impugnada con la salvedad de ordenar la devolución de las 15.000 pesetas a la interesada.

4. La solicitante estima que todo lo expuesto constituye una violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 17 de la C.E., ya que se hace una discriminación por razón de su condición económica y se lesiona el derecho a la libertad y seguridad, pues se trata de obligar a la suscribiente a que haga efectivas cantidades que está obligada a abonar en concepto de indemnización civil, aplicando el arresto sustitutorio que lo es de la pena de multa a dicha indemnización civil, con lo que se ve obligada a pagar con la cárcel no sólo la pena de su delito, sino la de su pobreza.

5. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras resumir los hechos que han dado lugar al presente recurso, sostiene que no se advierte en ellos, ni en concreto en la providencia del Juzgado de Distrito núm. 4, de 20 de marzo de 1985, confirmada por Autos de 9 de abril, del mismo Juzgado, y de 17 de mayo, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gijón, violación alguna del principio de igualdad y ello no sólo porque la recurrente no ofrece término alguno de comparación que permita afirmarla sino porque también, en abstracto, no se percibe en las normas aplicadas rastros de un tratamiento desigual, si no es el que consiste en dar trato distinto a quien es responsable de un delito o falta y a quien ha sido víctima del uno o de la otra. El mandato del Código Penal que ordena dar preferencia al abono de las indemnizaciones sobre el pago de las multas tiene, en efecto, una fundamentación razonable y de justicia elemental, pues es, en definitiva un modo de hacer prevalecer el interés de la victima o perjudicado frente al interés del autor del daño. La situación que la aplicación de la norma genera en el presente caso no es, como dice la recurrente, la de una prisión por deudas, sino la de un arresto sustitutorio por impago de una multa y si se aceptara la tesis de la recurrente quien resultaría lesionado en su derecho a la tutela judicial efectiva sería el perjudicado por la falta, quien no lograría que se hiciera efectiva la Sentencia, al menos en la medida en que la cuantía de los medios existentes lo hiciese posible.

Entiende el Ministerio Fiscal que, por el contrario, al no haber hecho uso en el presente caso el Juez de Distrito núm. 4 de Gijón del instituto de la condena condicional regulado en el art. 93 del Código Penal, ha vulnerado el derecho de la recurrente a la libertad personal (art. 17 C.E.), y en cuanto que dejó sin respuesta alguna la petición que en tal sentido le hizo la recurrente en su escrito de 19 de marzo de 1985, quizás también su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que según jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que los órganos judiciales den respuesta fundada en Derecho a toda pretensión deducida por las partes.

6. Por providencia del pasado 12 de marzo, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 7 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de la recurrente se apoya, en primer término, en la supuesta vulneración del principio de igualdad que los arts. 14 y 53.2 C.E. garantizan como derecho fundamental.

Aunque la inicial disconformidad de la recurrente con las decisiones judiciales nace del hecho de que éstas rechazaron el pago de la multa intentado por su hermana, lo que en esas decisiones pudiera tener relevancia constitucional en conexión con el principio de igualdad, según la propia argumentación de la recurrente, no es la cuestión de la posibilidad o imposibilidad de que satisfaga un tercero las obligaciones pecuniarias nacidas de un delito o falta, sino, al margen de ello y con independencia de que el pago sea hecho por el mismo responsable o por un tercero, la de si puede o no quien paga imputar libremente la cantidad abonada a la satisfacción de la pena pecuniaria, dejando de atender el pago de las indemnizaciones debidas a quienes han sido víctimas del delito o falta.

La respuesta negativa que a tal cuestión dio el titular del Juzgado de Distrito núm. 4 de Gijón, confirmada después en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, es la que impone el art. 111 del vigente Código Penal, cuyo texto es inequívoco. Si lesión de la igualdad existe, es en ese precepto y no en la decisión del Juez en donde habrá que buscarla. Aunque esta constatación no nos dispensa del análisis, pues, como reiteradamente hemos afirmado, cabe cuestionar a través de esta vía la legitimidad constitucional de las normas cuya correcta aplicación judicial se considera lesiva para alguno de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, no es necesario alargar mucho tal análisis para concluir la falta de fundamentación de que en este punto adolece la pretensión de amparo. El mencionado precepto no establece, en efecto, trato discriminatorio y ni siquiera diferenciar entre distintos supuestos de hecho. Se limita a establecer un orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias que pesan sobre el responsable de un delito o falta y que no es disponible ni para el obligado al pago, ni para quienes han de recibirlo. El entendimiento común, aunque no sea el único posible a partir del tenor literal de los correspondientes preceptos, de que el condenado a una pena pecuniaria puede optar libremente entre el pago de ésta o el cumplimiento del arresto sustitutorio, no puede extenderse hasta el extremo de considerar que es también asunto de libre opción el de destinar los recursos de que se dispone a asegurar la propia libertad en lugar de ponerlos a disposición de quien, en su persona o sus bienes, ha sufrido las consecuencias dañosas del delito o de la falta. Es sólo este entendimiento errado de las normas penales el que ha podido llevar a la recurrente a la también errada conclusión de que el arresto que se le imponía se originaba en el impago de la indemnización debida al perjudicado por su falta y, a partir de ahí, a la también errónea afirmación de que este encadenamiento de consecuencias vulnera el principio de igualdad.

2. Se arguye también, como fundamento de la petición de amparo, la lesión del derecho garantizado por el art. 17.1 de la Constitución. La existencia de esta lesión, simplemente aludida por la recurrente en su escrito inicial, es también objeto de una simple afirmación apodíctica en la demanda presentada por el Procurador designado de oficio y argumentada sólo por el Ministerio Fiscal, el cual entiende, según se recoge en los antecedentes, que el Juez debió tomar en cuenta para su decisión no sólo el art. 111 del Código Penal, sino también el 93 y conceder, en consecuencia, a la recurrente, la llamada condena condicional.

Como es evidente, sin embargo, ni entre ambos preceptos media una necesaria conexión de sentido, ni, sobre todo, garantiza el art. 17.1 de la Constitución, en cuanto a la privación de libertad, otro derecho que el de que tal privación no se produzca sino «con observancia de lo establecido en los restantes apartados del mismo artículo (acerca de lo cual no hay en el presente caso problema alguno) y en los casos y en la forma previstos en la Ley». Este derecho, cuya garantía última está confiada a este Tribunal como supremo intérprete de la Constitución, no impone a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial una especial obligación de benevolencia, ni les otorga facultades para resolver en equidad, al margen de la Ley ni, en particular, les obliga a conceder la remisión condicional de la condena cuando se dan los requisitos del art. 93 del Código Penal. No nos corresponde, en consecuencia, porque está al margen del derecho constitucionalmente garantizado, juzgar acerca del rigor o la benignidad de las decisiones judiciales que ni aplican normas contrarias a la Constitución ni las interpretan de modo incompatible con ésta.

3. Aduce, por último, el Ministerio Fiscal que, al margen de las lesiones de derechos fundamentales invocadas por la recurrente, cabe apreciar en la providencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Gijón, el 20 de marzo de 1985, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse dado respuesta en ella a la petición que, mediante otrosí hacía la recurrente en su escrito del precedente día 14, para que se le concediese la remisión condicional de la pena impuesta.

Dejando de lado el problema de si una providencia que, sin infracción de normas procesales, explícitamente niega lo solicitado por una parte, puede entenderse o no como violación del derecho a la tutela judicial efectiva, es lo cierto que en el recurso de reforma y subsidiariamente de apelación presentó la recurrente frente a tal providencia, ni hizo alusión alguna a su anterior petición de revisión condicional de la condena, ni invocó otros derechos fundamentales que los garantizados por los arts. 14 y 17 de la Constitución, sin hacer mención alguna del art. 24.

Es claro, en consecuencia, que el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica, cuyo respeto es ineludible, como tantas veces hemos dicho, para preservar el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo, nos impide entrar a considerar este alegato que por lo demás y como es obvio, implica una alteración radical de la pretensión de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, LE POR LA AUTORIDAD QUE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 55/1986, de 9 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:55

Recurso de amparo 100/1985. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que declaró la inadmisibilidad de recurso contencioso- administrativo por falta de legitimación del recurrente y por falta de competencia

1. El contenido normal del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C. E. consiste en el logro de una resolución sobre el fondo de las pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional, contenido que sólo cede cuando concurra alguna causa legal de inadmisión que sea razonadamente aplicada por aquél, y a condición también de que el razonamiento judicial se ajuste a las normas constitucionales y no se desvíe del sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental. De ahí que puedan incurrir en inconstitucionalidad merecedora de amparo las Sentencias de inadmisión que, interpretando la legalidad ordinaria en un sentido desfavorable o menos favorable a la plena satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impidan entrar en el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

2. Siendo improrrogable la competencia en el proceso contencioso- administrativo, las Salas de este orden jurisdiccional deben según reiterada doctrina del Tribunal Supremo apreciar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier momento anterior a la Sentencia, aún después de la vista, y remitir las actuaciones a la que entiendan que es competente para que siga ante ella el curso de los autos. Se reitera la doctrina de la Sentencia 22/1985, según la cual el art. 82 a) de la LJCA ha sido derogada por el art. 24.1 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 100/1985, promovido por don Juan Manuel de la Fuente Esperante, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla y bajo la dirección del Letrado don Rafael de Aldama Caso, respecto de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 1984. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 9 de febrero de 1985, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 1984.

La parte recurrente considera que han sido vulnerados los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, en base a los siguientes hechos y alegaciones:

a) Con fecha 30 de diciembre de 1980, don Juan Manuel de la Fuente Esperante, por sí y en su calidad de Presidente de la Asociación de Técnicos de Hacienda, formuló recurso de reposición previo al contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1980 y contra las Resoluciones del Subsecretario de Hacienda de 20 de marzo y 15 de abril de 1980, relativas a la implantación del régimen de incentivos de productividad para determinados Cuerpos de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

b) Habiendo quedado desestimado dicho recurso por silencio administrativo, con fecha 10 de septiembre de 1981, por el hoy recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo en cuyo suplico final se pedía una sentencia con el siguiente tenor literal: «Se reputen ilegales los actos y acuerdos recurridos, en tanto en cuanto no incluyan a la Escala Técnica de Hacienda en el Régimen de Incentivos de Productividad, y en segundo lugar que se reconozca a mis representados el derecho a obtener por este concepto el mismo nivel retributivo que se ha atribuido al resto de Cuerpos Superiores del referido Departamento.»

c) El 16 de noviembre de 1984, la Audiencia Nacional dicta la Sentencia que constituye el objeto del presente recurso de amparo, en la que, sin entrar en el fondo del asunto, inadmite el recurso contencioso-administrativo por las siguientes razones formales: 1.° Falta de legitimación del demandante y 2.° Falta de competencia, por corresponder el conocimiento del asunto al Tribunal Supremo.

2. Después de analizar el cumplimiento de los requisitos procesales, la parte recurrente concreta los fundamentos que justifican desde una perspectiva material el amparo postulado en tres apartados:

a) El principio pro actione y la falta de legitimación del recurrente.

b) El principio antiformalista y la falta de competencia de la Audiencia Nacional.

c) El antiformalismo como precedente judicial: La falta de competencia.

Los referidos fundamentos los razona sucintamente el recurrente de la forma siguiente:

a) Respecto al primer apartado, es decir, al principio «pro actione» y la falta de legitimación del recurrente, señala el solicitante del amparo que la Sentencia de 16 de noviembre de 1984 declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre y en su calidad de Presidente de la Asociación de Técnicos de Hacienda por don José Manuel de la Fuente Esperante, en base al art. 82, apartados b) y a), en relación con los arts. 28 y 14 todos ellos de la LJCA de 28 de diciembre de 1956, respectivamente, y según el orden en que se han citado los preceptos.

La Sala sentenciadora considera que, si el recurrente lo era a título individual, resulta inadmisible el recurso, toda vez que el mismo «trata de postular unas consecuencias jurídicas respecto a los actos recurridos que inciden en la esfera de aquellas otras personas no recurrentes, ni a título individual ni a título corporativo», y de ello se derivaría su falta de legitimación activa.

En este punto, la parte recurrente cita las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional: 126/1984, de 26 de diciembre, fundamentos jurídicos 2.° y 3.° c); núm. 57/1984. de 8 de mayo, fundamento jurídico 3.° núm. 58/1984, de 10 de mayo, fundamento jurídico 4.° y núm. 106/1984, de 16 de noviembre, fundamento jurídico último, para concluir indicando que la Sala sentenciadora en vía contenciosa, al declarar la falta de legitimación del señor de la Fuente Esperante, ha apreciado una causa de inadmisibilidad de forma arbitraria, irrazonable e irrazonada, conculcando de una manera patente el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, derecho este que se concretaba en la obtención de una resolución de fondo de la pretensión deducida, y ello con independencia de la declaración de la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Entidad a la que él creía representar.

b) Con relación al principio antiformalista y la falta de competencia de la Audiencia Nacional, señala la parte recurrente que, aun en el hipotético caso de que el órgano judicial competente para conocer del recurso contencioso de referencia no fuera la Sala de la Audiencia Nacional sino la correspondiente del Tribunal Supremo,lo cierto es que, habida cuenta del incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver de forma expresa la impugnación deducida en vía administrativa por el recurrente y de notificar la resolución al mismo, no parece presentable que pretendan imputarse a éste los efectos de dicho incumplimiento, por medio de una interpretación rígida y formalista de los preceptos procesales aplicables al caso.

La Sentencia impugnada al declarar la inadmisibilidad del recurso fallado por falta de competencia, se ha apartado de los precedentes judiciales que venía obligado a respetar, vulnerando el art. 14 de la Constitución Española; a este respecto, la parte recurrente cita las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo: 12 de noviembre de 1981; 3 de marzo de 1982 y 9 de febrero de 1982. Los precedentes citados mantienen el antiformalismo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, principio este que debería de haber sido respetado por la Sentencia impugnada en el sentido de haber remiti do de oficio los Autos del Tribunal Supremo, si estimaba como incompetente a la Audiencia Nacional, y no esperar, después de cuatro años de litigio, a dictar Sentencia de inadmisibilidad, convirtiendo el litigio en algo perfectamente inútil.

Finalmente la parte recurrente formula dos consideraciones finales. En la primera, se deja planteada la posible derogación del art. 82.a de la LJCA por infracción de lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución. En segundo lugar, señala la parte recurrente que, si bien el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1980, tiene la consideración de acto plúrimo art. 46.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la circunstancia de que el objeto de la impugnación en vía contenciosa viniera constituida por dos acuerdos de la Subsecretaría de Hacienda, derivados efectivamente del primero, se plantea la duda la posible aplicación al presente caso del -art. 39.2 de la LJCA en relación con el 113.2 de la LPA-, y la consiguiente conclusión de que la Sala, al apreciar la competencia del Tribunal Supremo, declarando la inadmisibilidad, hubiera incurrido en infracción de dichos preceptos y, consecuentemente, del art. 24.1 de la Constitución, y ello por cuanto el art. 113.2 de la LPA establece una facultad y no una exigencia.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 6 de marzo de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Juan Manuel de la Fuente Esperante y por personado y parte el Procurador de los Tribunales señor Hernández Tabernilla. A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre el motivo de inadmisión consistente en haberse presentado la demanda fuera de plazo, de conformidad con el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC.

En cuanto a la petición de recibimiento a prueba se acordó por la Sección que se resolvería lo procedente en el momento procesal oportuno.

4. El Ministerio Fiscal en escrito de 18 de marzo de 1985, estima que la fecha de interposición del recurso es la de 9 de febrero, y desde que fue dictada la Sentencia habían transcurrido casi dos meses, por lo que la demanda era extemporánea, en aplicación de los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC. Sin embargo, según el Fiscal, el recurrente sostiene que la demanda le fue notificada el día 17 de enero de 1985, y, si así fuere habría sido formulada dentro del plazo.

El procurador de los Tribunales señor Hernández Tabernilla, en nombre de don Juan Manuel de la Fuente Esperante por escrito de 22 de marzo de 1985, señala que la Sentencia le fue notificada el día 17 de enero de 1985, y para demostrarlo acompaña una certificación expedida por la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que así lo acredita. Por otra parte, el recurso fue presentado ante este Tribunal el día 9 de febrero de 1985, que era el último día hábil para la válida interposición del recurso, por lo que la parte solicitante del amparo insta la admisión del recurso.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó en providencia de 17 de abril de 1985, tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador señor Hernández Tabernilla y admitir a trámite la demanda, a cuyo efecto requirió, a tenor del art. 51 de la LOTC a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 22.745 seguidas ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional e interesó el emplazamiento a quienes fuesen parte en aquel proceso, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

La Sección Segunda de la Sala Primera en providencia de 5 de junio de 1985 acordó tener por recibidas las actuaciones y a tenor del art. 52 de la LOTC acordó dar vista de las mismas, por plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen procedente.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 2 de julio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La determinación de la competencia de la propia Sala debe preceder, admitida la demanda, a cualquier otro presupuesto procesal. Esto es particularmente claro en el orden jurisdiccional de lo contencioso administrativo, dado el carácter improrrogable de su competencia interna (art. 8.2 de la LJCA). De forma que si un Tribunal se declara incompetente no tiene por qué examinar la legitimación del demandante; ello sólo corresponde al que acepte su propia competencia para conocer. Esto supone, en el presente caso, que, de estimar conforme a Derecho la falta de competencia de la Sala de la Audiencia Nacional, no tendrá que considerarse si el que ahora reclama en amparo tenía en aquel procedimiento legitimación para recurrir.

b) A juicio del Fiscal poca duda cabe de que lo efectivamente recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa fue el acuerdo del Consejo de Ministros. Así se dice en el escrito de impugnación de 4 de diciembre de 1980, presentado ante el Subsecretario de Hacienda; se repite en el escrito de 8 de abril de 1981, por el que se denuncia la mora; y se reitera en el escrito de presentación del recurso. Las resoluciones del Subsecretario, por lo que resulta de los escritos de las partes comparecidas, fueron mera ejecución del Acuerdo del Consejo de Ministros. La Resolución de 20 de marzo de 1980 se limita a trasladar las cuantías de los incentivos acordadas en la sesión citada del Consejo de Ministros. La otra Resolución, de 15 de abril, da instrucciones para la redacción de las nóminas. El perjuicio denunciado ante la Audiencia Nacional está ocasionado por el Acuerdo del Consejo de Ministros y no por las Resoluciones del Subsecretario, cuya anulación, de ser posible, no resolvería la situación lesiva denunciada. No puede, por tanto, pensarse que existe una acumulación de pretensiones y acercar la presente reclamación a la que estuvo en la base del recurso de amparo núm. 589/1983, resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/1985.

c) Las Sentencias de este Tribunal Constitucional núms. 22 y 39 de 1985 obligan a dar un enfoque distinto al presente recurso de amparo. La primera declaró derogado el art. 82 a) LJCA, precisamente el tenido en cuenta en esta ocasión para decretar la inadmisibilidad, lo que reiteró la segunda. Ni una ni otra han modificado la doctrina del Tribunal Constitucional de que una Resolución de inadmisión fundada en Derecho satisface el derecho a la tutela judicial. Lo que han declarado es que, existiendo otros expedientes de inadmisión que permiten dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8.3 de la LJCA (remisión de las actuaciones del Tribunal competente), que no entorpece ni priva de tutela judicial, hacer uso de la inadmisibilidad establecida en el art. 82 a) impide u obstaculiza la tutela judicial efectiva, y en la medida que es así, hay que entenderlo derogado por la Constitución.

d) Estima el Fiscal que procede otorgar el amparo solicitado por resultar quebrantado el derecho de tutela judicial efectiva, anulando la Sentencia recurrida con el fin de que se retrotraigan las actuaciones «al momento procesal inmediatamente anterior al de señalamiento para votación y fallo» (fórmula utilizada por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 22/1985) o «al del pronunciamiento de la Sentencia» (según prefirió la núm. 39/1985), expresiones que tienen un idéntico significado procesal y que la falta de competencia sea resuelta por Auto con los efectos que se prevén el citado art. 8.3 de la LJCA.

El Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que, dictando la resolución prevista en el inciso inicial del art. 86.1 de su Ley Orgánica, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acuerde la estimación del amparo solicitado en los términos expuestos.

7. El demandante en amparo, por escrito de 28 de junio de 1985, formula en resumen las siguientes alegaciones:

a) La falta de competencia denunciada por la Audiencia Nacional, sin hacer uso del mandato contenido en el art. 8 de la LJCA, es una decisión que viola el art. 24 de la Constitución, como ya queda razonado en el escrito de interposición. En dicho escrito, de fecha 9 de enero de 1985, se apuntaba la posible derogación del art. 82 a) de la LJCA, la cual ha sido ya admitida por posterior jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en sus Sentencias 22/1985, de 15 de febrero (RA núm. 104/1984, «Boletín Oficial del Estado» núm. 55, de 5 de marzo de 1985), y 39/1985, de 11 de marzo (RA núm. 589/1985, «Boletín Oficial del Estado» núm. 74, de 27 de marzo de 1985).

b) La Sentencia recurrida inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente sobre la base de una supuesta falta de legitimación del mismo, derivada del hecho de haber postulado consecuencias jurídicas para otras personas que no habían recurrido, ni a título individual ni a título corporativo.

La Sentencia apreció la ausencia del requisito de postulación exigible respecto de la Asociación recurrente, y ello determinó la correspondiente declaración de indamisibilidad. Pero tal efecto no podía ni debía hacerse extensivo al recurrente, porque en él no concurría el presupuesto de hecho de tal declaración, toda vez que estaba debidamente representado. Sin embargo, esto es lo que, en definitiva, hizo la Sentencia recurrida: Extender al señor de la Fuente los efectos de una inadmisibilidad fundada en una causa que le era ajena, y ello mediante el razonamiento inaceptable de entender que aquél no podía postular consecuencias jurídicas para los integrantes de la Asociación.

En conclusión, como quiera que el recurso se interpuso en nombre de ambos el señor de la Fuente y la Asociación que presidía lo que la Sentencia debía haber hecho es declarar la inadmisibilidad del recurso respecto de esta última, por falta de postulación, al no aparecer el poder otorgado por la misma en favor del Procurador actuante, y entrar, sin embargo, a conocer del fondo del asunto planteado en el recurso interpuesto por el primero.

La Sentencia recurrida contiene una declaración de inadmisibilidad, en relación con el señor de la Fuente, carente de motivación y fundada en una causa inexistente. Tal circunstancia ha de conducir a la estimación del presente amparo, en concordancia con reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

La parte recurrente solicita del Tribunal Constitucional que tenga por hechas las alegaciones que anteceden de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la LOTC y renuncia expresamente a la práctica de pruebas.

8. La Sección, en providencia de 17 de julio de 1985, acordó dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado que, por escrito de 17 de septiembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La Sala se encontraba ante la necesidad de dictar Sentencia, pues la existencia de competencia propia para conocer de ciertos actos impedía una pura y simple remisión de los autos; y ante la necesidad de declararse parcialmente incompetente respecto de otros actos impugnados, se imponía un pronunciamiento de los previstos en el art. 82 a) de la LJCA. El art. 8.3 de la LJCA está pensado para el caso de una incompetencia absoluta y no para el caso de inadmisibilidad parciales.

b) Aunque la administración tiene el deber de notificar a los interesados los recursos procedentes contra sus resoluciones expresas, ello no autoriza a decir que en las resoluciones presuntas se sustraiga a los interesados un deber de diligencia consistente en examinar las reglas de competencia del órgano jurisdiccional ante el que deben ejercitar cualquier acción.

c) Cabría, finalmente, reconocer en el escrito inicial un defecto de mención de la supuesta acumulación interesada ya que el actor al formular la pretensión acumuló incorrectamente varias pretensiones, incompatibles entre sí, de conformidad con el art. 15.3.2 de la L.E.C., pero tal motivo no es determinante para acceder al amparo que se solicita.

El Abogado del Estado termina solicitando que se desestime el recurso de amparo.

9. Examinadas las actuaciones procesales del recurso núm. 22.745 remitidos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por la Audiencia Nacional resultan de interés, a los efectos de este recurso, los siguientes extremos:

a) El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por el solicitante del amparo mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1981, acompañando poder para pleitos en el que intervenía en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Hacienda de 20 de marzo y 15 de abril de 1980, y contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1980, sobre incentivos de productividad para determinados Cuerpos de dicho Ministerio.

b) Por providencia de 2 de noviembre de 1981, se admitió el recurso a trámite y por demanda que fue presentada ante el órgano jurisdiccional el 9 de abril de 1984, se solicitaba de la Sala que dictase Sentencia en la que se reputaban ilegales los actos y acuerdos recurridos en tanto que no incluían a la Escala Técnica de Hacienda en el régimen de incentivos de productividad y para que se reconociese a los recurrentes el derecho a obtener el mismo nivel retributivo que al resto de los Cuerpos Superiores del Departamento, fijándose la cuantificación en ejecución de Sentencia.

c) El Abogado del Estado por informe de 1 de junio de 1984, solicitaba de la Sala la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente la desestimación del mismo.

d) La denegación del recibimiento a prueba del proceso fue acordada por Auto de 25 de septiembre de 1984, y por providencia de 17 de octubre de 1984, se acuerda que los autos queden conclusos para Sentencia.

e) La Sentencia fue dictada el día 16 de noviembre de 1984, y en ella se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, siendo notificada a la parte recurrente el día 17 de enero de 1985.

10. Por providencia de 30 de abril de 1986, se señaló para deliberación y votación el día 7 de mayo de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia recurrida en amparo declara la falta de legitimación del demandante y, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo, por entender que aquél accionó, además de a título individual, en nombre de la Asociación de Técnicos de Hacienda, de la que era Presidente, sin haber acreditado, no obstante, la voluntad colegiada de dicha Entidad profesional para interponer el citado recurso, ni haberse concedido por ésta el necesario poder de representación al Procurador de los Tribunales comparecido en autos. La ausencia del requisito de postulación procesal de la Entidad corporativa determina, a juicio de la Audiencia Nacional, la inexistencia de la legitimación individual del recurrente y ello porque con su acción procesal se formulan pretensiones que rebasan su propia esfera jurídica, incidiendo en las de terceras personas que no son partes procesales, ni a título individual ni corporativo.

No se puede compartir el citado criterio judicial. Es cierto que, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, según dispone el art. 117.3 de la Constitución. Pero no es menos cierto que esa competencia exclusiva ha de ejercerse dentro de los límites del art. 24.1 de la Constitución que reconoce el derecho de todas las personas a obtener una tutela judicial efectiva. El contenido normal de este derecho consiste en el logro de una resolución sobre el fondo de las pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional, contenido que solo cede cuando concurra alguna causa legal de inadmisión que sea razonadamente aplicada por aquél, y a condición también de que el razonamiento judicial se ajuste a las normas constitucionales y no se desvíe del sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental. De ahí que puedan incurrir en inconstitucionalidad merecedora de amparo las Sentencias de inadmisión que, interpretando la legalidad ordinaria en un sentido desfavorable o menos favorable a la plena satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impidan entrar en el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

En el caso de autos, el Tribunal contencioso-administrativo no ha negado que el demandante tuviera interés directo en el asunto, ni tampoco ha apreciado que careciera de postulación suficiente, sino que, aplicando un canon hermenéutico sumamente restrictivo o desfavorable al litigante, se ha limitado a rechazar su legitimación individual por el solo hecho de no concurrir el requisito de postulación en la Entidad corporativa en cuyo nombre, además de en el propio, pretendía demandar aquél. Es evidente que el juzgador pudo, de un lado, declarar inadmisible el recurso respecto del ente corporativo por falta de postulación exigible y entender, de otro, legitimado al hoy demandante en amparo por ostentar éste indubitadamente un interés directo en la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas, interpretación esta de la legalidad ordinaria que ciertamente habría sido más conforme al principio pro actione y por tanto, más favorable al pleno ejercicio del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia debemos afirmar que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por la Sentencia recurrida en amparo carece en este punto de causa legal suficiente, y por ello mismo ha lesionado el derecho del demandante a obtener una resolución fundada en Derecho sobre las pretensiones de fondo formuladas al Tribunal.

2. La Sentencia de la Audiencia Nacional ha declarado asimismo inadmisible el recurso, eludiendo un pronunciamiento sobre el fondo, al estimar como segundo motivo de inadmisión que la Sala carece de competencia para ello por corresponder el asunto a otro órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa. En concreto, la Audiencia Nacional entiende que, dirigiéndose principalmente la acción contenciosa contra un Acuerdo del Consejo de Ministros, y derivadamente contra otros actos administrativos de órganos inferiores que traen causa directa de aquel Acuerdo y forman una unidad con el mismo, la competencia para conocer de su conformidad o disconformidad a Derecho viene atribuida ex art. 14 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

De acuerdo con los criterios que preconiza la citada Ley, las Salas de lo Contencioso- Administrativo deben declarar su falta de competencia, cuando ésta les conste de modo claro o inequívoco, sea en el trámite de admisión (art. 62), sea al resolver el trámite de alegaciones previas (arts. 71 y 73), remitiendo las actuaciones a la Sala competente para que siga ante ella el curso de los autos, siempre que la incompetencia se declare antes de dictar Sentencia (art. 8.3).

En este caso, la Audiencia Nacional no ha hecho uso de esta posibilidad, que hubiera abierto tempranamente el camino a un pronunciamiento por el Tribunal competente. En su lugar, y al cabo de más de cuatro años de litigio, ha optado por inadmitir el recurso en la Sentencia que pone fin al proceso, y con ello se ha obstaculizado innecesariamente el ejercicio del derecho que la Constitución garantiza en su art. 24.1, tanto más cuanto que esta garantía aparece sentada en reiterada doctrina del Tribunal Supremo, según la cual, siendo improrrogable la competencia en el proceso contencioso-administrativo, las Salas de este orden jurisdiccional deben apreciar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier momento anterior a la Sentencia, aun después de la vista, y remitir las actuaciones a la que entiendan que es competente para que se siga ante ella el curso de los autos.

3. Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal señalan, finalmente, que el art. 83 a) de la LJCA, en el que se funda la Sentencia de inadmisibilidad por incompetencia de la Sala, ha sido derogado por el art. 24.1 de la Constitución, según ha declarado ya este Tribunal Constitucional en las Sentencias 22/1985 y 39/1985. En efecto, debemos recordar que el mencionado precepto de la Ley jurisdiccional carece de justificación razonable al erigir un obstáculo impeditivo del pronunciamiento de fondo que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, como ocurre en el caso que ahora contemplamos, vulnera tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad prevista en el mismo. Todo lo cual conduce también a la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el recurrente, con el siguiente alcance:

1.° Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 1984.

2.° Reconocer el derecho de don Juan Manuel de la Fuente Esperante a ser tenido como parte demandante en el proceso contencioso-administrativo que ha dado origen al presente recurso de amparo.

3.° Restablecer el proceso contencioso-administrativo núm. 22.745 seguido ante el citado órgano jurisdiccional al momento procesal inmediatamente anterior al del pronunciamiento de la Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 56/1986, de 13 de mayo de 1986

Pleno

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:56

Conflictos positivos de competencia 228/1983 y 326/1984 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982 y de 14 de diciembre de 1983, respectivamente, sobre ejecución de obras del Estado en diversos puntos de la Comunidad Autónoma. Voto particular

1. La nueva ordenación territorial del Estado requiere una adaptación de las normas urbanísticas preconstitucionales, pero en tanto ésta no se lleve a cabo por vía legislativa, este Tribunal Constitucional debe esforzarse por interpretarlas de conformidad con el orden de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

2. El Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma (STC 1/1982).

3. El Estado podrá ejercer las facultades excepcionales reconocidas en el art. 180.2 de la Ley del Suelo en cuanto lo haga en uso de una competencia exclusiva a él atribuida y siempre que se den los supuestos que señala el mismo artículo, es decir, la urgencia y excepcional interés público, de forma que sólo acudiendo a lo preceptuado en dicho artículo sea posible el ejercicio de las referidas competencias. Entre tales competencias figura ciertamente la seguridad pública ( art. 149.1.29.ª de la C.E.), las Aduanas (art. 149.1.10 de la C.E.) y las obras públicas de interés general (149.1.24 de la C.E.), lo que puede llevar consigo la necesidad de edificar Cuarteles, Comisarías de policía u otras obras destinadas a permitir el funcionamiento del régimen aduanero, cuyo emplazamiento o localización no puede ajustarse a las determinaciones de los planes urbanísticos.

4. La concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 180.2 de la Ley del Suelo no puede ser estimada discrecionalmente por el Gobierno, correspondiendo a los Tribunales decidir si se han dado los presupuestos de urgencia y excepcional interés público y si era necesario, en su caso, apartarse del planeamiento establecido.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas. don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 228/1983, y 326/1984, acumulados, promovidos ambos por el Gobierno Vasco, representado y defendido, respectivamente, por los Abogados don Pedro Caballero Lasquibar y don José Joaquín Portuondo Herrerías, el primero contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, sobre ejecución de obras del Estado en Vitoria, Lemóniz, San Sebastián e Irún, y el segundo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción de Comisaría de Policía en Santurce. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 11 de abril de 1983, el Gobierno Vasco planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, sobre ejecución de obras del Estado en Vitoria, Lemóniz, San Sebastián e Irún, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las peticiones que se formulan al final de la fundamentación en Derecho eran las siguientes:

a) Que se dicte Sentencia por la que se determine la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia afectada por el Acuerdo impugnado, y que prevé el art. 180.2 de la Ley del Suelo (LS), así como la nulidad de dicho Acuerdo.

b) La suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado.

2. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal, por providencia de 27 de abril de 1983, acordó tener por planteado el conflicto, que se publicara el mismo y se comunicara a la Presidencia del Tribunal Supremo, y finalmente que se abriera pieza separada para resolver el pedimento relativo a suspensión.

3. La pieza de suspensión resuelta, previa audiencia y alegaciones del Abogado del Estado, terminó con Auto de fecha 29 de julio de 1983, por el que se denegó la suspensión solicitada.

4.1 Los antecedentes que dan lugar al planteamiento del conflicto, según expone el representante del Gobierno Vasco, son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ministerio del Interior solicitó en 1981 distintas licencias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, al objeto de construcción de casas-cuartel de Cuerpos de Seguridad.

Lemóniz (31 de julio de 1981). Construcción casa-cuartel en terrenos Central de Lemóniz.

Vitoria (31 de julio de 1981). Construcción casa-cuartel en polígono Sansomendi.

San Sebastián (11 de noviembre de 1981). Demolición y construcción de pabellones de acuartelamiento en Amara.

Asimismo, la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa solicitó, el 15 de julio de 1982, licencia del Ayuntamiento de Irún, en relación con realización de obras de cerramiento de acceso al recinto aduanero de Behobia.

b) Denegados por los Ayuntamientos respectivos las licencias, en las fechas que a continuación se expresan (Lemóniz, 12 de diciembre de 1981; Vitoria, 23 de noviembre de 1984; San Sebastián, 26 de enero de 1982; Irún, 18 de septiembre de 1982), los Ministerios del Interior y Hacienda remitieron los expedientes al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que fueran tramitados conforme al procedimiento del artículo 180 de la LS.

c) Con posterioridad, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo solicitó a través de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Consejo General del País Vasco el preceptivo informe previo a la elevación del expediente al Consejo de Ministros, conforme a lo establecido en el apartado f) del art. 30 del Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio.

Dicha solicitud de informe fue contestado por diversos escritos del Consejo de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco en el que manifestaba la competencia exclusiva del País Vasco en materia de ordenación del territorio y urbanismo, por lo que la solicitud de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 180.2 de la LS debería dirigirse al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del referido Gobierno Vasco.

d) Posteriormente el Consejo de Ministros con fecha 12 de noviembre de 1982, adoptó el Acuerdo de ejecución de obras de acuartelamiento en Vitoria, Lemóniz, San Sebastián y cierre de la explanada de la Aduana de Irún.

4.2. La impugnación del Gobierno Vasco contra el Acuerdo del Consejo de Ministros se apoya en los siguientes fundamentos contenidos en su escrito de formalización.

a) El Abogado del Gobierno Vasco tras la cita del art. 178 de la LS, que supone una medida de intervención administrativa en toda actividad de edificación y uso del suelo, afirma que la licencia prevista en el art. 178 de la LS se enmarca dentro de la categoría de las limitaciones administrativas de derechos de propiedad, en este supuesto coherente con la declaración del art. 348 del C.C. siendo todo ello congruente con lo que establece el art. 33 de la C.E.

Como regla general, el control preventivo de la legalidad en materia urbanística, que se realiza a través de la licencia previa, es competencia exclusiva de los Ayuntamientos, por tanto no cabe duda que el procedimiento en su día iniciado por el Ministerio del Interior, respecto de los cuatro proyectos incluidos en el Acuerdo impugnado, mediante las correspondientes solicitudes de licencia municipal, se incardina dentro de lo prescrito en el art. 178 de la LS. Por todo ello afirma no cabe sostener, como pretende el Acuerdo objeto de este conflicto, que el expediente se elevó al Consejo de Ministros a efectos del art. 180.2 de la LS en base a la urgencia y excepcional interés público de las obras. El simple hecho de acudir al procedimiento ordinario que se inserta en el régimen general de las licencias urbanísticas, deshace tal pretensión.

b) En relación con el art. 180.2 de la LS, tras afirmar que dicho precepto establece un procedimiento excepcional que sustrae de la regla general de la previa licencia a determinados actos -los del art. 178 de la LS-, la representación del Gobierno Vasco afirma la inexistencia de apoyo jurídico en la pretensión del Acuerdo del Consejo de Ministros de «la urgencia o excepcional interés público de las licencias»» y manifiesta una utilización arbitraria del procedimiento previsto en el art. 180.2, suponiendo, por tanto, una clara trasgresión del principio general de non venire contra factum propium, como lo pone de manifiesto que el propio Ministerio del Interior instara, en principio. el procedimiento normal de licencias urbanísticas incluso en algún caso el Gobernador interpusiera recurso de reposición frente al Acuerdo municipal.

En conclusión, es meridiano para la representación del Gobierno Vasco que no pueda estimarse una motivación de ««urgencia» o «excepcional interés público» en ninguno de los cuatro supuestos incluidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982.

c) En relación con la competencia de la Comunidad Autónoma fundada en el artículo 10.31 del Estatuto del País Vasco, el Abogado del Gobierno Vasco divide su exposición en tres puntos: a) Las competencias de la Comunidad en la etapa preautonómica. b) La competencia estatutaria del art. 10.31. c) El órgano competente para adoptar el Acuerdo a que se refiere el art. 180.2 de la LS.

1) Respecto a las competencias del País Vasco en la etapa preautonómica, la transferencia de competencias del Estado al entonces Consejo General del País Vasco en materia de urbanismo se contempló en el Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio. Así, el art. 29 del Real Decreto citado dice: «Se transfieren al Consejo General del País Vasco todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido y aprobado por Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por disposiciones reglamentarias y concordantes en lo que afecte al ámbito territorial del Consejo General, en los términos que se especifican en el anexo 4 del presente Real Decreto»; si bien en relación con la transferencia de competencias en el art. 31 del Real Decreto se establecen particulares excepciones relativas a que en los supuestos a que se refieren los núms. 2 y 3 del art. 180 de la LS, será preceptivo el informe del Consejo General previo a la elevación del expediente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

2) En lo relativo a la competencia estatutaria que dimana del art. 10.31 del País Vasco la representación del Gobierno Vasco afirma que la competencia comunitaria expresada en el artículo de referencia es exclusiva y se entiende sin solución de continuidad en toda la materia. Nada queda, afirma, fuera del ámbito competencial del País Vasco.

Dicha declaración estatutaria se ha visto materializada mediante el Real Decreto 2581/1980, de 20 de noviembre, de traspasos de servicios. Por tanto afirma con posterioridad al Estatuto la competencia comunitaria en materia de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, es total y absoluta y no es pensable facultad alguna que no pueda ser ejercitada exclusivamente por la propia Comunidad Autónoma.

3) Finalmente por lo que hace referencia al órgano competente para adoptar el Acuerdo a que se refiere el art. 180 de la LS. el Abogado del Gobierno Vasco afirma que la previsión del art. 180 de la LS habrá de entenderse referido, dentro del ámbito territorial de la Comunidad, al Consejo del Gobierno Vasco que será el órgano competente rationae materiae para adoptar el Acuerdo previsto en virtud del carácter supletorio del Derecho estatal. Dicha afirmación la fundamenta en el hecho de que corresponde a la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, todas las competencias urbanísticas.

Dado que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982 es un acto administrativo de claro contenido urbanístico, como se desprende del propio contenido del mismo y de las consecuencias estrictamente urbanísticas que se derivan, no se puede sostener, a su juicio, que dicha competencia estatal subsiste a pesar de las transferencias urbanísticas. Tampoco podría fundamentarse -afirma- que el Acuerdo impugnado se basa en el ejercicio de competencias distintas de las estrictamente urbanísticas, porque ello equivaldría a confrontar facultades o competencias que por ser de naturaleza distinta deben siempre complementarse y superponerse.

En consecuencia, el acto administrativo que se impugna supone una vulneración del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y sustrae de la órbita competencial del comunitario una facultad, la del art. 180.2 LS que sólo a aquélla pertenece, sin que pueda atraerse aquí otro tipo de consideración jurídica. En apoyo de este planteamiento cita jurisprudencia de este Tribunal, en concreto SSTC de 22 de diciembre de 1981 y 71/1982. de 30 de noviembre.

5. En su escrito de alegaciones, de fecha 24 de mayo de 1983, el Abogado del Estado afirma que el objeto del conflicto es discernir la titularidad estatal o autonómica de la competencia regulada del art. 180.2 de la LS. Como cuestiones de legalidad ordinaria, que no tienen relevancia constitucional, el Abogado del Estado entiende que han de quedar al margen del presente conflicto las siguientes:

a) La que hace referencia a que ha sido transgredido el principio de venire contra factum propium non valet.

b) La de si llegaron a remitir a los respectivos Ayuntamientos copia de los correspondientes proyectos a fin de que las Corporaciones notificaran la conformidad o disconformidad de los mismos con el planeamiento, y la de si aparece o no justificada la urgencia o excepcional interés público de las obras de cuya ejecución se trata.

Entrando ya en el fondo del conflicto el Abogado del Estado, en relación con el significado del art. 180.2 de la LS afirma que no es preciso detallar, aquí, cómo la legislación urbanística aborda la coordinación de las diferentes instancias cuyos intereses resultan involucrados en la ordenación del territorio, bastando con examinar cómo, sin salir del ordenamiento urbanístico el art. 180.2 de la LS constituye una técnica dirigida a superar posibles colisiones en aquellos casos en que el planeamiento vigente, aprobado según los procedimientos y competencias ordinariamente establecidos en el ordenamiento, obstaculice actos de uso del suelo respecto de los que concurran razones de urgencia o de excepcional interés público. Dicha técnica implica en definitiva que cuando concurra aquel presupuesto de la urgencia o excepcional interés público como una específica previsión procedimental y una atribución de competencias resolutorias posibilita la prevalencia de intereses supralocales y permite mantener el sentido de ordenación íntegra del territorio que corresponde al planeamiento urbanístico.

El art. 180.2 opera, pues, como una técnica más dentro del ordenamiento urbanístico. No se trata de que atendiendo al entrecruzamiento que efectivamente se produce entre la ordenación del territorio y otros títulos competenciales se desvirtúe la entraña urbanística de la materia. El criterio del contenido más inherente (Sentencias de 22 de diciembre de 1981 y 33/1982, de 8 de junio, de este Tribunal) y la referencia al fin de la norma que realiza la Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, apoyan la ubicación del conflicto dentro de ese ámbito material -por eso indica el Abogado del Estado- el mecanismo del 180.2 aunque quizás deba ser objeto de una más precisa adaptación a los principios constitucionales y al nuevo modelo de organización territorial del Estado, no es en síntesis diferente de los que, admitiendo un criterio de separación de competencias que sitúan a la colisión en el plano urbanístico y no en otro, permiten en los diferentes Estados con ordenamiento compuesto garantizar la prevalencia de los intereses estatales. Cita al efecto preceptos de la Constitución Austriaca y legislación de la República Italiana.

Por lo que hace a la titularidad de la competencia regulada en el art. 180.2 de la LS -objeto del presente conflicto de competencia- el Abogado del Estado, afirma, que tanto la Constitución como el Estado de Autonomía abonan el carácter verdaderamente exclusivo con que se asume por la Comunidad Autónoma la competencia en materia de ordenación del territorio pero, citando la Sentencia 69/1982, de 23 de noviembre, afirma que dicha exclusividad no significa competencia ilimitada o absoluta en favor de la Comunidad Autónoma.

Así indica que la primacía interpretativa de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico del que el Estatuto forma parte requiere atender el criterio reflejado en el art. 137 de la C.E. -siendo claro- afirma que la asunción de competencias a través de la Constitución y el Estatuto no puede desbordar el marco constitucional, y que resulta preciso interpretar el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma según el parámetro del 137, esto es, atendiendo a la noción de intereses respectivos, lo que supone que correspondiendo, sin duda, a la Comunidad Autónoma la titularidad de la competencia prevista en el 180.2 de la LS cuando la colisión se produce entre planeamiento urbanístico y un acto del uso del suelo respecto del que concurran razones de urgencia o excepcional interés público comprendidas dentro del ámbito de los intereses propios de la Comunidad, no cabrá, en cambio, entender que pueda verse asumido por la Comunidad Autónoma esa misma competencia cuando la colisión surge entre el planeamiento urbanístico y un acto del uso del suelo fundamentado en razones de urgencia o excepcional interés público conectada al ámbito de competencias estatales o, lo que es lo mismo, a los intereses generales de la nación o supracomunitarios que explican la retención de determinadas atribuciones por el Estado. A efecto de fundamentar la interpretación del 137 de la C.E. cita diversas Sentencias de este Tribunal.

Debe añadirse, afirma, que no se trata de transformar la noción de intereses propio o respectivo en una apelación a la «naturaleza de las cosas» mediante la cual la decisión política se traslada del legislador al Juez. En primer lugar porque no opera aquí un razonamiento sólo basado en el 137 y por ende en un concepto indeterminado dirigido al legislador. En evidente conexión objetiva el planeamiento urbanístico, ámbito en el que ha de ubicarse el conflicto, se encuentra la materia de la planificación regulada en el art. 131 de la C.E. En este sentido el Abogado del Estado afirma que la vinculación, lógica y jurídico-positiva de la planificación económica con la ordenación del territorio explica que en atención a las potestades planificadoras de la Comunidad (art. 148.1.13 de la C.E. y 25 del Estatuto del País Vasco), cuando los intereses comunitarios colisionen con el planeamiento urbanístico pueda la Comunidad dar prevalencia a aquéllos, acudiendo a restablecer el significado que territorialmente ha de corresponder al planeamiento urbanístico mediante la puesta en marcha del correspondiente procedimiento de adecuación.

Paralelamente -afirma- el título estatal recogido en los arts. 131.1 y 149.1.13 fundamenta que cuando la colisión del planeamiento urbanístico se produce con intereses de la nación o supracomunitarios, pueda el Gobierno de la Nación (dándose el presupuesto de urgencia o excepcional interés público) imponer la subordinación a aquellos intereses aplicando una técnica estrictamente propia del derecho urbanístico preservando la necesaria correlación y con subordinación del planeamiento territorial respecto de la planificación general de la actividad económica y de los intereses generales a que sirva.

Bien pudiera entenderse por tanto que la técnica del 180.2.1 apareciendo como una institución propia del ordenamiento urbanístico, constituya también una regla que forma parte de las bases de la planificación general de la actividad económica. No pudiendo reputarse contraria al principio constitucional de autonomía que el art. 137 delimita precisamente por referencia «a los intereses respectivos de las Entidades locales y Comunidades Autónomas» siendo la técnica del 180.2 compatible con el nuevo modelo de organización territorial del Estado encontrando su fundamento junto al 137 los arts. 131.1, 149.1.13 de la C.E.

Finalmente el Abogado del Estado añade que la solución postulada para este conflicto en nada se opone a los términos del apartado a) del anexo al Real Decreto 2581/1980, de 20 de noviembre. Afirmando que la ampliación que la asunción estatutaria de competencias urbanísticas supuso respecto de la situación preautonómica consiste que, frente al art. 31 j) del Real Decreto 1981/1978, de 15 de junio, la facultad del art. 180.2 de la LS corresponde ahora al Gobierno Vasco cuando la urgencia o el excepcional interés público apreciado en la obra se sitúe en el ámbito de las competencias autonómicas.

Por todo lo cual suplica se declare la titularidad estatal de la competencia del artículo 180.2 de la LS cuando, como en el acuerdo impugnado, la urgencia o excepcional interés público del acto de uso del suelo se produce en el ámbito de los intereses del Estado.

6. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de mayo de 1984, don José Joaquín Portuondo, en nombre del Gobierno Vasco, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción de Comisaría de Policía en Santurce no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. En este sentido, el representante del Gobierno Vasco formula las siguientes peticiones:

a) Que declare la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia afectada por Acuerdo impugnado y que prevé el art. 180.2 de la LS así como la nulidad del Acuerdo.

b) La suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982.

c) La acumulación del presente conflicto de competencia con el conflicto positivo promovido por el Gobierno Vasco con el núm. 228/1983.

7. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, por providencia de 9 de mayo de 1984, acordó tener por planteado el conflicto positivo, así como disponer que se publique el planteamiento del conflicto y se comunique a la Presidencia del Tribunal Supremo y que se abrieran, finalmente, sendas piezas separadas sobre los pedimentos relativos a suspensión y acumulación.

8. La pieza de suspensión terminó, tras la audiencia y formulación de alegaciones por el Abogado del Estado, con la denegación de la suspensión solicitada del Acuerdo del Consejo de Ministros, por Auto de 7 de junio de 1984.

Por Auto de la misma fecha, el Pleno tras la audiencia y alegaciones del Abogado del Estado, acordó acumular el conflicto positivo de competencia al que se tramita con el núm. 228/1983, planteado también por el Gobierno Vasco.

9. Las alegaciones del Gobierno Vasco contra el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado se fundamentan en las mismas alegaciones que se formularon en el conflicto positivo de competencias núm. 228/1983, por lo que el propio representante del Gobierno Vasco reitera en lo esencial los argumentos jurídicos deducidos en el citado conflicto positivo.

10. El Abogado del Estado, por escrito de alegaciones presentado el 25 de junio de 1984, tras solicitar la declaración de titularidad estatal de competencias regulada en el art. 180 de la LS, indica que, dada la identidad de la controversia competencial con el conflicto núm. 228/1983, se remite a las alegaciones formuladas en el mencionado conflicto.

11. Por providencia de 29 de abril último, se señaló para votación y fallo del presente conflicto el día 8 de los corrientes, día que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en los presentes conflictos acumulados de competencia consiste en determinar si los Acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982 y 14 de diciembre de 1983 por el que, con fundamento en el art. 180.2 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante LS), se acuerda en el primero de ellos la ejecución de las obras de acuartelamiento de la Guardia Civil y Policía Nacional en Vitoria, Lemóniz, San Sebastián, y de cierre de la explanada de la Aduana de Irún, y por el segundo la ejecución del proyecto de obras de construcción de una Comisaría de Policía en Santurce, invaden las competencias que en materia de urbanismo y ordenación del territorio ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de lo dispuesto en los arts. 148.1.3 de la C.E. y 10.31 del EAPV. El Gobierno Vasco alega que la competencia, para actuar el contenido del art. 180.2 de la LS, corresponde exclusivamente al Consejo de Gobierno del País Vasco.

Por el contrario, el Abogado del Estado, tras sostener que el art. 180.2 opera como una técnica dentro del ordenamiento urbanístico, afirma la necesariedad de interpretar el alcance de las competencias sobre urbanismo y ordenación territorial, según el parámetro del art. 137 de la C.E., es decir, atendiendo a la noción de intereses respectivos, conectando dicha afirmación con los títulos recogidos en los arts. 131.1 y 149. 1.13 planificación económica, para fundamentar que cuando la colisión del planeamiento urbanístico se produce con intereses de la nación o supracomunitarios pueda el Gobierno de la Nación (dándose el presupuesto de la urgencia o excepcional interés público), imponer la subordinación a aquellos intereses, sin que se desnaturalice la noción de ordenaciones sectoriales.

Solicita, pues, la declaración de titularidad estatal de la competencia del art. 180.2 LS, cuando la urgencia o excepcional interés público del acto de uso del suelo se produce en el ámbito de los intereses del Estado.

2. De los argumentos invocados por el Letrado del Estado, debe descartarse de entrada los referidos a las competencias del Estado en materia de planificación general de la actividad económica (arts. 139 y 149. 1.13 de la Constitución). Sin necesidad de discutir las posibles relaciones que, en términos generales, existan entre urbanismo y planificación económica, cabe afirmar que las facultades que concede al Gobierno el art. 180.2 de la LS se refiere a usos concretos y aislados del suelo justificados por motivos excepcionales que no afectan a la planificación económica en su conjunto. En cuanto a la afirmación que el art. 180.2 de la LS supone una aplicación del principio general de prevalencia de los intereses supracomunitarios sobre los comunitarios que derivaría del art. 137 de la Constitución, tampoco resulta convincente, al menos expresada en forma tan genérica. La nueva ordenación territorial del Estado requiere, como advierte el mismo Letrado del Estado, una adaptación de las normas urbanísticas preconstitucionales, pero en tanto ésta no se lleve a cabo por vía legislativa, este Tribunal Constitucional debe esforzarse por interpretarlas de conformidad con el orden de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, lo que exige examinar caso por caso, teniendo en cuenta tanto las competencias del Estado como las reconocidas a las Comunidades Autónomas.

3. El art. 180.2 de la LS establece una excepción al régimen urbanístico general, que debe interpretarse de acuerdo con la distribución competencial que establece la Constitución con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Suelo, que es una Ley preconstitucional. Enfocada así la cuestión es cierto, como dice la representación del Gobierno Vasco, que todas las competencias urbanísticas, incluida la excepcional reconocida por el art. 180.2 de la LS, han sido asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de los citados arts. 10.31 EAPV. Lo único que cabe plantearse es si esa asunción es tan exhaustiva que excluye toda posibilidad, incluso en casos excepcionales, de que el Estado puede ejercer competencias de contenido distinto de la urbanística, pero que requieran para su ejercicio una proyección sobre el suelo de una Comunidad Autónoma. Ahora bien, tal posibilidad no puede ser excluida, porque el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma, según declaró ya la Sentencia de este Tribunal Constitucional núm. 1/1982, de 28 de enero, pues tal ineficacia equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución. Estos criterios son aplicables a las facultades excepcionales reconocidas por el art. 180.2 de la LS. El Estado podrá ejercerlas en cuanto lo haga en uso de una competencia exclusiva a él atribuida y siempre que se den los presupuestos que señala el mismo art. 180.2 de la LS, es decir, la urgencia y excepcional interés público, de forma que sólo acudiendo a lo preceptuado en dicho artículo sea posible el ejercicio de las referidas competencias. Estos criterios son aplicables a los casos aquí examinados. En efecto, la Constitución reconoce al Estado competencias exclusivas en materia de seguridad pública (art. 149.1.29), sin perjuicio de la posibilidad de creación de Policías autónomas, lo que puede llevar consigo la necesidad de edificar Cuarteles o Comisarías de Policía cuyo emplazamiento o localización no puede ajustarse, por los motivos apuntados, a las determinaciones de los planes urbanísticos. También la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Aduanas (art. 149.1.10), y, en general, respecto a obras públicas de interés general (149.1.24), entre las que hay que incluir sin duda, las destinadas a permitir el funcionamiento del régimen aduanero que afecta a todo el Estado. El ejercicio de estas competencias puede permitir al Estado ejercitar la facultad extraordinaria que reconoce el art. 180.2 de la LS cuando se den los presupuestos de ese precepto.

4. Téngase en cuenta, también, para fijar con más precisión las facultades que el Estado (y, en su caso, la Comunidad Autónoma), pueden asumir conforme el art. 180.2 de la LS, que tales facultades no pueden ser interpretadas como la posibilidad de realizar actos urbanísticos libremente y sin respetar el planeamiento previsto siempre que se den los presupuestos de urgencia y excepcional interés público, ni que la concurrencia de tales requisitos pueda ser estimada discrecionalmente por el Gobierno. Respecto al primer punto conviene recordar que el planeamiento urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes públicos (art. 9.1 de la Constitución). El Estado tendrá que conformar en principio los actos que pretenda realizar al planeamiento existente. Sólo cuando esto no resulte posible y el excepcional interés público exija no sólo proceder por vía de urgencia que exime de solicitar previamente la licencia municipal, sino no respetar el planeamiento establecido, cabrá apartarse de éste y ordenar la iniciación del procedimiento de revisión o modificación del planeamiento previsto en el mismo art. 180.2. Y, naturalmente, los acuerdos que en aplicación de ese art. de la LS adopte el Gobierno son recurribles ante la jurisdicción competente, tanto por el municipio afectado como por el Gobierno Vasco, e incluso por cualquier ciudadano, ya que la legislación urbanística reconoce la acción popular (art. 235 LS); y a los Tribunales corresponde decidir si se han dado determinados los presupuestos de urgencia y excepcional interés público, y si era necesario, en su caso, apartarse del planeamiento establecido.

5. Ya se ha advertido que la vigente Ley del Suelo, por su carácter preconstitucional, no pudo prever las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas, lo que plantea evidentemente dificultades en su aplicación actual. En esas circunstancias cobra especial importancia la siempre deseable cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Ya el Real Decreto 1981/1978, al requerir un informe preceptivo del Gobierno Vasco, en caso de aplicación del art. 180.2 de la LS, parecía señalar ese camino. En tanto no se arbitren otras medidas, este informe puede ser un elemento útil para una posible cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia aquí contemplada.

6. Lo que antecede conduce a declarar que la competencia controvertida, consistente en hacer uso de las facultades previstas en el art. 180.2 de la LS, pertenece al Estado, siempre que los actos a que se refiere correspondan a competencias exclusivas del mismo y se den los supuestos establecidos en dicho artículo, y a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los demás casos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la titularidad de la competencia controvertida en los presentes conflictos acumulados corresponde al Estado en los términos establecidos en el fundamento jurídico 6.° de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular suscrito por los Magistrados don Francisco Rubio Llorente y don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, en la Sentencia dictada en los conflictos núms. 228/1983 y 326/1984, acumulados.

Concordamos con la decisión adoptada, pero hemos disentido en el presente asunto del razonamiento por el que la mayoría del Tribunal llega a ella, recogido sobre todo en el fundamento 3.°

Rechazando implícita, pero inequívocamente, la calificación que todas las partes intervinientes en el proceso hacían de los actos gubernamentales que dieron origen al conflicto como actos realizados en uso de una competencia urbanística, la mayoría ve en ellos actos «necesarios para ejercer competencias de contenido distinto a la urbanística, pero que requieren para su ejercicio una proyección sobre el suelo de una Comunidad Autónoma». Sentado esto y a partir de la verdad inconclusa de que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, de Aduanas y respecto de las obras públicas de interés general, se llega a la conclusión de que «el ejercicio de estas competencias puede permitir al Estado ejercitar la facultad extraordinaria que reconoce el art. 180.2 de la Ley del Suelo».

A nuestro juicio, este razonamiento, expuesto en estos términos, implica un acogimiento de la doctrina de los poderes implícitos, que es difícilmente compatible con el sistema de delimitación competencial que resulta de la Constitución y de los Estatutos, que puede quedar aniquilado si se acepta el principio de que la titularidad de una determinada competencia faculta para realizar en otros campos, en materias respecto de las que no se posee competencia alguna, cuantos actos resulten necesarios para el ejercicio de la competencia propia.

En nuestra opinión, el problema planteado en el presente conflicto resulta del hecho de que la norma preconstitucional a cuyo amparo actuó el Gobierno para adoptar Acuerdos en materia de urbanismo, norma que no ha sido derogada ni sustituida por ninguna otra por el legislador vasco, excepciona por razones de interés público supramunicipal la competencia municipal en la materia. La interpretación de tal norma, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, según preceptúa la regla del art. 3.1 del Código Civil, obliga a entender que la excepción opera en favor del titular de la competencia atinente al interés público en juego y, por eso, en favor del Estado. La legitimidad de la actuación estatal resulta así de la norma legal y no de la potencialidad expansiva de las competencias propias, que, en ningún caso, puede llevar al desconocimiento de las ajenas.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 57/1986, de 14 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:57

Recurso de amparo 10/1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró la inadmisibilidad de recurso de casación penal por inobservancia de requisitos procesales

1. Corresponde al Tribunal Constitucional, en el marco del recurso de amparo, juzgar si, en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal ordinario competente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2. El art. 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza la inadmisión del recurso de casación penal «cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición», debe interpretarse de modo que no todo defecto ni carencia formal en el escrito de interposición del recurso haya de llevar a la inadmisión del mismo. Por esta razón, la pérdida del derecho a recurrir aparece como una sanción procesal notoriamente desproporcionada con el carácter puramente formal de la infracción ( haber omitido consignar la fecha de la falta cometida) y, consecuentemente, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La protesta por la falta de citación de los testigos propuestos, exigida por el art. 850.1 de la L.E.Cr. para fundar en el mismo el recurso de casación penal, cabe realizarla hasta el mismo momento de la celebración del juicio oral.

4. El principio procesal de unidad de las alegaciones entre el escrito de preparación y el de formalización del recurso, no se infringe por el hecho de que, en la etapa de formalización, se invoquen determinados derechos constitucionales con el fin de expresar cuáles son las normas que autorizan una discusión de las cuestiones relativas a la presunción de inocencia en el marco del recurso de casación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 10/1985, interpuesto por don Francisco Ruano Romero, don Francisco Aragón González y doña Montserrat Lloveras Sánchez, representados por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y bajo la dirección del Letrado don Manuel Sánchez Zubigarreta, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1984. En el proceso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 1985 tuvo entrada ante este Tribunal Constitucional el recurso de amparo deducido por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en representación de don Francisco Ruano Romero, don Francisco Aragón González y doña Montserrat Lloveras Sánchez, dirigido contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1984, por el que se inadmite el recurso de casación y no se admite a trámite el escrito en el que el primero de los recurrentes denuncia la nulidad de actuaciones por haber sido juzgado de acuerdo con un procedimiento que no correspondía y haber sido sancionado por un delito más grave que el delito por el que fue procesado y acusado.

2. La demanda se articula básicamente sobre la base de dos agravios: La inadmisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma y la inadmisión de la nulidad denunciada cuando la sustanciación de la casación había alcanzado ya la fase de instrucción por parte del Magistrado Ponente (art. 883, L.E.Cr.). Ambos agravios determinarían, según los recurrentes, violaciones del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española.

3. Los demandantes en amparo interpusieron el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 30 de junio de 1983, que condenó como autores de dos delitos relativos a la prostitución (art. 452 bis c), C.P.), con corrupción de menores a don Francisco Aragón González y a don Francisco Ruano Romero a la pena, por cada delito, de cinco años siete meses y cuatro días de presidio menor, 30.000 pesetas de multa y diez años y un día de inhabilitación especial; y a Montserrat Lloveras Sánchez a un año de prisión menor, 20.000 pesetas de multa y seis años y un día de inhabilitación especial.

El recurso de casación objetó la Sentencia por las siguientes razones:

a) Denegación de diligencias de prueba: Declaración testimonial de la denunciante ante la policía, rectificada ante el Juez de Instrucción (arts. 850, 1.°, y 746, 3.° de la L.E.Cr.). La testigo fue propuesta en tiempo y forma y no compareció porque no pudo ser citada por el Tribunal de instancia. La defensa protestó la denegación en el juicio oral al solicitar la suspensión del mismo.

b) Denegación de otros tres testigos propuestos en tiempo y forma, que tampoco comparecieron por no haber podido ser citados por el Tribunal (art. 850, 1.° de la L.E.Cr.).

c) Haber sido condenados los acusados con infracción de los arts. 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución, por faltar toda prueba de cargo. Este motivo se articuló fundándose en el art. 849, 2.° de la L.E.Cr.).

d) No haber aplicado el Tribunal los arts. 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución, pero esta vez al amparo del art. 849, 1.° de la L.E.Cr. La fundamentación de este motivo y el anterior se superponen completamente, puesto que, a pesar de que se objeta un error de Derecho, en realidad se alega una falta de prueba.

4. La denuncia de la nulidad de actuaciones, desestimada en el Auto recurrido, fue realizada antes de que se dictara el Auto del Tribunal Supremo objeto de la presente demanda de amparo, pero cuando el procedimiento había alcanzado ya el estadio del art. 883, de la L.E.Cr., es decir, cuando sólo faltaba resolver la admisión del recurso de casación.

La nulidad alegada se funda en los siguientes motivos:

a) Los procesados deberían haber sido juzgados por el procedimiento de urgencia previsto en los arts. 779 y siguientes de la L.E.Cr. y no por el procedimiento previsto en los arts. 793 y siguientes de dicha Ley procesal penal.

b) El procesado Francisco Aragón González habría sido condenado por dos hechos del art. 452 bis b), C.P. por los que no fue procesado ni acusado, ya que el Fiscal en sus conclusiones provisionales lo acusa sólo por un delito del art. 452 bis d) 1.°, párrafo segundo, cuya pena es menos grave.

5. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 13 de noviembre de 1984, inadmitió todos los motivos de casación y también la nulidad de actuaciones solicitada fuera del mismo.

El Tribunal Supremo fundamenta su resolución en el art. 884, 4.° de la L.E.Cr., que autoriza la inadmisión del recurso «cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición». En síntesis, los motivos que se invocan para declarar la inadmisión del recurso de casación son los siguientes:

a) La negativa de suspensión del juicio oral y el pronunciamiento de la Sentencia sin la comparecencia de cuatro testigos ofrecidos por la defensa y el Fiscal, que declararon en el sumario, podría entrañar el supuesto de denegación de diligencias propuestas en tiempo y forma previsto en el art. 850, 1.° de la L.E.Cr. como supuesto de quebrantamiento de forma que autoriza el recurso de casación. El Auto afirma, sin embargo, que en el escrito «no se consigna la fecha de la falta cometida conforme lo previene el art. 855. último párrafo, para el escrito de preparación del recurso, siendo así que consta no haber sido citados los testigos que en su día propusieron, sin que conste reclamación alguna para subsanarlo ni protesta al efecto cuando se incidió en este vicio, conforme exigía asimismo el precepto citado, más aun cuando hubo un período de un mes entre la práctica de las citaciones, que no pudieron llevarse a cabo por haber cambiado de domicilio facilitado por la defensa, y la celebración del juicio oral».

b) El Tribunal Supremo entiende además que el recurso de casación tampoco es admisible respecto de los otros motivos señalados (condena sin prueba de cargo suficiente para deducir la culpabilidad de los acusados), pues se habría infringido «el principio de unidad de alegaciones entre el escrito de preparación y el de formalización», ya que en el primero «cita como infringido el núm. 2 del art. 849, citando los que, a su parecer, son documentos auténticos y, en trance de formalización, abandona la fundamentación de los mismos para denunciar la inobservancia de los arts. 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución».

c) Asimismo el Tribunal Supremo rechaza la procedencia de la casación fundada en el error de Derecho por inaplicación de los arts. 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución. porque entiende que «lo que están haciendo los recurrentes es combatir la valoración de la prueba, sustituyendo por su criterio la conclusión a que llegó el Tribunal de Instancia... sin que, en modo alguno, señalen dónde está el vacío probatorio».

Respecto de la denuncia de la nulidad, el Auto del Tribunal Supremo afirma simplemente que «no procede la admisión a trámite...» por no ajustarse a Derecho y no haber agotado los cauces procesales adecuados.

6. Por providencia de 6 de febrero de 1985 y antes de decidir sobre la admisión, la Sección Primera del Tribunal Constitucional dispuso requerir del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial de Tarragona y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital, las actuaciones que han dado lugar al presente recurso de amparo. Dichas actuaciones fueron recibidas en este Tribunal Constitucional el 20 de febrero, el 3 de mayo y el 11 de febrero de 1985, respectivamente.

7. Por providencia de 5 de junio de 1985 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen procedente.

8. Los recurrentes alegaron, con fecha 27 de junio de 1985, en primer lugar, la indefensión que les habría ocasionado el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues ésta habría inadmitido el recurso de «casación mediante el empleo de un excesivo rigorismo». De acuerdo con los demandantes, la fecha de la falta cometida, que según el Auto recurrido no habrían consignado en la forma exigida por el art. 850 de la L.E.Cr., se habría señalado en el escrito de preparación del recurso y no sería otra que la fecha del propio juicio oral.

Asimismo, sostienen los demandantes que, al inadmitirse el recurso de casación porque éstos no habrían facilitado el nuevo domicilio de los testigos que no comparecieron al juicio oral, se les impondría «la carga de la prueba de testigos sumariales a la propia defensa», cuando, en realidad esta carga correspondería, según los arts. 410, 432 y 446, en relación con el art. 178 de la L.E.Cr., al Tribunal sentenciador.

Por último los demandantes insisten en la vulneración de su derecho de defensa producida por la condena que se aplicó a uno de ellos por dos delitos, cuando en realidad había sido acusado sólo por uno y de menor gravedad.

9. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que la cuestión a resolver en este recurso sólo se refiere a la inadmisión del recurso de casación y del de nulidad articulado oportunamente por los recurrentes, ya que el Tribunal Supremo no entró a conocer del fondo de aquellos recursos en los que se articuló la violación del derecho a la presunción de inocencia.

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación, estima el Ministerio Fiscal que el Auto recurrido no lesiona derecho fundamental alguno, porque lo perseguido por los recurrentes «es combatir la valoración de la prueba sustituyendo por su criterio el del Tribunal, sin que éstos señalen dónde está el vacío probatorio». En estas condiciones «el Tribunal Supremo -alega el Ministerio Fiscal- que podía haber entrado en el estudio del motivo, no lo hizo porque, de su mismo planteamiento, ya se deducía el vicio procesal apuntado».

En cuanto a la inadmisión a trámite del escrito de 23 de octubre de 1984, que solicita la nulidad de las actuaciones, tampoco habría vulnerado derechos fundamentales, en opinión del Ministerio Fiscal, porque debió articularse a través del núm. 4 del art. 851 de la L.E.Cr., como lo reconoce -dice- el propio recurrente.

10. Por Auto de 26 de junio de 1985, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia recurrida estableciendo una fianza de 500.000 pesetas que la misma Sala redujo a 150.000 pesetas por Auto de 12 de noviembre de 1985, respecto del demandado don Francisco Aragón González.

Por providencia de 30 de abril de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 7 de mayo de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la forma en que ha quedado planteado este recurso, sólo cabe considerar en esta Sentencia si la inadmisión a trámite del recurso de casación y del escrito que denuncia la nulidad de actuaciones vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, ya que, mientras el Tribunal Supremo no se pronuncie sobre las cuestiones vinculadas a la presunción de inocencia alegadas en el recurso de casación, faltará una decisión última de la vía judicial ordinaria respecto de las mismas, y ello impide que el Tribunal Constitucional entre a considerarlas.

2. La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido al recurso de casación penal una posición esencial en el sistema de garantías jurisdiccionales consagradas en el artículo 24 de la Constitución, ya que éste se vincula con la posibilidad de someter el fallo a un "Tribunal Superior" en el sentido del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 10.2 de la Constitución. Asimismo se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que las disposiciones que regulan el recurso de casación requieren del intérprete el entendimiento más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales afectados. De acuerdo con estas premisas, corresponde al Tribunal Constitucional, en el marco del recurso de amparo, juzgar si, en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal ordinario competente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3. Teniendo en cuenta estos precedentes, debe analizarse el Auto recurrido distinguiendo la desestimación de los motivos primero y segundo del recurso de casación, de una parte, y la de los motivos tercero y cuarto del mismo, de otra.

Los motivos primero y segundo de los recurrentes señores Aragón y Ruano y primero de la recurrente señora Lloveras se inadmitieron con apoyo en el art. 884, 4.°, de la L.E.Cr., porque la defensa no habría cumplido los deberes procesales impuestos por el art. 885 de la L.E.Cr. en relación con el art. 850 de la misma Ley. El Tribunal Supremo ha estimado que el motivo fundado en la denegación de suspensión del juicio oral, por incomparecencia de testigos citados por el Tribunal de instancia, no era admisible por no haberse «consignado la fecha de la falta cometida, conforme lo previene el art. 855, último párrafo, para el escrito de preparación del recurso». Tal interpretación no ha tenido en cuenta que el art. 884, 4.°, de la L.E.Cr., como hemos afirmado en ocasiones anteriores, debe ser interpretado de modo que no todo defecto ni carencia formal en el escrito de interposición del recurso haya de llevar a la inadmisión del mismo. En el presente caso, la ratio legis del párrafo tercero del art. 855 no es otra que la de facilitar al Tribunal de casación la comprobación del defecto procesal que es objeto del presente recurso y de la existencia de la reclamación practicada para subsanarse. Las actuaciones procesales ponen de manifiesto que el supuesto defecto ha quedado subsanado en el escrito de formalización del recurso. Por esta razón, la pérdida del derecho a recurrir aparece como una sanción procesal notoriamente desproporcionada con el carácter puramente formal de la infracción y, consecuentemente, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Auto recurrido sostiene además que estos motivos de casación serían improcedentes porque los recurrentes no habrían denunciado la falta de citación de los testigos en el tiempo transcurrido entre la práctica de las citaciones y la celebración del juicio oral. Del texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se desprende, sin embargo, que la protesta por la falta de citación de los testigos deba realizarse antes de la celebración del juicio oral. Más aún, tanto el art. 746, 3.°, como el art. 801 de la L.E.Cr. establecen que el Tribunal no suspenderá el juicio oral si no considera necesaria la prueba cuando pueda considerarse suficientemente informado. Esta valoración sólo puede llevarse a cabo, como es lógico, con el respeto de los principios de oralidad, inmediación y contradicción impuestos por el art. 24.2 de la Constitución, y, en consecuencia, únicamente cuando haya sido practicada en el juicio oral prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal. Ello permite afirmar que hasta ese momento cabe la realización de la protesta necesaria para fundar el recurso de casación en el art. 850, 1.°, de la L.E.Cr. Por esta razón cabe concluir que la interpretación del Auto recurrido no es ciertamente la más favorable al pleno ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. También resulta objetable constitucionalmente la inadmisión de los motivos de casación tercero y cuarto formulados por los recurrentes señores Ruano y Aragón y tercero de la señora Montserrat Lloveras. El Auto recurrido sostiene que debe aplicarse el art. 884, 4.°, de la L.E.Cr., porque los recurrentes citaron en la preparación del recurso como infringido el núm. 2.° del art. 849, señalando los que estiman como documentos auténticos, mientras que en el momento de la formalización han hecho referencia a los artículos 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución. De esta manera habrían incurrido en una lesión del «principio de unidad de alegaciones entre el escrito de preparación y el de formalización». En el escrito de formalización los recurrentes señores Ruano y Aragón dicen, sin embargo, que los motivos se articulan al amparo de los arts. 849, 2.° y 1.°, respectivamente, y que se fundan en la «inaplicación del Texto constitucional por obra de los arts. 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución de 1978», con relación al motivo tercero del recurso, y «en no haber sido observado por el Tribunal de instancia lo dispuesto y ordenado en los arts. 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución Española». Expresiones similares pueden leerse en los motivos segundo y tercero del recurso de la demandante señora Montserrat Lloveras.

Esta comprobación demuestra que en el caso presente no cabe hablar de una infracción del principio de unidad de las alegaciones, pues tanto el fundamento del recurso de casación anunciado como el del formalizado coinciden plenamente, toda vez que los motivos se prepararon y se formalizaron al amparo del art. 849 de la L.E.Cr. y la invocación de los derechos constitucionales que tuvo lugar en la etapa de la formalización no tenía otra finalidad que la de expresar cuáles eran las normas que autorizaban una discusión de las cuestiones relativas a la presunción de inocencia en el marco del recurso de casación. La cita de estos preceptos constitucionales no puede tener, como es lógico, un efecto perjudicial sobre el derecho a recurrir ante un Tribunal superior, sobre todo cuando la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que las supuestas infracciones del derecho a la presunción de inocencia pueden articularse a través de los arts. 849, 1.° y 2.°, de la L.E.Cr. dado el carácter vinculante de todos los poderes del Estado que tiene el artículo 24 de la Constitución.

5. Por el contrario, no cabe estimar el recurso de amparo en lo que concierne a la inadmisión de la nulidad de actuaciones solicitada por escrito de 23 de octubre de 1984. La queja de haber sido condenado por un delito más grave que aquel por el cual se formuló la acusación, que afectó sólo al recurrente don Francisco Aragón González, debería haberse instrumentado como recurso de casación por quebrantamiento de forma, según lo prescrito en el art. 851, 4.°, de la L.E.Cr. Este recurso debió interponerse, por lo tanto, dentro del plazo señalado por el art. 856 de la citada Ley procesal, de manera que, cuando se formuló la denuncia de la nulidad, dicho plazo había vencido ampliamente. En consecuencia, no es posible admitir ahora el recurso de amparo constitucional en lo que respecta a este extremo, porque el recurrente no ha agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Dado que la Ley señala un recurso expreso para ventilar estas cuestiones, la defensa debió hacer uso del mismo en las condiciones que la Ley establece. Al no haberlo hecho, ha perdido también la posibilidad de solicitar el amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el amparo solicitado por los recurrentes respecto de la inadmisión de los motivos de casación en que fundaron sus respectivos recursos, decretando, en consecuencia, la nulidad a este respecto del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1984 dictado en el recurso 2. 188/1983.

2.° Desestimar el presente recurso de amparo respecto de la inadmisión a trámite del escrito de 23 de octubre de 1984 presentado en el mencionado recurso de casación por los recurrentes don Francisco Aragón González y don Francisco Ruano Romero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 58/1986, de 14 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:58

Recurso de amparo 436/1985 886/1985 (acumulados). Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Palencia, estimatorias de demanda formulada por los trabajadores en reclamación de horas extraordinarias, por presunta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. El principio de igualdad ante la Ley no excluye la posibilidad de un tratamiento desigual de supuestos análogos, y esta posibilidad viene impuesta por la necesidad de coordinar las exigencias del principio de igualdad con las de otros principios también constitucionalmente protegidos, señaladamente, la independencia que debe presidir la función judicial, y la no existencia en nuestro ordenamiento de un rígido sistema de sujeción al precedente.

2. La inexistencia en ciertos casos de recurso, impidiéndose en los mismos el uso de este instrumento para la unificación de la doctrina y la realización del principio de igualdad, no puede significar que puede cumplir este Tribunal tal función de asegurar la unidad de doctrina y que se convierta el recurso de amparo en un instrumento de unificación de la jurisprudencia. Es cierto que en casos límites una desviación arbitraria por parte de un Juez de las tesis mantenidas por una jurisprudencia muy consolidada y sin razonamiento alguno pudiera en sí misma, aun faltando el elemento de comparación con un precedente suyo, llegar a constituir una violación del derecho a la tutela judicial.

3. La mencionada inexistencia de recurso no excluye que existan otros medios ( incluso de carácter judicial, muy en particular en materia laboral) que puedan permitir una mayor igualación de trato: negociación colectiva, procedimiento de conflicto colectivo, incluso la vía procesal prevista en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 436 y 886 de 1985, acumulados, promovidos por la Sociedad «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla y bajo la dirección de Letrado, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Palencia, pronunciada el 30 de marzo de 1985, estimatoria de demanda formulada por trabajadores de la referida Empresa, en reclamación de horas extraordinarias.

Ha intervenido en el procedimiento el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Sociedad «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla y asistida de Letrado, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Palencia de 30 de marzo de 1985 por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española que garantiza el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Los hechos que fundamentan la demanda y se deducen de la documentación que se acompaña son los siguientes:

a) Como consecuencia de la Ley 4/1983 que modificó el Estatuto de los Trabajadores para establecer cuarenta horas como jornada máxima semanal, se planteó conflicto colectivo frente a la Asociación General de Fábricas de Azúcar de España en solicitud de su aplicación, dictándose Sentencias estimatorias de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, de 13 de febrero de 1984, y del Tribunal Central de 21 de mayo de 1984. En virtud de ello la jornada prevista en el convenio de 1. 880 horas quedaba reducida en 1983 a 1.860,5 horas.

b) Diversos trabajadores del Centro que la Empresa tiene en Palencia reclamaron el abono de la diferencia como extraordinarias, siéndoles concedido por Sentencia de Magistratura de 30 de marzo de 1985. Rechazando la excepción de prescripción por entender que la interposición del conflicto colectivo obliga a computar el plazo desde su resolución, el Magistrado consideró que no podría oponerse al abono de 19,5 horas como extraordinarias el hecho de que no todos los reclamantes hubieran realizado las 1.880 horas anuales por incapacidad, permisos retribuidos u horas sindicales, pues tales supuestos deben computarse como de trabajo efectivo ya que de no ser así se llegaría a la conclusión de que las horas perdidas por dichas causas son recuperables.

c) Habiéndose planteado el mismo problema en otros casos afectantes a la misma Empresa o a otras Empresas azucareras, regidas por igual convenio, distintas Magistraturas dictaron Sentencias diferentes. Se aportan así la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de León el 5 de marzo de 1985, referida a la «Sociedad Industrial Castellana (Azucarera Santa Elvira)» que declaró la prescripción de la acción; dos Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Zamora, de 27 de febrero de 1985, referidas a «Azucareras Castellanas, Sociedad Anónima (Azucarera del Esla)», que estimaron que debían abonarse como extraordinarias aquellas horas efectivamente realizadas por encima de 1.860,5 que hubieran sido abonadas como ordinarias; una tercera de la Magistratura de Trabajo de Zamora, de 2 de mayo de 1985, referida a «Azucarera del Duero. Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», con igual criterio, y una de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid que mantuvo también este último criterio añadiendo la equiparación de las horas sindicales a las horas efectivas.

La diversidad de interpretación ofrecida por la Magistratura de Palencia frente a los restantes casos enjuiciados vulnera, en opinión de la recurrente, el principio de igualdad que, según ha declarado el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias, alcanza también la igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales. Se vulnera igualmente el art. 24.1 de la Constitución al producir indefensión a la recurrente pues se entra a conocer del fondo del asunto sin haber resuelto previamente la excepción de prescripción oportunamente deducida.

2. Por providencia de 3 de julio de 1985 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar la remisión de actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. Recibidas las actuaciones y diligencias de emplazamiento la Sección por providencia de 16 de octubre acordó dar vista de aquéllas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de la parte recurrente reitera las alegaciones formuladas en su escrito inicial. El Ministerio fiscal pone de relieve que las Sentencias que se aportan proceden de distintas Magistraturas y no del Tribunal Superior llamado a unificar criterios por lo que la supuesta desigualdad únicamente podía alegarse respecto a las resoluciones de cada Magistratura, pero no entre las dictadas por todas ellas. Aparte de ello los argumentos de las distintas Sentencias son similares, sin que aparezca justificada la desigualdad que aduce la recurrente. Las Magistraturas de Trabajo han seguido los criterios del Tribunal Central de Trabajo a los efectos de la aplicación de la Ley 4/1983. En orden al derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución, la excepción de prescripción es tratada y resulta en la Sentencia impugnada, por lo que no existe la omisión a que hace referencia la parte recurrente ni se deja de otorgar la tutela judicial efectiva, habiéndose obtenido una resolución fundada en Derecho, sobre un tema de estricta legalidad ordinaria.

3. Por escrito presentado el 3 de octubre, don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Ebro, Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», formula recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de septiembre de 1985, de la Magistratura de Trabajo de Palencia, que resuelve demanda de los trabajadores de la misma fábrica perteneciente a la misma Sociedad por el mismo problema de horas extraordinarias originado por la Ley 4/1983, en su incidencia sobre el mismo Convenio Colectivo Nacional. En dicho escrito se alega violación del art. 14 de la Constitución por dicha Sentencia y se formulan como alegaciones el que la resolución de la Magistratura de Trabajo de Palencia es discordante con las de otras Magistraturas que se acompañan, y que son dos Sentencias de la Magistratura de Valladolid (de 19 de abril y 23 de septiembre de 1985), que consideran como horas extraordinarias sólo las trabajadas, y una de Pamplona (que admite la prescripción para una demanda de horas extraordinarias de 1983 formulada en enero de 1985). Según el recurrente el principio de igualdad exige el treat like cases alike. Además los trabajadores afectados por las Sentencias de referencia pertenecen a una misma categoría, son trabajadores de una misma Empresa o Empresas de la misma actividad, quedando afectada la recurrente de forma desigual en relación con otras Sentencias de Magistratura sin existir una causa justificativa y racional de la diferencia de trato.

La identidad de supuestos fácticos y fundamentos jurídicos con el recurso 436/1985 hace formular en otrosí la solicitud de acumulación de este escrito, registrado con el núm. 886/1985, al recurso núm. 436/1985.

En su reunión de 6 de noviembre de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no exponerse con precisión y claridad los hechos que fundamentan la demanda de amparo, los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y el amparo que se solicita, otorgando un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro de dicho plazo la representación del recurrente expone que es la discrepancia de la solución dada por la Magistratura de Palencia frente a las demás la que va contra el principio de igualdad, violando el art. 14 de la Constitución, y que se solicita el restablecimiento del derecho de igualdad vulnerado declarando la nulidad de la misma.

El Ministerio Fiscal alega la falta de claridad de la demanda, el que la lesión se imputa a decisiones de diversos órganos de la jurisdicción laboral, y el que las Sentencias aportadas llegan a una misma conclusión en la interpretación, aunque las decisiones son distintas teniendo en cuenta los distintos supuestos fácticos. Por todo ello estima que debía declararse la inadmisión por concurrir los motivos señalados en el art. 50.1 b) y 2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. En su reunión de 11 de diciembre, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo 886/1985, solicitar el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso de instancia, y otorgar un plazo común de tres días al actor y al Ministerio Fiscal para alegaciones en relación con la petición de acumulación.

Por parte de la representación de la recurrente se alega que se dan los presupuestos señalados en el art. 83 de la referida Ley Orgánica para la acumulación solicitada dada la conexión e identidad de los objetos. Por su parte el Ministerio Fiscal manifestó su no oposición a la acumulación.

Por Auto de 22 de enero de 1986 la Sección, apreciando la conexión a que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal, estando justificada la unidad de tramitación y de decisión, acordó acumular el recurso 886/1985 al que se sigue con el núm. 436 del mismo año debiendo seguir ambos una misma tramitación.

5. La Sección acordó el 5 de febrero de 1986 acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar alegaciones en el plazo común de veinte días.

Al evacuar dicho trámite la representación de la parte recurrente alega que los trabajadores y la Empresa litigante ante la Magistratura de Trabajo de Palencia se encuentran en la misma situación de hecho y de Derecho de los que lo fueron ante otra Magistratura, pertenecen a «una misma categoría esencial»; misma situación laboral regida por mismas normas cuya colisión es interpretada por una misma doctrina del Tribunal Central del Trabajo. De acuerdo al art. 14 de la Constitución ello requeriría igualdad de trato, mientras que aquí se ha producido una resolución radicalmente discordante con las demás, no apoyada en causas suficientes que la justifique, al basarse en un elemento diferente y nuevo, el haberse trabajado 1.880 horas, de donde se deduce automáticamente un saldo de 19,5 horas en favor de los reclamantes, en contra de la jurisprudencia reiterada sobre la necesidad de acreditamiento puntual de la realización de horas extraordinarias.

El Ministerio Fiscal da por reproducidos los razonamientos y argumentos que expuso en su escrito de alegaciones de 13 de noviembre de 1985, aportado al recurso de amparo núm. 436/1985, interesando la denegación del amparo solicitado por estimar que la Sentencia de 3 de septiembre de 1985, en este caso impugnada, no viola el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley que protege el art. 14 de la Constitución, sin que las Sentencias que se acompañan como prueba -de las Magistraturas de Trabajo núms. 1 y 2 de Valladolid y núm. 3 de Navarra- aporten nada nuevo al respecto.

6. Por providencia de 9 de abril la Sala acordó unir a las actuaciones estos escritos, designar Ponente al Magistrado señor Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y señalar para la deliberación y votación del presente recurso el día 14 de mayo próximo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La denuncia de vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, que se formula de forma sumamente imprecisa y sólo en el primero de los recursos (acusando de indefensión, de existencia de criterios discrepantes y de falta de resolución previa de la alegación de prescripción), carece de toda consistencia. En la Sentencia recurrida se resuelve expresamente sobre la prescripción aducida por la Empresa, señalando que la excepción no es admisible porque estima debe concederse valor interruptivo a la iniciación del proceso de conflicto colectivo, pues en tanto éste no se resolviese no podían ser formuladas las correspondientes reclamaciones judiciales. Además la Sentencia ha resuelto todas las cuestiones debatidas, con una detenida argumentación y fundamentación, no siendo posible acusar a la Sentencia de haber producido indefensión por el hecho de que la misma le fuere desfavorable o incluso errónea. Por todo ello debe reconocerse que la Magistratura de Trabajo de Palencia, en su Sentencia de 30 de marzo de 1985, no ha incurrido en vulneración del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

2. La cuestión queda así reducida a examinar la alegación de infracción del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución por las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Palencia objeto de estos recursos acumulados, al haber aplicado de forma desigual la Ley a como lo han hecho otras Sentencias de distintas Magistraturas y de distintas fechas que, en dos casos, acogen la excepción de prescripción que las demás rechazan y en otros casos resuelven el problema relativo al cómputo como horas extraordinarias del exceso sobre la jornada máxima derivada de la aplicación de la Ley 4/1983. En realidad la discrepancia que se denuncia se refiere exclusivamente al modo de realizar el cómputo, y aunque no resulte claro en las Sentencias, parece deducirse que la mayor parte de las Magistraturas han considerado como extraordinarias sólo las horas efectivamente realizadas por encima del máximo legal, mientras que la Magistratura de Trabajo de Palencia lo ha hecho teniendo en cuenta también las horas teóricas derivadas del máximo pactado en convenio.

Debe tenerse en cuenta que el Magistrado explica y argumenta de forma muy detenida las razones que le llevan a hacer el cálculo tal y como lo hace, sobre la base de la jornada que la demandada, y hoy recurrente, reconoce que se cumplieron en 1983, y sostiene que no es «válido el argumento de que por razón de incapacidad laboral transitoria, permisos retribuidos u horas sindicales no todos los trabajadores cumplieron efectivamente las... 1.880 horas porque esos supuestos citados deben computarse como de trabajo efectivo ya que de no ser así se llegaría a la conclusión de que son recuperables». En la Sentencia de otras Magistraturas no se formula una opinión contraria a este cómputo, sino más bien se habla genéricamente de horas trabajadas, sin que se evidencie que el tema especifico del cómputo de las ausencias justificadas haya sido objeto ni de alegación por los actores correspondientes, ni de debate en el juicio ni, por ello, de decisión en la correspondiente Sentencia.

La cuestión que se plantea ante este Tribunal es valorar si en el presente caso se ha vulnerado o no el principio de igualdad. Una prolongada línea jurisprudencial de este Tribunal ha venido sosteniendo que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, si pretende apartarse del precedente, debe aportar justificación suficiente, exponiendo las razones que le han conducido a formular su cambio de criterio. El principio de igualdad ante la Ley no excluye la posibilidad de un tratamiento desigual de supuestos análogos; es posible la diferenciación de trato, y esta posibilidad viene impuesta por la necesidad de coordinar las exigencias del principio de igualdad con las de otros principios también constitucionalmente protegidos, señaladamente, la independencia que debe presidir la función judicial, y la no existencia en nuestro ordenamiento de un rígido sistema de sujeción al precedente. En esta misma línea la Sentencia 49/1985, de 28 de marzo, ha subrayado la diferencia de sentido del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley respecto al principio de igualdad ante la Ley, pues mientras que éste es de carácter material y pretende garantizar la diversidad de trato de los iguales, aquél es predominantemente formal y lo que exige «no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación, a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal».

En el presente caso no se trata, sin embargo, de que un mismo órgano judicial haya resuelto en modo diferente, apartándose de sus precedentes sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable, sino que un Juez, plenamente autónomo e independiente en el acto de juzgar, ha dictado de forma motivada un pronunciamiento que en algunos aspectos concretos no coincide con el de otros jueces igualmente autónomos los cuales, por cierto, no han aducido razones en contra de la tesis mantenida por el Juez-Magistrado de Palencia.

Aunque las consecuencias prácticas para la Empresa pudieran ser desiguales, no corresponde al Juez de instancia el garantizar el principio de igualdad en estos casos, sino que tal garantía tiene otros instrumentos previstos por el ordenamiento. La desigualdad de trato, que podrían haber alegado sobre todo los trabajadores afectados, no es consecuencia de una violación del art. 14 de la Constitución por parte del Tribunal de instancia.

3. En el presente supuesto se alega por el recurrente que, por razón de la cuantía del asunto, la Sentencia no es susceptible de recurso, impidiéndose así en este caso el uso de este instrumento para la unificación de la doctrina y la realización del principio de igualdad, como dijera este Tribunal en su Sentencia 49/1982, de 14 de julio. Sin embargo la inexistencia del recurso, y por ello de la posibilidad de lograr a través de él la igualdad, no puede significar que pueda cumplir este Tribunal tal función de asegurar la unidad de doctrina y que se convierta el recurso de amparo en un instrumento de unificación de la jurisprudencia. Es cierto que en casos limites una desviación arbitraria por parte de un Juez de las tesis mantenidas por una jurisprudencia muy consolidada y sin razonamiento alguno pudiera en si misma aun faltando el elemento de comparación con un precedente suyo, llegar a constituir una violación del derecho a la tutela judicial. Pero tal caso limite o extremo de manifiesta arbitrariedad, sin acceso a una revisión superior, no puede aceptarse en modo alguno en el presente caso, en el que como se ha afirmado en el fundamento jurídico 1.°, no ha existido violación alguna del derecho a la tutela judicial.

La falta de recursos en asuntos de pequeña cuantía es, como ya ha afirmado reiteradamente este Tribunal, consecuencia de coordinar las exigencias del principio de igualdad con otros principios también constitucionalmente protegidos, y que el legislador ha considerado predominantes, como el de la seguridad jurídica o la celeridad de resolución de los conflictos que puede aconsejar la intervención en única instancia.

Pero incluso en tal caso existen instrumentos adecuados que pueden permitir una mayor igualación de trato, pues la inexistencia de recursos no excluye que existan otros medios, incluso de carácter judicial, muy en particular en materia laboral. El empleo de estos medios debe procurárselo el propio afectado, primer interesado en la salvaguardia de evitar los problemas de toda índole que pueda producirle la divergencia de criterios entre las distintas Magistraturas. En el caso que nos ocupa, además de la posibilidad de recurrir a mecanismos extraprocesales que hubieran asegurado la conveniente homogeneidad -la negociación colectiva, en sus distintas modalidades-, aún existían vías estrictamente procesales, con la misma virtualidad, especialmente, el procedimiento de conflicto colectivo, que hubiera permitido la interpretación unitaria de la norma jurídica, excluyendo para el futuro las discrepancias judiciales. Esa vía no fue utilizada, y la Empresa hoy demandante ni siquiera alegó la conveniencia de emplearla ante los órganos judiciales de instancia, limitándose a seguir el procedimiento utilizado sin objetarlo. Incluso hubiera podido intentar la vía prevista en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral que admite recurso de suplicación en reclamaciones de cuantía menor de 200.000 pesetas cuando la cuestión debatida afecte «a un gran número de trabajadores» como quizá podría ser el caso de autos. Al no haber agotado todos los medios puestos a su alcance por el ordenamiento para evitar soluciones desiguales, la desigualdad final también ha sido debida al propio comportamiento procesal del recurrente en amparo, y no achacable a la Magistratura de Trabajo de Palencia, que ha aplicado razonadamente el Derecho de la forma a su entender correcta.

FALLO

En relación con todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados por la Sociedad «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 59/1986, de 19 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:59

Recurso de amparo 687/1985. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, que declaró improcedente por razón de la cuantía la admisión de recurso de suplicación

1. En el ámbito de la aplicación del Derecho y más en concreto de la apreciación de la prueba, es discutible la posibilidad de que el Juez pueda aportar, «ex officio», o tener en cuenta un hecho de conocimiento notorio en cuanto ello pudiera afectar al principio de imparcialidad y de contradicción procesal, y ello debido a que la notoriedad es un concepto relativo e indeterminado, vario y plural, y lo mismo puede referirse a hechos procesales que extraprocesales.

2. En principio, no hay incorrección en la posibilidad de que el Juez pueda tener en cuenta de oficio el hecho notorio en cuanto a hechos o circunstancias cualitativamente complementarias respecto del derecho o interés discutido; en todo caso, sería mucho más cuestionable que el Juez, apreciándolo como hecho notorio, sustituyera a la actividad de la parte, constituyéndose indebidamente en su asesor jurídico. En consecuencia, está justificada la precaución respecto a la prueba por notoriedad del hecho relevante y habrá siempre que discriminar, por tanto, si la notoriedad se refiere al hecho relevante o a los complementarios y circunstanciales, por ser la aportación y alegación del primero una carga de la parte y un derecho de la contraria.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis María López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 687/1985, promovido por el «Banco Central, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, bajo la dirección del Letrado don Pablo Barrientos Normand, contra Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1985, que declaró improcedente el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, de fecha 31 de mayo de 1982. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación del «Banco Central, Sociedad Anónima», recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 18 de julio de 1985 con la pretensión de que se otorgue el amparo solicitado y se declare el derecho a la admisión del recurso de suplicación formalizado por el Banco Central, Sociedad Anónima», contra la Sentencia de la Magistratura núm. 20 de Madrid, de 31 de mayo de 1982, solicitando que se anule el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1985, así como que se suspenda la decisión del Tribunal Central de Trabajo contenida en el Auto de 24 de mayo de 1985.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Los empleados del «Banco Central, Sociedad Anónima», don Juan Antonio Pena Fernández, don Esteban María Arrastia Tirapu, don Fernando Vaquero Díez y don Salvador Rey Lahoz presentaron demanda de reclamación de cantidad contra el «Banco Central, Sociedad Anónima», reclamando cada uno la cantidad de 16.000 pesetas en concepto de «cesta de navidad». La Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid estimó la demanda y condenó al «Banco Central, Sociedad Anónima», a que abonase a cada uno de ellos la suma de 16.000 pesetas y declaró, por estimar que podía afectar a varios de los empleados, que procedía el recurso de suplicación.

b) El Banco Central recurrió en suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de fecha 31 de mayo de 1982, y el día 26 de junio de 1985 le fue notificado el Auto dictado el día 24 de mayo de 1985 por el Tribunal Central de Trabajo en el que se declaró improcedente, por razón de la cuantía, la admisión del recurso de suplicación.

c) Con posterioridad a la presentación de la demanda y al juicio que tuvo lugar en la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid se plantearon demandas por diversos empleados del Banco por el concepto de «cesta de navidad» en reclamación de cantidad, conciliándose el Banco con los demandantes, tanto en el IMAC como en la Magistratura en el sentido de «estar y pasar a lo que el Tribunal Central de Trabajo decidiese en el recurso de suplicación formalizado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, en autos núm. 406/82, núm. de recurso 51/82».

Los fundamentos jurídicos en que se basa el recurrente son, en extracto, los siguientes: a) el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1985 que establece «que el tercer párrafo del art. 76 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) confiere a las partes la posibilidad de alegar en el acto del juicio, la repercusión múltiple de la cuestión debatida, a los efectos de poder interponer recurso de suplicación al amparo de la regla especial 1.ª del art. 153 de la referida Ley Procesal, cuando se trate de reclamaciones individuales cuya cuantía no alcance lo establecido en el párrafo inicial de dicho artículo, ofreciéndose pruebas necesarias para que sea atendible aquella alegación, sin que la misma haya sido formulada ni, menos aún, objeto de probanza por ninguna de las partes. En la Sentencia de instancia, se les hace saber su derecho a recurrir ante la posibilidad de que la cuestión litigiosa planteada por cuatro actores afectare a "varios de los empleados" de la empresa demandada. Pero, como lo que se requiere legalmente es que se encuentren afectados "un gran número de trabajadores", y no solamente "varios", que pudieran no ser muchos, y que ello esté acreditado, y no que sea meramente posible o hipotético, no cabe sino concluir en la inadmisibilidad del recurso, declarándose firme la Sentencia de instancia». b) La parte recurrente considera que ha sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) por la denegación de tutela de su derecho al «Banco Central, Sociedad Anónima», al declararse por el Tribunal Central de Trabajo en el Auto de 24 de mayo de 1985, que se declaraba improcedente por razón de la cuantía la admisión del recurso de suplicación interpuesto por el «Banco Central, Sociedad Anónima», con lo que se ha colocado al Banco en situación de indefensión habiéndose justificado en Autos por notoriedad que la cuestión litigiosa afectaba a un gran número de trabajadores de la empresa y se han ofrecido los medios de prueba necesarios para acreditarlo. Termina suplicando que teniendo por presentado su escrito, se sirva admitirlo y tener por formalizado en tiempo y forma, recurso de amparo.

No consta que en el acto del juicio el «Banco Central, Sociedad Anónima», pusiera de manifiesto que la cuestión debatida afectaba a «un gran número de trabajadores».

2. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y por personado y parte al Procurador señor Rodríguez Montaut. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se requiere al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, para que remitan testimonio de las actuaciones relativas al recurso de suplicación núm. 51/1982, y a los autos núm. 406/1982. Conforme a lo solicitado por la parte actora, se formará la correspondiente pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Por Auto de 16 de octubre de 1985, la Sala de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 31 de mayo de 1982, en tanto no se resolviera este recurso de amparo.

4. Por nueva providencia de 15 de enero de 1986, se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, y se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. En su escrito de 12 de febrero de 1986, el Fiscal alega que en la demanda de amparo se insiste en que la Sentencia de Magistratura afectaba no «a varios de los empleados» sino a un «gran número de trabajadores», es decir, a todos los antiguos trabajadores del «Banco Ibérico, Sociedad Anónima», que no aceptaron el acuerdo entre el Banco y las Centrales Sindicales. Para ello, se afirma, basta examinar los autos 406/1982, del procedimiento seguido en la Magistratura de Trabajo núm. 20. Pero del detenido examen de dichas actuaciones resulta que en la demanda presentada ante la Magistratura -fecha 1 de abril de 1982- no consta referencia alguna a más trabajadores afectados de los cuatro demandantes, así como tampoco en el acta de juicio de 26 de mayo de 1982; que el acuerdo sobre unificación de los regímenes de percepciones económicas de 21 de junio de 1980 entre el Banco y los Comités de Empresa precisa la conformidad de cada trabajador, sin que aparezca aclarado quienes la prestaron y quienes no, aunque en el acuerdo de 1 de diciembre de 1980 se dice haberse producido la adhesión de la práctica totalidad de los afectados, lo que indicaría que los demandantes en el procedimiento 406/1982 habrían sido la excepción -que a continuación de la Sentencia dictada por la Magistratura de 31 de mayo de 1982- se encuentran unidas al procedimiento fotocopias de diez demandas correspondientes a otros tantos empleados en reclamación de la misma cantidad para cada uno (16.000 pesetas).

Sigue diciendo el Fiscal que el art. 153, 1.°, de la LPL dice que procederá también el recurso de suplicación: «en las reclamaciones acumuladas o no, que sin exceder de 200.000 pesetas, la cuestión de batida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de Seguridad Social, respectivamente». Pero las partes han debido alegar en el juicio de la instancia «cuanto estimen conveniente» (art. 76 LPL) a estos efectos y haber probado sus alegaciones. En este sentido, la doctrina del Tribunal Central de Trabajo es reiterativa. El Tribunal Constitucional, por su parte, en diversas resoluciones, entre ellas el Auto 371/1984, insiste en que pertenece a la libertad del legislador articular las vías de los recursos en la forma que considere oportuna y resulte compatible con el derecho a la justicia así como condicionar las previstas al cumplimiento de determinados requisitos que han de ser adecuados igualmente a los principios constitucionales.

En el presente caso, las demandas presentadas en Magistratura, por una cuantía reclamada, cada una de ellas, de 16.000 pesetas, no eran incluibles en el párrafo 1.° del artículo 153 LPL, al no superar las 200.000 pesetas. El Tribunal Central de Trabajo en su Auto declara improcedente el recurso de suplicación porque, según entiende en el considerando, no se cumplieron las condiciones establecidas en el núm. 1 del art. 153 LPL, esto es, no se alegó ni probó en el juicio (art. 76 LPL), que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores. A la vista de las diligencias obrantes en autos, que se han recogido más arriba, parece razonable la argumentación del Tribunal Central de Trabajo que, en este sentido, se ha limitado a cumplir la Ley sin que por ello pueda decirse que ha colocado en indefensión a la parte recurrente. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesó de este Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 53 b), 80 y 86.1 de su Ley Orgánica, dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

6. La parte recurrente, el «Banco Central, Sociedad Anónima», en su escrito de 28 de enero de 1986, formaliza las correspondientes alegaciones exponiendo que son tres las objeciones que el Tribunal Central de Trabajo pone a la admisibilidad del recurso de suplicación: Que no se ha alegado en el juicio la repercusión múltiple de la cuestión debatida; que esto no se ha probado en juicio, y que para que el recurso sea admisible sería preciso, que se acreditase que la cuestión debatida afectaba a «un gran número de trabajadores» y no a «varios de los empleados».

Por lo que se refiere «a que no se ha alegado en juicio la repercusión múltiple de la cuestión debatida», alega que en el acto del juicio, «Banco Central, Sociedad Anónima», en contestación a la demanda, puso de manifiesto, a través de su exposición, que la cuestión debatida afectaba a «un gran número de trabajadores», y el hecho de que no conste en el acta del juicio, la alegación de «Banco Central, Sociedad Anónima», no es razón para decretar la inadmisibilidad del recurso, pues es de sobra conocido en algunos casos, lo conciso y abreviado del texto de las actas de juicios en Magistraturas de Trabajo, dada la rapidez con que los Secretarios deben transcribir y tratar de sintetizar las alegaciones que en los mismos se hacen.

Por lo que se refiere a que «la repercusión múltiple, no ha sido probada en juicio», basta examinar la prueba documental aportada por la parte, de la que resulta que la cuestión debatida afectaba a «un gran número de trabajadores», por notoriedad, notoriedad que ha quedado acreditada y justificada en autos. Por lo que respecta a que «sería preciso, que se acreditase que la cuestión debatida afectaba a un gran número de trabajadores» y «no a varios empleados» aparte de lo expuesto en el apartado anterior, manifiesta que la documentación que se adjunta al escrito de alegaciones (certificación del Departamento de Personal del Banco Central) junto con la documentación que obra en autos, demuestra plenamente que la cuestión debatida (cesta de navidad) afectaba a un gran número de trabajadores.

La indefensión, añade, se ha producido, pues se ha dejado al «Banco Central, Sociedad Anónima», inerme, no sólo en el procedimiento núm. 406/1982, de la Magistratura de Trabajo núm. 20, de Madrid, sino también en las diversas conciliaciones celebradas en diversas Magistraturas de Madrid y provincias y en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), en las que el Banco se concilió a «estar y pasar a lo que el Tribunal Central de Trabajo decidiese en el recurso de suplicación, formalizado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, en autos núm. 406/1982 y recurso núm. 51/1982». Esta posición tiene el respaldo de la Sentencia de 3 de julio de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. Y después de reseñar los fundamentos de esta Sentencia, termina suplicando que teniendo por presentado su escrito de alegaciones, se sirva admitirlo y tener por formalizado, en tiempo y forma, escrito de alegaciones.

7. Por providencia de 30 de abril de 1986 se señala el día 14 de mayo de 1986 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto en los antecedentes, la entidad bancaria que recurre en amparo lo hace contra un Auto del Tribunal Central de Trabajo que declaró improcedente la admisión del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, que había condenado a dicha empresa al pago de 16.000 pesetas a cada uno de los cuatro empleados que lo reclamaron por el concepto de «cesta de navidad» del año 1981. El Magistrado de Trabajo indicó en su Sentencia que procedía el indicado recurso de suplicación porque su Sentencia pudiera afectar a «varios de los empleados del Banco». El Tribunal Central de Trabajo, sin embargo, declaró improcedente la admisión del recurso porque ni se alegó en el juicio la repercusión múltiple de la cuestión debatida (como indica el art. 76 de la LPL), ni se probó que afectara «a todos o a un gran número de trabajadores», como exige el apartado 1.° del art. 153 de la misma Ley para permitir ese recurso de modo excepcional, ya que el primer párrafo lo excluye respecto de las reclamaciones inferiores a 200.000 pesetas, como era la cuantía de la que se discutía, aparte de que la expresión «varios» no es la misma que la de «todos o muchos», no bastando la mera hipótesis o posibilidad, sin su prueba o acreditamiento.

Según el recurrente, este Auto entraña una violación del art. 24. 1 de la C.E. al haberle producido indefensión por denegársele la tutela judicial efectiva, por no haberse apreciado por el Tribunal Central de Trabajo que la cuestión afectaba a un gran número de trabajadores, hecho que estaba acreditado suficientemente por notoriedad, demostrada ésta por diversas conciliaciones celebradas con varios empleados, en las que ambas partes decidieron estar a lo que el Tribunal Central de Trabajo decidiese en el recurso de suplicación.

2. Cierto que este Tribunal Constitucional, en Sentencia de 3 de julio de 1985 (que en su apoyo cita la entidad recurrente en el escrito final de alegaciones), se ha ocupado de asunto parecido y en él otorgó el amparo basándose en la notoriedad del hecho determinante de la posibilidad y acceso al recurso, es decir, de la repercusión múltiple del proceso. En el caso resuelto por esta Sentencia la empresa recurrente decretó el cierre de la misma y de su actividad laboral, por días muy limitados, a consecuencia de un atentado terrorista que causó la muerte de un alto directivo de ella, lo que motivó (así se relata en su fundamento sexto) dos reclamaciones salariales ante la misma Magistratura de Alava por los trabajadores al considerar no ajustado a la legalidad dicho cierre, actuando en cada proceso trabajadores en número de 1.427 y 1.126, respectivamente, tramitados por dicho órgano judicial con cierta coincidencia temporal, otorgando el pago salarial a los trabajadores y posteriormente inadmitidos los recursos de suplicación que entabló la Empresa por la misma Sala del Tribunal Central de Trabajo, ante la ausencia de alegación y prueba sobre el hecho de alcanzar la reclamación a todos o a la mayor parte de los trabajadores.

Sobre la base -dice la Sentencia aludida- de que la esencia y alcance de la medida de cierre patronal tenía que afectar y afectó a la totalidad de los trabajadores, y fue un hecho admitido por adquisición y fijación procesal, sin controversia alguna entre las partes en los procesos de instancia, se estimó no razonable ni justificada la interpretación del Tribunal Central de Trabajo negando el derecho a recurrir en suplicación, por constituir su rechazo una interpretación literal, mecánica y rígidamente formalista de los arts. 76.3 y 153.1 de la LPL, desconectada con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y con la situación especial del cierre, destruyendo los fines al que sirve el art. 153.1 y «sin tener en cuenta que la parte recurrente en el caso concreto no tenía por qué alegar ni justificar lo que era obvio por facta concludentia y estaba admitido procesalmente y no se controvertía, ya que el cierre patronal afectaba por su mismo contenido a toda la plantilla de trabajadores, salvo demostración en contrario que no se efectuó, y operaba en el proceso cual si fuera un singular hecho notorio relevado de una especial alegación al margen de la peculiar debida a la medida de cierre adoptada, que la contenía por sí misma y mucho más de prueba, que no tenía por qué ser practicada, al no estar en debate contradictorio la cuestión y resultar su afectación a todos los trabajadores de la empresa que estaban presentes en el proceso, e incluso que podían no haberlo estado y obtener sus efectos, por ser una de las finalidades de lo dispuesto en el art. 153.1 LPL».

3. Se han expuesto, quizá con excesiva extensión, los hechos y la doctrina de la Sentencia de 3 de julio de 1985, pero es cita que viene impuesta por la necesaria comparación de los hechos básicos con los del presente recurso, a los efectos de su eficacia como precedente. El resultado no puede ser otro que el de constatar sus profundas diferencias, suficientes para impedir la vinculación que el recurso pretende. No es preciso insistir en la plena justificación de la doctrina antiformalista de este Tribunal -tan reiterada- aplicable al supuesto de hecho de la Sentencia anterior. Los hechos básicos determinantes de la posibilidad del recurso (afectar el proceso a todos los trabajadores) constituían un hecho notorio integrado en el juicio, de obligado conocimiento -impuesto por la elocuencia del propio contenido procesal- para los jueces. Ni suponían el riesgo de ser conocimiento privado de éstos (con el riesgo del aporte subjetivo), ni eran hechos o circunstancias extraprocesales. Ignorarlos supondría incurrir en ese «mecanicismo» legalista que es reproche de la Sentencia aludida, y a la vez en denegación de amparo judicial.

4. Pero es distinto el caso del presente recurso. No es cierto, como dice ahora el Banco recurrente, que éste hiciera constar en el acto del juicio verbal ante la Magistratura de Trabajo que la cuestión afectaba a gran número de trabajadores, pues de la lectura del acta no resulta así. Tampoco hizo alusión alguna a ese extremo en su escrito anunciando el recurso de suplicación (de 26 de junio de 1982) ni en el de su interposición formal (de 12 de julio) ante el Tribunal Central de Trabajo, en el cual sólo se refiere a la cuestión de fondo -procedencia y cuantía de la reclamación- sin alusión alguna, explícita o implícita a la posible o efectiva repercusión del fallo a otros empleados. Es decir, no sólo el Magistrado de Trabajo carecía de antecedentes para justificar y hacer saber a la parte la posibilidad de recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, sino que éste tampoco los poseía. Solamente constaba en autos la existencia de varias actas de conciliación con el Banco, referentes a los empleados demandantes y a otros empleados, no más de ocho. Es ahora, en su escrito de alegaciones, trámite final de este recurso de amparo, cuando acompaña una numerosa relación de empleados, posiblemente afectados, con una certificación expedida por el propio Banco recurrente. Pero es claro que ello no puede tener eficacia probatoria retroactiva. Y en ese sentido la negativa del Tribunal Central de Trabajo a la admisión del recurso estaba justificada.

5. En el ámbito de la aplicación judicial del Derecho, y más en concreto de la apreciación de la prueba, es discutible la posibilidad de que el Juez pueda aportar, ex officio, o tener en cuenta un hecho de conocimiento notorio en cuanto ello pudiera afectar al principio de imparcialidad y de contradicción procesal. Es expresión consagrada la de que los hechos notorios no necesitan prueba, frase en cierto modo tautológica, pues para ser cierta se precisaría saber antes qué hechos son notorios, ya que la notoriedad es un concepto relativo e indeterminado, vario y plural, y lo mismo puede referirse a hechos procesales, que extraprocesales. Se ha visto que en el caso de la Sentencia de 3 de julio de 1985 el hecho o circunstancia de «afectar a todos los trabajadores» era un hecho constante en el proceso, de inevitable y forzoso conocimiento, en si mismo productor de prueba, incluso no discutido, sino conocido por las partes. Se trataría, al tiempo, de un hecho de «público conocimiento» y a la vez de conocimiento judicial, de notoriedad elocuente, pese a su no alegación por la parte interesada, que debió ser tenido en cuenta por el Juez para, obviando el formalismo, cumplir el fin de la norma.

En principio, pues, no hay incorrección en la posibilidad de que el Juez pueda tener en cuenta de oficio el hecho notorio. Pero si esto es fácilmente admisible en cuanto a hechos o circunstancias cualitativamente complementarias respecto del derecho o interés discutido, puede ser más discutible si el hecho pudiera afectar al fundamento mismo, básico, de la demanda o pretensión. Cierto que esto constituye una hipótesis o supuesto bastante improbable, incluso ingenuo, pues es difícil pensar que no se alegue en la demanda su hecho básico o fundante, constitutivo de la causa petendi. Pero en todo caso sería mucho más cuestionable que el Juez, apreciándolo como hecho notorio, sustituyera a la actividad de la parte, constituyéndose indebidamente en su asesor jurídico. Está justificada, pues, la precaución respecto a la prueba por notoriedad del hecho relevante y habrá siempre que discriminar, por tanto, si la notoriedad se refiere al hecho relevante o a los complementarios y circunstanciales, por ser la aportación y alegación del primero una carga de la parte y un derecho de la contraria.

6. En el caso, constituye hecho relevante para la admisibilidad del recurso de suplicación que el Banco demandado en la jurisdicción laboral, y aquí recurrente en amparo, alegara y sometiera a prueba el hecho de que el proceso afectaba a todos o a un gran número de trabajadores. No lo hizo así, ni en las actuaciones judiciales consta que ese hecho fuera conocido (a lo más una simple referencia a varios empleados). No es razonable, pues, exigir al Tribunal Central de Trabajo que supliera la inactividad de la parte supuesta la certeza de la repercusión que, pudiendo hacerlo (se trata de un Banco con medios y asesoría) no ejercita una actividad o no cumple un requisito legal que la misma Sentencia de este Tribunal que cita en su apoyo (fundamento 3.°) califica como justificada para preservar el carácter excepcional de esa vía de impugnación, garantizadora de la seriedad del recurso, no constitutiva de un desmesurado formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, y proporcionada a los fines buscados por el legislador.

No había, pues, hecho notorio aplicable ni por tanto la jurisdicción denegó indebidamente el derecho al recurso, como derecho fundamental comprendido en los susceptibles de amparo del art. 24 de la Constitución. No es posible tampoco, consecuentemente, sustituir ahora el juicio de hecho [art. 44.1 b), LOTC] del órgano judicial, que en el ejercicio de su función exclusiva (art. 117.3 C.E.) aplicó la norma propia de la legalidad ordinaria al supuesto de hecho existente (no constancia probatoria ni por notoriedad de la repercusión múltiple del proceso). Hacerlo equivaldría a que ahora este Tribunal hiciera una fijación de hechos propia del juicio judicial, tal la de sentar que en el caso se daban las circunstancias previstas en el artículo 153 LPL que posibilitan el recurso de suplicación, lo que si constituiría, en verdad, un caso de atribución impropia de competencia a lo que alude la Sentencia 46/1982, de 12 de julio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar el presente recurso de amparo.

2.° Levantar la suspensión de la ejecución del auto impugnado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 60/1986, de 20 de mayo de 1986

Pleno

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:60

Recurso de inconstitucionalidad 101/1983. Interpuesto por 55 Diputados contra diversos preceptos del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Administrativa

1. Es función esencial de esta jurisdicción garantizar «la primacía de la Constitución» (art. 27.1 de la LOTC) y asegurar en todo momento, sin solución de continuidad, el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa preconizado por la Norma fundamental, depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, y ello ha de decidirse en términos de validez o invalidez «ex origine» de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo constitucional.

2. Que una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluyen «eo ipso» la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque como ya se ha dicho (STC 111/1983), «la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal». Para comprobar si tal disposición legislativa provisional se ajusta a la Norma fundamental, habrá que ver si reúne los requisitos establecidos en el art. 86 de la C.E. y si no invade ninguno de los límites en él enumerados o los que, en su caso, se deduzcan racionalmente de otros preceptos del Texto constitucional, como, por ejemplo, las materias reservadas a Ley orgánica, o aquellas otras para las que la Constitución prevea «expressis verbis» la intervención de los órganos parlamentarios bajo forma de Ley.

3. Se reitera previa doctrina de este Tribunal (SSTC 5/1981 y 18/1982), según la cual la elevación de rango normativo de materias anteriormente deslegalizadas es una apreciación perfectamente legítima, habida cuenta de la inexistencia en nuestro sistema de producción normativa de un principio de reserva reglamentaria.

4. El art. 7 del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, que remite a la regulación por Real Decreto la creación, supresión, modificación o refundición de determinados órganos inferiores a los propios Departamentos ministeriales en los que aquellos se integran, no es una operación inconstitucional, ya que la Constitución no ha reservado expresa y directamente a la Ley la creación, modificación y supresión de tales órganos.

5. En relación con el presupuesto de hecho habilitante del Decreto-ley, la Constitución atribuye al Gobierno la competencia y la iniciativa para apreciar, con un razonable margen, la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad, que no tiene por qué coincidir con supuestos extremos de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional, correspondiendo a este Tribunal el control jurisdiccional para verificar que no se hace del Decreto-ley un uso abusivo arbitrario.

6. En relación con la limitación material del ámbito del Decreto-ley contenida en el art. 86.1 de la C.E. (prohibición de afectar con esta técnica legislativa al ordenamiento de las instituciones básicas, del Estado), se reitera la doctrina contenida en la STC 111/1983, respecto a cómo debe interpretarse el término «afectar», doctrina que se considera «mutatis mutandi» aplicable a la limitación relativa al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado. De acuerdo con dicha interpretación, la prohibición constitucional haría referencia en este supuesto a los elementos estructurales, esenciales o generales de la organización y funcionamiento de dichas instituciones, pero no, en cambio, a cualesquiera otros aspectos accidentales o singulares de las mismas.

7. Los Departamentos ministeriales, en cuanto órganos complejos que vertebran la Administración del Estado, no son estructuras homogéneas que desempeñen idénticos cometidos y cumplan iguales funciones, sino que, como es lógico, ofrecen sensibles diferencias en las tareas y actividades que cada uno de ellos tiene legalmente encomendadas, diferencias que han de reflejarse en sus respectivas estructuras organizativas y burocráticas y, por ende, en las aptitudes profesionales y cualificaciones técnicas que hayan de poseer quienes ocupen en ellos determinados cargos, plazas o puestos de trabajo. Vistas así las cosas, es lícito que el legislador trate de estimular el acceso de ciertos profesionales, y no de otros, a cargos concretos en determinados Departamentos ministeriales.

8. El art. 122.1 de la C.E. remite no a cualquier Ley orgánica, sino muy precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial entendida por tanto, como un texto normativo unitario, el régimen estatutario de los Jueces y Magistrados, globalmente considerado, sin diferenciar dentro del mismo las tareas estrictamente jurisdiccionales de las de otra naturaleza que los Jueces y Magistrados puedan también llevar a cabo en otros oficios o cargos públicos. Siendo esto así, no es posible desgajar las situaciones administrativas de los Jueces y Magistrados que ocupan cargos de confianza política en Departamentos ministeriales para regularlas por Decreto-ley, como si se tratase de una materia extraña al estatuto jurídico de aquéllos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis María López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 101/1983, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 Diputados, contra los arts. 1, 2, 3, apartados 1, 2, tercer párrafo, y 3; 4, 5, 6, apartado 2; 7, y Disposición final primera, apartado 1, del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1983, don José María Ruiz Gallardón y 54 Diputados más interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 3, apartados 1, 2, tercer párrafo, y 3; 4, 5, 6, apartado 2, y 7, y Disposición final primera, apartado 1, del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, con la súplica de que se declarase la inconstitucionalidad de tales preceptos y consiguientemente, su nulidad.

2. Los recurrentes agrupan los distintos preceptos impugnados en cuatro apartados en los que se señalan como fundamentos jurídicos de su respectiva inconstitucionalidad lo siguiente:

A) Artículo 1 y Disposición final primera, 1:

a) Tanto el art. 1, al establecer cuáles son los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado, como la Disposición final primera, 1, al refundir en un solo y nuevo Departamento dos de los anteriormente existentes, vienen a regular la composición del Gobierno, invadiendo así, por medio de un Decreto-ley, la reserva de Ley formal, que a tal efecto se establece de forma directa en el art. 98.1 de la Constitución y de forma indirecta en el art. 103.2 de la misma, rebasando al tiempo los límites que, para los Decretos-leyes, establece el art. 86.1 de la propia Norma fundamental. Se trata, pues, de diversas infracciones constitucionales, que vienen a conculcar un principio jurídico constitucional unitario que positivamente puede enunciarse como la necesidad constitucionalmente garantizada de que la composición del Gobierno que es una de las instituciones básicas del Estado se regule solamente por medio de Ley formal aprobada por las Cortes Generales.

b) El Gobierno, en cuanto órgano situado en la cúspide del poder ejecutivo del Estado, está caracterizado de forma bifronte por nuestra Constitución, pues, de un lado, dirige la política interior y exterior, y, de otra parte, la Administración Civil y Militar (art. 97 de la Constitución Española). En los sistemas parlamentarios como el nuestro, el Gobierno, asumiendo la dirección política del Estado a través de la confianza parlamentaria, se sitúa al mismo tiempo como órgano rector de todo el aparato administrativo. De ahí que se le considere como uno de los órganos constitucionales, lo cual implica congruentemente que las disposiciones constitucionales que lo regulan estén garantizadas por una reserva de Ley reforzada. Y así ocurre en nuestro Texto constitucional.

La necesidad de Ley formal para regular la composición del Gobierno se deduce, en primer término, del sentido propio de las palabras empleadas por el art. 98.1 de la Constitución. La Ley a la que se refiere este precepto no puede ser más que una Ley formal aprobada por las Cortes Generales, que habrá de determinar la composición del Gobierno, respetando, además, las prescripciones constitucionales al respecto. La doctrina ha interpretado que se hace necesaria una Ley del Gobierno, que con sentido unitario y carácter general desarrolle la previsión constitucional, interpretación ésta a la que se opone la regulación efectuada por el Decreto-ley, tanto en su consideración formal como fuente como en el propio contenido de la norma aquí cuestionada, que introduce una regulación parcial y ocasional de la institución gubernamental.

El señalado carácter bifronte del Gobierno impone que, para su consideración como órgano de la Administración, haya que entenderlo también comprendido en la reserva de Ley que a estos efectos se establece en el art. 103.2 de la Constitución.

La interpretación literal y contextual de ambos artículos en lo relativo al Gobierno como órgano colegiado -y, por tanto, muy especialmente, en lo tocante a su composición- impone la necesidad de una Ley formal, tal como ha señalado la doctrina que se cita.

c) Respecto de los antecedentes que se desprenden de la elaboración del precepto por las Cortes constituyentes, el art. 98 conservó, en el párrafo primero, la redacción final desde el primer anteproyecto constitucional («BOC» de 5 de enero de 1978, entonces numerado como art. 95). Casi lo mismo cabe decir del proceso de elaboración del art. 103.2, aunque es gráfico recordar que en la primera versión del anteproyecto constitucional se decía que «la Administración del Estado y sus órganos periféricos son creados, establecidos y coordinados por el Gobierno de acuerdo con la Ley», debiéndose notar que el informe de la Ponencia introdujo la redacción actual, omitiendo precisamente la alusión al Gobierno y manteniendo la reserva de Ley formal.

Respecto de los antecedentes históricos, en nuestro constitucionalismo ha sido tradicional también el reservar a la Ley este punto (arts. 222 y 224 de la Constitución de 1812 y art. 93 de la Constitución de 1931). Y es que el tema de la fijación de la composición del Gobierno no es algo que presente un mero aspecto formal de polémica sobre la competencia para su regulación, sino que se inscribe en la dialéctica material que oscila entre la necesaria estabilidad que debe caracterizar la organización de una institución tan fundamental, y la actividad de que debe gozar el propio ejecutivo a la hora de organizar su funcionamiento.

En esta tensión dialéctica, nuestra Constitución ha optado por reservar a la Ley formal al menos la composición del Gobierno, en beneficio de la debida estabilidad gubernamental, y en armonía con la forma política constitucionalmente asumida de Monarquía parlamentaria.

d) Que lo anterior constituye la interpretación correcta, resulta, paradójicamente, del propio preámbulo del Decreto-ley impugnado, que a la hora de justificar la reorganización ministerial por él mismo introducida, confiesa paladinamente que «De acuerdo con el espíritu de la Constitución debe corresponder a las Cortes Generales la facultad de controlar las modificaciones en la organización departamental, previniéndose por ello que, en lo sucesivo, la creación de nuevos Ministerios sólo puede hacerse por Ley. Para lograr esta finalidad se deroga la regulación que había venido rigiendo en esta materia», declaración, reiterada luego por el Ministro de la Presidencia en el debate de convalidación («Diario de Sesiones del Congreso», año 1982, segunda legislatura, núm. 6, página 159), que, además de avalar autorizadamente la interpretación sostenida, viene a reflejar lo que puede considerarse un auténtico fraude a las normas constitucionales comentadas, puesto que el Gobierno, amparándose en una deslegalización preconstitucional que utiliza como norma de cobertura, elude la que él mismo considera correcta interpretación de la Constitución, soslayando así la aplicación preferente de la Norma fundamental que, además, en este caso, al ir referida a la organización de los poderes públicos, debe entenderse con eficacia inmediata, sin que puedan oponerse deslegalizaciones preconstitucionales que, en cualquier caso, habrían de entenderse derogadas en virtud de la tercera de las disposiciones de este carácter que contiene la propia Constitución.

e) Lo anterior viene a confirmarse contemplando el problema desde la óptica de los límites constitucionales establecidos para los Decretos-leyes, límites o requisitos de entre los que interesa destacar aquí dos, a los que se refirió la Sentencia de este Tribunal núm. 29/1982, a saber, la exigencia de que el Decreto-ley se dicte exclusivamente para afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad y la limitación en cuanto a la materia sobre la que puede incidir un Decreto-ley, lo que supone que, en ningún caso, pueda afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado.

Ninguno de estos requisitos concurre en los artículos del Decreto-ley impugnados en este motivo.

Así, en primer lugar, de la exposición de motivos de la norma se deduce un claro indicio de la total ausencia de presupuesto habilitante, cuando se reconoce claramente que la vía adecuada habría sido la de una Ley de las Cortes. Sin embargo, repasando la propia motivación expuesta preliminarmente por la disposición impugnada, se encuentra una alusión, que, al ser reiteradamente utilizada por el Ministro de la Presidencia y el portador del Grupo Socialista del Congreso en los debates de convalidación, habrá de entender que se pretende que aparezca como «justificación» de la urgencia, concretamente, la «reforma administrativa que constituye uno de los objetivos fundamentales de la política del Gobierno, y requiere la adopción de una serie de medidas urgentes, destinadas a hacer posible el ordenado desarrollo del programa que en las pasadas elecciones ha obtenido el voto mayoritariamente favorable de los ciudadanos».

Del párrafo transcrito parece deducirse que el Gobierno considera presupuesto suficiente y exclusivo para dictar el Decreto-ley por el que se reforman los órganos superiores de la Administración -y entre ellos, la composición del Gobierno-, el respaldo electoral que las urnas otorgaron al Partido que le apoya. Pero sin entrar en la valoración política de semejante argumento no puede admitirse que un resultado electoral se trasponga como presupuesto habilitante para que el Gobierno haga su voluntad por encima del reparto de competencias constitucionalmente establecido y de espaldas al Parlamento.

Por lo que respecta a la improcedencia del Decreto-ley para regular el Gobierno en cuanto «institución básica del Estado» (art. 86.1), tal caracterización se halla recogida en la doctrina y se deduce también de los antecedentes del precepto en el proceso constituyente, bastando recordar a tal efecto que en la Comisión del Congreso la primitiva redacción que aludía a la «ordenación de las instituciones del Estado» se sustituyó por la de «ordenamiento de las instituciones centrales del Estado», aceptándose una enmienda in voce del señor Fraga Iribarne, que la justificó en la congruencia que debía guardarse con la entonces tenida en el art. 74, en el que se aludía al ámbito de las Leyes orgánicas. Y sin perjuicio de que finalmente la alusión a estas instituciones desapareció precisamente del ámbito de las Leyes orgánicas por obra de la Comisión Mixta Congreso-Senado, es palmario que el constituyente no sólo estaba pensando en el Gobierno entre aquellas instituciones, sino que además tenía bien claro que su regulación sólo podría efectuarse por Ley escapando al ámbito del Decreto-ley.

B) Artículos 2. 3, apartados 1 y 3; 4, 5 y 7.

a) Estos preceptos adolecen de una inconstitucionalidad semejante a la del artículo 1 y de la Disposición final primera, pues también en este caso se está conculcando la Constitución doblemente: Al invadir la reserva de Ley formal establecida en el artículo 103.2 de al Constitución, y al carecer el Decreto-Ley, también en este punto, de los requisitos contenidos en el art. 86.1 de la Constitución, tal como se expresan en la citada Sentencia núm. 29/1982.

b) Sin que sea preciso reiterar los argumentos ya alegados sobre la necesidad de Ley formal para regular los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del art. 103 de la Constitución, merece destacarse expresamente la doble invasión de las competencias legislativas que se efectúa en el artículo 7 del Real Decreto- ley. De una parte, la que se realiza por el propio Decreto-ley en relación al art. 103.2 de la Constitución; de otra, la que se arbitra, con carácter permanente, al descongelar el rango de Ley establecido en el propio art. 103.2, transformándolo en una habilitación para regular estas materias en lo sucesivo mediante Real Decreto, sin que se incluya, además, criterio alguno que tase el ejercicio de esa potestad organizatoria así autoatribuida. Esta autohabilitación de potestades ad nutum no sólo rompe el sistema competencial establecido en este punto por la Constitución, sino que, además, al hacerse por medio de un Decreto-ley, vuelve a contradecir la naturaleza excepcional con que este tipo de norma se configura en el artículo 86 de la Constitución. Punto sobre el que también se ha expresado este Tribunal en la aludida Sentencia núm. 29/1982.

c) El carácter permanente y el cambio radical de estructuras administrativas que pretenden introducirse a través de los artículos impugnados exigiría que se hubiera clarificado sin ambages la urgente necesidad que lleva al Gobierno a dictar este Decreto-ley. En esta línea se ha manifestado también el Tribunal Constitucional en la tan mencionada Sentencia. Es decir, que bien en la exposición de motivos, o en el debate de convalidación, debiera haberse demostrado concluyentemente, no sólo la situación de extraordinaria y urgente necesidad, sino, además, el carácter indispensable de las medidas adoptadas. Por el contrario, tanto de la exposición de motivos como del debate de convalidación, resulta claramente que la reforma introducida ni es indispensable ni viene a paliar ninguna situación de extraordinaria y urgente necesidad. Así, en la exposición de motivos se hace referencia a la urgencia de la reforma administrativa, que exige -en opinión del Gobierno- «medidas de simplificación de estructuras y ahorro del gasto público, que se concretan en la supresión de un Departamento ministerial y varias Secretarias de Estado y Subsecretarias». La manifiesta insuficiencia de esta justificación de la concurrencia del presupuesto habilitante resultó agravada en el debate de convalidación, en donde se demostró -y se reconoció asombrosamente por el Gobierno- lo injustificado, y aun lo falso, de este argumento.

d) La ilegitimidad de la disposición impugnada resulta también al fallar otro de los requisitos exigidos por el art. 86.1 para los Decretos-leyes. Si es necesaria una Ley formal para regular estos órganos de la Administración del Estado (art. 103. 1), resulta casi un corolario ineludible armar que la materia está vedada a la vía del Decreto-ley. Así lo expresó en los debates de convalidación el portavoz del Grupo Centrista señor Lavilla Alsina.

Y es que la necesidad de una norma con rango de Ley formal es un imperativo constitucional tan obvio en este punto que merece destacarse que fue postura comúnmente defendida por todos los grupos parlamentarios -excepto, naturalmente, el grupo que apoya el Gobierno- en el debate de convalidación. Tanto el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, como el del Grupo Parlamentario Vasco, como el Grupo Parlamentario Centrista, solicitaron del Gobierno que el Decreto-ley se tramitara como proyecto de Ley, medida que, al menos, habría permitido matizar el texto y convalidar la norma con el adecuado rango. Sin embargo, el Gobierno se opuso también a esta última posibilidad, apoyado por su Grupo Parlamentario, manifestando así su intención de no pasar la disposición por el debido debate parlamentario.

C) Artículos 3, apartado 2, tercer párrafo, y 6, apartado 2, segundo párrafo:

a) Ambos artículos, al regular la situación en que han de quedar los Jueces, Magistrados o Fiscales que pasen a formar parte de los Gabinetes regulados en la propia disposición, invaden, no ya la competencia legislativa ordinaria, sino la expresa reserva que, en favor de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el art. 122.1 de la Constitución para la determinación del Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera. Por ello, de nuevo en este punto, el Decreto-ley es formalmente inconstitucional.

Bajo esta invasión de la reserva de Ley se está atacando, además, lateralmente, a uno de los fundamentos del propio sistema constitucional vigente, en concreto, la independencia de los Jueces.

La reserva de Ley introducida es, en primer término, una clara reserva a una Ley, no a la Ley en sentido amplio, sino expresamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial, como texto normativo unitario. Retoma y consagra así la Constitución Española el instrumento normativo que es tradicional en el Derecho español para regular el Poder Judicial y salvaguardar su independencia.

Haciendo abstracción de la polémica naturaleza de esta nueva modalidad de Leyes en nuestro Ordenamiento, parece indudable, a la vista del art. 81.2 de la Constitución, que el procedimiento establecido para su aprobación es de carácter legislativo, que como tal exige su lectura en las dos Cámaras, y además agravado por la exigencia de la mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

b) La regulación efectuada en este punto suscita, además, graves dudas sobre su constitucionalidad material. Y ello porque se establece en los artículos controvertidos una peculiar distinción entre los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal que se integren en el Gabinete del Ministerio de Justicia, u ocupen cargo en dicho Departamento, y aquellos otros que lo hagan en Departamentos distintos al de Justicia. La distinción introducida es arbitraria y evidencia que el Decreto-ley no es el medio adecuado para regular las situaciones del personal judicial. No en balde independencia judicial es igual a Ley, y Ley, a su vez, igual a generalidad; con lo que, invirtiendo el argumento, puede afirmarse que el particularismo introducido por el Decreto- ley ataca tanto a la reserva de Ley como, por ello, a la independencia del Poder Judicial.

c) La total ausencia de justificación de la medida adoptada por el Decreto-ley se deduce palmariamente de la absoluta ausencia de cualquier referencia al tema, tanto en la exposición de motivos como en la intervención del Ministro de la Presidencia en el debate de convalidación. Tan sólo el portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, señor Lavilla Alsina, se detuvo en su intervención en este aspecto, sin que mereciera contestación alguna, y quedando así bien patente la total carencia de justificación y sentido de los artículos impugnados.

D) Artículos 3, apartado 2, segundo párrafo, y 6, apartado 2:

La necesaria cobertura legal del Estatuto de los Funcionarios, impuesta por el párrafo 3 del art. 103 de la Constitución, viene a infringirse por los artículos aquí impugnados, que establecen la situación de excedencia especial para los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes.

De nuevo se trata de una inconstitucionalidad formal, al invadirse competencias reservadas por el constituyente al legislador ordinario, por medio de un Decreto-ley que, una vez más, no justifica la necesidad urgente de tal regulación, limitándose a hacer en la exposición de motivos una referencia a que en este punto «se sigue la pauta de otros países europeos»; pero esta referencia que puede ser válida de contenido no guarda relación con la necesaria justificación de la urgencia que se requiere para dictar legítimamente un Decreto-ley.

E) El Gobierno podía haber recurrido en todos los casos hasta aquí examinados a la legislación por la vía del procedimiento de urgencia, que habría bastado claramente para lograr los objetivos pretendidos en el tiempo deseado. Máxime cuando, como el propio Gobierno reconoce en la exposición de motivos, el resultado alcanzado en las últimas elecciones le habría permitido sacar a flote gran parte de los preceptos ahora impugnados. Pero pretender basarse solamente en este resultado electoral, para con ello demostrar escaso respeto por la institución parlamentaria y la distribución de competencias normativas establecida en la Constitución, como se ha hecho en este Decreto-ley, es algo que no cabe admitir, pues puede convertirse en un peligroso precedente que vendría a desvirtuar, de proseguirse, todo el juego institucional sentado por la Constitución.

3. Por providencia de 3 de marzo de 1983 la Sección Segunda del Pleno acordó: a) Admitir a trámite la demanda interpuesta por don José María Ruiz Gallardón, Abogado y Diputado, como representante y comisionado por otros 54 Diputados más, contra varias disposiciones del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, y, conforme previene el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas, y b) Publicar en el «Boletín Oficial del Estado», mediante edicto, la formalización del recurso.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el día 11 del mismo mes, el Presidente del Senado ruega se tenga por personada a esta Cámara en dicho procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Por escrito presentado el día 16 del propio mes de marzo, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica a este Tribunal que la citada Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el artículo 37 de la LOTC.

6. Por escrito presentado al día siguiente el Abogado del Estado comparece ante este Tribunal solicitando ser tenido como parte en el recurso y que, habida cuenta de la acumulación de asuntos pendientes de despacho por el mismo le sea concedida una prórroga del plazo previsto en el art. 34.2 de la LOTC, de conformidad con los artículos 306 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. Por providencia de 22 de marzo la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, a quien, como solicita en su escrito y a tenor de los arts. 306 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el art. 80 de la LOTC, se le prorroga el plazo para alegaciones en ocho días más a contar del siguiente del ordinario concedido.

8. Por escrito presentado el día 29 del mismo mes, el Abogado del Estado formula las alegaciones relativas al presente proceso que podría resumirse así:

A) Artículo 1 y Disposición final primera, 1:

a) Frente a lo señalado por los recurrentes, el hoy art. 98 de la Constitución experimentó relevantes modificaciones a lo largo de los trabajos constituyentes. La solución plasmada en el texto definitivo se orienta hacia posiciones de equilibrio. Suprimida la exigencia de Ley orgánica y excluida del hoy núm. 4 del art. 98 la referencia a la composición del Gobierno, la reserva de Ley alcanza al estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno con el reforzamiento que para esa reserva suponen los núms. 2 y 3 del propio art. 98 de la Constitución Española. A su vez, el núm. 1 contiene otra reserva de Ley -reserva en sentido propio, efectuada a través de norma constitucional- cuya extensión coincide con lo que, a lo largo de los debates parlamentarios, se entendió como «composición del Gobierno», esto es, la estructura general del mismo, la determinación de si, junto a los órganos previstos constitucionalmente (Presidente, Vicepresidentes, en su caso, y Ministros) se integran o no en el Gobierno otros miembros como pudieran ser los Secretarios de Estado. Así se ha interpretado el art. 98.1 por la mayoría de la doctrina española. Incluso algunos de los autores que son fragmentariamente citados por los recurrentes sostienen que el número y denominación de los Ministerios no quedan comprendidos dentro de la reserva de Ley del art. 98.1 de la Constitución Española.

b) Junto a los antecedentes parlamentarios (cuyo valor interpretativo se acrecienta al tratarse del propio constituyente) y a la generalizada opinión doctrinal, cabría invocar, como un elemento interpretativo más, el proyecto de Ley del Gobierno, de la Administración del Estado y de la Función Pública que en su día apareció publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados» del 5 de febrero de 1980 (serie A, núm. 109-I).

c) La situación de singular preeminencia que dentro de la configuración constitucional del ejecutivo se asigna al Presidente del Gobierno, manifestada en el art. 98.1 y 2, así como en los mecanismos constitucionales de nombramiento y cese referidos fundamentalmente al Presidente, por contraste a lo que para el nombramiento y cese de los demás miembros del Gobierno señala el art. 100, viene a corroborar, también desde un punto de vista teleológico o institucional, que el número y denominación de los Ministerios no debe quedar vinculado a la decisión parlamentaria, como ocurriría si esta materia se incluyera dentro de la reserva de Ley absoluta configurada en el artículo 98 de la Constitución.

d) A diferencia de la reserva absoluta de Ley que efectúa el art. 98.1, el art. 103.2 contiene una reserva relativa, debiendo destacarse cómo, a todo lo largo de la elaboración del segundo precepto, se mantuvo la expresión «de acuerdo con la ley», cuyo sentido, plenamente compatible con la remisión a regulaciones reglamentarias, no ofrece dudas.

Los propios recurrentes parecen admitir que los Ministerios, en cuanto a su número y denominación -no así en cuanto al estatuto y régimen de incompatibilidades de sus titulares quedan sujetos-, como órganos superiores de la Administración del Estado que son, al art. 103.2 de la Constitución Española.

e) En la situación preconstitucional, los arts. 40, III, de la Ley orgánica del Estado, 3 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 2 de la de Procedimiento Administrativo, diferenciaban la creación, modificación y supresión de los Ministerios de los que los demás órganos de la Administración del Estado. Diferenciación que nunca llegó a tener vigencia puesto que la propia LRJAE en su Disposición final primera deslegalizó la materia. Actualmente esa diferenciación ha desaparecido, sin que ello quiera decir que, como ocurría a tenor de la Disposición final primera de la LRJAE, el número y denominación de los Ministerios se encuentre hoy plenamente deslegalizado.

f) Empleando las nociones de reserva absoluta, reserva relativa y principio de legalidad sustantiva, debe afirmarse que el art. 98.1 no incluye el número y denominación de los Ministerios -sí, en cambio, lo que en los debates parlamentarios se llamó «composición básica» del Gobierno: La estructura genérica del mismo- en el ámbito de la reserva absoluta, de las materias que han de ser reguladas directamente a través de normas con rango de Ley formal. Pero opera en relación a los Ministerios, como para todos los órganos de la Administración del Estado según el art. 103.2 de la Constitución Española, un principio de legalidad, en cuya consecuencia ha de ser la Ley formal la que concrete el ámbito de la potestad reglamentaria en materia de organización administrativa.

La conclusión es que, en relación al Gobierno, la Constitución diseña un sistema de reserva relativa o parcial. Existen aspectos que han de ser objeto directo de regulación mediante normas con rango de Ley formal- estructura genérica, estatuto e incompatibidades- respecto de los cuales la reserva tiene además el carácter reforzado que resulta de los núms. 2 y 3 del art. 98. En lo demás, incluido el número y denominación de los Ministerios, opera el principio de legalidad recogido en el art. 103.2 de la Constitución Española que se traduce en un escalonamiento de fuentes normativas.

g) Para adecuarse a esos criterios y frente a la situación preconstitucional de deslegalización, el Real Decreto-ley 22/1982 afrontó la regulación de esta materia a través de un instrumento con rango de Ley, la situación de anomia - la ausencia de aquella Ley que en el futuro habilitará y delimitará la potestad reglamentaria en esta materia- es uno de los factores que fundamentan elrecurso al expediente normativo excepcional del Decreto-ley, debiendo resaltarse que a esta adecuación a los principios constitucionales es a la que aluden tanto el preámbulo del Decreto-ley impugnado como las palabras en el debate del Ministro de la Presidencia del Gobierno, recogiendo la inconstitucionalidad sobrevenida de la Disposición final primera de la LRJAE y del artículo 26 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

h) Partiendo de que regulación por Ley no equivale a reserva de Ley votada en Cortes (ni, por tanto, a exclusión del Decreto-ley), el que se haya asumido la regulación del número y denominación de los Ministerios como materia objeto de Ley implica los siguientes efectos:

a') Declarada la inconstitucionalidad sobrevenida de la Disposición final primera de la LRJAE y del art. 26 del Real Decreto-Ley 18/1986, se vuelve para este tema de la creación, modificación o supresión de los Ministerios al criterio que -teóricamente y sin alcanzar aplicación práctica alguna- recogía el art. 3.2 de la LRJAE y 2 de la LPA, preceptos cuya vigencia era cuando menos discutible.

b') La consecuente delimitación del ámbito de la potestad reglamentaria en materia de organización administrativa, opción provisional y anticipada a la que en su día establezca la ley del Gobierno y la Administración -como una de las posibles concreciones de los criterios constitucionales reflejados en los arts. 98 y 103.2 de la Constitución Española-, viene, en razón del contrarius actus y de la congelación de rango, a dotar de estabilidad a esta regulación, evitando modificaciones futuras mediante Decreto, al menos hasta que se produzca la regulación definitiva que desarrolle los repetidos arts. 98 y 103.2 de la Constitución Española.

c') La utilización del Decreto-ley permite el control parlamentario de las decisiones adoptadas respecto al número y denominación de los Ministerios, puesto que, además del de índole presupuestaria establecido en el art. 3.4 de la LPA, la convalidación del Decreto-ley posibilita un debate como efectivamente tuvo lugar sobre la composición del nuevo Gobierno.

i) Frente a concepciones extremadamente rígidas que convertirían en un simple adorno la inclusión en nuestro Texto fundamental de la figura del Decreto-ley, el fundamento 5.° de la Sentencia núm. 6/1983, de este Tribunal, ha destacado la «solución flexible y matizada» que la Constitución adopta respecto del fenómeno del Decreto-ley. Dentro de este espíritu ha de analizarse si la exclusión del «ordenamiento de las instituciones básicas del Estado» supone, como entienden los recurrentes, la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

Dado que los conceptos de reserva de Ley y reserva negativa al Decreto-ley no pueden equipararse, sólo en los casos resultantes del art. 86.1 de la Constitución Española ha de considerarse inviable la regulación mediante Decreto-ley de ámbitos materiales constitucionalmente sujetos a reserva de Ley.

j) Aun en el caso de que se entendiera que la expresión «ordenamiento de las instituciones básicas del Estado» no se ciñe a aquéllas cuya regulación requiere Ley orgánica, sino que alcanza a «las instituciones u organizaciones públicas de gran relevancia», tampoco cabría concluir que la regulación por Decreto-ley del número y denominación de los Ministerios sea contraria al art. 86.1 de la Constitución Española.

Junto al significado en si mismo de la institución de que se trate, ha de ponderarse también el significado de la regulación que mediante el Decreto-ley pretenda acometerse. Y es que a la reserva negativa del 86.1, aun si no se la identifica con la reserva a la Ley orgánica del art. 81.1, lo que no podrá nunca es asignársele un ámbito superior al de la propia reserva de Ley. Resultaría contrario a toda lógica que siendo constitucional una eventual remisión a la potestad reglamentaria para regular este punto, se entendiera en cambio inconstitucional la regulación a través del Decreto-ley.

k) Aunque cabe pensar que la extraordinaria y urgente necesidad puede resultar difícil de justificar tratándose de un cambio aislado que, en el decurso de una legislatura parlamentaria y, en concreto, de un mismo mandato presidencial, afecte al número de los Ministerios o a la denominación de uno o varios de ellos, esa dificultad relativa, que no imposibilidad, no aparece cuando, concluidas unas elecciones generales, un partido político, hasta entonces en la oposición, accede al Gobierno y pretende acomodar el número y denominación de los Departamentos ministeriales a los criterios de organización que estima más adecuados para la realización de su programa. Con ello ni se atenta a los principios de objetividad e imparcialidad de la Administración sentados en el art. 103 (que no privan al Gobierno de la potestad directiva que le confiere el art. 97) ni se trata de convertir al respaldo electoral a aquel programa en presupuesto suficiente y exclusivo para dictar Decretos-leyes. Como expuso en el debate de convalidación el Ministro de la Presidencia, la situación de extraordinaria y urgente necesidad arranca precisamente del hecho de tratarse del primer Gobierno a designar después de las elecciones generales, situación que, por definición, resulta extraordinaria o imprevista, en el sentido de que las previsiones organizativas a las que hasta el momento respondía el número y denominación de los Ministerios obedecían a los criterios de quienes hasta las elecciones ocupaban el Gobierno y no, lógicamente, a las del Partido de la oposición cuyos criterios -incluyendo los referentes a la organización de la Administración- habían obtenido el respaldo del electorado, y situación de urgente necesidad en el sentido de demandar una «acción normativa inmediata» (fundamento 5.° de la Sentencia núm. 6/1983), puesto que para asumir inmediatamente la responsabilidad de gobernar resultaba imprescindible afrontar la regulación del número y denominación de los diferentes Ministerios, decisión obviamente inaplazable a través del procedimiento legislativo de urgencia.

l) Existe, por tanto, una definición explícita y razonada en la invocación del acceso al Gobierno del Partido Socialista Obrero Español como circunstancia que configura la situación de extraordinaria y urgente necesidad a que responde el Decreto-ley impugnado. Pero cabe completar la constatación del presupuesto habilitante reflexionando sobre la situación normativa existente en el instante de dictarse dicho Decreto-ley ya que las deslegalizaciones plenas en orden al número y denominación de los Ministerios que sucesivamente efectuaron la Disposición final primera de la LRJAE y el art. 26 del Decreto-ley 18/1976 han de entenderse sobrevenidamente inconstitucionales y, por tanto, carentes de valor y eficacia desde el 29 de diciembre de 1978.

Para la designación del nuevo Gobierno se plantearía así el dilema de o bien mantener en cuanto al número y denominación de los Ministerios la situación existente inmediatamente antes de las elecciones, situación cuyo fundamento normativo desde su origen resultaba viciado de nulidad, o bien, depurar el Ordenamiento haciendo desaparecer del mismo aquellos preceptos organizatorios contrarios al principio de legalidad, lo que equivaldría a dar un salto atrás hasta el 29 de diciembre de 1978, estableciendo así en esta materia organizativa un paréntesis de cinco años enteramente falto de lógica y de viabilidad.

Precisamente a través del Decreto-ley y con una evidente conexión de sentido entre la situación de necesidad descrita y el contenido normativo de los preceptos impugnados se despeja cualquier duda sobre la derogación de las deslegalizaciones, restableciéndose expresamente el principio de legalidad en este punto y, en suma, no sólo se adecuan los criterios de organización ministerial a los objetivos de quienes acceden al Gobierno y, por tanto, a la dirección de la Administración (art. 97 de la Constitución Española), sino que además se da una solución, constitucional y viable, a aquel dilema provocado por la peculiar situación normativa existente en el instante de dictarse el Decreto-ley impugnado.

ll) Es claro, por tanto, a tenor de la doctrina sentada en el fundamento 3 de la Sentencia núm. 29/1982, que no ha existido aquí un uso abusivo o arbitrario de esta figura que puede fundamentar un juicio negativo desde el punto de vista jurídico-constitucional, supuesto que desde un punto de vista puramente político el criterio del Congreso de los Diputados- con la abstención, pero no con el voto en contra del grupo al que pertenecen los Diputados recurrentes- fue positivo para la convalidación del Decreto-ley. El Gobierno, al «determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma por vía de Decreto-ley», se ha movido, sin que en este caso quepa duda ninguna, dentro del «razonable margen de discrecionalidad» a que alude la Sentencia citada, apreciándose una relación directa entre las normas cuestionadas y la situación que pretenden afrontar y teniendo tales normas un inmediato efecto modificativo de la situación jurídica existente.

m) Hasta tanto sea posible la tramitación del proyecto o proyectos de Ley que afronten la ordenación sistemática del conjunto de la «reforma administrativa» a que alude la Exposición de motivos del Decreto-ley impugnado, resulta constitucionalmente irreprochable el acudir al expediente del art. 86 de la Constitución Española para dar solución provisional en el sentido de no tratarse de la regulación de «carácter permanente y normal», a que se refiere el fundamento 7.° de la Sentencia núm. 6/1983 a la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

B) Artículos 2, 3, apartados 1 y 3, 4, 5 y 7.

a) Respecto de los órganos inferiores a los Ministros (Gabinetes, Secretarías de Estado, Subsecretarías y Secretarías Generales) el art. 103.2 de la Constitución Española ampara sin duda ninguna la regulación que efectúa el Decreto-ley recurrido, el cual se limita a un reajuste de la organización que (en ausencia de un desarrollo legislativo postconstitucional de los arts. 98 y 103), complementa pero no altera el régimen jurídico contenido en la LRJAE, LPA y Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

b) Aunque la expresión «ordenamiento de las instituciones básicas del Estado» se extendiera no ya al Gobierno, sino también a la Administración, los leves reajustes organizativos, que completan pero no alteran el preexistente régimen jurídico de los órganos superiores de la Administración del Estado, no aparecen comprendidos en el ámbito de la reserva de Ley ni, en consecuencia, pueden tampoco calificarse como aspectos para cuya regulación quede excluido el instrumento del Decreto-ley.

c) Respecto al presupuesto habilitante de estas disposiciones y la congruencia con el mismo de su contenido normativo, también en este caso ha de encontrarse en la necesidad de acomodar a los objetivos del nuevo Gobierno la estructura básica de la Administración del Estado. Con independencia de las valoraciones de oportunidad que a los recurrentes merezca la nueva organización, es indudable que esa adecuación a su programa de gobierno entra dentro de las atribuciones de dirección de la Administración que recoge el art. 97 de la Constitución Española. La necesidad de acometer esa adaptación de la organización al logro de aquellos objetivos sin dilación posible puesto que el relevo político, consecuente con el resultado de las elecciones generales, había naturalmente de efectuarse sobre la nueva estructura organizativa justifica, por tanto, la promulgación de los preceptos impugnados cuya adecuación de sentido con el indicado presupuesto habilitante aparece clara a la vista de su eficacia normativa inmediata en la situación organizativa preexistente.

d) Además, las disposiciones contenidas en el Decreto-ley no responden a una «pretensión configuradora» de la Administración si por ello se entiende aspirar a una regulación permanente y estable de la organización administrativa. Precisamente los preceptos del Real Decreto-ley 22/1982 aparecen como regulación provisional, hasta que se produzca el desarrollo legislativo que de modo sistemático y conjunto aborde la reforma administrativa.

e) En lo que se refiere concretamente al art. 7 debe señalarse que el precepto no es contrario a la doctrina sentada en el último fundamento de la Sentencia número 29/1982, ya que dicho precepto no tiene un sentido exclusivamente deslegalizador ni se limita a remitir al futuro, sin plazo perentorio, la regulación de la materia deslegalizada. Lo que el art. 7 hace es actualizar, con referencia a las nuevas figuras organizativas, el criterio que para la creación, supresión, modificación o extinción de los órganos administrativos se encontraba ya establecido en el Ordenamiento vigente y concretamente en el art. 2 de la LPA. No puede decirse, por tanto, que haya una «alteración en la estructura del Ordenamiento». No se produce deslegalización, no hay degradación de un anterior rango de Ley, puesto que antes del Decreto-ley ya se encontraba abierta esta materia a la disponibilidad de la potestad reglamentaria. En consecuencia, no es sólo que la deslegalización de esta materia, a tenor del art. 2 de la LPA sea perfectamente compatible con la Constitución y, por tanto, no haya quedado afectada por su Disposición derogatoria tercera, sino que el art. 7 al ratificar esa situación de disponibilidad a la potestad reglamentaria viene a atender a una situación de extraordinaria y urgente necesidad: a') Despejando la duda que, de no incluirse este precepto, se suscitaría por la misma existencia del Real Decreto-ley 22/1982 acerca de la vigencia o no del criterio de deslegalización que para órganos inferiores al Departamento Ministerial establece el art. 2 de la LPA, y b') Ofreciendo o clarificando el cauce para que inmediatamente -como así ha ocurrido- el Gobierno pueda acomodar la organización de los distintos Departamentos ministeriales a la nueva estructura de órganos superiores que para ellos establece el propio Decreto-ley.

C) Artículos 3, apartado 2, tercer párrafo, y 6, apartado 2, segundo párrafo.

a) Aunque los preceptos impugnados se refieren no sólo a los Jueces y Magistrados, sino a los Fiscales, la impugnación debe entenderse limitada a los Jueces y Magistrados, estimando que al invocarse como único precepto constitucional infringido el art. 122.1 de la C.E., se acota el sentido de la impugnación en lo que concierne a este punto concreto.

Dicho precepto se inspira en el propósito de garantizar la «independencia material» de los Jueces, esto es, trata de prevenir por medio de una Ley más resistente a la derogación o modificación que por vía de leyes ordinarias, se vacíe de contenido la función jurisdiccional, mediante preceptos singulares o especiales que propicien de manera inmediata la «solución del caso». Las que algunos autores han calificado de independencia «personal» y «organizativa», se encuentran cubiertas en otros preceptos constitucionales (concretamente, en los arts. 24.2, 117 y 122.2, respectivamente, de la Constitución Española).

b) El acceso de un miembro de la carrera judicial a un cargo político o administrativo plantearía un conflicto con las normas garantizadoras de su independencia si lo que estuviese en juego fuera la compatibilidad de la función judicial con otra, ajena a este cometido, que llevará consigo, además, su inserción en una organización jerárquicamente ordenada (art. 1 de la LRJAE). En este caso -que no es el de autos no cabría cuestionar si una dependencia jerárquica administrativa perjudica o puede perjudicar la independencia judicial. Esta cuestión -que no resuelve el art. 117.4 de la Constitución Española-, tiene, sin embargo, su regulación en las disposiciones orgánicas sobre el poder judicial que prevén las actividades incompatibles con la genuina función jurisdiccional y su cobertura constitucional en el art. 127 de la Constitución Española.

Sin embargo, cosa distinta es salvada la incompatibilidad la situación personal del promovido a un cargo incompatible en cuanto a su originaria situación en el escalafón del cuerpo a que pertenece el designado. Aquí no existe, al menos, conexión con el desempeño de la función judicial, y mal podría cualquier tipo de regulación atentar al fundamento y finalidad de los preceptos que protegen el interés jurídico de esta independencia. El que un Juez o Magistrado designado para un cargo político o administrativo quede en una u otra de las variadas situaciones administrativas contempladas por la legislación vigente, distintas de la de servicio activo (excedencia especial, voluntaria, forzosa, supernumerario, etc.), es algo que carece de toda relevancia desde la perspectiva de la imparcialidad que garantiza el sistema de preceptos reguladores de la independencia judicial, porque aquí la independencia de la persona y de su función no están ni pueden estar en juego de ninguna manera. La situación administrativa personal es un efecto interno, extraño a la función, y que sólo tiene trascendencia en la vida personal del Juez o Magistrado para, cuando, en su día y en su caso, retorne al servicio activo.

Vistas así las cosas, no forma parte del contenido necesario del «estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados» la definición precisa de la situación en el escalafón de los que acceden a un cargo público y ello con independencia de si una futura Ley Orgánica del Poder Judicial contiene o no esta precisa determinación. Lo que parece indiscutible es que el art. 122.1 de la Constitución Española no impone la necesidad de que los preceptos de la Ley Orgánica hayan de extenderse forzosamente a este concreto detalle, pues la expresión «estatuto jurídico» no equivale a que cualquier norma que se refiera a los Jueces o Magistrados tenga que estar forzosamente incluida en dicha Ley Orgánica.

c) Hay, ciertamente, una diferencia de trato, que afecta a Jueces y Magistrados, por el sólo dato del Ministerio a que se adscriben en virtud de nombramiento para cargo político o de confianza. Esta diferenciación se ha podido justificar en la conveniencia de que las personas que rijan este Departamento deban tener unos propios conocimientos por estar en contacto directo y continuo con la Administración de Justicia y conocer sus problemas, siendo realmente los más capacitados para resolver determinadas cuestiones.

Ahora bien, esta solución no ha dejado de estar influenciada de un cierto carácter «sancionador» respecto de los Jueces y Magistrados adscritos a otros Ministerios, al atender a un elemento de discriminación por razón de una mayor presumible «vocación hacia las tareas del Derecho» (para quienes son nombrados para cargos políticos en el Ministerio de Justicia) sobre quienes, por no adscribirse a este Ministerio, ofrecen base para presumir una «vocación hacia la política».

Tal diferencia carece por sus presupuestos y por sus efectos de auténtica justificación. Ni todos los cargos políticos del Ministerio de Justicia tienen una supuesta vinculación con las tareas de la Justicia, ni los cargos políticos de otros Departamentos han de ser forzosamente ajenos a dicha relación. Debe, pues, convenirse con la demanda de inconstitucionalidad en la ausencia de razón justificadora en la diferenciación de efectos que introduce en este punto el Decreto-ley.

d) Ahora bien, aceptando con la demanda la injustificación de la diferencia de trato entre los miembros de la carrera judicial promovidos al desempeño de cargos públicos en razón del Departamento al que se adscriben, no pueden aceptarse sus consecuencias, que se limitan a la pura afirmación de que «el particularismo introducido por el Decreto-ley ataca tanto a la reserva de Ley, como, por ello, a la independencia del Poder Judicial».

La demanda que rotula el epígrafe de esta argumentación con una frase inequívocamente alusiva al principio constitucional de igualdad, no lleva esta argumentación a sus últimas consecuencias y se limita a la simple invocación -por otra parte, no fundamentada- de los principios de reserva de Ley y de independencia del Poder Judicial, que, en su formulación aislada, nada tienen que ver con el principio constitucional que sirve de soporte a la propia argumentación.

e) Las invocaciones al principio constitucional de igualdad exigen un tertium comparationis, como ha declarado este Tribunal y viene reconociendo unánimemente la doctrina.

El principio aplicable a los funcionarios de la Administración, que son promovidos a un cargo público, es el de la situación de excedencia especial (art. 43 del texto articulado de la Ley de Funcionarios). Solución que se ha extendido al régimen jurídico de otros órganos constitucionales del Estado (así, vgr.: En la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, art. 20; Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, art. 22; Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, art. 34; Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, art. 47).

Nuestro derecho se basa, pues, en un principio que por su extensión y generalidad, merece el nombre de tal: Que quien accede a un cargo público se hace acreedor a una situación, que no ha de reputarse de ventaja o privilegio más que si tuviera un significado de excepción frente a la generalidad de los casos, y que por la misma razón debe reputarse discriminatoria si empeora la situación del que accede a un cargo público en su examen comparativo con la hipótesis o supuesto general que define la situación del resto de los ciudadanos.

El art. 23.2 de la Constitución Española tiene una doble dimensión: Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a cargos públicos, pero este derecho se ha de desenvolver en condiciones de igualdad, de tal modo, que cualquier traba impuesta a este acceso debe estimarse contraria a la Constitución. No es necesario que las trabas o restricciones afecten a las condiciones objetivas o al procedimiento previsto para el acceso; pueden también operar de una manera indirecta sobre la situación personal de los designados. Desde el instante en que el acceso a un cargo público represente para una clase especial de ciudadano un sacrificio especial y distinto respecto del experimentado por otros, se limita la eficacia natural del Derecho y se conculca un derecho fundamental, que precisamente por actuar como fundamento del propio orden político (art. 10 de la Constitución Española), debe tener el mismo alcance para todos los españoles, sin que pueda sostenerse que la diferencia entre las situaciones de excedencia (especial o voluntaria) pueda tener trascendencia para la necesaria independencia de los órganos del Poder Judicial.

f) La desigualdad de trato que la demanda pone de manifiesto debe conducir, pues, a un pronunciamiento anulatorio, pero no de las normas que establecen un régimen de excedencia especial para los miembros de la carrera judicial promovidos a cargos públicos, sino de las normas que estatuyen el régimen de excedencia voluntaria por remisión a la Ley preconstitucional 12/1978, que debe estimarse contraria y, por tanto, derogada por la Constitución al estatuir una medida limitativa en el orden personal, discriminatoria para el acceso a cargos públicos por parte de los miembros de la carrera judicial, sin tener un fundamento mínimo de razonabilidad, puesto que del propio artículo 127 de la Constitución Española se infiere con toda claridad el criterio en función del que el Texto fundamental atiende a la independencia personal de los Jueces al desenvolver el marco de las prohibiciones o limitaciones a la situación de servicio activo.

D) Finalmente, y en cuanto concierne a la inconstitucionalidad de los arts. 3, apartado 2, segundo párrafo y 6, apartado 2, se ha de significar que el reproche que se le formula queda limitado a la «inconstitucionalidad formal» de dichos preceptos, admitiéndose que éstos «pueden ser válidos de contenido».

Sobre este presupuesto, debe notarse que la demanda no impugna ni el art. 3, apartado 2, en su párrafo primero, ni el art. 6, apartado 1, en cuya virtud se habilita al Consejo de Ministros para determinar la estructura y funciones de los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros y Secretarios del Estado, así como el régimen de retribuciones de personal.

Pues bien, admitida la propia urgencia que se estima suficiente para fundamentar la creación de los Gabinetes, lo es también para justificar la concreción de la situación funcionarial que corresponde a quienes inmediatamente habían de ser nombrados para cubrir esos órganos. Y, como en los casos anteriores, cuando a través de una nueva regulación sistemática se afronte la ordenación postconstitucional de las Administraciones Públicas habrá desaparecido la urgencia que, de modo inaplazable para dotar de un régimen jurídico a quienes debían ser nombrados para integrar los Gabinetes, ha sido atendida con carácter provisional por el Real Decreto-ley 22/1982.

Con base en todo lo anterior el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la conformidad a la Constitución del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre; art. 1; art. 2; art. 3, núm. 1; art. 3, núm. 2, párrafo 2; art. 3, núm. 3; art. 4; art. 5; art. 6, núm. 2; art. 7, y Disposición final primera, núm. 1.

9. Por providencia del día 17 de abril de 1986, el Pleno acordó señalar para la deliberación y votación de la Sentencia de este recurso el día 24 de abril de 1986.

10. El día 23 de abril tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito, sin fecha, firmado por don José María Ruiz Gallardón, en el que manifiesta que, «al amparo de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el 409 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil», y en la representación que ostenta, ha decidido desistir y apartarse del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra varias disposiciones del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

11. Por providencia de 24 de abril, el Pleno acordó:

1.° Tener por presentado el 23 de los corrientes el escrito del comisionado señor Ruiz Gallardón, por el que, en la representación que ostenta, desiste y se aparta del presente recurso de inconstitucionalidad.

2.° Suspender el señalamiento que para la deliberación y votación de la Sentencia de este recurso estaba previsto el día de hoy.

3.° Dar traslado del escrito presentado al Letrado del Estado, en representación del Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, para que en el plazo de cinco días puedan alegar lo que estimen conveniente en relación al contenido de dicho escrito.

12. Con fecha 30 de abril de 1986, el Letrado del Estado presenta escrito por el que se opone al desistimiento, solicitando del Tribunal la prosecución del procedimiento y su resolución por Sentencia. En síntesis, fundamenta su oposición en los siguientes motivos: 1.° Inexistencia de poder especial para desistir del recurso por parte del Comisionado de los recurrentes; 2.° Carácter específico del recurso de inconstitucionalidad como instrumento al servicio de la depuración del orden jurídico instituido en garantía de la supremacía de la Constitución, y 3.° Subsistencia del interés objetivo en decidir por Sentencia las cuestiones planteadas por los recurrentes y por el propio Letrado del Estado, cuestiones que «no cabe entender periclitadas por el transcurso del tiempo, ni de imposible reproducción en el futuro».

13. Por Auto de 13 de mayo último el Pleno acordó desestimar la solicitud de desistimiento presentada por don José María Ruiz Gallardón y proseguir el procedimiento del presente recurso hasta su resolución por Sentencia.

14. Por providencia de 13 de mayo último se acordó señalar el día 20 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes pretenden la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los preceptos impugnados del Real Decreto-ley 22/1982, por entender que los mismos vulneran la reserva de Ley consagrada en los arts. 98.1 y 103.2 y 3 de la Constitución, así como los límites establecidos en relación con los Decretos-leyes en el art. 86.1 de la misma Carta fundamental; especificando, al mismo tiempo, en relación con los arts. 3.2.3.° y 6.2.2.° del Decreto-ley, que en tales casos lo que se vulnera es la reserva de Ley Orgánica consagrada en el art. 122.1 del Texto constitucional.

Por su parte, el Abogado del Estado niega que las disposiciones impugnadas sean inconstitucionales, por estimar que, a su juicio, la reserva de Ley no implica necesariamente la exclusión del Decreto-ley, cuyos límites, por lo demás, en este caso, no han sido desbordados. Admite, sin embargo, el representante del Gobierno que, si bien no existe, a propósito de los arts. 3.2.3.° y 6.2.2.° del Decreto-ley impugnado, vulneración del art. 122.1 de la Constitución, si la hay de los arts. 14 y 23.2 de la misma, considerando, en consecuencia, que tales disposiciones son las únicas que inciden en ilegitimidad constitucional.

Antes de entrar en el examen de los preceptos impugnados conviene destacar el hecho de que tales preceptos perdieron su vigencia con la promulgación y entrada en vigor de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, que derogó in toto el Real Decreto 22/1982, de 7 de diciembre, del que aquéllos formaban parte. Con ello no se priva, sin embargo, de objeto o de sentido al presente recurso, ni padece tampoco la competencia de este Tribunal para pronunciarse acerca de la pretendida inconstitucionalidad de tales normas, ahora derogadas, puesto que es función esencial de esta jurisdicción garantizar «la primacía de la Constitución» (art. 27.1 de la LOTC) y asegurar en todo momento, sin solución de continuidad, el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa preconizado por la Norma fundamental, depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, y ello ha de decidirse en términos de validez o invalidez ex origine de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo constitucional.

Sentado lo anterior, y entrando ya en el análisis de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los demandantes, resulta oportuno, para llegar a un mejor entendimiento de los problemas planteados en el presente recurso, sistematizar el conjunto de tales motivos en torno a las cuatro siguientes cuestiones: a) infracción de la reserva de Ley; b) la inexistencia del presupuesto de hecho habilitante; c) la vulneración de la prohibición de afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, y d) la violación de la reserva de Ley Orgánica o del principio de igualdad.

2. Por lo que respecta a la primera de dichas cuestiones, debemos señalar, ante todo, que los antecedentes parlamentarios de los arts. 98.1 y 103.2 y 3 de la Constitución no resultan relevantes para pronunciarse acerca de la conformidad o disconformidad a la Constitución de los preceptos impugnados. Es cierto que la Ley a la que se remiten los preceptos constitucionales antes dichos -con mayor intensidad en el primero y tercero que en el segundo- debe entenderse prima facie, según afirman los demandantes, como la norma que, con tal denominación y carácter, sea aprobada por los órganos a quienes la Constitución confiere el poder de legislar, es decir, la ley ordinaria aprobada por las Cortes Generales. Y tampoco es dudoso que entre las Leyes de Cortes y los Decretos-leyes sólo hay identidad de rango normativo, pero no de naturaleza. Pero todo ello no significa que, en estos casos y en otros análogos, la Norma fundamental prohíba toda intervención normativa por medio de Decretos-leyes. Si así fuera, carecerían de sentido los límites formales y materiales que respecto de los Decretos-leyes se establecen en el art. 86 de la Constitución. Que una materia esté reservada a la ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque, como ya hemos dicho en nuestra Sentencia núm. 111/1983, de 2 de diciembre, «la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal». Para comprobar si tal disposición legislativa provisional se ajusta a la Norma fundamental, habrá que ver si reúne los requisitos establecidos en el art. 86 de la Constitución y si no invade ninguno de los límites en él enumerados o los que, en su caso, se deduzcan racionalmente de otros preceptos del Texto constitucional, como, por ejemplo, las materias reservadas a Ley orgánica, o aquellas otras para las que la Constitución prevea expresis verbis la intervención de los órganos parlamentarios bajo forma de Ley.

No hay aquí, por tanto, un problema de reserva de Ley, sino de vulneración o no de los requisitos y de los límites que para la emanación de Decretos-leyes por el Gobierno establece la Constitución.

Por otro lado, en contra de lo que sostienen los recurrentes, el Decreto-ley impugnado no regula la materia reservada a la Ley por el art. 98.1 de la Constitución. Pues, en efecto, aquél no se refiere para nada a la composición del Gobierno único punto al que alude el mencionado precepto constitucional, que remite a la ley ordinaria sólo la posibilidad de que formen parte del Gobierno otros miembros distintos de los enunciados allí expresamente, sino al número y denominación de los Departamentos ministeriales, cuyos titulares - los Ministros- forman parte, según el artículo referido, del Gobierno, y sin que el Decreto-ley cuestionado integre en su composición a titulares de otros órganos políticos o administrativos.

No alcanza a verse, por tanto, dónde puede estar la presunta vulneración del art. 98.1 de la Constitución, si se acepta, como acaba de decirse, que la reserva de Ley establecida en este precepto constitucional no excluye automáticamente la utilización del Decreto-ley por el Gobierno, ni el Decreto-ley impugnado ha dispuesto que formen parte del Gobierno otros miembros distintos de los titulares de los Departamentos ministeriales, ni se hace en el mismo la más mínima referencia a la composición del Gobierno.

Tampoco tiene fundamento constitucional la invocación que los recurrentes hacen del art. 103.2 del Texto fundamental para negar legitimidad al Decreto-ley en lo que concierne a los demás órganos de la Administración Central del Estado. En este punto, dada la fórmula contenida en dicho precepto -«de acuerdo con la ley»-, que no es otra que la de la llamada reserva relativa de Ley que permite compartir la regulación de una materia entre la Ley -o norma con fuerza y valor de Ley- y el Reglamento, lo que ha hecho el Decreto-ley impugnado ha sido elevar de rango normativo y congelar legalmente buena parte de la materia de organización que con anterioridad estaba deslegalizada, operación perfectamente legítima según la Constitución, habida cuenta de la inexistencia en nuestro sistema de producción normativa de un principio de reserva reglamentaria, tal como, por lo demás, hemos declarado ya en nuestras Sentencias núms. 5/1981, de 13 de febrero, y 18/1982, de 4 de marzo.

No obstante, el art. 7 del Decreto-ley remite a la regulación por Real Decreto la creación, supresión, modificación o refundición de determinados órganos inferiores a los propios Departamentos ministeriales en los que aquéllos se integran. Pero esta medida de integración normativa no es tampoco una operación inconstitucional, pues la reserva relativa de Ley que se contiene en la fórmula del art. 103.2 del Texto fundamental -«de acuerdo con la Ley»- lo permite sin ninguna duda. Se trata de una remisión constitucionalmente legítima, ya que la Constitución no ha reservado expresa y directamente a la Ley la creación, modificación y supresión de tales órganos.

Por la misma razón antes apuntada de que la reserva de ley no excluye en todo caso el Decreto-ley, cae por su base toda la argumentación de los recurrentes según la cual los arts. 3.2.2.° y 6.2.1.° del Decreto-ley impugnado- que contemplan la situación administrativa de excedencia especial para los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes ministeriales- vulneran el art. 103.3 de la Constitución, en lo que se refiere al Estatuto de los Funcionarios Públicos.

3. El segundo motivo de inconstitucionalidad invocado por los demandantes se refiere a la inexistencia del presupuesto de hecho habilitante del Decreto-ley impugnado o, dicho de otro modo, la no concurrencia en el mismo de la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el art. 86.1 de la Constitución. A tal efecto, los recurrentes consideran insuficiente e irrelevante tanto la justificación que sobre este punto ofrece el preámbulo del Decreto-ley como la virtual ausencia de la misma en la intervención del representante del Gobierno durante el debate parlamentario sobre la convalidación o derogación del Decreto-ley en cuestión.

En el citado preámbulo se dice, en efecto, que «la reforma administrativa que constituye uno de los objetivos fundamentales de la política de Gobierno requiere la adopción de una serie de medidas urgentes, destinadas a hacer posible el ordenado desarrollo del programa que en las pasadas elecciones ha obtenido el voto mayoritariamente favorable de los ciudadanos». Por su parte, el Ministro de la Presidencia en la ocasión aludida se limitó a señalar, por un lado, que «las razones de urgente necesidad que reclama la Constitución, por su obviedad, al tratarse del primer Gobierno nacido después de las elecciones del 28 de octubre, no necesitan una mayor justificación», y, por otro, que «razones de urgencia derivada del cambio político acontecido a raíz de las elecciones del 28 de octubre han motivado la promulgación de este Decreto-ley («Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados» núm. 6, de 28 de diciembre de 1982, págs. 159 y 160).

Con independencia de que tal motivación resulte o no convincente, lo que nos toca indagar ahora es si concurre o no realmente el presupuesto de hecho habilitante del Decreto-ley impugnado, es decir, el caso de extraordinaria y urgente necesidad. En este punto, hay que convenir, desde luego, que lo que legitima la adopción del Decreto-ley no es el hecho de haber ganado las elecciones legislativas por mayoría absoluta, sino, como observa acertadamente el Abogado del Estado, la circunstancia concreta en que se encontraba el nuevo Gobierno ante la organización departamental existente y la razonabilidad de modificar ésta sin demora por Decreto-ley, en vez de mediante Ley, para adecuar de modo inmediato el aparato administrativo a los nuevos objetivos de la acción gubernamental.

Este Tribunal ha declarado ya que la Constitución contempla el Decreto-ley «como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas», debiendo entenderse que el supuesto de hecho que permite dicho uso no hace referencia a necesidades extremadas o absolutas de la vida colectiva, sino más bien a aquellas necesidades relativas que se originan en el ordinario desenvolvimiento del quehacer gubernamental. En tal sentido, la Constitución autoriza al Gobierno para utilizar el Decreto- ley «en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata» (Sentencia núm. 6/1983, de 4 de febrero, fundamento jurídico 5.° y Sentencia núm. 29/1986, de 20 de febrero, fundamento jurídico 2.°), o en aquellas situaciones en que «no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida» (Sentencia núm. 111/1983, fundamento jurídico 6.°).

Aun afirmando explícitamente la posibilidad de controlar en sede constitucional la concurrencia del supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, el Tribunal ha señalado también que, sin merma de este control jurídico que la jurisdicción constitucional puede llevar a cabo, ha de rechazarse al tiempo «toda injerencia en la decisión política que, correspondiendo a la elección y responsabilidad del Gobierno tiene el control, también desde la dimensión política, además de los otros contenidos plenos del control, del Congreso», bien entendido que «el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como caso de extraordinaria y urgente necesidad, de tal naturaleza que no pueda ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia», pero sin que el Tribunal pueda, «sin traspasar las fronteras de su función y a la vez de su responsabilidad, inmiscuirse en la decisión de gobierno, pues si así se hiciera quedarían alterados los supuestos del orden constitucional democrático» (Sentencia num. 111/1983, fundamento jurídico 5.°).

En consecuencia, la Constitución atribuye al Gobierno la competencia y la iniciativa para apreciar, con un razonable margen, la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad, que no tiene por qué coincidir con supuestos extremos de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional, correspondiendo a este Tribunal el control jurisdiccional para verificar que no se hace del Decreto-ley un uso abusivo o arbitrario. Sólo en estos dos últimos casos, en los que manifiestamente no concurre el presupuesto de hecho habilitante, habría que declarar la inconstitucionalidad, por este motivo, del correspondiente Decreto-ley.

No es este ciertamente el caso del Decreto-ley impugnado en el presente recurso, en el que puede apreciarse razonablemente la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad en la adopción de unas medidas de reorganización administrativa tras la toma de posesión de un nuevo Gobierno apoyado por una mayoría parlamentaria distinta de la del Gobierno anterior a las elecciones legislativas de las que aquél trae causa, Gobierno que trata así con mayor o menor acierto, aspecto irrelevante en este momento de afrontar una situación que es nueva, en la medida en que el grupo parlamentario que lo sostiene se hallaba con anterioridad en la oposición.

Es de notar asimismo que, de acuerdo con la doctrina sentada en nuestra Sentencia núm. 6/1983, de 4 de febrero, reiterada después en la núm. 51/1983, de 14 de junio, no podría tacharse el Decreto-ley impugnado de inadecuado para resolver de modo transitorio la situación que aborda normativamente, pues, si bien durante la discusión parlamentaria del mismo la mayoría rechazó su tramitación como proyecto de Ley por la vía del art. 86.3 de la Constitución, no hay que olvidar que su vocación de regulación normativa provisional ha quedado patente una vez promulgada, como ya se ha dicho, la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, Ley que ha derogado dicho Decreto-ley, el cual ha tenido así una vigencia de poco más de ocho meses. La regulación nacida de una situación coyuntural y destinada a cubrir unas necesidades muy concretas no ha traspasado los límites del supuesto de hecho habilitante, siendo ostensible, bien que a posteriori, que el Decreto-ley en cuestión no aspiraba a regular con carácter indefinido una situación que requería sólo la adopción de medidas urgentes y provisionales.

4. El tercer motivo de inconstitucionalidad que esgrimen los recurrentes es la vulneración por parte del Decreto-ley impugnado de la prohibición de afectar con esta técnica legislativa al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, entre las que se hallan, en su opinión, el Gobierno y la Administración del Estado.

Que el Gobierno y la Administración del Estado son «instituciones básicas del Estado», en el sentido del art. 86.1 de la Constitución, no cabe duda. Si por tales instituciones se entiende aquellas organizaciones públicas sancionadas en el propio Texto constitucional cuya regulación reclama una Ley, el Gobierno y la Administración Pública y, en concreto, Administración del Estado entran en dicho concepto. Ahí está, en efecto, el Título IV de la Constitución, intitulado «Del Gobierno y de la Administración» y, especialmente, en lo que aquí interesa, los arts. 98 y 103, para mostrarlo.

Ocurre, sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de señalar, que el Gobierno, como tal, no es objeto de regulación por parte del Decreto-ley impugnado, que se refiere exclusivamente a la organización departamental de la Administración Central del Estado. Esta sí que es, desde luego, objeto de regulación por dicho Decreto-ley. De ahí que quepa plantearse, en efecto, si aquél cae bajo la prohibición que en punto a las instituciones básicas del Estado se contiene en el art. 86.1 de la Constitución: Que no afecte al ordenamiento de tales instituciones.

Si por «afectar» hubiera de entenderse cualquier forma de incidencia en el ordenamiento de las instituciones antes dichas y, en concreto, en el de la Administración del Estado, el Decreto-ley impugnado sería inconstitucional. No lo es, sin embargo, si se parte de la interpretación que del término «afectar» ha hecho este Tribunal en la Sentencia núm. 111/1983, de 2 de diciembre, en la que, tras señalar que «la tesis partidaria de una expansión de la limitación contenida en el art. 86.1 de la Constitución se sustenta en una idea tan restrictiva del Decreto-ley que lleva en su seno el vaciamiento de la figura y la hace inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el Título I de la Constitución, sin más base interpretativa que el otorgamiento al verbo "afectar" de un contenido literal amplísimo» que «conduce a la inutilidad del Decreto-ley», se declara que «la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la Constitución Española ("no podrá afectar...") debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley... ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos».

Aunque referida a otra limitación material del ámbito del Decreto-ley concretamente, la del ordenamiento de «los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I», la doctrina anterior es mutatis mutandis igualmente aplicable a la limitación relativa al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado. La prohibición constitucional haría referencia en este supuesto a los elementos estructurales, esenciales o generales de la organización y funcionamiento de las instituciones estatales básicas, pero no, en cambio, a cualesquiera otros aspectos accidentales o singulares de las mismas. Definido en estos términos el alcance de la limitación del art. 86 de la Constitución, es claro que una regulación como la contenida en el Decreto-ley impugnado no vulnera el mencionado límite material en la medida en que no es general y no sienta tampoco las líneas esenciales de la organización de la Administración del Estado, sino que se limita a regular aspectos parciales y concretos de una parte muy reducida del ordenamiento de la institución en cuestión. Otra cosa sería si el repetido Decreto-ley hubiese regulado en términos más amplios y generales la organización y funcionamiento de la Administración del Estado, sustituyendo, por ejemplo, en bloque o en sus aspectos sustanciales la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957.

5. El último de los motivos de inconstitucionalidad aducido por los recurrentes consiste en la violación de la reserva de Ley orgánica establecida en el art. 122.1 de la Constitución por parte de los arts. 3.2.3.° y 6.2.2.° del Decreto-ley impugnado. El Abogado del Estado entiende que esos preceptos son, en efecto, inconstitucionales, aunque no por infringir el art. 122.1 de la Carta fundamental, sino los arts. 14 y 23.2 de la misma. Sin invocar expresamente estos dos últimos preceptos, los recurrentes señalan también que los referidos artículos del Decreto-ley suscitan, asimismo, graves dudas sobre su constitucionalidad material, desde la perspectiva del principio de igualdad.

A juicio del Abogado del Estado, la diferente situación administrativa en que habrían de quedar los miembros de las carreras judicial y fiscal, según el Departamento ministerial -el de Justicia o cualquiera de los demás- a cuyo Gabinete se incorporasen o en el que ostentasen un cargo político o de confianza, no estaría constitucionalmente justificada o, dicho con otras palabras, esa distinción de situaciones administrativas -en un caso, excedencia especial, en los demás excedencia voluntaria- para quienes ocupen cargos idénticos, aunque en diferentes Departamentos ministeriales, implica una discriminación no razonable que vulneraría tanto el principio de igualdad, genéricamente consagrado en el art. 14 de la Constitución, como el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 del mismo Texto, entendiendo a este propósito la representación del Estado que la situación administrativa que habría de contemplarse para todos los casos citados debería ser, por mor del principio de igualdad, la de excedencia especial.

La aparente consistencia de semejante razonamiento se desvanece, sin embargo, al comprobar lo infundado de los supuestos de hecho y de Derecho en que aquélla pretende apoyarse. En primer término, hay que recordar que la situación de excedencia voluntaria de los miembros de las carreras judicial y fiscal que ocupen cargos políticos o de confianza en Departamentos ministeriales no es contemplada en la norma impugnada como una excepción a una pretendida regla general favorable a la situación de excedencia especial. Por el contrario, hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1982, la única situación administrativa prevista para todos los supuestos de asunción de responsabilidades políticas o de confianza en la Administración del Estado, con nombramiento por Decreto, por parte de Magistrados, Jueces y Fiscales, era la de excedencia voluntaria, a tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 12/1978, de 20 de febrero. Los artículos impugnados del Decreto-ley se remiten expresamente al citado texto legal, reiterando así la regla general de la excedencia voluntaria en lo que concierne a los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las carreras judicial y fiscal que se incorporen al Gabinete de la Presidencia del Gobierno u ocupen cargos políticos o de confianza en otros Departamentos ministeriales, reiteración del régimen general de excedencia voluntaria que por sí misma excluye toda posible infracción del principio de igualdad. No obstante, la norma provisional impugnada introduce, en efecto, una dispensa de dicho régimen, que es sustituido por el de excedencia especial, cuando los Magistrados, Jueces y Fiscales se integren en el Gabinete del Ministerio de Justicia u ocupen cargos de naturaleza política en dicho Departamento ministerial. Pero, en contra de lo que sostiene el Abogado del Estado, hay que afirmar que semejante excepción no carece de justificación razonable, abstracción hecha ahora del tipo de norma en que se contempla tal excepción al régimen general.

Los Departamentos ministeriales, en cuanto órganos complejos que vertebran la Administración del Estado, no son estructuras homogéneas que desempeñan idénticos cometidos y cumplan iguales funciones, sino que, como es lógico, ofrecen sensibles diferencias en las tareas y actividades que cada uno de ellos tiene legalmente encomendadas, de suerte que tales diferencias han de reflejarse, con meyor o menos intensidad, en sus respectivas estructuras organizativas y burocráticas y, por ende, en las aptitudes profesionales y cualificaciones técnicas que hayan de poseer quienes ocupen en ellos determinados cargos, plazas o puestos de trabajo. Vistas así las cosas, es lícito que el legislador trate de estimular el acceso de ciertos profesionales, y no de otros, a cargos concretos en determinados Departamentos ministeriales.

La cuestión se complica, sin embargo, siendo merecedora de un juicio distinto, si se contempla desde la perspectiva formal de su regulación por Decreto-ley. A este propósito, los recurrentes sostienen que, con independencia de sus opciones de fondo, los preceptos impugnados quebrantan de plano la reserva de Ley Orgánica contemplada en el art. 122.1 de la Constitución. Este precepto dispone, en efecto, que «la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia».

El representante del Estado sostiene que el Decreto-ley no compromete en este punto la independencia e imparcialidad de los miembros del Poder Judicial, dado que se limita a señalar cuál es la situación administrativa en que han de permanecer los Jueces -y los Fiscales- que ocupen determinados cargos públicos en los que, por definición, habrán de desempeñar funciones enteramente ajenas a la jurisdiccional propia de su profesión. Pero, aun si ello fuera cierto, no se logra evitar la invasión por la norma gubernamental impugnada de la reserva de Ley Orgánica, con infracción, por tanto, del art. 122.1 de la Constitución. Este remite no a cualquier Ley Orgánica, sino muy precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial -entendida, por tanto, como un texto normativo unitario- el régimen estatutario de los Jueces y Magistrados, globalmente considerado, sin diferenciar dentro del mismo las tareas estrictamente jurisdiccionales de las de otra naturaleza que los Jueces y Magistrados pueden también llevar a cabo en otros oficios o cargos públicos. Siendo esto así, no es posible desgajar las situaciones administrativas de los Jueces y Magistrados que ocupen cargos de confianza política en Departamentos ministeriales para regularlas por Decreto-ley, como si se tratase de una materia extraña al Estatuto jurídico de aquéllos. En consecuencia, los arts. 3.2.3.° y 6.2.2.° del Decreto-ley impugnado han vulnerado el art. 122.1 de la Constitución y, por lo mismo, deben ser anulados.

Esta anulación no ha de comportar, sin embargo, la de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, ni, por lo mismo, la de las situaciones administrativas declaradas a su amparo, pues no hay razón alguna en este caso para retrotraer el efecto invalidante de las normas declaradas inconstitucionales al momento de la entrada en vigor de las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 3, apartado 2, párrafo 3, y 6, apartado 2, párrafo 2, del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 61/1986, de 20 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:61

Recurso de amparo 437/1985. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que estimó recurso de casación interpuesto frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo, que declaraba al recurrente en amparo afecto a situación de invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad común

1. Si bien no corresponde a este Tribunal, según ha manifestado reiteradamente, sustituir a los Tribunales ordinarios en la valoración de las pruebas ante ellos practicadas, ni en la subsunción en los tipos legales de los hechos considerados probados, debe notarse que, cuando este Tribunal señala la discrepancia entre el relato fáctico base del proceso en la casación -el contenido en la Sentencia de instancia- y el tenido en cuenta por el Tribunal Supremo, no está en modo alguno analizando o evaluando los hechos que dieron lugar al proceso, sino comprobando una conducta del juzgador que ha dado como resultado una situación de indefensión.

2. No corresponde al Tribunal Constitucional apreciar la incorrección formal de una Sentencia que pudiera dar lugar a su nulidad, una vez constatado que de esa incorrección no se deriva indefensión.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 437/1985, interpuesto por don Pablo Gómez Ducoy, representado por el Procurador don Fernando Gala Escribano y bajo la dirección del Letrado don Joan Agustí i Maragall, contra la Sentencia de la Sexta del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1984. En el proceso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza, bajo la dirección del Letrado don Jesús González Félix, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de don Pablo Gómez Ducoy, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985 que estima el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, de fecha 22 de mayo de 1984, que estimaba la demanda interpuesta por el hoy recurrente en reclamación de invalidez permanente.

2. Los hechos de que deriva la demanda de amparo son, en resumen, como sigue: La Dirección Provincial de Barcelona del INSS dictó resolución por la que establecía no haber lugar a declarar a don Pablo Gómez Ducoy en situación de invalidez permanente, reconociéndole únicamente como lesión la de asma bronquial. Interpuesta demanda por el afectado frente a tal resolución ante la Magistratura de Trabajo, ésta, por Sentencia de 22 de mayo de 1984, declaró al demandante en situación de invalidez permanente absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonarle una pensión vitalicia. En la Sentencia, en el hecho probado núm. 3 se relacionaban las dolencias que aquejaban al demandante, expresándose literalmente: «Padece: Insuficiencia respiratoria con disnea a mediano esfuerzo por broncopatía crónica restrictora, hipertensión arterial. Sobrecarga ventrículo izquierdo. Cardiomegalia, cervicoartrosis con discartrosis, gonartrosis bilateral.» Y en el único considerando de la Sentencia mencionada se hacía constar: «Considerando: Que examinada y valorada la prueba practicada, con arreglo a los principios del artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llega a la convicción de la absoluta imposibilidad de que la parte actora realice trabajo de clase alguna, pues únicamente le restan utópicas posibilidades de encontrar labor adecuada a su mermada capacidad física, por lo que, de acuerdo con el núm. 5 del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social, procede declararle en situación de invalidez permanente en grado de absoluta con derecho al percibo de pensión vitalicia del 100 por 100 del salario regulador, con cargo a la Entidad gestora.»

El INSS interpuso recurso de casación contra la Sentencia, que fue resuelto favorablemente por el Tribunal Supremo. Este, en el primer considerando de su Sentencia, manifiesta que el fallo de la Magistratura de Trabajo incurre en infracción, por aplicación indebida, del art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social pues, afirma, refiriéndose a los hechos estimados por el tribunal de instancia, que «aquellos padecimientos, que suponen meros diagnósticos de distintas enfermedades, no producen en cuanto se omiten en el oportuno resultando especiales limitaciones funcionales susceptibles de anular de un modo total y absoluto las posibilidades de trabajo del actor». En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, y, desestimando la demanda formulada por don Pablo Gómez Ducoy, sobre invalidez absoluta, absuelve de la misma al INSS.

3. El recurrente indica que la argumentación del Tribunal Supremo consiste en apreciar que el Magistrado de instancias ha infringido el art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) al declarar al actor inválido absoluto para todo trabajo, ya que lo ha hecho sobre la base de unos padecimientos que suponen meros diagnósticos y que no producen en cuanto se omiten en el oportuno resultando especiales limitaciones funcionales. Pues bien, siendo correcta la crítica que el Tribunal Supremo lleva a cabo de la Sentencia de instancia, viene a corregir esa Sentencia de forma que causa evidente indefensión, violando la garantía constitucional contenida en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). El Tribunal Supremo, ante el hecho de que el juzgador de instancia no ha relatado, en el oportuno resultando, si las lesiones reconocidas limitan o no funcionalmente al actor, extrae la conclusión de que si no lo ha hecho es porque no existen tales limitaciones. Con ello, adolece la Sentencia de una flagrante falta de fundamentación para desestimar la pretensión del hoy demandante en amparo.

El Tribunal Supremo ha infringido el párrafo 2 del art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) y el párrafo 2 del art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), así como la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en el sentido de que en las Sentencias declarativas de invalidez permanente viene exigiendo que en los hechos probados se incluya la limitación de capacidad que producen las enfermedades reconocidas, sancionando el incumplimiento de dicho requisito con la nulidad de las actuaciones. Al no haber decretado tal nulidad, a fin de que el juzgador de instancia dictara nueva Sentencia subsanando la deficiencia de la primera, se ha infringido el artículo 373 de la L.E C. y finalmente, al pronunciarse la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el fondo del asunto y declarar al actor no afecto a ningún grado de incapacidad. ha incurrido en el mismo error que la Sentencia de instancia, infringiendo nuevamente los arts. 372 de la L.E.C., 89 de la LPL e incluso el 120.3 de la propia Constitución, ya que, en vez de hacer una valoración de las limitaciones que puedan provocar las lesiones reconocidas, se limita a manifestar que las mismas no existen «en cuanto se omiten en el oportuno resultando». Aun aceptando como hipótesis que el Tribunal Supremo pudiera subsanar la insuficiencia de la declaración fáctica de la Sentencia de instancia, valorando directamente la limitación funcional del actor, es obvio que dicha valoración no puede reducirse a negar la existencia de tales limitaciones basándose en que el juzgador de instancia no las ha relatado, ya que ello implica interpretar dicha omisión como una negación, lo que se contradice con el sentido favorable de la primera Sentencia.

4. El derecho que se entiende violado es el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución a la tutela efectiva de los Tribunales y a no quedar indefenso. El recurrente ha sufrido una doble indefensión. Primeramente, por la Sentencia de la Magistratura, al no relatar las limitaciones funcionales provocadas por las lesiones reconocidas, y no obstante, estimar la pretensión deducida: El recurrente habría sido privado de una resolución fundada en derecho y que diera respuesta a todas las cuestiones planteadas. Al ser la Sentencia favorable, no podía interponerse contra ella por el demandante de amparo recurso de casación. En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo ha provocado la misma indefensión, ya que la falta de fundamentación sigue, en cuanto no se da respuesta a la cuestión de si las lesiones descritas en la Sentencia de instancia provocan o no limitaciones funcionales; y por otra parte, al revocar la Sentencia de instancia, en vez de decretar la nulidad de actuaciones ha privado al hoy recurrente de una tutela efectiva en el ejercicio de su derecho.

5. Por lo que solicita al Tribunal declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985, y se decrete la nulidad de las actuaciones judiciales previas con reposición de las mismas al momento de dictar Sentencia por parte de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, a fin de que dicte nueva Sentencia debidamente fundada en Derecho, y en la que se explicite la valoración de las posibles limitaciones funcionales que puedan provocar las lesiones reconocidas. Por otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se recurre.

6. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de junio de 1985 acordó, previamente a decidir sobre la admisión a trámite del recurso, dirigir comunicación a la Sala Sexta del Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, a fin de que remitieran las actuaciones originales, o testimonio de las mismas, relativas al recurso de casación y a las actuaciones ante la Magistratura sobre las que versa la demanda.

El 29 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las mencionadas actuaciones, así como tener por recibido el escrito de personación presentado por don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder al recurrente, Ministerio Fiscal y parte coadyuvante, un plazo común de diez días, a fin de que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes respecto a la posible presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones manifiesta que en definitiva, el Tribunal Supremo parte de unos hechos que se declaran probados en la Sentencia de Magistratura. El Tribunal, pues, se ha limitado a aplicar la Ley al hecho declarado probado, lo que constituye cuestión de mera legalidad ordinaria. En consecuencia, no parece se haya conculcado el derecho constitucional consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. Por lo que interesa se declare la inadmisión del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, por su parte, reitera que se le ha causado una doble indefensión, primeramente por la Magistratura de Trabajo y posteriormente por la Sentencia del Tribunal Supremo, al no contener una resolución fundada en Derecho y que dé una respuesta a lo que la acción plantea, ya que, en vez de hacer una valoración de las limitaciones que puedan provocar las lesiones reconocidas por el Magistrado de instancia, no modificadas por el Tribunal Supremo, se limita a manifestar que las mismas no existen «en cuanto se omiten en el oportuno resultando». Por lo que suplica se admita a trámite el recurso planteado.

La representación del INSS, en sus alegaciones, indica que el argumento del recurrente se basa en interpretar una frase del considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo haciéndolo de manera arbitraria, particular e interesada. En muchos casos el Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de, respetando el resultando de hechos probados por ser correcto, estimar que en la Sentencia de instancia se han valorado erróneamente los residuales, bien aumentando, bien disminuyendo, el grado de invalidez. En el presente, lo único que realmente dice es que los padecimientos consignados no producen especiales limitaciones funcionales que anulen la capacidad de trabajo.

En cuanto a la infracción de diversas normas de procedimiento, se trata de errores in procedendo sin transcendencia a efectos constitucionales, que no han producido omisión de tutela ni indefensión. Por lo que solicita la inadmisión del recurso.

7. Por providencia de 22 de enero de 1986 la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones arriba reseñados; y, asimismo, admitir la demanda de amparo formulada por el señor Gómez Ducoy, así como abrir la pieza separada para la sustanciación del correspondiente incidente de suspensión. Acordó igualmente dar vista de las actuaciones ya recibidas a las partes en el proceso, a fin de que, en el plazo de veinte días, y según lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, formularan las alegaciones que estimaran necesarias.

8. Presenta las suyas el Ministerio Fiscal el 19 de febrero de 1986, en las que, tras resaltar la prueba recogida en las actuaciones de la Magistratura de Trabajo, señala que es repetida la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo sobre la forma de redactar la Sentencia, en el sentido de que el Magistrado debe declarar expresamente los hechos que estime probados dedicando a ellos un resultando especial de su Sentencia. La nulidad de actuaciones se produce no sólo ante el caso de falta de declaración de los hechos probados, sino también cuando los declarados sean insuficientes o deficientes. En la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, se omite, en el tercer resultando, en que se enumera como probados los padecimientos del actor, toda referencia a limitaciones funcionales, pero no es menos cierto que el Magistrado, en un único considerando, afirma después que llega a la convicción, valorada la prueba, de la absoluta imposibilidad de que la parte actora realice trabajo de clase alguno. Aquí la apreciación y afirmación de las consecuencias concretas que producen aquellos padecimientos parece clara.

El Tribunal Supremo pudo entender que la Sentencia de Magistratura recogía suficientemente los hechos completos determinantes de la invalidez permanente absoluta aunque ello lo hiciera en el resultando y el considerando conjuntamente, doctrina, por lo demás, admitida. Pudo, también, estimar que los hechos forzosamente han de recogerse como probados en el resultando, y al no haberlo hecho así el Magistrado, la Sentencia debía anularse para que fuera redactada con arreglo a Ley. Finalmente el Tribunal Supremo pudo (y tal fue su posición) juzgar que si de lo expuesto en el resultando de hechos probados de la Sentencia de Magistratura no se desprendían concretas limitaciones funcionales, ello era sencillamente porque el Magistrado no las consideró probadas. Esto, según el Ministerio Fiscal, chocaría con lo dicho después en el considerando de la Sentencia de Magistratura. En consecuencia, el Tribunal Supremo estimó que, al faltar la prueba, no se debió declarar la situación de invalidez permanente absoluta. destaca el Ministerio Fiscal que el actor pudo, en su escrito de impugnación del recurso de casación, hacer al respecto las alegaciones que estimara pertinentes, lo que no hizo.

Prosigue el Ministerio Fiscal sus alegaciones manifestando que, si bien en su momento defendió la inadmisión de la demanda de amparo, un examen detenido de las actuaciones en combinación con el motivo de casación alegado hace pensar que el Tribunal Supremo pudo y debió completar el resultando de la Sentencia de instancia con el considerando de la misma, o declarar la nulidad de ella para ser redactada en debida forma. Al no hacerlo así, colocó a la parte actora en situación de indefensión, porque le denegó un derecho por causa no imputable a ella, sino sólo al Magistrado, y sin que ante tal causa la parte actora pudiera recurrir, ya que la Sentencia le fue favorable. Por lo que interesa se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, con las precisiones que en el escrito de alegaciones se hacen.

9. El representante del INSS presenta, con fecha 20 de febrero de 1986, escrito de alegaciones en que reproduce los argumentos expuestos en su escrito anterior de 23 de noviembre de 1985, señalando que en realidad, lo que pide el recurrente es que se anulen tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como la de la Magistratura, para que en ésta sean incluidas en el relato fáctico afirmaciones nuevas, lo que significaría que el Magistrado tendría que declarar como probados hechos que, evidentemente, no ha estimado como tales. El Tribunal Constitucional no debe entrar en las vicisitudes del litigio laboral, pues entonces, al conocer de los hechos, se convertiría el amparo en una tercera instancia frente a lo dispuesto por el art. 44.1 b) de la LOTC.

Estima la representación del INSS que no se ha producido indefensión, ya que el recurrente ha sido parte en todas las instancias, y se ha defendido alegando cuanto le ha convenido, proponiendo y practicando cuantas pruebas ha estimado pertinentes, sin que se haya encontrado en situación de desigualdad procesal. Concluye mencionando la Sentencia de 21 de febrero de 1983, en la que se dice que sólo en los excepcionales supuestos de que la decisión judicial pueda estimarse como no respetuosa con el contenido del art. 24.1 de la Constitución por arbitraria o por patentemente irrazonada puede el Tribunal Constitucional entrar a conocer de la decisión por vulneración del art. 34.1 en cuanto fija el derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia de todo ello suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

10. El recurrente, por escrito de 25 de febrero de 1986, da por reproducidas sus anteriores alegaciones, y reitera que se le ha producido una doble indefensión, primeramente por el Juzgador de instancia, y posteriormente por el Tribunal Supremo; que no ha podido recurrir ninguna de las dos Sentencias; que ambas Sentencias han omitido la necesaria fundamentación de su fallo, y que ello tiene innegablemente transcendencia en orden al art. 24.1 de la Constitución. Por lo que reproduce la solicitud formulada en su escrito inicial.

11. Por providencia de 30 de abril último se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 del actual en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición que a este Tribunal dirige el recurrente en amparo presenta un doble contenido. Primeramente, solicita se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que declaraba al hoy demandante de amparo afecto a la situación de invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad común; y, además, suplica que se declare también la nulidad de actuaciones en el procedimiento seguido ante la Magistratura, con reposición de las actuaciones al momento de dictar Sentencia por parte de ésta, a fin de que proceda a dictar nueva Sentencia debidamente fundada en Derecho.

2. Tal doble pretensión se justifica por el recurrente en razón, afirma, de haber sido objeto de una doble indefensión, causada, por una parte, por la Sentencia de instancia, y, en un momento posterior, por la Sentencia dictada en casación. La indefensión en la primera instancia derivaría de que la Sentencia de la Magistratura (que le fue favorable, con lo que no procedía interponer por su parte recurso de casación contra ella) no habría relatado explícitamente las limitaciones funcionales provocadas por las lesiones que sí se reconocían expresamente, con lo que no constituiría una resolución fundada en Derecho y que diera respuesta a todas las cuestiones planteadas. Y la Sentencia dictada en casación le habría causado indefensión por dos motivos: no haber declarado la nulidad de la Sentencia de la Magistratura, sino haberse pronunciado sobre el fondo del asunto (privando así al hoy demandante de amparo de subsanar las insuficiencias de la Sentencia de Magistratura), y adolecer de una flagrante falta de fundamentación para desestimar la pretensión del señor Gómez Ducoy, al extraer infundadamente de la Sentencia de instancia la conclusión de que si en ésta no se ha relatado si las lesiones reconocidas limitan o no funcionalmente al actor es porque tales limitaciones no existen.

3. Resulta de lo expuesto necesario examinar el contenido de la Sentencia de la Magistratura, que se coloca así, por el recurrente, en el origen de la doble indefensión que se alega. En su tercer resultando, apartado tercero, se indica, como hecho probado, que el demandante «padece: insuficiencia respiratoria con disnea a mediano esfuerzo por broncopatía crónica restrictiva, hipertensión arterial. Sobrecarga ventrículo izquierdo. Cardiomegalia, cervicoartrosis, gonartrosis bilateral». Y, en su único considerando, se dice que «examinada y valorada la prueba practicada se llega a la convicción de la absoluta imposibilidad de que la parte actora realice trabajo de clase alguna, pues únicamente le quedan utópicas posibilidades de encontrar labor adecuada a su mermada capacidad física». Por lo que se aprecia que procede declararle en situación de invalidez permanente en grado de absoluta, en cuyo sentido se pronuncia el fallo.

De lo indicado se observa que en el considerando referido se lleva a cabo una doble operación lógica; de una parte se constata por el Magistrado que el trabajador está imposibilitado para prestar servicios, dadas las lesiones que padece; a continuación, y por lo anterior, se le declara afecto de invalidez permanente absoluta. Ciertamente, la constatación fáctica de la imposibilidad para el servicio se hace figurar en un considerando, y no en un resultando de la Sentencia, pero ello no obsta a que resulte evidente la expresión de la convicción del juzgador al respecto.

4. El recurso de casación interpuesto por el INSS frente a la mencionada resolución lo fue únicamente con base en un único motivo, la aplicación indebida del artículo 135.5 de la LGSS, sin que pretendiera el recurrente en casación modificar por la oportuna vía procesal el relato de hechos de la Magistratura de Trabajo, como se desprende de la lectura del escrito de formalización del recurso. La argumentación básica del recurrente versaba sobre una cuestión de fechas cuál había de ser la del hecho causante, y respecto de qué momento temporal medir la invalidez, y subsidiariamente, pretendía se corrigiese la calificación realizada por la Magistratura, pues, se decía «aunque utópicas» restaban al hoy demandante posibilidades de trabajo. Así, en ningún momento se propuso el debate sobre los hechos probados fijados por la Magistratura de Trabajo.

5. Pues bien, el Tribunal Supremo, en atención a la literalidad del resultando tercero de la Sentencia recurrida aprecia que los padecimientos allí enumerados no producen especiales limitaciones funcionales, y, precisa, «en cuanto se omiten en el oportuno resultando». La omisión de una mención expresa de tales limitaciones en los resultandos de hechos probados es interpretada así como equivalente a un reconocimiento de su ausencia; y ello a pesar, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que en la Sentencia de instancia sí se indica expresamente que tales limitaciones existen, y su grado, bien que, en lugar de hacerse constar tal extremo en los resultandos, se lleva a cabo esa indicación en el considerando único de la Sentencia.

6. Como consecuencia de esta peculiaridad formal de la Sentencia recurrida en casación, viene a producirse una patente discrepancia entre los hechos tenidos en cuenta en el debate procesal -los fijados en la Sentencia recurrida, considerada globalmente- y los apreciados en la fundamentación del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo. Discrepancia que supone que el hoy recurrente en amparo no tuviera oportunidad de hacer valer sus razones y argumentos sobre un aspecto considerado esencial para la decisión del Tribunal Supremo, como es el de si sus padecimientos representaban una limitación laboral. Sin que le sea achacable el no haberlo hecho, ya que esta cuestión no fue objeto de debate procesal en casación.

7. Como reiteradamente este Tribunal ha manifestado, no le corresponde sustituir a los Tribunales ordinarios en la valoración de las pruebas ante ellos practicadas, ni en la subsunción en los tipos legales de los hechos considerados probados. No procede, pues, que el Tribunal Constitucional se pronuncie en el presente caso sobre si las lesiones aducidas son o no conducentes a una disminución de la capacidad laboral, ni sobre la definición y alcance de esa disminución, temas estos reservados a los Tribunales ordinarios. Pero, al señalar la discrepancia entre el relato fáctico base del proceso en la casación -el contenido en la Sentencia de instancia- y el tenido en cuenta por el Tribunal Supremo, no está en modo alguno analizando o evaluando los hechos que dieron lugar al proceso, sino comprobando una conducta del juzgador que ha dado como resultado una situación de indefensión.

8. Como se desprende de los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo, su apreciación de los hechos resulta de haber tenido en cuenta solamente los contenidos en los resultandos, y no en el considerando de la Sentencia recurrida. Pero aun cuando pudiera discutirse la adecuación técnica de la misma, en su redacción de considerandos y resultandos -lo que no le corresponde a este Tribunal- es cierto que el Tribunal Supremo extrajo de las características de la Sentencia, la más dura consecuencia deducible de la normativa procesal en perjuicio del recurrente, de manera que algo que no puede imputarse al mismo -la posible inobservancia de requisitos procesales en cuanto a la estructura y contenido de resultandos y considerandos- vino a producir un efecto tan claramente negativo en su esfera jurídica como fue la total denegación de su pretensión.

9. Ello viene a introducir el segundo aspecto del recurso, esto es, si debe considerarse viciada de nulidad, en cuanto causante de indefensión, la Sentencia de instancia. La respuesta en este caso debe ser negativa, ya que, aun cuando del contenido de sus resultandos y considerandos pudiera derivarse el incumplimiento de algún requisito procesal (y así el recurrente cita el art. 372.2 de L.E.C., el art. 89.2 de la LPL y la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en las Sentencias declarativas de invalidez permanente se incluye la limitación de capacidad que producen las enfermedades reconocidas) este Tribunal ha declarado repetidamente que no toda infracción de normas procesales puede considerarse constitutiva de indefensión. En el presente caso, como se señaló, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo contesta a los pedimentos del demandante, sin que a este respecto pueda apreciarse indefensión; y en cuanto a la eventual nulidad de la Sentencia por incorrección formal, no corresponde a este Tribunal apreciarla, una vez constatado que de esa alegada incorrección no se deriva indefensión. Por otra parte, debe señalarse que frente a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal Supremo no ha considerado en todo caso que la defectuosa ubicación de las afirmaciones de hecho genere forzosamente la nulidad de la Sentencia en que figuren, remedio este que procedería cuando no fuera posible deducir de otra manera cuál es la convicción del Magistrado en torno a los hechos que estima probados. Corresponde pues, al Tribunal Supremo, y no a este Tribunal, determinar las consecuencias procesales derivadas de las estructuras y contenido de la Sentencia recurrida, con los límites que supone, como indicamos, la interdicción de la indefensión.

10. De lo expuesto resulta, en consecuencia, que el fallo de este Tribunal debe limitarse a remediar la indefensión causada por la Sentencia del Tribunal Supremo al fundar su decisión en hechos no tenidos en cuenta en el debate previo, y sobre los cuales no tuvieron oportunidad de pronunciarse las partes en el proceso. Procede por tanto acordar la nulidad de la Sentencia recaída en casación, y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la decisión del Tribunal Supremo, a fin de que éste dicte nueva resolución en concordancia con la base fáctica sentada en la Sentencia de Magistratura. Sin que corresponda al Tribunal Constitucional determinar si tal Sentencia debe asentarse sobre los hechos que la Magistratura declaró probados, integrando el contenido de sus resultandos y considerandos, o bien, si estima incorrecto el relato al respecto de la Magistratura, obligue a ésta, previa anulación de la Sentencia, a dictar otra.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo formulado por don Pablo Gómez Ducoy, y a tal efecto:

a) Anular la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 20 de marzo de 1985, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia.

b) Reconocer el derecho del solicitante de amparo a que se dicte una nueva Sentencia que no le coloque en situación de indefensión.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 62/1986, de 20 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:62

Recurso de amparo 507/1985. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribuna/ Supremo que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso intentado por no haber interpuesto el recurrente recurso previo de reposición en vía administrativa

1. No todo impedimento puesto a una subsanación cae bajo las exigencias del art. 24.1 de la C.E. Sí cae, en cambio, bajo tales exigencias dicho impedimento cuando la no subsanación tiene como consecuencia el que muera la acción y se haga inviable el paso al proceso ulterior. Así ocurre en el supuesto de que, al no utilizar el trámite previsto en el art. 62.1 de la LJCA ( facultad de que el Tribunal inadmita «in limine litis» el recurso contencioso-administrativo cuando constare de modo inequívoco y manifiesto alguno de los supuestos que en el referido precepto se expresan), el Tribunal vulnera el derecho del actor a la tutela judicial efectiva, por cuanto, al no permitir la subsanación posible del motivo de la inadmisión, le cerró el camino del proceso ulterior por el transcurso de los plazos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 507/1985, promovido por don José Gómez-Acebo y Duque de Estrada, representado por el Procurador don Antonio Andrés García Arribas y bajo la dirección del Abogado don Fernando Huidobro Escalante, respecto de la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como del Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, y en cuyo recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado; siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el día 11 de junio de 1985, don Antonio Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don José Gómez-Acebo y Duque de Estrada, impugnando la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, y las Resoluciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 5 de enero y de 23 de marzo de 1984.

Los hechos expuestos en la demanda de amparo pueden resumirse como sigue:

a) El día 2 de julio de 1983 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, por el que se determinan las funciones, el nivel de titulación y los procedimientos de selección para ingreso, correspondientes a las Escalas del personal científico investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). El día 2 de agosto del mismo año el señor Gómez-Acebo, Investigador en el citado Consejo Superior, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el referido Real Decreto. El 10 de febrero de 1984 -se dice en la demanda- la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Auto «resolviendo aceptar la competencia para el conocimiento del recurso interpuesto».

b) Con fecha 4 de febrero de 1984 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» Resolución del 5 de enero del Consejo Superior de Investigaciones Científicas convocando concurso de méritos para cubrir 61 plazas de Profesores de Investigación, de acuerdo con la regulación establecida en el Real Decreto 1804/1983. De otra parte, el 23 de marzo del mismo año se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» nueva Resolución del Consejo Superior dando a conocer la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de méritos convocado por la Resolución anterior, del 5 de enero. Contra el primero de estos actos interpuso el hoy demandante «el oportuno recurso» con fecha 21 de febrero, pidiendo, asimismo, la suspensión de ambos actos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, alegando la producción de perjuicios de imposible o difícil reparación, petición que fue desestimada por Auto de 11 de abril de 1984.

c) Formuladas alegaciones por el recurrente en el proceso contencioso- administrativo el 3 de mayo de 1984 e interpuesto escrito de oposición al recurso por la Abogacía del Estado -el 4 de junio-, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 26 de abril de 1985, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto, por no haber cumplido el actor con el presupuesto procesal consistente en interponer recurso previo de reposición en vía administrativa [art. 82 e) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-Administrativa (LJCA)] en relación con los arts. 52 y 39.3 de la misma Ley Jurisdiccional.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se expone diferenciadamente respecto de los diversos actos impugnados, pues de modo expreso se afirma la interposición de un recurso de amparo «mixto» o complejo, tanto frente a la Sentencia del 26 de abril de 1985 como contra el Real Decreto impugnado en el proceso a que aquélla puso término y contra las Resoluciones que del mismo traen causa.

a) Por lo que se refiere a la impugnación de la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ésta habría conculcado -a decir de la demanda- los derechos fundamentales del señor Gómez-Acebo reconocidos en el art. 24 de la Constitución, lo que se evidenciaría por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, la Sentencia se habría dictado con «dilaciones indebidas» (art. 24.2 de la Norma fundamental), para argumentar lo cual destaca el demandante la fecha de interposición del recurso -el 2 de agosto de 1983- y la de su conclusión por Sentencia -el 26 de abril de 1985-. Por esta tardanza, dice el recurrente que, permitiéndose «la puesta en ejecución del Real Decreto 1804/1983» por las Resoluciones citadas, se ha hecho ilusorio el reconocimiento de su derecho a la tutela efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

De otra parte, también habría vulnerado la Sala juzgadora el derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución al inadmitir por Sentencia el recurso interpuesto en su día por quien hoy demanda amparo. Esto es así porque la Sala apreció en su Sentencia la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82, e), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (no interposición de recurso previo de reposición), siendo así que tal defecto, de existir, debiera haber sido constatado en el trámite de admisión regulado en el art. 62 de la misma Ley Jurisdiccional. Por no haberlo hecho de este modo, in limine litis, la Sala impidió al señor Gómez-Acebo interponer recurso de amparo constitucional «en el tiempo oportuno y debido» frente a la decisión de inadmisión. Es cierto, se añade, que el trámite de admisión ex art. 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa «tiene carácter facultativo para el Tribunal»; el criterio «antiformalista» de esta Ley y la finalidad de administrar justicia a cuyo servicio está el procedimiento, debieron llevar a la Sala juzgadora a decidir la cuestión de la admisión del recurso en aquella ocasión preliminar y no al término del proceso.

Invocando, por último, el art. 3.1 del Código Civil, afirma el recurrente que la Sala sentenciadora no interpretó debidamente, en el caso actual, el art. 28 y concordantes de la Ley Jurisdiccional. Entiende, así, el actor -citando como apoyo la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1981, en la que se declararon superados, a la luz del art. 24 de la Constitución, las trabas para la legitimación activa en el recurso directo frente a reglamentos presentes en los arts. 28.1 b) y 39.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que la causa de inadmisibilidad apreciada por la Sala «no responde a la vigente legalidad constitucional y viola directamente lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución Española», debiendo entenderse derogados los preceptos aplicados en la Sentencia tanto en virtud del propio alcance del art. 24.1 de la Constitución como del principio de igualdad (art. 14). No existía, pues, causa legal de inadmisión del recurso.

b) De otra parte, como se apuntó, también impugna el actor, por el cauce esta vez del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, así como las Resoluciones dictadas en aplicación del mismo por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de 5 de enero y de 23 de marzo de 1984. Las lesiones de sus derechos fundamentales causadas por aquella disposición y estos actos serían las siguientes:

Afirma, en primer lugar, el actor que al no contener el Real Decreto impugnado «normas de evaluación de los méritos de los aspirantes al concurso de Profesores de Investigación» se viola, por esta misma indeterminación de criterios, el principio que establece, en el art. 9.3 de la Constitución, la interdicción de la arbitrariedad en el actuar de los poderes públicos, ya que los miembros de la Comisión de selección llamada a resolver el concurso pueden orientarse por criterios «no legalmente preestablecidos». Se viola también, por lo mismo, lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución, ya que el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos habrá de efectuarse, de acuerdo con dicho precepto, «con los requisitos que señalan las leyes».

De otra parte, el art. 7 del Real Decreto en cuestión conculca tanto el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) como, nuevamente, el derecho de todos a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos (art. 23.2), y ello en virtud de la incorrecta regulación del «método de selección» de los aspirantes al concurso de Profesores de Investigación. Esto es así, si se tiene en cuenta que en dicho art. 7 se prevé (apartado 2.°) el que personas que pueden presentarse como aspirantes al señalado concurso estén en condiciones, sin embargo, de «influir decisivamente en la composición de la Comisión de Selección que habrá de juzgar sus méritos como aspirantes» (p. 11). En otro pasaje de la demanda resalta el actor cómo, en efecto, el art. 7.2 del Real Decreto 1804/1983 dispone que, de los cuatro Vocales que, junto con el Presidente, forman la Comisión de Selección llamada a resolver el concurso, uno de ellos será nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas «de una lista de cinco Profesores de Investigación del ámbito, oída la Comisión Científica». Comoquiera que tal Comisión Científica está integrada, de acuerdo con el Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, por Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos, los segundos -los Investigadores Científicos- podrán, en el trámite de audiencia, influir «decisivamente» en la composición de la Comisión de Selección que habrá de juzgar sus méritos, si se presentan al concurso.

En tercer lugar, la Resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 23 de marzo de 1984, al excluir a los Investigadores Científicos en el concurso al «turno libre» de Profesores de Investigación ha venido a mermar, sin fundamento legal suficiente, las posibilidades de quienes, como el hoy demandante, se ven obligados, por ser ya Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a concursar sólo a través de las plazas reservadas en régimen de concurso restringido.

Por último, el Real Decreto 1804/1983 rompe, indebidamente, con la equiparación funcional y económica, consolidada legalmente, entre los Cuerpos Superiores Docentes de la Universidad y el Personal Investigador del CSIC. La equiparación en cuestión entre Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores Agregados de Universidad se habría establecido en el Decreto 2179/1967, de 19 de agosto. Al haber desaparecido, se viene a decir, el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, y al adquirir éstos la condición de Catedráticos, carece de sentido seguir manteniendo la diferencia, en el seno de CSIC, entre Investigadores Científicos (antes «equiparados» a Profesores Agregados de Universidad) y Profesores de Investigación. El mantenimiento de esta diversificación por el Real Decreto impugnado lesiona, también, los derechos económicos de los actuales Investigadores Científicos.

c) En el suplico de la demanda se pide del Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como el «dejar sin efecto» las normas impugnadas del Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, y las Resoluciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 5 de enero y de 23 de marzo de 1984, «por cuanto constituyen actos concretos de aplicación del Real Decreto 1804/1983».

Se pide, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, invocando el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. a) Abierto por providencia de 3 de julio de 1985 el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tras audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sección Tercera de este Tribunal acordó el 30 de octubre siguiente la admisión a trámite del presente recurso.

b) La Sección Tercera, por Providencia de 15 de enero de 1986, tuvo por recibidas las actuaciones seguidas ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo tramitado con el núm. 515.405 y dio vista de ellos al recurrente, al Ministerio Fiscal y Letrado del Estado.

4. Por escrito de 10 de febrero de 1986 presentó sus alegaciones el Letrado del Estado en los términos que resumidamente se expresan:

a) En relación con el acto objeto del recurso, el Letrado del Estado afirma que el único objeto potencial del recurso está representado por el Decreto 1804/1983, de 23 de mayo. Por ello es inadmisible que la pretensión anulatoria se haga valer sobre diversas resoluciones dictadas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en la consideración de que constituyan actos concretos de aplicación del Real Decreto mencionado.

b) Sobre el fondo del recurso, el Letrado del Estado afirma que la articulación de los motivos de fondo en que se funda el recurso no puede ser propia de un recurso de amparo donde lo que se denuncia es un defecto de jurisdicción por parte de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. No sería congruente con el propio planteamiento de la demanda el que este Tribunal se subrogara en el ejercicio de una función que está constitucionalmente reservada a los Tribunales contencioso-administrativos.

Por lo que respecta a la alegación referida a una duración supuestamente excesiva de la instancia procesal, que lleva al recurrente a calificarla como de dilaciones indebidas, por lo que estaríamos en presencia de una vulneración del art. 24 de la Constitución Española, el Letrado del Estado sostiene que la queja sobre esa supuesta dilación va dirigida más contra los efectos indirectos presuntamente originados que por la dilación propiamente dicha. Dichas afirmaciones por consiguiente se sitúan en el campo de lo puramente hipotético y no sólo no prueban sino que ni siquiera alegan un perjuicio de desprotección derivada de la duración de la instancia.

Sobre la alegación del actor de que la causa de inadmisión debió acordarse a limine y no mediante Sentencia, ya que se le ha hecho -dice- seguir injustamente el procedimiento entero por todos sus trámites, el Letrado del Estado afirma que no se alcanza a comprender a qué trámites alude la demanda respecto de un procedimiento cuya simplicidad se destaca en la propia demanda, ni tiene sentido invocar el art. 72 de la Ley de la Jurisdicción, dado el procedimiento por el que se ha tramitado el presente recurso.

Respecto a las alegaciones que bajo la rúbrica del motivo 2.° del recurso se expresan, consistentes en reprochar a la Sala sentenciadora el haber incidido en una inadecuada interpretación del art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, en el sentido de entender que el actor se hallaba legitimado directamente para recurrir por la vía del indicado precepto, el Letrado del Estado afirma que el art. 24 asegura el derecho a la tutela judicial, asumiendo el significado de que allí donde exista un derecho o interés legítimo para litigar debe producirse una «respuesta judicial». Lo que el art. 24 de la Constitución Española no asegura es que tal respuesta haya de darse de cualquier modo y al margen de las normas que regulan la tramitación del proceso.

Sin embargo, afirma el Letrado del Estado, el tejido del litigio no se refiere expresamente a la suficiencia del requisito de la legitimación, sino al más modesto relativo a la preceptividad del previo recurso de reposición. A tal efecto, recuerda la postura mantenida por la representación del Gobierno relativa a su compatibilidad con el art. 24 de la Constitución Española en las reclamaciones gubernativas previas a los procesos civiles, sosteniendo que, al margen de cualquier consideración de tipo valorativo sobre la utilidad del recurso de reposición, es lo cierto que ante el mandato constitucional que postula la sumisión plena de la Administración a la Ley y el Derecho no es pensable que el legislador renuncie a que la Administración se enfrente a sus propias responsabilidades y que el recurso de reposición constituye, por tanto, un adecuado sistema de control administrativo previo que facilita la rápida solución de los conflictos y evita la vía penosa de la acción judicial.

Por todo ello suplica la desestimación del recurso interpuesto.

5. Mediante un escrito de 7 de febrero de 1986, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en los términos que en síntesis se expresan:

a) La demanda formula, según se dice, un doble recurso; frente a la Sentencia del Tribunal Supremo al amparo del art. 44, y frente al Decreto de 1983 al amparo del art. 43, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Con mejor técnica podría decirse, afirma el Ministerio Fiscal, que nos encontramos ante un recurso de amparo mixto, que se deduce a un tiempo frente a resoluciones judiciales y administrativas, respectivamente, prevista su impugnación en los citados arts. 43 y 44. La demanda lleva las consecuencias de esta doble formulación, reclamando en su suplico, primero, la nulidad de la Sentencia, y segundo, que se dejen sin efecto «las normas objeto de la presente impugnación» y que se entre a «conocer la cuestión de fondo planteada por el recurrente». Estas imprecisiones que se advierten en la demanda quedan, dice el Ministerio Fiscal, en buena medida obviadas por la providencia del 30 de octubre de 1985, que deja limitado al recurso a la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo; si se obrara de otra manera, el Tribunal Constitucional tendría que examinar de primera mano, sin previa revisión jurisdiccional, la validez constitucional de un Decreto.

b) El presente recurso quede, pues, limitado a la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo que dictó fallo de inadmisión y no entró a considerar el fondo del asunto suscitado. La demanda entiende que tal fallo vulnera el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española. La argumentación que contiene, dice el Ministerio Fiscal, comienza por afirmar la excesiva o indebida duración temporal dada al procedimiento, dilación indebida que ha permitido la puesta en ejecución del Decreto recurrido y hace así ilusorio el reconocimiento constitucional del derecho a la tutela efectiva. Ante tal afirmación el Ministerio Fiscal afirma que la demanda no contiene una invocación precisa del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sino que de la duración del pleito parece derivar la falta de tutela judicial. Asimismo acusa de grave incoherencia a la Sentencia, ya que, si afirma que hay legitimación e interés directo, resulta una contradicción insanable afirmar que la única vía de que dispone el recurrente es la de aducir al recurso indirecto interponiendo el necesario recurso de reposición exigido por el art. 52. En relación a ello el Ministerio Fiscal, tras exponer la doctrina del Tribunal sobre la tutela efectiva, afirma que dichos criterios han llevado a este Tribunal a declarar la incompatibilidad con la Constitución de la causa de inadmisibilidad del art. 82 a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y a dar, en lo que a la causa de este mismo artículo se refiere,una mayor amplitud al concepto de legitimación, acomodándolo al de interés legítimo de que habla el art. 24.1 de la Constitución Española.

La cuestión, por tanto, aquí es triple:

1 .° Si la causa de inadmisibilidad del art. 82 e), de la Ley Jurisdiccional, consistente en la no interposición previa del recurso de reposición en aquellos casos que esté impuesto por la Ley, puede entenderse que es una exigencia desorbitada que contraría el derecho a la tutela judicial.

2.° Si puede considerarse contrario a la Constitución el art. 28.1 b), de la Ley Jurisdiccional en la medida que no permite a los particulares impugnar una disposición general de la Administración.

3.° Por último, si el art. 39.3 de la Ley de la Jurisdicción, interpretado en relación con el 39.1 y 39.2, puede llevar a que no sea exigible el previo recurso de reposición.

Por lo que hace a la primera de las cuestiones suscitadas -exigencia de la interposición del recurso de reposición-, tras expresar que la exigencia genérica del recurso de reposición no es atentatorio a ningún derecho fundamental, manifiesta que el trámite que prevé el art. 62 de la Ley de la Jurisdicción permite -no impone- al Tribunal que sobre la base de lo que conste en el escrito de interposición del recurso y del examen del expediente administrativo pueda inadmitir el recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto. Dicho trámite indica constituye parte del derecho a la tutela judicial, y su incumplimiento puede dar lugar a la vulneración de tal derecho. Sin embargo, dado lo potestativo del mismo y sus límites, no podía decirse que siempre que la Sala no haya hecho uso de él se ha dañado el art. 24.1. Había que atender, pues, al criterio de si dentro de lo razonable la Sala pudo tener elementos bastantes para apreciar el motivo de inadmisibilidad. Tras analizar las particularidades del presente supuesto, el Ministerio Fiscal afirma que la Sala no tuvo oportunidad razonable para pronunciarse sobre el asunto.

Respecto a la segunda cuestión debatida -constitucionalidad del art. 28.1 b), de la Ley de la Jurisdicción- el Fiscal del Estado, tras afirmar que el art. 28.1 b) no es contrario a la Constitución (cita a tal efecto la Sentencia 160/1985), expresa que este Tribunal se ha decantado por una interpretación amplia del mismo en virtud del alcance del art. 24.1 de la Constitución. Al ser claro en el presente caso que el Decreto es una disposición general, por lo que el particular sólo puede impugnarlo por la vía del art. 39.3 de la Ley de la Jurisdicción, y, según el art. 53 e), de la misma Ley, es preciso interponer recurso de reposición, tampoco aprecia lesión del derecho a la tutela.

Finalmente, y por lo que se refiere a la posible interpretación del art. 53 e), de un modo distinto al de la Sentencia impugnada, y entender que la referencia que hace en exclusiva del art. 39.1 como exento del recurso de reposición puede también extenderse al art. 39.3 de la Ley de la Jurisdicción, el Fiscal, tras expresar el sentir jurisprudencial y doctrinal sobre la cuestión, se pronuncia por una interpretación más favorable al ejercicio del derecho de tutela judicial, en cuanto que facilita el acceso a los Tribunales, apartándose de un cierto rigor formal. En el caso presente, habiendo la Sentencia impugnada realizado una interpretación no favorable a la tutela del demandante, el Fiscal se manifiesta por la nulidad de la misma, interesando, en consecuencia, en este punto el amparo solicitado.

6. Por escrito de 13 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales, señor García Arribas, en nombre del solicitante de amparo, formula su escrito de alegaciones, ratificándose en su totalidad en lo manifestado en el escrito de demanda, y reiterando su solicitud de que se dictase Sentencia en los términos entonces demandados. Por segundo otrosí, solicitó tener por formuladas alegaciones en nombre de doña María Jesús Otero de la Gándara y otros Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de su intervención adhesivas simple y como coadyuvantes del actor.

7. Por providencia de 12 de marzo pasado, la Sala acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la representación del solicitante de amparo, Letrado del Estado y Ministerio Fiscal, y no haber lugar a lo que se pide en el segundo otrosí del escrito de fecha 13 de febrero pasado, por el Procurador señor García Arribas, en el sentido de que se tengan por formuladas las alegaciones en nombre de doña María Jesús Otero de Gándara y otros Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en calidad de su intervención adhesiva simple y como coadyuvantes del solicitante de amparo, ya que sólo es admisible la figura del coadyuvante del poder público que realizó el acto impugnado.

Asimismo, se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 30 de abril, quedando concluida el día 14 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpuso -como hemos dicho en los antecedentes- no sólo frente a la Sentencia del 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sino también impugnando el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, y sendas resoluciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC), presentándose como recurso de amparo mixto -y así lo califica el Ministerio Fiscal- por cuanto que se deducía a un tiempo frente a resoluciones judiciales y administrativas, previstas, respectivamente, en los arts. 44 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el hecho de que los órganos del poder judicial no se pronunciaran sobre el derecho fundamental cuya vulneración se alega, en virtud de la causa obstativa en que se fundamentó la inadmisión el recurso en el proceso previo, y de que, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, no se pueda, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, acudir a él per saltum, hace que, según se indicó en nuestra providencia de 30 de octubre de 1985, el recurso fuera admitido a trámite «contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1985.

Por tanto, el objeto del recurso es la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, frente a la cual el actor alega que ha violado los arts. 24.1 y 2 y 14 de la Constitución.

2. Delimitado así el objeto del recurso, el actor acusa a la Sentencia impugnada de conculcar su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, al haber adoptado la decisión de inadmisión al final del procedimiento, en forma de Sentencia, y no utilizar in limine litis el trámite previsto en el art. 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En relación a ello, es necesario indicar que el citado art. 62 no impone, sino que faculta al Tribunal para que, sobre la base de lo que consta en el escrito de interposición del recurso, y previa reclamación y examen del expediente, lo inadmita, en su caso, cuando constare de modo inequímico y manifiesto alguno de los supuestos que en el referido precepto se expresan. En el presente caso, estamos en presencia del supuesto contemplado en el apartado c), es decir, falta de interposición del preceptivo recurso de reposición, cuando concurra la no subsanación en la forma que establece el apartado 3.° del art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia del Tribunal Supremo, recurrida, afirma que el cauce por el que se ha impugnado el Real Decreto el del art. 39.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa exigía como presupuesto procesal, previo y habilitante para su ejercicio, que el actor hubiese interpuesto el necesario recurso de reposición exigido por el art. 52 de la LJCA, lo que, al no efectuarse, determina su inadmisibilidad, por concurrir la causa prevista en el art. 82 e), en relación con el art. 37, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De lo expuesto, se evidencia que la Sala del Tribunal Supremo no utilizó el trámite previsto en el artículo 62.1 c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que, tras el examen previo del expediente administrativo -en el que no constaba la interposición del recurso previo de reposición-, debió poner de manifiesto tal causa de inadmisión a la parte actora y requerirle, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129.3 de la LJCA, para que lo formulase en el plazo de diez días y, siempre que lo acreditase, dejar en suspenso el procedimiento, en los términos previstos en el citado precepto. Ahora bien, al no hacerlo así, la Sentencia ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva, por cuanto, al no permitir la subsanación posible del motivo de inadmisión, le cerró el camino del proceso ulterior por el transcurso de los plazos. La vulneración no consiste propiamente en no haber utilizado la Sala las posibilidades que ofrece el art. 62 de la LJCA, en orden a que fuese subsanado un vicio susceptible de serlo, sino que, con ello, le privaba de la posibilidad de volver a ejercitar la acción. No todo impedimento puesto a una subsanación cae ciertamente bajo las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución. Sí cae, en cambio, bajo tales exigencias dicho impedimento cuando como aquí ocurre, la no subsanación tiene como consecuencia el que muera la acción y se haga inviable el paso al proceso ulterior.

3. La apreciación de esta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1, nos exime de entrar a considerar las alegaciones del actor en punto a la tutela judicial efectiva, en lo relativo a discutir la conformidad con la Constitución, del art. 28.1 b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al que nos hemos referido en nuestra Sentencia 160/1985, de 28 de noviembre (fundamento jurídico 5.°), ni de la preceptividad del recurso de reposición en el supuesto de impugnación de disposiciones generales por el cauce previsto en el art. 39.3 de la LJCA, por no ser necesario para resolver el presente caso.

Tampoco es preciso considerar la queja que el actor formulaba en el sentido de que la Sentencia impugnada incurre en dilación indebida, la cual consistiría no tanto en el tiempo transcurrido hasta la resolución impugnada, cuanto en el hecho de que fuera de inadmisión; ni la supuesta conculcación del principio de igualdad (art. 14), que de modo un tanto forzado se invoca, sin otro apoyo argumental que el de afirmar que el fallo de la Sentencia impugnada lo hace ilusorio y lo vulnera, y que parece no tener otro propósito que el de servir de refuerzo a la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar, parcialmente, el amparo solicitado por don José Gómez-Acebo y Duque de Estrada, y, en su virtud,

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia.

b) Reconocer el derecho del señor Gómez-Acebo y Duque de Estrada a una tutela judicial efectiva, que implica el derecho de poder subsanar el defecto de falta de interposición del recurso previo de reposición.

2.° Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 63/1986, de 21 de mayo de 1986

Pleno

("BOE" núm. 141, de 13 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:63

Recursos de inconstitucionalidad 111/1982, 209/1983, 655/1983, 679/1983 y 223/1984 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco en relación con las Leyes 44/1981, de 26 de diciembre, 9/1983, de 13 de julio, y 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, 1983 y 1984, respectivamente, y el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y la Ley 5/1983, de 29 de junio, ambos de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

1. Ostentando la Comunidad Autónoma del País Vasco (arts. 137 y 156.1 de la C.E. y 40 del EAPV) las competencias financieras relativas a la obtención de los recursos y a la utilización de los mismos, así como a la elaboración y aprobación de sus presupuestos, resulta evidente que goza de legitimación para impugnar el Fondo de Compensación Interterritorial, dado que las transferencias procedentes de éste constituyen uno de los ingresos de sus presupuestos [arts. 157.1 c) de la C.E. y 42 c) del EAPV], y tienen como finalidad financiar proyectos de inversión, en parte relativos a las competencias asumidas por la Comunidad (art. 7 de la LOFCA). Tal legitimación la otorga el art. 32 LOTC, tanto a los órganos colegiados ejecutivos como a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, por lo que el hecho de que el art. 28 del EAPV establezca que corresponde al Parlamento vasco interponer el recurso de inconstitucionalidad no puede ser interpretado en el sentido de que se excluya la legitimación del Gobierno vasco al respecto.

2. El contenido de los Presupuestos Generales del Estado integra, junto con su articulado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, por lo que se refiere a los estados de autorización de gastos, cada una de las Secciones presupuestarias -que contiene los créditos destinados a hacer frente a las correspondientes obligaciones del Estado- adquiere fuerza de Ley a través de la norma de aprobación incluida en el art. 1 de las respectivas Leyes de Presupuestos, y no pierde tal carácter por el hecho de que para su comprensión, interpretación e incluso integración sea preciso acudir a otros preceptos, tal como ocurre con muchas normas jurídicas.

3. Debe distinguirse entre la fuente jurídica del gasto público normalmente la Ley de Presupuestos y la de las obligaciones del Estado. Los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales no son fuente alguna de obligaciones; sólo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. La fuente de éstas debe buscarse fuera de dichas consignaciones presupuestarias, ya sea en la Ley, ya en los negocios jurídicos o en los actos o hechos que, según Derecho, las generen, tal como señala el art. 42 de la Ley General Presupuestaria.

4. Por lo que respecta al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto la Constitución [arts. 158.2 y 151.1 c)] como la LOFCA (art. 16) distinguen y delimitan perfectamente ambos planos: la autorización presupuestaria o dotación del Fondo en los Presupuestos Generales del Estado y distribución del mismo por las Cortes Generales, actos que producen sus respectivos efectos y han de realizase a través de procedimientos distintos. El esquema consiste, pues, en que la Ley de Presupuestos Generales del Estado ha de limitarse a autorizar las transferencias del FCL de conformidad con la distribución del mismo acordada por las Cortes Generales a través de un procedimiento distinto, fijado en el art. 74. 2 de la C.E. El hecho de que tales autorizaciones parlamentarias se basen en la previsión -justificada en el caso que se contempla por la simultánea tramitación en las Cortes del proyecto de Ley del FCI- de futuras obligaciones legales, calculadas teniendo en cuenta criterios de distribución idénticos a los contenidos en dicha Ley, no afecta a la constitucionalidad de la Ley de Presupuestos, a la que no cabe imputar vicios de inconstitucionalidad que sólo son posibles en relación con otro tipo de decisiones.

5. La autonomía financiera que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco implica (art. 44 del EAPV) la competencia de dicha Comunidad para elaborar, aprobar y ejecutar sus propios presupuestos, lo que entraña su competencia para decidir la estructura de su presupuesto de gastos de inversión y la ejecución de los correspondientes proyectos. No excluye, sin embargo, la existencia de controles, incluso específicos en el presente caso por tratarse de fondos que forman parte de los Presupuestos Generales del Estado y que están afectos a unas finalidades concretas. Así, además del control que corresponde al Tribunal de Cuentas, existe un control de tipo parlamentario sobre la utilización de las consignaciones del FCI que establece el art. 16.4 de la LOFCA, Ley a la que remite el art. 157.3 de la C.E. Ahora bien, el control a que son sometidas las Comunidades Autónomas en los preceptos impugnados (control de naturaleza administrativa que condiciona la percepción de los fondos a la presentación de justificantes relativos a su aplicación) es un control de tipo distinto, ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad financiera de las Comunidades, no previsto en la Constitución ni en la LOFCA, y contrario al principio de autonomía en cuanto coloca a las Comunidades Autónomas en la situación de meros órganos gestores de créditos presupuestarios estatales, dependientes en cierto modo jerárquicamente de la Administración del Estado.

6. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, una de cuyas facetas menos controvertidas es la capacidad de las mismas para definir sus gastos en los correspondientes presupuestos, aparece sometida a ciertos límites materiales que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las Haciendas autonómicas (STC 14/1986), entre los que se encuentran los derivados de la solidaridad entre todos los españoles y de la necesaria coordinación con la Hacienda del Estado, expresamente establecidos en el art. 156.1 de la C.E. El primero de ellos no justifica, sin embargo, la adopción por el Estado de una medida unilateral con fuerza normativa general que incida en la delimitación de las competencias autonómicas en materia presupuestaria. El segundo, en cambio, implica que la actividad financiera de las Comunidades se someta a las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario, dirigida a garantizar el equilibrio económico mediante las oportunas medidas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa.

7. La obligación de incluir en los Presupuestos Generales del Estado la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal no impide que, junto a la consignación de las correspondientes partidas, la Ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria estatal (con excepción de lo dispuesto en el art. 134.7 de la C.E.), que guardan directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 111/1982, 209/1983, 655/1983, 679/1983 y 223/1984, promovidos por el Gobierno Vasco, representado por los Letrados don Rafael Jiménez Asensio, don Javier Madariaga Zamalloa y don Pedro José Caballero Lasquibar, en relación con las Leyes 44/1981, de 26 de diciembre; 9/1983, de 13 julio, y 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, 1983 y 1984, respectivamente, y el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y la Ley 5/1983. de 29 de junio, ambos de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. Ha sido parte el Gobierno de la nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 29 de marzo de 1982, el Letrado don Rafael Jiménez Asensio, en nombre del Gobierno Vasco, formula recurso de inconstitucionalidad, registrado bajo el núm. 111/1982, contra la Sección 33 (Fondo de Compensación Interterritorial) del Anexo IV de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y solicita de este Tribunal dicte Sentencia en la que «se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de la disposición recurrida».

2. La fundamentación jurídica que sirve de apoyo al presente recurso contiene dos tipos de alegaciones: Unas de carácter procesal relativas a la legitimación del Gobierno Vasco para interponer el recurso y otras referentes al fondo de la cuestión planteada: La presunta inconstitucionalidad de la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial contenida en la Sección 33 de la mencionada Ley.

Por lo que se refiere a la legitimación, el representante del Gobierno Vasco pone de manifiesto que el art. 32.2 de la LOTC reconoce legitimación a las Comunidades Autónomas para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado siempre que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía. Y considera que la conexión existente entre la impugnada Sección 33 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial, y el ámbito de autonomía propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta clara e indiscutible por las siguientes razones:

a) La partida destinada al País Vasco contenida en dicha sección forma parte de los recursos propios de esta Comunidad y constituye, por lo tanto, un ingreso de su Hacienda General [art. 157.1 c), de la Constitución, y 42 c), de su Estatuto de Autonomía]. Al mismo tiempo, la delimitación cuantitativa de dicha partida y su desglose incide en el principio de autonomía financiera de que goza la Comunidad Autónoma vasca para el desarrollo y ejecución de las competencias que le son propias (art. 156.1 de la Constitución y 1 de la LOFCA), vaciándolo de contenido y determina, en alguna medida, el desarrollo y devenir económico y social de la Comunidad.

b) La propia Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas ( LOFCA) establece una serie de parámetros encaminados a la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y la Hacienda del Estado, que, como tales, constituyen conexión suficiente para fundamentar el interés y, en consecuencia, la legitimación de la Comunidad Autónoma del País Vasco para interponer el presente recurso: Por una parte, el Consejero de Hacienda de esta Comunidad, junto con los Consejeros de las demás Comunidades, forma parte del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, órgano consultivo que conoce de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (art. 3 de la LOFCA) y, por otra parte, el art. 16, apartado 3.°, de esta misma Ley establece expresamente la necesaria intervención de las Comunidades Autónomas en las materias objeto de su competencia, al concretarse los diversos proyectos en que deban materializarse las inversiones que se realicen con cargo al mencionado Fondo.

c) Finalmente, la organización autonómica plasmada en la Constitución no se agota en el autogobierno de cada Comunidad, sino que las diversas Comunidades aparecen también como codefinidoras o correalizadoras del interés general; por ello, cualquier norma que pudiera incidir en este ámbito determina la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, las alegaciones del Gobierno Vasco se central en los siguientes aspectos: a) procedimiento de tramitación parlamentaria; b) criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial; c) determinación concreta de los proyectos de inversión, y d) relación del Fondo previsto en la Sección 33 con el Fondo de Compensación Interterritorial previsto en la LOFCA.

a) El art. 158.2 de la Norma fundamental prevé la constitución de un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad. Y a este respecto el art. 16 de la LOFCA establece que en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, el cual se distribuirá por las Cortes Generales de conformidad con lo establecido en el art. 74.2 de la Constitución; es decir, iniciándose el procedimiento en el Senado.

Tal previsión está basada en la estrecha relación del Fondo -cuya finalidad es articular y dotar de contenido el principio de solidaridad y corregir los desequilibrios económicos- con la propia estructura territorial del poder y en el carácter de Cámara de representación territorial que la Constitución atribuye al Senado.

No se puede, pues, confundir la dotación del Fondo con su distribución; esta última ha de hacerse a través del cauce procedimental fijado en la Constitución, que no coincide, ni puede coincidir, con la tramitación presupuestaria. Por otra parte, la voluntad vinculante de las Cortes sólo puede expresarse en este caso mediante una Ley y así ha de interpretarse el término «decisiones» contenido en el mencionado art. 74.2 de la Norma fundamental.

En consecuencia, al no haberse regulado la distribución del citado Fondo por Ley tramitada en la forma indicada, se ha violado expresamente la Constitución y la LOFCA y, a tenor de lo previsto en el art. 28 de la LOTC, procede declarar la inconstitucionalidad de la Sección 33 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

A ello añade la representación del Gobierno Vasco que la distribución del Fondo se ha realizado sin que se hubieran establecido previamente mediante Ley los criterios pertinentes, tal como determina el art. 16 de la LOFCA.

b) En el supuesto de que este Tribunal desestimare la alegación anterior, dicha representación alega, como fundamento de la pretendida inconstitucionalidad de la citada Sección, que los criterios utilizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982 están en contradicción con los establecidos en la LOFCA.

Reconoce que tales criterios no aparecen fijados en la mencionada Ley, pero teniendo en cuenta que la distribución se realizó de acuerdo con el dictamen del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas -del que discrepó el representante vasco, formulando voto particular- estima procedente analizar los criterios en él contenidos, contrastándolos con los establecidos en el art. 16 de la LOFCA.

En relación con el primero de dichos criterios -la inversa de la renta por habitante-, considera que la aplicación de esta variable, así definida, podría dar lugar a resultados paradójicos, por lo que ha de someterse a un «factor de corrección», factor que, en su opinión, no puede ser otro que el volumen de población de la Comunidad. La Ley de Presupuestos del Estado acepta esta ponderación, si bien introduce un elemento más: La relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la de la respectiva Comunidad; pero este elemento, al reforzar el carácter redistributivo y equitativo de la variable, origina un cambio importante en la participación de cada Comunidad en el Fondo de Compensación.

La representación del Gobierno Vasco estima que esta modificación adolece de inconstitucionalidad y debe ser anulada, al no estar permitida por la LOFCA, pues si bien, de conformidad con el art. 16.1 f) de esta Ley, es posible utilizar otros criterios, lo que no cabe es desvirtuar la definición de los expresamente enumerados en ella. Esto no quiere decir que la Comunidad Autónoma del País Vasco no acepte el principio de solidaridad interterritorial; lo que el Gobierno Vasco propugna es que se respete la forma en que dicho principio ha quedado plasmado en la LOFCA.

Por otra parte -añade-, dada la configuración jurídica del Fondo, al que se atribuye la finalidad de corregir los desequilibrios territoriales, los datos estadísticos que han de servir de base para la determinación de la variable deben ser los correspondientes al momento inmediatamente anterior al de la vigencia del Fondo, máxime en una situación de grave crisis económica que no ha afectado con la misma intensidad a los distintos territorios. Por ello, no cabe otra solución que conferir el carácter de provisionales, o «a cuenta», a las asignaciones del Fondo realizadas sobre la base de datos antiguos, o declarar inconstitucionales y nulas dichas asignaciones.

También muestra su disconformidad la representación del Gobierno Vasco con los criterios establecidos para calcular las demás variables definidas en el art. 16.1 de la LOFCA.

Así pone de manifiesto que, al definir la variable migratoria como «la media del saldo migratorio interno de la Comunidad más la media de emigración exterior correspondiente a los último diez años, tomando valor cero aquellas Comunidades cuyo saldo sea positivo y distribuyéndose exclusivamente el valor de esta variable entre las restantes, se introduce un elemento nuevo: La inmigración, dado que la LOFCA se refiere sólo a la tasa de población emigrada de los diez últimos años» [art. 16.1 b)]. Por otra parte, la Ley de Presupuestos Generales del Estado olvida que en los últimos diez años han existido modificaciones sustanciales en la distribución demográfica, por lo que debió atribuir mayor importancia al segundo quinquenio.

Asimismo -señala-, se ha sustituido el criterio del «porcentaje de desempleo sobre la población activa, propuesto en el art. 16.1 c) de la LOFCA, por el de «la diferencia entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional», aplicando este índice exclusivamente a las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, con lo que se produce de nuevo una transgresión de la LOFCA.

Por último, la representación del Gobierno Vasco muestra su disconformidad respecto al peso relativo que se ha asignado a las distintas variables y respecto a la utilización exclusiva de los datos elaborados por el INE con olvido de las competencias conferidas en materia estadística a varias Comunidades y de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la LOFCA.

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluye que la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado incurre en inconstitucionalidad y nulidad.

c) En cuanto a la determinación concreta de los proyectos de inversión pública financiados con cargo al Fondo, contenida en los anexos de la mencionada Ley de Presupuestos, la representación del Gobierno Vasco alega que no se ha seguido el método procedimental establecido en el art. 16.3 de la LOFCA, conforme al cual tal determinación ha de efectuarse de mutuo acuerdo entre el Estado y la Comunidad Autónoma «según la distribución de competencias existentes en cada momento».

Cualquiera que sea la interpretación de este precepto señala, lo que resulta claro es que en ningún caso puede entenderse que corresponde al Estado unilateralmente decidir todos los proyectos de inversión, incluidos los referentes a competencias propias de las Comunidades Autónomas, y esto es lo que ha hecho la Administración del Estado en la Ley de Presupuestos.

A este respecto, pone de manifiesto que en el informe económico-financiero adjunto a los presupuestos se establece que el País Vasco y Cataluña «recibirán las cantidades que figuran en el Fondo adscritas a actividades que ya han sido transferidas, las cuales serán aplicadas a la financiación de aquellos proyectos que estas Comunidades decidan», lo que resulta elocuente en relación con la interpretación que el propio Gobierno del Estado atribuye al art. 16.3 de la LOFCA. Y, en el mismo sentido, reproduce párrafos de la Exposición de Motivos del Proyecto de la LOFCA, alegando el indudable valor interpretativo que resulta forzoso atribuirle.

De todo lo anterior concluye que la determinación de los proyectos concretos financiados con las transferencias derivadas del Fondo de Compensación Interterritorial es disconforme con la Constitución (art. 158.2) y con la LOFCA.

Esta conclusión resulta reforzada, a su juicio, por el análisis de los proyectos concretos que figuran referidos al País Vasco. Dichos proyectos chocan abiertamente con la normativa reguladora del Fondo, ya que la corrección de desequilibrios territoriales exige que éste financie inversiones nuevas y no se destine a pagar deudas atrasadas o a hacer frente a obras de reparación, como ocurre en el presente caso; por ello, las cantidades asignadas a estos proyectos deben ponerse a la libre disposición de la Comunidad Autónoma para que ésta las invierta en los proyectos de infraestructura que libremente decida. Y lo mismo cabe decir de aquellos proyectos que no contienen detalle suficiente, si la Administración del Estado no justifica adecuadamente, a lo largo de este procedimiento, que reúnen la exigida condición de «inversión nueva».

d) Finalmente, la representación del Gobierno Vasco manifiesta que, a la vista de alguna intervención en el Congreso de los Diputados, cabría sostener que el Fondo establecido en la Sección 33 del Presupuesto es «un Fondo de Compensación nominal o nominativo», y no el Fondo previsto en la LOFCA. Pero, aun admitiendo esta tesis -señala-, la Ley de Presupuestos vulneraría el sistema de distribución de competencias del País Vasco al incluir una serie de proyectos de inversión concretos correspondientes a competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, y por ello resultaría inconstitucional. Tal inconstitucionalidad sólo podría salvarse considerando que el importe total de las consignaciones destinadas al País Vasco en la referida Sección 33 constituye una partida presupuestaria que carece de virtualidad jurídica en cuanto precisa proyectos de inversión.

4. Por providencia de 14 de abril de 1982, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el presente proceso constitucional y dar traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, del escrito de demanda presentado, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.1 de la LOTC.

5. Dentro del plazo concedido se reciben las alegaciones del Abogado del Estado, quien, en su escrito de 6 de mayo de 1982 y antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión debatida, plantea la posible inadmisibilidad del presente recurso por una doble razón: A) Falta de idoneidad de su objeto, y B) Falta de legitimación del Gobierno Vasco.

A) La Sección 33 de la Ley de Presupuestos no puede ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad, pues ésta, como evidencian los arts. 27.2 b) y 31 de la LOTC, sólo puede versar sobre «preceptos» y la mencionada Sección no es ningún precepto, sino la expresión cifrada de unas determinadas habilitaciones cuantitativas de gasto. Las distintas Secciones del Presupuesto sólo obtienen carácter preceptivo a través de la «norma de aprobación» contenida en el art. 1 de la Ley de Presupuestos.

Podrá argüirse que, haciendo uso del principio pro actione, este Tribunal podría corregir la inadecuada expresión del objeto procesal, pero en el presente caso no resultaría procedente por los siguientes motivos: 1.° El Tribunal tiene la potestad de invitar a subsanar lo subsanable (art. 85.2 de la LOTC), pero no la de suplir las equivocaciones de las partes, y 2.° La parte recurrente ha elegido deliberadamente el peculiar objeto procesal con la pretensión de que, dada la identidad de los criterios utilizados en la impugnada Sección de los Presupuestos con los contenidos en el Proyecto de Ley del FCI, este Tribunal prejuzgue la inconstitucionalidad de una Ley aún no aprobada.

B) En cualquier caso, el Gobierno Vasco carece de legitimación para impugnar la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

El art. 32.2 de la LOTC sólo reconoce legitimación a las Comunidades Autónomas contra «las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía», es decir, al «ámbito derivado de las facultades correspondientes a sus intereses particulares», como ha precisado la STC de 14 de julio de 1981 (fundamento jurídico 3.°). Por lo tanto, la legitimación queda objetivamente limitada a la defensa de las competencias de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con esta doctrina, la falta de legitimación resulta manifiesta en el presente caso por las siguientes razones:

a) El Gobierno Vasco no se limita a impugnar la asignación hecha a «su» Comunidad, por lo que, si prosperase su pretensión -la nulidad de la Sección 33 de los Presupuestos-, resultarían afectadas todas las demás Comunidades Autónomas y Territorios, que quedarían privados de unos ingresos por transferencias de gran importancia; existe, pues, un «exceso impugnatorio» y una correlativa falta de legitimación.

b) Aun cuando la impugnación se limitase a la asignación del FCI a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco, carecería también de legitimación el Gobierno Vasco, ya que tal asignación no afecta a su «ámbito de autonomía» en el sentido anteriormente indicado de «ámbito de competencias», pues la dotación del Fondo es una carga general del Estado y las transferencias del mismo son ingresos contingentes y no constituyen un «derecho» de las Comunidades. La Comunidad vasca puede tener un legítimo interés político en lo que concierne al alcance y cuantía de la asignación, pero interés político no equivale a competencia. Por otra parte, tal impugnación afectaría también a las demás Comunidades aun cuando se acordase la elevación de la dotación global del Fondo -hipótesis dudosa en una Sentencia de inconstitucionalidad-, pues en este supuesto resultarían modificados los criterios distributivos.

c) Por último, el órgano de la Comunidad Autónoma legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad sería, en todo caso, el Parlamento vaso, de acuerdo con el art. 28 c) del EAPV.

El art. 162.1 a) de la Constitución prevé la legitimación de «los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas». Y en el supuesto de que el Estatuto de la Comunidad instituya una Asamblea, es perfectamente posible que le atribuya el monopolio del ejercicio de la acción de constitucionalidad, como ocurre en el Estatuto Vasco. Pero, aun cuando la expresión «en su caso» se interpretara en el sentido de «además», sería preciso deslindar cuándo corresponde ejercer dicha acción al Parlamento y cuándo al Gobierno, dado que no cabe presumir una duplicidad en la concesión de legitimación. Pues bien, dado que las transferencias del FCI son un recurso o ingreso de la Comunidad Autónoma, cuya previsión debe figurar en los presupuestos de la Comunidad, la legitimación para interponer el presente recurso le corresponde al Parlamento, que es quien aprueba los presupuestos.

6. En relación con el fondo de la cuestión controvertida y con carácter previo al análisis de la primera alegación del Gobierno vasco -la inadecuación del procedimiento de tramitación parlamentaria-, el Abogado del Estado expone lo que considera el carácter singular de la regulación del FCI durante el ejercicio 1982.

El art. 18 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, vinculaba al Gobierno a «constituir en los Presupuestos del Estado para 1982 un FCI de conformidad con lo previsto en la LOFCA, pero esta Ley sólo podría haberse aplicado íntegramente si se hubiera dictado la Ley prevista en el último párrafo del apartado 1.° de su art. 16 sobre índices o criterios de distribución y su ponderación. Ahora bien, en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos del Estado para 1982 el correspondiente Proyecto de Ley se estaba tramitando pero no había sido aprobado por las Cámaras.

La solución dada a esta situación, que es razonable y conforme a la Constitución, ha consistido sustancialmente en lo siguiente:

a) La dotación del FCI se ha hecho en los Presupuestos Generales del Estado en cumplimiento de los arts. 4.2 b) y 16.1 de la LOFCA.

b) Tal dotación aparece desagregada territorialmente y especificada por conceptos presupuestarios, tal como viene exigido por principios elementales de Derecho presupuestario y técnica presupuestaria.

c) Esa desagregación presupone unos criterios de distribución y, al no haberse aprobado todavía la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, que se estaba tramitando según lo previsto en el art. 74.2 de la Constitución, se aplicaron los contenidos en el Proyecto de Ley, que habían sido informados favorablemente por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su Acuerdo 2/1981, de 16 de septiembre.

De esta forma se hizo posible la dotación del FCI para 1982 sin que ello supusiera infringir el art. 74.2 de la Constitución como pretende el Gobierno Vasco.

En primer lugar, no es de aplicación el mencionado precepto constitucional a los Presupuestos Generales del Estado, pues éstos se limitan a aplicar los criterios genéricos del art. 16.1 de la LOFCA, concretados en el Proyecto de Ley del FCI, el cual se está tramitando con arreglo al art. 74.2 de la Constitución y a cuyo texto definitivo habrá de atenerse.

Por otra parte, si el Proyecto de Ley, aprobado ya por el Senado, se aprobara por el Congreso en sus propios términos, no se podría atribuir ninguna inconstitucionalidad a la Sección 33 de los Presupuestos, pues ésta se habrá limitado a «preaplicar» criterios distributivos ulteriormente aprobados de conformidad con el art. 74.2 de la Constitución en una Ley que, además, confirma indirectamente, en su disposición transitoria tercera, la corrección de tal «preaplicación». Y si el Congreso modificara los criterios, la propia Ley del FCI proveerá, bien admitiendo para el ejercicio de 1982 los criterios distributivos utilizados en los Presupuestos para ese ejercicio, o bien obligando a modificar los créditos presupuestarios para ajustarlos a los criterios distributivos que la Ley fije.

7. Por lo que se refiere a los «criterios de distribución» implícitamente utilizados en la Sección 33, el Abogado del Estado manifiesta que las alegaciones del Gobierno Vasco reproducen los argumentos contenidos en el voto particular formulado por su Consejero de Economía y Hacienda al Acuerdo 2/1981 del Consejo de Política Fiscal y Financiera que sirvieron de base al Proyecto de Ley del FCI, lo que evidencia la pretensión de dicho Gobierno de que el Tribunal Constitucional prejuzgue la constitucionalidad de una Ley aún no vigente. Tales alegaciones serían pertinentes si se hubiera recurrido la Ley del FCI, pero no lo son en el presente caso en que no se recurre ningún precepto o «texto», sino unos criterios no formulados expresamente.

No obstante, el Abogado del Estado hace una serie de precisiones a este respecto. El art. 16.1 de la LOFCA no contiene en puridad «variables definidas», sino criterios orientadores de la distribución que deben tener en cuenta las Cámaras al adoptar la decisión a que se refiere el art. 74.2 de la Constitución. Así lo pone de manifiesto, por una parte, la admisión de «otros criterios que se estimen procedentes», que no tienen por qué ser criterios cualitativamente diversos de los expresamente enunciados, sino que pueden ser complementarios, auxiliares y aun correctores de los efectos indeseables de éstos, y, por otra parte, la remisión a una ley ordinaria de la «ponderación de los diversos índices y criterios» [art. 16.1 de la LOFCA, párrafos penúltimo, letra f), y último], ponderación que incluye tanto el «peso relativo» de cada variable en relación con las demás, como la «ponderación interna» que de cada variable se efectúa al definirla. La concreción de ambos tipos de ponderación la realizan los arts. 4 y 5 del Proyecto de Ley del FCI, bajo los títulos «Criterios de distribución» y «Definición de las variables», cuyo tenor implícitamente anticipa el resultado distributivo de la Sección 33 de los Presupuestos del Estado de 1982.

Con ello, pues, no se vulneran los criterios -por lo demás orientativos, genéricos y técnicamente inútiles por falta de una concreción rigurosa- del art. 16.1 de la LOFCA; simplemente se desarrollan interpretativamente, ponderándolos y convirtiéndolos en técnicamente operativos.

Por lo que concierne a los datos utilizados, procedentes del INE, es posible -señala el Abogado del Estado- que hubiera sido más «justo» hacer una extrapolación estadística a 1981, pero la mayor o menor justeza de unas técnicas estadísticas no es una razón de inconstitucionalidad. Del mismo modo que tampoco lo es el que los datos se hayan obtenido con una mayor o menor coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

8. En cuanto a la impugnación de los proyectos concretos de inversión relativos al País Vasco, el Abogado del Estado manifiesta que la explicación del gasto contenida en la Sección 33 no desciende a los proyectos de inversión concretos: es sólo una previsión, respecto a la cual únicamente pueden considerarse fijas la cuantía global y la distribución interterritorial. En efecto, el Anexo I de la Ley de Presupuestos, en relación con el art. 2, apartado primero, cinco, de la misma, establece que podrán autorizarse las transferencias de crédito que sean necesarias entre los Departamentos ministeriales y la Sección 33, Fondo de Compensación Interterritorial, y viceversa, para cumplir los objetivos y finalidades de dicho Fondo, sin modificar su cuantía y distribución territorial.

Los proyectos concretos de inversión que se prevé financiar con los presupuestos de un ejercicio pueden formar parte de la documentación anexa al anteproyecto de la Ley de Presupuestos que se envía a las Cámaras para la mejor discusión de los mismos, y esto ha ocurrido en el presente caso. Pero no resulta posible basar en esta documentación la inconstitucionalidad de la Sección 33, pues no cabe entender que ésta sea inconstitucional por «algo que no dice», que no se desprende de ella.

Sin perjuicio de ello, el Abogado del Estado considera procedente hacer algunas precisiones respecto al acuerdo que debe existir entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuanto a la materialización de las inversiones realizadas con cargo al FCI.

En primer lugar, no cabe inferir del art. 16.3 de la LOFCA que con cargo al FCI sólo sea posible financiar proyectos en materia de competencia de las Comunidades Autónomas, y en idéntico sentido han de interpretarse los arts. 6, 7, 9 y 11.1 del proyecto de Ley del FCI.

En segundo lugar, la racionalidad en el modo de proceder exige que el «acuerdo» a que se refiere el mencionado art. 16.3 de la LOFCA se produzca con tiempo suficiente para poder efectuar los cálculos y cuantificaciones oportunos. Y así se establece en el artículo 7 del proyecto de Ley del FCI, el cual exige también que se especifiquen en los presupuestos los proyectos de inversión objeto del «acuerdo».

En los presupuestos para 1982 no ha habido «acuerdo» ni se han especificado los proyectos que habrán de ejecutarse con cargo al FCI, pues en aquel momento resultaba imposible incluir la dotación del mismo. No obstante, no se olvidó la exigencia básica contenida en el art. 16.3 de la LOFCA. En efecto, en la Memoria del anteproyecto de la Ley de Presupuestos figura un documento, el núm. 1, en el que se afirma que la ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el FCI será realizada por el Estado «excepto en el caso del País Vasco y de Cataluña», que recibirán las cantidades que figuran en el Fondo adscritas a actividades que ya han sido transferidas, las cuales serán aplicadas a la financiación de aquellos proyectos que estas Comunidades decidan. Con lo cual, el acuerdo que no pudo obtenerse antes de la aprobación de los Presupuestos habrá de obtenerse después.

No ha existido pues, infracción del art. 16.3 de la LOFCA. Por otra parte, resulta además dudoso que una infracción de este tipo tenga transcendencia constitucional o que no quepa sanar el vicio requiriendo el acuerdo de la Comunidad Autónoma en fase de ejecución del Presupuesto.

9. Finalmente, en relación con la «nominalidad» del FCI en los Presupuestos del Estado para 1982, el Abogado del Estado manifiesta que no se trata de un Fondo aparente, sino del FCI previsto en la Constitución y en la LOFCA. Pero, en cualquier caso, esa apariencia no llevaría a la inconstitucionalidad de la Sección 33, sino tan sólo cambio del rótulo, pues no es razón de inconstitucionalidad el que el Presupuesto del Estado prevea créditos para financiar inversiones en materias que puedan ser competencia de las Comunidades Autónomas. La Constitución [art. 157.1, c)], el Estatuto de Autonomía del País Vasco [art. 42 c)] y la LOFCA [arts. 4.2 b)] y 15, y Disposición transitoria primera, prevén que puedan constituir recursos de las Comunidades Autónomas otras asignaciones de los Presupuestos del Estado además de las partidas del FCI, lo que justificaría, en todo caso, la Sección 33 en cuanto a la asignación de fondos que efectúa a favor del País Vasco, siendo, por lo demás, dudosa la legitimación del Gobierno Vasco para impugnar lo que favorece a la Comunidad Autónoma Vasca. Además añade es manifiesto que la asignación de recursos financieros en ningún caso supone, en sí y por sí, violación del ámbito de autonomía del País Vasco ni invasión de las competencias de esta Comunidad Autónoma.

10. Por escrito de 30 de marzo de 1983, el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre del Gobierno Vasco, formula recurso de inconstitucionalidad, registrado bajo el núm. 209/1983, contra la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

En el suplico del mencionado escrito el representante del Gobierno Vasco solicita se tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional tercera y la Sección 33 relativa al Fondo de Compensación Interterritorial del Anexo II del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y se dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las disposiciones recurridas.

11. Las alegaciones contenidas en los fundamentos jurídicos de la demanda se centran en los siguientes puntos: A) La presunta violación del art. 86.1 de la Constitución por el Real Decreto-ley impugnado en cuanto aprueba el FCI; B) La presunta violación del art. 74.2 de la Constitución al no seguirse el procedimiento establecido en dicho precepto para la distribución del FCI; C) La presunta vulneración del art. 158.2 de la Constitución y del art. 16 de la LOFCA, en cuanto a la determinación concreta de los diferentes proyectos a efectuar con cargo a las transferencias derivadas del FCI.

12. Antes de entrar a analizar el alcance de la expresión «régimen de las Comunidades Autónomas» contenida en el art. 86.1 de la Constitución y su repercusión sobre la utilización del Decreto-ley en materias relativas al FCI, el representante del Gobierno Vasco pone de manifiesto la vinculación existente entre el mencionado Fondo y el régimen económicofinanciero de las Comunidades Autónomas. Dicha vinculación deriva, a su juicio, de la finalidad que atribuyen a aquél el art. 148.2 de la Constitución y los art. 16 y 18 de la LOFCA, y del hecho de que el Fondo constituya uno de los recursos que integran el sistema de ingresos de la Comunidad. Por un parte, según los mencionados preceptos, el FCI ha de distribuirse entre las Comunidades Autónomas y han de destinarse a proyectos de inversión en materias sobre las que la Comunidad tiene competencia, así como a obras conjuntas entre el Estado y las Comunidades, todo ello sobre unas bases de coordinación y de mutuo acuerdo, lo que implica el reconocimiento de un amplio protagonismo y grado de participación a las Comunidades Autónomas en la selección de los proyectos financiados con cargo al FCI. Por otra parte, las transferencias de éste y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado figuran en los arts. 157.1 c) de la Constitución y 4.2 de la LOFCA como uno de los recursos de las Comunidades Autónomas, y en el art. 42 del EAPV se les incluye como uno de los ingresos de la Hacienda general del País Vasco, lo que significa que el mecanismo de financiación de las Comunidades viene determinado, al menos parcialmente, por su participación en los ingresos recaudados por el Estado. La Disposición adicional tercera del Real Decreto- ley 24/1982, objeto del presente recurso, regula la dotación global del FCI y su distribución, estableciendo la forma en que las Comunidades Autónomas podrán disponer de los correspondientes créditos.

Sobre esta base el representante del Gobierno Vasco plantea la posible inconstitucionalidad del Decreto-ley por violar el límite que el art. 86.1 de la Constitución establece al excluir de su ámbito «el régimen de las Comunidades Autónomas». En su opinión, esta expresión hace referencia a las materias que afectan a las competencias de las mismas, y en relación al caso presente, a la regulación de los aspectos que puedan influir en su régimen económicofinanciero, como puede ser la distribución del FCI. Esta materia, por lo tanto, resulta excluida del Decreto-ley por la naturaleza misma del Fondo, que es diferente a la de las demás partidas presupuestarias.

No cabe -sostiene- hacer una equiparación entre las expresiones «régimen de las Comunidades Autónomas» (art. 86.1 C.E.) y «aprobación de los Estatutos de Autonomía» (art. 81.1 C.E.), pues si la voluntad del constituyente hubiera sido excluir del ámbito de los Decretos-leyes únicamente a aquellas normas que afectaran a la aprobación de los Estatutos de Autonomía no hubiera hecho falta aquella referencia; bastaba con la reserva de Ley orgánica del art. 81.1 de la Constitución.

Según la doctrina -añade-, dentro de esa excepción ha de entenderse comprendida la regulación del ejercicio de las competencias financieras del art. 157.3 de la Norma fundamental; el régimen a que se refiere el art. 86.1 no se agota en el contenido del Estatuto, sino que también remite al procedimiento de aprobación o modificación del mismo y a todas las disposiciones estatales mediante las cuales, de acuerdo con la Constitución, se atribuyan competencias a las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, no cabe regular mediante el mecanismo del Decreto-ley aquellos aspectos que afectan al régimen económicofinanciero de las Comunidades a que se refiere el art. 157 de la Constitución, debiendo inferirse que cualquier alteración que se produzca en cuanto a la distribución del FCI y su transferencia a las Comunidades Autónomas a través de dicha vía jurídica excepcional resulta contraria a la Constitución.

Finalmente, dado que el Decreto-ley fue convalidado por el Congreso de los Diputados, el representante del Gobierno Vasco analiza los efectos de esta convalidación, regulada en el art. 86.2 de la Norma fundamental. A su juicio, la convalidación no convierte a los Decretos-leyes en Leyes por las siguientes razones: a) porque el procedimiento de convalidación se aparta totalmente del establecido en la Constitución para la elaboración de las Leyes, ya que excluye la presencia del Senado; b) porque si se convirtieran en Leyes quedaría sin contenido la posibilidad de recurrir los Decretos-leyes ante el Tribunal Constitucional; c) porque el procedimiento de convalidación hace imposible el trámite de enmiendas, esencial dentro del proceso legislativo, ya que la única posibilidad que queda al Congreso de los Diputados es pronunciarse sobre la convalidación del Decreto-ley en su totalidad o derogarlo; y d) porque la norma convalidada carece de la sanción real, exigida en el art. 91 de la Constitución.

13. En cuanto a la tramitación parlamentaria del FCI y la determinación concreta de los proyectos de inversión financiados con cargo a dicho Fondo, el representante del Gobierno Vasco reproduce sustancialmente las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad 111/1982 que hemos resumido en el antecedente tercero, apartados a), b) y c), de la presente Sentencia.

14. Por providencia de 6 de abril de 1983, la Sección Tercera del Pleno acuerda admitir a trámite el mencionado recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.1 de la LOTC, dar traslado al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

15. Dentro de dicho plazo, por escrito de 25 de abril de 1983, el Abogado del Estado evacua el trámite conferido.

En primer término plantea la necesidad de precisar cuál es el objeto del presente recurso, dado que, mientras que en el encabezamiento de la demanda y en la certificación que la acompaña -en la que se manifiesta la voluntad impugnatoria del Gobierno Vasco- se hace referencia solamente a la Disposición adicional tercera, en el suplico, en cambio, se especifica como objeto del recurso «la Disposición adicional tercera y la Sección 33 relativa al FCI del Anexo 11 del Real Decreto 28/1982», siendo de señalar que en la providencia de admisión del Tribunal el objeto del recurso queda determinado por referencia al suplico.

Admite el Abogado del Estado que existe una conexión necesaria entre la Disposición adicional tercera y el Anexo II, precisamente porque el sentido de dicha disposición es prohibir el «compromiso» de cantidades superiores a las que figuran en el Anexo II. Pero considera que queda todavía por concretar si el recurso debe entenderse referido a la Disposición adicional tercera en relación con todo el Anexo II o sólo con el «servicio 02» (País Vasco).

Con ello el Abogado del Estado replantea la cuestión de la legitimación del Gobierno Vasco para recurrir, cuestión sobre la que ya se había manifestado en su escrito de alegaciones en relación con el precedente recurso de inconstitucionalidad número 111/1982.

Tras remitirse al contenido del mencionado escrito señala que, en su opinión, existe diferencia entre los legitimados para recurrir a que se refieren los dos apartados del art. 32.2 de la LOTC. Los legitimados del apartado 1.° son órganos (o fracciones de órganos) generales cuya iniciativa de recurrir pone de manifiesto un interés público objetivo general y por ello carece de toda limitación, lo que no ocurre con los legitimados del apartado 2.°, que sólo pueden recurrir aquellas leyes, disposiciones o actos con fuerza legal que afecten a su ámbito de autonomía (= haz de competencias).

Ahora bien -arguye-, sería insatisfactorio entender que una legitimación concedida por resultar afectado el ámbito propio de autonomía de la Comunidad Autónoma pueda servir para afectar otros ámbitos de autonomía de otras Comunidades sin oírlas en el proceso. Y eso viene a ocurrir cuando una Comunidad Autónoma impugna ella sola una norma del tipo de la Disposición adicional tercera Anexo II del Real Decreto-ley 24/1982, si lo que se entiende impugnado es todo el Anexo II.

Pero tampoco es solución, a su juicio, entender limitado el objeto del recurso a la asignación efectuada a la Comunidad impugnante, pues con esta impugnación así limitada podría pretenderse una de estas dos cosas: a) la nulidad de la propia asignación, dejando intactas las demás, supuesto que, de no ser considerado absurdo, entrañaría la falta de legitimación de los órganos de la Comunidad para recurrir en su propio perjuicio; b) la elevación de la asignación, pero resulta dudoso que esa elevación pueda lograrse como pronunciamiento directo de una Sentencia de inconstitucionalidad y, en todo caso, lesionaría a las demás Comunidades sin oírlas, ya que, o bien el FCI quedaría intacto, lo que supondría una disminución de las asignaciones de otras Comunidades, o se elevaría con el consiguiente trastorno de los criterios distributivos del FCI, afectando en ambos casos perjudicialmente a Comunidades Autónomas terceras sin posibilidad de comparecer en el proceso.

De todo lo anterior deduce el Abogado del Estado que la Comunidad Autónoma Vasca carece de legitimación para recurrir el objeto de este proceso constitucional.

Por otra parte -añade-, tal falta de legitimación deriva también del hecho de que, en puridad, la asignación del FCI no afecta al ámbito de autonomía (haz de competencias) de la Comunidad Autónoma y, en especial, no afecta a las competencias financieras de la misma, ya que los recursos del FCI constituyen una partida de los Presupuestos Generales del Estado, siendo calificados en la LOFCA como una carga general del Estado.

Finalmente reproduce en lo sustancial sus alegaciones en el recurso 111/1982 respecto a la falta de legitimación del Gobierno Vasco para actuar aisladamente, dado que, de acuerdo con el EAPV, la legitimación corresponde al Parlamento Vasco y las transferencias del Fondo son un ingreso posible de la Hacienda autónoma que debe figurar en el Presupuesto, cuya aprobación compete a dicho Parlamento.

16. A continuación el Abogado del Estado examina las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

Por lo que se refiere a la presunta violación del art. 86.1 de la Constitución, estima pertinente poner previamente de manifiesto el sentido de la norma impugnada. Señala al efecto que la Disposición adicional tercera contiene dos apartados. El primero constituye una norma transitoria sobre el límite máximo de las cantidades que podrían comprometerse por territorios y proyectos con cargo a la dotación global del FCI, que ha quedado prorrogada en virtud del art. 134 de la Constitución; se trata, pues, de una norma de ejecución del Presupuesto estatal. El apartado segundo contiene una norma de contabilización de la ejecución presupuestaria relativa a gastos de inversión propios de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas que hayan de ser realizados por las mismas, así como a las consecuencias contables en la ordenación del gasto y del pago.

En resumen, la Disposición adicional tercera es una norma propia de una Ley de Presupuestos, e incluso su apartado 2.° podría figurar en una norma reglamentaria de ejecución presupuestaria o de la ordenación de gasto.

Dada, pues, su naturaleza, no cabe afirmar, a juicio del Abogado del Estado, que la mencionada disposición afecta al «régimen de las Comunidades Autónomas» en el sentido del art. 86.1 de la Constitución. Aun concediendo a efectos dialécticos que dicha expresión tenga un alcance superior a la reserva de Ley orgánica del art. 81 de la misma, el concepto jurídico indeterminado que contiene sólo puede ser entendido en conexión con las leyes generales previstas en el Título VIII de la Norma fundamental, de modo que por Decreto-ley no podrían establecerse «leyes-marco» o de «armonización», o delimitarse las competencias estatales y autonómicas. Pero esto nada tiene que ver con el Presupuesto del Estado y su ejecución.

El problema, por lo tanto, no es si la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 24/1982 queda incluida en el concepto «régimen de las Comunidades Autónomas», sino si el Decreto-ley puede ser una vía constitucionalmente lícita para adoptar «medidas urgentes» en materia presupuestaria y financiera, pero esta cuestión no ha sido planteada en el presente recurso, ya que la demanda se limita a afirmar que es «harto dudosa». No obstante, el Abogado del Estado considera conveniente señalar que un Decreto-ley en materia presupuestaria sería inconstitucional si pretendiera sustituir a la Ley de Presupuestos, excluyéndola para un ejercicio, pero no lo sería si con él se pretende tan sólo -como ocurre en el caso que nos ocupa- anticipar algunos meses ciertas determinaciones presupuestarias con carácter provisional y «a resultas» de lo que, en definitiva, disponga la Ley de Presupuestos, ya que en tal caso se da el «presupuesto habilitante» y la «relación de adecuación» exigida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

17. En cuanto al resto de las alegaciones del Gobierno Vasco, el Abogado del Estado reitera los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones en el recurso 111/1982, al que, por lo demás, se remite.

Así, en lo que concierne a la posible violación del art. 74.2 de la Constitución, reproduce sustancialmente la argumentación contenida en dicho escrito en relación con la Sección 33 de los Presupuestos. A ello añade que, por lo que se refiere a la Disposición adicional tercera, ésta no es sino una consecuencia de la prórroga de la Ley de Presupuestos de 1982; su hipotética inconstitucionalidad por violar el mencionado precepto constitucional sería así una inconstitucionalidad derivada o por vía de consecuencia. Dado que dicha Sección no lo viola, lo mismo sucede con la disposición adicional.

En cuanto a la distribución del FCI y la determinación de los proyectos concretos de inversión por mutuo acuerdo entre el Estado y las Comunidades, el Abogado del Estado afirma que el Gobierno Vasco desconoce el significado de las normas que impugna. La función de la Disposición adicional tercera y del Anexo II es establecer límites prudenciales a los compromisos de gastos «por territorios y proyectos» en tanto se aprueba la Ley de Presupuestos de 1983, que es la que decidirá en definitiva lo concerniente a dicha cuestión. Por otra parte -añade-, existe una contradicción interna en la demanda, pues, al mismo tiempo que denuncia la inexistencia de «común acuerdo», reconoce que los proyectos fueron determinados «de común acuerdo» en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, y así se deduce del acta de su reunión de 25 de julio de 1982.

18. Por escrito de 30 de septiembre de 1983, el Letrado don Pedro José Caballero Lasquibar formula, en nombre del Gobierno Vasco, recurso de inconstitucionalidad, registrado bajo el núm. 655/1983, contra la Disposición adicional tercera y la Sección 33 relativa al Fondo de Compensación Interterritorial del Anexo II de la Ley 5/1983, de 29 de julio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y solicita de este Tribunal dicte Sentencia en la que «se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las disposiciones recurridas».

Por providencia de 13 de octubre de 1983, la Sección Primera del Pleno acuerda admitir a trámite dicho recurso y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

19. En la fundamentación jurídica del recurso, el representante del Gobierno Vasco reproduce literalmente las alegaciones formuladas en el escrito de 30 de marzo de 1983 que dio lugar al recurso de inconstitucionalidad núm. 209/1983, contra la Disposición adicional tercera y la Sección 33 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, si bien, de un lado, suprime las alegaciones referentes a la presunta inconstitucionalidad por razón del rango normativo (Decreto-ley) de la disposición impugnada, que en el presente recurso no ha lugar a plantearse dado el carácter de Ley formal de la misma, y, de otro, añade el fundamento sexto relativo al «carácter nominal o nominativo» del FCI, que es una reproducción del fundamento séptimo del escrito de 29 de marzo de 1982 que dio lugar el recurso de inconstitucionalidad núm. 111/1982, contra la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982, de 26 de diciembre de 1981.

A su vez, el Abogado del Estado se remite a las alegaciones formuladas en sus escritos de 6 de mayo de 1982 y 25 de abril de 1983 en relación con los citados recursos números 111/1982 y 209/1983, y, al igual que en ellos, solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad en cuestión, declarando la plena constitucionalidad y validez de la Disposición adicional tercera y de la Sección 33 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

20. Por escrito de 14 de octubre de 1983, el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre del Gobierno Vasco, interpone recurso de inconstitucionalidad, bajo el núm. 679/1983, contra el art. 21, apartados 2 y 3, y la Sección 33 (Fondo de Compensación Interterritorial) del Anexo III de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, y solicita de este Tribunal que «se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de las disposiciones recurridas».

Por providencia de 19 de octubre de 1983, la Sección Segunda del Pleno acuerda admitir a trámite el recurso y, conforme a lo dispuesto en el art. 34.1 de la LOTC, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

21. En su escrito de interposición del recurso, el representante del Gobierno Vasco reproduce casi literalmente en los cuatro primeros fundamentos jurídicos el contenido del escrito -de fecha 29 de marzo de 1982- por el que se formuló el recurso contra la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 (registrado con el núm. 111/1982), salvo en lo que concierne a la determinación concreta de los proyectos de inversión pública.

Por lo que se refiere a este punto, a diferencia de lo mantenido en el mencionado recurso, el representante del Gobierno Vasco manifiesta, en el fundamento quinto de su escrito, que en la elaboración de los Presupuestos de 1983 el Gobierno solicitó de la Comunidad Autónoma del País Vasco la fijación de aquellos proyectos que deberían ser ejecutados dentro de su ámbito competencial con cargo al FCI, razón por la cual no alega motivo de inconstitucionalidad en relación con este aspecto.

No obstante, muestra su disconformidad con el criterio seguido para la distribución del FCI correspondiente a cada Comunidad Autónoma, entre las inversiones a ejecutar por la Comunidad que afectan a competencias asumidas por ella y las que corresponden al Estado. Entiende que dicha distribución constituye un aspecto básico que no puede efectuarse de forma unilateral por la Administración y, al no discutirse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado los criterios adoptados sino tan sólo las consecuencias finales, tales criterios deben ser fijados en una ley previa. Por otro lado, el procedimiento utilizado por la Administración del Estado ha supuesto, en su opinión, una infravaloración de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y, en definitiva, una interpretación restrictiva de estas competencias.

Por último, en el fundamento sexto de su escrito, el representante del Gobierno Vasco analiza el contenido del art. 21, apartados 2 y 3, de la Ley en cuestión.

A su juicio, el apartado segundo de dicho precepto supone que el Estado puede poner límites a la utilización de una dotación económica que es propia de la Comunidad Autónoma, lo que resulta incongruente por cuanto la Comunidad es titular de dicho crédito. Si lo que se pretende con tal precepto es controlar la ejecución de las inversiones -lo que, por otra parte, no ocurre con la entrega de medios económicos con cargo al Fondo de Cooperación Municipal a favor de las Entidades Locales, que se hace de forma automática y periódica (art. 15 de la Ley de Presupuestos)- existen otros medios de control, bien sean parlamentarios o a través del propio Tribunal de Cuentas.

Por otro lado -añade-, técnicamente no resulta aconsejable la implantación de nuevos tipos de formalidades que provocan una burocratización adicional en relación con unos fondos de cuya utilización responde su titular. En definitiva, lo que viene a ponerse en entredicho es la gestión pública de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, implantándose unos mecanismos de mera descentralización administrativa.

Por todo ello, el representante del Gobierno Vasco sostiene que la entrega de recursos a la Comunidad Autónoma con cargo al FCI debe llevarse a cabo de manera automática, responsabilizándose la propia Comunidad de las inversiones en materia de su competencia, lo mismo que ocurre con la entrega de medios económicos con cargo al Fondo de Cooperación Municipal.

En cuanto al apartado tercero, que regula los remanentes de crédito y la posible incorporación de los mismos a la dotación global del Fondo, alega que tal precepto es contrario a la finalidad del FCI y que no se puede privar de unas inversiones previstas a una Comunidad por ineficacia de la propia Administración del Estado en la realización de los proyectos encomendados a su responsabilidad. Penalizar a quien no es responsable de una situación que daña a sus intereses va en contra de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9 de la Constitución.

22. El Abogado del Estado considera que la única cuestión novedosa en el presente recurso y que no ha sido objeto de debate en los anteriores procesos de inconstitucionalidad es la relativa al apartado 3.° del art. 21 de la mencionada Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por ello se centra en el análisis de este punto y se remite en todo lo demás a sus escritos de alegaciones en los recursos de inconstitucionalidad números 111/1982 y 209/1983, cuyo contenido da por reproducido.

A su juicio, sólo desconociendo el destino asignado constitucionalmente a los recursos del FCI y el art. 16.5 de la LOFCA puede impugnarse dicho precepto. De acuerdo con el art. 158.2 de la Constitución, el FCI se constituye «con destino a gastos de inversión», por lo que resulta claro que sus recursos, una vez asignados a las Comunidades Autónomas, no pueden quedar indefinidamente congelados, sino que han de aplicarse a los fines previstos en la Norma fundamental, esto es, a la realización de inversiones.

El art. 16.5 de la LOFCA, que contempla el supuesto que nos ocupa y que en la demanda ni siquiera se invoca, prevé que «los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores». El art. 21.3 de la Ley de Presupuestos dispone la incorporación de los remanentes de crédito a los propios de la Comunidad en el ejercicio inmediato posterior, y de este modo, respetando la citada disposición de la LOFCA, viene a mejorar la situación de las Comunidades Autónomas que por las razones que sean (no sólo la posible ineficacia, como se indica en la demanda, sino la imposibilidad material de contratar las inversiones o cualquier otra razón imaginable) no han podido comprometer en un ejercicio la totalidad de los recursos asignados: Les concede un ejercicio más para el compromiso del crédito y transcurrido éste es cuando se globalizan, lo cual es absolutamente lógico si se piensa que lo único que se exige para que esto no ocurra no es que se hayan realizado materialmente las inversiones en cuestión, sino simplemente que se hayan comprometido.

23. Por escrito de 30 de marzo de 1984, el Letrado don Rafael Jiménez Asensio, en nombre del Gobierno Vasco, formula recurso de inconstitucionalidad, registrado bajo el núm. 223/1984, contra el art. 2, el art. 22 y la Sección 33 (Fondo de Compensación Interterritorial) de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y solicita de este Tribunal que «se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de las disposiciones recurridas».

Por providencia de 4 de abril de 1984, la Sección Cuarta del Pleno acuerda admitir a trámite el recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 34.1 de la LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación, para que en el plazo común de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

24. En relación con la Sección 33 (Fondo de Compensación Interterritorial) de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, la representación del Gobierno Vasco reproduce, en su escrito de interposición del recurso, las alegaciones formuladas en el recurso de inconstitucionalidad 111/1982. Asimismo, las alegaciones relativas al art. 22.2 de la correspondiente Ley constituyen una reiteración de las efectuadas en el recurso 679/1983, al impugnar una disposición similar (el art. 21, apartado 2, de la Ley de 13 de julio de 1983), si bien la argumentación se completa poniendo de manifiesto la incompatibilidad de dicha norma con la autonomía de gastos.

La única cuestión nueva planteada es la impugnación del artículo 2 de la mencionada Ley de Pesupuestos Generales del Estado para 1984, que regula el aumento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, fijando un límite máximo del 6,5 por 100, respecto de las vigentes en el ejercicio anterior, para las retribuciones íntegras del personal no laboral y de los altos cargos, así como para la masa salarial del personal laboral. Lo que impugna el Gobierno Vasco es el apartado 2 b), en conexión con los núms. 1, 3 y 4 del citado art. 2, por cuanto extiende dichas limitaciones al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos dependientes de ellas.

La representación del Gobierno Vasco entiende que tales normas infringen el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas reconocido en el art. 156.1 de la Constitución, en relación con la autonomía política proclamada en los arts. 2 y 137 de la misma, y que, por lo que al presente recurso interesa, se refleja en los arts. 40 y 44 del EAPV, autonomía que, prescindiendo de los aspectos relativos a los ingresos y a la gestión, se proyecta fundamentalmente en la vertiente del gasto, que la Comunidad Autónoma debe ordenar en su propio Presupuesto. A juicio de dicha representación, las normas impugnadas condicionan la autonomía financiera de las Comunidades sin título competencial estatal que lo justifique, pues, si bien es cierto que aquélla tiene su límite, entre otros, en la necesaria coordinación con la Hacienda estatal, esta coordinación debe hacerse a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera establecido por la LOFCA, que en su art. 2 a), prevé expresamente la competencia del Consejo para entender «sobre la coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con el Estado», y no a través de la simple imposición por parte de éste de un límite cuantitativo no consensuado. Esta imposición -añade- no se justifica tampoco en virtud de la competencia estatal para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, pues el artículo impugnado no es una norma básica del régimen de funcionarios, dado su carácter eminentemente financiero y coyuntural y su ámbito de aplicación que abarca también al personal laboral y a los altos cargos, por lo que infringe las competencias del País Vasco en materia funcionarial (art. 10.4 EAPV). Ni es tampoco una norma que resulta de las exigencias de la planificación económica de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución - aunque es lógico que influyan sus resultados sobre la política económica-, pues, en cualquier caso, esta planificación tiene sus cauces y en ella deben ser oídas las Comunidades Autónomas. Por último, señala la representación del Gobierno Vasco -y a este respecto parece dar preferencia-, que las normas recurridas incurren en inconstitucionalidad formal por infracción del art. 134.2 de la Norma fundamental, ya que exceden del contenido de los Presupuestos Generales del Estado que, según el último precepto constitucional mencionado, han de limitarse al sector público estatal en sentido estricto, siendo el procedimiento de coordinación marcado por la LOFCA el cauce apropiado para este tipo de acuerdos en materia presupuestaria.

En definitiva, frente a la regulación contenida en el artículo impugnado, la representación del Gobierno Vasco sostiene que es a la Comunidad Autónoma Vasca a quien, en virtud del principio de autonomía financiera, corresponde determinar, a través de sus propios presupuestos, el incremento global de las retribuciones de sus funcionarios, con las limitaciones obvias resultantes de la coordinación de las Haciendas autónomas con la Hacienda estatal y del principio de solidaridad. Lo contrario conduciría inevitablemente, en su opinión, a reducir el ámbito de acción autónoma y a restringir la esfera de decisión transformándola en un puro mecanismo de descentralización administrativa.

25. En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado se remite a las formuladas en el recurso núm. 111/1982 en todo lo referente a la dotación y distribución del FCI en la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado para 1984. Del mismo modo, en cuanto la materia regulada en el art. 22 de la Ley 44/1983 fue impugnada en recursos anteriores, el Abogado del Estado reproduce sustancialmente las alegaciones que entonces formuló en ellos.

El escrito se centra, pues, en la presunta vulneración del artículo 2 de la mencionada Ley. El Abogado del Estado señala al respecto, en primer lugar, que, en su opinión, el Gobierno Vasco carece de legitimación para impugnar dicho precepto, ya que ésta quedaría reservada al Parlamento Vasco como órgano competente para aprobar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. No obstante, entra a analizar el contenido del artículo impugnado, justificando la constitucionalidad del mismo en una doble razón: Por una parte, porque la medida adoptada, de limitación del aumento de las retribuciones, ha de considerarse como una norma básica del régimen estatutario de los funcionarios -a cuyo carácter no se opone su naturaleza financiera y coyuntural- tendente a garantizar un principio constitucionalmente protegido, el de la igualdad de los funcionarios de todas las Administraciones públicas en cuanto a los incrementos posibles de sus retribuciones (art. 149.1.18 de la Constitución en conexión con el 138.2). Por otra parte, y sobre todo, porque se trata de una medida de ordenación general de la economía nacional (art. 149.1.13 de la Constitución) plenamente idónea para hacer frente a la actual situación de crisis, en la que, junto a la inflación, se da un descenso de la producción y un alto nivel de paro, pues una de las causas que motivan la crisis es el llamado «empuje de los costes», esto es, el crecimiento de las remuneraciones de los factores de la producción, especialmente de los sueldos y salarios. Es evidente -añade- que la eficacia de la medida en cuestión, tendente a reducir los efectos negativos de la Presión de los costes sobre la economía nacional, depende de su aplicación en todo el territorio y del grado de seguimiento que de ella se produzca en el sector privado a través del «efecto demostración».

Así pues, para el Abogado del Estado, la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía y la indispensable solidaridad colectiva justifican sobradamente la constitucionalidad de la medida impugnada.

26. Por Auto de 20 de diciembre de 1984, el Pleno del Tribunal acuerda la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núms. 209/1983, 655/1983 y 679/1983 al 111/1982, y por Auto de 14 de febrero de 1985, acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 223/1984 a los anteriormente mencionados.

27. Por providencia de 29 de abril de 1986, el Pleno acuerda señalar el día 8 de mayo siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los cinco recursos de inconstitucionalidad acumulados, objeto de la presente Sentencia, el Gobierno Vasco impugna, por una parte, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado Para 1982, 1983 y 1984 (recursos 111/1982, 679/1983 y 223/1984) y, por otra, el Real Decreto-ley de medidas urgentes en materia Presupuestaria, financiera y tributaria, en relación con la prórroga de los Presupuestos para 1982, y la Ley que lo convalida (recursos 209/1983 y 655/1983).

En el primer caso, las alegaciones se centran en la constitucionalidad de la dotación y la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) contenidas en la Sección 33 de los Presupuestos y en la de determinados artículos de las correspondientes leyes, que hacen referencia, de un lado, a la disponibilidad de dicho Fondo por parte de las Comunidades Autónomas y, de otro, al incremento de las retribuciones del personal al servicio de dichas Comunidades. En el segundo caso, si bien se reproducen las alegaciones efectuadas en el primero de los recursos interpuestos, la cuestión fundamental controvertida es la adecuación del Decreto-ley para regular materias relativas al FCI.

2. Por lo que concierne a la impugnación de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, es preciso hacer unas consideraciones previas sobre la delimitación del objeto de los mencionados recursos.

En el caso del recurso 111/1982, la demanda de inconstitucionalidad se dice formulada «contra la sección 33 (Fondo de Compensación Interterritorial) del Anexo IV de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado Para 1982», pero la referencia al «Anexo IV» es, sin duda, errónea y habrá de entenderse que lo que se pretende impugnar es la Sección 33 del estado de gastos (estado letra A) de los Presupuestos del Estado para dicho año.

En el recurso 679/1983, si bien el Acuerdo del Gobierno Vasco para recurrir y conferir la representación a un Letrado se refiere a la Sección 33 del Anexo IV (de nuevo habrá de entenderse Sección 33 del estado de gastos) de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, el recurso se extiende también al art. 21, apartados 2.° y 3.°, tal como aparece en el encabezamiento y en el suplico del escrito de interposición.

Y, finalmente, en el recurso 223/1984, el Acuerdo del Gobierno Vasco se refiere a la impugnación de los arts. 2, 22 y Sección 33 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, pero en el suplico la impugnación del FCI se centra en los créditos destinados a financiar los proyectos que figuran en el Anexo del Fondo.

Es de señalar que la Sección 33 de todos los Presupuestos impugnados tiene un contenido similar: La expresión cifrada de la dotación del FCI y su distribución entre las Comunidades Autónomas, y, en su caso, Entes preautonómicos, provincias o territorios. Por su parte, los mencionados arts. 21 y 22 contienen normas relativas al FCI de naturaleza análoga, y en los dos casos aparecen impugnadas las que hacen referencia a la forma y condiciones en que las Comunidades Autónomas podrán disponer de los correspondientes créditos (art. 21.2, párrafo segundo, y el art. 22.2, párrafo segundo), así como las relativas a los remanentes de crédito (arts. 21.3 y 22.3).

Siendo esto así, carece de relevancia, desde el punto de vista de las cuestiones que han de ser analizadas en la presente Sentencia, la discusión sobre el alcance de la impugnación contenida en cada uno de los recursos, que es objeto de consideración por parte del Abogado del Estado en el caso de alguno de los acumulados.

Y, desde esta perspectiva, dichas cuestiones pueden ser divididas en dos grupos: a) las relacionadas con el FCI, y b) las que versan sobre una materia ajena al mismo y, concretamente, sobre la fijación de un límite máximo para el aumento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos dependientes de ellas (art. 2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984), pudiendo distinguirse, a su vez, dentro del primero, las relativas a la dotación y distribución del FCI en el estado de gastos de los Presupuestos Generales, y las relativas al articulado de las respectivas Leyes, que, como hemos señalados anteriormente, se centran en la disponibilidad de los recursos del FCI asignados a las Comunidades Autónomas. 3. Por lo que al apartado a) se refiere, resulta conveniente examinar en primer término el marco constitucional en que el FCI se encuadra.

El art. 158 de la Constitución determina en su apartado 2.° que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación destinado a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso. Por otra parte, el art. 74.2 de la misma establece que las decisiones de las Cortes previstas en dicho precepto se adoptarán mediante un procedimiento iniciado en el Senado.

Asimismo, el art. 157 de la Norma fundamental, en su apartado 1 c), considera como uno de los recursos de las Comunidades Autónomas a «las transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado», previendo en el apartado 3.° la regulación mediante Ley orgánica del ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el apartado 1.°

Esta Ley -La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)- fue sancionada el 22 de septiembre de 1980 y en ella se hace referencia al FCI en los siguientes arts.: Art. 3.2 b), según el cual el Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y deliberante, entenderá del «estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación»; art. 4.2, que otorga a las Comunidades Autónomas la posibilidad de obtener ingresos procedentes, de un lado, de las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la misma Ley, y, de otro, de las transferencias del FCI, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los arts. 138 y 158 de la Constitución; art. 16, que regula el mencionado Fondo de Compensación Interterritorial.

En este último artículo se establece, a su vez: a) la dotación anual del FCI en los Presupuestos Generales del Estado; b) su distribución por las Cortes Generales de conformidad con lo previsto en el art. 74.2 de la Constitución; c) los criterios según los cuales ha de llevarse a cabo la distribución, cuya ponderación deberá hacerse por Ley, será revisable cada cinco años; d) la determinación por mutuo acuerdo entre el Estado y las Comunidades Autónomas, según la distribución de competencias existentes en cada momento, de los proyectos en que se materializan las inversiones; e) la obligación de rendir cuenta anualmente a las Cortes Generales, f) la afección al Fondo, para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores, de los posibles excedentes de un ejercicio económico.

La LOFCA desarrolla así en su art. 16 los principios configuradores del Fondo a la vez que remite a una ley ordinaria la ponderación de los distintos índices o criterios para la distribución del mismo.

A este último respecto es de señalar que, con fecha 6 de noviembre de 1981, el Gobierno remitió al Senado el texto del Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial que completa la normativa contenida en la LOFCA y, por lo que aquí interesa, establece la definición y ponderación de los criterios fijados por el mencionado artículo, así como el mecanismo de control parlamentario del Fondo. Dicha ponderación es de dos tipos: Una ponderación interna de las variables previstas en el citado artículo 16, lo que da lugar a una redefinición de las mismas, y una ponderación relativa de las distintas variables.

Concluida la legislatura sin que el Congreso hubiera aprobado el Proyecto, en la siguiente el Gobierno remitió de nuevo al Senado el Proyecto de Ley del FCI, que es una reproducción literal del anterior y que se convirtió en la Ley 7/1984, de 31 de marzo.

En la exposición de motivos de ambos textos se indica que la selección de los índices o criterios de distribución se ajusta a lo establecido en la LOFCA y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 b) de esta Ley, su definición y ponderación fueron sometidos a estudio y valoración por parte del Consejo de Política Fiscal y Financiera, quien los aprobó en su reunión de 16 de septiembre de 1981.

Al mismo tiempo que por el Consejo de Política Fiscal y Financiera se adoptaban los acuerdos relativos a la ponderación de los índices y se tramitaba parlamentariamente el Proyecto de Ley del FCI -y antes de su aprobación definitiva- se tramitaron las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1982, 1983 y 1984. En todas ellas se incluye en la Sección 33 del estado de gastos la dotación global del Fondo y su distribución entre las diversas Comunidades Autónomas y, en su caso, los Entes preautonómicos, provincias y territorios. Según se declara expresamente en las respectivas Memorias, tal distribución, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera adoptadas en sus Acuerdos de 18 de mayo de 1982 y 29 de julio de 1983, se ajusta a los criterios aprobados por dicho Consejo, los cuales coinciden con los contenidos en el Proyecto de Ley.

En consecuencia, la Sección 33 de los Presupuestos impugnados expresa numéricamente la dotación global del FCI y su distribución, tal como exigen la Constitución y la LOFCA, pero esta distribución se basa, en cambio, en unos criterios que, aunque aprobados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y debatidos en las Cortes -incluso aprobados por el Senado-, se aplicaron antes de haber concluido la tramitación de la correspondiente Ley.

4. Antes de entrar a examinar la impugnación de la citada Sección efectuada por el Gobierno Vasco, es preciso considerar las dos excepciones que, con carácter previo, formula el Abogado del Estado: La falta de legitimación del Gobierno Vasco para interponer los presentes recursos de inconstitucionalidad y «la falta de idoneidad» del objeto de los mismos.

Es de señalar al respecto que, según el art. 162.1 a) de la Constitución, están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad «los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas». Y, en conexión con él, el art. 32.2 de la LOTC especifica que los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía.

El Abogado del Estado cuestiona la legitimación del Gobierno Vasco para interponer los mencionados recursos de inconstitucionalidad por entender que la dotación del FCI es una carga general del Estado que, como tal, no afecta al ámbito de autonomía de las Comunidades, que las transferencias tampoco constituyen un derecho de éstas sino tan sólo un recurso posible, y que, en definitiva, la legitimación queda objetivamente limitada a la defensa de las competencias de la Comunidad Autónoma, sin que la dotación y distribución del FCI entren dentro de su ámbito competencial.

Tal planteamiento, sin embargo, no puede ser compartido. La Comunidad Autónoma del País Vasco goza de autonomía para la gestión de sus propios intereses, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución, y de ella forma parte la autonomía financiera, reconocida a las Comunidades Autónomas en el art. 156.1 de la misma. Esta autonomía financiera supone la existencia de una Hacienda autónoma (art. 40 del EAPV) que permita el ejercicio y financiación de las competencias asumidas. Por lo tanto, el País Vasco posee las competencias financieras -así las denomina el art. 157.3 de la Norma fundamental- relativas a la obtención de los recursos y a la utilización de los mismos, así como a la elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

Sobre estas bases resulta imposible sostener que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de legitimación para impugnar el FCI, dado que las transferencias procedentes de éste constituyen uno de los ingresos de sus Presupuestos [arts. 157.1 c) de la Constitución y 42 c) del EAPV] y tienen como finalidad financiar proyectos de inversión, en parte relativos a las competencias asumidas por la Comunidad (art. 7 de la LOFCA).

Por otra parte, el FCI afecta también a la competencia asumida por el País Vasco en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica (art. 10.25 del EAPV), en cuanto los proyectos de inversión financiados por el Fondo están encaminados a corregir los desequilibrios económicos y han de coordinarse con los programas de desarrollo regional de la Comunidad (arts. 6 y 7 de la LOFCA).

El Abogado del Estado sostiene que, aun cuando el País Vasco gozase de legitimación, ésta correspondería al Parlamento Vasco, dados los términos del art. 28 del EAPV. Pero tal afirmación resulta infundada; el art. 32.2 de la LOTC otorga la legitimación tanto a los órganos colegiados ejecutivos como a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y el hecho de que el mencionado art. 28 del EAPV establezca que corresponde al Parlamento Vasco interponer el recurso de inconstitucionalidad no puede, por lo tanto, ser interpretado en el sentido de que excluya la legitimación del Gobierno Vasco al respecto.

5. El Abogado del Estado entiende también que los recursos no son admisibles por «falta de idoneidad» de su objeto, ya que -arguye- la Sección 33 de la Ley de Presupuestos no es ningún precepto o texto legal que pueda ser impugnado en esta vía. Con su argumentación parece dar a entender que sólo el - articulado y no los estados de gastos e ingresos de las Leyes de Presupuestos sería susceptible de impugnación a tenor del art. 27.2 de la LOTC.

A este respecto es preciso señalar, sin embargo, que el contenido de los Presupuestos Generales del Estado integra, junto con su articulado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que, por lo que se refiere a los estados de autorización de gastos, cada una de las Secciones presupuestarias -que contiene los créditos destinados a hacer frente a las correspondientes obligaciones del Estado- adquiere fuerza de ley a través de la norma de aprobación incluida en el art. 1 de las respectivas Leyes de Presupuestos. Y no pierde tal carácter por el hecho de que para su comprensión, interpretación e incluso integración, sea preciso acudir a otros preceptos, tal como ocurre con muchas normas jurídicas.

No cabe, pues, afirmar que la pretensión de anulación, por parte del Gobierno Vasco, de la Sección 33 del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado no constituya un «objeto idóneo» de los correspondientes recursos de inconstitucionalidad.

6. Rechazadas las excepciones formuladas, procede entrar a analizar la cuestión de fondo planteada, a saber, la presunta inconstitucionalidad de dicha Sección basada en la inconstitucionalidad -tanto por el procedimiento de su fijación como por su contenido- de los criterios de distribución a que la misma responde.

Dicho análisis ha de tener presente, como punto de partida, la distinción entre la fuente jurídica del gasto público -normalmente la Ley de Presupuestos- y la de las obligaciones del Estado. Los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales no son fuente alguna de obligaciones; sólo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. La fuente de éstas debe buscarse fuera de dichas consignaciones presupuestarias, ya sea en la Ley, ya en los negocios jurídicos o en los actos o hechos que, según Derecho, las generen, tal como señala el art. 42 de la Ley General Presupuestaria.

Por lo que respecta al FCI, en la Constitución se distinguen y delimitan perfectamente ambos planos: a) El de la autorización presupuestaria, al que se refieren los artículos 158.2, según el cual «se constituirá un Fondo de compensación con destino a gastos de inversión», y el 157.1 c), en el que se prevé, entre los recursos de las Comunidades Autónomas, las transferencias del FCI «con cargo a los Presupuestos Generales del Estado», y b) el de la distribución de las dotaciones del Fondo entre las Comunidades Autónomas en virtud de un acto de las Cortes Generales (art. 158.2 C.E.) distinto de la autorización presupuestaria.

Similar esquema encontramos en la LOFCA, en cuyo art. 16, apartado 1.°, se distingue claramente entre dotación anual del Fondo «en los Presupuestos Generales del Estado» y distribución del mismo por las Cortes Generales, «de conformidad con lo establecido en el art. 74.2 de la Constitución».

De lo anterior se deduce que ambos actos -el de autorización presupuestaria de las transferencias del Fondo, por un lado, y el de distribución del mismo, por otro- producen sus respectivos efectos y han de realizarse a través de procedimientos distintos: El acto de autorización presupuestaria de las transferencias sólo produciría los mismos efectos que cualquier otra consignación y aprobación de créditos presupuestarios y habría de acordarse siguiendo el procedimiento de tramitación propio de la Ley de Presupuestos, mientras que la distribución del fondo, que vendría acordada por las Cortes Generales a través del procedimiento específicamente previsto en el art. 74.2 de la Constitución, sería la auténtica fuente en este caso de las obligaciones del Estado para con las Comunidades Autónomas.

El esquema, pues, establecido por la Constitución y la LOFCA consiste en que la Ley de Presupuestos Generales del Estado ha de limitarse a autorizar las transferencias del FCI de conformidad con la distribución del mismo acordada por las Cortes Generales a través de un procedimiento distinto, fijado en el art. 74.2 de la Constitución.

Y a este esquema ha respondido la tramitación parlamentaria de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado impugnadas, así como la de los proyectos de Ley del FCI en los que se establecen los criterios de distribución y su ponderación, definiendo las correspondientes variables, los cuales han sido tramitados siguiendo el procedimiento previsto en el art. 74.2 de la Norma fundamental.

La tramitación simultánea de ambas Leyes -que en buena lógica debe ser sucesiva- llevó a establecer indirectamente unos elementos de conexión que respetaran el esquema previsto. Así, en los Presupuestos Generales del Estado se aplicaron, como hemos señalado anteriormente, los criterios contenidos en los proyectos de Ley, y en éstos se incluyeron las correspondientes disposiciones transitorias relativas al ejercicio en que entrase en vigor la Ley del FCI.

El hecho de que las Leyes de Presupuestos se aprobasen sin haber sido aprobada la Ley del FCI es lo que induce al Gobierno Vasco a estimar que los criterios -a su juicio inconstitucionales- han sido definidos por un procedimiento -el presupuestario- distinto al constitucionalmente establecido. Por ello impugna la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado basándose en la inadecuación del procedimiento parlamentario seguido y al mismo tiempo, a través de dicha Sección, impugna los criterios de distribución, trasladando con este motivo a este Tribunal el debate habido en las Cámaras en relación con el proyecto de Ley del FCI, lo que permite al Abogado del Estado afirmar que, en definitiva, lo que con los presentes recursos se pretende es prejuzgar la constitucionalidad de la futura Ley del FCI.

7. Pero este planteamiento del Gobierno Vasco confunde los dos planos que hemos puesto de relieve y desconoce la distinta naturaleza de las decisiones implicadas.

Por lo que concierne al procedimiento de tramitación, no cabe afirmar que en la aprobación de la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se haya seguido un procedimiento inadecuado.

La impugnación del Gobierno Vasco sólo tiene sentido si se considera que la Sección 33 de los Presupuestos contiene la distribución del FCI a que hacen referencia los arts. 158.2 de la Constitución y el 16.2 de la LOFCA en la medida en que suponga el desarrollo de aquél.

Pero, como hemos precisado anteriormente, la denominada por el Gobierno Vasco «distribución final» del Fondo no constituye una de las decisiones de las Cortes Generales a que se refieren los mencionados preceptos, sino tan sólo una serie de cifras por las que se autorizó a transferir, hasta el límite máximo de las cantidades allí expresadas, determinados recursos a cada una de las Comunidades Autónomas. Por ello el procedimiento seguido para establecer dichas autorizaciones, que ha sido el específico de las Leyes de Presupuestos, no infringió ni habría podido infringir el art. 74.2 de la Constitución. Y el que tales autorizaciones presupuestarias se basaran en la previsión - justificada por la simultánea tramitación en las Cortes del proyecto de Ley del FCI- de futuras obligaciones legales, calculadas teniendo en cuenta criterios de distribución idénticos a los contenidos en dicha Ley, no afecta a la constitucionalidad de la Ley de Presupuestos, a la que no cabe imputar vicios de inconstitucionalidad que sólo son posibles en relación con otros tipos de decisiones.

Por otra parte, tampoco carece de sentido el que las Cortes Generales, que posteriormente habrían de pronunciarse sobre la efectiva distribución del Fondo, hayan aprobado proyectos de Ley de Presupuestos elaborados con ese contenido, pues en el caso de que la distribución acordada con posterioridad hubiese diferido de las autorizaciones de gasto aprobadas mediante la Ley de Presupuestos, siempre habría sido posible, como señala el Abogado del Estado, acudir a las oportunas modificaciones presupuestarias mediante las técnicas aplicables al efecto. El que el proyecto de Ley del FCI haya tardado cierto tiempo en convertirse en Ley 7/1984, de 31 de marzo, no afecta a la constitucionalidad o inconstitucionalidad inicial de las Leyes de Presupuestos para 1982, 1983 y 1984. Por otra parte, no constituye materia de conocimiento de los presentes recursos, y ni siquiera se alude expresamente a ella, la cuestión de la eficacia -en defecto de una auténtica decisión de las Cortes sobre la distribución del Fondo- de las autorizaciones presupuestarias contenidas en la Sección 33 de los correspondientes presupuestos, o la de la aplicación que haya podido hacerse de las asignaciones autorizadas a cada una de las Comunidades Autónomas, pues difícilmente podría ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad el análisis de la legalidad de la ejecución de dicha Sección presupuestaria.

8. Por análogas razones no puede prosperar la impugnación de la Sección 33 de los presupuestos basada en la presunta inconstitucionalidad de los criterios de distribución que sirvieron de base a la cuantificación de las consignaciones presupuestarias.

En los escritos de interposición de los recursos se reconoce que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que se impugnan no establecen expresamente criterio alguno de distribución del FCI, limitándose a consignar en su Sección 33 unas dotaciones presupuestarais cuantificadas. No obstante, el Gobierno Vasco aduce que de la documentación anexa a dichas Leyes y del debate parlamentario se desprende que los criterios que fundamentaron el «reparto» del Fondo en los presupuestos vienen a coincidir con los incorporados al proyecto de Ley del FCI, los cuales fueron dictaminados favorablemente por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, con la oposición del representante vasco. Y por ello considera que la inconstitucionalidad en que, a su juicio, incurren dichos criterios al redefinir las variables expresamente establecidas por la LOFCA para servir de base a la distribución, arrastra la inconstitucionalidad de la Sección 33 de los presupuestos.

Pero tal alegación, que cobra su verdadero sentido en relación con la Ley del FCI, no puede servir de fundamento a los presentes recursos de inconstitucionalidad, ya que, si bien es cierto que, como ponen de manifiesto las Memorias de los presupuestos, los criterios de distribución del Fondo en ellos utilizados coinciden con los del proyecto de Ley del FCI, tales criterios en modo alguno pudieron adquirir vigencia con la entrada en vigor de las Leyes de Presupuestos impugnadas; en realidad, son algo externo o ajeno a las mismas, meras previsiones hipotéticas que únicamente podrían adquirir vigencia mediante la adopción por las Cortes Generales de una auténtica «decisión» sobre la distribución del fondo a través de la aprobación del mencionado proyecto de Ley del FCI.

9. Con independencia de la impugnación del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado, la representación del Gobierno Vasco impugna ciertas normas relativas al FCI contenidas en el articulado de la Ley 9/1983, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, y de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984: Los arts. 21.2 y 22.2, respectivamente. El primero de ellos reproduce el contenido de la disposición adicional tercera, 2, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Como señalábamos en el fundamento jurídico 2.° de esta Sentencia, las normas impugnadas en ambos casos son de naturaleza análoga y hacen referencia a la forma y condiciones en que las Comunidades Autónomas podrán disponer de los créditos correspondientes a la dotación del FCI (arts. 21.2 y 22.2), así como al destino de los remanentes de dichos créditos (arts. 21.3 y 22.3).

Por lo que se refiere a la primera cuestión, el párrafo segundo único impugnado del art. 21.2 determina que las Comunidades Autónomas dispondrán de los mencionados créditos mediante la presentación, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, de una certificación comprensiva de la parte de obra efectivamente ejecutada o de la adquisición realizada. Y el apartado 2.° del art. 22.2 establece que dichas Comunidades dispondrán por cuartas partes trimestralmente de los créditos cuya gestión tengan encomendada, previa solicitud en la que se relacionen los datos relativos a obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior, deduciéndose del importe del libramiento las cantidades correspondientes a dicho trimestre que no se hayan utilizado.

El Gobierno Vasco considera que, si lo que se pretende con tales normas es controlar la puntual ejecución de las inversiones proyectadas, existen otros medios de control a través del Parlamento o del propio Tribunal de Cuentas, que son, en definitiva, los únicos legitimados para imponer, en su caso, las correcciones adecuadas. A su juicio, el control previsto en los mencionados artículos es un control adicional que pone en entredicho la gestión de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y limita injustificadamente su autonomía de gastos, por lo que resulta inconstitucional.

Para el Abogado del Estado, en cambio, se trata de unas normas de mera ejecución presupuestaria -la de los presupuestos estatales- que incluso pudieron haber sido establecidas por vía reglamentaria y que pretenden facilitar a las Comunidades Autónomas la disposición de las consignaciones a ellas destinadas.

No puede negarse a los preceptos impugnados esa naturaleza, ni al Estado competencia para dictar normas de ese tipo, ya sea de rango legal o reglamentario. Y en tal sentido nada habría que objetar, desde la perspectiva de su constitucionalidad, a que el art. 22.2, párrafo segundo, prescriba que las Comunidades Autónomas dispondrán de los créditos del FCI «por cuartas partes, que se librarán en los quince primeros días de cada trimestre». Se trata de una mera decisión en materia de tesorería, relativa a la distribución de los gastos a lo largo del ejercicio presupuestario, que puede considerarse dentro de las funciones encomendadas al Tesoro Público por el art. 108 c) de la Ley General Presupuestaria.

Pero los preceptos en cuestión no se limitan a poner periódicamente (art. 22.2), o en cualquier momento (art. 21.2), a disposición de las Comunidades las dotaciones del FCI asignadas a ellas, sino que condicionan la disponibilidad de dichos recursos al cumplimiento de determinadas exigencias: En el caso del art. 21.2, a la presentación ante el Ministerio de Economía y Hacienda de una certificación de la obra efectivamente ejecutada o de la adquisición realizada; y en el art. 22.2, a la de una relación de los datos referentes a las obras, adquisiciones o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior, suponiendo la no utilización de las cantidades correspondientes a dicho trámite una disminución en el importe del libramiento.

Ello obliga a analizar tales condicionamientos desde el punto de vista de la autonomía financiera reconocida en el art. 156.1 de la Constitución a las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, dado que, por una parte, las transferencias a las Comunidades de las consignaciones del FCI figuran entre sus «recursos» [arts. 157.1 c) de la Constitución y 4.2 b) de la LOFCA] -y así lo recoge expresamente el EAPV al incluir dichas transferencias entre los ingresos de la Hacienda General del País Vasco [art. 42 c)]- y, por otra parte, los preceptos impugnados se refieren a aquellas consignaciones que tienen como finalidad financiar proyectos de inversión en materias de competencia autonómica.

Tal autonomía financiera implica, como reconoce el art. 44 del EAPV, la competencia de la Comunidad Autónoma vasca para elaborar, aprobar y ejecutar sus propios presupuestos, lo que entraña su competencia para decidir la estructura de su presupuesto de gastos de inversión y la ejecución de los correspondientes proyectos. No excluye, sin embargo, la existencia de controles, incluso específicos en el presente caso por tratarse de fondos que forman parte de los Presupuestos Generales del Estado y que están afectos a unas finalidades concretas. A este respecto es preciso recordar que el art. 16.4 de la LOFCA, Ley a la que remite el art. 157.3 de la Constitución, establece, en relación con el FCI, la obligación de dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al mencionado Fondo, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo están en curso de ejecución. Existe, pues, además del control que corresponde al Tribunal de Cuentas, un control de tipo parlamentario sobre la utilización de las consignaciones del FCI.

Ahora bien, no es de esta naturaleza el control a que son sometidas las Comunidades Autónomas en los preceptos impugnados; se trata, en realidad, de un tipo distinto de control, ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad financiera de las Comunidades, no previsto en la Constitución ni en la LOFCA y contrario al principio de autonomía, el cual -como ha señalado este Tribunal en su Sentencia 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 12) exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado. El control en cuestión, de naturaleza administrativa, al condicionar la percepción de los fondos a la presentación de justificantes relativos a su aplicación, coloca a las Comunidades Autónomas en la situación de meros órganos gestores de crédito presupuestarios estatales, dependientes en cierto modo jerárquicamente de la Administración del Estado, siendo así que, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, tal situación no resulta compatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de ella deriva (Sentencias 4/1981, de 2 de febrero, y 6/1982, de 22 de febrero).

En consecuencia, procede acceder a la pretensión formulada por el Gobierno Vasco, declarando la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos en la medida en que condicionan la disponibilidad por parte de las Comunidades Autónomas de los recursos procedentes del FCI, lo que supone la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 21.2 y la de parte del párrafo segundo del art. 22.2, que viene a quedar redactado en los siguientes términos: «Las Comunidades Autónomas dispondrán de los créditos cuya gestión tengan encomendada por cuartas partes, que se librarán en los quince primeros días de cada trimestre, previa solicitud».

No puede, en cambio, considerarse contrario a la Constitución el apartado 3.° de dichos artículos, relativo a los remanentes de créditos, ya que responde a lo preceptuado en el art. 16.5 de la LOFCA y tiene su razón de ser en la afección del Fondo a unas finalidades concretas.

10. Finalmente, en relación con las Leyes de Presupuestos, el Gobierno Vasco impugna el apartado 2 b) en conexión con los núms. 1, 3 y 4 del art. 2 de la Ley de Presupuestos para 1984, en cuanto este apartado extiende las limitaciones establecidas en dicho precepto, en relación con el aumento de las retribuciones, al personal que se halla al servicio de las Comunidades Autónomas y Organismos dependientes de ellas.

El Gobierno Vasco entiende que tal medida afecta a la autonomía financiera de las Comunidades sin título competencial que lo justifique, pues no puede atribuírsele el carácter de norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos ni resulta de las exigencias de la planificación económica. Por otra parte, si bien es cierto que dicha autonomía ha de sujetarse a los principios de coordinación con la Hacienda estatal, la vía adecuada para tal coordinación no es la Ley de Presupuestos, sino el Consejo de Política Fiscal y Financiera, tal como establece la LOFCA.

Por su parte, el Abogado del Estado, además de señalar la falta de legitimación del Gobierno Vasco para impugnar el mencionado art. 2, ya que, a su juicio, tal legitimación corresponde al Parlamento Vasco como órgano competente para aprobar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, justifica la constitucionalidad del mismo, en primer lugar, por las competencias estatales para establecer las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 C.E.), en conexión con el principio constitucional de igualdad, dado el carácter básico de la norma impugnada al que, en todo caso, no se opone su naturaleza financiera y coyuntural; y, en segundo lugar y sobre todo, porque se trata de una medida de ordenación general de la economía nacional (art. 149.1.13 C. E.).

11. Como señalábamos en el Fundamento Jurídico cuarto, la alegada falta de legitimación del Gobierno Vasco resulta infundada, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión debatida, analizando si la limitación a la autonomía financiera del País Vasco que la norma impugnada supone encuentra su justificación en algún títutocompetencial del Estado.

Frente a la tesis sostenida por el Gobierno Vasco, el Abogado del Estado sugiere que es posible encontrar tal justificación en la competencia para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios conferida al Estado por al art. 149.1.18 de la Constitución. Es indudable que entre ellas cabe incluir previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones públicas, lo que, a su vez, hallaría fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad; de hecho, con posterioridad a la interposición de los presentes recursos, el art. 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes para la reforma de la Función Pública, no impugnada por el Gobierno ni el Parlamento Vascos, ha establecido la igualdad de las cuantías de las retribuciones básicas de todas las Administraciones Públicas. Pero ni todas las normas impugnadas se refieren a los funcionarios ni la que hace referencia a éstos puede considerarse parte integrante de dicho régimen estatutario. En efecto, cualquiera que sea la extensión otorgada a este concepto, no puede incluirse en él una simple medida coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo que, aunque produzca un efecto directo sobre la cuantificación de los derechos económicos de los funcionarios, tiene un fundamento y una finalidad extraños a la relación de servicio, en cuanto constituye una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público.

Este carácter de la medida adoptada en el art. 2 de la Ley de Presupuestos para 1984 obliga a ponerla en relación con los posibles límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autonómicas. Dicha autonomía, una de cuyas facetas menos controvertidas es la capacidad de las Comunidades para definir sus gastos en los correspondientes presupuestos, aparece sometida a ciertos límites materiales que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las haciendas autonómicas (STC 14/1986, de 31 de enero), entre los que se encuentran los derivados de la solidaridad entre todos los españoles y de la necesaria coordinación con la Hacienda del Estado, expresamente establecidos en el art. 156.1 de la Constitución.

El primero de ellos no justifica, sin embargo, la adopción por el Estado de una medida unilateral con fuerza normativa general, que incida en la delimitación de las competencias autonómicas en materia presupuestaria, si bien cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por la realización interna del principio de solidaridad de acuerdo con el art. 2,2, de la LOFCA.

El segundo, en cambio, implica, como se deduce del apartado 1 b), de este artículo, que la actividad financiera de las Comunidades se someta a las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario dirigida a garantizar el equilibrio económico mediante las oportunas medidas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa.

Pero esta cláusula general no permite la adopción de cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas sino, en todo caso, de aquellas medidas que tengan una relación directa con los mencionados objetivos de política económica dirigidos a la consecución y mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económicos. En tal sentido no resulta injustificado que, en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, se establezcan por el Estado topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos, como los que impone el apartado 3.° del impugnado art. 2 de la Ley 44/1983, respecto de la masa salarial global para el personal laboral al servicio de las Administraciones y Organismos públicos, lo que, por otra parte, no vacía, aunque condicione la autonomía de gasto de las Comunidades.

No aparece, por el contrario, justificado, desde la perspectiva de los objetivos de política económica general, que el Estado predetermine unilateralmente los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas, individualmente considerado, desplazando así la competencia autonómica para regularlas en sus presupuestos.

De aquí que las normas contenidas en los apartados 2 b) (relativo al personal no laboral) y 4 (relativo a los altos cargos), que, como hemos señalado anteriormente, tienen su razón de ser en la consecución de objetivos de política económica, sólo puedan estimarse conformes con la Constitución si se interpretan en el sentido de que el límite máximo del 6,5 por 100 fijado en ellas para el personal al servicio de las Comunidades se refiere al volumen total de las retribuciones correspondientes a cada grupo y no a la retribución de cada una de las personas afectadas.

Todo ello sin perjuicio de que, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, pueda llegarse a la igualdad retributiva del personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas mediante la coordinación de la política presupuestaria y de personal de las Comunidades Autónomas con la del Estado, realizada a través de los órganos previstos en la LOFCA (art. 3,2) y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes para la reforma de la Función Pública (art. 6.2 d).

12. Alega, por otra parte, el Gobierno Vasco la inconstitucionalidad formal que, por infracción del art. 134.2 de la Norma fundamental, se produce, en su opinión, al exceder la regulación del art. 2 de la Ley Presupuestaria 44/1983 del contenido que el mencionado precepto constitucional le asigna. Pero esta argumentación no puede compartirse, ya que la obligación de incluir en los Presupuestos Generales del Estado la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal no impide que, junto a la consignación de las correspondientes partidas, la Ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria estatal (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7.° del mismo artículo 134 C. E.) que guardan directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan. Por otro lado -y esto es lo que, en definitiva, parece tener mayor relevancia para el recurrente-, la fijación de un límite máximo a determinados conceptos o capítulos del gasto de las Comunidades Autónomas, y en concreto a las retribuciones del personal a su servicio, puede constituir ciertamente un condicionamiento a su autonomía presupuestaria, pero no supone incluir en los Presupuestos Generales del Estado los gastos, totales o parciales, del sector público autonómico.

13. Objeto también de impugnación por parte del Gobierno Vasco es el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y la Ley 5/1983, de 29 de junio, que lo convalida, cuya disposición adicional tercera impugna en cuanto se refiere a las inversiones a ejecutar con cargo a la dotación global del FCI recogida en la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado para 1982 y prorrogada automáticamente en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de la Constitución.

El Gobierno Vasco estima que el Decreto-ley no es la vía adecuada para regular el FCI por estar en contradicción con los arts. 86.1 y 74.2 de la Norma fundamental. Respecto al primero, porque dicho precepto constitucional excluye de su ámbito «el régimen de las Comunidades Autónomas», dentro del cual debe entenderse comprendida la regulación del régimen económico-financiero y, en concreto, la distribución del mencionado Fondo. Y por lo que se refiere al segundo artículo, porque la distribución del Fondo ha de realizarse a través del procedimiento específico en él previsto; en este punto, el Gobierno Vasco reproduce las alegaciones formuladas en relación con la Ley de Presupuestos Generales para 1982, reiteradas en posteriores recursos y que han sido objeto de examen en los precedentes Fundamentos jurídicos de esta sentencia.

Este planteamiento parte del supuesto de que la norma impugnada regula la distribución del FCI, cuando en realidad se trata de una norma ajena a dicha regulación, de naturaleza puramente presupuestaria, relacionada con la prórroga automática de los Presupuestos del ejercicio anterior que el art. 134.4 de la Constitución prevé. Como recoge la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, dicha norma tiene carácter transitorio y no prejuzga la solución definitiva que la Ley de Presupuestos para 1983 contenga en cuanto a la dotación y distribución del FCI. En consecuencia, dada su naturaleza, no cabe basar la presunta inconstitucionalidad del Decreto-ley y de la Ley que lo convalida en los argumentos aducidos por el Gobierno Vasco, que a estos efectos resultan irrelevantes. En todo caso, lo que habría de cuestionarse es la constitucionalidad de la Ley de Presupuestos para 1983 y sobre ello ya nos hemos pronunciado también en anteriores fundamentos jurídicos.

Del mismo modo son de aplicación a la disposición adicional tercera, en cuanto regula la disponibilidad por parte de las Comunidades Autónomas de los créditos relativos al FCI, las mismas consideraciones efectuadas al analizar en el Fundamento jurídico noveno la constitucionalidad del art. 21.2 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Por ello procede declarar la inconstitucionalidad del párrafo segundo del apartado 2.° de la mencionada Disposición adicional.

14. Finalmente hemos de concretar, por lo que se refiere al contenido del fallo, que, delimitado el objeto de los presentes recursos por los acuerdos del Gobierno Vasco adoptados al efecto (art. 32.2 de la LOTC), a los que hemos hecho referencia en el Fundamento jurídico segundo, el pronunciamiento de este Tribunal ha de recaer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Sección 33 (FCI) de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982; de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, y de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 1984, así como sobre la de los arts. 2 y 22 de la mencionada Ley 44/1983, la de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y la de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Sin embargo, ha de tomarse también en consideración que, en lo que concierne a la disponibilidad de los recursos del FCI por parte de las Comunidades Autónomas, el artículo 21.2 de la Ley 9/1983, que fue objeto de impugnación en el recurso 679/1983 sin previo acuerdo del Gobierno Vasco, posee un contenido análogo al de las mencionadas disposiciones adicionales, por lo que cabe extender a dicho precepto el pronunciamiento de este Tribunal relativo a éstas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente los recursos acumulados 111/1982, 209/1983, 655/1983, 679/1983 y 223/1984, y, en su virtud, declarar:

a) Que el art. 2, apartado 2 b), y 4, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, no es contrario a la Constitución interpretado en los términos contenidos en el fundamento jurídico 11.

b) Que es inconstitucional la siguiente parte del párrafo segundo del apartado 2.° del art. 22 de la mencionada Ley 44/1983: «En la que se relacionen los datos relativos a obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas.»

c) Que es inconstitucional el párrafo segundo del apartado 2.° de la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

d) Que es inconstitucional el art. 21.2, párrafo segundo, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2.° Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 64/1986, de 21 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:64

Recurso de amparo 452/1985. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por supuesta vulneración de las garantías constitucionales en el modo de obtención de las pruebas

1. La norma contenida en el art. 10.1 de la C.E., con independencia de que pueda servir de criterio de interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas en general, no puede servir de base a una pretensión autónoma de amparo (art. 53 de la C.E.).

2. La presunción de inocencia queda destruida desde el momento en que se realizan pruebas de cargo legalmente válidas, sin que a este Tribunal le sea posible en principio entrar a examinar y decidir el mayor o menor acierto en la apreciación de tales pruebas de cargo, pues ello es materia de la competencia de Jueces y Tribunales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 452/1985, promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don X, quien impugna la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril del corriente año, por considerar que vulnera los derechos fundamentales del solicitante de amparo.

En el procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Audiencia Provincial de La Coruña, en Sentencia de 18 de julio de 1983, declaró probado que don X se había dedicado a contratar jóvenes, como camareras, en un establecimiento de su propiedad, y que las había convencido para que ejercieran la prostitución con los clientes que lo deseasen, mediante precio, del cual el procesado obtenía una parte. En la mencionada Sentencia se calificaron los hechos como constitutivos de un delito relativo a la prostitución previsto en el art. 452 bis, a), 1.°, del Código Penal, y se condenó al señor X a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, multa de 20.000 pesetas y accesorias.

La representación del condenado interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aduciendo, entre otros motivos, que la Sentencia vulneraba el derecho a ser presumido inocente, que reconoce el art. 24.2 de la Constitución ya que las únicas pruebas practicadas en el juicio oral habían sido la confesión del recurrente y la reproducción por lectura de las actuaciones sumariales, no habiendo comparecido las presuntas víctimas del delito, de forma que el señor X no tuvo la menor oportunidad ni antes ni entonces de comprobar siquiera la identidad y declaraciones que aquéllas hicieron ante la Policía sin su intervención, con manifiesta indefensión.

Por Sentencia de 24 de abril de 1985 la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, señalando, por lo que se refiere el alegado derecho fundamental, que, si bien las cuatro testigos propuestas por la acusación pública y por la defensa no comparecieron cuando el Ministerio Fiscal solicitó que se tuvieran por reproducidas sus declaraciones sumariales, la defensa no hizo constar objeción alguna, ni solicitó la suspensión de las sesiones del juicio oral. Añade el Tribunal Supremo que la Audiencia Provincial dispuso del mínimo de actividad probatoria exigible, puesto que pudo apreciar el atestado instruido por la Comisaría de Policía, en el que se alude a denuncias de vecinos, a que la Policía encontró a tres mujeres en el local del procesado y en el que se recoge la declaración de este último, en presencia de su Abogado, reconociendo los hechos; así como la declaración de dos de las mujeres, que corroboraron la de aquél; las declaraciones del acusado, en presencia de Letrado, afirmándose y ratificándose en las efectuadas ante la Policía, si bien con ciertas puntualizaciones exculpatorias, y otras declaraciones de las demás mujeres, algunas en presencia judicial.

2. Don X, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, el 18 de mayo de 1985 dedujo demanda de amparo, que funda, en primer término, en que se le condenó sobre la base de unas pruebas sumariales, practicadas a sus espaldas y con manifiesta vulneración de sus derechos inviolables reconocidos en el art. 10.1 de la Constitución Española, y en la imposibilidad de admitir en un proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental. También denuncia el demandante que se le ha producido indefensión, por no haberse probado en forma alguna los hechos en que se sustenta la condena, y que ha habido violación del derecho a la presunción de inocencia.

El recurrente concreta su pretensión en que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se acuerde suspender la ejecución de éstas.

3. Admitido a trámite el asunto, se dio traslado del mismo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que realizaran las alegaciones que tuvieran por conveniente de acuerdo con el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El solicitante del amparo, en sus alegaciones, ha insistido en sus pretensiones iniciales, destacando los siguientes puntos: 1.° Que en el juicio oral no se ha practicado prueba alguna que justificara el delito por el que se le ha condenado. 2.° Que las pruebas practicadas en el sumario lo fueron a espaldas del procesado, que no tuvo la menor oportunidad de intervenir en ellas; con manifiesta vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias de 8 de febrero de 1982 y 29 de noviembre de 1984. 3.° La Sentencia recurrida, al razonar sobre la presunción de inocencia, admite la certeza de lo expuesto en las alegaciones anteriores, pero rechaza el motivo de casación, sosteniendo que la defensa del procesado no solicitó la suspensión del juicio oral, ni objetó nada ante la incomparecencia de los testigos; pero que al razonar así le da la razón, puesto que le bastaba con que no se probasen los cargos imputados. Por otra parte, al remitirse a las pruebas sumariales, vulneraba la doctrina legal acotada anteriormente, que proclama la ineficacia e ilicitud de la prueba obtenida inconstitucionalmente. A la misma conclusión se llega por la valoración que trata de hacer de informes policiales, absolutamente ineficaces y viciados de origen, por la falta de intervención de esta parte. La declaración del procesado -último reducto de la Sentencia condenatoria- ante la Policía, sobre estar contradicha por la prestada en el juicio oral, no puede ir más allá de su propio contenido, y jamás admitió las imputaciones que se le hacen. Como consecuencia de lo expuesto, no existe la menor prueba (válida y eficaz -conforme a los principios constitucionales)- que justifique la condena impuesta al ahora recurrente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la desestimación del amparo, señalando que, examinadas las actuaciones sumariales y acta del juicio oral, resulta que en el acta del juicio oral el procesado negó los hechos, pero a preguntas del Fiscal reconoció haber declarado que si ante la Policía «porque le amenazaron...» y «en el Juzgado se ratificó pero no declaró ante el Abogado don Antonio Domínguez» (al folio 7 del sumario consta, sin embargo, que la declaración fue hecha hallándose presente el Letrado don Antonio Domínguez Noya).

En los escritos de calificación provisional, tanto del Ministerio Fiscal como de la defensa del procesado, se solicitó como prueba la presencia de las cuatro testigos, constando en el acta del juicio oral que tales testigos no comparecieron, sin que al efecto se formulara objeción alguna por la defensa que también los había propuesto.

En el sumario declaró el procesado ante la Policía en presencia del Letrado don Antonio Domínguez Noya, solicitado expresamente por dicho procesado. En la mentada declaración el procesado reconoce «que en varias ocasiones sus empleadas se introdujeron en el reservado con sus clientes, con ánimo sin duda de realizar el coito, pero sin la anuencia del declarante, el cual, no obstante, al terminar, cobraba la totalidad del importe, quedándose con la mitad y entregando la otra mitad a la chica en cuestión»; declaración que ratifica en el Juzgado a presencia del mismo Letrado.

A los folios 3, 4 y 5 del atestado policial, las testigos R, Y y Z afirman los hechos en los testimonios que allí constan, y ratifican sus declaraciones las dos primeras a presencia judicial (folios 10, 17). Al folio 24, la testigo S reconoce los hechos y los ratifica a presencia judicial (folio 35). A ello cabe añadir el resto de la prueba que se enumera en el primer considerando de la sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada.

Según el Fiscal, en la demanda se dice que se formula recurso contra la Sentencia del Tribunal Supremo, sin hacer alusión alguna a la dictada por la Audiencia. Es evidente, en razón a los derechos fundamentales que se dicen violados y a la propia argumentación que ofrece, que el agravio constitucional denunciado ha sido cometido por la Sentencia de instancia -aquélla que le condenó al recurrente- y no, al menos de modo inmediato y directo, por la de casación que se limitó a confirmar la de instancia. El recurso, en consecuencia, hay que entenderlo dirigido contra la Sentencia de la Audiencia en primer término; la de casación supone en realidad el agotamiento de los recursos de que habla el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Una segunda precisión que conviene hacer se refiere a los derechos fundamentales cuya violación se invoca. Son, como se ha recogido más atrás, el de presunción de inocencia y el de tutela judicial. Este segundo, enunciado con muy escaso apoyo argumental, lo hace residir en la indefensión en que se ha encontrado el actor «por basarse -son términos literales- la condena en unos hechos que no han sido probados en forma alguna».

Se trata en puridad de la misma presunción de inocencia, asimismo alegada, sólo que desde el sesgo de la indefensión en que siempre queda la persona que es condenada sin la existencia de pruebas. Por ello esta otra alegación de inconstitucionalidad queda absorbida por la de la infracción de la presunción de inocencia. La presunción de inocencia, constitucionalizada como derecho fundamental en el art. 24.2 de la Constitución, supone, según general entendimiento y doctrina reiterada de este Tribunal, que toda persona es inocente de cualquier cargo que pueda hacérsele con consecuencias jurídicas hasta tanto que no se acredite mediante pruebas objetivas su participación en los hechos. Su naturaleza de presunción destructible permite que, existiendo esas pruebas, se declare la culpabilidad de un acusado. Tales pruebas han de ser obtenidas con sujeción a las reglas procesales y no contraviniendo los derechos fundamentales reconocidos y que la valoración de las pruebas, esto es, su resultancia en orden a la culpabilidad del imputado es obra exclusiva del juzgador, no revisable fuera de los recursos ordinarios. La intervención del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo en casación, a la vista de lo que ha quedado expuesto, se reduce a determinar si realmente se han producido esas pruebas de cargo, sin que sea posible a uno u otro Tribunal reconsiderar la apreciación de que de las mismas haya hecho el de Instancia, que, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hace «según su conciencia».

Corresponde entonces examinar -según el Fiscal- si han existido o no pruebas de cargo sobre las que haya podido efectuarse esa libre apreciación. Pues bien, basta la lectura del primer considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo para concluir que ha existido prueba, y no precisamente mínima, sobre la que asentar racional y razonablemente el fallo condenatorio.

La demanda dice que las pruebas sumariales fueron «practicadas a espaldas» del condenado y «con manifiesta vulneración de sus derechos inviolables reconocidos en el art. 10.1 de la Constitución Española». Afirmación que no corresponde a la realidad, pues la declaración que prestó primero ante la Policía y luego ante el Juez de Instrucción lo fue asistido de Letrado. Por tanto, ni se trató meramente de un atestado policial, ya que existió declaración ante Juez, ni ésta fue prestada sin las debidas garantías para el denunciado. Y la declaración autoinculpatoria efectuada en presencia judicial es prueba de que lícitamente puede deducirse un veredicto de culpabilidad, aunque luego se niegue en el plenario su veracidad, no la realidad de la propia declaración.

Si la admisión de los hechos por parte del condenado, siempre que haya sido realizada ante el Juez y aunque haya sido desmentida después en el juicio oral, se considera suficiente prueba de cargo sobre la que construya el Tribunal su juicio condenatorio, poco importa ya si no se practicó en la vista oral la prueba testifical ofrecida por acusación y defensa. Recordemos de todas formas que la Ley procesal (art. 801, en el procedimiento aquí seguido) autoriza la no suspensión del juicio oral por incomparecencia de testigos que declararon en el sumario cuando «el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos». Juicio completo que el Tribunal pudo formar en el presente caso a través de las declaraciones del acusado y de los demás antecedentes de las actuaciones, como podían serlo, entre otros, las quejas de los vecinos según los informes policiales o las propias características del local.

4. Por providencia de 12 de marzo pasado se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se funda, según literalmente se dice en él, en la violación de los derechos constitucionales que reconocen los arts. 10.1 y 24 de la Constitución y se concreta en los siguientes puntos: 1.° en que se ha condenado al solicitante de amparo con base en unas pruebas sumariales, practicadas de espaldas al mismo y con manifiesta vulneración de sus derechos inviolables, reconocidos en el art. 10.1 de la Constitución; y en la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violando un derecho o una libertad fundamental, como dice la sentencia de este Tribunal de 29 de noviembre de 1984; 2.° en que se vulnera también el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al condenársele con manifiesta indefensión, y 3.° en que se viola asimismo el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 de la Constitución y la doctrina de las Sentencias de este Tribunal de 15 de abril de 1981 y 8 de febrero de 1982 que resolvieron casos análogos. Es preciso partir de este planteamiento para centrar debidamente el asunto. Este se funda, según lo dicho, básicamente en el modo de obtención de las pruebas y en la indefensión y, sólo subsidiariamente, en la presunción de inocencia.

Ante todo, habrá que destacar que la norma contenida en el artículo 10.1 de la Constitución con independencia de que pueda servir de criterio de interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas en general no puede servir de base a una pretensión autónoma de amparo, por impedirlo lo dispuesto en el art. 53 de la propia Constitución, que permite a los ciudadanos recabar amparo para la tutela de las libertades públicas y derechos fundamentales, pero limitándolo a los reconocidos en el art. 14, en la sección primera del capítulo segundo y el párrafo 2.° del art. 30. Por otra parte, el art. 10.1 contiene una declaración de carácter general relativa a la dignidad de la persona, a los derechos inviolables que le son inherentes y al libre desarrollo de la personalidad, que no se nos dice de qué modo han sido puestos en peligro. Síguese de ello que el presente amparo gira en realidad en torno al párrafo 1.° del art. 24 de la Constitución (tutela judicial efectiva, sin indefensión) y al inciso final del párrafo 2.° (presunción de inocencia).

2. La primera de las afirmaciones que en el recurso de amparo se hace es que el solicitante de amparo ha sido condenado con base en unas pruebas sumariales practicadas a espaldas del mismo y con manifiesta vulneración de sus derechos inviolables y convendrá por ello que despejemos esta inicial incógnita. Es verdad que la Sentencia de este Tribunal de 29 de noviembre de 1984 decretó la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales y tal doctrina debe ahora reiterarse. Sin embargo, tal doctrina en el caso presente no podría llevar nunca a la estimación del amparo por las siguientes consideraciones: a) la tacha que puede oponerse a las pruebas, según la doctrina antes dicha, es la vulneración de derechos fundamentales que se cometa al obtener tales pruebas, pero no la que se produzca en el momento de su admisión en el proceso o de su práctica en él, pues respecto de estos últimos momentos los problemas que se pueden plantear se reconducen a la regla de la interdicción de indefensión; b) el solicitante de este amparo no puntualiza qué tipo de derechos de los reconocidos en el art. 10.1 de la Constitución han resultado vulnerados en la obtención de las susodichas pruebas, lo que subraya la falta de vigor del argumento; c) por último no puede decirse que las pruebas sumariales hayan sido practicadas a espaldas del interesado.

La Ley reconoce la posibilidad de que el imputado se persone en el sumario desde el momento mismo de su apertura (art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), que presencie las pruebas y que proponga otras distintas, de manera que tras las últimas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el sumario ha perdido una gran parte del carácter inquisitivo que en la fase anterior de nuestro Derecho procesal tenía y se ha convertido en una preparación del juicio de la que no está ausente la contradicción y las garantías procesales. Que esto ha sido así en el presente caso lo pone de relieve el hecho de que las declaraciones prestadas por el solicitante de amparo lo fueron en todo momento en presencia de su Abogado y no como trata ahora de decir a «espaldas del mismo». Razones todas ellas que determinan la necesidad de rechazar el primero de los fundamentos en que la demanda de amparo quiere apoyarse.

3. Igual suerte ha de correr el segundo de los fundamentos. Se dice en él que el solicitante de amparo ha sido condenado con manifiesta indefensión. Sin embargo, del examen de los antecedentes no resulta indefensión alguna. Por indefensión hemos de entender una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos jurisdiccionales, cosa que en el caso presente no ha ocurrido. El solicitante de amparo puede decir sin duda, como con énfasis señala, en su demanda de amparo, que no tenía necesidad alguna de llevar su defensa más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputaban y de la impugnación de la validez de las pruebas que los acusadores proponían, sin utilizar pruebas de descargo. Esta afirmación, en el terreno de la presunción de inocencia es rigurosamente indiscutible. Sin embargo, el modo de organizar la defensa y las omisiones que en ella se hubieran podido cometer adquieren indudable trascendencia cuando el agravio es de indefensión. Por eso, en el terreno de la defensión o indefensión puede reprochársele al acusado la actitud que adoptara en el sumario y la que adoptara en el juicio oral, y en el caso presente debe señalarse que si alguna limitación de los medios de defensa se ha producido, a él le sería imputable.

4. Alguna reflexión habrá que hacer sobre el problema de la presunción de inocencia, que nuestra Constitución erige en derecho fundamental en el último inciso del apartado 2 del art. 24. Como es lógico, tal presunción significa que la carga de la actividad probatoria pesa exclusivamente sobre quien acusa, de manera que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tenga que probar su inocencia. Mas la presunción, en el campo del proceso, es una presunción iuris tantum, que se destruye mediante prueba en contrario.

En rigor, el ámbito de actuación de la presunción de inocencia concluye en este punto. No obstante, no puede olvidarse la relación que el derecho a la presunción de inocencia tiene con el sistema probatorio, por lo cual ha de entenderse -y la doctrina de este Tribunal lo ha entendido siempre así- que el derecho a la presunción de inocencia se viola cuando se utilizan como pruebas mecanismos o actuaciones, que no merecen jurídicamente esa calificación. La relación entre presunción de inocencia y ordenación de las pruebas termina sin embargo aquí. El Derecho probatorio es de configuración legal, como hemos señalado cuando ha sido necesario puntualizar el derecho que también reconoce el art. 24 a las pruebas pertinentes. A su legalidad habrá pues que atenerse para enjuiciar la corrección de la acción de los tribunales, si la legitimidad constitucional del ordenamiento legal no está puesta en duda. Se deduce de todo ello que la presunción de inocencia queda destruida desde el momento en que se realizan pruebas de cargo legalmente válidas, sin que a este Tribunal le sea posible en principio entrar a examinar y decidir el mayor o menor acierto en la apreciación de tales pruebas de cargo, puesta en materia de la competencia de los jueces y tribunales.

Situados en este terreno, tenemos que destacar, y como lo hace la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que aquí se combate la especial regulación del proceso en el que el actual solicitante de amparo fue juzgado y condenado. Se regía éste por las normas del llamado procedimiento de urgencia que regulan el Título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entre los referidos preceptos se encuentra el párrafo 3.° del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según este precepto, en los procedimientos de urgencia no se suspende el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estima que existen elementos para juzgar a unos con independencia de otros (tema éste que no está aquí debatido) y tampoco se suspende por la incomparecencia de testigos, si estos han declarado en el sumario y el tribunal se considera suficientemente informado con la prueba practicada para formar un juicio completo sobre los hechos. La legitimidad constitucional de este precepto no ha sido en momento alguno por nadie cuestionada, la Audiencia de La Coruña hizo uso de él, el Fiscal se conformó con tal decisión y solicitó que se tuvieran por reproducidas las declaraciones que con todas las garantías los testigos incomparecidos habían hecho ante el Juzgado de Instrucción y la defensa del acusado aceptó asimismo este planteamiento, según es de ver por la lectura del acto del juicio. Desde este ángulo, adquiere pleno significado la afirmación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el sentido de que la defensa del procesado no formuló protesta, ni pidió la suspensión del juicio. La defensa del acusado aceptó, pues, pasando a elevar a definitivas sus conclusiones provisionales y a llevar a cabo el preceptivo informe, que las declaraciones sumariales se convirtieran en pruebas del juicio, por lo cual no le es lícito ahora pretender que al actuar de ese modo los tribunales vulneraran su derecho a la presunción de inocencia.

La conclusión anterior se corrobora si se tiene en cuenta que en su escrito de calificación el Fiscal propuso como pruebas, además de la testifical, el examen del procesado y la documental de los folios 1, 13, 18, 22, 23 y 24 del sumario y que el acusado, en sus conclusiones provisionales, propuso como medios de prueba suyos los mismos que había propuesto el Ministerio Fiscal, actitud que en momento alguno posterior modifica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 65/1986, de 22 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:65

Recurso de amparo 858/1983. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación en causa seguida por malversación de caudales públicos.

Proporcionalidad de la pena

1. Las cuestiones relacionadas con la medida de la pena y la culpabilidad sólo se podrían plantear, en la hipótesis de que a ellas fuera de aplicación el art. 25.1 de la C.E., cuando la gravedad de la pena atribuida al condenado fuera superior a la legalmente imponible en relación a la gravedad de su culpabilidad.

2. En principio, el juicio sobre proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general, con relación a un hecho punible que es presupuesto de la misma, es de competencia del legislador. Consecuentemente, no cabe deducir del art. 25.1 de la C.E. un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito.

3. La calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimiento de una especial intensidad o provoque una humillación o sensación de envilecimiento distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena.

4. El legislador no ha vulnerado el art. 14 de la C.E. al prever sanciones penales distintas para los delitos de apropiación indebida y malversación de caudales públicos, sin que corresponda a este Tribunal, en este caso, enjuiciar la política jurídica del legislador.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 858/1983, promovido por don Salvador Martí Atienza, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez- Torres, bajo la dirección del Letrado don Jesús González Pérez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1983 (recurso 108/1982), por la que se declara no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuesto contra la Sentencia núm. 39 de la Audiencia Provincial de Teruel de 6 de noviembre de 1981 (rollo núm. 16/1977) en causa seguida por malversación de caudales públicos. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez-Torres, en nombre y representación de don Salvador Martí Atienza, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1983, en el que, en síntesis, se dice lo siguiente:

A) La Audiencia Provincial de Teruel dictó Sentencia en fecha 6 de noviembre de 1981, por la que se condenaba al solicitante del amparo como autor de un delito de malversación de caudales públicos comprendido en el art. 399, en relación con el 394.4 del Código Penal con la concurrencia de la agravante de reiteración (arts. 1014 del Código Penal entonces vigente) a la pena de dieciséis años cuatro meses y un día de reclusión menor con la accesoria de inhabilitación absoluta, costas e indemnización de perjuicios a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes. La Sentencia acordó también que sin perjuicio de la aplicación del indulto de 14 de marzo de 1977, el Tribunal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 2.2 del Código Penal, expone al Gobierno lo conveniente para que la pena impuesta fuese conmutada por la de seis años y un día de presidio mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, que se estimaba más equitativa y procedente.

B) Los hechos que dieron lugar a la condena fueron en sustancia los siguientes:

El recurrente era propietario de unas cámaras frigoríficas, y tenía relaciones comerciales con la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Teruel, consistentes sobre todo en servicios de almacenaje y transportes de carne. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes le encargó el transporte y almacenaje de una determinada carne de vacuno congelado de exclusiva propiedad de aquella Comisaría, parte de la cual se apropió y vendió en beneficio propio.

C) Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1983.

D) Alega el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera los arts. 25.1 y 15 de la Constitución. El primero de ellos en cuanto dentro del principio de legalidad hay que entender comprendido el de culpabilidad y el de proporcionalidad de la pena, sobre todo si se interpreta dicho precepto en relación con el 9.3 y 10.1 de la Norma suprema. El art. 15 resultaría vulnerado porque también la prohibición de penas inhumanas y degradantes contiene implícitamente el principio de proporcionalidad, pues sólo la pena proporcionada a la gravedad del hecho es humana y respetuosa de la dignidad de la persona, es decir, no degradante. Ahora bien, la pena prevista para el delito de malversación de caudales públicos en el artículo 394.4 del Código Penal es, según el recurrente, claramente desproporcionada, como lo muestra la comparación con las penas previstas para delitos equiparables, como los de hurto, estafa y apropiación indebida tras la reforma del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, en las cuales la pena prevista es, ordinariamente, de arresto mayor y si concurrieran circunstancias muy calificadas con las de prisión menor, mientras que el delito de malversación de caudales públicos está penado con reclusión menor si la cuantía supera los 2.500.000 pesetas. Así, la pena máxima posible por un delito de hurto, estafa o apropiación indebida en que concurriesen circunstancias muy calificadas serían de seis años de privación de libertad, mientras que en la malversación superior a la citada cantidad de 2.500.000 pesetas la pena mínima sería de doce años y un día. Ello supone una «brutal desproporción» en la penalización de unos y otros delitos, según los criterios del propio legislador.

E) Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho del recurrente a que no se le imponga una pena superior a arresto mayor. Por otrosí solicita también la suspensión de la pena impuesta.

2. Por providencia de 18 de enero de 1984, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó entre otros extremos otorgar al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En el plazo señalado la representación del recurrente presentó escrito, solicitó la admisión del recurso y reiteró la petición de suspensión. Adujo, como derecho vulnerado, además del 25 y del 15 ya citados en la demanda, el 14, todos ellos de la Constitución. La vulneración del último de los artículos citados sería provocada porque en el principio de igualdad se ha de entender comprendido también el de proporcionalidad, en cuanto exige una ponderación razonable en el tratamiento de situaciones desiguales con la finalidad de caminar hacia la igualdad real y efectiva.

3. El Ministerio Fiscal, tras reclamar copia de la Sentencia impugnada y una vez recibida ésta, formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, dijo: El art. 15 de la Constitución no se refiere a la duración de la pena, sino a su significado y cumplimiento. Por otra parte, lo que pretende el recurrente es que el Tribunal Constitucional se atribuya potestad en materia de política criminal declarando no sólo que la pena decretada es excesiva, sino determinando que ha de ser la de arresto mayor, la que está fuera de sus competencias. Añade dos consideraciones: Una, que el mismo legislador mantuvo las penas de la malversación de caudales cuando redujo drásticamente las penas contra la propiedad en su reforma del Código Penal de 1983. Otra consideración es que el propio juzgador no ha permanecido ajeno a la incuestionable dureza de la pena y propuso un indulto individual al amparo del art. 2.2 del Código Penal, además de la puesta en juego del indulto general decretado por el Real Decreto de 14 de marzo de 1977. Termina el Ministerio Fiscal instando la inadmisión del recurso por el motivo señalado en la providencia de este Tribunal de 18 de enero de 1984.

4. Por Auto de 11 de julio de 1984, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso, requiriendo el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento antecedente, a excepción del recurrente, por estar ya personado. Acordó asimismo la Sección abrir el incidente de suspensión que fue resuelto por Auto de 26 de julio de 1984, por el que la Sala denegó la suspensión solicitada. Se personó en el plazo legal el Abogado del Estado y por providencia de 19 de septiembre de 1984 se acordó conceder un plazo común de veinte días, de acuerdo con el art. 52 de la LOTC para que el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el recurrente hiciesen las alegaciones que estimasen procedentes.

5. En el plazo otorgado el recurrente presentó escrito en el que se ratificó íntegramente en cuanto expuso en la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal señala que la demanda debía entenderse formulada también y fundamentalmente contra la Sentencia de la Audiencia y se remite por entero a lo expuesto en su anterior dictamen. Añade que la alegada desproporcionalidad de la pena no se recoge de forma expresa como exigencia constitucional en parte alguna de la Norma suprema, aunque pueda entenderse que forma parte de la justicia como valor supremo del ordenamiento jurídico proclamado en el art. 1 de la Constitución; pero de ello no deriva que tal desproporción esté incluida en el principio de legalidad penal que establece el art. 25.1, salvo que existiese una ostensible y casi clamorosa desproporcionalidad aplicando criterios de general aceptación. No es fácil aceptar que exista esa desproporción indiscutible, teniendo en cuenta, además, que nuestro Código Penal contempla de modo expreso el medio de corrección de una posible desproporción de la pena por vía judicial por medio del indulto individual a que se refiere el art. 2.2 del Código Penal. Aplicando estas ideas generales al caso concreto, afirma el Ministerio Fiscal que la pena que debe considerarse a los efectos que aquí interesa no es la de dieciséis años cuatro meses y un día declarada en la Sentencia, sino la que efectivamente ha de cumplirse, con independencia de la aplicación de indultos generales o de las normas del régimen penitenciario. La pena declarada en la Sentencia ha sido atenuada como consecuencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica 25 de junio de 1984 a doce años y un día; y en la solicitud del indulto individual hecho por la Sala sentenciadora en virtud de lo dispuesto en el art. 2.2 del Código Penal. Ahora bien, la pena solicitada por la Audiencia que es de prisión mayor, no puede considerarse desproporcionada con las que el Código Penal señala por ejemplo para la estafa, que, en determinados supuestos puede ser también de prisión mayor. Tampoco puede hablarse de una violación del art. 15 de la Constitución por las razones antes expuestas ni aporta ninguna nueva idea la alegación del art. 14 a que se refiere el escrito de alegaciones del recurrente. Termina el Ministerio Fiscal solicitando la desestimación del recurso.

6. El Abogado del Estado, en sus alegaciones, dijo en sustancia que la argumentación del recurrente se centra en tres aspectos fundamentales: a) Constitucionalidad del principio de proporcionalidad de las penas, que el recurrente liga al principio de culpabilidad; b) ese principio genera derechos públicos subjetivos tutelables mediante amparo, por violación del art. 15 de la Constitución; c) vulneración del principio por la norma impuesta al recurrente por incursión en manifiesta falta de proporcionalidad. El Abogado del Estado admite, en principio, la constitucionalidad del principio de culpabilidad e, incluso en el de proporcionalidad de las penas, según tal principio; lo que ocurre es que el principio de culpabilidad concierne a algo totalmente distinto de lo que el recurrente pretende: La desproporción de la pena se refiere al grado de antijuridicidad de la conducta, es decir del injusto, no a la medida de la culpabilidad del sujeto, por lo que los problemas de la desproporción de la pena no se refieren a la culpabilidad, sino a la antijuridicidad.

Rechaza el Abogado del Estado la invocación del art. 25.1 de la Constitución, puesto que en éste puede entenderse protegido el principio de que no puede haber pena sin imputabilidad (capacidad de culpabilidad) y ésta debe ser proporcionada a la medida de la misma, contemplando las circunstancias modificativas que pueden concurrir, o las determinantes de la inexistencia de imputabilidad. Pero se trata de una cuestión distinta a la aquí planteada, que es la adecuación de la pena a la antijuridicidad abstracta de la conducta. Rechaza, asimismo, el Abogado del Estado la invocación del artículo 15, pues éste se refiere a las penas en sí mismas, con independencia del grado de antijuridicidad de las conductas. Invoca a este respecto diversas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Considera a continuación el Abogado del Estado la posible violación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 al establecerse penas diferentes para conductas que pudieran considerarse iguales desde el punto de vista de la antijuridicidad. Rechaza en este punto la comparación entre las penas fijadas para la malversación de caudales públicos y de las previstas para delitos contra la propiedad como el hurto, la estafa y la apropiación indebida, pues existe un dato relevante para la diferencia de trato cual es precisamente la de tratarse en el primer caso de caudales públicos, en los que existe un mayor riesgo en su protección por no estar amparado por el propio interés, son más valiosos que los bienes privados al estar afectados a los intereses generales y se da un abuso de confianza del agente público autor del delito. Concluye el Abogado del Estado solicitando la desestimación del recurso.

7. De las actuaciones recibidas de la Audiencia Provincial de Teruel resulta que por Auto de 2 de febrero de 1984 dicha Audiencia rectificó la Sentencia condenatoria del recurrente por aplicación de la Ley Orgánica 25/1985 que suprimió la agravante de reiteración, imponiendo al condenado la pena de doce años y un día de reclusión menor, sin perjuicio de la aplicación del indulto general de 14 de marzo de 1977.

8. Por Real Decreto de 10 de febrero de 1986, S. M. el Rey dispuso conmutar la pena privativa de la libertad impuesta por la Audiencia Provincial de Teruel y confirmada por el Tribunal Supremo, por la de seis años y un día de prisión menor e inhabilitación absoluta por igual tiempo.

9. Por providencia de 7 de mayo de 1986, se señaló el día 14 de mayo del mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso se basa en substancia en los siguientes hechos. El solicitante del amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Teruel a la pena de dieciséis años cuatro meses y un día de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos por un valor superior a los 2.500.000 pesetas (art. 394.4 del Código Penal), con la agravante de reiteración. Sin perjuicio de la aplicación del indulto de 1977 el Tribunal, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 2.2 del Código Penal, acordó exponer al Gobierno lo conveniente para que la grave pena impuesta sea conmutada por la de seis años y un día de presidio mayor e inhabilitación absoluta por el mismo período de tiempo, que se estima más equitativa y procedente. El Tribunal Supremo confirmó la Sentencia. La Audiencia Provincial por Auto de 2 de febrero de 1984 rectificó la Sentencia primitiva por aplicación de la Ley de 25 de junio de 1983, declarando no ser de aplicación la circunstancia agravante de reiteración, y rebajando la pena a la de doce años y un día de reclusión menor, sin perjuicio de la aplicación del referido indulto de 1977. Según el recurrente, esta pena, aun siendo consecuencia de la aplicación de las normas legales en vigor, vulnera los arts. 25.1, 15 y 14 de la Constitución fundamentalmente por su notoria desproporción con las que la misma Ley penal prevé para los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida después de la citada reforma del Código Penal de 1983.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión conviene advertir que nos encontramos ante un recurso de amparo, y como bien ve la representación del recurrente, la cuestión planteada se centra en determinar si la desproporción de la pena alegada por el recurrente vulnera uno de los derechos fundamentales susceptibles de tal recurso. Problema distinto sería examinar si el principio de proporcionalidad de la pena pueda considerarse consagrado por otros preceptos constitucionales. Especialmente los que constituyen a España como Estado de Derecho y proclaman la justicia como valor superior de su ordenamiento jurídico (art. 1) y el que establece que la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10) podrían invocarse como argumentos a favor de que nuestra Constitución consagre esa idea de proporcionalidad de la pena. En ese sentido se ha movido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán y podría recurrirse a precedentes más antiguos, pues tales ideas se desarrollan en Europa a partir del siglo XVIII, dentro de la preocupación humanitaria que aparece en la doctrina penal de esa época y que se refleja en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que proclama en su art. 8 que «la Ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias». Pero la cuestión planteada en el presente recurso no es la de discutir los problemas, nada fáciles por otra parte, que plantean en relación con el principio de proporcionalidad y moderación de las penas esos preceptos constitucionales, sino de manera más concreta determinar si en el caso presente la alegada desproporcionalidad de la pena impuesta al recurrente puede vulnerar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, entre los que el recurrente cita los consagrados en los arts. 25.1, 15 y 14 de la Constitución.

3. La supuesta vulneración del art. 25.1, que reconoce el principio de legalidad penal, se habría producido, según la representación del recurrente, porque dentro del principio de legalidad hay que entender comprendido el de culpabilidad y éste conduciría a exigir que no pudieran existir penas manifiestamente desproporcionadas con la reprochabilidad del autor. Pero aun prescindiendo del problema de si la culpabilidad debe considerarse comprendida en el principio de legalidad, es lo cierto que la cuestión planteada no se refiere en absoluto a la concreta culpabilidad del condenado. Ni el recurrente afirma en ningún momento que no concurrieran en él las condiciones necesarias para fundamentar la reprochabilidad jurídica de su conducta, ni puede decirse que las Sentencias recurridas lesionen de alguna manera el principio de culpabilidad. Antes bien, la Sentencia finalmente impuesta tras la rectificación derivada de la reforma de 1983 condenó al recurrente al mínimo legalmente posible, y ello significa que el Tribunal consideró que, en el momento de la individualización de la pena, el grado de culpabilidad era el menor posible. Las cuestiones relacionadas con la medida de la pena y la culpabilidad sólo se podría plantear, en la hipótesis de que a ellas les fuera de aplicación el art. 25.1 de la Constitución, cuando la gravedad de la pena atribuida al condenado fuese superior a la legalmente imponible en relación a la gravedad de su culpabilidad, lo que con toda evidencia no ocurre en este caso. En realidad, aquí no se suscita la cuestión de la desproporción de la pena en el momento de su individualización llevada a cabo por los Tribunales por razón de la culpabilidad, ni la de en qué medida pueda existir una responsabilidad penal sin culpa, sino, como señala el Abogado del Estado, una cuestión distinta: Los criterios del legislador al establecer en abstracto y con carácter general las penas correspondientes a diversas conductas tipificadas como delitos, lo que nada tiene que ver con la culpabilidad del autor concreto. En principio, el juicio sobre proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general, con relación a un hecho punible que es presupuesto de la misma, es de competencia del legislador. A los Tribunales de justicia sólo les corresponde, según la Constitución, la aplicación de las Leyes y no verificar si los medios adoptados por el legislador para la protección de los bienes jurídicos son o no adecuados a dicha finalidad, o si son o no proporcionados en abstracto. Ello se deduce, como es claro, del art. 117 de la Constitución. Consecuentemente, no cabe deducir del artículo 25.1 de la Constitución Española un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito.

4. Respecto a la supuesta infracción del art. 15 de la Constitución, en cuanto prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, basta señalar que la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena. Tales consideraciones fueron claramente expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 25 de abril de 1978 (caso Tyrer), al interpretar el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y son plenamente aplicables a la interpretación del art. 15 de la Constitución, que coincide literalmente con aquél, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.2 de la Constitución, según el cual, «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», entre los que se cuenta el mencionado Convenio Europeo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se impuso al recurrente una pena de privación de libertad y otra de inhabilitación absoluta, penas que, independientemente de su mayor o menor extensión, no pueden ser calificadas de inhumanas o degradantes en el sentido antes indicado. Desde este punto de vista no puede inferirse tampoco que el citado art. 15 contenga en modo alguno un principio de proporcionalidad de las penas aplicables al caso presente.

5. El Abogado del Estado promueve también la cuestión de si podría considerarse que la desproporción de la pena vulnere el principio de igualdad consagrada en el art. 14 de la Constitución. Aunque el recurrente no lo invocó en forma expresa en el escrito de demanda, es lo cierto que ya en este escrito aparece implícitamente la supuesta vulneración de la igualdad que desarrolló en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de inadmisión. El recurrente compara las penas que, después de la reforma de 1983, impone el Código Penal a los delitos no violentos contra la propiedad privada (hurto, estafa y apropiación indebida), con los que sigue manteniendo para el de malversación de caudales públicos. Mientras a los primeros se les aplica la pena de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses) y en casos especialmente señalados, la de prisión menor (seis meses y un día y uno a seis años) (arts. 515, 516, 528, 529 y 533 del Código Penal), la malversación de caudales públicos se castiga con la reclusión menor (doce años y un día a veinte años) cuando la sustracción excede de 2. 500.000 pesetas (art. 394.4 del citado Código), como ocurre en este caso. Pero para que pueda apreciarse una vulneración del principio de igualdad es preciso que los supuestos de hechos que se comparen sean iguales. Ahora bien, no cabe afirmar que el delito de malversación suponga una infracción de igual contenido que los delitos contra la propiedad, más concretamente que el de apropiación indebida (art. 394 C. P.). La comparación relevante a los efectos del art. 14 de la Constitución Española debe tener en cuenta también las características típicas del autor y objeto de protección de cada uno de los tipos penales que se comparan, pues éstos son determinantes de la gravedad de las sanciones previstas en cada caso. Por lo tanto, aunque ambos delitos se estructuren sobre una apropiación de bienes ajenos, hay también circunstancias en el de malversación que lo diferencian claramente del otro. El autor de la malversación, por un lado, además de apropiarse de bienes ajenos, viola un deber personal de fidelidad respecto del Estado; por otro lado, la apropiación con la que se consuma el delito de malversación recae sobre bienes públicos a los que el legislador puede dispensar una mayor protección que a los privados en razón de los intereses generales afectados. De todo ello se deduce que el legislador no ha vulnerado el art. 14 de la Constitución al prever sanciones penales distintas para los delitos de apropiación indebida y malversación de fondos, sin que corresponda al Tribunal Constitucional en este caso enjuiciar la política jurídica del legislador.

6. En consecuencia no cabe otorgar el amparo solicitado por cuanto las Sentencias recurridas no han vulnerado los derechos fundamentales invocados. Tampoco es del caso entrar a considerar el punto de vista del Ministerio Fiscal referente a si la pena que debe tomarse en consideración es la declarada en la Sentencia o la resultante del indulto que en su momento solicitó el Tribunal. En efecto, si bien la concesión del indulto pone de relieve que el ordenamiento jurídico dispone de recursos extraordinarios para atenuar la excesiva dureza de las penas, no es menos cierto que su mera posibilidad no sería obstáculo para apreciar la lesión jurídica si ésta hubiera existido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 66/1986, de 23 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:66

Recurso de amparo 860/1984. Desestimación por la Autoridad militar de las alegaciones de incompetencia de jurisdicción y excepción de cosa juzgada formuladas por el ahora recurrente en amparo

1. La no estimación de la excepción de cosa juzgada, cuando concurran los requisitos necesarios para que opere, puede conducir a la vulneración del principio «non bis in idem».

2. Se reitera la doctrina de este Tribunal (STC 111/1984) según la cual es extensible a la jurisdicción militar la norma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que preceptúa la procedencia del recurso de casación contra el Auto resolutorio de la declinatoria (art. 673 de la L.E.Cr.), con lo cual se da ocasión a la jurisdicción ordinaria a pronunciarse sobre la jurisdicción controvertida, en el supuesto de una vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley provocada por conocer la jurisdicción militar de una causa que, a juicio del recurrente, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 860/1984 promovido por don Salvador Llinás Bauzá, representado por el Procurador de los Tribunales, don Saturnino Estévez Rodríguez, y bajo la dirección del Letrado don José Riera Rotger, frente al decreto del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, de fecha 29 de octubre de 1984, por el que se acuerda desestimar las alegaciones de incompetencia de jurisdicción y excepción de cosa juzgada, formuladas por el recurrente en la causa 33/1982 y en la que ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 7 de diciembre de 1984 fue presentado en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez en representación de don Salvador Llinás Bauzá, por el que se interponía recurso de amparo contra la resolución del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, de fecha 29 de octubre de 1984 dictada en la causa 33/1982. Del citado escrito y documentos que la acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) El recurrente fue encausado por el Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la Zona Marítima del Mediterráneo por el presunto delito de desobediencia a las Fuerzas Armadas, abriéndose a tal efecto la causa núm. 33/1982. Paralelamente y, como consecuencia de los mismos hechos, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca inició diligencias por el supuesto delito de tráfico de drogas, que desembocaría en la apertura del sumario y en Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 99/1983 por la que se absolvía al solicitante del amparo. Ambos procedimientos nacen del apresamiento del yate «Ronfranc 1», del que era patrón el recurrente, llevado a cabo por un patrullero de la Armada, por suponer que llevaba a bordo el referido yate un importante alijo de estupefacientes.

B) Según el recurrente, el sujeto y los hechos de ambos procedimientos son los mismos. En su momento la defensa del recurrente alegó frente a la jurisdicción militar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada, haciendo mención de la inconstitucionalidad del procedimiento.

El Almirante Capitán General de la Zona del Mediterráneo por decreto auditoriado de 29 de octubre de 1984, que es la resolución impugnada en el presente recurso de amparo, desestimó las citadas alegaciones. En el informe previo del Auditor de la jurisdicción se advertía que la eventual resolución denegatoria sería inapelable, de acuerdo con el art. 739 del Código de Justicia Militar.

C) El recurrente considera que la citada resolución transgrede los arts. 24.2 y 117.5 de la Constitución que viene a reforzar el principio inspirador de la vis atractiva de la jurisdicción ordinaria, consagrado en los arts. 10 y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Señala que los hechos contemplados se apartan del ámbito estrictamente castrense y no afectan al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas, actuando éstas como apoyo de las autoridades policiales, como lo prueba el hecho de que al ser detenido fue entregado inmediatamente a la policía judicial. Concluye solicitando que se dicte Sentencia otorgando amparo al recurrente y declarando nulo el procedimiento instado al recurrente por las autoridades militares de Marina, declarando que los hechos contemplados son competencia de la jurisdicción ordinaria penal, por conculcar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española.

2. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero de 1985 acordó admitir a trámite la demanda y que se requiriese atentamente y con urgencia al Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la Zona Marítima del Mediterráneo, al de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca, y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad para que remitiesen a este Tribunal las actuaciones a que se refiere el presente proceso, así como para que emplazasen a quienes hubiesen sido parte en los respectivos procedimientos, todo ello en el plazo de diez días. Cumplidos estos requerimientos, se recibieron las actuaciones pedidas sin que se personase nadie, no obstante haberse realizado los emplazamientos correspondientes.

3. De las actuaciones recibidas resulta, para lo que puede importar el presente caso, lo siguiente:

A) El recurrente, junto con otras dos personas, fue sorprendido a bordo del yate «Ronfranc», propiedad de aquél, sobre las quince horas del día 16 de junio de 1982, por un patrullero de la Armada a bordo del cual se encontraba un Inspector del Cuerpo Superior de Policía, en el momento en que echaban por la borda varios bultos, cuyo contenido no ha podido ser identificado, aun sospechándose que pudieran contener productos estupefacientes, al haberse hundido y no poder ser recuperados (hechos declarados probados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 8 de abril de 1983).

Abierto el correspondiente sumario núm. 102/1982 (rollo de Sala 235/1982) por la jurisdicción ordinaria por un supuesto delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal, se celebró en su día juicio oral en la Audiencia Provincial citada, la que por la Sentencia indicada absolvió a los procesados, por entender que no estaban debidamente acreditados los hechos.

Al no recurrir ninguna de las partes, la Sentencia fue declarada firme por Auto de la misma Audiencia de 15 de abril de 1983.

B) Junto al anterior proceso la jurisdicción militar marítima instruyó la causa núm. 33/1982, procesando al recurrente como autor de un presunto delito de desobediencia a las autoridades militares, previsto y penado en el art. 315 del Código de Justicia Militar. Según el Auto de procesamiento dictado por el Juez Togado Permanente núm. 1 de la Zona Marítima del Mediterráneo de 15 de diciembre de 1982, el recurrente, actuando como patrón del yate «Ronfranc 1», se negó a obedecer las órdenes del patrullero de la Armada de que se parase, y ante los avisos del patrullero, los tripulantes del yate procedieron a tirar varios fardos por la borda, al mismo tiempo que continuaban navegando con maniobras evasivas haciendo caso omiso a las reiteradas órdenes del Comandante del patrullero, ante lo cual éste ordenó hacer unos disparos como aviso, hasta que se paró el yate.

Elevada la causa a plenario por decreto auditoriado de 19 de julio de 1984 el Ministerio Fiscal formuló conclusiones provisionales calificando los hechos de que se acusa al recurrente como constitutivos de un delito de resistencia a obedecer las órdenes de fuerza armada, previsto y penado en el art. 312. 1.° del Código de Justicia Militar y proponiendo la pena de un año y seis meses de prisión con los accesorios correspondientes. La defensa del procesado, en su escrito de 20 de septiembre de 1984, consideró procedente alegar la incompetencia de jurisdicción y la excepción de cosa juzgada, absteniéndose por tanto de formular conclusiones, e invocando respecto a la primera de las excepciones citadas los arts. 9, 14, 24, 53 de la Constitución. Acompañaba al escrito testimonio de la Sentencia de la Audiencia Provincial. Por resolución impugnada se desestimaron ambas excepciones formulando el Abogado del recurrente conclusiones provisionales, en que negó los hechos imputados a su defendido, afirmando que no existió desobediencia y pidiendo su absolución.

4. Por providencia de 24 de julio de 1985 la Sección Primera de este Tribunal acordó, entre otros extremos, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente para que en el plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que conviniesen a su derecho.

5. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones dijo, en síntesis, tras un resumen de los hechos, que a pesar de las imprecisiones de la demanda, hay que entender que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca es el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), aunque también parece aludirse a una vulneración del principio non bis in idem, alegable asimismo por vía de amparo (entre otras STC 2/1981, de 30 de enero y otras). Así, en realidad, lo que se impetra en el amparo es que el Tribunal Constitucional resuelva el conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la militar, lo que corresponde a la Sala Especial residenciada en el Tribunal Supremo «dentro» de la jurisdicción ordinaria. Rechaza el Fiscal que el recurrente tuviera que hacer uso de la inhibitoria, pues de acuerdo con lo afirmado en la Sentencia núm. 111/1984, basta la declinatoria como forma hábil de instrumentar la protección del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Observa el Ministerio Fiscal la relevancia en este aspecto de la distint a regulación de la declinatoria en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 676) y el Código de Justicia Militar (art. 739). La primera admite el recurso de casación contra el Auto resolutorio de la declinatoria y el segundo establece que la resolución correspondiente tiene carácter inapelable. La disparidad planteada por esta diversa regulación fue resuelta por la STC 111/1984, que decidió que el inciso del art. 739 del Código de Justicia Militar «con carácter inapelable»» no es compatible con el art. 24.2 de la Constitución y por ello ha quedado invalidado en virtud de la directa aplicación de la norma constitucional. El Ministerio Fiscal examina a continuación las alegaciones de la demanda relativas a la supuesta identidad entre los hechos juzgados por la jurisdicción ordinaria, que condujeron a la absolución del recurrente, y aquellos por los que tramita la causa ante la jurisdicción militar, y llega a la conclusión de que no existe tal identidad, pues en el primero se resolvió sobre hechos tipificados como un delito contra la salud pública y en el segundo la causa recae sobre una desobediencia a fuerza armada. Se trata de hechos distintos, que pueden concurrir o no en cada caso y que no justifican la invocación de la excepción de cosa juzgada y del principio non bis in idem. Termina el Fiscal diciendo que por todo lo expuesto el recurso ha de decaer en la forma propuesta y no procede anular el procedimiento tramitado por la Autoridad Judicial Militar, pero debe reconocerse al recurrente el derecho a utilizar el recurso de casación contra el decreto auditoriado impugnado. En consecuencia el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado en el alcance siguiente:

1) Declarar la nulidad de la resolución de la autoridad militar de la Zona Marítima del Mediterráneo en cuanto es «Resolución inapelable» y ordena la continuación de la causa 33/1982.

2) Reconocer que don Salvador Llinás Bauzá tiene derecho a recurrir en casación ante el Tribunal Supremo (Sala Segunda), el acto resolutorio de la declinatoria.

3) Restablecer el procedimiento de la indicada causa penal al momento inmediato anterior a la notificación del acto resolutivo de la declinatoria, para que pueda interponerse el recurso de casación.

6. En sus alegaciones, la representación del recurrente insistió en que el sujeto y los hechos del procedimiento ante la jurisdicción ordinaria y la militar son los mismos. En todo caso, el supuesto delito de desobediencia sería de total competencia de los Tribunales ordinarios y, atendiendo a que ya ha recaído Sentencia absolutoria, el principio penal consagrado de non bis in idem entraría en plena función. Entiende la representación del recurrente que existe una clara transgresión de los arts. 24.2 y 117.5 de la Constitución, que refuerzan el principio inspirador de la vis atractiva de la jurisdicción ordinaria consagrada en los arts. 10 y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Reitera que el delito de desobediencia en este caso no tiene carácter militar y concluye solicitando el amparo pedido en la demanda.

7. Por providencia de 14 de mayo de 1986 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 21 siguiente, en el que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, el solicitante del amparo pretende la nulidad del procedimiento instado por las autoridades de Marina por un supuesto delito de desobediencia a fuerza armada previsto y penado en el art. 315.2 del Código de Justicia Militar y la declaración de que los hechos contemplados son competencia de la jurisdicción ordinaria penal. Invoca a este fin los arts. 24.2 y 117.5 de la Constitución. Pero aunque esta es la petición que se formula expresamente en la demanda, del contenido de ésta y de las alegaciones se desprende otra supuesta vulneración de derechos fundamentales consistente en no haber respetado la jurisdicción militar el principio non bis in idem, ya que, según el recurrente, el sujeto y los hechos sobre los que recae el proceso militar son idénticos a aquellos sometidos a una causa de la jurisdicción ordinaria que concluyó con Sentencia absolutoria firme a favor del recurrente. Conviene, por tanto, hacer algunas consideraciones sobre esta última cuestión, antes de entrar en lo que constituye el objeto principal del recurso.

2. La jurisprudencia de esta Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio non bis in idem, aunque no figure expresamente en el texto de los artículos que consagran derechos fundamentales, ha de entenderse integrado en el principio de legalidad que recoge el art. 25.1 de la Constitución (SSTC 2/1981, de 30 de enero; 77/1983, de 3 de octubre). Y aunque tal principio se ha aplicado sobre todo al caso de una duplicidad de sanciones penales y administrativas, es evidente que sería también invocable en el supuesto de una duplicidad de acciones penales, es decir, cuando un mismo delito fuera objeto de Sentencias condenatorias distintas. En este sentido, la no estimación de la excepción de cosa juzgada, cuando concurran los requisitos necesarios para que opere, podría conducir a la vulneración del citado principio. Pero, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, ello no ocurre en el presente caso. El recurrente fue objeto de dos procedimientos distintos, provocados por hechos diferentes: De un lado el supuesto tráfico de estupefacientes para su venta, constitutivo del delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 344 del Código Penal; de otra parte, la presunta desobediencia a las órdenes de autoridades militares, tipificado en el artículo 315 del Código de Justicia Militar. Se trata de hechos distintos y no necesariamente conectados entre sí, como lo prueba que pudo cometerse cualquiera de ellos sin incurrir en el otro, es decir, pudo realizarse tráfico de drogas sin resistirse a las órdenes del patrullero de la Armada, y pudo desobedecer tales órdenes sin llevar a cabo aquel tráfico. De ellos resulta que la Sentencia absolutoria de la Audiencia respecto al delito contra la salud pública no supone la inexistencia de los hechos posiblemente constitutivos de desobediencia. No procedía, por tanto, la excepción de cosa juzgada en el procedimiento militar ni se produjo infracción del principio nom bis in idem.

3. Entrando ya en el objeto principal del recurso, consiste éste, como se ha dicho en la alegada vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución) provocada por conocer la jurisdicción militar de una causa cuyo conocimiento corresponde, según el recurrente, a la jurisdicción ordinaria. Este Tribunal ha reconocido, en efecto, que «el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuye un asunto determinado a un jurisdicción especial y no a la ordinaria» (STC 75/1982, de 13 de diciembre; en el mismo sentido Sentencia 111/1984, de 28 de noviembre). Sin embargo, y a diferencia del supuesto planteado en la primera de esas Sentencias en que el amparo se promovió a consecuencia del conflicto que enfrentó a un Juez ordinario, que conoció primero de la causa, con la autoridad militar que requirió a aquél de inhibición por entender que ella era la competente, conflicto que fue resuelto por la Sala Especial de Competencias a favor de la jurisdicción militar, siendo la resolución de dicha Sala la recurrida, en el presente caso no se ha formalizado el conflicto ni existe por tanto resolución judicial que declare cual es la jurisdicción competente. Tal formalización del conflicto solo hubiese podido producirse si el recurrente, en lugar de utilizar la vía de la declinatoria ante el Juez militar, hubiese acudido a la inhibitoria ante el Juez ordinario, y éste hubiera decidido mantener su jurisdicción frente a la militar.

Pero el recurrente no estaba obligado a seguir esta última vía, pues estaba en su derecho al preferir interponer la declinatoria, ya que ambos medios son posibles para defender la jurisdicción que se estima competente, como ya ha declarado la citada STC 111/1984.

4. La dificultad que ofrece el optar por el cauce de la declinatoria ante la jurisdicción militar es que en ésta, por disposición expresa del art. 739 del Código de Justicia Militar, no cabe interponer contra la resolución que decida sobre la admisibilidad recurso alguno. La resolución, en efecto, tiene según dicho artículo «carácter inapelable». Ello lleva como consecuencia, como señaló en caso análogo la referida STC 111/1984, que se pide a este Tribunal Constitucional que decida si es competente la jurisdicción militar o la ordinaria, cuando sólo se ha pronunciado sobre la cuestión una de ellas (la militar) y no ha tenido ocasión de hacerlo la otra (la ordinaria). Para obviar esa dificultad, la tantas veces aludida STC 111/1984 entendió que el inciso con «carácter inapelable» del art. 739 del Código de Justicia Militar interpretando como excluyente de todo recurso, no es compatible con el mencionado artículo 24.2 de la Constitución y por ello ha quedado invalidado en virtud de directa aplicación de la norma constitucional. Esa invalidez acarrea la extensión a la jurisdicción militar de la norma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la cual «contra el Auto resolutorio de la declinatoria... procede el recurso de casación» (art. 673 de la L.E.Cr.) con lo que se da ocasión a la jurisdicción ordinaria de pronunciarse sobre la jurisdicción controvertida.

5. El razonamiento anterior conduce a otorgar el amparo en este caso con análogo pronunciamiento a los que se concedió en la STC 111/1984, como solicita el Ministerio Fiscal. En consecuencia no se accede a la petición del recurrente, pero se le reconoce el derecho a interponer recurso de casación contra la resolución de la autoridad militar en el extremo relativo a la no estimación de la declinatoria de jurisdicción con los demás pronunciamientos que proceden según el art. 55.1 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador Llinás Bauzá, con el alcance siguiente:

1.° Declarar la nulidad de la resolución de la autoridad militar de la Zona Marítima del Mediterráneo, en cuanto es «resolución inapelable» y ordena la continuación de la causa 33/1982.

2.° Reconocer que don Salvador Llinás Bauzá tiene derecho a recurrir en casación ante el Tribunal Supremo (Sala Segunda) el acto resolutorio de la declinatoria.

3.° Restablecer el procedimiento de la indicada causa penal al momento inmediato anterior a la notificación del acto resolutorio de la declinatoria, para que pueda interponerse el recurso de casación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 67/1986, de 27 de mayo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:67

Recurso de amparo 152/1985. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que anuló providencia por la que se tenía por parte a la recurrente

1. La consideración como parte de la recurrente en amparo durante toda la fase sumarial en las diligencias previas penales iniciadas por denuncia de la misma por presunto delito de coacciones y lesiones en las que aparecía como víctima y ofendido su hijo, da lugar a una situación jurídico-procesal, creada por la propia jurisdicción, que traspasa o trasciende el ámbito de la mera legalidad al afectar al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, y ello como consecuencia del desconocimiento del derecho al recurso que, hasta el momento en que se decretó la nulidad de las actuaciones con fundamento en la falta de legitimación de la actora, ostentaba y poseía la misma, abstracción hecha de la cuestión sobre la legalidad aplicable al concepto de parte procesal penal, en la que este Tribunal no debe entrar a decidir.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 152/1985, promovido por doña Antonia Castillo Cruz, representada por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, y defendida por la Abogada doña María Teresa Sánchez Concheiro, contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona que anula providencia por la que se tenía por parte a la recurrente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Antonia Castillo Cruz, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 27 de febrero de 1985, con la pretensión de que este Tribunal solicite del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona las diligencias previas núm. 3.807/1983 y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial el rollo núm. 14/1984, y se acuerde la firmeza de la providencia del Juez de Instrucción núm. 12 de Barcelona, de 14 de octubre de 1983, en la que se tenía por parte al Procurador don Guillermo Lleó Bisa, en nombre de doña Antonia Castillo Cruz, y, en consecuencia, acuerde este Tribunal revocar la nulidad de los recursos de reforma y subsiguiente apelación interpuestos por esta parte en contra del Auto de 31 de octubre de 1984, en el que se acordaba el sobreseimiento de las diligencias previas núm. 3.807/1983, seguidas por malos tratos contra José Molina Castillo, anulando los autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona que provocan indefensión, ya que al no entrar en el fondo del asunto le niegan su derecho a la tutela efectiva de los Tribunales.

La parte recurrente entiende que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en las resoluciones de 29 de enero y 5 de febrero de 1985 vulnera el artículo 24 de la C.E.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Doña Antonia Castillo Cruz denunció al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Barcelona, el día 30 de diciembre de 1981, la situación irregular de su hijo José Molina Castillo, interno en la Prisión Modelo de Barcelona, y el Juzgado de Vigilancia incoó el expediente núm. 151/1982, en el que compareció como parte el Procurador señor Lleó Bisa, en nombre de doña Antonia Castillo Cruz.

b) Por providencia de 22 de septiembre de 1983, una vez que el Juez de Vigilancia dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte comparecida, acordó remitir el expediente original al Juzgado de Guardia, por si los hechos eran constitutivos de delito, iniciándose por el Juez de Instrucción núm. 12 de Barcelona las diligencias previas núm. 3.807/1983, en las que, por providencia de 14 de octubre de 1983, se acordó tener «por válido y reproducido todo lo actuado y se tiene por parte al Procurador señor Lleó Bisa, en la representación que ostenta».

c) Con posterioridad la representación de doña Antonia Castillo Cruz solicitó diligencias de prueba y estuvo presente, como parte, en diversas diligencias de declaración de testigos. Por Auto de 31 de octubre de 1984 el Juzgado acuerda el sobreseimiento provisional de las diligencias y contra esta resolución la representación de doña Antonia Castillo Cruz formuló recurso de reforma y subsiguiente apelación, siendo inestimada la reforma por Auto del Juzgado de 26 de noviembre de 1984 y admitida la apelación ante la Audiencia Provincial, compareciendo la parte apelante y evacuando el trámite de instrucción por escrito de 13 de diciembre de 1984.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de 29 de enero de 1985, declaró «nulas y sin efecto alguno todas las actuaciones practicadas en ambas instancias a partir del Auto dictado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción núm. 12 de esta capital, con fecha de 31 de octubre de 1984, el cual se declara firme, dejando sin efecto la parte de la providencia dictada por el instructor con fecha de 14 de octubre de 1983 en la que se tuvo por comparecida a doña Antonia Castillo Cruz por carecer de legitimación para ello, declarando de oficio las costas causadas en ambas instancias».

e) Contra esta última resolución la representación de doña Antonia Castillo Cruz interpuso recurso de súplica y por providencia de 5 de febrero de 1985, notificada a la parte recurrente el día 6 de febrero de 1985, la Sección acuerda «no ha lugar a admitir a trámite el recurso de súplica contra el Auto de 29 de enero último, visto el contenido del art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente, después de analizar el cumplimiento de los requisitos procesales, consisten en señalar de modo sucinto que la indefensión de José Molina Castillo aparece causada al negarse la tutela efectiva judicial, ya que las resoluciones judiciales recurridas estiman que su madre no estaba legitimada para comparecer y la declaración de la nulidad de parte de las actuaciones contenidas en las diligencias previas núm. 3.807/1983 es imputable a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, a tenor del Auto de 29 de enero de 1985 y de la providencia de 5 de febrero de 1985 en un proceso seguido por supuesto delito de torturas, lesiones, amenazas y coacciones, al haber estado el interno José Molina Castillo en un lugar distinto del que le correspondía y prohibírsele comunicar con sus familiares.

2. Por providencia de 14 de mayo de 1985 se tiene por admitida a trámite la demanda de amparo formulada por doña Antonia Castillo Cruz y por personada y parte, en nombre y representación de la misma, a la Procuradora señora Rodríguez Pérez; así como también, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se solicitan se remitan, en el plazo de diez días, testimonio de las siguientes actuaciones: a) A la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Segunda), del rollo de apelación núm. 14/1984, en que se dictó Auto de 29 de enero último pasado; b) Al Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona, de las diligencias previas núm. 3.807/1983, y c) Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Barcelona, el expediente núm. 151/1982.

3. Por nueva providencia de 18 de septiembre de 1985 se tienen por recibidas las anteriores actuaciones mencionadas, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan alegar lo que a su derecho convenga.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 16 de octubre de 1985, hace las siguientes alegaciones:

«El núcleo de la pretensión constitucional deducida es la indefensión del hijo de la demandante en este proceso de amparo por no haber entrado la Audiencia en el fondo del asunto, que equivale a decir se le ha privado del derecho al recurso.»

El art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato positivo que obliga a la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental que dicho artículo consagra, precepto que ha sido desarrollado por el art. 7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

El contenido normal del derecho, incluido el de acceso al recurso cuando la Ley lo establece, es obtener una resolución de fondo.

También se satisface, no obstante, en los supuestos de inadmisión, cuando existe una causa legal impeditiva que no sea contraria al contenido esencial del derecho.

Por regla general la apreciación de una causa de inadmisión no es revisable en sede constitucional, salvo en los casos en que se acuerde de manera irrazonable, irrazonada o arbitraria.

La Sala de la Audiencia entiende que la intervención en las diligencias de la ahora recurrente en amparo, como particular no ofendida por el delito, en forma contraria a la Ley, pretendiendo ejercitar una acción penal que no le compete, por carecer su personación de los elementos y requisitos esenciales exigidos por el Título II del libro II de la L.E.Cr., es nula de pleno Derecho por lo que jamás debió de tenérsela por comparecida y parte y, en tal sentido, carece de legitimación tanto para solicitar las diligencias cuanto para ejercitar los recursos contra las resoluciones judiciales que la Ley sólo confiere a las partes.

El Auto impugnado contiene una interpretación de la L.E.Cr. integrada en lo necesario por el C.C., que no puede estimarse prima facie irrazonable o arbitraria y suscita, en primer lugar, si la materia de legitimación activa en el proceso penal, a la que se refiere el Auto, es de legalidad ordinaria.

El ATC de 26 de junio de 1985, recaído en el recurso de amparo 188/1985, que versaba ciertamente sobre materia civil, establece doctrina constitucional que puede mutatis mutandis aplicarse al caso aquí debatido. En el párrafo segundo del fundamento jurídico 1.° se dice que no puede entenderse «comprendida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva la pretensión de ser parte en un proceso de quien no está legitimado para ello por la Ley o no reúna los requisitos procesales legalmente establecidos. Quien deba estimarse legitimado para ser parte en un determinado proceso es una cuestión de mera legalidad ordinaria que no puede, en principio, entrar a considerar el T.C., según su propia y reiterada jurisprudencia».

La STC 113/1984, de 29 de noviembre, analiza materia más próxima a la de este proceso constitucional porque se refiere al proceso penal y al concepto de «ofendido» por el delito, y dice que la decisión sobre la calidad de ofendida de la recurrente (a efectos de prestar fianza) es un problema de mera legalidad que compete a los Tribunales ordinarios, y más adelante añade que... el determinar si una persona debe considerarse como ofendida no tiene trascendencia constitucional.

Con este enfoque podría incluso sostenerse que la solicitante del amparo carece de legitimación para este proceso constitucional, pues, como en los casos contemplados por el ATC de 19 de septiembre de 1984 (RA 405/1984), «está pretendiendo la defensa de unos derechos ajenos» y el verdaderamente legitimado, que es su hijo, no ha expresado su agravio, pues para tener la legitimación no basta con haber sido parte en el proceso previo (art. 46.1 b LOTC), como se estableció en el ATC de 6 de octubre de 1982 (RA 199/1982), si se pide tan sólo la protección de un derecho ajeno. En líneas generales puede afirmarse que todo el que tiene capacidad para ser sometido a un proceso penal la tiene para ejercitar la acción penal por delito que atente a su persona o bienes, y en el presente era don José Molina Castillo, y no su madre solicitante del amparo, el legitimado como verdadero ofendido y perjudicado.

El ejercicio de la acción penal, incluida la llamada acción popular por el art. 101 del la L.E.Cr., convierte al actor en parte procesal, esto es, en parte activa o acusadora, pero para ello es necesaria la interposición de querella (art. 270 y 783 de la L.E.Cr.). La hoy recurrente en amparo no lo hizo, fue simple denunciante y no advino parte en sentido técnico procesal; por providencia de 14 de octubre de 1983 pudo interponer los recursos de reforma y apelación subsidiaria contra el Auto de sobreseimiento, luego declarados nulos por la Audiencia por el Auto de 29 de enero de 1985, lo que, conforme a lo expuesto en los epígrafes anteriores, pertenecía a la competencia del órgano judicial de apelación y no se vulneró el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la C.E., con lo que ganaba firmeza el Auto de sobreseimiento y archivo del Juzgado, ya que el Ministerio Fiscal no lo recurrió, sin que tampoco el sobreseimiento, por sí mismo, como ha establecido reiteradísima jurisprudencia constitucional, lesione el derecho fundamental a la tutela judicial (STC 89/1985 y ATC de 24 de julio de 1985 (RA 416/1985)).

Sin embargo, añade el Fiscal, el art. 24 de la Norma fundamental requiere (SSTC 42/1982, 76/1982, 51/1985 y 60/1985) del intérprete el entendimiento más favorable al recurso y una vez denegado por Auto el de apelación, de forma ciertamente no irrazonable, el recurso de súplica interpuesto contra el mismo debió tramitarse conforme al art. 238 y concordantes de la L.E.Cr. y resuelto por otro Auto, como exige el párrafo segundo del art. 141 de la misma y al no hacerlo así la Sección Segunda de la Audiencia de Barcelona, que se limitó a dictar una providencia de 5 de febrero de 1985, denegando admitir a trámite el recurso de súplica, «visto el art. 216 de la L.E.Cr.», que no era de aplicación al caso, produjo indefensión a la hoy solicitante de amparo al negarle la efectiva tutela judicial.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de su Ley Orgánica y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia por la que estime el recurso interpuesto, pero no en la forma pedida, sino en la de declarar la nulidad de la providencia de 19 de febrero de 1985 y diligencias posteriores a ella para que la Sección Segunda de la Audiencia de Barcelona resuelva mediante Auto el recurso de súplica ante ella interpuso por doña Antonia Castillo Cruz contra el Auto de 29 de enero de 1985.

5. La parte recurrente, en su escrito final, de 17 de octubre de 1985, reproduce los motivos legales en los cuales basaba su petición: Doña Antonia Castillo Cruz, madre de José Molina Castillo, según queda acreditado convenientemente en autos, posee la cualidad de perjudicada por los presuntos delitos imputados, aunque no sea la presunta ofendida por los mismos. El art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el párrafo segundo, citado en el referido considerando, habla de ofendido o perjudicado, por lo que es imprescindible aclarar si ofendido y perjudicado son palabras que tienen idéntico significado o por el contrario hay matices diferenciales entre las mismas. A la luz de la doctrina científica, la letra «o» que media entre ofendido y perjudicado, es una conjunción disyuntiva que expresa, en este caso, indiferencia o intercambiabilidad de los términos, porque, como se verá, ofendido y perjudicado no son la misma cosa. Es por este motivo por lo que nuestra Ley procesal dispensa a ambos: Ofendido y perjudicado de las formalidades previstas en el Título II, libro II, para comparecer como parte en un proceso. Doña Antonia Castillo Cruz, madre de José Molina Castillo, en calidad de perjudicada tal como hemos expuesto, no necesitaba cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, por ello, se constituye en parte y como tal es tenida por el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Barcelona y por el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 12 de Barcelona, tal como se manifiesta en providencia de 14 de octubre de 1983.

No queda duda a esta representación, dicho sea con todos los respetos, que el Auto de 29 de enero, dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona al decretar nulas las actuaciones practicadas a partir del Auto de 30 de octubre de 1984, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 12, mediante el que se acuerda el archivo de las diligencias previas 3.807/1983, que se tramitaban en dicho Juzgado por supuestas lesiones a José Molina Castillo, dejando sin efecto la parte de la providencia de 14 de octubre de 1983, en la que se tenía por parte a doña Antonia Castillo Cruz, provoca la indefensión de José Molina Castillo y de su madre, la señora Castillo Cruz.

Termina suplicando se acuerde, a la vista de los argumentos expuestos, revocar el Auto de 29 de enero de 1985, dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, por el que se acuerda «la nulidad de actuaciones a partir del Auto de 30 de octubre de 1984, el cual se declara firme, dejando sin efecto la parte de la providencia dictada por el instructor, de fecha 14 de octubre de 1983, en la que tuvo por comparecida y parte a doña Antonia Castillo Cruz, por carecer de legitimación para ello», ya que este acuerdo clarísimamente deja en la indefensión a José Molina Castillo.

6. Por providencia de 14 de mayo se señaló el 21 del mismo para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo, tras citar el art. 24.1 de la C.E., alega la indefensión causada a su hijo interno en la Prisión Modelo de Barcelona, por el Auto de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, de 29 de enero de 1985, y la providencia de 5 de febrero del mismo año. Por el primero se declaraba la firmeza del Auto del Juez instructor, de 31 de octubre de 1984, en el que se decretó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas penales seguidas por presunto delito de coacciones y lesiones en la persona de José Molina Castillo, hijo de la hoy recurrente en amparo y ésta la denunciante en aquellas diligencias, a tenor, según el Auto del Juez, de los arts. 641.1.° y 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tras ser apelado dicho Auto por la madre denunciante, a quien se tuvo por parte en aquellas diligencias, la Audiencia, en el aludido Auto de 29 de enero de 1985, decretó la nulidad de las actuaciones a partir del Auto de sobreseimiento del Juez, con fundamento en la falta de legitimación de la madre, al ser simple denunciante y no haber interpuesto la acción penal como se exige en el Título II, libro II, de la L.E.Cr., en forma de querella, dado que carecía de la cualidad de ofendida por el presunto delito al no ser la víctima del mismo, condición correspondiente al hijo, que no compareció ni se mostró parte, pese a tener plena capacidad para ello. Al haber sido tenida por parte la madre, se contravenía frontalmente la Ley (art. 6.3 Código Civil) y las actuaciones devenían nulas, así como ineficaz el recurso de apelación interpuso por dicha señora. Esta misma postura procesal se mantuvo en la providencia de 5 de febrero de 1985, que escuetamente acordaba no admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto por la misma recurrente «visto el contenido del art. 216 de la L.E.Cr.».

Con estos antecedentes, la que hoy solicita el amparo constitucional pide que se anulen el Auto y la providencia judicial causantes según ella de indefensión y que se acuerde la firmeza de la providencia del Juez de Instrucción, de 14 de octubre de 1983, en la que se tuvo por parte a la recurrente, con la consecuencia de admitir su recurso judicial de apelación contra el acordado sobreseimiento provisional y fallarse respecto al fondo del asunto, restableciéndose la tutela efectiva de los Tribunales. En las alegaciones posteriores insiste la recurrente en su condición de parte para intervenir en el proceso penal, por ser, como madre, perjudicada, lo que le autorizaba, a tenor del art. 783 de la L.E.Cr., a ser parte sin necesidad de formular querella.

2. Dados los términos y circunstancias del recurso, ciertamente que cabría cuestionarse si la recurrente, aun no habiendo sido parte material en el proceso penal, pudiera ser considerada legitimada para interponer este recurso a la vista de lo autorizado por el art. 162.1 b) de la C.E., por alcanzarle el concepto de «interés legítimo» que, dada su amplitud y generalidad, podría estar constituido por la repercusión que en su persona o patrimonio pudiera tener las decisiones o actos impugnados como lesivos. Este requisito ha sido interpretado por la doctrina de este Tribunal, siempre orientada a la mayor protección de los derechos y libertades ciudadanas, enfocando los presupuestos y requisitos procesales siempre cum grano salis, reconduciéndolos a su propia finalidad, simple camino para la protección del derecho sustantivo. Y así, en los casos en los que se planteó el concepto de parte se extendió su realidad y acogida no sólo a quien lo fue en efecto, sino a quien pudo serlo o tenía derecho a serlo, o, como dice la Sentencia 4/1982, de 8 de febrero, a los que debiendo legalmente ser partes en un proceso no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados, a lo que añade la Sentencia 46/1982, de 12 de julio, que el art. 46.1 b) LOTC debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte; consideración que llevó a admitir la demanda de amparo en su momento procesal.

3. No obstante, aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, para lo que, en principio y según se ha matizado, basta un interés legítimo. Lo que exige el planteamiento del recurso, ya en esta fase, es precisar si se ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. y si se ha violado o desconocido por el Auto judicial el derecho a la tutela efectiva de la persona acreedora a la misma, por hallarse en una relación con el objeto del proceso, es decir, como titular del derecho al proceso y a sus garantías. En definitiva determinar si la aquí recurrente sufrió indefensión al negarse a ésta el derecho de entablar recurso de apelación y posterior súplica en aquél para obtener la revocación del Auto de sobreseimiento provisional que, al tiempo, archivó las diligencias penales que se siguieron por presuntos delitos en los que aparecía como víctima y ofendido su hijo.

4. En el Auto impugnado de la Audiencia se razona, desde el plano de la legalidad ordinaria en vigor, que las diligencias tendían a comprobar una serie de hechos tipificados en los arts. 204 bis y 187, 5.°, del Código Penal, inferidos a persona mayor de edad no incursa en incapacidad alguna que le impidiera el ejercicio de acción penal en la forma fijada en el art. 783 de la L.E.Cr., tal el hijo, que no compareció ni denunció los hechos. Pero, como ya se ha indicado, dicha resolución no se pronunció sobre el sobreseimiento provisional contra el que se recurría, en razón a que la recurrente no era parte legítima. Pero ya se ha visto que actuó como tal en las actuaciones penales, sin que hasta entonces se le hubiera indicado nada en contra. Y esto es fundamental a los efectos de la protección constitucional que impetra, pues es claro que si se le hubiera negado en principio -o en el curso del procedimiento-, la condición de parte, conforme a la estricta legalidad vigente, hubiera podido tomar las determinaciones precisas para comparecer como querellante, ejercitando la acción popular. Si no lo hizo así fue porque durante toda la fase sumarial se le tuvo por parte, con Abogado y Procurador, desde la primera providencia tras su denuncia, incluso proponiendo pruebas y practicándolas a su instancia. Esa situación creó en la recurrente una apariencia jurídica sustantiva y procesal digna de protección, que no debió ser desconocida en términos tan drásticos como los que fundan el Auto impugnado ahora y denunciado como lesivo, y al menos, en virtud de esa situación jurídico procesal creada por la propia jurisdicción, debió ser merecedora de una respuesta judicial en cuanto al fondo de su pretensión en la alzada, es decir, al pronunciamiento por parte de la Audiencia respecto de su recurso sobre el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales, tema que dejó imprejuzgado dicho Tribunal.

La situación creada, pues, traspasa o trasciende el ámbito de la mera legalidad al afectar al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en el que se comprende el derecho al recurso, según reiterada doctrina de este Tribunal, para obtener con él una resolución fundada, coincida o no con la pretensión de la parte. La indefensión se ha producido en el sentido de no favorecerse, más bien impedirse, con el Auto judicial, la posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo respecto de la persona que podía solicitarlo, ejerciendo un derecho hasta entonces reconocido (parte formal), obstaculizado mediante esa severa y excepcional medida de acordar la nulidad de la apelación, limitándose a declarar firme el Auto de sobreseimiento de Juez; es decir, desconociéndose el derecho al recurso que, al menos, hasta aquel mismo momento en el que se pronunció la Audiencia, ostentaba y poseía la madre recurrente, abstracción hecha de la cuestión sobre la legalidad aplicable al concepto de parte procesal penal, en la que este Tribunal no debe entrar a decidir.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado y declarar la nulidad del Auto de 29 de enero de 1985 dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.° Reconocer el derecho de doña Antonia Castillo Cruz a obtener de dicha Sala un pronunciamiento de fondo respecto del recurso al que dicho Auto se refiere.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 68/1986, de 27 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:68

Recurso de amparo 523/1985. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares recaída en autos sobre reclamación de cantidad. Actos procesales de comunicación

1. Para que el demandado en un proceso pueda oponerse y hacer valer en él, con arreglo a las normas que lo regulan, sus derechos, es obviamente necesario que tenga conocimiento de la existencia de aquél, por medio de actos de comunicación emanados del órgano jurisdiccional correspondiente tendentes a asegurar en particular por lo que atañe al proceso laboral, que el demandado conozca de modo directo, real y efectivo, la demanda contra él formulada y las circunstancias de lugar y tiempo en que se celebrará el juicio para el que se le cita.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, si las posibilidades de defensa procesal de un ciudadano resultan mermadas o incluso reducidas a nada como consecuencia de la propia inacción o torpeza o falta de diligencia, no puede apreciarse indefensión en el sentido del art. 24.1 de la C.E., ni imputarse la misma a los actos de los poderes públicos, al menos si éstos han sido ajustados a Derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Lorenzo Casasnovas Pons, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y bajo la dirección del Letrado don Antoni Triay Pons, respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares que estimó la demanda en autos sobre reclamación de cantidad y en el que ha comparecido el Procurador don Federico Bravo Nieves en representación de don José Pedrero Escobar y otras personas y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el día 8 de junio de 1985, se interpuso recurso de amparo dirigido contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares de fecha 20 de diciembre de 1984, recaída en los autos 1.036/1984, promovidos por don José Pedrero y otros demandantes solicitando la resolución de un contrato y el pago de indemnización y salarios, por entender que dicha resolución judicial, que, estimando la demanda, condena a abonar a los actores una determinada cantidad, vulnera el derecho fundamental contenido en el art. 24.1 de la Constitución a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Entiende el recurrente que en el proceso ante la Magistratura se ha vulnerado su derecho a ser citado y emplazado personal y directamente, o de forma que pudiera haberse enterado de la existencia de un proceso laboral en su contra. Sostiene que se ha lesionado también su derecho a la defensa, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, en el sentido de que todo proceso debe estar presidido por el principio de efectiva contradicción y, finalmente, considera el hoy demandante en amparo que se ha visto privado de las garantías procesales en orden a la posibilidad de oponerse a la demanda, utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y utilizar los recursos pertinentes contra la Sentencia recaída que le fue desfavorable.

Según el recurrente la referida Sentencia vulneró dicho precepto constitucional en base a los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente celebró el 25 de agosto de 1983, con don José Pedrero Escobar, quien actúa con el nombre artístico de José Granados y su Ballet «Los Puntales», un contrato de trabajo para que actuaran a sus órdenes, principalmente, en la Sala de Fiestas Nura, durante la temporada de verano de 1984, comprendida a los efectos de contrato entre el 20 de mayo y el 7 de octubre de dicho año.

b) Antes del inicio del período contractual, el solicitante de amparo tuvo noticia de la disolución del grupo de Ballet contratado, por lo que entendió que el contrato suscrito quedaba automáticamente rescindido y procedió a continuación a contratar a otro grupo similar para cubrir el período que, inicialmente, había pactado con aquél.

c) El 20 de mayo de 1984, compareció el señor Pedrero con un grupo formado en parte por sus antiguos miembros y en parte por otros nuevos a los que el recurrente afirma no conocía ni había visto actuar, siendo la intención de todos ellos la de cumplir el contrato. El demandante de amparo le reiteró que el contrato suscrito en su día lo había sido en consideración a la totalidad del grupo, y que al tener conocimiento de su ruptura se había visto obligado a contratar otro en sustitución del mismo.

d) Al poco tiempo, el 19 de junio de 1984, el ahora recurrente fue citado para celebrar un acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Baleares, acto al que no compareció por no estar de acuerdo con lo solicitado por los actores en su papeleta de demanda y no vislumbrar una efectiva posibilidad para llegar a un acuerdo.

e) El 20 de mayo de 1985, y a través del Juzgado de Distrito de Ciudadella de Menorca, se le notificó una providencia dictada por el titular de la Magistratura núm. 2 de Baleares, por la que se acordaba la ejecución de la Sentencia dictada en autos 1.036/1984, decretando el embargo de bienes.

Al efectuarse la notificación de dicha providencia y practicarse la diligencia de requerimiento de pago, el recurrente manifestó que se opone radicalmente a la presente, dado que desconocía totalmente el procedimiento, no habiendo sido visto en ningún momento, alega indefensión.

f) Posteriormente, el demandante de amparo, afirma que mediante examen de los autos en la indicada Magistratura, se ha enterado de que fue citado a juicio por carta certificada con acuse de recibo, y ante su falta de recepción, se le citó por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y que la Sentencia recaída, también le fue remitida por correo certificado con acuse de recibo, sin que conste haberla recibido, y se le notificó igualmente mediante la publicación de edictos.

A juicio del recurrente esta actuación judicial no se ajusta a lo dispuesto en las normas que las leyes procesales dedican a los actos de comunicación con las partes (notificaciones, citaciones, emplazamientos) invocando en su apoyo las contenidas en el Título VI del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los arts. 26 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que si bien prevén la posibilidad de efectuar dichos actos de comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contendio del sobre remitido y uniéndole a ellos el acuse de recibo (art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral), entiende el demandante de amparo, que dicha posibilidad está supeditada a que conste fehacientemente su recepción por el interesado. Afirma a continuación que si dicho medio fracasase por el motivo que fuera y el domicilio del que debe ser emplazado, citado o notificado consta, estas diligencias deben realizarse forzosamente en la forma establecida en los arts. 27, 28, 30 y 31, admitiendo única y exclusivamente la citación, notificación o emplazamiento mediante la publicación de la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, lo que, sostiene, no es el caso en cuestión, toda vez que su domicilio era conocido por los actores tal y como aparece en la papeleta de conciliación instada por aquéllos ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en cualquier caso considera que es una persona suficientemente conocida en la localidad.

Asimismo considera el recurrente que resulta sospechoso que siendo la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares, ya firme y definitiva, se le pueda localizar rápidamente para requerirle de pago y posteriormente embargarle, y que en cambio cuando se trata de citarlo para juicio o de notificarle la Sentencia recurrida, después de no poderse efectuar de forma correcta la citación o notificación por correo certificado, se acuda al subterfugio de citarlo a juicio y luego notificarle la Sentencia a través del «Boletín Oficial» de la provincia, que, como de sobra es sabido, únicamente es no ya leído sino consultado por profesionales del Derecho y algunos organismos oficiales.

g) Por último, ante la imposibilidad de formular recurso dentro de la vía judicial, la inexistencia en este momento de trámite de clase alguna para invocar formalmente en el proceso derechos constitucionales vulnerados y la existencia de un plazo de veinte días para acudir en amparo, formula demanda dentro del indicado plazo, solicitando la nulidad de la Sentencia, la retroacción del proceso laboral indicado al momento inmediato siguiente a la interposición de la demanda y el reconocimiento del derecho a ser citado en forma para la celebración de los actos de conciliación y juicio, y celebrados éstos a que continúe el proceso hasta el fallo que en Derecho proceda.

Asimismo y por otrosí, solicita se acuerde la suspensión de la Sentencia de referencia con o sin afianzamiento.

2. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Lorenzo Casasnovas Pons, y por personado y parte, en nombre del mismo, el Procurador señor Aguilar Fernández, y requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares para que remita las actuaciones, o certificación o fotocopia adecuada de los autos 1.036/1984, debiendo emplazarse previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo para que en el plazo de diez días puedan comparecer ante este Tribunal.

Por otra providencia, fechada también el 10 de julio de 1985, la Sección Cuarta, de conformidad con lo pedido en el otrosí de la demanda y con lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procedió a abrir pieza separada para resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto recurrido, a cuyo fin se concedió un plazo común para alegaciones a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal. En las suyas el Fiscal solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada, y la representación del demandante del amparo, no presentó alegaciones dentro del plazo otorgado al efecto. La Sección de vacaciones, por Auto de 7 de agosto de 1985, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares pronunciada el 20 de diciembre de 1984, si bien condicionándola a la prestación de garantía, en cuantía de 500.000 pesetas. Presentado por el recurrente aval bancario, la Sala, tras incidencias que no es necesario referir ahora, acordó por Auto de 27 de noviembre de 1985, declarar suficiente y bien constituido el aval presentado por el demandante.

3. Mediante providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de don José Pedrero y otras personas; acusar recibo de las actuaciones recabadas de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por término de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

4. El 25 de octubre de 1985, el Ministerio Fiscal interesó del Tribunal Constitucional que dejara sin efecto el plazo para formular alegaciones por entender que era indispensable en este asunto tener conocimiento de si hubo recepción de la citación para el juicio oral y de la notificación de la Sentencia de la Magistratura, porque sólo el acuse de recibo completa la operación en estos actos de comunicación.

En consecuencia, solicita del Tribunal que recabe de la Magistratura de Trabajo número 2 de Baleares los originales o testimonios de ellos, relativos a los extremos indicados, y que una vez recibido lo anterior se le dé vista de ello para que con otorgamiento de nuevo plazo pueda formular las alegaciones conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que resolvió la Sección Cuarta del Tribunal por providencia de 27 de noviembre de 1985, acordando la suspensión del plazo para el Ministerio Fiscal y la retirada de las alegaciones hasta entonces presentadas.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 1985, se formuló oposición al otorgamiento de amparo por la representación de don José Pedrero y otros demandantes, basada en los siguientes motivos que se resumen:

a) Inadmisibilidad del recurso por no haber agotado el solicitante todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial laboral, ya que pudo haber formulado recurso de casación contra la Sentencia, porque la misma le fue notificada, dado que rehusó la carta en la que se remitió aquélla y que aun cuando tal rehusamiento no se considerase suficiente para entender notificada la Sentencia, ha de admitirse que debe surtir efectos la practicada por edictos.

b) Inadmisibilidad del recurso por no haberse interpuesto el mismo, transcurrido el plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial que entiende se produjo, sea cual sea la forma que pueda considerarse como válida y eficaz de las dos practicadas en los autos.

c) Inexistencia de vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en ejercicio de derechos legítimos, recogido en el art. 24.1 de la Constitución, por considerar que la Magistratura de Trabajo cumplió los requisitos procesales exigidos por la citación del entonces demandado y hoy recurrente en amparo, ya que si éste no fue citado personal y directamente, ello se debió a su conducta negligente y obstruccionista, a la que debe achacarse por consiguiente los perjuicios que la indefensión alegada le ha causado. No otra cosa puede derivarse del hecho de haber sido devuelta la carta remitida por correo con la mención «avisado», lo que significa que, habiéndose dejado aviso en su domicilio de una carta de Magistratura a él destinada, no se presentó en Correos a retirarla. Por lo que, dado que el demandado no pudo ser hallado en su domicilio y tampoco compareció en las oficinas de Correos a retirarla, es obvio que para la Magistratura el señor Casanovas se encontraba en paradero desconocido, siendo, por tanto, legalmente válida y procedente la citación por edictos a tenor de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) Inexistencia de vulneración del derecho a la defensa, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, porque si el ahora demandante en amparo se vio privado de las posibilidades de oponerse a la demanda y utilizar las pruebas pertinentes, ello se debió sólo a su propia conducta y no a ilegales maniobras de los entonces demandantes o del Tribunal sentenciador.

6. Por su parte y mediante escrito de fecha 25 de octubre de 1985, que tuvo entrada en el Tribunal el 28 siguiente, la representación del demandante de amparo en evacuación del trámite para alegaciones conferido por providencia de 25 de septiembre, reitera lo esencial de su alegato jurídico inicial, insistiendo en las ideas expuestas en su demanda, en orden a la vulneración de los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución.

7. Por providencia de 28 de enero de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones complementarias recabadas de la Magistratura de Trabajo, a instancia del Ministerio Fiscal y ponerlas de manifiesto a dicho Ministerio y a las partes, por plazo común de diez días para que en él aleguen lo que convenga a su derecho.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de 11 de febrero de 1986, en el que, tras resumir los hechos y fundamentos de la demanda, pasa a examinar la realidad de las vulneraciones denunciadas.

A su juicio, en este asunto, escogida por la Magistratura la forma de citación por correo certificado, y siendo conocido el domicilio del demandado, por venir precisado en la demanda y haber recibido dicho demandado en aquel domicilio la citación para la conciliación en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, resulta que se devuelve a la Magistratura el acuse de recibo sin firma y en el sobre aparece una palabra que pudiera ser «rehusado», la cual se aprecia después con mayor claridad en los sobres que devuelven la notificación de la Sentencia. El problema a dilucidar es si el que en tales circunstancias la Magistratura haya considerado al interesado en ignorado paradero, art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en consecuencia haya optado por insertar la cédula de citación en el «Boletín Oficial»» de la provincia, significa que ha obrado con la diligencia exigible para garantizar el derecho a la defensa del mencionado demandado o por el contrario debe entenderse que pudo y debió asegurar de otra manera la efectividad real y personal de la actuación.

Centrada así la cuestión, la respuesta que a la misma se ofrece por el Ministerio Fiscal es la de considerar que el envío de la citación por correo surte plenos efectos si el sobre fuera «rehusado» invocando en apoyo de su tesis una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de abril de 1979.

En el presente caso, además, el domicilio del demandado se ha demostrado como válido, no sólo porque se señalara con claridad en la demanda, sino porque en ese domicilio recibió el demandado la citación para el acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, así como el requerimiento de pago y notificación del embargo ordenado a consecuencia de la Sentencia que ahora se impugna.

El argumento del recurrente en amparo de que no se le citó para juicio ni se le notificó la Sentencia y sin embargo fue localizado inmediatamente cuando se ordenó el embargo, se vuelve contra él mismo, porque ello puede demostrar que el demandado rechazó voluntariamente las citaciones que se le hicieron con el fin que en su caso persiguiera; y si ello es así, tal proceder impediría cualquier alegación de indefensión pues sólo sería imputable al propio demandado.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Fiscal termina interesando del Tribunal que dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

9. La representación de don José Pedrero y otros demandantes, por escrito de 14 de febrero de 1986, evacuó el trámite de alegaciones acordado por providencia de 28 de enero de 1986 con referencia a las actuaciones complementarias recabadas de la Magistratura, ratificando su oposición al amparo con base en los fundamentos y motivos alegados en su anterior escrito de fecha 24 de octubre de 1985. El plazo común otorgado por la providencia de 28 de enero de 1986 transcurrió sin que presentará escrito alguno la representación de la parte recurrente.

10. Por providencia de 12 de marzo de 1986, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el 21 de marzo próximo, día en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito presentado a este Tribunal por la representación procesal de quienes, oportunamente emplazados, se personaron para oponerse a la concesión del amparo, se aduce como motivos primero y segundo de su oposición la concurrencia de dos causas de inadmisibilidad, en los términos que se han resumido en el antecedente quinto de esta Sentencia. Es necesario examinar ahora si se dan tales causas de inadmisibilidad, ya que de concurrir, se convertirían en causas de desestimación del amparo solicitado. Pronto se advierte, sin embargo, que no es posible acceder a lo que en este sentido se pide, pues tanto la extemporaneidad como el no agotamiento de los recursos (que son las dos causas de inadmisibilidad denunciadas) solo podrían apreciarse dando por resuelto en un determinado sentido aquello que constituye el fondo de la demanda de amparo, esto es, la licitud y la eficacia de las notificaciones efectuadas por la Magistratura de Trabajo. Es preciso, pues, rechazar estos motivos de inadmisibilidad y entrar a examinar el fondo del recurso.

2. El demandante alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución); vulneración que a su juicio se ha producido por el hecho de que la Magistratura de Trabajo núm. 2 no le citó debidamente a juicio, ni tampoco notificó correctamente la Sentencia, por lo que se vio privado de la posibilidad de oponerse a la demanda y de utilizar los medios de prueba pertinentes y posteriormente de servirse de los recursos procedentes contra la Sentencia desfavorable recaída en el proceso.

Ateniéndonos al objeto del presente recurso, hemos de examinar si la forma en que se llevaron a cabo por la Magistratura los actos de comunicación con quien ante ella había sido demandado produjeron a éste una indefensión lesiva de su derecho a obtener una tutela efectiva judicial, por el que ahora pide amparo.

Para que el demandado en un proceso pueda oponerse y hacer valer en él, con arreglo a las normas que lo regulan, sus derechos, es obviamente necesario que tenga conocimiento de la existencia de aquél, por medio de actos de comunicación emanados del órgano jurisdiccional correspondiente, tendentes a asegurar, en particular por lo que atañe al proceso laboral, que el demandado conozca de modo directo, real y efectivo la demanda contra él formulada y las circunstancias de lugar y tiempo en que se celebrará el juicio oral para el que se le cita. La trascendencia de este trámite inicial es innegable, pues de su corrección formal y de su eficacia depende que el demandado pueda hacer valer sus derechos. De ahí el cuidado con que este Tribunal ha examinado los problemas concernientes al emplazamiento edictal en el proceso contencioso-administrativo (Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1981, de 31 de marzo y otras posteriores), o a las formas de citación a juicio en el proceso laboral, siendo relevantes en este último aspecto las Sentencias 157/1985, de 15 de noviembre, Sala Primera; la 37/1984, de 14 de marzo de la misma Sala; la de 13 de enero de 1983, Sala Segunda, y la de 23 de abril de 1986, Sala Segunda, entre otras. Sin que sea oportuno reproducir aquí la doctrina establecida en ellas, si conviene hacer constar, a los efectos del caso presente, que si bien se ha considerado que la citación por medio de edictos se da «con carácter supletorio» (Sentencia del Tribunal Constitucional 157/1985), «con carácter supletorio y excepcional» (Sentencia del Tribunal Constitucional 157/1985, fundamento jurídico 4.°), o «como vía excepcional» (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1984), nunca este Tribunal ha puesto en cuestión la compatibilidad de esta forma de citación, regulada por lo que respecta al proceso laboral por el art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, con el art. 24 de la Constitución. Asimismo es de notar que la estimación o desestimación del amparo en casos por citación edictal en procesos laborales se conectó con la apreciación por parte de este Tribunal de la diligencia con el Tribunal a quo actuó para garantizar el derecho a la defensa del demandado, otorgando el amparo cuando tal diligencia se consideró insuficiente (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1984), o cuando se erró en los destinatarios del emplazamiento (Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1986), pero no cuando la actuación del órgano jurisdiccional se consideró correcta, apreciándose, sin embargo, «falta de diligencia de la propia demandante del amparo, en la vía laboral, en la gestión de sus intereses» (Sentencia de este Tribunal 157/1985, fundamento jurídico 5.°). Y es que, como este Tribunal ha dicho con reiteración, si las posibilidades de defensa procesal de un ciudadano resultan mermadas o incluso reducidas a nada como consecuencia de la propia inacción o torpeza o falta de diligencia, no puede apreciarse indefensión en el sentido del art. 24.1 de la Constitución, ni imputarse la misma a los actos de los poderes públicos, en este caso la Magistratura núm. 2 de Baleares, al menos, si éstos han sido ajustados a Derecho.

Debemos por todo ello analizar si la conducta de la Magistratura se atuvo a la legalidad, si intentó con diligencia garantizar la posibilidad real de acceso al proceso del hoy demandante, y si éste actuó con diligencia en defensa de sus intereses.

3. En el presente caso, la comunicación de la Magistratura con el demandante de amparo se inició mediante la remisión por correo certificado, con acuse de recibo de 21 de septiembre de 1984, de un sobre conteniendo cédula de citación, copia de la demanda y providencia, tal y como se hace constar por el Secretario mediante diligencia que obra en el folio 22 de los antecedentes judiciales remitidos por la Magistratura número 2 de Baleares, y tal como también se prueba por los sobres y avisos de recibo devueltos por el Servicio de Correos, enviados a don Lorenzo Casanovas Pons a la calle Ibiza, núm. 94, en Ciudadela (Menorca) (folios 17 y siguientes), domicilio que el recurrente reconoce como tal, y a «Nura, Sociedad Anónima» (Sala de Fiestas) (folios 26 y 27).

Asimismo se acudió a la notificación edictal de la cédula de citación para juicio que fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, el 23 de octubre de 1984 (folio 23). De igual modo obró la Magistratura de Trabajo una vez celebrado el juicio y dictada Sentencia, notificándola por correo certificado con acuse de recibo el 28 de diciembre de 1984 al domicilio del demandante de amparo (folios 32 y 33); al ser devuelto el sobre por el Servicio de Correos, fue notificada la Sentencia edictalmente a través del «Boletín Oficial» de la provincia, de 14 de enero de 1985 (folios 39, 40 y 41).

Del examen de las actuaciones judiciales referidas debe concluirse con un valoración positiva de la diligencia con que obró el órgano judicial para promover la defensión mediante la correspondiente contradicción del entonces demandado y hoy recurrente en amparo.

Igualmente, la citada conducta judicial mantenida a lo largo del proceso resulta ajustada a las previsiones legislativas que, en orden a las citaciones, notificaciones o emplazamientos, se contienen en la Ley de Procedimiento Laboral; toda vez que la Magistratura acudió a la modalidad edictal de comunicación cuando el sistema de notificación postal mediante correo certificado con acuse de recibo no dio resultado, por haber sido devuelto por el Servicio de Correos el sobre enviado al domicilio del interesado, domicilio del que hay que significar resultó válido en dos ocasiones, una, cuando el recurrente fue citado para celebrar el acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Baleares, al que no compareció por no estar de acuerdo con lo solicitado por los actores en la papeleta de demanda, según él mismo manifiesta en el escrito de demanda de amparo, y otra, al ser requerido para el pago de las cantidades fijadas en la Sentencia.

Ha de observarse, así pues, que la diligencia exigida a los órganos judiciales, en este caso a uno perteneciente al orden jurisdiccional laboral, se ha cumplido, lo que se patentiza en el hecho de que la Magistratura de Trabajo suspende en una ocasión el juicio (folio 20) para el que se había citado al recurrente en amparo a través del sistema postal antes referido (folio 25), y cita de nuevo a las partes, por correo certificado con acuse de recibo (folio 20) y además a través de edicto (folio 23).

Posteriormente, con ocasión del fallo recaído, la Sentencia es comunicada empleando otra vez los dos medios: El correo certificado con acuse de recibo que se remite al recurrente y a «Nura, Sociedad Anónima», Sala de Fiestas (folios 36 y 37), y no habiéndose podido llevar a efecto la notificación, se acuerda mediante providencia realizada por medio del «Boletín Oficial» de la provincia (folios 39, 40 y 41).

En consecuencia, hay que concluir que el órgano judicial no sólo se atuvo al cumplimiento de los preceptos legales aplicables, sino que envió la citación al domicilio correcto, suspendió el proceso y citó en forma edictal cuando se le devolvieron los sobres dirigidos tanto al hoy recurrente como a la «Sociedad Anónima Nura» que aquél representaba, utilizando de nuevo el correo para notificar la Sentencia recaída y en relación con el requerimiento de pago, con éxito en esta ocasión. Y no de otro modo podía actuar al celebrar el juicio pese al fracaso de las citaciones, pues tan dignos de protección son los derechos del demandado a una tutela judicial sin indefensión como los del actor, y es claro que los de éste resultarían fácilmente vulnerados si por una pasividad del demandado a la hora de recibir la citación por correo en forma correcta y en su domicilio, o a la hora de presentarse a juicio no pudiera celebrarse éste a causa de aquella pasividad. El Magistrado, consciente de la exactitud del domicilio y a la vista de lo escrito por el funcionario de Correos al dorso del sobre certificado y devuelto, consideró al demandado incurso en la situación de «ignorado paradero» de que habla el art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, y al hacerlo así tampoco innovó nada pues se atuvo a la jurisprudencia laboral al respecto (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de abril de 1979); por todo lo cual al abrir paso para la citación por edictos, dio una última opción legal al demandado para que éste pudiera comparecer. Lo que ya no hubiera podido hacer, ni hizo, tras la citación edictal sin resultado, fue paralizar el curso del proceso laboral, pues tal decisión habría lesionado el derecho a la tutela judicial del allí demandante.

Si el hoy demandado no compareció, no fue por violación ni legal ni constitucionalmente imputable al órgano judicial. El hoy demandante de amparo reconoce en su demanda que fue citado por correo en su domicilio para conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación; «que no compareció por no estar de acuerdo con lo solicitado por los actores en su papeleta de demanda y no vislumbrar una efectiva posibilidad para llegar a un acuerdo»; afirma no «haber recibido ninguna otra citación, notificación o emplazamiento» después de aquélla hasta la relativa a la ejecución de la Sentencia; pero no da explicación alguna respecto a cómo y por qué fueron devueltos los sobres dirigidos a su domicilio y al de «Nura, Sociedad Anónima», ni razona tampoco cómo un empresario como él pudo quedarse tranquilo tras un acto de conciliación frustrado a causa de su propia incomparecencia, lo que normalmente habría de dar lugar a una demanda, incluso con las eventuales consecuencias del art. 53 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Todo lo expuesto obliga a concluir que no hubo por parte de la Magistratura núm. 2 de Baleares lesión alguna del derecho que el art. 24.1 de la Constitución reconoce al hoy demandante, y que la situación desfavorable en la que éste se vio inmerso es imputable a su propia conducta. El anterior análisis y razonamiento es aplicable tanto a la citación a juicio como, por los mismos argumentos expuestos, a la notificación de la Sentencia ahora impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por don Lorenzo Casasnovas Pons.

2.° Levantar la suspensión de la ejecución que fue acordado por Auto de 7 de agosto de 1985, y comunicarlo a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares a los efectos procedentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 69/1986, de 28 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:69

Recurso de amparo electoral 565/1986. Candidatura electoral "Lista Alternativa Verde" contra Resolución de la Junta Electoral de Madrid de 20 de mayo de 1986

1. La exigencia impuesta por el art. 46.1 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (en orden a que el escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolos del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que lo promueve), no puede defraudarse, alterando la cabal denominación del Partido por las siglas que a ella se quieran hacer corresponder, ya que la misma está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 565/1986, promovido por don Manuel Carlos Gabriel Luengo Vidal, como miembro y representante, a su vez, de la candidatura electoral «Lista Alternativa Verde», representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ruega Bautista y asistido por el Abogado don Carlos Alfonso y Gómez, respecto de la resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de 20 de mayo de 1986, relativa a proclamación de candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de los corrientes mes y año tuvo entrada en este Tribunal un escrito por medio del cual el Abogado don Carlos Alfonso y Gómez manifestaba interponer recurso de amparo electoral en representación de don Manuel Carlos Gabriel Luengo Vidal, miembro y representante, a su vez, de la candidatura electoral «Lista Alternativa Verde», contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 20 de mayo de 1986.

De la exposición de la solicitud de amparo y documentos aportados con ella aparecen los siguientes hechos:

En la proclamación de candidaturas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, hecha por la Junta Electoral Provincial de Madrid con fecha 22 de abril pasado, figura la Entidad solicitante de amparo con la denominación «Alternativa Verde (Movimiento Ecologista de Cataluña)».

Contra tal proclamación acudió a la vía contencioso-electoral con la pretensión de que se proclamase la candidatura con la denominación «Alternativa Verde» o, en su defecto, «Alternativa Verde (LAV MEC)», fundándose para ello en que hay partidos y coaliciones proclamados con el nombre sustantivo seguido de las siglas de los partidos integrantes de la coalición.

La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid resolvió el recurso mediante Sentencia de fecha 24 de mayo en curso desestimatoria de aquél. Dicha Sentencia se fundaba en que del examen del expediente electoral resulta que la inscripción en el Registro del Ministerio del Interior está hecha con la denominación «Alternativa Verde (Movimiento Ecologista de Cataluña)», por lo que era obligada la desestimación del recurso a la que nada obsta la alegación del recurrente relativa al uso de las siglas por coaliciones, que no guarda relación con el tema a decidir.

2. Por providencia de 27 de mayo se acordó recabar las actuaciones electorales y contencioso-electorales, requiriéndose a la Entidad solicitante del amparo, a través del Abogado compareciente, para que en el plazo de un día se personase por medio del Procurador con poder al efecto, como dispone el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, habiéndolo efectuado en su nombre el Procurador don Antonio Rueda Bautista.

3. De las actuaciones electorales y contencioso-electorales se ha dado vista al Ministerio Fiscal, quien ha presentado escrito de alegaciones, en el cual ha interesado la denegación del amparo pedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la candidatura recurrente ha subsanado en tiempo el defecto de postulación procesal que, con invocación de lo dispuesto en el art. 81.1 de nuestra Ley Orgánica, se le puso de manifiesto mediante providencia de 27 de mayo. No existiendo otros reparos formales para la admisibilidad del recurso, procede, pues, entrar en el examen de lo que en él se pide.

2. La pretensión que se hace valer en la demanda de amparo carece de toda consistencia. Aunque en ella se dice impugnar la Sentencia de 24 de mayo de 1986, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, es lo cierto que, estando a lo que en la demanda misma se expone y a la naturaleza propia de este procedimiento, de existir alguna lesión de derecho fundamental ésta se habría producido, de modo directo, a resultas de la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 20 de mayo de 1986, acto respecto del cual aquella Sentencia tuvo un mero carácter confirmatorio y sin que, de otra parte, sea aceptable el reproche dirigido frente a esta Resolución con invocación del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, ya que dicha Sentencia, de modo notorio, se dictó con la debida fundamentación en Derecho, por más que ésta llevase, lo que en nada afecta al derecho de referencia, a la desestimación de la pretensión actora.

Descartado como precepto que por sí sólo pudiera sustentar hoy esta queja el recogido en el art. 1.1 de la Constitución, que el recurrente invoca, restaría meramente el alegato de haber resultado discriminada la candidatura actora por obra de la Resolución de la Junta Electoral Provincial, si bien el precepto constitucional que habría de tomarse en cuenta para resolver sobre tal alegato no sería ya el art. 14, que en la demanda se cita, sino el art. 23.2, pues como dijimos en el fundamento jurídico 4.° de la Sentencia 50/1986, de 23 de abril, cuando la queja por discriminación se plantee respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2 de la Constitución, y siempre que no se haya verificado la diferenciación impugnada en virtud de alguno de los criterios explícitamente impedidos en el art. 14, será de modo directo aquel precepto el que habrá de ser considerado para apreciar si lo en él dispuesto ha sido o no desconocido por el acto impugnado.

Según recordamos en el fundamento jurídico 3.° de la Sentencia 10/1983, de 21 de febrero, la legislación electoral otorga a los Partidos, en razón de su función constitucional de cauce fundamental para la participación política, la facultad de presentar candidaturas en las que, junto con el nombre de los candidatos, figure la denominación del Partido que los propone. Como es claro, este derecho así atribuido a los Partidos [art. 44.1 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio] sólo puede ejercerse por éstos cuando, como tales, comparecen con su denominación propia, entre otros rasgos ante el Cuerpo electoral, de tal modo que al negar la Junta Electoral Provincial la pretensión de la candidatura recurrente a ser proclamada con nombre distinto a aquel con el cual el Partido que la promueve se inscribió en su día en el Registro de Asociaciones Políticas, no se menoscabó el derecho del Partido mismo a tomar parte en el proceso electoral presentando listas propias de candidatos. Como debiera ser patente para la recurrente, el apartado 1.° del art. 46 de la misma Ley Orgánica dispone que el escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolos del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que la promueve y esta exigencia no puede defraudarse, alterando la cabal denominación del Partido por las siglas que a ella se quieran hacer corresponder, ya que la misma está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe. Frente a lo que se da a entender en el recurso, la identificación en estos términos, como candidatura de presentación partidaria, no resulta disponible ni puede alterarse con el simple argumento de que el nombre distinto al en su día registrado resulta también idóneo a juicio de sus promotores. Es ocioso recordar que la denominación en su momento distinta podrá ser modificada por el Partido y de acuerdo con lo que sus Estatutos dispongan, pero en tanto dicho cambio no se produzca -y la certificación del Registro no lo refleja en este caso- la denominación de la candidatura no habrá de ser sino la del Partido.

Para nada empaña esta conclusión lo que en la demanda se alega respecto de la desigualdad que la resolución impugnada entrañaría por referencia a otras candidaturas de formaciones políticas que emplearían -se dice- para su identificación las siglas correspondientes a su nombre propio. Nada se dice en la demanda que sirva para identificar tales presuntos términos de referencia, y aun si se quisieran tomar ahora en cuenta los que la recurrente citó en su demanda en el procedimiento antecedente habría de decirse, como con razón advirtiera la Sala de la Audiencia Territorial, que los ejemplos de coaliciones y federaciones propuestos suponen casos del todo distintos al aquí planteado, debiendo resultar determinante la constatación, para resolver éste, de que el art. 46.1 de la citada Ley Orgánica 5/1985 reclama la identificación mediante la denominación, siglas y símbolo de los Partidos y de las Federaciones y Coaliciones y no de modo singular de las formaciones políticas que integren estas últimas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 70/1986, de 31 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:70

Recurso de amparo 968/1985. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, denegando el procesamiento de determinadas personas

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal (en especial Auto 47/1984), la denegación de un procesamiento por el Juzgador penal no constituye, en sí misma, afectación del derecho declarado en el art. 24.1 de la C.E., ni causa indefensión al acusador particular, pues aquel derecho existe para alcanzar un acceso a la jurisdicción en protección de las propias situaciones subjetivas y para obtener de aquélla un pronunciamiento suficientemente fundado en Derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 968/1985, promovido por don José Luis Carrero Arranz, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y bajo la dirección de Letrado, contra Auto pronunciado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima de lo Penal, en 17 de junio de 1985, en el rollo núm. 332/1985, dimanante del sumario núm. 75/1985, del Juzgado de Instrucción núm. 19.

Ha intervenido en el procedimiento el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de noviembre de 1985 la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez interpuso ante este Tribunal recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don José Luis Carrero Arranz. En la exposición de los hechos de la demanda se indica que el día 14 de diciembre de 1984, y como consecuencia de la denuncia interpuesta ante el Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Madrid por don Ramón Carrero Arranz, se incoaron diligencias previas para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho denunciado, consistente en que el día 13 de diciembre del mismo año don José Luis Carrero Arranz resultó herido como consecuencia, al parecer, de los disparos efectuados por los miembros de la dotación de un coche de la Policía Nacional. Tras la práctica de dichas diligencias, el día 22 de febrero de 1985 el Juez Instructor dictó providencia en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley de 4 de diciembre de 1978, se dispuso la remisión de lo practicado a la Audiencia Provincial. Esta providencia fue revocada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima de lo Penal) y devuelta la causa a los efectos de que por el Juzgado de Instrucción se dictase el correspondiente Auto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con fecha 14 de marzo del mismo año se dictó por el Juez de Instrucción dicho Auto en el que, considerando que los hechos denunciados podían revestir caracteres de un delito de lesiones del art. 422 del Código Penal, se acordó remitir nuevamente el sumario a la Audiencia Provincial. Recibidos los autos en la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, y una vez dado traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante actual, se solicitó por aquél el sobreseimiento provisional y por la representación de don José Luis Carrero Arranz el procesamiento de los Policías nacionales don José Luis Lipiañes Pinto y don Juan García Oliva, estimando que existían indicios racionales de criminalidad, habiendo quedado acreditado que ambos hicieron uso de sus armas reglamentarias disparándolas reiteradamente, y que el proyectil que alcanzó al señor Carrero Arranz fue disparado con la pistola del Policía nacional señor García Oliva. El día 17 de junio de 1985, la Sección competente de la Audiencia Provincial dictó Auto acordando no haber lugar al procesamiento interesado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al perjudicado y decretando así el sobreseimiento previsto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Interpuesto contra esta resolución recurso de súplica por la representación del hoy demandante; con fecha 3 de septiembre de 1985 se dictó Auto por la Audiencia Provincial confirmando el anterior de fecha 17 de junio y declarando no haber lugar a la admisión del recurso.

Como fundamentación de Derecho de su pretensión se aduce por la representación actora que los Autos de 17 de junio y de 3 de septiembre de 1985, dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, infringieron su derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución ya que, al disponerse en dichas resoluciones el sobreseimiento previsto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se vino a negar al señor Carrero Arranz la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Tras invocar el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley de 4 de diciembre de 1978, se afirma que de lo actuado en el sumario se desprenden suficientes indicios racionales de criminalidad para dictar auto de procesamiento contra los Policías nacionales que hicieron uso de sus armas, sin que sea de compartir el criterio de la Sala a quo según el cual no procedería el procesamiento «porque los Policías nacionales intervinientes en los hechos se vieron precisados al uso de las armas dado el cariz que tomaba la manifestación en la que participaba el lesionado», afirmación frente a la cual se arguye ahora que el señor Carrero Arranz no estaba participando en manifestación alguna. Tras lo expuesto, se hacen diferentes consideraciones en la demanda en orden a lo que debiera ser el empleo regular de las armas por los miembros de la Policía Nacional uso que no fue aquí el que de ellas se hizo, concluyéndose que, en el presente caso, la actuación de los miembros de la Policía Nacional fue de imprudencia temeraria, según los datos del incidente obrantes en las actuaciones. Por todo ello, al no accederse al procesamiento pedido se privó al actor de la oportunidad de que se celebrara un juicio oral y contradictorio en el que se enjuiciase la presunta responsabilidad de los Policías nacionales causantes de los hechos, infringiéndose, pues, lo dispuesto en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

El amparo que se solicita es el de que se declare el derecho del demandante a obtener la tutela definitiva de los Tribunales y, en consecuencia -se dice-, se proceda al procesamiento en su día solicitado, dejándose sin efecto el sobreseimiento dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Por providencia de fecha 27 de noviembre de 1985 la Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, disponiendo se dirigiera atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, remitiera las actuaciones practicadas y emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer ante el Tribunal

3. Mediante providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a los efectos de que se formulasen las alegaciones previstas en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

4. Por escrito registrado el día 20 de febrero formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal en los términos que resumidamente siguen. La queja del actor, como primera observación, se funda sólo en la negativa al procesamiento por él pedido, sin que su petición directa ante el Tribunal sea la de que por éste se disponga aquél procesamiento, decisión que no corresponde a la Jurisdicción del Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución, 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Auto de la Audiencia Provincial de 3 de septiembre de 1985 no fue de inadmisión del recurso de súplica, pese a la inadecuada terminología empleada en su parte dispositiva, sino de desestimación, según se desprende con claridad de su considerando único. No se trata, pues, en este caso, de una queja frente a una decisión de inadmisión de un determinado recurso, sino de la frontal discrepancia del recurrente con el criterio del Tribunal penal basada en que, a juicio del actor, hubo suficientes indicios para procesar, según las pruebas practicadas, de cuya insuficiencia no se queja, como tampoco de que alguna de las por él propuestas se hubiere denegado. No se combate, por tanto, la premisa fáctica del juicio sino su valoración. Planteado así, es claro que el recurso tiene que decaer porque, según reiterada jurisprudencia constitucional, y pese a que el derecho proclamado en el art. 24.1 de la Constitución corresponde también al perjudicado por el delito, no puede trasladarse a este Tribunal el juicio respecto de los motivos suficientes para procesar, pues esto pertenece a la esfera del Juez y, en su caso, de la Audiencia. La representación actora sólo discute aquí la valoración judicial de los hechos en el procedimiento antecedente, pero este planteamiento no puede prosperar en un recurso de amparo, que no es una tercera instancia ni una superapelación. En este caso, el recurrente ha tenido acceso al procedimiento, ha participado en él instando la práctica de diligencias y ha obtenido una resolución judicial razonada y fundada, como fue el Auto de la Audiencia acordando el sobreseimiento. Su discrepancia, en suma, frente a esta resolución y frente a la posterior desestimatoria del recurso de súplica es insuficiente para obtener en el proceso constitucional una revisión de lo resuelto por el Tribunal penal en el ejercicio de su exclusiva competencia, conforme al art. 117.3 de la Constitución. Se interesa, por ello, la desestimación del amparo impetrado.

5. Mediante escrito que fue registrado el día 28 de febrero formuló sus alegaciones la representación actora, reiterando los hechos expuestos en su demanda y la fundamentación jurídica entonces formulada y añadiendo que, a la vista de la aplicación que se vendría haciendo de la vigente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por parte de algunos Juzgados de Instrucción y de la propia Audiencia Provincial de Madrid, lo pertinente sería que la Sección Séptima de esta Audiencia devolviera el sumario al Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid para que por su titular se procediera al procesamiento en su día solicitado, al no permanecer vigente se dice el fuero especial que para los Policías nacionales estableció la Ley de 4 de diciembre de 1978. Se añade que este alegato no ha de entenderse en contradicción con el amparo solicitado, que ahora se reitera, siendo sólo el resultado de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 6/1985, al ser claro que la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid no pudo, en ningún caso, acordar el sobreseimiento aquí discutido, pues carecía de competencia para ello ya que, tras la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, lo procedente hubiera sido remitir el sumario al Instructor para que por éste, en virtud de lo actuado, se acordase o no el procesamiento solicitado por la parte.

6. Por providencia del pasado 12 de marzo, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que se ha hecho valer en el presente recurso es la de que reconozcamos el derecho del actor a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 de la Constitución), derecho supuestamente conculcado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de 17 de junio de 1985 confirmado por el mismo Tribunal en nueva resolución de 3 de septiembre mediante el que se denegó el procesamiento de determinadas personas pedido entonces por el demandante actual, disponiendo el sobreseimiento provisional de los acusados. Sólo al examen de la conformidad de aquella resolución con el contenido del derecho fundamental invocado se extiende, en este caso, nuestra jurisdicción, pues es del todo claro que nada podemos disponer, en contra de lo que parece desprenderse del petitum de la demanda, en orden al procesamiento en su día denegado por el Tribunal penal, al que corresponde con exclusividad (art. 117.3 de la Constitución) decidir sobre este objeto. Tampoco, de otra parte, es ahora de considerar lo expuesto por la representación actora en sus alegaciones respecto de la procedencia, a su juicio, de que dispongamos previa anulación, hay que entender, del Auto de 17 de junio de 1985 la remisión de lo actuado al Juzgado núm. 19 de los de Madrid a fin de que por este órgano y a resultas, en opinión del demandante, de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio se resuelva de nuevo sobre el procesamiento frente a cuya denegación se recurre. Es manifiesto que semejante petición no puede ser tenida en cuenta ya que ni el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de nuestra Ley orgánica es ocasión para innovar el objeto del recurso (Sentencia 74/1985, de 18 de junio, fundamento jurídico 1.°), ni la innovación que así se pretende guarda conexión aparente con derecho alguno de los protegidos en este cauce, constituyendo, más bien, una inadmisible solicitud de reapertura del procedimiento penal que antecede, en virtud de una determinada interpretación -sobre la que nada ha de decirse ahora- acerca de los efectos sobre la resolución judicial impugnada de una Ley Orgánica que, como la 6/1985, no estaba vigente al tiempo de la adopción del Auto de 17 de junio de 1985, resolución ésta a la que, estando a lo que en la demanda se dice, habría de imputarse de modo directo la acusación de la indefensión alegada.

2. De conformidad, pues, con lo expuesto en la demanda, la indefensión padecida por el señor Carrero Arranz lo habría sido por la errónea estimación del Tribunal Penal sobre los hechos de los que conoció y por el consiguiente sobreseimiento provisional por el mismo dictado, sin que sea posible referir ningún nuevo contenido supuestamente lesivo del derecho invocado a la resolución del día 3 de septiembre, mediante la cual la Sección Séptima de la Audiencia Provincial resolvió -aunque otra cosa pudiera desprenderse de la parte dispositiva de este Auto- sobre la súplica interpuesta por el hoy demandante. Entiende éste que los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional a los que acusó debieron ser procesados en aquella ocasión, existiendo, a su juicio, indicios suficientes de criminalidad en su conducta para que así se hubiere dispuesto, de acuerdo con el relato fáctico del incidente en el que el actor resultó herido, que ante nosotros se reitera. Este modo de plantear la queja constitucional hace bien evidente su plena vacuidad. El señor Carrero Arranz no alega, para dar razón de la indefensión que dice haber sufrido, que las resoluciones que combate se hayan dictado sin la debida fundamentación en Derecho, o al término de un procedimiento en el que no hubiera podido defender plenamente su posición de acusador por haberse quebrantado alguna de las reglas esenciales de aquél. Nada de esto se arguye en la demanda ni nada tampoco respecto de tales hipotéticas infracciones procesales se deja ver en las actuaciones remitidas que muestran, al contrario, cómo el recurrente pudo defender su pretensión sin restricciones y proponer la probanza que estimó le convenía a la defensa de aquélla. Lo que en el proceso constitucional se pide es, estrictamente, que enjuiciemos de nuevo la cuestión debatida ante el Tribunal competente, entrando a valorar los hechos que hasta él se llevaron y rectificando su decisión en orden a los indicios de criminalidad que, según el demandante, mostraría la conducta de quienes fueron por él acusados. Si tal hiciéramos, sin embargo, desconoceríamos la exclusiva jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden penal (art. 117.3 de la C.E.) para apreciar razonadamente si de lo actuado resultan suficientes indicios de criminalidad como para dictar Auto de procesamiento del imputado (art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El demandante, pues, plantea una cuestión que contraría abiertamente los límites propios del recurso de amparo [apartado 1 b) del art. 44 de nuestra Ley Orgánica] y que ignora también la propia doctrina de este Tribunal en orden a cómo la denegación de un procesamiento por el Juzgador penal no constituye, en sí misma, afectación del derecho declarado en el art. 24.1 de la Norma fundamental, ni causa indefensión al acusador particular (por todas las resoluciones en este sentido, Auto 47/1984, de 25 de enero, fundamento jurídico, 2.°) pues aquel derecho existe para alcanzar un acceso a la jurisdicción en protección de las propias situaciones subjetivas y para obtener de aquélla un pronunciamiento suficientemente fundado en Derecho, lo que se ha logrado aquí cumplidamente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Carrero Arranz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 71/1986, de 31 de mayo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:71

Recurso de amparo electoral 574/1986. Contra Sentencia dictada el 26 de mayo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso-electoral referente a proclamación de candidaturas presentadas por el Partido Regionalista del País Leonés

1. El recurso constitucional de amparo sólo cabe contra los actos del poder que violen los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la C.E. La Ley ha de precisar en qué casos y con arreglo a qué formas [art. 161 b) de la C.E.] será posible acudir a él, pero no extenderlo a objetos y finalidades distintas de las señaladas. Es por ello evidente que la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, al prever una modalidad específica del recurso de amparo contra actos atinentes a la proclamación de candidaturas electorales, no ha alterado ni podía alterar la naturaleza de un recurso que no es disponible para el legislador.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 574/1986, promovido por Centro Democrático y Social, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y asistido por el Abogado don Carlos Adame Gómez; Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y asistido por el Abogado don Jesús Hernández Rojas, y Partido Reformista Democrático, Falange Española de las JONS y Coalición Electoral Convergencia Leonesista, por quienes han comparecido, respectivamente, don Alfredo Prado Santos, don Rafael Crespo Méndez y don José Luiz Aller Alvarez, Abogados los dos primeros y asistido por Abogado el tercero; impugnando todos ellos la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 26 de mayo pasado en recurso contencioso-electoral referente a proclamación de candidaturas presentadas por el Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) para las Elecciones Generales a celebrar el próximo día 22 de junio dentro de la circunscripción electoral de Salamanca. Ha sido parte demandada don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño, en cuanto candidatos y representantes legales de las candidaturas del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL), representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García y asistidos del Letrado don Manuel Conde del Río. En el recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 28 de mayo pasado tuvieron entrada en este Tribunal cinco escritos por medio de los cuales don Alfredo Prado Santos, don Carlos Adame Gómez, don Rafael Crespo Méndez, don Jesús Hernández Rojas y don José Luis Aller Alvarez, Abogados los cuatro primeros y estudiante el quinto, manifestaban interponer, como representantes dentro de la circunscripción electoral de Salamanca, respectivamente, del Partido Reformista Democrático, Centro Democrático y Social, Falange Española de las JONS, Partido Socialista Obrero Español y Coalición Electoral Convergencia Leonesista, recursos de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictada con fecha 26 de mayo anterior en el recurso contencioso-electoral promovido por don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño, contra Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca, denegatorios de la proclamación de las candidaturas presentadas por el Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) para las Elecciones Generales convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril.

De lo expuesto en las solicitudes de amparo, todas ellas de igual contenido, así como de la documentación acompañada a aquéllas, se desprenden los siguientes hechos.

Las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca por sendos Acuerdos adoptados el pasado día 20 de mayo denegaron la proclamación como candidatos de los que presentaron la documentación correspondiente del Partido Regionalista del País Leonés. La proclamación de candidaturas, en la que no se incluía al referido Partido, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo siguiente.

La no proclamación se fundaba en el art. 44.3.° de la Ley Electoral General, conforme al cual ningún Partido podrá concurrir a las elecciones federado o coaligado con otro y presentar al mismo tiempo candidaturas propias en la misma circunscripción en la que presentan candidaturas las coaliciones o federaciones a que pertenece; y se había presentado una candidatura bajo la denominación de Coalición Electoral Convergencia Leonesista, de la cual, apreciaban las Juntas Provinciales, según comunicación de la Junta Electoral Central, formaba parte, entre otros grupos políticos, el Partido Regionalista del País Leonés.

Contra el referido Acuerdo acudieron a la vía contencioso-electoral ante la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño «en cuanto candidatos o representantes legales de las candidaturas» del Partido Regionalista del País Leonés, exponiendo que en ningún caso dicho Partido había suscrito pacto alguno con otro grupo político para formar la Coalición Electoral aludida, actuación que al parecer y en nombre del Partido han llevado a cabo personas en su día expulsadas del mismo y que no ostentan su representación.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia el 26 de mayo estimando el recurso y anulando los Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca y declarando el derecho del Partido Regionalista del País Leonés a su proclamación. Dicha Sentencia fue notificada en el siguiente día al Procurador de los recurrentes.

Comunicadas por la Audiencia Territorial dicha Sentencia a las tres Juntas Electorales afectadas, se promovieron contra ella sendos recursos de amparo por don Alfredo Prado Santos, don Carlos Adame Gómez, don Rafael Crespo Méndez, don Jesús Hernández Rojas y don José Luis Aller Alvarez, quienes manifestaban actuar en nombre, respectivamente, del Partido Reformista Democrático, Centro Democrático y Social, Falange Española de las JONS, Partido Socialista Obrero Español y Coalición Electoral Convergencia Leonesista; todos ellos en lo que tal Sentencia afecta a la circunscripción electoral de Salamanca. Dichos recursos tuvieron entrada en este Tribunal el día 28 de mayo pasado y en esa misma fecha la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid emplazó a la representación procesal de los recurrentes en vía contenciosa que habían actuado en nombre del Partido Regionalista del País Leonés.

2. Por providencia de 29 de mayo siguiente, este Tribunal acordó tener por presentados los recursos de amparo electoral deducidos y, habiéndose recibido las actuaciones de la Junta Electoral de Salamanca y el rollo de Sala de lo Contencioso- Administrativo, se acordó poner de manifiesto las referidas actuaciones al Ministerio Fiscal por plazo de un día para que presentase su escrito de alegaciones; acordándose el mismo trámite y por ese mismo plazo para los recurrentes en la vía judicial si se personasen. Se otorgó además un plazo de un día a las Entidades solicitantes de amparo para que, de conformidad con lo establecido por el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, compareciesen por medio de Procurador o Procuradores del Ilustre Colegio de Madrid con poder o poderes al efecto; cursándose en el mismo día a los por ella comparecientes notificación telegráfica del texto íntegro del proveído sin que al tiempo de dictarse esta Sentencia se hayan personado tres de las referidas recurrentes del modo requerido.

3. Los recurrentes en la vía contenciosa señores Diego Núñez, Rodríguez de Castro e Iglesias Carreño, que habían sido emplazados por la Audiencia Territorial, se personaron ante este Tribunal en calidad de candidatos y representantes legales del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) formulando sus alegaciones de oposición al otorgamiento del amparo por entender que los recurrentes carecen de legitimación activa, y, en todos caso, en cuando al fondo de la pretensión, por falta de fundamento de la misma.

4. El Ministerio Fiscal ha presentado su escrito de alegaciones el día 29 de mayo. En él interesa de este Tribunal la desestimación del recurso exponiendo que en ninguna de las solicitudes de amparo existe alusión a la posible vulneración de un derecho fundamental, ni se alcanza que derechos de tal naturaleza puedan estar implicados en el fallo de la Audiencia Territorial. El recurso, pues, entiende el Ministerio Fiscal, no se ajusta a la naturaleza del amparo constitucional, la cual permanece inalterada en la normativa electoral, que se ha limitado a reducir los plazos de su tramitación; siendo el planteamiento de este recurso más propio de una apelación que de un amparo constitucional.

5. El día 30 de mayo subsanaron su defecto de postulación los recurrentes Centros Democrático y Social y Partido Socialista Obrero Español al comparecer por medio de Procurador con poder al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres de los solicitantes de amparo, Partido Reformista Democrático, Falange Española de las JONS y Coalición Electoral Convergencia Leonesista, carecen de postulación procesal, presupuesto que sólo cubren en parte los Abogados comparecientes por los dos primeros y el que asiste al representante de la tercera, toda vez que el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige que se complete con la representación a cargo de Procurador. En la escueta regulación que el art. 49 de la Ley Electoral contiene de nuestro proceso de amparo no se prevé un trámite de subsanaciones dado el perentorio plazo de tres días señalado para la completa tramitación de este recurso; no obstante lo cual, se ha ofrecido a los referidos recurrentes la oportunidad de comparecer por medio de Procurador, sin que lo hayan efectuado en el plazo de un día otorgado al efecto. Ello es suficiente para una total desestimación del amparo solicitado respecto de ellos; procediendo examinar a continuación las pretensiones de los restantes recurrentes que si han subsanado su inicial defecto de postulación.

2. El recurso constitucional de amparo sólo cabe contra los actos del poder que violen los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución [Constitución Española, art. 161 b)]. La Ley ha de precisar en qué casos y con arreglo a qué formas (ibid.) será posible acudir a él, pero no extenderlo a objetos y finalidades distintas de la señalada. Es por ello evidente que la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, al prever una modalidad específica del recurso de amparo contra actos atinentes a la proclamación de candidaturas electorales, no ha alterado ni podía alterar la naturaleza de un recurso que, como se dice antes, no es disponible para el legislador. Desde esta perspectiva ha de juzgarse la pretensión de los demandantes de amparo en el presente caso.

Como señala el Ministerio Fiscal, en el texto de la demanda, idéntico para todos los recurrentes, se arranca de la afirmación, habitual en los recursos de apelación, de disconformidad con la Sentencia recurrida; afirmación tópica que ya por sí misma denuncia el defectuoso entendimiento que los demandantes de amparo tienen de esta vía procesal. Esta primera impresión no hace sino confirmarse cuando, tras ella, se procede al análisis detenido de los escritos de demanda, pues en ellos ni se invoca derecho fundamental alguno cuya lesión pudiera fundamentar la petición de amparo, ni se ofrece ninguna razón de la que, ni siquiera remotamente, quepa colegir que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid ha podido lesionar los derechos fundamentales de los recurrentes y menos aún, si cabe establecer diferencias de grado dentro de lo imposible, una lesión que, por afectar directamente al derecho de sufragio pasivo, haya de ser remediada por esta vía de urgencia del amparo excepcional que la ya citada Ley Electoral arbitra respecto de la proclamación de candidaturas.

Es forzoso concluir por esto, de acuerdo con el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal y por la representación de los coadyuvantes, que el recurso de amparo debe ser desestimado por no deducirse respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, art. 50.2 a)].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 72/1986, de 2 de junio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:72

Recurso de amparo 534/1985. Contra Resolución de la Dirección General de Policía, de 9 de marzo de 1984, acordando no mantener en la situación de libres de servicio a los policías recurrentes en amparo en su cualidad de representantes sindicales

1. Se reitera anterior doctrina de este Tribunal, según la cual el hecho de haberse desestimado el recurso o bien confirmado el acto administrativo por los Tribunales en la vía judicial procedente, no transforma la impugnación contra actos del poder ejecutivo en una impugnación contra resoluciones judiciales del art. 44 de la LOTC.

2. Ni de la legislación española ni de la proviniente de los Pactos internacionales suscritos por España, puede deducirse que la exención total de servicios -laborales o profesionales- esté comprendida en el ámbito de la libertad sindical y derechos anejos de los representantes.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 534/1985, promovido por don Tomás Alonso de Corcuera, don José Martínez Pérez, don Jaime Serrano Altamiras, don José Galán Valhondo y don Julio Martínez Moreno, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín y defendidos por el Abogado don José E. Rodríguez Menéndez, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1985, recaída en el recurso de apelación núm. 347/1985, por la que se confirma la dictada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de septiembre de 1984, sobre suspensión en el desempeño de funciones sindicales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Tomás Alonso de Corcuera y cuatro más, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1985 que confirmó la dictada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de septiembre de 1984, sobre suspensión en el desempeño de funciones sindicales. Se denuncia la violación por ambas Sentencias de los arts. 24.1 y 2, 25.1 y 28.1 de la C.E., suplicándose su nulidad y el expreso reconocimiento por el Tribunal Constitucional del derecho de los actores a permanecer liberados del servicio a fin de atender actividades sindicales. Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, por ocasionar la misma un perjuicio irreparable a los solicitantes de amparo, que harían perder a éste su finalidad, y sin que se deriven perturbaciones graves de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de terceros.

Las pretensiones que se postulan se apoyan en los siguientes hechos:

a) Los actores, funcionarios del Cuerpo Superior de Policía y miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Profesional de Policía (SPP), se encontraban adscritos directamente a las órdenes de la Dirección General de Policía, habiendo sido liberados, en fecha que no consta, de su servicio habitual a fin de atender a las actividades del sindicato a que pertenecían.

b) Por resolución adoptada en fecha 9 de mayo de 1984, el Director General de la Policía acordó que «con carácter provisional y hasta tanto se regule el horario de la actividad sindical, se incorporen urgentemente (los actores) a sus destinos habituales cesando en la actual situación en la que se encuentran a las órdenes de su Autoridad».

c) Contra la anterior resolución, los hoy demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, en el que, por otrosí, se solicitaba la suspensión de la ejecución de los acuerdos impugnados. Tramitada pieza separada de suspensión, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, por Auto de 27 de abril de 1984, acordó acceder a la solicitada suspensión.

d) Por Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el mencionado órgano judicial desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por los actores, declarando la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución impugnada. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo desestimó, confirmando la resolución apelada.

En el decir de los recurrentes, las Sentencias pronunciadas por la Audiencia Territorial, primero, y el Tribunal Supremo, más tarde, constituyen una violación del derecho de libre sindicación reconocido en el art. 28.1 de la C.E., el cual ha de ser interpretado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos por España, señaladamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el «derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculo y sin otras limitaciones que las que prescribe la Ley». La decisión judicial de no mantener la situación de liberados de todo servicio que venían disfrutando los actores, en su condición de representantes del SPP, comporta una grave limitación de aquel derecho fundamental, que no se justifica por un presunto interés general de dedicar todos los efectivos policiales a las tareas de la seguridad ciudadana.

Pero además, las resoluciones impugnadas han producido indefensión al no anular un acuerdo administrativo privado de la mínima motivación y razonamiento que permita a los afectados la defensa de sus intereses.

2. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, teniendo por personada a la Procuradora señora Rodríguez Pechín, con quien se entenderán las sucesivas diligencias; y a tenor del art. 51 de la LOTC se solicitan al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial las actuaciones respectivas mencionadas en el antecedente primero.

Termina esta providencia formando la correspondiente pieza separada, para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Por Auto de 29 de julio de 1985, se denegó la suspensión de las Sentencias, que había sido solicitada por la parte recurrente en amparo.

4. Por nueva providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid; tener por personado y parte al Abogado del Estado; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y a la Procuradora señora Rodríguez Pechín, para que a la vista de las actuaciones puedan alegar lo que a su derecho convenga.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 6 de noviembre de 1985, hace las siguientes alegaciones: «lo que se pide, como bien se ve en el suplico, es que se reconozca el derecho de los actores a permanecer en su situación de liberados del servicio, lo que, con toda evidencia, no ha sido alterado por los fallos judiciales sino por el acuerdo que éstas confirmaron. La nulidad, pues, que debería acordarse para restablecer el derecho que se invoca como vulnerado -el de actividad sindical- es la del acuerdo del Director General de Policía que, de hacerse así, arrastraría por vía de consecuencia la de las dos Sentencias. El recurso de amparo, entonces, en lo que a este punto atañe, debe situarse en el art. 43 de la LOTC y las Sentencias vendrían a cumplir el requisito de agotamiento de la vía judicial procedente de que se habla en el inciso final de su apartado 1. Otro tanto hay que decir del reproche constitucional que se hace al acuerdo de haber producido indefensión a los interesados por carecer de motivación; es igualmente claro que si la indefensión es por causa de la falta de fundamentación del acuerdo en cuestión, será éste y no las Sentencias ulteriores el que incurrirá en la poco consistente indefensión que se alega.

Pero lo cierto es que, pese al amplio capítulo de derechos que se dicen violados, éstos quedan limitados luego, a la hora de fundamentar su lesión, a los de indefensión por falta de motivación del acuerdo y de libertad sindical por ordenar su vuelta a los puestos habituales de trabajo, es decir, los mismos que se invocaron ante la jurisdicción y que, hemos visto, no han podido ser agraviados sino por el acuerdo y nunca directamente por los fallos judiciales. Ha de concluirse, por todo ello, que a éstos no se les imputa ninguna vulneración constitucional. Y que los únicos derechos fundamentales cuya lesión ha de considerarse son los ya dichos de defensa y libertad sindical.

Aun en el supuesto de que se aceptase que el acuerdo impugnado careciera de toda motivación (la Audiencia dice, con razón, que la motivación está implícita en el propio acuerdo, considerando tercero), ello no determinaría indefensión en los términos que hay que atribuir a este derecho desde una óptica constitucional. Efectivamente, el art. 24.1 de la Constitución se refiere a la indefensión dentro de un marco judicial, como situación última de falta de tutela efectiva de Jueces y Tribunales que en ningún caso ha de tolerarse que se produzca. Su infracción, por tanto, sólo es atribuible en principio a los órganos del poder judicial que es a los que corresponde prestar esa tutela. Puede, sin embargo, que incidan en ella los órganos de la Administración en aquellos supuestos que con su actuación hacen imposible o limitan o perturban la acción judicial. Pero, evidentemente, éste no es el caso, pues la explícita falta de aplicación del acuerdo no ha impedido, como bien se ve, que los recurrentes hayan impugnado por todos los medios jurisdiccionales habidos el referido acuerdo. No se puede decir seriamente que los actores hayan quedado indefensos -sin posibilidad técnico-jurídica de atacarlo- cuando han repetido sin ningún obstáculo sus ataques contra el acuerdo y en ningún momento, hasta ahora, en los procesos emprendidos, los Tribunales se han visto impedidos, ni siquiera limitados, en su función juzgadora, ni, por otra parte, ellos los interesados han visto reducidas, que se sepa, sus posibilidades de impugnación. La invocación de que se ha producido indefensión debe, en consecuencia, ser rechazada.

El otro reproche constitucional que se formula lo es por haberse lesionado el derecho de libertad sindical recogido en el art. 28.1 de a C.E. Sabido es que este derecho comprende también el de actividad sindical, esto es, de realizar la actividad que es propia de la acción sindical. Así lo ha dicho repetidamente este Tribunal y hoy es ya declaración legal según se lee en el art. 2, apartados 1 d) y 2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 10 de agosto. La lesión aducida consistiría en que, al ordenarse el cese de los dirigentes sindicales en la situación profesional en que se encontraban -a disposición del Director General y liberados de servicio-, se está incidiendo de modo injustificado en la actividad sindical de los afectados, todos ellos con cargos directivos en el Sindicato Profesional de la Policía. La razón está en que, teniendo que desempeñar sus labores profesionales como funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, no podrían, al mismo tiempo, llevar a cabo sus tareas como dirigentes sindicales. Pero sería preciso en todo caso que se acreditase una efectiva perturbación de la actividad sindical de los afectados, ni simplemente temida, o que se hubiera quebrantado la Ley que regule el ejercicio de la libertad sindical para los funcionarios públicos y es sabido que no existe aún esta Ley, como recuerda el acuerdo recurrido al hablar de la provisionalidad de la medida hasta tanto se regule el horario de la actividad sindical. No se desprende necesariamente que la obligación de reintegrarse a su servicio ordinario suponga una limitación no razonable a los quehaceres sindicales de los interesados y, en definitiva, una injerencia del Gobierno en la vida sindical, prohibida en el art. 3 del Convenio 87 de la OIT. Corresponde a los demandantes justificar que la medida que se combate está produciendo una limitación o perturbación verdaderamente irrazonable en su labor representativa sindical.

Los recurrentes pretenden que ha de aplicarse lo dispuesto con carácter general para los trabajadores y que sería lo que se recoge en el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores. Pues bien, este precepto no contempla la liberación del trabajo de los representantes de los obreros, sino la existencia de un crédito de horas mensuales retribuidas para sus funciones representativas, debiendo además, según doctrina jurisprudencial, justificarse la aplicación de esas horas a las actividades para las que se reconocen. En el informe remitido por el Ministerio del Interior a la Audiencia de Madrid, que sin duda contiene la causalización del acuerdo en cuestión, se indican las razones del mismo y que responden a un equilibrio entre la necesidad de desempeñar el cometido propio de la Policía y la de la labor sindical, estimándose ponderado que esa liberación total del servicio quede limitada, según se recoge, a sólo dos funcionarios policiales. No está de más recordar que son cinco actores que, sumados a los dos Inspectores que permanecen liberados de servicio, hacían un total de siete funcionarios, todos pertenecientes al mismo Sindicato Profesional de Policía, exentos de prestar servicio.

Nada existe, además, que permita asegurar que, llegado el momento, se les prive, dentro de su servicio ordinario, del tiempo aconsejable que puedan demandar para actividades sindicales. Y el temor, por ahora no fundado, de que pueda no ocurrir así es insuficiente para reputar transgredido el derecho fundamental que se invoca. No hay que olvidar, por otra parte, que lo reclamado aquí y en el proceso precedente no es un horario para actividades representativas a semejanza del crédito horario que tienen los trabajadores, sino la anulación del acuerdo que los reintegra a su servicio; por eso ni los Tribunales han podido pronunciarse sobre la oportunidad de reconocer ese horario parcial, ni tampoco es posible hacerlo a este Tribunal.

Termina interesando de este Tribunal Constitucional que desestime la pretensión de amparo al no haber sido vulnerados los derechos fundamentales que han sido invocados.

6. Por su parte, el Letrado del Estado, en su escrito de 15 de noviembre de 1985, alega que: «Frente a los criterios de la demanda, ya tuvo ocasión de señalar la Abogacía del Estado ante los Tribunales contencioso-administrativos que han conocido del asunto y como además ha recordado recientemente ese Tribunal en su Sentencia del pasado 22 de octubre del presente año (recurso de amparo 164/1985), que las «libertades de expresión sindical tiene sus límites derivados de la condición de funcionarios -y concretamente de funcionarios del Cuerpo Superior de Policía- de quien ejercita dichas libertades, ...», de donde se deduce «que un funcionario del Cuerpo Superior de Policía que ostente representación sindical está obligado, al igual que los restantes funcionarios, que carezcan de esa representación, al cumplimiento de sus deberes funcionariales, sin que la condición de representante sindical le otorgue exenciones o inmunidades».

De esta doctrina, derivada directamente de la Constitución (arts. 28 y 104) y de conformidad con cuanto resulta de los tratados y convenios internacionales suscritos por España, resultan dos importantes apreciaciones: 1) Que los funcionarios policiales que ostenten algún cargo sindical siguen siendo funcionarios, sujetos al cumplimiento de sus deberes como tales, ya que su condición sindical no es título alguno de inmunidad o impunidad, y 2) Que precisamente por tal condición el ejercicio de la función sindical está sujeto a límites y reglas distintas de las de los demás representantes no funcionarios.

Ello basta para oponernos a la concesión del amparo, ya que de la simple existencia de una limitación al ejercicio de derechos aquí implicado no cabe deducir, sin más, que una vulneración del art. 28.1 de la C.E.

Además, entendemos que, en el presente caso, no existe ni se ha demostrado por los recurrentes la supuesta limitación que denuncia. Según nuestro criterio, los actores, haciendo supuesto de la cuestión, es decir, considerando evidente una vulneración que no justifican, identifican la alteración de su situación personal y funcionarial con la violación que denuncian, cuando en realidad pensamos que son cosas bien diferentes ya que no toda modificación de las condiciones del trabajo funcionarial de los afectados supone una infracción del derecho de libertad sindical.

Es claro que en virtud de la resolución de la Dirección General de la Policía no se produce para los afectados un traslado forzado sino pura y simplemente su cese en una situación especial y transitoria que les había otorgado con anterioridad la Administración que, entonces, acuerda su reincorporación al destino ordinario.

Que ese acuerdo afecta personalmente a los implicados es indudable. Puede admitirse también teóricamente que el cambio pueda suponerles una mayor incomodidad. Lo que rechazamos por el contrario -y nada se ha explicado al respecto por los actores- es que ese cambio suponga una afectación inconstitucional de su derecho de libertad sindical. Con el contenido que le es propio, en función de la especial condición policial de quienes lo ejercitan, podrán hacerlo efectivo fuera del tiempo que les ocupe el cumplimiento de sus deberes funcionariales o bien dentro de éste, en su destino ordinario, si así lo solicitan de quien corresponda, pero en modo alguno el acuerdo impugnado resulta afectarlo a priori y, por consiguiente, mal puede vulnerar el artículo 28.1 C.E.

En lo que se refiere al art. 24 de la C.E, los recurrentes sostienen que se ha infringido este precepto constitucional, no por haberse dictado por los Tribunales que han conocido del asunto hasta ahora una resolución desestimatoria de sus pretensiones, sino porque el acuerdo de la Dirección General de la Policía de 9 de marzo de 1984: 1) Ha limitado sus derechos fundamentales; 2) Sin motivación alguna, y 3) Causándoles indefensión.

Pero no es admisible que el acuerdo de 9 de marzo de 1984 haya vulnerado sus derechos fundamentales. Como se expresó anteriormente eso es algo que los interesados no han justificado en ningún momento, identificando la afectación de su situación funcionarial personal con la del derecho de libertad sindical.

La alegación de la falta de motivación bastante en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y en la de la Audiencia Territorial que la antecedió carece de todo fundamento. Basta su simple lectura para constatarlo.

Rechazamos igualmente la alegada falta de motivación de la resolución de 9 de marzo de 1984, y nos remitimos a cuanto respecto de este extremo se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1985 y en la de la Audiencia Territorial que la antecedió.

A los efectos pretendidos, indefensión y falta de motivación son dos factores que necesariamente han de ir unidos, puesto que respecto de los actos administrativos, sí no se produce el resultado de la indefensión, la falta de motivación es en si misma considerada irrelevante (art. 48.2 Ley de Procedimiento Administrativo). Quiere decirse con ello que, a diferencia de lo que ocurre con las violaciones de derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto o acuerdo de los órganos judiciales que resuelvan un asunto sin posibilidad de recurso jurisdiccional ordinario antes de acudir a la vía de amparo, en todos aquellos otros supuestos en los que a través de los cauces procesales ordinarios y con motivo de ellos los afectados pueden conocer todos los extremos que les afectan y alegar cuanto a su derecho convenga, la supuesta indefensión, basada en el hecho de que al no tener un conocimiento adecuado de los motivos y razonamientos que fundamentan el acto impugnado, desaparece, por cuanto esos cauces procesales ordinarios les ofrecen la ocasión de conocer tales motivos o razonamientos y argumentar contra ellos cuanto tengan por conveniente.

En el caso de autos, tramitado por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, cuanto se afirma es, particularmente claro, ya que, en el procedimiento especial que esa norma estableció, la Administración, además de contestar a la demanda, remitió el expediente administrativo y, como recoge la Sentencia de la Audiencia Territorial, alegó cuanto estimó procedente como fundamento del acto impugnado. Ya desde entonces, los recurrentes pudieron conocerlo y, por consiguiente, la pretendida indefensión de que dicen haber sido víctimas se nos presenta como carente de todo apoyo.

Por todo ello, suplica se dicte Sentencia, en su día, por la que, con desestimación del recurso, se deniegue el amparo solicitado.

7. Por último, se hace constar que, tras haber transcurrido el plazo concedido en la providencia de 16 de octubre último pasado, no se ha recibido escrito alguno de alegaciones de la Procuradora señora Rodríguez Pechín.

8. Por providencia de 14 de mayo de 1986 se señala el día 21 de mayo del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La esencia y contenido del recurso reside en acusar la violación de los derechos protegidos por los arts. 24.1, 25.1 y 28.1 de la C.E, que los recurrentes, funcionarios del Cuerpo Superior de Policía integrados en el Sindicato Profesional de la Policía (SPP) y miembros de la Comisión Ejecutiva, imputan prima facie a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 26 de marzo de 1985, confirmatoria en apelación de la de la Audiencia Territorial, Sala Cuarta, de Madrid, de 28 de septiembre de 1984, que a su vez declaró la conformidad con el ordenamiento jurídico del acuerdo de la Dirección General de la Policía de 9 de marzo de 1984. En dicha resolución se acordó que dichos cinco funcionarios (hoy recurrentes), que por concesión graciable estaban liberados de servicio, «con carácter provisional, y hasta tanto se regule el horario de la actividad sindical, se incorporen urgentemente a sus destinos habituales, cesando en la actual situación en la que se encuentran a las órdenes de su Autoridad».

En la demanda se solicita por los recurrentes que se declare la nulidad de las Sentencias citadas y que se les reconozca expresamente el derecho a permanecer liberados del servicio.

2. Si bien en el recurso se hace preferente alusión a las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial como origen de las denunciadas violaciones (que luego se reducen a los arts. 24.1 y 28.1 de la C.E.), una lectura del recurso y de sus antecedentes judiciales muestra que la auténtica impugnación va dirigida contra el acto administrativo, que la resolución judicial definitiva se limitó a confirmar, sin que ésta, ni el acto confirmado, contuvieran más especificaciones o disposiciones susceptibles de ser consideradas como lesivas para los recurrentes. No es difícil concluir, y así se hace, que la imputada lesión o vulneración de esos derechos parten del acto del poder ejecutivo, no del judicial. Tal acto se refiere a la resolución que acuerda no mantener en la situación de libres de servicio a los policías que recurren, los cuales consideran que, en su cualidad de representantes del SPP, dicho acto les supone una grave limitación al derecho de libre sindicación, que no se justifica por un presunto interés general de dedicar todos los efectivos policiales a las tareas de la seguridad ciudadana, según alegó después la Dirección de la Policía. Asimismo acusan a la citada resolución en la dicción literal de la demanda, a las Sentencias de no contener la mínima motivación y razonamiento que permitiera a los interesados la defensa de sus intereses sindicales. Se hace esta aseveración -por este Tribunal- porque de la simple lectura de las Sentencias resulta no una ausencia de motivación de las mismas, sino al contrario: Una abundante y exhaustiva serie de razonamientos cuya constancia y congruencia con el sentido del fallo es imposible ignorar.

3. En casos análogos al presente se ha pronunciado este Tribunal en el sentido de que la circunstancia de haberse desestimado el recurso o bien confirmado el acto administrativo por los Tribunales en la vía judicial procedente, no transforma la impugnación contra actos del poder ejecutivo en una impugnación contra resoluciones judiciales del art. 44 de la LOTC, porque estas resoluciones -dice la Sentencia de este Tribunal núm. 6/1981, de 16 de marzo- no alteran, siendo desestimatorias, la situación jurídica creada por el acto administrativo, presuntamente lesivo de un derecho fundamental y no son en sí mismas causas de lesión, en lo que coincide la Sentencia de este Tribunal núm. 15/1981, de 7 de mayo, lo que no obsta -como dice la Sentencia de este mismo Tribunal núm. 26/1982, de 26 de mayo- para que se entre a conocer del fondo de la cuestión, dada la tónica antiformalista de este recurso, salvándose así la imprecisión de la parte.

4. Desde esta perspectiva, por tanto, se impone analizar si se da o no en el caso la violación del derecho de defensa provocado por el carácter inmotivado del acto de la Dirección General de Policía que, según los recurrentes, a través de las resoluciones judiciales, limita el derecho que garantiza el último inciso del art. 24.1 de la Constitución.

En principio es necesario decir que no es doctrina de este Tribunal imputar en todo caso indefensión a los actos administrativos no sancionadores por causa de inmotivación de los mismos, dada su naturaleza y la exigencia de operatividad y eficacia propios de aquéllos, hasta el punto de predicarse de los mismos una presunción de legitimidad. Lo que sí se ha exigido, y así la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/1981, de 17 de julio, es que la Administración en los supuestos de actos o disposiciones limitativos de derechos fundamentales reconocidos en la C.E. deben justificarlos suficientemente y «explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó» el derecho cuestionado. Lo que, en definitiva, conduce a la cuestión al respecto del derecho que se dice violado, es decir, el de la libertad sindical que protege el art. 28.1 de la C.E. y considerar el eventual ataque o transgresión, limitación o restricción indebida de ese derecho fundamental, pues sólo en tal caso debe exigirse la constancia explícita de esa «causalización» a la que se refiere la Sentencia antes citada 26/1981.

5. Desde la perspectiva, pues, del derecho presuntamente violado, es preciso recordar que lo que en definitiva sostienen los recurrentes es que la decisión de poner fin a la situación profesional en la que se encontraban, de dedicación plena al desempeño de funciones sindicales y consiguiente liberación o exención total de servicios propios de su Cuerpo, constituye una violación de la libertad sindical, y que esa exención y dedicación exclusiva corresponde al contenido de ese derecho. De ahí que en su demanda de amparo soliciten que se les reconozca el derecho de permanecer liberados del servicio.

Pero es claro que esa tesis no puede ser admitida. Ni de la legislación española, ni de la proveniente de los pactos internacionales suscritos por España, puede deducirse que la exención total de servicios -laborales o profesionales- esté comprendida en el ámbito de la libertad sindical y derechos anejos de los representantes, que ni siquiera podría equipararse, por excesivo o desmesurado, con el derecho a un crédito de horas mensuales retribuidas, al que alude el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores.

En suma, los demandantes tenían que haber alegado y justificado la limitación causada en sus derechos sindicales, acreditar en qué medida haya afectado la resolución denunciada como lesiva al ejercicio de sus derechos. Y como ello no se ha hecho y no aparece, pues, fundamentada la vulneración del derecho que se alega, es evidente que la demanda deber ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Tomás Alonso de Corcuera, don José Martínez Pérez, don Jaime Serrano Altamiras, don José Galán Valhondo y don Julio Martínez Moreno.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 73/1986, de 3 de junio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:73

Recurso de amparo electoral 588/1986. Contra Sentencia de 27 de mayo de 1986 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid que anuló la proclamación del candidato de la Coalición "Convergencia Leonesista" hecha por la Junta Electoral Provincial de Salamanca

1. El art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, dispone que no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas, así como que estas irregularidades, si subsanables, han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas.

2. El hecho notorio de que la Ley no prevea dicho trámite de subsanación con carácter previo a la proclamación de las candidaturas no puede en modo alguno llevar a la conclusión de que los defectos en su día subsanables devengan definitivos e irreparables tan sólo por el irregular funcionamiento de la Administración electoral, que pudo advertirlos y no lo hizo, ya que no puede pesar sobre los ciudadanos un resultado gravoso para sus derechos fundamentales, que se originó en la falta de la diligencia debida por los poderes públicos en la garantía de su plena efectividad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás Presiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 588/1986, promovido por don Alejandro Regoyo Rubio, en su calidad de representante general de la Coalición Electoral «Convergencia Leonesista», representado por el Procurador de los Tribunales don José Moreno Doz y asistido por la Abogada doña Pilar Cantero González, respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 27 de mayo de 1986, dictada en su recurso núm. 468/1986, anulando la proclamación del candidato de la Coalición «Convergencia Leonesista», don José Luis Aller Alvarez, hecha por la Junta Electoral Provincial de Salamanca para las elecciones generales a celebrar el día 22 de junio de 1986.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 31 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, donde había sido presentado un escrito por medio del cual el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, actuando en nombre y representación de don Alejandro Regoyo Rubio, en su calidad de representante general de la Coalición Electoral «Convergencia Leonesista», promovía recurso de amparo electoral contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, deducido por don Miguel Angel de Diego Núñez, en el recurso contencioso-electoral núm. 468/1986, contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Salamanca, de 20 de mayo de 1986, relativo a la proclamación del candidato de «Convergencia Leonesista» al Congreso de los Diputados por la circunscripción electoral de Salamanca, don José Luis Aller Alvarez.

De la demanda de amparo y documentos recibidos aparecen los siguientes hechos.

La Coalición Electoral «Convergencia Leonesista» presentó como candidato al Congreso de los Diputados, por la provincia de Salamanca, a don José Luis Aller Alvarez, que fue proclamado por acuerdo de 20 de mayo pasado.

Contra dicho acuerdo interpuso recurso contencioso-electoral, ante la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, don Miguel Angel de Diego Núñez, en su calidad de representante de la candidatura del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) y Secretario Provincial por Salamanca, alegando que en la candidatura presentada por la Coalición Electoral «Convergencia Leonesista» en la circunscripción electoral de Salamanca, se daba la irregularidad de que figura como Administrador electoral la misma persona que fue representante y candidato electoral, lo cual quebranta lo dispuesto por el art. 123.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, por lo que impugnaba la candidatura presentada por don José Luis Aller Alvarez por «Convergencia Leonesista» en la circunscripción electoral de Salamanca.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia con fecha 27 de mayo, estimando el recurso contencioso-electoral promovido por don Miguel Angel de Diego Núñez, en su calidad de representante de la Candidatura del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL), contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Salamanca, anulando la proclamación del candidato de la Coalición «Convergencia Leonesista», don José Luis Aller Alvarez, a quien se le hizo saber, informándole de su derecho a interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la Sentencia.

2. El mismo día 31 de mayo último se tuvo por presentado por don Alejandro Regoyo Rubio el escrito remitido por la Audiencia Territorial de Valladolid, y se acordó librar comunicación telegráfica al expresado señor Regoyo Rubio para que en el plazo de un día se personase por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto como dispone el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordándose, asimismo, dar vista del recurso al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día presentase su escrito de alegaciones.

Para subsanar el defecto de postulación indicado, el mismo día 31 se personó el Procurador don José Moreno Doz del modo requerido, aportándose al día siguiente la copia de la Sentencia impugnada.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 2 de junio exponiendo que entiende que debe otorgarse el amparo pedido porque el derecho, cuyo restablecimiento reclama, es el que corresponde al señor Aller de no ser excluido de las candidaturas ya proclamadas y de poder concurrir a las elecciones convocadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige, textualmente, contra la Sentencia de 27 de mayo de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en la que, estimándose el recurso interpuesto por don Miguel Angel de Diego Núñez, se declaró la nulidad de la proclamación por la Junta Electoral Provincial de Salamanca del candidato de la Coalición «Convergencia Leonesista», don José Luis Aller Alvarez, por considerar que dicha proclamación contrarió la norma contenida en el art. 123.3 de la Ley Orgánica 5/1985, en cuya virtud «los candidatos no pueden ser Administradores electorales», condición esta última que ostentaba, respecto de la lista en la que figuraba como candidato el citado señor Aller Alvarez. En la demanda de amparo, no obstante, parece sólo imputarse la violación del derecho de sufragio pasivo que, se dice, padecía al comportamiento de la Junta Electoral Provincial de Salamanca, por no haber advertido de oficio este órgano a la representación de la candidatura recurrente (art. 47.2 de la citada Ley Orgánica) de la irregularidad en la que así se habría incurrido, dando de este modo ocasión para su subsanación.

Esta aparente no coincidencia, para la representación actora, entre acto impugnado y acto o conducta supuestamente causante de la lesión que motiva su queja, requiere ahora, para resolver ésta, de una sucinta mención a los antecedentes del caso que permita reconocer cuál debiera haber sido su curso regular, de conformidad con la normativa legal aplicable. No es dudoso, como primera observación, que la proclamación verificada el día 20 de mayo por la Junta Electoral Provincial de la candidatura presentada por la Coalición Electoral «Convergencia Leonesista» -encabezada por don José Luis Aller Alvarez- lo fue en disconformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985. porque en el art. 47.4 de ésta se establece que «no procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o lo que establecen las disposiciones especiales de esta Ley», remisión esta última que afecta, en lo que aquí importa, a lo prevenido en el ya citado art. 123.3 de la misma Ley Orgánica, precepto que hubo de ser tenido en cuenta por la Junta Electoral en este supuesto ya que, como queda dicho, el candidato señor Aller Alvarez figuraba también, en contra de dicho mandado legal, como Administrador, en la circunscripción de Salamanca, de la Coalición Electoral «Convergencia Leonesista», habiendo sido nombrado con tal carácter el día 13 de mayo. No es menos cierto, sin embargo, que la situación de inelegibilidad así creada para uno de los candidatos presentados por la Coalición que hoy recurre debió haber sido advertida por la propia Junta Electoral y puesta de manifiesto, para su posible subsanación, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la representación de la candidatura afectada, pues no otra cosa se dispone en el art. 47.2 de la Ley Orgánica, precepto del que con la misma claridad deriva que no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas como el que estas irregularidades, si subsanables, han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas para que por éstas se proceda a su reparación. No lo hizo así en este caso la Junta Electoral y la inadvertencia en la que incurrió, si bien, como es obvio, hizo posible la proclamación sin reparos de la candidatura en la que figuraba quien era, por el cargo electoral que ostentaba, inelegible, dejó a esta misma candidatura y, de modo especial, al titular del derecho de sufragio pasivo en este caso en una precaria situación de futuro frente a la eventual impugnación por terceros, aquí efectivamente realizada, de la proclamación así defectuosa. Sólo teniendo en cuenta este irregular modo de proceder de la Administración electoral -que no sólo contravino lo dispuesto en la Ley, sino que dejó también en una posición debilitada a la candidatura que proclamó- es ya posible entrar a juzgar de la afectación del derecho fundamental de referencia (art. 23.2 de la Constitución Española) por la Sentencia de 27 de mayo de 1986.

2. No puede dejar de reconocerse, a partir de lo expuesto, que la resolución judicial impugnada afectó negativamente al derecho de sufragio pasivo del candidato que se consideró indebidamente proclamado, por lo mismo que en dicha Sentencia no se dio plena efectividad a las garantías legalmente dispuestas en protección de dicho derecho. Es muy cierto que la Sala juzgadora debió apreciar, como lo hizo, la irregularidad en la que la Junta Electoral incurrió al proclamar, sin reparos, a quien contaba con un impedimento legal para figurar como tal candidato, pero la apreciación de dicha irregularidad administrativa no debió llevar a la anulación de la proclamación misma; pues, esta decisión, a la vista del sistema legal aquí aplicable y de la omisión en que incurrió la propia Junta Electoral al no comunicar en su día los defectos existentes, entrañó, pese a lo que tuvo de formal restablecimiento de la legalidad quebrada, un desconocimiento de las garantías subjetivas previstas por el Legislador en el citado art. 47.2 y en cuya virtud las irregularidades que puedan mostrar las candidaturas presentadas, apreciadas por la Administración electoral, habrán de dar siempre lugar a su posible subsanación.

El hecho notorio de que la Ley no prevea dicho trámite de subsanación, sino con carácter previo a la proclamación de las candidaturas, no puede en modo alguno llevar a la conclusión de que los defectos, en su día, subsanables devengan definitivos e irreparables tan sólo por el irregular funcionamiento de la Administración electoral, que pudo advertirlos y no lo hizo, en el momento que la Ley prevé para ello, ya que no puede pesar sobre los ciudadanos un resultado, gravoso para sus derechos fundamentales, que se originó en la falta de la diligencia debida por los poderes públicos en la garantía de su plena efectividad. Así, aunque por las peculiares condiciones del proceso contencioso-administrativo, previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, la Sala juzgadora no conoció de las alegaciones que de su derecho pudo haber realizado el señor Aller Alvarez y la candidatura electoral en cuyas listas fue proclamado, el Tribunal debió entonces, interpretando la legalidad aplicable del modo más favorable a la plena efectividad del derecho fundamental comprometido (Sentencia 66/1985, de 23 de mayo, fundamento jurídico 2.°), apreciar, si, la irregularidad en la que se incurrió en la proclamación, mas no extraer de la misma las consecuencias invalidantes dictadas. Se debió, pues, constatando la condición de inelegible de quien fuera proclamado candidato, reconocer el derecho de la candidatura «Convergencia Leonesista» para disponer del plazo de subsanación que antes no tuvo, poniendo así fin, en su caso, ante la Junta Electoral Provincial, al impedimento legal apreciado y logrando, de este modo, que el ejercicio del derecho fundamental no quedase contrariado como, sin embargo, ha ocurrido a resultas de una aplicación de la Ley contraria a su espíritu garantizador.

La circunstancia de que obre ante nosotros copia del escrito mediante el cual don José Luis Aller Alvarez se dirigió a la Audiencia Territorial de Valladolid, pidiendo se tuviera en cuenta la rectificación en el nombramiento de Administrador de la candidatura electoral -escrito que en la demanda de amparo se dice también presentado ante la Junta Electoral Provincial de Salamanca- permite concluir el presente procedimiento declarando, por lo expuesto, la nulidad de la Sentencia impugnada, así como el derecho del señor Aller Alvarez a que la Junta Electoral Provincial indicada tenga por subsanado el defecto en su día no advertido, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, reconocer el derecho de don José Luis Aller Alvarez a ser proclamado candidato en las presentes elecciones generales, y para restablecerlo anular la Sentencia de fecha 27 de mayo de 1986, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso 468/1986, y mantener la proclamación hecha por la Junta Electoral Provincial de Salamanca.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 74/1986, de 3 de junio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:74

Recurso de amparo electoral 589/1986. Contra Sentencia de 26 de mayo de 1986 de la Sala lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 26 de mayo de 1986 en recurso contencioso electoral que declaró el derecho del Partido Regionalista del País Leonés a la proclamación de sus candidaturas

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 71/1986, respecto a la naturaleza del recurso de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 589/1986, promovido por Coalición Electoral «Convergencia Leonesista» y «Partido Regionalista del País Leonés», ambos representados por el Procurador don José Moreno Doz, y asistidos del Abogado don Adriano de Paz, y actuando en relación con las circunscripciones electorales de León y Zamora, respecto de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 26 de mayo pasado en recurso contencioso electoral núm. 465/1986, que declaró el derecho del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) a la proclamación de sus candidaturas, denegada por las Juntas Electorales de León, Zamora y Salamanca, para las Elecciones Generales a celebrar el día 22 de junio de 1986.

En el recurso ha sido parte demandada don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño, quienes han intervenido como candidatos y representantes legales de las candidaturas del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL), representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García y asistidos por el Abogado don Manuel Conde del Río, y ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 31 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito por medio del cual don José María Caballero Blázquez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Regoyo Rubio, en su calidad de representante general de la Coalición Electoral «Convergencia Leonesista» ante la Junta Electoral Central y representante legal de la candidatura de «Convergencia Leonesista» en la circunscripción electoral de León, y de don Román Casas Caballero, en su calidad de representante legal de la misma Coalición Electoral por la circunscripción electoral de Zamora, y por último en nombre de don Juan Felipe Garzo Crespo, como Secretario general del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL), por medio de cuyo escrito interponían recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso electoral núm. 465/1986, promovido por don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño, contra Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca, denegatorios de la proclamación de las candidaturas presentadas por el Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) para las Elecciones Generales convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril.

De la demanda presentada, así como de la documentación acompañada, se desprenden los hechos que a continuación se exponen.

Las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca por sendos acuerdos adoptados el pasado día 20 de mayo denegaron la proclamación como candidatos de los que presentaron la documentación correspondiente del Partido Regionalista del País Leonés. La proclamación de candidaturas, en que no se incluía al referido Partido, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo siguiente.

La no proclamación se fundaba en el art. 44.3 de la Ley Electoral General conforme al cual ningún Partido podrá concurrir a las Elecciones federado o colegiado con otro y presentar al mismo tiempo candidaturas propias en la misma circunscripción en la que presentan candidaturas las coaliciones o federaciones a que pertenecen; y se había presentado una candidatura bajo la denominación de Coalición Electoral Convergencia Leonesista, respecto de la cual, apreciaban las Juntas Provinciales según comunicación de la Junta Electoral Central, formaba parte, entre otros grupos políticos, el Partido Regionalista del País Leonés.

Contra el referido Acuerdo acudieron a la vía contencioso electoral ante la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño «en cuanto candidatos o representantes legales de las candidaturas» del Partido Regionalista del País Leonés, exponiendo que en ningún caso dicho Partido había suscrito pacto alguno con otro grupo político para formar la Coalición Electoral aludida, actuación que al parecer y en nombre del Partido han llevado a cabo personas en su día expulsadas del mismo y que no ostentan su representación.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia el 26 de mayo estimando el recurso y anulando los Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de León, Zamora y Salamanca y declarando el derecho del Partido Regionalista del País Leonés a su proclamación. Dicha Sentencia fue notificada en el siguiente día al Procurador de los recurrentes.

Comunicada por la Audiencia Territorial dicha Sentencia a las tres Juntas Electorales afectadas, se promovió contra ella el presente recurso de amparo por don Alejandro Regoyo Rubio, en representación de la Coalición Electoral Convergencia Leonesista en la circunscripción electoral de León; don Román Casas Caballero, representante de la misma coalición por la circunscripción electoral de Zamora, y don Juan Felipe Garzo Crespo, en representación del Partido Regionalista del País Leonés. Dicho recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 31 de mayo pasado y en esa misma fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid emplazó a la representación procesal de los recurrentes en vía contenciosa que habían actuado en nombre del Partido Regionalista del País Leonés.

2. El mismo día 31 se acordó poner de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal por plazo de un día para que presentase su escrito de alegaciones. Se otorgó además un plazo de un día a las Entidades solicitantes de amparo para que, de conformidad con lo establecido por el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, compareciesen por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto y presentasen copia de la Sentencia de la Audiencia Territorial impugnada.

Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el mismo día 31 de mayo, el Procurador de los Tribunales don José Moreno Doz se personó en nombre de los recurrentes subsanando su defecto de postulación.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de junio siguiente. En él interesa de este Tribunal la desestimación del recurso exponiendo que en la demanda de amparo no existe alusión a la posible vulneración de derechos fundamentales, ni se alcanza que derechos de tal naturaleza puedan estar implicados en el fallo de la Audiencia Territorial. Este recurso presenta la particularidad de que uno de los actores actúa con la misma denominación de quien fue recurrente en el anterior proceso judicial y en cuyo favor se dictó la Sentencia judicial ahora impugnada en esta vía constitucional. Ello implica una contienda acerca de la titularidad del «Partido Regionalista del País Leonés», en la que este Tribunal no puede entrar. Por todo ello el Ministerio Fiscal concluye interesando la denegación del amparo.

3. Los recurrentes en la vía contenciosa don Miguel Angel Diego Núñez, don José Cayetano Rodríguez de Castro y don Francisco Iglesias Carreño, que habían sido emplazados por la Audiencia Territorial, se personaron en este Tribunal en calidad de candidatos y representantes legales del Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL) formulando sus alegaciones de oposición al otorgamiento del amparo por entender que el recurso se ha presentado extemporáneamente, que los recurrentes carecen de legitimación activa y, en todo caso, en cuanto al fondo de la pretensión del amparo, por falta de fundamento constitucional de la misma, ya que su contenido no es propio de esta vía sino de un recurso jurisdiccional ordinario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sólo a dos de los tres demandantes actuales a los representantes legales de la Coalición Convergencia Leonesista en la circunscripción de León y Zamora ha de reconocérseles, preliminarmente, legitimación para recurrir en el presente procedimiento especial, pues el tercero de ellos el señor don Juan Felipe Garzo Crespo, si bien consta como candidato proclamado en la lista de la Coalición Convergencia Leonesista por la circunscripción de León, no figura como representante de esta candidatura y no se halla, por ello, en ninguna de las situaciones subjetivas a las que liga el art. 49.1 de la Ley Orgánica 5/1985 la condición de posible parte actora en el procedimiento contencioso- administrativo a cuyo término, si se considera violado -y así se aduce- algún derecho fundamental será posible, concurriendo las demás condiciones y presupuestos legales, la interposición del presente recurso de amparo especial.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y ya en cuanto al carácter de la pretensión que se quiere aquí hacer valer, ha de resaltarse su notoria inconsistencia con el posible objeto de un recurso de amparo. No ha quedado modificado este objeto cuyos límites los dispuso la propia Constitución: Arts. 53.2 y 161.1 b), por lo prevenido en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, y así lo hemos advertido recientemente en el fundamento jurídico 2.° de la Sentencia de 31 de mayo, en la que se conoció de un recurso promovido, en términos análogos a los actuales, contra la misma resolución judicial que hoy se dice impugnar. Y como se advirtió entonces, ha de señalarse también ahora que los recurrentes han interpuesto un recurso que no puede, en rigor, llamarse de amparo, porque en la demanda para nada se alega que se haya producido violación alguna de derechos fundamentales ni se pide del Tribunal, en coherencia con esta omisión, que declare o restablezca alguno de los derechos de los actores garantizados en esta vía. No se trata, pues, de que los recurrentes no hagan mención explícita de alguna norma constitucional declarativa de derechos fundamentales -invocación formal que, de acuerdo con constante doctrina de este Tribunal, no es condición necesaria ni suficiente para considerar correctamente emprendido el recurso-, sino de que en su demanda para nada se fundamenta ni se menciona agravio alguno a cualquiera de dichos derechos ni, en particular, a aquellos para cuya defensa ha sido instituido sobre todo este procedimiento especial (art. 23.2 de la Constitución Española).

Por ello, y de acuerdo con el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal y por la representación de los coadyuvantes, el recurso de amparo debe ser desestimado por no deducirse respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 75/1986, de 4 de junio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:75

Recurso de amparo 743/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas por supuesta vulneración del derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías. "Reformatio in peius"

1. No puede alegarse indefensión cuando el recurrente en amparo pudo replicar y alegar en el juicio en defensa del interés propio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 743/1985, promovido por la «Mutua Nacional del Automóvil». Entidad aseguradora, representada por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, bajo la dirección del Abogado don Alfredo Sora Santana, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el día 30 de julio de 1985, la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de la Mutua Nacional del Automóvil, interpuso demanda de amparo, fundándose en los siguientes hechos:

a) Con motivo de un accidente de circulación se tramitó en el Juzgado de Distrito núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria juicio de faltas núm. 1.000/1979, en el que, con fecha 1 de marzo de 1985, se dictó Sentencia por la que se condenaba a don Francisco Ajenjo Pérez como autor de una falta de imprudencia, a las penas de multa de 10.000 pesetas, reprensión privada y privación del permiso de conducir por un mes, así como a indemnizar, en diferentes cantidades y conceptos, a los perjudicados, y, en concreto, a uno de ellos, don José Manuel Jorge Cabrera, en 1.825.000 pesetas por los días de incapacidad, con cargo al Seguro Obligatorio de la Entidad demandante del amparo, hasta el límite del mismo y en su exceso con cargo al propio condenado.

b) Notificada la mencionada resolución a las partes, se habría interpuesto recurso de apelación por el condenado, don Francisco Ajenjo Pérez, por la hoy demandante de amparo y por la Compañía «Assicurazioni Generali», recayendo Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de fecha 8 de julio de 1985, en la que se confirmó la de instancia, con la variación de modificar la cuantía de las indemnizaciones a percibir por los perjudicados, que, en lo que se refiere a don José Manuel Jorge Cabrera se fijó en 2.737. 500 pesetas por los días de incapacidad, y 100.000 pesetas, por las secuelas, y en cuanto a «Assicurazioni Generali», a indemnizarla en las cantidades abonadas por ella; la Sentencia amplió, además, el concepto de responsabilidad civil directa a la «Mutua Nacional del Automóvil», dentro de los límites del Seguro Obligatorio, por todas las cantidades señaladas en la Sentencia o declaradas subsistentes en la recurrida.

2. La Sociedad recurrente fundamenta jurídicamente su pretensión en la violación del art. 24 de la Constitución Española, por infracción del principio acusatorio y de la prohibición de la reformatio in peius, lo que le habría producido indefensión, ya que la Sentencia del Juzgado de Instrucción elevó considerablemente el importe de las indemnizaciones y amplió la responsabilidad civil, sin que ninguno de los apelantes lo hubiese solicitado. A este respecto, añade la demandante que la otra Entidad aseguradora se limitó a interesar la revocación parcial de la Sentencia en punto a que se acogiera, como así se hizo, que los condenados le satisficieran las cantidades que había abonado, y en lo que atañe al perjudicado, don José Manuel Jorge Cabrera, éste consintió la Sentencia y se conformó con la misma, puesto que no interpuso recurso de apelación, sin que, por otra parte, pueda considerársele adherido a la apelación, porque ni tal facultad está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), ni consta en las actuaciones ni en el acta del juicio oral que el referido perjudicado actuara en dicha calidad.

Por todo ello, la parte actora suplica que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas para que éste pronuncie nueva Sentencia dentro de los estrictos limites de las pretensiones de los apelantes, sin excesos o ampliaciones del importe de las indemnizaciones. Asimismo, por otrosí, solicita que se acuerde suspender la ejecución de la resolución recurrida.

3. Oídos el Ministerio Fiscal y la recurrente en el trámite de alegaciones del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sección Cuarta dispuso, por providencia de 2 de octubre de 1985, admitir a trámite la presente demanda, requiriendo, asimismo, de los órganos judiciales intervinientes la remisión de las respectivas actuaciones que dieron lugar a la misma, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Tribunal Constitucional.

4. Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 20 de noviembre de 1985 la Sección dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes, conforme lo determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. En dicho trámite la recurrente sostuvo que si bien es cierto que los arts. 19, 101, 103 y 104 del Código Penal autorizan a que el Tribunal fije la cuantía de las indemnizaciones, lo cierto es que «tal facultad, conforme a reiterada jurisprudencia (que cita), ha de estar limitada por la cuantía que fijen los peticionarios». De ahí se deduce, afirma, que la Sentencia recurrida «incide en la prohibición de reforma peyorativa, pues modifica ex officio la condena de responsabilidad civil, no sólo incrementando la cuantía sino además, introduciendo un nuevo concepto y cantidad (100.000 pesetas por secuelas); ampliando también, como consecuencia de todo ello, la responsabilidad directa de la Entidad aseguradora». Por otra parte, sostiene la recurrente que si la reforma del quantum de la indemnización está excluida de la casación, tampoco debería ser objeto de censura por parte del Tribunal Superior que debe entender en el recurso de apelación en el procedimiento de faltas.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, solicitó la estimación del amparo y el restablecimiento de la recurrente en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión. De acuerdo con la fundamentación del Ministerio Público, «el perjudicado en cuyo favor se aumenta la indemnización no recurrió la Sentencia de primer grado y se ve así improcedentemente favorecido»».

7. Por providencia de 12 de marzo de 1986 se señaló la fecha de 21 de mayo del mismo año para la deliberación y votación del presente recurso, quedando concluida el día 28.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda impugna constitucionalmente la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria por la supuesta vulneración del derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), pues a su juicio reformó peyorativamente la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad, en lo referente a la cuantía de la indemnización, por cuanto elevó la responsabilidad civil del condenado y, consecuentemente, la de su aseguradora, sin que ninguno de los recurrentes -el condenado, señor Ajenjo Pérez, la hoy demandante en amparo y la Compañía «Assicurazioni Generali Sociedad Anónima», ni tampoco el perjudicado, don José Manuel Jorge Cabrera- lo hubiese solicitado. La impugnación hace especial hincapié en los limites de la petición formulada por la Entidad aseguradora «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima»», y en la falta de recurso de apelación del damnificado, don José Manuel Jorge Cabrera. De él se dice en la demanda que «consintió la Sentencia y se conformó con la misma, puesto que no interpuso recurso de apelación», insistiéndose pocas líneas después en que el perjudicado «no formuló oportunamente recurso contra la Sentencia». Idéntico punto de vista sostiene el Ministerio Fiscal.

De la lectura de las actuaciones que tuvieron lugar en el Juzgado de Distrito y en el Juzgado de Instrucción se desprende ciertamente que en la diligencia de notificación de la Sentencia del Juzgado de Distrito, que lleva fecha de 11 de marzo de 1985, se hace constar la voluntad o propósito de interponer recurso de apelación (folio 135), y que en la providencia del Juez de Distrito de la misma fecha se tuvo por formulado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por el encartado Francisco Ajenjo Pérez y el perjudicado José Manuel Jorge Cabrera (folio 134), y en las actuaciones seguidas por el Juzgado de Instrucción se encuentran agregadas las cédulas de notificación y emplazamiento en las que se transcribe la providencia de 11 de marzo, a que acabamos de referirnos. De hecho, la Sentencia impugnada, refiriéndose al perjudicado, lo tiene por «parte apelada»», y lo mismo hace el acta de la vista.

2. Ahora bien, el acta de la vista indica que en ella el Letrado de la parte apelada «pidió la revocación parcial de la Sentencia apelada», petición a que también se refiere la Sentencia impugnada en su resultando segundo. El demandante de amparo alude ciertamente a la solicitud de don José Manuel Jorge Cabrera, hecha -dice- «pese a su condición de simple apelado y de haberse aquietado en la Sentencia del Juzgado de Distrito», pero niega, como ya la citadas palabras implican que tal solicitud pudiera hacerse, al no ser el señor Jorge Cabrera apelante, ni haberse adherido a la apelación, en el supuesto (que el demandante descarta) de que fuera posible.

Llegados a este punto, la cuestión a dilucidar no es ya, desde la perspectiva de este Tribunal, la corrección procesal en un juicio de faltas, de tal petición de revocación parcial de la Sentencia por parte del apelado, que en cuanto cuestión de legalidad carente de relevancia constitucional corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino al alcance que pudo tener en orden a producir indefensión a la parte apelante, al introducir en el proceso un elemento nuevo, eventualmente sustraído a la contradicción y potencialmente vulnerador de un derecho fundamental constitucionalmente protegido. Pues bien, del acta de la vista no resulta que la petición del apelado provocara la indefensión alegada por el demandante. Cualquiera que haya sido la posición procesal anterior del perjudicado, pudo el apelante haber manifestado su oposición a su adhesión a la apelación y a la petición de revocación parcial de la Sentencia apelada, pero no consta que lo hiciera. El acta del juicio oral no recoge ninguna protesta al respecto. y no puede alegarse ahora indefensión cuando se pudo replicar y alegar en el juicio en defensa del interés propio. Ello convierte, en este caso, la cuestión aquí planteada en una cuestión procesal, sin trascendencia constitucional.

3. En el trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el demandante alegó, asimismo. que el Juzgado de Instrucción carecería, en todo caso, en el recurso de apelación. de la facultad de revisar la indemnización fijada por el de Distrito. Ahora bien. no pudiendo introducirse en dicho trámite motivos nuevos de amparo, no procede entrar en el examen de éste.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, promovido por la «Mutua Nacional del Automóvil», y alzar, en consecuencia, la suspensión de la resolución impugnada, decretada por nuestro Auto de 18 de diciembre de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 76/1986, de 9 de junio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:76

Recurso de inconstitucionalidad 666/1983 189/1986 (acumulados). Promovidos por el Presidente del Gobierno contra las Leyes del Parlamento Vasco 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco, y 8/1985, de 23 de octubre, que complementa la anterior. Voto particular

1. La amnistía, sea como sea definida, está estrechamente vinculada a la existencia de una previa responsabilidad por actos ilícitos, ya sean administrativos, penales o de otra índole: sobre este presupuesto operará la amnistía extinguiendo la responsabilidad, según unos (el delito o la falta, según otros), para hacer desaparecer, con fundamento en una idea de justicia, las consecuencias de un Derecho anterior, que se repudian al constituirse un orden político nuevo, basado en principios opuestos a los que motivaron la tacha de ilicitud de aquellas actividades.

2. Todo juicio de igualdad requiere, como componente inexcusable, la existencia de varios supuestos de hecho que puedan ser comparados, y, además, la desigualdad de trato ha de predicarse respecto de quien sucesiva o coetáneamente haya sometido, arbitraria e injustificadamente, hechos equiparables a una disciplina desigual.

3. Las discrepancias eventuales en los criterios del legislador estatal y el legislador autonómico, en el ámbito de sus respectivas competencias, no pueden dar base a una pretensión de igualdad.

4. Como ha venido sosteniendo este Tribunal, el tratamiento desigual puede existir siempre que quepa calificarlo como razonable, tanto por la causa que lo motiva como por la naturaleza de las propias medidas diferenciadoras.

5. En una noción material de lo que haya de entenderse por «bases», en el sentido ya marcado por este Tribunal, estas resultan ser aspectos centrales, nucleares del régimen jurídico de una determinada institución; no pueden ser calificadas como básicas unas normas que, en materia de acceso a la función pública, no pretenden innovar el ordenamiento de forma permanente, sino coyuntural, y que tienen un ámbito de aplicación absolutamente marginal, respetándose y manteniéndose los sistemas de acceso a cargos funcionariales que puedan existir como regla general en la Comunidad Autónoma.

6. Para determinar el título competencial que fundamenta la actividad comunitaria regulada en Leyes autonómicas, habrá de estarse a su verdadera naturaleza, y no a la denominación que las partes implicadas en el conflicto hayan querido darle.

7. La noción de asistencia social no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la existencia de una Asistencia Social externa al sistema de Seguridad Social, y no integrado en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20.ª de la C.E. y, por tanto, competencia posible de la Comunidad Autónoma. Esta Asistencia Social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específica, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social.

8. Las ayudas económicas por cesantía a antiguos altos cargos o a sus familiares no participan de la naturaleza de prestaciones de Seguridad Social, pues carecen de la función restitutiva de rentas característica de aquélla.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 666/1983 y 189/1986, promovidos por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra las Leyes del Parlamento vasco núm. 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco, y 8/1985, de 23 de octubre, que complementa la anterior. En dicho procedimiento han sido parte, además del Gobierno de la Nación, el Parlamento y Gobierno vascos, representados por Letrado, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y en cumplimiento de lo acordado en Consejo de Ministros el día 28 de septiembre de 1983, interpone recurso de inconstitucionalidad, por escrito de 4 de octubre de 1983, que se dirige contra la Ley del Parlamento vasco 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Administración Autónoma del País Vasco, por entender que vulnera diversos preceptos constitucionales en la forma y por los conceptos que siguen:

a) La Ley en cuestión se compone de un núcleo básico de tres preceptos, siendo los demás mera consecuencia de los anteriores y careciendo por si mismos de virtualidad; en dichos preceptos se conceden una serie de beneficios -pensiones de jubilación, viudedad y orfandad-, así como la posibilidad de incorporarse al servicio activo en favor de aquéllos que aún estén en condiciones de hacerlo, al personal que prestó servicios a la Administración Autónoma del País Vasco desde el 7 de octubre de 1936 al 6 de enero de 1978, respectivamente, fechas en que se debió producir la elección de Presidente y la constitución del Gobierno provisional de la región autónoma, conforme disponía la Disposición transitoria primera de la Ley de la República de 4 de octubre de 1936, Estatuto del País Vasco, y en que se «instauró el Consejo General del País Vasco». Son beneficiarios de las medidas reguladas en la Ley impugnada tanto los altos cargos de la Administración Autonómica como el personal funcionario o contratado, administrativa o laboralmente.

Entiende el Letrado del Estado que la Ley en cuestión está estrechamente conectada con la legislación de amnistía estatal, a la que pretende completar, dado que al personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 11/1983, no le es aplicable aquélla por carecer de la condición de «funcionario», a diferencia de lo sucedido con el personal al servicio de otras Administraciones Autónomas, especialmente la Generalidad de Cataluña. Este ámbito de la Ley evidencia su inconstitucionalidad, por contradecir el principio fundamental de la «efectividad global» del ordenamiento jurídico, ya que, tanto el «ordenamiento originario» de la II República Española como los derivados que en él se sustentaban, desaparecieron, como resultado de la guerra civil, en la fecha limite de 1 de abril de 1939. En opinión del Abogado del Estado, fenómenos como el de las Cortes o el Gobierno de la República en el exilio, o de las Administraciones Autónomas en el exilio, serán «guardianes de la legitimidad», «manifestación de gallardía ante la adversidad» o «encarnación de la idea del Derecho y de la Justicia», pero nunca «un efectivo ordenamiento jurídico», que había sido sustituido por otro diferente, cuya continuidad no quedó rota por la Constitución, sino sólo en aquello en que se opusiera a ella. Así, la Ley impugnada pretende dar vigencia actual a un ordenamiento inexistente, por falto de efectividad, y este defecto no puede subsanarlo ni siquiera la Disposición adicional primera de la Constitución, que no salva la solución de continuidad producida entre las actuales Instituciones autonómicas vascas y las que quedaron interrumpidas como consecuencia de la guerra civil.

b) La Ley impugnada vulnera también el principio de igualdad porque da relevancia actual a unas normas inexistentes -las que integraban el «ordenamiento vasco» en el período comprendido entre el 1 de abril de 1939 y el 6 de enero de 1978-, para, con fundamento en ellas, permitir el acceso al status funcionarial al personal que sirvió a la Administración vasca. Este planteamiento «probablemente» vulnera el art. 14 de la Constitución, pero, en todo caso, vulnera lo dispuesto en los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, que imponen el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y según criterios de mérito y capacidad, porque pretende sustituir estos criterios por la mera prestación de servicios a la Administración vasca, amparada en los más diversos títulos jurídicos. No legitima esta actuación legislativa ni siquiera la razón de «congruencia» con la precedente Ley vasca 7/1981, dado que, en todo caso, el no haberse presentado en su día recurso de inconstitucionalidad contra ella, únicamente precluye la posibilidad de interponerlo en el momento presente, pero no sana sus disonancias con la Constitución ni elimina la posibilidad de controlarla por otras vías.

c) Por último, entiende la representación del Gobierno que la Ley impugnada vulnera la Constitución desde la perspectiva de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que en aquélla se diseña. Por una parte, porque, como toda Ley de amnistía, modifica los principios de sucesión entre los ordenamientos, lo que, por su afección a posiciones jurídicas fundamentales, debe ser competencia exclusiva del Estado por la vía del art. 149.1.1 de la Constitución. Además, la Ley en cuestión invade las bases que, como competencia exclusiva, le han sido asignadas al Estado por el art. 149.1.18 de la Constitución, y el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, porque, por una parte, amplía de manera trascendente el ámbito de la vigente legislación de amnistía respecto del período contemplado en ella, las causas del cese en la relación -no vinculadas aquí a ningún acto de intencionalidad política-, y el ámbito personal de la Ley, así como equipara al personal administrativo y laboral, permite la reincorporación al servicio activo y atribuye la homologación de los servicios a una Comisión integrada exclusivamente por representantes de la Administración Autónoma. Por otra parte, contradice el sistema general de clases pasivas, integrado en las bases del régimen estatutario de la Función Pública.

Con fundamento en todo lo anterior, concluye el Letrado del Estado solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y anulación de la Ley 11/1983, de 22 de junio, del Parlamento vasco, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Administración Autónoma del País Vasco.

2. Por providencia de 13 de octubre de 1983, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y, conforme establece el art. 34. 1 de la LOTC, acuerda dar traslado de la demanda y documentos presentados, mediante las oportunas comunicaciones, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento vascos por conducto de sus respectivos Presidentes para que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Por escrito de 21 de octubre de 1983, el Presidente del Senado comunica la personación de éste en el procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por su parte, el Presidente del Congreso de los Diputados notifica por escrito de 25 de octubre de 1983, que la Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 34 de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional, si bien ofrece a este Tribunal la colaboración que pueda precisar.

3. Por escrito de 8 de noviembre de 1983, se persona el Letrado de los Servicios Jurídicos del Parlamento vasco realizando las oportunas alegaciones en las que se opone a las del Abogado del Estado en términos que son, en síntesis, los siguientes:

a) En relación con el primero de los motivos de inconstitucionalidad propuestos, entiende el Letrado que no debe atenderse en exclusiva a los términos de la Ley y menos a los de su exposición de motivos, sino a la verdadera naturaleza de su regulación. En la Ley impugnada, aunque se registren expresiones poco acertadas desde un punto de vista técnico, no se pretende ni modificar ni ampliar la legislación de amnistía, ni tampoco devolver vigencia actual a normas jurídicas inexistentes. Concuerda la representación del Parlamento vasco con el Abogado del Estado en que el 1 de abril de 1939 desapareció el ordenamiento republicano, así como los ordenamientos derivados que se basaron en él; por ello mismo, no es posible atribuir a la Ley 11/1983 un significado diferente de servir en el momento presente como título para la atribución de derechos a un colectivo de personas cuya protección es una demanda social fundada en razones de justicia y de equidad.

b) Tampoco vulnera la Ley impugnada el principio de igualdad. porque su fundamento son razones de justicia y de equidad que no ignoran la igualdad, a las que debe acomodarse un estricto igualitarismo, por lo que, en suma, estas razones de equidad son un fundamento suficiente y razonable para justificar las potenciales diferencias de tratamiento que pudieran concurrir en el caso.

c) En conclusión, no vulnera la Ley impugnada tampoco las reglas de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas contenidas en el Título VIII de la Constitución y, más concretamente, las contenidas en el art. 149.1.18 C.E. Ello es así, en primer lugar, porque con la Ley en cuestión no se crea ninguna relación que no hubiera existido previamente y, además, porque no se altera en absoluto el sistema general de clases pasivas. Esto último no sucede, porque, aunque la Ley emplee la expresión «derechos pasivos», lo hace de un modo atécnico ciertamente frecuente; las medidas implantadas en la Ley son más bien medidas de «asistencia social», materia en la que la Comunidad se halla asistida por una competencia exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 148.1.20 de la Constitución.

4. La representación del Gobierno vasco se persona en el procedimiento y formula sus alegaciones por escrito de 8 de noviembre de 1983, en el que se opone a los argumentos del Abogado del Estado con los fundamentos siguientes:

a) Aun compartiendo la tesis del Abogado del Estado en torno a la efectiva desaparición del ordenamiento republicano y sus ordenamientos derivados el 1 de abril de 1939, y, por tanto, admitiendo la incorrección técnica presente en la Ley impugnada al referirse a la «Administración Autónoma del País Vasco», no es posible considerar que la Ley 11/1983 altera los principios de sucesión de los ordenamientos. En este sentido, ni la Ley impugnada es en sí misma una Ley de amnistía, ni hace recobrar efectividad a normas inexistentes; el alcance de la Ley es simplemente el reconocer para el futuro una serie de derechos a un determinado colectivo de personas, finalidad cuya legitimidad ha admitido la propia representación del Gobierno de la Nación.

b) La Ley en cuestión no vulnera el principio de igualdad, en sentido estricto (art. 14 C.E.) ni en relación con el acceso a la función pública, porque el acceso a los puestos de trabajo en la actual Administración vasca que en la Ley se prevé no es obligatorio, sino voluntario y, además, porque, aun cuando efectivamente se trata de articular un sistema de acceso a la función pública distinto del común, ello no elimina el carácter razonable de la diferencia de trato, dadas las razones que la inspiran y el escaso número de personas beneficiado por la medida. Por último, en la Ley impugnada no se trata de transformar en modo alguno la naturaleza de las relaciones jurídicas que en su día existieron entre las personas afectadas y la Administración, lo que impide -particularmente por lo que hace al personal contratado en régimen de Derecho Administrativo-, considerar que se trata de personal con derecho de acceso a puestos de trabajo estables en la Administración, cuestión ésta a la que se refieren los preceptos constitucionales que por este concepto considera violados el Abogado del Estado.

c) Las que la Ley 11/1983 implanta, no son medidas que alteren en absoluto el régimen de las clases pasivas. Por el contrario, se trata de medidas de asistencia social, inspiradas en razones de justicia, en la que la Comunidad Autónoma es competente de forma exclusiva (art. 148.1.20 C.E.), y a las que puede destinar sus fondos en uso de la autonomía financiera que le reconoce el art. 156 C.E. Al respecto, no es decisivo que la Ley integre parcialmente su contenido por remisión a las normas sobre la Seguridad Social o sobre clases pasivas, pues, en su sentido global, la norma no pretende sino articular el régimen jurídico de las medidas adoptadas, sin generar cargas contra los presupuestos de la Seguridad Social.

5. Por escrito de 20 de febrero de 1986, el Letrado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/1985, de 23 de octubre, por la que se complementa la Ley 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco, que extiende a nuevos beneficiarios la prestación económica contemplada en el art. 2 de la citada Ley 11/1983, y completa los beneficios concedidos por ésta mediante la regulación del derecho a la asistencia médico-farmacéutica, y el incremento de las pensiones en determinados supuestos. Dada la estrecha conexión entre ambas Leyes, considera extensibles a la segunda las alegaciones formuladas contra la primera y solicita se tenga por admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido, así como que se acuerde la acumulación de este recurso y el anterior contra la Ley 11/1983, ante la conexión entre el objeto y la fundamentación de ambos, en los términos previstos en el art. 83 de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional.

En su providencia de 5 de marzo de 1986, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a la Ley del Parlamento vasco 8/1985, de 23 de octubre, dándose traslado a los efectos previstos en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento y Gobierno vascos para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimaren convenientes, así como para exponer lo que crean conveniente acerca de la acumulación de este recurso con el núm. 666/1983, seguido frente a la Ley del Parlamento vasco 11/1983.

El Senado se persona en el procedimiento por escrito de 17 de marzo de 1986, en el que asimismo ofrece su colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. Parecidamente actúa el Congreso de los Diputados, como lo hace saber en su escrito de 14 de marzo de 1986.

El Gobierno vasco se persona, a su vez, por escrito de 3 de abril de 1986, dando por reproducidas las alegaciones formuladas en parecido trámite en el recurso número 666/1983, seguido contra la Ley del Parlamento vasco 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Administración Autónoma del País Vasco. Asimismo, se manifiesta conforme con la acumulación de ambos recursos. Por su parte, el Parlamento vasco, en escrito de 27 de marzo de 1986, se persona en el procedimiento, da por reproducidas las alegaciones efectuadas con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley del Parlamento vasco 11/1983, de 22 de junio, y otorga su conformidad a la acumulación de aquel recurso al ahora planteado, dada la conexión objetiva y de fundamentación que entre ambos se aprecia, a la luz de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional.

El Pleno de este Tribunal, mediante Auto de 17 de abril de 1986, acuerda la acumulación pedida entre los recursos núms. 666/1983, y 189/1986, y tener por reproducidas en el recurso núm. 189/1986 las alegaciones formuladas en su día por el Gobierno y el Parlamento vascos en el recurso 666/1983.

6. Por providencia de 27 de mayo actual, el Pleno del Tribunal señaló para deliberación y fallo de la presente el día 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea los presentes recursos el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, fundándose básicamente en los tres motivos siguientes, que articula de forma subsidiaria:

a) Las Leyes impugnadas -en adelante, Leyes 11/1983 y 8/1985, del Parlamento vasco-, en sustancia, pretenden atribuir una serie de derechos económicos, pasivos y profesionales a un círculo de destinatarios caracterizado por haber prestado servicios a la Administración vasca desde el 7 de octubre de 1936 al 6 de enero de 1978, y la cuestión se centra, precisamente, en discutir el título por el que esos derechos se conceden, sin valorar la posibilidad de que esas atribuciones puedan hacerse por cualquier otro título. Entiende el Letrado del Estado que las Leyes vascas podrían entroncar por su finalidad con la legislación de amnistía, pero tal relación sólo es aparente, pues, en tanto que la legislación de amnistía fue aplicada a funcionarios que cesaron de prestar sus servicios por las razones previstas en ella, las propias Leyes 11/1983 y 8/1985 del Parlamento vasco reconocen que tratan de complementar los espacios dejados en blanco por la amnistía, que no pudo aplicarse al personal a que se dirigen por carecer precisamente de la condición de funcionarios. Esto es, no habría inconveniente en aceptar la aplicación de una legislación de amnistía a los funcionarios de la Administración vasca cuya relación de servicio se hubiera constituido antes del 1 de abril de 1939, pero, tras la finalización de la contienda civil, conceder prestaciones al personal al servicio de la Administración vasca supone reconocer que continuó existiendo la citada Administración. Partiendo de esta premisa, estima el Letrado que la Ley es inconstitucional, porque contradice el principio de efectividad global del ordenamiento jurídico. Para que un ordenamiento pueda considerarse tal, es preciso que sea efectivo, y este rasgo es el que falta una vez desaparecido el ordenamiento jurídico originario de la República, en relación con los restantes ordenamientos jurídicos derivados, no siendo posible, en el actual orden constitucional, reconocerle una efectividad que no podía tener.

b) Adicionalmente, las Leyes impugnadas vulneran el principio de igualdad, constitucionalmente consagrado en el art. 14 de nuestra Ley fundamental. Tal vulneración deriva de que se pretende dar relevancia a unas normas- las que integraban el «ordenamiento vasco» en el lapso de tiempo a que las Leyes se refieren- que no pueden hoy tenerla, porque carecían de la condición de normas jurídicas. Ello aparte, tal planteamiento vulnera también los arts. 23.2 y 103.3 C.E., que imponen el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y según los criterios de mérito y capacidad, pues se asegura el acceso a puestos estables, o el disfrute de derechos pasivos, con la sola condición de haber prestado unos servicios de cualquier naturaleza que estos fueran a instituciones que no pueden recibir la calificación de «Administraciones públicas» por las razones expuestas en el motivo anterior.

c) Por último, las Leyes citadas también pueden ser objetadas constitucionalmente desde la perspectiva del reparto de competencias diseñado en el Título VIII de la Constitución. En primer lugar, porque, siendo las normas de amnistía un instrumento para alterar las reglas generales de sucesión de los ordenamientos, debe ser el Estado quien las dicte, según se deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.1 C.E. Más concretamente, la vía jurídica escogida por las Leyes 11/1983 y 8/1985 contraviene lo establecido en los arts. 149.1.18 C.E. y 10.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, porque amplían extraordinariamente el campo de aplicación de la legislación sobre amnistía y alteran el sistema de clases pasivas.

Por el orden propuesto por el Letrado del Estado pasaremos a examinar las sucesivas tachas de inconstitucionalidad imputadas a ambas Leyes.

2. En cuanto al primero de los motivos de inconstitucionalidad alegados, descansa en una premisa fundamental, cual es que las Leyes impugnadas pretenden devolver efectividad en el momento actual a normas que no pueden ser reconocidas como tales, dada la carencia de efectividad del «ordenamiento» en que fueron promulgadas. Esto es, descansa sobre la base de que las Leyes citadas pertenecen al género Leyes de amnistía en sentido estricto, y dada esta perspectiva no pueden ser aceptadas. Si esta premisa fuera cierta, no podría menos que concordarse con lo sostenido por el Letrado del Estado, que reitera doctrina ya sentada por este Tribunal en otras ocasiones.

En efecto, con motivo de la guerra civil tuvo lugar una ruptura del ordenamiento; otro distinto se constituyó, y en su seno surgieron nuevas instituciones, jurídicamente relevantes. De aquel nuevo orden puede predicarse la calificación de ordenamiento jurídico, pues en él concurren las notas -entre ellas la llamada «efectividad global»- que caracterizan a esta noción. Al mismo tiempo, otras instituciones intentaron mantener la presencia del ordenamiento preexistente, pero, a pesar de su actividad políticamente relevante y de la lealtad sacrificada de quienes la consideraban legítimas por razón de su origen, estas instituciones pasaron a insertarse en el terreno de los hechos, al quedar ellas y su actividad al margen del ordenamiento jurídico vigente.

Ante esta situación y entre las soluciones posibles, la Constitución ha optado por un criterio de continuidad del ordenamiento jurídico, como lo evidencia lo establecido en su Disposición derogatoria, 3, que admite la efectividad de las normas anteriores en cuanto no se opongan a ella. Como ha dicho ya este Tribunal, «la promulgación de la Constitución no ha roto la continuidad del orden jurídico preconstitucional más que con respecto a aquellas normas que no pueden ser interpretadas de conformidad con la Constitución» (Sentencia 32/1981, de 28 de julio, fundamento jurídico 6.°). Esta solución constitucional ha mantenido como «simples hechos», carentes de fuerza de obligar, a las normas emanadas en el ordenamiento jurídico republicano, al que sólo el legislador actual, mediante una legislación de amnistía, podría otorgar vigencia presente, en el marco del respeto a los principios constitucionales.

La argumentación del Letrado del Estado adolece de un excesivo apego a la apariencia formal de la Ley -apariencia confirmada por reiteradas expresiones de su exposición de motivos-, sin atender a su contenido intrínseco, único del cual es posible extraer criterios que permitan interpretarla y, en consecuencia, controlar su conformidad a la Constitución.

Contempladas desde este punto de vista, y con independencia de cuál haya sido la voluntad política del legislador vasco, las dos Leyes enjuiciadas -y en especial la 11/1983, de la que la Ley 8/1985 es mera consecuencia- no pretenden hacer cobrar efectividad actual a norma alguna emanada de un ordenamiento inexistente como tal, ni menos ampliar la legislación de amnistía. El objetivo de sus normas es como el propio Letrado del Estado admite reconocer con efectos para el presente y el futuro una serie de derechos económicos y profesionales a un colectivo de ciudadanos en los que concurren una serie de circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de la norma. El legislador ha optado por obrar ahora, no reviviendo los efectos de normas que no eran tales, pues faltaba el poder normativo de quien las dictó, ni menos derogando aquellas otras normas que determinaron el final del ordenamiento republicano -lo que hubiera estado notoriamente fuera del alcance del legislador vasco-, sino reconociendo ahora efectos a una situación que, por así decirlo, nació al margen del Derecho, pero sin modificar un ápice ese derecho. Esta modalidad operativa de la Ley 11/1983 ya se deduce en su art. 3, ap. 1, que alude a la prestación de servicios como un elemento más, junto al tiempo, del supuesto hecho de la norma actual, sin pretender entroncar con una legalidad pasada y desaparecida desde un punto de vista técnico-jurídico.

Ello aparte, tampoco nos encontramos ante un supuesto de amnistía, aunque hay que reconocer que ambas figuras se encuentran muy próximas técnicamente e, incluso, que el legislador, al reconocer la amnistía, deba emplear una técnica parecida a la utilizada en las Leyes impugnadas. En efecto, por encima de las técnicas que se utilicen para lograr la plenitud de sus efectos, la amnistía, sea como sea definida, está estrechamente vinculada a la existencia de una previa responsabilidad por actos ilícitos, ya sean administrativos, penales o de otra índole: sobre este presupuesto operará la amnistía extinguiendo la responsabilidad, según unos (el delito o la falta, según otros), para hacer desaparecer, con fundamento en una idea de justicia, las consecuencias de un Derecho anterior, que se repudian al constituirse un orden político nuevo, basado en principios opuestos a los que motivaron la tacha de ilicitud de aquellas actividades. Un claro ejemplo de esta extensión objetiva de la amnistía se deduce de las normas que la concedieron en el período preconstitucional: del art. 1 del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, que abarca a «todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal, o en Leyes penales especiales», a «los delitos de rebelión y sedición tipificados en el vigente Código de Justicia Militar», a los «prófugos y desertores», o a «los que por objeción de conciencia se hubieran negado a prestar el servicio militar», y la misma extensión objetiva, por lo que a este aspecto se refiere, es posible verla reproducida en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y en las normas que la desarrollaron, entre ellas, las que extendieron la amnistía a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña, a las que con tanta frecuencia se refiere el Letrado del Estado como término de comparación.

A la vista de lo anterior queda patente el ligamen amnistía-consecuencias del ilícito, como quiera que el legislador establezca ese ligamen. Pues bien, en el presente caso falta ese trascendental elemento, ya que las Leyes impugnadas parten de casos en que la Ley de amnistía no es aplicable, y no sólo por la falta de la condición de funcionarios de los afectados pues si éste fuera de veras el factor determinante no había obstáculo en detectar aquí una especie de amnistía encubierta, sino especialmente por carecer de la condición de sancionados los afectados, cualquiera que sea la naturaleza de la sanción.

De otra parte, las Leyes impugnadas no alteran el sistema de sucesión de los ordenamientos, haciendo revivir en el momento presente normas que nunca existieron, por no existir el ordenamiento en el que emanaban. Nada hay en las referidas Leyes que autorice a pensar que ese es su efecto: por el contrario, la lectura de sus preceptos evidencia que la referencia a servicios prestados a la «Administración» vasca desde abril de 1939 no tiene otra virtualidad que contribuir a delimitar el supuesto de hecho de la norma, mediante una expresión, ciertamente poco afortunada desde el punto de vista técnico, pero que no tiene otra transcendencia práctica, y aquí está la verdadera razón de ser de las normas.

Las Leyes 11/1983 y 8/1985 no pretenden dar valor a una «administración» vasca que nada pudo significar desde el plano jurídico a partir del momento en que desapareció el ordenamiento originario en que se sustentaba, y ello con independencia de su significado histórico-político. Las prestaciones de servicios a instituciones así calificadas, jurídicamente constituyen un dato de hecho, tomado en cuenta por la norma para anudar a él consecuencias jurídicas, en el presente y en el futuro y, en ese sentido, es un punto de referencia que el legislador puede legítimamente adoptar. A tal respecto no debe olvidarse que este conjunto de medidas, al margen del poco afortunado título de la Ley, responden a una voluntad de reparar en lo posible las consecuencias que para muchos ciudadanos tuvo la guerra civil y el exilio, y por ello las situaciones de desventaja y los perjuicios ocasionados por esa tragedia. Se trata además de facilitar la plena reincorporación social de aquellos que durante muchos años se mantuvieron fieles a unas ideas y a unos compromisos, que el nuevo orden constitucional ha podido acoger y garantizar. Estas funciones de tratar de remediar tales situaciones no son sólo constitucionalmente legítimas, sino que contribuyen muy eficazmente al objetivo de reconciliación nacional dentro del nuevo orden democrático abierto a todos los españoles de todas las nacionalidades y regiones. Es cierto que este tema no es exclusivo de los ciudadanos del País Vasco, pero sólo respecto a ellos lógicamente podía el Parlamento vasco establecer medidas legislativas que trataran de resolver situaciones derivadas para ellos de la consecuencia de la guerra civil y del exilio.

3. Tampoco es acertado sostener que las Leyes impugnadas vulneran el principio de igualdad. Todo juicio de igualdad requiere, como componente inexcusable, la existencia de varios supuestos de hecho que puedan ser comparados, y, además, la desigualdad de trato ha de predicarse respecto de quien sucesiva o coetáneamente haya sometido arbitraria e injustificadamente hechos equiparables a una disciplina desigual.

Entiende el Letrado del Estado que existen desigualdades de trato en relación con los beneficiarios de la legislación general estatal sobre amnistía. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las Leyes vascas y las medidas generales de amnistía no sólo parten de supuestos diferentes, sino que además emanan de poderes legislativos distintos, sin que las discrepancias eventuales en los criterios del legislador estatal y el legislador autonómico, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueda dar base a una pretensión de igualdad.

Por otro lado, el representante del Estado formula su acusación de violación de igualdad de trato en la comparación de la situación de los beneficiarios de las Leyes vascas, respecto a terceros posibles aspirantes a empleos o puestos de trabajo en la actual Administración vasca. Sin embargo, también debe insistirse aquí en la no comparabilidad de las situaciones, en cuanto que las tuteladas por las Leyes impugnadas se refieren a supuestos de hecho muy particulares, no equiparables a otros, y por ello los posibles beneficiarios se encuentran en una muy especial situación, en modo alguno asimilable a la del resto de los ciudadanos. Como ha venido sosteniendo este Tribunal, el tratamiento desigual puede existir siempre que quepa calificarlo como razonable, tanto por la causa que lo motiva como por la naturaleza de las propias medidas diferenciadoras. Ya se ha dicho la racionalidad de la finalidad que justifica estas medidas que, en última instancia, descansan en razones de equidad, de justicia material, de satisfacción de una demanda social, que se conecta con objetivos de justicia que la propia Constitución ha elevado a la categoría de valores superiores del ordenamiento. Respecto a las medidas adoptadas, no son desproporcionadas con el fin elegido, y no desconocen, en su puesta en práctica, severos controles de la efectiva prestación de servicio.

En consecuencia, la singularidad de la situación, no comparable ni similar a ninguna otra. hace que no pueda estimarse infringido el principio de igualdad de trato reconocido en el art. 14 de la Constitución.

4. Por último, el Letrado del Estado tacha de inconstitucionales a las Leyes impugnadas porque en ambas se invaden los títulos competenciales que reservan al Estado los arts. 149.1.1 y 149.1.18 C.E.

Debe ser desechada la primera de las argumentaciones esgrimidas pues, incluso aceptando que fuera reconducible al art. 149.1.1 C. E. toda operación normativa que afecte al orden de sucesión de los diversos ordenamientos -lo que no es exacto, así pronunciado en términos tan generales-, ya se ha dicho antes que las Leyes impugnadas no pretenden alterar los principios de sucesión de aquéllos, en la medida en que es en ellas donde se basa directamente el derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener las prestaciones, y no en el ordenamiento republicano. Por otra parte, por las razones ya expuestas, tampoco se halla en cuestión el principio de igualdad, con lo que se rechaza otra argumentación adicional para aplicar en el caso la regla contenida en el art. 149.1.1 C.E.

El verdadero problema lo constituye la posible inserción de las medidas acordadas en las Leyes hoy impugnadas dentro de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas a que hace referencia el art. 149.1.18 C.E., y al que remite el art. 10.4 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, que aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Plantea el problema el Letrado del Estado enfocándolo desde dos ángulos diversos: por una parte, entiende que la Comunidad Autónoma ha invadido la competencia estatal al ampliar excesivamente el ámbito de la legislación de amnistía, tanto en lo que hace al régimen profesional del personal afectado como en relación con sus derechos pasivos; en estrecha conexión con este último apartado, entiende asimismo que se modifica más allá de lo admisible el régimen de clases pasivas del personal funcionario, tanto por lo que hace a sujetos beneficiarios como al reconocimiento, garantía y régimen general de las prestaciones. No obstante, para hacerse cargo de la magnitud de este problema, es preciso delimitar en él diversas facetas, impropiamente mezcladas en las argumentaciones de las partes del presente conflicto. Las Leyes impugnadas responden a la denominación genérica de Leyes «sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Administración autónoma del País Vasco», pero la pluralidad de relaciones jurídicas que vinculó a dicho personal con la «Administración» funcionariales, contratación administrativa o laboral genera, asimismo, una pluralidad de tratamientos, acordes con aquella diversidad, para hacer efectivos los derechos que a ese personal puedan corresponderles.

Así, las referidas Leyes reconocen la posibilidad de que el personal que aún tenga edad y esté en condiciones de prestar servicio activo pueda reintegrarse en puestos de trabajo «análogos» a aquellos que desempeñaron en su momento y sin que se altere la naturaleza de la relación que vinculó al personal con la «Administración», fuera cual fuese ésta. Con ello, la prestación de servicios se insertará en la modalidad contractual o estatutaria que le corresponde, y ello producirá los consiguientes efectos en orden a la calificación jurídica de la figura y a los efectos que puedan serles reconocidos.

De otra parte, desde el plano de los derechos pasivos que puedan corresponder al personal que ya no puede prestar servicio activo o a sus familiares, la regulación de dichos derechos estará fuertemente condicionada por las normas del Régimen General de la Seguridad Social o del sistema de Clases Pasivas de los funcionarios civiles del Estado; y ello por expresa previsión de las Leyes impugnadas (arts. 4.1, 5.2 y 5.5, Ley 11/1983), así como por las normas del Régimen General de la Seguridad Social en los casos contemplados en el Título II de la Ley 8/1985, según el distinto tipo de servicio prestado por los beneficiarios directos o aquellos de quienes trae causa el derecho de sus familiares. Esta divergente naturaleza debe ser subrayada, pues puede tener una incidencia no desdeñable en orden al título competencial que justifique la legislación adoptada en la materia.

En relación con el primer bloque de cuestiones planteadas, podría suscitarse el problema de si es posible considerar como una cuestión básica del régimen jurídico del personal al servicio de la Administración autonómica la inserción de este personal en la plantilla de la citada Administración. Debe desecharse tal planteamiento, pues en una noción material de lo que haya de entenderse por «bases», en el sentido ya marcado por este Tribunal, éstas resultan ser aspectos centrales, nucleares del régimen jurídico de una determinada institución, y no pueden ser calificadas como básicas unas normas que, en materia de acceso a la función pública, no pretenden innovar el ordenamiento de forma permanente, sino coyuntural, y que tienen un ámbito de aplicación absolutamente marginal, respetándose y manteniéndose los sistemas de acceso a cargos funcionariales que puedan existir como regla general en la Comunidad Autónoma. Todo lo más, podría plantearse la cuestión de si la regulación del sistema de acceso previsto en las Leyes 11/1983 y 8/1985 del Parlamento vasco vulnera otros principios constitucionales, y en concreto los previstos en los arts. 23.2 y 103.3 C.E., pero esta cuestión ha sido ya abordada en un apartado anterior con resultado negativo. Cabe añadir, por último, que estas consideraciones pueden ser extendidas también al personal laboral que pretende integrarse de manera estable en la organización administrativa vasca, pues se trata de una previsión contenida en las Leyes impugnadas en términos muy similares a los utilizados para regular el ingreso del personal funcionario, y con parecido carácter marginal, sin alterar el régimen jurídico general de la contratación laboral, con lo que se evita el obstáculo que, de haber sido de otra manera, hubiera significado el art. 149.1.7 C.E.

5. En la cuestión del reconocimiento de derechos pasivos a este personal, considera el Letrado del Estado que las Leyes impugnadas modifican la normativa sobre clases pasivas, que, a su vez, integra el contenido del régimen estatutario de los funcionarios públicos, como deduce del fundamento jurídico 41 de la Sentencia de este Tribunal 76/1983, de 5 de agosto. No había inconveniente en admitir esta argumentación dada la condición de funcionario que sigue ostentando aún el que lo es y recibe pensiones de clases pasivas, y en la medida en que, en esa situación, surjan o se mantengan derecho y obligaciones como tal.

No obstante, la lectura de las Leyes impugnadas evidencia que parte de ellas la que afecta a funcionarios sólo se refieren a la concesión de prestaciones dinerarias o en especie a antiguos funcionarios o a sus familiares, sin mencionar en absoluto los eventuales derechos u obligaciones que pudieran afectar al funcionario pensionista como tal. Este particularizado enfoque de las Leyes que versan sobre el régimen de prestaciones económicas que ha de percibir el citado personal para hacer frente a las contingencias previamente tipificadas por la ley que puedan afectarles, sin prejuzgar lo que después se dirá, ha de hacer cambiar el título competencial manejado, para integrarlo en otros apartados de los arts. 148 y 149 que de forma directa abordan el reparto de competencias en materia de prestaciones de la naturaleza de las que nos ocupan, sin discriminarlas por razón del sujeto perceptor, ya se trate del art. 149.1.17 C.E. [Seguridad Social, aspecto bajo el que aparece en el art. 10.1 d) de la Ley General de la Seguridad Social y en las sucesivas Leyes reguladoras de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos] o, como proponen los representantes de la Comunidad Autónoma, Asistencia Social (art. 148.1.20 C.E.).

Adicionalmente, el título competencial tiene que cambiar cuando se analizan las prestaciones concedidas a personal que no fue funcionario en ningún momento, sino contratado, administrativo o laboral, pues respecto de ellos es claro que no puede pensarse en la aplicación del art. 149.1.18 C.E. Los representantes del Gobierno y el Parlamento vascos engloban todas estas cuestiones bajo la rúbrica «Asistencia Social», materia que es competencia exclusiva de la Comunidad, como se deduce de lo dispuesto en los arts. 10.12 del Estatuto del País Vasco y 148.1.20 C.E. Para valorar el acierto de estos argumentos debe calificarse el contenido de las Leyes impugnadas para comprobar si se puede integrar en la noción de asistencia social, noción técnica a la que la C.E. vincula todo un bloque material de competencias.

6. La Ley 11/1983 citada reconoce beneficios a quienes fueron altos cargos en la Administración Autónoma del País Vasco desde el 7 de octubre de 1936 al 6 de enero de 1978 y a quienes «acrediten haber prestado servicios en calidad de funcionario contratado administrativo o laboral, con carácter regular y continuado, y por tiempo no inferior a un año, en la Administración vasca, o en otras Administraciones y organizaciones por encargo y destino del Gobierno Vasco, dentro del período comprendido entre el 7 de octubre de 1936 hasta el 6 de enero de 1978», si bien el período de servicios requerido se reduce a ocho meses en casos de que la interrupción de la prestación de servicios se debiera a imposibilidad causada por guerra o privación de libertad. Los beneficios reconocidos son:

a) A quienes fueron altos cargos de la Administración, prestaciones económicas en concepto de cesantía a percibir por una sola vez.

b) Al personal funcionario, contratado administrativo o laboral.

Pensiones de jubilación (art. 4), cuya cuantía será la resultante de aplicar «la legislación general de la Seguridad Social al personal contratado administrativa o laboralmente, y de las clases pasivas al personal funcionario», calculando la cuantía de las pensiones en función de los tiempos de servicios efectivamente prestados. La pensión en cuestión no se percibirá si el beneficiario percibe otra de la Seguridad Social. u otros Entes públicos de previsión, salvo que éstas en su conjunto fueran inferiores a las que reconoce la Ley, en cuyo caso tendrán derecho a percibir las diferencias.

Pensiones de viudedad y orfandad, en régimen similar al establecido para las de jubilación, aplicando a éstas, en cuanto a su cuantía, las normas correspondientes de la legislación general de la Seguridad Social o de las clases pasivas, según la naturaleza de la relación que uniera al causante con la Administración vasca.

En la Ley 8/1985, se amplían las prestaciones, concediendo el derecho a percibir las prestaciones económicas por cesantía de altos cargos a sus descendientes en los términos que fija, y reconociendo a los beneficiarios de cualquiera de los derechos reconocidos en las Leyes citadas el derecho a la prestación médico-farmacéutica con el mismo contenido que la prestada en el Régimen General de la Seguridad Social, si no lo tenían reconocido con cargo a la Seguridad Social o a cualquier otro sistema público de previsión. Este derecho se reconoce tanto a aquellos que prestaron servicios a la Administración del País Vasco como a sus familiares, en los términos establecidos en la normativa reguladora del Régimen General de la Seguridad Social.

Por último, en aquellos casos en que la unidad familiar no perciba más ingresos que alguna de las pensiones de jubilación, viudedad u orfandad, se establece una cuantía mínima para éstas, a calcular según las reglas que la propia Ley establece.

Es regla común a ambas Leyes que el conjunto de prestaciones que reconocen sean abonadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, y dispensadas por órganos y servicios de la propia Comunidad.

Dentro del conjunto de prestaciones reconocidas, aún pueden distinguirse grupos, por la naturaleza similar de las prestaciones, para cada uno de los cuales será preciso examinar el título competencial que justifique su atribución a la Comunidad Autónoma. Cualitativamente resulta ser el más importante de ellos el compuesto por las prestaciones de jubilación, viudedad y orfandad. Respecto de este grupo, puede comenzarse por verificar si, como afirman los representantes de la Comunidad, estas prestaciones son susceptibles de englobarse en el concepto de asistencia social, pues es claro que para determinar el título competencial que fundamenta la actividad comunitaria regulada en ambas Leyes habrá de estarse a su verdadera naturaleza, y no a la denominación que las partes implicadas en el conflicto hayan querido darle.

La noción de asistencia social no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al sistema de Seguridad Social, y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 de la C.E. y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas, y que en concreto el País Vasco ha asumido en virtud del art. 10.12 de su Estatuto. Esta asistencia social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social. En el momento actual -con independencia de que la evolución del sistema de Seguridad Social pueda ir en la misma dirección-, es característica de la asistencia social su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios. Las Leyes examinadas responden a esta idea al otorgar prestaciones, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a un grupo de personas no incluidas en el régimen de la Seguridad Social, a quienes se dispensa la protección que establecen por estimar el legislador vasco que concurren en ellas circunstancias que les hacen acreedores de la misma. No se trata, por tanto, de ampliar o completar el campo de aplicación de la Seguridad Social; sino de contemplar la situación de un colectivo de personas, cualificado por unas circunstancias concretas, determinadas e irrepetibles. En remediar o atender esa situación se agota la virtualidad de ambas Leyes.

Conviene hacer hincapié en el verdadero alcance y características de estas Leyes: Ambas tienen naturaleza excepcional, pues no pretenden regular con carácter general y para el futuro un sector concreto de la realidad. Como dicen en la exposición de motivos y confirma su articulado, son normas que pretenden resolver un problema de justicia material planteado por la existencia de un colectivo de ciudadanos, concretamente determinado por razón de la prestación de sus servicios a la Administración vasca anterior a la reconocida por la Constitución, que se halla carente de protección y, por tanto, en situación de que sean atendidas sus eventuales necesidades. Respecto de este colectivo despliegan su eficacia y ahí se agota el contenido de ambas Leyes. No se puede decir, por tanto, que pretendan renovar o modificar en modo alguno el conjunto normativo que integra el ordenamiento de la Seguridad Social.

La conjunción de estos caracteres de excepcionalidad y no incidencia en el sistema de la Seguridad Social, justifican que, aceptando las argumentaciones del Gobierno y el Parlamento vascos, deba reconocerse a la Comunidad Autónoma la competencia para acordar la concesión de estas medidas de asistencia, y deba descartarse por este motivo que en el punto examinado las Leyes impugnadas puedan ser objetadas de inconstitucionalidad.

7. Las ayudas económicas por cesantía a antiguos altos cargos o a sus familiares tampoco participan de la naturaleza de prestaciones de Seguridad Social, pues carecen de la función sustitutiva de rentas característica de aquellas, más bien desarrollan una función indemnizatoria, impropia de las instituciones de previsión social, que recuerda a la normación propia del régimen jurídico de los cargos públicos. Por lo que se acaba de decir, resulta claro que mal pueden ser calificadas estas indemnizaciones como prestaciones de asistencia o Seguridad Social, y no puede objetarse su constitucionalidad. Al contrario, su licitud se impone, amparándose para ello en la facultad de ordenación del gasto público que corresponde a la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias. Lo anterior conduce a considerar conformes con la Constitución los arts. 2 de la Ley 11/1983, y 1 a 4 de la Ley 8/1985, así como las normas meramente adjetivas o procedimentales contenidas en ambas, en cuanto sean utilizadas para que sea reconocido el derecho a percibir esta prestación concreta.

8. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, debe concluirse que es legítima la regulación contenida en las Leyes impugnadas, al poderse comprender en el ámbito competencial reservado a la Comunidad por los arts. 148.1.21 C.E. y 18.1 de su Estatuto, es decir, en la sanidad. En efecto, se trata de articular un sistema de protección de la salud de un colectivo de ciudadanos, y esta es una actividad legitima cuando no ignora las «bases» que al Estado corresponde fijar en la materia con arreglo al art. 149.1.16 C.E., lo que en ningún momento le ha sido imputado por la representación del Estado en sus alegaciones.

Para llegar a esta solución no es un obstáculo el que la norma se integre por remisión a lo dispuesto en otras -en este caso, las que regulan la asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social-, pues ello no implica modificación ni ampliación de la norma a que se hace la remisión, cuyo contenido y ámbito de aplicación permanecen inalterados; por el contrario, los efectos de la remisión se despliegan sólo en el interior de la norma remitente, cuyo contenido queda así perfeccionado. Pudiendo regular en la materia, es claro que, si lo estimaba conveniente, podía el legislador autonómico hacerlo válidamente por remisión, lo que despeja toda duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales sobre esta materia concreta. Por lo dicho, procede declarar la legitimidad de los arts. 1 a 10 de la Ley 8/1985, en lo referente a las prestaciones sanitarias al colectivo de ciudadanos delimitado conforme a lo establecido en los arts. 1 a 3 de la Ley 11/1983, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Administración Autónoma del País Vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la Ley 11/1983, de 22 de junio, del Parlamento vasco, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco, y la Ley 8/1985, de 23 de octubre, del Parlamento Vasco, que complementa la anterior.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formulan los Magistrados don Francisco Rubio Llorente y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 666/1983 y 189/1986, acumulados

No compartimos en este asunto la afirmación de la mayoría en lo que se refiere a la aplicación al caso del título competencial de «asistencia social» que contiene el art. 10. 12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Dicho título competencial sólo permite comprender disposiciones y acciones que tengan por finalidad lo que la tradición jurídica denominaba «beneficiencia» entendida como satisfacción de necesidades vitales en los casos en que la persona esté imposibilitada, económicamente, para atenderlas por sí sola.

Las Leyes a que este asunto se refiere, por muchos esfuerzos de interpretación que se quieran hacer y por respetables que sean las finalidades que persiguen, no pueden encuadrarse en el referido título competencial. Dichas Leyes versan sobre «derechos profesionales» y «derechos pasivos» de unas personas que en su día mantuvieron una relación jurídica con una Administración Pública, lo que el título competencial de asistencia social no permite.

Tampoco nos parece posible invocar el título de ordenación del gasto en relación con las ayudas económicas por cesantía concedidas a altos cargos o a sus familiares. No creemos que tal título competencial posea autonomía y permita regular las materias en que el gasto se invierta o a que se destine.

Debía, por ende, haberse traído a colación el art. 149.1.18 exigiendo la concordancia de lo regulado con las bases del régimen estatutario de los funcionarios, lo que hubiera debido llevar a la declaración de inconstitucionalidad.

Madrid, nueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 77/1986, de 12 de junio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:77

Recurso de amparo 56/1985. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que apreció de oficio la excepción de litis consorcio necesario

1. La incongruencia de una Sentencia sólo entra en conexión con los derechos reconocidos por el art. 24 de la C.E. cuando pueda encontrarse en el asunto, además de incongruencia de la Sentencia, la situación de indefensión que el art. 24.1 de la C.E. prohíbe, por entrañar la decisión un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción.

2. Dada la estrecha relación existente entre incongruencia y principio dispositivo que rige en los procesos civiles (donde las pretensiones de los litigantes constituyen un límite a la potestad de juzgar de los órganos jurisdiccionales), la incongruencia no existe, o no puede reconocerse, cuando la Sentencia del Tribunal versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la Ley, el Tribunal está facultado para introducir «ex officio», como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales.

3. La indefensión que posee relevancia constitucional en los casos de incongruencia de la Sentencia es aquella que se produce cuando la situación creada por la Sentencia incongruente es inconmovible y adquiere eficacia de cosa juzgada, pues la indefensión creada por una Sentencia tiene siempre que medirse globalmente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 56/1985, planteado por el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre de don Claudio Gallardo López, asistido por el Letrado don Jesús Valenciano Almoyna, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que casa la dictada por la Audiencia Territorial de Granada, al apreciarse de oficio la excepción de litis consorcio pasivo necesario.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El pasado día 23 de enero de 1985 quedó registrado en el Tribunal un escrito mediante el cual don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Claudio Gallardo López, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo citada en el encabezamiento.

Se basaba la demanda de amparo en las siguientes consideraciones de hecho: a) El recurrente avaló ante el Banco de España el redescuento de unas letras de cambio, por un montante conjunto de 25.000.000 de pesetas, que las Cooperativas de viviendas San Patricio y Virgen del Mar, de Málaga, habían descontado en la Caja de Créditos del Sur. Sociedad Cooperativa, de la propia ciudad de Málaga. b) Llegado el momento del vencimiento de las letras y resultando éstas impagadas, el Banco de España inició un juicio ejecutivo contra el señor Gallardo, dictándose Sentencia de remate y embargándose determinados bienes al ejecutado. c) Ejercitada por el señor Gallardo López la acción de resarcimiento del fiador contra las Cooperativas San Patricio y Virgen del Mar, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga, que condenó a las Cooperativas a consignar en el Juzgado las cantidades reclamadas, que quedarían a disposición del Banco de España si el actor aún no hubiere pagado, o de este último, si tal pago se hubiese ya efectuado. d) Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia por la parte demandada, el mismo fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que confirmó -por lo que al presente recurso de amparo interesa- lo fallado por el Juez de instancia. Contra esta resolución interpusieron recurso de casación las Cooperativas condenadas, invocando al efecto infracción de Ley en la antedicha Sentencia de la Audiencia Territorial, toda vez -se alegaba- que los aceptantes de las letras ejecutadas fueron los residentes de dichas Cooperativas, quienes carecían de poder para ello. Según la legalidad aplicable. Por ello, no podía legalmente el Presidente comprometer a la Sociedad Cooperativa, si no fuera con el acuerdo de su Consejo Rector, sin que pueda tampoco producirse una apariencia engañosa para los terceros que se relacionan con el mismo, pues por imperativo legal carece de autonomía funcional externa. e) Con fecha de 3 de diciembre de 1984, dictó Sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo en la que, estimando que en la resolución requerida se había cometido infracción de Ley por no haberse apreciado de oficio la situación de litis consorcio pasivo necesario, se casó dicha resolución, disponiéndose la devolución a los recurrentes del depósito constituido. Apreció la Sala que debían haber sido demandados, junto con las mencionadas Cooperativas, sus propios Presidentes, al venir éstos directamente afectados por el objeto del proceso, ya que de apreciarse que su actividad al respecto no era vinculante a las Cooperativas tan citadas indudablemente llevaría a que fuesen personalmente responsables. En segunda Sentencia, la misma Sala, y sobre la base de la decisión anterior, declaró no haber lugar a pronunciarse en orden a las pretensiones formuladas en el suplico de la demanda inicial por don Claudio Gallardo López.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse como sigue:

a) Considera el actor que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo le ha deparado indefensión -con el consiguiente quebrantamiento de su derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución- al haber incurrido en incongruencia, resolviendo el recurso interpuesto en virtud de consideraciones que no habían sido alegadas en momento alguno por las partes. El Tribunal Supremo -se añade- está sujeto, como cualquier otro órgano juzgador, a lo dispuesto en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando tal sujeción consagrada, con relevancia constitucional, en los arts. 9.1. 24.1, 53.1 y 117 y siguientes de la Norma fundamental.

b) Por lo demás, la doctrina del Tribunal Supremo, interpretando el citado art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha ido configurando la exigencia de congruencia en las Sentencias, doctrina aplicable al presente caso. Frente a este deber de congruencia no cabría arguir -como hace en uno de sus considerandos la Sentencia recurrida- que la existencia del litisconsorcio pasivo necesario puede ser apreciada de oficio, ya que, diciendo esto, se contraría la misma identificación del citado art. 359 como norma igualmente de orden público.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, se concedió a las partes el plazo de alegaciones establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Dentro de él, el solicitante del amparo ha insistido en sus pretensiones, afirmando que el presente caso puede englobarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que extensamente cita.

El Fiscal, por su parte, ha pedido la desestimación del presente amparo. El proceso -dice el Fiscal- exige para ser parte una condición precisa, referida singularmente, al litigio de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, en lo que tiene de individual, recibe el nombre de legitimación procesal.

Es la consideración, en que tiene la Ley, dentro de cada proceso a las personas que están, en una relación determinada con el objeto de litigio, y en su virtud exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. Dicha relación especial puede ser activa o pasiva, pero es requisito necesario para poder conocer la pretensión deducida. Cuando existe una pluralidad de personas legitimadas para ser parte, aparece el fenómeno procesal del litis consorcio activo o pasivo. El litis consorcio necesario, clase o especie del mismo, en contraposición con el voluntario, lo crea la Ley o un principio general en base a que la individualidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite un tratamiento por separado, con relación a los diversos sujetos que concurren. Su fundamento es la economía y la armonía procesal, de tal intensidad que no es posible a la parte reclamar o no su aplicación, se tiene que aplicar independientemente de la voluntad de ésta, ya que si no se hace, la relación jurídica procesal no está bien constituida.

En el litis consorcio necesario la Ley exige al Juez o a las partes que lo hagan valer, de tal modo que su incumplimiento equivale a la falta de un requisito procesal, que obliga al órgano judicial a abstenerse, no de decidir, pero si de entrar en el fondo de lo reclamado. Es un defecto que incide en la relación jurídico procesal, porque ésta no se ha constituido validamente, lo que imposibilita para conocer el fondo de la pretensión deducida. Su estimación se impone al Juez, de tal forma que, aunque no haya sido alegada por las panes como excepción, puede ser tenida en cuenta, al afectar a la propia esencia de la relación jurídica procesal y por lo tanto pertenecer al ámbito del orden público.

Según el Fiscal el actual recurrente de amparo centra la violación constitucional que denuncia en que la Sentencia del Tribunal Supremo aprecia un litisconsorcio pasivo necesario sin haber sido alegado por las partes, por lo que incide en el vicio de incongruencia y en indefensión, secuela de la infracción procesal del precepto del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado el concepto de congruencia y señala que este principio prohíbe toda resolución extra petita, pero no hay incongruencia cuando el órgano judicial, en virtud del principio iura novit curia, aplica las normas jurídicas que estime pertinentes, modificando el fundamento jurídico en que se basan las partes.

La jurisprudencia de este Tribunal ha estudiado y determinado los efectos de la infracción de la congruencia, cuando constituye violación del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, señalando en qué casos puede ésta producirse.

Con esa base, pasa el Fiscal a examinar el proceso del que el presente amparo dimana, señalando que en él, en sus sucesivas instancias, la pretensión deducida por el demandante, hoy recurrente, fue una reclamación de cantidad por la responsabilidad económica de una Cooperativa, de cuyos débitos había sido avalista.

La pretensión deducida, como defensa por la demandada, en la oposición a la demanda, también ha sido constante a través de todo el proceso; inexistencia de la responsabilidad económica de la Cooperativa, por ser dicha responsabilidad económica personal del Presidente de la misma. La demanda con este planteamiento debió ser dirigida contra éste para que alegara lo que estimare pertinente a su derecho.

Esta pretensión de la demandada ha constituido el único motivo del recurso de casación El Tribunal Supremo estudia este motivo y razona sobre la alegación expuesta por la demandada y concluye que el contenido de esta alegación constituye la figura jurídica de un litis consorcio pasivo necesario. Funda dicha conclusión en que la pretensión de la demanda, recurrente en casación, lleva en si la denuncia de no haberse traído al proceso la persona que en realidad es la responsable económicamente de la deuda reclamada.

El Tribunal Supremo se plantea la duda que aduce el recurrente en casación. y se podía aceptar en la Sentencia; la posibilidad de que la Cooperativa no sea la obligada a entregar la cantidad reclamada y que en cambio lo sea el Presidente de la misma. La decisión del órgano judicial, sobre la pretensión de fondo deducida: Cuál de los dos sujetos. Cooperativa o Presidente, responde del debito, supone que si no han sido llamados ambos al proceso por el demandante, al declarar la posible no responsabilidad de la Cooperativa, se declara de contrario la responsabilidad del Presidente de la misma, a título personal, por lo que se hace una declaración judicial sobre una persona, sin haber sido parte en el proceso, sin que haya podido hacer las alegaciones y practicar las pruebas atinentes a su derecho.

La resolución del Tribunal Supremo, al aceptar el litisconsorcio pasivo necesario, es la consecuencia de la subsunción de los términos de la pretensión deducida en el recurso de casación por la demandada y reiterada a través de todo el proceso en la norma jurídica, que exige la constitución válida de la relación jurídica procesal, es decir, que la demanda se ha formulado defectuosamente; que no han sido llamados al proceso todas las panes que tenían o podían tener relación con el objeto de la pretensión jurídica deducida en el proceso.

No ha existido incongruencia en la resolución impugnada, porque la respuesta Jurídica del Tribunal no supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate. En este, se ha mantenido la relación con el objeto del proceso de otro posible sujeto de la relación jurídica procesal, a través de la solicitud del demandado de que no se declarara su responsabilidad económica respecto a la cantidad reclamada. Si conforme a la pretensión de la demandada no se hubiere declarado su responsabilidad económica se habría declarado a sensu contrario la del Presidente, es decir, la resolución afectaría a una persona que no había sido llamada al proceso. Al no haberse hecho así, la relación jurídico procesal, no se ha constituido conforme a derecho, por lo que concurre la excepción de litis consorcio pasivo necesario, es decir, un defecto en la forma de proponer la demanda.

La resolución judicial es coherente y congruente con la pretensión deducida en la oposición y es razonada y fundada en derecho, por lo que no ha existido vicio de incongruencia y, por lo tanto, tampoco la indefensión alegada.

3. Por providencia de 23 de abril de 1986 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 4 de junio en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de este amparo funda la pretendida lesión de su derecho a la tutela Judicial efectiva, que reconoce el art. 24 de la Constitución, en el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada con ocasión del recurso de casación interpuesto por las Cooperativas San Patricio y Virgen del Mar, estableció ex officio la existencia de un litis consorcio pasivo necesario, lo que le llevó a no decidir sobre el fondo del asunto. El solicitante del amparo entiende que su referido derecho a la tutela judicial efectiva queda vulnerado por incongruencia de la Sentencia y por la situación de indefensión en que se le coloca. De esta suerte, los temas que han de ser ahora examinados para decidir si la solicitud de amparo debe o no prosperar son precisamente los dos que se acaban de mencionar, esto es, la incongruencia y la indefensión, sin entrar a decidir el mayor o menor acierto que fuera del marco estrictamente constitucional el Tribunal sentenciador pudiera haber tenido al acoger el litis consorcio pasivo necesario la doctrina jurisprudencial sobre ella establecida en materia de casación civil, por ser tema extraño a la jurisdicción de este Tribunal.

2. La congruencia de las Sentencias es un requisito de las mismas que establece el art. 359 de la Ley de Enjuciamiento Civil y que guarda estrecha conexión con el principio dispositivo que rige en los procesos civiles, donde las pretensiones -y las posiciones procesales, en general- de los litigantes constituyen un límite a la potestad de juzgar de los órganos jurisdiccionales, de manera que no pueda otorgarse más de lo pedido por el demandante, ni conceder u otorgar cosa distinta de la por él reclamada o concederla por título distinto de aquel en que la demanda se funde.

La incongruencia que se produce cuando no se observa la norma antedicha, con la generalidad con que acaba de ser descrita, constituye vicio de la Sentencia que permite su impugnación por la vía de los recursos ordinarios y en su caso del recurso extraordinario de casación ante los órganos superiores en el orden jerárquico del que ha sentenciado. Sin embargo, ese vicio de la Sentencia no se transforma necesariamente por sí solo en vulneración de los derechos de carácter fundamental que reconoce el art. 24 de la Constitución, pues el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho a una Sentencia de fondo motivada o fundada en Derecho o a una resolución sobre admisión igualmente fundada, que conllevan la prestación de actividad jurisdiccional que el ciudadano puede reclamar, queda con ello satisfecho. Por esta razón, como este Tribunal ha tenido ocasión de proclamar, la incongruencia de una Sentencia sólo entra en conexión con los derechos reconocidos por el art. 24 cuando pueda encontrarse en el asunto, además de incongruencia de la Sentencia, la situación de indefensión que el art. 24.1 de la Constitución prohíbe, por entrañar la decisión un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción.

A lo dicho anteriormente habrá que añadir que, dada la estrecha relación existente entre incongruencia y principio dispositivo -a que nos hemos referido- la incongruencia no existe, o no puede reconocerse, cuando la Sentencia del Tribunal versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la Ley, el Tribunal está facultado para introducir ex officio, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales.

3. Las premisas establecidas en el apartado anterior nos permiten llegar ahora, con facilidad, a la conclusión que ha de establecerse en el presente asunto:

a) No puede decirse en puridad que en el proceso del que este asunto dimana se haya producido incongruencia de la Sentencia, pues corresponde al Tribunal, como es doctrina pacifica y nunca discutida, examinar los presupuestos de carácter procesal que son de orden público. Ha de velar el Tribunal para que su Sentencia no modifique la situación jurídica de personas que no han sido parte en el pleito. Y ello es así, precisamente para preservar el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas. Lo que quiere decir que no puede formularse ningún tipo de agravio contra el Tribunal (suponiendo que viola el derecho a la tutela judicial efectiva de uno) cuando trata de preservar ese mismo derecho de otro; todo ello con independencia, como más arriba decíamos, del juicio que pueda merecer la doctrina jurisdiccional de la casación civil sobre el litis consorcio pasivo necesario.

b) Resta, pues, dilucidar únicamente si se ha producido o no indefensión de don Claudio Gallardo López. La respuesta que debe darse a este interrogante es negativa. Y lo es por dos tipos de razones. Ante todo, hay que decir que la cuestión relativa a la eventual responsabilidad personal de los Presidentes de las Cooperativas (que es de donde arranca la Sentencia del Tribunal Supremo para establecer el litis consorcio pasivo necesario) había sido largamente discutida en el pleito y era cuestión sobre la cual versaba el recurso de casación que el Tribunal Supremo decidió, de manera que el actual solicitante de amparo había tenido ocasión suficiente para debatirla, no sólo en las instancias, sino también en el momento de substanciarse el recurso de casación. Por ende, ha existido debate y contradicción procesal sobre tal cuestión v no puede encontrarse en ello indefensión.

Además, la indefensión que posee relevancia jurídico-constitucional en los casos de incongruencia de la Sentencia es aquella que se produce cuando la situación creada por la Sentencia incongruente es inconmovible y adquiere eficacia de cosa juzgada, pues la indefensión creada por una Sentencia tiene siempre que medirse globalmente. Ello no ocurre en este caso. Al declarar el Tribunal que no ha lugar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, deja abierta plenamente la posibilidad de que el demandante de este pleito vuelva a ejercer su acción en otro distinto, obteniendo, en su caso, la satisfacción de su derecho de crédito, lo que quiere decir que lo único que habrá experimentado tal derecho es un retraso en su realización que, al estar motivado por las razones que han quedado expuestas, no puede tampoco considerarse como indebido en el sentido del párrafo 2.° del art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 78/1986, de 13 de junio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:78

Recurso de amparo 1.086/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona que estableció la indemnización civil por los daños causados por una falta sin tener en cuenta la pretensión del recurrente

1. Para dar cumplimiento a las exigencias del art. 24.1 de la C.E. no es suficiente con que el Juez afirme en términos generales que el responsable de un delito también lo es civilmente, incoando para ello el texto del art. 19 del Código Penal. Por el contrario, es preciso que la Sentencia judicial contenga una determinación del daño causado por el delito, de la misma manera que si la acción hubiera sido ejercida en forma independiente de la penal, siendo además necesaria una estimación razonada de la cuantía alcanzada por dichos daños. Por otra parte, es requisito impuesto por el derecho a la tutela judicial efectiva que la Sentencia determine singularmente los sujetos que resulten civilmente responsables, según la reclamación efectuada por la víctima del daño, decidiendo al tiempo sobre la extensión efectiva de la respectiva responsabilidad, o los motivos para no hacerlo.

2. La circunstancia de que la decisión judicial haya recaído en un juicio de faltas, de trámite abreviado, no puede llevar a la consecuencia de que disminuyan las garantías patrimoniales de la víctima de un hecho punible, ya que nada permite deducir de la rápida comprobación de la falta penal una mengua del derecho civil a obtener reparación del daño o a conocer los motivos por los que ésta se deniega.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.086/1985, promovido por don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistido por el Letrado don Modesto García Fernández, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, de 11 de octubre de 1985, que estableció la indemnización civil por los danos causados por una falta sin tener en cuenta la pretensión del recurrente. En el presente recurso han comparecido el Ministerio Público Mapfre, Mutualidad de Seguros», siendo Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, dirigida contra la Sentencia dictada el 11 de octubre de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona.

2. El recurrente fue víctima el 23 de septiembre de 1983 del accidente de tráfico prolagonizado por don Román Gómez Martínez. Este, conduciendo un automóvil de su propiedad, circulaba por la calle Paris, de Barcelona, dirección Besós, y al llegar a la calle Aribau atropelló a don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie, ahora demandante de amparo, fuera del paso de peatones, causándole lesiones de la que, según el informe forense, ha debido curar en un plazo de noventa días, no quedando defecto ni deformidad.

3. Celebrado el juicio verbal de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona, el 22 de febrero de 1984, en el que sólo compareció el acusado, dicho Juzgado dictó Sentencia el mismo día estableciendo que «sobre las veintidós quince horas del día 23 de septiembre de 1983, en la calle Aribau, núm. 186, de esta ciudad, el vehículo B-1203-DH, conducido y de propiedad de Román Gómez Martínez, atropelló a Gonzalo Miguel Pérez, sin poder demostrarse la culpabilidad del denunciado». Por tales fundamentos el fallo de la Sentencia dispuso la libre absolución del conductor del vehículo. Esta Sentencia fue anulada por Auto de 7 de junio de 1984, al comprobarse que don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie no había sido citado al juicio verbal.

4. El día 11 de marzo de 1985 se celebró nuevo juicio verbal de faltas y el día 13 del mismo mes y año se dictó nueva Sentencia, que también estableció la imposibilidad de demostrar la culpabilidad del denunciado y tallo consecuentemente absolviendo al mismo.

5. Apelada la Sentencia por el denunciante, su recurso fue estimado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, en Sentencia de 11 de octubre de 1985, determinando que don Román Gómez Martínez era autor responsable de una falta de imprudencia simple, prevista en el art. 586.3.° del Código Penal, de la que resultó victima el demandante de amparo. La Sentencia condenó al denunciado a la pena de 5.000 pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes y a la indemnización de 1.130.000 pesetas. En el trámite de la apelación ante el Juzgado de Instrucción, el recurrente reclamó una indemnización civil de 6.391.818 pesetas por las lesiones, 48.556.145 pesetas por las secuelas, 343.976 pesetas por los gastos de curación y 30.000 pesetas por daños materiales, solicitando asimismo la condena como responsable civil de «Mapfre, Mutualidad de Seguros». En el tercer considerando de la Sentencia, al referirse a la responsabilidad civil, el Juzgado de Instrucción declara: «Que conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 109 del C.P. el criminalmente responsable lo es también civilmente y debe ser condenado asimismo al pago de las costas del juicio». Al notificársele esta Sentencia, el recurrente invocó formalmente la violación del art. 24 de la Constitución Española.

6. La demanda de amparo se fundamenta en dos motivos de acuerdo con el primero de ellos, el recurrente estima vulnerado su derecho a la tutela judicial, porque en la determinación de la responsabilidad civil del condenado no se han señalado los daños que efectivamente se han producido, ni se han puesto de manifiesto tampoco los criterios empleados para valorarlos, ni se ha determinado, finalmente, cual es la valoración que haya de darse a aquéllos «para su justo y cabal resarcimiento». El segundo motivo se concreta en que el Juez de Instrucción silenció totalmente la existencia del material probatorio aportado por el actor en justificación de los daños de los que fue víctima, con olvido de su constancia en las actuaciones o no teniéndolo en cuenta, sin fundamentar, en este último caso, las razones del rechazo. Consecuencia de ambos motivos es que, al no establecerse la responsabilidad de la Compañía aseguradora, como fue oportunamente solicitada, ha quedado indefenso el recurrente ante la eventual insolvencia del condenado.

7. Por providencia de 27 de diciembre de 1985, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, solicitando de los Juzgados intervinientes las respectivas actuaciones y el emplazamiento de las partes en el plazo de diez días. En cumplimiento de ello comparecieron la Sociedad «Mapfre, Mutualidad de Seguros» el día 20 de enero de 1986, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y el recurrente el día 14 de febrero de 1986. Las actuaciones correspondientes al Juzgado de Distrito num. 10 de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona fueron recibidas en este Tribunal con fecha 23 y 24 de enero de 1986, respectivamente.

8. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que ha de estimarse el recurso de amparo, porque el contenido del art. 24.1 de la Constitución comprende el derecho de obtener una resolución fundada en derecho «lo cual quiere decir que ha de estar motivada, según lo establece el art. 120.3 C.E.». De ello deduce el Ministerio Fiscal que «la falta total de respuesta judicial al pettitum del recurrente, al menos en lo que se refiere a la condena civil solicitada contra la Compañía aseguradora, ha violado el art. 24.1 de la Constitución por incongruencia ex silentio».

10. El recurrente solicitó se tuvieran por reproducidas sus alegaciones.

11. La representación de la Sociedad «Mapfre, Mutualidad de Seguros», sostiene que, a su juicio «parece obvio que en dicha Sentencia se ha obtenido, en el supuesto que nos ocupa, una estimación parcial de las pretensiones del recurrente en contradicción con otras adversas y en detrimento de estas últimas que postulaban peticiones contrarias». Por otra parte, el art. 24.1 de la Constitución garantiza el derecho a un juicio contradictorio, y ello ha tenido lugar, por lo que no cabe sostener que se haya vulnerado el derecho de defensa. A todo lo cual añade que, al sentenciar, corresponde a los órganos judiciales apreciar y valorar las pruebas efectivamente practicadas, según lo determina el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando no haber lugar al amparo.

12. Con fecha 4 de junio el Tribunal acordó señalar el día 11 de junio para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida en el presente recurso de amparo se refiere a si la Sentencia del Juez de Instrucción, que no motiva la cuantía de la indemnización, ni se pronuncia sobre la responsabilidad de la Compañía aseguradora requerida por la parte en un juicio de faltas, lesiona o no el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. La tutela judicial efectiva supone que los recurrentes han de obtener una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa. Tal decisión fundada en derecho requiere, ante todo, que la resolución judicial se infiera de la Ley y explique adecuadamente de qué manera esta inferencia es aplicable al caso concreto respecto del cual se juzga. En este sentido, no es suficiente con que el Juez afirme en términos generales que el responsable de un delito también lo es civilmente, invocando para ello el texto del art. 19 del Código Penal. Por el contrario, es preciso que la Sentencia Judicial contenga una determinación del daño causado por el delito, de la misma manera que si la acción civil hubiera sido ejercida en forma independiente de la penal, siendo necesaria además una estimación razonada de la cuantía alcanzada por dichos daños. Es obvio que el criterio del Juez no tiene porque coincidir con la pretensión del dañado, pero sí es necesario que la eventual discrepancia sea razonada en la Sentencia. Por otra parte, es requisito impuesto por el derecho a la tutela judicial efectiva que la Sentencia determine singularmente los sujetos que resulten civilmente responsables, según la reclamación efectuada por la víctima del daño, decidiendo al tiempo sobre la extensión efectiva de la respectiva responsabilidad, o los motivos para no hacerlo.

3. Aplicando estas premisas al caso presente, se comprueba que el Juzgado de Instrucción no ha determinado en forma pormenorizada los daños causados, ni ha expuesto los fundamentos legales que le permiten establecerlos, así como tampoco ha razonado los criterios por los que ha calculado el quantum indemnizatorio correspondiente a las lesiones derivadas del hecho punible. De otro lado, el Juzgado omitió todo razonamiento sobre la pretendida responsabilidad de la Empresa aseguradora, desestimando tácitamente la petición que el dañado hizo valer en su momento, sin expresar motivo alguno en el que fundar su decisión negativa. Resulta de todo ello patente, como sostiene el Ministerio Fiscal, que la Sentencia impugnada en amparo no ha dado cumplimiento a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución.

4. Los argumentos favorables a la desestimación del recurso, expuestos por la representación de «Mapfre, Mutualidad de Seguros», en el trámite de alegaciones, no pueden modificar la conclusión anterior. En efecto, aun cuando la Sentencia del Juzgado de Instrucción haya estimado parcialmente la pretensión del recurrente, no cabe duda que la tutela judicial efectiva, concretada en este punto con lo dispuesto en el art. 120.3 de la Constitución, requiere que se motive expresamente o que se declaren, siquiera de forma sucinta, las razones por las que se desestimó el resto de la pretensión. La facultad de los órganos judiciales de apreciar y valorar las pruebas comporta, como es obvio, que tal apreciación y valoración se lleven efectivamente a cabo, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, como lo señala el Ministerio Fiscal en su informe. Asimismo la circunstancia de que la decisión haya recaído en un juicio de faltas, de trámite abreviado, no puede llevar a la consecuencia de que disminuyan las garantías patrimoniales de la víctima de un hecho punible, ya que nada permite deducir de la rápida comprobación de la falta penal una mengua del derecho civil a obtener la reparación del daño o a conocer los motivos para los que ésta se deniega.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular la Sentencia dictada el día 11 de octubre de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, en apelación de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 10 de la misma ciudad (núm. 75/1985).

3.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se proceda a dictar una nueva.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 79/1986, de 16 de junio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:79

Recurso de amparo 693/1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación.

Documento auténtico

1. Este Tribunal no puede entrar en la valoración o crítica de la exigencia legal de determinados presupuestos procesales para el acceso al recurso de casación, siempre, naturalmente, que su aplicación no traspase los límites constitucionales o se atente contra ellos, pues compete a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de las normas procesales, que no son normas de desarrollo del derecho a la tutela, sino preceptos que los Tribunales han de cumplir dentro de su competencia, con los límites expuestos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 693/1985, promovido por don José María de Obeso Merino, representado por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Ayala Gómez, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1985, que inadmitió recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 4 de febrero de 1984,

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo promovida por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna, en nombre y representación de don José María de Obeso Merino, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 1985.

Dicho Auto inadmite a trámite el recurso de casación que el demandante interpuso oportunamente contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de febrero de 1984, que lo condenó, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno con resultado de muerte y otro de tenencia de armas, a la pena de dieciséis años de reclusión menor y seis meses de arresto mayor, respectivamente. En su Sentencia. La Audiencia apreció la atenuante de enajenación mental incompleta.

Contra dicha Sentencia la defensa dedujo recurso de casación, que formalizó en tres motivos.

a) El primero de ellos al amparo de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), alegándose error de hecho resultante de documento auténtico, que muestre la equivocación evidente del juzgador, no desvirtuado por otras pruebas. Como documento auténtico señala el recurrente las constancias obrantes «en uno de los informes periciales de los que se sirvió la Sala de Instancia para emitir su fallo condenatorio». En dicho dictamen, elaborado por un equipo de especialistas de la Central de Observación Penitenciaria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, se estableció que José María Obeso Merino «tiene una personalidad psicopática con base en una lesión que disminuye sus facultades volitivas y cognitivas». Desde el punto de vista del recurrente, la lesión postraumática excluyó en el caso totalmente las facultades volitivas y cognitivas, razón por la cual la Audiencia debería haber aplicado la eximente de enajenación mental del art. 8, núm. 1, del Código Penal (C.P.), y no sólo la atenuante del art. 9, núm. 1, C.P.

b) El segundo motivo de casación se dedujo también al amparo del núm. 2 del art. 849 L.E.Cr., invocándose esta vez como documento auténtico el acta obrante al folio 11 del sumario en la que consta que el recurrente se presentó voluntariamente ante la Policía confesando haber dado muerte a un joven. De acuerdo con la defensa, la Audiencia debió haber tomado en cuenta este documento auténtico y aplicar la atenuante del art. 9, núm. 9, C.P., que dispone una atenuación de la pena para quien «antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo», hubiere procedido... «a confesar a las autoridades la infracción».

c) El tercero y último de los motivos de casación apoyado también en el núm. 2 del art. 849 L.E.Cr. se articuló para el caso de no ser acogido el anterior. Como documento auténtico se señala nuevamente la misma acta obrante al folio 11 del sumario, en la que consta la presentación voluntaria y confesión del recurrente. De haber tomado en cuenta esta constancia, opina la defensa, la Audiencia debería haber aplicado el núm. 10 del art. 9 C.P., considerando la confesión allí consignada como una circunstancia de análoga significación, atenuando correspondientemente la pena.

El Tribunal Supremo inadmitió los tres motivos de casación por las siguientes razones:

a) El primer motivo de casación fue rechazado con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Segunda que no ha reconocido carácter de documento auténtico a los informes periciales, ni Médico Forense y basándose la decisión en el núm. 6 del artículo 884 L.E.Cr.

b) Los motivos segundo y tercero fueron inadmitidos, en primer lugar, con fundamento en el art. 884, núms. 1 y 4, por haberse presentado como «cuestiones nuevas, no alegadas en la instancia», con expresa invocación de los Autos de 8 de julio de 1983, 25 de septiembre de 1984, 29 de octubre de 1984, 21 de enero de 1985 y 28 de enero de 1985. Además se las rechazó en virtud del art. 884. 6.° L.E.Cr., por cuanto «las declaraciones o comparecencias ante la Policía», como las que alude el recurrente, no tienen el carácter de documento auténtico. Lo que también se apoya en decisiones anteriores del Tribunal Supremo (Autos de 13 de marzo de 1980, 25 de marzo de 1981, 27 de mayo de 1981, 20 de marzo de 1984, 29 de noviembre de 1984 y 21 de enero de 1985).

La demanda de amparo objeta la constitucionalidad de la decisión del Tribunal Supremo, apoyándose en el art. 24.1 de la Constitución Española, considerando que la misma produce la indefensión del recurrente, ya que éste se verja privado de un nuevo examen de la causa ante aquel Tribunal.

La impugnación se limita, sin embargo, a la inadmisión de los motivos 2.° y 3.°, dispuesta en el Auto recurrido, es decir, a las que tienen la finalidad de que se estime una circunstancia atenuante, si no se admitiera la eximente del art. 8. 1.° C.P.

Los argumentos de la demanda se refieren al carácter de documento auténtico del invocado, por un lado, y por el otro a la prohibición de articular «cuestiones nuevas» en la casación que no fueran antes invocadas en la instancia.

Con respecto al primer problema sostiene el recurrente que el acta hecha por el Subcomisario superior de Policía, haciendo constar su presentación y confesión voluntaria, debe considerarse documento autentico, pues de lo contrario el art. 849.2 L.E.Cr. se estaría interpretando de forma no ajustada a la Constitución. La lesión del derecho fundamental deviene directamente de la resolución judicial antedicha, que le priva de acceder al recurso de casación, o, mejor dicho, a la vista del meritado recurso procesal, y a la posibilidad de obtener una resolución jurídica fundada.

De los antecedentes expuestos se infiere que, a excepción hecha del dictamen pericial emitido por la Central de Observación Penitenciaria -ya que existía otro informe practicado por médicos forenses, lo que implica constreñir este debate a los motivos segundo y tercero del recurso de casación formalizado-, el otro documento que la parte recurrente invocaba para fundar su alegato de «error de hecho en la apreciación de la prueba» era el relativo a un acta o diligencia policial, obrante al folio 11 del sumario. Sigue diciendo que, interpretando la Constitución, ha llegado incluso a modificar en parte el contenido de lo que a efectos casacionales debe entenderse por documento autentico, y ello precisamente para no generar una indefensión «odiosa» al ordenamiento jurídico. Así lo hizo en el caso concreto del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., en su Sentencia de 28 de julio de 1982, al decir que «basándose en una interpretación del art. 849, núm. 2, de la L.E.Cr. tradicional y respetable, pero no ajustada a la Constitucion en cuanto que no tiene en cuenta la necesidad de garantizar al máximo el derecho a la presunción de inocencia, al Auto de 27 de 1981 viola el derecho del recurrente». Así pues, se añade, nos encontramos que, por Ley y por doctrina, el requisito procesal para recurrir en casación aduciendo infracción de Ley en la apreciación de la prueba, referente a la «autenticidad» del documento que «demuestre la equivocación del juzgador», ha sido dotado de nuevo alcance. Alcance que hace compatible el rigor formal con la necesaria salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona.

En definitiva, entiende el recurrente que el Auto de fecha 18 de junio de 1985, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, hace patente su indefensión, al que no permite un debate contradictorio por negarle el acceso a la resolución fundada de su recurso jurídico, y ello debido a una aplicación incorrecta de la Ley procesal, ya que en la fecha de su dictado, y al ser norma vigente y más favorable al reo, era de rigurosa y obligada aplicación la nueva redacción del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr. dada por la ley 6/1985, de 27 de marzo. Esta redacción elimina el requisito de «autenticidad» del documento invocado a efectos casacionales, además de que, como se ha visto para el caso planteado, tal documento hace prueba plena e inatacable de su certeza, sin que pueda ser desvirtuada por prueba alguna.

En cuanto al argumento referente a la introducción de una cuestión nueva, no alegada en la instancia, la demanda alega, en primer lugar, que, habiéndose solicitado en su oportunidad la absolución, cabría articular en la casación nuevos argumentos que demuestren la infracción de Ley por inaplicación de una atenuante, aunque no hayan sido alegados en la instancia. Además, sostiene el recurrente que los núms. I y 4 del art. 884 L.E.Cr., no recogen el supuesto de «cuestión nueva» como fundamento de inadmisión del recurso de casación, ya que el primero de ellos sólo requiere que el mismo haya sido interpuesto por causas distintas de las expresadas en los arts. 849 y 851 L.E.Cr., y el segundo que se hayan observado los requisitos que la ley exige para su preparación o interposición. De esta manera, el Auto recurrido ampliaría las causas de inadmisión del recurso de casación contra legem y en perjuicio del acusado.

A mayor abundamiento sostiene la demanda que el Auto recurrido también violaría el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y eventualmente del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

Termina suplicando que se dicte Sentencia acordando la nulidad del referido Auto y ordenando la admisión de los motivos 2.° y 3.° del recurso de casación que con el núm. 2727/1984 se interpuso por el condenado don José María de Obeso Merino contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 4 de febrero de 1984, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 14.

2. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte, en nombre y representación de don José María de Obeso Merino al Procurador don Francisco de Guinea Gauna; y, en virtud de lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se requiere a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitan las actuaciones originales o testimonio de las mismas.

3. Por nueva providencia de 27 de noviembre de 1985, se tienen por recibidas las actuaciones solicitadas, y se concede un plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. El Fiscal, en escrito de 16 de diciembre de 1985, después de exponer la doctrina de este Tribunal -Auto 43/1981 y Sentencias 110/1985, 60/1985 y 56/1982-, alega que esta doctrina es aplicable a la casación penal, con mayor exigencia, si cabe, por ser el Tribunal Supremo -entre otros- el «Tribunal superior» en vía criminal a que se refiere el art. 14.5 del Pacto de Nueva York de 1966 y lo dispuesto en el art. 10.2 de la Constitución.

La casación penal, aparte de otras funciones, cumple también, indudablemente, la de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su mas amplio contenido. Si se prescinde, añade, de las reformas de 1933 y 1949 -Leyes de 28 de junio de 1933 y 16 de julio de 1949-, preconstitucionales y en buena parte superadas, sólo una tímida reforma se ha hecho en la casación penal -a diferencia de la civil- por la Ley 6/1985, de 7 de marzo. Dicha Ley entró en vigor conforme a su art. 2, el 31 de marzo de 1985, ya que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el día anterior pero la nueva normativa sólo se aplica, según la Disposición transitoria de la Ley, a los recursos formalizados con posterioridad a su entrada en vigor a diferencia del criterio seguido por las Leyes antes citadas de 1933 y 1949, que eran «aplicables a todos los recursos que se hallen pendientes de tramitación».

No era aplicable, pues, al caso aquí cuestionado, porque el recurso se formalizó varios meses antes de la entrada en vigor de la Ley, en discrepancia con lo que se afirma en la demanda de amparo, con la que se coincide, sin embargo, en la pretensión de fondo por obtener, al menos en parte, sus mismas conclusiones al analizar lo debatido desde una perspectiva constitucional, pues no se trata de una simple interpretación a nivel de legislación ordinaria de una norma de Derecho intertemporal, sino de una valoración constitucional con apoyo en la jurisprudencia expuesta, que ya dejó establecido, mucho antes de la reforma legislativa en este punto, que la exigencia de la «autenticidad» no implica que el contenido del documento sea irrebatible, pues de otro modo no se haría la salvedad de su posible desvirtuación, de tal suerte que lo que hay que precisar de manera inequívoca es el contenido de verdad y cuál sea el documento auténtico que invalida la certeza de lo que se tiene por probado en la Sentencia. Si ya ha desaparecido en la casación penal la exigencia de la «autenticidad» del documento, aunque la norma que así lo ha dispuesto no afectaba sensu stricto al caso concreto, si la Constitución, conforme a la jurisprudencia constitucional antes resumida, obligaba a reinterpretar la norma entonces vigente en el sentido favorecedor del derecho fundamental, que era obtener una resolución de fondo, más aún tratándose de condena penal grave, se puede concluir que la inadmisión del recurso de casación por la falta de «autenticidad» de los documentos invocados fue adoptada por una interpretación formalista y restrictiva de los requisitos de admisión, que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, tanto más cuando el propio legislador justifica la reforma de la Ley 6/1985, por congruencia con la introducida en la casación civil por Ley 34/1984, de 6 de agosto, y en la exposición de motivos de esta se dice que se «prescinde de la inasequible categoría del documento auténtico pues para que este desempeñase la función evidenciadora que se le ha venido asignando, sería preciso que el Tribunal sentenciador hubiera actuado con los ojos cerrados».

En cuando al otro motivo de inadmisión fundado en ir el recurso frontalmente contra el fallo de la Sentencia y plantear, además, una cuestión nueva en relación con los atenuantes, el Ministerio Fiscal finaliza diciendo que esta causa de inadmisión a pesar de todo no ha sido interpretada en el Auto impugnado con criterio finalista y pro actione sino de modo restrictivo y obstaculizador del derecho, e interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de su Ley Orgánica y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicte Sentencia por la que otorgue el amparo que se interpreta.

5. El recurrente, en el escrito de alegaciones de 26 de diciembre de 1985, se ratifica en lo ya expuesto en su demanda.

6. Por providencia de 4 de junio de 1986 se señala el día 11 de junio de 1986 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se ha expuesto en los antecedentes, la demanda de amparo sostiene que la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo -Auto de 18 de junio de 1985- es lesiva de su derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.). La resolución citada no admite (aparte de un primer motivo que no es objeto del recurso presente) dos motivos de casación propuestos al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, por error de hecho resultante de documento auténtico no contradicho por otras pruebas. La razón dada por el Tribunal de casación es la de no reunir el documento citado la cualidad de «auténtico» exigida por la Ley entonces en vigor. El documento se refería al obrante en las actuaciones sumariales y consistía en un acta de presentación del autor del delito (robo con homicidio) ante la policía, confesándose como tal, y con el cual el recurrente pretendía -en casación- acreditar la existencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo u otra de análoga significación (núms. 9 y 10 del art. 9 del Código Penal).

2. El recurso de casación es un recurso extraordinario, del cual su finalidad principal -aunque no única- es la unificación interpretativa de las normas jurídicas ordinarias, contribuyendo así a la fijeza del ordenamiento con vistas a la seguridad jurídica. De acuerdo con ese objetivo, el legislador ha limitado su interposición y lo ha rodeado de requisitos y presupuestos especiales para que el órgano de la casación, es decir, el Tribunal Supremo, limite a su vez su tarea al fin previsto, sin traspasarla a funciones de Juez de instancia, siquiera fuera última. Sólo en casos especiales la ley permite al Tribunal de casación convertirse en Juez y realizar un control concreto entrando en el tema de la cuestión suscitada en el proceso. Son los supuestos en los que se permite a la parte alegar como motivo de casación el error en la apreciación de la prueba reprochable al Juez o Tribunal de Instancia, e intentar acreditarlo ante el Tribunal Supremo con la alegación y cita de documentos que patenticen el error. Pero, aun así, restringiendo -por las mismas razones de política judicial y finalidad de la casación- esa posibilidad al añadir una nota calificativa -la de documento auténtico- justamente para evitar convertir la casación en otra instancia al conceder sólo fuerza probatoria (justificativa del error) a ciertos y determinados documentos, que son los llamados auténticos y que tanta literatura jurídica y doctrina legal ha provocado.

Nunca, sin embargo, se dejó de percibir, de acuerdo con la mejor doctrina y jurisprudencia, que la intrínseca razón de esa exigencia residía en la eficacia probatoria del documento en si, en su fuerza para demostrar, con el hecho que acreditaba, el error judicial en la apreciación de ese hecho, quizá fijado con prueba más endeble, contradicha frontalmente por la del documento no tenido en cuenta o no valorado debidamente según las reglas de la prueba. Cierto que la entrada en juego de los conceptos de autenticidad «extrínseca» «intrínseca» provocó excesos de autolimitación y de restricción interpretativa judicial y de ahí la supresión legal reciente, en el orden penal, siguiendo al civil, del requisito de la «autenticidad», dejándose, sin embargo, como presupuesto para fundar el motivo de casación la cita del documento o «documentos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios» (art. 849 L.E.Cr. reformado por la Ley de 27 de marzo de 1985).

Es esa fuerza probatoria la que define la autenticidad y es esa intrínseca cualidad la que compete determinar al órgano de casación, conforme a la función que le asignan tanto las leyes ordinarias como el Texto constitucional (arts. 117.3 y 123), es decir, la de juzgar (aquí revisar en casación) «según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan».

3. En reiteradas Sentencias de este Tribunal se ha declarado que el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Tribunal o Juez en aplicación razonada de la misma, así como que la inadmisión de un recurso sobre la base de una causa inexistente afecta al derecho de tutela judicial, pero dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar la legalidad aplicada con carácter general, sustituyendo la valoración de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha entendido que debe circunscribir su enjuiciamiento de la legalidad a los supuestos en que se niega por la resolución judicial impugnada, de forma arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto, o bien tratarse de un manifiesto y patente error.

El recurrente alega que se le ha producido indefensión por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, al inadmitirse los dos motivos de su recurso de casación por no tratarse de documento auténtico y ser cuestión nueva la planteada en el mismo. Prescindiendo, como antes se ha dicho, de que la regulación procesal al respecto suponga la concurrencia de dificultades para el acceso al recurso, es lo cierto, sin embargo, que este Tribunal no puede entrar en la valoración o crítica de la exigencia legal de los mismos, siempre, naturalmente, que su aplicación no traspase los límites constitucionales o se atente contra ellos, pues compete a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de las normas procesales, que no son normas de desarrollo del derecho a la tutela, sino preceptos que los Tribunales han de cumplir dentro de su competencia, con los limites expuestos.

La aplicación de esta doctrina impide estimar que en el caso del presente recurso se haya producido indefensión. De un lado, porque como ha dicho este Tribunal, no puede negarse la libertad del legislador para ordenar el proceso y el sistema de recursos e incluso para exigir, dentro del mismo, el cumplimiento por el recurrente de determinados requisitos o formalidades, ya que éstos cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, y, en principio, las formas procesales que estructuran un proceso o un recurso no constituyen una cuestión de alcance constitucional. Por otra parte, porque la Sentencia que se cita por las partes respecto al tema del documento autentico, dictada por este Tribunal, se refiere a la presunción de inocencia, en supuestos que podrían calificarse de límites o excepcionales, y en los que la nota de autenticidad documental se aplicó a todas las actuaciones procesales (Sentencia 66/1982). Y en fin, porque no es cierto lo que en el recurso se afirma, es decir, que el Tribunal Supremo debió aplicar la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformada por la 6/1955, de 27 de marzo que suprimió la voz «auténtico» como requisito del documento probatorio, ya que la propia Ley, en su Disposición transitoria, establece que «los recursos que se hubieran formalizado hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación hoy derogada, y los formalizados a partir de su vigencia (el 31 de marzo de 1985), por la presente regulación», siendo así que el recurso de casación se formalizó el 22 de noviembre de 1984, es decir, al amparo de la legislación anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por don José María de Obeso Merino.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 80/1986, de 17 de junio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:80

Recurso de amparo 679/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmada en casación, por supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia

1. El reconocimiento de eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, requiere que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.

2. Corresponde al acusador la aportación de pruebas de cargo en condiciones que garanticen el derecho a la defensa de contradecirlas, determinando su falta, cualquiera que sea la convicción moral del juzgador, en la cual no corresponde entrar a este Tribunal, la plena efectividad de la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 679/1985, promovido por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar, en nombre y representación de don Antonio Moreno Juan, quien impugna la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de marzo de 1983, recaída en el sumario 43/1981 y confirmada en casación.

En el procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en nombre y representación de don Antonio Moreno Juan, presentó el 17 de julio de 1985 demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 8 de marzo de 1983, recaída en el sumario núm. 43/1981, rollo núm. 1.893, posteriormente confirmada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 1985, resolviendo el recurso de casación que por quebrantamiento de forma e infracción de Ley había formulado su representado, y ello por la violación de dicha Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del derecho fundamental a la presunción de inocencia, protegido por el art. 24, apartado segundo, de nuestra Constitución.

En dicho procedimiento judicial fueron partes su representado y el también procesado don Jorge Muntané Montoliu, así como el Ministerio Fiscal.

2. En dicha demanda se alegaron los siguientes antecedentes: Su representado, junto con don Jorge Muntané Montoliu, también condenado en la causa de la que deriva la Sentencia recurrida en amparo, participó el día 8 de mayo de 1981 en un robo perpetrado en el bar «Alida», sito en la calle Mariano Cubí, núm. 203, de Barcelona; en dicha acción, su representado, que portaba pistola de juguete, resultó gravísimamente herido al hacer uso de su arma reglamentaria un Inspector de Policía que se hallaba de cliente en el bar. Antonio Moreno Juan, mi representado, resultó herido al ser alcanzado por tres disparos, en cuello, hipogastrio y tobillo; inmediatamente por efectivos policiales fue conducido en una ambulancia e ingresado en el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, donde quedó hospitalizado, siendo el pronóstico el de grave. Don Jorge Muntané Montoliu, el otro participe en el robo antes descrito, fue detenido inmediatamente después de caer herido mi patrocinado por personas que se encontraban en el bar, siendo reducido por la fuerza y conducido a Jefatura Superior de Policía de Barcelona.

En su declaración, don Jorge Muntané Montoliu, y en la creencia del fallecimiento de mi representado, por así habérselo manifestado los Inspectores actuantes en el interrogatorio, expuso con detalle los hechos ocurridos en el bar «Alida» y su participación, así como la de mi representado en los mismos; asimismo, fue interrogado sobre su participación en hechos delictivos de similares características y modus operandi cometidos en días anteriores, reconociendo don Jorge Muntané Montoliu su participación en cinco robos a cafeterías y bares; cuatro de dichos robos, acompañado por mi patrocinado don Antonio Moreno Juan y el quinto acompañado de un amigo suyo llamado Carlos Roig; dichos hechos le fueron expuestos a don Jorge Muntané Montoliu, por los Inspectores actuantes en el interrogatorio, limitándose el detenido a afirmar lo que con evidente sugestión le era preguntado, sin añadir ningún tipo de detalles al objeto de verificar lo que con anterioridad se afirmaba por el detenido con un lacónico «es cierto».

Los robos que don Jorge Muntané Montoliu afirmaba haber cometido junto con mi representado fueron perpetrados en las cafeterías «Brindis», sita en la calle Cartagena, 238, de Barcelona, el día 6 de mayo de 1981, cafetería «Mini-Bar», sita en la calle Industria, núm. 55, de Barcelona, el día 7 de mayo de 1981, hecho que en su día fundamentó la Sentencia recurrida en amparo; cafetería «Caracas», sita en la calle San Antonio María Claret, núm. 111, de Barcelona, robo perpetrado el día 7 de abril de 1981, y cafetería «Chivas 12», sita en la calle Córcega, núm. 567, de Barcelona, el día 29 de marzo de 1981.

En el mismo día de la declaración prestada por don Jorge Muntané Montoliu en las dependencias policiales comparecieron en dichas dependencias las señoritas Luisa Fernanda Aparicio Garmón, Consuelo Prado Graíño y Montserrat González Berigat, empleadas en la cafetería «Mini-Bar»; el objeto de la comparecencia de las referidas señoritas era la práctica de una diligencia de reconocimiento de las personas participes en dicho local; en rueda de detenidos, las empleadas de la cafetería «Mini-Bar», reconocieron a don Jorge Muntané Montoliu como una de las personas partícipes en el robo perpetrado en dicha cafetería y posteriormente reconocieron a través de una foto a mi representado como otra de las personas que intervinieron en el robo perpetrado en dicha cafetería.

El día 10 de mayo de 1981, don Jorge Muntané Montoliu fue conducido en calidad de detenido al Juzgado de guardia de Barcelona, que aquel día correspondía al Juzgado de Instrucción núm. 11, donde prestó declaración reconociendo ser ciertos los hechos, pero sin especificar a qué hechos se refería, si a aquellos en cuya realización había sido detenido, a todos los confesados en diligencias policiales o sólo a parte de ellos, ni a la participación que en ellos hubiera podido tener mi representado; la declaración prestada por don Jorge Muntané Montoliu en las dependencias policiales reconociéndose autor de seis hechos delictivos dio lugar a la formación de otros tantos procedimientos instruidos asimismo por distintos Juzgados una vez repartidas las diligencias practicadas; en cinco de dichos procedimientos se encontraba implicado mi representado, al que, recordemos, en ningún momento se le había tomado declaración, y ello en base a las declaraciones prestadas por don Jorge Muntané Montoliu en las diligencias policiales. Las diligencias practicadas como consecuencia del robo perpetrado en la cafetería «Mini-Bar» correspondieron por reparto al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona; durante la tramitación de la causa en ningún momento se tomó declaración por el Juzgado instructor a don Jorge Muntané Montoliu, ni siquiera consta en la causa declaración subsiguiente a la notificación del auto de procesamiento para la comprobación y verificación de sus manifestaciones prestadas en las dependencias policiales, que se tomó por el Juzgado instructor una única declaración a mi representado en fecha 17 de abril de 1982, casi un año después de ocurridos los hechos que dieron lugar a la formación de la causa sumario núm. 43/1981; en dicha diligencia mi representado don Antonio Moreno Juan se negó a prestar declaración sobre los hechos que le eran imputados; debiéndose tener en cuenta que dicha diligencia fue practicada en la Residencia «Francisco Franco», de la Seguridad Social, en Barcelona, donde se hallaba interno mi representado, procedente del Hospital Clínico de la misma ciudad, y que el estado del deponente, al que más abajo me referiré, no era el más adecuado tanto física como psíquicamente para comprender en su justa medida la trascendencia de sus manifestaciones; siendo su reacción de negarse a la práctica de la diligencia judicial, comprensible al haber sufrido diversas intervenciones quirúrgicas en el centro hospitalario donde se hallaba internado.

En las manifestaciones prestadas por don Jorge Muntané Montoliu, en las otras causas que se instruían, exculpaba a mi representado declarando que si bien eran ciertos los hechos que él mismo había confesado, don Antonio Moreno Juan no había participado en los mismos; en la tramitación del proceso, por el Juzgado de Instrucción núm. 9 no se tomó declaración a las testigos del supuesto hecho delictivo, ni se practicó diligencia de reconocimiento e identificación de posibles autores con las garantías procesales exigidas, ni, en definitiva, se practicó diligencia con resultado de prueba que pudiera considerarse de cargo, siendo el vacío probatorio total y absoluto; que ante tal penuria absoluta de acreditamentos se concluyó el sumario y se elevó a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona; el día de la vista oral mi representado negó su participación en los hechos imputados y no se practicó la prueba testifical interesada por incomparecencia de las testigos, dándose por reproducida la prueba documental practicada; en definitiva, ninguna prueba de cargo vino a destruir el principio constitucional de la presunción de inocencia que posteriormente resultó vulnerado en los resultados de la Sentencia recurrida.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes: Las únicas pruebas practicadas en el juicio fueron la de interrogatorio de los procesados y la prueba documental que se dio por reproducida por todas las partes intervinientes, incluyendo dicha documental todas las diligencias practicadas en el sumario, art. 730 de la Ley rituaria; la prueba testifical propuesta no llegó a practicarse por incomparecencia de las testigos; en la prueba de interrogatorio de los procesados mi representado negó su participación en los hechos, así como también el otro procesado don Jorge Muntané Montoliu; la prueba documental no aportó elementos que destruyeran el derecho consagrado constitucionalmente a la presunción de inocencia. A la vista de ello, es preciso creer que el Tribunal a quo en la Sentencia que recurrimos fundamentó los hechos probados en las declaraciones del atestado policial, detallado en los antecedentes de hecho del presente recurso, y en el reconocimiento que a través de foto se efectuó en dichas diligencias policiales y que si bien existe una diligencia en la que don Jorge Muntané Montoliu, ratifica una anterior declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, que instruía diligencias por hechos diversos a los que fundamentaron la Sentencia recurrida.

En definitiva, en el sumario, cuyas diligencias se reprodujeron en el acto de la vista oral, no existe declaración alguna prestada ante el Juzgado instructor que relacione a mi representado con los hechos imputados; si el principio de presunción de inocencia queda rebasado en tanto en cuanto existe una actividad probatoria con unos mínimos legales de exigencia, tal como sintetiza la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, no creemos dicha doctrina legal pueda ser aplicable a los hechos anunciados si siguiendo con la jurisprudencia de tales órganos las declaraciones prestadas ante la policía tienen el valor de mera denuncia, Sentencia 28 de julio de 1981, Tribunal Constitucional, y Sentencias de 26 de abril, 1 de junio, 27 de septiembre y 16 de noviembre de 1982 del Tribunal Supremo; cuando se han vulnerado los arts. 368 y 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al disponer que la confesión del procesado no dispensará al Juez de Instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el pleno convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito, sólo podemos afirmar al impugnar la Sentencia condenatoria que en ella ha sido violado por parte del órgano jurisdiccional el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, al resultar condenado mi representado sin que haya podido constatarse la existencia de una actividad probatoria con unos mínimos legales de exigencia que tiendan a destruir el derecho consagrado constitucionalmente a la presunción de inocencia.

4. En el suplico de la demanda se solicitó dictar Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el sumario núm. 43/1981, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de la misma ciudad, y en consecuencia la nulidad también de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 1985, por ser confirmatoria de la directamente impugnada, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, y en otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 8 de marzo de 1983, confirmada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 1985, siendo dicha suspensión acordada por Auto de 25 de septiembre de 1985.

5. Por providencia de 28 de agosto de 1985, se admitió el recurso a trámite y se interesó de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de las correspondientes actuaciones judiciales y, recibidas éstas, la providencia de 25 de septiembre siguiente concedió vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días presentarán las alegaciones correspondientes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 25 de octubre del mismo año, suplicando la desestimación del amparo de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.Cr., alegando antecedentes de hecho que coinciden esencialmente con los de la demanda y los siguientes fundamentos de Derecho: 1) Es preciso reiterar una vez mas que la naturaleza y alcance del derecho fundamental a ser presumido inocente, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, ha sido analizado numerosas veces por la jurisprudencia constitucional a partir, sobre todo, de la STC 31/1981, hasta algunas tan recientes dictadas en este mismo mes de octubre, como las del día 3 (798/1984) y dos del día 4 (RA 85/1982 y 262/1985). Según esa jurisprudencia se trata de un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y de aplicación inmediata y se desvirtúa por su carácter iuris tantum mediante actividad probatoria de cargo, aunque sea mínima, no correspondiendo a este Alto Tribunal subrogarse en la ponderada valoración de la misma hecha por los órganos judiciales (art. 74 de la L.E.Cr.) pero si comprobar, como cuando en este caso es alegada, aspecto, como es lógico, en el que este Tribunal ha ido haciendo concretas puntualizaciones y ha afirmado que para que prospere es necesario que se dé «total ausencia de pruebas», «que no haya producido actividad probatoria alguna», o que se haya condenado «sin pruebas o prescindiendo de las pruebas». 2) El atestado, como se sostiene en la demanda de amparo, no tiene, en principio, más valor que el de simple denuncia conforme al art. 297 L.E.Cr. (entre otras, STC 31/1981, 9/1984 o la de 3 de octubre de 1985, RA 798/1984, acabada de citar), pero en el caso cuestionado los Tribunales han podido basar su fallo condenatorio en manifestaciones del otro procesado realizadas ante la presencia judicial y no sólo ante el Juzgado de guardia, lo que sería suficiente, sino ante el propio Juzgado instructor al prestar la indagatoria, en los términos precisos y concretos que hemos detallado en los hechos. Una cosa es que el atestado sea simplemente reproducido en el juicio oral, en cuyo supuesto sigue siendo denuncia, y otra distinta, como en el presente caso sucede, que sea ratificado ante el órgano judicial, porque entonces adquiere el valor de verdadero medio probatorio. 3) Por lo demás el reconocimiento «en rueda» que se hizo en las dependencias policiales lo fue del otro procesado y en el art. 369 de la L.E.Cr., y en presencia de Letrado, sin que tenga, por tanto, ningún fundamento el supuesto incumplimiento de aquel precepto que se denuncia en la demanda de amparo. 4) Con lo que antecede cobra su cabal sentido el razonamiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, expresado en el considerando tercero de su Sentencia, cuando se refiere, además de la inculpación que hace del solicitante de amparo el coprocesado Muntané, en el Juzgado (y reiterada en la indagatoria, añadimos por nuestra parte), sino también a la identificación que las tres empleadas de la cafetería atracada hicieron del hoy recurrente, al exhibírsele su fotografía cuando declararon en el atestado, lo que venía a reforzar, aunque no a decidir por sí sola, la convicción culpabilista de la Audiencia, para ser respetada en casación y no desnaturalizarla en una segunda instancia y que a nuestro juicio, por todo lo dicho, es también bastante en esta sede, lejos de cualquier aproximación del recurso de amparo a una tercera instancia, para destruir la presunción que se invoca y poder afirmar, desde una perspectiva exclusivamente constitucional, que no se ha vulnerado, como se pretende, el art. 24.2 de la Constitución.

7. La representación procesal del demandante presentó su escrito el 24 de octubre de 1985, solicitando la concesión del amparo pedido en su demanda, cuyos fundamentos reitera y reproduce. También suplicó que se reclame a la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de los testimonios de las Sentencias dictadas en las causas 76/1981 y 121/1981 de las Secciones Primera y Quinta de dicha Audiencia, siendo esta petición denegada, previa audiencia del Ministerio Fiscal, por Auto de 4 de diciembre de 1985.

8. La providencia de 12 de marzo de 1986 señaló para deliberación y votación del fallo el día 28 de mayo de 1986, quedando la misma concluida el 11 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la presunción de inocencia protegido por el art. 24.2 de la Constitución ha dado lugar a una constante jurisprudencia constitucional que se asienta sobre dos ideas esenciales: 1.ª, las pruebas en el proceso penal están sometidas a la libre apreciación del Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo el resultado de esta apreciación irrevisable en la vía constitucional de amparo al ser obtenido en ejercicio de una facultad perteneciente a la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales; 2.ª, los únicos medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos que sean de imposible o muy difícil reproducción, siempre que en todo caso se hayan observado las garantías necesarias para la defensa.

Esta segunda idea no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, sino que requieren para reconocerles esa eficacia que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.

2. La aplicación de la anterior doctrina al caso presente conduce a la estimación del amparo solicitado por el demandante frente a la Sentencia que le condena como coautor del atraco cometido el día 7 de mayo de 1981 en el club «Mini-Bar» de la ciudad de Barcelona, y a la del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto contra aquélla.

A tal efecto, debe señalarse que el demandante, Antonio Moreno Juan, y Jorge Muntané Montoliu fueron detenidos, el primero gravemente herido por disparos de la policía, cuando cometían un atraco en el bar «Alisa», de Barcelona. En las diligencias policiales instruidas al efecto, Jorge Muntané se confesó autor de dicho atraco y de otros cuatro realizados en días anteriores en establecimientos similares, entre ellos el perpetrado al «Mini-Bar», declarando haberlos cometido en compañía de Antonio Moreno Juan; la prueba de la participación de éste en dicho último atraco se redujo, aparte de la declaración de Jorge Muntané, a su identificación por tres empleadas, testigos presenciales y victimas del atraco, realizada ante la foto de la ficha de su carnet de identidad, que les fue exhibida por la policía.

En la instrucción judicial, además de la ratificación de Jorge Muntané en la declaración prestada ante la policía, sólo consta declaración del dueño del bar atracado, que no fue testigo presencial, y la indagatoria de Antonio Moreno Juan, el cual se negó a toda diligencia judicial. No se recibió declaración a los testigos presenciales, no se practicó diligencia de identificación personal del demandante, ni siquiera careo de éste con el otro procesado, Jorge Muntané, y en el juicio oral la única prueba practicada fue la declaración de los dos acusados, que negaron haber realizado el hecho perseguido, retractándose Jorge Muntaner de sus anteriores declaraciones, y la reproducción formularia de las actuaciones sumariales.

El relato que antecede evidencia la ausencia de prueba de cargo que permita al Tribunal sentenciador tener por desvirtuada la presunción de inocencia, pues en el juicio oral no se practicó ninguna que merezca tal consideración y aunque las formalidades constitucionales y procesales que rigen actualmente la práctica de las pruebas ante la policía y el Juez de Instrucción puedan conferir a éstos valor probatorio susceptible de ser apreciado en conciencia por la jurisdicción penal cuando se reproducen en el juicio oral con las garantías de contradicción y oralidad legalmente establecidas, resulta que ni siquiera en el sumario existe auténtica prueba acusatoria, dado que la única que podría calificarse de tal, una vez producida la retractación de Jorge Muntané, seria la de identificación del demandante como coautor del atraco; pero esta prueba fue realizada por la policía al margen de lo establecido en el art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que estaba obligada a observar conforme a lo dispuesto en el art. 297 de la misma Ley, y ello constituye incumplimiento de garantías legales que privan a esa prueba de valor frente a la presunción de inocencia.

La expresada ausencia probatoria del atestado no fue subsanada ni en el sumario ni en el juicio oral, quizás por la inercia de la costumbre, ya desautorizada por el legislador de 1882, según recuerda la Sentencia 173/1985, de «dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado», que no son más que «preparación del juicio verdadero que comienza con la calificación provisional y la apertura del debate oral ante el Tribunal, celebrado en condiciones de igualdad entre el acusado y el acusador»; éste no debe olvidar que a él le corresponde la aportación de pruebas de cargo en condiciones que garanticen el derecho de la defensa a contradecirlas y que la falta de las mismas determina, cualquiera que sea la convicción moral del juzgador, en la cual no corresponde entrar a este Tribunal, la plena efectividad de la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Antonio Moreno Juan y en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de 8 de marzo de 1983 dictada por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia de Barcelona en la causa núm. 43 de 1981, rollo núm. 1893, así como la Sentencia de 25 de junio de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior y ello en cuanto por las mismas se condenó a Antonio Moreno Juan por delito de robo.

2.° Restablecer al recurrente en su derecho a la presunción de inocencia.

3.° Ordenar que las actuaciones judiciales se retrotraigan al momento procesal que corresponda a fin de que el Ministerio Fiscal pueda proponer las pruebas de cargo que estime oportunas para acusar a Antonio Moreno Juan como coautor del delito que se le imputa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 81/1986, de 20 de junio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:81

Recurso de amparo 121/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de Ley.

Interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Voto particular

1. La inadmisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial contraria al derecho constitucional consagrado en el art. 24.1 de la C.E., sólo en el caso de que la interpretación o aplicación de las normas procesales que prescriben las causas legales de inadmisión carezcan de fundamento o justificación.

2. La Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de Reforma urgente de la de Enjuiciamiento Civil, exige deducir, con arreglo a las técnicas hermenéuticas admitidas en nuestro ordenamiento (art. 3.1 Código Civil) si se refiere al momento de la «preparación» o de la «interposición» (fase que distingue la Ley de Enjuiciamiento Civil tanto en su redacción anterior como en la modificada por la Ley de 1984) como determinante del cambio de normativa aplicable a los recursos de casación a tramitar desde el 1 de septiembre de 1984.

3. Si bien las exigencias formales revisten en el recurso de casación una mayor relevancia, en virtud de la peculiar restricción de su ámbito material y de las causas en que puede fundarse, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos.

4. Es claro que la finalidad de las formalidades que impone el art. 1.720.1 de la L.E.C. no es ni puede ser otra que la más correcta ordenación del debate procesal, dentro de los límites materiales de la casación civil, así como asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso. Por tanto, no puede sino aparecer desproporcionada y, por ello, incompatible con el derecho constitucional a la tutela judicial, la denegación de la admisión a trámite del recurso basada en un defecto formal fácilmente advertible y, en su caso, reparable (en la ocasión, la cita errónea de los párrafos del art. 1.692 de la L. E.C. que el juzgador considera aplicable).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 121/1985, interpuesto por don Wenceslao Ríos Torres y doña María Teresa Alonso-Buenaposada Hernández, representados por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y dirigidos por el Letrado don Vicente Olivares Zarzosa, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1985, recaído en recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 20 de junio de 1984. Han sido parte el Fiscal General del Estado, así como «Suministros Industriales Vizcaya, Sociedad Limitada», representada por la Procuradora doña Luz Albácar Medina, dirigida por Letrado, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 1985, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Wenceslao Ríos Torre y de doña María Teresa Alonso-Buenaposada Hernández contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de enero de 1985, notificado el día 28 siguiente, recaído en recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 20 de junio de 1984.

Piden que se declare la nulidad del Auto impugnado y que se restablezca a los recurrentes en su derecho a una tutela judicial efectiva ordenando a la Sala Primera del Tribunal Supremo que se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación. Asimismo piden que se suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida en casación, ya que en otro caso se produciría un daño irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Por escrito de 4 de julio de 1984 los recurrentes anunciaron su propósito de interponer recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 20 de junio de 1984.

B) Por Auto de 9 de julio de 1984 la Audiencia Territorial de Bilbao tuvo por «preparado en tiempo y forma el anuncio del recurso de casación que se deja indicado», emplazando a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días.

C) Dentro del plazo de que se ha hecho mérito, y por escrito de 5 de octubre de 1984, comparecieron los recurrentes en el Tribunal Supremo, formalizando el recurso de casación anunciado conforme a las normas contenidas en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la de Enjuiciamiento Civil, que había entrado en vigor el 1 de septiembre de 1984.

D) Por providencia de 20 de noviembre de 1984 la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo por interpuesto el recurso de casación a los fines prevenidos en el art. 1.709 de la L.E.C. reformada.

E) El Ministerio Fiscal, por escrito de 11 de diciembre de 1984, solicitó la inadmisión del recurso invocando el art. 1.729.4 de la L.E.C. antigua y alegando sustancialmente como causa de inadmisión no haberse acomodado el recurrente a dichas normas procesales antiguas como, a su entender, procedía conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de reforma.

F) La Sala Primera, por providencia de 9 de enero de 1985, ordenó traer los autos a la vista de admisión. Celebrada dicha vista el 16 de enero siguiente, los solicitantes de amparo pusieron de manifiesto la posible vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la C.E. en que podría incurrir el Tribunal si inadmitía el recurso.

G) Por Auto de 21 de enero el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, condenando a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Entendió la Sala que la Disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984 establece, en su párrafo segundo, que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley»; que de acuerdo con dicha norma, como claramente resulta de ella, la aplicación de la normativa anterior o actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene determinada por el momento en que el recurso se preparó o inició; que en el caso examinado se preparó el recurso el 4 de julio de 1984, antes, por ello, de la entrada en vigor de la reforma; que presentado el escrito de preparación con sujeción a lo prevenido en la redacción antigua del art. 1.700 de la L.E.C., como era obligado, y debiendo sustanciarse la instancia de acuerdo con la normativa anterior a la reforma introducida por la Ley de 6 de agosto de 1984, por aplicación de la citada Disposición transitoria segunda, párrafo segundo, de esta última, no había lugar al recurso.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva, así como el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. Entienden los recurrentes que en este caso se debió aplicar la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que interpretan en el sentido de la aplicabilidad de la normativa procesal nueva al recurso interpuesto. Denuncian la oscuridad y ambigüedad de la Ley, que imputan al legislador, sin que el justiciable tenga que padecer sus errores, de los que deviene víctima. Creen que tampoco debía tener muy clara la interpretación el propio Tribunal Supremo cuando en su providencia de 20 de noviembre de 1984, aplicó la legislación reformada. La interpretación dada por la Sala Primera del Tribunal Supremo a las normas transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, incompatible con el espíritu flexible y de abandono de los rigores del formalismo que preside la nueva ordenación, ha vulnerado así el derecho a una tutela efectiva de los recurrentes.

Subrayan asimismo que la lesión producida es todavía más grave si se tiene en cuenta que el Ministerio Fiscal invocó como causa del inadmisión el núm. 4 del art. 1.729 de la L.E.C. derogada. La Sala Primera se ha basado en tal precepto para rechazar el recurso. Pero entienden que, aun aplicando tal precepto derogado no se podía haber rechazado el recurso, por no adolecer de ninguno de los defectos de la norma citada. En el recurso presentado se citan, en cada uno de los motivos que se invocan, con precisión y claridad meridiana, las leyes que se suponen infringidas y el concepto (hoy innecesario) en que lo han sido. Si bien es cierto que con arreglo a la normativa anterior constituía causa de inadmisión invocar erróneamente el número del art. 1.692 de la L.E.C. que autorizaba cada motivo, dicho defecto no puede pregonarse del recurso que han interpuesto, ya que en él se invocan todos los supuestos del nuevo art. 1.692.

4. Por providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso interpuesto; requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Bilbao testimonio del recurso de casación núm. 536/1984 y del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Bilbao, en autos de juicio de mayor cuantía, en reclamación de cantidad, a virtud de demanda de «Suministros Vizcaya, Sociedad Limitada», debiendo emplazarse a cuantos hubieren sido partes en el citado recurso de apelación, a excepción del hoy demandante de amparo, para que en un plazo de diez días pudieran comparecer ante el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo. Acordó asimismo formar pieza separada de suspensión de acuerdo con la pretensión incidental de los recurrentes.

Por Auto de 19 de junio de 1985, la Sala, tras haber oído las alegaciones del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, quien se opuso a la suspensión interesada, acordó declarar no haber lugar a suspender la resolución recurrida.

5. Mediante providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Tercera acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas y por comparecida y parte a la Entidad mercantil «Suministros Industriales Vizcaya, Sociedad Limitada», representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina. De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó asimismo dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

6. El Ministerio Fiscal presentó las suyas por escrito de 5 de junio de 1985, en el que, tras resumir los fundamentos de hecho y de Derecho de la demanda, alega en síntesis lo siguiente:

El propio recurrente funda la violación del art. 24.1 de la Constitución en una interpretación judicial equivocada de la norma. Esto hace pensar en una falta de fundamentación constitucional de la demanda, ya que se trata de una disparidad de criterio que, en cuanto dicha interpretación corresponde, según el art. 117.3 de la Constitución, a los Tribunales y Jueces, por ser materia de legalidad ordinaria.

El Tribunal Constitucional ha declarado de manera insistente que el sistema de la doble instancia, y más aún en el caso del recurso extraordinario de casación, no es una exigencia constitucional, salvo en el supuesto penal, con las limitaciones pertinentes. El legislador tiene libertad para establecer o no una segunda instancia y, una vez establecida, determinar los requisitos o causas legales necesarias para el acceso a la misma. El único límite a esta libertad es que los requisitos que obstan dicho acceso sean ponderados, no arbitrarios y compatibles con los principios constitucionales. El legislador tiene la posibilidad de alterar estas causas legales sin que dicha alteración pueda ser considerada atentatoria a las garantías que consagra el art. 24.1. Si no es atentatorio contra el derecho del art. 24.1 la modificación de las causas legales para la admisión del recurso, tampoco lo es la determinación de qué normas deben regir las actividades procesales en trámite en el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley. El legislador puede establecer que la nueva normativa se aplique sólo a los procesos o actividades procesales iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley o bien señalar que regule los procesos en tramitación. Cualquiera que sea la decisión, no tiene conexión constitucional, ya que el Tribunal Constitucional sólo limita y establece la irretroactividad para las normas sancionadoras y restrictivas de derechos. Normalmente la resolución de estos problemas se lleva a cabo mediante disposiciones transitorias, como las que contiene la Ley de 6 de agosto de 1984 y que sirven para expresar la voluntad del legislador respecto de la regulación de los problemas temporales.

El derecho del art. 24.1 de la Constitución no sólo se satisface cuando el órgano judicial da una respuesta jurídica a la pretensión deducida por las partes, sino también cuando, de manera razonable y fundada en Derecho, declara la existencia de una causa legal de inadmisión de la pretensión.

Aplicando lo ya dicho al caso concreto que plantea el demandante de amparo, considera el Ministerio Fiscal que la violación que denuncia consiste, según se afirma en el escrito de demanda, en la aplicación por el Tribunal Supremo de la Disposición transitoria primera, en lugar de lo que establece la Disposición transitoria segunda.

La Disposición transitoria primera de la citada Ley de 6 de agosto de 1984 establece que en lo no previsto por las transitorias siguientes, las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de la Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación. Por su parte, la Disposición transitoria segunda dispone que, terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por la nueva Ley. La primera de las disposiciones establece un régimen general para todos aquellos casos que no sean objeto de regulación por las demás. Todas las actuaciones procesales promovidas con anterioridad al primero de septiembre de 1984 se regirán por la normativa anterior, sin que se les aplique la Ley nueva. La Disposición transitoria segunda limita, de acuerdo con la primera, la aplicación de ésta, refiriendo tal limitación a los recursos. La aplicación de la normativa antigua, conforme a la Disposición transitoria segunda, exige dos supuestos de hecho, a saber: en primer lugar, que el proceso haya finalizado («terminada la instancia en que se hallen»), siendo el tiempo de terminación de la instancia precisamente con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, es decir, el 1 de septiembre de 1984; y en segundo lugar, que la nueva regulación se aplique a la fase impugnatoria de las Sentencias dictadas con posterioridad a la fecha indicada («los recursos que se interpongan»). Son por tanto necesarios dos supuestos, uno que hace relación a la terminación de la instancia, puesto que si se ha terminado antes de esta fecha, el recurso se regirá por la legislación anterior, legislación en definitiva vigente en el momento de deducir el recurso, y el otro supuesto de hecho referido exclusivamente a la interposición de recursos.

En el caso concreto, la instancia terminó con anterioridad al 1 de septiembre de 1984, y el recurso de casación se preparó antes de dicha fecha, por lo que es de aplicación la Disposición transitoria primera de la Ley. La actuación ha sido promovida antes de la entrada en vigor de la norma, por lo que se aplica al recurso de casación del recurrente la legislación anterior a la Ley de 6 de agosto de 1984.

Entiende el demandante de amparo que la falta de aplicación de la Disposición transitoria segunda se ha debido a que el Tribunal Supremo ha interpretado de manera errónea la palabra interposición que se contiene en ella. Desplaza el problema desde la frase «terminada la instancia» a las palabras «interposición del recurso». El recurrente trata de fundar la vulneración en la interpretación de la palabra «interpuesto» y concluye que la interpretación dada a tal expresión por el Tribunal Supremo es lo que impide la aplicación de la nueva normativa. En esto yerra el recurrente. El Tribunal Supremo ha basado su resolución en que la instancia había terminado antes de la entrada en vigor, y es esta circunstancia la que fundamente la normativa aplicable. Falta en este supuesto concreto el requisito necesario exigido por la Disposición transitoria segunda.

El recurso de casación es uno en todas sus fases y por lo tanto tiene que ser regulado por la misma normativa. Es un único proceso impugnatorio y no es posible, sin desnaturalizarlo, regular una fase del recurso con una norma y otras fases del mismo por otras, que pueden responder a filosofías distintas. El recurso tiene una unidad, tanto en cuanto a su fundamento como a la finalidad que persigue, por lo que la norma que lo regula tiene que ser la misma. En esta consideración se basa la Disposición transitoria segunda: El recurso es una unidad y tiene que regirse en su totalidad por una única norma. La palabra interposición, que se emplea en dicha disposición, tiene que ser entendida en un sentido amplio porque se aplica a todos los recursos sin hacer distinciones. No se puede interpretar referida, con carácter específico, a una fase de la casación.

En definitiva la resolución impugnada no vulnera el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. No se ha limitado ninguno de los derechos al recurrente. Fue éste quien interpretó de manera inexacta la Disposición transitoria segunda y formalizó el recurso de acuerdo con la nueva legislación sin reunir los requisitos exigidos por la legislación aplicable, que era la anterior a la reforma de 1984. El Tribunal Constitucional no puede dirimir la discrepancia surgida entre el recurrente y la resolución judicial, porque se convertirá en una tercera instancia, función que no le es propia.

El recurrente alega que no se ha producido violación del art. 1.692 y el 1.729.4 de la L.E.C., en que se funda el Auto que deniega la casación, y que apreciarlo así constituye un formalismo innecesario y excesivo que también incide en carencia de tutela judicial efectiva. El recurrente mira con la óptica de la nueva legislación la resolución del Tribunal Supremo y encuentra que ha realizado con corrección los supuestos del art. 1.692 de esta nueva legislación. Por lo tanto no debía haberse producido la inadmisión del recurso por este motivo. El Tribunal Supremo, en cambio, ha interpretado que el recurso se debe regir por la legislación anterior y por lo tanto, y conforme a la misma, el recurrente ha infringido el núm. 4 del art. 1.729, en relación con el art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior, al no haber expresado ni citado el párrafo del art. 1.692 en que se halla comprendido y con precisión y claridad las leyes que se suponen infringidas y el concepto en que lo hayan sido. No expresa el contenido de las disposiciones del art. 1.692 de la L.E.C. El propio recurrente reconoce que de acuerdo con la legislación anterior, constituía causa de inadmisión el invocar erróneamente el número del art. 1.692 que autorizaba cada motivo. Es el legislador el que ordena, a través de la Disposición transitoria, la vigencia en este supuesto de la legislación anterior en su totalidad, de acuerdo con la libertad de que goza para la ordenación del proceso de recurso; la falta cometida es causa legal de inadmisión. Si se aplica la antigua legislación, se aplica en su integridad. La resolución del Tribunal Supremo está fundada en Derecho, racionalmente motivada y no adolece de arbitrariedad.

Finalmente se alega la violación del art. 14 de la Constitución, pero no se aporta el término de comparación que sirva para fundamentar tal alegación. El recurrente funda la discriminación en el trato desigual que reciben los recurrentes, dependiendo de la fecha de interposición del recurso de casación. Nada más alejado de la violación que se denuncia, porque para que exista una desigualdad es necesario un trato desigual en supuestos iguales y en el caso concreto hay una desigualdad de fondo, consistente en el tiempo de interposición del recurso, distinto para ambos y consecuente con la necesaria entrada en vigor de la norma nueva. El tiempo es un elemento diferenciador en el mundo del Derecho que justifica el trato no desigual, sino distinto, de las situaciones jurídicas que han vivido y se han realizado en momentos diferentes. No existe, por tanto, la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución.

Procede en consecuencia desestimar la demanda de amparo.

7. La representación del solicitante de amparo, en escrito de 4 de junio de 1985, reiteró en lo esencial las alegaciones formuladas. Insiste en que la inadmisión de su recurso es desproporcionada y contraria a la Constitución, constituyendo un exceso de formalismo opuesto a la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que hace mérito, y al espíritu que ha presidido la reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. La representación de «Suministros Industriales Vizcaya, Sociedad Limitada», en escrito de 5 de junio de 1985, puso de manifiesto que el escrito de interposición de recurso de casación no se ha acomodado a las normas procesales antiguas, que eran de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Este hecho es suficiente para la denegación de la admisión del recurso. El recurrente quiere fundar su derecho a la admisión jugando con las dos disposiciones transitorias, primera y segunda, que interpreta subjetivamente. Por entender correcta la interpretación dada por el Tribunal Supremo, solicita que se desestime el recurso de amparo planteado.

9. Por providencia de 30 de enero de 1986, el Pleno de este Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento y decisión del presente recurso.

10. Por providencia de 12 de junio de 1986, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 19 de junio de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Consideran los recurrentes que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo viola su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E. y aluden también a la infracción por el mismo Auto del principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 del propio Texto constitucional. Esta última referencia al art. 14 no podría, sin embargo, determinar la estimación del recurso ni justificaría siquiera por sí misma una decisión, por Sentencia, por parte de este Tribunal, ya que, aparte de que los recurrentes no aportan resolución alguna de la misma Sala que pueda entenderse válidamente como término de comparación, es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en la resolución combatida responde a una interpretación doctrinal de general aplicación en similares supuestos, como se deduce de una pluralidad de recursos de amparo que penden ante este Tribunal, por lo que es manifiesta la ausencia de toda intención y resultado discriminatorio respecto de los ahora demandantes. Por ello el examen del recurso debe limitarse a la señalada invocación, como vulnerado, del derecho que les confiere el art. 24.1.

Esta vulneración se habría producido, según aducen, por la aplicación al recurso de casación, por ellos interpuesto, de una normativa procesal derogada, en virtud de la errónea interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma de la L.E.C. realizada por el Tribunal Supremo. A juicio de los recurrentes, esta interpretación es contraria no sólo al tenor literal de aquellas normas transitorias, sino, especialmente, al espíritu y finalidad antiformalista de la misma Ley 34/1984, lo que conduce a la Sala de lo Civil a rechazar a limine el recurso de casación interpuesto sobre la base de una causa legal inaplicable. Entienden además que, aunque se considerara aplicable al recurso de casación inadmitido la normativa derogada, dicho recurso cumplía los requisitos impuestos por la misma, salvo la invocación errónea del número del art. 1.692 de la Ley Procesal que autorizaba cada motivo, por lo que el recurso tampoco podía haber sido rechazado en aplicación de dicha normativa.

2. Así centrado el problema a resolver en esta Sentencia, conviene recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene, en respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional competente, una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión, siempre que concurra una causa legal y así lo acuerde aquél en aplicación razonada de la misma. Comprende el mencionado derecho fundamental, en los mismos términos, el de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley (Sentencia 46/1984, de 28 de marzo, entre otras), incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. Cierto es que la Constitución no impone, en dicha materia, la existencia o procedencia de un recurso de casación y que, dado el carácter extraordinario con que se configura, el legislador es libre de determinar los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación de esta instancia y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, como alega el Ministerio Fiscal y este Tribunal ha declarado repetidamente. Pero, puesto que la casación constituye también, en los términos en que el legislador la regula, un medio o instrumento de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24 de la C.E. (Sentencia 17/1985, de 9 de febrero), sería también contrario a este derecho fundamental denegar el acceso a dicha vía de recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación, no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de inadmisión. Ahora bien, como también destaca el Ministerio Fiscal, la interpretación y aplicación de las correspondientes normas procesales es de la incumbencia del Tribunal Supremo, tal como previenen los arts. 117.3 y 123 de la C.E. y no compete a este Tribunal revisar aquella interpretación o la aplicación de las aludidas normas al caso concreto, salvo que manifiestamente carezcan de fundamento o justificación una u otra, pues sólo en este caso la inadmisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial contraria al derecho constitucional que se invoca.

3. En el presente caso, el Tribunal Supremo parece haber aplicado al recurso de casación interpuesto por los solicitantes de amparo alguna o algunas de las causas formales de inadmisión contempladas en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, al estimar que era dicho texto el aplicable al recurso interpuesto y no el ya modificado según la Ley de 1984. Esta introduce una reforma en el instituto procesal de la casación que, entre otros extremos, es sensible en cuanto a la reducción o eliminación de ciertos requisitos de carácter estrictamente formal, que antaño condicionaban el acceso a la misma. Los recurrentes formalizaron su escrito de interposición de acuerdo con la nueva Ley, no por lo que se deduce de las actuaciones por que su recurso no fuera admisible por razones de fondo, relativas al objeto y cuantía del pleito o a los motivos por los que se sustancia, de acuerdo con la normativa anterior a la reforma, sino por entender, de acuerdo con las disposiciones transitorias de la citada Ley 34/1984, que era ésta y no el texto anterior de la L.E.C la norma aplicable al trámite de interposición del recurso. Es este error en la identificación de la legalidad aplicable, según la interpretación que el Tribunal Supremo realiza de las citadas Disposiciones transitorias, lo que les induce a incumplir ciertas formalidades, en concreto la errónea cita del número del art. 1.692 de la L.E.C. en que se amparan los motivos de casación aducidos, incumplimiento que constituye la motivación de la resolución denegatoria de la vía casacional ahora recurrida.

Entienden los recurrentes, por el contrario, que el error en la interpretación de las disposiciones transitorias es imputable al Tribunal Supremo y en ello se centra, en gran medida, la controversia. Ciertamente el tenor literal de las referidas disposiciones puede dar lugar a distintas interpretaciones en relación con la tramitación de los recursos de casación ya preparados ante el Tribunal a quo pero todavía no formalizados ante el Tribunal Supremo en el momento de entrada en vigor de la Ley 34/1984 (1 de septiembre de 1984). La regla general de carácter transitorio, establecida en la Disposición primera, señala que las actuaciones promovidas antes de aquel momento, como las que se hallan en el origen de este proceso, continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, es decir, en el presente caso, por las de la L.E.C. anterior a la citada reforma, pero sólo en lo no previsto por las Disposiciones transitorias siguientes. La segunda de ellas prescribe, a su vez, que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». Puesto que la L.E.C., tanto en su redacción anterior como en la modificada por la Ley de 1984, distingue dos fases distintas en la tramitación inicial del recurso de casación, denominadas «preparación» e «interposición» respectivamente, la una ante el Tribunal a quo, la otra ante el propio Tribunal Supremo, de cuya correcta verificación depende la admisión a trámite del recurso, la interpretación de aquella Disposición transitoria segunda exige deducir, con arreglo a las técnicas hermenéuticas admitidas en nuestro ordenamiento (art. 3.1 del Código Civil), si se refiere al momento de la preparación o de la interposición como determinante del cambio de normativa aplicable a los recursos de casación a tramitar desde el 1 de septiembre de 1984. Si el sentido propio del verbo «interponen» parece aludir al momento en que se procede a instrumentar la segunda de las dos fases iniciales, es decir, al momento en que el recurrente, una vez emplazado ante el Tribunal Supremo, formaliza en un escrito la llamada «interposición» del recurso, tal y como han entendido los hoy demandantes de amparo, la referencia a la finalización de la instancia parece impedir, por el contrario, como alega el Ministerio Fiscal, que se pueda entender que la Ley pretende introducir el cambio de la normativa aplicable en relación con los recursos que ya han sido preparados, aunque todavía no interpuestos. Razona en tal sentido el Ministerio Fiscal sobre la base de la unidad de tramitación del recurso de casación, que imposibilita, a riesgo de distorsionar el curso del proceso, que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la interposición del recurso, de lo que deduce que la instancia casacional se ha iniciado ya en el momento de la preparación, por lo que, pendiente la misma, no cabe interponer recurso alguno, ni siquiera formalizar el recurso de casación, conforme a normativa distinta. No carece de razón el Ministerio Fiscal, si se tiene en cuenta que, con independencia de los antecedentes históricos, en nuestro ordenamiento se verifica un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de ciertos requisitos para la admisión del recurso ya en la fase de preparación, tanto según el texto de la L.E.C. anterior como posterior a la Ley 34/1984 (arts. 1.702 y 1.697, respectivamente), por lo que no es ilógico conceptuar el trámite de preparación como verdadera fase de iniciación de la instancia casacional.

Todo lo cual nos lleva a concluir que, si bien la imprecisión del texto de la citada Disposición transitoria segunda excluye una tajante imputación de falta de la diligencia debida a la dirección letrada de la recurrente, tampoco puede aceptarse que la interpretación realizada por el Alto Tribunal fuera infundada y, mucho menos, irrazonable, sin que, sentada esta conclusión, pueda este Tribunal, por las razones expuestas, adentrarse en la revisión in toto de aquella exégisis de los preceptos legales referidos.

4. Sin embargo, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto en cuestión no sea inadecuada desde el punto de vista constitucional, no excluye que la decisión de inadmitir el recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

Justifica dicha decisión el Ministerio Fiscal en lo dispuesto en los arts. 1.720.1.° y 1.729.4.° del texto de la L.E.C. en la redacción considerada aplicable, es decir, en el incumplimiento de ciertos requisitos formales consistentes en la necesidad de expresar, en el escrito de interposición del recurso, el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido cada motivo del recurso, requisito éste que recuerda expresamente el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo impugnado, así como de citar con precisión y claridad la Ley y doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Desde luego, tales exigencias formales, impuestas por el legislador, no están a disposición de las partes, al igual que no lo está ningún otro requisito procesal, como repetidamente ha declarado este Tribunal. Pero, como también hemos precisado en múltiples ocasiones (Sentencias 19/1983, de 14 de marzo; 61/1983, de 21 de julio, etc.), no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Más aún, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos, interpretados a la luz del art. 24.1 de la C.E. (Sentencia 57/1984, de 8 de mayo). Esta conclusión es asimismo predicable del recurso de casación, tal y como recientemente y en sucesivas ocasiones hemos puesto de manifiesto (Sentencias 17/1985, de 9 de febrero; 57/1985, de 29 de abril; 110/1985, de 8 de octubre, y 139/1985, de 18 de octubre), aunque las exigencias formales revistan en este recurso una mayor relevancia, en virtud de la peculiar restricción de su ámbito material y de las causas en que puede fundarse, pues una cosa es el rigor formal derivado de la naturaleza y contenido de aquella vía impugnativa y otra el exceso de formalismo que tiene por consecuencia obstruir o dificultar la utilización de la misma como remedio procesal legalmente establecido para la defensa de derechos e intereses legítimos.

5. En el presente caso, los recurrentes expusieron en fundamentos separados los motivos en que se apoya su recurso de casación, relativos todos ellos a la violación de normas de rango legal, del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, el Código Civil y la propia L.E.C., exponiendo con suficiente claridad y precisión la argumentación jurídica correspondiente a cada uno de ellos, como exigen los arts. 1.720.1.° y 1.729.4.° de la L.E.C. considerada aplicable. Más aún, aunque ya no lo exige el nuevo texto de la Ley Procesal, señalaron con nitidez el concepto en que las invocadas normas se estimaban infringidas como requieren los citados preceptos del anterior texto de dicha Ley. Resta, por consiguiente, inadecuada en el escrito de interposición del recurso, la mención del apartado del art. 1.692 de la L.E.C. en que los motivos se hallan comprendidos, y ello no porque tal apartado no se señale, sino porque se cita según los ordinales del art. 1.692 correspondientes a la L.E.C. posterior a la reforma de 1.984, en vez de citarlos según los ordinales correlativos del texto de la L.E.C. anterior a la reforma, de tal manera que se alude al núm. 5 en vez de al núm. 1 de dicho precepto legal, siendo ésta la única deficiencia formal en la que expresamente se apoya la resolución recurrida en amparo para declarar la inadmisión del recurso de casación. En resumen y puesto que no parece, a juzgar incluso por la escueta fundamentación del Auto impugnado, que el recurso formulado, prescindiendo de la incorrecta cita de los ordinales del art. 1.692 de la L.E.C., fuera inadmisible conforme a las exigencias materiales de este último precepto, en su redacción anterior a la reforma de 1984, se llega a la conclusión de que, en realidad, el Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso basándose en la errónea cita de los párrafos del art. 1.692 de la L.E.C. que considera aplicable, error del recurrente imputable, como se ha puesto de relieve, no tanto a su falta de diligencia como a las dificultades objetivas de interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984.

Ahora bien, es claro que la finalidad de las formalidades que impone el mencionado art. 1.720.1.° de la L.E.C. no es ni puede ser otra que la más correcta ordenación del debate procesal, dentro de los límites materiales de la casación civil, así como asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso. Estos deben estar referidos en concreto a uno de los motivos legalmente tasados para evitar toda confusión en la tramitación del recurso, exigencia de rigor impuesta por el legislador anterior a la reforma de 1984 que no carece de justificación. Pero en este sentido, no puede estimarse que indujera a confusión, ni al Tribunal, que conoce la reforma legal operada, ni tampoco a la dirección letrada de la contraparte, el mero error del recurrente consistente en la cita de los párrafos correspondientes del nuevo art. 1.692, seguida de la enunciación de su texto.

Y, puesto que los motivos enunciados eran no sólo idóneos para fundar el recurso según la normativa que se consideró de aplicación sino también perfectamente inteligibles en su propia enunciación, no puede sino aparecer desproporcionada y, por ello, incompatible con la consecuencia normal del derecho constitucional a la tutela judicial, consistente en el acceso a un decisión sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el recurso, la denegación de la admisión a trámite del mismo basada en un defecto formal fácilmente advertible y, en su caso, reparable. El respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E. y su valor preferente frente a cualquier exigencia legal imponía en cambio al órgano judicial, aun en ausencia de un específico trámite legal de subsanación, como ya señaló este Tribunal en la citada Sentencia 57/1985, de 29 de abril. suplir con una interpretación sencilla y segura, a la par que posible, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos del art. 1.720 de la L.E.C., asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Por el contrario, la aplicación estricta y, dadas las circunstancias, excesivamente formalista, de la causa legal de inadmisión que en relación con aquel precepto establece el art. 1.729.4.° de la norma procesal, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, a los que es preciso otorgar el amparo que solicitan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Wenceslao Ríos Torre y doña María Teresa Alonso-Buenaposada Hernández, y en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el citado recurso de casación núm. 1.536/1984 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 121/1985

La doctrina de este Tribunal sobre la posible existencia de un derecho a recurrir las resoluciones judiciales, integrado o englobado en los derechos fundamentales que reconoce el art. 24 de la Constitución, se ha producido en los siguientes sentidos. Se ha reconocido que existe un derecho a que el condenado recurra la Sentencia recaída en el orden penal, por entender que este derecho, que reconocen el Convenio Europeo y el Convenio Universal de Derechos Humanos, forma parte integrante de nuestro orden constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución. En los demás casos, el Tribunal ha señalado que no existe un derecho a los recursos, que nazca autónomamente de la Constitución y que sólo existe el derecho a interponer los recursos que la Ley reconozca y en la medida, en los casos y con el alcance con que la Ley les configure. Se trata, pues, de un derecho, que, aunque pueda conectarse con el derecho fundamental que reconoce el art. 24 de la Constitución, es de contenido legalmente configurado. En relación con ello, la jurisprudencia de este Tribunal ha puntualizado que el espíritu que informa el art. 24 de la Constitución, y los derechos fundamentales en él reconocidos, exige una interpretación de los preceptos legales en que se señalen los requisitos para interponer los recursos que no haga de ellos obstáculos desproporcionados o carentes de fundamento, de forma que sea imposible o muy difícil la revisión de las resoluciones judiciales. Se trata, por consiguiente, de ver de qué modo las líneas generales de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que han quedado expuestas, es aplicable al caso que nos ocupa. Para dejar el problema definitivamente cerrado convendrá respecto de él hacer las siguientes puntualizaciones: 1.°) Se trata de recurso promovido en asunto de índole civil; 2.°) Se trata de recurso contra Sentencia dictada en un anterior recurso de apelación, de suerte que no se pretende ya la revisión de una única Sentencia, sino volver a recurrir un asunto ya examinado por dos órganos jurisdiccionales jerárquicamente enlazados; 3.°) El problema surge concretamente por la interpretación dada a las Disposiciones transitorias de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en punto a los requisitos a cumplir en la formalización de los recursos de casación existentes en la fase de transición de una a otra legislación.

Las consideraciones anteriores permiten sostener que la jurisprudencia de este Tribunal nacida en torno a la revisión de las Sentencias judiciales mediante la utilización de las vías de recurso no es en este caso aplicable. Como se acaba de decir, y es de resaltar ante todo, se trata de un caso en el que la Sentencia recaída en primera instancia fue objeto de revisión a través de un recurso de apelación y por tanto se trata ahora de intentar un segundo recurso. Este segundo recurso, además, es un recurso de casación. El recurso de casación presenta unas características muy singulares, que hacen de él un instrumento extraordinario, organizado por el legislador no directamente en interés de las partes, como lo demuestra la existencia del recurso de casación en interés exclusivamente de la Ley, cuyo objetivo fundamental es el control de la correcta aplicación e interpretación de las leyes y la formación de un cuerpo de jurisprudencia. Estos objetivos de carácter público, que se encuentran presentes en el recurso de casación (aunque modernamente hayan quedado en algún modo desvaídos) otorga al legislador una plena libertad para la configuración de los requisitos necesarios para la interposición del recurso, así como para articular un específico trámite de admisión de los mismos. El legislador establece v. gr. una cuantía mínima para la interposición del recurso o unos especiales requisitos de carácter formal, sin que ello suponga mengua de los derechos de los particulares, al encontrarse estos subordinados al específico interés público al que la institución del recurso de casación también se dirige. Se sigue de ello que la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya hecho de las antes citadas normas de transición, cualquiera que sea su interna corrección y el juicio que puedan merecer, no violan en mi opinión derecho de los particulares que pueda entenderse entroncado o integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 82/1986, de 26 de junio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:82

Recurso de inconstitucionalidad 169/1983. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera. Votos particulares

1. La Constitución de 1978 reconoce la realidad plurilingüe de la Nación Española y, viendo en ella un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística.

2. El art. 3.1 y 2 de la Constitución y, en virtud de la remisión que hace este último precepto, los artículos correspondientes de los respectivos Estatutos de Autonomía son la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de la oficialidad en el ordenamiento constitucional español.

3. La regulación que la Constitución hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que, en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y Tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales para los que desconozcan las oficiales).

4. Lo anterior implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. Al añadir el art. 3.2 de la C.E. que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos.

5. Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen.

6. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía.

7. En virtud de las competencias asignadas por el art. 149.1.1.ª, el Estado puede regular, si lo considera oportuno, las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos, así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en este idioma, a que este Tribunal se refirió en su Sentencia 6/1982. Pero no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares. La competencia que al Estado otorga el mencionado art. 149.1.1.ª de la C.E. no se opone a la que para las Comunidades Autónomas se deriva del art. 3.2 de la C. E. y de sus respectivos Estatutos de Autonomía y, en concreto, para el País Vasco, del juego entre el art. 3.2 de la C.E. y los núms. 1 y 2 del art. 6 de su Estatuto.

8. La Comunidad Autónoma puede determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el art. 3.2 de la C.E. de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer termino el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica.

9. Nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas (castellano y euskera, en este caso) para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido, que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la C.E. y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En definitiva, el empleo del euskera implica la provisión de los medios necesarios y, entre ellos, la presencia de personal vascoparlante, tanto en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la periférica del Estado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 169/1983, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra determinados preceptos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera. Han sido parte el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, y el Parlamento Vasco, representado por el Abogado don Carmelo Zamalloa Astigarraga y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 16 de marzo de 1983, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 5, 6, 8.3, 9, 12, 13 y 14 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera, basado en las siguientes alegaciones:

a) Arrancando de la legitimidad del propósito de normalización del uso del euskera y del postulado de obtener una convivencia perfecta de las lenguas españolas hasta alcanzar un bilingüismo espontáneamente aceptado en los territorios que cuentan con un idioma propio y distinto del castellano, señalado en el «informe sobre la enseñanza de las lenguas españolas y bilingüismo» elaborado por el grupo de trabajo creado por Orden de Educación y Ciencia de 5 de abril de 1982, considera el Abogado del Estado que no pueden compartirse plenamente los medios puestos por la Ley impugnada al servicio del incontrovertible objetivo de potenciar especialmente el uso del euskera, bien porque la ambigüedad de alguno de sus preceptos requiere precisiones interpretativas, bien porque otros invaden ámbitos competenciales ajenos a la Comunidad Autónoma, bien, finalmente, porque en algún caso la citada Ley incurre en inconstitucionalidades materiales que resultan de no haberse respetado las funciones que, como lengua oficial del Estado e idioma común de todos los españoles, desempeña el castellano.

b) El art. 3.1 de la Constitución Española (C.E.) singulariza al castellano frente a las demás lenguas españolas como la oficial del Estado, añadiendo para ella el deber de conocerla y el derecho a usarla de todos los españoles. En cuanto a las demás lenguas españolas, el art. 3.2 remite su eventual cooficialidad al Estatuto de la respectiva Comunidad Autónoma. Los Estatutos, si embargo, no abordan realmente una regulación material de la cooficialidad lingüística, que, en lo que respecta al País Vasco, aparece diferida a ulteriores normas (art. 6.2 del EAPV).

Desde el punto de vista competencial la materia lingüística tratada en el Título preliminar de la C.E. sólo encuentra reflejo explícito en el art. 148.1.17.ª, que alude al «fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad autónoma», mientras que, del mismo modo, el tratamiento de esta materia en el Estatuto del país Vasco, art. 6, se sitúa en su Título preliminar, sin que se recoja tampoco en el Título I, «de las competencias del País Vasco», ninguna referencia a las que sobre la materia corresponden a la Comunidad Autónoma. Ello significa, a juicio de la Abogacía del Estado, que la materia lingüística no fue atendida, como tal, por la C.E. para diseñar el modelo de distribución de competencias, por lo que la lengua no aparece como un título sustantivo de competencia para la Comunidad Autónoma, que legitime la invasión de ámbitos competenciales correspondientes al Estado. Los preceptos estatutarios que desarrollan la previsión constitucional relativa a la cooficialidad están sentando un valor fundamental o criterio inspirador de la actuación de todos los poderes públicos, de la propia Comunidad y también del Estado, pero en el ámbito cada uno de ellos de sus respectivas competencias. Y aunque es cierto que los distintos Estatutos habilitan a las Comunidades Autónomas para determinadas actuaciones en relación a la materia lingüística -así el art. 6 del EAPV señala que corresponde a las Instituciones de la Comunidad Autónoma garantizar el uso de ambas lenguas, regular su carácter oficial y arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento-, tales habilitaciones se corresponden con títulos competenciales en los que no hay exclusividad para la Comunidad Autónoma.

Así, en cuanto a la garantía del uso de ambas lenguas y la regulación de su carácter oficial, debe partirse de la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en su Sentencia 6/1982, de 22 de febrero, según la que los deberes que las autoridades del País Vasco tienen en virtud del art. 6.2 de su Estatuto (y la Generalidad de Cataluña en virtud del art. 3.3 del Estatuto Catalán) «no sustrae a los órganos del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (art. 149.1.1.ª en relación con el art. 3.1 de la C.E.). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia...». Por tanto, establecida la cooficialidad de una lengua española distinta del castellano, se generan un conjunto de derechos y deberes en materia lingüística que vinculan a todos los poderes públicos y en relación a los cuales la competencia autonómica queda referida en el plano normativo al desarrollo de la legislación estatal básica contemplada en el art. 149.1.1.ª de la C.E. y a la consiguiente actividad de gestión o ejecución. En lo que concretamente se refiere al arbitrio y regulación de medidas y medios necesarios para asegurar el conocimiento de los idiomas de la Comunidad (inciso último del art. 6.2 del EAPV), las competencias autonómicas a que se alude corresponden a las señaladas en el art. 148.1.17.ª de la C.E. y en los arts. 10.17 y 16 del Estatuto Vasco. Dejando de lado la enseñanza (art. 16), el título competencial adecuado no es otro que el referente a la cultura, como corrobora el art. 3.3 de la C.E. al identificar las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección con la consecuencia de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.2 de la C.E., tampoco en este ámbito tiene la Comunidad Autónoma competencia exclusiva. En resumen, cuando una determinada regulación afecta a la materia lingüística, las actuaciones de la Comunidad Autónoma deberán ceñirse a los ámbitos competenciales propios de aquélla, incurriendo, de no ser así, en el vicio de incompetencia.

Pero además, en el caso de regulaciones autonómicas afectantes a la materia lingüística y producidas en el ámbito de las competencias de la Comunidad, dicha regulación aparece sometida a un doble límite, incluso si la materia lingüística se concibiese por sí misma como título atributivo de competencia para la Comunidad Autónoma: a) la necesidad de respetar la posible competencia estatal de ordenación básica sobre el sector ordinamental de que se trate (procedimiento y función pública, Derecho procesal, expedición de títulos académicos, etc.); b) la necesidad de respetar los límites constitucionales para el ejercicio de cualquier competencia autonómica, aun las exclusivas en sentido estricto.

Por lo que a este último se refiere, es claro que el idioma aparece como soporte primario de las relaciones sociales y, por ende, de las jurídicas. Pero además la lengua constituye el medio instrumental indispensable para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales: Libertad de expresión, derecho a la educación, derecho a la tutela judicial efectiva... Por eso las proclamaciones constitucionales y estatutarias en materia de lengua no configuran sólo un valor social sino que también articulan derechos y deberes subjetivos perfectamente individualizados y calificados como fundamentales en la Sentencia 6/1982 y por el art. 5.2 de la Ley vasca impugnada. Surge así una competencia estatal para regular las condiciones básicas de ejercicio de tales derechos y deberes ex art. 149.1.1.ª de la C.E., que alcanza a lo que podría llamarse las grandes líneas maestras del modelo lingüístico, materia de interés supracomunitario que se dirige a asegurar la efectividad de los arts. 3.1 y 139 de la C.E.

Además, en relación con este último, el art. 14 de la C.E., interpretado a la luz de los textos internacionales que mencionan expresamente la lengua entre las circunstancias eventualmente determinantes de discriminación inconstitucional (art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), de acuerdo con el art. 10.2 de la C.E., constituye un límite material respecto al ejercicio de la habilitación que el art. 3.2 de la C.E. confiere a los Estatutos de Autonomía para regular la cooficialidad de otra lengua española distinta del castellano. El criterio de vinculación más intensa a las normas constitucionales determina que, conforme al art. 3.1 de la C.E., sólo respecto del castellano quepa predicar, junto al derecho a usarlo, el deber de conocerlo, lo que se fundamenta en la singularidad de este idioma como común a todos los españoles y lengua oficial del Estado. Por ello, la calificación del euskera como propia lengua del País Vasco (art. 6.1 del EAPV) ha de entenderse en el sentido de tratarse del idioma peculiar y característico de esa nacionalidad, pero no impide que, con un sentido distinto, pueda calificarse también al castellano como lengua propia del Pueblo Vasco, en cuanto que común al resto de los que integran la Nación española. Esta circunstancia diferencia sustancialmente el modelo constitucional español en materia lingüística de otros, como el suizo o el belga, en los que no existe un único idioma oficial de todo el Estado, aproximándolo más bien a los supuestos de Austria o Italia. Por eso no cabe sostener que, establecida la cooficialidad de una lengua española distinta del castellano, la Comunidad Autónoma pueda establecer respecto de aquélla, junto al derecho a usarla, un deber de conocimiento idéntico al previsto para el castellano en el art. 3.1 de la C.E. y así los Estatutos de Autonomía no consagran tal deber. Al encontrarse previsto constitucionalmente éste sólo para el castellano, los poderes públicos pueden presumir válidamente que todos conocen dicha lengua, por lo que nunca puede tacharse de discriminatoria, en el sentido del art. 14 de la C.E., la actuación de los poderes públicos realizada sólo en castellano. En conclusión, el castellano, idioma de uso oficial también en las Comunidades Autónomas donde exista otra lengua cooficial, nunca puede ser excluido, sin perjuicio del derecho individual de usar la lengua cooficial y del correlativo deber imputable a los poderes públicos como tales, pero no a todos y cada uno de los servidores públicos.

c) De acuerdo con las señaladas alegaciones de carácter general, el Abogado del Estado examina a continuación el contenido de cada uno de los preceptos impugnados de la Ley vasca 10/1982.

Respecto al art. 5, que regula los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos en materia lingüística, se afirma ante todo que invade la competencia estatal para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y los deberes constitucionales, sin discutir la constitucionalidad material de su contenido. Más específicamente, los núms. 2 a), y 3 de dicho artículo, cuyos contenidos normativos tampoco se discuten, tienen como destinatarios a poderes públicos enteramente ajenos a la competencia legislativa autonómica, sin que pueda admitirse que la incidencia en materia lingüística constituya título que legitime actuaciones normativas de la Comunidad Autónoma que excedan de los ámbitos competenciales constitucional y estatutariamente atribuidos a aquélla, que no incluyen la regulación de los órganos periféricos de los poderes públicos estatales sitos en el territorio de la Comunidad.

El art. 6.1 reproduce el vicio de incompetencia que acaba de señalarse, pues corresponde a la competencia estatal determinar las consecuencias de la cooficialidad del euskera en cuanto a las relaciones que se entablen con la propia Administración estatal. Además, la complejidad de extender a la totalidad de la Administración Pública las consecuencias de la cooficialidad del euskera plantea problemas jurídicos de suficiente consistencia para justificar que, en ejercicio de la competencia estatal reflejada en el art. 149.1.18.ª de la C.E. se aborde, con el carácter de bases comunes a todas las Administraciones, el tratamiento de los idiomas cooficiales en los territorios respectivos, sin perjuicio de la anticipada regulación de la materia respecto de la Administración autonómica, que no excluye la necesaria sumisión a la básica cuando explícitamente aparezca promulgada.

El art. 6.2, junto a este vicio de incompetencia, incurre también en inconstitucionalidad material por razón de su contenido, pues la posibilidad de utilización de una única lengua oficial por parte de los poderes públicos, por acuerdo de las partes concurrentes, significa la exclusión en tales casos de un idioma de uso oficial en la Comunidad Autónoma, que no puede quedar sometida al principio dispositivo, máxime cuando el procedimiento así tramitado puede afectar a nuevos interesados o surtir efecto fuera del ámbito de la Comunidad.

Este vicio de inconstitucionalidad es aún más claro respecto del último inciso del mismo precepto, que atribuye, a falta de acuerdo entre las partes, la facultad de elección de la lengua a utilizar a quien inició el procedimiento, pues, aparte de contradecir lo que ocurre en otros ordenamientos, donde la facultad de elección corresponde al demandado, potencia los eventuales efectos discriminatorios de la elección de la lengua, aumentando las posibilidades de que esa facultad de opción se emplee como «arma» procesal. Pero, sobre todo, la posibilidad de que una de las partes llegue a forzar la tramitación del expediente con exclusión del castellano, en cuanto que permite imponer un deber individualizado de conocimiento del euskera, vulnera los arts. 14 de la C.E. y 6.3 del EAPV, sin que pueda estimarse suficiente para eliminar la restricción el «derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen».

En el art. 8.3 se aprecia un doble motivo de inconstitucionalidad. La regulación del empleo de lenguas cooficiales distintas del castellano en las actuaciones de las Corporaciones Locales compete a la Comunidad Autónoma, a tenor del art. 10.4 del EAPV y como se reconoce en el preámbulo del Real Decreto 1111/1979. Pero esa competencia autonómica queda delimitada por la competencia estatal básica consignada en el núm. 18 del art. 149.1 de la C.E. La exclusión del uso del castellano «en razón de la determinación sociolingüística del municipio» es contraria a la condición del castellano como idioma de uso oficial por todos los poderes públicos del Estado. En segundo término, dicha exclusión vulnera lo dispuesto en los arts. 14 de la C.E. y 6.3 del EAPV, pues los derechos en materia lingüística, como verdaderos derechos fundamentales, no pueden privarse de contenido y efectividad, diluyéndolos en la consideración de nuevos valores sociales a los que se niega exigibilidad por parte de los sujetos individuales titulares de los mismos.

El art. 9, cuya constitucionalidad material no se discute, incurre en un manifiesto vicio de incompetencia, pues se adentra en una regulación característicamente propia del Derecho procesal, materia sobre la que el núm. 6 del art. 149.1 de la C.E. consagra la exclusiva competencia estatal, sin que la salvedad referida a «las normas procesales que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco» (art. 10.6 del EAPV) sean aplicables a este punto, independiente tanto del Derecho sustantivo que se esté actuando judicialmente como del ámbito autoorganizatorio de la Comunidad. El art. 9.3 de la Ley impugnada, que por sí sólo no se discute, lejos de salvar la constitucionalidad de los dos números anteriores del precepto, supone una palmaria aceptación del legislador vasco de su incompetencia para regular «la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco», que sólo puede promover de acuerdo con los correspondientes órganos estatales.

El art. 12.1, en cuanto que atribuye al Gobierno vasco, se entiende la regulación de las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales, resulta contrario al art. 149.1.30.ª de la C.E., como se deduce de las Sentencias de este Tribunal de 13 de febrero y 22 de diciembre de 1981 y de 22 de febrero de 1982, ya que la Comunidad Autónoma viene a autoatribuirse unas competencias normativas referidas precisamente a las condiciones de obtención y expedición de un título académico y profesional. En cuanto al núm. 2 de este art. 12, nada se objeta a la creación de un servicio oficial de traductores de la Comunidad Autónoma, siempre que, en conexión con el número anterior, quede integrado por quienes, junto a los demás requisitos que se establezcan, ostenten el título de traductor jurado entre las dos lenguas con arreglo a las condiciones que establezca la respectiva regulación estatal.

El art. 13 resulta inconstitucional, por incompetencia, en cuanto se refiere a los poderes públicos en la Comunidad Autónoma y no de la Comunidad Autónoma, por las razones ya señaladas.

Finalmente, en cuanto al art. 14, aparte de sentarse la necesidad de concretar su ámbito de aplicación a los poderes públicos de la Comunidad, ha de interpretarse sin perjuicio de las competencias básicas que los núms. 1 y 18 del art. 149.1, en relación con el art. 23.2 de la C.E., atribuyen al Estado.

Específicamente en cuanto al art. 14.2, no es inconstitucional que, en virtud de la relación de supremacía especial en que el funcionario público se encuentra respecto de la Administración, se imponga un deber individual de bilingüismo para el acceso a la función pública o el desempeño de la misma en las plazas propias de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, la constitucionalidad del precepto o, si se prefiere, de la aplicación del mismo queda supeditada a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad en la exigencia del bilingüismo, desde la perspectiva de lo dispuesto en los arts. 23.2, 139.1 y 149.1.1 de la C.E.

Para terminar, el Abogado del Estado se refiere a la disposición adicional tercera de la Ley vasca 10/1982, que, en cuanto a lo dispuesto en los arts. 6, 8, 11, 13 y 14, indica que el Gobierno Vasco promoverá, «de acuerdo con los órganos competentes», la adopción de las medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta disposición no condiciona la naturaleza de normas inmediatamente aplicables de los artículos 6, 8, 13 y 14, objeto del recurso, por lo que no salva la inconstitucionalidad de tales preceptos en lo que concierne al vicio de incompetencia, sino que más bien aparece como un reconocimiento por el Parlamento Vasco de su propia incompetencia.

Por todo ello, el abogado del Estado solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5, 6, 8.3, 12, 13 y 14 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco.

2. Por providencia de 23 de marzo de 1983, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y, conforme a lo prevenido en el art. 34.1 de la LOTC, dio traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y al Gobierno Vascos, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

3. El 20 de abril de 1983, el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, en nombre del Gobierno Vasco, formuló las siguientes alegaciones:

a) Con abundante cita de opiniones doctrinales y periodísticas, entre las que incluye la del «Informe sobre la enseñanza de las lenguas españolas y bilingüismo» elaborado por la Comisión de Expertos, creada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, a que se refiere también el Abogado del Estado, la representación del Gobierno Vasco critica la pretensión de aquél de que el deber de conocimiento del castellano excepcione en realidad la normalización del euskera, al interpretarlo de tal manera que supone una barrera infranqueable para la misma. A continuación, y sobre la base de un estudio sobre la situación real del euskera encargado por el Gobierno Vasco, pone de relieve la situación diglósica del mismo como hecho social minoritario, fragmentado y desestructurado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, realidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar la constitucionalidad de las normas impugnadas, máxime cuando en el planteamiento del Abogado del Estado se pretende oponer el deber de conocimiento del castellano al principio de igualdad de ambas lenguas (art. 14 de la C.E. y 6.1 del EAPV). Asimismo destaca la intención de los parlamentarios vascos de superar esa situación de marginación y diglosia y el alto grado de consenso alcanzado en el Parlamento para la aprobación de dichas normas.

b) El art. 14 de la C.E., interpretado conforme a lo dispuesto en los arts. 2.1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como quiere el art. 10.2 de la C.E., proscribe cualquier tratamiento discriminatorio por razón de la lengua. Ello significa que cualquier interpretación jurídica o consecuencia de hecho que se derive de la interpretación del «deber de conocimiento del castellano» en el sentido de discriminar el derecho al uso del euskera es abiertamente inconstitucional, como lo sería cualquier actuación o planteamiento jurídico que impidiera que, a través de medidas de fomento, el euskera se colocara, como lengua ambiental, en pie de igualdad, efectiva y real, con el castellano. Por ello no es admisible, como alega el Abogado del Estado, que, en virtud del deber de conocer el castellano y de la consiguiente presunción de que todos conocen dicha lengua, la actuación de los poderes públicos realizada únicamente en castellano nunca puede tacharse de discriminatoria en el sentido del art. 14 de la C.E., o que el castellano nunca puede ser excluido como idioma de uso oficial, mientras que, al carecer de fundamento constitucional el deber de conocer cualquier otra lengua, no cabe presumir válidamente que dicha lengua haya de conocerse en el territorio de la Comunidad Autónoma donde se haya establecido su cooficialidad y que la actuación de los poderes públicos realizada únicamente en esa lengua podrá ser estimada discriminatoria. Esta interpretación es contraria al principio de igualdad e impide la finalidad de cualquier política de bilingüismo. Por lo demás, el mismo argumento se vuelve contra quien lo propone, pues si de la oficialidad de la lengua es lícito concluir que debe ser conocida, con igual razón tampoco sería ilegal o inconstitucional una actuación hecha sólo en euskera, al amparo del art. 3.2 de la C.E. No cabe decir, por tanto, que el castellano nunca puede ser excluido, pues si un ciudadano se dirige a los poderes públicos en euskera excluye, en el ejercicio legítimo de su derecho, el uso del castellano, lo mismo que si se dirige en castellano. Esta es la lógica de la libertad que, al proteger al ciudadano para que realice opciones, implica la protección del derecho a optar y la protección jurídica de su opción. Si el idioma es el vehículo fundamental de las relaciones sociales, en un país con dos idiomas oficiales lo dos son vehículos válidos social y jurídicamente para mantener todo tipo de relaciones y no sólo en el ámbito privado, sino también en el ámbito público. El principio de igualdad supone la proscripción de cualquier actitud que mantenga o propicie la situación diglósica del euskera y al derecho subjetivo de los ciudadanos a optar por un idioma u otro debe corresponder, por parte de los poderes públicos, el correlativo deber de mantener la relación social en el idioma elegido, pues una práctica contraria sería discriminatoria, a lo que se opone el art. 6.3 del EAPV, del que se deduce que nadie puede ser discriminado por utilizar el euskera, como el castellano, y una forma de discriminación la constituye el que los poderes públicos no mantengan en euskera una relación iniciada en euskera por el ciudadano.

De igual manera, y con apoyo en el Texto constitucional (Preámbulo, art. 3.3, artículo 148.1.17.ª) constituye una forma de discriminación no poner los medios necesarios para que una lengua minoritaria, que se encuentra en situación diglósica, sea hablada, leída y escrita por todos, pues de la oficialidad de una lengua deriva necesariamente que nadie pueda alegar su desconocimiento. El principio de no discriminación por razón de la lengua, unido al principio de oficialidad y a los deberes de los poderes públicos definidos en los arts. 9.2 de la C.E. y del EAPV y explicitados en el art. 3.3 de la C.E. por referencia a la lengua, obligan a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias, a fin de asegurar el conocimiento del euskera y crear las condiciones que permitan llegar a su igualdad plena en cuanto a los derechos y deberes de los ciudadanos en cuanto al uso de las lenguas oficiales. El fomento de ambas (art. 6.2 del EAVP) significa promover la igualdad real de las mismas. En este sentido se han inscrito múltiples recomendaciones y directivas del Consejo de Europa y resoluciones del Parlamento Europeo.

c) Sin negar el deber de conocimiento del castellano, que también existe en relación con las demás lenguas españolas en cuanto oficiales y si así no se señala expresamente en el EAPV respecto del euskera es por una razón de mera oportunidad política, derivada de la situación real de esta lengua la cooficialidad de esas otras lenguas españolas supone el derecho de los ciudadanos a que no se les imponga una relación con los poderes públicos en castellano, así como que las relaciones jurídicas mantenidas en aquéllas tienen la misma validez que las mantenidas en castellano. Las dos lenguas oficiales tienen el mismo valor jurídico en la adopción de las leyes y demás actos jurídicos de los poderes públicos.

A diferencia de otros Estados como Suiza o Bélgica, que mantienen un estatuto lingüístico territorial, en el último caso, considerado no discriminatorio por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 1968, otros Estados mantienen un estatuto personal, en cuanto que se permite a los ciudadanos emplear su lengua y manifestar su cultura en cualquier parte del país. El art. 3.2 de la C.E. rechaza claramente el sistema de estatuto personal, por lo que nos encontramos, siquiera por exclusión, ante un sistema de estatuto territorial, sin que la Ley vasca llegue al planteamiento belga o suizo. La cooficialidad en el uso de las lenguas no deriva de esta Ley, sino directamente del art. 3.2 de la C.E. y determina obligaciones para todos los poderes públicos en la Comunidad Autónoma con dos lenguas oficiales,no sólo para los poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

El alcance de la cooficialidad es remitido por la Constitución a los Estatutos de Autonomía, que son Leyes orgánicas que vinculan a todos los poderes públicos y no sólo a los de la Comunidad Autónoma. La materia lingüística es, en este sentido, contra lo que alega el Abogado del Estado, plenamente estatutaria. La fórmula constitucional del art. 3.2 de la C.E. «de acuerdo con sus Estatutos» viene a significar que son los Estatutos de Autonomía las leyes a través de las cuales se regula el alcance de la cooficialidad y, en el caso vasco, que son sus instituciones comunes (art. 6.2 del EAPV) las que determinarán las medidas progresivas que se acomoden en cada caso a la diversidad sociolingüística del País Vasco. La Constitución, por tanto, remite al Estatuto de Autonomía, además de las medidas de fomento, la regulación de las medidas reguladoras de la cooficialidad. El único apoyo constitucional del art. 6 del EAPV no es, pues, el art. 148.1.17.ª, pues la competencia del País Vasco para regular la cooficialidad deriva directamente del art. 3.2 de la C.E. En consecuencia, el alcance de la cooficialidad es, por imperativo constitucional, materia propia de las Comunidades Autónomas, que sólo encuentran en su determinación los límites materiales que establece la Constitución, con carácter general, y los que puedan encontrarse en el Estatuto de Autonomía. Las medidas que las Comunidades Autónomas establezcan para regular la cooficialidad vinculan por ello a todos los poderes públicos radicados en su territorio, incluso los estatales. Y esto no es un caso aislado, pues en alguna ocasión el Tribunal Constitucional ha reconocido (Sentencia de 5 de noviembre de 1981) la obligación de poderes públicos estatales de ejecutar una decisión adoptada por una Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias. La Ley impugnada no altera, por esta razón, el sistema de distribución de competencias.

De la misma manera, no cabe basar competencia estatal alguna en el art. 149.1.1.ª de la C.E., pues no es posible alegar vinculación a lo que no existe, aparte de que en base a dicho título el Estado no puede pretender regular las medidas de fomento que tienen por finalidad generar las condiciones de hecho que permitan lograr la plena, real y efectiva igualdad. Tampoco cabe alegar título estatal porque al regular la materia idiomática se efecten derechos como el de la educación o la libre expresión o la tutela judicial efectiva, pues la materia dominante es el idioma, criterio dominante al que remite el Tribunal Constitucional para determinar el título competencial.

d) Sobre la base de las anteriores consideraciones se opone el representante del Gobierno Vasco a las pretensiones de inconstitucionalidad de los diferentes preceptos impugnados de la Ley 10/1982.

Por lo que se refiere al art. 5, éste se limita a establecer el significado y alcance de la cooficialidad y, más en concreto, del uso del euskera, explicitando su apartado 3 los deberes que al respecto derivan de los arts. 9.2 de la C.E. y 6.2 del EAPV para los poderes públicos que actúan en el territorio de la Comunidad Autónoma, todos los cuales resultan vinculados por dicha norma en virtud de la remisión que se contiene en el art. 3.2 de la C.E. a la regulación autonómica de la materia y que sanciona el art. 6.2 del EAPV, sin que quepa alegar vindicatio potestatis ex art. 149.1.1.ª de la C.E., sin demostrar que existe violación del principio de igualdad.

Por las mismas razones no es inconstitucional el art. 6 de la Ley 10/1982. Pero, además, tampoco el núm. 2 de este artículo incurre en inconstitucionalidad material al permitir la tramitación del expediente en una sola de las lenguas oficiales por acuerdo de las partes o, en su defecto, según lo que disponga el promotor del procedimiento, pues la posible exclusión del castellano que de ello resulte no es discriminatoria, siendo también el euskera lengua oficial en el País Vasco y teniendo, por ello, la misma validez jurídica la manifestación de voluntad de los ciudadanos y de los poderes públicos en una como en otra lengua, aparte de que la utilización exclusiva del euskera no puede convertirse nunca en un arma procesal o producir indefensión o inseguridad jurídica, ya que ello debe hacerse, como señala el propio precepto, «sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen», bien entendido que la alusión a las «partes» comprende a cualquier interesado y que el derecho a ser informado en la lengua que se desee comprende no sólo la actuación del órgano competente, sino también del promotor o demandante. Por último, este art. 6 tampoco infringe lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la C.E. por el hecho de que el procedimiento tramitado en euskera pueda tener continuación o surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, pues no cabe duda de que la actuación ante instancia territorial superior a la de aquélla debe realizarse en castellano, por imperativo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la C.E, y que, en virtud del mismo precepto, las actuaciones no realizadas en castellano deberán remitirse, si se requiriera el expediente, con la consiguiente traducción.

En cuanto a la impugnación del art. 8.3, parte el representante del Gobierno Vasco de subrayar que, desde una perspectiva de planificación de la lengua y de recuperación del euskera, una medida necesaria para asegurar su conocimiento lo constituye, como han reconocido múltiples lingüistas, la necesidad de que existan zonas monolingües en euskera, en cuanto que lengua minoritaria, para que pueda sobrevivir. De ahí las medidas de territorialización monolingüe establecidas en otros países como Suiza y Bélgica, con el apoyo, incluso, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ello no significa, en nuestro caso, la exclusión total del castellano en un espacio geográfico del País Vasco, pero si que deben existir zonas donde el euskera sea de utilización preferente. De hecho esta lengua ya sólo existe en una situación diglósica al no existir espacio territorial alguno monolingüe, como ocurre respecto del castellano y otras lenguas vivas nacionales, por lo que su normalización exige garantizar dicho espacio. De ahí que la lengua puede y debe ser considerada en sí misma (art. 6.2 del EAPV) y no sólo como un derecho individual a su uso. El art. 8.3 impugnado pretende simplemente proteger un espacio físico en el que el euskera pueda desarrollarse como tal una «reserva» lingüística frente al empuje de la lengua dominante. Dicho apartado consagra, efectivamente, una discriminación, pero que no está desprovista de justificación objetiva y razonable, en razón a la situación diglósica del euskera, que requiere espacios de utilización preferente, siendo además una medida proporcionada, por lo que no es contraria al principio de igualdad, máxime si se considera que, a pesar de la rotunda expresión «uso exclusivo» que el precepto contiene, el inciso final del mismo la condiciona a que «no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos», lo que, en el contexto de la Ley, refiere clara y directamente a los ciudadanos de habla exclusiva castellana, que podrían seguir dirigiéndose a los poderes públicos en castellano. Por último, el citado precepto no infringe normativa básica estatal alguna, ni en relación al ámbito del régimen local ni en relación al Real Decreto 1111/1979, cuyo carácter no básico y transitorio -«hasta tanto no se haga uso de la autorización contenida en el párrafo 2 del art. 3 de la Constitución»- resulte de su propio articulado.

El art. 9 no es inconstitucional por invasión de la competencia estatal reconocida en el art. 6, por las razones ya apuntadas, que confieren a las Comunidades Autónomas la regulación de la cooficialidad, aparte de que el art. 6 del EAPV sería también, aunque no sólo, una norma procesal, en cuanto de la misma derivan consecuencias procesales y sería una norma válida también por ser Ley del Estado.

Asimismo, el art. 12 no invade las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.30.ª de la C.E., ya que la Comunidad Autónoma sí tiene un título sustantivo competencial en materia de lengua derivado del art. 6.2 del EAPV, que le confiere la facultad de garantizar el uso lógicamente oficial de ambas lenguas, por lo que se produce un fenómeno de entrecruzamiento competencial, contra lo señalado por el Abogado del Estado, que debe resolverse dando primacía al art. 6.2 del EAPV, como norma especial, frente al citado art. 149.1.30.ª de la C.E. y al 16 del EAPV, por lo que al Gobierno Vasco debe corresponder la expedición de los títulos de traductor jurado entre castellano y euskera.

Por las razones ya apuntadas con carácter general, tampoco es inconstitucional el artículo 13.

Respecto al art. 14, lo mismo puede decirse en cuanto a la no invasión de competencias estatales, mientras que el propio Abogado del Estado reconoce que no existe inconstitucionalidad material.

Por último, el alcance de la disposición adicional tercera es diferente del que le confiere el Abogado del Estado, pues lo que pretende consagrar es un principio básico en la Ley: Aún partiendo de que las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma son la instancia competente, la implantación de la lengua en las Administraciones Públicas se hará de acuerdo con las mismas.

Por todo ello solicita el representante del Gobierno Vasco que se declare la plena constitucionalidad de todos y cada uno de los preceptos recurridos.

4. El mismo día 20 de abril de 1983, el Abogado don Carmelo Zamalloa y Astigarraga, en nombre del Parlamento Vasco, se personó y, señalando que los razonamientos expuestos por el representante del Gobierno Vasco son plenamente compartidos por el Parlamento y que ha creído procedente hacer un escrito coordinado con aquél, expone a continuación, en lo sustancial, las mismas alegaciones ya resumidas en el antecedente previo.

5. Por providencia de 17 de junio actual, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestro punto de partida para enjuiciar el presente recurso ha de ser obviamente el hecho de que la Constitución de 1978 reconoce la realidad plurilingüe de la Nación española y, viendo en ella un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística. Ya el apartado cuarto de su preámbulo proclama la voluntad de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones»; y el art. 20.3, en relación con la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación públicos y el acceso a ellos, impone que se lleven a cabo en el respeto a las «diversas lenguas de España». Pero es el artículo 3 (que figura significativamente en el título preliminar) el que contiene sustancialmente la regulación constitucional en materia lingüística, en los siguientes términos: «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

En virtud de la remisión que hace el núm. 2 de este artículo a lo dispuesto en las normas estatutarias de las respectivas Comunidades Autónomas, tal regulación esencial se completa con lo que dichas normas establecen sobre la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano. De hecho, consagran dicha cooficialidad en los ámbitos de su validez los Estatutos de Autonomía del País Vasco (EAPV), de Cataluña, de Galicia, de la Comunidad Valenciana, de las Islas Baleares, y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, para sus zonas vascoparlantes, en sus arts. 6, 3, 5, 7, 3 y 9 respectivamente. Por lo que al presente caso se refiere, dispone el art. 6.1 del E.A.P.V. que «el euskera, lengua propia del País Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas».

Despréndese, pues, de ello que el art. 3.1 y 2 de la Constitución y los artículos correspondientes de los respectivos Estatutos de Autonomía son la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de la oficialidad en el ordenamiento constitucional español, dentro de lo que el Abogado del Estado denomina «las líneas maestras del modelo lingüístico» de la Constitución Española.

2. Hemos visto que, según el núm. 1 del art. 3 de la Constitución, el castellano es la lengua española oficial del Estado, y entendiéndose obviamente aquí por «Estado» el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español. Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos.

3. En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación. Ello quiere decir que sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen. Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen, por cuanto vimos también que el art. 3.1 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho a usar el castellano, y los Estatutos de Autonomía, en los artículos antes citados, ya sea de un modo expreso o (en el caso del catalán y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra) implícitamente, el derecho a usar las dos lenguas cooficiales en la correspondiente Comunidad o parte de ella. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía.

4. Sentadas estas premisas, es preciso abordar la cuestión de las competencias en materia lingüística, planteada sucesivamente por el Abogado del Estado y la representación del Gobierno Vasco.

Aduce el Abogado el Estado, en primer lugar, que en virtud de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1.ª de la Constitución en relación con los arts. 3.1, 14 y 139, el Estado tiene competencia para regular los aspectos básicos relativos al uso de las lenguas oficiales y al deber de conocimiento del castellano o, lo que a su juicio es lo mismo, como ya dijimos, las líneas maestras del «modelo lingüístico» español. Según el Abogado del Estado la materia lingüística no aparece, en efecto, como título sustantivo de competencias para las Comunidades Autónomas, ya que la única referencia al respecto en el Texto constitucional es la que hace el art. 148. 1.17.ª, cuando establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

Ahora bien, una competencia del Estado tan extensamente configurada no puede derivarse del art. 149.1.1.ª De un lado, las «líneas maestras» del «modelo lingüístico» -en términos del Abogado del Estado-, vienen establecidas directa y expresamente por la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía. De otro, el artículo 149.1.1.ª de la Constitución sólo asigna competencias al Estado en sentido estricto, para «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». En consecuencia, el Estado puede regular, si lo considera oportuno, las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos, así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en ese idioma, a que este Tribunal se refirió en su Sentencia 6/1982, de 22 de febrero. Y la norma vasca no excluye ni podría excluir una Ley estatal correctora en el supuesto de que se vulnerara por la legislación autonómica la igualdad de los españoles en el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes constitucionales, Ley a cuyas previsiones debería atenerse la Comunidad Autónoma. Pero no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular, con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares. Interpretar el art. 149.1.1.ª con el alcance que le otorga el Abogado del Estado, equivaldría a vaciar de contenido las competencias lingüísticas asumidas por las Comunidades Autónomas según sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución.

Es un hecho que, a diferencia de la Constitución de 1931, cuyo art. 4 encomendaba a «las leyes del Estado» el eventual reconocimiento de derechos «a las lenguas de las provincias o regiones», y a «leyes especiales» la posible exigencia del conocimiento o uso de una «lengua regional», el art. 3.2 de la de 1978 remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas, y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas. Los Estatutos contienen, de esta suerte, mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas. Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma del País Vasco, el art. 6 de su Estatuto, después de establecer en su núm. 1 que «el euskera, lengua propia del País Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas», específica en el 2 que «las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento». La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, que, entre otros aspectos, trata de la oficialidad de éste, no es sino el desarrollo de dicha disposición estatutaria.

De cuanto llevamos dicho en este fundamento se desprende que la competencia que al Estado otorga el art. 149.1.1.ª de la Constitución no se opone a la que para las Comunidades Autónomas se deriva del art. 3.2 de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y en concreto, para el País Vasco, del juego entre el art. 3.2 de la Constitución y los núms. 1 y 2 del art. 6 de su Estatuto.

No ha de perderse de vista, por otra parte, que no cabe contraponer el castellano en cuanto lengua española oficial del Estado, y las «demás lenguas españolas» en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades, como asuntos privativos respectivamente del Estado en sentido estricto y de las Comunidades Autónomas individualmente consideradas. Como añade el art. 3.3 de la Constitución, «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»; respeto y protección que por definición incumben al Estado en sentido estricto y también a las Comunidades Autónomas, algunos de cuyos Estatutos de Autonomía les encomiendan, por lo demás, expresamente, garantizar el uso de ambas lenguas oficiales y adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento (art. 6.2 del País Vasco antes citado; art. 3.3 del de Cataluña; art. 7.2 del de la Comunidad Valenciana); todo ello sin olvidar las referencias a la protección de otras lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales contenidas en varios Estatutos (art. 3.4 del de Cataluña en relación con «el habla aranesa»; art. 4 del de Asturias con respecto al bable; art. 7 del de Aragón para sus «diversas modalidades lingüísticas» como «elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico»).

5. Invoca en segundo lugar el Abogado del Estado el título competencial del art. 149.1.18.ª, que atribuye competencia exclusiva al Estado sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas» y «el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas». Tal invocación se hace con una doble finalidad.

Por una parte, este precepto impediría extender los efectos de la regulación autonómica de la cooficialidad de las lenguas a las Administraciones públicas estatales radicadas en el territorio bilingüe. Esta apreciación no puede admitirse sin más. Es evidente que ninguna Comunidad Autónoma puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal, como puede hacerlo con respecto a la propia Administración autonómica, e incluso a la local en virtud de lo que establezcan los respectivos estatutos. Pero si puede la Comunidad Autónoma determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues, enunciar este derecho y, junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida. Más adelante, en relación con los artículos impugnados de la Ley, volveremos sobre este punto.

Tampoco puede seguirse sin más la segunda finalidad de la referencia del Abogado del Estado al art. 149.1.18.ª, conducente a que tal disposición justificaría la aprobación de una normativa básica estatal sobre el tratamiento común de los idiomas cooficiales en todas las Administraciones Públicas, es decir, también en las autonómicas. Ello presupondría que la regulación lingüística es inherente al «régimen jurídico» de tales administraciones en el sentido con que se utiliza este vocablo en el núm. 18 del art. 149.1, o a la regulación del procedimiento administrativo, y no un elemento distinto y separable, en tanto que vehículo de las relaciones administrativas y del funcionamiento de la Administración. De hecho, no existiendo normativa estatal básica alguna que regule el uso de las lenguas cooficiales por la administración autonómica ni por la local, ni tampoco en lo que se refiere al régimen estatutario de los funcionarios, no es preciso extendernos más en este punto.

6. En cuanto a la cuestión de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular la utilización de las lenguas oficiales en la Administración de Justicia, habida cuenta de lo que establece el art. 149.1 de la Constitución en sus párrafos 5.° y 6.°, la respuesta habrá de matizarse en términos parecidos, en el sentido de que los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el art. 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía, y en concreto el 6.1 del EAPV, sin que pueda en modo alguno extenderse a la ordenación concreta de su puesta en práctica por el Estado para sus Organismos propios en la Comunidad Autónoma. También se volverá sobre este punto en ocasión del análisis de los artículos impugnados de la Ley.

7. El primer precepto impugnado de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, básica de normalización del uso del euskera, es el contenido en el art. 5, que, tras reconocer a todos los ciudadanos del País Vasco el derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito (núm. 1), reconoce a los mismos una serie de «derechos lingüísticos fundamentales» (núm. 2), entre ellos el de «relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma» [núm. 2 a)], y dispone que «los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales» (núm. 3).

Mantiene el Abogado del Estado, sin discutir la constitucionalidad material de su contenido su inconstitucionalidad formal, por cuanto invade la competencia estatal para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y específicamente, por lo que se refiere a sus núms. 2 a) y 3, tiene por destinatarios a poderes públicos ajenos a la competencia autonómica.

En realidad, dicho artículo desarrolla la declaración hecha en el art. 3 de la Ley no impugnado, de que las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco son el euskera y el castellano, y señala los derechos lingüísticos que para los ciudadanos del País Vasco se derivan de tal declaración, lo que viene a ser algo que resulta directamente de la Constitución y del EAPV. Por lo que atañe en particular a la referencia a «la Administración» y «cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma», hemos visto que el sistema de cooficialidad territorial establecido por el art. 3.2 de la Constitución hace (de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos) que la declaración de una lengua española distinta del castellano como oficial afecte tanto a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en cuestión como a los poderes públicos del Estado radicados en el ámbito territorial de la Comunidad, y que puedan los ciudadanos en el País Vasco relacionarse con todos ellos en cualquiera de las dos lenguas oficiales. Hay que tener en cuenta, además, que la Ley 10/1982 del Parlamento Vasco no es sólo de cooficialidad, sino que tiene (como su nombre indica) un objeto más amplio, a saber, la normalización del euskera, y por ello se refiere también el art. 5.2 a derechos lingüísticos distintos del de relacionarse en euskera o en castellano con las Administraciones públicas radicadas en el País Vasco. Considerado en su conjunto y en lo que estrictamente dice, este artículo, directamente conectado con el 1, según el cual «el uso del euskera y el castellano se ajustará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a lo dispuesto en la presente Ley (...)», no es inconstitucional ni materialmente ni por invasión de competencias estatales.

8. También el art. 6 es objeto de impugnación en su totalidad.

Su número 1.° reafirma el derecho de los ciudadanos a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, añadiendo el de «ser atendidos en la lengua oficial que elijan». El mismo párrafo, sin embargo, en su segundo apartado, matiza este derecho, al señalar que su ejercicio se garantizará «de forma progresiva», conforme se adopten las «medidas oportunas».

No existiría, desde luego, vicio de incompetencia si por «ser atendidos» se entendiese el derecho a no ver rechazadas los ciudadanos las comunicaciones que dirijan a cualquier ente público en la lengua oficial elegida, lo que no es otra cosa que una consecuencia directa del derecho a usarla establecido en la Constitución y en el EAPV. En todo caso, no se impone un deber individualizado de conocimiento del euskera, ya que el deber correspondiente se predica de las Administraciones públicas, que son las que deberán proveer los medios necesarios para la efectividad de tal derecho, teniendo en cuenta el ya mencionado apartado segundo de este núm. 1.° del artículo, se deriva de él un principio rector de la política lingüística directamente deducible de la Constitución y del EAPV y que a cada poder público corresponde concretar gradualmente, de acuerdo con sus posibilidades y criterios organizativos.

La dificultad surge si por «ser atendidos» se entiende el derecho a que la Administración pública conteste a los ciudadanos en la lengua oficial elegida por ellos. Porque la oficialidad de una lengua implica en definitiva el que en ciertos casos deban los poderes públicos llevar a cabo su actuación y su relación con el ciudadano en esa lengua, cuando es el interesado quien la elige y se ha previsto los medios para ello. Como señalan los representantes del Gobierno y del Parlamento Vascos, el derecho a ser atendido en euskera, cuando en esta lengua se inicia e impulsa el procedimiento, es consecuencia lógica de la cooficialidad, y su negación supondría el mantenimiento de un «status» inferior (que califican de diglósico) de la lengua a cuya utilización, en sus actuaciones, se negase la Administración, y que sería el euskera. Y si la utilización del euskera, en su caso, por los administrados, puede ocasionar dificultades en el seno de la Administración, tanto estatal como autonómica, tales dificultades son resultado de una decisión constitucional y no pueden ser motivo para convertir a ésta en irrelevante.

Ahora bien, ya hemos hecho referencia al apartado segundo del art. 6.1, que matiza el alcance del primero, y en cuya perspectiva la dificultad mencionada está llamada en principio a decrecer progresivamente. La perspectiva de dicho apartado es la de un proceso en el ejercicio del derecho en cuestión, resultante de las posibilidades del momento y de la adopción de las «medidas oportunas» y los «medios necesarios» para su ejercicio, adopción que corresponderá obviamente a las respectivas Administraciones públicas, estatal y comunitaria, cada una de ellas dentro de sus respectivas competencias. Sentado el principio, que dimana del régimen de cooficialidad establecido por la Constitución en su art. 3.2, respecto de la ejecución cada poder público regulará los medios y el ritmo de la necesaria adaptación a las exigencias de aquel régimen. A la luz de este apartado, el art. 6.1, si bien establece un derecho subjetivo a ser respondido en la lengua oficial elegida, cuando es lengua distinta del castellano, deja un margen a los poderes públicos, en cuanto a las condiciones en que tal derecho puede verse efectivamente satisfecho, que se hacen depender de una progresiva adaptación de las respectivas Administraciones, como resulta, por otra parte, de la disposición adicional tercera de la Ley impugnada.

El párrafo primero del art. 6.1 de la Ley que examinamos no puede disociarse de la disposición adicional tercera, según la cual la adopción de «medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Autónoma del País Vasco» que el Gobierno Vasco promueva, se hará «de acuerdo con los órganos competentes». En último término, no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma, cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de cooficialidad del euskera, declaración que afecta de forma directa a la posición y deberes de las Administraciones públicas, estatal y comunitaria, cada una de las cuales ha de darles concreción en una actividad que en definitiva es de cooperación.

A la vista de cuanto antecede no cabe, pues, considerar inconstitucional el núm. 1.° del art. 6.

9. El art. 6.2 se refiere a aquellos casos en que en expedientes o procedimientos administrativos intervenga más de una persona, y para resolver los posibles conflictos que pudieran derivarse de una distinta elección de lengua de cada una de las personas intervinientes, en el uso del derecho que les confiere el art. 6.1, prevé que, en caso de acuerdo entre los interesados, se empleará la lengua que éstos elijan, y si no se da tal acuerdo, la que elija quien inició el procedimiento, salvándose el derecho de los demás participantes en el procedimiento a ser informados.

Las alegaciones del Abogado del Estado de que la posibilidad de utilización de una única lengua oficial por parte de los poderes públicos, por acuerdo de las partes concurrentes, significa la exclusión en tales casos de un idioma de uso oficial en la Comunidad Autónoma, que no puede quedar sometida al principio dispositivo, no tienen en cuenta que la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente, por propia iniciativa o incluso a elección de los interesados, cuando así se regule, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada, lo que sólo puede hacerse respecto de lengua distinta del castellano. El que todo el procedimiento pudiera realizarse en euskera, es consecuencia natural del carácter oficial de esta lengua en la Comunidad Vasca, que conlleva la eficacia, en su ámbito, de la actuaciones realizadas en la misma.

En el art. 6.2 cabe distinguir entre los dos incisos de que consta. Según el primero de ellos, los poderes públicos tendrán la obligación de utilizar, en los expedientes administrativos en que intervenga más de una persona, aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran. Tal obligación resulta ser consecuencia lógica de lo dispuesto en el núm. 1 del mismo artículo en relación con el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, y por ello es aplicable también aquí el razonamiento que hemos hecho con respecto a ese núm. 1 del artículo; por lo que, entendido en los mismos términos, se llega a idéntica conclusión respecto a su constitucionalidad.

En el segundo inciso del núm. 2 del art. 6 que consideramos, se prevé que, en caso de no existir acuerdo entre las partes que concurran en el expediente, habrá de utilizarse en el mismo la que disponga la persona que lo haya promovido. Este precepto, pese a la salvaguardia que establece, de que habrá de aplicarse sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen, supone una excepción al derecho reconocido en el núm. 1 de este artículo a los ciudadanos a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, puesto que en caso de discrepancia se podrá utilizar en el expediente una lengua distinta de la elegida por quien no lo promovió. En consecuencia, ello supondría, por un lado, el romper la situación de igualdad de las partes en el procedimiento y, por otro, la vulneración de lo dispuesto en el art. 3 de la Constitución, cuando se excluyera el uso oficial del castellano, pese a ser la lengua elegida por una de las partes, sin que sea salvaguardia suficiente el derecho que se establece a ser informado en la lengua que se desee, lo cual nos conduce a declarar inconstitucional dicho inciso.

10. El art. 8.3 permite a los poderes públicos «hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio no se perjudiquen los intereses de los ciudadanos».

Este precepto no incurre en inconstitucionalidad por incompetencia, conforme a la interpretación que aquí se ha dado al art. 3.1 de la Constitución y el 6.1 y 2 del EAPV, sin que quepa oponérsele, en cuanto al título del 10.4, normativa básica alguna de régimen local en sentido contrario.

En cuanto a la inconstitucionalidad material que el Abogado del Estado invoca, y que la parte vasca trata de salvar basándose en la necesidad de que existan zonas monolingües en euskera en cuanto que lengua minoritaria en situación diglósica, e independientemente del hecho de que haya hoy también otros medios de salvaguardar el euskera, es inexcusable, desde la perspectiva jurídico-constitucional a la que este Tribunal no puede sustraerse, señalar que la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial. Pues bien, el citado art. 8.3 prevé la redacción exclusiva en euskera, sin que logre reducir su alcance la genérica salvedad de no perjudicar los derechos de los ciudadanos, ya que este precepto es una excepción («no obstante lo preceptuado anteriormente...») a los anteriores apartados del artículo, que disponen la redacción bilingüe de disposiciones normativas, resoluciones, actas, notificaciones y comunicaciones como regla general.

Por ello, el art. 8.3 viene a ser inconstitucional por infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Constitución, en relación con la no existencia del deber de conocimiento del euskera en zona alguna del territorio del Estado, que resulta del art. 6 del EAPV.

11. El art. 9 reconoce el derecho de todo ciudadano se entiende que en el territorio del País Vasco a usar la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración de Justicia sin que se le pueda exigir traducción alguna (núm. 1) y, por ende, la plena validez de los escritos y documentos presentados en euskera, así como de las actuaciones judiciales (núm. 2).

En cuanto que el art. 9 de la Ley vasca 10/1982, en sus núms. 1 y 2, no impone obligación alguna del uso del euskera a la Administración de Justicia y se limita a declarar las consecuencias que inmediatamente se derivan del derecho al uso de dicha lengua establecido en el art. 6 del EAPV, dicho artículo no es inconstitucional, ni invade tampoco ámbito competencial alguno reservado al Estado, al no regular nada referente a materia procesal alguna.

Obviamente tampoco es inconstitucional el núm. 3, que encomienda al Gobierno Vasco el deber de promover, «de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco».

12. En cuanto al art. 12.1, el Abogado del Estado entiende que invade las competencias asignadas al Estado en exclusiva en el art. 149.1, 30.ª, de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención y expedición de los títulos académicos y profesionales, a lo que los representantes del Gobierno y del Parlamento Vascos responden que, sin perjuicio de la normativa básica estatal que pueda establecerse en la materia, corresponde a la Comunidad Autónoma, en virtud de su competencia para garantizar el uso oficial del castellano y del euskera (art. 6.2 del EAPV), adoptar normas complementarias sobre la regulación de las condiciones para obtener el título de traductor jurado entre ambas lenguas y, en todo caso, la expedición de los títulos.

Este Tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la competencia estatal dimanante del art. 149.1, 30.ª, de la C.E. (Sentencias 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico 22; 42/1981, de 22 de diciembre, fundamento jurídico 3.°; 87 y 88/1983, de 27 de octubre, etc.), vinculándola estrechamente al principio de igualdad de los españoles en todo el territorio del Estado (art. 139 de la C.E.), que justifica y explica la atribución a los poderes estatales de la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas (Sentencia 42/1981, de 22 de diciembre, fundamento jurídico 3.°).

El impugnado apartado primero del art. 12 debe analizarse desde este punto de vista. Nada impide al Gobierno Vasco organizar enseñanzas de traducción entre el euskera y el castellano conforme a las normas que las regulen, y otorgar el correspondiente certificado. Sin embargo, no cabe derivar de ello la competencia para establecer y regular una titulación oficial, como la de traductor jurado. Así, el art. 12.1, en la medida en que permite al Gobierno Vasco establecer dicha titulación y regular las condiciones para su obtención, resulta inconstitucional.

Por el contrario, no invade ninguna competencia estatal la creación por la Comunidad Autónoma de un servicio oficial de traductores, cuya utilización no se impone, sino que se ofrece, en el núm. 2 del art. 12, a los ciudadanos y Entidades públicas de la Comunidad Autónoma, lo que deriva del deber de los poderes autonómicos de garantizar el uso de las dos lenguas oficiales.

13. El art. 13, que prescribe la redacción en forma bilingüe de los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en el País Vasco, no es inconstitucional en lo que afecta a los poderes estatales radicados en la Comunidad Autónoma, si se entiende, conforme a la Disposición adicional, tercera de la Ley recurrida, que viene a establecer una obligación cuyo cumplimiento efectivo ha de promover el Gobierno Vasco, de acuerdo con los órganos competentes; lo cual, por lo demás, es perfectamente coherente con lo dispuesto en el art. 3.2 y 3 de la C.E. y en el art. 6.1 del EAPV.

14. En cuanto al art. 14 de la Ley Vasca 10/1982, el Abogado del Estado no parece impugnar tanto su contenido como las eventuales desviaciones que puedan surgir de su aplicación. Como más arriba se ha expuesto, nada hay que objetar a la finalidad de progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad de dominio también del euskera sin perjuicio del castellano por dicho personal. Y en tal sentido, de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros (como expresamente se prevé) el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la C.E., y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En definitiva, el empleo del euskera implica la provisión de los medios necesarios, y entre ellos, la presencia de personal vascoparlante, tanto en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la periférica del Estado, en los términos señalados por la Sentencia de este Tribunal 76/1983, de 5 de agosto, «como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad», y en relación con la previsión expresa que con respecto a este artículo hace la Disposición adicional tercera.

En el presente momento, no cabe enjuiciar sino la norma legal recurrida, que no es, en sí misma, inconstitucional, sin que quepa presumir, conforme a su contenido, una aplicación contraria a la Constitución. Lo impugnable sería entonces dicha aplicación.

Las observaciones hechas por el representante del Gobierno respecto a los números 2 y 3 del mismo artículo, no constituyen una impugnación de los mismos, por lo que no procede un pronunciamiento de este Tribunal sobre ellas; lo que igualmente puede decirse respecto de las consideraciones sobre la Disposición adicional tercera de la misma Ley. Baste recoger, con respecto al núm. 2, que la exigencia del bilingüismo ha de llevarse a cabo con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en los arts. 23.2, 139.1 y 149.1.1.ª de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8.3 y 12.1 y el inciso final del art. 6.2 («En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen») de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 169/1983

He disentido en el presente asunto de la opinión sustentada por la mayoría de mis colegas que, en la mía, no aplica adecuadamente el sistema de delimitación de competencias que resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco y opera con un concepto de Derecho público subjetivo que reduce esta categoría central del Estado de Derecho a la condición de mera expectativa cuya satisfacción se defiere a un indefinido futuro. Este disentimiento se concreta en la decisión adoptada respecto de los arts. 6, 9, 13 y 14, de una parte, y respecto del art. 12, de la otra.

Mi diferencia de opinión en lo que toca a los artículos a los que en primer lugar me refiero no nace de la duda de que los ciudadanos del País Vasco tengan derecho a conocer y usar las dos lenguas allí oficiales o a relacionarse en cualquiera de ellas con los organismos públicos allí radicados, sino del convencimiento de que tal derecho no altera el ámbito competencial del Estado y de la Comunidad Autónoma, y de que, por consiguiente, la única vía jurídicamente posible para asegurar su efectividad es la de que el Estado, de una parte, y la Comunidad Autónoma, de la otra, impongan a las Administraciones, Organismos y Entidades que de cada uno de ellos dependen, los deberes correlativos a ese derecho de los ciudadanos vascos. Es cierto que «puede la Comunidad Autónoma enunciar el alcance de la cooficialidad que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía», como sostienen mis colegas en el fundamento quinto, pero no menos obvio es que precisamente porque se trata de enunciar lo que ya existe, no se sigue ahí en modo alguno que pueda, en razón de ello, imponer obligaciones que por otro título no pudiera imponer.

Tres de los artículos ahora en consideración (6, 13 y 14) no son contrarios a la Constitución y al Estatuto por su contenido (el primero de ellos en la interpretación que de él se hace en la Sentencia) y, por tanto, son absolutamente inobjetables si se les entiende referidos sólo a los órganos de la Administración vasca. Sucede, sin embargo, que contienen normas que no son válidas sólo para esa Administración, sino también para los órganos y establecimientos de la Administración Civil y Militar del Estado radicados en el territorio del País Vasco y respecto de ellos en la Comunidad Autónoma carece de competencia para imponer deberes estructurales o funcionales. En lugar de declararlos así, la mayoría de mis colegas han declarado su conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía a partir de un argumento cuyo núcleo es la idea de que tales preceptos no crean para el Estado obligación alguna inmediatamente exigible, puesto que la propia Ley se refiere a la progresividad en el ejercicio de los derechos lingüísticos [art. 6.1.i.f.)] y al acuerdo de la Comunidad Autónoma con los órganos del Estado para promover la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración estatal dentro del País Vasco (Disposición adicional tercera). Como es evidente, este argumento, no del todo congruente, a mi juicio, con los principios de los que la mayoría arranca en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia lingüística, sólo salva la constitucionalidad de los artículos en cuestión vaciándolos de contenido en lo que se refiere a la Administración Civil y Militar del Estado, y reduciéndolos así, cuando mucho, a simples expectativas.

Del mismo modo se preserva la legitimidad constitucional del art. 9, que, se dice, «no impone obligación alguna del uso del euskera a la Administración de Justicia». La inconstitucionalidad del precepto, en este caso total, puesto que no existe una Administración de Justicia propia del País Vasco, resulta evidenciada por el hecho de que su contenido es el mismo de una posterior Ley estatal. Resulta claro, en efecto, que si los derechos establecidos por la Ley Vasca en cuanto al uso del euskera ante la Administración de Justicia han sido consagrados en términos generales por una Ley del Estado (en el caso, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, art. 231), uno de los dos legisladores, el comunitario o el estatal, ha sobrepasado los límites de su competencia propia, y el art. 149.1.5.ª de la Constitución no deja lugar a dudas sobre la titularidad competencial en lo que toca a esta materia.

Mi disentimiento en cuanto a la decisión adoptada por la mayoría en cuanto al art. 12.1 de la Ley impugnada, se basa, por último, tal vez en un distinto entendimiento de la expresión «títulos académicos y profesionales» en el art. 149.1.30.ª de la Constitución, pero sobre todo en una distinta apreciación de la naturaleza propia del título de «traductor jurado». En la práctica común esa titulación implica sólo que tienen carácter oficial las traducciones hechas por quien la posee, que pueden ser así presentadas como traducciones fidedignas ante la Administración que otorgó el título. Este tiene por ello, en mi opinión, carácter administrativo, y la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone de plena competencia derivada de su potestad de autoorganización para regular las condiciones necesarias para su obtención y expedición.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 169/1983

No comparto, en sus líneas generales, la fundamentación de esta sentencia, ni algunas de las más importantes decisiones que en ella se adoptan. No creo que exista un título competencial específico y concreto sobre la «materia lingüística». El art. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco contiene algunas reglas sobre el uso del euskera, pero no atribuye competencias específicas a la Comunidad Autónoma. Creo que con independencia del tratamiento que el fenómeno lingüístico puede recibir como bien cultural, en Derecho la lengua es instrumento de comunicación, que se inserta o se introduce en actos, relaciones y situaciones jurídicas de signo muy diferente. Por ello, la competencia para dictar una regulación sobre la lengua utilizada en la comunicación corresponde a quien la posea para regular los actos, relaciones y situaciones jurídicas a que la comunicación se refiere. Con ello quiero decir que la regulación que ha sido discutida en este recurso me parece que no viola la Constitución desde el punto de vista material, porque se adapta a lo que se entiende por cooficialidad de las lenguas; mas entiendo también que la Comunidad Autónoma del País Vasco se extralimita al regular al socaire de la lengua algunas materias que no corresponden a su específica competencia. Ello ocurre señaladamente en dos campos, que son, respectivamente, el de las Administraciones periféricas del Estado y el procedimiento administrativo realizado ante ellas y el campo de la Administración de Justicia y del Derecho Procesal. Frente a ello no me parece que se pueda decir simplemente que la regulación establecida en estos campos es materialmente correcta, pues el problema no es de corrección material de la normativa, sino el de título competencial de disciplina, áreas respecto de las cuales no se extiende el poder normativo de la Comunidad Autónoma.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 83/1986, de 26 de junio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:83

Recurso de inconstitucionalidad 517/1983. Promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 4.2 y 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña. Voto particular

1. Debe excluirse la atribución al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de la facultad de interponer recursos administrativos o acciones judiciales que supongan la introducción de un nuevo supuesto de legitimación en favor del citado Consejo, en defensa de derechos o intereses de terceros, ya que con ello se vulneraría la competencia estatal para llevar a cabo la legislación procesal y el procedimiento administrativo común, que el art. 149.1.6.ª y 18.ª atribuye con carácter exclusivo al Estado.

2. No cabe interpretar el art. 149.1.6.ª de la C. E. en el sentido que permita innovar el ordenamiento procesal a las Comunidades Autónomas en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses jurídicos que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el mencionado artículo.

3. Aunque el legislador estatal no haya previsto específicamente los problemas de interpretación de textos legales publicados oficialmente en forma bilingüe, no hay razón que habilite a las Comunidades Autónomas para suplir este vacío normativo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 517/1983, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 4.2 y 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Catalunya. Ha comparecido el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de julio de 1983, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.2 y 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Cataluña, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 22 de abril de 1983, basado en las siguientes alegaciones:

a) Señala el Abogado del Estado, en forma introductoria, que la lengua no aparece como título sustantivo de competencias para la Comunidad Autónoma ni permite por ello ampliar el ámbito competencial que la Constitución y el Estatuto le atribuyen, ni puede, en suma, legitimar la invasión de las competencias correspondientes al Estado. El art. 3.2 de la C.E., al remitir la eventual cooficialidad de otras lenguas españolas, distintas del castellano, a los respectivos Estatutos, está sentando un valor fundamental, un criterio material inspirador de la actuación de todos los poderes públicos, pero sin alterar el esquema de distribución competencial. Partiendo de estos criterios, y teniendo en cuenta la virtualidad esclarecedora que sin duda alcanzarán los pronunciamientos que en su día se hagan en el recurso interpuesto contra la Ley de Normalización del Euskera, así como los términos de la disposición adicional y transitoria primera de la Ley Catalana 7/1983, que (frente a la imprecisión de la disposición adicional tercera de la Ley Vasca 10/1982), supedita la efectiva aplicación de lo dispuesto en algunos preceptos al ejercicio de las correspondientes competencias estatales, contrae el Abogado del Estado su impugnación a dos artículos de la misma, por invadir ámbitos competenciales atribuidos en exclusiva al Estado.

b) El art. 4.2 consagra una amplísima legitimación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que le permitiría ejercitar acciones políticas, administrativas o jurisdiccionales, dirigidas a la efectividad de los derechos de los ciudadanos en materia lingüística, y ello tanto de oficio como a instancia de cualquier persona que, según la redacción del precepto, podría también ser una persona distinta del afectado. Dando por supuesta la legitimación del Consejo Ejecutivo para llevar a cabo acciones políticas para las que efectivamente exista título competencial habilitador, la innovación del art. 4.2 se sitúa en lo que allí se denomina «legitimación con toda la capacidad jurídica necesaria» para el ejercicio de acciones administrativas y judiciales para la tutela de derechos individualmente correspondientes a los ciudadanos en materia lingüística. Esta legitimación, que permitiría al Consejo Ejecutivo alterar las relaciones procesales, constituyéndose en parte incluso al margen de la voluntad del titular del derecho subjetivo que se ventila, no puede considerarse efecto inmediato de la cooficialidad prevista en el Estatuto; altera de manera fundamental los principios básicos del procedimiento administrativo y del derecho procesal vigente, al configurar una especie de acción pública de la Comunidad Autónoma en materia lingüística; y por ello supone una ampliación del ámbito de los intereses peculiares de la Comunidad Autónoma sin respaldo constitucional, y se invaden las competencias exclusivas reservadas al Estado por el art. 149.1.6.ª y 18.ª

c) Por lo que respecta al art. 6.1, que se impugna, la innovación que este precepto introduce se contrae al siguiente inciso: «En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico». Lo que supone, según el Abogado del Estado, atribuir una preeminencia interpretativa a la publicación en catalán frente a la versión oficial castellana que el Parlamento de Cataluña debe hacer acompañar a la catalana, según los arts. 33.2 del EAC y 6.1 de la Ley 7/1983. Por ello, resulta contradictorio con el principio de cooficialidad de los arts. 3.2 de la C.E. y 3.2 del EAC. Y, al tiempo, supone una invasión de la competencia estatal sobre las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas reseñada en el art. 149.1.8.ª de la Constitución. Entre las disposiciones que determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación se incluye el art. 3.1 del Código Civil, cuyos criterios interpretativos tienen vocación de aplicación general a todo el ordenamiento. Y, como quiera que la preeminencia interpretativa que se asigna, como auténtica, a la versión catalana, obligaría al intérprete jurídico a hacer prevalecer en caso de duda una versión sobre otra, se concluye la inconstitucionalidad por incompetencia del mencionado inciso del art. 6.1 de la Ley 7/1983.

Por ello se solicita del Tribunal Constitucional que declare inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 28 de julio de 1983, la Sección Tercera del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, así como dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, y al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones oportunas. Acordó igualmente publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la formalización del recurso para general conocimiento.

Habiendo sido solicitado por el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ampliación del plazo para presentación de alegaciones, le fue concedido por providencia de 16 de septiembre. Con fechas 19 y 21 de septiembre, respectivamente, presentaron escrito de alegaciones al Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre de éste, y el Abogado don Manuel María Vicens Matas, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

3. a) Sostiene en esencia el escrito del Parlamento de Cataluña que, frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, sí hay una atribución competencial en materia lingüística a la Generalidad de Cataluña, derivada de los arts. 3.3 y 9.4 del EAC. Dichos artículos van más allá de los dispuesto en el art. 148.1.17.ª de la C.E., ya que, al pertenecer la Comunidad Autónoma de Cataluña al orden de las creadas de acuerdo con el art. 151 de la C.E., su techo estatutario es solamente la reserva al Estado del art. 149. En nuestro sistema constitucional el reconocimiento de la oficialidad de una lengua en una Comunidad Autónoma se hace «de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2 C.E.). Con ello se remite a la norma estatutaria no sólo la declaración de oficialidad, sino la determinación del régimen jurídico de la misma y los medios instrumentales para su efectiva realización, y ello sin perjuicio de la eventual prevalencia de competencias estatales más específicas.

b) En cuanto a la impugnación por inconstitucionalidad del art. 4.2 de la Ley de Normalización Lingüística, señala el escrito del Parlamento de Cataluña que la utilización que en él se hace de la palabra «acción» no se realiza en su riguroso sentido técnico-jurídico de derecho al proceso, sino en su sentido vulgar, lo que se evidencia al hablar el art. 4.2 de «acciones políticas, administrativas o judiciales», ya que al englobar realidades tan heterogéneas en el concepto de acción resulta obvio que no se está poniendo el acento en su acepción procesal. Este sentido del art. 4.2 viene confirmado por el estudio del iter legislativo del mismo; y aún sin recurrir a la interpretación auténtica, la mera interpretación literal conduce a la interpretación defendida, ya que se habla en el precepto de un órgano de la Administración de la Generalidad, cuando desde un punto de vista técnico-jurídico la capacidad y la titularidad de la acción debería referirse a la Administración, y no a un órgano de la misma; lo que constituye muestra inequívoca de que no había voluntad de innovar el derecho procesal. Pero además, y aún cuando éste no fuera, como es, el sentido del precepto impugnado, no podría haber violación del art. 149.1.6.ª y 18.ª de la C.E., incluso dentro de la interpretación de la Abogacía del Estado. En ningún caso puede alegarse falta de interés de la Generalidad en materia lingüística a efectos de legitimación, al ser la lengua un elemento básico de la nacionalidad catalana que halla su expresión político-jurídica en la Generalidad. La reserva al Estado realizada por el art. 149.1.6.ª y 18.ª tiene unos limites que en el caso de la legislación procesal vienen constituidos por las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, y la existencia de un derecho sustantivo de la Generalidad en materia de regulación lingüística abre la posibilidad de dictar normas procesales hechas necesarias por las peculiaridades de la ordenación material del sector.

c) Por lo que se refiere al art. 6.1 de la Ley 7/1983, no incurre en inconstitucionalidad formal ni material. La inconstitucionalidad formal se excluye, porque el mismo art. 3.1 del Código Civil, norma estatal, señala como criterio interpretativo la consideración de los trabajos legislativos. Y la norma de la Generalidad no es una mera repetición al respecto de la norma estatal, sino que conecta lo dispuesto en ésta con la regulación del propio procedimiento legislativo, materia de indudable carácter autonómico, y de donde surge la norma impugnada. Al darse necesariamente una traducción en el procedimiento legislativo, ello ha de tenerse en cuenta a los efectos de la interpretación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil. El art. 6.1 impugnado viene, pues, a dar una solución técnica a un problema que plantea la cooficialidad de las lenguas: la colisión de textos por razón de traducción.

No hay tampoco inconstitucionalidad material. La Constitución y el Estatuto de Autonomía no garantizan la igualdad entre las lenguas cooficiales, sino la igualdad entre los ciudadanos, igualdad que debe entenderse como no discriminación, pero no como identidad absoluta de trato, como se deriva tanto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como de la correspondiente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La distinción de trato debe fundamentarse en la existencia de una justificación razonable, que en este caso existe. Pues hasta el momento, y sin excepción, todas las Leyes aprobadas por el Parlamento Catalán lo han sido en su versión catalana, y su versión oficial castellana se hace bajo la responsabilidad de la Mesa del Parlamento con posterioridad, de forma que hay una versión original, la catalana, y una versión castellana. La Ley da por ello un trato desigual a lo que es desigual.

Por todo ello solicita que se desestime en todos sus puntos el recurso de inconstitucionalidad planteado.

4. a) Expone por su parte en su escrito de alegaciones el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que, respecto a los planteamientos de tipo general efectuados por el Abogado del Estado, resultan equivocados, porque existen situaciones lingüísticas anormales y desiguales que han de ser corregidas y enderezadas, como se desprende del art. 3.3 de la C.E. al referirse al especial respeto y protección de las distintas modalidades lingüísticas. Por ello, y dejando de lado las competencias que a la Generalidad de Cataluña confiere el art. 9.4 del EAC en relación con el art. 148.1.17.ª de la Constitución (competencias que ha justificaran plenamente la normativa impugnada), el art. 3.3 del EAC contiene una serie de mandatos imperativos que no se limitan solamente a consagrar la oficialidad de la lengua vernácula, sino que imponen a la Generalidad el desarrollo y la ejecución de todo un conjunto de acciones cuyo objetivo final no es otro que llegar a la deseada normalización lingüística, entendida como la posibilidad real, y no teórica, para todo ciudadano de Cataluña, de utilizar indistintamente en cualquier punto del territorio catalán uno cualquiera de los dos idiomas oficiales. La normalización lingüística, si bien es un concepto vinculado a la cooficialidad, no deriva directamente de ella y da lugar a una atribución de funciones y por ende, de competencias a la Generalidad. No es obstáculo para lo expuesto que el art. 3.3 figure en el título preliminar del EAC, pues nadie puede negar frente a lo afirmado por el Abogado del Estado que en algunas ocasiones, como la presente, las determinaciones de los títulos preliminares de los Estatutos tienen un carácter flexible y coyuntural y se convierten en soporte de la legitimidad de las normas y actos de los poderes autonómicos.

b) Entrando a considerar la alegada inconstitucionalidad del art. 4.2 de la Ley 7/1983, indica el Abogado del Consejo Ejecutivo que la legitimación de la Generalidad en él prevista vendría justificada por el solo propósito de evitar alteraciones de la pacífica convivencia que pudieran derivarse del proceso de normalización lingüística como consecuencia de actitudes de renuncia al derecho de utilizar la propia lengua, y los consiguientes resentimientos. Esta legitimación, por otro lado, derivaría de la situación precaria en que se halla desde hace años la lengua catalana, que requiere operaciones de normalización que comprenden procedimientos tanto administrativos como judiciales.

Además, al declarar el art. 3.1 del EAC que la lengua propia de Cataluña es el catalán, introduce claras connotaciones vinculadas a los intereses peculiares de la Generalidad, que sobradamente justifican su intervención constitucional en los conflictos que puedan sostener los ciudadanos de Cataluña a propósito de la utilización del catalán, y ello incluso al margen de los particulares intereses de los afectados. No hay tampoco ampliación desmesurada del ámbito de los intereses peculiares de la Comunidad Autónoma Catalana, pues los derechos y deberes lingüísticos tienen un verdadero alcance colectivo y social.

Finalmente la Ley de Normalización Lingüística no es más que una pieza del Derecho sustantivo catalán, y la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las normas procesales y de procedimiento administrativo que se derivan de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña, conforme al art. 149.1.6.ª de la C. E. en relación con el art. 9.3 del EAC. Y en todo caso, el contenido del art. 4.2 de la Ley 7/1983 forma parte del Derecho justicial material, esto es, de las reglas que expresan directamente el quién y el cómo de la actualización de los preceptos jurídicos, lo que ampararía doctrinalmente la competencia al respecto de la Generalidad.

c) Sobre la alegada inconstitucionalidad del art. 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, indica el representante de la Generalidad que los escrúpulos del Abogado del Estado parten de una exégesis equivocada. Se trata únicamente de tomar las precauciones inherentes a la posibilidad de disparidad entre las versiones castellana y catalana del texto legal de que se trate. Texto «auténtico» tiene el significado de «texto fidedigno», y corresponde tal calificación a la versión catalana, por cuanto que el Parlamento catalán lleva a cabo el trámite parlamentario de cualquier ley en lengua catalana. Y la fijación del texto fidedigno es sólo un paso previo, o antesala de la interpretación, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a los principios y reglas de general aplicación en todo el Estado.

Por consiguiente suplica al Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que se declare que los artículos impugnados de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

5. Por providencia de 17 de junio actual, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado inicia su recurso relativo a la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento Catalán, de Normalización Lingüística en Catalunya, con una breve introducción sobre las competencias en materia lingüística.

Señala al respecto que la lengua no aparece como título sustantivo de competencia para la Comunidad Autónoma ni permite por ello ampliar el ámbito competencial que la Constitución y el Estatuto le atribuyen, y que la remisión que hace el art. 3.2 de la Constitución a los Estatutos para la eventual cooficialidad de otras lenguas españolas distintas del castellano viene a ser la afirmación de un criterio material inspirador de la actuación de los poderes públicos, remitiéndose «a los pronunciamientos que en su día se hagan en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de normalización del uso del euskera», y pasa a continuación a impugnar el art. 4.2 y un inciso del art. 6.1 de dicha Ley. De ahí que no sea necesario replantear aquí la cuestión competencial, tratada en los fundamentos jurídicos de 4.° a 6.° de nuestra Sentencia de 26 de junio actual, relativa al mencionado recurso contra varios artículos de la referida Ley vasca 10/1982, a los que nos remitiremos si ello es preciso, dando asimismo por reproducidas las consideraciones generales de los fundamentos 1.° a 3.°

2. El art. 4.2 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña legitima «con toda la capacidad jurídica necesaria» al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para ejercer «las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos reconocidos en el art. 3 del Estatuto y en la presente Ley». Según el Abogado del Estado, consagra una amplísima legitimación al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de acciones administrativas y judiciales en defensa de derechos individuales correspondientes a los ciudadanos en materia lingüística y altera de manera fundamental los principios básicos del procedimiento administrativo y del Derecho procesal vigente, invadiendo las competencias exclusivas reservadas al Estado por el art. 149.1.6.ª y 18.ª de la Constitución.

Es obvio que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad está capacitado para ejercer «acciones políticas» y toda actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y en la presente Ley, por lo que no resultaba precisa en puridad tal mención. En cambio, debe excluirse la atribución al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de la facultad de interponer recursos administrativos o acciones judiciales que supongan la introducción de un nuevo supuesto de legitimación en favor del citado Consejo, en defensa de derechos o intereses de terceros, ya que con ello se vulneraría la competencia estatal para llevar a cabo la legislación procesal y el procedimiento administrativo común, que el art. 149.1.6.ª y 18.ª atribuye con carácter exclusivo al Estado; atribución que, como este Tribunal ha declarado en relación con la legislación procesal, en su Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre (fundamento jurídico 20 in fine), «responde a la necesidad de salvarguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales», pudiendo decirse lo mismo del procedimiento administrativo común. Es cierto que las mismas disposiciones constitucionales que acabamos de citar añaden que la atribución de las competencias en cuestión se hace «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» y «sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas», respectivamente. Estas previsiones son alegadas en favor de la constitucionalidad del impugnado art. 4.2 de la Ley 7/1983 por la parte catalana. Ahora bien, no cabe ignorar que, por un lado (art. 149.1.18.ª), la legitimación procedimental establecida por el precepto impugnado no deriva de la organización propia» de la Generalidad de Cataluña como entidad pública, sino que pretende deducirse, lo que es distinto, de un deber impuesto por el Estatuto; y por otro, tampoco cabe interpretar que el art. 149.1.6.ª de la Constitución permite innovar el ordenamiento procesal a las Comunidades Autónomas en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses jurídicos que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6.ª de la Constitución. Como indica la expresión «necesarias especialidades», se tienen en cuenta tan sólo las que inevitablemente se deduzcan, desde el punto de vista de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del derecho creado por ellas. En el presente caso, no se advierte qué particulares relaciones singularizadas se crean por la Ley de Normalización Lingüística entre aquélla como entidad pública y otros sujetos públicos o privados, de las que hayan de derivar especialidades procesales necesarias. Por el contrario, es evidente que, al igual que en cualquier otra materia, los poderes públicos, y entre ellos las Comunidades Autónomas, pueden actuar en juicio en defensa de sus derechos, facultades, prerrogativas y competencias o para la tutela de los intereses que les están encomendados, pero corresponde en exclusiva al Estado definir los correlativos derechos con carácter general y las características y modalidades de la situación procesal de dichos entes públicos. En otras palabras, la norma impugnada constituye una innovación del ordenamiento procesal, que puede considerarse más o menos adecuada desde la perspectiva de la política legislativa en función de la realidad lingüística, pero que no resulta ser una «necesaria especialidad procesal que se derive de las particularidades del Derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

De cuanto llevamos dicho se llega a la conclusión de que el art. 4.2 de la Ley 7/1983 del Parlamento catalán, en cuanto innova el ordenamiento procesal y el procedimiento administrativo con independencia de las particularidades derivadas del Derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad, se opone a lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 18.ª de la Constitución.

Es cierto que la representación del Parlamento de Cataluña señala, en la sección segunda de sus alegaciones, que la utilización de la palabra «acción» en el art. 4.2 impugnado no se realiza en su riguroso sentido técnico-jurídico, sino en su sentido vulgar, pues «al englobar realidades tan heterogéneas en el concepto de acción, no se está poniendo el acento en su acepción procesal», y que, como se deduce del proceso legislativo en el Parlamento, la voluntas legislatoris en el presente caso era responsabilizar al Consejo Ejecutivo directamente de la política de normalización lingüística, facilitando el control parlamentario», lo que «constituye una muestra inequívoca de que no había voluntad de innovar el Derecho procesal» (folios 6 a 8). Cualquiera que haya sido, sin embargo, la intención del legislador en el presente caso, resulta difícil aquí tomarla como un criterio de interpretación susceptible de salvar condicionalmente la constitucionalidad del precepto, tal como ha quedado objetivado en el texto legal, a la luz de una consideración global del mismo.

3. La primera parte del art. 6.1, que aquí interesa, es como sigue: «las leyes que apruebe el Parlamento de Catalunya deben publicarse en ediciones simultáneas, en lengua catalana y en lengua castellana, en el "Diari Oficial de la Generalitat". El Parlamento debe hacer la versión oficial castellana. En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico». Es este último inciso el que, según el Abogado del Estado, resulta inconstitucional, por estar en contradicción con el principio de cooficialidad de los arts. 3.2 de la C.E. y 3.2 del EAC, e invadir la competencia estatal sobre las leyes relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas reseñadas en el art. 149.1.8.ª de la C. E. Los escritos del Parlamento catalán y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, por su parte, niegan la supuesta inconstitucionalidad, haciendo hincapié en que el inciso en cuestión no hace sino dar una solución técnica al problema de la colisión de textos por razón de traducción, siendo así que el texto castellano deriva del catalán, que es el texto «auténtico», en cuanto es el que ha sido directamente aprobado por el Parlamento.

El Parlamento catalán sostiene que el precepto recurrido no infringe el principio de cooficialidad en sí mismo considerado, pues ni de este principio ni de norma constitucional o estatutaria alguna resulta un deber de absoluta igualdad en el empleo de las lenguas oficiales, por lo que, menos aún, se exige la igualdad de los textos normativos regulados en una y otra a efectos interpretativos. De ahí que, según el Parlamento catalán, no haya discriminación en el trato diverso dado por el art. 6.1 al catalán y al castellano en el presente caso, ya que hay para ello el hecho diferencial de que la versión castellana se hace, bajo la responsabilidad de la Mesa del Parlamento, con posterioridad, de forma que la versión original es la catalana.

Digamos que sí puede en cambio este inciso infringir la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (art. 24.1 de la C.E.) que, sin tener el deber de conocerla, pueden alegar el desconocimiento de una de las lenguas oficiales, aquélla a la que se da prioridad en cuanto a la interpretación de las leyes publicadas en forma bilingüe, máxime cuando las Leyes del Parlamento catalán pueden llegar a surtir efectos fuera del ámbito territorial de Cataluña.

Por otro lado, corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la «aplicación» de las normas jurídicas, lo que comprende, por el propio significado del vocablo y por la interpretación sistemática del mismo en relación con el capítulo II del Título preliminar del Código Civil, las reglas sobre la «interpretación» de las normas. Aunque el legislador estatal no haya previsto específicamente los problemas de interpretación de textos legales publicados oficialmente en forma bilingüe, no hay razón que habilite a las Comunidades Autónomas para suplir este vacío normativo. Por lo demás, la alusión a los antecedentes legislativos, sobre la cual los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma se apoyan para justificar la constitucionalidad del inciso, por cuanto la lengua normalmente utilizada en la elaboración de las leyes autonómicas es el catalán, no tiene debidamente en cuenta que dichos antecedentes son uno de los diversos criterios de interpretación que enumera el art. 3.1 del Código Civil, junto al «sentido propio» de las palabras en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que la respectiva norma ha de ser aplicada, sin que de suyo quepa deducir directamente de dicho artículo una prioridad o «autenticidad» del texto catalán en caso de duda o de conflicto con el castellano.

Ahora bien, cabe preguntarse qué sentido ha de darse a la expresión «interpretación dudosa», pues tampoco es unívoca. Un primer sentido -el implícito en lo que llevamos dicho- es el de que en caso de disparidad entre el texto castellano y el catalán, hubiese que atenerse a lo que disponga éste, independientemente de que el texto castellano careciera en si mismo de oscuridades o contradicciones internas. Esta interpretación, que supone una primacía, en último término, del texto catalán, no resultaría aceptable dentro de los parámetros constitucionales, por lo que hemos dicho acerca de la seguridad jurídica con respecto a quienes, sin tener el deber de conocerla, puedan alegar el desconocimiento de la lengua considerada aquí prioritaria. Un segundo sentido es el de que, de presentarse dificultades en la interpretación del texto castellano, el texto catalán servirá como elemento integrador de la interpretación, al haberse redactado el precepto, y haberse llevado la discusión parlamentaria del mismo, en dicho idioma. Ya no se trataría, entonces, de disparidad entre los textos, sino de oscuridad de uno de ellos, una oscuridad que, por lo demás, puede existir también en el texto catalán, como en todo texto legal, tanto en el caso que sea original o traducido. En tal supuesto, la interpretación por los órganos judiciales requeriría el empleo de elementos interpretativos como los indicados en el ya citado art. 3.1 del Código Civil. Uno de esos elementos sería evidentemente el texto catalán, sin que ello supusiera primacía o preferencia alguna de este texto sobre el castellano: que, de presentarse en el texto castellano, igualmente auténtico, un pasaje dudoso, el texto catalán esté llamado a desempeñar un papel relevante a la hora de interpretarlo, como también habría de suceder en la hipótesis inversa, será consecuencia de la aplicación de las reglas de interpretación, tal y como vienen reguladas, en virtud de la competencia estatal sobre las mismas, en el artículo 3.1 del Código Civil. No siendo esto lo que dice el precepto impugnado, que otorga el carácter de texto auténtico sólo al catalán, debe ser declarado inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del núm. 2 del art. 4 de la Ley 7/1983, del Parlamento catalán, de 18 de abril, así como el inciso «En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico» del núm. 1 del art. 6 de dicha Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 517/1983

He disentido de la decisión de la mayoría de mis colegas en lo que toca a los dos preceptos cuya inconstitucionalidad se declara.

En lo que se refiere al primero de ellos (apartado segundo del art. 4), no abrigo desde luego duda alguna en cuanto a la inconstitucionalidad de aquella parte del mismo en la que se atribuye al Consejo Ejecutivo de la Generalidad legitimación para ejercer las acciones judiciales necesarias a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y ello por las razones que en la Sentencia se ofrecen. No llego a comprender, sin embargo, por qué, en virtud de estas mismas razones puede negarse la constitucionalidad de un precepto que reconoce al Consejo Ejecutivo legitimidad y capacidad jurídica para llevar a cabo, con ese mismo fin, de oficio o a instancia de parte, las acciones políticas o administrativas que considere más oportunas. Es cierto que, aún en ausencia de este precepto, el Consejo Ejecutivo posee ya tal capacidad y que, en esa medida, el precepto es superfluo, pero la aparente superfluidad de las leyes no puede ser en razón del respeto al legislador, causa bastante para declarar su inconstitucionalidad, ni, hasta este momento, ha sido utilizada como tal por este Tribunal.

Tampoco advierto defecto de inconstitucionalidad en el inciso del art. 6.1 que precisa que, en caso de interpretación dudosa, el texto auténtico de la Ley será el catalán. Esta precisión en nada afecta a la seguridad jurídica o al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, como se afirma, casi de manera apodíctica, en la decisión mayoritaria.

A mi juicio la norma en cuestión, que sólo puede ser entendida como una previsión para el caso de que los términos del precepto legal no sean inequívocos, no es en modo alguno una regla sobre la aplicación o la eficacia de las normas jurídicas, materia reservada a la competencia exclusiva del Estado por el art. 149.1.8.ª C.E., ni tampoco sobre la interpretación, materia a la que mis colegas extienden aquella reserva. Se trata simplemente de un precepto destinado a precisar cuál es el enunciado normativo que efectivamente ha sido deliberado y votado por los representantes de los ciudadanos de Cataluña en el ejercicio de la potestad legislativa y parece poco dudoso que sólo ellos mismos tienen la competencia para hacerlo.

Es evidente, claro está, que, como afirman mis colegas, la oscuridad puede existir tanto en el texto catalán como en el castellano y también es evidente que quien no tenga dudas sobre el sentido del precepto en éste no tiene por qué acudir a aquél. La regla cuestionada no se refiere, sin embargo, a este supuesto, sino al de preceptos afectados de un cierto grado de equivocidad y no tiene otro sentido que el de excluir, para ese caso, toda interpretación que no sea posible también a partir del texto catalán. La existencia de una versión oficial castellana de las Leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña no convierte en legisladores a los traductores que la Generalidad utilice para llevarla a cabo.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 84/1986, de 26 de junio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:84

Recurso de inconstitucionalidad 6 78/1983. Promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 1.2 y 7 de la Ley 3/1983, del Parlamento de Galicia, de 15 de junio. Voto particular.

1. El art. 3.1. de la C.E. establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 678/1983, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los artículos 1.2 y 7 de la Ley 3/1983, del Parlamento de Galicia, de 15 de junio de 1983, de normalización lingüística. Ha comparecido el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente, y la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de octubre de 1983 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.2 y 7 de la Ley 3/1983, del Parlamento de Galicia, de 15 de junio de 1983, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 84 de 14 de julio del mismo año, por violación de los arts. 3, 14, 122.2, 139 y 149.1.6.ª de la Constitución, basada en las siguientes alegaciones:

a) Señala en su escrito el Abogado del Estado que su recurso aparece estrechamente vinculado con los formalizados frente a determinados artículos de la Ley vasca 10/1982 básica de normalización del uso del euskera y de la Ley catalana 7/1983, de normalización lingüística en Cataluña. Se remite, por tanto, a las consideraciones allí efectuadas en cuanto a la trascendencia de la materia lingüística y la legitimidad constitucional del propósito de normalización lingüística. Reitera asimismo que esta materia, como se desprende del art. 3.3 de la C.E. no fue atendida por la Constitución para diseñar el modelo de atribuciones de competencias. La remisión de dicho artículo a los Estatutos de Autonomía en cuanto a la cooficialidad de lenguas distintas del castellano está sentando un valor fundamental, un criterio material inspirador de la actualización de los poderes públicos, pero sin alterar el esquema de distribución de competencias. La habilitación contenida en el núm. 3 del art. 5 del EAG se corresponde con títulos en que no se da una exclusividad competencial de la Comunidad Autónoma, lo que deriva, entre otros, del art. 149.1.1.ª de la C.E., que se refiere a la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el deber de conocer la lengua del Estado.

b) Sobre estos criterios, la impugnación se contrae a dos preceptos de la Ley 3/1983 del Parlamento gallego: los art. 1.2 y 7.

En cuanto al art. 1, apartado 2, preceptúa que todos los gallegos tienen el deber de conocer y el derecho de usar el idioma gallego. Se extienden, pues, las consecuencias jurídicas de la cooficialidad a la imposición, para los que tengan la condición política de gallegos, de un deber de conocimiento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la lengua constituye el medio instrumental indispensable para el ejercicio de ciertos derechos, calificados expresamente como fundamentales por la Constitución, como son el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación o el derecho a la tutela judicial efectiva. Por eso, aun cuando las proclamaciones constitucionales y estatutarias en materia de lengua configuran un criterio material inspirador de la actuación de todos los poderes públicos, es igualmente cierto que simultáneamente generan derechos y deberes subjetivos individualizados. Surge así, de acuerdo con el art. 149.1.1.ª de la C.E., una competencia estatal para regular las condiciones básicas del ejercicio de tales derechos y deberes, que alcanzará al diseño de las grandes líneas del modelo idiomático.

Pero además, los preceptos contenidos en los arts. 3.1 y 139 de la C.E. aparecen también como criterios materiales que vinculan a todos los poderes públicos, incluyendo a los de las Comunidades Autónomas. En concreto, conforme al art. 3.1 de la C.E. sólo respecto del castellano cabe predicar junto al derecho a usarlo, el deber de conocerlo. Primeramente, porque la cooficialidad de otras lenguas no tiene por qué suponer una obligación de conocerlas y, además, porque tal obligación (que, respecto al gallego, no viene recogida en el correspondiente Estatuto de Autonomía) sería inviable con arreglo a la Constitución. En efecto, ni para el legislador estatutario ni para el legislador autonómico es posible la imposición de ese deber, por resultar contrario a la Constitución. La singularidad del castellano, en cuanto que sólo para él se imponga constitucionalmente el deber de conocimiento, resulta de su exclusiva condición de idioma común a todos los españoles y lengua oficial del Estado. La significación jurídica de ese deber constitucional puede conectarse la prohibición de discriminación por razones lingüísticas que resulta del art. 14 de la C.E. en conexión con el mandato de su art. 10.2, ya que textos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 2, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus arts. 2, 26 y 27, proscriben esa discriminación. Los poderes públicos, en cuanto que pueden presumir válidamente que todos conocen el castellano, al actuar únicamente en esa lengua no incurren en principio en discriminación que vulnere el artículo 14.

El significado jurídico del deber de conocimiento del castellano se proyecta en cuanto a los condicionamientos constitucionalmente legítimos, que por razones lingüísticas pueden imponerse en el ejercicio de los derechos fundamentales. En este sentido, y como indica el fundamento jurídico 42 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1983, la garantía del derecho público, subjetivo e incondicional, al uso del idioma cooficial «no puede suponer para determinados españoles un condicionamiento en el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales que, yendo más allá de lo exigido en el art. 3.1 de la C.E., vacíe de contenido a ese derecho». El deber de conocimiento del castellano y la inexistencia de respaldo constitucional para imponer un deber paralelo en cuanto a las restantes lenguas españolas aparece, pues, dentro de la igualdad de «posiciones jurídicas fundamentales» garantizada por el art. 139.1 de la C.E. No puede, por ello, imponerse un deber individualizado de conocimiento de la lengua cooficial ni siquiera en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, y menos aún, fuera de ese ámbito, para todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma. c) Por lo que se refiere al art. 7 de la Ley de normalización lingüística, la regulación en él contenida, según el Abogado del Estado, tiene una naturaleza característicamente propia del Derecho procesal, materia de exclusiva competencia estatal según el art. 149.1.6.ª de la C.E., sin que sirva para legitimarlo lo dispuesto en el art. 27.5 del EAG, al no tratarse aquí de un punto relacionado con el Derecho sustantivo; ni tampoco la referencia a «la organización propia de los poderes públicos gallegos», al no tratarse de tales poderes. La normativa referente al empleo de las lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia no puede desconectarse de la regulación de la propia Administración de Justicia. Los núms. 1 y 2 del art. 7 de la Ley gallega 3/1983, al no mantenerse en un plano de gestión, que es el habilitado por el art. 24 del Estatuto, invaden, por tanto, competencias reservadas en exclusiva al Estado. Por lo que suplica al Tribunal dicte Sentencia declarando inconstitucionales y nulos los preceptos que se impugnan.

2. Por providencia de 19 de octubre de 1983 la Sección Tercera del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Xunta de Galicia para que pudieran formular las alegaciones oportunas, y publicar la formalización del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. Con fecha 11 de noviembre de 1985 el Presidente del Parlamento de Galicia, en nombre y representación del mismo, presenta escrito de alegaciones que viene a sostener las que resumidamente siguen:

a) Siendo evidente que la lengua es el soporte de la identidad y cultura gallegas, resultaría contradictorio y absurdo privar de competencia a la Comunidad Autónoma para regular un elemento integrante de su personalidad colectiva. Los preceptos impugnados deben interpretarse en conexión con los demás de la Ley, especialmente los arts. 2, 3, 4 y 5 de la misma, sin que, por otro lado, pueda desvalorizarse la importancia de títulos preliminares de la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

b) En cuanto al art. 1.2, debe tenerse en cuenta que la materia lingüística constituye uno de los supuestos de competencia compartida, como resulta del art. 3.2 de la C.E., en el que se produce un reenvío a los Estatutos de Autonomía para regular su lengua propia. En este sentido se encuentra el apartado 3 del art. 5 del EAG, así como el art. 27.20 del mismo, según los cuales los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas (art. 5.3), y se atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en orden a la promoción y enseñanza de la lengua gallega (art. 27.20). El hecho de que el art. 5.3 figure en el título preliminar del Estatuto no es óbice a su fuerza dispositiva, ya que debe entenderse, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981, en relación con los arts. 27.20 y 37 del Estatuto, atributivos de competencias.

El deber de conocimiento del idioma propio de Galicia que dispone el art. 1 de la Ley se matiza y gradúa en los arts. 2 y 3 de la misma, según los cuales los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal del gallego y el castellano. La Ley garantiza el uso de los dos idiomas, y el deber de conocer el gallego que en ella se señala carece de exigibilidad coercitiva. Se trata, pues, de un deber referido al mundo de los valores, y ha de interpretarse como un imperativo ético que jurídicamente no es exigible, y se traduce en un deber social de los gallegos como colectividad, dirigido más bien a los poderes públicos autonómicos. Se trataría de un deber de conocimiento pasivo, de mera comprensión, lo que devalúa su carácter impositivo, y que resulta de la concreción del derecho a usarlo, sin que pueda predicarse de cada uno de los individuos (porque ello supondría la violación del principio de igualdad), sino del pueblo gallego en su conjunto.

c) En lo que afecta al art. 7 de la Ley 3/1983, el Presidente del Parlamento de Galicia señala, respecto a su apartado primero, que establece en el ámbito territorial de Galicia el derecho de los ciudadanos a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en sus relaciones con la Administración de Justicia, que coincide sustancialmente con lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, que no ha sido impugnada de inconstitucionalidad. El precepto no establece un «ius cogens» para la Administración de Justicia, sino un «ius dispositivum» para los ciudadanos gallegos, que supone la concreción del derecho general al uso de la propia lengua. Además, el art. 5.3 del EAG, aparte de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, impone a los poderes públicos de Galicia la obligación de potenciar el gallego «en todos los órdenes de la vida pública», entre los que destaca el judicial. Lo que se refuerza en el artículo 25, que considera mérito preferente la especialización en el Derecho gallego y el conocimiento del idioma del país en los concursos y oposiciones a la Administración de Justicia.

En cuanto al apartado 2 del mismo art. 7, su primer párrafo proclama que las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en forma al art. 9.2 de la Ley catalana citada; y su constitucionalidad se defiende con los argumentos empleados respecto al apartado 1. El segundo párrafo, que establece que «en todo caso la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija» responde al contenido esencial del derecho al uso normal y oficial de la lengua, que supone utilizarla como vehículo de expresión y recepción de conocimientos e informaciones; sin que ello represente problemas prácticos, al tratarse de actividades formularias que se realizan normalmente por medio de impresos; y la cláusula 3 del art. 7, no recurrida, supone un pragmatismo en la solución de los problemas derivados del uso de la lengua.

4. El Director General de lo Contencioso y el Patrimonio de la Junta de Galicia, en nombre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, formula alegaciones, que, en síntesis, señalan:

a) El recurso se funda en una interpretación aislada de los preceptos impugnados, cuyo análisis exige trascender su pura literalidad, y estudiarlos dentro del total contexto de la norma y el marco constitucional y estatutario en que se inserta.

La Comunidad Autónoma Gallega dispone de competencia exclusiva en orden a la promoción y enseñanza de la lengua. A diferencia de otros Estatutos, el de la Comunidad Autónoma Gallega, en su art. 1.2, establece como criterio material la tarea principal de la Comunidad de defender la identidad de Galicia, y, en consecuencia, su art. 27.20 atribuye a la misma la competencia exclusiva relativa a la promoción y enseñanza de la lengua gallega, lo que va más allá de las competencias relativas al fomento de la cultura y enseñanza en general, sin que pueda aducirse en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en su Sentencia de 22 de febrero de 1982, que se refiere a materia diversa. El deber a que se refiere el artículo impugnado es un simple instrumento de fines encuadrados dentro de la competencia exclusiva del artículo 27.20 del EAG.

El art. 149.1.1.ª de la C.E. como título genérico o global no puede esgrimirse como superpuesto a un título de competencia exclusiva estatutario, ya que únicamente habilita al Estado para regular condiciones básicas, y sólo tiene virtualidad en el campo de las competencias compartidas o concurrentes, nunca en el campo de las competencias exclusivas. Además, el deber de conocer el gallego se proyecta siempre en sectores en que existe la posibilidad constitucional de producción de una normativa básica estatal que garantice la proscripción de cualquier privilegio y el mantenimiento de la igualdad respecto de las relaciones concretas en que se plasma la propia Ley de normalización.

Los preceptos constitucionales expresan los límites comunes en los que debe llevarse a cabo la potestad legislativa exclusiva. Por lo que atañe al contenido del art. 139.2 de la C.E., referente a la libre circulación de personas y cosas en todo el territorio español no se ve violado por el artículo que se impugna, puesto en relación con el conjunto de la Ley. Los arts. 2, 4.2, 5, 6.2, 7.1 y 2, 8, 9, 12.2, 13.1 y 14.2 garantizan el uso normal, compatible e indistinto, de las lenguas gallega y castellana. En cuanto a la igualdad económica y social entre los diversos territorios, con prohibición de toda clase de privilegios, que resulta de los arts. 2, 138 y 139.1 de la C.E., deben interpretarse en términos genéricos y globales, sin que su vigencia implique una absoluta uniformidad en la regulación.

El EAG contiene en su art. 5.4 la mención genérica de estos límites al establecer que «nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua»: y en la Ley gallega de que se trata, tales límites materiales han sido escrupulosamente observados en sus arts. 3, 13.1 y 3, 15.1 y 3 y 11.2. El carácter oficial del gallego, como lengua propia de la Comunidad Autónoma y el mandato a los poderes públicos de potenciación de la utilización del gallego (art. 5.3 del EAG) supone en definitiva que el deber de conocer la lengua a que se refiere el artículo impugnado no vulnera los límites constitucionales, ya que se encuentra implícito en el contenido material de la competencia exclusiva conferida a la Comunidad por el art. 27.20 del EAG.

b) Del concreto desarrollo normativo resulta evidente que el deber de conocer el idioma gallego no se proyecta individualmente de modo directo e inmediato respecto de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, sino a través de los sectores o potestades administrativas. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, resulta adecuado al ordenamiento constitucional un deber de conocimiento de la lengua autonómica, siempre que se proyecte en conjunto o por modo genérico con ocasión de la gestión de materias o sectores administrativos y no se atribuya individualmente a los ciudadanos. Dentro de la habilitación que proporciona el marco constitucional y estatutario, la realidad social lingüística gallega requiere el deber de conocimiento de la lengua como instrumento o medio de garantizar el derecho a usarla, deber inherente o accesorio para el logro de tal finalidad esencial.

c) Por lo que se refiere al uso de la lengua gallega en la Administración de Justicia, debe tenerse en cuenta que la lengua desenvuelve su funcionalidad, no en la instancia del proceso, sino en la forma de los actos procesales; y las formas de exteriorización de estos actos afectan a la materia relativa al uso del lenguaje. Por ello, la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma por el art. 27.20 del EAG puede alcanzar, por vía de conexión e interdependencia, a la forma de los actos procesales. Además, y en cuanto al mismo tema, el art. 27.5 EAG otorga también competencia exclusiva a la Comunidad sobre las normas procesales que se deriven del específico Derecho gallego, y este último no está sólo contenido en la Compilación del Derecho Foral, sino que se integra por los diversos sectores del ordenamiento de la Comunidad Autónoma. El Derecho preconstitucional, como el art. 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto suponga una vulneración al uso del gallego en la Administración de Justicia, debe estimarse derogado. Y la futura legislación procesal del Estado no podrá conculcar el derecho público subjetivo al uso del gallego, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.1.ª de la C. E.

5. Por providencia de 17 de junio actual se señaló el día 26 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado inicia su recurso relativo a la Ley 3/1983, de 15 de junio, del Parlamento Gallego, de normalización lingüística, con una breve introducción sobre las competencias en materia lingüística.

Señala al respecto que la lengua no aparece como título sustantivo de competencias para la Comunidad Autónoma ni permite por ello ampliar el ámbito competencial que la Constitución y el Estatuto le atribuyen, y que la remisión que hace el art. 3.2 de la Constitución a los Estatutos para la eventual cooficialidad de otras lenguas españolas distintas del castellano viene a ser la afirmación de un criterio material inspirador de la actuación de los poderes públicos, remitiéndose «a los pronunciamientos que en su día se hagan en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de normalización del uso del euskera», y pasa a continuación a impugnar el apartado segundo del art. 1 y el art. 7 de dicha Ley. De ahí que no sea necesario replantear aquí la cuestión competencial, tratada en los fundamentos jurídicos 4.° a 6.° de nuestra Sentencia de 26 de junio de 1986, relativa al mencionado recurso contra varios artículos de la referida Ley vasca 10/1982, a los que nos remitiremos oportunamente, dando asimismo por reproducidas las consideraciones generales de los fundamentos 1.° a 3.°

2. El apartado segundo del art. 1 es impugnado por el Abogado del Estado en cuanto impone a todos los gallegos el deber de conocer el idioma gallego.

Ahora bien, tal deber no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad de la lengua gallega. El art. 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano.

La inexistencia de un deber constitucional de conocimiento del gallego, nada tiene que ver con las previsiones del Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG) respecto del derecho de los gallegos a conocer y usar la lengua propia de su Comunidad (art. 27.20), a fin de garantizar su «uso normal y oficial» (art. 5.3); pues el deber de conocimiento del gallego no es un simple instrumento para el cumplimiento de los correspondientes deberes y el ejercicio de las mencionadas competencias, como alega el representante de la Junta de Galicia, sin perjuicio de que la acción pública que en tal sentido se realice pueda tener como finalidad asegurar el conocimiento de ese idioma por los ciudadanos de Galicia.

En cuanto a la argumentación en defensa del precepto impugnado fundada en la igualdad de las dos lenguas oficiales en el territorio de Galicia, pasa por alto que el principio constitucional y estatutario de igualdad se predica de los ciudadanos, y no es discriminatorio respecto de éstos, como vimos antes, la existencia de un deber de conocimiento del castellano y la inexistencia del mismo deber respecto del gallego.

Alega ciertamente el representante del Parlamento de Galicia, que el deber de conocer el gallego establecido por el impugnado apartado «carece de exigibilidad coercitiva», está «referido al mundo de los valores», y «tendrá, pues, que interpretarse como imperativo ético que, jurídicamente, no es exigible y se traduce en un deber social de los gallegos como colectividad, dirigido más bien a los poderes públicos autonómicos». Ahora bien, tal sentido y su interpretación no se desprenden del texto del apartado en cuestión, y no resulta tampoco, por amplio que sea el margen de la facultad interpretativa de este Tribunal, del contexto de los artículos invocados. Tampoco se desprende del texto que consideramos, que sean su destinatario único los poderes públicos autónomos como tales, ya que el deber de conocimiento se predica de «todos los gallegos», con lo que no cabe en puridad no ver en él un deber individualizado y exigible de conocimiento.

La conclusión no puede ser otra que considerar inconstitucional el apartado segundo del art. 1 de la Ley 3/1983 del Parlamento Gallego.

3. El art. 7.1 y 2 de la Ley 3/1983 del Parlamento Gallego reconoce el derecho de los ciudadanos a «utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia» (7.1) y que «las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada»; añadiendo que «en todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija» (7.2).

Impugnado el artículo por el Abogado del Estado, por invadir la competencia exclusiva que confiere al Estado el art. 149.1.6.ª de la Constitución, cabe, hasta el último inciso, reiterar lo que se dijo en la Sentencia relativa a la Ley vasca en relación con su art. 9.1 (fundamento jurídico 11); que en cuanto dichos preceptos no imponen obligación alguna del uso del gallego a la Administración de Justicia y se limitan a declarar las consecuencias que inmediatamente se derivan del derecho al uso de dicha lengua establecido en el art. 5 del EAG, no son inconstitucionales, ni invaden tampoco ámbito competencial alguno reservado al Estado, sin regular, por otra parte, nada que sea referente al Derecho procesal. y obviamente tampoco es inconstitucional la asignación que hace el art. 7.3 a la Junta de Galicia (como también hiciera el art. 9.3 de la mencionada Ley vasca con respecto al Gobierno Vasco) de promover, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.

En cambio, el inciso final del art. 7.2 que antes hemos citado, establece, como el artículo 6.2 de la Ley vasca 10/1982, un derecho del ciudadano a que se le responda por la Administración de Justicia en cualquiera de los idiomas oficiales que elija y la correspondiente obligación de aquélla de satisfacer tal derecho. El número 3 del art. 7 de la Ley 3/1983 del Parlamento Gallego se refiere, como el apartado segundo del artículo 6.1 de la Ley vasca, a una normalización «progresiva» del uso del gallego en la Administración de Justicia, que la Junta de Galicia promoverá, «de acuerdo con los órganos correspondientes». Ello quiere decir que también aquí la ejecución del derecho en cuestión ha de atemperarse a las posibilidades de las Administraciones Estatal y Autonómica, cada una de las cuales regulará en el ámbito de sus respectivas competencias los medios y el ritmo de la necesaria adaptación a las exigencias del régimen de cooficialidad.

FALLO

El Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del inciso «el deber de conocerlo» del apartado segundo del art. 1 de la Ley 3/1983 del Parlamento de Galicia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 678/1983

He disentido de la decisión de mis colegas en lo que toca al art. 7 de la Ley impugnada, en mi opinión inconstitucional, no por su contenido, sino por ser contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.5.ª de la Constitución que reserva a la competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia.

El hecho de que una norma de contenido idéntico figure en el art. 231 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, ratifica, a mi juicio, sin lugar a dudas, la falta de competencia de la Comunidad Autónoma para dictarla. El ámbito competencial de dos poderes distintos no resulta alterado por el hecho casual de que una misma materia o relación sea regulada por ambos en términos idénticos, pues son la materia o la naturaleza de la relación y no el contenido concreto de la norma que las regula, las que determinan la competencia. Parece evidente que de haber sido distintos en este caso los contenidos de la norma estatal y autonómica, esta última debería haber sido declarada inconstitucional por defecto de competencia, un defecto que desde luego no desaparece por el afortunado azar de que hayan resultado en este punto coincidentes la voluntad del Parlamento de Galicia y la de las Cortes Generales de España.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 85/1986, de 25 de junio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:85

Recurso de amparo 639/1985. Contra Resoluciones del Ministerio del Interior que denegaron la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del presentado a inscripción por los recurrentes como Partido Comunista de Aragón

1. La colocación sistemática del art. 6 de la C.E. expresa la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político. Sin embargo, para la protección efectiva de la libertad de partidos políticos, el Constituyente ha contado también con la protección global de la libertad y del derecho general de asociación reconocido en el art. 22 de la C.E. y susceptible, por su colocación sistemática, de protección a través del recurso de amparo.

2. De la lectura conjunta del art. 6 de la C.E. en conexión con el art. 22 de la misma, resulta una protección reforzada de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su substancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos. El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines.

3. La adquisición de la calificación jurídica de partido no puede subordinarse a otros requisitos formales que a los ya previstos y con el alcance que establece el art. 22 de la C.E. Del mismo se deduce con toda claridad la función de mera publicidad del registro de asociaciones y que tal registro no puede controlar materialmente y decidir sobre la «legalización» o «reconocimiento» de las asociaciones y, en particular, de los partidos políticos. Del contexto del propio precepto se deriva, además, que los instrumentos para garantizar que los partidos se ajusten a la idea que de éstos tiene la Constitución y los demás requisitos generales que se exigen a todas las asociaciones han de centrarse fundamentalmente en el momento de la actuación de éstos, y por medio de un control judicial.

4. El sistema de previa inscripción en un Registro público que impone la Ley 54/1978 sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa.

5. Una de las consecuencias del pluralismo político es la posibilidad de que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias, que consecuentemente lleven a denominaciones que pueden parcialmente coincidir, siempre, claro es, que no lleven a la confusión, especialmente de los electores. La tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional, y no a la competencia administrativa, pues tal competencia, al operar a partir de un concepto jurídico indeterminado, podría tornarse en un verdadero control previo, en perjuicio de la libertad de constituir partidos políticos. Si un partido político ya inscrito se siente usurpado de ese derecho por otro partido posteriormente inscrito que intente utilizar un nombre similar que se preste a confusión, tiene vías jurisdiccionales abiertas para la defensa de ese derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 639 de 1985, promovido por don Miguel Galindo García, don Arturo Paniza Galinda, doña Alejandra Conte Cazcarro y don Juan Pereira Atance, representados por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo-Reyes Martín Palacín y bajo la dirección del Abogado don José Martínez González del Campo, contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso sobre denegación de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas del Partido Comunista de Aragón y contra el Acuerdo del Ministerio del Interior de 16 de febrero de 1981, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Jefatura del Registro de Partidos Políticos de la Dirección General de Política Interior de 17 de octubre de 1980;

En el recurso han comparecido el Letrado del Estado, la representación del Partido Comunista de España y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal con fecha de 6 de julio, don Gonzalo- Reyes Martín Palacín, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de sus poderdantes, don Miguel Galindo García, don Arturo Paniza Galinda, doña Alejandra Conte Cazcarro y don Juan Pereira Atance, contra la Resolución de 17 de octubre de 1980, de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior.

2. La demanda de amparo se basa en los hechos siguientes:

a) El 8 de abril de 1980, los hoy demandantes, otorgaron ante Notario escritura de protocolización de los Estatutos del Partido Comunista de Aragón (PCA), presentando el siguiente día 9 esta escritura en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, en el que quedó registrada con el núm. 1.763.

b) El 30 de abril del mismo año y a los efectos previstos en el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concedió por la Administración un plazo de quince días al Secretario General del Partido Comunista de España para formular alegaciones en orden a la definitiva inscripción del Partido Comunista de Aragón y a la vista de lo dispuesto en el art. 3.2 b) de la Ley 21/1976, de 14 de junio (de acuerdo con el cual, la denominación del partido «no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras asociaciones ya constituidas»). Por escrito de 9 de mayo, los hoy recurrentes manifestaron su protesta ante el aplazamiento así dispuesto por la Administración de la inscripción instada. El 13 de mayo, formuló alegaciones el Partido Comunista de España, oponiéndose a la inscripción. El 21 de mayo expusieron las suyas, sosteniendo su derecho, los promotores del Partido Comunista de Aragón.

c) Con fecha 23 de junio, se comunicó a los demandantes, por la Administración, la existencia en la documentación presentada de unos «defectos formales» de necesaria subsanación, conforme a lo previsto en los art. 71 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En esta comunicación no se había hecho referencia alguna a la cuestión suscitada respecto de la denominación del partido. Aquellos defectos fueron subsanados por los interesados el 9 de julio.

d) Con fecha 11 de octubre de 1980, notificada el día 20, se emitió resolución por la Dirección General de Política Interior en la que se hacía saber a los promotores del Partido Comunista de Aragón la «imposibilidad de practicar, con dicha denominación, la inscripción que se solicita, en razón a que ello engendraría confusión en los electores, por existir ya en la región un Partido Comunista de Aragón, circunscripción territorial del Partido Comunista de España, el cual, en el momento procedimental oportuno (trámite de audiencia), se opuso a la inscripción del partido que ustedes tratan de constituir», todo ello con fundamento en lo dispuesto en la letra b) del núm. 2 del artículo 3 de la Ley 21/1976, de 14 de junio, de asociaciones políticas.

e) Recurrida en alzada esta resolución, el recurso fue desestimado por acto de 17 de febrero de 1981, de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

f) Interpuesto por los hoy demandantes recurso contencioso-administrativo, el mismo fue resuelto y estimado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de diciembre de 1982.

g) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación con la Abogacía del Estado, dictándose Sentencia el 9 de mayo de 1985, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la que, revocando la dictada por la Audiencia Nacional, se declaró la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

3. La fundamentación en Derecho que exponen los recurrentes puede sintetizarse así:

a) La Resolución de la Dirección General de Política Interior impugnada habría conculcado el art. 22 de la Constitución, en sus apartados 1.° y 3.°, violando así el derecho de asociación de los recurrentes. La inscripción en el Registro de Partidos Políticos se exige «a los solos efectos de publicidad», y nunca como requisito determinante de la adquisición de personalidad jurídica por la asociación en cuestión. Al disponer el art. 2.2 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, que «dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el Partido en el Registro», ha de entenderse que la inscripción presenta un «nítido alcance preceptivo», ya que, transcurridos veinte días desde la presentación de los Estatutos en el Registro, ha de considerarse adquirida la personalidad jurídica por el partido cuya inscripción se instó (art. 2.1 de la Ley 54/1978, cit.). Sólo dentro de tal plazo podía la Administración o bien, instar la acción a que se refiere el art. 3 de la misma Ley o bien, poner los reparos que procedan a la inscripción y resolver sobre la misma. En el presente caso, depositados los Estatutos el 9 de abril de 1980 y requerido para alegaciones el Partido Comunista de España el 30 del mismo mes, es obvio que cuando las alegaciones de éste se formularon -el día 13 de mayo-, había ya transcurrido con exceso el plazo de veinte días dispuesto por el art. 2.2 de la Ley 54/1978, y con mayor motivo se dio tal extemporaneidad cuando, con fecha de 23 de junio, el Registro comunicó a los interesados la existencia de unos defectos formales, entre los que no se hizo mención del problema de la identificación del partido. Por todo ello, la resolución final denegatoria de la inscripción, dictada tras el transcurso de todos los plazos legales, no se ajustó a Derecho, infringiendo por lo mismo el derecho de asociación de los actores.

b) La misma resolución combatida conculcó también el derecho a la igualdad de los recurrentes porque la causa invocada para denegar la inscripción no fue tenida en cuenta en supuestos anteriores por la Administración, ya que en el Registro de Partidos Políticos figuran inscritos, además del Partido Comunista de España, los siguientes, con denominaciones próximas a la de éste:

1) Partido Comunista de Euzkadi.

2) Partido Comunista de España (ML).

3) Partido Comunista de España (Congrero VIII y IX).

4) Partido Comunista Obrero Español.

5) Movimiento Comunista, y

6) Organización Comunista de España.

Por lo demás, no consta en el Registro de Partidos ninguno con la denominación del promovido por los recurrentes.

Se solicita en el suplico la declaración de nulidad de la Resolución recurrida, de la posterior desestimatoria de la alzada contra ella interpuesta, así como de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1985, y, en consecuencia, se ordene la inscripción del Partido Comunista de Aragón.

4. La Sección, en su reunión de 18 de septiembre de 1985, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por parte actora a los recurrentes y dirigir comunicación al Ministerio del Interior, al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional, solicitando la remisión de las actuaciones o copia adverada de las mismas, así como el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte o intervenido en el procedimiento respectivo.

Por escrito presentado en 9 de octubre de 1985 y a través del Procurador don Jesús Alfaro Matos, comparece el Partido Comunista de España solicitando tenerse por personado y parte y a la vista de las actuaciones. Por providencia de 16 de octubre, la Sección tiene por comparecido al Partido Comunista de España.

Por escrito de 18 de octubre de 1985, el Abogado del Estado se persona en las actuaciones, acordando la Sección tenerlo por comparecido en Providencia de 30 de octubre.

Por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Ministerio del Interior de la remisión de las actuaciones, concediendo un plazo común de veinte días a los solicitantes de amparo, al Letrado del Estado, al Partido Comunista de España y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. Dentro del plazo otorgado al efecto, la representación del Partido Comunista de España formuló escrito de alegaciones en el que se defiende la inadmisibilidad del recurso por haber transcurrido el plazo previsto para recurrir en amparo al acto objeto del recurso de amparo y porque tal acto se encuentra protegido por la cosa juzgada al haber culminado el debate con la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Por otro lado, tal Sentencia es una resolución perfectamente fundada en Derecho y debidamente razonada. Se destaca la definición que en dicha Sentencia se hace de la función calificadora del registrador de partidos políticos, afirmando que interpretar las cautelas a su actuación de forma extensiva provocaría la desnaturalización del pluralismo político, al ser posible la inscripción de innumerables partidos políticos que fraudulentamente utilizasen las denominaciones o siglas de otros preexistentes con el consiguiente daño concurrencial ilícito para éstos y para la formación y manifestación de la voluntad popular.

6. El Letrado del Estado en su escrito de alegaciones, parte de la idea de que la disciplina jurídica del derecho cuyo amparo se pretende en el recurso no es la reconocida en términos generales por el art. 22 de la Constitución Española, sino la prescrita por su art. 6, citando la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de que existan normas específicas para los partidos políticos y el que éstos si gozan de determinados privilegios «han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general».

La cuestión es si la Administración disfruta o no de competencias propias para denegar la inscripción solicitada de un partido político y el alcance del art. 2.2 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, que dispone que «el Ministerio del Interior procederá a inscribir». Tal precepto compele a la Administración a inscribir, pero teniendo en cuenta las normas legales que precisan el contenido positivo mínimo de los Estatutos presentados a inscripción, examinando por ello la legalidad de la documentación presentada, poder implícito que ha de reconocérsele a la Administración desde el momento en que se le encomienda un servicio y no se le sustrae la competencia calificadora, a diferencia de como sucede en lo referente a la licitud o ilicitud penal.

La constitución de los partidos políticos está sometida a una normativa especial que comporta unas limitaciones que no se advierten para las asociaciones en general, en relación con la denominación de los mismos, tratando de evitar la similitud de denominaciones y la confusión consiguiente. La inscripción de la denominación (no de la asociación), solicitada por la recurrente, imposibilitaría una actuación administrativa tributaria al principio de legalidad, por lo que la decisión administrativa que ha rehusado la práctica de la inscripción solicitada es ajustada a Derecho, y el amparo debe ser denegado.

7. El Ministerio Fiscal, tras puntualizar que el recurso de amparo se dirige contra actos de la Administración, examina la normativa vigente en materia de registro de partidos políticos y requisitos de su denominación, para luego proceder a establecer una distinción entre dos momentos diferenciados, el de la presentación inicial de la escritura notarial de creación de 9 de abril, y el de la presentación el 3 de julio, de nueva acta notarial de rectificación de los Estatutos en el sentido que le había sido señalado por la Dirección General en su comunicación.

En relación con el primer momento, la discusión se ha centrado sobre si puede interrumpirse o no el plazo de veinte días, previsto en la Ley en su art. 2.2 (para la Audiencia Nacional no y para el Tribunal Supremo sí). Según el Ministerio Fiscal, tal discusión carece de relevancia constitucional por ser un problema de mera legalidad. En este primer episodio no ha existido la alegada violación del derecho a asociarse; tan sólo se le privó a los recurrentes de un derecho de inscripción de mero valor declarativo, pero en virtud de una declaración judicial rectamente motivada.

En relación con el segundo momento, el de la presentación de una nueva acta notarial de rectificación de los defectos que se habían puesto de relieve por la Administración, la situación es distinta al abrirse un expediente para oír a terceros afectados en relación a un tema, el de la denominación, del que inicialmente no se había dicho nada. Para el Ministerio Fiscal, al efectuarse la subsanación y tener entrada en el Registro los nuevos Estatutos, la interrupción acordada por el Registro desaparece y el plazo comienza a contar y, transcurridos los veinte días hábiles, el partido quedaría inscrito con plena personalidad jurídica con todos los efectos, de acuerdo a la doctrina de este Tribunal. En el presente caso no sólo el tiempo dejado pasar excedió con creces esos veinte días, sino que no se señaló defecto alguno tampoco desde la presentación de la nueva acta constitutiva del partido. Ello supone el desconocimiento del derecho de asociación del art. 22 de la Constitución Española, al que se han puesto trabas irrazonables, no previstas por la Ley, vulnerando el derecho de asociación que debe ser restablecido mediante el otorgamiento de amparo, lo cual no impediría, en su caso, que pueda oponerse, por la vía judicial, el Partido Comunista de España, afectado.

La pretendida infracción del principio de igualdad, aunque resultaría innecesario su examen, no se habría producido, dado que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo la misma doctrina en diversos casos anteriores que se citan, de forma que ni en la negativa a inscribir por parte del Registro, ni en su confirmación jurisdiccional, hay un quebranto con la línea precedente seguida que pueda suponer una desigualdad en la aplicación de la Ley.

8. En su reunión de 28 de enero de 1986, la Sección acordó declarar caducado el trámite de alegaciones de la parte demandante, que no presentó escrito al respecto y otorgar al Ministerio Fiscal y a las demás partes un plazo común de tres días para que alegasen respecto a la petición del recibimiento a prueba formulada en la demanda de amparo. Dentro de dicho plazo, el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado expresaron en sus escritos la opinión contraria a tal recibimiento a prueba, y la Sección, por Auto de 5 de marzo de 1986, decidió desestimar la petición de recibimiento a prueba.

9. Habiendo solicitado por otrosí en la demanda la suspensión del acto administrativo y de la Sentencia del Tribunal Supremo, la Sección, por providencia de 18 de septiembre, acordó formar pieza separada de suspensión otorgando plazo al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, por providencia de 16 de octubre, al «Partido Comunista de España», y por providencia de 30 de octubre, al Letrado del Estado para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada. Los recurrentes se ratificaron en las razones aducidas en el otrosí de la demanda, oponiéndose por su parte a la suspensión la representación del «Partido Comunista de España», el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Por Auto de 20 de noviembre de 1985, la Sala desestimó la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución recurrida.

10. Por providencia de 23 de abril, la Sala acordó incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones de la representación del «Partido Comunista de España», del Letrado del Estado y del Ministerio Fiscal, designar Ponente al Magistrado señor Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y señalar para deliberación y votación el día 25 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis del asunto ha de examinarse la presunta causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Partido Comunista de España, de extemporaneidad en la presentación del recurso. Sin embargo, tal alegación carece en absoluto de fundamento en cuanto que el plazo previsto en la Ley Orgánica de este Tribunal en su art. 43.1 de veinte días, debe contarse desde el momento de la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial y, teniendo en cuenta dicho cómputo, la demanda de amparo fue formulada dentro de plazo.

Además, resulta necesario, con carácter previo, identificar el acto supuestamente causante de la violación constitucional que en el amparo se demanda. El acto recurrido en el presente recurso lo constituyen las resoluciones del Ministerio del Interior que denegaron la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del presentado a inscripción por los recurrentes como «Partido Comunista de Aragón». Aunque en el encabezamiento de la demanda se aluda a las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1982, y de la dictada en apelación de ésta por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y se aluda también al art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; en realidad, tales resoluciones judiciales no son sino la culminación en el marco del art. 53.2 de la Constitución Española, de la vía judicial requerida por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Resolución ministerial de 17 de octubre de 1980, primero, y la de 16 de febrero de 1981 (en resolución de alzada interpuesta contra la primera), después, constituyen el acto recurrido ahora en amparo, de forma que la nulidad que se pide de la Sentencia del Tribunal Supremo lo sería por simple vía de consecuencia de la del acuerdo del Registro, sobre el que ha de centrarse la atención de este Tribunal. La cuestión que se debate consiste en comprobar si los actos de la Administración han violado los derechos fundamentales alegados por los recurrentes.

Una segunda precisión que debe realizarse es la relativa al examen constitucional de la actuación administrativa en este supuesto. A lo largo del procedimiento administrativo y del posterior debate judicial se ha planteado la cuestión de la similitud de la denominación elegida por los promotores del Partido Comunista de Aragón, hoy recurrentes en amparo, con la de otro partido político ya inscrito con anterioridad. Este tema de fondo no podría ser examinado en su posible alcance constitucional sino en el caso de que la propia actuación administrativa hubiera sido formalmente correcta y, sólo en este último caso, podría entrarse en el análisis de este tema de fondo. Procede antes comprobar desde la perspectiva constitucional de la tutela del derecho de asociación y, en concreto, de asociación política, la corrección o incorrección de la actividad administrativa de registro y de los actos denegatorios de la inscripción. En consecuencia, se trata de examinar aquí y ahora la conducta administrativa desarrollada dentro del procedimiento de inscripción del partido político solicitado por los hoy recurrentes, en función de las competencias que la Administración ostenta al respecto y de la forma y tiempo en que esa competencia ha sido ejercida.

2. Para el análisis del tema resulta necesario atender al alcance y sentido del reconocimiento constitucional de los partidos políticos y de la función que cumple al respecto el art. 6 de la Constitución Española. La colocación sistemática de este precepto expresa la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político. Sin embargo, para la protección efectiva de la libertad de partidos políticos, el constituyente ha contado también con la protección global de la libertad y del derecho general de asociación reconocido en el propio art. 22, y susceptible, por su colocación sistemática, de protección a través del recurso de amparo. Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar, los partidos políticos se incluyen bajo la protección de este art. 22, cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos políticos.

Es cierto que en el art. 6 de la Constitución Española se han establecido unas condiciones específicas para los partidos políticos en relación al respeto al orden constitucional y a su estructuración interna de carácter democrático, pero tales exigencias se añaden y no sustituyen a las del art. 22, por situarse en un nivel diferente y, en cualquier caso, no repercuten propiamente en el área del derecho a constituirlos sino que, como ha venido señalando la doctrina científica, están en función de los cometidos que los partidos están llamados a desempeñar institucionalmente. La creación de los partidos políticos no está, pues, sometida constitucionalmente a límites más estrictos que los de las demás asociaciones; antes bien, en la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos, respecto a demás asociaciones, en cuanto que el art. 6 señala y garantiza el ámbito de funciones institucionales que a aquéllos corresponden. De la lectura conjunta del art. 6 de la Constitución Española en conexión con el art. 22 de la misma, resulta una protección reforzada de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación.

La Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia. El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines.

En función de todo lo anterior, la adquisición de la calificación jurídica de partido, para respetar el precepto constitucional de libertad de fundación de partidos, no puede subordinarse a otros requisitos formales que a los ya previstos y con el alcance que establece el propio art. 22. Del mismo se deduce con toda claridad la función de mera publicidad del Registro de Asociaciones, y que tal Registro no puede controlar materialmente y decidir sobre la «legalización» o «reconocimiento» de las asociaciones y, en particular, de los partidos políticos. Del contexto del propio precepto se deriva, además, que los instrumentos para garantizar que los partidos se ajusten a la idea que de estos tiene la Constitución en cuanto a su sujeción al orden constitucional, su respeto de la legalidad, su estructura democrática y los demás requisitos generales que se exigen a todas las asociaciones, han de centrarse fundamentalmente en el momento de la actuación de éstos y por medio de un control judicial. Se trata además y, en todo caso, de límites marginales que parten de, y presuponen una amplísima libertad de constitución y de actuación de los partidos políticos.

3. La regulación vigente en materia de registro de partidos políticos y, en concreto, la Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978, debe ser examinada e interpretada a la luz de estos principios constitucionales. Pese a que su aprobación fue casi simultánea a la de la Constitución, no debe desconocerse que esta Ley es una Ley anterior a la aprobación de la Constitución, y además, que es una Ley más tributaria de su inmediato antecedente legislativo (Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero), que de la regulación constitucional al respecto.

Como es sabido, esta Ley ha mantenido el sistema de previa inscripción preceptiva de los partidos políticos que había establecido dos años antes la Ley de Asociaciones Políticas de 1976, la cual, a su vez, como se deduce del preámbulo, refleja las ambigüedades y las restricciones propias del momento de transición democrática en que se gestó. El objetivo implícito de la Ley de 1976 fue el de asegurar la «legalización» de ciertas «asociaciones políticas», permitiéndoles pasar de la ilegalidad a la legalidad, pero también trató de evitar, aun sin conseguirlo, la no «legalización» de determinados partidos de un cierto signo. A tales fines se estableció un régimen de control preventivo que aseguraba a la Administración un margen de discrecionalidad muy amplio, control administrativo que el Decreto-Ley de 8 de febrero de 1977 intentó transformar en judicial, aunque el Tribunal Supremo le negó validez al respecto. En el contexto de aquellos años, esta disciplina y este sistema de control de los partidos podía ser explicable, pues se trataba de «legalizar» lo hasta entonces ilegal, pero la función de ese control cambia en el momento en que el sistema de partidos se consolida y las reticencias hacia ciertas formaciones políticas desaparecen tácita y, luego, constitucionalmente.

La Ley 54/1978, de 4 de diciembre, mantiene la inscripción obligatoria, pero sustituye el control puramente administrativo de la Ley de 1976, por un control en el que se mezclan elementos administrativos y judiciales, aunque con claro predominio de estos últimos. Según el art. 2 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, los partidos políticos que libremente creen los españoles en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositasen en el Registro los documentos constitutivos que en el mismo artículo se establecen, a no ser que dentro del plazo de veinte días el Ministerio del Interior procediese a inscribir el partido en el Registro, en cuyo momento se adquiriría la personalidad jurídica.

Al afirmarse que el derecho de asociación se «reconoce» y no se concede, se cierra el paso a la discrecionalidad administrativa en el ejercicio del derecho de asociación política, y por ello, en el momento de la constitución del partido político. Es a la luz de estos principios constitucionales como ha de examinarse e interpretarse este peculiar sistema de registro de partidos políticos que establece la Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978, y como deben resolverse las dificultades que, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han encontrado para integrar el régimen legal de previa inscripción con los principios constitucionales.

Estas dificultades que sólo pueden salvarse reduciendo el papel del Registro y eliminando todo tipo de control o autorización previa en la intervención administrativa en este procedimiento. Como ha dicho la doctrina, la operación de registro es el presupuesto para el eventual control del partido, pero no la ocasión para el mismo. Es decir, el sistema de previa inscripción en un Registro público que impone la Ley 54/1978, sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa. Ello ya ha sido sostenido por este Tribunal en su Sentencia 3/1981, de 2 de febrero, en la que se ha afirmado que «el Registro de Partidos Políticos, es por tanto un Registro cuyo encargado no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios». La verificación -se añadía-, «ha de hacerse al presentarse la documentación, que es cuando se inicia el expediente. Si se encontrasen defectos formales, éstos deben comunicarse a los solicitantes señalando en forma concreta cuáles son y en qué plazo han de subsanarse, sin que pueda la Administración señalar tales defectos pasado el plazo de veinte días, en que ha de proceder a la inscripción, plazo que es preclusivo, pues, a su expiración, el partido adquiere la personalidad jurídica ex lege.

De esta doctrina constitucional se deriva claramente que, presentados los Estatutos del partido para su registro, no le cumple a la Administración sino tres opciones:

1) Proceder a la inscripción dentro del plazo de veinte días.

2) Dar traslado al Ministerio Fiscal, dentro de este plazo, cuando se apreciase en los Estatutos «indicios racionales de ilicitud penal».

3) Dentro de este plazo de veinte días, señala motivadamente los defectos formales en que puedan haber incurrido los Estatutos para su subsanación.

A diferencia del segundo caso, en este último la Ley no dispone la suspensión del plazo, la asociación adquiere plena personalidad jurídica transcurrido el plazo legal, sin que de ello se pueda deducir sin embargo que quedan subsanados los defectos formales o sustanciales estatutarios, sino que la verificación de éstos y sus posibles consecuencias de ineficacia ha de realizarse en sede distinta del control administrativo, es decir, en sede judicial.

4. En el supuesto objeto del presente recurso, el comportamiento de la Administración no sólo no ha respetado su papel limitado constitucionalmente, sino que incluso ha ignorado las disposiciones legales preconstitucionales. De un parte, los interesados no recibieron dentro del plazo legal de veinte días, comunicación administrativa alguna relativa a defectos en la documentación presentada. De otro lado, se concede, sin base legal clara, un plazo de alegaciones al Partido Comunista de España, invocando como causa determinante de la paralización de la inscripción, una norma de la Ley 21/1976, que sólo puede integrar la Ley de 1978, a efectos de determinar el contenido mínimo estatutario. Esta conducta de la Administración supone entender que de la vigencia del art. 3.2 b) de la Ley 21/1976, se seguía la existencia de un control preventivo en fase de inscripción registral que suspendía, hasta su resolución, el plazo preclusivo dispuesto en la Ley 54/1978, entendimiento que no sólo es legalmente incorrecto, sino incompatible con la Constitución. De concederse audiencia a terceros afectados habría de ser respetando los plazos perentorios dispuestos en la Ley, y su no acatamiento significa una lesión del derecho de asociación.

De la actuación de la Administración y de las propias alegaciones del Letrado del Estado se deduce la creencia de que, ante el silencio de la Ley, debería reconocerse un «poder implícito» de control, no sólo formal, sobre los Estatutos de los partidos políticos, que incluiría también el de su denominación y la coincidencia o similitud de ésta con la de otro partido ya existente. Sin embargo, ni tal control resulta de la Ley, ni sería compatible con la Constitución un tipo de verificación que dejara un amplio margen de decisión a la Administración, como el que existiría en los casos de similitud o inducción a la confusión de la denominación elegida por los promotores de un partido respecto a la de otro ya inscrito, aunque una cuestión diferente sería la de la plena identidad o coincidencia de las denominaciones. Una de las consecuencias del pluralismo político es la posibilidad de que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias que, consecuentemente, lleven a denominaciones que pueden parcialmente coincidir, siempre, claro es, que no lleven a la confusión, especialmente de los electores. En el caso de los partidos políticos, lo que se protege es fundamentalmente a los terceros y frente a la posible confusión, de ahí que no sea aceptable la idea de una explotación en exclusiva de una ideología o de una determinada dirección política, lo que, en sí mismo, sería contrario al pluralismo.

La tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa, pues tal competencia, al operar a partir de un concepto jurídico indeterminado, podría tornarse en un verdadero control previo, en perjuicio de la libertad de constituir partidos políticos, y forzaría a los promotores de un partido el seguir un largo procedimiento administrativo y luego judicial para poder ejercer su derecho constitucionalmente reconocido.

En consecuencia, en esta fase de registro, la Administración carece de los amplios poderes de verificación que ha pretendido ejercer en el presente supuesto y, en función de ello, del poder de denegar la inscripción solicitada. Tiene razón la Audiencia Nacional cuando afirma que, transcurridos los veinte días de la presentación de los Estatutos en el Registro, debe entenderse no sólo adquirida la personalidad, sino obligada la inscripción con el nombre propuesto y relegados a su ulterior discusión o impugnación en la vía procedente los eventuales intereses o derechos de terceros respecto del nombre.

Ciertamente, un derecho de toda asociación y muy en particular del partido político, es el derecho al nombre que le permite cumplir una finalidad tan esencial como la propia identificación del grupo. Si un partido político ya inscrito se siente usurpado de ese derecho por otro partido posteriormente inscrito que intente utilizar un nombre similar que se preste a confusión, tiene vías jurisdiccionales abiertas para la defensa de ese derecho. En consecuencia, existen instrumentos judiciales adecuados que permiten asegurar el respeto a la legalidad, también en el tema específico de la denominación del partido político y la tutela de los legítimos derechos de los terceros, y tales vías judiciales no están impedidas por el hecho del registro. También en función de ello, la concesión del recurso de amparo a los promotores del Partido Comunista de Aragón debe ser entendida sin perjuicio de que los terceros interesados puedan plantear en sede judicial la cuestión de la denominación impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Galindo García, don Arturo Paniza Galinda, doña Alejandra Conte Cazcarro y don Juan Pereira Atance.

2.° Anular la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1982, y la Resolución del Registro de Partidos Políticos de 17 de octubre de 1980, denegando la inscripción del denominado Partido Comunista de Aragón, así como la Resolución del Ministerio del Interior de 16 de febrero de 1981, confirmatoria de la anterior.

3.° Reconocer el derecho de los recurrentes a la inscripción de los Estatutos del Partido Comunista de Aragón, con las salvedades de los eventuales derechos de terceros que se indican en el fundamento jurídico 4.°

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 86/1986, de 25 de junio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:86

Recurso de amparo 655/1985. Contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares por presunta vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales al no resolver sobre la pretensión del ahora recurrente en amparo, quien solicitaba la modificación de las medidas económicas pactadas previamente en procedimiento de divorcio

1. La comparación, a los efectos del derecho constitucional a la igualdad ante la Ley, debe efectuarse entre relaciones o situaciones jurídicas distintas y no entre elementos que, como son el crédito y la deuda, están integrados en una única relación, no susceptible por ello de compararse consigo misma.

2. Se reitera previa doctrina del Tribunal (SSTC 20/1982, 14/1984 y 120/1984), según la cual la incongruencia procesal vulnera el derecho protegido por el art. 24 de la C.E. cuando la inadecuación o desviación de las resoluciones judiciales respecto a las pretensiones de las partes es de tal naturaleza e intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal.

3. La aceptación de la resolución de primera instancia por una de las partes produce el cierre del debate procesal respecto de los pronunciamientos no apelados por la otra, pero carece de esa trascendencia cuando una de ellas interpone apelación, impugnando la resolución recurrida en todas o algunas de sus decisiones, pues en tal caso la función el Tribunal de segunda instancia, incluso cuando el apelado no se persona o no formula alegación alguna, consiste en estimar o desestimar la acción impugnatoria del apelante.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 655/1985, promovido por don Luis Carbayo Olivares, representado por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, bajo la dirección del Abogado don Raimundo Canals Fortuñy, respecto del Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares, que revoca el dictado por el Juzgado número 3 de Palma de Mallorca, que había modificado las medidas económicas concedidas en Sentencia de divorcio; en cuyo recurso han comparecido doña María Isabel Salazar Velasco Henningssen, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 3 de noviembre de 1981, en procedimiento de divorcio promovido por mutuo acuerdo por los cónyuges don Luis Carbayo Olivares y doña María Isabel Salazar Velasco Henningssen, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Palma de Mallorca dictó Sentencia, que adquirió firmeza, en la cual se declaró disuelto por razón de divorcio el matrimonio contraído por dichos cónyuges y se aprobó íntegramente el convenio celebrado entre ellos el 15 de mayo de 1979, en cuya cláusula sexta, entre otros extremos, el marido se obligó a satisfacer, en concepto de pensión alimenticia para su esposa y sus tres hijos comunes, el 50 por 100 de su sueldo real que figure en las nóminas.

2. El 16 de febrero de 1984 dicho marido presentó en el mismo Juzgado demanda incidental de modificación de la pensión por alteración sustancial de sus circunstancias originarias, producida al haber contraído nuevo matrimonio, tener una hija de él y dedicarse su anterior esposa a un trabajo remunerado, siendo dicha demanda estimada parcialmente por Auto de 31 de julio de 1984, en el sentido de que la cuantía de la pensión sería el 50 por 100 del sueldo neto del esposo sin incluir los complementos por desplazamientos y conceptos similares, debiendo reducirse o extinguirse la parte de pensión correspondiente a la esposa si ésta recibiere u obtuviere algún tipo de ingreso y dejarse de abonar la parte correspondiente a los hijos durante los meses de estancia con el padre o cuando alcance independencia económica.

3. Contra el anterior Auto se promovió por la ex esposa demandada recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. la cual lo resolvió por Auto de 11 de junio de 1985, estimando parcialmente el recurso y declarando, en lo que aquí interesa, que la pensión alimenticia señalada en la Sentencia de divorcio de 3 de noviembre de 1981 a cargo del esposo es el 50 por 100 de la totalidad de cada nómina.

El considerando quinto de dicho Auto dice «que el aquietamiento del actor a la resolución recaída impide a esta Sala entrar en el examen y resolución de la posible modificación de las medidas acordadas en la Sentencia de divorcio dictada, por razón de haber contraído el apelado nuevo matrimonio y haber nacido en él una hija hechos acreditados en autos (folios 72 y 73)».

4. El 11 de julio de 1985 el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex presentó, en nombre y representación de don Luis Carbayo Olivares, demanda de amparo contra el citado Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca por violación de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, suplicando que se acuerde: A) La nulidad del mismo en cuanto se niega a entrar en el examen y resolución de la posible modificación de las medidas acordadas en la Sentencia de divorcio. por razón de haber contraído el apelado nuevo matrimonio y haber nacido en él una hija, y B) la nulidad en cuanto otorga una pensión alimenticia a la ex esposa señora Salazar: ordenando en su consecuencia a dicha Sala de lo Civil dicte nuevo Auto, entrando a resolver en definitiva sobre el extremo A) y a la vez que debe quedar nula y sin efecto la pensión alimenticia concedida a su ex esposa.

Los hechos que se alegan en la demanda son sustancialmente los siguientes:

La demanda incidental presentada al Juzgado tuvo por objeto la modificación del convenio regulador de las consecuencias económicas de su divorcio, invocándose en ella como una de las causas principales de alteración de sus circunstancias el hecho de su nuevo matrimonio y nacimiento de una hija. El Auto del Juzgado recoge dicha causa y en su consecuencia accede a lo solicitado modificando el convenio en cuanto a la cuantía y formas de la pensión, siendo lógico que no hubiese interpuesto contra él recurso de apelación, dado que le era sustancialmente favorable y de ahí que resulta incomprensible la negativa de la Audiencia a resolver sobre dicha modificación, acogida favorablemente por el Auto apelado.

Dicha negativa vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

Independientemente de ello se ha también vulnerado el art. 14 de la Constitución en cuanto la Audiencia fija una pensión alimenticia que su ex esposa no tiene derecho a percibir porque al disolverse el matrimonio no existe vínculo de parentesco con el demandante y mal puede, en su consecuencia, reclamar alimentos a quienes dejaron de ser parientes y ello según lo dispuesto por el art. 143 del Código Civil. Al obligarle a pagar la pensión se produce una discriminación y desigualdad ante la Ley del demandante frente a la que fue su esposa, ya que el citado artículo establece la obligación recíproca de alimentos entre cónyuges y a él le impone el deber sin que jamás pueda ejercer el derecho de solicitar a su ex esposa alimentos por no existir el requisito indispensable de parentesco.

En los fundamentos de Derecho la demanda se limita a transcribir los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y citar las Sentencias de este Tribunal de 29 de marzo de 1982 y 30 de julio, 30 de octubre, 7 de noviembre y 14 de diciembre de 1983 así como en el art. 41 y siguientes de la LOTC.

5. Admitido a trámite el recurso, recibidas las actuaciones judiciales reclamadas y comparecido y tenido por parte en el proceso al Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de doña María Isabel Salazar Velasco Henningssen, las partes y el Ministerio Fiscal presentaron sus respectivas alegaciones.

6. El demandante don Luis Carbayo Olivares se limitó a formular alegaciones que son reproducción de las contenidas en la demanda, sin añadir nada sustancialmente nuevo.

7. La otra parte personada presentó escrito suplicando la desestimación del recurso en base a los siguientes motivos, sucintamente expuestos: Lo que reconoce el art. 24.1 de la Constitución es el derecho a obtener una resolución de las cuestiones planteadas a los Jueces y Tribunales, pero lo que no se puede pretender es que se realice un pronunciamiento que no ha sido solicitado, como ocurre en el caso presente al no haber el demandante de amparo interpuesto recurso de apelación contra el Auto de primera instancia y la invocación del art. 14 de la misma Constitución pretende convertir al Tribunal Constitucional en un Tribunal de instancia, discutiendo sobre el derecho a percibir una pensión por parte de la esposa y a cargo del recurrente, mediante el procedimiento de confundir la pensión compensatoria del art. 97 del Código Civil con la alimenticia de los arts. 143 y siguientes del mismo Código; el hecho de que el cónyuge que tenga derecho a la pensión sea la mujer no quiere decir que se haya producido vulneración del principio de igualdad, sino que se ha aplicado el artículo 97 del Código Civil, que evidentemente es constitucional.

8. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación del amparo por violación del art. 24 de la Constitución y la declaración de que no existe vulneración del art. 14 de la misma.

Alega esencialmente, en su fundamento, que el Auto dictado en apelación por la Audiencia debió, para ser congruente, partir de la declaración judicial de la alteración de las circunstancias, que ya había sido aceptada por el Juzgado de Primera Instancia y. admitiendo esta declaración, modificar si lo estimaba acreditada la cantidad que el marido debía pagar a la ex esposa, aumentándola o dejándola igual; no lo hizo así y se limitó a interpretar el concepto de sueldo real que había sido aceptado por el órgano inferior, incidiendo en incongruencia por no dar respuesta a la pretensión de modificación de medidas económicas que fue la realmente ejercitada por el demandante y la resuelta por el Auto apelado, dando así lugar a que no haya adecuación entre la resolución de la apelación y el objeto del proceso, lo cual constituye violación del derecho a la tutela judicial protegido por el citado art. 24.

Afirma también que no existe vulneración del derecho a la igualdad garantizado en el también mencionado art. 14, porque no se aporta término de comparación, ni se produce discriminación con el mantenimiento de la pensión que debe el demandante pagar a su ex esposa en cuanto que dicha pensión no nace del vínculo parental, sino del convenio regulador de las consecuencias económicas del divorcio, sancionado por el Juez, existiendo por tanto distinta situación de las partes del convenio, pero no infracción del principio de igualdad.

9. Por providencia de 23 de abril se señaló el 18 de junio, a las once horas, para la deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se plantean dos cuestiones netamente diferenciadas: La vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley por haber mantenido el Auto impugnado la obligación del demandante de pagar a su ex mujer la pensión pactada con ella en convenio, posteriormente acogido en Sentencia firme de divorcio, y la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido el citado Auto en incongruencia al negar pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de modificación de dicha pensión ejercitada en la primera instancia por el citado demandante.

2. La primera de dichas cuestiones debe ser resuelta en sentido desestimatorio al no ser apreciable violación alguna del derecho a la igualdad protegido por el art. 14 de la Constitución.

En primer lugar, por la razón formal de que el Auto de primera instancia mantiene el derecho de la ex mujer a la pensión, aunque minore su cuantía, y este Auto fue íntegramente aceptado por el demandante, quien se limitó a actuar como apelado en el recurso de apelación interpuesto por la beneficiaria de la pensión y ello hacía jurídicamente imposible que la Sala de apelación dejase sin efecto dicho derecho en cuanto que, en caso contrario, hubiere incurrido en reformatio in peius y, por tanto, en vicio de incongruencia contrario al derecho a la tutela judicial, que precisamente el actor alega en fundamento de la segunda de sus peticiones, incidiendo así en la contradicción de pretender que este Tribunal adopte una decisión que conduzca a un resultado que el mismo demandante, por otro lado, califica de inconstitucional.

En segundo término, la citada desestimación viene justificada por la razón material de que dicho problema, en realidad, se reduce a determinar si a la indicada pensión le es aplicable el art. 97 o el 143 del Código Civil y ello constituye, al no discutirse la legitimidad constitucional de dichos preceptos, cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a la jurisdicción, cuya decisión no afecta en modo alguno al derecho a la igualdad, ni puede, por tanto, revisarse en recurso de amparo por ser éste un proceso de protección de derechos fundamentales y no una tercera instancia y además se alega como término de comparación de la desigualdad la situación de deudor del demandante frente a la de beneficiaria de la ex mujer, olvidando con ello que dicha diferente situación no es más que la consecuencia jurídica de la obligación que ha asumido voluntariamente en convenio particular e impuesto posteriormente en Sentencia firme y que la comparación a los efectos del derecho constitucional a la igualdad ante la Ley debe efectuarse entre relaciones o situaciones jurídicas distintas y no entre elementos que, como son el crédito y la deuda, están integrados en una sola y única relación no susceptible por ello de compararse consigo misma, siendo irrelevante a estos efectos el destino futuro de dicha obligación en orden a su extinción o al derecho del marido a invertir sus términos.

3. El segundo problema anunciado debe resolverse a partir de la doctrina dictada por este Tribunal sobre incongruencia procesal, según la cual ésta constituye inadecuación o desviación de las resoluciones judiciales respecto a las pretensiones de las partes, que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional protegida por el art. 24 de la Constitución cuando la inadecuación o desviación es de tal naturaleza e intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal Sentencias 20/1982, de 5 de mayo, 14/1984, de 3 de febrero, 120/1984, de 10 de diciembre y Autos de 23 de mayo y 21 de noviembre de 1984, entre otras resoluciones.

En aplicación de dicha doctrina procede verificar si en el caso presente el Auto de apelación impugnado ha o no incidido en esa alteración sustancial del objeto del proceso en que se dictó.

La pretensión ejercitada ante el Juez tuvo por exclusivo objeto obtener la modificación de la cuantía y condiciones de pago de la pensión, señalada en la Sentencia de divorcio a cargo del demandante y en beneficio de su ex mujer y sus tres hijos comunes, con fundamento en haberse alterado sustancialmente sus circunstancias originarias, pues en la demanda así se hace constar en el encabezamiento; se alega en el hecho séptimo que, en cualquier caso, es necesario tener en cuenta las nuevas circunstancias de percibir la ex mujer retribución por su actividad de trabajo y haber contraído el demandante nuevo matrimonio del que espera el próximo nacimiento de un hijo: se cita como primer fundamento de Derecho el art. 91 del Código Civil en el extremo en que permite la modificación de las medidas económicas derivadas del divorcio por alteración sustancial de sus circunstancias, razonándose a continuación la validez rebus sic stantibus de dichas medidas y se pide la reducción de la cuantía de la pensión en los términos que se especifican en el suplico y el Auto de primera instancia delimita el objeto del proceso, señalando que se trata de resolver si se ha producido alteración sustancial de las circunstancias existentes en el momento de señalarse las medidas económicas acordadas a raíz del divorcio por haber sobrevenido trabajo remunerado de la ex esposa y haberse celebrado nuevo matrimonio por el demandante con nacimiento de una hija, y, después de declarar no probado el primer supuesto y probado el segundo, acuerda reformar la pensión por alteración de las circunstancias esenciales que la motivaron.

El hecho de que en la demanda se razone sobre la interpretación que debe darse a la frase «sueldo real que figura en las nóminas», empleada en la Sentencia de divorcio al fijar la pensión no afecta a la naturaleza y finalidad de la pretensión de modificación ejercitada, pues dicho razonamiento sólo constituye un argumento más dirigido a fortalecer dicha pretensión de disminución de la cuantía de la pensión, no por vía interpretativa de los términos de la misma, sino por alteración de sus circunstancias.

Sentado lo anterior resulta manifiesto que el Auto de apelación, al limitarse a resolver sobre la interpretación de las medidas económicas impuestas en la citada Sentencia de divorcio, confundiendo una simple alegación con la pretensión procesal realmente ejercitada, y negándose a resolver sobre ésta por entender que lo impedía el aquietamiento del actor a la resolución de primera instancia, incide en desviación esencial de los términos del debate procesal, vulneradora del derecho a la tutela jurisdiccional, pues la apelación interpuesta por la demandada, que no formuló reconvención en la primera instancia, produjo el efecto devolutivo de llevar al conocimiento del Tribunal ad quem el debate procesal en los mismos términos en que fue planteado por las partes y resuelto por el Juez en la primera instancia y, por tanto, dicho Tribunal estaba obligado a pronunciarse sobre el fondo del mismo, es decir, si procede o no confirmar la modificación de las medidas económicas que acuerda el Auto recurrido, sin perjuicio de hacer las consideraciones interpretativas que considere oportunas a fin de señalar, como dato primero a ponderar en su resolución, cuál es la cuantía de la pensión de la que se debe partir para decidir sobre dicha modificación, sin que en contra de ello pueda hablarse de aquietamiento del actor, dado que la aceptación de la resolución de primera instancia por una de las partes produce el cierre del debate procesal respecto de los pronunciamientos no apelados por la otra, pero carece de esta trascendencia cuando una de ellas interpone apelación, impugnando la resolución recurrida en todas o algunas de sus decisiones, pues en tal caso la función del Tribunal de segunda instancia, incluso cuando el apelado no se persone o no formula alegación alguna, consiste en estimar o desestimar la acción impugnatoria del apelante, que en el caso de autos fue la de obtener la revocación del Auto recurrido en cuanto éste minoró la cuantía de la pensión por alteración de las circunstancias concurrentes en el momento de imponerse al demandante. Al no haberlo hecho así el Auto aquí recurrido en amparo negó, con error notorio ocasionado por falta de congruencia, la resolución de fondo del tema debatido, vulnerándose con ello la tutela judicial que al demandante de amparo concede el art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Carbayo Olivares y en su virtud:

1.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

2.° Declarar la nulidad del Auto dictado el 11 de junio de 1985, en el rollo de apelación núm. 475/1984, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el proceso incidental de modificación de medidas económicas establecidas por causa de divorcio entre los ex cónyuges don Luis Carbayo Olivares y doña María Isabel Salazar Velasco Henningssen, resuelto en primera instancia por el Juez núm. 3 de Palma de Mallorca por Auto de 31 de junio de 1984, en el asunto civil núm. 159V de 1984.

3.° Reponer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a dictar el Auto para que dicha Sala de lo Civil proceda, con plena libertad de enjuiciamiento, a dictar nueva resolución en la que resuelva sobre la modificación de las citadas medidas económicas acogidas en el Auto apelado por razón de haber el demandante-apelado contraído nuevo matrimonio y haber nacido de él una hija.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 87/1986, de 27 de junio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:87

Recurso de amparo 837/1985. Contra Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia declarando mal admitido recurso de apelación por omisión de firma del Letrado

1. Es cierto que la intervención de Letrado o Abogado en los casos exigidos por la Ley no constituye mera formalidad o requisito intrascendente, y es claro que su falta absoluta puede constituir y constituye infracción grave y podrá ser acusada por impedir el trámite o el acceso al proceso. Pero no es menos cierto que tampoco puede ser calificada de insubsanable en todos los casos y que habrá que admitir, por ello, que podrá ser reparada la omisión según casos y circunstancias y cuando éstos lo permitan.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 837/1985, promovido por don Salvador Ascó Pastor, representado por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, bajo la dirección del Letrado señor Aparicio Carol, contra el Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia que declara mal admitido recurso contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena en nombre y representación de don Salvador Ascó Pastor, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 25 de septiembre de 1985, con la pretensión de que se declare contrario al art. 24.1 de la C. E. el Auto dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia por el que dicha Sala declaró mal admitido el recurso de apelación y consideró nulo dicho recurso por falta de firma del Letrado, no admitiendo la subsanación de un acto que para la parte recurrente era susceptible de subsanación y retrotrajo al momento de la Sentencia del Juez de Primera Instancia la situación procesal del asunto de referencia declarando nulas todas las actuaciones posteriores, al tiempo que recurre contra la misma providencia de la Sala que en su día tuvo por comparecido en tiempo y forma al Procurador don Jesús Rivaya Carol en representación de la parte apelante.

Al amparo del art. 56.1 de la LOTC la parte solicitante del amparo solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de referencia.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) El día 4 de mayo de 1985 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia en el juicio de menor cuantía núm. 512/1985, dictó Sentencia contra el solicitante del amparo y al entender que era susceptible del recurso de apelación, por escrito de 15 de mayo de 1985, la parte recurrente en amparo solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia la remisión de los autos a la Audiencia Territorial ante la que compareció en el recurso de apelación el día 3 de junio de 1985.

b) Por providencia de la Sala Segunda de 2 de julio de 1985 se tuvo por comparecido al Procurador don Jesús Rivaya Carol en nombre de don Salvador Ascó Pastor y ordenaba dicha providencia que los Autos pasasen a instrucción del Ponente por término de seis días.

c) El Auto de 16 de julio de rollo 512/1985 del juicio de menor cuantía referido declaraba mal admitido el recurso interpuesto por la representación del demandado don Salvador Ascó Pastor, contra la Sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 4 de Valencia, de 4 de mayo de 1985, y también la nulidad de la providencia de dicho Juez que había dictado el 16 de mayo de 1985, y todas las actuaciones posteriores. Sentencia que quedaba de Derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Dicha resolución se basaba en la consideración de que no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve firma de Letrado, no entendiendo la Sala que entre las excepciones aplicables del art. 10 de la L.E.C. se encuentra la interposición del recurso de apelación considerando nulo el acto de recurrir y no irregular y subsanable la ausencia de la firma del Letrado.

d) Contra dicho Auto formuló la parte recurso de súplica, el 22 de julio de 1985, que fue resuelto el día 4 de septiembre de 1985, en sentido desestimatorio.

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son los siguientes:

a) En la cuestión planteada ante el Tribunal se vulnera el art. 24.1 de la C.E., y puesto que los supuestos previstos en el art. 1.687 de la L.E.C. no contemplan el recurso de casación, la parte solicitante interpone directamente el amparo constitucional.

b) La Sala no considera el supuesto incluible dentro del art. 10 de la L.E.C., apartado 3.°, ni tampoco tiene en consideración los criterios previstos en el art. 382 de la L.E.C., por lo que la nueva reforma al considerar el recurso de casación ha seguido un espíritu de supresión de formalismos enervantes, y este criterio no parece ser tenido en cuenta por la Sala Segunda de la Audiencia de Valencia, pese a la afirmación contenida en el art. 11.3 de la reciente Ley Orgánica del Poder Judicial que alude a la posibilidad de que las pretensiones sólo podrán desestimarse por motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

c) La Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia causa indefensión a la parte recurrente no sólo por no admitir el recurso de apelación sino por retrotraer la decisión al momento de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que había admitido el recurso, declarando la nulidad de actuaciones de la propia providencia de la Sala de lo Civil de Valencia que tenía por comparecido al representante del solicitante del amparo ante esta segunda instancia.

d) La parte recurrente considera aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional que se contiene en un conjunto de Resoluciones que cita expresamente: Sentencia núm. 60/1982, de 11 de octubre; Sentencia de 12 de diciembre de 1982; Sentencia de 29 de marzo de 1982, y finalmente, considera también directamente aplicable el criterio mantenido por la Sentencia de este Tribunal núm. 57/1984, de 8 de mayo, de la que transcribe literalmente algunos de sus más importantes fundamentos jurídicos.

e) La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1984, sobre la falta de legalización de un poder, es también tenida en cuenta por la parte solicitante del amparo y, en todo caso, considera que la Sala debió aplicar las técnicas de subsanación puesto que la propia Audiencia había dado por comparecida a la representación de esta parte en el recurso de apelación, en la anterior providencia de 2 de julio de 1985.

2. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte a la Procuradora señora Garrido Entrena. Seguidamente se requiere al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia y a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones relativas a los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 1.416 y al rollo de apelación núm. 512/1985. Asimismo, en cuanto a la petición de la parte actora, en su escrito de interposición, se formó la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Por nueva providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Valencia y el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha capital, y se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que a su derecho convenga.

4. Por Auto de 4 de diciembre de 1985, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia, de 4 de mayo de 1985, en el juicio ordinario de menor cuantía núm. 416/1984, si bien, condicionada la suspensión a la prestación de afianzamiento por cuantía de 451.859 pesetas.

5. El Fiscal, en escrito de 16 de diciembre de 1985, alega, después de exponer la doctrina de este Tribunal Constitucional, que el problema que se plantea en el caso concreto es la inadmisión de un recurso de apelación, en que el escrito de interposición del mismo carece de firma de Letrado. La aplicación del art. 10 de la L.E.C. exige dicha firma y establece como sanción, por su falta, la no provisión por el Juez del escrito. Se inadmite de plano cuando falta este requisito. La Audiencia examina si concurren todas las exigencias legales del recurso de apelación y descubre la falta de firma de Letrado, y, en consecuencia, aplica a dicha falta la sanción que establece el art. 10 de la L.E.C.

Sigue diciendo el Fiscal que la interpretación de un precepto legal supone la necesidad de descubrir su finalidad, lo que pretende el legislador al dictarlo y su relación con el caso concreto, al que se aplica. El art. 10 de la L.E.C. tiene como finalidad evitar para los supuestos que comprende la comparecencia en juicio sin asistencia letrada y lograr de esta forma que los asuntos que, por su naturaleza y dificultad hagan necesaria la dirección de un técnico, la tengan; lograr la igualdad entre las partes así como, con principio de economía procesal, eludir nulidades, infracciones procesales e indeterminaciones en las pretensiones objeto del proceso, y para ello la ley establece la necesidad de que los escritos vayan firmados por Letrado. Se identifica de este modo ante el órgano judicial a la persona que asume la dirección letrada y se acredita la asistencia técnica exigida por la ley.

No se puede afirmar que se ha interpretado este artículo, si sólo se atiende a la materialidad del requisito de la firma del Letrado. Una lectura del artículo conduce a la conclusión antes señalada. La firma de Letrado es sólo medio de identificación de la persona, que asume la asistencia en Derecho de la parte, pero no el único medio de acreditar dicha asistencia. Si se logra acreditar la asistencia letrada, atendiendo a las circunstancias que rodean al acto procesal y a través de ellas identificar la persona del Letrado, la falta de firma será una infracción procesal, pero sin relevancia para provocar la sanción de nulidad que señala el art. 10 de la L.E.C.

Se puede, sigue el Fiscal, desconocer la constitucionalidad del precepto, que para normas semejantes en el procedimiento laboral ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1984, de 8 de mayo, pero la condiciona a una interpretación de su propio ser y evitar la conversión del requisito de la firma en un obstáculo procesal artificial. Para ello, la Sentencia mencionada acude a las circunstancias que rodean a la firma, para despojar a ésta de su valor formalista y acudir al conjunto de actuaciones, de la que es sólo una prueba. No hacerlo así, dice el Tribunal Constitucional, es interpretar la norma fuera de los principios constitucionales y convertir el requisito en un simple obstáculo procesal enervante, innecesario y artificial. Convertir una simple infracción procesal, en causa bastante para negar el contenido de un derecho constitucional, como es el derecho a acceder a un recurso establecido por la Ley. En el caso planteado en el recurso, el recurrente en el proceso de primera instancia designa en el poder para pleitos tres Procuradores y un solo Letrado. Este interviene en todo el procedimiento; firma la demanda, la proposición de prueba, el pliego de preguntas y las conclusiones. Siempre es el mismo y coincide con el designado en el poder. Está plenamente identificado y, por lo tanto, asume la asistencia letrada y la autoría de los escritos.

La Sentencia de primera instancia es notificada a las partes el día 10 de mayo de 1985; los cinco días para la interposición del recurso de apelación comienzan a contar el día 11 del mismo mes, pero como el día 12 fue domingo, el plazo terminaba el día 16 de ese mes. El recurso se interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia el día 15 de mayo, como consta en autos, por lo que queda un día, hasta el 16, para cumplirse el plazo de cinco días.

El Juez provee y admite el recurso de apelación; no es un simple buzón que recibe el escrito de interposición del recurso, sino que tiene que examinar «si procede» (art. 386 L.E.C.), es decir, si reúne los requisitos necesarios para su admisión. El Juez debió, de acuerdo con el art. 10 de la L.E.C., al notar la falta de firma de Letrado, rechazar de plano el escrito, lo que hubiere supuesto para el actor, la posibilidad de poner la firma, porque todavía estaba el recurrente dentro de plazo. No lo hizo, lo que si bien supone una omisión en examinar la concurrencia de los presupuestos necesarios de admisión es, también, una clara prueba de que la autoría del escrito estaba plenamente identificada para el órgano judicial. Hay, pues, una omisión por parte del actor, falta de la firma y una omisión por el Juez al no rechazar de plano el escrito, a no ser que entendiera que la acreditación de la asistencia letrada estaba probada.

El actor comparece ante la Audiencia y en el escrito en que lo hace designa expresamente el nombre y los apellidos del Letrado que defiende a la parte, y que no es otro que el mismo que ha estado prestando asistencia técnica a la parte durante todo el proceso de primera instancia. El actor identifica al profesional, que asume la defensa y que se hace responsable de los escritos que se deduzcan. Está pues plenamente identificado y la finalidad del art. 10 se ha cumplido, la razón de ser del precepto se ha realizado.

Sin embargo la Audiencia dicta Auto denegando el recurso. La resolución judicial sólo se fija en el hecho de la firma, sin atender la razón última del precepto. La firma no consta y, en consecuencia, se ha violado la norma y se produce la nulidad de lo actuado.

El recurrente alega en el recurso de súplica, interpuesto contra el Auto denegando el recurso, la Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1984, y el Tribunal de apelación la recoge en el Auto resolviendo la súplica y no la tiene en consideración, por entender que no tiene aplicación en la jurisdicción civil, ya que se refiere solamente a un problema semejante, pero perteneciente a la jurisdicción laboral. Entiende el Fiscal, sin embargo, que la Sentencia se aplica a todas las jurisdicciones, porque no hace sino interpretar un precepto, a la luz de la Constitución, norma general de toda interpretación.

Termina el Fiscal diciendo que el Tribunal ha realizado una interpretación literal de la norma, alejada de su finalizadad y razón de ser como tal norma, alejada de una reinterpretación del precepto a la luz de la Constitución por lo que ha creado, con dicha interpretación enervante e innecesaria un obstáculo procesal artificial, restringiendo de esta forma un derecho constitucional, y con dicha creación vulnera los efectos de la tutela judicial, en sede de apelación.

Y por todo ello interesa del Tribunal Constitucional dicte de acuerdo con los artículos 86.1 y 80 de la LOTC, y 372 de la L.E.C, Sentencia estimando la demanda de amparo, por violar la resolución impugnada el art. 24 de la Constitución.

6. El recurrente, en fecha 19 de diciembre de 1985, alega que el centro de la discusión jurídica en este aspecto se plantea clara y llanamente sobre la función de garantía que tienen las formalidades procesales para las partes en un Estado de Derecho, y en el caso que dichas garantías han quedado claramente salvaguardadas al manifestar inequívocamente la parte apelante su voluntad de apelar bajo la dirección técnica letrada como se planteó en el posterior recurso de súplica contra el Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia de Valencia. Pero no sólo ese interés ha quedado protegido, sin desequilibrio en el proceso, sino que además, al margen de la controvertida necesidad de firmar el recurso de apelación el Letrado, desconociendo lo preceptuado en el art. 10 del la L.E.C., sobre las solicitudes sometidas a plazo perentorio, en conexión esto último con la filosofía que anima la modificación de la Ley citada en lo ya referido al recurso de casación como recurso angular, parece desproporcionado aplicar las categorías de nulidad y, por lo tanto, imposibilitar la subsanación de lo que merecería ser calificado, a lo sumo, de acto irregular. Añade el recurrente que si se admitiera la insubsanabilidad del acto irregular, es decir, si fuera nulo el recurso de apelación planteado en su día, que las formalidades supuestas previstas por el legislador para garantizar a la parte, en este caso, que sea dirigido por una dirección técnica letrada, actuarían contra la propia parte que se trata de proteger. Por realizar ésta un acto irregular al no firmar el Letrado en el recurso de apelación, aunque tal voluntad de apelación ha sido objetivada y, por lo tanto, el interés que la Ley trata de proteger está protegido cuando en el recurso de súplica la dirección letrada manifiesta su conformidad con la apelación y así lo suscribe. Nos hallamos, añade, en esa sutil frontera entre la que media un abismo entre un Estado de Derecho formal y un Estado de Derecho real.

Termina reiterando la súplica de su demanda de amparo.

7. Por providencia de 18 de junio de 1986 se señaló el día 25 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo solicita a este Tribunal que declare contrario el derecho protegido por el art. 24.1 de la C.E. el Auto de 16 de julio de 1985, dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia. Dicho Auto, recaído en trámite de apelación en un juicio de menor cuantía, sustanciado ante un Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad, declaró mal admitida la apelación contra la Sentencia de dicho Juzgado y nula la providencia de éste que así lo acordó, con remisión de los autos a la Audiencia, por carecer el escrito de interposición del recurso de firma de Letrado, como así ordena el art. 10 de la L.E.C. El Auto de la Audiencia fue confirmado por la misma, por otro de 4 de septiembre de 1985, tras denegar con él el recurso de súplica del apelante, recurso en el que se alegó por éste la infracción constitucional o indefensión que le provocaba la nulidad acordada por la Sala. En las resoluciones de ésta se argumenta que la falta de firma de Letrado constituye causa de nulidad en cuanto no se subsanó dentro del plazo legal señalado para la presentación del recurso, nulidad de carácter absoluto, por ser un requisito, el de la firma de Letrado, no calificable de mero formalismo y no incluido en las excepciones del art. 10 de la L.E.C.

Es un dato importante para la resolución del presente recurso que, llegados los autos o actuaciones del proceso remitidas con la providencia del Juez de Primera Instancia, admitiendo la apelación (providencia que anuló la Sala ad quem declarando firme la Sentencia del Juez a quo remitente), la Sala de la Audiencia, en providencia de 2 de julio de 1985, tuvo por comparecido al Procurador en nombre del apelante, que es el que hoy recurre en amparo, y ordenó, según ley, que pasaran los autos al Magistrado Ponente para su instrucción, por término de seis días. Es después de este traslado e informe del Ponente cuando se dicta el Auto de 16 de julio, y se declara mal admitido el recurso, confirmado por el de 4 de septiembre, que no accedió al de súplica, en el que el apelante solicitaba que se le diera trámite para subsanar la falta y que se le admitiera la apelación.

2. Conocida es la doctrina de este Tribunal de que en el ámbito del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que consagra el art. 24.1 de la Constitución se comprende, por natural extensión, el derecho al recurso y a las diversas instancias judiciales previstas en las leyes, lo que no obsta para que también se haya dicho que los requisitos y presupuestos que esas leyes exijan se hayan de cumplir, sin que en todo caso el cumplimiento de esos requisitos pueda considerarse un obstáculo al ejercicio de ese derecho fundamental de acceso a la justicia. Solamente, pues, cuando las exigencias formales (legalmente más intensas en materia de recursos) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable aquél ejercicio, o bien en el caso concreto esos requisitos hayan perdido su finalidad, o su incumplimiento pueda convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión del recurso puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego, es decir, del derecho a obtener una resolución de fondo revisora de la instancia.

En este sentido, y en el punto concreto de la omisión de firma de Letrado, se han producido las Sentencias 57/1984, de 8 de mayo de 1984 y de 12 de mayo de 1986, bien que ambas relativas al orden laboral y al recurso de suplicación, lo que en modo alguno es obstáculo para que su fundamentación genérica pueda ahora ser tenida en cuenta, con las matizaciones propias del orden judicial civil, que es al que se refiere el presente recurso.

3. Debe analizarse, de acuerdo con las citadas Sentencias, la finalidad de los trámites y exigencias de forma y procederse a una justa adecuación de sus consecuencias jurídicas, en relación con la entidad real del derecho mismo, y cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, cabrá proceder a la subsanación del defecto mejor que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, sobre todo cuando la inobservancia del requisito provoque el cierre de la vía del recurso. Ello implica realizar una interpretación finalista y conjugar la proporcionalidad entre el defecto o falta y su sanción jurídica, es decir, una interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (STC 19/1983, de 14 de marzo), tarea que tanto compete a la jurisdicción ordinaria (arts. 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985) como a este Tribunal, con el fin de controlar las eventuales violaciones del art. 24.1 de la Constitución.

4. En el caso, ni se ha puesto ni cabe poner en duda la constitucionalidad del art. 10 de la L.E.C. que, salvo las excepciones que indica, impone la intervención de Letrado en las más importantes actuaciones procesales de las partes, pues ello responde al justificado propósito de la mejor y más autorizada defensa del litigante. Lo importante, pues, como de lo antes expuesto se infiere, es que esa intervención letrada de garantía se produzca y que la parte no carezca de defensa jurídica.

Los hechos base del recurso acreditan que así fue en el curso del proceso de menor cuantía y que en el posterior recurso de súplica ante la Sala Civil de apelación que decretó la nulidad de ésta porque en el escrito de interposición (y nada más que en éste) se omitió la firma del Letrado. No obstante también se ha visto que en la primera providencia de la Sala se tuvo al apelante por comparecido y recurrente y sólo tras el trámite de instrucción del Ponente acordó la Sala de nulidad.

La sanción jurídico-procesal es evidentemente desproporcionada con los hechos, y no resulta compatible con los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., ni tampoco con los preceptos legales dictados en desarrollo de tales derechos, concretamente los artículos 11.3, 238.3.° y 240.2.° de la LOPJ. En el primer precepto se dice, con cita del artículo 24 de la C.E., que los Jueces y Tribunales sólo desestimarán por motivos formales las pretensiones que se les formulen cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes; en el art. 238.3.° que los actos judiciales serán nulos «cuando se prescinda total o absolutamente de las normas esenciales de procedimiento ... o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión», y, en fin, en el 240.2.°, que el ... «Juez o Tribunal podrá, de oficio, antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular», es decir, no de plano, sino oyendo a las partes.

5. Cierto que la intervención de Letrado o Abogado en los casos exigidos como en el presente no constituye mera formalidad o requisito intrascendente, como antes ya se ha dicho, y es claro que su falta absoluta puede constituir y constituye infracción grave y podrá ser acusada para impedir el trámite o el acceso al proceso. Pero no lo es menos que tampoco puede ser calificada de insubsanable en todos los casos y que habrá que admitir, por ello, que podrá ser reparada la omisión según casos y circunstancias y cuando éstos lo permitan. Y es evidente que, si como se ha hecho constar, la parte estuvo bajo patrocinio letrado, durante toda la primera instancia y luego al apelar (bien que sin que la firma de Abogado) se le tuvo por comparecida en la Audiencia, constando en autos su nombre, momento en el que bien pudo ser requerido el Procurador para que cumpliera el trámite de la firma letrada, subsanándose fácilmente el defecto. no obstante lo cual y en lugar de ello se decretó drásticamente la nulidad del recurso. dejándose firme la Sentencia apelada, definitivamente; ello constituye una escasa voluntad de remedio y una aplicación desmesurada del concepto de nulidad absoluta en cuanto contrario al principio favorecedor del acto cuando el vicio es subsanable o reparable, tal como preceptúan las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial citadas, que permitían la subsanación a la Sala, atendiendo, además, a que la finalidad del precepto (art. 10 L.E.C.: Defensa letrada) podría entenderse cumplida con la actuación de la parte y con el conocimiento judicial de la intervención del Abogado, explícito todo ello en la solicitud de subsanación rechazada en el Auto resolutorio de la súplica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador Ascó Pastor, y en su virtud:

1.° Declarar nulo el Auto núm. 187, de 16 de julio de 1985, dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

2.° Declarar también la nulidad del Auto posterior de dicha Sala, de 4 de septiembre de 1985.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento procesal de recepción de las mismas por la Sala de la Audiencia, en virtud de la apelación interpuesta contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia a que se refiere, y dicte la resolución procedente en Derecho, de acuerdo con los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

Publíquese la presente Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 88/1986, de 1 de julio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:88

Recurso de inconstitucionalidad 352/1983 367/1983 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por 55 Diputados y por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales

1. La defensa de la competencia a través de la actuación de los poderes públicos aparece como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste. No debe, sin embargo, entenderse esta actuación como tendente a la eliminación de cualquier tipo de interferencia entre empresas, lo que a la postre destruiría la posibilidad misma de competir en el mercado, sino, más bien, la de prevenir y, en su caso, corregir situaciones que afecten a la estructura del mismo.

2. El «Derecho del consumidor», entendido como el «conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor» (STC 71/1982), difícilmente podrá encontrarse codificado en un conjunto normativo emanado de una sola instancia, sea ésta central o autonómica, siendo más bien la resultante de la suma de las actuaciones normativas, enderezadas a este objetivo, de los distintos poderes públicos que integran el Estado, con base en su respectivo acervo competencial.

3. Los dos aspectos de la ordenación del mercado (defensa de la competencia y protección de los consumidores) pueden diferenciarse desde una perspectiva general, pero tal diferencia no obsta a la posibilidad de que, en la regulación relativa a la ordenación del mercado, existan normas que se ocupen de cuestiones que pueden situarse en ambos campos. En orden a la determinación de la identidad o naturaleza de una intervención de los poderes públicos en la disciplina de libre mercado, y su consiguiente adscripción a uno u otro título competencial, resulta particularmente necesario acudir a criterios teleológicos, precisando el objetivo predominante de la norma.

4. Tomando en consideración anterior doctrina del Tribunal respecto a la regulación de la actividad mercantil (SSTC 37/1981 y 71/1982), se llega a la conclusión de que de lo que esencialmente se trata es de que a través de las normas autonómicas no se produzca un «novum» en el contenido contractual o, en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas.

5. En lo que se refiere al complejo tema de si una sanción o requisito administrativo puede suponer en la práctica una regulación de actividades mercantiles de carácter esencial y definidor de las mismas, este Tribunal no podría pronunciarse en términos generales y abstractos, por lo que resulta preciso remitirse, caso por caso, a la proporcionalidad entre la restricción administrativa que se introduce y el objetivo que persigue.

6. Para evaluar si las normas autonómicas vulneran o no los mandatos constitucionales pertinentes a la unidad del mercado, es necesario examinar su cobertura competencial, la intensidad de la diversidad que introducen y su ordenación y proporcionalidad al fin que persiguen.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 352/1983 y 367, acumulados, en relación a la Ley 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña. Habiendo promovido el recurso de inconstitucionalidad núm. 352/1983, don José María Ruiz Gallardón, en cuanto comisionado de 54 Diputados, y planteado el recurso de igual condición núm. 367/1983, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación. Fueron partes, oponiéndose a ambos recursos de inconstitucionalidad, el Presidente del Parlamento Catalán en representación del mismo, y don Manuel María Vicens Matas en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de mayo de 1983 tiene entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito por el que don José María Ruiz Gallardón, en cuanto Comisionado de 54 Diputados, cuya identidad expone, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» núm. 307, en que concluye suplicando al Tribunal declare la inconstitucionalidad de la referida Ley.

Por providencia de 7 de junio de 1983 la Sección Segunda del Tribunal acordó requerir al mencionado Comisionado para que justificase la calidad de Diputados de los mencionados en su recurso, lo que se lleva a cabo por escrito del Comisionado de fecha 17 de junio de 1983, acompañando certificación del señor Secretario general adjunto del Congreso de los Diputados. Por providencia de 22 de junio del mismo año, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad presentado, y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así, como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y al Gobierno de la Nación, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Acuerda asimismo la publicación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Presidente del Senado, por escrito de 5 de julio de 1983, ruega se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por escrito de 12 de julio, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal Constitucional que la Cámara no hará uso de las facultades que le concede el art. 37 de la mencionada Ley.

Con fecha 7 de julio se persona en el procedimiento y formula alegaciones el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Por escrito de 8 de julio, el Abogado de la Generalidad don Ramón María Llevadot Roig suplica se le tenga por comparecido y parte en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y se le conceda prórroga, hasta el máximo legal, del plazo para presentar alegaciones, concediéndosele por providencia de 13 de julio de 1983 de la Sección Segunda del Tribunal, prórroga de ocho días a contar desde el siguiente al que expire el plazo que se le concedió, presentando sus alegaciones el día 18 de julio de 1983. El 14 del mismo mes y año, presenta las suyas el Presidente del Parlamento de Cataluña don Heribert Barrera y Costa.

2. Con fecha 26 de mayo de 1983 tiene entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, del Abogado del Estado por el que, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, y haciendo invocación del art. 161.2 de la Constitución, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, concretando su impugnación a los arts. 9, párrafo 2.°; 16; 17; 18; 19; 21; 24; 25; 33; y 34 (en su letra A; núm. 3 de su letra B; letra C; núms. 3 y 4 de su letra D; núms. 1 y 2 de su letra E, e inciso final del núm. 1 de su letra F que dice «o a la venta de las mismas fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad») y concluye suplicando al Tribunal declare inconstitucionales y nulos los citados artículos y partes de artículos.

Por providencia de 31 de mayo de 1983, la Sección Segunda acuerda admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas: Así como comunicar a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, al haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución. La Sección acordó igualmente la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad» la formalización del recurso.

El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 7 de junio de 1983, comunica al Tribunal que la Cámara no hará uso de las facultades que le concede el artículo 37 de la LOTC. El Presidente del Senado, por escrito de 14 de junio, ruega se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Con fecha 13 de junio del mismo año, el Abogado de la Generalidad don Manuel María Vicens Matas, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, suplica se le tenga por comparecido y parte, así como se amplíe el plazo para efectuar alegaciones, lo que se acuerda por providencia de la Sección Segunda de 15 de junio, por la que se le concede prórroga de ocho días a contar desde el siguiente al que expire el que se le señaló: Presentando el día 30 de junio escrito de alegaciones. Presenta los suyos, con fecha 27 del mismo mes, el Presidente del Parlamento de Cataluña.

3. Por lo que se refiere al contenido y líneas generales de la Ley impugnada, las alegaciones de las partes pueden resumirse como sigue:

a) Señala el Comisionado de los 54 Diputados que en definitiva la presente Ley al establecer la regulación de las ventas especiales que se contemplan, es decir de las ventas a pérdida, rebajas, saldos y liquidaciones, establece verdaderas reglas de competencia. Dicha regulación figura en las publicaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas como «medidas concernientes al comercio adoptadas por los Estados miembros de las Comunidades Europeas», es decir, como reglas de competencia. Por otra parte, la Ley de la Generalidad de Cataluña afecta directamente al concepto de unidad de mercado preconizado en el art. 139 de nuestra Constitución que establece en su núm. 2.° «ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español». La aplicación de la Ley supondría que en España hay tantos mercados como Comunidades Autónomas existen, al establecer unos criterios distintos que impondrían a las Empresas comerciales con implantación nacional una actuación distinta en la Comunidad Autónoma de Cataluña a la preceptiva en el resto del territorio nacional. Además, la Ley recurrida afecta directamente a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, al implicar unas restricciones de la competencia en el ámbito de la Generalidad discriminatorias para los consumidores y el comercio minorista respecto al resto del territorio español. Y, finalmente, aun cuando el propio título de la Ley 1/1983 del Parlamento de la Generalidad califica su normativa como «regulación administrativa», sin embargo dicha legislación sobre ventas especiales constituye no una regulación administrativa sino una auténtica legislación mercantil. El título competencial formalmente ejercitado por la Ley, es el de la regulación del comercio interior y la defensa de los intereses del consumidor y del usuario. Un análisis superficial de la actividad objeto de la regulación en el Proyecto de Ley -la venta ambulante, la venta domiciliaria y otras ventas especiales-, parece encuadrar dichas actividades como comerciales, pareciendo, por tanto, que la Ley se mueve en el marco del título esgrimido. Sin embargo, un análisis detenido del articulado demuestra, sigue el Comisionado de los 54 Diputados, que más que ante una actividad estrictamente comercial nos encontramos ante una actividad mercantil, materia ésta que nuestra Constitución no identifica con la del comercio. El contenido de la ley recurrida va mucho más allá de lo propio de una regulación administrativa de la actividad comercial de venta en varias de sus modalidades, incidiendo claramente en la regulación sustantiva de dicha actividad, que es la propia del Derecho Mercantil. Con independencia de la venta ambulante (actividad que puede no ser propia de comerciantes estables y ocasionales, pero que puede afectar a comerciantes establecidos), esa incidencia queda claramente reflejada en las previsiones referentes a la venta domiciliaria, ya que el art. 12 realiza una auténtica definición por acotamiento de su ámbito propio, de ese tipo de venta y el art. 13 establece los requisitos del ejercicio del comercio en esta modalidad y por tanto, opera sobre la figura subjetiva del comerciante. También en la venta a pérdida, ya que el art. 17 (en relación con los arts. 18 y 19) no sólo define tal venta, sino que la prohíbe radicalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma. En cuanto a la venta en rebajas los arts. 20 a 23 de la Ley llevan a cabo en este caso una regulación detallada de las condiciones de la oferta en esta variedad de venta: Períodos de tiempo hábiles, mercancías excluidas de este tipo contractual y contenido mismo de la oferta, incluso de la realizada por medios publicitarios. Respecto a la venta en liquidación, los arts. 24 a 27 de la Ley no sólo establecen los requisitos subjetivos y objetivos para el ejercicio de esta modalidad de comercio (contemplando incluso prohibiciones temporales de ejercicio e incompatibilidades por razón de parentesco o relación comercial) y las condiciones de la oferta en esta variedad de contratos, sino que llegan a configurar un verdadero y estricto derecho de tanteo en favor del resto de los comerciantes de la misma actividad para la adquisición de las mercancías que vayan a ser liquidadas. Por último, en cuanto a la venta de saldos, se vuelve a reproducir, en los arts. 28 a 33, la regulación de los principales aspectos de este contrato.

Según el apartado 5.° del art. 12.1 de la norma estatutaria, la competencia de la Generalidad aparece definida en los siguientes términos: «Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia...». La legislación, toda ella, sobre la defensa de la competencia queda, por tanto y a través de la fórmula estatutaria del «sin perjuicio»» fuera de la materia de competencia autonómica, por estar en la esfera propia del poder central. Consecuentemente, al incidir el texto legal catalán en la regulación de aspectos propios de la defensa de la competencia, incurre por esta sola razón en inconstitucionalidad por invasión de la competencia normativa propia del Estado. Como se indicó, la regulación de ventas especiales (como las ventas a pérdida, rebajas, saldos y liquidaciones), figura en la publicación de la Comisión de las Comunidades Europeas «medidas concernientes al comercio adoptadas por los Estados miembros de las Comunidades Europeas» (Luxemburgo; oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de 1981), como reglas de competencia. Puede concluirse, por tanto, sin lugar a dudas, que la Ley queda fuera de las facultades que asigna a la Generalidad el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su art. 12, apartado 5.°, ya que este artículo excluye en el mismo párrafo, de las competencias de la Generalidad, la legislación sobre defensa de la competencia.

En la regulación del comercio interior está implicada la libertad de empresa, que, al estar regulada en el art. 38 y, por tanto, dentro del capítulo II del Título I de la Constitución, tiene la consideración de derecho fundamental. Así resulta desde luego, de la naturaleza misma de la materia (pues el comercio es el centro mismo, la actividad prototípica, junto con la producción, de la economía y, por tanto, de una economía de mercado, que es el marco obligado de la libertad de empresa), pero también, lo que resulta ya de todo punto decisivo, del art. 12.1 del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, a tenor del cual todas las materias que enumera como de competencia exclusiva de la Generalidad están atribuidas a esta, entre otras precisiones, «en los Términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Es claro, alcanzado este punto, que la Ley afecta a las condiciones básicas del ejercicio del comercio detallista en el territorio de la Comunidad Autónoma, como resulta sin más del análisis de su contenido dispositivo. En efecto, la Ley regula los requisitos sustantivos del ejercicio del comercio bajo las modalidades de venta a que se refiere con todo detalle, incluyendo condiciones subjetivas que llegan, incluso, al depósito de fianzas y la inscripción en registros públicos catalanes, y sometiendo la actividad a autorizaciones administrativas otorgables sólo sobre la base del cumplimiento de específicos presupuestos, así como, en último término, prohibiendo en el caso extremo algún tipo de venta.

En definitiva, el proyecto rompe la unidad mínima del mercado precisa para el ejercicio, en un plano de igualdad en las condiciones básicas, de la actividad comercial.

Sobre ello cabe aún imputar a la Ley otro vicio de inconstitucionalidad por infracción del art. 139 de la Constitución. Pues muchas de sus disposiciones representan medidas que obstaculizan o cuando menos dificultan, siquiera sea indirectamente, la libertad de establecimiento de Empresas y la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, conforme razona el Comisionado de los 54 Diputados; efecto de obstaculización taxativamente prohibido por el art. 139.2 de la Constitución. Precisamente por ello, se incurre, además, en infracción material de la prohibición constitucional de la regulación de medidas que obstaculicen, aun indirectamente, la libertad de establecimiento de personas (y, por tanto, de Empresas) y la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional.

Por todo ello suplican al Tribunal Constitucional tenga por formulado recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1983, de 18 de febrero, por considerar que la disposición misma y especialmente el capítulo IV, arts. 17 y 19, que regulan la venta a perdida; capítulo V, arts. 20 al 23, que regulan la venta en rebaja; capítulo VI, arts. 24 a 27, que regulan las ventas en liquidación; capitulo VII, arts. 28 a 33, que regulan la venta de saldo, así como los artículos del capítulo VIII relativos a infracciones, sanciones y procedimiento en cuanto se relacionen con los anteriores, infringen diversos preceptos constitucionales, y en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de la referida Ley.

b) En sus alegaciones respecto a las líneas generales de la Ley que se impugna procede en primer lugar el Abogado del Estado a llevar a cabo un examen global del mismo, ponderando el título competencial ejercitado por la Comunidad Autónoma con los títulos que, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto puede invocar el Estado, así como con los límites materiales que, con base en la Constitución, vinculan las actividades legislativas de todas las Comunidades Autónomas.

El título competencial invocado por el preámbulo de la Ley impugnada es el concerniente a la ordenación del comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, que aparecen contemplados en el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña como competencia de la Generalidad. Ahora bien, y como señalaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, la defensa del consumidor es un concepto muy amplio de contornos imprecisos, por lo que pudieran concurrir, en las normas relativas a ella, diversos títulos competenciales, al tratarse el derecho de los consumidores de una disciplina plural. En el presente caso, esa concurrencia o entrecruzamiento se produce entre los títulos competenciales referentes a: i) el comercio interior y la defensa de los consumidores y usuarios; ii) el derecho mercantil y las bases de las obligaciones contractuales, y iii) la defensa de la competencia.

b. 1) En cuanto al primer título competencial, hay que tener en cuenta que su atribución a la Generalidad de Cataluña hay que entenderla, según el art. 12.1 del Estatuto, «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria de Estado», y, como ha indicado el Tribunal Constitucional, la finalidad primordialmente perseguida por la Constitución al «conferir al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada (...) es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y vigencia común en toda la Nación con lo cual se asegura en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo»».

Por otro lado, y en cuanto a la interferencia de la Ley impugnada con el Derecho Mercantil, debe señalarse que la actividad económica aparece disciplinada por un conjunto de normas donde de manera inextrincable se mezclan el derecho público y el privado: la Sentencia del T.C. 37/1981, de 16 de noviembre, incluye dentro de la legislación mercantil la determinación de cuál sea el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil, la regulación de la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio que esa actividad puede dar lugar, y el contenido necesario de aquéllos y éstas. Y en la Sentencia 71/1982, el T.C. rechaza la posibilidad de que las normas autonómicas prohíban o disciplinen contratos tipo, o algunas ventas, o que se articulen dispositivos preventivos de los eventuales abusos a que ciertos contratos puedan conducir. Pues bien, el contenido propio de la Ley impugnada es cabalmente la regulación de determinadas ventas, que si se presentan con un carácter jurídico administrativo, está disciplinando, y por añadidura prohibiendo, determinadas modalidades de compraventa: ya que se están tipificando legalmente contratos de esa naturaleza, con lo que las normas de la Ley impugnada aparecen como normas que junto a su directa e inmediata eficacia jurídico-administrativa despliegan también efectos en la esfera jurídico-privada. La ilicitud, aun meramente administrativa, de las compraventas, según la regulación de esta Ley, restringe realmente en el tráfico jurídico-privado el ámbito de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación. Por otro lado, y concurrentemente, la contravención de los preceptos de la Ley provocará, a falta de prevención legal expresa en contrario (inexistente en dicha Ley), la nulidad radical del negocio prohibido por ella. En suma, la norma impugnada establece derechos y obligaciones en materia contractual, contra lo que previene el art. 149.1.8.ª de la Constitución.

b.2) Desde la perspectiva de la defensa de la competencia, la expresa reserva a favor del Estado de la legislación sobre el tema aparece en distintos Estatutos y en el presente caso, en el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La represión de la competencia desleal se muestra como parte integrante de la legislación sobre defensa de la competencia, como se deduce de las normativas de los países de la Comunidad Económica Europea, expresamente invocados en el propio preámbulo de la Ley catalana que se impugna. En nuestro país, aun cuando la Ley 110/1963, de 20 de julio, no disciplina la competencia desleal, las tendencias jurisprudenciales y doctrinales más recientes llevan a una concepción, de lógica institucional, que engloba dentro de la defensa de la competencia tanto la regulación de las prácticas abusivas y colusorias como las modalidades de competencia desleal; y así se recogía en el proyecto de Ley General de Comercio Interior y de Defensa de la Competencia publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 25 de agosto de 1982. Por ello, las normas contenidas en la Ley recurrida pueden razonablemente ser situadas en distintos ámbitos competenciales, de los que el que operaría en favor de las Comunidades Autónomas no se configura como exclusivo, sino más bien como competencia subordinada a la estatal. Y, de acuerdo con la doctrina de la Sentencia del T.C. núm. 64/1982, de 4 de noviembre, el marco dentro del cual, en este aspecto, ha de moverse el ejercicio de la competencia autonómica está formado por toda la regulación estatal afectada por la regulación autonómica, y ello no sólo respecto a aquellos preceptos que se dirigen primordialmente a la ordenación de la competencia entre comerciantes, y sólo de modo indirecto a la protección de los intereses del consumidor, sino también en los casos en que predomina el aspecto de ordenación del comercio interior. Sin que resulten relevantes al respecto los términos de los Reales Decretos de transferencia que se han emitido, que no incluyen aspectos relativos a la regulación de la defensa de la competencia.

b.3) Añade el Abogado del Estado, que para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley impugnada se ha de tomar en cuenta el principio de unidad de mercado que resulta del art. 139 de la C.E.; y debe considerarse que de tal artículo se deriva, tanto el derecho del empresario a que en relación a sus derechos y posiciones jurídicas fundamentales se garantice la igualdad en cualquier parte del territorio del Estado, como su derecho a poder referir su actividad, tanto de producción como de distribución, al conjunto del territorio de la Nación.

b.4) Por lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad presentado por los 54 Diputados, el Abogado del Estado señala que, a diferencia de la demanda por él presentada en nombre del Presidente del Gobierno, en él se impugna la Ley entera y «en especial» sus (íntegros) capítulos IV, V, VI y VII (y el VIII en cuanto se relacione con los cuatro precedentes) y no se hace ningún esfuerzo por discriminar entre los preceptos de los citados capítulos que, adecuadamente interpretados, cabría considerar que quedaran amparados por el título competencial «comercio interior, defensa del consumidor y del usuario»» (art. 12.1.5 EAC) y aquellos otros en que esta hermenéutica en pro de la validez de ciertos preceptos de la Ley recurrida fuera de imposible aplicación.

Producto de esas diferencias de concepto es, justamente, la no impugnación por la Abogacía de la Ley catalana 1/1983 en su integridad (con lo que se admite, en principio, que, si no con fuerza suficiente para cubrir todo el contenido de la Ley, el título competencial invocado por la Comunidad Autónoma tiene fundamento real); y, asimismo, el hecho de que, en la demanda de dicha Abogacía sólo se impugnaran cinco artículo de los veinte que integran los capítulos V, VI, VII y VIII de la Ley catalana 1/1983 (y, de los cinco impugnados, uno, el 34, parcialmente).

c) También respecto a las líneas generales de la Ley impugnada, señala el Presidente del Parlamento de Cataluña en sus alegaciones que el tema objeto del recurso se centra fundamentalmente en el alcance y contenido de la competencia que el Estatuto de Autonomía otorga a la Generalidad en el art. 12.1.5. De conformidad con el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía, la Generalidad ostenta una competencia exclusiva en materia de «comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia». La Generalidad, como poder público que es, según el art. 8.2 del Estatuto, no solamente ostenta la competencia exclusiva sobre la materia, asumida a través del art. 12.1.5 del Estatuto, si no que tiene también el derecho y la obligación de fomentarla. Por tanto, esta materia no constituye una de tantas que, con carácter exclusivo, asume la Comunidad Autónoma, sino que pertenece a aquellas en las que a la titularidad de la competencia se une el fomento de la materia sobre la que recae.

La competencia exclusiva asumida por la Generalidad no tiene otra limitación que las muy definidas y acotadas de la política de precios y la legislación de defensa de la competencia, o bien condicionantes muy genéricos y lejanos como la política monetaria del Estado, y las bases y la ordenación de la actividad económica general, teniendo siempre presente que corresponde a la Comunidad Autónoma el fomento de su propio desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica estatal (art. 149.1.13.ª de la Constitución Española y art. 12.1.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). La regulación contenida en la Ley 1/1983 del Parlamento de Cataluña no afecta a ninguna posición jurídica fundamental de los ciudadanos y no establece discriminación alguna entre los vecinos de los distintos lugares del territorio estatal.

La Ley 1/1983 del Parlamento de Cataluña regula la intervención administrativa sobre la actividad de los particulares, enmarcándose en la clásica actividad de policía de las Administraciones Públicas. No contiene, en absoluto, normas propias de la esfera del derecho mercantil reguladoras de relaciones inter privatos que, en cuanto tales, forman parte del contenido competencial reservado al Estado por el art. 149.1.6.ª de la Constitución. Se circunscribe el legislador catalán al establecimiento de una sanciones administrativas de aplicación en los supuestos de infracción de las previsiones contenidas en la Ley sin que en ningún momento afecte ni pretenda afectar a la relación contractual que se establece entre las partes. La intervención prevista en la Ley objeto de recurso no afecta ni puede afectar a la estructura interna de la Empresa mercantil ni a la validez de los actos jurídicos que celebren los comerciantes. En ninguno de sus preceptos se alude a la nulidad de los acuerdos concertados entre los particulares, estableciéndose tan sólo la ilicitud meramente administrativa de aquellas operaciones que contravengan las previsiones de la Ley.

Respecto a las valoraciones efectuadas por el Abogado del Estado sobre la Ley 1/1983, de Cataluña, examinada desde la perspectiva de la defensa de la competencia, es también necesario hacer diversas precisiones. La regulación administrativa del comercio interior, operada a través de la Ley catalana, contempla siempre dentro del campo del Derecho público o administrativo, determinados tipos de venta, como operaciones aisladas de un comerciante o empresario. No las contempla, en absoluto, como celebradas a través de convenios, acuerdos o decisiones concertadas entre diversos comerciantes, que puedan dar lugar a prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, o a un abuso de una posición de dominio del mercado, por lo cual la expresada Ley no vulnera las competencias estatales.

No son irrelevantes al respecto las normas de traspasos contenidas en el Real Decreto 1386/1978, de 23 de junio, y, especialmente, en el Real Decreto 2687/1980, de 3 de octubre, dado que el primero se refiere a la etapa preautonómica. Mediante la disposición precitada se traspasan a la Generalidad los servicios del Estado en materia de ferias interiores, reforma de las estructuras comerciales y disciplina de mercado, aprobando unos acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias que contribuyen a ratificar la competencia de la Generalidad en la materia, especialmente en su aspecto sancionador.

Al analizar la Ley recurrida desde la perspectiva del principio de unidad de mercado, alude la representación del Gobierno a la noción de «interés respectivo» como criterio delimitador de la autonomía de las distintas entidades territoriales, efectuando unas consideraciones en torno a su incidencia en la materia objeto del recurso.

Sin embargo, sus previsiones han de ser matizadas a la luz de la esclarecedora Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 16 de noviembre de 1981.

Ninguno de los preceptos de la Ley impugnada pretenden ni ocasionan obstáculos a la libre circulación ni al ejercicio de una actividad, como tampoco resultan de ellos consecuencias que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación con el fin constitucional que aquéllos persiguen, por cuanto las medidas en ella adoptadas se dirigen a hacer efectiva la libertad de mercado y la salvaguarda de los derechos de los consumidores, mediante el establecimiento de unas normas cuya vulneración da lugar exclusivamente al nacimiento de un ilícito administrativo que lleva aparejada una sanción administrativa.

Con respecto a la impugnación formulada por el Comisionado de 54 Diputados, solicita el Presidente del Parlamento de Cataluña, habida cuenta de la conexión entre el citado recurso y el inicado por el Abogado del Estado y registrado con el número 367/1983, se acumulen ambos procesos, cuya identidad de objeto y similitud de argumentos expuestos justifican la unidad de tramitación y decisión. Sin perjuicio de lo cual, procede efectuar algunas consideraciones motivadas por el mayor alcance de la mencionada impugnación.

De la exposición de motivos de la Ley impugnada que evidentemente no tiene carácter dispositivo se deduce la voluntad del legislador de garantizar la protección de los intereses del consumidor y del usuario, y no, como se mantiene en el recurso, de formular reglas sobre defensa de la competencia. En cuanto a las citas que se hacen de publicaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas en cuanto a la naturaleza y tipos de las medidas relativas a la fijación de reglas de competencia, es difícil comprender los motivos de tales citas, ya que no se refieren a documentos a los que la Constitución dé valor como Derecho interno, al tratarse de publicaciones de tipo informativo. Tampoco son aceptables las alegaciones referentes a que la Ley impugnada afecta directamente a la unidad de mercado y a la libertad de Empresa constitucionalmente consagrada, ya que se trata de principios que constituyen el marco general a partir del cual se ha de desarrollar la actuación de las CC.AA., pero de los que no se deriva que el comercio interior se convierta en una competencia de mero desarrollo legislativo.

La regulación impugnada no constituye una regulación mercantil, sustantiva, de relaciones jurídicas de ese tipo, sino que se limita a incorporar normas de derecho administrativo que regulan las relaciones entre la Administración y los comerciantes. Por ello, la Ley 1/1983, de la Generalidad, al referirse a la venta a pérdida establece una delimitación conceptual de la materia desde un punto de vista administrativo, y con técnicas exclusivamente de ese tipo. A igual conclusión cabe llegar del análisis de la regulación de la venta en rebajas, en liquidación, y de saldos. No se produce por ello interferencia alguna de relaciones jurídico privadas.

La pretensión del recurrente de considerar como básica la práctica totalidad del contenido de la Ley impugnada carece de fundamento, ya que en tal caso resultaría vacía de contenido la competencia atribuida a la Generalidad. En ningún caso el contenido de dicha Ley afecta a las condiciones básica cuya normación corresponde al Estado: y, por otra parte, el recurrente identifica el principio de igualdad de derechos en todo el territorio nacional con el de identidad absoluta, lo cual implicaría la reducción al absurdo de las competencias atribuidas a las CC.AA. Los preceptos de la Ley impugnada no afectan a ninguna posición jurídica fundamental de los ciudadanos y no establecen discriminación alguna entre los vecinos de los diversos lugares del territorio nacional, como se deduce del análisis de los diversos capítulos que integran dicha Ley.

Tampoco son admisibles, por las razones ya alegadas, los razonamientos del recurso tendentes a demostrar que la Ley impugnada incide en la regulación de la competencia, interfiriéndose en materias reservadas a la regulación estatal, ya que trasladar el concepto de disciplina de mercado al ámbito de defensa de la competencia supone tratar de vaciar de contenido a una competencia atribuida a la Generalidad con carácter exclusivo. Sin que las referencias que en el recurso se hacen a la regulación al respecto en las Comunidades Europeas sean aceptables, puesto que en los países del área de tales Comunidades no existe el concepto de disciplina de mercado, y materias incluidas dentro de ese concepto se regulan en cuerpos legales referentes a la regulación de la competencia, a diferencia de lo que ocurre en nuestro derecho.

En cuanto a la invocación del interés general que realiza el recurso, la concreción de tal interés viene ya a ser realizada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, que definen los respectivos ámbitos competenciales del Estado y CC.AA.: a diferencia de lo que ocurre respecto a los entes locales, cuya autonomía dependerá de lo que establezca la Ley emanada del órgano legislativo competente. El principio de unidad también invocado resulta asimismo concretado por las disposiciones constitucionales y estatutarias sin que quepa una invocación genérica del mismo independiente de tales disposiciones.

Finalmente, resulta manifiesto que la Ley recurrida no tiene el objetivo de entorpecer la libre circulación de bienes, sino el de desarrollar las previsiones contenidas en el art. 51 de la C.E. mediante la articulación de medidas de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

d) En sus alegaciones referentes a las características generales de la Ley, el Abogado de la Generalidad de Cataluña mantiene que no se ven vulneradas por la Ley impugnada las competencias atribuidas al Estado sobre garantía en la uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1.ª de la C.E.), sobre las bases y la coordinación de la actividad económica general (art. 149.1.11.ª y 13.ª), y sobre legislación relativa a la defensa de la competencia; ni vulnera los limites constitucionales que resultan de la libertad de empresa (art. 38) de la libre circulación de bienes en el territorio español (art. 139.2) y la llamada «unidad de mercado». Pues tales principios han de interpretarse desde el principio de autonomía, que supone que sea posible la diversidad dentro de la unidad. Y, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, no toda incidencia en la libre circulación de personas y bienes, derivada de la legislación autonómica, es necesariamente un obstáculo, prohibido en el art. 139.2. En el presente caso, ni por sus propósitos, ni por su regulación, la Ley impugnada supone obstáculo alguno a esa libre circulación al limitarse a garantizar la defensa de consumidores y usuarios mediante procedimientos eficaces, según lo previsto en el artículo 51 de la C.E.

No hay tampoco vulneración de la competencia estatal para fijar las bases de la ordenación de la actividad económica, ya que no existiendo una Ley general básica en ese sentido, cabe inferir las bases de la legislación preexistente, como ha sido el caso de la Ley en cuestión. Por otra parte, la unidad de mercado no se ve afectada, ya que tal unidad no excluye la posibilidad de ámbitos más reducidos de mercado sujetos a diferente trato administrativo, tanto a nivel local como de Comunidad Autónoma, siempre que se respete, como es lógico, el contenido esencial de las condiciones o bases mínimas para el acceso al mercado y para el ejercicio de las actividades económicas.

No hay tampoco intromisión en la esfera de defensa de la competencia, cuando se regulan aspectos de la disciplina de mercado que parten de una visión de la competencia como instrumento adecuado para la defensa del consumidor. La Ley impugnada va directamente orientada a mantener el normal funcionamiento de la actividad comercial en beneficio de los consumidores y usuarios, aunque no pueda excluirse que tal normal funcionamiento pueda también ser beneficioso para los comerciantes.

En cuanto a la incidencia que dicha Ley pueda tener en las competencias del Estado sobre Derecho mercantil y bases de las obligaciones contractuales (art. 149.1.6.ª y 8.ª), resulta diáfano que no se ha pretendido regular aspectos sustantivos de la actividad comercial propia del Derecho privado, sino que se ha normado aquellos aspectos que trascienden de los meros intereses particulares para situarse en la órbita de los intereses públicos o colectivos. Según el art. 3.1 del Código Civil, uno de los criterios en que ha de apoyarse la interpretación de las normas jurídicas consiste en atender a su espíritu y finalidad, y en el presente caso se ha pretendido claramente dictar una norma de carácter administrativo o público. La fuerza o eficacia de la disposición impugnada se circunscribe a lo que es propio de una regulación administrativa, sin ninguna pretensión de incidir en el Derecho privado. No se introduce ningún novum normativo en relación al esquema básico del contrato de compraventa, institución de derecho privado que da lugar a situaciones de Derecho público abiertas a la competencia de la Comunidad Autónoma. Y las sanciones que se prevén, en tales situaciones, no suponen la nulidad de contratos celebrados contraviniendo disposiciones de Derecho Administrativo, ya que, como señala el art. 6.3 del Código Civil, los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas sólo serían nulos en el supuesto de que aquéllos no hayan establecido un efecto distinto para el caso de contravención.

En cuanto al recurso presentado por el Comisionado de los 54 Diputados, indica el Abogado de la Generalidad que tal recurso presenta un carácter claramente extemporáneo, al haber sido presentado fuera de plazo. El art. 33 de la LOTC prevé un plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley o disposición que se impugne, para interponer el recurso de inconstitucionalidad, plazo que en el presente caso vencía el 25 de mayo de 1983. Pues bien, sólo el 10 de junio de 1983 -como consta en el escrito presentado el 17 de junio del mismo año-, fue el señor Ruiz Gallardón nombrado como Comisionado por los señores Diputados; fecha, la del 10 de junio, que resulta, del mismo documento, ser aquella en que los dichos Diputados decidieron entablar el recurso. El escrito originario, pues, presentado el día 17 de mayo lo fue únicamente sobre la base de un apoderamiento anterior conferido para entablar un recurso de inconstitucionalidad distinto. En su consecuencia, y sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, procede declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo del recurso formulado. En el supuesto de que no se entendiera que concurre la causa de inadmisión aducida, el Abogado de la Generalidad se reitera en los argumentos de fondo anteriormente expuestos.

4. Por lo que se refiere a los concretos artículos y apartados impugnados por el Abogado del Estado, las alegaciones efectuadas al respecto pueden resumirse como sigue:

a) En relación con el art. 9.2, señala el Abogado del Estado que contiene una grave infracción del principio y derecho de igualdad, y por tanto de los arts. 14 y 139.1 de la Constitución, ya que constituye una prohibición de autorizar las ventas de los propios productos agrícolas a «entidades jurídicas», expresión que parece que haya que interpretar como «personas jurídicas».

La diferenciación a estos efectos entre agricultores individuales, o agrupados no institucionalmente, y personas jurídicas titulares de explotaciones agrarias carece de todo fundamento de razonabilidad, por lo que no cabe sino estimar infringido por el legislador catalán el límite que deriva de los arts. 14 y 139.1 en relación con los arts. 91 y 53.1 de la Constitución. Resulta la discriminación aún más irrazonable en cuanto que castiga injustificadamente el que los agricultores se agrupen en la forma más racional: además favorecería incluso al poderoso agricultor-persona física, frente a la pequeña sociedad familiar. Y todo ello se ve agravado por el carácter de «prohibición total» que se establece, que se revela como una arbitrariedad legislativa prohibida por el art. 9.3 de la C.E.

Por otro lado, el citado artículo lesiona la autonomía municipal reconocida por el art. 140 de la C.E. al imponer forzosamente a los Ayuntamientos la denegación de una autorización municipal. La autonomía de los municipios podría verse también vulnerada si el art. 11 de la Ley y su disposición transitoria primera se interpretasen en el sentido de que, transcurridos cuatro meses para dictar o adoptar a la Ley en cuestión las ordenanzas municipales sin haberlo hecho, los Ayuntamientos habrán de aplicar el reglamento-tipo elaborado por la Generalidad, precluyendo el ejercicio de la potestad normativa municipal en la materia.

El representante del Parlamento de Cataluña estima que no se da discriminación ni vulneración del principio de igualdad, ya que el elemento teleológico fundamental del art. 9 reside en la voluntad de legislador catalán de asegurar a los agricultores unos canales de distribución de sus propios productos, por lo que lo definitorio es el carácter de agricultor, para dotar de significado al precepto. La exclusión de las entidades jurídicas se justifica porque la modalidad de venta en cuestión tiene como elemento subjetivo a los agricultores, en tanto que la exclusión del art. 9, en su párrafo 2, abraza a aquellas entidades jurídicas que no reúnen los requisitos del párrafo 1, al no ser agricultores y vender sus propios productos.

En cuanto a la lesión de la autonomía municipal, señala que por su propia naturaleza, las normas reguladoras de los supuestos sujetos a autorización administrativa previa contienen limitaciones, semejantes a la impugnada. La regulación de la venta no sedentaria se efectúa al amparo del art. 12.1.5 del Estatuto, respetando, tanto los límites competenciales propios como la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

Por su parte, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad señala que en la proposición «los agricultores, individual o agrupadamente» se entienden comprendidas tanto las personas físicas como las cooperativas; y que el texto responde a la realidad social de su tiempo, sin establecer desigualdades, al tratar diferenciadamente a los que tienen una posición distinta, sin que se prohíba tampoco a asociaciones u otras entidades jurídicas vender directamente a los consumidores, sino hacerlo en los lugares en donde los cultivadores directos procedan a efectuar esta clase de operaciones, simultáneamente con tales cultivadores. No puede hablarse tampoco de vulneración de la autonomía municipal, pues el funcionamiento de los mercados municipales también interesa a la Generalidad, dadas las competencias que tiene asumidas.

b) En cuanto al art. 16 de la Ley impugnada, el Abogado del Estado manifiesta que prohíbe en la venta domiciliaria, «las ofertas que obliguen a la obtención de otros productos o servicios». Este artículo no tipifica ninguna infracción administrativa de «disciplina de mercado», sino que contiene una prohibición de un cierto comportamiento en una relación inter privatos, y esa prohibición no coincide con los supuestos tipificados como infracción administrativa por el art. 34.B de la misma Ley. El art. 16 viene a prohibir una determinada condición contractual en una venta mercantil en términos tales que posibilita una aplicación judicial conducente a la declaración de nulidad de la cláusula contractual. De este modo, este artículo resulta inconstitucional al violar las competencias estatales relativas a «legislación mercantil y bases de las obligaciones contractuales» (art. 149.1, 6.ª y 8.ª de la C.E.). Por otro lado, el art. 16 tiene también un neto perfil de norma en materia de defensa de la competencia, materia ajena a la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Finalmente, y aun cuando no se admitieran tales alegaciones, resultaría el mismo artículo inconstitucional, ya que la prohibición que establece debería considerarse pieza esencial en la ordenación administrativa de la venta a domicilio, y por ello fuera de la competencia autonómica.

Señala el representante del Parlamento de Cataluña que el precepto impugnado no incide en absoluto en ninguna de las esferas reservadas a la exclusiva competencia del Estado. En el supuesto de que pudiera entenderse que existe una concurrencia competencial sobre la materia disciplinada en el artículo impugnado, debería prevalecer el elemento teleológico que inspira el precepto, y que es la adecuada protección de los intereses del consumidor y del usuario. El legislador catalán se limita a prever una sanción administrativa de aplicación en el supuesto de infracción de la previsión contenida en el precepto de referencia, sin incidir en los efectos jurídico privados de las operaciones mercantiles. El art. 16, en conexión con el art. 34.B.3 de la misma Ley, tipifica una infracción administrativa de disciplina de mercado, sin que el último precepto pueda interpretarse en forma descontextualizada. El alcance de las ofertas que obliguen a la obtención de otros productos o servicios, a que se refiere el art. 16 de la Ley ha de entenderse complementada por la expresión «ofertas engañosas» a que alude el art. 34.B.3 de la misma Ley: sin que se vean afectadas la validez jurídico-privada de las cláusulas contractuales contrarias a la prohibición por la norma impugnada. Tampoco esto afecta a las condiciones básicas del ejercicio de una actividad comercial, por cuanto la norma se refiere tan sólo a una concreta manifestación fraudulenta de aquélla, sin afectar al elemento nuclear de la venta a domicilio.

El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad manifiesta que no es cierto que el precepto contenga una norma prohibitiva carente de sanción en vía administrativa, ya que además del supuesto sancionable que tipifica el art. 34.B.3 de la Ley, si las ofertas que obliguen a la obtención de otros productos o servicios han sido engañosas, corresponderá, en otro caso, hacer uso del art. 37 que se ocupa de las meras inobservancias a las disposiciones de la Ley.

Es claro, por consiguiente, que, con arreglo al art. 6.3 del Código Civil, la Ley ha previsto otros efectos distintos de la nulidad para el caso de contravención a sus disposiciones, razón por la cual no cabe apreciar que se haya producido la pretendida invasión en la esfera del Derecho privado, civil o mercantil. Es también evidente, según el representante del Consejo Ejecutivo, que la norma está orientada, no a la defensa de la competencia, sino a la disciplina del mercado y a la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y de su derecho a la información, según lo dispuesto en los arts. 51.1 y 2 de la C.E. Finalmente, y aparte de la esencial coincidencia entre lo dispuesto en el artículo impugnado y lo ordenado por la normativa estatal sobre el tema (concretamente, el art. 3.4 del Decreto 3052/1966), el principio de uniformidad de la ordenación de la materia ha de compatibilizarse con el principio de autonomía.

c) Manifiesta el Abogado del Estado que el capitulo IV de la Ley (arts. 17, 18 y 19) debe entenderse impugnado en su totalidad, aun cuando sus alegaciones se refieran esencialmente al art. 17.2, ya que la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de este artículo llevaría consigo la nulidad por conexión o consecuencia de la de los restantes preceptos del mismo título.

La inconstitucionalidad de dicho artículo (que por su confusa redacción, aun refiriéndose a llamadas «ventas a pérdida», puede también afectar a ventas con beneficio) deriva de varias razones. Primeramente, porque se trata de una norma de defensa de la competencia que extravasa el ámbito previsto por el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; como se muestra porque en el Derecho comparado se regulan los supuestos de venta a pérdida tratados por el capitulo IV como hipótesis de competencia desleal. La imposición de sanciones administrativas prevista en la Ley no hace desaparecer su carácter de normas prevalentemente sobre competencia desleal.

El art. 17.2 tiene por efecto convertir en ilícitas actividades permanentes u ocasionales que no lo serían en gran parte del territorio nacional. Tal declaración de ilicitud supone un desproporcionadamente profundo atentado a la unidad económica nacional por comparación con los fines que el legislador catalán pretende alcanzar, vulnerándose los límites a las competencias autonómicas derivadas de los arts. 14, 38 y 139.1 de la C.E.

Asimismo, la declaración de ilicitud del art. 17.2 tendría un efecto práctico social equivalente a una prohibición de celebrar las ventas mercantiles que no permite el artículo citado, lo que sólo puede imponerse por un precepto legal jurídico-privado de competencia exclusiva del Estado. El mismo artículo obstaculiza la libertad de circulación de bienes, ya que impide u obstaculiza, en grado inminente, la entrada en la Comunidad Autónoma de bienes que circulan libremente por el resto de España.

Finalmente, la remisión que dicha norma hace al reglamento, deja indefinido el limite de lo lícito y lo ilícito en el ejercicio de una actividad comercial privada, violándose los arts. 25.1 y 38 de la C.E., en relación con su art. 53.1.

El representante del Parlamento de Cataluña considera que la limitación efectuada por el art. 17.2 no es, ni mucho menos, absoluta, sino que se refiere exclusivamente a la práctica habitual y sistemática de la venta a pérdida, salvando por consiguiente el ejercicio ocasional de la misma, ya que la práctica habitual de este tipo de ventas puede considerarse fraudulenta e inconstitucional.

La limitación prescrita a la práctica habitual de la venta a pérdida no tiene su fundamento teleológico en la defensa de la competencia, sino que constituye un supuesto de ordenación dirigida a garantizar la adecuada transparencia del mercado. Y no altera las condiciones básicas de ejercicio de la actividad comercial, ya que la libertad de empresa no ha de entenderse en términos absolutos, pues el art. 38 de la C.E. viene a establecer unos limites en los cuales pueden moverse los poderes públicos, siempre que sus medidas no afecten al núcleo esencial del derecho.

En cuanto al último inciso del art. 17.2 viene a significar únicamente la posibilidad de la práctica de la venta a pérdida en otros casos, además de los contemplados expresamente por la Ley, en los que se determine mediante disposición emanada del Gobierno.

Por su parte, y respecto a este tema, manifiesta el Abogado de la Generalidad que de la lectura del art. 17.2 se evidencia que la llamada modalidad de venta a pérdida sólo se admite con carácter ocasional, lo que responde al propósito de la Ley de proteger a los consumidores, ya que, de cara a los mismos, nadie puede mantener, sin engañarlos, el ejercicio habitual y sistemático de la venta con pérdidas. La regulación al respecto puede ciertamente incidir en el área de la defensa de la competencia, pero la Ley impugnada no la contempla desde esa vertiente, sino desde la de la protección de los derechos del consumidor. El propósito del legislador ha sido velar exclusivamente por la transparencia de precios en beneficio del consumidor, en unas modalidades de venta que frecuentemente pueden ser objeto de manipulaciones y engaños en detrimento de sus intereses. El aspecto predominante en el precepto impugnado es el de la disciplina de mercado. Tampoco, como muestran las consideraciones hechas sobre las líneas generales de la Ley, se inmiscuye el artículo discutido en las competencias del poder central relativas a la legislación mercantil y a las bases de las obligaciones contractuales, ni atenta a la unidad económica nacional. En cuanto a los argumentos en torno a una presunta infracción del principio de legalidad en lo concerniente al protagonismo excesivo que se afirma da al reglamento, cabe indicar que el artículo proclama todo lo contrario, al prever un alcance no restrictivo, sino favorable o ampliatorio, de las futuras normas reglamentarias que desarrollen la Ley en cuanto a la autorización de otros métodos de venta ocasional.

d) Con respecto al art. 21 de la Ley, estima el Abogado del Estado que las limitaciones cronológicas impuestas a las rebajas deben reputarse inconstitucionales. En primer lugar, y desde la perspectiva del título competencial, el precepto no puede concebirse como encaminado a la protección de los intereses de los consumidores, más bien perjudicados por la restricción en el tiempo de una modalidad de venta que por definición les favorece. La regulación del art. 21 se sitúa en el ámbito de ordenación de la defensa de la competencia y, si alguna justificación material puede encontrársele, ésta habrá de ser la de prevenir una competencia desleal o abusiva, lo que llevaría al ámbito de la legislación sobre defensa de la competencia, y, en suma, a la titularidad estatal. Supone también, dado su sentido prohibitivo (al determinar la ilegalidad de las ventas en rebajas) una invasión de la titularidad estatal sobre el derecho de la contratación, establecida en los arts. 149.1.6.ª y 8.ª de la C.E. Y, además, y en último término, y en lo que se refiere a la competencia sobre el comercio interior, la trascendencia económica de la medida haría que hubiera de considerarla incluida dentro de las bases, la coordinación y la ordenación de la actividad económica general, competencias atribuidas al Estado por los arts. 149.1.13.ª de la C.E. y 12.1 del EAC. Asimismo la restricción impuesta vulneraría el principio de unidad de mercado.

La restricción citada, tanto al ejercicio libre de la actividad empresarial, como a la unidad de mercado, no viene justificada por las competencias de la Generalidad respecto a la ordenación del comercio interior y la defensa de los intereses de los consumidores. Y constituye, no una mera afección, sino un verdadero obstáculo a la libertad de establecimiento, así como una injustificada traba a la libertad de circulación de bienes.

Mantiene en contra el representante del Parlamento de Cataluña que el artículo en cuestión constituye una manifestación de la intervención pública orientada a la tutela de los intereses colectivos, sin producir los efectos propios de la legislación de defensa de la competencia. Se trata de una reglamentación disciplinada de la transparencia de los precios que no establece una restricción apodíctica a las fechas de celebración de ventas en rebaja, sino que las sujeta únicamente a ciertas condiciones en aras a la transparencia del mercado, utilizando la técnica de la autorización administrativa. Tampoco se vulnera el principio de unidad de mercado, que no elimina la posibilidad de un tratamiento plural por parte de las CC.AA. y, desde un punto de vista práctico, las fechas fijadas por la Ley coinciden con las temporadas usuales de la venta en rebaja. Sin que se establezcan obstáculos a la libre circulación de bienes, sino únicamente limitaciones temporales a ese tipo de ventas.

Por su parte, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad manifiesta que ni desde el punto formal ni el material puede sostenerse que el art. 21 vulnere en lo más mínimo la Constitución. No puede, en efecto, incluirse el tema por él regulado en las bases, coordinación y ordenación de la actividad económica general, que corresponden al Estado, sino en el ámbito de la defensa del consumidor; no vulnera el principio de unidad de mercado, sino que, por el contrario, facilita, al fijar las fechas de venta en rebaja, la planificación de la Empresa y, finalmente, no suponen una regulación de la competencia, sino una protección al consumidor, al permitirle programar a fecha fija sus compras a precios reducidos.

e) En lo que se refiere al capítulo VI de la Ley, que regula la venta en liquidación, considera el Abogado del Estado que, si bien los arts. 26 y 27 responden a una finalidad de tutela de los intereses colectivos de los consumidores, no ocurre lo mismo con los artículos 24 y 25, que se impugnan. El art. 24 restringe la posibilidad de ventas en liquidación únicamente a los supuestos previstos en el mismo, lo que, por razones idénticas a las expuestas en relación con el art. 17.2, representa una injerencia en la competencia estatal sobre el derecho de la contratación, que incluye la legislación sobre defensa de la competencia; igualmente, esta regulación de apariencia meramente administrativa tiene trascendencia jurídico-privada. Además, supone una ruptura de la unidad de mercado, al comportar un obstáculo, no proporcionado a los fines que pretendidamente se persiguen, a los principios de libertad de establecimiento y libertad de circulación de bienes.

Las limitaciones que el art. 25 impone a los distintos supuestos de venta en liquidación demuestran el componente prohibitivo, o al menos restrictivo, de la regulación que se da a esta modalidad de venta; en todo caso procedería, no una prohibición total y absoluta como la que se prevé, sino una presunción iuris tantum de inautenticidad de la liquidación, ya que la prohibición resulta desproporcionada y por tanto inconstitucional.

Frente a tales argumentos, se remite el representante del Parlamento de Cataluña, para defender la competencia de la Generalidad sobre la materia, a las razones expuestas anteriormente en su escrito, y añade que la regulación impugnada pretende evitar, para proteger al consumidor, que, bajo la apariencia de la venta en liquidación, se estén realizando ventas ajenas a este supuesto, en contra de los legítimos intereses de los consumidores. Por otra parte, no se viene a establecer una prohibición total o absoluta en el art. 25, sino solamente unas limitaciones dirigidas a asegurar la autenticidad de las ventas en liquidación, por lo que no se crean obstáculos graves o desproporcionados a la finalidad que la norma persigue. En este mismo sentido, rechaza el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad los argumentos del Abogado del Estado, basándose en que la finalidad del precepto no es otra que garantizar la autenticidad de las liquidaciones para proteger los intereses de los consumidores, tratándose, en todo caso, del establecimiento de unos limites relativos a ese tipo de ventas.

f) Justifica la alegada inconstitucionalidad del art. 33 el representante del Gobierno en que la interpretación de este precepto, puesto en relación con el art. 30, hace concluir que la venta de saldos con carácter habitual y permanente queda sometida a un régimen más estricto que el previsto para la venta ocasional, al exigirse previa licencia, imponerse un requisito de exclusividad y exigirse se desarrolle en locales o puestos de venta no sedentaria. Se trata, pues, de una regulación restrictiva respecto a una actividad empresarial lícita en el resto del territorio español, que invade el derecho de la contratación, infringe el principio de la unidad de mercado y el principio de ordenación y proporcionalidad respecto al fin constitucionalmente legítimo que podría dar cobertura a la regulación autonómica.

Frente a ello, el representante del Parlamento de Cataluña aduce que el artículo impugnado no prohíbe ese tipo de ventas en locales de venta sedentaria; que la exigencia de autorización previa no resulta inconstitucional, sino meramente derivada de consideraciones de oportunidad y política legislativa, y que el requisito de exclusividad no rompe en absoluto el principio de unidad de mercado. El Abogado de la Generalidad, por su parte, añade el argumento de que la exigencia de exclusividad deben entenderse referida a los locales en que se realiza este tipo de venta, y no a la actividad global del comerciante, que puede en locales separados ser de otro tipo.

g) Sobre la inconstitucionalidad de determinadas partes del art. 34 de la Ley catalana 1/1983, artículo en que se efectúa la tipificación de las infracciones a dicha Ley, señala el Abogado del Estado que esa inconstitucionalidad se produce por conexión con otros artículos impugnados y, también, por motivos específicos atribuibles a tal artículo.

La letra A) del art. 34, en sus cuatro apartados, determina una grave lesión de la autonomía municipal garantizada en el art. 140 de la Constitución, ya que el asunto a que se refiere, la venta no sedentaria, es materia de tradicional y notorio carácter municipal, y el art. 34.A) tipifica infracciones cuyo locus idóneo de tipificación deberán ser las ordenanzas municipales en la materia, y, en relación, con los artículos 35.1 y 38 de la misma Ley, resulta que son los órganos de la Generalidad los que siempre inspeccionan las infracciones de las ordenanzas municipales en la materia.

De la letra B) del art. 34 es inconstitucional su apartado 3, no tanto por su conexión con el art. 16 (también impugnado) como porque representa una innovación drástica de la legislación estatal vigente en la materia (lesionando la unidad jurídica y económica, en cuanto unidad de condiciones de vida más allá del territorio de la Comunidad Autónoma), y es sobremanera abstracta e incorrecta, de manera que no cumple los requisitos mínimos de concreción en la tipificación que hay que considerar implícita en el principio de legalidad de las infracciones administrativas consagrado por el art. 25.1.

El apartado C) es inconstitucional por conexión con el capítulo IV de la Ley recurrida; también es inconstitucional por conexión con el art. 21, el núm. 3 del apartado D) del art. 34.

El núm. 4 del mismo apartado resulta rotundamente inconstitucional al convertir en tipo de infracción el hecho base de la presunción del párrafo 2 del art. 22, al considerar infracción la mera oferta en rebaja de productos no puestos a la venta a su precio habitual antes del inicio de las rebajas, convirtiendo en infracción una simple presunción, y vulnerando así el principio de interdicción de la arbitrariedad recogida en el art. 9.3 de la C.E.

En cuanto a los núms. 1 y 2 del art. 34.E), devienen inconstitucionales y nulos por serlo, como se indicó más arriba, los arts. 24 y 25 de la Ley recurrida. Asimismo, y como consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 33 de la misma Ley, sería inconstitucional el inciso final del núm. 1 del art. 34.F, que dice: «o a la venta de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta actividad».

Alega de contrario el representante del Parlamento de Cataluña que, en lo que se refiere al art. 34, letra A), la Ley impugnada es respetuosa con la autonomía municipal, al llevar a cabo la tipificación de las infracciones, atribuyendo a los Ayuntamientos la función de vigilancia e inspección con una técnica similar a la prevista en el Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo. En cuanto a la letra B), apartado 3, del mismo artículo, guarda una íntima conexión con la previsión contenida en el art. 16 de la misma Ley, de forma que ambos se dotan recíprocamente de significado, con lo que se cumplen los requisitos necesarios relativos a la tipificación de infracciones. Con respecto al apartado 4 de la letra D), no se sanciona una mera conducta presunta, sino la infracción objetiva debidamente probada. Y, por lo que atañe a los demás apartados impugnados del mismo artículo, su constitucionalidad se desprende de la de los artículos con los que se encuentran en conexión.

El Abogado de la Generalidad, por su parte, alega que el art. 34, letra A), no vulnera la autonomía municipal, y ello no sólo por la peculiar configuración de ésta en la Constitución, sino porque el art. 11 de la Ley impugnada establece claramente su carácter supletorio para todos los casos o particularidades que no estén expresamente previstas en las ordenanzas municipales. Por lo que concierne al apartado 3 de la letra B) del art. 34, debe recordarse que en el resto de España las ofertas engañosas son también sancionables, por lo que no puede afirmarse que se haya tipificado como infracción administrativa lo que en el resto del territorio nacional habría de resolverse mediante reclamación inter privatos. En lo que afecta al apartado 4 de la letra D), no trata de corregir una presunción, sino de prevenir y reprimir una forma de actuar que impide la debida información de los compradores. En cuanto a los demás apartados impugnados, por su conexión con los artículos reputados inconstitucionales por el Abogado del Estado, la inexistencia de la inconstitucionalidad de estos últimos supone la inexistencia de esa inconstitucionalidad por conexión.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1983, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda, al estar próximo a vencer el plazo de cinco meses de suspensión de la Ley impugnada, oír por plazo común de cinco días a las partes para alegar lo que estimaren oportuno sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha medida. Dentro del plazo concedido, presenta escrito de alegaciones el Abogado del Estado, solicitando confirmación de la suspensión, y, separadamente, el Abogado de la Generalidad, y el representante del Parlamento de Cataluña, solicitando el levantamiento de la citada suspensión.

6. Por providencia del Pleno de 26 de junio actual, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 1 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como cuestión previa a resolver antes de las de fondo articuladas en los recursos de inconstitucionalidad planteados, ha de decidirse sobre la alegación de inadmisión que formula el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en relación al recurso planteado por 54 Diputados del Parlamento de la Nación, con el número 352/1983, al estimarlo formulado fuera de plazo y, por lo tanto, extemporáneamente, en razón a que, el escrito de 10 de junio de 1983 de dichos Diputados, decidiendo entablar el recurso y de apoderamiento expreso en favor del comisionado don José María Ruiz Gallardón, se produjo cuando ya había vencido el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la Ley recurrida, que señala el art. 33 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) para interponer el recurso de inconstitucionalidad, pues tal plazo había vencido el 25 de mayo de 1983, y no resultaba válido el escrito precedente de 17 de mayo iniciando el procedimiento de inconstitucionalidad, porque se basaba en un apoderamiento anteriormente conferido al propio comisionado para entablar otro proceso de igual condición, pero diferente al núm. 352/1983.

Dicha pretensión de inadmisión no puede aceptarse porque la Sección Segunda de este Tribunal, en la providencia de 7 de junio de 1983, fue la que exigió al comisionado que justificara documental y fehacientemente que los Diputados nombrados en su escrito de 17 de mayo anterior, eran Diputados y expresaban su voluntad de entablar el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1983, de 18 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, lo que así efectuaron el 10 del propio mes de junio, siendo por ello admitido a trámite el proceso, puesto que en virtud de lo dispuesto en los artículos 85.2 y 93 in fine de la LOTC, y en la conocida doctrina de este Tribunal, sobre subsanación de los defectos procesales, para evitar el formalismo excesivo e injustificado que impida la formulación de recursos constitucionales, la indicada Sección Segunda solicitó tal documento y la manifestación de voluntad ratificadores del acto imperfecto, ante los que estimó subsanado el defecto con eficacia retroactiva, por el debido cumplimiento de lo exigido.

De todo lo que en consecuencia resulta que la indicada voluntad de los Diputados realizada a instancia de este Tribunal, que venía referida a unas actuaciones anteriores que confirmaron formalmente, atestiguando con ello la legitimidad de la actuación representativa del comisionado, representa no una designación y un planteamiento del proceso ex novo, sino, simplemente, la subsanación permitida de un defecto formal puesto de manifiesto por el Tribunal; todo lo cual impide que el recurso de inconstitucionalidad pueda ser considerado formalizado fuera de plazo legal.

2. Desde una perspectiva general, y en cuanto al fondo de los temas planteados en los recursos acumulados interpuestos contra la Ley catalana 1/1983, de 18 de febrero, es posible encontrar un complejo conjunto de motivaciones jurídicas, referidas tanto a uno o unos pocos preceptos de la Ley (así la vulneración de las disposiciones constitucionales sobre la autonomía municipal, el principio de igualdad o la interdicción de la arbitrariedad), como, en forma más general, a la totalidad, o al menos a la gran mayoría de ellos, por lo que resulta procedente examinar los que denominamos motivos generales del recurso, que se refieren, repetidamente, a una gran parte del contenido de la Ley impugnada, sin perjuicio de revisar posteriormente, artículo por artículo de los impugnados, las alegaciones de los recurrentes y de los representantes del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de la Generalidad de Cataluña.

3. Los motivos generales pueden resumirse en tres enunciados:

a) La Ley impugnada incide en un área reservada al Estado explícitamente por el artículo 12.1.5.° del Estatuto de Cataluña, esto es, la defensa de la competencia.

b) Los indicados preceptos suponen una regulación que corresponde al ámbito de la legislación mercantil, reservada al Estado por el art. 149.1.6.ª de la Constitución (C.E.).

c) La Ley impugnada en muchas de sus disposiciones supone una vulneración del principio de unidad de mercado, que se deriva, tanto de los arts. 2, 9.2, 14, 137, 139 y 149.1 de la C.E., como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional interpretativa de los mismos.

Resulta conveniente, a efectos de analizar los alegados motivos de inconstitucionalidad, señalar los principios generales que se desprenden de la regulación constitucional en el ámbito de la ordenación de la actividad económica, y sobre todo en relación con los temas de la disciplina del mercado, la defensa de la competencia y la unidad de mercado.

4. El reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución, como marco obligado de la libertad de Empresa, y el compromiso de proteger el ejercicio de ésta art. 38, inciso segundo por parte de los poderes públicos supone la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales. Y una de las actuaciones que pueden resultar necesarias es la consistente en evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre Empresas, apareciendo así la defensa de la competencia como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de Empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste.

Como ha tenido, en efecto, ocasión de señalar este Tribunal, la defensa de la competencia, en un aspecto normativo «comprende toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado», siendo su objetivo la «defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de la libertad de competencia» (STC 71/1982). No debe, sin embargo, entenderse esta actuación como tendente a la eliminación de cualquier tipo de interferencia entre Empresas, lo que a la postre destruiría la posibilidad misma de competir en el mercado, sino, más bien, la de prevenir y, en su caso, corregir situaciones que afecten a la estructura del mismo.

Junto a esta forma de intervención del Estado en la regulación del mercado, que deriva de los mismos términos del art. 38, pueden encontrarse otras, de relevancia para el caso que nos ocupa, que se fundan en preceptos constitucionales específicos, como el art. 51, en sus apartados 1 y 3, en cuanto atribuye a los poderes públicos «la defensa de los consumidores y usuarios», y se prevé que, a tal efecto, «la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de los productos comerciales».

La defensa del consumidor aparece así como un principio rector de la política social y económica cuya garantía la Constitución impone a los poderes públicos. La misma naturaleza de este objetivo, por la variedad de los ámbitos en que incide, hace que, en un Estado descentralizado como el nuestro, esta garantía no pueda estar concentrada en una sola instancia, ya sea ésta central o autonómica. En este sentido, el «derecho del consumidor», entendido como el «conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor» (STC 71/1982), difícilmente podrá encontrarse codificado en un conjunto normativo emanado de una sola de estas instancias, siendo más bien la resultante de la suma de las actuaciones normativas, enderezadas a este objetivo, de los distintos poderes públicos que integran el Estado, con base en su respectivo acervo competencial.

Con independencia de ello, el ordenamiento, a través de los Estatutos de Autonomía, y en particular el de Cataluña, ha venido a configurar la defensa del consumidor como una específica competencia de la Comunidad Autónoma. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de destacar la amplitud y la imprecisión de contornos de este concepto en cuanto título competencial (STC 71/1982). El Estatuto de Cataluña configura esta competencia al mismo tiempo como «exclusiva» y como limitada por diversos principios constitucionales y títulos competenciales estatales (art. 12.1.5 EAC). La exclusividad, por tanto, con la que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido esta competencia debe significar que es a ella a quien corresponde, en su ámbito territorial. la garantía del objetivo de la defensa del consumidor y del usuario con los límites derivados de la Comunidad y del propio Estatuto, particularmente en la medida en que configuran competencias reservadas al Estado. Precisamente entre éstas se cuentan «la legislación sobre la defensa de la competencia».

Estos dos aspectos de la ordenación del mercado (defensa de la competencia y protección de los consumidores) pueden diferenciarse desde una perspectiva general, partiendo del criterio consistente en considerar que el primero de ellos -la defensa de la competencia- se refiere a la regulación de la situación recíproca de las Empresas, productoras o distribuidoras, en el mercado, en el plano horizontal, en cuanto que los sujetos a considerar, es decir, las Empresas compiten en una situación que se quiere de igualdad en el mercado; mientras que el segundo aspecto -defensa de los consumidores- hace referencia a una situación distinta, en tanto que el consumidor aparece como destinatario de unos productos ofrecidos por las Empresas, productos cuyas condiciones de oferta se pretende regular protegiendo, como indica el art. 51.1 C. E., «la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos» de los consumidores. Pero esta diferencia general no obsta a la posibilidad de que, en la regulación relativa a la ordenación del mercado existan normas que se ocupen de cuestiones que pueden situarse en ambos campos.

De otra parte, y a diferencia de otros supuestos de concurrencia de la defensa del consumidor con otros títulos competenciales, en razón de su objeto, más específicos y, por tanto, de preferente aplicación (S. 71/1982), la concurrencia con el título «Defensa de la competencia» se produce en el mismo plano de generalidad de intervención de los poderes públicos en la disciplina del libre mercado. De ahí también la dificultad adicional de que, con frecuencia, las medidas protectoras de la libre competencia funcionen también como garantías de los consumidores, y el que medidas adoptadas para la protección de éstos no dejen de tener incidencia en el desarrollo de la libre competencia. Por todo ello, en orden a la determinación de la identidad o naturaleza de una intervención de los poderes públicos en la disciplina de libre mercado y su consiguiente adscripción a uno u otro título competencial, resulta particularmente necesario acudir a criterios teleológicos, precisando el objetivo predominante de la norma.

En el momento de distribuir entre los diversos poderes públicos resultantes de la nueva organización autonómica, las competencias respectivas, la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña reservan al Estado las bases y ordenación de la actividad económica general -arts. 149.1.13.ª de la C.E. y 12.1 del EAC-, así como la legislación sobre la defensa de la competencia -art. 12.1.5 EAC-, mientras que le atribuyen a la Generalidad, dentro de su ámbito territorial, la «defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia». En lo que se refiere, pues, a las cuestiones relativas a la defensa del consumidor, se reconoce la competencia a la Generalidad, con las precisiones que el mismo art. 12.1 y 12.1.5 lleva a cabo.

El reconocimiento estatutario habilita a la Generalidad para la ordenación normativa y administrativa de esta materia, pero, como se indicó, dadas las muchas veces inevitable conexión entre las normas de defensa de la competencia y de la protección de los consumidores, los criterios antes señalados -el de la materia regulada y el de la orientación o vocación predominante de la norma de que se trate-, será el determinante para la precisión de la atribución de competencia correspondiendo, caso de norma de carácter mixto a la Generalidad la competencia para regular aquellas materias predominantemente relacionadas con la defensa de los consumidores, y al Estado la de aquéllas vinculadas sobre todo a la defensa de la competencia. Todo lo cual, como es evidente, no debe llevar a suponer, tal como podrían dar a entender determinadas formulaciones de los defensores de la validez de la Ley impugnada, que sea suficiente la sola invocación de la presunta voluntad legislativa que se encuentra en el origen de la norma para considerar predominante una u otra orientación de la misma, con las lógicas consecuencias legitimadoras de la competencia controvertida.

Los criterios, pues, utilizables para valuar la constitucionalidad de las normas autonómicas serían, por un lado, determinar si tales normas inciden en condiciones básicas para el ejercicio de la actividad comercial, y, por otro, y en el caso concreto de que se trata, si tales normas, en cuanto que introducen modificaciones no esenciales para el ejercicio de la actividad comercial respecto a las condiciones en que se ejercen en el resto del País, se apoyan en una habilitación competencial -protección del consumidor.

5. El segundo orden de consideraciones suscitadas por estos recursos hace referencia a la incidencia de la Ley 1/1983, de la Generalidad de Cataluña, sobre la «legislación mercantil» como competencia exclusiva del Estado. Este Tribunal tuvo pronto ocasión de señalar que la «actividad mercantil aparece disciplinada hoy en las sociedades que siguen el modelo de la economía de mercado, por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el Derecho Público y el Derecho Privado, dentro del cual hay que situar sin duda al Derecho Mercantil» (STC 37/1981). Sobre este «conjunto de normas» ha venido a incidir la estructura autonómica del Estado, al reservar, con alguna salvedad cualificada, el Derecho Privado a la potestad central del Estado, en tanto las Comunidades Autónomas han venido a asumir determinadas competencias normativas, entre las que se encuentra, aparte la ya suscitada defensa del consumidor y en el marco de idénticas limitaciones, el «comercio interior». Precisamente la Ley cuya legitimidad se cuestiona se presenta ante todo como producto de este título competencial. No siendo fácil, como ya tuvo ocasión de apreciar este Tribunal (STC 71/1982), la determinación en abstracto del alcance de la regulación administrativa, el sentido de la ordenación del comercio interior si debe en todo caso reiterarse la doctrina sentada por este Tribunal en la ya citada Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre, en donde se proclama que «sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil, y sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y éstas», y, posteriormente, en la también citada Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, al establecer condensadamente que «la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal», delimitándose en virtud de tal doctrina una serie de materias que sólo pueden ser objeto de la regulación estatal, y en las que se excluye la competencia de las CC.AA., en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª de la C.E. No cabe. sin embargo. afirmar indiscriminadamente, como hace el Abogado del Estado, que en esta Sentencia «se rechaza la posibilidad de que las normas autonómicas... disciplinen algunas ventas o de que se articulen dispositivos preventivos o correctores de los eventuales abusos a que ciertos contratos puedan conducir» (Sentencia 37/1981). La sola constatación por este Tribunal de que, en un precepto considerado válido, determinado supuesto no se produce, no puede implicar la deducción de que dicho supuesto sea, por ello mismo, inconstitucional. De lo que esencialmente se trata es de que a través de las normas autonómicas no se produzca un «novum» en el contenido contractual, o en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas (STC 71/1982).

Y en relación a la incidencia real en la práctica mercantil de las regulaciones y sanciones administrativas, hay que precisar que se trata de una cuestión de hecho de difícil apreciación para este Tribunal, que no podrían pronunciarse en términos generales y abstractos sobre el complejo tema de si una sanción o requisito administrativo puede suponer en la práctica una regulación de actividades mercantiles, de carácter esencial y definidor de las mismas, por lo que resulta preciso remitirse, caso por caso, a la proporcionalidad entre la restricción administrativa que se introduce y el objetivo que persigue, y que está dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma -protección de los consumidores.

6. El tercero de los temas generales que se plantean es el relativo a si las disposiciones de la Ley impugnada afectan a la unidad de mercado, de tal forma que vulneren las previsiones constitucionales al respecto, contenidas en forma diversa en los arts. 2 (unidad de la Nación española) y 139 de la C.E. entre otros. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya al respecto en diversas resoluciones, especialmente en las Sentencias de 16 de noviembre de 1981, 28 de enero y 30 de noviembre de 1982, y 28 de abril de 1983, en el sentido de considerar que de la Constitución se deriva la unicidad del orden económico nacional, que trae como consecuencia la existencia de un mercado único. Esta unidad de mercado supone, por lo menos, la libertad de circulación sin traba por todo el territorio nacional de bienes, capitales, servicios y mano de obra y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de las actividad económica. Tal unidad, sin embargo, y como ha señalado también el Tribunal, no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos. La compatibilidad entre la unidad económica de la Nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse, pues, en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que, al menos, y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los poderes públicos en el ámbito económico, siempre que reúnan las varias características de que: La regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad; que esa regulación en cuanto introductora de un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación, resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ella previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin, y, por último, que quede en todo caso a salvo la igualdad básica de todos los españoles.

Por todo ello, para evaluar si la normativa impugnada vulnera o no los mandatos constitucionales pertinentes a la unidad de mercado, es necesario aplicar estos criterios acabados de exponer a las normas en cuestión, precisando su cobertura competencial, la intensidad de la diversidad que introducen, y su ordenación y proporcionalidad al fin que persiguen.

7. Atendiendo a las básicas consideraciones genéricas acabadas de exponer, procede entrar a examinar si la Ley impugnada, considerada tanto en su integridad como en sus diversos preceptos contemplados aisladamente, vulnera las disposiciones constitucionales o estatutarias.

La alegación efectuada por los Diputados recurrentes, de que la Ley, considerada en su conjunto, resulta inconstitucional, se apoya esencialmente en la primera consideración de que la regulación de las materias en la misma tratadas figuran en las publicaciones de la Comunidad Económica Europea como regulación o normas de competencia, que pertenecen por su mismo contenido realizar al Estado, y también en la segunda estimación de que la Ley estimada en su conjunto afecta a la unidad de mercado constitucionalmente garantizada, constituyendo una normativa de tipo mercantil y no administrativo.

Por lo que se refiere a la primera consideración, hay que precisar que, como opone el Presidente del Parlamento de Cataluña, las publicaciones que los recurrentes citan genéricamente de la Comisión de las Comunidades Europeas serían únicamente de tipo informativo y como tal deben tratarse, teniendo sólo un valor orientativo, pero en modo alguno jurídicamente vinculante, pues sin necesidad de entrar en la cuestión del alcance vinculante de las disposiciones de dicha Comunidad Económica Europea, lo que no puede deducirse de estas publicaciones es qué debe entenderse por reglas de competencia, no pudiéndose, en definitiva, sobre la endeble base de esa invocación de las «publicaciones», apreciar la total inconstitucionalidad del texto normativo cuestionado.

Y en relación con el segundo orden de argumentos, debe precisarse que la complejidad y diversidad de las materias reguladas en la Ley impugnada excluye que pueda formularse un juicio relativo a la globalidad de la misma, en cuanto a su adecuación a los mandatos constitucionales, tanto sustantivos como referentes a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Catalana. De las consideraciones generales que preceden, en efecto, cabe deducir sin dificultad que no es posible apreciar de forma general la inconstitucionalidad de la Ley, con base en los principios y títulos competenciales estatales invocados en este segundo orden de consideraciones. La sola posibilidad de que algunos de sus preceptos puedan «incidir» también sobre el desarrollo de la libre competencia no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de toda la Ley por invasión de una competencia reservada al Estado. El que la ordenación de determinadas ventas pueda tener en el territorio de Cataluña un régimen distinto al que pueda imperar en el resto del Estado no lleva necesariamente a admitir que se haya producido una «ruptura» de la unidad de mercado, como principio derivado de la Constitución, no el que ello suponga admitir la posibilidad de «tantos mercados como CC.AA.». Y en fin, el que en Cataluña los poderes públicos sometan a ciertas cautelas el régimen de determinadas ventas, como las que en esta Ley se adoptan, tampoco es suficiente para declarar por ello mismo la inconstitucionalidad de toda la Ley en cuanto inserta en el ámbito de la competencia estatal sobre la «legislación mercantil».

De ahí que. en definitiva, lo ahora procedente sea el examen de los preceptos que individualizadamente se impugnan, a efectos de precisar si vulneran o no las normas constitucionales que se aducen, teniendo especialmente en consideración aquellos expresamente impugnados por el Abogado del Estado, y sobre los que se han pronunciado en oposición, detalladamente, el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, sin excluir las referencias necesarias a otros preceptos de la Ley impugnada a los que se alude de forma más o menos genérica en el recurso de los 54 Diputados.

8. a) El capítulo I de la Ley se integra por una disposición preliminar, delimitando el ámbito de la misma, sin que se aduzca o resulte aparente causa alguna de inconstitucionalidad.

b) El capítulo II sobre la venta no sedentaria, contiene en sus arts. 2 a 8, 10 y 11 diversas regulaciones administrativas de este tipo de venta, respecto de las cuales tampoco se formula impugnación concreta alguna de inconstitucionalidad, que sin embargo se plantea para el art. 9 por el Abogado del Estado, -por entender que vulnera el principio de igualdad.

No obstante, y tal como se ha expuesto en las consideraciones generales, relativamente a la motivación y finalidad de las normas impugnadas, no puede desconocerse que la que aquí se estudia pertenece al ámbito de la regulación del comercio interior en cuanto tiende -como dice el representante del Parlamento de Cataluña- a asegurar a los agricultores unos canales de distribución de sus propios productos, sin que la norma prohíba a Asociaciones o a otras Entidades jurídicas vender directamente a los consumidores -como lo hacen, por ejemplo, las Cooperativas de productores en sus locales o establecimientos fijos- pues la limitación que establece el artículo ahora examinado se refiere a que dichas Entidades no podrán hacerlo en aquellos lugares asignados por los Ayuntamientos a los agricultores, individual o agrupadamente, para la venta ocasional o esporádica de sus propios productos. Esto, aparte de constituir un criterio razonable y no discriminatorio, en cuanto dichos otros Entes o Asociaciones ya tienen reconocida su actividad mercantil, con su organización permanente y sus locales, es claro que, como regulación de mercados locales, corresponde a la competencia autonómica a tenor del art. 12.1.5 del Estatuto catalán, es decir, la de comercio interior. La norma se dicta pensando en los agricultores directos y en la venta de productos propios. Por otro lado y dada la competencia de la Generalidad, esta regulación de los mercados municipales no infringe los limites constitucionales garantizados por la autonomía municipal. No procede, pues, declarar la inconstitucionalidad del citado artículo 9 de la Ley impugnada.

c) Del capítulo III, regulador de la venta domiciliaria, los Diputados recurrentes hacen referencia a la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 13, y el Abogado del Estado a la del art. 16.

En lo referente a los arts. 12 y 13, este último establece diversos requisitos administrativos para la práctica de dicho tipo de venta -inscripción en un Registro, alta en el epígrafe de la licencia fiscal que es exigida, etc.-, que corresponden al ámbito de la disciplina del mercado que está atribuido a la competencia autonómica, y que no incide en forma alguna en la regulación mercantil de las transacciones comerciales. Y el art. 12 se limita a señalar el ámbito de la definición legal de la venta a domicilio y a remitirse, en su segundo párrafo, a la normativa técnico-sanitaria, a efectos de excluir tal venta respecto a diversos productos, por lo que tampoco aparecen indicios de inconstitucionalidad alguno.

No puede considerarse contrario a las disposiciones constitucionales el art. 16 que el Abogado el Estado impugna, por estar claramente incurso en el campo de la protección especifica al consumidor, que constituye también título competencial de la Comunidad Autónoma, según el art. 12 del Estatuto.

En efecto, el art. 16 de la Ley impugnada establece la prohibición de «ofertas que obliguen a la obtención de otros productos o servicios». Se trata de impedir, por tanto, en las ventas a domicilio, esa especie de coacción al eventual cliente que supone la llamada venta condicionada, obligándole así en cierto modo a una aceptación del producto no nacida enteramente de su libre voluntad. En ese sentido su finalidad -la de la norma- no es otra que la de la protección del consumidor, dentro del ámbito de la disciplina del mercado.

En cuanto a las consecuencias de la infracción de la norma establecida en el art. 16.2, constituye un problema que habrá de resolverse en cada caso de conflicto por el aplicador de la misma. Basta con decir aquí que ni la naturaleza de las sanciones que judicialmente puedan en cada caso declararse exceden del título competencial bajo el que se ha producido la norma, ni la Generalidad ha invadido el título competencial del Estado sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 C.E.) como lo habría seguramente hecho si hubiera procedido a regular las consecuencias «inter privatos» del posible incumplimiento del artículo en cuestión.

Respecto al carácter de «pieza esencial» de la normativa referida a la venta a domicilio, cabe señalar que resulta improcedente entrar a analizar si tal es el caso, ya que no se alega que la norma esté en contradicción con la normativa estatal en el tema, normativa a la que habría que referirse como término de comparación, para verificar si la disposición impugnada incidía en su ámbito.

d) Del capítulo IV, referido a la venta a pérdida, si bien el Abogado del Estado circunscribe sus alegaciones al art. 17.2, ha de entenderse, sin embargo, que el carácter central de tal norma supone la impugnación de todos los demás artículos que integran esta parte de la Ley. En dicha norma se restringe taxativamente la modalidad denominada «venta a pérdida» en el territorio de la Generalidad a unos determinados supuestos.

Sin duda, la prohibición de modalidades de venta, que no obstante están autorizadas en el resto del territorio nacional, representa una ruptura o desviación de las condiciones comunes de la actividad comercial, posibilidad que justifica esclarecer su fundamento y el fin perseguido por la norma autonómica, que alega ser la defensa de los consumidores competencia de la Comunidad Autónoma a tenor del art. 12.1.5 de su Estatuto.

Este título, sin embargo, no puede considerarse suficiente para habilitar a la Generalidad respecto de la regulación del supuesto indicado. En efecto, en cuanto la venta a pérdida puede incidir en perjuicio de otros comerciantes, a quienes en la norma cuestionada se prohíbe realizarla en los supuestos distintos de venta en rebaja, en liquidación. de saldos y de productos perecederos, sin justificación suficiente, es claro que se está entrando en el ámbito de la libre concurrencia comercial, en su aspecto o perspectiva de igualdad y libertad de oportunidades en la estructura económica de libre competición, dentro de los limites, por supuesto, de la economía general. En este sentido el precepto estudiado es una norma limitativa de la libre concurrencia, materia que la propia ley autonómica reconoce y salva como exclusiva y reservada al Estado, dentro de la legislación relativa a la defensa de la competencia, y por ello debe ser declarada inconstitucional por falta de título competencial comunitario.

El resto de los artículos de este capítulo IV, es decir, los 17.1, 18 y 19, como se comprueba por su simple lectura, se limitan bien a definir la venta a pérdida (17.1) o mejor a describirla. bien a determinar el mecanismo de obtención del precio de compra (art. 18) o, finalmente, a tener en cuenta para ello las facturas de la mercancía (art. 19). Pero no se da entre ellos y en el núm. 2 del art. 17, que se ha estimado inconstitucional, la necesaria y precisa conexión para que les alcance la misma consecuencia, pues no puede desdeñarse la consideración de que ese apartado 2.° del art. 17 no cubre, o en hipótesis puede no cubrir, todos los supuestos de venta que en él se enumeran, hasta el punto de hacer perder la finalidad al resto de los artículos del capítulo que se estudia, o al menos no se encuentran razones atendibles para concluir que estén o se entiendan prohibidos otros tipos de venta a pérdida. Por otro lado, que unos preceptos determinados (como ocurre con los ahora analizados) puedan perder parte de su razón de ser al haber sido declarada inconstitucional una norma con la que ellas guardaban relación lógica no es un hecho que por sí sólo haya de conducir a una declaración de inconstitucionalidad, pues la funcionalidad o utilidad práctica mayor o menor de las normas no es criterio para pronunciarse sobre su constitucionalidad, que en este caso sólo podría extenderse por razón de la conexión necesaria o consecuencia de la que habla el artículo 39.1 LOTC, conexión que, por lo expuesto, no se aprecia. Consecuentemente, ni por conexión, ni por sí mismos los citados preceptos impugnados violan el ámbito de la defensa de la competencia.

e) Del capítulo V, que regula la venta en rebaja, el Abogado del Estado sólo impugna al art. 21, que limita las temporadas para efectuar dicha modalidad contractual a dos períodos anuales, del 7 de enero al 20 de febrero y del 15 de julio al 31 de agosto.

Tanto el representante del Parlamento de Cataluña, como el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, consideran que esa norma va orientada a la tutela de los intereses colectivos, que no establece una restricción terminante de las fechas de celebración de las ventas, sin interferir en los efectos propios de la legislación de defensa de la competencia, ni el de obstaculizar la libre circulación de bienes. No es posible, sin embargo, admitir y compartir tal justificación, pues no resulta fácil determinar cómo las competencias de la Generalidad sobre el comercio interior y la protección de los consumidores puede salvar una norma de ese carácter, que supone una considerable restricción a la libertad de Empresa. En este sentido la norma no tiene otra justificación -como entre otras razones alega el Abogado del Estado- que la de prevenir una competencia desleal o abusiva, restringiendo el libre ejercicio de la actividad comercial, materia que corresponde a la legislación de defensa de la competencia, de titularidad estatal (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), lo que ha de provocar la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

f) Con respecto al capitulo VI, que trata de las ventas en liquidación, la situación es diferente, ya que el calificativo de venta en liquidación posee una indudable fuerza atractiva e informadora para los consumidores, por cuanto implica, al menos potencialmente, una venta a precios inferiores a los que procederían si se pretendiese continuar el ejercicio normal de las actividades comerciales, por lo que encaja dentro de la protección a los consumidores al evitar que se emplee abusivamente tal denominación, aplicándola a situaciones en que la supuesta «liquidación» sea inexistente, y, consecuentemente también lo sean sus posibles e inherentes ventajas. La restricción del empleo de la designación «venta en liquidación», para garantizar su autenticidad y veracidad a supuestos tasados es una medida de protección a los consumidores, con la que no se trata de prohibir ciertas ventas -que podrían realizarse bajo otros nombres: Ofertas, ventas por traslado, etc., ya que, como se indicó, no tiene la Generalidad competencia para prohibir, genéricamente, la venta a pérdida-, sino de regular su denominación y publicidad. En este sentido, la enumeración que lleva a cabo el art. 24 es lo suficientemente amplia para considerar que incluye los supuestos que razonablemente pueden designarse «venta en liquidación», sin perjuicio respecto a los intereses del consumidor.

En relación al art. 25 debe distinguirse entre las medidas preventivas para garantizar la autenticidad del empleo de la denominación «venta en liquidación» -y las eventuales sanciones en caso de uso abusivo de la misma-, por un lado, y la imposición de prohibiciones genéricas de ejercicio de actividades comerciales de otro. En efecto, la previsión del párrafo primero del artículo supone la exigencia de un requisito razonable para garantizar la autenticidad de la venta en liquidación: Que el comerciante no haya efectuado una liquidación similar en el plazo previo de un año, pues derivaría la razonabilidad de la exigencia de que no es verosímil que el mismo comerciante haya liquidado, en sus diversas modalidades, un negocio o Empresa con similares características a las del nuevo puesto que se intente liquidar. Ahora bien, tal posibilidad de exigir ciertos requisitos para el empleo de esa denominación, y de imponer sanciones caso de empleo abusivo de la misma, se ve ampliamente excedida por lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 25, pues supone una prohibición genérica de ejercer una actividad similar a la del establecimiento liquidado durante tres años, extendiéndose la prohibición al cónyuge, descendientes y socios. Esta prohibición, en efecto, extravasa o excede las competencias autonómicas, pero no porque ello suponga establecer una presunción de inautenticidad de la liquidación, como alega el Abogado del Estado, sino porque viene a imponer una grave limitación a la capacidad jurídica mercantil, desproporcionada, además, con la finalidad que se persigue, y en ese sentido injustificada. Es evidente que impedir el ejercicio de la actividad comercial durante un período de tres años por una presunta infracción administrativa -o que se califica de tal- equivale a una interdicción del ejercicio del comercio con su contenido propio o posibilidad de realizar actos y negocios del Derecho Mercantil, amparados y regulados por la legislación general de este orden, de clara competencia estatal, a tenor del artículo 149.1.6.ª de la C.E., en relación con el título I del libro primero del Código de Comercio, que regula los requisitos y la capacidad para el ejercicio del comercio, es decir, sin que ahora pueda darse la posibilidad de imprecisión en esta materia por la concurrencia de atribuciones a la Comunidad Autónoma en «comercio interior», en cuyo ámbito no cabe incluir las reglas relativas a la capacidad para el ejercicio del comercio. Procede, por tanto, declarar la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 25.

g) Del capítulo VII, que trata de la venta de saldos, el art. 28 define lo que ha de entenderse por este tipo de venta, y cuya definición completa el art. 29, haciendo el art. 30 referencia a garantías de autenticidad en la venta de saldos, para salvaguardia de los consumidores, mientras que los arts. 31 y 32 prevén un procedimiento de comunicación a la Administración que se integra dentro del régimen general de disciplina de mercado, por lo que dichas normas no extravasan las competencias de la Generalidad.

En cuanto al art. 33 su redacción equívoca impone el estudio de su sentido y realizar una interpretación de su texto a la vista, por lo demás, de la finalidad declarada en el preámbulo de la Ley (comercio interior y defensa del consumidor) y de las consideraciones generales hechas en los fundamentos precedentes de esta Sentencia.

No parece necesario decir que dicho artículo está conectado con los anteriores y en ellos halla su sentido, todos referidos a la venta de saldos, su definición y sus requisitos administrativos. con la clara finalidad de la protección de los consumidores. La limitación, pues, que establece el art. 33 cuestionado respecto de la venta de saldos se refiere a los descritos y definidos en el art. 28, lo que ya se indica suficientemente que el comerciante puede realizar otra actividad relativamente a otras mercancías y que ese precepto no constriñe ni limita su capacidad mercantil como podría entenderse con una interpretación literal inadecuada de la frase «orientada exclusivamente hacia la venta de las mercancías» del art. 28, es decir, sin limitar su condición en cuanto comerciante, sino estrictamente como vendedor permanente de saldos en locales o puestos no sedentarios, en local o establecimiento comercial determinado. Debe entenderse, por tanto, que la palabra exclusivamente se refiere conjuntamente a esas mercancías determinadas y a ese establecimiento comercial, y que es posible que, según previsión finalista de la Ley impugnada, un comerciante pueda dedicarse con carácter habitual a la venta de saldos, bien comparabilizándolo con otras mercancías (debidamente separadas) en el mismo local o en otro único (art. 30) sólo a ello dedicado. La medida, pues, del art. 33, como la intencionalidad de todo el capitulo, queda cubierta por el título competencial de protección al consumidor y, consiguientemente, es de competencia autonómica, por lo que dicho art. 33 no debe ser declarado inconstitucional, tanto en ese inciso impugnado como en su último párrafo, ya que la necesidad de obtener un permiso para la venta permanente de saldos es una cuestión de mera oportunidad o de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor, y cuya eventual inconstitucionalidad, por razón de su contenido, no puede presumirse ni inferirse sin más de su mera existencia.

h) Finalmente, del capítulo VIII, constituye su elemento central el art. 34, en el que se tipifican como «infracciones» las diversas conductas contrarias a lo preceptuado en los capítulos precedentes de la Ley, de modo que la legitimidad, caso por caso, de estas infracciones se encuentra en una situación de conexión o consecuencia con la de los respectivos preceptos en los que se origina la ilegalidad de dichas conductas. De este art. 34 el Abogado del Estado ha impugnado diversos apartados.

De esta manera, y en virtud de lo indicado a analizar lo dispuesto en el art. 9 de la misma Ley, resultan adecuados a las competencias de la Comunidad Autónoma los apartados 1 a 4 de la letra A), al tratarse de materias sobre las que la Comunidad posee, como se dijo, competencia normativa.

La letra C) del mismo artículo resulta inconstitucional por conexión con la inconstitucionalidad que se predica del art. 17.

En relación a la letra D), el apartado 3 es inconstitucional al ponerlo en conexión con la inconstitucionalidad antes declarada del art. 21 de la Ley.

No resulta, por el contrario, inconstitucional el apartado 2.° de la letra E) por cuanto que, a pesar de su conexión con el art. 25, al referirse taxativa y exclusivamente a la repetición prematura de «ventas en liquidación» (art. 25.1), y no al quebrantamiento de la prohibición temporal del ejercicio de la «actividad comercial con productos similares a los liquidados» (art. 25.2), sólo está configurado de hecho como «infracción», y al margen de cuál hubiera sido la intención del legislador, la conducta descrita en el párrafo 1.° del art. 25, considerado válido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte los recursos de inconstitucionalidad entablados, y en su virtud:

1.° Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 17.2; 21; 25, párrafo 2.°, y 34, letras C) y D), apartado 3.

2.° Declarar que el art. 33 no es inconstitucional interpretado en los términos que se desarrollan en el fundamento 8.° g).

3.° Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 89/1986, de 1 de julio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:89

Recurso de amparo 731/1985. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Almería que denegó el procesamiento de un Capitán de la Guardia Civil y la práctica de las diligencias solicitadas

1. La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos, y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.

2. De acuerdo con anterior doctrina de este Tribunal (SSTC 51/1985 y 116/1983), la denegación de prueba puede ser protegida constitucionalmente también al amparo del art. 24.1 de la C.E., aunque en tal caso su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello desde una visión global de la posibilidad que la parte ha tenido de ejercer sus derechos de defensa.

3. El derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada. En el caso del proceso penal ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia, y de sus derechos de defensa, lo que presupone también el no alargamiento del sumario, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad. Corresponde al órgano judicial el evitar un alargamiento innecesario de la fase sumarial cuando existan elementos suficientes de convicción.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 731/1985, promovido por don Baltasar Venancio Sánchez Alarcón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosario Sánchez Rodríguez y bajo la dirección del Abogado don Rafael Salinas Parra, contra Auto de la Audiencia Provincial de Almería de 3 de mayo de 1985, que denegó la práctica de diligencia de procesamiento de un Capitán de la Guardia Civil solicitados por la acusación, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por don Baltasar Venancio Sánchez Alarcón se presentó demanda de amparo, el 27 de julio pasado, exponiéndose en ella, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) La Audiencia Provincial de Almería, en el sumario núm. 3 del año 1982, rollo núm. 135, instruido por el Juzgado de Instrucción de Huércal-Overa, dictó Auto, el 30 de mayo de 1985, acordando no haber lugar a decretar el procesamiento del Capitán de la Guardia Civil don Antonio Torrado Reyes, solicitado por la acusación particular, ni a la práctica de las diligencias solicitadas.

b) Contra dicho Auto, la representación del demandante del amparo interpuso recurso de súplica, en su calidad de parte acusadora particular, en el que se alegaba, en síntesis, que el referido Capitán era el oficial que dirigía las fuerzas intervenientes en la disolución de una manifestación, que se produjeron antirreglamentariamente y con absoluta desproporción, siendo tal actuación el nexo causal que ocasionó la muerte de la esposa del demandante; que en el sumario existían pruebas periciales médicas que indican como causa del intenso traumatismo que padeció la finada, el impacto sobre el cráneo de un objeto contundente redondo, animado de una gran fuerza viva, señalando, como el más probable, el de una pelota de caucho, de las reconocidas como disparadas por la Guardia Civil, y que al denegar la Audiencia Provincial de Almería las pruebas propuestas, especialmente la inspección ocular, se impidió la realización de una diligencia de prueba de gran importancia, que hubiera permitido al Tribunal tener conocimiento de la realidad de lo acaecido.

c) Por Auto de 18 de junio de 1985, la Audiencia Provincial de Almería acordó que procedía desestimar el recurso de súplica entablado, por cuanto para decretar el procesamiento de una persona, según dispone el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se precisa que, de lo actuado en las diligencias sumariales, aparezcan indicios racionales de criminalidad contra la misma, los cuales, a juicio de la Sala, no se daban en absoluto, toda vez que, de lo actuado, lo que aparece, con claridad meridiana, en una actuación normal y en el cumplimiento de su deber de la Guardia Civil, por orden de la autoridad judicial para la disolución de una manifestación ilegal, usando los medios legales puestos a su disposición por el Gobierno, así como que una de las personas intervenientes en la citada ilegal algarada resultó muerta por traumatismo craneoencefálico producido por objeto contundente, sin que el Forense, al practicar la autopsia, determinara cuál fue, pero que un informe de Granada precisó que no pudo ser producido por proyectil animado de gran fuerza viva, sino que la mencionada lesión debió ser causada, o incluso, por caída acelerada sobre un objeto romo de tamaño considerable, que en ningún momento fue utilizado por la Guardia Civil.

El recurrente estima conculcados los derechos a la obtención de la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, y el derecho a la igualdad ante la Ley, y, en su virtud, suplica le sean admitidas y se practiquen las pruebas propuestas por su representación, ordenándose a la Audiencia Provincial de Almería que adopte cuantas medidas y providencias sean necesarias para el pleno restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado.

2. Por providencia de 2 de octubre se acordó oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse aportado con la demanda copia del Auto de 30 de mayo de 1985, recurrido en súplica por el demandante de amparo.

2.ª La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la propia Ley Orgánica, en cuanto a la invocación del derecho a la igualdad.

En el trámite así abierto, la parte demandante ha alegado respecto a la primera posible causa de inadmisión, y que ha motivado el presente recurso de amparo, ha sido el Auto de fecha 18 de junio de 1985, resolviendo el recurso de súplica interpuesto por el demandante, Auto que pone fin a la actuación judicial y reproduce el contenido del Auto anterior de la misma Audiencia de fecha 30 de mayo de 1985. Por tanto, con el escrito interponiendo el presente recurso de amparo, acompañó dicho Auto y que, partiendo de que el recurso de amparo se interpone cuando no cabe ningún recurso judicial, lo lógico y congruente es que se aporte la última resolución judicial, y no las resoluciones dictadas a través del proceso, lo que llevaría a tener que aportar todas las actuaciones judiciales, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su art. 49.2 b), establece, que con la demanda se acompañará «copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo»; cuyo precepto, se ha cumplido en el presente recurso de amparo.

Respecto a la segunda posible causa de inadmisión expone el demandante que en el escrito de recurso de súplica de fecha 11 de junio de 1985, acompañado con la demanda como documento núm. 1, si bien de forma expresa no llegue a invocarse tal derecho, resulta evidente que está implícito en su contenido. Y aun en el supuesto de que este Tribunal entendiera que no se había invocado el derecho a la igualdad, bastaría con examinar tal derecho, y limitar el contenido del recurso de amparo al art. 24.1 de la Constitución.

3. El Ministerio Fiscal ha alegado que concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto. La primera, subsanable, por no acompañarse el Auto de 30 de mayo de 1985, en el que, sin duda, se habría producido, de existir, la vulneración de los derechos constitucionales que se alegan, y la segunda, porque desde esta premisa la vulneración no fue invocada ante el órgano judicial, como exige inexcusablemente el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que se refiere al art. 14 de la Constitución, en el escrito interponiendo el recurso de súplica.

Interesa, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

4. La Sección, en su reunión de 6 de noviembre de 1985, acordó la admisión a trámite de la demanda y, en aplicación del art. 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigirse a la Audiencia Provincial de Almería para el envió de las actuaciones o su copia adverada, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. En su reunión de 22 de enero acordó acusar recibo de la recepción de las actuaciones y dar vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formulasen alegaciones.

5. La representación de la parte recurrente reitera las alegaciones formuladas en la demanda, hace un sucinto análisis de los hechos, expone las razones por las que la acusación particular solicitaba la práctica de la prueba para poder demostrar la culpabilidad de quien mandaba las fuerzas actuantes y las razones por las que éste debería haber sido procesado. Se insiste además en que la denegación del recurso de súplica le ha supuesto la denegación de la tutela efectiva de los derechos, pues si se hubieran admitido y practicado las pruebas propuestas por la acusación, se hubiera podido confirmar la presunta responsabilidad del Capitán que mandaba las fuerzas causantes de la muerte de su esposa. Por ello se solicita al Tribunal Constitucional que se restablezca el derecho vulnerado, y le sean admitidas y se practiquen las pruebas propuestas, de las que se podría demostrar lo ocurrido en la realidad, y, en consecuencia, que se anule el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Almería de 18 de junio de 1985, confirmatorio de otro Auto de 30 de mayo de 1985.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, hace un análisis pormenorizado de las distintas fases del procedimiento judicial. En primer lugar, las diligencias previas: su transformación en sumario; su elevación a la Audiencia Provincial; el interesamiento ante ésta del sobreseimiento por el Ministerio Fiscal; la solicitud de procesamiento del acusador particular y de revocación de la conclusión del sumario para la práctica de diligencias probatorias, documental, testifical, pericial médica y reconstitución de los hechos; o la decisión de la Audiencia por Auto de 5 de diciembre de 1983. que revoca el Auto de conclusión del sumario para la práctica de algunas de las diligencias de prueba solicitadas por la acusación particular, resolución consentida y no impugnada por esta acusación.

Devuelto el sumario al Juzgado, tuvo lugar la práctica de una amplia serie de pruebas testificales y médico-periciales, pero denegando el Juzgado la práctica de algunas pruebas nuevas solicitadas, por no estar incluidas en las ordenadas por la Audiencia. El día 7 de diciembre de 1984, el Juzgado dicta Auto de conclusión del sumario; y por el Ministerio Fiscal se insta que se deje sin efecto para cumplir en sus propios términos lo acordado por la Sala de la Audiencia en su anterior Auto de 5 de diciembre de 1983 (según el cual habrían de elevarse «de nuevo las actuaciones» antes de dictar Auto de conclusión). Por nuevo Auto de 26 de febrero de 1985, el Juzgado eleva el sumario en consulta a la Audiencia y, dado de nuevo traslado a las partes. el Ministerio Fiscal interesa el sobreseimiento provisional, y el acusador particular solicita el procesamiento. y, a su vez, la práctica de nuevas diligencias de prueba, un informe de balística, la pericial médica y la inspección ocular consistente en la reconstrucción de los hechos, en el lugar que ocurrieron, a la presencia judicial, con la intervención de todos los testigos que han prestado declaración en el presente sumario. Por Auto de 30 de mayo de 1985, la Audiencia denegó el procesamiento solicitado y la admisión de nuevas pruebas al estimar que son «reiteración de las que ya se han realizado».

La acusación particular interpuso recurso de súplica frente al anterior Auto, en el que se reitera la petición de procesamiento por estimar que existen en el sumario una serie de indicios racionales de criminalidad de una conducta imprudente y temeraria, y, tras invocar el art. 24.1 de la Constitución por indefensión, se pide la revocación de la denegación de las pruebas propuestas en el anterior escrito, «especialmente la tercera, de inspección ocular, por dos veces denegada». Por Auto de 18 de junio de 1985, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de súplica, afirmando que a juicio de la Sala no se dan en absoluto indicios racionales de criminalidad y, respecto a la denegación de pruebas, que las solicitadas son «pruebas reiterativas e innecesarias... desde el comienzo de las actuaciones» que no desvirtúan en absoluto las razones que la Sala tuvo para dictar la resolución impugnada, añadiéndose, «a efectos polémicos», que además en otro caso se estaría en el caso fortuito al no darse en las fuerzas actuantes exceso en su actuación, la cual realizó cumpliendo órdenes de sus superiores.

Es contra este Auto de 18 de junio de 1985, frente al que se formula recurso de amparo referido exclusivamente a que sean admitidas y se practiquen las pruebas propuestas. En relación a este tema, para el Ministerio Fiscal las tres pruebas en cuestión ya habían sido denegadas con anterioridad. En concreto la inspección ocular, estimada como la más importante por la parte acusadora, se había solicitado en diciembre de 1983, y fue denegada sin haber sido impugnada la denegación por la parte acusadora, que la consintió. Las otras dos, una se refiere a una pericial médica para determinar la naturaleza del impacto que produjo el traumatismo a la interfecta, sobre la que hay en el sumario abundantísima, plural y científica probanza; la segunda, el informe balístico, era un informe de carácter genérico sobre el uso reglamentario de los llamados proyectiles de fogueo. La Audiencia, al denegarlas, las califica de «reiterativas e innecesarias», lo que, aunque sea expresión lacónica, es del todo suficiente. El derecho a la práctica de las pruebas no se extiende a todas las que proponga la parte, y la denegación de alguna de las propuestas no implica necesariamente indefensión, dado que corresponde apreciar a los órganos judiciales la pertinencia y relevancia de las pruebas, tanto más en un caso en que las pruebas practicadas fueron abundantísimas. La invocación del art. 14 de la Constitución, retórica y proforma sin justificación ni fundamento alguno, y el art. 24 de la Constitución que es el que se ha invocado en el recurso de súplica, sólo podría referirse al procesamiento denegado sobre el que no se ha formulado el recurso, pero sobre el que hay que reconocer que las resoluciones de la Audiencia son razonadas y fundadas. Además, como la misma Sala plantea a efectos polémicos, si las pruebas hubieran dado el resultado pretendido por el acusador particular, aun en ese caso el supuesto de hecho, a juicio del Tribunal, hubiera entrado en el caso fortuito, ya que el propio Tribunal estima que no hubo exceso en la actuación de la Guardia Civil, que lo hizo con la máxima corrección en el cumplimiento de su deber. Esta valoración fáctica no puede ser revisada en esta sede. Por todo ello interesa la desestimación del amparo.

7. Por providencia de 4 de junio de 1986 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 25 de junio de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula contra el Auto de 18 de julio de 1985 de la Audiencia Provincial de Almería desestimatorio del recurso de súplica contra el Auto de la misma Audiencia de 30 de mayo de 1985, que acordó no haber lugar a decretar el procesamiento del oficial que mandaba la fuerza pública que actuó en los incidentes en que perdió la vida la esposa del hoy recurrente en amparo, y que denegó la práctica de unas diligencias de prueba solicitadas en el recurso. Sin embargo el objeto de este recurso de amparo, se ha reducido al sólo tema de la admisión y práctica de las pruebas que fueron denegadas en los citados Autos, pero no contra la decisión de denegación del procesamiento, y del consecuente sobreseimiento de la causa penal de referencia. La parte recurrente no ha considerado así, que exista violación de derecho constitucional alguno en el no procesamiento, sino sólo en la denegación de la práctica de las pruebas adicionales solicitadas. Planteado así el asunto, al Tribunal sólo le corresponde verificar si la Audiencia Provincial ha incurrido en la violación del derecho constitucional que el recurrente alega en la denegación de la prueba, sin poder entrar en el análisis del tema de la denegación del procesamiento.

En relación con el derecho constitucional que se alega violado, en el recurso se aducen los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. La cita del art. 14 se hace sólo en el escrito inicial de formulación del recurso, no se acompaña de ningún razonamiento, ni se reitera en el escrito posterior de alegaciones. Ello parece indicar que la cita de este precepto ha sido meramente retórica, pues ni se ofrecen elementos de comparación de situaciones similares, en las que no se haya producido una denegación de prueba, ni se argumenta la arbitrariedad o no razonabilidad del presunto trato desigual sufrido por el hoy recurrente. Esta falta absoluta de argumentación, la mera cita inicial no reiterada del precepto, y el que además no aparezca ningún elemento en los Autos que permita sospechar de la existencia de una desigualdad de trato, obligan a desechar esta infracción del derecho reconocido en el art. 14, y a examinar el tema de la denegación de las pruebas solicitadas a la luz del derecho reconocido en el párrafo primero del art. 24.

2. Por haberse formulado el recurso al amparo del párrafo primero del art. 24 de la Constitución, el Ministerio Fiscal ha aducido la inadecuada formulación del mismo, por entender que la denegación de unos concretos medios de prueba, debería haberse formulado expresamente al amparo del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución. Ciertamente ese segundo párrafo reconoce el derecho «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa»; además este Tribunal ha interpretado que el art. 24.2 de la Constitución, pese a su tenor literal, no protege sólo a quienes son objeto de una acción penal en su contra, sino también «a todos cuantos acuden ante los jueces y tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses legítimos y, en consecuencia, también a quienes mediante la querella intentan la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos en su perjuicio». De estas consideraciones no se deriva necesariamente, sin embargo, que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, por el párrafo primero del art. 24 de la Constitución.

La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. En diversas ocasiones este Tribunal ha reconocido las interrelaciones existentes entre la indefensión contemplada en el art. 24.1 de la Constitución y el derecho a los medios de prueba, y ha entendido como incluida dentro de los medios de defensa, cuya privación o desconocimiento puede constituir indefensión, también la posibilidad de aportación de medios de prueba, habiendo afirmado que «la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión, marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho» (Sentencia 51/1985 de 10 de abril). De este modo la denegación de pruebas en determinadas circunstancias, pudiera haber «provocado indefensión» (Sentencia de 7 de diciembre de 1983). De acuerdo con esta doctrina la denegación de prueba puede ser protegida constitucionalmente también al amparo del art. 24.1 de la Constitución, aunque en tal caso su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, ha tenido de ejercer sus derechos de defensa.

3. El derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada y, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio (Sentencia de 25 de abril de 1984). En el caso del proceso penal ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia, y de sus derechos de defensa, lo que presupone también el no alargamiento del sumario, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad. La denegación de pruebas que el juzgador estima inútiles no supone necesariamente indefensión, como ha recordado la Sentencia de este Tribunal de 15 de febrero de 1984, puesto que esta facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas del proceso. De esta forma el órgano judicial, cuando se considere «suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio concreto sobre los hechos» (Sentencia de 7 de diciembre de 1983), ha de proceder a la conclusión del sumario, sin que quepa admitir un alargamiento artificial del mismo, por la sucesiva y continua petición adicional de pruebas por la parte acusadora, lo que significaría desconocer los derechos del propio imputado. Corresponde así al órgano judicial el evitar un alargamiento innecesario de la fase sumarial cuando existan elementos suficientes de convicción, y tal ha ocurrido en este caso en que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial han estimado tener elementos suficientes de juicio para sostener la falta de culpabilidad del imputado, dando por ello concluido el sumario, en cuyo momento, precisamente, se produce la denegación de prueba adicional solicitada por la parte recurrente, y ello por estimar la Audiencia Provincial que dichas pruebas era «reiterativas e innecesarias».

Las concretas pruebas solicitadas, cuya inadmisión es objeto del presente amparo, son, en efecto, reiteración de pruebas solicitadas con anterioridad; unas ya practicadas, y otras que no fueron admitidas en su día, sin que su inadmisión se impugnase entonces. No debe olvidarse que la realización del sumario en el presente caso, conoce de dos fases fundamentales. Una primera, en que se practicaron, a petición de la parte acusadora, una serie de pruebas médicas y testificales. Una segunda fase, en la que, concluido el sumario, y a petición de la parte acusadora, se revocó por la Audiencia esta decisión, y se admitieron parcialmente las pruebas solicitadas por la parte acusadora en su amplio escrito de 18 de noviembre de 1983, y que incluían, entre otras, la inspección ocular con reconstrucción de los hechos. Este Auto de 5 de diciembre de 1983, de revocación de la conclusión del sumario y de admisión parcial de las pruebas, fue consentido por la parte hoy recurrente en amparo, pero a tal Auto habría de imputarse, en su caso, el desconocimiento del derecho a la prueba, sin que sea posible en este momento tratar de plantear nuevamente una cuestión que no fue impugnada en el momento pertinente.

Pero aún hay más, ante una petición adicional de prueba el 26 de mayo de 1984, una Providencia del Juzgado de 13 de junio de 1984 la deniega, con el argumento de que el sumario sólo está abierto para la práctica de las pruebas que la Audiencia ha declarado pertinentes en su citado Auto de 5 de diciembre de 1983. Tampoco entonces se formuló reparo ni recurso alguno frente a esta decisión, que implícitamente suponía la denegación de prueba adicional alguna a las admitidas en el anterior Auto.

Si la parte recurrente en amparo no tuvo en aquellos momentos la diligencia adecuada para reaccionar frente a tales denegaciones de prueba (que incluían no sólo la inspección ocular sino también informes médicos que no fueran el de la Universidad de Granada y la ampliación del informe forense) mal puede, meses después, intentar la práctica de unas pruebas que le habían sido ya previamente denegadas, sin su formal oposición e impugnación. Formulado el amparo por denegación de pruebas desde la perspectiva de la indefensión, y dado el carácter fundamental de este concepto, la no utilización de los recursos que hubiera tenido a mano la parte hoy recurrente para impugnar la denegación, hace imposible la denuncia de indefensión, puesto que ésta es una privación de los medios de defensa que no sea imputable al sujeto, a su negligencia o a su impericia. Además el no agotamiento en su momento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial haría incurrir a este recurso en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. La Audiencia Provincial considera además «innecesaria» la prueba adicional solicitada. Este juicio constituye una facultad judicial que no puede ponerse en duda cuando se han practicado otras pruebas en abundancia y la negativa de practicar otras pruebas se hace de forma razonada. En el conjunto del sumario, se evidencia no sólo que el material probatorio aportado ha sido extremadamente detallado, extenso, completo y circunstanciado, sino que la parte acusadora ha tenido ocasión y medios para defender sus intereses legítimos a lo largo del sumario; que ha podido proponer, sucesivamente, pruebas periciales y testificales, que han venido realizándose a lo largo de más de cuatro años. La parte recurrente en amparo ha dispuesto así de amplias oportunidades de alegar y probar cuanto ha estimado conveniente al reconocimiento judicial de su tesis, de ahí que tenga que afirmarse que no ha tenido impedimento alguno a su derecho de alegar y probar, y por ello que no ha existido indefensión. Para la defensa de sus derechos e intereses ha contado pues, el recurrente, con un conjunto muy numeroso de medios y pruebas, y el que de ellos no se haya obtenido la comprobación de sus hipótesis de partida, no puede imputarse el órgano judicial, ya sea el Juez de Instrucción, ya sea la propia Audiencia. La decisión de ésta que da por concluido el sumario, y de no admitir nuevos medios de prueba, no constituye así violación alguna del derecho a la tutela judicial sin indefensión reconocido en el párrafo primero del art. 24 de la Constitución.

Pero es que además -y sin pretender sustituir al órgano judicial en su juicio sobre la pertinencia de la prueba que a él corresponde- en el presente caso resulta notoriamente clara la razonabilidad de la postura de la Audiencia en la negativa a la ampliación de nuevos medios probatorios. Como es sabido, la limitación del material probatorio puede referirse tanto a los temas a probar como a los concretos instrumentos para probarlo. en este asunto, la presunta culpabilidad del oficial que mandaba las fuerzas de la Guardia Civil que actuaron en los sucesos en los que se produjo la muerte a la esposa del recurrente, requería la prueba de tres vínculos causales distintos: el que esa muerte se produjo a consecuencia del impacto de una bala de goma; el que ese impacto se produjo por uso antirreglamentario de este tipo de proyectil, porque, en su trayectoria y en su distancia, no se observaron las normas y prescripciones al respecto, y el que, el no respeto por los guardias civiles de tales prescripciones reglamentarias, tuviera como causa una actuación culposa del oficial que mandaba la fuerzas de orden público, y que a él fuera también por ello imputable personalmente el hecho causante del fallecimiento. Para intentar demostrar esta culpabilidad, era requisito indispensable demostrar primero que el posible agente externo causante del traumatismo craneal que produjo la muerta hubiera sido una bala de goma de las arrojadas por la fuerza pública. Los diversos dictámenes médicos aportados al sumario no han coincidido al respecto, y, frente a los informes contradictorios, se solicita del departamento correspondiente de la Facultad de Medicina de Granada, un informe «final», que la Audiencia califica de «extensísimo, científico y detallado» y, en el que se sostiene que la lesión sufrida por la finada no pudo ser producida por proyectil animado de gran fuerza viva. No corresponde a este Tribunal entrar sobre esa valoración probatoria pues, como afirma la Sentencia de este Tribunal de 10 de mayo de 1985, «no es propio de un proceso de garantías constitucionales, como es el recurso de amparo, realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el proceso judicial al amparo de una renovada valoración». Pero sí debe constatar que la valoración es una conclusión, lógica y razonada sobre el material probatorio existente. que, implícitamente, es considerado como suficiente por el propio recurrente cuando sostiene ante la Audiencia, y luego también en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, que «de las pruebas periciales obrantes en autos... se deduce claramente que el impacto que recibió la victima»» se produjo por una bala de goma. En el fondo existe sólo una discrepancia en la valoración del material probatorio, lo que permite comprobar de por si su suficiencia y, como recuerda el Ministerio Fiscal, en el fondo del asunto lo que hay es una discrepancia sobre la denegación del procesamiento, pero que sobre el mismo no se ha formulado el presente recurso de amparo.

No demostrada la causación por el impacto de bala, resultaban innecesarias -al haberse roto el primer nexo causal imprescindible para establecer la culpabilidad del imputado- otras pruebas adicionales relativas a la utilización antirreglamentaria o no de la balas de goma como a la concreta actuación del imputado en la dirección de la fuerza pública. Al ser pues también innecesarias estas otras pruebas solicitadas, ha de estimarse que la Audiencia ha ejercido adecuadamente su facultad de denegación de tales pruebas y que, por ello tal negativa no ha supuesto ni indefensión (art. 24.1 de la Constitución), ni tampoco, siquiera, desconocimiento del derecho constitucional a «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa» (art. 24.2 de la Constitución).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Baltasar Venancio Sánchez Alarcón.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 90/1986, de 2 de julio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:90

Recurso de amparo 525/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid que declaró mal admitida la apelación interpuesta por el recurrente en amparo en juicio de desahucio contra resoluciones judiciales anteriores. Voto particular

1. La función revisora que cumple el recurso de apelación supone que no se limiten los poderes del Juez para conocer de la totalidad de la actividad del órgano judicial inferior, y entre ellos las decisiones, aun posteriores a la Sentencia, sobre la existencia de los requisitos procesales que la Ley exige para la viabilidad del proceso impugnatorio y que determinan la admisión del propio proceso de apelación.

2. El cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial.

3. Las disposiciones procesales han de ser interpretadas a la luz de la Constitución, y por ello en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. Así, la inadmisión adoptada en la apelación en atención al vicio advertido en la interposición del recurso por consignación imperfecta, pese a que ésta fue perfeccionada antes de acceder al Juez de apelación, que la considera extemporánea, no guarda proporción con la consecuencia de privar a la parte de un recurso legalmente establecido, y, en consecuencia, se considera vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 525/1985, promovido por «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima» (SICOP), representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y bajo la dirección de Letrado, respecto de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 13 en juicio de desahucio por falta de pago, y en el que han comparecido don Agustín Morán Echevarría, representado por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero y bajo la dirección del Abogado don Rafael Fernández, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 11 de junio quedó registrado en el Tribunal un escrito mediante el cual don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, la «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima», pidiendo la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid de 23 de mayo de 1985, así como del Auto dictado por el mismo Juzgado el siguiente, día 31, declarando no haber lugar a la aclaración de la Sentencia.

2. Los hechos expuestos en la demanda de amparo pueden resumirse como sigue:

a) Con fecha 12 de diciembre de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 13 de Madrid dictó Sentencia en juicio de desahucio por falta de pago promovido contra la demandante. Tal falta de pago se basaba en una discrepancia sobre el importe de las rentas a abonar. En el contrato originario se había establecido una cláusula de revisión de renta en función del índice de precios al consumo, que había venido aplicándose durante algún tiempo hasta que, declarada en suspensión de pagos la Sociedad arrendataria, los interventores judiciales se habían opuesto a los incrementos de renta, por entender como contraria a la ley la citada cláusula, y por ello nulas las sucesivas revisiones. El Juzgado de Distrito en su Sentencia estimó la demanda formulada por la propiedad contra la Sociedad recurrente en amparo, declarando la resolución, por falta de pago de rentas y cantidades asimiladas, del contrato de arrendamiento en el que fuera parte aquélla y decretándose el desahucio del local hasta entonces ocupado.

b) Contra la anterior resolución preparó e interpuso la Entidad actora recurso de apelación, recurso que fue inadmitido inicialmente por el juzgador de instancia, en providencia de 22 de diciembre de 1984, por considerar no satisfecha la carga de previa consignación impuesta por el núm. 2 del art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). No obstante esta decisión de inadmisión, el mismo Juzgado de Distrito dictó nueva providencia, con fecha 5 de enero de 1985, en la que, advirtiendo haber padecido «error material» en la resolución anterior, rectificó la misma y declaró admitida la apelación interpuesta. El razonamiento del juzgador consistió, sustancialmente, en que la consignación debida ex art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no era sino la de las rentas efectivamente pagadas a la iniciación del procedimiento y no la de los importes de las mismas exigidos en la demanda y negados por el demandado. Esta última resolución fue recurrida en reposición por la parte contraria, recurso desestimado por el Juzgado de Distrito en Auto de 4 de marzo de 1985, que no fue objeto de recurso. El día 29 del mismo mes se dictó providencia por el juzgador de instancia remitiendo las actuaciones al Magistrado-Juez decano de los de Primera Instancia de Madrid y emplazando a las partes ante el mismo.

c) El día 23 de mayo dictó Sentencia el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, declarando mal admitida la apelación interpuesta por la representación de la Entidad demandante contra la Sentencia de 12 de diciembre de 1984, y firme, por lo tanto, esta resolución. La fundamentación del fallo se basó en el incumplimiento por la parte recurrente -hoy demandante- de lo prevenido en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, incumplimiento cuya constatación procedía, aun habiéndose admitido el recurso, por tratarse de una norma procesal de orden público. La defectuosa consignación se debió, así, a que la misma sólo se había hecho por la cuantía pactada en el contrato y no por la suma -superior- que venía siendo satisfecha al arrendador, según los recibos aportados por la representación de la arrendataria.

d) En escrito de 29 de mayo pidió la representación apelante aclaración de la Sentencia así dictada, defendiendo el que creía su derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto e invocando, al efecto, los arts. 24 y 9.3 de la Constitución. Por Auto dictado el 31 de mayo, el Juzgado de Distrito declaró no haber lugar a la aclaración instada.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Considerar la representación actora que las resoluciones impugnadas -Sentencia de 23 de mayo y Auto de 31 del mismo mes- vulneraron su derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, por denegación de la tutela efectiva postulada. Por ello mismo, provocándole la consiguiente indefensión, se habrían infringido, también, «las garantías jurídicas establecidas en el art. 9.3» de la Norma fundamental.

b) Tal lesión se habría producido porque el Juzgado de Primera Instancia declaró la inadmisión de la apelación interpuesta, no obstante haberse ésta admitido en su momento por el Juzgado de Distrito en una decisión que, por no atacada por la parte contraria, habría adquirido ya fuerza de cosa juzgada, siendo irrevisable por el Juez de apelación, so pena de deparar -como aquí habría ocurrido- indefensión en el recurrente, quien se hallaría ante una resolución final de inadmisión ajena al objeto de su pretensión y frente a la que, por lo mismo, no pudo formular alegación alguna. El art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) señala que es el Juez de Distrito quien ha de pronunciarse sobre la admisión del recurso interpuesto, lo que significa que su decisión, si no es impugnada por la otra parte, no podrá ser ya revocada por el Juez de Segunda Instancia, pese a los defectos en que pudiera haber incurrido. Lo contrario supondría infringir el art. 9.3 de la Constitución y desobedecer el mandato presente en el art. 118 de la misma Norma fundamental.

c) A mayor abundamiento, la decisión de inadmisión dictada fue errada en su fundamentación porque, de acuerdo con el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la consignación ha de contraerse a las rentas vencidas y adeudadas con arreglo al contrato satisfechas por el demandante y no a las incrementadas por el aumento del coste de la vida. De otra parte, una tal consignación superior podría haberse interpretado como aceptación por la apelante del aumento discutido, y ello al margen de que, obrando así, quien hoy demanda amparo podría haber corrido el riesgo de que, aun estimándose finalmente su recurso, no se le reconociera derecho a devolución por las cantidades ya abonadas. Por último, advierte el demandante de amparo que su comportamiento fue siempre de buena fe, como lo prueba el hecho de que, tras la resolución inicial del Juzgado de Distrito inadmitiendo el recurso, se apresuró a satisfacer las diferencias de renta en cuestión. Este comportamiento demuestra que se ha satisfecho la exigencia dispuesta en el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigencia que -interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil- garantiza la percepción por el arrendador de las rentas correspondientes durante la tramitación del procedimiento.

En el suplico se pide del Tribunal otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada. En otrosí se pide la suspensión de los efectos de dicha Sentencia, porque, de procederse al desahucio, el abandono del local arrendado ocasionaría a la parte perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

4. a) Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de amparo y requerir del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, así como del Juzgado de Distrito núm. 13 de dicha capital la remisión de las actuaciones.

b) La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de octubre de 1985, tuvo por recibidas las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 y de Distrito núm. 13 de los de esta capital; por comparecido a don Agustín Morán Echevarría, y en su nombre y representación al Procurador don Jesús Verdasco Triguero, y dio vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en el presente recurso.

5. Por escrito presentado el 12 de noviembre de 1985, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en los términos que, en síntesis, se expresan:

a) En relación con la alegación del actor de que la admisión de la apelación por el Juez de Distrito había adquirido fuerza de cosa juzgada, siendo irrevisable por el Juez de apelación, afirma que el recurso de apelación es un novum judicium, con finalidad revisora, sobre todos los extremos de la pretensión, y que al ser procesos distintos el primitivo y el de apelación se puede en éste conocer y revisar la existencia de los presupuestos procesales, que tienen naturaleza imperativa y de orden público, por lo que pueden y deben ser examinados por el Juez de apelación.

De lo expuesto, extrae el Fiscal ante el Tribunal Constitucional la consecuencia de que el mantenimiento por el Juez de Distrito de la providencia admitiendo el recurso de apelación no significa que ésta goce de la naturaleza de la cosa juzgada, concluyendo que en la legislación de arrendamientos urbanos la ley ha determinado como presupuesto procesal que la consignación de las rentas tiene carácter de orden público y, por lo tanto, debe ser examinada por el Juez antes de entrar en la pretensión impugnatoria de fondo.

b) El Fiscal, tras poner de manifiesto la doctrina de este Tribunal sobre la adecuación del requisito previo de consignación de rentas para la interposición del recurso de apelación en materia de arrendamientos urbanos contenida en diversas resoluciones (Sentencias de 1 de febrero de 1985, 28 de agosto de 1985 y 14 de noviembre de 1984, así como los Autos de 24 de febrero de 1982, 23 de noviembre de 1983, 9 de mayo de 1984, 30 de julio de 1983 y 19 de setiembre de 1984), afirma -en relación con la alegación del actor de que el Juez de apelación ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española al no respetar la santidad de la cosa juzgada de la providencia de admisión, ocasionándole indefensión-, que no existe tal pretendida vulneración, por cuanto que la queja formulada no tiene conexión constitucional en la Sentencia impugnada, que es dictada en el ámbito de sus competencias revisoras, ya que la misma está fundada en derecho, es razonada y no arbitraria, afirmando, asimismo, que la resolución impugnada se mueve dentro de la apreciación de la legalidad que corresponde a los Jueces y Tribunales, sin que pueda utilizarse la vía del amparo para someter al Tribunal Constitucional cualquier problema de legalidad procesal so pretexto de que afecta a la tutela efectiva. Por lo que concluye que no existe violación del art. 24 de la Constitución Española, solicitando que se dicte sentencia desestimando la demanda de amparo.

6. Por escrito de fecha 13 de noviembre de 1985, el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de don Agustín Morán Echevarría, presentó escrito de alegaciones, en el que, tras manifestar su discrepancia con la narración de hechos formulada por el actor, en punto a la aceptación sin reservas de la consignación de la renta reclamada, afirma que el hoy solicitante de amparo utiliza el presente recurso como una tercera instancia, cuyo único propósito es producir una demora en el desalojo y lanzamiento del local arrendado, por lo que solicitó que se inadmitiera el recurso y, subsidiariamente, que se declarase la inexistencia de la infracción de la tutela efectiva.

7. El Procurador de los Tribunales señor Gandarillas Carmona, con fecha 5 de noviembre, formuló su escrito de alegaciones, ratificándose en su totalidad en lo manifestado en el escrito de demanda, y reiterando su solicitud de que se dictase Sentencia en los términos entonces demandados.

8. Por providencia de 23 de abril de 1986 se acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por los Procuradores señores Gandarillas Carmona y Verdasco Triguero y el Ministerio Fiscal. Asimismo, se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 11 de junio, quedando concluida el día 25.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid de fecha 23 de mayo de 1985 y contra el Auto de aclaración de la misma dictado el día 31 del referido mes.

La acusación que el actor hace a las resoluciones impugnadas consiste en que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española, y producido indefensión al recurrente por declarar mal admitido por defecto de forma un recurso de apelación en materia de arrendamientos urbanos, sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada. Fundamenta la referida lesión en la irregular conducta del Juez de Primera Instancia al entrar a conocer de la procedencia y admisibilidad del recurso, una vez que el Auto del Juzgado de Distrito por el que se admitía el mismo había adquirido fuerza de cosa juzgada y al concluir, en virtud de este control, en la defectuosa interposición del mismo; añadiendo que en todo momento obró de buena fe, ya que consignó, tras la inicial providencia de inadmisión, posteriormente modificada, las diferencias de las rentas cuestionadas, por lo que satisfizo lo dispuesto en el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Respecto al primer aspecto de la fundamentación -imposibilidad de revisión de los presupuestos de admisión al haber adquirido ya la admisión del Juez a quo fuerza de cosa juzgada- resulta inconsistente. En efecto, de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial, el cumplimiento por el apelante del requisito de previa consignación impuesto en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y por conexión, en el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede ser apreciado por el juzgador en la segunda instancia, de tal modo que sería posible la inadmisión final del recurso aun y cuando para ello hubiera de rectificarse la decisión inicial de admisión adoptada por el Juez a quo (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril y 9 de mayo de 1955).

Ello es así en primer lugar por la propia función revisora que cumple el recurso de apelación, como recurso ordinario que realiza la función de depuración respecto del proceso apelado y de sus resultados. Se ataca normalmente la sentencia de la primera instancia mediante un proceso distinto que lleva la depuración de aquélla, a través de un nuevo juicio, con finalidad revisora, que incluye, dentro de su pretensión impugnatoria, al ser proceso distinto el conocimiento no sólo de la pretensión principal, sino también de aquellos presupuestos necesarios para dicho juicio. Esta función revisora supone que no se limiten los poderes del Juez para conocer de la totalidad de la actividad del órgano judicial inferior, y entre ello las decisiones, aún posteriores a la Sentencia, sobre la existencia de los requisitos procesales que la ley exige para la viabilidad del proceso impugnatorio y que determinan la admisión del propio proceso de apelación. El que la ley encomiende al órgano inferior la vigilancia del cumplimiento de estos requisitos procesales no supone excluir del poder de revisión de la segunda instancia tanto la existencia de tales requisitos como la propia decisión del órgano inferior sobre tales requisitos, pues el órgano judicial superior ha de conocer la total actividad del órgano de primera instancia y, por tanto, su juicio sobre la existencia de los requisitos de la admisión del recurso. En el caso de que el órgano de instancia decidiera la inadmisión, este conocimiento tiene lugar, en su caso, a través del recurso de queja; mientras que en los casos en que la decisión de instancia sea de admisión, sólo podrá realizarse en la decisión final de la Sentencia de apelación como ha ocurrido en el presente caso.

No cabe, en consecuencia, mantener que la providencia del Juez de Distrito admitiendo el recurso goce de la naturaleza de cosa juzgada y no esté sometida a revisión por el órgano de apelación que ha de examinar si los presupuestos procesales exigidos para la deducción de la pretensión impugnatoria se dan de acuerdo con la ley.

En segundo lugar, el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial. Ello supone, primero, que no puede obligarse al Juez de segunda instancia a estar y pasar por la admisión decidida por el Juez que ha conocido el proceso a quo, no obstante los defectos en que dicha resolución puede incurrir, y, segundo, que tal examen ha de hacerse con independencia de que fuesen o no alegados tales defectos por la parte apelada en el curso del proceso, dado que -como ha señalado la Sentencia 104/1984, de 14 de noviembre, de este Tribunal- «la exigencia de consignación en forma de las rentas, o de la acreditación de su pago, constituye un requisito imperativo y de orden público que debe ser apreciado ex officio por los Tribunales (fundamento jurídico 3.°). Pero es que, además, en el presente caso no ha sido así, puesto que la rectificación por el Juzgado de Distrito de su providencia de 22 de diciembre de 1984 (que inadmitió el recurso de apelación por estimar incumplido lo previsto en el párrafo segundo del art. 148) por la que 10 de enero de 1985 (que tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación) fue recurrida en reposición por la parte actora, y luego apelada, presentando en dicha reposición un escrito de alegaciones la parte hoy demandante de amparo, resolviendo la cuestión en la instancia el Auto de 4 de marzo de 1985. No puede hablarse, por tanto, de indefensión, al no tratarse de un tema nuevo que apareciera al final, sin discusión ni debate alguno, en la Sentencia de apelación, sino de un tema que se ha venido debatiendo en el trámite de admisión, y por ello muy posiblemente también dentro de la propia apelación.

Podemos concluir afirmando que, al decidir sobre la cuestión de los requisitos de admisión, el Juez de apelación no ha violado derecho constitucional alguno reconocido en el art. 24 de la Constitución, ni ha colocado al recurrente en amparo en una situación de indefensión.

3. La efectación del derecho ex art. 24.1 de la Constitución Española por las resoluciones impugnadas se achaca también a que podría producirse por el fondo mismo de estas resoluciones, en cuanto que interpretan de modo particularmente riguroso el requisito previo de consignación de rentas para la interposición del recurso de apelación en materia de arrendamientos urbanos. Este tema se ha suscitado ya en numerosas ocasiones en este Tribunal, el cual las ha examinado diversamente, y las soluciones adoptadas, como recuerda la Sentencia 29/1985, de 28 de febrero, «aun sin incidir en un casuismo extremado, necesariamente han sido plurales, esto es, de uno u otro signo, pero siempre y en todo caso tras un meditado examen de cuanto el supuesto ha ofrecido, para concluir del modo estimado concorde con el mandato constitucional» (fundamento jurídico 2.°).

Siguiendo esta línea de análisis de la cuestión, es preciso considerar que en el presente asunto no incurrió el arrendatario en falta de consignación, sino que éste consignó lo que entendía deber con independencia de la cláusula de revisión, cuya validez precisamente cuestionaba. El Tribunal de instancia, estimando dicha validez, ha dado la razón a la propiedad. En el momento de proceder a la formulación del recurso de apelación ha existido la duda razonable de si habían de consignarse, en cumplimiento del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, las rentas que se vinieron pagando al iniciarse el pleito, o sea las no revisadas, o aquellas que a juicio de la propiedad (pero también del Juzgado) habrían de haberse pagado, en cuyo caso no habría existido el desahucio.

Esta duda razonable, que incluso explica la propia vacilación del órgano de instancia, de inadmisión primero y luego de admisión, permite aseverar que no hubo falta de diligencia por parte del arrendatario, hoy demandante, quien, tras la primera inadmisión por el Juez de Distrito, se apresuró a satisfacer las diferencias de renta en cuestión. Frente al juicio del Juez de instancia, en su Auto de 4 de marzo, según el cual la primera consignación realizada, la de las rentas sin revisión, ya era adecuada, se afirmó la tesis contraria del Juzgado de apelación de que esa consignación originaria era insuficiente, y que la segunda consignación del importe total era tardía e insubsanable al haberse realizado después de haber finalizado el plazo establecido en la Ley para recurrir, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo, formulada en las Sentencias de 3 de abril de 1963 y 12 de junio de 1984.

Planteado así el asunto, se comprueba que la inadmisión del recurso de apelación estuvo determinada por estimar el Juez de apelación que no se había realizado dentro del plazo la consignación de las rentas, habiendo incumplido el recurrente uno de los requisitos procesales esenciales. Es cierto que este Tribunal, en su Sentencia 59/1984, de 10 de mayo, y la ya citada 29/1985, de 28 de febrero, ha justificado tal postura judicial sobre la base de que no cabe dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que ha de cumplirse. Sin embargo, las características del caso antes señaladas permiten afirmar que no estamos aquí propiamente en presencia de una consignación con retraso, pues la de la cuantía superior se llevó a cabo, como antes vimos, en cuanto la calificó como debida el Juez de Distrito (con independencia de que la posterior providencia considerara haberse padecido error material la entonces dictada por falta de consignación debida), sino ante una consignación imperfecta.

Es obvio que no podemos enjuiciar en esta sede una resolución judicial sobre la interpretación del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo si vulnera un derecho fundamental. Pero justamente surge la pregunta de si no es lo que hace la medida de inadmisión adoptada aquí en la apelación en atención al vicio advertido en la interposición del recurso; de si la irregularidad en la interpretación del recurso por consignación imperfecta se hace sin más merecedora de tal decisión, o de si, por el contrario, una interpretación del precepto procesal en cuestión conforme a la Constitución impone la identificación como subsanable de tal defecto en la consignación. La respuesta, a la luz de la Constitución, ha de ser positiva. Las disposiciones procesales han de ser interpretadas a la luz de la Constitución, y por ello en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución, ya que, como ha dicho la Sentencia 29/1985, de 28 de febrero, «aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio por lo tanto de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma» (fundamento jurídico segundo, con referencia a la Sentencia 70/1984, de 11 de junio). Perfeccionada la consignación antes de acceder al Juez de apelación, la decisión de éste de inadmitir el recurso por considerarla extemporánea, como se dice en el considerando segundo in fine de su Sentencia («...sin que pueda entenderse subsanado el incumplimiento de aquella exigencia legal de acreditar el pago o consignar la renta vigente al iniciarse el procedimiento con la consignación complementaria efectuada después de haber finalizado el plazo establecido en la Ley para recurrir»), debe considerarse que el alcance del defecto aquí en juego, diversamente estimado por las dos sucesivas instancias judiciales, no guarda proporción con la consecuencia de privar a la parte de un recurso legalmente establecido. Esta falta de proporción entre la medida de inadmisión y el posible vicio advertido en la interposición del recurso, habiendo actuado la recurrente con la diligencia debida, sin que ello signifique aquí que se deje a su arbitrio el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que ha de cumplirse (en los términos citados de Sentencias de este Tribunal), llevan a la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo que se solicita y, en consecuencia:

1.° Reconocer que el derecho de «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima», a una tutela judicial efectiva implica el derecho a que se admita el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Distrito número 13 de Madrid.

2.° Anular la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid objeto del presente recurso.

3.° Retrotraer las actuaciones seguidas en el recurso que finalizó con dicha Sentencia al momento procesal inmediatamente anterior al del fallo de la Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 525/1985

No comparto el criterio que fundamenta el fallo adoptado por la mayoría del que, en consecuencia, disiento también. Tal criterio, expuesto en el fundamento 3.° de la Sentencia, es el de que el incumplimiento de los requisitos procesales, a consecuencia del cual se resolvió la inadmisión del recurso de apelación no puede ser imputado a falta de diligencia del recurrente, debió ser considerado como defecto subsanable y no guarda proporción, por último, con la consecuencia que de tal incumplimiento se hace derivar.

A mi juicio, ni la primera ni la última de estas razones pueden fundamentar el otorgamiento del amparo, pues ni el cumplimiento de los requisitos procesales puede ser exigido con mayor o menor rigor en función de cuál haya sido la diligencia de la parte, ni nos corresponde a nosotros juzgar de estas conductas, ni cabe establecer entre el incumplimiento del requisito y la consecuencia que del mismo se deriva una relación de proporcionalidad o razonabilidad que no sea la que la propia Ley establece, aunque quepa, naturalmente cuestionar la constitucionalidad de ésta, lo que en el presente caso no se ha hecho.

Resta, por tanto, la última razón, la de la posibilidad de subsanación. Es cierto que el art. 11.3 de la Ley Orgánica 6/1985 prohíbe a los Juzgados y Tribunales, de conformidad con la Constitución, desestimar las pretensiones por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes. Ni esta norma convierte, sin embargo, en subsanable los defectos que no lo son ni convierte en requisito formal el que es de carácter temporal. Por todo ello, es claro que, a mi juicio, el fallo hubiera debido ser desestimatorio.

Madrid, dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 91/1986, de 2 de julio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:91

Recurso de amparo 897/1985. Contra Auto de la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo desestimando solicitud relativa a planteamiento de conflicto negativo de competencia

1. El respeto a la Constitución exige, sin duda, que se hagan desaparecer situaciones jurídicas nacidas de actos jurídicos contrarios al orden constitucional, pero la Constitución no tiene efectos retroactivos y, en consecuencia, es absolutamente imposible crear, «ex novo», por su imperio situaciones jurídicas que antes de su promulgación no llegaron a nacer.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 897/1985, promovido por don José María Herrero San Miguel, representado y defendido por sí mismo, respecto del Auto dictado por la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo, que no estima solicitud relativa a planteamiento de conflicto negativo de competencia, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 1985, don José María Herrero San Miguel, Licenciado en Derecho, interpone recurso de amparo constitucional, en su propio nombre y representación, contra el Auto de la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1985, confirmado en súplica por la misma Sala el 31 de julio siguiente, y contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 1984, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el solicitante de amparo.

Pide que se declare el derecho que asiste al recurrente de ocupar una plaza en la plantilla fija de la RENFE como Juez Instructor de expedientes laborales, por haber superado en su día un concurso-oposición.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El solicitante de amparo presentó instancia, en tiempo y forma, para el concurso-oposición convocado por la RENFE para cubrir un determinado número de plazas de Jueces Instructores de expedientes laborales, realizando las pruebas reglamentarias en el mes de octubre de 1969. Después de realizar las distintas pruebas obtuvo la puntuación de aprobado, y como tal figuró en las listas que en su día confeccionó el Tribunal calificador de dicho concurso- oposición, que se publicaron en el tablón de anuncios de la Asesoría Jurídica de la RENFE, pero sin que le correspondiera plaza. Según el recurrente, en la Asesoría Jurídica de RENFE se le manifestó que se encontraba en expectativa de destino y que se le llamaría para ocupar posteriormente una plaza, lo que no ha ocurrido hasta el momento presente, pese a haberse producido vacantes después de aquella manifestación.

B) Ante esta situación el recurrente interpuso demanda contra RENFE ante la jurisdicción laboral. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Madrid desestimó su pretensión. Recurrida la Sentencia en suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 14 de enero de 1974, anuló la Sentencia anterior, declarando la incompetencia de la Jurisdicción Laboral.

C) Interpuesto el recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la misma, por Sentencia de 24 de noviembre de 1976, entendió que las resoluciones de RENFE adoptadas a través de los órganos competentes no tienen el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no pueden ser impugnadas en sede contencioso-administrativa.

D) Posteriormente interpuso recurso extraordinario de revisión ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, el cual fue rechazado, en Sentencia de 26 de diciembre de 1977, por no expresar ninguno de los motivos de revisión legalmente establecidos.

Seguidamente el recurrente planteó conflicto de Jurisdicciones ante la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo entre la Jurisdicción Laboral y la Contencioso- Administrativa. Por Auto de 22 de mayo de 1978, la Sala rechazó la cuestión por extemporánea.

E) Interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la Sala Primera del mismo, en Sentencia de 8 de junio de 1981, desestimó el amparo solicitado y declaró que correspondía al recurrente decidir si convenía a su derecho seguir otra vía ordinaria que pudiera permitir llegar a una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, en el bien entendido de que si se produjera una segunda declaración de incompetencia podría acceder al planteamiento de nuevo del conflicto negativo ante la Sala Especial correspondiente del Tribunal Supremo, en el plazo y condiciones legalmente establecidos, y en último término ante el mismo Tribunal Constitucional.

F) El solicitante de amparo volvió a recurrir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 30 de noviembre de 1984, declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo.

Entendió la Sala que las pruebas selectivas a que se hacía referencia en el recurso terminaron en el mes de octubre de 1969 y que no constaba en las actuaciones reclamación formal alguna hasta el 10 de febrero de 1973, en la Jurisdicción Laboral, o hasta el 1 de febrero de 1974, en la vía administrativa. Las impugnaciones se efectuaron, por tanto, fuera de plazo, por lo que concurría el supuesto previsto en el apartado c) del art. 82 de la LJCA. Que asimismo el escrito inicial del recurso contencioso-administrativo se había formulado en forma defectuosa, al no citarse el acto por razón del cual se formulaba, por lo que también concurría la causa de inadmisibilidad prevista en el apartado f) del citado art. 82 de la LJCA. Que, a fin de no vulnerar en modo alguno el art. 24.1 de la Constitución Española, y en orden a que el demandante pudiera considerarse en una situación de indefensión, al haber sido rechazada su pretensión por órganos jurisdiccionales de carácter laboral y contencioso-administrativo, así como por órganos a los que viene atribuida la resolución de conflictos jurisdiccionales, e incluso ante el Tribunal Constitucional, se afirmaba a los solos efectos del art. 4.° de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa que la Jurisdicción Laboral declaró su incompetencia «por razón de las personas litigantes»; que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa declaró en la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo que la RENFE es un ente con personalidad de derecho público, pero actuando en régimen de Empresa mercantil, tratándose de un organismo no sometido a la L.E.E.A, sino a su específica legislación, por lo que sus acuerdos y decisiones adoptados a través de órganos competentes, no tienen el carácter de actos administrativos susceptibles de recurso de alzada ante la Subsecretaría del entonces Ministerio de Obras Públicas, con excepción de los supuestos establecidos en los Decretos de 17 de diciembre de 1964 y 1 de mayo de 1969, entre los que, ciertamente, no se encuentran los actos adoptados en relación con el concurso-oposición de referencia, los cuales no pueden tener la consideración de actos administrativos susceptibles de control en tal vía jurisdiccional; que, en definitiva, el demandante acudió al concurso-oposición de referencia, realizando las pruebas selectivas, y aunque obtuvo puntuación de aprobado en ellas, sin embargo, lo fue con el núm. 18, siendo 15 las vacantes concursadas a tales efectos, sin que fuera posible sustituir o alterar el criterio del Tribunal calificador, que en un concurso-oposición apreció los conocimientos, condiciones y méritos de los intervinientes.

C) El solicitante de amparo instó cuestión de competencia negativa ante la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales que, por Auto de 19 de junio de 1985, resolvió no haber lugar a estimar la solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Central de Trabajo y la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional por tratarse de conflicto formalmente inexistente, toda vez que esta última Jurisdicción no se había declarado formalmente incompetente respecto del recurso contencioso-administrativo deducido por el señor Herrero San Miguel, sino que había inadmitido dicho recurso debido a la extemporaneidad de su interposición y a los defectos en que incurrió el escrito inicial de planteamiento. Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 31 de julio de 1985, notificado el día 23 de septiembre siguiente.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

A) Se ha vulnerado lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que se ha producido indefensión al solicitante de amparo porque ni la Audiencia Nacional ni la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales han entrado a conocer del fondo de la cuestión que se les planteaba.

B) Se ha infringido lo dispuesto en el art. 14 de la C.E., ya que el solicitante de amparo tenía, al finalizar los tres ejercicios de que constaba la oposición de Jueces Instructores de expedientes laborales, mejor puntuación que varios de los opositores que resultaron igualmente aprobados en el citado concurso-oposición; al final de los tres ejercicios de que se componía el concurso-oposición, se otorgaron tres puntos más a los opositores que tenían familiares en RENFE, y debido a que el solicitante de amparo carecía de familiares en dicha Entidad, fue pospuesto pese a tener mejor puntuación que varios de los citados opositores.

C) Se ha infringido igualmente por la RENFE lo dispuesto en el art. 23 de la C.E. Entiende el solicitante de amparo que, como español, tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, en este caso concreto a ser Juez Instructor de expedientes laborales en RENFE con los requisitos que señalen las Leyes, por haber superado el concurso-oposición convocado por dicha Entidad ferroviaria al respecto.

D) Se ha infringido igualmente lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución en relación y armonía con el art. 35 de la misma. Efectivamente el art. 25 de la Constitución establece el derecho a un trabajo remunerado de los condenados a penas de prisión, y el art. 35 reconoce que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo a la libre elección de profesión u oficio a la promoción a través del trabajo y una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades familiares, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. Entiende el solicitante de amparo que al hacer referencia a la discriminación por razón de sexo se entiende que el citado artículo debe ponerse en relación y armonía con el art. 14 de la Norma fundamental. De aquí deduce que el recurrente tiene derecho a trabajar en la RENFE en condición de Juez Instructor de expedientes laborales, teniendo para ello en consideración que aprobó el concurso-oposición convocado en el año 1969.

E) Se han violado los derechos adquiridos. Entiende el solicitante de amparo que tiene un derecho adquirido a la plaza por él solicitada, derecho que debe ser respetado por todos, incluso terceros, en virtud del principio jurídico que rige en nuestro ordenamiento de respeto a los derechos adquiridos.

F) Se considera, finalmente, que la RENFE ha infringido las obligaciones contractuales que la ligaban con el solicitante de amparo. Al haber aprobado el concurso-oposición tenía que haber sido nombrado Juez Instructor en la Entidad ferroviaria, cosa que incumplió la citada Entidad. La RENFE ha infringido el art. 15 del Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962.

4. Por providencia del pasado 13 de noviembre de 1985, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo el envío de las actuaciones seguidas ante la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales para tramitar la solicitud presentada por el señor Herrero San Miguel con fecha 6 de marzo de 1985, instando cuestión de competencia negativa, al amparo de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de 17 de julio de 1948.

Recibidas las mencionadas actuaciones, por providencia de 15 de enero del corriente año, se dio vista de ellas por el plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal.

5. Dentro del plazo concedido, el recurrente ha presentado escrito en el que reitera las alegaciones de su demanda sin cambio sustancial alguno, e incluso sin otra modificación de detalle que la de citar, en apoyo de su argumento, sobre la violación de los derechos adquiridos, junto a las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 7, 17 y 25 de abril de 1972; la del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 1980, y la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Orense, de 22 de junio de 1985.

6. El Ministerio Fiscal, también dentro del plazo otorgado, comienza haciendo referencia a la Sentencia de este Tribunal núm. 19/1981, recaída en el recurso de amparo núm. 89/1980, promovido por el mismo señor Herrero San Miguel, relacionando después las vicisitudes de la nueva demanda presentada por el recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tras esto sostiene el Ministerio Fiscal que, pese al petitum de la demanda y a las prolijas argumentaciones de ésta, no puede entenderse en modo alguno que el amparo se pida frente a los actos de RENFE por las mismas razones que ya se expusieron en la Sentencia núm. 19/1981; el único objeto de amparo posible es el Auto dictado por el Tribunal Supremo, y también respecto de él basta para desestimar el amparo con el razonamiento que en la referida Sentencia se recoge.

Si pese a todo ello, sustituyendo la argumentación que el recurrente no hace, y prescindiendo de la impericia técnica con la que ha intentado dar cauce procesal a su pretensión de tener un puesto de trabajo en RENFE, se quiere analizar la situación creada desde la perspectiva del más exquisito respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, tampoco se vislumbra, dice el Ministerio Fiscal, vulneración alguna de ese derecho ni en el Auto del Tribunal Supremo, ni en la Sentencia de la Audiencia Nacional que, lejos de apoyar su decisión de inadmisión en un responsable formalismo, ha alargado su razonamiento hasta el extremo de lo posible para ilustración del recurrente.

Concluye el Ministerio Fiscal que ciertamente el señor Herrero no ha padecido denegación de justicia que haya de restablecerse concediéndosele el amparo que reclama.

7. Por providencia de 23 de abril pasado se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 2 de julio, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, es esta ya la segunda ocasión en la que el señor Herrero San Miguel acude ante este Tribunal en demanda de amparo a fin de que se declare su derecho a ocupar una plaza fija de Juez Instructor de expedientes laborales en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. También en este segundo recurso es necesario afirmar, como ya se le dijo en ocasiones anteriores, que aunque efectivamente los órganos judiciales hubiesen violado, como él sostiene (inexactamente, según veremos más tarde) derecho a una tutela judicial efectiva no podríamos nosotros concederle el amparo en los términos que él solicita, pues tal hipotética violación, que no comporta la de ningún otro derecho fundamental, sólo puede ser subsanada por nosotros mediante la declaración de que han de pronunciarse dichos órganos sobre el fondo de su pretensión, sin sustituirnos en tal pronunciamiento.

Es cierto que el señor Herrero San Miguel aduce que la RENFE, además de otros preceptos constitucionales (v. gr., arts. 25 y 35), cuya invocación ni siquiera a efectos dialécticos puede ser tomada en consideración, ha violado en su contra el principio de igualdad o, lo que es lo mismo, ha violado su derecho a ser tratado en igualdad con los demás concursantes que tenían familiares en tal Empresa. Sucede, sin embargo, que si aceptáramos que los hechos fueron exactamente tal como él los describe, y que efectivamente la desigualdad de trato fuese incompatible con las exigencias que se derivan de nuestra Constitución, ésta no pudo resultar vulnerada por esos actos por la buena y simple razón de que, cuando esos actos se produjeron, la Constitución no existía. El respeto a la Constitución exige, sin duda, que se hagan desaparecer situaciones jurídicas (v. gr., la de excedencia forzosa impuesta por razón de sexo) nacidas de actos jurídicos contrarios al orden constitucional, pero la Constitución no tiene efectos retroactivos y, en consecuencia, es absolutamente imposible crear, ex novo, por su imperio situaciones jurídicas que antes de su promulgación no llegaron a nacer. En nada de cuanto el señor Herrero San Miguel narra hay, por tanto, el más leve indicio de una violación del principio constitucional de igualdad que de alguna manera sea imputable, siquiera por no haberla remediado, a los órganos del Poder Judicial.

2. Tampoco han violado dichos órganos, como es claro, el derecho del señor Herrero San Miguel a la tutela judicial efectiva. No la ha violado, ciertamente la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo, que en su Auto de 17 de junio de 1985 se limita a declarar que no ha lugar a estimar la solicitud formulada por el señor Herrero San Miguel, relativa a planteamiento de conflicto negativo de competencia..., por tratarse de un conflicto formalmente inexistente, ya que en su Sentencia de 30 de noviembre de 1984 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional no había declarado su incompetencia, sino la inadmisibilidad del recurso intentado ante ella. Y menos aún lo ha violado dicha Sala, que si bien ha declarado la inadmisibilidad del recurso por las causas establecidas en los apartados c) y f) del art. 82 de la Ley de su Jurisdicción (causas cuya concurrencia ni la más antiformalista e incluso imaginativa interpretación podría dejar de apreciar) ha admitido y practicado cuantas pruebas propuso el recurrente, ha llevado a cabo un detenido análisis plasmado en los considerandos tercero y cuarto sobre el fondo de su pretensión, y ha hecho incluso un meritorio esfuerzo para ilustrar al señor Herrero San Miguel sobre cuál pudiera ser la vía procesal adecuada para obtener una decisión definitiva sobre ésta si, pese a su más que aparente debilidad, continuara deseando hacerla valer ante la jurisdicción.

Basta con lo dicho, como es obvio, para desestimar la presente pretensión de amparo; conviene, sin embargo, antes de pronunciar nuestro fallo, hacer alguna consideración sobre la actuación procesal del recurrente para extraer de ella las oportunas consecuencias.

3. La Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, de la que arranca los reiterados intentos del señor Herrero San Miguel ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y ante este mismo Tribunal, no anuló la dictada por la Magistratura de Trabajo porque hiciera un juicio distinto al de ésta sobre la pretensión deducida por el señor Herrero frente a RENFE, sino, simplemente, por entender que no habiendo mediado nunca entre ambos relación laboral alguna, no era competencia de ese orden jurisdiccional conocer de los litigios que los opusieran. El que, tras este pronunciamiento, el señor Herrero decidiera acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, es cosa que sólo de él depende, pero es claro que su decisión que, por lo dicho, no encuentra apoyo alguno en la del Tribunal Central de Trabajo, no es bastante para extender la competencia de aquella jurisdicción a materias que no le han sido atribuidas. Por si no bastara con esto, en la Sentencia 19/1981, de este Tribunal (fundamento último) se salvó su derecho para acudir ante la jurisdicción ordinaria, expresión esta cuyo significado le precisó, hasta el límite que el respeto a su condición de Letrado imponía, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Tras todo ello, el señor Herrero San Miguel, Licenciado en Derecho, no ha dudado en acudir ante el Tribunal Supremo (Sala Especial de Conflictos), primero, y ante nosotros después, manteniendo una posición tan manifiestamente infundada que sólo a temeridad cabe atribuir. Resulta así necesario extraer de esa actuación las consecuencias para las que el art. 95 (apartados segundo y tercero) de nuestra Ley Orgánica nos faculta, imponiendo al recurrente las costas del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar el presente recurso de amparo.

2.° Imponer al recurrente las costas del mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 92/1986, de 4 de julio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:92

Recurso de amparo 941/1985. Contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona confirmando otra anterior estimatoria de daños y perjuicios, por supuesta violación del derecho a la defensa como consecuencia de la ampliación de la demanda

1. No se infringe el principio de audiencia bilateral cuando los hechos y la razón jurídica de pedir, constitutivos ambos de la «causa petendi», permanecen inalterados, como la Ley exige.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 941/1985, promovido por don Miguel Olivella Claparols, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, bajo la dirección del Letrado don Enrique Panadés Casanova, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirma la dictada por el Juzgado de Distrito número 28, estimatoria de reclamación por daños y perjuicios. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Elena Ortuño Erqueaga, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y bajo la dirección del Letrado don Julio Pardo Padrós. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra interpone en nombre de don Miguel Olivella Claparols recurso de amparo constitucional por medio de escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 1985, contra las Sentencias dictadas en el juicio de cognición 185/1984 por el Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona, el 12 de marzo de 1985, y en apelación de la anterior por la Audiencia Provincial de Barcelona el 4 de octubre de 1985, que confirmó la anterior.

Estima el demandante que dichas Sentencias han vulnerado los derechos consagrados en el art. 24.1. de la Constitución Española, por lo que solicita se declare la nulidad de ambas resoluciones, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la presentación del escrito de la actora, de 4 de octubre de 1985, en el procedimiento de cognición, mediante el cual se amplió la demanda.

De las alegaciones y documentos presentados se deduce, en síntesis, lo que sigue:

Doña Elena Ortuño, con domicilio en la calle Sagunto, núm. 21, 1.°, formuló el día 9 de octubre de 1984 demanda con invocación del art. 1.902 del Código Civil contra el solicitante de amparo, propietario de la finca colindante, solicitando del Juzgado una indemnización a causa de los daños y perjuicios causados por el estado de abandono de dicha finca, que estimó ascendían hasta entonces a la suma de 257.507 pesetas, sin perjuicio de que pudieran verse incrementados a lo largo del procedimiento a una cantidad que no sobrepase la suma de 500.000 pesetas, más los intereses de la cantidad resultante.

Como consecuencia del posterior derribo de la finca de la calle Sagunto. núm. 23 (24 de noviembre). se amplia la demanda en el sentido de que dicho derribo ha podido ocasionar nuevos daños que incrementen la cuantía que se reclama, pero sin rebasar en ningún caso la cuantía fijada de 500.000 pesetas.

De dicho escrito, según afirma el demandante, no se le dio traslado, ni tuvo conocimiento del mismo hasta el momento de pronunciarse la Sentencia.

Admitidas y practicadas las pruebas propuestas por ambas partes dentro del término ordinario, así como la pericial propuesta por la parte actora y la acordada por el Juzgado dentro del término para mejor proveer, se dictó Sentencia condenando al señor Olivella al pago de 500.000 pesetas junto a otros pronunciamientos.

Apelada la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió el 4 de octubre de 1985, confirmándola íntegramente por sus propios fundamentos.

Alega el solicitante de amparo que tanto una como otra resolución han vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse en ningún caso indefensión, y ello por haber admitido el Juzgado de Distrito extemporáneamente el escrito de ampliación de demanda y no dar traslado del mismo al demandado a fin de que pudiera impugnarlo. Ello supone, además de una infracción de índole procesal, una clara indefensión para el interesado, puesto que tales alegaciones se tuvieron en cuenta en el momento de dictar Sentencia, sin haber dado oportunidad al demandado de contradecirlas.

2. De las actuaciones judiciales reclamadas resulta que por providencia de 27 de noviembre de 1985, el Juzgado de Distrito, una vez contestada la demanda, convocó a las partes para el día 4 de diciembre como fecha de la celebración del juicio. Dicho día, en efecto, comparecieron las partes, se ratificaron en sus escritos y, por acuerdo común, se suspendió la sesión para continuarla el día 11 de diciembre. En dicho día y acto, la parte «actora presentó escrito de ampliación de la demanda, dándose traslado a la parte demandada del mismo en este acto», según expresión literal del acta, que firman todos, ante la fe del Secretario, que añade que el escrito «queda unido a los autos» como consta al folio siguiente núm. 54.

3. La Sección, por providencia de 13 de noviembre de 1985, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Miguel Olivella Claparols, y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador don Enrique Sorribes Torra. Asimismo se requieren las actuaciones originales, o testimonio de ellas, a los siguientes órganos:

a) Al Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona, las relativas al juicio de cognición núm. 185/1984, en el que se dictó Sentencia con fecha 12 de marzo de 1985.

b) A la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha localidad, las relativas al rollo de Sala núm. 138/1985, en el que recayó Sentencia con fecha 4 de octubre pasado.

Seguidamente se hace saber a las autoridades indicadas que emplacen a quienes hayan sido parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente, para que dentro del plazo de diez días, si les interesa, se personen en el proceso constitucional.

4. Por nueva providencia, de 13 de diciembre de 1985, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Juzgado de Distrito núm. 28 de la misma localidad. Asimismo, se tiene por recibido escrito presentado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y al mismo por personado y parte en nombre y representación de doña Elena Ortuño Erqueaga. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se dio vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Distrito núm. 28 de Barcelona al Ministerio Fiscal y Procuradores señores Sorribes Torra y García San Miguel y Orueta, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estime pertinentes.

5. El Fiscal, en fecha 31 de diciembre de 1985, alega que la tesis del recurrente se basa en la extemporaneidad del escrito de ampliación y en la falta de traslado del mismo a la parte y, como consecuencia, el desconocimiento de su contenido por el actor, hasta el momento de la Sentencia de instancia, e incluso la ignorancia del contenido del documento, hasta que tuvo en sus manos los autos originales, pero la pretendida extemporaneidad del escrito no tiene justificación legal alguna. En el suplico de la demanda se pide «... haber lugar a la indemnización por parte del demandado de los daños y perjuicios que su finca de la calle Sagunto, núm. 23, ha provocado en la colindante núm. 21..., daños éstos que ascienden hasta el presente a la cantidad de 257.507 pesetas, sin perjuicio de que puedan verse incrementados a lo largo del presente procedimiento, sin que en todo caso sobrepasen las 500.000 pesetas». El suplico solicita una pretensión indemnizatoria previa y la amplía a una cantidad mayor para el supuesto de unos posibles incrementos en los daños. Es decir, la pretensión indemnizatoria deducida en la demanda llega a las 500.000 pesetas, si se acreditan nuevos perjuicios.

El art. 52 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 regula el acto del juicio en el que la parte demandante puede «rectificar la demanda en extremos que no alteren lo fundamental».

Esto es, según el Fiscal, lo que ha sido realizado; la demandante en momento procesal oportuno hace constar, en el escrito que presenta, el hecho de haberse derribado la finca colindante y como consecuencia de dicho derribo ha rectificado, concretando la petición de indemnización, que ya había sido objeto en cuanto al límite máximo del suplico de la demanda. El contenido del escrito no altera lo fundamental de la demanda, que es una petición indemnizatoria por daños causados por el demandado, hasta la cantidad de 500.000 pesetas.

No existe, por tanto, dimensión constitucional, como pretende el actor, en la presentación del escrito llamado de ampliación de la demanda; hay un estricto cumplimiento de los preceptos legales, tanto en el tiempo como en la forma.

El órgano judicial al admitir el escrito no hace más que cumplir la Ley, sin que se aprecie infracción procesal alguna, que a su vez pueda producir violación del art. 24.1 de la Constitución Española.

De la documentación aportada se concluye que no se entiende cómo el actor fundamenta el recurso de amparo en la alegación de la falta de conocimiento del escrito de ampliación, cuando consta documentalmente que se le dio traslado en el acto del juicio del día 11 de diciembre de 1984. No se entiende, añade el Fiscal, cómo puede asegurar el actor que no tuvo conocimiento del mismo, hasta la Sentencia, cuando firma el acta con su Letrado, reconociendo y aceptando su contenido, es decir, el traslado de dicho escrito; y así lo acredita la fe judicial.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia desestimando el amparo, por no existir violación del art. 24.1 de la Constitución.

6. La parte recurrente, en su escrito de alegaciones, se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos legales alegados en su escrito de demanda.

7. La representación de doña Elena Ortuño Erqueaga, en fecha 24 de enero de 1986, se opone al recurso de amparo y alega que en ningún momento del proceso la representación de don Miguel Olivella Claparols invoca vulneración de derecho constitucional alguno, y ello porque en todo momento el proceso se sigue con las garantías establecidas en nuestra Constitución. Añade que la representación del señor Olivella basa el recurso de amparo en el único hecho de que la actora en los autos de juicio de cognición presentó escrito de ampliación de demanda, del cual -según dice- no se le dio traslado, produciéndole ello indefensión. Alega asimismo que de dicho hecho no tuvo conocimiento hasta que le notificaron la Sentencia, y que por ello no pudo invocar lo que ella considera la vulneración del derecho constitucional. Pero si se examinan los autos se ve cómo en la comparecencia de fecha 11 de diciembre de 1984, efectuada ante el Juzgado de Distrito núm. 28 con la asistencia del señor Olivella y su Letrado, la actora, tras ratificarse, presenta escrito ampliando la demanda, del cual se da traslado a la parte demandada en el mismo acto. Añade que la actora amplió la demanda inicial al amparo del art. 52 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que contempla la posibilidad de modificar la demanda en extremos que no alteren lo fundamental, en relación con los arts. 548, párrafo segundo, y 563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevén la posibilidad de adicionar, modificar y ampliar la demanda, caso de ocurrir algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito. Los hechos planteados en la ampliación de la demanda eran hechos nuevos de influencia notoria en el pleito, y que no alteraban el planteamiento de la litis, en el cual ya se preveía la posibilidad de que los daños causados podían verse incrementados en el curso del procedimiento, y que en todo caso se renunciaba a todos los que superasen la cuantía de 500.000 pesetas.

Por lo tanto, en ningún momento se limitan los derechos del demandado: éste tiene conocimiento de la ampliación de demanda, y puede oponerse a la misma en el acto de juicio oral, ya que el período de alegaciones no ha finalizado. Mas no hace uso de su derecho, deja pasar el momento procesal hábil para alegar lo que le convenga, y es más, él mismo solicita el recibimiento a prueba del procedimiento, es decir, él mismo pide que se ponga fin al período alegatorio. Por lo tanto no se produce indefensión.

Ha quedado patente, añade esta parte, la conducta mendaz y la mala fe de la recurrente, quien no duda en prestar causas inciertas a fin de demorar el cumplimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 28, ello en claro perjuicio de su mandante.

Por lo tanto, en este caso en concreto, procede, al amparo del art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, imponer las costas derivadas de la tramitación del presente proceso a la representación del don Miguel Olivella Claparols, ya que ha demostrado manifiesta temeridad y mala fe.

Por todo ello termina suplicando se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

8. Por providencia de 25 de junio de 1986 se señala el día 2 de julio de 1986 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como antes se ha expuesto, sostiene el recurrente que tanto el Juzgado de Distrito como la Audiencia Provincial que confirmó íntegramente la Sentencia de aquél, han vulnerado la tutela judicial efectiva, violando el principio de contradicción procesal, por el hecho de que el Juzgado admitió extemporáneamente un escrito de la parte actora en el juicio, en el que se ampliaba la demanda, sin que de tal escrito se hubiera dado traslado a la demandada -hoy recurrente en amparo- a fin de que pudiera impugnarlo, privándola así del derecho a la defensa.

2. No hace falta hacer una indagación muy profunda en las actuaciones judiciales que este Tribunal tiene a la vista para comprobar que, tras la primera acta de comparecencia de las partes ante el Juez, propia del proceso de cognición, de 4 de diciembre de 1985, en la que se ratificaron las partes contendientes y se suspendió la sesión para continuarla el siguiente día 11 del mismo mes, en ese día, con la misma comparecencia de las partes, por una de ellas -la demandante- se presentó un escrito de ampliación de la demanda, del que se dio traslado a la otra en el mismo acto y quedando unido a los autos, como consta al folio 54 de los mismos.

En dicho escrito se decía que el dueño de la finca, demandado, había procedido al derribo de la misma, causante de los daños cuyo importe se reclamaba, y que ese hecho, ocasionando nuevos daños, incrementaba dicho importe, bien que hasta el tope de 500.000 pesetas, límite de la competencia objetiva de los Jueces de Distrito. Es innegable, pues, ya que de todo ello da fe el Secretario judicial actuante, que el que hoy reclama en amparo tuvo traslado del escrito de ampliación, y que todo el fundamento de su recurso, consecuentemente, queda absolutamente vacío y sin base constitucional.

3. No hay necesidad de extenderse en damasía acerca de la posibilidad legal de ejercitar el derecho de ampliación de la demanda en los juicios abreviados de cognición, pues a ello autoriza el art. 52 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que lo regula, al decir que «comparecidas las partes en forma legal, el Juez declarará abierto el acto, oyendo en primer lugar al demandante, el cual ratificará o rectificará su demanda en extremos que no alteren lo fundamental...»; todo ello de acuerdo, además, con el derecho supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite el llamado escrito de ampliación (hecho nuevo de influencia notoria en la decisión del pleito y admisión de prueba respecto a los mismos: arts. 563 y 565, en relación con el 548, que permite ampliar las pretensiones y excepciones, pero sin alterar las que sean objeto principal del pleito), todo ello en armonía con las normas que obligan al Juez a resolver todas las cuestiones propuestas por las partes (art. 359 de la misma Ley).

Tampoco es preciso hacerlo respecto de la doctrina de la causa petendi en relación con la congruencia como deber judicial, pues ya se ha visto que la acción ejercitada, al amparo del art. 1.902 del Código Civil, pretendía obtener la indemnización correspondiente a unos daños, causados por mal estado del inmueble del demandado colindante, ese decir, la de resarcimiento de perjuicios o «aquiliana», de carácter extracontractual, y que es acción que no se define por su cuantía o equivalente dinerario, sino por sus típicos elementos: acción negligente, daño efectivo y relación causal entre hecho y perjuicio. En ese sentido la determinación de la cuantía aunque en la economía particular importe no es jurídicamente relevante y está sujeta a la apreciación judicial de la prueba, así como, según ya se dijo, a la fijación de los hechos alegados o ampliados lícitamente por las partes.

En el caso de este recurso, la parte, ya en su demanda, hablaba de cuantía provisional de los daños. Su ampliación no constituye, pues, una alteración de la causa petendi que pudiera ocasionar una posible incongruencia, ya que los hechos (los daños sufridos) y la razón jurídica de pedir (deber de resarcimiento), constitutivos ambos de la causa petendi, permanecen inalterados, como la Ley exige. En este sentido, consecuentemente, no puede decirse que se haya infringido el principio de audiencia bilateral.

En definitiva, no se da en el supuesto infracción alguna del derecho fundamental que se cita, es decir, el de tutela judicial previsto en el art. 24.1 de la Constitución.

4. Se ha visto que el recurrente, al formular y presentar su demanda en este Tribunal omitió en su exposición de hechos el elocuente dato constituido por el acta del Juzgado de Distrito, de fecha 11 de diciembre de 1985, en la que se constata mediante la fe pública judicial que el actor presentó escrito de ampliación y que de él se dio traslado a dicho recurrente -entonces demandado- prueba de que no pudo desconocerlo ni, por tanto, alegar esa circunstancia como fundamento de recurso. Esto es, evidentemente, constitutivo de mala fe procesal, conducta atentatoria a la buena fe exigible en la actuación procesal de las partes, como así lo ordena el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial («respetar en todo tipo de procesos las reglas de la buena fe»). En su virtud, y de acuerdo con lo autorizado por el art. 95.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, procede imponer las costas derivadas de este proceso de amparo a dicha parte recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por don Miguel Olivella Claparols.

2.° Imponer las costas a dicho recurrente.

Publíquese la presente Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 93/1986, de 7 de julio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:93

Recurso de amparo 478/1985. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria declarándose incompetente en procedimiento de "habeas corpus" planteado por el actor

1. No resulta contrario a la Constitución que las Fuerzas de Seguridad, y específicamente las de Policía, no integradas en las Fuerzas Armadas, estén sometidas al régimen disciplinario de las mismas, en cuanto a la determinación de las faltas de disciplina, sus sanciones y el régimen de imposición de éstas; todo ello sin perjuicio de la observancia de los preceptos constitucionales referentes a las garantías del procedimiento sancionador.

2. El hecho de que se haya recurrido, para fijar el régimen disciplinario de las Fuerzas de Policía, a una remisión a las disposiciones del Código de Justicia Militar para regular las faltas, sanciones y procedimiento disciplinario no tiene por qué suponer -y ello queda además excluido por el art. 117.5 de la C.E. - una extensión del alcance de la Jurisdicción Militar a ámbitos que por ministerio de la Ley son considerados no específicamente castrenses de forma expresa, como son las Fuerzas de Policía. En consecuencia, la revisión, en su caso, de las sanciones disciplinarias impuestas en el seno de las Fuerzas de Policía, como distintas de las Fuerzas Armadas, no puede corresponder a la Jurisdicción militar, sino a la Jurisdicción ordinaria.

3. Como consecuencia de lo anterior, la Jurisdicción ordinaria resulta igualmente competente para conocer del procedimiento de «habeas corpus» ( dirigido a obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente) revisor de la legalidad de una privación de libertad en virtud de una sanción disciplinaria impuesta en aplicación del régimen disciplinario policial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega-Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 478/1985, promovido por don Francisco Javier Relea Lerones, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y defendido por el Abogado don José María Díaz del Cuvillo, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, de 26 de abril de 1985, que se declaró incompetente en procedimiento de habeas corpus, regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, planteado por el actor. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los hechos de que deriva el recurso son, expuestos sucintamente, como sigue. El solicitante del amparo, perteneciente al Cuerpo de Policía Nacional, y representante del Sindicato Unificado de Policía ante la Jefatura de su Unidad, fue requerido urgentemente, el 19 de abril de 1985, y en cuanto tal representante sindical, por el Comandante de esa Unidad. En el curso de la conversación, fue arrestado, en razón a su comportamiento durante la misma, por falta leve de ligera irrespetuosidad del artículo 443 del Código de Justicia Militar.

El día 26 de abril del mismo año se solicitó incoación del procedimiento de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Vitoria, en funciones de guardia, lo que fue denegado por el Juzgado en Auto de la misma fecha, en que se afirmaba en su único considerando que «al basarse la solicitud de habeas corpus en la situación de privación de libertad en el presente caso en aplicación de las normas especiales del Código de Justicia Militar, no es posible a los Juzgados de la jurisdicción ordinaria, como el que actúa, por imperativo constitucional, y menos en un procedimiento sumario y urgente como el presente, en entrar a discutir y discurrir sobre la correcta o incorrecta aplicación a determinado personal de las Fuerzas de Seguridad del Estado de dichas especiales normas castrenses, careciendo en consecuencia este Juzgado de competencia para decidir sobre dicha solicitud, que habría de plantearse ante los Juzgados especiales militares correspondientes». Y, en consecuencia, el Juzgado declaraba su incompetencia material para resolver sobre la petición deducida.

Añade el recurrente en amparo que contra la sanción de arresto fue interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao.

2. Manifiesta, como fundamento de su pretensión de amparo, que con relación a los Cuerpos de Seguridad del Estado, es de aplicación el art. 5 de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, que traslada a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer la solicitud de habeas corpus, competencia reiterada por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, y, en el ámbito europeo, por el Tribunal Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Debe además tenerse en cuenta al respecto la función del representante sindical, ya que la exigencia de una actitud silente y acrítica por su parte debe considerarse como obstrucción a la libertad sindical.

En el Auto impugnado no se justifica ni razona la atribución de competencia a la jurisdicción militar, y, sorprendentemente, por razones de urgencia, no se entra a discurrir sobre la misma, aludiéndose a un imperativo constitucional que no se precisa. De lo expuesto se deduce que ha existido en este caso una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24 de la Constitución, por ser competente para conocer del procedimiento incoado el órgano judicial competente de la jurisdicción ordinaria, en este caso el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, no habiéndose cumplido consecuentemente lo preceptuado en el art. 17.4 de la Constitución.

3. Por todo lo cual suplica se otorgue al recurrente el amparo solicitado con base en los arts. 17.4 y 24 de la Constitución, y en su virtud se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción de Vitoria núm. 3 de 26 de abril de 1985, y se reconozca el derecho que tenía el recurrente a la incoación del procedimiento por el mencionado Juzgado.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de julio de 1985, acordó admitir a trámite la demanda, así como requerir al Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao para que remitieran testimonio de las actuaciones relativas al procedimiento de habeas corpus solicitado por el recurrente y recurso contencioso-administrativo dimanantes del mismo, así como para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante el Tribunal Constitucional.

Por providencia de 15 de enero de 1986, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las mismas, por término común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Señala el Ministerio Fiscal en las suyas, tras la exposición de antecedentes de hecho del caso, que frente a la sanción impuesta por el Comandante Jefe de la LXVI Bandera de la Policía Nacional al hoy solicitante de amparo, interpuso éste recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Bilbao. Esta acordó, por Auto de 16 de mayo de 1985, la suspensión de la resolución sancionatoria, y en 16 de julio de 1985 dictó Sentencia que en su parte dispositiva declaraba no ajustado a Derecho, por infracción de los derechos fundamentales de la persona constitucionalmente reconocidos, el acto impugnado que, por tanto, se anulaba.

Prosigue el Ministerio Fiscal indicando que la Ley 55/1978, invocada por el recurrente, asignaba a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos que se cometan contra miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional, con las excepciones que se señalan en la misma Ley, así como respecto de los delitos cometidos por los miembros de los mismos Cuerpos; se parte así de la comisión de hechos subsumibles dentro de la norma penal, sin referirse a sanciones o correctivos de carácter disciplinario ajenos a la esfera penal, sin referirse tampoco al supuesto de habeas corpus, aún no regulado al entrar en vigor esa Ley.

La Jurisdicción Constitucional, mediante Auto de 31 de octubre de 1984 (R. A. 481/1984) se ha pronunciado en el sentido de que cabe la aplicación del régimen disciplinario del Derecho militar a la Policía Nacional. En la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional resolviendo el recurso de amparo 718/1984, se afirmaba, en su fundamento jurídico 5.° que «la Constitución contempla como ajustado a la misma el que la Ley pueda sujetar a la disciplina militar a los Institutos armados, o a otros Cuerpos, por lo que no puede afirmarse que la aplicación del régimen disciplinario sancionador de carácter militar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sea contrario a la Constitución, aun cuando ello suponga excluirlos en este aspecto de la Administración Civil». De ello se deduce, respecto al caso presente, el carácter o naturaleza jurídica que liga a los miembros de la Policía Militar con sus superiores, la sujeción o régimen disciplinario militar que comporta, y que tal mecanismo no es obstáculo para que en las materias a que se refiere el art. 5 de la Ley 55/1978, antes comentado, sea competente la jurisdicción ordinaria. Así, indicaba el Ministerio Fiscal, queda claro que el ordenamiento disciplinario de la Policía Nacional se enmarca en normas propias del Código de Justicia Militar, hoy parcialmente afectado por la L. 0. 12/1985, de 27 de noviembre. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao sigue esta misma línea, sin perjuicio de que, por infracción de garantías procesales, declare nulo el expediente sancionador. Estamos, pues, en presencia de un correctivo impuesto por autoridad militar aplicado a un policía nacional sujeto a régimen disciplinario, en ocasión de acto relativo a la disciplina misma. A ello no se opone la circunstancia de que su impugnación y revisión haya sido seguida en vía contencioso-administrativa.

La cuestión se centra en determinar si el ejercicio del derecho de habeas corpus había de ejercitarse ante la jurisdicción militar o la ordinaria y, en su caso, si la decisión recurrida del Juez de Instrucción al proclamar exclusivamente su no competencia por razón de la materia lesionó los arts. 17.4 y 24.2 de la Constitución Española.

Cabe preguntarse, ya que el Juez de Instrucción declara que la petición «habría de plantearse ante el Juzgado Militar competente», si realmente en el caso de autos estamos ante un supuesto de jurisdicción militar. No hay duda del carácter militar de quien sanciona, ni del régimen sancionador aplicable al destinatario del correctivo. Pero tampoco hay duda respecto a que quien impuso la sanción lo hizo, no en calidad de titular de jurisdicción militar, sino en cuanto superior que sanciona al inferior en uso de facultades derivadas de la especial relación de sujeción que vincula al segundo con respecto al primero. Por otra parte, es evidente que de la sanción se recurrió ante un Tribunal ordinario, contencioso-administrativo, que entró a conocer del fondo del caso, mientras que si la decisión sancionatoria hubiera emanado de la autoridad militar, en ejercicio de la jurisdicción de esta índole, la impugnación del acto hubiera tenido otras vías distintas a seguir.

Si el acto, aun cuando militar, quedaba inmerso en el ámbito sancionador de la administración militar y por ello fue atacado ante la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa, de la situación de privación de libertad habría de conocer también la jurisdicción ordinaria, en este caso el Juzgado de Instrucción que se declaró incompetente.

A efectos de verificar la situación de detención ilegal que contempla el art. 1 a) de la Ley Orgánica 6/1984, la autoridad judicial ante la que se formule la solicitud de habeas corpus habría de examinar, siquiera sea someramente, las formalidades seguidas para acordar la detención, lo que supone que el Juez ordinario ha de entrar en el examen de la actuación del órgano militar, respecto de persona sujeta al régimen disciplinario militar, es decir, que aceptando la competencia del Juez de Instrucción ordinario, éste habría de examinar actuaciones que, por lo menos inicialmente, quedarían dentro del ámbito militar. Esto es precisamente lo que ha hecho el Tribunal Contencioso-Administrativo, para resolver sobre el ajuste a Derecho de la sanción impuesta. Luego, si puede hacerlo el Tribunal Contencioso-Administrativo en orden al procedimiento y validez de la sanción misma, también puede entrar en ese examen el Juez penal ordinario, máxime cuando se trata de un derecho fundamental y primario como es el de libertad.

Partiendo de todo ello se concluye que el Juez de Instrucción de Vitoria era el Juez ordinario predeterminado por la Ley, al que le correspondía conocer de la solicitud de habeas corpus, y que, aun cuando tal no hubiera sido el caso, dada la materia sobre la que la solicitud versaba -extraña a la relación jerárquica protegida por el ordenamiento disciplinario militar-, difícilmente podría concluirse de plano acerca de la propia competencia.

El art. 7 de la L. 0. 6/1984 prevé un trámite en que es preciso oír, aparte del Ministerio Fiscal, para justificación de su proceder, a «la autoridad, agentes, funcionarios o representantes de la institución, o persona que hubiera ordenado o practicado la detención». Actuando en este sentido, y dictando tras dicho trámite la procedente decisión, no hubiera resultado lesionado el derecho constitucionalmente consagrado en el art. 17.4 de la Norma fundamental, ni se habría incidido a la vez en una posible falta de tutela judicial efectiva. En este sentido nos orienta el art. 9.6 de la L. O. 5/1985, de 1 de julio -no obstante ser de fecha posterior a la resolución-, según el cual los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se estime la demanda de amparo con reconocimiento del derecho que tenía el demandante a que se incoara el procedimiento de habeas corpus.

6. El recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de febrero de 1986, señala que por Sentencia de 16 de julio de 1985 la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao declaró no ajustada a Derecho la sanción impuesta de dos meses de arresto, por vulneración de los arts. 17 y 24 de la Constitución Española, anulándola en consecuencia; que dicho recurrente actuaba en el ejercicio de funciones de representación; que se ha afirmado por algún autor que la regulación del procedimiento de habeas corpus pudiera estar en contradicción con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que el apartado 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, limita la competencia de la Jurisdicción Militar al ámbito estrictamente castrense, quedando el presente supuesto fuera de su conocimiento. Por lo que suplica se dicte Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

7. Por providencia de 25 de junio del año actual, se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 2 de julio de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La violación de derechos fundamentales que se aduce por el recurrente en amparo se hace derivar del Auto de 26 de abril de 1985 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, por el que se declara la incompetencia material del mismo para resolver sobre la petición deducida de incoación de procedimiento de habeas corpus. En dicho auto se declara que esa petición debe plantearse «ante el Juzgado Militar competente», y se justifica tal declaración porque al basarse la solicitud de habeas corpus en una privación de libertad por aplicación de normas especiales del Código de Justicia Militar, no es posible a los Juzgados de la jurisdicción ordinaria «entrar a discutir y discurrir sobre la correcta o incorrecta aplicación a determinado personal de las Fuerzas de Seguridad del Estado de dichas especiales normas castrenses». De esta declaración de incompetencia y remisión a la jurisdicción militar, concluye el recurrente que se le ha vulnerado su derecho constitucional a ser puesto a disposición judicial, al haber sido detenido ilegalmente, derecho reconocido en el art. 17.4 de la Constitución Española, así como su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que se recoge en el art. 24.2 de la Norma fundamental.

2. La privación de libertad a que se vio sometido el recurrente, y que dio lugar a la solicitud de incoación del expediente de habeas corpus, fue consecuencia de una sanción disciplinaria impuesta al demandante de amparo, Policía Nacional, por el Comandante Jefe de la LXVI Bandera de la Policía Nacional, por apreciar la comisión de una falta leve de ligera irrespetuosidad prevista en el art. 443 del Código de Justicia Militar. Importa no obstante reiterar que no es frente a tal sanción, sino frente a la actuación del Juzgado de Vitoria, contra la que se articula el presente recurso.

El Juez de Instrucción de Vitoria, en su Auto, indicó, como se ha dicho, que el procedimiento de habeas corpus debía incoarse ante el Juzgado Militar correspondiente. El hoy demandante de amparo no siguió esta vía procesal, sino que interpuso, ante la Audiencia Territorial de Bilbao, recurso contencioso- administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. La Audiencia, según resulta de las actuaciones, tuvo por interpuesto el recurso por providencia de 7 de mayo de 1985, y por Auto de 16 del mismo mes y año acordó suspender la sanción administrativa impuesta. Con fecha 16 de julio de 1985 la Audiencia dictó Sentencia estimando el recurso, anuló la sanción mencionada, e impuso a la Administración las costas del proceso.

3. De lo expuesto resulta que el objeto del presente recurso se contrae a examinar si el auto del Juez de Instrucción, y no cualquier otra resolución, vulnera los derechos fundamentales que se señalan como violados, al declarar la falta de competencia del Juzgado de Instrucción para incoar el procedimiento de habeas corpus en materia reservada a la jurisdicción militar. Lo que -como señala el Ministerio Fiscal- reconduce la cuestión a un examen de si efectivamente el Juez de Instrucción era incompetente, conforme a Derecho, para iniciar un procedimiento de habeas corpus por tratarse de una cuestión reservada a la jurisdicción militar, o, por el contrario, si tal reserva no se daba en el presente caso, de forma que, pese a solicitarse, se incoase el procedimiento citado en materia sobre la que era competente el Juez de Instrucción, éste se negó a esa incoación, privando al recurrente del derecho reconocido en el art. 17.4 de la Constitución Española y de su derecho al Juez ordinario.

4. El art. 2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, establece que es competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez de Instrucción de lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; en su apartado segundo, precisa en qué casos será competente el Juez Central de Instrucción correspondiente, y, finalmente, en su párrafo tercero determina que «en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención».

Dejando de lado lo referente a la competencia del Juez Central de Instrucción, sin relación alguna con el presente caso, la cuestión a resolver es la de si, para incoar el correspondiente procedimiento de habeas corpus, era competente el Juez de Instrucción de Vitoria, o si, por hallarse el asunto planteado en el ámbito de la jurisdicción militar, correspondía la competencia sobre el mismo a un órgano de esta jurisdicción. Pues, como es evidente, si se diera este último supuesto, el Juez de Vitoria se habría limitado a actuar conforme a Derecho, remitiendo al solicitante de habeas corpus a la jurisdicción competente para iniciar el procedimiento y, en su caso, conceder la protección que fuera pertinente.

5. Para decidir sobre este punto es preciso recordar que la privación de libertad impuesta lo fue por personal militar el Capitán, Comandante Jefe de una Bandera de la Policía Nacional y de acuerdo con lo previsto por el art. 443 del Código de Justicia Militar. Y, frente a lo afirmado por el recurrente, no puede apreciarse que del art. 5 de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, resulte que se traslade a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de la solicitud de habeas corpus. Primeramente, se trata de una Ley anterior, no sólo a la Ley reguladora de habeas corpus, sino a la misma Constitución (que en su art. 17.4 introduce ese procedimiento), y que, por ello, difícilmente pudo prever tal supuesto; y, en segundo lugar, dicho art. 5 se refiere a infracciones de tipo penal cometidas por o contra miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado y no, como es aquí el caso, a la competencia para conocer de sanciones disciplinarias o de las privaciones de libertad impuestas como consecuencia de tales sanciones.

6. No obstante, es necesario tener en cuenta otros datos para dilucidar si la competencia para iniciar el procedimiento de habeas corpus correspondía o no a la jurisdicción militar. El primero a considerar es que el Cuerpo de Policía Nacional no se configura como parte integrante de las Fuerzas Armadas. El art. 12.1 de la Ley 55/1978, de Policía, establecía explícitamente que «la Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar no integrado en las F. A. S., y que depende del Ministerio del Interior», y, en la actualmente vigente L. O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se viene a corroborar tal exclusión respecto de las F. A. S., al determinar, en su art. 9 a), que el Cuerpo Nacional de Policía constituye un Instituto armado de naturaleza civil, frente a la naturaleza militar que también se atribuye explícitamente a la Guardia Civil.

7. Como ya ha señalado este Tribunal (STC 31/1985, de 5 de marzo, fundamento jurídico 5.°, si bien la Constitución distingue de las Fuerzas Armadas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ello no impide que la misma Constitución contemple como ajustado a sus preceptos el que la Ley pueda sujetar a la disciplina militar a los Institutos armados o a otros Cuerpos, por lo que no puede afirmarse que la aplicación del régimen disciplinario sancionador de carácter militar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sea contrario a la Constitución, aun cuando ello suponga excluirlos, en este aspecto, de la Administración Civil. Tal era la situación que contemplaba la Ley 55/1978, que en su art. 12.2 disponía que «la Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen, y, como derecho supletorio a los efectos de su organización y estructura interna, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra, incluso en lo que se refiere al sometimiento de sus miembros, salvo lo dispuesto en el art. 5 de esta Ley, a lo establecido en el Colegio de Justicia Militar», así como los arts. 512 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, arts. en que se regulaba el régimen disciplinario de la Policía, en lo referente a las faltas y sanciones. En consecuencia, y como ha señalado este Tribunal Constitucional, no resulta contrario a la Constitución que las Fuerzas de Seguridad, y específicamente las de Policía, no integradas en las Fuerzas Armadas, estén sometidas al régimen disciplinario de las mismas, en cuanto a la determinación de las faltas de disciplina, sus sanciones y el régimen de imposición de éstas; todo ello, sin perjuicio de la observancia de los preceptos constitucionales referentes a las garantías del procedimiento sancionador. Corresponde, pues, al legislador determinar la aplicación o no a las Fuerzas de Policía del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, o bien otro régimen distinto.

8. Ahora bien, otro es el caso en lo que se refiere a la revisión o control jurisdiccional de las sanciones administrativas impuestas en virtud del régimen disciplinario de las Fuerzas de Policía, sea éste el régimen disciplinario militar u otro diferente. El art. 117.5 de la Constitución Española limita expresamente el ejercicio de la jurisdicción militar, regulado por la Ley, al «ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio», lo que impone una consideración forzosamente restrictiva del alcance de esa jurisdicción a los supuestos previstos constitucionalmente. Por ello, queda fuera de ese alcance la revisión de sanciones administrativas impuestas en el seno de organizaciones específicamente excluidas, como vimos, por la Ley, de las Fuerzas Armadas. El hecho de que se haya recurrido, para fijar el régimen disciplinario de las Fuerzas de Policía, a una remisión a las disposiciones del Código de Justicia Militar para regular las faltas, sanciones y procedimiento disciplinario no tiene por qué suponer -y ello queda además excluido por el art. 117.5 de la Constitución Española- una extensión del alcance de la jurisdicción militar a ámbitos que, por ministerio de la Ley, son considerados no específicamente castrenses de forma expresa, como son las Fuerzas de Policía.

Se ha de tener en cuenta que, en el caso de que se trata, la sanción impuesta lo fue por falta leve del art. 443 del Código de Justicia Militar, falta que, a tenor de la misma disposición, en su art. 1.007, habría de ser corregida «directamente previo el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos». Nos encontramos, pues, ante un caso de corrección administrativa disciplinaria, y no ante una sanción en vía jurisdiccional.

9. Cabe concluir, por ello, que la revisión en su caso de las sanciones disciplinarias impuestas en el seno de las Fuerzas de Policía, como distintas de las Fuerzas Armadas no puede corresponder a la jurisdicción militar, sino a la jurisdicción ordinaria, y abona, en el presente caso, esta conclusión el que, al recurrirse frente a la sanción impuesta, no ante la jurisdicción militar, sino ante la Audiencia Territorial de Bilbao, ésta admitiera tal recurso, sin declarar su incompetencia al abrigo del art. 82 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que tal supuesta excepción de incompetencia no se adujera en ningún momento por la representación de la Administración, y que la Audiencia dictara Sentencia entrando a conocer del fondo del asunto planteado, revisando la sanción impuesta. La actuación, pues, de los órganos judiciales se ajustó a lo previsto en el art. 117.5 de la Constitución Española y su concepción restrictiva del ámbito de la jurisdicción militar.

10. Siendo, pues, como se ha dicho, competente la jurisdicción ordinaria para la revisión de las sanciones administrativas disciplinarias impuestas fuera del ámbito estrictamente castrense, en el que no se incluyen las Fuerzas de Policía, resulta igualmente competente tal jurisdicción para conocer del procedimiento de habeas corpus (dirigido a obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente) revisor de la legalidad de una privación de libertad en virtud de una sanción disciplinaria impuesta en aplicación del régimen disciplinario policial. En consecuencia, es el Juez de Instrucción señalado en el art. 2 de la Ley reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus el competente para incoar el procedimiento en estos casos, en los que se incluye al que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

11. La declaración de incompetencia llevada a cabo por el Juzgado de Vitoria supuso así la denegación al hoy recurrente de la garantía del derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 de la Constitución Española, recogida en el apartado 4 del mismo artículo como es la incoación de un procedimiento de habeas corpus. Igualmente, y dada la justificación para tal declaración de incompetencia, y la remisión que se hace a los órganos de la jurisdicción militar, se ha llevado a cabo una denegación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española.

El razonamiento anterior conduce así a la estimación del recurso, por lo que procede declarar la nulidad del Auto impugnado, y reconocer el derecho que tenía el recurrente a que el órgano judicial competente, en este caso el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, tramitara el procedimiento de habeas corpus solicitado en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, en su art. 2.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y a tal efecto:

1.° Declarar la nulidad del Auto impugnado.

2.° Reconocer el derecho que tenía el actor en el momento en que formuló la solicitud de habeas corpus a que el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria conociera de la misma como Juez competente y la tramitara de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 94/1986, de 8 de julio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 174, de 22 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:94

Cuestión de inconstitucionalidad 845/1983. En relación con los apartados primero y segundo del art. 100 del Código Penal

1. Entre las exigencias que impone tanto la Constitución (art. 163) como la Ley Orgánica de este Tribunal, para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, figura la de que de la validez de la norma cuestionada depende el fallo del proceso. Tal dependencia implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual anulación de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de las pretensiones objeto del «petitum» de las partes en el proceso «a quo», correlación que el órgano judicial llamado a resolver debe poner de relieve de manera razonada ante este Tribunal.

2. Este Tribunal ha declarado ya (STC 2/1981, entre otras) que si bien el principio «no bis in idem» no aparece constitucionalmente consagrado, tal omisión no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento.

3. El otorgamiento de la aminoración penal por el trabajo se encuentra sometido a la condición «conditio legis» de que el posible beneficiario no intente quebrantar la situación penal de prisión o de condena penal; tal presupuesto negativo del beneficio halla su fundamento en la objetiva estimación de no concurrir en el sujeto las condiciones que le harían acreedor de tal beneficio. En consecuencia, la privación del beneficio (en la ejecución de la pena impuesta por otro delito) no puede estimarse, en correcta técnica equiparable a una sanción penal sobreañadida, sino exclusivamente como la denegación de aquél al lesionar las reglas del sistema penitenciario y los fines que éste pretende conseguir.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 845/1983, planteada por el Juzgado especial de Vigilancia Penitenciaria de Albacete, por supuesta inconstitucionalidad de los apartados 1.° y 2.° del art. 100 del Código Penal, habiendo sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, éste en representación del Gobierno de la Nación, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer el Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Carlos García Juliá, con fecha 17 de noviembre de 1983, dirigió una instancia al Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Albacete, manifestando que habiéndole sido denegada la redención de penas por el trabajo por aplicación de lo dispuesto en el art. 100 del Código Penal, teniendo en cuenta que el intento de evasión por el que fue juzgado y condenado se produjo durante el período de prisión preventiva, y que tal consideración puede ser una violación de sus derechos constitucionales, suplicó, por carecer de recursos económicos para él poder hacerlo, que presentara el Magistrado-Juez recurso ante el Tribunal Constitucional y «actúe como mejor proceda en derecho».

El referido Magistrado-Juez dictó providencia el 25 de dicho mes dando traslado al Ministerio Fiscal sobre dicha pretensión, para que alegare sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad de los apartados 1,° y 2,° del art. 100 del Código Penal en relación con el art. 25 de la Constitución; informando el Fiscal en el sentido de estimar que debía distinguirse entre la situación de «condenado» y de «preso», al referirse el art. 100 del Código Penal al que «quebrantare la condena», y la Sentencia de 26 de enero de 1980 se dictó por delito de intento de evasión del recurrente, encontrándose en situación de prisión preventiva, por lo que debía entenderse que tal condena se realizó por «quebrantamiento de prisión», lo que parece que no encaja en la situación de «preso», la expresión «condena» que emplea dicha norma penal, por lo que estimaba podía seguir redimiendo la condena, al faltar la tipicidad que limitara el beneficio. Pero si se pensara que las situaciones de condenado y preso son análogas, y que el art. 100 citado se refiere a las dos para eludir el beneficio, se produciría una duplicidad de efectos penales que harían aplicable el principio non bis in idem como posible infracción del art. 25 de la Constitución.

El referido Carlos García Juliá remitió nueva instancia al propio Juez penitenciario el 29 de noviembre de 1983, alegando, en síntesis, que la Sentencia de 30 de diciembre de 1980 no le privaba de sus derechos y que la limitación del art. 100, núms. 1.° y 2.°, del Código Penal debía considerarse inconstitucional, por ser contraria al art. 25 de la Constitución (C. E.). Y que si por Sentencia de 9 de enero de 1981 había sido condenado a tres años de prisión menor, por intento de quebrantamiento de condena, y además por Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de diciembre de 1980, había sido condenado a treinta años de reclusión mayor, la primera de dichas resoluciones quedaba extinguida por aplicación del art. 70 del Código Penal. Y que la calificación de la Sentencia condenatoria de tentativa de quebrantamiento de condena debió ser por intento de quebrantamiento de prisión.

El referido Magistrado-Juez de Vigilancia, por Auto de 9 de diciembre de 1983, planteó cuestión de inconstitucionalidad de los apartados 1.° y 2.° del art. 100 del Código Penal, en relación con el art. 25 de la Constitución, en virtud de las siguientes consideraciones: Que el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al ser el Juzgado de Vigilancia un órgano judicial, según el art. 76 de la Ley general Penitenciaria, puede formular cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 100 en cuanto que el fallo a adoptar, por medio de Auto en el proceso jurisdiccional de vigilancia, depende de la determinación de si los apartados 1.° y 2.° del art. 100 del Código Penal, suponen una segunda sanción penal, informal o atípica o, en su caso, administrativa, acumulable sobre la ya impuesta, que en unos casos sería la establecida en el art. 344 y siguientes del Código Penal y, en otros, las sanciones recogidas en el art. 42 de la Ley General Penitenciaria y 111 del Reglamento Penitenciario, estos últimos por los supuestos de mala conducta (art. 100.2.° del Código Penal) por comisión de faltas de los arts. 108, 109 y 110 del Reglamento Penitenciario.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 22 de diciembre de 1983, en virtud del art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado, para que alegara lo pertinente sobre si la cuestión planteada era notoriamente infundada, emitiendo un informe en el sentido de que debía dictarse Auto rechazando la admisión de la cuestión por dicha causa de inadmisión. Por la Sección, antes de decidir sobre tal incidencia, se acordó por nueva providencia recabar el envío al Tribunal de las actuaciones practicadas en el Juzgado de Vigilancia en relación al penado señor García Juliá, así como del expediente penitenciario del mismo y actuaciones en que constare la denegación de la redención de penas por el trabajo, y, por último, las Sentencias de 26 de enero de 1980, 30 de diciembre del propio año y la de 9 de enero de 1981.

Recibido después de diversas incidencias el expediente tramitado en el Juzgado Penitenciario de Albacete, y recabándose el envío del resto de la documentación pedida a otras Autoridades, incluso del Director de la Prisión Provincial de Zamora, donde el recluso cumplía su condena, se informa por este Director que la denegación del beneficio de redención de penas por el trabajo se efectuó, en primer lugar, por el Patronato de «Nuestra Señora de la Merced», por resolución de 27 de febrero de 1981, que pertenecía a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, pero que desde la creación de los Juzgados de Vigilancia correspondía a éstos actualmente dicha decisión; que el acuerdo del Patronato fue ratificado por resolución de 26 de abril de 1982, del mismo Patronato, y que con posterioridad el interesado había solicitado de nuevo igual beneficio de redención de penas por el trabajo, del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, que se le denegó por resolución de 4 de mayo de 1984.

Posteriormente, se recibieron, remitidas por las Autoridades pertinentes, las Sentencias indicadas, dictadas contra el señor García Juliá.

3. Por providencia de 17 de enero de 1985, se acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada, y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de la Nación, por los conductos reglamentarios, así como al Fiscal general del Estado, para que, en el plazo de diez días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes, participando también el Magistrado de Vigilancia Penitenciaria la admisión de la cuestión y mandando publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los edictos oportunos.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados enviaron escritos a este Tribunal, manifestando el Senado que se tuviera por personada la Cámara en el procedimiento y por ofrecida la colaboración a efectos del art. 88.1 de la LOTC, y alegando el Presidente del Congreso de los Diputados que la Cámara no hacía uso de la facultad de personación, ni de formulación de alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera necesitar.

4. El Abogado del Estado en la representación del Gobierno de la Nación, en síntesis, realizó las alegaciones siguientes, en súplica de que se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad: En relación a los puntos que el Juez proponente de la cuestión somete al Tribunal, requiere precisar cuál de los dos apartados del art. 100 del Código Penal debe ser aplicado al caso de autos, no estando conforme con la posición adoptada por el Juez, por estimar que la constitucionalidad de las sanciones previstas en el art. 42 de la Ley General Penitenciaria y concordantes del Reglamento deben quedar absolutamente al margen de la cuestión, pues lo que plantea el penado y debe resolver el Juez de Vigilancia es, exclusivamente, lo atinente a la aplicación o no de los beneficios de la redención de penas por el trabajo a razón a la existencia de una condena penal por delito de quebrantamiento de condena, excluyendo de dichos beneficios la causa de mala conducta, pues no consta haya habido sanción administrativa alguna, ni dato alguno de aplicación del punto 2.° del art. 100 del Código Penal. Por consecuencia, el planteamiento de la cuestión en razón a posibles sanciones de la Ley General Penitenciaria excede de las necesidades del presente caso, por tratarse de un conjunto de normas inaplicables al supuesto planteado, con lo que no se da cumplimiento a lo prevenido en el art. 35 de la LOTC.

El tema a resolver, por tanto, es la aplicabilidad al caso del art. 100, núm. 1.°, del Código Penal, máxime cuanto el Fiscal en el informe previo a la formalización de la cuestión, suscita dudas sobre el sentido de tal norma y la correcta identificación del delito sancionado en la Sentencia de 26 de enero de 1980. Aquella norma se refiere a quien quebrante la condena, y puede ser objeto de una interpretación estricta de su contenido y otra amplia, pero al ser cierto que al Auto promoviendo la cuestión no juzga este problema relevante, no planteándolo, y siendo la cuestión dudosa, no parece necesario insistir en este punto, que queda apuntado, pasando a examinar el fondo de la cuestión sobre la incidencia de la misma en el principio non bis in idem.

Dicho fondo de la cuestión se concreta en determinar si los apartados 1.° y 2.° del artículo 100 del Código Penal violan dicho principio de derecho, incardinable en el más amplio de tipicidad y legalidad. El examen de la cuestión planteada permite distinguir; Primero, si la negativa de la redención de penas por el trabajo constituye una sanción, y segundo, si en caso afirmativo su aplicación conjunta con la pena por el delito de quebrantamiento de condena perjudica al derecho fundamental del art. 25 C.E.

Respecto al primer problema, se admite que sin necesidad de calificar la naturaleza del beneficio indicado debe entenderse que su aplicación se encuentra sujeta al principio de legalidad, y si puede verse perturbado, en el caso de la cuestión, el principio de la repulsa a la doble sanción. A tal fin debe conocerse si el non bis in idem hace incompatible las dos «sanciones» a que se refiere el Auto del Juez. Se presenta el principio como una exigencia de justicia que rechaza la múltiple sanción de un mismo hecho, cuando el legislador haya tipificado, atendiendo a un mismo fundamento, como sancionable en normas distintas del ordenamiento. Sin embargo, la doctrina entiende que el indicado principio no excluye el «castigo múltiple», sin el «enjuiciamiento múltiple del mismo hecho», y esta es la posición que debe seguirse. Si una sola decisión sanciona con varias penas, éstas pueden responder a una distinta fundamentación como es el caso de las penas accesorias, sin lesionar el principio de referencia. Si se aplicaren en un mismo procedimiento sanciones indebidas o doble sanción, no se lesionaría tal principio, pues habría una ilegalidad que atentaría a la tipicidad. El mismo principio es corrector del principio de tipicidad, que en su pura expresión positiva no se ve vulnerado, en cuanto contempla las diversas sanciones. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia de 30 de enero de 1981, trató del referido principio de sanciones administrativas y penales, exigiendo para su proyección la identidad del sujeto, hecho y fundamento, y dejando a un lado las relaciones de supremacía especial. Posteriormente, en la Sentencia de 3 de octubre de 1983 el principio non bis in idem se proyectó al supuesto de que el ordenamiento permita una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos haya de ponderarse un enjuiciamiento y una calificación de los mismos hechos. Y trasladando los criterios expuestos al caso contemplado, se ve que no existe una dualidad de procedimientos que desemboquen en dos sanciones diferentes conectadas a un mismo fundamento sancionador, pues sólo existe una Sentencia condenatoria por delito de quebrantamiento de condena, y es la norma penal por si misma la que estatuye el efecto excluyente del beneficio. Lo que significa que siendo la redención de penas por el trabajo un beneficio, los poderes públicos deben denegarlo sí se le solicita por efecto directo de la norma sin necesidad de seguir ningún procedimiento. En este caso, el procedimiento existió, pero no tiene carácter sancionador, por no enjuiciar conducta alguna, limitándose a una medida aplicativa de una norma.

Por otra parte, debe precisarse que la pena y la exclusión del beneficio responden a distinta fundamentación, pues la pena cumple función retributiva y preventiva, mientras que la exclusión del beneficio de la redención tiende simplemente a reducir el contenido de la pena, en aquellos casos en los que pueda presumirse fundadamente una actitud propicia a la reinserción social a que se refiere el art. 25.2 de la C. E.

Pero aun en el caso de querer ver en la exclusión del beneficio más que una medida puramente punitiva, nada podría objetarse, porque el legislador estableció para los delitos de quebrantamiento de condena una pena, que calculada junto a la que puede derivarse de la exclusión de tal beneficio de redención de penas, arroja el resultado que se estima justo.

En este planteamiento no puede decirse que la penalidad de dicho delito esté en función de un dato fáctico ajeno a la comisión de aquél, puesto que este hecho sería el interés jurídico lesionado por el delito, es decir, a mayor duración de la condena que se quebranta, mayor es también el resultado aflictivo derivado de la pérdida del beneficio, pero ello no repugna, aun estimando la referida perdida como una especie de pena, a la mecánica del sistema punitivo, que tiende a graduar la intensidad de las penas en función de la mayor o menor entidad cuantitativa o cualitativa de los intereses jurídicos tutelados.

5. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones, luego de exponer los antecedentes de la cuestión tal y como entendió sucedieron, en los fundamentos jurídicos, en síntesis expone: Que el desaparecido Patronato de redención de penas por el trabajo, denominado «Nuestra Señora de la Merced», fue sustituido por los Jueces de Vigilancia, según la Ley y Reglamento Penitenciario, precisándose sus funciones.

Que el tema a determinar en el supuesto de examen es, como estima el Juzgado que formuló la cuestión, si el contenido del art. 100 del Código Penal de cuya validez depende el fallo, puede ser contrario al art. 25 de la C.E., como exige el art. 35.2 de la LOTC, o, por el contrario, si la supuesta antinomia se contrae, exclusivamente, a un problema de interpretación. Para despejar el dilema debe conocerse la naturaleza de la redención de penas por el trabajo, configurado como un beneficio penitenciario, sometido a determinadas condiciones en el art. 100 del Código Penal que afecta a las penas desde la de arresto mayor. Tendiendo tal medida a humanizar el Derecho penitenciario, y a producir en el sistema penitenciario progresivo, la anticipación de la liberación del penado cuando su comportamiento permita prever su rehabilitación, siendo éste el fin primordial derivado del art. 25.2 de la C.E. y del art. 1 de la Ley General Penitenciaria.

El status del interno le obliga a acatar las normas de régimen interior penitenciario, y el trabajo del mismo es un derecho-deber, estando sujeto a un régimen disciplinario, propio de las «relaciones especiales de sujeción». El beneficio de redención de penas por el trabajo está sometido a un régimen jurídico que determina positivamente las condiciones para su concesión, y negativamente las de su exclusión. Por ello, el Código Penal en el art. 100 establece dos supuestos de exclusión, sin que por ello imponga una sanción reduplicada, penal o administrativa, como sugiere el Auto del Juez de Vigilancia, sino excepciones a la regla general, o dicho de otra manera, condiciones para la validez del beneficio, que no implican sanción suplementaria. Tal estructura es lógica, pues el beneficio es simplemente potencial, pues su concesión depende de que se den los supuestos de hecho, y por otra parte, que no se den las condiciones que lo excluyen, actuando unas y otras como condictio iuris de la obtención definitiva del beneficio. La situación de condenado o preso no se puede enjuiciar sólo por su derecho generado a redimir la pena por el trabajo, sino también por el cumplimiento de todos los requisitos establecidos, la ausencia de los cuales opera impeditivamente para su consecución final.

El art. 100, núms. 1.° y 2.°, del Código Penal no son incompatibles con el principio de legalidad del art. 25 de la C.E., ni quebranta el principio non bis in idem, unido a los de legalidad y tipicidad. Por lo tanto, la exclusión del beneficio no supone una segunda sanción penal, por muy «informal y atípica» que la estime el Juez. Sanción penal equivale a pena, y éstas no son más que las establecidas en el art. 27 del Código Penal, no teniendo esta consideración las condiciones establecidas en el art. 100 del Código Penal.

Por último, en relación al núm. 2.° del art. 100 del Código Penal, el concepto de mala conducta es, tal vez, evanescente, derivándose de la comisión de repetidas faltas administrativas, pero no vulnera el non bis in idem por tratarse de una condición negativa del beneficio y no una sanción. En todo caso, se estaría en un supuesto de «relación especial de sujeción» que, conforme a la Sentencia 2/1981 del Tribunal Constitucional no quebranta el principio de doble sanción, por «la existencia de una relación de supremacía especial de la Administración», como en los casos que señala, en criterio abierto y no exhaustivo. Por tanto, no existe lesión del art. 25 de la C.E. en caso de sanción disciplinaria impuesta por la Administración, aplicando el art. 100, núm. 2.°, del Código Penal. Pero es que además, en el caso concreto, no se constata en la argumentación del Juzgado, que se haya producido la premisa fáctica que exige el citado art. 100, 2.°, puesto que se sitúa la denegación del beneficio por el Patronato de la Merced en el núm. 1.° de dicha norma pero no en el 2.° La propia solicitud del recluso al Juzgado para nada menciona la mala conducta. Y por fin, el Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad, en los resultandos sólo menciona el núm. 1.°, y acompaña la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ciudad Real, que produjo la condena por el art. 334 del Código Penal, sin que existan, por lo tanto, conocidas sanciones administrativas de la que se dedujera la mala conducta del solicitante del beneficio.

El Fiscal, por todo lo expuesto solicita se dicte Sentencia desestimando la cuestión planteada, por no resultar opuesto al art. 25 de la C.E. el art. 100, núms. 1.° y 2.°, del Código Penal.

6. Por providencia de 3 de julio de 1986 se acordó señalar, para la deliberación y fallo por el Pleno del Tribunal Constitucional, el día 8 de julio de 1986, en el que se llevó a debido efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria de Albacete propone la presente cuestión de inconstitucionalidad ante la duda que le suscita la aplicación del art. 100, apartados 1.° y 2.°, del Código Penal, en cuanto a la posible violación del principio (comprendido en el art. 25 de la C.E.) non bis in idem, en el supuesto de negarse el beneficio de redención de penas por el trabajo a los penados o presos preventivos sancionados por el delito de quebrantamiento de condena (arts. 334 y siguientes del Código Penal), en el sentido de que por la comisión de este delito el penado o preso puede ser castigado con la pena correspondiente al mismo y, al tiempo, con la privación de aquel beneficio, aplicable en su caso, en el cumplimiento de penas impuestas por otros delitos. De la constitucionalidad o no de aquel art. 100 del Código Penal dependerá, pues, según el Juez proponente, la aplicación del citado beneficio que el hoy penado reclama, y así el Juez traslada a este Tribunal, al amparo de los arts. 35 y siguientes de su Ley Orgánica, la pregunta de «si esa norma supone una segunda sanción penal, informal o atípica, o, en su caso, administrativa, acumulable sobre la ya impuesta, que en unos casos será la establecida en los art. 334 y siguientes del Código Penal, y en otros las sanciones recogidas en el art. 42 de la Ley General Penitenciaria, en los supuestos de mala conducta (art. 100, 2, del Código Penal).

Ahora bien, y como se ha visto, son dos los supuestos del art. 100 del Código Penal, aunque su resultado, excluir el beneficio, sea el mismo. El apartado primero lo excluye respecto de «quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito», y el segundo a «los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena». Esta observación se hace con el fin de precisar el ámbito de esta Sentencia, en armonía con los requisitos de las cuestiones, según doctrina de este Tribunal, y en concreto sobre el juicio de relevancia, dada la dualidad del precepto cuestionado, ya que tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal lo reducen al primer apartado, propugnando la inadmisión respecto del segundo.

2. La doctrina aludida (Sentencias 17/1981, de 1 de junio y 26/1984, de 24 de febrero) expresa que si bien la finalidad primordial de este proceso, al igual que el recurso de inconstitucionalidad, es la de asegurar que el legislador se mantenga dentro de los limites constitucionales, mediante la anulación de las normas legales que violen esos límites, la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para impugnar con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación de sometimiento a la ley y a la Constitución. Estas razones explican el carácter de control concreto de la constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tienen en nuestro ordenamiento, y justifican, tanto los requisitos que la Constitución (art. 163), y la Ley Orgánica de este Tribunal imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, como la indispensable y rigurosa verificación aún exenta de formalismos, que el Tribunal Constitucional debe realizar respecto del adecuado cumplimiento de tales requisitos.

Figura entre tales exigencias la de que de la validez de la norma cuestionada dependa el fallo del proceso en que la cuestión se suscita, ya que, en otro caso, faltarían las graves, razones que permitirían acometer el juicio de constitucionalidad de la ley. Tal dependencia implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual anulación de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de las pretensiones objeto del petitum de las partes en el proceso a quo, correlación que el órgano judicial llamado a resolver debe poner de relieve de manera razonada ante este Tribunal, pues en caso contrario sería imposible determinar si la cuestión planteada se ajusta a sus límites constitucionales. En otro caso, el planteamiento de la cuestión no estaría condicionada por la norma, y de ahí que el art. 35.2 de la LOTC exija del órgano que formula la duda que especifique y justifique «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión», requisito éste que condiciona la admisión a trámite del proceso de inconstitucionalidad, como el art. 37.1 de la LOTC dispone.

3. Al respecto de lo anteriormente dicho ha de precisarse que el tema formulado por el penado y suscitado ante este Tribunal por el Juez Especial de Vigilancia Penitenciaria, y que es el que se debe decidir, se centra exclusivamente en la procedencia o no de seguir concediendo los beneficios de la redención de penas por el trabajo ante la comisión de un delito de quebrantamiento de condena, al que alude el apartado primero del art. 100 del Código Penal; sin que quepa examinar, como pretende dicho Juez y no admite la doctrina de este Tribunal, la inconstitucionalidad del párrafo segundo de igual norma, que excluye de la redención en curso a los condenados que observaren reiterada mala conducta durante el cumplimiento de la condena, porque no consta que ésta fuera la causa de denegación o revocación del beneficio, ni que existieran impuestas sanciones administrativas, ni otros elementos que lo supusieran. En este sentido incurre el órgano promovente de la cuestión en una impugnación abstracta e indirecta de la norma para lo que no está legitimado, faltando en definitiva la formulación del control concreto de la misma y el justificado juicio de relevancia, al no existir una conexión lógica y directa entre dicha norma del art. 100, 2.°, y la decisión del litigio. Falta, pues, el presupuesto exigido por el art. 35 de la LOTC y ello obliga a no pronunciarse sobre este apartado, según autoriza el art. 37, ni tampoco acerca de las cuestiones a las que alternativamente se refiere el Ministerio Fiscal, en relación al art. 100, 2.°, del Código Penal.

Queda así concretado el tema a precisar si la negativa a la concesión del beneficio de redención de penas por el trabajo establecido en el apartado 1.° del art. 100 del Código Penal, por haber cometido el preso o condenado el delito del art. 334 del mismo texto legal, representa la violación del principio non bis in idem, por concurrir en el reproche penal de una sola conducta la imposición de una doble sanción, constituida por la pena de arresto mayor establecida para dicha infracción penal, y además la privación de aquel beneficio, que aminora el tiempo de cumplimiento de la pena que se debía cumplir por la condena impuesta a otro delito anteriormente cometido y sancionado.

4. El principio non bis in idem no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa, pero esta omisión no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, porque, como ha declarado este Tribunal, desde su Sentencia 2/1981, de 30 de enero, dicho principio está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el art. 25 de la C.E:

Dicho principio del non bis in idem, tal y como lo ha venido interpretando este Tribunal (Sentencias 2/1981, de 30 de enero; 159/1985, de 27 de noviembre, y 23/1986, de 14 de febrero), impone por una parte la prohibición de que, por autoridades de un mismo orden y a través de procedimiento distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, a excepción de aquellos supuestos en los que, derivado de una relación de supremacía especial de la Administración, esté justificado el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora por la Administración.

5. La doctrina anteriormente expuesta no es directamente aplicable al supuesto de examen en su integridad, dada la especial singularidad de éste, y es esa especialidad la que impone determinar el contenido y alcance de las resoluciones judiciales indicadas, en relación con la naturaleza jurídica, contenido y finalidad del derecho de redención de penas por el trabajo, para, en definitiva, determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 100, 1.°, del Código Penal.

De las actuaciones resulta que el solicitante del beneficio de redención de penas por el trabajo, hallándose en situación de procesado y en prisión preventiva por causa penal desde el 12 de marzo de 1977, luego de un primer intento de fuga sancionado por Sentencia firme y que no ha sido aludido en el caso presente, realizó una nueva tentativa de evasión de la prisión, el 21 de octubre de 1979, que fue castigada por la Sentencia, de 27 de noviembre de 1980, de la Audiencia de Ciudad Real, como delito de quebrantamiento de condena y evasión de presos de los arts. 334 y 335 del Código Penal, en grado de frustración, y en concurso ideal con otro delito de atentado, imponiéndosele la pena de tres años de prisión menor y multa de 20.000 pesetas.

Resulta indudable que la resolución que enjuició y reprochó el delito denominado genéricamente de quebrantamiento de condena, que acoge todas las figuras típicas que el texto del art. 334 contiene, entre ellas el intento de quebrantar la prisión y a las que remite el art. 100.1 del Código Penal, se ha producido por un órgano judicial en el ejercicio de la misión jurisdiccional que reconoce el art. 117.3 de la C.E.

6. Dentro del sistema penitenciario progresivo que para el cumplimiento de tales penas establece el art. 84 del Código Penal se desarrolla en dicha Ley General y en el Reglamento para su aplicación, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de marzo, el status del interno con la determinación de sus derechos y deberes, sometiéndolo al cumplimiento de las normas que marcan el régimen interior, arts. 3 y 4.1 b), de la Ley, y al desarrollo del trabajo, que se regula como un derecho y a la vez como un deber, arts. 26 y 29 del propio texto legal.

Entre los beneficios penales que tienden a la rebaja o aminoración de las penas privativas de libertad, mitigando el rigor de su extensión material, se encuentra el de redención de penas por el trabajo, que se regula esencialmente en el art. 100 del Código Penal, en favor de los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad y para los condenados a penas privativas de libertad a partir de la de arresto mayor, otorgándose un día de beneficio por cada dos de trabajo. Pero la concesión de esta ventaja no es en todo caso automática, sino que se establece en dicha norma a través del sistema regla-excepción, otorgándose con carácter general al trabajador recluido, salvo que concurran las excepciones que lo impidan («no podrán redimir pena por el trabajo»), tal la del número primero, referida a «quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla aunque no lograren su propósito». O dicho de otro modo: El otorgamiento de la aminoración penal por el trabajo se encuentra sometido a la condición, conditio legis, de que el posible beneficiario no intente quebrantar la situación penal de prisión o de condena penal, pues, de cometerse el delito del art. 334 del Código Penal, este comportamiento delictivo opera como presupuesto negativo del beneficio, negativa que halla su fundamento en la objetiva estimación de no concurrir en el sujeto las condiciones de reeducación y resocialización a las que va inseparablemente unida la finalidad esencial de la pena y justificando así con su conducta no ser acreedor de tal beneficio.

7. La conclusión que se desprende de lo expuesto es que no puede admitirse que se produzca una doble sanción penal con la imposición de la pena señalada para el delito de quebrantamiento de condena del art. 334, en unión del efecto determinado en el art. 100, 1.°, del Código Penal, ya que ambas consecuencias operan en planos sustancialmente diferentes: La pena, en el castigo del delito de quebrantamiento cometido, y la privación del beneficio (en la ejecución de la pena impuesta por otro delito), en el de consecuencia del incumplimiento de una condición. Y es este último efecto, evidentemente, el que no puede estimarse en correcta técnica equiparable a una sanción penal sobreañadida o suplementaria, sino exclusivamente como la denegación de un beneficio al lesionar las reglas del sistema penitenciario y los fines que éste pretende conseguir. Es indudable que el legislador, atendiendo a poderosas razones de política criminal, puede establecer ese doble juego de efectos sin vulnerar el art. 25.1 de la C.E., ni el principio implícito del non bis in idem, permitiendo actuar a Jueces distintos: De un lado, el que enjuició y reprochó el delito indicado, y, de otro, al Juez de Vigilancia Penitenciaria, encargado del control y efectividad del cumplimiento de otras penas impuestas por distintos delitos y de la debida aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo sometida a condición. Consecuentemente, no cabe hablar de violación del principio non bis in idem, recogido implícitamente en el art. 25 de la C.E., por lo que procede desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 95/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:95

Conflicto positivo de competencia 744/1983. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.932/1983, de 22 de junio, sobre ayudas a jóvenes agricultores para mejora de la explotación familiar y su instalación profesional

1. La Generalidad de Cataluña está ciertamente facultada para desarrollar una política agrícola propia (art. 12.1.4 del Estatuto, en relación con el art. 148 de la C.E.), orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares en esta materia, pero sin olvidar que aquella acción política ha de moverse dentro de las orientaciones e intervenciones básicas y de coordinación que el Estado disponga para el sector agrícola en cuanto componente esencial del sistema económico general

2. La facultad de gasto público en manos del Estado «no constituye un título competencial autónomo» (STC 179/1985), que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía; antes al contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias.

3. Dentro de la competencia de la dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector.

4. Se reitera anterior doctrina del Tribunal (STC 179/1985) en relación con el carácter artificioso que puede representar toda distinción entre lo básico y lo no básico cuando pretende aplicarse a «los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como unidad».

5. Según ya se ha declarado, los Reales Decretos de traspaso de servicios «se limitan a transferir éstos, y no transfieren competencias» (STC 48/1985), por lo que no puede aceptarse que, al socaire de un convenio de colaboración, se arrogue el Estado un nuevo título competencial que menoscabe o elimine las atribuciones que, en esta materia, incumben a la Comunidad Autónoma, ni tampoco es admisible que, a merced de dicho convenio, ésta haya podido renunciar a unas competencias que son indisponibles por imperio constitucional y estatutario.

6. El reconocimiento de la competencia de la Generalidad de Cataluña no obliga, sin embargo, a declarar la nulidad de los preceptos que la desconocen, sino sólo su no aplicación directa en el territorio de la Comunidad Autónoma que ha planteado el conflicto. La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal, recogida en el art. 149.3 de la C.E., permite sostener la validez de aquéllos, si bien su aplicación o eficacia será supletoria o de segundo grado dentro del territorio de dicha Comunidad Autónoma.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 744/1983 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre ayudas a jóvenes agricultores para mejora de la explotación familiar y su instalación profesional. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de noviembre de 1983, el Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó escrito ante este Tribunal Constitucional en el que planteaba conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por estimar que los arts. 5.1, 7.1, 8, 15, 16 y 17 del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre ayudas a jóvenes agricultores para mejora de la explotación familiar y su instalación profesional, en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña, vulneran las competencias de la Generalidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, en el art. 12.4 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto de transferencias núm. 233/1981, de 9 de enero.

En dicho escrito se aducía que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña había acordado requerir de incompetencia la Gobierno en relación con los preceptos señalados, habiéndose formulado al respecto el correspondiente escrito de requerimiento con fecha de 13 de septiembre de 1983 y habiendo transcurrido el plazo de un mes sin que por el Gobierno se haya dado contestación al mismo.

Se acompañó certificación del cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento, así como de la designación de los Letrados que, indistintamente, habían de representar y defender al Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. Como antecedentes del conflicto planteado, se señala que el Real Decreto 1932/1983 regula las ayudas a jóvenes agricultores, de acuerdo con la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar y de los Agricultores Jóvenes, con objeto de refundir, actualizándolos a los contenidos de dicha Ley, los auxilios antes regulados por los Reales Decretos 1297/1977, de 2 de junio, y 3074/1978, de 1 de diciembre, y por la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1979; que el art. 5.1 del Real Decreto 1932/1983, establece, en relación con los préstamos a que se refiere el art. 4, 1 y 2, del mismo, que serán concedidos por el Banco de Crédito Agrícola directamente o a través de sus entidades colaboradoras, previa aprobación de los correspondientes programas de inversiones por la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la misma; que el art. 7.1 de dicho Real Decreto puntualiza que los préstamos para vivienda que se arbitran en su art. 6 serán concedidos por las Entidades financieras, públicas o privadas, que a tal fin suscriban los oportunos convenios con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; que en su art. 8 establece un régimen de subvenciones, vinculadas a los préstamos antes mencionados, las cuales podrán ser concedidas por la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, con cargo a las oportunas consignaciones presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria, afecto a la misma, pormenorizando los supuestos y condiciones en que aquéllas podrán ser concedidas; que su art. 15 dispone que los créditos y subvenciones a que se refieren los arts. 4 y 8 serán tramitados por los Servicios de Extensión Agraria de los Entes territoriales y que la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias de la Administración Central comunicará a dichos Entes la aprobación de los programas y auxilios concedidos, y su art. 16, después de establecer que la tramitación de los préstamos para la vivienda requerirá la previa aprobación de los programas y subvenciones por la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, contempla la posibilidad de que este cometido pueda ser delegado en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; y que el art. 17 se refiere a la potestad inspectora de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias respecto a la realización de los programas aprobados y a la correcta aplicación de las ayudas concedidas.

En apoyo del planteamiento del conflicto se invocan los fundamentos jurídicos siguientes:

Se hace referencia, en primer lugar, a las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña sobre la materia objeto del presente conflicto. Se indica que en los capítulos IV y V y en el art. 61 (capítulo VI) de la Ley 49/1981 se contemplan diversos beneficios y auxilios de carácter económico para facilitar el desarrollo y modernización de las explotaciones familiares agrarias y el acceso a la explotación agraria de agricultores jóvenes, así como para la adquisición de tierras durante el proceso de concentración parcelaria a que se refiere el art. 178 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, previniendo la Ley 49/1981 [arts. 47.2 y 3, 48, 52, 53 b)], en relación con tales medidas de fomento, la intervención del Ministerio de Agricultura en diversos casos y expresándose en la Disposición final segunda de dicha Ley 49/1981 que las referencias que en tal Estatuto se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, siempre que tuvieran atribuida la correspondiente competencia, la cual, en este caso, será también titular del tanteo y retracto atribuido al Estado en la misma Ley. Disposición que -se estima en el escrito- no podía ser más lógica y oportuna, habida cuenta de que el art. 148.1.7 de la Constitución permite a todas las Comunidades Autónomas asumir competencias sobre la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, por lo que cualquier otra norma posterior, como el Real Decreto 1932/1983, cuya apoyatura normativa es precisamente la Ley 49/1981, debería haber tenido en cuenta la distribución competencial que sobre la agricultura se ha operado por virtud de la Constitución.

Por lo que respecta a las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, se indica que ésta, en virtud del art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía, ha asumido competencia exclusiva sobre la agricultura y la ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto por los arts. 23, 131 y 149.1, 11 y 13 C.E., lo que significa que la Generalidad dispone en materia de agricultura, en el marco general de la ordenación de la economía, de las potestades legislativa y reglamentaria y de la función ejecutiva, incluida la inspección, de conformidad con lo establecido en el art. 25.2 de su Estatuto. Se señala a este propósito que mediante el Real Decreto 233/1981, de 9 de enero, de traspaso de servicios del Estado en materia de extensión y capacitación agraria, quedaron transferidos a la Generalidad los medios personales y materiales relativos a dichas materias, pormenorizándose en el anexo A) del Real Decreto: 1) que la Generalidad asume las competencias atribuidas al Servicio de Extensión Agraria por el Decreto 837/1971, de 23 de marzo, y sus disposiciones complementarias, y que se establecerá, de acuerdo con el art. 12.4 del Estatuto de Autonomía, la debida coordinación para la divulgación y promoción de programas que, elaborados con participación de la Comunidad Autónoma, sean considerados de interés para la ordenación general de la economía y afecten al ámbito territorial de la misma; 2) que la Generalidad asume las competencias relativas a la enseñanza profesional y capacitación de los agricultores que venían siendo ejercidas por la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, ajustándose al art. 15 del Estatuto de Autonomía y dentro de la ordenación general del sistema educativo que corresponde a la Administración Central del Estado, y 3) que en lo referente a los créditos de capacitación, incorporación e instalación de jóvenes agricultores, regulados por Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1968 y por los Reales Decretos 1297/1977, de 2 de junio, y 3074/1978, de 1 de diciembre, la Administración del Estado y la Generalidad establecerán un Convenio que regule la instrumentación de aquéllos en Cataluña. Y se añade que el anexo mencionado también hace hincapié en que, de acuerdo con la Disposición transitoria sexta, 6, del Estatuto de Autonomía, la Generalidad ha asumido ya, con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad, los servicios transferidos en esta materia por los Reales Decretos 1383/1978, de 23 de junio, y 2210/1979, de 7 de septiembre, deduciéndose de todo este abanico de disposiciones que la Generalidad dispone de amplias competencias en lo concerniente a enseñanza profesional y capacitación de agricultores, auxilios de carácter económico que éstos precisen y, singularmente, los diseñados para la incorporación e instalación de jóvenes agricultores, competencias que no tienen otro límite que el de ejercerse en el marco de la ordenación general de la actividad económica. El Abogado de la Generalidad puntuliza que el Convenio aludido en el anexo A referido respondía a un bloque normativo derogado por la Ley 49/1981, por lo que dicho Convenio ha quedado desprovisto de valor, debiendo ser reputado únicamente como la expresión de un espíritu de mutua colaboración entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, sin que pueda presuponer ni prejuzgar una alteración en el régimen de distribución de competencias plasmado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, siendo las competencias irrenunciables. Se cita al respecto por el Abogado de la Generalidad la STC 71/1983, de 29 de julio, la que a su vez se remite a la número 25/1983, de 7 de abril, y se puntualiza que las competencias del Estado a que se refieren los arts. 131 y 149.1.11 y 13 C. E. no pueden servir para justificar los preceptos discutidos del Real Decreto 1932/1983, pues tales competencias han de entenderse dirigidas a la fijación de principios rectores de la actividad económica general, sin agotar la materia.

Pasando al examen particular de las disposiciones impugnadas, se argumenta por el Abogado de la Generalidad que los arts. 5.1, 7.1, 8 y 16 del Real Decreto 1932/1983 contravienen el orden competencial establecido por los arts. 141.1.7 de la Constitución y 12.1.4 del Estatuto de Cataluña, pues corresponde a las Instituciones autonómicas al ostentar la Generalidad competencia exclusiva en materia de agricultura aprobar los programas de inversiones singulares y «proponer la concesión de los correspondientes a préstamos y subvenciones», atribuciones que corresponderían a la Generalidad aun en el supuesto hipotético de que sólo tuviera en la materia de que se trata facultades de mera ejecución; que el art. 16 de dicho Real Decreto olvida que la descentralización o delegación de funciones correspondientes la Generalidad sólo puede ser decidida por ésta; que el contenido de su art. 17 también choca con el orden competencial, pues la potestad inspectora en él atribuida a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma Catalana; que su art. 15 degrada la posición de la Generalidad de forma inconciliable con el lugar que en el Estado de las Autonomías deben ocupar las Comunidades Autónomas, al atribuir a los «entes territoriales» meras facultades de tramitación y negarles facultades decisorias en la materia; y que el art. 10 del Real Decreto es el único que reconoce competencia a los órganos de la Generalidad, excluyendo por lo mismo cualquier otra actuación en la materia por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Finalizándose en el sentido de estimar que las potestades explicitadas por la Administración Central mediante los preceptos impugnados sobrepasan sus limites constitucionales e invaden las que ostenta la Generalidad, lo que no habría ocurrido si se hubiera tenido en cuenta lo previsto en la Disposición final segunda de la Ley 49/1981.

En el escrito se suplica que se declare por este Tribunal que la totalidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anulen los artículos 5.1, 7.1, 8, 15, 16 y 17 del Real Decreto 1932/1983 en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña.

3. La Sección Segunda, por providencia de 23 de noviembre de 1983, acordó tener por planteado el presente conflicto positivo de competencia en relación con los artículos 5.1, 7.1, 8, 15, 16 y 17 del Real Decreto 1932/1981, de 22 de junio; dar traslado al Gobierno para que en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo a los posibles efectos del art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación del conflicto mediante edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», para general conocimiento. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 1983, solicitó la concesión de una prórroga de diez días del plazo conferido para aportar documentos y alegaciones, a lo que accedió la Sección Segunda mediante providencia de 7 de diciembre de 1983, por la que se tuvo parte a aquél en la representación dicha.

4. Por escrito de la Presidencia del Tribunal Supremo, que tuvo su entrada el 29 de diciembre de 1983, se participó al Tribunal Constitucional que la Sala Cuarta de dicho Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 1983, había acordado suspender el recurso contencioso-administrativo promovido en representación de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, hasta la decisión del presente conflicto positivo de competencia.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el día 3 de enero de 1984, formuló sus alegaciones, en las que expone, en primer lugar, los términos en que ha sido planteado el conflicto de competencia por parte del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Alega a continuación, con cita de los arts. 147.2.d). 148.1.7 y 149.11 y 13 de la Constitución y 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y Sentencias del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero, y 42/1983, de 20 de mayo, que nos encontramos ante una competencia concurrente o compartida, pudiendo y debiendo el Estado, en materia de agricultura, no sólo dictar normas en que se contengan las bases de ordenación y la coordinación en la materia, sino incluso adoptar medidas concretas por su contenido pero generales en cuanto a su ámbito territorial de eficacia, sin que ello signifique que pueda dejarse vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad, circunstancia esta última que no concurre en el presente supuesto, dado que el Decreto de conflicto no impide a dicha Comunidad hacer uso en el marco de la ordenación general de la economía de sus propias competencias en la materia. Considera el Abogado del Estado que el poder de gasto público del Estado es el título competencial que, junto a los previstos en los apartados 11 y 13 del art. 149.1 de la Constitución, legitiman el Real Decreto 1932/1983, citando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre subvenciones (Sentencia 39/1982, de 30 de junio) y medidas de fomento del Estado a sectores competencialmente autonómicos (Sentencia 84/1983, de 24 de octubre) y estimando que, en virtud de las potestades de fomento y de dirección única de la economía y de las bases de coordinación de la actividad económica nacional, puede el Estado otorgar con cargo a sus consignaciones presupuestarias préstamos y subvenciones a los jóvenes agricultores de la Comunidad Autónoma de Cataluña, regular dichas prestaciones y adoptar las medidas de control necesarias, lo que salva la constitucionalidad de los arts. 5.1, 7.1, 8, 16 -que encuentra también su fundamento en la competencia autoorganizatoria del Estado- y 17 impugnados, mientras que el art. 15 responde a principios de cooperación y coordinación y se justifica por la limitación de recursos estatales. Invoca a continuación el principio de unidad económica, al que se ha referido el Tribunal Constitucional en Sentencia 1/1982, de 28 de enero, e insiste en el carácter concurrente de las competencias del Estado y de la Comunidad en materia de agricultura, añadiendo que en aras del mantenimiento de la unidad del ámbito económico nacional corresponde al Estado la articulación de los intereses propios de cada Comunidad y los generales de la Nación. Niega aunque ello sea una cuestión de legalidad ordinaria, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa que el Real Decreto 1932/1983 se oponga a la Ley 49/1981, cuya Disposición final primera, 2, establece que las referencias que en la misma se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma con competencia estatutaria en la materia, afirmando que la cuestión planteada no es la de si corresponde sólo al Estado o a la Generalidad la competencia para otorgar préstamos y subvenciones a los agricultores jóvenes, sino la de si pueden ambos en virtud de sus respectivas competencias adoptar medidas de este tipo en el ámbito de Cataluña, cuestión que ha de resolverse en sentido positivo, reconociéndose la superioridad de la competencia estatal sobre la «ordenación general de la economía». Y finaliza diciendo que el esquema de colaboración del Real Decreto 1932/1983 ya estaba previsto en el Convenio Estado-Generalidad de 8 de octubre de 1981, del que se acompaña copia, todavía vigente -sin perjuicio de su necesaria acomodación a la Ley 49/1981 y al Real Decreto 1932/1983- y suscrito entre ambas Administraciones en virtud de la previsión contenida al efecto en el Real Decreto 233/1981, de 9 de enero. Por todo ello suplica el Abogado del Estado que se dicte Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado y desestimando las pretensiones anulatorias contenidas en el conflicto. Por otrosí suplica que se admita el documento que se acompaña al escrito de alegaciones, consistente en fotocopia del Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña con fecha 8 de octubre de 1981. sin perjuicio de que por este Tribunal se recabe el original del mismo.

6. La Sección Segunda, por providencia de 18 de enero de 1984, acordó tener por presentado el escrito de alegaciones del Abogado del Estado formuladas dentro del plazo y dirigir comunicación al Director General de Investigación y Capacitación Agrarias para que se expidiese y remitiese a este Tribunal testimonio del Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña el 8 de octubre de 1981. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Segunda acordó tener por recibida la certificación interesada.

7. Por providencia de 8 de julio último se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 10 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, tiene por objeto la refundición de disposiciones anteriores dos Reales Decretos de 1977 y 1978 y una Orden del Ministerio de Agricultura de 1979 con el fin de actualizar los auxilios prestados a los agricultores jóvenes, adaptando aquéllas y éstos a lo dispuesto en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, reguladora del Estatuto de la Explotación Familiar y de los Agricultores Jóvenes. Como se señala en el preámbulo de la citada disposición reglamentaria y se concreta en su art. 3, con las medidas de fomento que el nuevo texto regula se trata de estimular por la Administración del Estado la modernización de las explotaciones agrícolas familiares, las adquisiciones de tierras que permitan ampliar las dimensiones físicas de las mismas o constituir nuevas unidades de explotación de forma individual o asociativa de carácter cooperativo y, finalmente, la adquisición o mejora de viviendas de uso propio por los agricultores jóvenes. En suma, la finalidad de la disposición reglamentaria estatal, algunas de cuyas normas han sido tachadas de inconstitucionales por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, consiste en la racionalización de las estructuras agrarias mediante el rejuvenecimiento y la capacitación de los agricultores y la mejora del rendimiento de las explotaciones de las que son o pueden llegar a ser titulares.

Dada la singular importancia que el sector económico primario tiene en el conjunto de la economía española, es claro que las medidas de fomento que el Real Decreto contempla han de tener incidencia en la configuración general del sistema productivo, cuya responsabilidad básica incumbe al Estado. Pero tampoco es dudoso que el repertorio de actuaciones públicas que la norma reglamentaria preconiza para alcanzar los fines de interés público antes señalados incide de lleno en el ámbito material de la agricultura a que hace referencia el art. 148.1.7.ª de la Constitución. Así se entendió sin discusión, por lo demás, desde el inicio mismo del régimen de preautonomía anterior a la Constitución, en las normas de traspasos competenciales a la Generalidad de Cataluña y, posteriormente, una vez entrado en vigor el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en las normas de traspasos de servicios a la Comunidad Autónoma. En tal sentido, el Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, que transfiere competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, atribuye a ésta el Servicio de Extensión Agraria que, entre otras, desempeña tareas de fomento de la formación profesional de los agricultores; asimismo, el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, transfiere a la Generalidad las competencias sobre capacitación de los agricultores que hasta entonces eran ejercidas por la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias; y, por último, el Real Decreto 233/1981, de 9 de enero, dispone que el área de «créditos de capacitación, incorporación e instalación de jóvenes agricultores» que en buena medida es la contemplada por el Real Decreto en conflicto queda atribuida a la Generalidad en virtud de la competencia exclusiva que ésta ostenta en materia de agricultura, conforme a los arts. 148.1.7.ª de la Constitución y 12.1.4 del Estatuto catalán, si bien las competencias autonómicas habrán de ejercerse, según este Real Decreto, mediante un Convenio con la Administración del Estado que regule la instrumentación de aquellos créditos en el ámbito territorial de Cataluña.

2. Como acabamos de señalar, la agricultura es una de las materias cuya integra asunción competencial por las Comunidades Autónomas ha sido permitida por la Constitución, en su art. 148. De acuerdo con esta previsión constitucional, el art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye, en efecto, a la Generalidad la competencia exclusiva sobre la agricultura. Pero ello no significa que el carácter exclusivo con que se predica la competencia autonómica sobre el sector agrícola sea en si mismo un impedimento infranqueable a toda intervención estatal en la materia dentro del territorio de Cataluña, y ello no sólo porque ciertas materias o actividades, estrechamente ligadas a la agricultura, pueden caer bajo otros enunciados competenciales que el art. 149 de la Constitución confía al Estado, sino sobre todo porque tanto la norma fundamental como el propio Estatuto de Autonomía dejan a salvo las facultades de dirección general de la economía, y, por tanto, de cada uno de sus sectores productivos, que han de quedar en poder de los órganos centrales del Estado. Así se reconoce en el art. 12.1.4 del Estatuto de Cataluña al especificar que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma catalana en materia de agricultura (y ganadería) habrá de ejercerse «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado» y «en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución.

Todo lo cual significa que la Generalidad de Cataluña está ciertamente facultada para desarrollar una política agrícola propia, orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares en esa materia, pero sin olvidar que aquella opción política ha de moverse dentro de las orientaciones e intervenciones básicas y de coordinación que el Estado disponga para el sector agrícola en cuanto componente esencial del sistema económico general.

3. Las observaciones precedentes nos sitúan ya en condiciones de examinar y enjuiciar los términos en que la Comunidad Autónoma y el Estado sostienen su propia competencia en el presente conflicto. La Comunidad Autónoma que lo ha promovido no discute en modo alguno la competencia que al Estado corresponde para destinar partidas de su presupuesto o para facilitar la concesión de préstamos a los agricultores jóvenes de Cataluña. Lo que se combate por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad es sólo el modo en que se articulan jurídicamente aquellas medidas de fomento, a través de unas normas reglamentarias que concentran todas las facultades de gestión de las subvenciones y de los préstamos en manos de los órganos de la Administración del Estado, privando de las mismas a la Generalidad, cuya competencia exclusiva respecto de las actuaciones administrativas de gestión que ratione materiae se subsumen en el bloque de la agricultura queda de este modo gravemente mutilada. Con ello, el Real Decreto 1932/1983 hace además caso omiso, según el Abogado de la Generalidad, del mandato contenido en la Ley 49/1981, cuya Disposición final primera, 2, prevé textualmente que «las referencias que en el presente Estatuto "de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes" se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, siempre que estuvieran atribuidas las correspondientes competencias».

Afirma por su parte la representación del Estado que las normas en conflicto encuentran su legitimidad en la potestad general de gasto público que el Estado ostenta. De acuerdo con este título competencial, la Administración estatal estaría autorizada para destinar sus fondos al fomento de actividades de interés general en todo el territorio nacional, así como para definir el régimen de las ayudas otorgadas y controlar el gasto realizado. A juicio del Abogado del Estado, este poder general de gasto público que al Estado compete no anula ni condiciona la facultad de gastar que, en el ejercicio de sus propias competencias sectoriales, corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma de Cataluña, la cual puede ciertamente invertir sus fondos para promocionar en su territorio las mismas actividades de interés público que son objeto de fomento por parte del Estado.

No es posible compartir la primera de las afirmaciones con que construye su tesis el Abogado del Estado. Pues, en efecto, si se aceptara que la potestad de gasto público habilita sin más al Estado para ejercer todas las competencias, incluso las de simple ejecución, en relación con las materias o sectores hacia los que decide destinar sus propios fondos, es evidente que ello conduciría en la práctica a una sensible alteración del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. En lo que concierne a la subvención, en cuanto técnica de uso más frecuente dentro de esa genérica potestad de gasto, este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que «no es concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquélla» (Sentencias 39/1982, de 30 de junio, y 179/1985, de 19 de diciembre), ni puede ser considerada tampoco por quien la concede «en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la misma» (Sentencia 144/1985, de 25 de octubre), y otro tanto cabe decir de la facultad de gastar que el Estado tiene y en cuyo ejercicio éste otorga subvenciones y auxilios económicos a terceros: Tal facultad de gasto público en manos del Estado «no constituye un título competencial autónomo»» (Sentencia 179/1985, de 19 de diciembre) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía; antes, al contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias.

4. Sentadas las premisas anteriores, conviene recordar ahora, según hemos afirmado más arriba, que las competencias exclusivas de la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura han de ejercerse dentro de los límites marcados por el art. 12.1.4 de su Estatuto de Autonomía, que deja a salvo las facultades del Estado para la ordenación de la actividad económica general. Es claro que dentro de esta competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. A este esquema de ordenación básica del sector agrícola responde la Ley 49/1981, y el Real Decreto en conflicto. Aquélla se ha marcado como objetivos la protección de las explotaciones agrícolas de carácter familiar y el acceso de los agricultores jóvenes a la titularidad de explotaciones agrarias que puedan actuar en el mercado como unidades empresariales económicamente viables. Al servicio de tales fines, la propia Ley ha dispuesto un conjunto de medidas de fomento que pueden ser comprendidas sin dificultad dentro de las bases de la ordenación del sector, medidas que han sido objeto de regulación concreta por el Real Decreto 1932/1983, singularmente en lo que concierne al otorgamiento de préstamos y subvenciones con garantía o con cargo a fondos del Estado.

Si las inversiones estatales, orientadas al logro de los objetivos económicos antes mencionados, quedan de este modo plenamente justificadas desde el plano constitucional, cabe preguntarse, no obstante, si esa misma justificación alcanza o no a la totalidad de la regulación que de las mismas ofrece el Real Decreto en cuestión. Para juzgar con acierto esta cuestión, y dilatando para más adelante nuestro juicio definitivo sobre los preceptos que son objeto del presente conflicto, es oportuno advertir, como ya hiciéramos en ocasión anterior, que no es metodológicamente adecuada y puede resultar artificiosa e inútil toda distinción entre lo básico y lo no básico si pretende aplicarse a «los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como unidad», en el bien entendido, claro es, de que «sólo pueden ser considerados como elementos de la medida aquellos preceptos directa o indirectamente ordenados a la obtención del fin propuesto», de tal manera que, «si la disposición que la contiene incluyese otros no relacionados con esa finalidad, respecto de ellos la delimitación competencial apoyada en la distinción entre normas básicas y normas de desarrollo habrá de ser respetada» (Sentencia 179/1985, de 19 de diciembre).

En el caso que ahora analizamos, las medidas -subvenciones y préstamos- contempladas en el Real Decreto demandan una regulación unitaria, porque, a salvo lo que más adelante se dirá, los distintos aspectos a que dicha regulación se refiere son otros tantos elementos indisociables de cada medida o, dicho de otro modo, son instrumentos necesarios para conseguir los fines de interés público que con ellas se persiguen. Así, junto a una regulación común a ambos tipos de medidas de fomento, en la que, de una parte, se identifica a sus posibles beneficiarios (art. 2), y, de otra, se fijan los fines a alcanzar con las mismas (arts. 3, 12 y 13), el Real Decreto 1932/1983 establece el régimen jurídico a que han de sujetarse los préstamos que se otorguen, configurando los elementos esenciales de tales modalidades de préstamos, como son las Entidades financieras que pueden concederlos, los tipos de interés que han de abonarse, los plazos de amortización y las garantías exigibles para su concesión (arts. 4, 5, 6 y 7). Y de modo análogo opera el Real Decreto por lo que se refiere a las subvenciones (art. 8). Bien puede aceptarse, por tanto, que con esa regulación unitaria se definen y concretan los elementos básicos de las técnicas de incentivación agraria preconizadas por el legislador, garantizándose así no sólo la eficacia de las mismas, sino también la igualdad en el disfrute por parte de sus potenciales destinatarios. Todo lo cual confirma en este punto la legitimidad constitucional del Real Decreto 1932/1983.

5. La cuestión se complica, no obstante, si pasamos al plano de la gestión de las medidas de fomento reguladas por la disposición estatal. En ésta se contemplan básicamente tres tipos de incentivos: 1) Los préstamos para mejoras permanentes de las explotaciones agrarias y para adquisiciones de tierras; 2) Los préstamos para adquisición o mejora de vivienda propia, y 3) Las subvenciones vinculadas a los préstamos que, en su caso, se concedan. En cuanto a los primeros, el Real Decreto dispone que su otorgamiento por el Banco de Crédito Agrícola o por las Entidades colaboradoras de aquél se efectuará a propuesta de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, previa aprobación de los correspondientes programas de inversión por este mismo Centro directivo (arts. 5.1 y 15). Los préstamos para viviendas quedan a su vez condicionados a la aprobación de los programas de inversión por la Dirección General antes dicha o, mediante delegación, por las Direcciones Territoriales del citado Departamento ministerial (art. 16), así como a la firma de los oportunos Convenios entre este Ministerio y las Entidades financieras, públicas o privadas, que habrán de concederlos (art. 7.1). Por lo que se refiere a las subvenciones vinculadas a los anteriores préstamos, el Real Decreto dispone que serán en todo caso concedidas por la mencionada Dirección General (art. 8), una vez aprobadas por la misma (art. 15) o, como en el caso anterior, por los órganos periféricos del Departamento (art. 16). El cuadro de instrumentos de ejecución de las medidas anteriores se completa mediante la atribución a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias de facultades de inspección, relativas a la realización de los programas aprobados y de la correcta aplicación de las ayudas concedidas.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña entiende que todo este repertorio de actos de gestión que la disposición reglamentaria reserva al Estado es, sin excepción, inconstitucional por invadir las competencias que, dentro del territorio de Cataluña, reconoce a la Generalidad el art. 12.1.4 del Estatuto catalán. Si bien el esquema argumental utilizado por la Comunidad Autónoma que plantea el conflicto es inicialmente correcto, no puede ser aplicado, sin embargo, a los arts. 7.1 y 8 del Real Decreto en cuestión, habida cuenta de la modalidad técnica elegida por esta disposición para que los agricultores jóvenes de toda España puedan acceder en condiciones de igualdad a los créditos y a las subvenciones que aquellos preceptos regulan.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los créditos para mejoras permanentes o para adquisiciones de tierras que, según dispone el art. 5.1, son concedidos por una sola Entidad financiera pública (el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus Entidades colaboradoras), lo que permite asegurar en todo momento que no se superen las cifras máximas que, conforme al art. 56 de la Ley 49/1981, autoriza el Gobierno anualmente, los préstamos para adquisición o mejora de vivienda propia pueden ser concedidos, según el art. 7.1, por diferentes Entidades financieras, tanto públicas como privadas. Esta opción, contemplada también en el antes citado art. 56 de la Ley 49/1981, no garantiza por si misma, como en el caso anterior, que los topes máximos previstos para esta línea de créditos sean efectivamente respetados, ni tampoco seria posible asegurar una distribución homogénea o no discriminatoria de tales créditos en todo el territorio nacional, si cada Comunidad Autónoma estuviera facultada para suscribir los Convenios a que se refieren los preceptos legal y reglamentario antes mencionados. Siendo esto así, resulta forzoso admitir que, en virtud de las competencias de coordinación que al Estado reconoce el art. 149. 1.13, sea constitucionalmente legítimo residenciar en un sólo órgano estatal la facultad de formalizar los Convenios a que habrán de ajustarse las Entidades financieras para poder conceder esta modalidad de créditos destinados a viviendas rurales.

Por lo que se refiere a las subvenciones previstas en el art. 8 del Real Decreto, no hay duda de que las adjudicaciones de las mismas son simples actos de ejecución que cabría incluir, en principio, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma que ha planteado el conflicto. En este sentido, la pretensión de la Generalidad de Cataluña sería ciertamente irreprochable si la cantidad global que el Estado destina a fondo perdido para mejorar la calidad de vida de los agricultores jóvenes en toda España hubiera sido previamente distribuida, conforme a criterios objetivos, entre todas las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos les atribuyen competencias exclusivas sobre la agricultura, técnica esta de reparto territorial de las subvenciones para su gestión descentralizada por las diferentes Comunidades Autónomas que resulta la más ajustada al modelo de Estado de las Autonomías diseñado por la C.E.

No es ésta, sin embargo, la técnica adoptada en el caso de las subvenciones que ahora examinamos. Estas se nutren enteramente con fondos estatales cuya consignación presupuestaria corre a cargo del Servicio de Extensión Agraria, Organismo autónomo adscrito a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias del Ministerio de Agricultura, que coexiste con los servicios de igual denominación que han sido transferidos a las Comunidades Autónomas; concretamente en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, el citado Servicio de Extensión Agraria contó con una consignación cercana a los siete mil millones de pesetas (para gastos de capital y de funcionamiento), de los cuales algo más de mil ochocientos millones fueron destinados a las subvenciones previstas por el Real Decreto 1932/1983 para agricultores jóvenes. Así las cosas, y dejando de lado el hecho de que exista una duplicidad de Organismos -uno en la Administración del Estado y otros en las Administraciones autonómicas- que se ocupan de los mismos cometidos promocionales dentro del sector agrícola, es claro que las Comunidades Autónomas carecen de competencia para disponer de unos fondos que han quedado íntegramente centralizados en un Organismo autónomo del Estado, por lo que, cualquiera que fuese el juicio que tal centralización -efectuada en su momento y que aquí no es objeto de discusión- pudiera merecer, no cabe oponer tacha de inconstitucionalidad al art. 8 del Real Decreto que encomienda el otorgamiento de estas subvenciones estatales no descentralizadas a un solo órgano de la propia Administración del Estado, a saber, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias. Dando un paso más, se podría llegar a cuestionar si tiene sentido y es eficaz un sistema de subvenciones centralizadas a un sector económico como el agrícola que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, cuestión que, sin embargo, no ha sido planteada por la Generalidad de Cataluña, lo que hace que no sea ésta la ocasión más propicia para su examen.

Muy distinto es el juicio que han de merecernos las demás competencias de ejecución que la norma reglamentaria reserva también a la Administración del Estado. Una decisión de este género deja de encontrar amparo en la definición de las bases o en la coordinación del sector agrícola que, conforme al art. 149.1.13, ha de llevar a cabo el Estado; y, frente a lo que en algún momento parece defender el Abogado del Estado en sus alegaciones, tampoco podría justificarse en la ordenación básica del crédito que la Norma fundamental -art. 149.1.11- sitúa asimismo en la esfera competencial de los órganos centrales del Estado. Ninguno de los anteriores títulos competenciales es suficiente para desplazar a la Comunidad Autónoma de la gestión o ejecución de unas medidas de fomento que inciden de lleno en el desarrollo de sus propias competencias dentro del sector agrícola. La gestión por el Estado de tales medidas -o, dicho con otras palabras, la reserva a órganos estatales de las actividades de ejecución orientadas al otorgamientos de los préstamos y auxilios económicos, previstos en la Ley y desarrollados en el Real Decreto discutido- solo seria constitucionalmente admisible si, como antes hemos indicado, la gestión centralizada de los expresados incentivos económicos resultase imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales o de los créditos que hayan de destinarse al sector.

Ninguna de estas exigencias -que podrían legitimar la unidad de gestión por la Administración estatal- concurre en el presente caso. Pues, en efecto, la cuantía máxima de las subvenciones viene determinada por las correspondientes partidas presupuestarias; y otro tanto cabe decir de los préstamos que concedan las Entidades financieras señaladas en el Real Decreto, préstamos cuya cifra global máxima no podrá exceder según prescribe el art. 56.1 de la Ley 49/1981 de los límites que anualmente autorice el Gobierno para estos fines, con lo que la dimensión cuantitativa de esta modalidad de incentivos resulta así plenamente asegurada, sin riesgo de quebrantamiento por la gestión que lleve a cabo, en el ejercicio de sus propias competencias y dentro de su territorio, la Comunidad Autónoma que ha planteado el conflicto. Análogo razonamiento cabe sostener en relación con las condiciones y requisitos básicos que han de observarse en la concesión y disfrute de aquellos beneficios: Su aplicación homogénea en todo el territorio nacional queda también garantizada por la regulación unitaria no discutida por la Generalidad de Cataluña que de los mismos ofrece el Real Decreto, bastando aquí con comprobar si en las peticiones de créditos y subvenciones se dan o no todos los elementos que justificarían su otorgamiento o denegación.

Así las cosas, es forzoso admitir con el Abogado de la Generalidad que no tiene encaje constitucional la pretensión de que los órganos administrativos del Estado se encarguen de desempeñar también tales cometidos de pura y simple ejecución, anulándose así toda presencia o participación de la Comunidad Autónoma en la materia. Hay en ello un exceso notorio de las competencias de ordenación básica y de coordinación que la Constitución reserva al Estado, exceso que fue ciertamente evitado -como recuerda el Abogado de la Generalidad en su alegaciones y hemos señalado antes- por la Ley 49/1981, en el apartado segundo de su Disposición final primera, al declarar que las referencias al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, pero en el que ha incurrido de plano el Real Decreto ahora discutido. De todo lo dicho se desprende lógicamente que las competencias que la disposición estatal atribuye al Estado en los arts. 5. 1, 15 y 16, relativas a la aprobación de los programas de inversiones presentados por los solicitantes, propuesta de concesión de créditos y aprobación de las subvenciones vinculadas a los préstamos otorgados, corresponde ejercerlas, dentro de su territorio, a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Corolario necesario de lo anterior es que las operaciones de control y vigilancia concernientes al efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios de los auxilios económicos concedidos, en la medida en que son un modo cualificado de ejercicio de las competencias de ejecución, deben llevarse a cabo asimismo por la Comunidad Autónoma, lo que en otros términos significa que las facultades de inspección de la realización de los programas aprobados, a que se refiere el art. 17 del Real Decreto impugnado, corresponden también dentro de su territorio a la Generalidad de Cataluña.

Las conclusiones anteriores no quedan desvirtuadas por el hecho de que, frente a lo que pretende el representante del Estado en defensa de la constitucionalidad del Real Decreto dentro del ámbito territorial de Cataluña, esta norma estatal reproduzca virtualmente el contenido de un Convenio suscrito entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en cumplimiento del Real Decreto 233/1981 de traspasos de servicios en materia de extensión y capacitación agraria. Entendemos que debe descartarse este alegato del Abogado del Estado no tanto porque el expresado Convenio haya sido derogado, como pretende la Generalidad, por la Ley 49/1981 -cuestión ésta en la que no podemos entrar por ser ajena a la jurisdicción de este Tribunal-, sino porque se opone a las normas constitucionales y estatutarias, más arriba invocadas, que determinan el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña. Como hemos declarado en otras ocasiones, los Reales Decretos de traspasos de servicios «se limitan a transferir éstos, y no transfieren competencias» (Sentencia 48/1985, de 28 de marzo, entre otras), por lo que no puede aceptarse que al socaire de un convenio de colaboración -que expresa sin duda, aunque aquí con escaso acierto, la siempre necesaria voluntad de cooperación entre el Estado y la Comunidad de Cataluña- se arrogue aquél un nuevo título competencial que menoscabe o elimine las atribuciones que en esta materia, según hemos dicho, incumben a la Comunidad Autónoma por gracia de la Constitución y del Estatuto, ni tampoco es admisible que, merced a dicho convenio, ésta haya podido renunciar a unas competencias que son indisponibles por imperativo constitucional y estatutario.

6. El reconocimiento de la competencia de la Generalidad de Cataluña no obliga, sin embargo, a declarar la nulidad de los preceptos que la desconocen, sino sólo su no aplicación directa en el territorio de la Comunidad Autónoma que ha planteado el conflicto. La cláusula de supletoriedad del derecho estatal, recogida en el art. 149.3 de la Constitución, permite sostener la validez de aquéllos, si bien su aplicación o eficacia será supletoria o de segundo grado dentro del territorio de dicha Comunidad Autónoma. Este es, por lo demás, el mandato que se contiene -y que no ha sido tenido en cuenta por el Real Decreto objeto del presente conflicto- en la Disposición final primera, 1, de la Ley 49/1981, según la cual «la aplicación de las disposiciones de este Estatuto (de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes) tendrá carácter supletorio respecto de las normas... dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias». Esta supletoriedad ha de alcanzar también a las normas reglamentarias examinadas que han invadido las competencias propias de la Comunidad Autónoma catalana.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la titularidad de las competencias previstas en los arts. 5.1, 15, 16 y 17 del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio.

2.° Declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias previstas en los arts. 7.1 y 8 del citado Real Decreto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 96/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:96

Conflicto positivo de competencia 745/1983. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.932/1983, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes

1. En los conflictos suscitados por las Comunidades Autónomas, el previo requerimiento de incompetencia al Gobierno es, según dispone el art. 63 de la LOTC, un presupuesto necesario para formalizar válidamente el posterior conflicto ante el Tribunal Constitucional. Es claro que la finalidad de este trámite de inexcusable cumplimiento consiste en hacer posible una avenencia entre el órgano requirente y el requerido que evite el ulterior proceso constitucional; y, dado el carácter preclusivo del plazo establecido en el apartado 2 del citado artículo para formular el requerimiento, su inobservancia no es susceptible de subsanación una vez que se ha formalizado el conflicto ante este Tribunal.

2. Si bien es cierto que «el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos a un deber general de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos, porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución» (SSTC 80/1985 y 18/1982), es evidente que, con base en este deber de recíproco apoyo y mutua lealtad, no pueden resultar ampliadas las competencias del Estado, ni es posible por lo mismo limitar o condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas sobre esta materia a la celebración o cumplimiento de convenio alguno entre las dos Administraciones territoriales.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 745/1983, promovido por el Gobierno vasco, representado por el Abogado don Javier Otaola Bageneta, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 1983, el Gobierno vasco, representado por el Letrado don Javier Otaola Bageneta, planteó conflicto de competencia contra el Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes.

Se acompañó certificación de la designación del Letrado, efectuada a tal efecto por el Gobierno vasco, como documento núm. 1, y como documento núm. 2, copias de un oficio de remisión al excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la Nación del correspondiente escrito de requerimiento de incompetencia formulado por el excelentísimo señor Presidente del Gobierno vasco, del propio escrito de requerimiento y de una certificación del Acuerdo del Gobierno vasco de 12 de septiembre de 1983, relativo al planteamiento del conflicto. Tanto en el escrito de requerimiento como en el texto del Acuerdo, cuyas copias se acompañaron, se estimaban viciados de incompetencia los artículos 10, 15, 16 y 17 del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, así como, por conexión con los anteriores, los artículos 5.1, 7.1 y 8 del mismo.

2. En el escrito promoviendo el conflicto, tras hacerse referencia al cumplimiento de los requisitos procesales, se señala como competencia discutida la prevista en el art. 10.9 del Estatuto del País Vasco como exclusiva «de acuerdo con la Ordenación General de la Economía», citándose, además, para el encuadramiento de tal competencia, relativa a agricultura y ganadería, los Reales Decretos de transferencia de competencias 1981/1978, de 15 de julio, y 2209/1979, de 7 de septiembre, este último sobre capacitación agraria y otras materias; la Disposición transitoria segunda del propio Estatuto; el art. 16 del mismo; el Real Decreto 2709/1980, de 26 de septiembre, de traspaso de servicios, referente a capacitación y extensión agrarias, y el art. 148.7.ª de la Constitución.

Bajo un epígrafe denominado «los artículos conflictivos» se alega con respecto al art. 10, relativo a régimen de ayudas del Ministerio de Agricultura, con base en su posible carácter imperativo, al sentido de los arts. 57 y 58 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, y al propio contenido de dicha Ley 49/1981, que tal art. 10 incurriría en extralimitación competencial, con violación del art. 10.9 del Estatuto vasco, al condicionar el ejercicio de una competencia exclusiva a que se realice un «convenio» con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, y con violación igualmente del art. 16 del Estatuto, en lo referente a la «capacitación profesional y formación continuada».

Se dedica otro epígrafe a los «arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17» del Real Decreto 1932/1983, incluyéndose en él un subepígrafe relativo al «art. 18», no mencionado en el encabezamiento del epígrafe, haciéndose, asimismo, referencia a lo largo del mismo a los arts. 9, 11 y 12 del Real Decreto e indicándose que los preceptos considerados, por los que se establecerían los objetivos a lograr, las condiciones de los solicitantes y determinados mecanismos de financiación, exención de impuestos y control de las ayudas, estarían «interrelacionados unos con otros». Por un lado, parece estimarse -con base en argumentaciones relativas al crédito oficial, a la propuesta y aprobación de programas de inversiones y a la tramitación de solicitudes de crédito y subvención, y con cita de los arts. 10, apartados 9, 25, 37 y 39, y 11.2 a) del Estatuto vasco, así como de los arts. 149. 1.11.ª y 13.ª C.E.- que las facultades de aprobación y propuesta, a que se refiere el art. 5.1 del Real Decreto, deben corresponder a la Comunidad Autónoma; que en el art. 15 del mismo Real Decreto existe violación del Estatuto de Autonomía, por reducir a los órganos de la Comunidad Autónoma a «mero buzón y órgano de recepción de solicitudes», y que en los arts. 2, 3, 4, 11, 13 y 14 de tal Real Decreto 1932/1983 se invaden competencias de la Comunidad Autónoma, por no permitírsele un desarrollo de las bases en materia de crédito oficial. Por otro lado, se entiende que los arts. 6 y 16 del Real Decreto impugnado sólo permitirían suscribir convenios con entidades financieras al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo que seria contrario a los arts. 156.1 C.E. y 11.2.a) del Estatuto, así como a las competencias exclusivas a que se refieren los apartados 9, 13 y 17 del art. 10 del propio Estatuto. Se añade, con respecto a las subvenciones y al art. 8 del Real Decreto, en conexión con su art. 15, que nos encontraríamos ante una invasión de competencias, a la luz de los arts. 149.3 y 156.1 C.E. y 10.9 y 37 del Estatuto. Por lo que respecta al art. 17 del Real Decreto, se estima que la facultad inspectora correspondería a la Comunidad Autónoma del País Vasco, por lo que se invalidarían las competencias del art. 10, apartados 9 y 31 de su Estatuto. Y, finalmente, por lo que se refiere al art. 18 de la norma reglamentaria impugnada, se invocan «razones de congruencia» para afirmar que existiría invasión de competencia, al corresponder el desarrollo de lo que pudiera ser básico del Real Decreto a la Comunidad Autónoma del País Vasco y no a los Ministerios de la Administración Central.

Por todo ello, se suplica por el representante del Gobierno vasco que se declare que están viciados de incompetencia los arts. 2, 3, 4, 5.1, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Real Decreto 1932/1983, y que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde, en los términos que resultan del escrito, a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. La Sección Segunda, por providencia de 23 de noviembre de 1983, acordó tener por presentado dicho escrito y, antes de resolver sobre la admisión a trámite del planteamiento del conflicto, visto que el Gobierno vasco había requerido al de la Nación a derogar o modificar los arts. 10, 15, 16 y 17, así como, por conexión, los arts. 5.1, 7.1 y 8.1, todos ellos del Real Decreto 1932/1983, impugnándose, además de los anteriores, en el suplico de la demanda los arts. 2; 3; 4; 6; 7, apartados 2, 3 y 4; 11; 13; 14, y 18 del mismo, requerir a aquél por medio de su representación procesal para que acreditase haberse requerido al Gobierno de la Nación para derogar o modificar los artículos últimamente expresados o, en su caso, alegase lo que estimara pertinente.

4. Por escrito que tuvo su entrada el 7 de diciembre de 1983, la representación procesal del Gobierno vasco, no obstante entender que debe existir congruencia entre el requerimiento y el suplico del escrito de interposición del recurso, alega que el principio de congruencia es instrumento de otros principios reconocidos en el art. 24 C.E., resultando congruente la impugnación de los arts. 2, 3, 4, 6, 11, 13, 14 y 18, en relación con los arts. 5.1, 7.1, 8, 15, 16 y 17 del Real Decreto, por la interrelación existente entre todos ellos, habiéndose alegado la posible invasión competencial que significarían los primeros como consecuencia y por conexión con la argumentación principal centrada en los segundos, siendo un error material la no concreción de la impugnación del art. 7 a su apartado 1, y entendiéndose que por la falta de congruencia entre el escrito de requerimiento y el de interposición del recurso no debería perderse el principio de defensa. Por todo ello se suplica que se entienda salvado el trámite del requerimiento previo con respecto a los arts. 2, 3, 4, 5, 11, 13, 14 y 18 del Real Decreto impugnado, y en todo caso que se admita a trámite el conflicto respecto a los arts. 5.1, 7.1, 8, 10, 15, 16 y 17 del mismo Real Decreto.

5. La Sección Tercera, por providencia de 18 de enero de 1984, acordó tener por recibido el escrito últimamente indicado y por planteado a conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio; dar traslado al Gobierno de la Nación para que aportase cuantos documentos y alegaciones estimase convenientes; dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, a efectos de lo dispuesto por el art. 61.2 LOTC, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco la formalización del conflicto.

6. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 7 de febrero de 1984, formuló alegaciones, en las que expone, en primer lugar, los términos en que ha sido planteado el conflicto de competencia por parte del Gobierno vasco, tal como se desprende del escrito de planteamiento del mismo ante este Tribunal Constitucional, y afirma existir identidad sustancial entre el presente conflicto y el planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con el núm. 744/1983.

Alega a continuación, con cita de los arts. 147.2 d), 148.1.7.ª y 149.1.11.ª y 13.ª C.E. y 10.9 del E.V., y Sentencias del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero, y 42/1983, de 20 de mayo, que nos encontramos ante una competencia concurrente o compartida, pudiendo y debiendo el Estado, en materia de agricultura, no sólo dictar normas en que se contengan las bases de ordenación y la coordinación en la materia, sino, incluso, adoptar medidas concretas por su contenido, pero generales en cuanto a su ámbito territorial de eficacia, sin que ello signifique que puede dejarse vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad, circunstancia esta última que no concurre en el presente supuesto, dado que el Decreto en conflicto no impide a dicha Comunidad hacer uso en el marco de la ordenación general de la economía de sus propias competencias en la materia; consideraciones que podrían hacerse extensivas a la competencia autonómica en materia de enseñanza (arts. 149.1.30.ª de la Constitución, 16 E.V. y Ley 5/1980, de 19 de junio), que también sería concurrente (SSTC 5/1981, de 13 de febrero; 6/1982, de 22 de febrero; 87 y 88/1983, de 27 de octubre), en cuyo ámbito podría el Estado programar y ejecutar ayudas.

Considera asimismo el Abogado del Estado que el poder de gasto público del Estado es el título competencial que, junto a los previstos en los apartados 11, 13 y 30 del art. 149.1 de la Constitución, legitimaría el Real Decreto 1932/1983, citando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre subvenciones (Sentencia 39/1982, de 30 de junio) y fomento del Estado a sectores competencialmente comunitarios (Sentencia 84/1983, de 24 de octubre), y estimando que, en virtud de las potestades de fomento y dirección única de la economía y de bases y de coordinación de la actividad económica nacional, puede el Estado otorgar, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, préstamos y subvenciones a los jóvenes agricultores de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regular dichas prestaciones y adoptar las medidas de control necesarias, lo que salvaría la constitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5.1, 6, 7, 8, 16 -que encontraría también su fundamento en la competencia organizatoria del Estado- y 17 impugnados; con respecto al art. 6, que aun cuando no parece que exista una reserva competencial en favor del Estado sobre ayudas para viviendas (arts. 148.1.3 C.E. y 10.31 E.V.), ello no sería óbice al establecimiento por el mismo de subvenciones y ayudas, al amparo de los arts. 131 y 149.1.13 C.E., pues se trataría de una medida básica para el control de la oferta monetaria y para la incentivación de la contrucción y lucha contra el desempleo, matizando el correspondiente acuerdo de transferencias (Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre) que la competencia en materia de vivienda será ejercida en el marco constitucional de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, instrumentándose las medidas de fomento estatal a través de Entidades financieras y siendo computables en el coeficiente de regulación especial, por lo que las correspondientes normas tendrían la consideración de «bases de las instituciones financieras» (STC 1/1982, de 28 de enero); que el art. 10 constituiría una manifestación del principio de colaboración y una consecuencia lógica de la Disposición final primera, 2 de la ley 49/1981, y no violaría los arts. 10.9 y 16 del E. V., por las razones ya expuestas sobre la no atribución por los mismos de competencias exclusivas y sobre la potestad estatal de gasto público; que el art. 15 respondería a principios de cooperación y coordinación (art. 149.1.13.ª C.E.) y se justificaría por la limitación de recursos estatales; y que el art. 18, una vez justificada la constitucionalidad del Real Decreto, no podría ser objetado.

Invoca a continuación el Abogado del Estado el principio de unidad económica, al que se ha referido el Tribunal Constitucional en Sentencia 1/1982, de 28 de enero, e insiste en el carácter concurrente de las competencias del Estado y de la Comunidad en materia de agricultura, añadiendo que en aras del mantenimiento de la unidad del ámbito económico nacional correspondería al Estado la articulación de los intereses propios de cada Comunidad y los generales de la Nación, estimando especialmente aplicables los argumentos expresados a la supuesta violación por los arts. 5. 1, 7, 15 y 16 del Real Decreto 1932/1983, de las competencias en materia de crédito oficial y económicas de la Comunidad Autónoma [arts. 11.2 a) y 10.15 del E.V.].

Finalmente, alega que el Real Decreto 1932/1982 se dictaría en desarrollo de la Ley 49/1981, no impugnada por la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya constitucionalidad tampoco sería discutida por la misma y cuyo fundamento seria el mismo -el ejercicio por el Estado de una competencia concurrente-; e insiste en que la cuestión planteada no seria la de si corresponde sólo al Estado o al País Vasco la competencia para otorgar préstamos y subvenciones a los agricultores jóvenes, sino la de si pueden ambos, en virtud de sus respectivas competencias, adoptar medidas de este tipo en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma, cuestión que habría de resolverse en sentido positivo, reconociéndose la superioridad de la competencia estatal sobre la «ordenación general de la economía».

Por todo ello suplica que se dicte Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado y desestimando las pretensiones anulatorias contenidas en el conflicto.

7. Por providencia de 8 de julio de 1986 se señaló para votación y fallo del presente conflicto el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto de competencias se plantea una cuestión previa de procedibilidad, puesta ya de manifiesto en nuestra providencia de 23 de noviembre de 1983, por existir discordancia entre el requerimiento dirigido por el Gobierno vasco al Gobierno del Estado y el escrito por el que aquél promueve conflicto positivo de competencia ante este Tribunal Constitucional. En el primero de dichos escritos, el requerimiento de incompetencia se refiere sólo a los arts. 5.1, 7.1, 8, 10, 15, 16 y 17 del Real Decreto 1932/1983, en tanto que en el segundo se pretende la declaración de inconstitucionalidad por vicio de incompetencia no sólo de aquellos preceptos sino también de los arts. 2, 3, 4, 6, 7, 11, 13, 14 y 18 de la mencionada disposición reglamentaria estatal, habiéndose precisado en posterior alegación de la representación del Gobierno vasco que la mención del art. 7 debía entenderse referida sólo a su apartado 1.°

En los conflictos suscitados por las Comunidades Autónomas el previo requerimiento de incompetencia al Gobierno es, según dispone el art. 63 LOTC, un presupuesto necesario para poder formalizar válidamente el posterior conflicto ante el Tribunal Constitucional. El apartado 3 de esta norma general ordena en concreto que en el requerimiento se especifiquen con claridad los preceptos de la disposición que se entiendan viciados de incompetencia, añadiéndose en el apartado 5 que el conflicto podrá formalizarse si el órgano requirente no ha obtenido satisfacción a sus pretensiones, debiendo en tal caso certificar «el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento» con alegación de «los fundamentos jurídicos en que éste se apoya». Es claro que la finalidad de este trámite de inexcusable cumplimiento consiste en hacer posible una avenencia entre el órgano requirente y el requerido que evite el ulterior proceso constitucional; y, dado el carácter preclusivo del plazo establecido en el apartado 2 del citado art. 63 LOTC para formular el requerimiento, su inobservancia no es susceptible de subsanación una vez que se ha formalizado el conflicto ante este Tribunal.

Como acabamos de indicar, en el presente caso el Gobierno vasco requirió de incompetencia al Gobierno del Estado en relación con los arts. 5.1, 7.1, 8, 10, 15, 16 y 17 del Real Decreto 1932/1983, por lo que sólo a tales preceptos puede alcanzar el planteamiento del conflicto, procediendo declarar su inadmisibilidad respecto de los restantes que, según el Gobierno Autónomo de Euskadi, estarían también viciados de incompetencia, a saber, los arts. 2, 3, 4, 6, 11, 13, 14 y 18 de aquella disposición.

2. El conflicto promovido por el Gobierno vasco coincide con el que en su día fue planteado -con el núm. 744/1983- por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y que ha sido resuelto por nuestra Sentencia de 10 de julio de 1986.

Las alegaciones del Gobierno vasco son en lo sustancial las mismas que las presentadas por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña e idénticos son también los argumentos que, en defensa de la competencia estatal, ha formulado el Abogado del Estado, todo lo cual nos exime de repetir aquí la doctrina sentada en la Sentencia anteriormente citada, dando por reproducidas las consideraciones que se contienen en los fundamentos jurídicos de aquélla, debidamente adaptadas a los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía del País vasco. La sola diferencia entre uno y otro conflicto viene dada por el art. 10 del Real Decreto, cuya legitimidad constitucional no ha sido discutida por el Gobierno autónomo catalán, pero si se cuestiona en cambio en el presente conflicto promovido por el Gobierno Vasco. Por consiguiente, únicamente a este precepto habremos de dedicar ahora nuestra atención.

3. El art. 10 del Real Decreto 1932/1983, dispone lo siguiente:

«Las ayudas del Ministerio de Agricultura, a que se hace referencia en los arts. 57 y 58 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, en materia de asistencia y asesoramiento técnico y gratuito, capacitación profesional y formación continuada, serán desarrolladas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o Entes preautonómicos, habiendo de regularse la instrumentación de estas ayudas en los Convenios ya suscritos o que hayan de suscribir entre dichos Entes territoriales y la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, en cumplimiento de lo previsto en los correspondientes Reales Decretos de transferencias de competencias del Servicio de Extensión Agraria a estos Entes.»

El Gobierno vasco sostiene que este precepto invade las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por los arts. 10.9 (agricultura) y 16 (enseñanza) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, al condicionar el ejercicio de tales competencias a la suscripción de Convenios con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias del Ministerio de Agricultura. Por el contrario, el Abogado del Estado entiende que el art. 10 en conflicto no lesiona ninguna competencia autonómica, pues los Convenios previstos en el mismo no son otra cosa que «una típica manifestación del principio de colaboración que rige la materia», además de una «consecuencia lógica de la Disposición final primera, 2, de la Ley 49/1981».

Es cierto que en la primera parte del art. 10 del Real Decreto en conflicto se reconoce expresamente que corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas desarrollar en su ámbito territorial las actividades encomendadas genéricamente al Ministerio de Agricultura por los arts. 57 y 58 de la Ley 49/1981 y, en tal sentido, dicho reconocimiento competencial podría considerarse como una manifestación concreta o, con palabras del representante del Estado, una consecuencia lógica de la Disposición final primera, 2, antes dicha de la Ley 49/1981, según la cual las referencias que en este texto legal se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, siempre que tuviera atribuidas las correspondientes competencias en la materia. No es aquí, por tanto, donde podría denunciarse -y el representante del Gobierno vasco no lo hace- invasión competencial alguna.

Es en la referencia a los Convenios suscritos o que hayan de suscribirse, en cumplimiento de las normas sobre transferencias de competencias y servicios, donde el Gobierno vasco considera que se ha producido una vulneración del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. Frente a esta tesis, el Abogado del Estado se ha limitado a invocar el principio de colaboración que ha de inspirar las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma, principio al que se referiría en concreto, según afirma el representante del Estado, el Real Decreto 2709/1980, de 26 de septiembre, de traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de capacitación y extensión agrarias, y a cuya luz han de ser examinados y admitidos como constitucionalmente válidos los Convenios previstos en el art. 10 del Real Decreto 1932/1983.

Es lo cierto, sin embargo, que el Real Decreto 2709/1980 a que alude el Abogado del Estado en su alegato no menciona para nada el principio de colaboración, sino que se refiere sólo en su anexo letra A la necesidad de coordinar los esfuerzos de la Administración del Estado y del Gobierno vasco «para la divulgación y promoción de programas que, elaborados con la participación de la Comunidad Autónoma, sean considerados de interés para la ordenación general de la economía y afecten el ámbito territorial de la misma», sin que se contenga referencia alguna, por lo demás, a la necesidad de celebrar Convenios de colaboración entre ambas partes. Pero aun en el supuesto de que se hubiera dado una previsión de esta naturaleza, y siendo también cierto que «el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos a un deber general de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos, porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución» (Sentencias 80/1985, de 4 de julio; y 18/1982, de 4 de mayo), es evidente que, con base en este deber de recíproco apoyo y mutua lealtad, no puede resultar ampliadas las competencias del Estado, ni es posible por lo mismo limitar o condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas sobre esta materia a la celebración o cumplimiento de Convenio alguno entre las dos administraciones territoriales. Consecuencia de ello ha de ser que esa exigencia no es de aplicación en el territorio del País Vasco, pudiendo el Gobierno de Euskadi ejercer sus propias competencias, en lo que concierne a las ayudas prestadas en materia de asistencia y asesoramiento técnico gratuito, capacitación profesional y formación continuada, sin necesidad de instrumentarlas obligatoriamente en Convenios suscritos con la Administración del Estado.

Ahora bien, el art. 10 permite también una interpretación que lo haga compatible con las competencias exclusivas del País Vasco en esta materia. Ello es posible si se acepta como premisa que las ayudas de orden técnico a los agricultores que en el mismo se contemplan no son las que, según su propio Estatuto de Autonomía, corresponde prestar a la Comunidad Autónoma, sino que son únicamente aquéllas que, junto a los créditos y las subvenciones, integran el bloque de medidas de fomento que el Estado puede adoptar ex art. 149.1.13 de la Constitución como medidas de ordenación básica del sector agrícola. Desde esta perspectiva, la programación de la asistencia técnica del Estado no vendría a limitar o reasumir la que puede y debe desarrollar con sus propios medios la Comunidad Autónoma dentro de su territorio, sino que sería sólo complementaria de esta última.

Con referencia, por tanto, a esta modalidad de ayudas estatales, orientada a la modernización de las explotaciones agrarias y a la capacitación y formación continuada de los agricultores jóvenes, el art. 10 no sólo no niega que su gestión debe llevarse a cabo por los servicios propios de la Comunidad Autónoma, sino que dispone además la participación de ésta en la programación de tales ayudas para su aplicación en el territorio de la misma. Que dicha participación se instrumente mediante Convenios entre ambas partes -el Ministerio de Agricultura que otorga las ayudas y la Comunidad Autónoma que las ha de gestionar- no puede merecer censura alguna, antes al contrario, debe verse, aquí si, como una aplicación concreta del principio de colaboración que ha de regir las relaciones entre ambos poderes territoriales. Todo ello sin necesidad de buscar legitimación a tales Convenios, como pretende el art. 10, en «los Reales Decretos de transferencias de competencias del Servicio de Extensión Agraria», cuya mención en el precepto discutido puede tener algún sentido en relación con los antiguos Entes preautonómicos, pero que resulta perfectamente inútil e irrelevante para las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias exclusivas, como es el caso general, en materia de agricultura y hayan recibido por traspaso del Estado los correspondientes servicios anejos a las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declarar que no ha lugar al planteamiento del presente conflicto positivo de competencias por el Gobierno vasco en relación con los arts. 2, 3, 4, 6, 11, 13, 14 y 18 del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre ayudas a los agricultores jóvenes.

2.° Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de las competencias previstas en los arts. 5.1, 15, 16 y 17.

3.° Declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias previstas en los arts. 7.1 y 8.

4.° Declarar que la exigencia prevista en el art. 10 es aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con los términos señalados en el fundamento jurídico 3.° de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 97/1986, de 10 de julio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:97

Recurso de amparo 422/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó no haber lugar a recurso de casación interpuesto. Interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de EnjuiciamientoCivil

1. Se reitera doctrina del Tribunal (STC 81/1986) según la cual no compete a éste revisar la interpretación o aplicación de las normas procesales relativas a la casación, salvo que manifiestamente sean arbitrarias y carezcan de fundamento, pues sólo en tal caso la denegación de admisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial efectiva.

2. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal (en especial, STC 57/1984) cabe afirmar que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y, aunque las exigencias formales del recurso de casación revisten una mayor relevancia, el exceso de exigencias formalistas que tengan por consecuencia el obstruir o dificultar la utilización de la vía del recurso como remedio procesal legalmente establecido para la defensa de derechos e intereses legítimos, puede violar los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E. Se recuerda que la finalidad de las formalidades en la casación no es otra que la más correcta ordenación del debate procesal, así como asegurar, en beneficio del Juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso, legalmente tasados.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 422/1985, promovido por don Santiago Fernández de Liencres y Liniers, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acuerda no haber lugar a recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid; y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, y don Eduardo Cabrera Marchesi, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, como parte recurrida, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

I. Antecedentes

1. El 11 de mayo de 1985 quedó registrado en este Tribunal Constitucional un escrito por el que don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Santiago Fernández de Liencres y Liniers, recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 1985, por el que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de junio de 1984.

Considera el recurrente que el mencionado Auto vulnera su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, por lo que solicita de este Tribunal que declare la nulidad del citado Auto y reconozca su derecho a que sea admitido el expresado recurso de casación.

2. Apoya el recurrente sus pretensiones en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen.

Don Eduardo Cabrera Marchesi promovió en su día juicio ordinario de mayor cuantía, reclamando su mejor derecho sobre el título noble de Castilla de Marqués de Casa Real de Córdoba, que venía ostentando el hoy recurrente.

La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, de 17 de abril de 1982, confirmada en apelación por la de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de 1 de junio de 1984. Contra esta última Sentencia anunció el hoy solicitante de amparo su propósito de recurrir en casación, mediante escrito de 14 de junio de 1984. La Sala de la Audiencia Territorial dictó Providencia el 11 de julio de 1984, notificada el 2 de noviembre siguiente, emplazando a las partes ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación fue interpuesto por escrito de 11 de diciembre de 1984, presentado ante la Sala Primera del Alto Tribunal el 19 del mismo mes. Opuesto el Ministerio Fiscal a la admisión del recurso y celebrada la vista correspondiente, aquella Sala dictó el Auto de 18 de abril de 1985, hoy impugnado, declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación, en base a la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no haberse acomodado tal recurso a las normas de procedimiento vigentes al tiempo de su anuncia o preparación.

3. Fundamenta el recurrente su solicitud de amparo en las consideraciones jurídicas que se sintetizan seguidamente:

La Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante el citado Auto de 18 de abril de 1985, ha privado arbitrariamente al solicitante de amparo de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues, según la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 17/1983 y 68/1983), la indebida denegación de recursos judiciales comporta una violación de aquel derecho fundamental.

La improcedencia de la denegación del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente deriva de lo que el mismo considera un grave error del Tribunal Supremo en la interpretación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este error ha supuesto que, amparándose en objeciones puramente formales o teóricas, que convierten en un enredo la exigencia de formalidades propias del recurso de casación, el Tribunal Supremo se ha negado a conocer del fondo del asunto planteado, por lo que ha impedido la efectividad del derecho a la tutela judicial, infringiendo además el principio de seguridad jurídica.

El único considerando del Auto del Tribunal Supremo impugnado declara inadmisible el recurso de casación sustanciado, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez reformados, cuando, de la interpretación que hace de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, deduce que debería haberse formalizado de acuerdo con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigentes con anterioridad a la reforma.

La citada Disposición transitoria segunda establece que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». Esta, la Ley 34/1984, entró en vigor el 1 de septiembre de 1984, siendo así que el solicitante de amparo anunció ante la Audiencia Territorial su propósito de recurrir en casación el 14 de junio e interpuso el recurso el 19 de diciembre del mismo año. Considera el recurrente que, por ello, debió interponer el recurso de casación, como hizo, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya reformada, pues no cabe confundir preparación del recurso (trámite al que se refiere la sección tercera del Título XXI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con la interposición del recurso (sección cuarta del mismo Título). Igualmente, el haber anunciado el propósito de recurrir en casación no transfirió el pleito a otra «instancia», pues el recurso, una vez anunciado, puede no interponerse y la casación no es una tercera «instancia», sino una fiscalización de la aplicación del Derecho que se encomienda al Tribunal Supremo.

En cuanto que la Sala Primera del Alto Tribunal entendió que, anunciado el recurso de casación antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, debía interponerse, aun después de la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con los preceptos modificados por ella, incurrió en una incorrecta interpretación de su Disposición transitoria segunda y, en consecuencia, denegó indebidamente la admisión de aquel recurso, con infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española.

4. En su reunión de 19 de junio de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante y al Ministerio Fiscal para formulación de alegaciones.

Dentro de dicho plazo, la parte recurrente alegó que el Auto de la Sala del Tribunal Supremo que dio lugar a este recurso de amparo es en sí mismo anticonstitucional, puesto que aplica una Ley derogada y que supone además una negación de tutela efectiva al derecho a la justicia de esa parte, que queda, por consecuencia, en un estado de indefensión.

El Ministerio Fiscal señala que el Tribunal Supremo funda la inadmisión del recurso de casación en la aplicación de la Disposición transitoria primera de la referida Ley que establece una norma general de retroactividad, y el recurso de casación fue una actuación procesal que se inició antes del 1 de septiembre de 1984, y por lo tanto había de aplicarse la legislación anterior a esa fecha. La Disposición transitoria es clara, y la excepción contenida en la Disposición transitoria segunda de la Ley sólo se aplica para el caso de que la instancia se termina con posterioridad al 1 de septiembre. En consecuencia, el Tribunal ha aplicado al caso concreto de manera razonada y fundada en Derecho la norma transitoria, cuya interpretación además pertenece al campo de la legislación ordinaria, por lo que la demanda de amparo no tiene dimensión constitucional, ya que se basa meramente en una diferencia de interpretación con la realizada por el Tribunal Supremo, por ello interesa la inadmisión de la demanda.

En su reunión de 2 de octubre de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dirigirse al Tribunal Supremo para la remisión de las actuaciones, y emplazar a quienes hubieran podido ser parte en el procedimiento, a excepción del hoy demandante de amparo.

Por el Tribunal Supremo se enviaron las actuaciones y se emplazó a don Eduardo Cabrera Marchese que había sido parte en el proceso originario. Por providencia de 13 de noviembre la Sección acusó recibo de las actuaciones, tuvo por comparecido a don Eduardo Cabrera Marchese, y dio vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las representaciones del solicitante de amparo y del señor Cabrera Marchese.

Dentro de dicho plazo la representación del recurrente formula alegaciones en las que insiste que la interpretación dada por el Tribunal Supremo a la Disposición transitoria segunda es arbitrariamente contraria a la que resulta de su tenor, dado el sentido que el término de disposición tiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al recurso de casación. Insiste además lo poco afortunada de la redacción de la Disposición transitoria que ha dado lugar a esta interpretación del Tribunal Supremo, que puede materialmente ser acertada, pero que contradice la letra de la Ley, y por ello es contraria a la seguridad jurídica. El Tribunal Supremo para no privar a ningún recurrente de la tutela efectiva debería haber admitido tanto las casaciones formalizadas con arreglo a la normativa reformada como las formalizadas según la normativa anterior, y esta flexibilidad ocasional hubiera sido más concorde con el derecho a la tutela efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución. En todo caso la interpretación más correcta, de admitirse una sola, sería la que sostiene el recurrente, pues de otro modo, con la interpretación dada por el Tribunal Supremo, se aplica y se exige el cumplimiento de una norma legal en un tiempo en que ésta haya sido reglada.

La representación del señor Cabrera Marchese, tras hacer unas consideraciones sobre el tema de fondo del pleito de origen, y el alcance de la prescripción inmemorial de los derechos nobiliarios, sostiene que de acuerdo a las Disposiciones transitorias primera y segunda la Ley de 6 de agosto de 1984 queda claro que las actuaciones ya iniciadas con anterioridad a la Ley de reforma siguen regulándose en su tramitación por las disposiciones antiguas, la instancia inferior quedó terminada con la Sentencia, y a partir de tal momento, se inicia una nueva instancia que debe sustanciarse por un mismo orden jurídico, tratando de evitar la Ley que una instancia, en este caso la casación, pudiera ser sometida a dos regulaciones procesales distintas. Por ello estima que no hay ninguna clase de denegación de tutela judicial efectiva en la correcta aplicación hecha por la Sala del Tribunal Supremo de la consecuencia legalmente establecida de declarar la inadmisión del recurso formalizado al margen de la legislación legal correspondiente. También carece de base alguna la acusación de pretendida infracción del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución, pues aparte de no ser técnicamente apto para generar la vía de amparo, tampoco es falta ninguna la inseguridad jurídica, porque en materia de aplicación de la Ley Procesal, la seguridad jurídica estima para cada parte el correcto uso del instrumento de defensa legalmente establecido, y el recurrente quiso utilizar expresamente excluida por la Ley de reforma. Por todo ello solicita la denegación del amparo pretendido por la recurrente.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito solicitó la suspensión de la tramitación del proceso o, en otro caso, la acumulación con otro recurso, por la identidad de objeto. por providencia de 8 de enero de 1986, la Sección acordó dar traslado a la parte demandante y a la codemandada del escrito del Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días pudiera impugnar dicha pretensión de acumulación. Por parte de la representación del recurrente se expone que nada tiene que oponer a la acumulación solicitada, aunque sí se opone a la suspensión del procedimiento. La representación de don Eduardo Cabrera Marchesi sostiene que la petición de suspensión de la tramitación carece de apoyo legal alguno, y que el recurso 246/1985, a cuya decisión pretende subordinarse el presente recurso no tiene identidad de objeto con el recurso presente. Por ello mismo entiende que tampoco resulta procedente la petición subsidiaria de acumulación por carencia de la necesaria conexión de objeto exigida por el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y por cuanto con la misma se alteraría la jurisdicción de la Sala, pues el recurso a que se pretende la acumulación, corresponde al conocimiento de la otra Sala. La Sección por Auto de 28 de enero de 1986 ha sostenido que los procesos de amparo 422/1985 y 246/1985 versan sobre resoluciones distintas, recaídas en procesos distintos y seguidos entre partes igualmente distintas, sin otro elemento común que plantear análogo problema jurídico, por lo que no se justifica la acumulación pretendida por el Ministerio Fiscal que se deniega, concediéndole a éste el plazo de veinte días para que pudiera formular alegaciones.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal hace una serie de consideraciones sobre los límites y el contenido del recurso de casación como proceso impugnatorio con sustantividad propia, a cuya iniciación tiene lugar con la preparación del mismo, declaración de la parte de que conoce la resolución judicial, que la estima perjudicial y gravosa, y por tanto quiere recurrir contra la misma solicitando el «nacimiento del proceso impugnatorio». El inicio del recurso de casación es el momento procesal en que se manifiesta la voluntad de recurrir, y esa manifestación da vida al recurso en la fase de preparación. El recurso de casación, desde ese momento, es un proceso con plena sustantividad e independiente del proceso para cuya revisión nace. La regulación del recurso de casación es unitaria sin que quepa la posibilidad de extinguirse en cuanto a la normativa aplicable. A continuación el Ministerio Fiscal hace una amplia exégesis de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, insistiendo que la primera establece la regla general, que significa la retroactividad de la nueva Ley y su no aplicación a los procesos en tramitación en el momento de la entrada en vigor, y el alcance de la Disposición transitoria segunda, que no supone la derogación de la primera, sino una regulación del proceso impugnatorio en determinados supuestos. El centro de esta Disposición transitoria es la terminación de la instancia, es decir, que se haya dictado resolución judicial que ponga fin al procedimiento o proceso principal. Se termina la instancia en ese momento y no en otro, ni antes ni después. La expresión «interpongan» se utiliza en la Ley en un sentido genérico que afecta a todos los recursos y que significa la iniciación de un proceso de impugnación. Recuerda seguidamente la jurisprudencia constitucional y estima que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante resolución fundada en derecho, una decisión de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. En el presente caso el recurso de casación se ha interpuesto «de acuerdo a la Ley», puesto que el Tribunal ordinario, al que corresponde elegir la norma procesal para su aplicación, de forma razonada, fundada en Derecho, y no arbitraria, ha entendido las Disposiciones transitorias en el sentido de que la instancia terminó en el presente caso el 1 de julio de 1984, anteriormente al 1 de septiembre de 1984 en que entró en vigor la reforma legal, por lo que el recurso debería haberse interpuesto de acuerdo con la normativa no reformada. Elegida la norma sin violación constitucional, la denegación del recurso se basa en la existencia de una causa legal y, por lo tanto, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución. Por todo ello interesa la desestimación del amparo.

6. La Sala en su reunión de 12 de marzo nombró Ponente al Magistrado señor Rodríguez-Piñero y señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 14 de mayo próximo. Sin embargo, al estar pendiente de resolución por el Pleno del Tribunal el recurso 12/1985, de contenido análogo al del presente recurso de amparo, la Sección, en su reunión de 9 de abril, acordó dejar sin efecto el señalamiento del recurso hasta que por el Pleno se resolviese el citado asunto.

La Sección en fecha 25 de junio de 1986 acordó la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 9 de julio de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se formula el presente recurso de amparo contra el Auto de 18 de abril de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, estimando que el mismo incurre en violación del derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin indefensión que a juicio de la parte recurrente se hubiera producido en el presente caso. Es decir, se formula por denegación de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución. No obstante también se alega violación del principio de seguridad jurídica, al afirmarse por el recurrente que cuando un texto legal formula una disposición absolutamente clara y literalmente incuestionable, y un tribunal de justicia la aplica en abierta contradicción con el sentido de la misma. se está conculcando tal principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de nuestra Constitución. Al parecer de la recurrente la errónea interpretación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, hecha por el Tribunal Supremo, se ha traducido en definitiva en la inadmisión de un recurso de casación por no haberse ajustado éste a unas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando tales normas habían sido ya derogadas, es decir, se ha aplicado al caso unas normas inexistentes, lo que sería por completo rechazable en un Estado de Derecho, contradiciendo el art. 1.1 de la Constitución Española.

En relación con la presunta violación del art. 9 de la Constitución, habría que señalar en primer lugar que, como la propia parte recurrente reconoce tal violación, no sería susceptible de ser denunciada y protegida a través del recurso de amparo. Pero es que, además, la violación, a su juicio, existiría por haber sido aplicada una norma legal ya derogada. Sin embargo, esta circunstancia no es cierta, por cuanto que el Tribunal Supremo no está dando vigencia a una normativa ya derogada, sino que está aplicando, de la forma que estima correcta, unas Disposiciones transitorias de la nueva Ley, que niegan irretroactividad a la propia Ley, pero que a la vez determinan la continuación de la vigencia de la legislación precedente en los procesos o instancias ya iniciadas. La presunta inseguridad jurídica hubiera podido existir, en su caso, de la presunta ambigüedad de la disciplina legal, pero nunca imputarse, como hace el recurrente a la actuación, por lo demás y, como se ha de ver en principio, correcta del Tribunal Supremo en la aplicación de tales Disposiciones transitorias.

2. El examen del recurso debe centrarse, en consecuencia, en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial que confiere el art. 24.1 de la Constitución. El argumento de la parte recurrente se basa en su interpretación del contenido de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, modificadora de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dando una serie de razones para tratar de demostrar el erróneo criterio interpretativo seguido por la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Auto de 18 de abril de 1985.

Planteado así el problema, el mismo se reduciría a comprobar si en cuanto que entiende aplicable al recurso de casación intentado por el recurrente la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción originaria anterior a la reforma de 1984, el Auto del Tribunal Supremo habría vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva.

El tema ha sido ya resuelto negativamente por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986 que ha reiterado la doctrina consolidada de este Tribunal de que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión fundada en Derecho siempre que concurra una causa legal y que sólo sería contrario al derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución el denegar el acceso al recurso de casación en atención a una causa legal inexistente o en aplicación, no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de la admisión. Esta Sentencia destaca, además, que la interpretación y la aplicación de las correspondientes normas procesales relativas a la casación es de la incumbencia del Tribunal Supremo y que no compete al Tribunal Constitucional el revisar aquella interpretación o la aplicación de las aludidas normas al caso concreto, salvo que manifiestamente sean arbitrarias y carezcan de fundamento, pues sólo en tal caso, la denegación de admisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Supremo, al estimar que el texto aplicable era el de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma, y no el modificado según la Ley de 1984, ha interpretado, en ejercicio de su competencia, las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984 y de esa interpretación ha deducido un error del recurrente en la identificación de la legislación aplicable. Entiende que la preparación del recurso forma parte ya del proceso impugnatorio, el cual debe ser sometido, en su conjunto, de acuerdo con las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, a un único régimen jurídico. Esta idea de la unidad del recurso de casación, y la imposibilidad de aplicar normas diversas a la preparación y a la interpretación del recurso lleva al Tribunal Supremo a entender inadecuada la postura del recurrente, que hace una lectura parcial de la Disposición transitoria segunda, poniendo sólo el acento en el término «interposición», olvidando la referencia a «terminada la instancia», y al margen del contenido de la Disposición transitoria primera. En consecuencia, la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva no ha tenido lugar en el Auto del Tribunal Supremo en cuanto que determina cuál es la legislación aplicable al recurso. Junto a esta crítica técnica global de la interpretación del Tribunal Supremo, en defensa de una interpretación alternativa en favor de su tesis, el recurrente formula dos argumentos adicionales. El primero de ellos es el de que la interpretación que defiende, al ser más favorable a la admisión del recurso, debería haber sido la acogida por el Tribunal Supremo. El segundo, el de que debería haber hecho el Tribunal Supremo, dadas las dudas planteadas por el texto de la Disposición transitoria segunda, una interpretación abierta que permitiera, transitoriamente, tramitar el recurso bajo el régimen jurídico que hubiera propuesto el recurrente. Pero ambos argumentos desconocen el carácter de orden público de las normas procesales y la indisponibilidad de las partes al respecto y además que una solución caso por caso sería contraria a la seguridad jurídica. Respecto al carácter más favorable de la interpretación defendida por el recurrente se olvida que a su vez sería menos favorable para aquellos que hubieran optado por una interpretación coincidente precisamente con la del Tribunal Supremo. Si se tiene en cuenta, además, la elevación de las cuantías para el recurso de casación, cabría incluso reconocer que en líneas generales la interpretación adoptada por el Tribunal Supremo podría ser incluso más favorable para el conjunto de los recurrentes. De ahí que estos argumentos adicionales deban rechazarse también.

Si corresponde al Tribunal Supremo interpretar las normas procesales, si la interpretación que ha hecho no sólo es razonada, sino incluso muy convincente, si la discrepancia del recurrente con el Tribunal Supremo se basa en una muy dudosa interpretación literalista de un párrafo de la Disposición transitoria segunda, sacado de su propio contexto, habrá de concluir que el Tribunal Supremo, al considerar aplicable al recurso de casación preparado por el recurrente la legislación anterior a la reforma de 1984, no ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ni tampoco ha producido indefensión en el recurrente. En uso de sus facultades legales, ha interpretado la legislación procesal de forma razonada e irrepochable constitucionalmente, por lo que el amparo sería denegable en lo que se refiere a este aspecto del Auto.

3. Sin embargo, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto sea adecuada desde el punto de vista constitucional no excluye que la decisión de inadmitir el recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. El Tribunal Constitucional ha venido apreciando lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando una decisión judicial de inadmisión se ha hecho a través de una lectura por el Tribunal de los requisitos procesales con un excesivo rigorismo formalista poco compatible con la finalidad ordenadora de las secuencias procesales que han de tener los requisitos y formas del proceso legalmente establecidos, formalismo interpretativo enervante del proceso que no puede comprometer u obstaculizar, sin infringirlo, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (Sentencia 57/1984, de 8 de mayo). No toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, y aunque las exigencias formales del recurso de casación revisten una mayor relevancia, el exceso de exigencias formalistas que tenga por consecuencia el obstruir o dificultar la utilización de la vía del recurso como remedio procesal legalmente establecido para la defensa de derechos e intereses legítimos, puede violar los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, como recientemente ha recordado la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

En el presente caso concurren una serie de circunstancias que hacen dudar de la razonabilidad de la decisión contenida en el Auto del Tribunal Supremo que se impugna. El recurso inadmitido en virtud de dicho Auto se interpuso por infracción de normas del ordenamiento jurídico (arts. 1.930.2 y 1.964 del Código Civil), al amparo del art. 1.692.5.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada, y por infracción de la jurisprudencia (contenida en varias Sentencias del Tribunal Supremo) al amparo del mismo precepto. En el escrito de interposición se citaban con precisión no sólo la Ley y doctrina legal (normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia) que se entendían infringidas como dispone el art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior, y dispone el art. 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada. Se citaban también los párrafos del art. 1.692 de la misma Ley, relativos a los motivos en que se fundaba el recurso, tal y como exige también el art. 1.720 anterior a la reforma, y con menor formalismo aparente el art. 1.707 posterior a ella. Lo que ocurre es que el motivo relativo a la violación de ley o de doctrina legal, en la normativa hoy derogada, se contenía en el número primero del art. 1.692, mientras que el nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil el motivo de casación equivalente aún sin menospreciar las diferencias contextuales entre los preceptos de ambos textos legales, que es la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, se contienen en el número quinto del mismo art. 1.692. Por lo demás, cualquiera que sea el significado preciso de aquellas diferencias contextuales (violación de ley o de doctrina legal por infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia) no parece que pudieran tener relevancia en el caso de autos, ya que el recurrente citaba como infringidos por la Sentencia recurrida en casación ciertos preceptos del ordenamiento jurídico, contenidos en una Ley formal (Código Civil), así como la doctrina o jurisprudencia extraída de cuatro Sentencias del Tribunal Supremo. El único fundamento aparente de inadmisión del recurso de casación interpuesto, no puede ser otro, en consecuencia, que el de haber amparado el mismo en el núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor con posterioridad al 1 de septiembre de 1984, en vez el núm. 1 del mismo artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigentes antes de esa fecha, preceptos ambos que amparaban por igual la interposición del recurso de casación, en el caso de autos. Semejante formalismo enervante del recurso de casación parece poco compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y, sobre todo, porque se justificó en base a la interpretación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, una norma que, aunque interpretada correctamente por el Tribunal Supremo, presentaba en su texto un margen de ambigüedad que podía hacer incurrir en error al Letrado del recurrente, pese a su pericia y diligencia.

La finalidad de las formalidades en la casación no es otra que la más correcta ordenación del debate procesal, así como asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posibles en la comprensión de los motivos del recurso, legalmente tasados, y si el recurso formalizado por el hoy recurrente en amparo era susceptible, tanto por el juzgador como por la parte contraria, de una lectura clara sin inducir a confusión, resulta desproporcionado teniendo en cuenta, además, esa especial dificultad de interpretación de la normativa transitoria el que, por parte del Tribunal Supremo, se rechace de plano el recurso sin haberlo examinado para comprobar si, al margen de la incorrección de la normativa procesal utilizada, el mismo, y a la luz de la normativa procesal correcta, podría ser fundado e inteligible, y en función de ello admitirlo o no. El respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, como afirma la Sentencia de 20 de junio de 1986, habría de haber permitido suplir, con una interpretación sencilla y segura, el imperfecto o erróneo cumplimiento por la parte de los requisitos del art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Por el contrario, la aplicación estricta y, dadas las circunstancias, excesivamente formalistas de la causa legal de inadmisión que en relación con aquel precepto establecía el artículo 1.729, 4.° de la norma procesal, son exigencias que no parecen perseguir finalidad alguna ordenadora del proceso o de garantía de la contraparte, hace estimar que el Auto impugnado vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del recurrente, al que es preciso otorgar el amparo que solicita, reconociéndole el derecho a que el Tribunal Supremo examine su recurso, a la luz de la Ley de Enjuiciamiento Civil no reformada para verificar si, al margen de la cita concreta de los números correspondientes, cumple los requisitos adecuados de admisibilidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Santiago Fernández de Liencres y Liniers. En consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el correspondiente recurso al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado, para que el Tribunal Supremo pueda verificar, al margen de la cita concreta del precepto correspondiente, si el recurso cumple los requisitos adecuados de admisibilidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 98/1986, de 10 de julio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:98

Recurso de amparo 344/1986. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid denegatorio de la solicitud de "habeas corpus"

1. El órgano judicial que conoce de la petición de «habeas corpus» juzga de la legitimidad de una situación de privación de libertad, a la que puede poner fin o modificar en atención a las circunstancias en las que la detención se produjo o se está realizando, pero sin extraer de éstas más consecuencias que la de la necesaria finalización o modificación de dicha situación de privación de libertad (art. 8.2 Ley Orgánica 6/1984) y adoptando, en su caso, alguna o algunas de las decisiones a las que se refiere el art. 9 del mismo texto legal. Mediante el procedimiento previsto en el art. 17.4 de la C.E., la Norma fundamental ha abierto un medio de defensa de los derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del art. 17 que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, mas no es un proceso al término del cual puedan obtenerse declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan infligido a los que la hayan padecido, quienes -resuelta en cualquier sentido su petición de «habeas corpus» podrán buscar, por las vías jurisdiccionales adecuadas, la reparación en Derecho de aquellas lesiones.

2. Es cierto que un hipotético error del Juzgador en la identificación de los hechos que están a la base de la demanda de «habeas corpus» pueda suponer la confirmación indebida de una situación antijurídica de privación de libertad, pero de tal resultado dañoso para el derecho fundamental que se declara en el art. 17.1 de la C.E. no podríamos juzgar inmediatamente, pues han de ser los órganos judiciales competentes los que, con plenitud de jurisdicción, examinen los hechos y las supuestas violaciones de derechos así imputadas, con carácter originario, a quienes practicaron la detención o a quienes tuvieron bajo su custodia a los privados de libertad.

3. No cabe descartar que una resolución desestimatoria en el procedimiento de «habeas corpus» pueda contrariar, por inmotivada o por falta de fundamento razonable, el derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco que en la misma, de otro modo, se haya denegado la protección del derecho a la libertad personal que se establece en el art. 17.4 por causa de una errónea interpretación del contenido del derecho reconocido en el art. 17.1 de la C.E., derecho éste que, tanto en una como en otra hipótesis, sería el conculcado en último término por el Juzgador.

4. No es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad -en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita- queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución por medio de una indebida restricción del ámbito de las categorías que en ella se emplean. Este Tribunal, por ello, podrá revisar la calificación constitucional dada a los hechos que consideró probados el Juzgador «a quo» cuando en la demanda de amparo se alegue que dicha calificación fue incorrecta y que, por serlo, se procedió por el Juez a una equivocada subsunción de los hechos.

5. Debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz-Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 344/1986, promovido por don Juan Manuel Hernández Rodero y don Luis Figueroa Cuenca, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y bajo la dirección del Abogado don Jaime Sanz de Bremond y Mayans, respecto del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 29 de Madrid, dictado en procedimiento de habeas corpus de fecha 2 de marzo de 1986 y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 1 de abril quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Juan Manuel Hernández Rodero y de don Luis Figueroa Cuenca, contra el Auto dictado el 2 de marzo de 1986 por el Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid, resolutorio de una solicitud de habeas corpus presentada por los demandantes.

Los hechos expuestos en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En la madrugada del día 2 de marzo, los solicitantes del amparo fueron conducidos por funcionarios de la Policía Municipal de Madrid a las dependencias policiales de la Comisaría del Distrito de Centro, en donde habrían quedado detenidos, sin ser informados de sus derechos ni de los motivos de su detención, y sin que la misma fuese comunicada al servicio de asistencia al detenido del Colegio de Abogados de Madrid. Se afirma en la demanda que, durante el tiempo en que permanecieron los recurrentes en Comisaría sin que les fuera permitida la salida de la misma, fueron objeto de malos tratos por «diversos funcionarios policiales».

b) Mediante comunicación telefónica con el Juzgado de Instrucción de Guardia instaron los demandantes el procedimiento de habeas corpus regulado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de marzo, por entender que se hallaban incursos en los supuestos contemplados en los apartados «a» y «d» del art. 1 de la mencionada Ley. Con fecha 2 de marzo se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 29 de los de Madrid, de acuerdo con el cual se incoó el correspondiente procedimiento, ordenándose, de conformidad con lo prevenido en el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, que fueran puestos los reclamantes de manifiesto ante la autoridad judicial. En cumplimiento de lo así dispuesto, los hoy demandantes fueron conducidos a las dependencias judiciales según dicen esposados, en un vehículo policial, siendo oídos por el Juez tanto ellos como los funcionarios de Policía. Practicadas las pruebas propuestas por los recurrentes examen de lo actuado, reconocimiento de ambos por el Médico Forense y declaración de quien con aquéllos se encontraba cuando su detención se produjo y una vez que informara el Ministerio Fiscal y el Letrado designado por los reclamantes, se dictó Auto el mismo día 2 de marzo en el que se acordó: «Denegar la solicitud de habeas corpus (...) al no concurrir ninguno de los supuestos legales, ni haber estado privados de libertad» los demandantes actuales.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Se afirma por los recurrentes que la resolución impugnada ha vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17.1, 17.3, 17.4 -en relación con el derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución- y 15 de la Norma fundamental, pues mediante el Auto de 2 de marzo de 1986 se les negó la protección de su derecho de no ser privados de libertad sino con observancia de lo establecido en la Constitución y en la Ley, a ser informados de sus derechos y de las razones de su detención, a ser asistidos por Abogado, al procedimiento mismo de habeas corpus y, a través de él, a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y, en fin, a no ser, en ningún caso, sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

b) Se fundamenta lo anterior discutiendo lo afirmado en la resolución impugnada en orden a cómo los entonces reclamantes no fueron privados de libertad ni se hallaron incursos en ninguno de los supuestos legales contemplados en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984. Se sostiene, pues, que tal privación efectivamente se produjo, según se expuso en los antecedentes de hecho del recurso, por más que, ante el Juez, los funcionarios de Policía manifestasen que «todavía no se les había detenido o comunicado la decisión de detenerles». Por lo demás, su situación de detenidos vino a reconocerse en la fundamentación jurídica del Auto impugnado, al declararse en ella por el juzgador ser procedente adoptar la resolución a que se refiere el art. 8 de la Ley Orgánica 6/1984.

Se afirma, al respecto, que el interés de los demandantes al recurrir viene dado por aquella interpretación judicial, según la cual no estuvieron en ningún momento privados de libertad, interpretación que se considera en la demanda viene a dar por buena la figura, no contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la «retención», según la cual sería posible retener a alguien contra su voluntad en una dependencia policial sin dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) En cuanto a lo constatado en la resolución impugnada en orden a la no concurrencia en el caso de ninguno de los supuestos legales para la concesión del habeas corpus se aduce que, de lo expuesto en los antecedentes, se desprende claramente que sí se dieron, en este supuesto, las circunstancias previstas en los apartados a) y, sobre todo, d) del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, ya que no se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y teniendo en cuenta también que los recurrentes fueron sometidos a malos tratos, vulnerándose con ello, asimismo, lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución.

En la súplica se pide que se declare la nulidad del Auto impugnado y que los recurrentes estuvieron efectivamente privados de libertad, siéndoles, en consecuencia, aplicables todos los derechos y garantías constitucionales y procediendo, por lo mismo, la estimación de la solicitud de habeas corpus por ellos presentada.

En segundo otrosí se pide, invocando lo dispuesto en el art. 52.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se tenga por solicitada la celebración de vista oral.

2. Mediante providencia del día 7 de mayo, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir del Juzgado de Instrucción núm. 29 de los de Madrid la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante el Tribunal, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo dispuesto al efecto por la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. Por providencia del día 14 de mayo, la Sala acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 29 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley Orgánica, sustituir el trámite de alegaciones escritas por el de vista oral y poniendo de manifiesto las actuaciones por plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, quienes se instruyeron de las mismas, señalándose para la celebración de la vista pública la audiencia del día 2 de julio en curso, a las diez treinta horas. Dicho acto tuvo lugar en el día y hora señalados y en él informaron el Abogado de los recurrentes, quien mantuvo las pretensiones deducidas en la demanda, y el Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación de la demanda, quedando los autos conclusos para sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes imputan a la resolución impugnada la lesión de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1, 15 y 17 de la Constitución, concretando la invocación que se hace mediante la cita del último de estos preceptos, en la supuesta infracción por el juzgador a quo de lo garantizado a todas las personas en los apartados 1.°, 3.° y 4.° de dicho artículo. Es pertinente aclarar, como consideración preliminar, que el acto impugnado es - de conformidad, por lo demás, con lo afirmado por la defensa de los demandantes en el acto de la vista- una resolución judicial (el Auto de 2 de marzo de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 29 de los de Madrid) y que, por lo mismo, el amparo que se nos demanda es únicamente el que tiene su cauce en el artículo 44 de nuestra Ley Orgánica. Se nos pide, pues, que examinemos si la denegación judicial de la demanda de habeas corpus menoscabó los derechos que se invocan en la motivación de la queja constitucional y sólo de esto es de lo que podemos conocer ahora, pues las hipotéticas infracciones por actos o por vías de hecho de los funcionarios de la Policía, al practicar la detención que se dice producida, o en el curso de la misma, pueden ser perseguidas por los actores a través de las vías jurisdiccionales adecuadas, como se deriva de la parte dispositiva del Auto impugnado, sin que, omitida dicha reacción en este caso, podamos decir nada ahora acerca de las supuestas conculcaciones de derechos que de ello sean consecuencia.

El órgano judicial que conoce de la petición de habeas corpus juzga de la legitimidad de una situación de privación de libertad, a la que puede poner fin o modificar en atención a las circunstancias en las que la detención se produjo o se está realizando, pero sin extraer de éstas -de lo que las mismas tuvieron de posibles infracciones del ordenamiento- más consecuencias que la de la necesaria finalización o modificación de dicha situación de privación de libertad (art. 8.2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo), y adoptando, en su caso, alguna o algunas de las decisiones a las que se refiere el art. 9 del mismo texto legal. No puede ser de otro modo si se repara en que el procedimiento previsto en el art. 17.4 de la Constitución tiene un carácter especial, de cognición limitada, pues a través de él se busca sólo «la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente». Mediante este procedimiento la norma fundamental ha abierto un medio de defensa de los derechos substantivos establecidos en el resto de los apartados de su art. 17, que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, mas no es un proceso al término del cual puedan obtenerse declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan infligido a los que la hayan padecido, quienes -resuelta en cualquier sentido su petición de habeas corpus- podrán buscar, por las vías jurisdiccionales adecuadas, la reparación en Derecho de aquellas lesiones.

2. Lo que hemos dicho en el apartado anterior contribuye a situar debidamente el objeto de este recurso de amparo y a delimitar cuál pueda ser su correcta motivación jurídica, aunque los recurrentes invocan, junto a los derechos enunciados en los artículos 24.1 y 17 (núms. 1.° y 4.°) de la Constitución, las garantías dispuestas en el apartado 3.° de este último precepto y la interdicción de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15), es lo cierto que estas últimas situaciones jurídicas (las reconocidas en los arts. 17.3 y 15 de la Norma fundamental) no pueden brindar hoy la medida de la conformidad a Derecho del acto judicial impugnado. Si lo que tales normas garantizan no hubiese sido debidamente respetado, tal desconocimiento habría de imputarse a quienes tuvieron bajo su custodia a los demandantes actuales, pero no al juzgador del modo inmediato y directo con que se requiere en nuestra Ley Orgánica (art. 44.1). Es cierto que un hipotético error del juzgador en la identificación de los hechos que están a la base de la demanda de habeas corpus puede suponer la confirmación indebida de una situación antijurídica de privación de libertad, pero de tal resultado dañoso para el derecho fundamental que se declara en el art. 17.1 de la Constitución no podríamos juzgar inmediatamente, pues han de ser los órganos judiciales competentes los que, con plenitud de jurisdicción, examinen los hechos y las supuestas violaciones de derechos así imputadas, con carácter originario, a quienes practicaron la detención o a quienes tuvieron bajo su custodia a los privados de libertad.

Puede examinarse, por el contrario, la hipotética vulneración, en la resolución impugnada, de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1 de la Constitución, en relación este último con la garantía dispuesta en el apartado 4.° del mismo artículo de la norma fundamental. No cabe descartar que una resolución desestimatoria en el procedimiento de habeas corpus pueda contrariar, por inmotivada o por falta de fundamento razonable, el derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco que en la misma, de otro modo, se haya denegado la protección del derecho a la libertad personal que se establece en el art. 17.4 por causa de una errónea interpretación del contenido del derecho reconocido en el art. 17.1 de la norma fundamental, derecho éste que, tanto en una como en otra hipótesis, seria el conculcado en último término por el juzgador. De la suficiencia y corrección constitucional de la fundamentación de dicho fallo denegatorio -no de los hechos que estuvieron a la base del procedimiento resuelto- ha de juzgarse ahora.

3. En la demanda se consideran vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1 de la Constitución, en relación este último con la garantía procesal prevista en el núm. 4.° del mismo art. 17 de la Norma fundamental. En rigor, la cita del derecho reconocido en el art. 24.1 es, en este caso, redundante respecto de la invocación de los apartados 1.° y 4.° del repetido art. 17, pues la supuesta indefensión de los actores habría de apreciarse, en su caso, por referencia al trato por ellos obtenido en el curso de habeas corpus que impetraron, de tal manera que si la decisión de este procedimiento incurrió en carencia de motivación o en motivación irrazonable o, aun en otro caso, en una interpretación errada del contenido del derecho a la libertad personal -deparadora de su indebida falta de protección- habría de concluirse en que se incumplió por el juzgador lo prevenido en el art. 17.4 de la Norma fundamental y en que, por ello, se vulneró, por falta de la debida tutela judicial, el derecho que enuncia la Constitución en el núm. 1.° del mismo artículo.

No puede dudarse de que la resolución impugnada -adoptada al término de un procedimiento al que no se ha opuesto tacha alguna- se dictó con la suficiente fundamentación en derecho y debe destacarse, de otra parte, que los actores obtuvieron cumplidamente la primera de las garantías que dispone el art. 17.4 de la Constitución, pues, alegando encontrarse irregularmente privados de libertad, fueron prontamente requeridos a su presencia por el juzgador, tras de incoarse el procedimiento de habeas corpus que, sólo por ello, alcanzó ya su primordial eficacia.

4. Una recta identificación del concepto de «privación de libertad», que figura en el art. 17.1 de la Constitución, es condición necesaria para la exigencia y aplicación del íntegro sistema de garantías que dispone el referido artículo de la Norma fundamental, y en este sentido hay que subrayar que no es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad -en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita- queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución por medio de una indebida restricción del ámbito de las categorías que en ella se emplean. Este Tribunal, por ello, podrá revisar la calificación constitucional dada a los hechos que consideró probados el juzgador a quo cuando en la demanda de amparo se alegue que dicha calificación fue incorrecta y que, por serlo, se procedió por el Juez a una equivocada subsunción de los hechos.

En el caso actual, sin embargo, una equivocada calificación por el Juez de la situación en la que los actores se hallaron sólo seria relevante si por su causa, al desestimarse la pretensión de habeas corpus, se hubiera confirmado una situación de privación de libertad, efectiva al tiempo de dictarse la resolución judicial y en ella mantenida por haberla hallado, como se dice en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 6/1984, «conforme a derecho». Nada de esto ha ocurrido en el presente caso. El órgano judicial denegó la solicitud de habeas corpus, no porque, constatada la situación de privación de libertad, la considerase jurídicamente correcta, disponiendo su mantenimiento, sino porque entendió con alguna inconsistencia entre lo expuesto en el fallo y en el fundamento jurídico de su resolución -que los demandantes no estuvieron ni estaban en el momento de resolver, privados de libertad-. Esta afirmación es, en sí misma considerada, discutible, pues, como acabamos de decir, debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible teóricamente la detención pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona. Mas aunque admitiéramos, en función de las anteriores premisas, la existencia de una equivocación del Juez a quo, ella no nos puede llevar a la estimación de este amparo, pues lo cierto es que el Juez a quo, al denegar el habeas corpus, no mantuvo ninguna situación de sujeción de los demandantes y éstos tampoco han aducido que, tras la resolución judicial, su anterior situación se hubiera prolongado, de modo que hay que de todo ello extraer la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, no se produjo ninguna lesión del derecho constitucional que en este recurso de amparo se ha invocado.

No hubo siquiera afectación, por obra de la resolución judicial impugnada, de la libertad personal de los recurrentes, libertad que no puede decirse menoscabada sólo porque no hubiera acogido el Juez de Instrucción los reproches de antijuridicidad ante él formulados cuando al no hacerlo, como en este caso, no se confirmó una privación de libertad actual. Detenidos o no en algún momento anterior a la resolución del habeas corpus, los demandantes no vieron su libertad personal constreñida como resultado de la decisión judicial, que es lo que aquí ellos han impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Manuel Hernández Rodero y don Luis Figueroa Cuenca.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 99/1986, de 11 de julio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:99

Recurso de inconstitucionalidad 384/1983 396/1983 (acumulados). Promovidos por el Gobierno y el Parlamento Vascos contra la Disposición transitoria séptima, núm 3, de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero de Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Voto particular

1. La aprobación de los Estatutos de Autonomía por Ley Orgánica no constituye un simple revestimiento formal de una norma propiamente autonómica, sino la incorporación, definitiva y decisiva, de la voluntad del legislador estatal a la configuración de lo que, por su contenido, constituye la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma. No puede entenderse que el art. 32 de la LOTC haya pretendido excluir este tipo de Leyes de las que pueden ser objeto de recurso por parte de los órganos autonómicos legitimados, dado que el propio precepto alude en su apartado 1 a los Estatutos de Autonomía «y demás» Leyes del Estado, mientras que en su apartado 2 permite a aquellos órganos impugnar las Leyes del Estado, sin distinguir entre los Estatutos de Autonomía y las demás.

2. El único parámetro para enjuiciar la validez constitucional de una disposición incluida en un Estatuto de Autonomía es la propia Constitución, esto es, la constitucionalidad de un precepto estatutario sólo puede enjuiciarse sobre la base de su conformidad con la Norma fundamental. Ello significa que el juicio sobre la validez constitucional de un precepto estatutario como la Disposición transitoria séptima, 3, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (relativa a los requisitos exigidos para el proceso de segregación e integración de enclaves) habrá de hacerse por contraste directo con lo previsto en la Constitución -en el caso, la reserva estatutaria relativa a la delimitación territorial- y no cotejando directamente preceptos estatutarios diversos.

3. El art. 147.2 b) C.E. prescribe, como contenido necesario de los Estatutos de las Comunidades Autónomas, la «delimitación de su territorio», reserva estatutaria que ha dado lugar a normas estatutarias de contenido diverso. Cualquiera que sea éste en lo que se refiere al tipo de delimitación del territorio autonómico (bien por referencia al ámbito espacial de aplicación de los actos y disposiciones autonómicos, bien por referencia al territorio mismo como espacio natural), y con independencia de cuáles sean las consecuencias que dicha forma de delimitación del territorio tenga sobre la eventual alteración del mismo respecto de la exigencia o no exigencia de reforma del Estatuto, lo cierto es que la reserva estatutaria establecida en el art. 147.2 C.E. supone el aseguramiento de que los contenidos normativos que afectan a una cierta Comunidad Autónoma no queden fijados en el Estatuto de otra Comunidad, pues ello entrañaría la mediatización de la directa infraordenación de los Estatutos a la Constitución, siendo así que ésta constituye el único límite que pesa sobre cada uno de ellos. En consecuencia, el Estatuto de una Comunidad no puede regular de un modo «completo y acabado» la segregación y correspondiente agregación de los enclaves ubicados en su territorio cuando éstos pertenecen al de otra Comunidad Autónoma.

4. A diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, la Constitución Española no contiene norma alguna que condicione expresamente el procedimiento de alteración del territorio de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, los Estatutos de Autonomía pueden disponer libremente del contenido en cuestión sin otro límite que la aprobación, en su caso, de la alteración territorial mediante Ley Orgánica y, por consiguiente, la aprobación por las Cortes de contenidos estatutarios diversos no puede calificarse de «comportamiento discriminatorio y arbitrario de los poderes públicos». Esa diversidad es consustancial a la actual configuración del Estado español y sin ella no existiría verdadera pluralidad y capacidad de autogobierno, notas que caracterizan al Estado de las Autonomías.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 384/1983 y 396/1983, promovidos por el Gobierno y el Parlamento vascos, representados por los Letrados don Rafael Jiménez Asensio y don Alberto Figueroa Laraudogoitia, respectivamente, contra la Disposición transitoria séptima, 3, de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, y la Junta y las Cortes de Castilla y León, representadas por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez y asistidas por el Letrado don Enrique Rivero Ysern, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de junio de 1983 don Rafael Jiménez Asensio formula, en nombre y representación del Gobierno vasco, recurso de inconstitucionalidad contra los apartados a) y b) del punto 3 de la Disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y solicita de este Tribunal declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de los preceptos impugnados. Por otrosí suplica también al Tribunal que, habiéndose dado cumplimiento al trámite previsto en el art. 8 a) del EAPV, disponga en la Sentencia que en su día dicte que el Presidente del Gobierno proponga, y el Gobierno autorice, la celebración de referéndum correspondiente, según establece el apartado b) del mencionado precepto estatutario.

2. La representación del Gobierno vasco manifiesta, en primer término, que, de conformidad con el art. 32.2 de la LOTC, el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma vasca se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, ya que se refiere a una materia que afecta al ámbito de autonomía de dicha Comunidad. A su juicio, «ámbito de autonomía», como punto de conexión entre el objeto del proceso y el sujeto que lo incoa, es un concepto cualitativamente diferente de la suma de competencias asignadas en el Estatuto de Autonomía; engloba en si mismo el conjunto de intereses políticos que son propios de una Comunidad Autónoma, y por lo tanto, incluye también la defensa de los mismos.

Por otra parte -aduce-, la legitimación que asiste al Gobierno vasco está fundamentada en que, específicamente, la cuestión que ha dado lugar a este recurso constituye un supuesto contemplado de manera expresa por el Estatuto vasco en su art. 8, y ello, por sí mismo, confirma su afectación al propio ámbito de autonomía.

3. De los escritos y documentos presentados se deduce que los antecedentes que están en la base del presente recurso son los siguientes:

a) Con fechas 17 de octubre y 26 de enero de 1980, respectivamente, los Ayuntamientos de La Puebla de Arganzón y Condado de Treviño adoptaron sendos Acuerdos de incorporación a la provincia de Alava y a la Comunidad Autónoma del País Vasco, como municipios enclavados en su totalidad dentro de esta Comunidad y de acuerdo con el art. 8 del Estatuto de la misma, con el fin de dar cumplimiento al requisito establecido en el apartado a) de dicho artículo y a los efectos de permitir que todos sus habitantes pudieran pronunciarse democráticamente sobre tal incorporación.

b) Posteriormente ambos municipios, en sesiones extraordinarias de los respectivos Ayuntamientos de 6 de noviembre y 6 de diciembre de 1980, y de conformidad con lo previsto en el antedicho apartado, acordaron dar audiencia a la Comunidad o provincia a la que pertenecen. A tal fin, dado que no existe una regulación especifica sobre la tramitación de esta audiencia, consideraron aplicable lo dispuesto en el art. 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su virtud, concedieron un plazo de quince días al Consejo Regional de Castilla y León y a la Diputación provincial de Burgos para que formularan las alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaren pertinentes, relativos a la incorporación de los mencionados municipios a la provincia de Alava y a la Comunidad Autónoma vasca y, cumplido este trámite, pudieran todos los vecinos expresar su parecer en relación con dicha incorporación mediante referéndum convocado al efecto.

c) Recibidas las certificaciones de los anteriores Acuerdos, el Presidente de la Diputación Provincial de Burgos, por Decretos de 24 de noviembre y 17 de diciembre de 1980, resolvió que la Diputación no podía proceder a realizar el trámite instado por los Ayuntamientos de La Puebla de Arganzón y Condado de Treviño al no existir regulación legal especifica sobre plazo, forma y efectos de su evacuación, y manifestó que dichos Decretos, que responden al deseo de dejar urgente constancia del criterio corporativo sobre la imposibilidad de realizar el trámite de audiencia instado, serían comunicados al Pleno de la Diputación en la primera reunión que se celebrara.

d) En enero de 1981 la Viceconsejería de Administración Local del Gobierno vasco, a solicitud de los Ayuntamientos de La Puebla de Arganzón y Condado de Treviño, emitió un informe en relación con la agregación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de territorios y municipios enclavados en su totalidad dentro de esta Comunidad y pertenecientes a otras Comunidades o provincias.

En dicho informe se contiene el procedimiento a seguir por los territorios o municipios afectados e interesados en su incorporación a la Comunidad Autónoma vasca, teniendo presente el art. 8 del Estatuto vasco, la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, y el art. 141.1 de la Constitución.

En cuanto a la incorporación de los municipios mencionados, el informe sostiene que el escrito de la Diputación Provincial de Burgos debe unirse sin más al expediente, dado que la argumentación contenida en él carece de cualquier virtualidad, ya que, de una parte, la aceptación de la misma supone admitir que no puede aplicarse directamente una norma de carácter legal, y, de otra, resulta obvio que la legalidad de la incorporación queda garantizada por cuanto, en definitiva, ha de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

En consecuencia, el informe concluye que, una vez acumulados los expedientes tramitados por ambos municipios, el expediente así formado debe remitirse a la Presidencia del Gobierno, a fin de que el Gobierno otorgue la oportuna autorización para la celebración del referéndum, y éste sea posteriormente convocado por el Rey mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

e) El 16 y 24 de enero de 1981, las Corporaciones municipales de La Puebla de Arganzón y Condado de Treviño acordaron acumular los respectivos expedientes y elevar al Gobierno la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado a) del art. 8 del Estatuto vasco, a fin de que autorizara la convocatoria de un referéndum en el que los habitantes de dichos municipios pudieran decidir democráticamente su incorporación a la provincia de Alava y a la Comunidad Autónoma del País Vasco, conforme determina el apartado b) del citado artículo, por ser de la competencia del Gobierno tal autorización de acuerdo con el art. 2 de la Ley orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

f) Con fecha 10 de febrero de 1981, el Jefe de Secretaría del Presidente del Gobierno de la Nación acusó recibo del escrito y anexos dirigidos a éste, haciendo saber que, con esa fecha, daba traslado de todo ello al Ministro de la Presidencia del Gobierno.

g) Con posterioridad a estos trámites, según manifiesta la representación del Gobierno vasco, se han llevado a cabo diversas gestiones en todos los niveles, incluso negociaciones del Presidente del Gobierno vasco con el Presidente del Gobierno de la Nación, sin que surtieran efecto alguno en orden a la realización del referéndum previsto en el art. 8 b) del Estatuto vasco.

h) Por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que, a juicio de dicha representación, innova el procedimiento establecido, modificando el Estatuto vasco, lo que da lugar al presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Los argumentos que sirven de base a la representación del Gobierno vasco para fundamentar su pretensión son los siguientes:

a) El art. 8 del EAPV, en desarrollo de lo prevenido en el art. 141.1, de la Constitución, establece un procedimiento para la alteración de límites provinciales en el caso de municipios enclavados en su totalidad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Dicho artículo, desde la perspectiva de la delimitación de competencias, no tiene un estricto contenido estatutario de acuerdo con el art. 147.2, de la Constitución, pero se integra de pleno en el Estatuto desde un punto de vista formal. A ello hay que añadir que el mencionado precepto constitucional no impide que los Estatutos de Autonomía contengan pronunciamientos distintos a los enumerados, y, por otra parte, no puede caber la menor duda respecto a la indudable conexión del art. 8 con los contenidos estatutarios, particularmente con los del apartado b) del art. 147.2, de la Constitución.

En consecuencia, el art. 8 del EAPV sólo puede modificarse siguiendo las previsiones constitucionales y estatutarias relativas a la reforma de los Estatutos, estando dotado así de una especial rigidez. Por ello, cualquier contradicción material con el contenido del Estatuto vasco por parte de otra regulación prevista en una norma estatal supone o implica un vicio de inconstitucionalidad.

b) El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el apartado 3.° de su Disposición transitoria séptima un procedimiento para la segregación de municipios pertenecientes a provincias integradas en la Comunidad Autónoma y que están enclavados en provincias de otra Comunidad. Este procedimiento sólo resulta aplicable al enclave de Treviño, de la provincia de Burgos, situado en la de Alava. No ocurre lo mismo con el art. 8 del EAPV, puesto que existe en Vizcaya otro enclave, el de Trucios, que pertenece a la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo Estatuto de Autonomía, por cierto, no contiene ninguna precisión respecto de su posible segregación.

Tanto el art. 8 del EAPV como el apartado 3.° de la Disposición transitoria séptima del EACL vienen a regular, pues, la misma situación (a salvo el enclave cántabro de Trucios, a que se refiere la primera norma), aunque lo hagan desde perspectivas distintas: ambos arbitran un procedimiento para hacer posible la manifestación y virtualización de la voluntad de los municipios del enclave de Treviño en cuanto a su incorporación a la Comunidad Autónoma vasca, siendo segregación y agregación efectos propios e inevitables de esa manifestación.

c) La regulación contenida en el precepto recurrido del EACL introduce ciertos requisitos distintos de los del art. 8 del EAPV, como es la necesidad de obtener el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, o, en todo caso, el de la mayoría absoluta de los componentes del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, frente a lo establecido en el art. 8 del EAPV, que sólo requiere el Acuerdo de dichas Entidades, remitiéndose así, al no regular este aspecto, al sistema general de adopción de acuerdos previsto en la legislación de Régimen Local. Por otra parte, el EACL establece la necesidad de que, además del informe que deberá emitir la provincia a que pertenezca el enclave, la Comunidad Autónoma emita informe favorable a la segregación, mientras que el art. 8 del EAPV únicamente regula la audiencia preceptiva, pero no vinculante, de la Comunidad Autónoma afectada o de la provincia a que pertenece el enclave.

A juicio de la representación del Gobierno vasco, carece de fundamento la alegación de la Diputación Provincial de Burgos según la cual no existía norma que determinase el procedimiento a seguir para evacuar el trámite de audiencia. Tal cuestión estaba suficientemente regulada por la legislación de Régimen Local (art. 303 del texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955). Y, respecto al plazo y a la naturaleza del informe, era de aplicación lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 86.2 y 85.2, respectivamente).

Por otra parte, el informe en cuestión no constituía algo distinto de un acto de trámite que, cualquiera que fuese su contenido, debía servir a la mejor decisión del acto final del procedimiento administrativo que no era otro que la convocatoria del referéndum. Por ello ha de entenderse correcto el Acuerdo, adoptado por los Ayuntamientos, de dirigirse, una vez transcurrido el plazo de dos meses, a la Presidencia del Gobierno para que ésta procediera a dar fin a la vía administrativa convocando el oportuno y preceptivo referéndum.

d) El Estatuto de Autonomía de Castilla y León es aprobado cuando el proceso regulado en el art. 8 del EAPV estaba ya iniciado en relación con el enclave de Treviño. En consecuencia, admitir que la disposición transitoria séptima del mismo, que introduce las modificaciones a que se hizo referencia anteriormente, pudiera ser conforme a Derecho equivaldría, según la representación del Gobierno vasco, a una forma sutil de aplicar retroactivamente una disposición restrictiva de derechos individuales, en contradicción con lo establecido en el art. 9.3 de la Constitución; el derecho que asiste a los ciudadanos de Treviño a manifestar su voluntad de acuerdo con la Ley que crea dicho derecho se ve afectado con la exigencia de una serie de trámites -entre ellos el informe favorable- que pueden impedir el ejercicio del mismo.

A ello añade la representación del Gobierno vasco que la disposición impugnada, al introducir modificaciones en un procedimiento ya iniciado, contraviene también el principio de irretroactividad que informa la Disposición transitoria única de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Disposición transitoria tercera, apartado 1.°, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Del mismo modo, dicha disposición vulnera, en su opinión, el principio de seguridad jurídica al interferir y mediatizar de manera trascendental un procedimiento ya iniciado, ignorando la fase en que se encuentra, pues no pretende impulsarlo ni colmar lagunas referidas a momentos posteriores, sino retrotraer las actuaciones e introducir modificaciones, imponiendo requisitos que no constan en las normas por las que se inició el procedimiento. En este sentido, la inclusión del precepto inpugnado en una Ley Orgánica supone o puede suponer una actuación arbitraria de las Cortes Generales, que han considerado conveniente establecer el requisito del informe favorable en el EACL cuando no lo estimaron así al manifestar su voluntad sobre el EAPV, arbitrariedad que resulta vedada para todos los poderes públicos en el art. 9.3 de la Constitución.

5. Con fecha 4 de junio de 1983 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado el día 1 del mismo mes en el Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid, en el que don Alberto Figueroa Laraudogoitia, en nombre y representación del Parlamento vasco, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria séptima, apartado 3, de la Ley Orgánica 5/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y solicita de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare su inconstitucionalidad.

A su juicio, el mencionado precepto reforma el contenido del art. 8 del EAPV, que regula los requisitos mediante los cuales podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que en su totalidad estén enclavados dentro del territorio de la misma, por lo que, tal como ha señalado el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 12 de noviembre de 1981, en cuanto norma antiestatutaria es inconstitucional. Además, a su parecer, la disposición en cuestión vulnera diversos preceptos constitucionales.

6. La representación del Parlamento vasco estima oportuno destacar previamente algunos antecedentes que permitan delimitar el auténtico núcleo del problema planteado por los enclaves. Por ello procede a exponer las características y orígenes del Condado de Treviño, único enclave de carácter extracomunitario de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, señalando que resulta manifiesta la artificialidad y anacronismo que supone la inclusión de Treviño en Burgos, como lo pone de manifiesto el hecho de que sus vecinos realicen su vida cotidiana en Vitoria. Los inconvenientes que viene originándoles esta situación anómala -básicamente derivados de hallarse a un centenar de kilómetros de Burgos y a una quincena de Vitoria- han propulsado desde 1919 tradicionales intentos de incorporación a Alava. Sin embargo, pese a lo anómalo de su situación y a las constantes muestras de voluntad incorporacionistas por parte de los vecinos del Condado de Treviño, éste se ha mantenido como un enclave perteneciente a la provincia de Burgos, sin que ocurra lo mismo en el terreno eclesiástico, ya que desde el 15 de febrero de 1951 está incorporado a Alava.

El art. 8 del EAPV no es sino una muestra de la especial preocupación y sensibilidad del País Vasco hacia los enclaves situados en su territorio y representa una solución democrática para estos residuos feudales, partiendo de la premisa básica del protagonismo fundamental de los habitantes del enclave, los cuales, primero por medio de su Ayuntamiento o Ayuntamientos y después por referéndum, deben promover y ratificar el deseo de agregarse a la provincia y Comunidad Autónoma en la que se hallan enclavados.

En función del anterior artículo, los Ayuntamientos de Treviño y de La Puebla de Arganzón, acordaron solicitar su incorporación a Alava y a la Comunidad Autónoma vasca y, posteriormente, en el trámite de audiencia, requirieron el parecer de la Diputación Provincial de Burgos y del ente preautonómico de Castilla y León. Este trámite se solventó sin pronunciamiento alguno a favor o en contra de la agregación instada. Más tarde, los Ayuntamientos solicitaron la convocatoria de referéndum al Presidente del Gobierno, quien, a través de su secretario particular, remitió un acuse de recibo fechado el 11 de febrero de 1981. Desde entonces todas las gestiones realizadas por el Gobierno vasco han resultado infructuosas y el referéndum no ha sido convocado.

Por su parte, el Parlamento vasco aprobó, el 18 de diciembre de 1981, una proposición de ley en la que, además de adoptarse una serie de medidas, se acordaba solicitar del Gobierno vasco que instara al Gobierno del Estado para que propusiere la celebración del referéndum previsto en el apartado b) del art. 8 del EAPV, acuerdo que, una vez aprobado el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, fue reiterado por resolución de 19 de mayo de 1983, al mismo tiempo que se acordaba interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad contra el apartado tercero de la Disposición transitoria séptima del EACL.

7. La representación del Parlamento vasco fundamenta, en primer término, la inconstitucionalidad de la mencionada Disposición en que ésta modifica el procedimiento establecido en el art. 8 del EAPV, reformando así dicho Estatuto.

a) El Estatuto de Autonomía del País Vasco contiene el mecanismo completo para la integración de los enclaves situados en su territorio, sin que pueda desdoblarse el procedimiento en dos fases distintas, una de segregación y otra de agregación, reguladas en los correspondientes Estatutos de forma diferente y acumulativa.

Dicho Estatuto establece una vía de solución democrática basada en el principio dispositivo de la voluntad de la población. Es esta voluntad la que impulsa la puesta en funcionamiento de los mecanismos integradores, primero a través de los acuerdos de los respectivos Ayuntamientos y luego al ratificar los habitantes de los enclaves, mediante referéndum, la decisión de cambiar de ámbito comunitario. A la Comunidad Autónoma o provincia a que pertenece el enclave corresponde informar en el trámite de audiencia; la aprobación por las Cortes Generales mediante Ley orgánica es un imperativo impuesto por el art. 141.1 de la Constitución, y el requisito de la aprobación por parte del Parlamento vasco no desvirtúa el principio que anima el precepto, ya que tiene un carácter puramente formal.

Pero el EACL, al fijar como requisito necesario el informe de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, favorable a la segregación, modifica estos criterios, colocando, en lugar de la preponderancia de la voluntad de la población de los enclaves, la primacía de la voluntad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siendo de señalar que la consideración de requisito necesario otorgada a dicho informe favorable se halla en contradicción con la doctrina expresada por el Consejo de Estado siguiendo la línea de la tradición jurídica española en materia de agregaciones y segregaciones de términos municipales y partidos judiciales, según la cual, la unión de determinados factores objetivos a la voluntad vecinal puede modificar la división territorial con independencia de la posición -favorable o desfavorable- del Ayuntamiento que pueda resultar territorialmente mermado con la segregación.

En sus términos literales, la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL prevé dos fases en la incorporación del Condado de Treviño al País Vasco; una de segregación y otra de agregación. La segregación implicaría: un acuerdo de los Ayuntamientos afectados, con el voto favorable de los dos tercios del número de hecho y, en todo caso, con el de la mayoría absoluta de los miembros de derecho de las Corporaciones; el informe de la provincia a que pertenece el territorio y el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, este último favorable; un referéndum, aprobado por la mayoría de los votos emitidos, y la aprobación por las Cortes Generales mediante Ley orgánica. Por último, se añade: «en todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos de agregación, exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretenda la incorporación.»

Esta última fórmula sólo puede significar, existiendo un conjunto de trámites comunes en los procedimientos previstos por ambos Estatutos, que el único requisito de agregación exigido por el EAPV no regulado por el EACL sería el de la aprobación por el Parlamento vasco. Lo que supone que la disposición impugnada deja sin sentido a gran parte del art. 8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, concretamente a sus apartados a) y b).

Ahora bien, para la representación del Parlamento vasco, este precepto no regula el tema de los enclaves tan sólo desde la óptica parcial de la agregación, sino que, por el contrario, establece un trámite completo y acabado, aunque fundamentado en principios diferentes a los establecidos por el EACL: mientras que el EAPV favorece la integración de los enclaves en función de la voluntad de su población, el EACL concede a esta Comunidad Autónoma un derecho de veto que desvirtúa y modifica los principios contenidos en el primer texto. El art. 8 del EAPV es una disposición contenida en una Ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, no una norma unilateral de la Comunidad Autónoma del País Vasco; en él se regulan las distintas fases del procedimiento, incluido el trámite de audiencia, y no tendría sentido establecer este trámite para la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan los enclaves de no haberse previsto una regulación acabada y completa para la integración.

b) El art. 8 del EAPV contiene, pues, un procedimiento específico para la integración en esta Comunidad Autónoma de los enclaves de otras Comunidades que se hallan en su territorio; procedimiento democrático que facilita el pronunciamiento de la población al respecto. Si los requisitos para la integración de Treviño fueran los resultantes de la acumulación de trámites de agregación y segregación establecidos tanto en el EAPV como en el EACL, no tendría sentido el art. 8 del primero. Hubiera resultado mucho más acertado silenciar la vía específicamente abierta para los enclaves y utilizar cualquier otro mecanismo. Y en el supuesto de que la incorporación de los enclaves se hubiera previsto ad cautelam, tampoco era preciso que se detallara un procedimiento de agregación, pues el Parlamento vasco podría en cualquier caso remitir al Congreso una proposición de Ley orgánica para la integración de los mismos. Se optó, sin embargo, por solucionar el problema en forma democrática, partiendo de dos premisas: una objetiva, el propio hecho geográfico del enclave, y otra fundamentada en la voluntad de la población. Si no se admitiera esta interpretación, resultaría el absurdo de que le sería más sencillo a un término municipal o territorio cambiar de provincia que a un enclave variar su status.

c) Otra prueba de que los criterios del art. 8 del EAPV constituyen principios generales de la legislación estatal y de que conforman un procedimiento completo para la solución del problema de los enclaves es, según la representación del Parlamento vasco, que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en las que existen enclaves de otras Comunidades contienen la misma regulación (País Vasco y Aragón) y que en los Estatutos de la Comunidades Autónomas que mantienen enclaves en otras Comunidades no se prevé procedimiento alguno de segregación de los mismos, con excepción del de Castilla y León.

8. Señala también la representación del Parlamento vasco que la disposición impugnada vulnera los principios de igualdad, no discriminación y seguridad jurídica establecidos en los arts. 14 y 9 de la Constitución. El principio de igualdad resulta, en su opinión, vulnerado porque a los habitantes del enclave de Treviño, en cuanto grupo, se les exige para su segregación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León requisitos y trámites inexistentes en otras leyes orgánicas. En cuanto al principio de seguridad jurídica del art. 9 del Texto constitucional, resultaría violado porque la aplicación de la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL supone la utilización retroactiva de disposiciones restrictivas de derechos, no sólo potenciales sino ejercitados, ya que el procedimiento de integración de Treviño en la Comunidad Autónoma del País Vasco ya se había iniciado cuando se aprobó el EACL.

Asimismo, la aplicación retroactiva de dicha disposición plantearía otro problema en el supuesto de que, como se prevé en el EACL, se llegara a la incorporación de provincias limítrofes, pues el ámbito de aplicación de la Disposición transitoria en cuestión podría extenderse también al enclave de Villaverde de Trucios, perteneciente a Cantabria e inserto en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificándose así los requisitos actualmente exigidos para su integración en el mismo. Finalmente, es de señalar que la dicción del precepto impugnado supone un margen tan exagerado de discrecionalidad que en la práctica se sitúa lisa y llanamente en la pura arbitrariedad.

9. Por sendas providencias de 15 de junio de 1983, la Sección Primera del Pleno del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite ambos recursos de inconstitucionalidad, así como dar traslado de los escritos de demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

10. En su escrito de 27 de junio de 1983, el Abogado del Estado solicita la acumulación de ambos recursos por existir entre ellos una identidad sustancial, tanto respecto al precepto impugnado como a la fundamentación aducida, suplicando asimismo la suspensión del plazo para presentar alegaciones hasta que se adopte la procedente decisión. La Sección Primera del Pleno del Tribunal, por providencia de 29 de junio siguiente, acuerda oír a las partes que promovieron los respectivos recursos para que en el plazo común de cinco días aleguen lo que estimen pertinente sobre la acumulación solicitada, así como dejar en suspenso el plazo otorgado al Gobierno para alegaciones. Transcurrido el plazo de cinco días sin que ni el Gobierno ni el Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco formularan alegaciones sobre la acumulación solicitada, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 27 de octubre, acuerda concederla y otorgar al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para presentar alegaciones. Por providencia del mismo día, el Pleno acuerda igualmente dar traslado de los recursos promovidos a la Junta y a las Cortes de Castilla y León para que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y alegar lo que estimaren oportuno.

11. En su escrito de 23 de noviembre de 1983, el Abogado del Estado comienza señalando que lo que es objeto de impugnación es el Estatuto de Autonomía de una Comunidad Autónoma por lo que, en principio, habría de reputarse inviable un recurso por parte de órganos de otra Comunidad al no hallarse afectados los intereses particulares de ésta. Sin embargo, dada la propia definición del supuesto normativo contenido en el precepto impugnado y su relación con el art. 8 del EAPV, resulta justificado que a los meros efectos de admitir la legitimación procesal de los órganos de la Comunidad Autónoma vasca se entienda que existe una conexión suficiente entre el interés de la Comunidad impugnante y la acción que se intenta. Y ello tanto por lo que se refiere a la defensa del ámbito competencial propio del País Vasco, que se considera transgredido por el precepto impugnado, como a la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional.

a) En cuanto a la defensa del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, considera necesario el Abogado del Estado examinar el sentido del art. 8 del EAPV, y si este artículo excluye la regulación de la Disposición transitoria séptima, 3, del Estatuto de Castilla y León.

Conforme al art. 147.2 c) de la Constitución, entre las determinaciones que deben contener los Estatutos de Autonomía se incluye la delimitación de su territorio. Teniendo en cuenta que la articulación del derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones se opera sobre la base de las provincias, el enclave del Condado de Treviño, como parte de la provincia de Burgos, resulta ajeno al ámbito territorial del País Vasco, y por tanto, no puede quedar comprendido en el desarrollo por el Estatuto Vasco del artículo 147.2 de la Constitución; ha de entenderse que dicho Condado, junto con el resto de aquella provincia, accedió a la autonomía al constituirse la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, dados los términos de los debates constitucionales, la posible inclusión en el territorio del País Vasco de los enclaves de Treviño y Trucios, como alteración de los límites de las provincias de Burgos y Santander, respectivamente, quedó sometida al régimen del art. 141.1 in fine de la Constitución. Por ello, el art. 8 del EAPV ha de interpretarse desde lo previsto en tal precepto.

Importa destacar -continúa el Abogado del Estado- que no todas las normas contenidas en los Estatutos de Autonomía tienen idéntica naturaleza. Dentro del sistema de fuentes del Derecho establecido en la Constitución, lo que primordialmente permite calificar cada una de ellas no es el dato puramente formal, que resultaría de la denominación dada por el legislador al texto normativo de que se trate, sino la correspondencia material entre el contenido de la norma y las previsiones constitucionales que reservan determinadas materias o contenidos normativos a ciertos tipos de fuentes. Este criterio sostenido por el Tribunal Constitucional respecto a las Leyes orgánicas (STC 5/1981, de 13 de febrero), es sin duda aplicable a los Estatutos de Autonomía, ya que, por una parte, el art. 147.2 de la Constitución parece establecer sólo un contenido mínimo o necesario, y, por otra, es claro que las singularidades de elaboración, aprobación y reforma de los Estatutos, y en suma la especial rigidez formal de los mismos, no pueden predicarse indistintamente y por meras razones formales de cualquier contenido que el legislador estatutario incluya en ellos.

Sobre esta base -añade-, procede aislar el contenido propiamente estatutario del art. 8 del EAPV, partiendo de la delimitación constitucional de la noción de autonomía, esto es, la gestión de los intereses respectivos de cada Comunidad. Así considerado, el artículo en cuestión, en cuanto que genéricamente contempla el supuesto de la incorporación al territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco de los enclaves en él existentes, no puede considerarse ajeno a los intereses de dicha Comunidad. Pero sólo será materia propia de la competencia estatutaria del País Vasco la referente a la intervención que en el proceso de incorporación hayan de tener los órganos propios de la Comunidad, esto es, la aprobación del Parlamento Vasco, conforme al art. 8 c), primer inciso, del EAPV. En lo demás, el art. 8 tendrá carácter orgánico, como desarrollo procedimental del art. 141.1 in fine de la Constitución, pero no tendrá la rigidez propia de las normas estatutarias según los arts. 147.2 y 152.2 de la misma y el título IV del EAPV. Por ello, el Estatuto de Castilla y León pudo haber asumido simplemente la regulación que (con rango orgánico pero no estatutario) se contenía en el Estatuto Vasco, o pudo regular como así lo hizo de modo distinto al EAPV, salvo lo específicamente propio de la competencia estatutaria vasca, el procedimiento de alteración de sus limites territoriales.

La alteración de éstos ha de poder regularse tanto desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma de origen como desde la de destino, puesto que una y otra quedarían afectadas en un extremo que, según el art. 147.1 b) de la Constitución, constituye uno de los contenidos necesarios de sus respectivos Estatutos: La delimitación del territorio. Ambas regulaciones se sitúan en distintos ámbitos competenciales, y la concurrencia de éstos confiere a aquéllas un carácter recíprocamente complementario.

La circunstancia de que en el presente caso haya sido cronológicamente anterior la regulación estatutaria de la Comunidad Autónoma de destino (la C.A. Vasca) no elimina ni restringe la competencia de la Comunidad Autónoma de origen, quedando a salvo la competencia del Estatuto de Castilla y León impuesta por el art. 147.1 de la Constitución, ya que se trata de una cuestión que afecta al territorio de esta Comunidad.

Por lo que concierne a la iniciativa de los Ayuntamientos interesados, el Abogado del Estado pone de manifiesto que la Disposición adicional séptima, 3 a) del EACL desarrolla el art. 8 a) del EAPV, desarrollo prevalente, a su juicio, por tratarse de Corporaciones Locales que forman parte del territorio de Castilla y León y porque, si se entendiera que la competencia estatutaria de esta Comunidad no afecta a la intervención de los Ayuntamientos sino tan sólo a los órganos específicos de la misma, tal Disposición transitoria seria una norma de rango orgánico no estatutario, que derogaría -por posterior- la respectiva normativa, también de rango orgánico, del Estatuto Vasco. Finalmente señala que los mandatos de la Disposición transitoria no se oponen a los del Estatuto Vasco, ya que, de la aplicación de la normativa estatal vigente para supuestos semejantes, se desprende que el quorum establecido por la mencionada disposición no innova el que habría de observarse, de todos modos, en la aplicación del art. 8 a) del EAPV según lo dispuesto en los arts. 3.1 a) de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y 303 a) de la Ley de Régimen Local de 29 de junio de 1955. En cuanto a las innovaciones introducidas por el EACL -exigencia conjunta, y no alternativa, de los informes de la provincia y de la Comunidad así como el carácter favorable de este último a la segregación-, el Abogado del Estado sostiene que, por lo indicado anteriormente, entran dentro del ámbito competencial de la Comunidad, la cual ha preferido no asumir la regulación del EAPV. En lo demás no hay discordancia entre ambos Estatutos.

b) Al abordar la cuestión de la constitucionalidad material de la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL, el Abogado del Estado examina las tres innovaciones introducidas en ella.

Respecto a la especificación del quorum requerido para las iniciativas municipales, señala que se trata de una innovación sólo aparente, dados los criterios establecidos por el art. 3.1 a) de la Ley 40/1981 y el art. 303 a) de la Ley de Régimen Local. Por otra parte, la trascendencia de dichos acuerdos justifica sobradamente el quorum exigido.

Por lo que se refiere a la necesidad, conjunta y no alternativa, de informes de la provincia y de la Comunidad Autónoma, ha de tenerse en cuenta -dice- que el proceso de alteración no afecta o interesa únicamente a los municipios que van a ver alterada su adscripción provincial y por ende autonómica, sino que tiene una mayor repercusión; por ello resulta legítimo que la provincia de Burgos, a través del órgano que tiene atribuida la gestión de los intereses provinciales, y la Comunidad de Castilla y León, a través del órgano correspondiente, hayan de informar en el procedimiento de alteración de sus limites territoriales, sin que pueda asignarse una prevalencia absoluta a la voluntad de la población de los municipios que pretenden alterar su adscripción provincial y comunitaria. La necesidad de audiencia de todos los territorios afectados se ilustra tanto por la normativa española para la alteración de limites municipales y provinciales (arts. 12 y ss. y 205 de la Ley de Reforma Local) como por los ejemplos de Derecho comparado (así el art. 29 de la Ley Fundamental de Bonn o el art. 132 de la Constitución italiana).

En cuanto a la exigencia de que el informe de la Comunidad Autónoma sea favorable, recuerda que en cualquier caso quedará siempre abierta la vía general del art. 141.1 in fine de la Constitución. En efecto, mediante la regulación contenida en los Estatutos del País Vasco y de Castilla y León se ofrece una vía convencional para el cambio de adscripción del Condado de Treviño, siendo la aprobación última por las Cortes Generales mediante Ley orgánica una mera ratificación formal para dar cumplimiento a la exigencia constitucional del art. 141.1. Si por tales vías precisa no se llegara a una solución convencional, resultaría incorrecto que la voluntad de una Comunidad se hiciera prevalecer sobre la otra. Y el sentido de la intervención de las Cortes Generales en esta hipótesis, de verdadero conflicto intercomunitario, será el de venir a dilucidar definitivamente la adscripción provincial y autonómica que haya de corresponder a los municipios del Condado de Treviño, velando por los intereses generales y supracomunitarios.

Estima el Abogado del Estado que así se alcanza una solución ponderada que matiza el carácter de veto que puede tener el requisito del informe favorable de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, atribuyendo en último término la resolución del conflicto a la decisión soberana de las Cortes Generales.

En su opinión, dado el carácter esencialmente político del informe, esta interpretación es preferible a aquella otra que, atendiendo al pleno sometimiento de los poderes públicos a la Ley y al Derecho (arts. 9.1 y 103.1 C.E.) y a las consiguientes exigencias de control jurisdiccional [arts. 106.1 y 153 c) C.E.], consistiría en someter la decisión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la revisión de los Tribunales contencioso- administrativos.

Por lo que atañe a los arts. 9 y 14 de la Constitución, también invocados por los recurrentes, señala que la articulación del procedimiento para el cambio de adscripción del Condado de Treviño no ha de consistir necesariamente en dar acogida a un supuesto derecho de autodeterminación de la población de esos municipios, sino en poner en conexión la voluntad de esa población con la del resto de los territorios afectados: La instrumentación establecida no es arbitraria ni discriminatoria, pues todos los grupos afectados participan en el procedimiento a través de los cauces previstos.

Tampoco hay privación retroactiva de derechos individuales: Primeramente, por que es dudoso que se vean afectados los derechos a que se refiere el art. 9.3 de la Constitución y, además, porque la disposición impugnada no priva de efectos a las iniciativas municipales ya adoptadas, que resultan plenamente válidas y eficaces a la luz de tal disposición.

En consecuencia, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que declare la constitucionalidad de la misma. Por otrosí, suplica asimismo que declare no haber lugar a la orden de convocatoria del referéndum interesada por el Gobierno Vasco, ya que es inviable la pretensión de un pronunciamiento de «condena» al Gobierno de la Nación por el que se imponga al mismo dicha convocatoria. Sólo concluido este procedimiento de control abstracto de constitucionalidad podría plantearse en su momento, a través del procedimiento jurisdiccional pertinente, una pretensión de condena que ahora resulta incongruente con la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad y con el carácter declarativo de las sentencias que ponen fin a estos recursos.

12. Con fecha 24 de noviembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez presenta escrito en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, manifestando que ésta ha acordado personarse y formular alegaciones en los recursos acumulados 384 y 396/1983.

En primer lugar, expone los antecedentes históricos de la actual situación del Condado de Treviño, señalando que no se trata del único enclave extracomunitario de Castilla y León, ya que, aparte de él, existen los de Sajuela, Ternero, Cezura, Lastrilla y Berzosilla. La afirmación añade de que los enclaves representan un residuo feudal es un tópico que no resiste el contraste con los hechos comprobados. En el caso de Treviño, su adscripción a la provincia de Burgos aparece documentada desde 1591, y probablemente data del mismo año del nacimiento de la provincia como tal, 1502. La verdadera causa de la no integración del Condado de Treviño y de La Puebla de Arganzón en Alava fue la decisión tomada por sus habitantes, desobedeciendo el mandato regio al respecto, de no integrarse en la Hermandad de Alava (de la que procede sin solución de continuidad el territorio de Alava) cuando aquélla se formó el 22 de marzo de 1458.

A continuación señala que el recurso promovido por la representación del Parlamento Vasco ha sido interpuesto fuera de plazo, debiendo apreciarse en consecuencia su caducidad, ya que tiene registro de entrada en el Tribunal Constitucional el 4 de junio de 1983, esto es, cuando ha transcurrido un día más del plazo de tres meses para la formulación del recurso a partir de la publicación del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en el «Boletín Oficial del Estado», el 2 de marzo de 1983.

Por otra parte -añade-, el Gobierno y el Parlamento vascos carecen de legitimación para interponer los recursos de que se trata, ya que la disposición impugnada no afecta al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni al ámbito de sus intereses peculiares, en los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/1982, de 23 de diciembre. La parte actora entiende su ámbito de autonomía con un carácter general, abstracto e indeterminado, que lo hace coincidir con su ámbito de interés político, lo que supone una extralimitación de la legitimación que el art. 32.2 de la LOTC confiere a las Comunidades Autónomas. La afección al ámbito de los intereses particulares como presupuesto legitimador del recurso de inconstitucionalidad está en función de la titularidad que la Comunidad Autónoma en cuestión tenga sobre competencias incluidas en una materia en que el Estado y otras Comunidades Autónomas posean también competencias propias. En este caso, la titularidad de la C.A. del País Vasco para regular los requisitos de agregación de enclaves no ofrece base suficiente para la impugnación que lleva a cabo de un precepto legal sobre segregación de territorios de la C.A. de Castilla y León.

Pone asimismo de manifiesto la representación de la Junta de Castilla y León que, de acuerdo con el art. 32.2 de la Constitución, las Comunidades Autónomas no están legitimadas para impugnar leyes de otras Comunidades. Y, sin embargo, en el presente recurso se impugna una norma estatutaria que, aunque formalmente está contenida en una Ley orgánica del Estado, materialmente es, en realidad, una norma que se limita a organizar internamente los requisitos necesarios para la eventual segregación de territorios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El marcado interés particular y organizatorio de la norma recurrida impide impugnar frontalmente el procedimiento de segregación.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la representación de la Junta de Castilla y León sostiene la constitucionalidad de la Disposición transitoria séptima, 3, aduciendo los siguientes argumentos:

a) El territorio de la Comunidad debe considerarse como un elemento constitutivo de su propia potestad, de lo que resulta la competencia estatutaria para regular los requisitos exigidos en los supuestos de segregación a que se refiere la disposición impugnada; b) Los requisitos establecidos en las letras a) y b) de ésta se ajustan al derecho de cada ente territorial, constitucionalmente garantizado, a manifestar su voluntad en los supuestos de alteración de territorio, como garantía indispensable de la propia identidad territorial, según se deriva de los arts. 137, 140, 141.1, 147.2 b) y 147.3 de la Constitución; c) La norma impugnada subordina - siguiendo la línea generalizada en el Derecho comparado- la revisión de la esfera territorial a un doble orden de garantías: el consentimiento de los entes interesados y el requisito de la Ley del Estado, que permite a éste disponer de la alteración territorial; d) No existe ningún precepto constitucional que obligue en esta materia a degradar el consentimiento de las Comunidades Autónomas asignándoles un papel meramente consultivo, frente al carácter vinculante otorgado al referéndum de los habitantes del territorio o municipio que pretende segregarse de la Comunidad.

Por lo que respecta a los principios de no retroactividad, interdicción de la arbitrariedad y democrático, su infracción, en el caso de que se diera, derivaría del art. 2 del EACL, referente al territorio de la Comunidad y cuya inconstitucionalidad no se ha planteado. No tiene sentido aducir la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en relación con tales principios, ya que esa disposición nada tiene que ver con el procedimiento que se inició para incorporar al País Vasco el Condado de Treviño.

Tampoco puede admitirse que los sistemas especiales de agregación previstos por algunos Estatutos supongan un sistema general para la modificación estatutaria en cuanto a la delimitación territorial; los recurrentes olvidan la existencia de los artículos 147.3 y 152.2 de la Constitución, y que a falta de procedimiento especial de reforma habrá de estarse al procedimiento general y normal de reforma estatutaria.

A juicio de la representación de la Junta de Castilla y León, la constitucionalidad del procedimiento establecido habrá de evaluarse a la luz de las previsiones constitucionales relativas a posibles alteraciones de términos provinciales y a la reforma estatutaria. En cuanto a la primera cuestión, la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL, en su apartado d), cumple las previsiones del art. 141.1 de la Norma fundamental. Por lo que respecta a la segunda, la disposición impugnada exige para la reforma de los Estatutos la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley orgánica, de acuerdo con lo requerido en el art. 147.3 de la Constitución. Tampoco resultan inconstitucionales los apartados a) y b), que exigen requisitos ya existentes en la legislación ordinaria. Por lo que concierne al apartado b), la decisión que ha de tomar la Comunidad Autónoma no es discrecional y, en todo caso, es controlable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que pueda sostenerse, como pretenden los recurrentes, que los intereses del municipio puedan prevalecer sobre la autonomía y los intereses de carácter provincial y regional.

Pasa luego la representación de la Junta de Castilla y León a examinar el art. 8 del EAPV, indicando que caben dos interpretaciones del mismo: Que regula únicamente la agregación de enclaves al País Vasco y los requisitos exigibles por éste, con independencia de los que pueda exigir el Estado y otra Comunidad Autónoma para su segregación, o bien que dicho artículo regula el total proceso de incorporación al País Vasco, esto es, tanto la segregación como la agregación.

Esta última interpretación -señala- implicaría la inconstitucionalidad del art. 8 del EAPV por las siguientes razones: 1.ª el ámbito de autogobierno del País Vasco sólo puede referirse a su propio territorio; 2.ª no puede aplicarse el tratamiento especial previsto en la Disposición transitoria segunda de la Constitución a un territorio al que tal disposición no se refiere; 3.ª la Comunidad Autónoma del País Vasco ha procedido inmediatamente a la aplicación de lo dispuesto en el art. 148.2 de la Norma fundamental y, en consecuencia, para estar en igualdad de condiciones, otros territorios habrán de seguir el procedimiento del art. 151.1 de la misma, lo que implica necesariamente que la provincia siga tal procedimiento en bloque; 4.ª si los Ayuntamientos interesados están integrados en una misma Comunidad Autónoma, cuyos Estatutos se hayan elaborado conforme al art. 146 de la Constitución, habrá que esperar los cinco años previstos en el art. 148.2 de la misma o, en el supuesto del art. 151.1, llevar a cabo el referéndum previsto para la modificación del Estatuto en el art. 152.2.

Además -añade- la propia dicción literal del art. 8 del EAPV es contraria a esa interpretación al emplear el concepto de agregación, que tiene un claro sentido en el art. 12.4 de la Ley de Régimen Local, el cual distingue nítidamente entre segregación y agregación, distinción que se ve asimismo confirmada en los arts. 4 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de 17 de mayo de 1952.

Por ello resulta aceptable la primera interpretación, si bien debe tenerse en cuenta que la adición de territorios al País Vasco requerirá, además de lo establecido en el art. 8 del Estatuto, llevar a cabo la reforma estatutaria prevista en el art. 46 del mismo.

Para la representación de la Junta de Castilla y León, si se admite esta interpretación, resultan compatibles el art. 8 del EAPV y la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL al no darse contradicción alguna entre ellos. Y para el caso de que se aceptara la segunda interpretación, pone de manifiesto que, aun cuando no esté expresamente prevista, viene a formular cuestión previa de inconstitucionalidad respecto al art. 8 del EAPV, al amparo de los arts. 163 de la Constitución y 35 de la LOTC, en razón de la inconstitucionalidad de tal disposición estatutaria por las razones antes indicadas.

En cuanto a la alegación referente a la iniciación del procedimiento previsto en el art. 8 del EAPV con anterioridad a la constitución de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, considera que resulta improcedente, pues tal artículo regula exclusivamente la agregación al País Vasco y, en consecuencia, el procedimiento iniciado sólo tendrá efectos para este País; y si se interpreta de forma que, como se ha señalado anteriormente, resultara inconstitucional, las actuaciones seguidas estarían viciadas de inconstitucionalidad. Por otra parte -añade-, no es la disposición impugnada del EACL, que en nada concierne al tema controvertido, sino el art. 2 del EACL el que afectaría al supuesto proceso de iniciación de agregación al País Vasco.

Por todo lo expuesto, suplica a este Tribunal que desestime el recurso promovido por el Parlamento Vasco, en razón de haber sido interpuesto fuera de plazo; que en su defecto, dicte Sentencia en la que declare la inadmisibilidad de los recursos promovidos por el Gobierno y el Parlamento Vascos por carecer ambos de legitimación, y, en defecto de lo anterior, desestime íntegramente las pretensiones de los actores.

13. El 24 de noviembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez comparece en nombre de las Cortes de Castilla y León y manifiesta que éstas han acordado personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

En su escrito reproduce esencialmente los razonamientos del presentado por la Junta de Castilla y León, e interesa de este Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad 396/1983 promovido por el Parlamento vasco, por haber sido interpuesto fuera de plazo; que, en su defecto, dicte Sentencia desestimando ambos recursos por carencia de legitimación, y que, en defecto de lo anterior, desestime íntegramente las pretensiones de los actores.

14. Por providencia de 26 de junio de 1986, el Pleno acuerda señalar el día 3 de julio siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a examinar la impugnación de la Disposición transitoria séptima, 3, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León efectuada por el Gobierno y el Parlamento Vascos, es preciso considerar las dos excepciones que, con carácter previo, formulan la Junta y las Cortes de Castilla y León, esto es, la falta de legitimación de los órganos superiores de la Comunidad Autónoma Vasca para realizar la citada impugnación y la caducidad del recurso formulado por el Parlamento vasco al haber sido interpuesto fuera del plazo.

Alegan las representaciones procesales de la Junta y las Cortes de Castilla y León que, de acuerdo con el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los recurrentes -Gobierno y Parlamento vascos- carecen de legitimación para impugnar la Disposición transitoria séptima, núm. 3, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. A tal respecto aducen que en el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en el mencionado art. 32.2, que condicionan la legitimación de los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas para ejercitar el recurso de inconstitucionalidad. En primer lugar -señalan-, el precepto impugnado es una norma estatutaria que, si bien formalmente está cubierta por una Ley orgánica del Estado, materialmente se limita a organizar internamente los requisitos necesarios para una eventual segregación de territorios o municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; dado, pues, el marcado interés particular y organizatorio que la norma en cuestión encierra, su impugnación queda incursa en la prohibición contenida en el repetido art. 32.2 que impide a los órganos superiores de una Comunidad Autónoma impugnar Leyes de otra Comunidad. Además -añaden-, la norma recurrida no afecta al ámbito de autonomía del País Vasco, que está en función de las competencias atribuidas al mismo en una materia en la que el Estado y otras Comunidades tienen también competencias propias, sin que la titularidad del País Vasco sobre la materia relativa a la regulación de la agregación de enclaves a su territorio ofrezca base suficiente para impugnar un precepto legal referido a la segregación de territorios y municipios de Castilla y León, ya que no basta afirmar la existencia de un interés político abstracto y general para justificar tal legitimación.

Esta argumentación no es, sin embargo, válida. En primer lugar, porque, sin necesidad de profundizar ahora en su peculiar naturaleza jurídica, la aprobación de los Estatutos de Autonomía por Ley orgánica no constituye un simple revestimiento formal de una norma propiamente autonómica, sino la incorporación, definitiva y decisiva, de la voluntad del legislador estatal a la configuración de lo que, por su contenido, constituye la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma; y, por otra parte, no puede entenderse que el art. 32 de la LOTC haya pretendido excluir este tipo de Leyes de las que pueden ser objeto de recurso por parte de los órganos autonómicos legitimados, dado que el propio precepto alude en su apartado I a los Estatutos de Autonomía «y demás» Leyes del Estado, mientras que en su apartado 2 permite a aquellos órganos impugnar las Leyes del Estado, sin distinguir entre los Estatutos de Autonomía y las demás.

En segundo lugar, tampoco puede sostenerse que la norma impugnada no afecte o pueda afectar al ámbito de autonomía del País Vasco, ámbito que, como se deduce de las Sentencias de este Tribunal, 25/1981, de 14 de julio, y 84/1982, de 23 de diciembre, no cabe confundir con el conjunto de competencias de la Comunidad recurrente. En el caso que nos ocupa, aquella afectación se produce en un doble sentido: En cuanto al propio ámbito territorial de autonomía del País Vasco, cuya posibilidad de extensión, derivada del art. 8 de su Estatuto de Autonomía, queda condicionada por lo dispuesto en el precepto estatutario impugnado, y en lo que atañe al ejercicio efectivo de las competencias que para la agregación de enclaves atribuye dicho art. 8 a la Comunidad Autónoma Vasca, cuya realización y resultado pueden depender también de la observancia de la norma recurrida, por todo lo cual carece de consistencia afirmar el carácter puramente abstracto o general del interés político que guía a los órganos recurrentes y su consiguiente falta de legitimación en el presente recurso.

Finalmente, y en relación con el recurso formulado por el Parlamento Vasco, alegan también las representaciones procesales de la Junta y las Cortes de Castilla y León la caducidad del mismo por haber sido interpuesto fuera de plazo. Tal afirmación sólo sería cierta, sin embargo, si se tiene en cuenta la fecha de entrada del escrito de interposición del recurso en el Registro General del Tribunal Constitucional, pero no si se considera la de su presentación en el Juzgado de Guardia, fecha que, como ha declarado en otras ocasiones este Tribunal, sería la relevante para el cómputo del correspondiente plazo.

2. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión central planteada por el Gobierno y el Parlamento Vascos es la presunta inconstitucionalidad de los apartados a) y b) del núm. 3 de la Disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Castilla- León. Tal inconstitucionalidad tiene, a su juicio, un doble fundamento: de un lado, la mencionada disposición supondría una reforma del art. 8 del Estatuto Vasco, en contravención de lo indicado en el art. 152.2 de la Constitución, que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la misma, es de aplicación a dicho Estatuto; de otro, la inconstitucionalidad tendría su origen en la vulneración de principios contenidos en los arts. 9 y 14 de la Norma fundamental, en concreto, de los principios de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, así como del principio de igualdad y no discriminación. Conviene, pues, analizar separadamente las dos líneas argumentales ofrecidas por los recurrentes.

3. La primera línea argumental -que constituye el núcleo esencial de los recursos-fundamenta la presunta inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL no tanto en su contenido normativo como en el objeto de la regulación. Lo que el Gobierno y el Parlamento Vascos impugnan es que en el EACL se haya procedido a una «nueva» regulación de una materia disciplinada ya y de modo distinto en el EAPV, impugnación que se basa en la tesis de que la normación contenida en el art. 8 del Estatuto Vasco es, por lo que se refiere a la segregación y agregación de territorios enclavados en su totalidad dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, una normación completa y acabada, que sólo puede ser alterada a través de la reforma del propio Estatuto, en la forma prevista en la Constitución y en el Título IV de aquél, pero en ningún caso a través de lo dispuesto en otros Estatutos y, en concreto, en la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL.

Las representaciones procesales del Gobierno y el Parlamento Vascos analizan al respecto la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL en relación con el art. 8 del EAPV.

Como fácilmente se advierte, de los diversos requisitos exigidos en ambos preceptos para el proceso de segregación e integración de enclaves, varios son de naturaleza coincidente. Así, la solicitud de los Ayuntamientos interesados [EAPV, art. 8 a); EACL, Disposición transitoria séptima, 3, a)]; la exigencia de un referéndum de los habitantes del enclave [EAPV, art. 8 b); EACL, Disposición transitoria séptima, 3, c)]; la aprobación del Parlamento Vasco [EAPV, art. 8 c), y EACL, Disposición transitoria séptima, inciso final, al remitirse a «los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación»]; la exigencia de una Ley orgánica [EAPV, art. 8, c) in fine, EACL, Disposición transitoria séptima, 3, d)] que resulta del mandato constitucional del art. 141.1 del Texto fundamental.

Pero al lado de estas similitudes o coincidencias -señala- existen diferencias entre ambos Estatutos: la precisión contenida en el apartado a) de la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL en cuanto a la mayoría cualificada requerida para que, por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y mediante solicitud al efecto, se dé inicio al procedimiento de segregación [extremo éste respecto al cual nada se indica en el art. 8 a) del EAPV], y la distinta forma en que en ambos Estatutos se prevé la intervención de la Comunidad Autónoma que ha de experimentar la minoración territorial, intervención que es contemplada en términos de mera «audiencia» en el art. 8 a) del EAPV y como «informe favorable» en el apartado b) de la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL. Estas diferencias, a juicio de las representaciones del Gobierno y el Parlamento Vascos, no son sólo de carácter material, sino que afectan a los principios inspiradores del procedimiento.

Dado que ambas regulaciones son de aplicación al enclave de Treviño, dichas representaciones estiman que la contenida en el EACL, posterior a la del EAPV y no coincidente e incluso incompatible con ella, es inconstitucional por cuanto, versando sobre un mismo objeto, viene a suponer una reforma del Estatuto Vasco ajena al procedimiento previsto constitucional y estatutariamente. La inconstitucionalidad se hace, pues, derivar de la confrontación directa de dos normas estatutarias.

4. Ahora bien, el único parámetro para enjuiciar la validez constitucional de una disposición incluida en un Estatuto de Autonomía es la propia Constitución; esto es, la constitucionalidad de un precepto estatutario sólo puede enjuiciarse sobre la base de su conformidad con la Norma fundamental. Ello significa que el juicio sobre la validez constitucional de la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL habrá de hacerse por contraste directo con lo previsto en la Constitución -en este caso, la reserva estatutaria relativa a la delimitación territorial- y no cotejando directamente preceptos estatutarios diversos. Por ello, la cuestión suscitada exige analizar, en primer término, cuál es el ámbito de normación estatutaria en cuanto a la delimitación del territorio y su posible alteración, para sobre esta base fijar el alcance de la regulación contenida en ambos Estatutos, con el fin de determinar si, como pretenden los recurrentes, coexisten preceptos distintos sobre un mismo objeto, único supuesto en el que, por una y otra de las disposiciones así contrastadas, podría haberse desbordado la reserva estatutaria.

El art. 147.2 b) de la Constitución prescribe, como contenido necesario de los Estatutos de las Comunidades Autónomas, la «delimitación de su territorio»». Tal reserva estatutaria, que no sólo entraña la definición del territorio de cada Comunidad, sino también las previsiones relativas a su posible alteración, ha dado lugar a normas estatutarias de contenido diverso.

En unos casos, el territorio de la Comunidad Autónoma es definido por relación al de los municipios integrados en la provincia o provincias que contribuyen a crear el nuevo Ente autónomo (art. 143.1 C.E.) y acceden así a su autogobierno. Este tipo de delimitación del territorio autonómico -que se halla, entre otros, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (art. 2)- supone, en sentido estricto, una definición del ámbito espacial de aplicabilidad de las disposiciones y actos de la Comunidad Autónoma, mas no una determinación de cuál sea el espacio natural, geográfico, al que desde su entrada en vigor se extienda el Estatuto de Autonomía, pues la identificación de los territorios provinciales integrados en la Comunidad no es, al mismo tiempo, identificación de los limites geográficos de todos y cada uno de ellos. Puede así decirse que en este modo de delimitar el territorio autonómico se actúa mediante normas cuyo objeto no es, en rigor, el territorio mismo, sino el ámbito espacial de aplicación de los actos y disposiciones jurídicas pertenecientes al subsistema normativo de cada Comunidad Autónoma.

En otros casos, lo normado no es ya tan sólo el ámbito de aplicabilidad de las disposiciones autonómicas y de los actos de sus órganos, sino el territorio mismo como espacio natural. Se introduce así en el Estatuto una específica garantía territorial mediante la cual los límites geográficos con los que se constituyó al nacer la Comunidad Autónoma quedan consagrados en su norma institucional básica. Así, el EAPV, con expresión análoga a las que se encuentran en otros Estatutos, se refiere, en su art. 2.2, a los «actuales límites» de los Territorios Históricos que integran esta Comunidad.

5. Esta segunda forma de delimitación del territorio impide toda alteración del mismo que no se realice mediante el procedimiento establecido para la revisión del Estatuto, a no ser que en éste se contengan reglas específicas para llevar a cabo dichas alteraciones. Tal es el caso del EAPV, que contiene dos previsiones: un procedimiento especial de reforma para la eventual incorporación de Navarra (art. 47.2) y un procedimiento de agregación de territorios o municipios enclavados en su totalidad dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cambio, en aquellos casos en que se delimita el territorio autonómico sólo por relación al de los municipios que integran sus provincias, la modificación territorial que no lleve consigo una alteración de la configuración provincial de la Comunidad .Autónoma no entraña, en principio, una revisión formal del Estatuto, ya que, en tanto las provincias subsistan con identidad propia, las alteraciones que puedan experimentar sus territorios, aun cuando supongan también una modificación en el territorio de la Comunidad, no implican cambio de contenido en la norma estatutaria. Cabe también, sin embargo, en estos casos que los respectivos Estatutos contengan previsiones relativas no sólo a alteraciones que afecten a la organización provincial de la Comunidad, sino también a las que supongan la disposición por la Comunidad de parte de su territorio. Esto ocurre con el EACL, cuya Disposición transitoria séptima prevé, de un lado, la incorporación de provincias limítrofes (núms. 1 y 2), y, de otro, la segregación de territorios o municipios que constituyan enclaves pertenecientes a una provincia integrada en dicha Comunidad (núm. 3).

Los dos preceptos a que hacen referencia los recursos de inconstitucionalidad objeto del presente examen forman parte, pues, del contenido estatutario previsto en el art. 147.2 b) de la Constitución, en cuanto ambos contienen previsiones relativas a la alteración de los límites territoriales; el art. 8 del EAPV establece un procedimiento que hace posible, sin necesidad de una reforma estatutaria, la agregación de enclaves, y la Disposición transitoria séptima del EACL determina la vía a seguir para que la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueda disponer de partes de su territorio enclavadas en otra Comunidad.

6. La reserva estatutaria establecida en el art. 147.2 de la Constitución supone no sólo la concreción en los correspondientes Estatutos de los contenidos previstos en el mencionado precepto, sino también el aseguramiento de que los contenidos normativos que afectan a una cierta Comunidad Autónoma no queden fijados en el Estatuto de otra Comunidad, pues ello entrañaría la mediatización de la directa infraordenación de los Estatutos a la Constitución, siendo así que, como hemos señalado anteriormente, ésta constituye el único límite que pesa sobre cada uno de ellos. La predeterminación del contenido de unos Estatutos por otros en virtud, meramente, de la contingencia de su momento de aprobación, ampliaría los límites en que han de enmarcarse los contenidos estatutarios -que, de acuerdo con el art. 147 C.E., son sólo los establecidos constitucionalmente-, lo que, de modo indirecto pero inequívoco, redundaría en la constricción de la autonomía de una de las Comunidades, que vería limitado el ámbito de aplicación de sus actos y disposiciones y el modo de decisión de sus órganos no ya por una fuente heterónoma -también el propio Estatuto lo es-, sino por una fuente cuyos contenidos normativos fueron adoptados sin su participación y respecto de los cuales tampoco tendría la ocasión de expresar su voluntad en una hipotética modificación futura.

De todo lo anterior se deduce que, contra lo que los recurrentes entienden, el Estatuto de una Comunidad no puede regular de un modo «completo y acabado» la segregación y correspondiente agregación de los enclaves ubicados en su territorio cuando éstos pertenecen al de otra Comunidad Autónoma. La regulación estatutaria no puede contener el procedimiento de modificación territorial que deberán seguir las dos Comunidades implicadas, sino tan sólo el proceso de formación y manifestación de la voluntad de cada una de ellas para perfeccionar -mediante actos distintos, pero complementarios- el complejo procedimiento en que consiste la segregación de un enclave y su agregación a otra Comunidad.

Debido a esta condición fragmentaria de cada una de las normaciones estatutarias, algunas remiten explícitamente a las que puedan figurar en los Estatutos de las otras Comunidades afectadas (así lo hace el párrafo final de la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL). Esta cautela no figura expresamente en el art. 8 del EAPV, pero ello no permite, de acuerdo con las consideraciones anteriores, interpretar este precepto de forma distinta.

El art. 8 del EAPV ha de entenderse, pues, de modo que resulte conforme con el ámbito de normación de otras Comunidades Autónomas, y en este sentido no puede implicar una mengua o reducción de dicho ámbito. La fijación en el mencionado precepto estatutario de determinados requisitos para la agregación de enclaves supone que ninguna agregación territorial será posible sin el cumplimiento de las condiciones en él establecidas, de modo que el Parlamento Vasco no podrá pronunciarse sobre una solicitud de integración que no haya satisfecho esas condiciones, ni la integración podrá producirse sin haber sido aprobada por él. Pero ello no obsta para que otras Comunidades Autónomas, en el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, regulen, a su vez, las condiciones necesarias para que parte de su territorio pueda escindirse de la propia Comunidad y quede así en situación de integrarse en otra (cumpliendo los requisitos exigidos por la Comunidad Autónoma «de destino»). En el presente caso, el EACL ha establecido en la Disposición transitoria séptima, 3, los requisitos necesarios para proceder a la segregación de enclaves pertenecientes a provincias integradas en esta Comunidad, y son estas exigencias -y no las dispuestas por otras normas y para otro objeto- las que deberán cumplirse para que la decisión de segregación sea posible.

7. Sobre esta base ha de examinarse la presente modificación del procedimiento establecido en el art. 8 del EAPV, por la Disposición transitoria séptima 3, del EACL. Frente a lo alegado por las representaciones del Gobierno y el Parlamento Vascos, no puede estimarse que tal modificación se haya producido, reformándose de este modo el Estatuto vasco, pues para ello habría sido necesario no sólo la existencia aquí evidente de contenidos normativos distintos, sino el que unos y otros se proyectasen sobre un mismo objeto, y esta identidad de objeto no se da en el caso que nos ocupa. En realidad, uno y otro preceptos se proyectan sobre ámbitos diversos -la adopción por cada Comunidad Autónoma de una decisión relativa a su alteración territorial-, aun cuando ambas regulaciones estén llamadas a dar curso a actos que, adoptados de modo autónomo por cada Comunidad, habrán de concluir integrándose en un único resultado. Por ello no pueden reputarse inconstitucionales por contraste con lo preceptuado en el EAPV normas estatutarias como la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL llamadas a disciplinar actos específicos de otra Comunidad.

8. En una segunda línea argumental, las representaciones del Gobierno y el Parlamento Vascos estiman que la Disposición transitoria séptima, 3, es inconstitucional no sólo por el objeto de la regulación, sino también por su contenido normativo. En tal sentido alegan que dicho contenido vulnera los principios de igualdad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad, así como la seguridad y la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (arts. 9.3 y 14 C.E.).

Es de señalar al respecto, en primer término, que, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, la Constitución Española no contiene norma alguna que condicione expresamente el procedimiento de alteración del territorio de las Comunidades Autónomas.

Si bien el art. 141.1, inserto en el capítulo II del Título VIII, dedicado a la Administración Local, hace referencia a la alteración de los límites provinciales, no constituye, sin embargo, una norma reguladora de los cambios territoriales autonómicos, aun cuando sea de aplicación en la medida en que estos cambios impliquen, a su vez, alteraciones de los límites provinciales.

En todo caso, la exigencia en él contenida -aprobación por las Cortes Generales mediante Ley orgánica-, que asegura la intervención decisiva de las instituciones centrales del Estado en la producción de un cambio jurídico en materia territorial que afecta de modo directo al ordenamiento integral del Estado, no impide que se articulen procedimientos específicos que incorporen otras voluntades institucionales expresivas de los diferentes intereses implicados.

Tales procedimientos aparecen constitucionalmente reservados, como hemos visto anteriormente, a los Estatutos de las Comunidades Autónomas, y de hecho se encuentran regulados en ellos bien directamente, a través de especificas previsiones estatutarias, bien indirectamente mediante la definición del territorio autonómico por referencia a sus límites «actuales», lo que, a falta de previsión expresa, comporta una revisión formal del Estatuto.

9. De lo anterior se deduce, en definitiva, que los Estatutos de Autonomía pueden disponer libremente del contenido en cuestión sin otro límite que la aprobación, en su caso, de la alteración territorial mediante Ley orgánica, y, en consecuencia, la aprobación por las Cortes de contenidos estatutarios diversos no puede calificarse de «comportamiento discriminatorio y arbitrario de los poderes públicos». Por otra parte, esa diversidad es consustancial a la actual configuración del Estado español; como ha señalado este Tribunal en su Sentencia 76/1983, la igualdad consagrada por la Constitución no afecta a la determinación concreta de los contenidos autonómicos, pues sin esta diversidad no existiría verdadera pluralidad y capacidad de autogobierno, notas que caracterizan al Estado de las Autonomías. A todo lo cual hay que añadir que, en realidad, las condiciones impuestas por ambos Estatutos son paralelas y análogas, y responden a los distintos intereses en juego: Individuales, municipales, comunitarios y generales. De aquí que, del mismo modo que los Ayuntamientos expresan su voluntad a través de la solicitud de segregación o agregación, los habitantes del enclave a través del acuerdo manifestado en referéndum, la Comunidad Autónoma Vasca a través de la aprobación de su Parlamento, y las Cortes Generales mediante la aprobación de la correspondiente Ley orgánica, no resulte arbitrario exigir que se exprese la voluntad de la provincia afectada y también la de la Comunidad Castellano-Leonesa a través de un informe que habrá de ser favorable y que, por otra parte, según establece la Disposición transitoria séptima, 3, apartado b), in fine del EACL, deberá motivarse teniendo en cuenta las vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas del enclave.

Los recurrentes cuestionan especialmente esta exigencia, pero con ella, lo mismo que con la necesaria reforma estatutaria prevista en otros Estatutos para posibles alteraciones territoriales, las respectivas Comunidades Autónomas no hacen sino constatar la trascendencia de estas modificaciones, que afectan a uno de sus elementos constitutivos y con ello a la preservación de la integridad del ente autonómico.

10. Por lo que al principio de seguridad jurídica respecta, no puede estimarse que la Disposición transitoria séptima, 3, del EACL atente contra dicho principio, pues, como se ha puesto anteriormente de relieve, la regulación del EAPV se refiere a aspectos procedimentales relativos a una fase del proceso -la agregación del enclave a la Comunidad Autónoma del País Vasco- , mientras que la regulación posterior del EACL se refiere a una fase distinta del mismo, que el EAPV no podía, como se ha indicado, regular.

11. Los recurrentes aducen, finalmente, en apoyo de su tesis el principio de irretroactividad garantizado en el art. 9.3 de la Constitución, pero tal irretroactividad viene referida concretamente a las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, y ello hace inviable la invocación de esta norma para afirmar el respeto debido a unas situaciones jurídicas que, si hubieran de identificarse como pretensiones tuteladas por la norma en cuestión, no tendría otros titulares que los entes públicos (el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados), a los que el art. 8 a) del EAPV atribuiría la posibilidad de solicitar la incorporación a esta Comunidad Autónoma.

12. El Gobierno Vasco solicita, por otrosí, que en la Sentencia que este Tribunal dicte se disponga que «por el Presidente del Gobierno se efectúe la propuesta y por el Gobierno se autorice la celebración del referéndum correspondiente previsto en el artículo 8 b) del Estatuto Vasco». Pero, como señala el Abogado del Estado, tal pretensión resulta incongruente con la naturaleza, de control abstracto de normas, inherentes a los recursos de inconstitucionalidad, y con el carácter declarativo de las Sentencias que ponen fin a los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno y el Parlamento Vascos contra la Disposición transitoria séptima, 3, de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que forma el Magistrado don Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 384 y 396/1983

Mi opinión no coincide con la sostenida en este proceso constitucional por la mayoría del Tribunal, tanto en lo que se refiere al fallo como en lo que concierne a las principales razones o motivos que fundamentan el mismo. La mayoría se ha mostrado favorable a un pronunciamiento de desestimación de los recursos por considerar que la Disposición transitoria séptima, 3, del Estatuto de Autonomía de Castilla-León no vulnera la Constitución y es compatible con lo dispuesto en el art. 8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. A mi entender, por el contrario, hay una clara contradicción entre aquellos dos preceptos estatutarios, por lo que, aun admitiendo que pudiera darse una adecuación formal a la Constitución de la norma impugnada del Estatuto castellano-leonés, el Tribunal habría debido declarar la no aplicación de dicha norma a los territorios burgaleses enclavados dentro de los límites de la Comunidad Autónoma del País Vasco; o, dicho con otras palabras y matizando la afirmación anterior: El apartado 3 de la Disposición transitoria séptima del Estatuto de Castilla-León no es aplicable al procedimiento de agregación de los municipios integrantes del llamado Condado de Treviño en aquellos aspectos en que su regulación se opone a lo dispuesto en el art. 8 del Estatuto vasco, siendo en cambio eficaz y enteramente aplicable a los eventuales procedimientos de segregación de municipios o territorios castellano-leoneses enclavados en otras Comunidades Autónomas.

Según la mayoría del Tribunal, «la constitucionalidad de un precepto estatutario sólo puede enjuiciarse sobre la base de su conformidad con la Norma fundamental» (fundamento jurídico 4.°), sin necesidad de comparar o cotejar aquél con los preceptos de otros Estatutos de autonomía ya aprobados y en vigor. No resulta posible compartir esta tesis, tanto más cuanto que la propia Sentencia se separa de la misma apenas haberla enunciado. En efecto, cuando las Cortes Generales aprueban un Estatuto de autonomía, además de respetar el Texto constitucional, han de tener en cuenta también las normas de otros Estatutos de autonomía aprobadas con anterioridad por las propias Cámaras y que, por lo mismo, integran hasta ese momento el bloque de la constitucionalidad con las que el nuevo texto estatutario o alguna de sus normas pueden entrar en colisión al regular una misma materia. De ahí que en la Sentencia se admita, con razón, que en el presente caso «la cuestión suscitada exige analizar, en primer término, cuál es el ámbito de normación estatutaria en cuanto a la delimitación del territorio y su posible alteración, para sobre esta base fijar el alcance de "la regulación contenida en ambos Estatutos", con el fin de determinar si, como pretenden los recurrentes, "coexisten preceptos distintos sobre un mismo objeto", único supuesto en el que, por una u otra de las disposiciones contrastadas, podría haberse desbordado la reserva estatutaria». Afirmación ésta enteramente correcta que en buena lógica requiere una previa comparación o contraste entre ambos Estatutos, lo que desmiente la tesis inicial de que el único parámetro que debe ser tenido en cuenta para enjuiciar la validez de una norma estatutaria es sólo el texto de la Constitución.

Pero aun en el caso de que fuera correcta esta hipótesis interpretativa la sola relación entre Estatuto y Constitución, es claro que la validez y la eficacia de un nuevo Estatuto depende de su adecuación a "todas" las normas de la Constitución. incluidas aquéllas arts. 147.3 y 152.2 que señalan los procedimientos de reforma o modificación de los Estatutos de autonomía en vigor. El art. 8 del Estatuto de Autonomía de Euskadi contiene una regulación completa de los trámites que han de seguirse para que se produzca la incorporación a la Comunidad Autónoma Vasca de aquellos territorios enclavados en la misma que pertenezcan a otras Comunidades Autónomas. Siendo esto así, el citado art. 8 -y, por tanto, el Estatuto de autonomía vasco del que forma parte- quedaría modificado o reformado si al procedimiento de agregación de un territorio enclavado dentro de sus limites espaciales se aplicara una norma de signo distinto o contrapuesto contenida en un Estatuto posterior de otra Comunidad Autónoma. O lo que es igual: Si a un mismo enclave -en el caso, el Condado de Treviño- se aplicara la Disposición transitoria séptima, 3, del Estatuto de Castilla-León, que regula de modo parcialmente contradictorio el camino a seguir para la integración de dicho enclave en el territorio del País Vasco, se estaría automáticamente inaplicando el citado art. 8 del Estatuto vasco, lo que es tanto como decir que este precepto estatutario resultaría derogado o modificado. al menos parcialmente, por una vía distinta de la señalada en el art. 152.2 de la Constitución y en el art. 46 del propio Estatuto vasco. Como quiera que la Constitución prohíbe cualquier modificación extra ordinem de los Estatutos, resulta forzoso concluir que la validez de la norma transitoria del Estatuto castellano-leonés sólo es posible si se entiende que queda fuera de su ámbito de aplicación el supuesto del enclave territorial contemplado y regulado por el art. 8 del Estatuto vasco. Una conclusión distinta, como es la que se mantiene en la Sentencia mayoritaria, implica admitir la posibilidad de derogación o modificación de un Estatuto anterior por otro posterior, con inobservancia o desconocimiento del mandato constitucional antes dicho.

La superación de este obstáculo de orden lógico-jurídico, que ha permitido a la mayoría del Tribunal declarar la constitucionalidad de la norma estatutaria impugnada y su posible aplicación al enclave de Treviño, se ha tratado de lograr mediante la formulación de tres proposiciones estrechamente vinculadas entre si: 1) la regulación de las condiciones necesarias para que pueda escindirse una parte de su territorio (e integrarse en otro) es un derecho constitucional de la Comunidad Autónoma a la que aquel territorio pertenece: Esta regulación forma parte del ámbito de normación propia de la Comunidad Autónoma de origen, no de la de destino; 2) no hay identidad de objeto en la regulación de ambos Estatutos de autonomía, por lo que no pueden entrar en contradicción, y 3) en todo caso, las condiciones impuestas por cada Estatuto para permitir que el territorio de Treviño pase de la Comunidad Autónoma de Castilla-León a la del País Vasco no son contradictorias sino «paralelas y análogas» (fundamento jurídico 9.°). Con todo el respeto que me merece esta opinión mayoritaria, no puedo compartir tales afirmaciones porque, a mi juicio, no coinciden con la realidad.

En primer lugar, los Estatutos de autonomía no pertenecen al «ámbito de normación» (fundamento jurídico 6.°) de las Comunidades Autónomas, sino más precisamente a la potestad legislativa del Estado, que los aprueba mediante Ley orgánica, cualquiera que haya sido su procedimiento de elaboración, por lo que mal puede hablarse de regulaciones estatutarias desvinculadas unas de otras que cada Comunidad aprueba en el ejercicio de un derecho constitucional propio. Tal pretendido derecho no alcanza, como es bien sabido, a la fase de aprobación del proyecto de Estatuto, aprobación que corresponde en todos los casos a las Cortes Generales, como, por lo demás, se reconoce sin equívoco alguno en otro pasaje de la Sentencia mayoritaria, en el cual se afirma que «la aprobación de los Estatutos de autonomía por Ley orgánica no constituye un simple revestimiento formal de una norma propiamente autonómica sino la incorporación, definitiva y decisiva, de la voluntad del legislador estatal a la configuración de lo que, por su contenido, constituye la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma» (fundamento jurídico 1.°). Sentado esto, resulta obligado concluir que las Cortes Generales carecen de potestad para decir en una Ley orgánica que aprueba un Estatuto de autonomía lo contrario de lo que han dicho, en relación con el mismo objeto regulado, en otra Ley orgánica que aprobó en su día un Estatuto de autonomía anterior. No cabe, pues, que el mismo legislador -el Parlamento del Estado- apruebe sucesivamente dos regulaciones estatutarias contrapuestas referidas a una misma materia, porque, si así fuere, se estaría vulnerando la interdicción constitucional de modificaciones extra ordinem de los Estatutos en vigor.

En segundo lugar, cabe afirmar, en contra de lo que se sostiene por la mayoría del Tribunal, que las dos disposiciones estatutarias en conflicto -además de otros supuestos de enclaves territoriales de Castilla-León en otras Comunidades autónomas que en ningún caso pueden caer bajo el ámbito de aplicación del Estatuto vasco- contemplan un mismo y único objeto: La incorporación del enclave de Treviño a la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia, el procedimiento que ha de seguirse para que aquella incorporación pueda producirse válidamente. En uno y otro caso, en una y otra norma estatutaria, se prevé y se regula un solo procedimiento de segregación-agregación que se integra por una sucesión de fases o momentos distintos en los que intervienen todas las partes que ambos Estatutos consideran como interesadas, a saber: 1) iniciativa de los Ayuntamientos; 2) intervención de la provincia y de la Comunidad Autónoma de origen; 3) referéndum de los habitantes de los municipios afectados; 4) intervención de la Comunidad Autónoma de destino, y 5) aprobación por Ley orgánica de las Cortes Generales. Si el supuesto contemplado en uno y otro Estatuto es el mismo el trasvase de un enclave desde una Comunidad Autónoma a otra y son también idénticas las fases que ambos prevén para que se consume el proceso, no es posible negar, en mi opinión, que hay una completa identidad del objeto regulado por las dos normas estatutarias en conflicto.

Donde la identidad desaparece, ciertamente, es en el contenido normativo de ambos preceptos estatutarios. Esta es la tercera y última observación critica que, según creo, cabe dirigir a la Sentencia. Entre el art. 8 del Estatuto vasco y la Disposición transitoria séptima, 3, del Estatuto castellano-leonés no hay paralelismo y analogía, como afirma la mayoría, sino diferencia complementaria en una de las fases del procedimiento y contradicción insalvable en otra. La diferencia complementaria se refiere al acuerdo municipal de iniciación del procedimiento, que en el Estatuto vasco queda indeterminado en cuanto a la mayoría necesaria para su adopción, mientras que el Estatuto de Castilla-León exige una mayoría cualificada. La contradicción insalvable se produce en la regulación de la intervención de la Comunidad Autónoma de origen: Según el Estatuto, vasco dicha intervención se limita a la audiencia de la misma; según el Estatuto de Castilla-León, además del informe de la provincia, la Comunidad de origen ha de emitir informe favorable y, por tanto, vinculante a la segregación solicitada por los Ayuntamientos del territorio de Treviño, informe favorable que, en términos jurídicos equivale a convertir en un poder de veto lo que, hasta la promulgación del Estatuto de Castilla-León, era sólo un derecho de audiencia preceptiva, pero no vinculante en sus efectos. ¿Es posible afirmar, como hace la Sentencia mayoritaria, que hay aquí también dos regulaciones estatutarias análogas y paralelas? A mi juicio no. Lo que no significa, claro está, que la regulación que de este extremo hace el Estatuto vasco sea mejor o más razonable que la que más tarde se ha dado en el Estatuto de Castilla- León, cuestión en la que no me corresponde entrar. Sólo quiere decirse que la colisión normativa existe efectivamente y que no me parece posible salvarla con la invocación de un presunto «derecho» de cada Comunidad Autónoma a regular ese aspecto del problema desde su propia óptica y como mejor le parezca. Por ello, no siendo posible la aplicación simultánea de los dos preceptos estatutarios al supuesto planteado por el enclave de Treviño, el Tribunal debería haber estimado los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno y el Parlamento Vascos contra la Disposición transitoria séptima, 3, del Estatuto castellano-leonés, declarando la inaplicabilidad a dicho supuesto de la regulación contenida en el párrafo b) de aquel precepto por oponerse a la regulación contenida para ese mismo supuesto en el art. 8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 100/1986, de 14 de julio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:100

Recurso de amparo 867/1984. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió por extemporáneo recurso contencioso-administrativo

1. Se reitera anterior doctrina de este Tribunal (SSTC 37/1982 y 60/1982 entre otras), según la cual el art. 24 de la C.E., que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión, cuando la decisión judicial que se impugna consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 867/1984, promovido por don Francisco Alvarez Cascos Fernández, representado por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda y asistido por el Letrado don Armando Caso de los Cobos Piquer, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984, recaída en el recurso de apelación núm. 64132/1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, asistido por el Letrado don Jesús González Pérez, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 10 de diciembre de 1984, don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Francisco Alvarez Cascos Fernández, impugnando la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984.

Los hechos expuestos en la demanda de amparo pueden resumirse como sigue:

a) El actor, Concejal del Ayuntamiento de Gijón, presentó durante los años 1979 a 1984 diversas propuestas de resolución sobre temas puntuales, bajo el nombre genérico de «mociones». Ninguna de dichas propuestas ha sido discutida por el órgano de gobierno de la Corporación Municipal, no siendo tramitadas.

b) Ante la negativa del Ayuntamiento a tramitar las referidas propuestas, el hoy solicitante de amparo formuló, por escritos presentados con fecha 10 de septiembre de 1980 y 11 de septiembre de 1981, dos ruegos al Alcalde, solicitando su debate en el Pleno. Dichos escritos no tuvieron respuesta expresa, por lo que el solicitante de amparo dirigió al Ayuntamiento un escrito con fecha 3 de mayo de 1984, en el que, tras hacer una detallada relación de las mociones presentadas, suplicaba se tuviese por hecha la denuncia de la mora, respecto a los actos del Ayuntamiento, por los que no se dio el curso legalmente procedente a las mencionadas iniciativas.

c) Con fecha 1 de junio de 1984, ante la falta de una resolución expresa, el actor interpuso, por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Oviedo, la cual, por Sentencia de 26 de septiembre de 1984, declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que fue interpuesto fuera de plazo. Formulado recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de 7 de noviembre de 1984, sin quien ratificó la Sentencia del Tribunal de instancia.

2. La demanda considera que la Sentencia impugnada viola los arts. 14, 23.1 y 24 de la C.E. Por lo que respecta a la alegada infracción del art. 14, el actor manifiesta que mientras ninguna de las propuestas por él presentadas ha sido tramitada por el Pleno, las presentadas por otros Concejales de otros grupos políticos sí han sido debatidas y votadas, produciéndose, en consecuencia, una discriminación contraria al principio de igualdad.

Por lo que respecta a la presunta violación del art. 23.1 de la C.E., el actor afirma, citando la Sentencia de esta Tribunal de 21 de febrero de 1983, que la vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función vacía de contenido el mismo derecho de los representados, afirmación que pone en conexión con el contenido del art. 1 de la C. E. y con el art. 9 del referido cuerpo normativo, pues, dice, no respeta el carácter democrático del Estado ni los valores superiores de igualdad y de pluralismo político.

Finalmente, por lo que hace a la infracción del art. 24 de la C.E., que el actor denuncia, el mismo, tras unas consideraciones acerca del trámite así lo califica de denuncia de la mora y afirmar que el escrito de la referida denuncia de mora de 3 de mayo no era más «que un medio de unificar en un solo acto una pertinaz y continuada voluntad municipal de no respetar un derecho que tenía el actor», y de que no pueden aplicarse ni a las propuestas de resolución -mociones- que un Concejal presenta ante el Ayuntamiento las normas de procedimiento administrativo, considera que este hecho, combinado con el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, impiden el enjuiciamiento de una conducta que incide en un derecho constitucional -art. 23 de la C.E.-, violando así el art. 24 del mismo Texto constitucional, al provocar indefensión, error en que incurre la Sentencia del Tribunal Supremo.

Por todo ello suplica que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y que declare el derecho del actor, en cuanto Concejal del Ayuntamiento de Gijón, a que sus propuestas de resolución sean debatidas y votadas por el Ayuntamiento en Pleno.

3. Por providencia de 10 de enero de 1985, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito de demanda, y requerir al recurrente, a fin de que dentro del plazo de diez días aportase la copia, traslado o certificación de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, así como acreditase la fecha en que le fue notificada. Por providencia de 13 de marzo de 1985, la misma Sección acordó, por no haber subsanado el recurrente los defectos señalados en la providencia anteriormente reseñada, abrir el trámite de inadmisión previsto en el art. 50 de la LOTC, y conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días a fin de que alegasen lo pertinente respecto a los siguientes motivos de inadmisión, no acompañar copia, traslado o certificación de la resolución impugnada [art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC], y haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC].

Finalizado el plazo anteriormente indicado y recibidas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sala Primera de este Tribunal, por Auto de fecha 24 de abril de 1985, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Oviedo las actuaciones originales o testimonio de las mismas, así como el emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento. Por providencia de 26 de junio de 1985, la Sección Primera tuvo por recibidas las actuaciones reclamadas del Tribunal Supremo y Audiencia Territorial de Oviedo, así como tuvo por personado al Abogado del Estado y al Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación del ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón.

4. Por escrito de 23 de julio de 1985 presentó sus alegaciones el Letrado del Estado, en los términos que resumidamente se expresan:

Atendiendo al suplico de la demanda y a la fundamentación dada a la misma, ha de entenderse interpuesto el presente recurso por la vía del art. 44 de la LOTC, imputándose al órgano judicial como única lesión la hipotética vulneración del art. 24 de la C.E., consistente en declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Por esta razón -afirma- la eventual Sentencia de este Tribunal declarando haber lugar al recurso se limitaría a declarar la nulidad de las actuaciones judiciales hasta el momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia, de forma que correspondería al órgano jurisdiccional examinar las invocadas lesiones de los arts. 14 y 23.1. Por todo ello entiende que las alegaciones se circunscribirían a la vulneración del art. 24 por parte de los órganos judiciales.

El Letrado del Estado, tras reiterar la doctrina de este Tribunal sobre la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 de la C.E., afirma, en relación al plazo señalado en el art. 8.1 de la Ley 62/1978, que no se trata de un plazo mínimo que impida hasta su transcurso la formulación de la impugnación, ya que tal interpretación no se adecua al designio de la norma que fija el plazo para la iniciación de este procedimiento, transcurrido el cual habrá de discurrir por la vía del procedimiento ordinario, y que, en los casos de silencio negativo, éste se entenderá producido por transcurso del plazo señalado para la resolución, sin necesidad de denuncia de la mora y también sin posibilidad de que mediante el mecanismo procesal de denuncia de la mora quepa la reapertura del plazo fenecido.

Asimismo, sostiene que, a diferencia de los supuestos generales regulados en los arts. 94 de la LPA y 38 de la LJCA, en el art. 8.1 de la Ley 62/1978 no surge una mera ficción procesal que permite libremente al recurrente formular la impugnación, sino que se trata de una verdadera resolución desestimatoria tácita, en el sentido de que la aquiescencia a la misma generará su firmeza y consiguiente impugnabilidad. Asimismo, entiende que la sujeción del procedimiento judicial preferente y sumario regulado en la Ley 62/1978, aun plazo para su interposición, no comporta lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, por lo que se refiere a lo que sostiene el actor en punto a que «cuando el procedimiento judicial preferente y sumario se dirige contra una serie sucesiva de actuaciones municipales de la misma significación omisiva, no resultaría aplicable ningún plazo para su impugnación», opina que ni las Sentencias recurridas ni el art. 8.1 de la Ley 62/1978 permiten esa conclusión, y ello porque a través de las impugnaciones tempestivamente formuladas contra cada una de las omisiones municipales, que el recurrente entiende lesivas de sus derechos fundamentales, pudo aquél obtener el enjuiciamiento a que alude en el fundamento quinto de su demanda. Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

5. Mediante escrito de 24 de julio de 1985, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en los términos que en síntesis se expresan:

a) En primer lugar, el Ministerio Fiscal sostiene que es preciso concretar el objeto del amparo solicitado. Así afirma que aunque no se explicite con claridad en la demanda, hay que entender impugnados tanto los actos tácitos del Ayuntamiento de Gijón como las Sentencias expresamente aludidas.

b) Por lo que respecta a las quejas formuladas contra las resoluciones judiciales, el Fiscal, tras la cita de la jurisprudencia de este Tribunal en punto a la tutela judicial efectiva, entiende que la línea argumental de la Sentencia de la Audiencia se presenta como inobjetable, ofreciendo un doble razonamiento de perfecta corrección jurídica:

Que según el art. 8.1 de la Ley 62/1978 el recurso fue presentado fuera de plazo.

Que el recurrente tiene la posibilidad de obtener la protección de sus derechos conforme al procedimiento contencioso-administrativo ordinario.

El Ministerio Fiscal, citando como aplicable al caso la doctrina contenida en el Auto de 29 de mayo de 1985, opina que el recurrente, en virtud del fallo de inadmisibilidad, no quedó desprovisto de protección jurisdiccional, puesto que le quedaba abierta y utilizable otra vía correctora; añadiéndose que con ese atípico escrito de denuncia de la mora el recurrente pretende establecer el momento a quo para contar el plazo de recurso, conclusión que difícilmente permite la redacción del art. 8.1 de la Ley 62/1978. Los términos del referido precepto son bien claros: Sin necesidad de denunciar la mora, el plazo para recurrir en caso de silencio administrativo es el general de diez días, una vez transcurridos veinte desde la solicitud del interesado ante la Administración; un total, pues, de treinta días, que hay que contar desde la solicitud del interesado, que no es evidentemente el escrito de denuncia de mora -improcedente-, sino la presentación de la propuesta moción, que fue el día 23 de marzo.

c) Al no haber existido pronunciamiento judicial previo sobre los derechos fundamentales cuya vulneración se invocó en el procedimiento precedente, no es posible en este proceso constitucional entrar en su examen. Lo impide el art. 43.1 de la LOTC, que establece la necesidad de agotar la vía judicial precedente. Entiende, asimismo, que no es aplicable en el presente caso la doctrina contenida en la Sentencia 12/1982, que reitera la 18/1984, ya que lo que en el presente caso se plantea es que el recurso se dedujo fuera de plazo y no era tramitable en el procedimiento escogido. Si no existió pronunciamiento judicial previo no es posible entrar en su examen.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

6. Por escrito de 23 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales señor Alas Pumariño, en nombre del solicitante de amparo, formuló su escrito de alegaciones, ratificándose en su totalidad lo manifestado en su escrito de demanda y reiterando su solicitud de que se dictase Sentencia en los términos entonces demandados.

7. Por escrito de 23 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales señor Corujo y López Villamil, en nombre del Ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón, formuló su escrito de alegaciones en el que, tras aducir los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, solicitó la desestimación del recurso de amparo con imposición de costas al demandante.

8. Por providencia de 2 de julio de 1986 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 9 del mismo mes y año, día en que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, el solicitante del amparo pretende la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984, por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, interpuesto contra los actos tácitos del Ayuntamiento de Gijón, de no tramitar las «mociones» del actor ni dar respuesta a sus escritos. Invoca como vulnerados los arts. 14, 24 y 23.1 C.E. Sin embargo, aunque ésta es la pretensión que formula en el suplico del contenido de la demanda y de las alegaciones se desprende -como indica el Ministerio Fiscal- que el objeto del presente recurso es mixto: Por un lado imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo la lesión del art. 24 por inadmitir el recurso contencioso- administrativo, es decir, formula su recurso basándose en el art. 44 de la LOTC contra resolución de un órgano judicial; por otro, imputa a la actuación del Ayuntamiento de Gijón la violación de los arts. 14 y 23.1, por lo que su pretensión se articula por el cauce del art. 43.1 de la LOTC.

2. Delimitado así el objeto del recurso, procede examinar, en primer término, el reproche que el solicitante del amparo hace a la Sentencia del Tribunal Supremo, consistente en la supuesta violación del art. 24 de la Constitución. Este precepto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, que, según jurisprudencia constante de este Tribunal, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión, cuando la decisión judicial que se impugna consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto (Sentencias 60/1982, de 11 de octubre. y 37/1982, de 16 de junio, entre otras).

En el presente caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984 justificó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la extemporaneidad del mismo, pues la última de las mociones presentadas ante el Ayuntamiento de Gijón llevaba fecha de 23 de marzo de 1984 y el recurso se interpuso el día 1 de junio del mismo año, con lo que transcurrió sobradamente el plazo a que se refiere el art. 8.1 de la Ley 62/1978. Este precepto señala que el cómputo de los diez días para interponer el recurso contencioso-administrativo se hará, en caso de silencio, una vez transcurridos veinte días desde la solicitud del interesado, sin necesidad de denunciar la mora. Según la Sentencia impugnada, el hecho de realizar esta denuncia no reabre el plazo que considera fenecido.

El Tribunal Supremo declara, pues, la inadmisibilidad del recurso basándose en una interpretación del art. 8.1 de la Ley 62/1978 que, como declaró este Tribunal en un supuesto parecido en el Auto de 29 de mayo de 1985 (R. A. 185/1985) «se esté o no de acuerdo con ella, no puede considerarse arbitraria o irrazonable a priori». Además, el solicitante del amparo pudo interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario en defensa de sus pretensiones y sin sujeción al corto plazo a que está sometida la interposición del recurso especial previsto en la citada Ley 62/1978, por lo que no careció de la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto, como señaló la misma Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Por todo ello, debe concluirse en este punto que la Sentencia del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, no vulneró el derecho a la tutela efectiva contenido en el art. 24.1, ni le produjo indefensión.

3. No habiendo existido por causa imputable al recurrente un pronunciamiento judicial previo sobre los derechos fundamentales invocados no es posible entrar en las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 23.1 de la Constitución provocadas por el Ayuntamiento de Gijón, ya que no se ha agotado la vía judicial procedente, como exige el art. 43.1 de la LOTC, de acuerdo con el carácter subsidiario del recurso de amparo. No se agota, en efecto, esa vía cuando se sigue un procedimiento inadecuado (en este caso por extemporáneo) que impide fallar sobre el fondo, como ya declaró este Tribunal en su Sentencia núm. 12/1982, de 31 de marzo. Se da así una causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC que, en esta fase procesal, se convierte en causa de desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Francisco Alvarez Cascos.

Publíquese la presente Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 101/1986, de 15 de julio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:101

Recurso de amparo 526/1985. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla declarando nula licencia de construcción en base a la falta de emplazamiento de los recurrentes en amparo

1. Se reitera previa doctrina de este Tribunal según la cual el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la C.E. implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes pueden hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y por ello el emplazamiento personal, al asegurar la comparecencia en juicio, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho. En este sentido, y en relación con el art. 64 de la LJCA, es exigible el emplazamiento personal al proceso contencioso- administrativo a los que puedan comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siempre que ello resulte factible, y en tal supuesto la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del mencionado precepto constitucional.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 526/1985, planteado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de doña María del Carmen Restituto Moya, doña María García Calvo, don Juan Antonio Prieto Zarca, don Cayetano Ibáñez Quezada, don Luis Gallego Ahumada, don Manuel Delgado Gutiérrez y don Ricardo Hernández García, asistidos por el Letrado don Eduardo F. Muriedas Benítez, contra Sentencia de 28 de mayo de 1982 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Han sido parte el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don José Torres Marín, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, y defendido por el Letrado don Antonio Jiménez y de León Sotelo.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 11 de junio de 1985, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña María del Carmen Restituto Moya, doña María García Calvo, don Juan Antonio Prieto Zarca, don Cayetano Ibáñez Quezada, don Luis Gallego Ahumada, don Manuel Delgado Gutiérrez y don Ricardo Hernández García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de mayo de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por la que se declaró nula la licencia urbanística concedida por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Chipiona el 25 de junio de 1977 a don José Suárez Suárez y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre siguiente, relativas a la construcción de un edificio de viviendas y se ordenó la demolición parcial del mismo.

2. Los hechos de que se deriva su pretensión son, en resumen, como sigue:

El Ayuntamiento de Chipiona, el 25 de junio de 1977 otorgó licencia de obras a la Empresa «Josuar, Sociedad Anónima», para la edificación del Conjunto Residencial «Josuar», concluido en mayo de 1978. Este mismo año las viviendas de ese inmueble fueron vendidas a diversas personas, por contratos elevados a escritura pública ante Notario en fechas que van del 9 de febrero de 1979 al 25 de noviembre de 1980.

Con fecha 17 de mayo de 1985, los hoy demandantes de amparo, propietarios de las relacionadas viviendas, fueron informados por parte del Ayuntamiento de Chipiona de diversos puntos en relación con el trámite de ejecución de la Sentencia de 28 de mayo de 1982 de la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, recaída en el recurso contencioso-administrativo 201/1979, en cuyo fallo se disponía: «Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Estrada Aguilar, en nombre y representación de don José Torres Marín, contra Acuerdo del Alcalde Chipiona de 6 de julio de 1978 y el desestimatorio por silencio administrativo de la reposición interpuesta frente a aquél, debemos de anular y anulamos los mismos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, debemos declarar nula la licencia concedida por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Chipiona de 25 de junio de 1977 y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre siguiente, en cuanto infringieron la normativa urbanística vigente, y debemos ordenar y ordenamos la demolición de las obras comprendidas en las citadas infracciones conforme a lo establecido en los considerandos de esta Resolución».

3. Los recurrentes solicitan la nulidad de tal Sentencia, así como del expediente administrativo, al no habérseles dado audiencia, ni siquiera a la Entidad «Josuar, Sociedad Anónima», cuando debieron ser emplazados en el expediente administrativo y en el procedimiento contencioso, dejando de notificárseles la interposición del recurso, privándoles de la posibilidad de ser parte, y violándose así el art. 24.1 de la Constitución, cuando el recurso iba dirigido a la demolición parcial de los inmuebles propiedad de los hoy demandantes en amparo.

En consecuencia, los demandantes, tras citar una serie de Sentencias de este Tribunal en las que se declaró que se había vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por haberse omitido el emplazamiento personal y directo de los afectados por el acto impugnado en el proceso contencioso-administrativo correspondiente, suplican de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada, así como el expediente administrativo previo, y ordene retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior a la Resolución de 6 de julio de 1978 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chipiona. Solicitan igualmente los recurrentes la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, dados los perjuicios que acarrearía la demolición del edificio, que aunque parcial afecta a la estructura general del mismo, al disminuir los coeficientes de seguridad.

4. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso requerir al Ayuntamiento de Chipiona y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Sevilla para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones relativas al Acuerdo de dicho Ayuntamiento de fecha 6 de julio de 1978 y al recurso contencioso-administrativo núm. 201/1979. Con fecha 17 de julio la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

El 6 de noviembre de 1985 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de Chipiona y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, teniéndose por emplazadas a las partes, así como tener por personado y parte en nombre y representación de don José Torres Marín al Procurador de los Tribunales señor Sorribes Torra. Igualmente, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Rosch Nadal y Sorribes Torra, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el 4 de diciembre de 1985, y tras exponer brevemente los antecedentes del caso, señala que es claro que el único motivo del recurso es la falta de emplazamiento personal de los demandantes al proceso seguido ante la Audiencia por la alegada vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. La Resolución del Ayuntamiento no ha sido impugnada nominatim, ni tampoco de modo implícito, ya que sólo se indica que hay que emplazar en el procedimiento administrativo, no se dice por qué razones, a los recurrentes. El objeto del recurso, en consecuencia, se reduce a determinar si, al no ser emplazados en el proceso a quo los actuales demandantes, dueños de pisos en el inmueble que tiene que ser en parte demolido, se les ha lesionado en su derecho a defender sus intereses que reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

Indica seguidamente el Fiscal que la dificultad en el presente caso reside en determinar si en el tiempo de la interposición de la demanda o aun de su publicación edictal podrían ser conocidos o identificados por la Audiencia a partir de la información de que disponía. O aun, si ello fue posible a partir de los datos que pudieran desprenderse del expediente remitido por el municipio.

Pues bien, ni de la interposición del recurso, ni de la formalización de la demanda, ni, en fin, del expediente administrativo podía la Sala deducir la identificación de los interesados, pues la impugnación se contraía a la nulidad de una licencia de construcción por infringir la normativa urbanística con independencia de cualquier relación dominical con la obra construida. No existía medio público de conocimiento para la Audiencia de la identidad de esos posibles dueños, pues todos al parecer inscribieron registralmente los pisos adquiridos -única forma de dar publicidad frente a terceros, de la compra- a lo largo de 1981, mucho tiempo, por tanto, después del anuncio oficial del recurso y de la providencia de la Sala acordando su publicación.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1983, prosigue el Ministerio Fiscal, denegó el amparo a quienes con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo adquirieron los terrenos afectados por un plan de urbanización que habría sido impugnado y declarado nulo: y la razón de ser de la denegación residía en la imposibilidad por parte del órgano judicial de proceder al emplazamiento personal de los que no estaban identificados al momento de la interposición del recurso ni en el expediente administrativo. Es también necesario, según el Ministerio Fiscal, tener en cuenta un último extremo, meramente conjetural pero al que hay que referirse. Se trata de la más que razonable posibilidad de que los interesados fueran conocedores del pleito seguido ante la Audiencia de Sevilla y permanecieran, pese a ello, apartados del mismo. De hecho, no llegan a una afirmación de total desconocimiento, pues en su escrito de 17 de mayo de 1985 al Ayuntamiento hablan de que éste no les había citado antes «formalmente», pero no que, por los medios que fuese, no se les hubiere facilitado otra noticia. Se trata en cualquier caso, precisa el Ministerio Fiscal, de una simple conjetura.

En atención a todo lo expuesto, se interesa la desestimación del recurso por no haberse incurrido en la infracción constitucional que se denuncia.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, manifiesta que la cuestión sometida a este Tribunal consiste en determinar si el emplazamiento acordado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla y realizado por edictos abstractos e innominados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» para conocimiento de las personas que pudieran estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes según los arts. 29.1 b) y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA) y para que pudieran comparecer en el proceso incoado, pudo servir ordenada y legalmente de emplazamiento a los actores del amparo, o si, por el contrario, tal forma de llamada al proceso, por no ser directa y personal, ha lesionado el art. 24 de la Constitución.

Indica el Abogado del Estado que es ya reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en interpretación del art. 64 de la LJCA a la luz del art. 24.1 de la Constitución, al establecer la exigencia de que los Tribunales de lo Contencioso- Administrativo emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado o se vean afectados por él, siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente, desde la perspectiva de derecho constitucional a la tutela jurídica efectiva de emplazamiento personal y directo. Para que pueda prosperar el amparo por este motivo requiere el Tribunal Constitucional que el solicitante del amparo sea titular de derechos o intereses legítimos derivados o afectados por el acto impugnado en vía contencioso-administrativa, condición que aquí se da pues es evidente que los ahora recurrentes ostentaban un derecho derivado del acto impugnado, al ser propietarios de los inmuebles cuya demolición parcial se pretendía por el recurso de referencia. Y requiere igualmente el Tribunal Constitucional que el solicitante de amparo sea susceptible de identificación. De los datos obrantes en autos, la circunstancia de ser conocido e identificable ha de reconocerse únicamente al solicitante de la licencia de obras cuya concesión se impugna, esto es, «Josuar, Sociedad Anónima». La fecha de los escritos de venta de los distintos inmuebles de la promotora a los aquí demandantes de amparo y la letra de los arts. 1.218 y 1.227 del Código Civil permiten tal afirmación.

Por otra parte, ha de hacerse constar, según el Abogado del Estado, que los hoy demandantes conocieron del recurso contencioso-administrativo en fecha distinta a la por ellos sostenida. En efecto, estando en trámite de ejecución la Sentencia de 28 de mayo de 1982, la promotora «Josuar, Sociedad Anónima», recibió el 16 de junio de 1983 escrito del excelentísimo Ayuntamiento de Chipiona, requiriéndole para la demolición de las obras de referencia, a lo que la promotora contestó comunicando la realizada venta del inmueble, precisando la relación nominal de los adquirentes. A consecuencia de ello, éstos, ahora demandantes en amparo, conocieron la Resolución judicial cuya ejecución se interesaba, en fecha no posterior al 20 de octubre de 1983, como resulta de la certificación expedida el 25 de enero de 1985 por el Secretario General del Departamento por la que se hace constar que la Comisión Municipal Permanente en su sesión celebrada el 20 de octubre de 1985 quedó enterada de las gestiones efectuadas por la Alcaldía leyéndose literalmente «que por la Alcaldía se han hecho gestiones en relación de escrito de fecha 9 de junio de 1983, de la Comisión Permanente con el promotor don José Suárez Suárez, y reunidos con varios propietarios de los pisos habitados en dicho bloque ...» por lo que existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo recurrido tuvieron conocimiento suficiente de la existencia de la Resolución judicial que se impugna en fecha muy anterior a la por ellos defendida, constituyendo prueba fehaciente de ello la certificación municipal obrante en autos, por lo que el recurso planteado resulta patentemente extemporáneo. En consecuencia, el Abogado del Estado, a la vista de lo dispuesto en el art. 44.2 de la LOTC y la doctrina del Tribunal Constitucional al aplicar el art. 24.1 de la Constitución Española se opone a la estimación del amparo, defendiendo la extemporaneidad del mismo.

7. Los recurrentes, en su escrito de alegaciones, manifiestan afirmarse en todo lo expuesto en el escrito inicial de demanda, señalando que la falta de emplazamiento en el recurso 201/1979 les produjo una manifiesta indefensión: Que el actor del procedimiento conocía perfectamente que los pisos eran propiedad de los hoy recurrentes; lo que también era sobradamente conocido por el demandado en el recurso, esto es, la Corporación Municipal, indican igualmente, que nuevas Sentencias del Tribunal Constitucional, de 18 de enero, 14 de marzo y 5 de julio de 1985 corroboran sus argumentos. Como ha quedado manifiestamente probado, los recurrentes son conocidos por el actor del procedimiento, el demandado, y la Audiencia Territorial de Sevilla, lo que conlleva, en virtud del art. 24 de la Constitución, la nulidad de la Sentencia que se impugna al no haberse emplazado personalmente a los hoy recurrentes, ni siquiera a «Josuar, Sociedad Anónima». Por lo que solicitan la nulidad de la Sentencia y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediato posterior a la Resolución adoptada en este asunto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chipiona de 6 de julio de 1978, en el expediente administrativo, dándoseles traslado del mismo, para su conocimiento, y, en su caso, comparecencia en el proceso contencioso en concepto de codemandados.

8. Con fecha 5 de diciembre de 1985 presenta escrito de alegaciones don José Torres Marín en que lleva a cabo primeramente una exposición de los antecedentes del presenta caso, manifestando que, a lo largo del proceso de construcción del edificio de que se trata, y debido a las continuas reclamaciones efectuadas por el autor de las alegaciones, queda demostrado que tanto el Ayuntamiento de Chipiona como la promotora «Josuar, Sociedad Anónima», y la Constructora «Bernal Romero», que efectuó la edificación del inmueble, y de la que formaba parte don Miguel Valdés Benítez, Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, actuaron de mala fe, e incluso vendieron pisos o apartamentos conociendo previamente que se vendía una construcción ilegal; por lo que, en consecuencia, esos posibles compradores de buena fe a quienes tienen que reclamar es a aquellos que actuaron de mala fe y nunca, como pretenden, tratar de mantener una construcción ilegal en perjuicio de un tercero.

A continuación, procede el alegante a indicar que es incierto que los recurrentes tuvieran conocimiento de la Sentencia que se impugna en la fecha que señalan, así como que hayan quedado indefensos al no haber sido emplazados al procedimiento.

En cuanto al primer punto, todos los recurrentes tuvieron conocimiento con mucha anterioridad al 17 de mayo de 1985 de la Sentencia dictada. Primeramente, porque se dio amplia publicidad a dicha Sentencia en la prensa de Andalucía, acompañándose hojas del «Diario de Cádiz» y del «ABC» de Andalucía, con referencia a esa Resolución. Pero además, del libro de actas de las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento, resulta, según certificación que se aporta, referida a la Comisión Permanente de 20 de octubre de 1983, que «por la Alcaldía se han hecho gestiones en relación al escrito de fecha 9 de junio de 1983, de la Comisión Permanente con el promotor don José Suárez Suárez y recurridos con varios propietarios de los pisos habitados en dicho bloque, sobre el tema de la Sentencia por las obras objeto de infracción urbanística por parte del promotor...»; por lo que los propietarios hoy recurrentes tuvieron conocimiento de la Sentencia antes del 20 de octubre de 1983, con lo que el recurso de amparo presentado está interpuesto fuera del plazo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por lo que atañe a la afirmación de que los recurrentes no fueron emplazados y por lo tanto no pudieron ser parte en el expediente administrativo municipal ni en el recurso contencioso-administrativo en cuestión, debe responderse que tales emplazamientos no pudieron llevarse a efecto porque ni en la tramitación del expediente administrativo municipal ni en la interposición del recurso contencioso-administrativo existían en el mundo jurídico dominical, puesto que todos ellos adquirieron sus apartamentos muy posteriormente a todas las tramitaciones de dicho expediente administrativo-municipal y a la fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo. En efecto, el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 1979, en que los recurrentes no existían como titulares dominicales registrados de los apartamentos adquiridos en el edificio construido ilegalmente, como consta probado por las escrituras públicas de compraventa, y las inscripciones en el Registro de la Propiedad, todas ellas en fechas muy posteriores a la de interposición del recurso.

Prosigue el escrito señalando que no se ha agotado la vía jurisdiccional, ya que el Abogado del Estado desistió de la apelación, y que no se ha invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado; así como que se daría además el supuesto de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al haber desestimado el Tribunal en el fondo un recurso idéntico, en este caso el resuelto por Sentencia de 7 de junio de 1984. Por todo ello solicita del Tribunal desestime el recurso interpuesto; y por otrosí manifiesta que se opone a la solicitud expresada por los recurrentes de no ejecución de la Sentencia impugnada, por lo que solicita se provea que la ejecución citada se lleve a cabo.

9. Por providencia de 2 de julio del actual, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 9 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con los términos del escrito de demanda la cuestión a resolver en la presente Sentencia es la de si se ha vulnerado el derecho fundamental, alegado por los demandantes y recogido en el art. 24.1 de la Constitución, a la tutela judicial sin que se produzca indefensión, como consecuencia de no haber sido emplazados personal y directamente en el proceso contencioso- administrativo 201/79, que dio lugar a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 28 de mayo de 1982 cuya nulidad se solicita, ni en el procedimiento administrativo anterior seguido ante el Ayuntamiento de Chipiona. La indefensión que se alega se ha producido derivaría, según los demandantes, de que, pese a que en dicho proceso y en el procedimiento administrativo previo, el debate se centraba en la adecuación al ordenamiento urbanístico de la licencia municipal para la edificación de un inmueble de varios de cuyos apartamentos son propietarios, se les mantuvo, por falta de emplazamiento personal y directo, al margen de tales proceso judicial y procedimiento administrativo, y en desconocimiento de los mismos. Pues, afirman, sólo tuvieron conocimiento formal de tales procedimiento y proceso judicial con fecha 17 de mayo de 1985, es decir, casi dos años después de la Sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de mayo de 1982 que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Acuerdo del Alcalde de Chipiona de 6 de julio de 1978, que a su vez resolvía la impugnación presentada frente a la licencia municipal mencionada.

2. En primer lugar, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, es necesario resolver sobre la objeción que formulan el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación del señor Torres Marín, personado en el procedimiento, referente a la posible extemporaneidad en cuanto a la interposición del recurso. Se basa tal objeción en que, en las actuaciones, consta una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Chipiona, en la que se hace constar que el 20 de octubre de 1983, en la sesión de ese día de la Comisión Municipal Permanente, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chipiona informó que había mantenido conversaciones con el promotor del inmueble y los varios propietarios de los pisos habitados en dicho bloque en cuanto a las vías de ejecución de la Sentencia de 28 de mayo de 1982; de lo que se infiere que los hoy recurrentes tuvieron noticia del proceso contencioso-administrativo y de la Sentencia que lo finalizaba mucho antes del día 17 de mayo de 1985, con lo que la interposición del recurso de amparo se habría realizado habiéndose superado ampliamente el plazo señalado en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Esta objeción, sin embargo, no puede ser admitida. Si bien resulta, de la certificación mencionada, que varios de los propietarios, efectivamente, tuvieron conocimiento, por iniciativa del Alcalde de Chipiona, de la Sentencia que se impugna, no consta que los hoy recurrentes figuraran entre ellos, ya que no se hace mención individualizada alguna de los que acudieron a la reunión celebrada entre el Alcalde, el promotor, y diversos propietarios cuya identidad no se precisa. A falta de tal precisión no queda desvirtuada la afirmación de los recurrentes de que únicamente tuvieron conocimiento de la Sentencia en cuestión y de los procedimientos judicial y administrativo previo con ocasión de la citación efectuada por el Ayuntamiento de Chipiona el día 17 de mayo de 1985.

3. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, este Tribunal ha señalado repetidamente que el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y por ello el emplazamiento personal, al asegurar la comparecencia en juicio, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho. En este sentido ha reiterado en numerosas Sentencias, en relación con el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es exigible el emplazamiento personal al proceso contencioso-administrativo a los que puedan comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente; y en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del mencionado precepto constitucional.

4. Ahora bien, en el presente caso no es aplicable la doctrina expuesta, debido a que, como resulta de la demanda, de los documentos que la acompañan, y de las actuaciones, no cabe apreciar que la Audiencia pudiera identificar a los hoy recurrentes, y emplazarles personal y directamente; y en forma similar, resulta también evidente que era materialmente imposible que aquéllos hubieran intervenido en el procedimiento administrativo previo.

Respecto a éste, y como consta en las actuaciones, el escrito-denuncia del señor Torres que dio lugar al expediente administrativo es de fecha 1 de junio de 1978, y la Resolución que lo desestimaba se dictó el 6 de julio del mismo año, interponiéndose recurso de reposición frente a tal Resolución el día 6 de agosto siguiente. Al ser muy posteriores las fechas de compra de los diversos apartamentos por los demandantes de amparo, resultaba del todo imposible la presencia de éstos en un procedimiento administrativo relativo a la licencia de edificación de un inmueble respecto al cual no ostentaban titularidad o interés de ningún tipo. No puede, por ello, apreciarse que su ausencia del expediente administrativo vulnerase sus derechos (y ello aparte de que tal procedimiento finalizase con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 29 de diciembre de 1978, sin que en consecuencia fueran aplicables al mismo garantías constitucionales establecidas con posterioridad) por la evidente razón de que los intereses de los hoy recurrentes no se vieron afectados en forma alguna.

5. En lo que se refiere al procedimiento contencioso-administrativo, el recurso interpuesto por el señor Torres Marín se dirige frente a una Resolución de la Alcaldía de Chipiona de 6 de julio de 1978 en relación con una licencia de edificación concedida a una Empresa, «Josuar, Sociedad Anónima», sin que los demandantes de amparo figurasen, o hubieren de figurar en los escritos de interposición o demanda. No puede, por tanto, reprocharse a la Audiencia el que hubiera prescindido de emplazar personal y directamente a los hoy recurrentes, cuando es evidente que no existía medio a disposición de la Audiencia para, a partir del expediente administrativo, o del escrito de interposición, identificar a eventuales y futuros dueños de apartamentos del inmueble cuya regularidad urbanística se debatía. Por ello, no cabe considerar, en este caso, y respecto a los demandantes de amparo, que el recurso de emplazamiento edictal a que se refiere el art. 60 de la LJCA constituyera una causa de indefensión, cuando la Audiencia no disponía, como se ha dicho, de otros medios de emplazamiento.

6. No es posible, por tanto, estimar que se haya producido la vulneración del derecho constitucional que se aduce por el hecho de que no se emplazará personalmente a quienes resultaban inidentificables por la Audiencia a partir de los datos de que disponía, no sólo en el momento inicial del proceso, sino también cuando se llevó a cabo el emplazamiento edictal; por lo que no procede, en consecuencia, otorgar el amparo que se solicita, al no haberse verificado la indefensión que se alega.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 102/1986, de 16 de julio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:102

Recurso de amparo 575/1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo dos de los motivos invocados en el correspondiente recurso de casación pena

1. Este Tribunal ya ha señalado (SSTC 57/1984, 17/1985, 60/1985 y 110/1985) que la interpretación realizada por los Tribunales de los motivos de inadmisión del recurso de casación pueden ser objeto de revisión por la vía de recurso de amparo, toda vez que esos motivos deben ser cuidadosamente interpretados y aplicados, porque el derecho a la tutela efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y a la finalidad de las normas que reglamentan el recurso de casación. Consecuentemente, la obligación que impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal al recurrente en el último inciso del párrafo primero del art. 874 -la de exponer los fundamentos del recurso en párrafos numerados- se halla inequívocamente al servicio de alcanzar la mayor concisión y claridad en el planteamiento de la pretensión, razón por la cual «será sólo un estrecho rigorismo formal el que siga sancionando con la drástica medida de la inadmisión una carencia que no menoscaba la claridad cuya exigencia da sentido a la precisión normativa» (STC 60/1985).

2. De acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la Ley 6/1985, de 27 de marzo, la interpretación de la naturaleza auténtica de ciertos y determinados documentos que el legislador exige en aquellos supuestos en que se permite a la parte alegar como motivo de casación el error en la apreciación de la prueba, y la apreciación, a tal efecto, de su fuerza probatoria correspondía a la Sala del Tribunal Supremo. La no estimación, razonada y con arreglo a Derecho, de la presencia de esa característica de autenticidad no constituye falta de tutela judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 575/1985, promovido por don Luis Bainach Cabrera y don Enrique Pérez de León, representados por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, bajo la dirección del Letrado don Pedro Lluch Sangenis, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1985 por el que se inadmiten dos motivos de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 1984.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Luis Bainach Cabrera y don Enrique Pérez de León, representados ambos por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, contra el .Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1985 dictado en el recurso núm. 1.326, de 1984, por el que se inadmiten dos motivos de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 1984.

2. Los hechos de que se deriva el recurso son, en resumen, como siguen:

a) La Audiencia Provincial de Barcelona, por Sentencia de 15 de febrero de 1984, condenó a los hoy demandantes de amparo por un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones.

b) Frente a tal Sentencia se interpuso por los codemandados recurso de casación, que formalizaron articulándolo en cinco motivos, de los que el Auto que hoy se recurre inadmitió el cuarto y el quinto.

El cuarto motivo de casación se formalizó por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), cuestionando la subsunción de los hechos que se declararon probados bajo las prescripciones de los arts. 420.3, 10.10, y 61.2 del Código Penal (C.P.), debiendo la Audiencia de haber aplicado los arts. 582.1, 24 y 61.4, del mismo. También dentro de este cuarto motivo se alegaba la inaplicación del art. 8.4 del C. P.

El quinto motivo se amparaba en el art. 849.2 de la L.E.Cr., y en él se sostenía que la Audiencia había incurrido en equivocación evidente en la determinación de los hechos por no haber tomado en cuenta declaraciones e informes médicos incorporados en documentos auténticos.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el cuarto motivo por considerar que, de acuerdo con su interpretación, constante y uniforme, del art. 874 de la L.E.Cr, éste exige que cada norma sustantiva presuntamente vulnerada debe determinar un motivo autónomo dotado de extracto y fundamentos doctrinales y legales asimismo independientes, mientras que en el recurso interpuesto se incluían, en el mismo motivo, preceptos en su mayoría absolutamente heterogéneos. En cuanto al quinto motivo, el Auto recurrido apoyó su inadmisión en que de conformidad con doctrina jurisprudencial constante de la Sala, ni las declaraciones de los procesados, ni las de los testigos, ni los partes facultativos, ni los informes o dictámenes periciales médicos, ni los informes de funcionarios o de autoridades tienen rango de documento auténtico a los efectos del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr.

3. La demanda de amparo alega que de esta manera el Tribunal Supremo habría violado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, pues el Auto impugnado condicionaría su derecho constitucional a formalismos excesivos. Invocan los demandantes la exposición de motivos de la Ley de 6 de agosto de 1984, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que manifiesta el propósito de liberar al recurrente del yugo de la enunciación y articulación de los motivos al decir que la reforma «elimina de raíz los apotegmas definitorios de la corrección e incorrección del recurso», así como que «prescinde de la inasequible categoría del documento auténtico».

Aun cuando no se haya procedido todavía, añaden los recurrentes, a una reforma en idéntico sentido de la L.E.Cr., hay que tener en cuenta que el ordenamiento jurídico es un todo integrado, sin que se distinga el legislador civil del legislador penal. Los nuevos principios y doctrina trascienden, por tanto, al limitado marco civil en que nacen, y serán aplicables a la sede penal. La jurisprudencia cambia, y debe cambiar de criterio cuando tal es la voluntad del legislador. No otro puede ser el sentido del art. 3 del Código Civil. Además, los preceptos procesales tienen en la materia carácter retroactivo, máxime si la retroacción es favorable al reo, según el art. 24 del C. P.

4. En consecuencia, suplican al Tribunal se declare la nulidad del Auto impugnado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con retroacción de las actuaciones, reconociendo expresamente el derecho de los recurrentes a la formulación de los motivos de casación en aquel Auto inadmitidos.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de julio de 1985, acordó tener por interpuesto el recurso y, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo de diez días a los solicitantes de amparo para aportar copia, traslado o certificación del acto impugnado. Por providencia de 2 de octubre de 1985 la Sección acordó tener por recibidos los documentos aportados por el Procurador señor Avila del Hierro, así como, antes de decidir sobre la admisión del recurso, requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 9 de dicha capital para que remitieran testimonio de las actuaciones relativas al caso.

El 22 de enero de 1986 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por recibidas las actuaciones e interesar el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas. El 19 de febrero siguiente dispuso la Sección dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, por un plazo común de veinte días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que el Tribunal Constitucional, desde su Auto 43/1981 hasta la Sentencia 110/1985, ha establecido en numerosas ocasiones una doctrina muy depurada sobre la posibilidad de que la denegación de un recurso legalmente establecido, por una interpretación excesivamente formalista, puede violar el art. 24.1 de la Constitución, que contiene un mandato positivo que obliga a la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental y que los Tribunales deban, hasta donde sea posible, entrar a conocer y decidir el fondo de las pretensiones aducidas. También ha declarado que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, porque el derecho constitucionalmente garantizado de obtener la tutela judicial efectiva no puede ser obstaculizado por formalismos enervantes o por interpretaciones contrarias al espíritu y finalidad de la norma reinterpretada a la luz del art. 24.1 de la Constitución (C.E.). Doctrina esta aplicable a la casación penal, que, entre otras funciones, cumple la de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido.

En tanto no se lleve a cabo, prosigue el Ministerio Fiscal, una reforma legislativa más profunda de la casación penal, es necesario obtener directamente de la Constitución todas las consecuencias posibles que sean favorecedoras del derecho a la tutela judicial.

En relación con el art. 874 de la L.E.Cr. las Sentencias del Tribunal Constitucional 60/1985 y 110/1985 han precisado que no puede aplicarse literalmente y que debe ser interpretado con criterio finalista, pues, en definitiva, lo que exige es «concisión y claridad», que es su ratio, por lo que su incumplimiento por sí solo no puede conducir a la inadmisión del recurso cuando se individualizan comprensiblemente los motivos expuestos.

La argumentación del Auto que se impugna del Tribunal Supremo para inadmitir el motivo cuarto del recurso de casación no parece razonable a la luz de la doctrina expuesta, no sólo porque las materias en él contenidas guardaban relación entre sí, sino porque en el breve extracto del contenido del motivo, los recurrentes individualizan la argumentación referida a las cuestiones tratadas (inexistencia de delito de lesiones y de agravante) con meridiana claridad perfectamente comprensible, sin que la referencia que hacen el art. 61 del C.P. sea más que una consecuencia del propio planteamiento impugnatorio.

Por lo que se refiere al motivo quinto, también inadmitido, por no revestir el carácter de documentación auténticos los que invocaban los recurrentes al amparo del art. 849.2 de la L.E.Cr., puede llegarse a la misma conclusión de haber sido irrazonablemente rechazados, pues cuando se dictó el Auto en cuestión ya estaba en vigor la reforma operada en dicho precepto por la Ley 6/1985, de 27 de marzo. Aun cuando según la disposición transitoria de la misma el recurso de casación de que tratamos debía regirse por la legislación derogada, debió tenerse en cuenta la superación del rigorismo realizada, dada la trascendencia de la materia penal, tanto más teniendo en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1982, en su fundamento jurídico 4 se ha afirmado, respecto del art. 849 de la L.E.Cr., que su tenor literal no «implica que la exigencia de que el contenido de ese documento sea irrebatible, pues de otro modo no haría la salvedad de su posible desvirtuación».

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se estime el amparo impetrado, declarando la nulidad del Auto que se impugna, y disponiendo que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que fue dictado, reconociendo a los actores su derecho a que no se inadmita su recurso de casación en los motivos cuarto y quinto, quedando restablecidos en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva mediante nuevo Auto que deberá dictar la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

7. Transcurrido el plazo concedido, los recurrentes, en fecha 25 de marzo de 1986, presentaron un escrito suplicando se tenga por ampliado el recurso de amparo, en virtud de las alegaciones que en el escrito se contienen. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 16 de abril del mismo año, acordó tener por recibido dicho escrito, y devolverlo al Procurador señor Avila del Hierro, por haberse presentado fuera de plazo, y no ser aplicable el art. 563 de la L.E.C. en este proceso constitucional. Lo que se notificó el 26 de abril siguiente.

8. Con fecha 2 de julio de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 9 del mismo mes, fecha en que efectivamente tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por parte de los recurrentes se hace derivar la vulneración que se aduce del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., de la inadmisión por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1985, de dos motivos (el cuarto y el quinto) del recurso de casación formalizado por los hoy demandantes de amparo frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 1984. Tal vulneración se habría producido, tanto por la inadmisión del motivo cuarto, como por la del núm. 5, por lo que resulta necesario examinar separadamente cada uno de ellos, y las razones ofrecidas por el Tribunal Supremo para su inadmisión, en orden a determinar si se ha dado o no en cada caso la violación del derecho fundamental que se denuncia.

2. Por lo que se refiere al motivo cuarto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo decidió no haber lugar a su admisión, fundándose en que la reiterada interpretación efectuada por el mismo Tribunal del art. 874 de la L.E.Cr. entiende que el referido precepto exige que cada norma sustantiva presuntamente vulnerada debe determinar un motivo autónomo; mientras que en el motivo examinado se citan diversos preceptos, en su mayoría absolutamente heterogéneos, sin que exista entre ellos la interrelación o concatenación exigida por la mencionada interpretación jurisprudencial. De las actuaciones resulta que el motivo en cuestión, formalizado por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr. se fundaba en la inapropiada subsunción de los hechos declarados probados bajo las prescripciones de los arts. 420.3, 10.10 y 61.2 del C.P., y acuerdo con la argumentación de los recurrentes, en lugar de ellos la Audiencia debería haber aplicado los arts. 582.1, 24 y 61.4 del C.P.

3. Para decidir sobre la existencia de la vulneración alegada es preciso recordar que este Tribunal ya ha señalado (así STC 57/1984, de 8 de marzo; 17/1985, de 9 de febrero; 60/1985, de 6 de mayo, y 110/1985, de 8 de octubre), que la interpretación realizada por los Tribunales de los motivos de inadmisión del recurso de casación pueden ser objeto de revisión por la vía de recurso de amparo, toda vez que esos motivos deben ser cuidadosamente interpretados y aplicados, porque el derecho a la tutela efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y a la finalidad de las normas que reglamentan el recurso de casación. Consecuentemente, ha sostenido este Tribunal que la obligación que le impone la L.E.Cr. al recurrente en el último inciso del párrafo primero del art. 874 -la de exponer los fundamentos del recurso en párrafos numerados- se halla inequívocamente al servicio de alcanzar la mayor concisión y claridad en el planteamiento de la pretensión, razón por la cual, como indica la citada Sentencia 60/1985, «cuando esta precisión en su exposición sí se alcanza, el interés procesal a cuyo servicio está la regla examinada se habrá preservado también, y será sólo un estrecho rigorismo formal el que siga sancionando con la drástica medida de la inadmisión una carencia que no menoscaba ya la claridad cuya exigencia da sentido a la previsión normativa».

4. A la luz de estos principios, no resulta posible negar que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales al inadmitir, por la razón que aduce, el motivo señalado, toda vez que de la exposición que en ese motivo se lleva a cabo no se deriva perturbación alguna de la claridad que se persigue mediante el deber procesal impuesto por los arts. 874.1 y 884.4 de la L.E.Cr. En efecto, de la lectura del extracto y de los diversos párrafos de la argumentación surge claramente que los recurrentes cuestionan la subsunción del hecho probado bajo las prescripciones legales aplicadas por la Audiencia, precisando e individualizando sus diversas objeciones referidas a artículos distintos a tal subsunción, en forma comprensible, tanto en el extracto del motivo como en el contenido argumental del mismo.

5. Por lo que se refiere al quinto motivo de casación, se ampara en el art. 849.2 de la L.E.Cr., y en él se sostiene que la Audiencia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de ciertos particulares de documentos auténticos, que demuestran la equivocación evidente del juzgador. Los recurrentes enumeran como tales documentos la declaración del afectado por las lesiones, que consta en el sumario; diversos partes médicos; certificación de la Guardia Urbana y declaraciones de testigos, todas ellas obrantes asimismo en los autos.

En el Auto que ahora se impugna, el Tribunal Supremo manifiesta que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial constante de la Sala, ni las declaraciones de los procesados, ni las de los testigos, ni los partes facultativos, ni los informes o dictámenes periciales médicos ni los informes de funcionarios o de autoridades, tienen el rango de documento auténtico a efectos del núm. 849 de la L.E.Cr., por lo que, a tenor de lo dispuesto en el núm. 6.° del art. 884 de la misma, procede la inadmisión del motivo.

Este Tribunal ya ha señalado (así, Sentencia de 16 de junio de 1986, en el recurso de amparo núm. 693/1985) que, de acuerdo con los objetivos que persigue el recurso de casación, el legislador puede limitar su interposición y rodearlo de requisitos y presupuestos especiales, de forma que el órgano encargado de resolver tal recurso -el Tribunal Supremo- limite sus tareas a los fines legalmente previstos. Así, en los supuestos en que se permite a la parte alegar como motivo de casación el error en la apreciación de la prueba, el legislador puede restringir, dentro de los límites que resultan de la finalidad de la casación, esa posibilidad, y tal era el caso antes de la Ley 6/1985, de 27 de marzo, ya que el art. 849.2 de la L.E.Cr. (aplicable a la tramitación del caso que tratamos, en virtud de la disposición transitoria de la Ley 6/1985) añadía una nota calificativa, la exigencia de documento auténtico, que suponía otorgar fuerza probatoria únicamente a ciertos y determinados documentos. Como ya se señaló por este Tribunal en la Sentencia arriba mencionada, la intrínseca razón justificativa de esa exigencia radicaba en la eficacia probatoria del documento en sí, y en su fuerza para demostrar, con el hecho que acreditaba, el error judicial en la apreciación de ese hecho. Es esa fuerza probatoria la que define la autenticidad, y es esa intrínseca cualidad la que compete determinar al órgano constitucional de casación, conforme a la función que le asigna el texto en sus arts. 117.3 y 123, sin que pueda este Tribunal sustituirle en esta tarea que específicamente se le encomienda.

6. La interpretación, pues, de acuerdo con los preceptos entonces vigentes, de la naturaleza auténtica de los documentos señalados en el recurso de casación, y la apreciación, a tal efecto, de su fuerza probatoria correspondía, en el caso que tratamos, a la Sala del Tribunal Supremo, que no estimó la presencia de esa característica de autenticidad y, en consecuencia, inadmitió el motivo quinto de la casación interpuesta. No cabe, por lo dicho anteriormente, apreciar que ello constituya falta de tutela judicial, al haber decidido el Tribunal razonadamente con arreglo a Derecho, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte, sin que ésta se haya visto privada de garantía procesal alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo presentado, y en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1985, en el recurso de casación núm. 1.326, de 1984, en cuanto inadmite el cuarto motivo de dicho recurso.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar dicho Auto.

3.° Reconocer el derecho de los demandantes de amparo a que no se inadmita el motivo cuarto de su recurso por las razones contenidas en el considerando segundo del Auto mencionado, quedando restablecidos en su derecho mediante nuevo Auto, que deberá dictar la Sala.

4.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese la presente Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 103/1986, de 16 de julio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 23 de julio de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:103

Recurso de amparo 601/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación.

Interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley de Reforma 34/1984

1. Corresponde en principio al Tribunal Supremo el examinar la existencia de una causa de inadmisibilidad y, desde luego, de interpretar las normas procesales relativas al recurso de casación, incluidas, en este caso, el alcance y sentido de las Disposiciones transitorias de la Ley 84/1984, sin que tenga relevancia constitucional la discrepancia sobre la interpretación que pueda tener la parte recurrente. No puede el recurrente, en base a una discrepancia de criterio, tratar de imputar a la interpretación contenida en el Auto del Tribunal Supremo una violación al derecho a su tutela judicial efectiva

2. El cerrar el paso al recurso de casación por la mención de una distinta versión de los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede suponer una marginación evidente del art. 24.1 de la C.E., que propicia y exige una interpretación de la ordenación procesal en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la prestación de justicia. La rigurosa exigencia de unos requisitos formales que no impone la salvaguardia de las garantías procesales, constituye un exceso formalista constitutivo de una infracción de lo dispuesto en el art. 24.1.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 601/1985, planteado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre del «Centro Asturiano de Madrid», asistido por el Letrado don Vital Aza Jiménez, contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Han sido parte en el recurso de amparo el Ministerio Fiscal y doña María de la Piedad, doña María de los Desamparados, doña Carmen, don Ildefonso y doña María Josefa Arróspide Zubiaurre, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1985, don Víctor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, en nombre del «Centro Asturiano de Madrid», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 30 de abril de 1985, por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 4 de junio de 1984.

Se fundaba la demanda de amparo en las consideraciones de hecho que a continuación se resumen: a) El recurrente apeló la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, en juicio de desahucio, promovido por los señores Arróspide Zubiaurre, siendo desestimada la apelación por Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 4 de junio de 1984. b) El 22 de junio siguiente, la representación del apelante solicitó se tuviera por preparado recurso de casación contra esta última Sentencia, acordando la propia Sala entregar la certificación interesada para interponer el recurso de casación por infracción de Ley, por providencia de 11 de septiembre del mismo año. c) Tras el correspondiente emplazamiento, se formalizó el recurso de casación el 16 de enero de 1985, resolviendo seguidamente la Sala Primera del Tribunal Supremo traer los autos a la vista sobre admisión, que se celebró el 18 de abril de 1985, d) El siguiente día 30 de abril, la Sala dictó Auto por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.720 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, por entender que la formalización del recurso debió haberse hecho no al amparo de los preceptos de esta última Ley, como hizo el recurrente, sino conforme a los de la por ella derogada, a tenor de lo ordenado en la disposición transitoria primera de aquella nueva normativa, según la cual, las actuaciones promovidas antes de su entrada en vigor, el 1 de septiembre de 1984, debían continuar sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación.

Considera el demandante de amparo que la resolución judicial que impugna infringe lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, ya que con ella se impide llegar a una decisión de fondo en el recurso de casación interpuesto, en base a una causa formal jurídicamente inexistente, lo que conduce a una denegación de tutela judicial efectiva. En efecto, la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, establece que «los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por dicha Ley», norma que, interpretada según el sentido propio de sus palabras, como ordena el art. 3 del Código Civil, significa que el legislador ha pretendido, al utilizar el término técnico de «interposición», referir a este trámite o momento procesal, con independencia del de «anuncio» o «preparación» del recurso, la aplicabilidad de la nueva Ley. Pero si aún hubiera podido existir alguna duda al respecto, ésta se desvanece si se tiene en cuenta el art. 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, que promulga la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el que los recursos de casación interpuestos después de la entrada en vigor de la misma, se ajustarán a los trámites de la nueva Ley, «aun cuando se hayan preparado con anterioridad». Posteriormente, la disposición transitoria única de la Ley 6/1985, de 27 de marzo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, abunda en el mismo criterio, al exigir que se tramiten conforme a la nueva normativa que introduce los recursos que se formalicen a partir de su entrada en vigor. En último extremo, debería haberse tenido en cuenta también la Disposición transitoria cuarta del Código Civil, que establece un criterio ecléctico y amplio de libertad de elección de la norma aplicable por el recurrente, cuando el ejercicio de la acción se hallara pendiente de procedimientos empezados bajo la legislación anterior. Pero es que, aunque se quisiera rendir tributo a los requisitos formales que presidían la casación en la Ley derogada, un simple examen del escrito de interposición presentado por el recurrente hubiera servido para apreciar que se cumplen las normas de orden y sistematización habituales en este recurso, máxime cuando en el primer motivo se invoca el núm. 4.° del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la Ley 34/1984, haciéndose también mención del apartado correlativo de aquél en la antigua redacción del art. 1.692, que era el apartado séptimo. Por eso, el fundamento del Auto impugnado viene a imponer un formalismo enervante del proceso, paradójicamente contrario al espíritu más liberalizador y flexible de las nuevas normas reguladoras del recurso de casación, y que margina la aplicación del art. 24.1 de la Constitución, que exige una interpretación del ordenamiento en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental que proclama para garantizar este derecho, los Jueces y Tribunales han de prescindir de aplicar unos formalismos excesivos, sin que la seguridad jurídica se vea menoscabada por el hecho de que en ausencia de algún requisito formal se dé la posibilidad de subsanarlo, por lo que, de prevalecer el rigorismo sobre la aplicación de derecho fundamental, es claro que se produce violación de los principios consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

En virtud de todo lo cual, solicitaba el recurrente de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de 30 de abril de 1985, mencionado, y reconozca su derecho a que el recurso de casación a que tal Auto se refiere no sea indamitido como consecuencia del formalismo legal de estimar inaplicable un procedimiento que sí lo era. Asimismo, solicitaba que se acordase la suspensión de la ejecución del citado Auto, dejando sin efecto la remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia, ya que, en caso contrario, podría producirse el desalojo irreversible de la parte actora, con merma del principio de seguridad jurídica.

2. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso de amparo, interesando de la Sala Primera del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de los que fueron parte en el expresado recurso de casación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Asimismo, acordó formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Posteriormente concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo que establece el art. 52 de la mencionada Ley Orgánica para que formulasen sus alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la demanda de amparo en base a los siguientes argumentos: a) La invocación del art. 14 de la Constitución que el recurrente hace es meramente retórica y sin contenido, pues carece de toda fundamentación expresa. b) Por lo que se refiere a la pretendida violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de tenerse en cuenta ante todo que el recurso de casación surge a la vida procesal desde que se manifiesta la voluntad de recurrir ante el órgano judicial a quo, mediante la llamada «preparación» del recurso, que es un auténtico acto de iniciación procesal, de manera que el recurso es desde ese momento un proceso con plena sustantividad e independiente del proceso para cuya revisión nace, por lo que, desde entonces, la regulación del recurso de casación es unitaria, sin que quepa la posibilidad de escindirse en cuanto a la normativa aplicable. c) La Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su entrada en vigor, «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede referirse sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que, en el recurso de casación, es el de la llamada «preparación». d) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello, dado que aquel derecho fundamental no conlleva el derecho al recurso, salvo en materia penal, sino cuando ha sido establecido por la Ley y de acuerdo con los requisitos que ésta impone. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, elección de normas que corresponde al Tribunal ordinario y que debe ser razonada y no arbitraria. Pero, conforme a los razonamientos anteriores, es claro que la elección de la norma procesal aplicable realizada por el Tribunal Supremo en el Auto impugnado es razonada, fundada en Derecho y no arbitraria. Elegida esta norma sin violación constitucional, la denegación del recurso se basa en una causa legal y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

4. Por su parte, los señores Arróspide Zubiaurre, comparecidos bajo la representación del Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, solicitaron igualmente la denegación de la demanda de amparo, en atención a las consideraciones siguientes: a) La Sala Primera del Tribunal Supremo procedió a aplicar correctamente la Disposición transitoria primera de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 6 de agosto de 1984, conforme a la cual la nueva normativa no podía aplicarse a un recurso ya iniciado antes de su entrada en vigor, criterio éste mantenido por el Alto Tribunal en numerosos Autos. b) Carece de toda relevancia, por tanto, la invocación como vulnerado del art. 14 de la Constitución, vulneración que el recurrente no concreta en ningún momento. c) Tampoco se ha infringido el derecho de aquél a la tutela judicial efectiva, que no supone sino que los recurrentes sean oídos y obtengan una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa, todo lo cual ha tenido lugar en el presente caso, sin que sea suficiente para articular el recurso de amparo que el demandante disienta del juicio del Tribunal Supremo. d) Ni se puede alegar indefensión cuando fue el propio recurrente el que hizo dejación de sus medios procesales de defensa, al apoyar equivocadamente su recurso de casación en una normativa no aplicable, pues si hubiese invocado los motivos de casación regulados en el art. 1.692 de la Ley Procesal, anterior a su reforma, el recurso habría sido admitido a trámite, sin que correspondiese a la Sala subsanar los errores del recurso, porque, de haber procedido así, se hubiese producido un acto no ajustado a Derecho. e) de lo expuesto se deduce que el recurso de amparo es improcedente, dado que, conforme al art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se requiere para interponerlo no sólo que se haya producido una lesión de los derechos y libertades del recurrente, sino que ésta sea debida a un acto u omisión del órgano judicial que dictó la resolución impugnada, lo que no puede imputarse al Tribunal Supremo, que acordó lo legalmente procedente. f) A ello se añade que el «Centro Asturiano de Madrid» carece de interés en el recurso de amparo, por haber adquirido un nuevo inmueble destinado a acoger sus actividades sociales y que ha actuado con temeridad al resistirse a cumplir los fallos del Juzgado y de la Audiencia, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 95, 2.° y 3.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitaban los codemandados que se impongan al recurrente las costas del proceso de amparo y una sanción pecuniaria.

5. El recurrente reiteró sustancialmente los fundamentos jurídicos de la demanda en el trámite de alegaciones, insistiendo de nuevo en la necesaria interpretación literal del término «se interpongan» contenido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 y en la exigencia constitucional de evitar los excesos formalistas en la interpretación de los requisitos procesales.

6. Formada pieza separada de suspensión, la parte recurrente formuló las razones existentes en favor de la suspensión de la ejecución de la Sentencia de desahucio, el Ministerio Fiscal estimó que la misma podría aceptarse, siempre que hubiese un suficiente afianzamiento, y la representación de la propiedad, parte recurrida, se opuso a la suspensión. La Sala, estimando que el objeto del recurso se refiere sólo a la admisión del recurso de casación, desechó la petición de suspensión de la ejecución de aquella Sentencia por Auto de 15 de enero de 1986.

7. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección acordó dejar el recurso pendiente de señalamiento hasta que el Pleno de este Tribunal resolviese el recurso de amparo núm. 121/1985, de contenido análogo al presente. Una vez resuelto aquél, por Sentencia de 20 de junio de 1986, se señaló para deliberación y votación del recurso formulado por el «Centro Asturiano de Madrid», el día 9 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Dicho recurso fue formulado de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, siendo así que su preparación se formuló ante dicha Audiencia, antes de entrar en vigor dicha reforma y de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil sin reformar. La causa de la inadmisión es haber entendido el Tribunal Supremo que el recurso debería haberse formalizado en su integridad por el régimen jurídico de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la citada reforma. Imputa la recurrente a esta decisión del Tribunal Supremo la violación del principio de igualdad, proclamado en el art. 14 de la Constitución y la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 del propio Texto constitucional.

La referencia al art. 14 aparece, sin embargo, sólo en el escrito inicial y no se acompaña de ninguna consideración con justificación adicional en el propio escrito, que se limita a citar el precepto constitucional, no siendo reiterado además en su posterior escrito de alegaciones. Por ello ha de entenderse que se trata de una referencia meramente formularia, sin que sea necesario entrar con detalle en el análisis de una presunta violación del principio de igualdad, ya que no se ha indicado en qué ha consistido y cuál ha sido la vulneración del principio de igualdad, y no basta la simple invocación de una supuesta infracción de tal principio, sino que es preciso concretar si quedó vulnerado y cómo se produjo esa vulneración que se cita como base del recurso. Ni se ofrece término de comparación, ni esta decisión del Tribunal Supremo es una decisión única y aislada, ya que es notorio que han sido numerosas las decisiones del Tribunal Supremo en el mismo sentido habiendo planteado diversos recursos de amparo ante este Tribunal, impugnándose esta interpretación jurisprudencial, la cual ha sido aplicada de modo general en supuestos similares. Por ello no procede entrar más detenidamente en el tema de la violación del principio de igualdad del art. 14, ya que este principio en ningún momento ha sido vulnerado.

2. Imputa el recurrente al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Tanto en su escrito de demanda como en su posterior escrito de alegaciones, el recurrente sostiene que, por haber formalizado el recurso en enero de 1985, la legislación aplicable debía ser la de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y no, como entiende el Tribunal Supremo, el texto originario de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y utiliza una serie de argumentos hermenéuticos para demostrar la corrección de la interpretación sostenida por él, frente a la mantenida por el Tribunal Supremo.

Esta línea de razonamiento parece ignorar el objeto del recurso de amparo y el papel que corresponde a este Tribunal. También se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva al obtenerse una resolución de inadmisión fundada en Derecho, siempre que concurra causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial competente, en aplicación razonada de la misma. El Tribunal Supremo, sin infringir el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, puede declarar la inadmisión del recurso, siempre que fundamente esa declaración, de manera razonada y razonable, por la concurrencia de una causa de inadmisibilidad legalmente existente; basta que concurra este requisito para que haya de estimarse puntualmente satisfecho el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva. Corresponde en principio al propio Tribunal Supremo el examinar la existencia de una causa de inadmisibilidad, y desde luego de interpretar las normas procesales relativas al recurso de casación, incluidos, en este caso, el alcance y sentido de las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984. Entender el Tribunal Supremo que debería haberse interpuesto el recurso conforme al anterior texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud de la interpretación que la propia Sala Primera del Tribunal Supremo ha venido haciendo de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, es una decisión razonada y razonable, hecha por el órgano competente para ello, y sin que tenga relevancia constitucional, la discrepancia sobre la interpretación, que pueda tener la parte recurrente, como ha afirmado la reciente Sentencia de 20 de junio de 1986 de este Tribunal. En consecuencia, no constituye violación de derecho a la tutela judicial efectiva el que el Tribunal Supremo haya realizado esta interpretación, aun en el caso de que ésta pudiera perjudicar en concreto a la parte recurrente. Puesto que las normas procesales, cuyo carácter de orden público no puede olvidarse, han de ser interpretadas con carácter general, y la Disposición transitoria segunda, por razones de seguridad jurídica, sólo puede tener una lectura unívoca, y, o se entiende, como ha hecho el Tribunal Supremo, que todas las fases del recurso de casación han de ser sometidas a una normativa procesal unitaria, o se entiende, como defiende el recurrente, que las distintas fases pueden ser sometidas a una distinta evaluación según el momento en que cada una de ellas se haga. En una lectura sistemática de ambas disposiciones transitorias, y poniendo el acento en la idea de instancia, el Tribunal Supremo ha estimado que la Ley 34/1984, dispone la primera solución y, por tanto, que el criterio del recurrente en la elección de la normativa aplicable, es erróneo y contrario a la legalidad. No puede el recurrente, en base a una discrepancia de criterio, tratar de imputar a la interpretación contenida en el Auto del Tribunal Supremo una violación del derecho a su tutela judicial efectiva.

3. Cuestión diferente es la de si, aun habiendo sido errónea la selección y la normativa aplicable por parte del recurrente, error no imputable además a su negligencia o impericia, sino a las propias dificultades de interpretación de las citadas Disposiciones transitorias, basta la referencia incorrecta al número del precepto, aplicable para justificar la inadmisión del recurso de casación, sobre todo a consecuencia de una Ley de reforma, cuyo espíritu queda impregnado por un sentido liberalizador y flexibilizador de las propias normas reguladoras del recurso de casación.

El cerrar el paso a este recurso por la mención de una distinta versión de los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede suponer una marginación evidente de la aplicación del art. 24.1 de la Constitución que propicia y exige una interpretación del ordenamiento procesal en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la prestación de justicia. La inadmisión del recurso por la causa invocada no concuerda con la aplicación del precepto constitucional y, como el recurrente alega, el art. 24.1 de la Constitución supone, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, que los casos de inadmisibilidad han de ser interpretados en un sentido restrictivo (Sentencia de 26 de diciembre de 1984). El derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas que disciplinan los requisitos y formas de las fases procesales en sentidos que, aunque puedan parecer acomodados al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y finalidad de ésta y, desde luego, no ajustados a una consideración de tales reglas reinterpretadas a la luz del art. 24.1 de la Constitución. Los Jueces y Tribunales para garantizar la tutela efectiva del ejercicio de los derechos han de prescindir de aplicar unos formalismos excesivos, sin que la seguridad jurídica se vea menoscabada por el hecho de que, en ausencia de algún requisito formal, el Tribunal lo supere por medio de su interpretación. Al prevalecer el rigorismo sobre la aplicación del derecho fundamental, es claro que se desconoce el derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, como, respecto al recurso de casación, han afirmado las Sentencias 17/1985, de 9 de febrero, y 57/1985, de 29 de abril.

Teniendo en cuenta la falta de claridad de las Disposiciones transitorias mencionadas, parece escasamente justificado y razonable, según la Sentencia de 20 de junio de 1986, y constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva el que, en estricta aplicación de aquéllas, el Tribunal Supremo inadmita un recurso de casación interpuesto al amparo de la nueva normativa procesal, cuando tal recurso hubiera podido igualmente admitirse en base al anterior texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que del sentido y fundamentación del mismo se pueda deducir, sin dificultad, su admisibilidad conforme aquel texto, aunque resultasen incumplidos algunos de los requisitos meramente formales del mismo y tales defectos formales no obstruyan la tramitación posterior del recurso o desconozcan las garantías de defensa de la contraparte. La rigurosa exigencia de unos requisitos formales que no impone la salvaguardia de las garantías procesales constituye un exceso formalista constitutivo de una infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, aun con independencia de las prescripciones de la legalidad aplicable.

No corresponde obviamente a este Tribunal entrar en el análisis concreto de las características de la formalización del recurso de casación, pero es claro que en el presente caso el recurso formalizado por infracción de normas del ordenamiento jurídico, se ha hecho citando con precisión la norma estimada infringida, como exigía la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma, aunque se formule el correspondiente motivo de casación al amparo del apartado quinto del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformado y no al amparo del ordinal del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior. Y aunque no se mencione en el encabezamiento de los motivos del recurso, en qué concepto (violación, interpretación errónea a aplicación indebida) se entienden vulneradas las normas legales presuntamente infringidas siempre que el vicio que se imputa se deduzca en globalidad de la fundamentación argumentada de cada uno de los motivos basados en la infracción de Ley, en este caso se hace al señalarse con precisión y claridad que lo que se imputa a la Sentencia recurrida es la aplicación indebida (no aplicación en algún caso) de las normas legales que se estiman infringidas (art. 1.1 y 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos). El recurso de casación fundado en el art. 1.692.4.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya reformada, relativo al error en la apreciación de la prueba, basado en el documento que obra en autos, podría ser admisible siempre que se tratase de documentos auténticos, como exigía el núm. 7 del mismo art. 1.692, en su redacción anterior, que es la aplicada al presente recurso, si se tiene en cuenta además que, en el propio recurso, se cita el 1.692.4.° de la vigente redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil «en su condición de sucesor, apartado séptimo del antiguo art. 1.692». A primera vista, aunque es un juicio que corresponde hacer al Tribunal Supremo, el recurso de casación podría haber sido perfectamente admisible en virtud del texto anterior de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable de acuerdo a la opinión del Tribunal Supremo, sin más que modificar los ordinales del art. 1.692, en que se funda cada motivo (siempre que el Tribunal Supremo aprecie carácter de auténticos de los documentos incluidos en el motivo primero). Al haberse expresado el concepto en que se consideran infringidos los preceptos legales sustantivos que el recurrente estimaba aplicables al caso, no parece que la admisión del recurso y su posterior tramitación por la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma, pudiere distorsionar el sentido y los límites de la casación civil e impidiese u obstaculizara la sucesiva realización de las secuencias procesales o mermase las garantías de defensa de la contraparte.

Por estas razones, el Auto del Tribunal Supremo ha incurrido en un excesivo formalismo procesal, y corresponde al derecho a la tutela judicial efectiva el que el Tribunal Supremo, sin prejuzgarse aquí el fondo de la cuestión, enjuicie las posibilidades de admisión del recurso, al margen de los defectos formales que pueden resultar de la cita incorrecta de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al no haberlo hecho así el auto impugnado, que ha realizado una aplicación estricta y excesivamente formalista de la causa legal de inadmisión que, en relación con el art. 1. 720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece el art. 1.729.4.° de la misma Ley, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del recurrente al que es preciso otorgarle el amparo que solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el «Centro Asturiano de Madrid» y, en consecuencia;

1.° Anular el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el correspondiente recurso al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado, para que el Tribunal Supremo pueda verificar, al margen de la cita concreta del precepto correspondiente, si el recurso cumple los requisitos adecuados de admisibilidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 104/1986, de 17 de julio de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:104

Recurso de amparo 909/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria, dictada en apelación, en juicio de faltas.

Derechos fundamentales en conflicto: ponderación por el Juez

1. El derecho recogido en el art. 24.2 de la Constitución según el cual todos lo tienen «a ser informados de la acusación formulada contra ellos», se extiende también el juicio de faltas, implica la prohibición de que el Juez actúe sucesivamente como acusador y como juzgador, esto es, como parte y como Juez, reserva la acusación a las partes del proceso y, en consecuencia, impide que nadie pueda ser condenado sin haber sido acusado.

2. Los derechos del acusado a saber de qué se le acusa y, sobre todo, su derecho fundamental, ligado al anterior, a poder defenderse de todo lo que se le acuse, no se ven lesionados si se da «la identidad del hecho punible», entre el señalado por la acusación y el objeto de nueva calificación jurídica, si ambos delitos o faltas son «generalmente homogéneos», de modo que todos los elementos del segundo tipo estén contenidos en el tipo delictivo objeto de la acusación, porque, siendo así, no hay ningún elemento nuevo en la condena del que no haya podido defenderse respecto de la acusación.

3. El derecho al honor no es sólo un límite a las libertades del artículo 20.1 a) y d), citado como tal de modo expreso en el párrafo 4 del mismo artículo de la Constitución, sino que es en sí mismo un derecho fundamental.

4. Cuando del ejercicio de las libertades de opinión y de comunicar información por cualquier medio de difusión reconocidas en el art. 20.1 de la C. E. resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, conflicto que supone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras. La inexistencia de tal ponderación por parte del Juez en el caso es lo que conduce al otorgamiento del amparo, no una discrepancia respecto a tal ponderación. Al omitir indebida e inexcusablemente de su enfoque tal derecho fundamental reconocido en el art. 20 de la C.E., lo desconoció, y al desconocerlo, voluntaria y conscientemente lo vulneró.

5. La dimensión de garantía de una institución fundamental, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor; o dicho en otras palabras, el hecho de que el art. 20 C.E. «garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y abiertamente falseado el principio de legitimidad democrática» (STC 6/1981), otorga a las libertades del art. 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 909/1985, interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Antonio Hernández García, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria, dictada en apelación contra la del Juzgado de Distrito de la misma capital en juicio de faltas.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio Hernández García, debidamente representado y asistido, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Soria de 28 de septiembre de 1984, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria de 9 de noviembre de 1984, contra la del Juzgado de Distrito de 11 de febrero de 1985 y, finalmente, contra la del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad de 29 de marzo de 1985; todas ellas dictadas en los autos del juicio de faltas núm. 437/1984, instruidos por falta del art. 586.1 del Código Penal. Aunque en el suplico pide la nulidad sólo de las dos Sentencias citadas del Juzgado de Instrucción, se dirige, por conexión, contra las otras dos. Entiende que las Sentencias cuya nulidad solicita han vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución Española), su derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución), su derecho de libertad de expresión [art. 20.1 a) de la Constitución], y, de modo no muy preciso, otros derechos reconocidos por el art. 24.2 de la Constitución.

Los hechos que están en el origen de la presente demanda de amparo, tal como se desprenden de ella y de la documentación adjunta, son los siguientes.

2. Como consecuencia de un artículo sin firma aparecido en la Sección «Fin de semana-humor», del periódico «Soria Semanal» del sábado 14 de abril de 1984, fue citado el hoy recurrente por cédula de 1 de agosto de 1984 a juicio de faltas por injurias ante el Juzgado de Distrito en virtud de denuncia presentada por el Ministerio Fiscal. En su escrito de alegaciones don Antonio Hernández García reconoció ser autor del artículo periodístico en cuestión, alegó haberlo escrito en ejercicio de su libertad de expresión y consideró vulnerados su derecho a la igualdad y su derecho a una tutela judicial efectiva (como consecuencia de la intervención del Ministerio Fiscal, siendo así que la presunta falta de injurias sólo es perseguible a instancia del perjudicado), así como también su derecho a la libertad de expresión, «pues el artículo objeto de denuncia no es más que la expresión veraz de unos hechos veraces que se expresan a efectos expositivos didácticos y periodísticamente». En la Sentencia del Juez de Distrito de Soria de 28 de septiembre de 1984 se hace constar (resultando tercero) que el Ministerio Fiscal «se abstiene de intervenir, toda vez que se trata de una posible falta de carácter privado». En su considerando primero se razona que «los hechos denunciados no son constitutivos de falta, ya que el artículo sobre el que versa la presente denuncia consiste en la expresión humorística de unos hechos con el fin de criticar una gestión de carácter urbanístico». En el fallo se absolvía a don Antonio Hernández García de la falta que dio origen al procedimiento en cuestión.

Apelada la anterior Sentencia por el señor Liso Marín, Alcalde del Ayuntamiento de Soria, el Juez de Instrucción de aquella ciudad dictó Sentencia a 9 de noviembre de 1984, en cuyo primer considerando declara que habiéndose abstenido de acusar el Ministerio Fiscal en el juicio de faltas por ser la presunta falta de injurias leves sólo perseguible a instancia del ofendido, y no habiéndose personado éste (el Alcalde de Soria) «posiblemente al desconocer el carácter privado de la falta y en la creencia de sostener la acusación el Ministerio Fiscal como es habitual», el Juez de Distrito debió suspender el procedimiento «dando oportunidad al ofendido para poder personarse en forma en la causa y sostener la acusación». En el fallo se declara la nulidad de lo actuado y la reposición de las actuaciones para que el «juzgado inferior ... dé oportunidad al posible ofendido de personarse en la causa a sostener la acusación en forma, si le conviniere».

Ante el Juzgado de Distrito se vio un nuevo juicio de faltas con intervención del Ministerio Fiscal, de don José Luis Liso Marín, Alcalde de Soria, como denunciante, y de don Antonio Hernández García, como denunciado, como consecuencia del mismo artículo periodístico y de la Sentencia del Juzgado de Instrucción transcrita. En el juicio oral, el denunciante solicitó la condena del acusado como autor de una falta del art. 586.1 del Código Penal; el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado, y el Juez de Distrito, por Sentencia de 11 de febrero de 1985, absolvió de los hechos denunciados al hoy recurrente de amparo, por entender en su único considerando que el tono crítico y humorístico del artículo periodístico no contenía propósito deliberado de perjudicar la reputación o buena fama del denunciante, y que el periodista denunciado hizo uso de su libertad de expresión con ánimo de crítica a una gestión pública, todo lo cual debe motivar una «más laxa, indulgente y comprensiva estimación de la apreciación y calificación penal».

La representación del señor Alcalde de Soria recurrió en apelación contra la Sentencia que se acaba de resumir. En el acto del juicio oral, el Letrado del señor Liso Marín pidió la condena del señor Hernández García por falta de injurias del art. 586.1 del Código Penal. El Juez de Instrucción, por Sentencia de 29 de marzo de 1985, condenó al denunciado «como autor responsable de una falta del art. 570.5 del Código Penal, falta de respeto y consideración debida a la autoridad, a la pena de 7.500 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cuatro días». El Ministerio Fiscal había solicitado (resultando tercero) la confirmación de la Sentencia recurrida. Queda para más adelante un análisis más detenido del considerando primero de esta Sentencia.

3. En su extensa demanda, aquí tan solo resumida, el recurrente, con apoyo en abundantes citas de Sentencias de este Tribunal, entiende que las dos Sentencias del Juzgado de Instrucción implican un quebrantamiento del art. 24 de la Constitución porque, en particular en la de 29 de marzo de 1985, se ha producido «incongruencia en la decisión en relación con la anterior del mismo Juzgado de Instrucción, desviación del juzgador (respecto de) su criterio anterior e inexistencia de motivación de la resolución», todo ello como consecuencia de no haber apreciado animus iniuriandi en su primera Sentencia, de haber revocado la primera Sentencia del Juez de Distrito por no haber ofrecido la acción al Alcalde de Soria para que éste persiguiera procesalmente una «falta privada» del art. 586.1 del Código Penal, y de haber luego transformado «el mismo juzgador una falta privada en pública», convirtiendo la falta del art. 586.1 del Código Penal en otra del 570.5 del mismo Código, «siguiendo el principio inquisitivo en el juicio de faltas, totalmente derogado, por lo que no se ha producido la tutela efectiva».

La misma Sentencia de 29 de marzo de 1985 vulnera el art. 24.1 en relación con el 14 «por no existir congruencia en las dos resoluciones que fueron dictadas por el mismo juzgador realizando una aplicación de la ley no cumpliendo el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española.

Otro «motivo» de su «reclamación de amparo» consiste en la vulneración conjunta de los arts. 24.1 y 9.3 de la Constitución, «por no existir tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de mi mandante en relación con la falta de seguridad jurídica e inexistencia de interdicción de arbitrariedad, principios del art. 9.3 de la Constitución que se incardinan inescindiblemente a la Sentencia de 29 de marzo de 1985».

Por otra parte «se ha de tener en cuenta que el denunciante no tiene legitimación para recurrir, porque al recurrir como Alcalde del Ayuntamiento de Soria tiene obligatoriamente que hacerlo previo dictamen de Letrado», según el art. 370 de la Ley de Régimen Local, y como este requisito no se cumplió, «la admisión que se hace de la apelación es indebida, por no cumplirse los presupuestos procesales previstos».

A juicio del demandante también existe «vulneración de la libertad de expresión», a cuya conclusión llega tras examinar el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, «recogiendo unidas las dos letras del art. 20 porque ello no oscurece el hecho de que la libertad de información es un derecho material y lógicamente una faceta de la libertad de expresión». En el artículo periodístico que está en el origen de todo, lo que se hace «es poner de relieve una actuación de los poderes públicos en materia urbanística que se entiende contraria a la calidad de vida»; «esto es lo que se critica, lo que se expone en tono humorístico y ejemplificativo de que es una actuación pública en materia de urbanismo contraria a los parámetros urbanísticos». Al poner en conocimiento de la colectividad unos hechos, «la actuación del recurrente entra de lleno en la articulación de su derecho a ser respetado en el ejercicio de la libertad de expresión», sin «incidir en ninguno de los límites del art. 20». El quebrantamiento del art. 20.1 a) y d) se ha producido también en relación con el art. 45 de la Constitución, pues al exponer «en tono humorístico, ejemplificativo y en carácter didáctico los hechos», el periodista lo hizo «para la formación de la opinión pública y el fomento y la protección del medio ambiente en la ciudad». En aquel artículo lo único que se hizo es «una crítica de los poderes públicos democráticos, según la Constitución, y en ningún caso, una crítica del titular», ya que «las expresiones y comentarios no son menospreciativos para ninguna de las partes porque es público y notorio que la actuación urbanística de los Entes locales no corresponde al titular unipersonal, sino el Pleno o a la Comisión del Gobierno».

En consecuencia, el solicitante del amparo pide que declaremos «la nulidad de la Sentencia de 29 de marzo de 1985 por ir contra el art. 24.1 de la Constitución, falta de tutela judicial efectiva», además de ir contra el art. 24 en relación con los arts. 14 y 9.3 de la Constitución. Pide también la declaración de nulidad de la Sentencia de 9 de noviembre de 1984, «por atacar el art. 24.1 y normas concordantes». Finalmente pide que se declare que la actuación del recurrente fue «realizada dentro del ámbito constitucional de libertad de expresión y como cooperadora de la opinión pública democrática en la actividad urbanística que se rige por la acción pública del art. 235 de la Ley del Suelo».

4. Por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dirigirse al Juzgado de Instrucción y al de Distrito de Soria interesando de ambos la remisión de las actuaciones, e interesar de este último el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el juicio de faltas número 437/1984, salvo el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso de amparo.

Recibidas las actuaciones oportunamente remitidas por el Juzgado de Soria, con constancia de haber sido emplazado don José Luis Liso Marín, y habiendo transcurrido el plazo para comparecer sin que éste se personara, la Sección, por providencia de 28 de enero de 1986 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista por plazo común de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

5. En las suyas el recurrente de amparo vuelve a exponer «determinados hechos», si bien «de forma breve, habida cuenta del detalle y minuciosidad con que se narraron "en su primer escrito". En cuanto a las alegaciones en Derecho "se reiteran los fundamentos de Derecho, tanto los jurídicos-formales, como los jurídicos-materiales del escrito de interposición del presente recurso"».

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional comienza su escrito de alegaciones con una sucinta síntesis del escrito de demanda y de los hechos que están en su origen, a todo lo cual sigue una breve consideración sobre la inadecuación de la actual regulación normativa del juicio de faltas al ordenamiento general, a la realidad social «y aun a la propia Constitución». Tras ello, el Fiscal anuncia que ceñirá su examen a la existencia de «una vulneración del art. 24 de la Constitución», ya que si se constatara ésta «sería innecesario el de otros preceptos constitucionales también invocados como el artículo 20.1 a) y d)».

En las injurias por escrito y con publicidad, sean constitutivas de delitos o de faltas, «basta la denuncia del agraviado para cumplir el requisito de procedibilidad sin que sea necesaria la querella», según se desprende del art. 3 y, sobre todo, del art. 4 (párrafos 1 y 3) de la Ley 62/1978. Por consiguiente, en tales supuestos, y entre ellos hay que situar el caso presente, «no existe ya la reserva exclusiva de la acción a que se refiere el art. 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». En consecuencia, el Ministerio Fiscal pudo hacer lo que hizo, esto es, recibir la denuncia del Alcalde y remitirla al Juzgado, así como intervenir en las Diligencias previas abiertas por el Juzgado de Instrucción como, después, en el juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito. En el juicio de faltas, el Fiscal, «por lo que antes se dijo, no tenía por qué abstenerse, pero lo hizo, y por tanto, no acusó. Tampoco lo hizo el Alcalde que, como perjudicado, había sido adecuada y legalmente citado, pero no compareció en el mismo. El sistema acusatorio rige también en el juicio de faltas (Sentencias Tribunal Constitucional 54 y 104 de 1985). El Juzgado de Distrito, a pesar de no haber existido acusación de ninguna clase, ni pública ni privada, dictó Sentencia absolutoria, pero no por la ausencia de acusación, sino por razones de fondo, con lo que, en rigor, actuó como si el principio inquisitivo gobernara todavía el juicio de faltas, por lo que si la Sentencia hubiera sido condenatoria habría vulnerado evidentemente el derecho a la tutela judicial efectiva del denunciado (Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1985, fundamento jurídico 6.°). Si no fue así es porque lo absolvió».

Sin embargo, al admitir el recurso de apelación del Alcalde, el Juzgado de Distrito sí vulneró el art. 24 de la Constitución, pues aquél había sido citado al juicio de faltas y dejó de asistir pudiendo hacerlo, por lo que «si no se constituyó en parte acusadora por su propia voluntad no podía luego recurrir la Sentencia que le fue adversa». Lo mismo puede decirse del Juzgado de Instrucción que, no sólo conocía del recurso de apelación, sino que «fue más lejos de lo que parece constitucionalmente posible al buscar acusador», en un caso que nada tiene que ver con los supuestos previstos en los arts. 644 y 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esto es también así, y aun mucho más claro, por lo que respecta a la segunda Sentencia del Juzgado de Instrucción, en la que «condena por una falta como la del art. 570.5 del Código Penal que (...) desde un punto de vista jurídico material penal no necesitaba en ningún caso de requisito alguno de índole procesal para ser denunciada, perseguida y acusada».

«Es así concluye el Fiscal como las dos Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción», la primera por la búsqueda a ultranza de acusador particular sin que fuera procedente, y la segunda por no ser congruente con su propio criterio al no condenar por falta perseguible de oficio», contribuyeron «a consumar la inicial vulneración» del demandante a la tutela judicial efectiva. Todo ello hace innecesario entrar en lo concerniente al art. 20.1 a) y d) de la Constitución, «pues si se anulan las actuaciones judiciales desde el primer recurso de apelación interpuesto por el Alcalde, el resultado real sería la firmeza de la primera Sentencia de primera instancia» que absolvió al hoy recurrente de amparo.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa del Tribunal que «dicte Sentencia por la que estime el amparo impetrado».

6. La Sala Primera, por providencia de 23 de abril de 1986, señaló para deliberación y votación de este recurso el día 9 de julio de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente formula su petición de amparo por muy diversas razones; algunas de ellas carecen de dimensión constitucional, otras, aun teniéndola en principio, caen fuera de las causae petendi invocables en vía de amparo constitucional, y sólo un tercer grupo (que no siempre es fácil deslindar de los anteriores) está compuesto por pretensiones de amparo basadas en reales o supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales del demandante. Es preciso centrar el presente proceso en lo que constituye su verdadero objeto y dejar al margen de él peticiones y alegaciones que, tras un somero examen, resultan ajenas a su naturaleza.

El artículo periodístico que está en el origen de este proceso versaba, por medio de un artificio literario, sobre un árbol plantado por la autoridad municipal y algunas supuestas irregularidades con el árbol como pretexto. Traer a colación en defensa de los derechos del autor del artículo, hoy demandante del amparo, el art. 45.1 de la Constitución («todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado...); o invocar en esta sede para justificar su censura a la autoridad municipal el art. 235 de la Ley del Suelo; o negar que el Alcalde de Soria tuviera legitimación para recurrir en apelación contra la Sentencia del Juez de Distrito por no haber cumplido con los requisitos del art. 370 de la Ley de Régimen Local, son argumentos jurídicos por completo irrelevantes para dilucidar si se han lesionado o no, y por quién, algunos de los derechos fundamentales que el demandado invoca como vulnerados.

En un segundo círculo, más próximo al núcleo de su pretensión de amparo, el recurrente sitúa la «vulneración conjunta» de los arts. 24.1 y 9.3 de la Constitución, vinculando la falta de tutela judicial efectiva, de la que se queja, con la falta de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad a las que se refiere el art. 9.3 de la Norma fundamental. La actuación de cualquier poder público contra los principios garantizados por la Constitución en su art. 9.3 no puede constituir, como dice el demandante, «motivo» aislado o conjunto para su «reclamación de amparo», ya que ésta, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución y con el 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sólo puede formularse en defensa de las libertades y derechos contenidos en los arts. 14 a 29 y en el 30.2 de la Constitución. Por otro lado, no toda lesión contra alguno de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución constituye forzosamente una falta de tutela judicial efectiva, y, por lo que hace al caso presente, la lesión sufrida ha de situarse en el campo acotado por el 24.2 y más en concreto en relación con el derecho a no ser juzgado sin acusación. Por todo ello, el enfoque de la demanda, al que nos hemos referido en este párrafo, no puede prosperar y debe ser abandonado.

Lo mismo hemos de decir, por último, respecto a la alegada lesión de su derecho a la igualdad, ex art. 14, producida, según el demandante de amparo, por supuesta «incongruencia» entre las dos Sentencias del Juzgado de Instrucción, ya que en la primera se habla como posible ilícito penal cometido por el señor Hernández García de una falta privada, no perseguible de oficio, y en la segunda Sentencia se termina por condenarle por una falta pública. Al margen del problema de la posible transformación de la calificación jurídico-penal por el Juez de los hechos enjuiciados, al que aludiremos brevemente más adelante, es lo cierto que la posible lesión por tal causa habría que enmarcarla en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto vulneración de la prohibición de la indefensión, o habría que estudiarla en relación con el derecho a conocer la acusación (art. 24.2 de la Constitución); pero ni tal actuación judicial es incluible en el concepto de incongruencia en el sentido en que parece entenderlo el actor de este proceso, esto es, como diferencia apreciable entre una y otra Sentencias del mismo órgano judicial, ni parece posible que en este caso se haya producido lesión alguna de su derecho a la igualdad.

2. Descartadas las anteriores líneas de razonamiento, el examen de la demanda, de las cuatro Sentencias aportadas, de las actuaciones judiciales remitidas y del escrito de alegaciones del Fiscal ante este Tribunal, permite sostener que en este caso pueden haberse producido tres posibles lesiones de derechos fundamentales del recurrente. Enunciadas en una secuencia correspondiente a su respectiva producción, las tres posibles lesiones son éstas: a) La de haber sido juzgado en un juicio penal por faltas sin acusación, siguiendo, como dice el demandante, «el principio inquisitivo en el juicio de faltas», lo que constituiría una lesión contra el derecho a no ser ni condenado ni juzgado sin acusación previa (art. 24.2 de la Constitución). b) La de haber sido condenado por el Juez de Instrucción en su segunda Sentencia de apelación por la falta del art. 570.5 del Código Penal, siendo así que hasta aquel momento todo el debate procesal, incluidas las dos Sentencias apeladas, se había centrado en la posible existencia de una falta del art. 586.1 del mismo Código; problema éste que ya fue tratado por este Tribunal en una de sus primeras Sentencias dentro de lo que la dogmática penal denomina «la pena justificada» (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1981, Sala Primera), y que luego fue de nuevo abordado y resuelto en la misma línea, por Sentencia de la Sala Segunda (Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1983, Sala Segunda), y cuyo enfoque no sería, como se dijo en el fundamento anterior, el del derecho a la igualdad, sino los ya indicados. c) Finalmente, una tercera lesión, ésta muy bien aislada por el recurrente desde su primer escrito ante el Juez de Distrito, sería la de su derecho a la libertad de expresión de ideas u opiniones [art. 20.1 a) de la Constitución], íntimamente unido a su derecho a comunicar información veraz [art. 20.1 d) de la Constitución] en su caso a través de un medio periodístico, lesión que el recurrente imputa a la segunda Sentencia de apelación, única que le condenó por razón del fondo, al entender que su artículo periodístico no resultaba amparable bajo la cobertura de tales libertades y sí constituía una «falta de respeto y consideración debida a la autoridad».

La relativa autonomía de cada una de estas tres supuestas lesiones y la posibilidad de que, apreciada una de ellas, no sea necesario el análisis de la concurrencia de las demás, obliga a examinarlas por separado y por el orden indicado.

3. El Alcalde de Soria remitió a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria el artículo periodístico en cuestión y el Fiscal, «pudiendo ser los hechos constitutivos de delito», lo envió al Juez de Instrucción, quien instruyó las correspondientes diligencias previas. Cuando, por decisión del Juez de Instrucción (providencia de 22 de junio de 1984) se remitió lo actuado al Juzgado de Distrito, el titular de éste citó al señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Soria al juicio, con indicación del día y hora en que éste habría de celebrarse y con el ruego de acuse de recibo de su citación (providencia de 1 de agosto de 1984), acuse que, con firma de «El Alcalde» y fecha de 18 de agosto figura en las actuaciones, así como también las correspondientes citaciones al señor Hernández García y al Ministerio Fiscal.

El Alcalde de Soria había sido denunciante del hecho supuestamente delictivo, denunciante ante el Ministerio Fiscal. En el acta del juicio oral consta que el Alcalde no compareció, aunque no por ello perdió la condición de parte que en este tipo de procesos tiene el denunciante (como se desprende, entre otros, del art. 4.1 de la Ley 62/1978 y del 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite la práctica de pruebas propuestas por el «denunciador»), lo que le permitió apelar contra la Sentencia del Juez de Distrito de 28 de septiembre de 1984.

El Fiscal sí que compareció, pero tanto en el acta del juicio, como en el texto de la Sentencia del Juzgado de Distrito de 28 de septiembre de 1984, se hace constar que «se abstiene de intervenir», toda vez que se trata de una posible falta de carácter privado. Glosando este resultando tercero de aquella Sentencia, el Fiscal ante este Tribunal hace ver que en aquel juicio el Ministerio Fiscal pudo acusar, puesto que de acuerdo con el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, y, más adelante, con los arts. 3 y 4.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, completada luego por el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, la comisión de un delito o falta de calumnia o injuria realizada a través de la imprenta, puede ser perseguida y acusada en juicio por el Ministerio Fiscal, cesando la reserva de la acción al ofendido a la que se refiere el art. 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se desprende también del art. 5 de la Ley 50/1981, de 30 de octubre.

De la razonada interpretación del Fiscal ante este Tribunal, se desprende que, en contra de la opinión del Fiscal en aquel juicio de faltas y, después, del parecer del Juez de Instrucción en su primera Sentencia, el Fiscal pudo intervenir en el proceso, no estaba obligado a abstenerse y pudo acusar. No obstante, desde la perspectiva de la defensa de los derechos fundamentales del hasta entonces sólo denunciado, lo único con trascendencia constitucional es que en el juicio de faltas el Fiscal no acusó.

Es decir, que el denunciante, citado a juicio, no se personó y, por tanto, no acusó, y que el Fiscal, pudiendo hacerlo, tampoco acusó. Nadie acusó.

Este Tribunal ha dicho en varias ocasiones, y de modo muy destacado en su Sentencia 54/1985, de 18 de abril, y en su Sentencia 104/1985, de 4 de octubre, que el sistema acusatorio rige también para los juicios de faltas. No es necesario examinar aquí las normas penales y procesales preconstitucionales para averiguar por virtud de cuál de ellas y desde cuándo varió en nuestro ordenamiento la concepción «del juicio de faltas como dominado por el sistema inquisitivo», análisis, por lo demás, que se contiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1985, fundamento 5.° Lo que importa reiterar aquí es que el derecho recogido en el art. 24.2 de la Constitución según el cual todos lo tienen «a ser informados de la acusación formulada contra ellos», se extiende también al juicio de faltas, implica la prohibición de que el Juez actúe sucesivamente como acusador y como juzgador, esto es, como parte y como Juez, reserva la acusación a las partes del proceso y, en consecuencia, impide que nadie pueda ser condenado sin haber sido acusado.

En el proceso que nos ocupa el Juez de Distrito en su Sentencia de 28 de septiembre de 1984 absolvió al denunciado no acusado, pero lo absolvió entrando indebidamente a juzgar el fondo del asunto, esto es, enjuició si los hechos denunciados constituían o no una falta, como si existiese lo que no existió nunca: La acusación del Fiscal, o la del denunciante.

No habiendo acusación, el Juez de Distrito no debió entrar en el fondo del asunto, porque el no acusado no puede ser condenado y ni siquiera juzgado. Por otra parte, y ahora desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, el juzgador, al comprobar la no personación del denunciante y la no acusación del Fiscal, debió parar el curso del proceso y ofrecer la acusación al ofendido-denunciante. «No habiendo actuado así el Juez a quo en causa que quedaba sin acusación alguna y entrando a conocer del fondo, es ello argumento suficiente para, declarando la nulidad de las actuaciones a partir del comienzo mismo del juicio, devolver los autos a dicho Juzgado para subsanación de los defectos.» Este párrafo del considerando primero de la Sentencia de 9 de noviembre de 1984 del Juez de Instrucción de Soria y el fallo de la misma lógicamente derivado de él, ponen de manifiesto que la declaración de nulidad de actuaciones, lejos de vulnerar derecho fundamental alguno del hoy recurrente, permitió la corrección de defectos procesales en los que se había incurrido en primera instancia, defectos que si no llegaron a producir una lesión de los derechos fundamentales del denunciado porque el fallo no fue condenatorio, sí los pusieron al menos en peligro, al mismo tiempo que dejaban desprotegido el derecho fundamental del denunciante a obtener una tutela judicial efectiva, por entender el Juez de apelación que su ausencia en el juicio oral, justificada según su criterio por la confianza del denunciante en que se produciría la acusación fiscal, exigía la suspensión del juicio oral y el ofrecimiento de la acusación al denunciante. En consecuencia no puede ser estimada la existencia de la primera de las tres lesiones antes enumeradas.

4. La posibilidad de que quien ha sido acusado en un proceso penal por un determinado delito o falta sea luego condenado por otro, tanto si se produce el cambio de calificación jurídica en casación o, como aquí sucede, en apelación, plantea problemas constitucionales que deben situarse en relación con el derecho del acusado a saber de qué se le acusa y, sobre todo, con su derecho fundamental, ligado con el anterior, a poder defenderse de todo lo que se le acuse. En dos Sentencias ya citadas (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1981, de 10 de abril, Sala Primera, y Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1983, de 23 de noviembre, Sala Segunda), este Tribunal ha considerado que tales derechos no se ven lesionados si se da «la identidad del hecho punible» entre el señalado por la acusación y el objeto de nueva calificación jurídica, y, por otro lado, si ambos delitos o faltas (aquel por el que se acusó y aquel por el que finalmente se condena) sean «generalmente homogéneos», como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1972, de modo que todos los elementos del segundo tipo estén contenidos en el tipo delictivo objeto de la acusación, porque siendo así no hay ningún elemento nuevo en la condena del que no haya podido defenderse respecto a la acusación.

En el caso que nos ocupa así ha sucedido. El Juez de apelación tuvo dudas respecto a la existencia del animus injuriandi en el autor del artículo y, no estimando probada la concurrencia de este elemento del tipo de la falta del 586.1 del Código Penal (injuria leve), no lo condena por ello; condena, dice el Juzgador, que poniendo en conexión el tipo del 586.1 del Código Penal con la comisión del hecho por medio de la imprenta hubiera conducido a la pena de la que habla el art. 460 del mismo Código. Al llegar a este punto de su razonamiento, el Juez de apelación pudo desestimar el recurso y confirmar la Sentencia absolutoria del Juez a quo (la de 11 de febrero de 1985), pero, sin salirse del hecho enjuiciado, estimó que aquel mismo factum constituía una falta de las del art. 570.5 del Código Penal, sancionada con pena notoriamente inferior a la del 586.1 en relación con el 460 del Código. Con esta decisión, el Juez de Instrucción no produjo indefensión al acusado, pues éste se había defendido respecto a todos los elementos del tipo objeto de nueva calificación, que, por lo demás, entrañaba pena inferior de la que hubiera recibido por el tipo de la acusación, según explícito razonamiento del Juez penal a quien «corresponde exclusivamente» (art. 117.3 de la Constitución) juzgar en su orden jurisdiccional. Por consiguiente tampoco el Juez de Instrucción en la Sentencia de 29 de marzo de 1985 vulneró los derechos del acusado reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, por lo que no se aprecia que se produjera la segunda de las posibles lesiones enunciadas como tales en el fundamento 2.° de esta Sentencia.

5. El derecho al honor no es sólo un límite a las libertades del art. 20.1 a) y d), aquí en juego, citado como tal de modo expreso en el párrafo 4 del mismo artículo de la Constitución, sino que según el 18.1 de la Constitución es en sí mismo un derecho fundamental. Por consiguiente, cuando del ejercicio de la libertad de opinión [artículo 20.1 a)] y/o del de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d)] resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontraremos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras. Es cierto que el derecho al honor es considerado en el art. 20.4 (reproduciendo casi literalmente el inciso final del art. 5.2 de la Ley Fundamental alemana) como límite expreso de las libertades del 20.1 de la Constitución, y no a la inversa, lo que podría interpretarse como argumento en favor de aquél. Pero también lo es que las libertades del art. 20, como ha dicho este Tribunal, no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982, de 31 de marzo).

Esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor; o, dicho con otras palabras, el hecho de que el art. 20 de la Constitución «garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática» (Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo), otorga a las libertades del art. 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales.

6. Es claro que cuando el acusado en un proceso alega como causa de justificación de su conducta el haber obrado «en el ejercicio legítimo de un derecho» (art. 8.11 del Código Penal) lo que trata de justificar es la lesión de otro bien jurídico. Así, pues, en el caso que nos ocupa, partiendo del análisis de los hechos y de la legalidad penal aplicable, resultaba forzoso para el juzgador realizar esa ponderación entre, por un lado, la lesión invocada por el denunciante como producida a su derecho al honor y constitutiva, a su entender, de un hecho antijurídico, típico y punible, y, por otro lado, el derecho fundamental del art. 20.1 de la Constitución reiteradamente citado por el denunciado en todos sus escritos y comparecencias como justificativo de su acción.

En esa obligada ponderación, el Juez penal debió valorar, desde luego, el contenido mismo del artículo periodístico, la mayor o menor intensidad de sus frases, su tono humorístico, el hecho de afectar al honor del denunciante no en su faceta íntima o privada, sino en cuanto derivara sólo de su gestión pública como titular de un cargo representativo, y la intención de la crítica política en cuanto formadora de la opinión pública, así como también la inexistencia o la existencia de animus injuriandi. Una vez realizada por los Jueces del orden penal esta ponderación, estos es, introduciendo por fuerza en el enjuiciamiento del factum penal la perspectiva constitucional en torno a los derechos fundamentales en juego, este Tribunal Constitucional poco tendría que decir, habida cuenta del art. 117.3 de la Constitución y del 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a no ser en el supuesto de que tal apreciación de legalidad (no desprovista de su dimensión constitucional) hubiese sido claramente irrazonada (Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1983, de 15 de diciembre, fundamento jurídico 3.°).

En el caso presente lo que nos lleva al otorgamiento del amparo no es una discrepancia respecto a la ponderación de bienes y derechos fundamentales, sino la inexistencia de tal ponderación por parte del Juez de Instrucción en su segunda Sentencia de apelación, esto es, la de 29 de marzo de 1985.

7. En la segunda Sentencia del Juez de Distrito, la de 11 de febrero de 1985, se confrontan «el propósito de poner de manifiesto o criticar una gestión o situación urbanística» llevada a cabo por «un periodista que hace uso profesional de la libertad de expresión», y el padecimiento (a su juicio, leve) del denunciante, el Alcalde criticado, en su honor y fama, lo que «entra dentro de una de las más sensibles servidumbres de la actividad pública o política». De la comparación entre unos y otros bienes jurídicos, no en abstracto, sino en función de las circunstancias del caso, el juzgador llegó a la absolución.

No se trata por nuestra parte de afirmar que ésta, la resolución absolutoria, fuese ya en apelación la única solución compatible con la Constitución que podía tomar quien había de estimar o desestimar el recurso. En modo alguno. El Juez de Instrucción pudo, por ejemplo, apreciar (lo que no hizo) la concurrencia de animus injuriandi en el autor del artículo periodístico; pudo, siempre en hipótesis, valorar como irrelevante la función de crítica política apreciable en el artículo en cuestión; pudo finalmente estimar que la libertad de opinión del periodista no se había ejercido en función de la formación de la opinión pública respecto al ejercicio de cargos políticos representativos, sino con unos fines exclusivamente vejatorios o irrespetuosos; y pudo, en consecuencia de ese eventual razonamiento ponderativo, haber considerado que en este caso la protección al derecho de libertad de opinión debía ceder ante la también debida al derecho al honor, concluyendo así con una Sentencia condenatoria.

Pero el Juez de apelación no razonó así. Por el contrario, en su Sentencia no hay ni la menor alusión o referencia al derecho fundamental invocado desde el primer momento por el denunciado como justificación de su escrito, libertad que, como acabamos de ver, servía de fundamento explícito al Juez de Distrito para justificar y absolver al acusado. Dada la evidente perspectiva constitucional del caso, el Juez no estaba obligado a otorgar preferencia a uno o a otro de los derechos en juego, pero sí estaba obligado, ex art. 53.1 de la Constitución, a tomar en consideración la eventual concurrencia en el caso de la libertad de opinión y de la libertad de información a través de la prensa del periodista cuyo artículo se enjuiciaba. Lo que no pudo es razonar y fallar aplicando e interpretando exclusivamente los arts. 586, 460 y 570 del Código Penal sin tener en cuenta, como es obligado, la proyección que sobre ellos tiene la libertad consagrada en el art. 20 de la Constitución, cuya mención y análisis omite por completo.

El Juez de apelación en su Sentencia de 29 de marzo de 1985, protegió la fama y el respeto debido a la autoridad criticada, pero lo hizo desde una perspectiva jurídica incompleta, ya que en la fundamentación de su decisión no incluyó (o más bien excluyó, puesto que la libertad del art. 20 de la Constitución había sido alegada y aun utilizada por la Sentencia apelada) el examen de la concurrencia y posibles efectos justificativos de la libertad de opinión y de información. Al omitir indebida e inexcusablemente de su enfoque tal derecho fundamental lo desconoció, y al desconocerlo voluntaria y conscientemente lo vulneró, por todo lo cual su Sentencia debe ser anulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo al demandante don Antonio Hernández García y en consecuencia anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria de 29 de marzo de 1985, en el recurso de apelación 18/1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 105/1986, de 21 de julio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:105

Recurso de amparo 1.106/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que estimó recurso de apelación contra Sentencia anterior que había absuelto al hoy recurrente en amparo (entonces querellado) respecto del delito de estafa

1. El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal es plenamente válido y correcto, siempre que se parta del presupuesto objetivo de la existencia en el mismo proceso de diligencias o actuaciones probatorias practicadas con las básicas garantías procesales. Estas pruebas, aun mínimas, pero suficientes, pueden lícitamente eliminar o destruir la presunción «iuris tantum» de inocencia constitucionalmente reconocida, pero siempre que constituyan legalmente pruebas y que contengan elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en el hecho, también objetivamente acreditado. La valoración judicial subsiguiente, en la que este Tribunal Constitucional no debe ni puede entrar (salvo ausencia de esa mínima prueba), será la que determine la condena o la absolución, si la convicción o convencimiento del Juez no llega a su plenitud, por obra del principio «pro reo».

2. Corresponde a este Tribunal examinar y determinar si se ha dado en el proceso penal aquel presupuesto objetivo de existencia de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías y que, siendo de cargo, es decir, incriminatoria para el inculpado o procesado, pueda desvirtuar la presunción de inocencia, permitiendo la condena tras la apreciación judicial probatoria, independientemente de su mayor o menor acierto, en cuanto ello constituye competencia jurisdiccional (art. 117.3 de la C.E.) exclusiva y excluyente.

3. El Tribunal de apelación -como es aquí el caso- puede dictar Sentencia revocatoria de la absolución primera, ya que se trata de una discrepancia en la valoración de la prueba hecha por dos órganos judiciales igualmente libres para hacerlo en conciencia, con el resultado de que entre ambas valoraciones ha de imponerse la del Tribunal de apelación, sin que ello suponga vulneración de la presunción de inocencia.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.106/1985, promovido por don José Villafuerte León, representado por el Procurador don José Pérez Templado, bajo la dirección del Letrado don Luis Rafael Poveda Morata, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de noviembre de 1985, que estimó el recurso de apelación del querellante contra la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 4 de Córdoba, de 23 de junio. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don José Pérez Templado, en nombre de don José Villafuerte León, dirigida contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de noviembre de 1985, que estimó el recurso de apelación del querellante, contra la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 4 de Córdoba, de 23 de junio, por la que se absolvió al recurrente respecto del delito de estafa (arts. 528 y 529, 7.ª C.P.) por el que había sido acusado.

Contra el demandante de amparo se formuló querella por don Antonio Victorino Sierra por el mencionado delito, quien imputó al recurrente haberle perjudicado patrimonialmente mediante engaño en la calidad de las cosas entregadas. De acuerdo con lo relatado por la Sentencia recurrida, el demandante habría recibido del querellante una determinada calidad de oro «fino» entre febrero de 1983 y junio de 1984, cuya ley era aproximadamente 999 milésimas o 24 quilates para la fabricación de anillos. Los anillos fabricados por el recurrente fueron exportados por la empresa presidida por el querellante, «Zarcovi, Sociedad Anónima», entre otros países, a Panamá. Los compradores panameños, al parecer motivados por quejas de sus clientes, habrían hecho practicar una verificación de la cantidad del oro de dichas mercancías, la que habría arrojado como resultado que aquéllas tenían una ley considerablemente menor. Durante el juicio oral los anillos remitidos desde Panamá fueron examinados por un perito, quien, sin haber practicado una comprobación técnica, afirmó que aparentemente la mercancía estaba en orden.

El Juzgado de Instrucción absolvió al recurrente en la mencionada Sentencia de 23 de junio de 1985 por estimar, en primer lugar, que, si se tuvieran por acreditados los hechos en los que fundó la acusación el querellante y el Ministerio Fiscal, dada la profesión del querellante le era exigible «una elemental conducta de precaución y diligencia», que éste no habría llevado a cabo, por lo que, «tal circunstancia rompe el lazo causal entre el supuesto engaño y el perjuicio, pues no puede considerarse defraudado quien sabe -o debía saber- que el oro y la liga empleados hacían imposible un quilataje de esa ley».

En segundo lugar, la Sentencia del Juez de Instrucción sostiene «a mayor abundamiento, que no hay en autos prueba de la suficiente entidad para fundamentar una Sentencia condenatoria» porque no había ningún análisis que acredite fehacientemente si la peritación realizada en Panamá corresponde o no a alguna pieza perteneciente a los envíos provinientes del acusado, y que lo mismo ocurriría con la peritación realizada en España. En este sentido, el Juez de Instrucción hizo aplicación del principio in dubio pro reo al sostener que la prueba practicada no lo llevaba a la «convicción psicológica y sin reservas que necesita tener (el juzgador) para imponer una sanción penal».

La Sentencia de la Audiencia de 12 de noviembre de 1985 dio lugar al recurso de apelación y revocó la Sentencia absolutoria del Juez de Instrucción, condenando al hoy recurrente en amparo como autor de un delito de estafa (arts. 528 y 529, 7.ª, C.P.), a la pena de cuatro de meses y un día de arresto mayor, con las accesorias correspondientes y a indemnizar al querellante en 6.800.000 pesetas. Dicha Sentencia estimó probados los hechos alegados por el querellante y que éstos eran constitutivos del delito del art. 528. en relación al 529, 7.ª, C.P. Con respecto a la prueba del hecho imputado afirmo que «si ciertamente cada uno de estos elementos probatorios pueden reargüirse que no se han traído a los autos con la totalidad de las exigencias que para cada caso exige la ley procesal, no puede dejar de advertirse que habiéndose desarrollado los hechos en Córdoba y Panamá...sería extraordinariamente difícil conseguir unas pruebas individualizadas y procesalmente perfectas, hasta el punto de hacer imposible la reclamación para el perjudicado». A ello agrega la Sentencia que «el delito de estafa es público, y admitida la prueba, aunque renunciara quien la propuso, pudo llevarse a cabo de oficio o a instancia del querellado».

La demanda de amparo alega que esta Sentencia habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), porque el acusado debió hacer practicar la prueba renunciada por el querellante, lo que implicaría haber invertido la carga de la prueba, ya que le obligaría a probar su inocencia.

2. Por providencia de 15 de enero de 1986, se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo; y en aplicación del art. 51 de la LOTC, se requiere a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de la citada capital, para que remitan las actuaciones originales, o testimonios relativos al rollo de Sala, número 129/1985, dimanante de procedimiento monitorio 45/1985, del Juzgado de Instrucción número 4, en el que recayó Sentencia el día 12 de noviembre del pasado año 1985; y las relativas al indicado procedimiento monitorio núm. 45, en el que recayó Sentencia el 23 de junio del pasado año, respectivamente.

3. Por nueva providencia de 5 de marzo de 1986, se acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Córdoba y Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha localidad. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52.2 de la LOTC, se dio vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, dentro del plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. El recurrente, don José Villafuerte León, insiste en la falta de garantía procesal de la prueba, y así dice que en cuanto a la exportación aparece una copia de la licencia que en ningún momento del procedimiento fue cotejada con su original; fotocopia de la carta de embarque de Iberia así como otra fotocopia de un ejemplar de declaración de Aduana no diligenciado; finalmente copias de facturas pro forma, que carecen de sello alguno de Aduana. Por lo que respecta a lo sucedido en Panamá se aporta copia de un análisis realizado en aquel país y dos cartas supuestamente escritas por la firma panameña en la segunda de las cuales se refleja un acuerdo por el que el querellante se obligaba a satisfacer una indemnización de 40.000 dólares. Ninguno de estos escritos es reconocido en el procedimiento por la Compañía autora del análisis ni por el importador panameño. En resumen, una prueba documental consistente en fotocopias de documentos que en ningún momento se cotejan con sus originales y copias de otros (análisis y cartas del importador) no reconocidos por sus autores, razón por la cual dicha parte mantuvo siempre, tanto ante el Juzgado de Instrucción como ante la Audiencia Provincial, su ineficacia como prueba, al no haber sido aportada con las debidas garantías procesales. Y ello no es sólo una afirmación del recurrente, sino que la propia Sentencia impugnada así lo reconoce expresamente al afirmar que «... ciertamente cada uno de estos elementos probatorios pueden reargüirse que no se han traído a los autos con la totalidad de las exigencias que para cada caso exige la ley procesal...», para acabar sin embargo basando en dicha prueba su fallo condenatorio. Añade que del principio de presunción de inocencia se deriva la necesidad de que obre en autos una mínima actividad probatoria desarrollada con las debidas garantías; faltando éstas no puede decirse que dicha actividad sea nunca suficiente para desvirtuar aquélla.

Finaliza aludiendo a la confusión del razonamiento contenido en la Sentencia dictada en su día: Que una prueba propuesta por la acusación debió llevarse a cabo de oficio o a instancia del querellado quien habría podido así confirmar sus alegaciones. Con independencia de que ello hubiera resultado imposible, por los motivos ya expuestos, ello equivale a desconocer el principio de carga de la prueba derivado del de presunción de inocencia que, ab initio, protege al acusado: Incumbe a las partes acusadoras destruir esa presunción mediante la aportación de los acreditamientos oportunos. La afirmación de la Sentencia dice exactamente lo contrario: Es el procesado quien está obligado a probar su inocencia por todos los medios a su alcance, incluidas las pruebas propuestas por la acusación. Por todo ello, estima que a través de este considerando se vuelve a conculcar el tan citado principio constitucional. Y solicita que en su día dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

5. El Fiscal, después de exponer los hechos y la doctrina del Tribunal Constitucional, alega que en la aplicación de la misma al caso concreto del recurso de amparo, hay que fijarse en la propia declaración del órgano judicial al estudiar y valorar las pruebas, que constituye la base de la Sentencia y que integra la actividad probatoria mínima de cargo. Efectivamente, la Sentencia enumera en el considerando segundo una serie de pruebas, cuyo examen conjunto dice la resolución ofrece suficiente fuerza para fundamentar la Sentencia.

El problema que plantea el recurrente lo centra en la declaración contenida en el segundo considerando de la Sentencia: «... cada uno de estos elementos probatorios no se han traído a los autos con la totalidad de las exigencias que para cada caso exige la Ley procesal, no puede dejar de advertirse que ... sería extraordinariamente difícil conseguir más pruebas individualizadas y procesalmente perfectas hasta el punto de hacer imposible la reclamación por el perjudicado».

Si bien, a primera vista, parece que los elementos de prueba en que consiste la actividad probatoria, por propia declaración del órgano judicial, no reúnen todos los requisitos procesales exigidos por la norma rituaria, por lo que no alcanzarían la consideración de pruebas a los efectos de la posibilidad de destruir la presunción de inocencia, y como consecuencia se produciría una violación del art. 24 de la Constitución, un estudio más profundo de la auténtica naturaleza, desde el punto de vista constitucional, de la actividad probatoria mínima de cargo, nos lleva a afirmar la existencia de ésta y por lo tanto la no violación del citado art. 24 de la C.E.

Hay prueba, aunque ésta no reúna la «totalidad» de los requisitos de la ley procesal. El Tribunal Constitucional es constante en la declaración de que la apreciación conjunta de la prueba, no supone la suma de la apreciación de cada uno de los elementos de prueba por separado y la necesidad de que éstos, por sí, son un resultado probatorio idéntico y en el mismo sentido. El órgano judicial aprecia cada uno de los elementos probatorios como parte de un todo, y a este todo se llega por la apreciación conjunta de toda actividad probatoria que forma la convicción psicológica del órgano judicial, y que produce la resolución judicial.

Lo que hay que preguntar desde el punto de vista constitucional es «si ha existido actividad probatoria "mínima de cargo", con las garantías procesales». El órgano judicial se plantea este problema y le da una contestación lógica y adaptada al caso concreto; declara y reconoce que los elementos probatorios no reúnen la «totalidad» de las exigencias que para cada caso exige la ley procesal, pero esta falta no deriva ni tiene causa en la práctica de las pruebas, sino en la imposibilidad, dado el lugar de los hechos y la forma de comisión, de realizarlos con la totalidad de los requisitos de la ley rituaria.

No falta la prueba, sino alguno de sus requisitos formales, que no afectan al contenido probatorio, sino a la forma de éste y por ello, el órgano judicial, después de estudiarlo, y analizar este contenido, llega, por la fuerza del mismo, y apreciando en su conjunto todas las pruebas, a formar una convicción o convencimiento íntimo y personal de acuerdo con el principio de la libre apreciación, según determina el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que le permite afirmar la culpabilidad del acusado.

En el presente caso el recurrente duda de la validez de las pruebas como tales, y no cuestiona la existencia de las mismas, y esa cuestión está sustraída al conocimiento del Tribunal Constitucional, según afirma el Auto de la Sala Segunda de fecha 5 de octubre de 1983.

Las pruebas existen y su validez es afirmada de manera expresa por el órgano judicial, declarando los defectos procesales de los mismos, pero apreciando el valor de su contenido, deducido de la apreciación conjunta de aquéllos.

Finaliza el Fiscal diciendo que, en cuanto a la pretendida inversión de la carga de la prueba, es alegación que carece de contenido constitucional, porque el órgano judicial, lo único que declara es que la prueba pericial solicitada por el querellante y renunciada, no es esencial al proceso porque ya existe una prueba pericial en los autos y si el acusado creyó en la importancia de la misma, pudo haberlo solicitado, y no lo hizo por las razones que estimó pertinentes. Pero esta afirmación del órgano judicial no significa lo que pretende el actor, sino únicamente una valoración de una prueba no practicada, a la que considera no esencial.

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional, dicte de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Sentencia desestimando la demanda de amparo, por no vulnerar la resolución impugnada en el art. 24.2 de la Constitución.

6. Por Auto de la Sala Segunda, de fecha 12 de marzo de 1986, se acuerda suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, condicionando la suspensión a que el recurrente preste afianzamiento bastante en la forma que considere oportuna el órgano judicial competente, al objeto de asegurar el pago en su caso de 6.800.000 pesetas.

7. Por providencia de 9 de julio de 1986 se señaló el día 16 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene su fundamento en la supuesta violación del art. 24.2 de la C.E., por estimar el recurrente que la Sentencia penal que impugna -a la que atribuye tal infracción constitucional- no se ha producido con las debidas garantías procesales, al fundar su condena en pruebas aportadas sin las debidas garantías, violando así su derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo citado. Se refiere el recurrente, en concreto, a diversos documentos no reconocidos ni cotejados con sus originales, que tienen relación con el encargo, hecho por la parte querellante en el proceso penal, de fabricar por su parte un número de anillos de oro de determinados quilates o ley áurea. Fue justamente la queja de clientes extranjeros de aquel querellante relativa a la baja ley, inferior a la que se dice pactada, la que originó posteriormente la querella por estafa contra el que hoy recurre en amparo y su condena por el delito de estafa. Dicho recurrente añade que la propia Sentencia penal condenatoria (frente a la absolutoria del Juzgado de Instrucción) vino a reconocer, y así lo dice literalmente, que los «elementos probatorios no se han traído a los autos con la totalidad de las exigencias que para cada caso exige la ley procesal».

Después se determinará el alcance de esta afirmación, dada la relevancia que le otorga el recurso.

2. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia, una vez reconocida por el art. 24.2 C.E., ha pasado de ser un principio general del Derecho a convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y exige, para ser desvirtuado, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse, por lo tanto, la culpabilidad del procesado.

La relación, pues, entre el derecho a dicha presunción y el sistema probatorio es evidente, así como con la apreciación judicial de las pruebas en nuestro ordenamiento y en concreto con el principio de libre valoración de las mismas que consagra el artículo 741 de la L.E.Cr., norma a la que habrá que atenerse, en tanto en cuanto dicha libre valoración no conculque el derecho fundamental superior en juego.

Se quiere decir con lo antes expuesto que el citado principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal es plenamente válido y correcto, siempre que se parta del presupuesto objetivo de la existencia en el mismo proceso de diligencias o actuaciones probatorias practicadas con las básicas garantías procesales; es decir, válidas también. Las pruebas así obtenidas en el ámbito procesal correcto, serán la base o supuesto de la apreciación y valoración judicial. Estas pruebas, aún mínimas, pero suficientes, pueden lícitamente eliminar o destruir la presunción iuris tantum de inocencia constitucionalmente reconocida, pero siempre que constituyan legalmente pruebas y que contengan elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en el hecho, también objetivamente acreditado. La valoración judicial subsiguiente, en la que este Tribunal Constitucional no debe ni puede entrar (salvo ausencia de esa mínima prueba), será la que determine la condena o la absolución, si la convicción o convencimiento del Juez no llega a su plenitud, por obra del principio pro reo.

3. Consecuentemente, según lo expuesto, sí corresponde a este Tribunal examinar y determinar si se ha dado en el proceso aquel presupuesto objetivo de existencia de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías y que, siendo de cargo, es decir, incriminatoria para el inculpado o procesado, pueda desvirtuar la presunción de inocencia, permitiendo la condena tras la apreciación judicial probatoria, independientemente de su mayor o menor acierto, en cuanto ello constituye competencia jurisdiccional (art. 117.3, C.E.) exclusiva y excluyente.

4. Examinadas las actuaciones recabadas de los órganos judiciales, en especial el acta del juicio oral y la Sentencia condenatoria impugnada por el presente recurso, así como las proposiciones de prueba de las partes, se observa que en aquel acto -cumpliéndose el principio de inmediación- se practicó la prueba de confesión del acusado, la declaración del querellante, la testifical de varios testigos, el informe de un perito y la abundante prueba documental no impugnada como tal en el transcurso de la vista.

Esto basta para afirmar aquí, en el ámbito del recurso constitucional de amparo y conforme a la doctrina expuesta, que hubo y se practicó en el juicio penal algo más que esa mínima actividad probatoria de cargo exigible para enervar la presunción de inocencia que se dice vulnerada o desconocida. Y esto sirve también para matizar, entendiéndolo debidamente, la frase de la Sentencia condenatoria de la Audiencia, relativa a que no se habían cumplido «la totalidad de las exigencias que para cada caso impone la Ley procesal», manifiestamente referida a los documentos, no todos, y a un informe pericial hecho en Panamá, pero no a las declaraciones testificales y a las de las partes, practicadas con todos los requisitos, conforme así consta en el acta de juicio, y de lo que no puede dudarse, como así de modo implícito lo admite el recurrente al referirse sólo a la prueba documental. Impugnación, por otra parte, no atendible tampoco, porque de dicha prueba documental -dada por reproducida- no se hizo en el acto del juicio objeción procesal alguna. Otra cosa es su contenido, pero ello es, como se ha dicho, materia propia del juicio de valoración judicial, como lo es también que el Tribunal de apelación -como es aquí el caso- pueda dictar Sentencia revocatoria de la absolución primera, ya que se trata de una discrepancia en la valoración de la prueba hecha por dos órganos judiciales igualmente libre para hacerlo en conciencia, con el resultado de que entre ambas valoraciones ha de imponerse la del Tribunal de apelación, sin que ello suponga vulneración de la presunción de inocencia (Sentencia 124/1983, de 21 de diciembre).

Finalmente, vale también lo dicho para desvirtuar la alegación del recurrente relativa a que la Sentencia impugnada ha invertido la carga de la prueba, al decir que dicha parte -querellada entonces- pudo pedir la práctica de la prueba renunciada por la otra (la pericial), ya que, evidentemente, con eso no se quiso decir que el acusado probara su inocencia (carga del acusador), sino que con ello podría haber desvirtuado o destruido la incriminación constituida por el resto de la prueba que el Tribunal consideró suficiente para la condena, es decir, que contra las pruebas contrarias tenía el derecho de ofrecer otras para contrarrestarlas, cosa que no supone vulnerar la presunción de inocencia, como se alega.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por don José Villafuerte León.

2.° Dejar sin efecto la suspensión de la sentencia acordada por Auto de 12 de marzo de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 106/1986, de 24 de julio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:106

Cuestión de inconstitucionalidad 822/1983. En relación con el art. 1 párrafo 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión

1. Dada la naturaleza de control concreto de la cuestión de inconstitucionalidad, la notoria falta de consistencia de la argumentación judicial en relación con el juicio de relevancia (es decir, el esquema argumental del que resulte que el fallo que haya de dictarse en el proceso «a quo» depende de la validez o falta de validez de la norma cuestionada) motivaría su inadmisibilidad en los términos en que ésta es definida por el art. 163 de nuestra Constitución.

2. Del hecho de que la Administración invoque un determinado precepto como fundamento de su decisión no se sigue mecánicamente que el fallo a dictar por la Sala dependa de la validez o falta de validez de dicho precepto. Este, sin duda, puede ser el caso, pero puede igualmente no serlo, pues cabe que la eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado tampoco obligue a anular la decisión denegatoria de la Administración.

3. La declaración que lleva a cabo el art. 1.2 de la Ley 4/1980, que es el precepto cuestionado, de la actividad de radiodifusión como servicio público no supone, por sí sola, un obstáculo insalvable para la gestión por los particulares de esa actividad: ni la ausencia de tal declaración representaría sin más la exigencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar, en el correspondiente Registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo licitase.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 822/1983, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad del art. 1, párrafo 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, este último representado por el Letrado del Estado, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Luis Maldonado Trinchant solicitó del Ministro de la Presidencia del Gobierno, por escrito de 20 de enero de 1983, que se inscribieran en el Registro de Frecuencias de la Presidencia del Gobierno las que citaba en el cuerpo de su escrito para transmisores de televisión en VHF en potencias de alcance local e inferiores a 1 kW. Todo ello porque deseaba hacer uso de su derecho a la libertad de expresión reconocida en el art. 20 de la Constitución Española mediante prensa audiovisual, y tras haber comprobado que las frecuencias que pretendía utilizar se encontraban libres en el Registro de Frecuencias obrante en el Ministerio, por lo que, de tal modo, no se entorpecía a ningún otro usuario el ejercicio del mismo derecho. Precisaba que las estaciones que pretendía montar estaban dotadas de tipos de producción nacional, con las especificaciones y requerimientos técnicos exigidos por las normas internacionales y convenios en los que España era parte, como son los de la Unión Europea de Radiodifusión y Televisión y el CCIR.

Por Resolución de 3 de febrero de 1983, el Ministerio de la Presidencia denegó la inscripción de frecuencias solicitada. Entendió el Ministerio que es al Estado a quien corresponde definir el ámbito y forma en que pueden desarrollarse la radiodifusión y la televisión, ya que, de acuerdo con el art. 1, párrafo 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, ambos son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. Como quiera que el espectro de frecuencias es un bien limitado, el derecho de crear instrumentos de comunicación debe ser constreñido a unos límites que sirvan a la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, por lo que, entendiéndola no ajustada a Derecho, se denegaba la autorización de inscripción de las frecuencias instada.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución citada, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó, en Providencia de 21 de octubre de 1983, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran formular alegaciones acerca de la pertinencia de plantear la posible inconstitucionalidad del art. 1, párrafo 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, en relación con el art. 20.1 d) de la Constitución Española.

El Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente la contenida en la Sentencia 12/1982, el art. 1.2 de la Ley 4/1980 es plenamente constitucional y que, asimismo, la hipotética declaración de inconstitucionalidad de la citada norma subvertiría radicalmente las bases de ejercicio del derecho de información, bien a través de la televisión o de la prensa audiovisual, ya que su ejercicio y desarrollo quedarían liberados de cualquier traba o ritualismo, con la consecuencia de que toda persona física o jurídica podría emitir -derogado el precepto limitativo del art. 1.2- en cualquier lugar y con cualquier contenido difusor, salvo, teóricamente, los de matices delictivos. El Abogado del Estado se opuso también al planteamiento de la cuestión por entender que el propio Tribunal Constitucional había consagrado la constitucionalidad del precepto cuestionado.

La representación de don Luis Maldonado Trinchant pidió el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que la Ley 4/1980, de 10 de enero, no tiene carácter de Ley Orgánica, como debiera, pese a desarrollar el derecho fundamental reconocido en el art. 20 de la Constitución; que lo que se viene llamando periodismo electrónico o prensa audiovisual no puede quedar sometido a un monopolio del Estado, ya que tal asunción choca con el art. 20.1 a) de la Constitución; que, a diferencia de lo que ocurrió en los recursos de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional en materia de televisión privada, en el presente caso no se solicitó de la Administración Pública el otorgamiento de una concesión para ejercer, en este régimen, una actividad asumida en régimen de monopolio, sino que, por el contrario, se solicitó autorización para el ejercicio de un derecho constitucional, siendo denegada la misma por considerar que la prensa audiovisual constituye un monopolio del Estado; que la declaración contenida en el párrafo 2 del art. 1 de la Ley 4/1980, a cuyo tenor la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales, resulta chocante en lo que se refiere a la legitimidad del monopolio sobre la prensa audiovisual, ya que, siguiendo la misma lógica, debería aplicarse el régimen de monopolio público también a la prensa escrita; que, de acuerdo con la prueba practicada en el proceso, resulta posible establecer en todo el territorio nacional 12.000 estaciones similares a las solicitadas por el recurrente, por lo que la misma esencialidad del servicio resulta muy discutible y queda demostrado que no existe posibilidad de impedir un igual ejercicio de los mismos derechos que se reivindican por los demás ciudadanos.

2. Por Auto de 25 de noviembre de 1983, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó promover cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1, párrafo 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, en relación con el art. 20.1 d) de la Constitución Española, por si la declaración de servicio público cuya titularidad corresponde al Estado para la televisión pudiera constituir infracción del citado precepto constitucional. Entendió la Sala que la atribución al Estado de la titularidad, como servicio público, de la televisión (y también de la radiodifusión) contenida en el art. 1 de la Ley 4/1980, sustrae del ámbito de las facultades privadas la posibilidad de organizar medios de televisión para comunicar a través de ellos información. Tal actividad sólo podría ser desarrollada por los particulares cuando, regulados los sistemas de gestión de servicio, obtuvieran la oportuna concesión. Ello supone, por una parte, la sumisión del derecho constitucional de comunicar información, siempre que haya de ser a través de uno de estos medios (radiodifusión o televisión), a la promulgación de las normas para la organización y gestión del servicio, que es discrecional al menos en el cuando, impidiendo así su ejercicio por particulares mientras no sean dictadas. La naturaleza del derecho mismo queda cualitativamente cambiada, con este sistema, al pasar de derecho originariamente atribuido a la persona a mera facultad de obtener una concesión. Que en dicho sentido, en cuanto a la declaración de servicios públicos (o incluso la mera sumisión a licencias), podría oponerse en su raíz al derecho de comunicar libremente información a través de la televisión (o la radiodifusión), por convertirlo en simple facultad de gestión concedida por la Administración, resulta la necesidad de una decisión acerca de la exigencia para su regulación de una Ley orgánica, a tenor del art. 53.1 en relación con el 81.1 del propio Texto constitucional.

Consideró también la Sala que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 31 de marzo, 7 y 20 de diciembre de 1982 se produjo, como expresamente se afirmó, en vista de pretensiones distintas de las formuladas por el señor Maldonado Trinchant y que, por su mismo planteamiento, no hicieron entonces imprescindible un pronunciamiento previo acerca de la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 4/1980; así, la primera de ellas, por una parte, señala (fundamento jurídico 2.°) que allí se pretendía una televisión de ámbito nacional, solicitándose que se ordenase a un departamento el otorgamiento de una autorización, sin que fuera posible saber «qué canales, bandas o frecuencias pretende utilizar el recurrente», y, sobre todo, que el propio recurrente, acatando la consideración de la televisión como servicio público esencial, pretendía sólo que la gestión del mismo fuese indirecta «y se encomiende o permita a entidades privadas», lo que obliga a partir en dicha Sentencia de la base de que «la calificación de la televisión como servicio público no está cuestionada» (fundamento jurídico 5.°). En la segunda Sentencia, aun partiendo de iguales premisas, se trataba de la televisión por cable; y en la última, relativa a emisoras de radio de onda media, asimismo se insistía en la dificultad originada por una pretensión consistente en el reconocimiento del «derecho a la gestión indirecta de un servicio público mediante la técnica concesional» y, dentro del ámbito de la misma, por creer el demandante que el derecho a comunicar libremente información conlleva el derecho a obtener una concesión sin otros condicionamientos que la sola petición de la concesión. Por el contrario, en el presente caso, la solicitud a la Administración relativa al funcionamiento de transmisiones de VHF en potencias de alcance local (para transmitir prensa audiovisual) concretaba los lugares de funcionamiento y pedía, pormenorizadamente, la inscripción en el Registro de Frecuencias de aquellos que señalaba en los canales de cada ciudad que estimaba se encontraban libres, en potencias inferiores a 1 kW; solicitad desestimada con fundamento expreso en el carácter de servicio público de titularidad estatal de la televisión y en la necesidad de constreñir «el derecho de crear instrumentos de comunicación» a «unos límites que sirvan a la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos»; y que, por esto mismo, en el caso de resultar inconstitucional el repetido art. 1 de la Ley 4/1980, de Estatuto de Radiodifusión y Televisión, carecería de fundamento jurídico. Esto determina que de la validez de la norma legal cuestionada dependa el fallo del proceso, y sea necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, a tenor del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 21 de diciembre de 1983, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de dicha cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones correspondientes. Acordó asimismo publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

4. El Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló alegaciones por escrito de 11 de enero de 1984, en el que, en síntesis, viene a postular se declare la constitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radio y Televisión, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El fallo que se ha de dictar en el procedimiento contencioso-administrativo no resulta condicionado por la validez o invalidez de la norma legal que se cuestiona. El art. 1, párrafo 2, del Estatuto de Radiodifusión y Televisión declara que la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. La cuestión de inconstitucionalidad se plantea por la posible colisión entre esta norma y el art. 20.1 de la Constitución, que consagra el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Este último precepto establece, como ha reconocido el Pleno del Tribunal Constitucional, un derecho de libertad, y como tal derecho sólo puede dirigirse frente a los actos del poder público que estorben o impidan su ejercicio. No puede comprender, por tanto, un derecho de tal clase facultades de contenido prestacional que tienden a facilitar o procurar este ejercicio, sobre todo si a esa actividad prestacional se le asigna un sentido individual y singular, favorecedor de la posición concreta del recurrente en perjuicio de la posibilidad de que la misma e idéntica prestación pueda realizarse en beneficio de los restantes ciudadanos.

En el proceso contencioso el recurrente solicita la anulación del acto denegatorio de la inscripción en el Registro de Frecuencias al objeto de hacer uso de la libertad de expresión por medio de la prensa audiovisual, así como que el Ente público RTVE no estorbe la comunicación libre mediante maniobras desde el mismo medio y mediante una competencia desleal que prive a los medios de comunicación social de los recursos necesarios para su ejecución al emitir publicidad comercial desde el medio estatal. De estas dos pretensiones, sólo la segunda de ellas tendría auténtico sentido desde la perspectiva de un derecho de libertad, por cuanto sólo en esta segunda petición se hace visible el significado clásico y genuino de tales derechos como expresivos de una actitud de inacción del poder público que respete el despliegue y natural expansión de los derechos de las personas. Sin embargo, esta segunda petición no es en absoluto considerada por la Sala, quien promueve la cuestión atendiendo tan sólo a la incidencia que eventualmente pudiera tener sobre la denegación de la inscripción la configuración del servicio de radiodifusión y televisión como servicio público de titularidad estatal. Dados los términos en que se razona la cuestión, parece inferirse que de la legitimidad constitucional del art. 1.2 del Estatuto de RTV depende la procedencia o improcedencia de la inscripción pretendida, en el sentido de que, en el caso de eliminarse la caracterización legal del referido servicio como servicio público, la inscripción habría de ser procedente.

Si se atiende, sin embargo, a la correcta regulación del Registro, instituido en el art. 6 del Decreto de 9 de julio de 1954 y desarrollado por la Orden ministerial de 30 de marzo de 1974, resulta que el objeto de la inscripción son las «empresas concesionarias» que «exploten este servicio público».

El señor Maldonado Trinchant manifiesta pretender la inscripción a los simples efectos de publicidad. Pero es evidente que no está en manos de los ciudadanos alterar el contenido y efecto de un registro público, cuya legitimidad no sólo no se cuestiona, sino que la pretensión deducida tiende precisamente a ampararse en tal legitimidad para beneficiarse de sus efectos y consecuencias. El señor Maldonado, al pretender la inscripción en un registro de concesionarios, no tiende simplemente a la mera publicación de un deseo de emitir a través de determinadas frecuencias, sino que pide que se le reserven dichas frecuencias para su uso privativo, con exclusión de cualesquiera otros ciudadanos. Lo que se pretende, por tanto, sin mencionarlo, es una situación semejante a la que derivaría de una concesión administrativa para la gestión de un servicio, mediante la asignación a un registro administrativo de policía de fines de publicidad material, cuando -con arreglo a sus normas reguladoras- sólo en el caso de servir de instrumento a un servicio público podría justificarse la práctica de la inscripción solicitada.

Resulta, por tanto, contradictorio cuestionar la norma misma en función de la cual se pretende la producción de un acto. Si el precepto cuestionado fuera inconstitucional, no sería posible atender a la pretensión deducida en vía contenciosa, puesto que la inscripción en el registro de concesiones de servicio público sólo tiene sentido en el caso precisamente de que el servicio siga mereciendo tal caracterización de público.

El Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 9/1983, de 26 de julio, ha rechazado la pretendida inconstitucionalidad de un precepto cuando el mismo es precisamente el presupuesto lógico para la exigibilidad de los trámites cuya infracción denuncia el recurrente. De todo ello se concluye que la cuestión planteada es intrascendente a los efectos del fallo.

b) La cuestión suscitada en este proceso se encuentra resuelta y definida ya por el Tribunal Constitucional. La Sala que promueve la cuestión razona el diferente contenido del presente proceso y de los que dieron lugar a las Sentencias de 31 de marzo y 7 y 20 de diciembre de 1982. En dichas resoluciones, el Tribunal Constitucional no se limitó a desestimar las pretensiones de los recursos deducidos por un defectuoso ejercicio de la acción procesal, y dio lugar con ello a una interpretación de las normas constitucionales en su proyección al problema de la televisión privada.

Por otro lado, el Tribunal no dejó de tener a la vista el art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, en dichas Sentencias. Así, en el fundamento 4.° de la Sentencia de 31 de marzo de 1982 se afirma que la configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador. En el fundamento 6.° de la misma Sentencia se añade que la llamada televisión privada no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución. Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política. La posterior Sentencia de 7 de diciembre de 1982 declaraba en su último y 4.° fundamento que: «El aspecto nuclear de nuestra anterior Sentencia es que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado el control parlamentario de la televisión pública estatal y que la llamada televisión privada no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución». Con posterioridad, la Sentencia de 20 de diciembre de 1982 afirma que no es cuestionable la configuración de la radiodifusión como servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado (fundamento 3.°).

Las extensas y fundadas razones dadas en estas resoluciones sobre la legitimidad de las fórmulas de gestión indirecta, basadas en la configuración de los servicios de radiodifusión y televisión como servicios públicos, difícilmente pueden ser conciliables con una descalificación de la norma que ahora se cuestiona.

c) En el Auto de promoción de la cuestión se razona que la calificación de la radiodifusión y televisión como servicios públicos perjudican el derecho a comunicar libremente información entendido como «derecho preexistente». De esta forma lo que es un derecho originario devendría derecho concedido, propugnándose, en armonía con tal planteamiento, la aplicación de la técnica de las autorizaciones.

Considera el Abogado del Estado que en la doctrina moderna se ha mostrado la enorme relatividad del significado de la autorización para definir el alcance o extensión del derecho objeto de aquélla, hasta el punto de hablarse de crisis del concepto clásico de autorización como simple instrumento de remoción de un obstáculo opuesto al ejercicio de un derecho previo concedido a un particular. Pero aun en el plano mismo de la teoría clásica se pregunta en qué puede consistir el derecho previo o preexistente según el art. 20 de la Constitución. Para el Abogado del Estado, el art. 20. 1 a), consagra el derecho de expresión y difusión de pensamientos, ideas u opiniones, así como el derecho a elegir el medio de expresión o reproducción. Sin embargo, este segundo aspecto no comprende la facultad de que los terceros incluidos los poderes públicos procuren o faciliten los medios o instrumentos a través de los que se haya de hacer valer la libertad de expresión. Los poderes públicos no están obligados a facilitar el ejercicio de este derecho de libertad ni creando un «auditorio» ni procurando los medios técnicos precisos para asegurar la «propagación de la expresión».

El derecho originario -o preexistente- consiste en la facultad de expresarse libremente por los medios que estén a disposición de la persona. Este derecho con este alcance difícilmente puede ser concebido como derecho sometido a técnicas autorizativas o concesionales, ya que tales técnicas sólo operarían sobre el contenido de la propia expresión e implicarían una especie de censura previa intolerable para la declaración contenida en el art. 20.2 de la Constitución.

El derecho a usar medios de comunicación ajenos o, como ocurre en este caso, de un sector del espacio electromagnético de forma exclusiva y excluyente no puede formar parte del contenido originario de la libertad de expresión. Su carácter de bien limitado y su calificación como bien demanial exigen un acto previo de selección o, como afirma el propio Auto de planteamiento del conflicto, un condicionamiento en garantía del uso ordenado general. Si se admite este condicionamiento y sobre todo que el mismo tienda a garantizar un uso general ordenado de las ondas, se comprende que a este fin sirva con mayor eficacia e incluso sea más respetuoso con los derechos eventualmente concurrentes de los particulares el esquema concesional frente al puro esquema autorizativo.

En efecto, la autorización a que el Auto se refiere habría de operar no con puros criterios de verificación de actitud personal como sucede de acuerdo con la doctrina clásica que proclama la existencia de un derecho previo, sino atendiendo a criterios de selección para el uso o disposición de unas ondas cuyo uso por tal razón no puede configurarse como facultad previa o preexistente en el seleccionado. En definitiva, el sistema concesional se muestra más respetuoso para con los particulares aspirantes a emitir a través de «televisiones privadas», precisamente porque tiene en cuenta la problemática derivada de una eventual concurrencia. No es imaginable el esquema puro de autorizaciones como fórmula válida para ordenar el uso de unos bienes limitados. La circunstancia de que el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 utiliza el término «régimen de autorización» como facultad de los Gobiernos de someter al mismo a las empresas de radiodifusión, cinematografía o de televisión no invalida las consideraciones precedentes. La expresión «autorización» sólo evoca la facultad interventora previa de los Gobiernos, sin asumir un significado específicamente técnico -inexistente por otra parte en la propia doctrina española- ni prejuzgar, en suma, los términos de la regulación concreta del acto de autorización.

En cualquier caso, reconocida incluso por la Sala que propone la cuestión la necesidad de una ordenación, las técnicas concretas aplicables constituirían en su caso el contenido principal y natural de la ordenación legal que el Poder legislativo tenga a bien dictar. La implantación de un sistema de televisión privada constituye, como ha declarado terminantemente el Tribunal Constitucional, una decisión política y no representa una exigencia jurídico-constitucional.

5. El Fiscal General del Estado se personó en los Autos y formuló alegaciones mediante escrito de 12 de enero de 1984. Subraya el Fiscal que el presente proceso es el quinto de los que se someten, acerca de la materia, a conocimiento del Tribunal, puesto que, con posterioridad al recurso de amparo 227/1981, se han tramitado y resuelto los siguientes asuntos:

a) Recurso de amparo núm. 390/1981, promovido por don José María Maldonado Nausía, resuelto por Sentencia de 7 de diciembre de 1982, desestimatoria del amparo.

b) Recurso de amparo núm. 53/1982, promovido por don José María Maldonado Nausía, resuelto por Auto de 12 de mayo de 1982, teniendo por desistido al actor, a solicitud de éste.

c) Recurso de amparo núm. 89/1982, promovido por don José María Maldonado Nausía, resuelto por Sentencia de 20 de diciembre de 1982, desestimatoria del amparo.

En estos tres recursos ha sido Letrado el que también lo es en el proceso contencioso-administrativo que sirve de soporte a la presente cuestión, -es decir, don José María Maldonado Nausía-, que hoy lo es respecto de don Luis Maldonado Trinchant, notas éstas que sirven para poner de manifiesto la continuidad de una línea de solicitud y de ataque entablada como consecuencia de las denegaciones de la Administración.

Lo que ahora se pretende, en esencia, es ver si, ante la posición adoptada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de 31 de marzo de 1981, 7 de diciembre de 1982 y 20 del mismo mes y año, queda un resquicio por el que pueda darse entrada a las pretensiones del solicitante de la Administración y actor en el proceso contencioso-administrativo, siquiera en este último caso haya sido el Tribunal ordinario el que se plantea la duda sobre la constitucionalidad de un determinado precepto de la Ley 4/1980, siempre cuestionada en todos los procesos de que se ha hecho mérito.

Tomando como punto de partida la constitucionalidad de la declaración de servicio público de determinadas actividades, y frente a cuanto en el proceso contencioso-administrativo se viene afirmando por el actor, como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito obrante en el proceso contencioso-administrativo y en el incidente seguido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no parece cierto que el tema propuesto haya sido tratado solamente de forma tangencial en las Sentencias de que se ha hecho mención, puesto que en la de 31 de marzo de 1981 se afirma que la configuración de la televisión como servicio público se encuentra dentro de los poderes del legislador, por lo que parece que la cuestión debatida ya ha sido resuelta con suficiente claridad, por decisión del Pleno del Tribunal. Por ello, podría afirmarse que nos encontramos ante un supuesto de los comprendidos en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el que se determina que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando ésta fuere notoriamente infundada.

Desde el momento en que la cuestión de inconstitucionalidad se centra en la calificación de la radiodifusión y la televisión como servicio público de titularidad estatal, y de forma específica esta última, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, parecen deducirse elementos de juicio suficientes para postular la desestimación de la cuestión.

Ahora bien, se plantea en cuanto al fondo, a pesar de que el solicitante de inscripción ante la Administración y actor en el proceso contencioso-administrativo venga a decir otra cosa, si tal estimación o calificación de servicio público de la actividad de emisión de pensamiento, información, etc., por medio de la televisión, cierra el paso al ejercicio privado de tal actividad, en este supuesto como instrumento apto para ejercer el derecho fundamental que se consagra en el art. 20.1 d), de la Constitución.

El tema pretende eludirse, a juicio del Ministerio Fiscal, centrando la reclamación en la mera solicitud de inscripción, desde el momento en que el Tribunal Constitucional, en la amplia gama de decisiones jurisdiccionales de que se ha hecho mérito, ha delimitado con todo detalle el campo de acción: La televisión privada ni está prohibida ni está expresamente reconocida por la Constitución; su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del mareo de la Constitución, por la vía de una Ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionalizados en el art. 20 (art. 81 C.E.) y siempre que, al organizarla, se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el art. 1 de la Constitución.

Es lo cierto que, hasta el momento, no se ha dictado otra norma relativa a televisión que la cuestionada Ley 4/1980 y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre. En consecuencia, al no haberse promulgado norma alguna que venga a dar satisfacción a la exigencia de la jurisprudencia constitucional, es clara la imposibilidad de que se acceda a cuanto insta el particular en orden a inscripción registral, ya que, en suma, no puede asignársele frecuencia ni ámbito de emisión. Por ello, afirmar que no se cuestiona el tema de la televisión privada y simplemente la sustracción, por la vía de la televisión oficial, de un derecho del ciudadano, es argumento especioso que no puede admitirse, puesto que, habiendo dicho el Tribunal Constitucional que «no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir ideas y opiniones comprende en principio el de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible», ello no empece para que condicione tal derecho a los marcos legales necesarios.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa que se dicte Sentencia declarando, bien la inadmisibilidad de la cuestión planteada, por incidir en el supuesto que establece el art. 37.1 de la LOTC, bien en otro caso, declarando improcedente la cuestión por no apreciarse oposición entre lo dispuesto en el art. 1.2 del Estatuto de la Radiodifusión y Televisión, aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero, y el art. 20.1, d), de la Constitución.

6. Por escritos de 4 de noviembre de 1985 y de 26 de febrero de 1986, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de don Luis Maldonado Trinchant, se lamentó del retraso de la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y pide que se remuevan los obstáculos que impiden su decisión. La Sección, por providencias de 11 de diciembre de 1985 y 12 de marzo de 1986, acordó incorporar a los Autos los escritos presentados, declarando no haber lugar a proveer sobre los mismos, por no ser la representación de don Luis Maldonado Trinchant parte en la cuestión de inconstitucionalidad.

7. Por providencia de 22 de julio actual se señaló el día 24 del mismo mes para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en la que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado, en sus respectivas alegaciones, han interesado de este Tribunal, de forma previa a una desestimación basada en la legitimidad constitucional del precepto cuestionado, se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión, fundándose en carencias de ésta que, de haber sido apreciadas con anterioridad, hubieran conducido a su inadmisión y que, en este momento, llevarían a su desestimación por no haber lugar a que nos pronunciemos sobre la misma (Sentencia 103/1983, fundamento jurídico 1.°). Procede, por tanto, ante todo ocuparse de estas carencias alegadas por el Abogado del Estado y por el Fiscal General del Estado.

Ciertamente, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad tanto cuando faltaren las «condiciones procesales»» recogidas en el art. 35 como en el supuesto de que la cuestión suscitada fuere «notoriamente infundada»» (art. 37.1, inciso 2.°). No obstante, como tiene declarado este Tribunal, «esta posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza, cuando las razones que impiden entrar a resolver sobre la validez de la norma cuestionada no son aparentes prima facie, o aparecen de tal modo que resulta aconsejable abrir todas las posibilidades del debate, dando intervención a todos los llamados por el art. 37.2 de la LOTC (Sentencia 17/1981, fundamento jurídico 2.°). Estas razones pueden concernir tanto al «juicio de relevancia» como a la fundamentación, por elemental que ésta deba ser, de la duda sobre la legitimidad constitucional de la norma cuestionada, a cargo ambos del órgano judicial que plantea la cuestión (Sentencia 103/1983, fundamento jurídico 1.°).

El «juicio de relevancia», -es decir, el esquema argumental del que resulte que el fallo que haya de dictarse en el proceso a quo depende de la validez o falta de validez de la norma cuestionada-, puede ciertamente encontrarse suficientemente «exteriorizado» (Sentencia 17/1981, fundamento jurídico 1.°), y ello bastará para que la cuestión no incurra en una carencia de las condiciones procesales, basada en este extremo. Pero, con independencia de ello, el juicio de relevancia, aunque exteriorizado y argumentado por el órgano judicial, puede resultar inconsistente. Y aunque este Tribunal ha declarado repetidamente su falta de competencia para controlar cuáles deban ser las normas a aplicar por el órgano judicial en el caso sometido a su conocimiento, también ha advertido la posibilidad de supuestos en los que «sin necesidad de un análisis de fondo» resulte inaceptable la argumentación de relevancia expresada por dichos órganos (Sentencia 17/1981, fundamento jurídico 1.°), o en los que la misma «resulte notoriamente inadecuada en relación con lo que es generalmente admitido en derecho» (Sentencia 103/1983, ya citada, fundamento jurídico 1.°). Esta notoria falta de consistencia de la argumentación judicial en relación con el juicio de relevancia, dada la naturaleza de control concreto de la cuestión de inconstitucionalidad, motivaría su inadmisibilidad en los términos en que ésta es definida por el art. 163 de nuestra Constitución.

2. El Fiscal General del Estado ha alegado la falta notoria de fundamento de la cuestión planteada como motivo de inadmisión que ahora debe llevar a su desestimación. El Fiscal General del Estado, en efecto, ha invocado la jurisprudencia constitucional ya existente sobre el contenido del precepto ahora sometido a un control inmediato, aunque concreto, de este Tribunal, jurisprudencia que a su juicio obliga a considerar como «notoriamente infundada» la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Audiencia Nacional.

Con independencia de que, efectivamente, este Tribunal hubiera podido apoyarse en dicha jurisprudencia, contenida en Sentencias recaídas en diversos recursos de amparo (Sentencias 6/1981, de 16 de marzo; 12/1981, de 31 de marzo; 74/1982, de 7 de diciembre; 79/1982, de 20 de diciembre), a la hora de pronunciar un juicio acerca de la validez o falta de validez del precepto cuestionado, es lo cierto que ni pronunció Sentencia estimatoria alguna, ni ninguno de dichos procesos constitucionales tuvo como objeto expreso y directo el control de dicho precepto, de tal modo que el resultado de tal control hubiera pasado a ser recogido en la parte dispositiva de la respectiva Sentencia, sin que quepa utilizar los pronunciamientos efectuados por este Tribunal con ocasión de procesos cuyo objeto inmediato no es el control de normas, sino el amparo de derechos fundamentales, no ya para apoyar un juicio directo sobre la validez o falta de validez de un precepto legal, lo que es obvio, sino para rechazar como inadmisible una cuestión de inconstitucionalidad. Todo lo cual no se ve sustancialmente desvirtuado por el hecho de que, en la Sentencia 12/1982, quien hubiese conocido haya sido este Tribunal en Pleno. Por todo ello podemos concluir que no cabe apreciar como motivo de inadmisión -en este caso, de desestimación- de la cuestión suscitada, en cuanto notoriamente infundada, la invocada jurisprudencia constitucional recogida en Sentencias recaídas en recursos de amparo.

3. El Abogado del Estado, por su parte, basa la inadmisibilidad de la cuestión planteada en la irrelevancia del juicio de legitimidad constitucional del art. 1.2 de la Ley 4/1980 respecto del fallo que deba recaer en el proceso a quo, siendo esta eventual carencia de relevancia de la cuestión planteada la que debe ocuparnos ahora. Como hemos señalado recientemente, «el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente pero de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido» (Auto de 5 de junio de 1986, cuestión de inconstitucionalidad 422/1986). En el Auto de la Audiencia Nacional cabe ciertamente comprobar una amplia fundamentación de las dudas que sobre la constitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980 alberga su Sala de lo Contencioso- Administrativo (considerandos segundo y tercero). Por el contrario, hay en ella muy pocos razonamientos respecto de algo que debiera ser previo a la fundamentación de las dudas sobre la legitimidad del precepto: a saber, la relevancia de esta cuestión en relación con el fallo que debe recaer en el proceso a quo (considerando cuarto in fine).

La Sala, en su primer considerando, señala cómo la denegación de la inscripción solicitada es motivada por la Administración mediante la invocación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, en el que la radiodifusión y la televisión son definidas como servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado, de lo cual la Sala deduce que «la decisión denegatoria se funda, pues, directamente en el carácter de servicio público que a la televisión (...) otorga el art. 1 de la citada Ley 4/1980, de 10 de enero, y en la titularidad de dicho servicio atribuida al Estado». A partir de ahí, en los considerandos segundo y tercero, la Sala procede a exponer sus dudas sobre la constitucionalidad del citado art. 1.2 de la Ley 4/1980, sin detenerse a exponer, de qué modo la validez o invalidez de dicho precepto condiciona el fallo que debe recaer en el caso sometido a su conocimiento: en una palabra, a efectuar el juicio de relevancia.

Una cosa es, en efecto, la motivación ofrecida por la Administración de su decisión denegatoria, y otra muy distinta el juicio de relevancia a efectuar por el órgano judicial, que no puede limitarse a una reproducción o transcripción de dicha motivación del acto administrativo. Del hecho de que la Administración invoque un determinado precepto como fundamento de su decisión no se sigue mecánicamente que el fallo a dictar por la Sala dependa de la validez o falta de validez de dicho precepto. Este, sin duda, puede ser el caso, pero puede igualmente no serlo, pues cabe que la eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado tampoco obligue a anular la decisión denegatoria de la Administración.

Esto es lo que viene a decir el Abogado del Estado, al señalar que el Registro en el que se pretende la inscripción es un registro de empresas concesionarias de un servicio público (art. 6 del Decreto de 9 de julio de 1954, desarrollado por Orden de 30 de marzo de 1974). Y por más que la inscripción sólo se pretenda a los simples efectos de publicidad, es lo cierto, dice el Abogado del Estado, que no está en manos de los ciudadanos alterar el contenido y los efectos de un registro público. La consecuencia de ello es que la eventual declaración de inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980 no permitiría atender la pretensión deducida en vía contenciosa, toda vez que la inscripción en un registro de concesiones de servicio público sólo tiene sentido en la medida en que dicho servicio siga mereciendo el carácter de tal.

Por otro lado, no puede olvidarse que la declaración que lleva a cabo el precepto cuestionado de la actividad de radiodifusión y televisión como servicio público no supone, por sí sola, un obstáculo insalvable para la gestión por los particulares de esa actividad; ni la ausencia de tal declaración representaría sin más la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar, en el correspondiente registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo licitase.

No se advierte por tanto ninguna razón -ni el órgano jurisdiccional a quo la aduce- para entender que una eventual declaración de inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980 llevara a estimar la pretensión deducida ante dicho órgano.

Todo lo cual conduce a apreciar la falta de relevancia del precepto cuestionado respecto del fallo a dictar por la Audiencia Nacional, carencia de relevancia que en este momento debe llevar a la desestimación de la cuestión, por no haber lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar no haber lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 107/1986, de 24 de julio de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:107

Recurso de amparo 514/1985. Contra Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar condenatoria de un miembro de las Fuerzas Armadas por el delito de estafa

1. El principio de igualdad contenido en el art. 14 de la C.E. impide que el legislador establezca entre situaciones semejantes o similares diferencias de trato que no se funden en la consecución de un fin constitucionalmente lícito, y que no tengan una justificación razonable a la luz del fin que se persigue. Ahora bien, si se dan estas dos condiciones -legitimidad del fin y adecuación razonable de los medios-, no cabe apreciar que se produzca una vulneración del principio de igualdad; en tal caso, tampoco corresponde al Tribunal Constitucional entrar a juzgar sobre la oportunidad de la norma respecto a los efectos o fines que persigue, cuestión ésta que queda dentro de las competencias del legislador.

2. Por lo que se refiere a la diferencia de tratamiento penal de unos mismos hechos, basada en la pertenencia o no a unos determinados colectivos, el legislador podrá, en principio, anudar sanciones distintas a actuaciones similares teniendo en cuenta la diversa naturaleza y funciones de las distintas categorías u órdenes de funcionarios públicos, siempre que tal diversidad sancionadora tenga su fundamento en la voluntad de proteger la peculiaridad de esa naturaleza y funciones, y dentro de los límites de razonabilidad ya señalados. Estas consideraciones resultan eminentemente aplicables a los miembros de la institución militar, a la que la Constitución (art. 8) asigna un conjunto de funciones que, sin duda, exigen, para su cumplimiento, una específica forma de organización y un régimen jurídico singular del personal integrado en la Institución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 514/1985, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Aniceto Delgado Carrasco, dirigido por el Letrado don Eduardo Lalanda Pijoan, contra Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre de don Aniceto Delgado Carrasco, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1985.

2. Los hechos de que deriva el recurso pueden resumirse como sigue. El demandante de amparo, militar profesional con el grado de Brigada fue condenado en Consejo de Guerra como autor de un delito consumado y continuado de estafa a la pena de cinco meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, durante el tiempo que durase la condena, y la accesoria específica militar de separación del servicio. Interpuesto recurso de casación, el Consejo Supremo de Justicia Militar dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

3. Fundamenta el demandante su solicitud de amparo en que la aplicación del art. 221 del Código de Justicia Militar vulnera lo establecido en el art. 14. de la Constitución, en cuanto que, al formular más rigurosas exigencias de juridicidad a unos tipos de infracciones penales para los militares, rompe el principio de igualdad ante la Ley. Si un ciudadano civil comete un delito contra la propiedad se verá condenado con la pena tipificada en el Código Penal, mientras que si idéntico delito es cometido por un militar, éste, por el hecho puro y simple de serlo, se verá además separado del servicio por el resto de sus días, haciéndose así, por aplicación del art. 221 del Código de Justicia Militar, prevalecer de manera negativa su condición de militar. Sin que pueda asimilarse tal situación a la que da en los delitos cometidos por prevaricación pública en el ejercicio de sus cargos, del Título VII del Código Penal, ya que en estos va implícita dentro del tipo la necesidad para cometerlos de ser funcionarios. Sin que deba ser de aplicación lo establecido en la Sentencia impugnada, en relación con los artículos. 403, 415, 250, 140, 445 y 452 del Código Penal, ya que éstos llevan incluida en el tipo la especifica condición de ser cometido el delito por facultativo, funcionario o tutor.

En el presente caso, además, dada la condición y antigüedad en el servicio del recurrente, resulta que la pena accesoria de separación del servicio será más gravosa que la principal.

4. Por todo lo cual suplica al Tribunal conceda el amparo solicitado, declarando nula la pena accesoria impuesta, de manera que le sea posible reintegrarse al servicio activo dentro del Ejército. Por otrosí suplica se eleve al Pleno del Tribunal la cuestión de constitucionalidad respecto al art. 221 del Código de Justicia Militar, por entender que lesiona el derecho de igualdad previsto en el art. 14 de la Constitución.

5. Con fecha 13 de diciembre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, así como requerir con carácter urgente al Juzgado Togado Militar núm. 2 de la Capitanía General de la Primera Región Militar para que remitiera las actuaciones, o testimonio de ellas, que dieron lugar a la Sentencia del Consejo de Guerra ordinario de 28 de febrero de 1984, y al Consejo Supremo de Justicia Militar para que remitiera las actuaciones, o testimonio de ellas, que dieron lugar a su Sentencia de 17 de abril de 1985.

Por providencia de 5 de febrero de 1986, la Sección acordó tener por recibidas las mencionadas actuaciones así como dar vista de las mismas al recurrente, y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, tras una exposición de los antecedentes de hecho del caso, manifiesta que el principio de igualdad jurídica hace referencia inicialmente a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darlas un tratamiento diverso. Esta diferencia tiene que tener un soporte justificado y razonable, de forma que exista una conexión lógica de proporcionalidad entre los medios empleados y la meta perseguida.

El problema que se ha planteado al Tribunal Constitucional, y que ha ido resolviendo en numerosas Sentencias es si la pertenencia al Ejército constituye ese soporte racional y fundado que justifica una diferencia de trato en situaciones iguales (Autos de 22 de mayo de 1985 y de 27 de junio de 1984, ambos de la Sala Segunda). La jurisprudencia del Tribunal delimita y justifica el trato distinto, al hablar de las diferencias existentes en el régimen disciplinario propio de los funcionarios civiles y militares, y afirma como justificación que la distinta naturaleza de estos colectivos autoriza al legislador en principio a acordar sanciones distintas a unos mismos hechos.

De la Sentencia de la Sala Segunda, de 19 de diciembre de 1985, que reproduce otras en el mismo sentido, se deduce que la institución militar tiene una naturaleza propia y adecuada al fin que sirve, y esa naturaleza, basada en una profunda jerarquización, disciplina y unidad, tiene que imperar en su seno, de tal manera que el ilícito penal que se comete en su interior produce unos efectos que atacan de manera especial estas características y que determinan la necesidad de un plus de punibilidad de las mismas. Los ejemplos de estas especiales diferencias en el tratamiento penal son conocidos de todos. El miedo, que en determinadas circunstancias es constitutivo de exclusión de responsabilidad penal en el ámbito civil, si se produce en el militar, tiene consecuencias jurídicas distintas, y así numerosos aspectos de la actuación de las personas tienen una valoración distinta dependiendo de la pertenencia o no a un determinado colectivo.

En los que se refiere a si la imposición de un plus de punibilidad al militar, por la comisión de un delito contra la propiedad, de acuerdo con el art. 221 del Código de Justicia Militar es constitutivo de desigualdad, y por lo tanto viola el art. 14 de la Constitución, señala el Ministerio Fiscal que en nuestro ordenamiento encontramos numerosos ejemplos de diferencias en la imposición de penas tanto principales como accesorias por el hecho de pertenecer a un determinado colectivo, y en esta aplicación diferenciada se observa un plus de punibilidad de los cometidos por los funcionarios en relación con la comisión del mismo delito por los particulares. La razón no es otra que los especiales deberes que la pertenencia a un Cuerpo del Estado supone, respecto al que no pertenece al mismo. Esto hay que predicarlo también de los militares que por su pertenencia al colectivo castrense tienen unos especiales deberes y exigencias cuya violación no permite un tratamiento idéntico que si no pertenecieran a las Fuerzas Armadas.

De manera general la pena de separación de servicio, accesoria de los delitos contra la propiedad cometidos por militares, tiene una justificación razonable y fundada en los valores que el colectivo castrense tiene como base y realidad. De ello se deduce que la Sentencia impugnada no vulnera el derecho constitucional del art. 14, puesto que ha sido dictada en virtud del art. 221 del Código de Justicia Militar, que tampoco viola el precepto constitucional citado. La diferencia de trato establecido por el art. 221 del Código de Justicia Militar tiene una justificación objetiva, la pertenencia al Ejército, y es razonable, ya que por las características del mismo, atendida su naturaleza y finalidad, existe una mayor exigencia del honor respecto de la Institución y sus miembros, que se vulnera con más intensidad por los delitos que tienen una consideración en el concepto público de infamantes y que suponen para el Ejército un desvalor colectivo. Por lo que no procede elevar al Pleno del Tribunal Constitucional la cuestión referente a la constitucionalidad del art. 221 del Código de Justicia Militar.

7. Concluye el Ministerio Fiscal señalando que el problema constitucional respecto a ese artículo se centra, no en su carácter diferenciador sino en una posible falta de proporcionalidad entre la sanción que impone y la entidad del delito cometido, debido al carácter definitivo de la sanción, ya que no se da, como en la vida civil, la posibilidad de una rehabilitación. La comisión de un ilícito penal no puede producir, sin plantear dudas constitucionales, unas consecuencias definitivas para toda la vida de su autor. Ello se vería reflejado en la nueva redacción del Código de Justicia Militar cuya entrada en vigor supone la desaparición del precepto de que tratamos, y en su lugar, se prevé la imposición de una pena accesoria de separación del servicio, cuya duración es idéntica a la principal.

Por todo ello, El Ministerio Fiscal interesa se desestime el recurso de amparo, con las precisiones que se hacen en el escrito de alegaciones.

8. El recurrente, por escrito de 6 de marzo de 1986, solicitó la celebración de vista, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Sección Cuarta del Tribunal, en providencia de 9 de abril, comunicó al recurrente que no estimaba procedente la vista solicitada, y en consecuencia, se concedió nuevamente un plazo de veinte días al solicitante de amparo para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

Por escrito que tuvo entrada el 26 de mayo de 1986 en el Registro de este Tribunal, el demandante de amparo se ratifica en lo expuesto en la demanda, y reitera la solicitud en ella formulada.

9. Por providencia de 16 de julio de 1986, se fija el día 23 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se fundamenta en la presunta vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española como consecuencia de haberse impuesto al recurrente la pena accesoria de separación de servicio prevista en el art. 221 del Código de Justicia Militar, pena aplicable a oficiales y suboficiales en el caso de la comisión de un delito de estafa, aparte de la establecida en Código Penal. Esta pena accesoria no se impone a los no integrados en la institución militar que cometieren el mismo delito, por lo que la aplicación del citado art. 221 del Código de Justicia Militar al recurrente en amparo habría supuesto hacer prevalecer de manera negativa su condición de militar, aumentando el castigo legal establecido en el Código Penal.

2. Este Tribunal ha declarado en muy repetidas ocasiones que el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución impide que el legislador establezca entre situaciones semejantes o similares diferencias de trato que no se funden en la consecución de un fin constitucionalmente lícito, y que no tengan una justificación razonable a la luz del fin que se persigue. Ahora bien, si se dan estas dos condiciones -legitimidad del fin, y adecuación razonable de los medios- no cabe apreciar que se produzca una vulneración del principio de igualdad, y en tal caso, tampoco corresponde al Tribunal Constitucional entrar a juzgar sobre la oportunidad de la norma respecto a los efectos o fines que persigue, cuestión ésta que queda dentro de las competencias del legislador.

3. Por lo que se refiere a la diferencia de tratamiento penal de unos mismos hechos, basada en la pertenencia o no a unos determinados colectivos, el legislador podrá, en principio, anudar sanciones distintas a actuaciones similares teniendo en cuenta la diversa naturaleza y funciones de las distintas categorías u órdenes de funcionarios públicos, siempre que tal diversidad sancionadora tenga su fundamento en la voluntad de proteger la peculiaridad de esa naturaleza y funciones, y dentro de los limites de razonabilidad ya señalados.

4. Estas consideraciones resultan eminentemente aplicables a los miembros de la Institución militar, a la que la Constitución, en su art. 8, asigna un conjunto de funciones que sin duda exigen, para su cumplimiento, una especifica forma de organización, y un régimen jurídico singular del personal integrado en la Institución. Como consecuencia de ello, el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el Derecho Penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la organización militar en los términos señalados, como ya declaró este Tribunal en su Sentencia 180/1985, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 2.°

5. A la luz de lo anteriormente expuesto debe examinarse el presente recurso a efectos de determinar si la imposición de la pena accesoria de separación del servicio, en virtud de la aplicación del entonces vigente art. 221 del Código de Justicia Militar, supuso un tratamiento desigual no justificado por las exigencias derivadas de las peculiaridades de la Institución militar, o no proporcionado a tales exigencias, de forma que resultase vulnerado el derecho a no ser discriminado; caso éste en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si se estimara producida esa vulneración, procedería elevar al Pleno de este Tribunal la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la Ley aplicada.

6. Pues bien, del examen de las actuaciones no se deduce en forma alguna que la imposición al recurrente de la pena prevista en el art. mencionado del Código de Justicia Militar, y que supone un plus de punibilidad respecto a la aplicable, en caso de delito de estafa, a aquellos ciudadanos no integrados en las Fuerzas Armadas, resultara discriminatoria o desproporcionada, por no guardar relación con la protección de servicio de la Institución militar, y con la salvaguardia del cumplimiento de las funciones encomendadas a ésta. En efecto, se desprende de las Sentencias condenatorias, y especialmente de la del Consejo de Guerra de 28 de febrero de 1984, que el hoy recurrente utilizó su pertenencia a las Fuerzas Armadas, en calidad de Brigada para fines delictivos, esto es, para facilitar la comisión del delito de estafa por el que fue condenado, sirviéndose de su condición de militar para inducir a engaño tanto a los soldados de su unidad como a los proveedores de la misma, y apropiándose fondos procedentes del Destacamento de pago, con lo que, además de daño a los intereses generales protegidos por la ley penal común, originó también un daño concreto indiscutible al servicio de las FAS. Todo ello constituye un factor diferenciador respecto a comportamientos delictivos de similar calificación, realizados fuera de las FAS, que justifica suficientemente la imposición de una pena específica, como es la separación de servicio. La diferencia de tratamiento de que ha sido objeto el hoy recurrente, al aplicársele el art. 221 del Código de Justicia Militar, que agrava la sanción prevista para los delitos de estafa cometidos por no militares no resulta así falta de justificación ni puede calificarse de discriminatoria.

7. No se muestra, por lo indicado, contraria al principio de igualdad en el presente caso la aplicación del plus de penalización previsto en la legislación militar anterior a la reforma efectuada por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, por la que el legislador ha variado el régimen de las penas accesorias aplicables a casos similares al presente. Y, en consecuencia, no procede considerar que se haya producido discriminación por la imposición de una pena que responde a la finalidad de garantizar el buen servicio de las Fuerzas Armadas y, por ende, el mejor cumplimiento de los fines a éstas encomendados. Por todo lo cual no resulta necesario cuestionar la constitucionalidad del precepto en virtud del cual dicha pena es impuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 108/1986, de 29 de julio de 1986

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:108

Recurso de inconstitucionalidad 514/1985. Promovido por 56 Diputados contra la totalidad de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por vicios de procedimiento y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma

1. El hecho de que todos los ciudadanos y poderes públicos estén sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico no supone que cualquier tipo de infracción de cualquier parcela de este último acarree la inconstitucionalidad del acto en que se ha producido tal infracción.

2. En relación con el art. 88 de la C.E. según el cual el Consejo de Ministros deberá someter los proyectos de Ley al Congreso «acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos», el Tribunal entiende que la ausencia de un determinado antecedente (en este caso, el informe del Consejo General del Poder Judicial previsto en el art. 3.5 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero) sólo tendrá trascendencia si se hubiese privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión, necesidad que corresponde estimar a aquéllas, sin que este Tribunal pueda interferirse en la valoración de la relevancia que un elemento de juicio tuvo para los parlamentarios. Lo mismo cabe decir del defecto consistente en la falta de remisión (o remisión tardía) al Congreso de la Exposición de motivos y de la Memoria explicativa del proyecto de Ley, pues tal defecto sólo tendría relevancia si hubiese menoscabado los derechos de Diputados o Grupos parlamentarios del Congreso, lesión que debe entenderse no existió al no mediar protesta por su parte.

3. La independencia judicial (es decir, la de cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción) debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial (art. 12 de la LOPJ) como por «todos» (art. 13 de la misma Ley). A fin de que esa independencia no se vea perturbada por medios más indirectos o sutiles que aquellos frente a los cuales la misma Constitución prevé diversas garantías (arts. 117.2, 122.1, 127.2 de la C.E.), la vigente Constitución ha incorporado garantías específicas, en la línea seguida por otros países de nuestra área jurídico-política. Así, el art. 122.2 de la C.E. prevé la existencia de un «Consejo General del Poder Judicial» como órgano de gobierno del mismo y cuya finalidad es privar al Gobierno de aquellas funciones que podrían servir a éste para intentar influir sobre los Tribunales. Tal solución es, desde luego, posible en el Estado de Derecho, aunque no es su consecuencia necesaria, ni se encuentra, al menos con relevancia constitucional, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales.

4. Ni la autonomía de la Judicatura, entendida como conjunto de todos los Magistrados y Jueces de carrera, ni la facultad de autogobierno de ese conjunto de Magistrados y Jueces cuyo órgano sería precisamente el Consejo, se reconocen en la Constitución ni se derivan lógicamente de la existencia, composición y funciones del Consejo.

5. La Constitución obliga, ciertamente, a que doce de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial sean elegidos «entre» Jueces y Magistrados de todas las categorías, mas esta condición tiene como principal finalidad que un número mayoritario de Vocales del Consejo tengan criterio propio por experiencia directa sobre los problemas que los titulares de los órganos judiciales afrontan en su quehacer diario, de la misma forma que, al asignar los restantes ocho puestos a Abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión, se busca que aporten su experiencia personas conocedoras del funcionamiento de la justicia desde otros puntos de vista distintos del de quienes la administran.

6. De acuerdo con lo declarado por este Tribunal (STC 47/1986) hay que recordar que el carácter representativo del Consejo ni se reconoce en el Texto constitucional ni se desprende de forma necesaria de la naturaleza del Consejo, al no ser éste órgano de una supuesta autoorganización de los Jueces.

7. La recta interpretación del último inciso del art. 66.2 de la Norma suprema no es que las Cortes sólo puedan tener las funciones expresamente contenidas en la Constitución, sino que ésta les asigna algunas que forzosamente han de cumplir y que la Ley no puede atribuir a ningún otro órgano, sin que ello suponga que, por Ley, no pueda reconocérseles otras, que no estén específicamente mencionadas en la Constitución.

8. La validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución.

9. La garantía constitucional de la inamovilidad de Jueces y Magistrados consagrada en el art. 117.2 de la C.E. no se ve afectada por el art. 386 de la LOPJ, que fija en sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de todos los Jueces y Magistrados, porque lo que evita el precepto es que la jubilación pueda ser regulada reglamentariamente o concedida según los casos individuales.

10. Quien accede a la función pública como Juez no es titular de un derecho subjetivo a ser jubilado a la edad establecida en el momento de su acceso, sino de una expectativa a serlo en tal edad. En consecuencia, los preceptos impugnados (art. 386 y Disposición transitoria 28.1 de la LOPJ) no vulneran el principio de irretroactividad de las norma restrictivas de derechos individuales dado que no se pueden limitar derechos que no existen.

11. En un régimen constitucional, también el Poder legislativo está sujeto a la Constitución, siendo misión de este Tribunal velar porque se mantenga esa sujeción. Ahora bien, el control de la constitucionalidad de las Leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas y respete sus opciones políticas. Al examinar un precepto legal impugnado, desde el punto de vista de la interdicción de la arbitrariedad, el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional.

12. El derecho al trabajo no supone el de continuar en el ejercicio de una función pública hasta una determinada edad, ni menos aún, si cabe, el de hacerlo indefinidamente.

13. Las Cámaras que componen las Cortes Generales (y también las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en cuanto se las reconocen los correspondientes Estatutos) tienen la potestad de establecer sus normas de organización y funcionamiento, pero aparte de que estas normas operan «ad intra» y sin entrar en los problemas que plantea su naturaleza jurídica, está generalmente admitido que la calificación de «reglamentos» que se les da en España y otros países no supone una parificación con los reglamentos dictados por el Gobierno, como lo muestra que son normas no sometidas al control de los Tribunales ordinarios, y sí, en cambio, al del Tribunal Constitucional [art. 27. 2 d) y f) de la LOTC].

14. El «status» de los Jueces y Magistrados, es decir, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales Jueces y Magistrados, ha de venir determinado por Ley y más precisamente por Ley Orgánica (art. 122.1 de la Constitución). Exigencias de carácter práctico pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan ser dispuestas por vía reglamentaria. Pero en el bien entendido que tal tipo de disposiciones no pueden incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los Jueces y sí sólo regular, como se ha dicho, condiciones accesorias para su ejercicio.

15. Por lo que respecta a la Disposición adicional primera de la LOPJ en cuanto no excluye la posibilidad de desarrollar por vía reglamentaria los preceptos relativos al estatuto de los Jueces y Magistrados, debe entenderse que, en ese aspecto, el Gobierno sólo está habilitado para dictar reglamentos que no innoven los derechos y deberes que configuran el citado estatuto y que no corresponda dictar al Consejo en virtud del art. 110 de la LOPJ.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 839/1985, promovido por don José María Ruiz Gallardón, Comisionado por 55 Diputados, contra la totalidad de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por vicios de procedimiento, y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma. Han sido parte el Gobierno, representado por el Letrado del Estado, y el Congreso de los Diputados y el Senado, representados por Letrados de las Cortes Generales, y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de septiembre de 1985 don José María Ruiz Gallardón, Comisionado al efecto por 55 Diputados del Congreso, presentó en el Registro de este Tribunal un escrito mediante el que interpuso, en la representación que ostentaba, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de julio del mismo año. Se presentó este escrito integrando los requisitos dispuestos en el art. 33 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acreditando la condición de Diputados de los recurrentes y el carácter de Comisionado de quien, en su nombre, realizó su presentación.

2. En el escrito de interposición del recurso, tras afirmar el cumplimiento de sus presupuestos y requisitos procesales, pasan los recurrentes a fundamentar sus motivos de impugnación en los términos que a continuación se resumen:

a) Como motivo primero del recurso se aduce la inconstitucionalidad del art. 112, apartados 1.° y 3.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante) por violación del art. 122.3 de la Constitución en relación con el art. 66.2 de la misma Norma fundamental. Inician sus alegaciones al respecto los recurrentes formulando unas consideraciones generales sobre el tratamiento constitucional del Poder Judicial y las relaciones entre este Poder y el legislativo, destacando, en cuanto al primer aspecto, los caracteres de independencia, autogobierno y representatividad interna que distinguen, de acuerdo con la Constitución, al Poder Judicial. En cuanto a las relaciones de este Poder con las Cámaras que integran las Cortes Generales se afirma que aquellas relaciones están plenamente diseñadas en la jurisprudencia constitucional, a partir de la Sentencia de 2 de febrero de 1981, en la que se habría reconocido la expresión en nuestra Norma fundamental (arts. 66.2, 97 y 117) del principio de la división de poderes. Si esto es así en el plano funcional, otro tanto ha de decirse desde el punto de vista organizativo, al ser cada poder titular de un ámbito nuclear o núcleo esencial de su propia función, siendo de recordar cómo la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981 habló, al respecto, de un «reducto indisponible o núcleo esencial» de determinadas instituciones garantizadas por la Constitución como «elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional». Esta garantía ha de impedir las invasiones funcionales de unos poderes sobre otros, sin que, de modo específico, pueda el legislador ordinario modificar la división constitucional de facultades entre los poderes del Estado.

Se sostiene, a continuación, que las facultades de propuesta o nombramiento que la Constitución atribuye a las Cortes Generales son distintas de las funciones normativas de éstas, aunque aquellas propuestas o nombramientos deban regularse por Ley. Importa recordar al respecto los límites constitucionales de las funciones normativas de las Cortes Generales, de acuerdo con la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1983, pues el Poder legislativo no puede convertirse en constituyente mediante la regulación de órganos constitucionales cuya configuración queda predeterminada en la propia Constitución. Las facultades de propuesta o nombramiento de las Cortes Generales no son nunca el resultado del ejercicio de su función normativa, aunque se regulen por Ley. Son facultades excepcionales que se incorporan a la función normativa de aquéllas en virtud de un expreso precepto constitucional y que, por lo mismo, no pueden considerarse integradas en el art. 66.2 de la Constitución. Estas facultades de propuesta o nombramiento son, pues, excepcionales y han de interpretarse restrictivamente, de tal manera que, en el presente caso, la ampliación de la facultad de propuesta de cuatro Vocales por el Congreso y de otros tantos por el Senado para integrar el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante) supondría convertir al legislador ordinario en poder constituyente.

De otra parte, sólo puede hablarse de un órgano como constitucional cuando la propia Constitución establece su modo de integración. En el caso del CGPJ, esto significa que es sólo en el art. 122.3 de la Constitución donde ha de encontrarse el método de designación de sus miembros, porque el Consejo es, según opinión unánime de la doctrina y de acuerdo con el art. 59.3 de la LOTC, un órgano constitucional. El Consejo no es un órgano de mera relevancia constitucional, sino un órgano constitucional en plenitud de sentido, según se desprende del Título VI de la Constitución. Por ello mismo, resulta inadmisible que su configuración se defiera al legislador ordinario, permitiendo que la misma varíe en cada legislatura. Así, si la Constitución faculta sólo a las Cámaras para proponer a ocho miembros del CGPJ, esta capacidad de propuesta no podrá extenderse, so pena de que el legislador ordinario se imponga como constituyente.

Sobre lo dicho, la interpretación del legislador de 1985 del art. 122.3 de la Constitución es, en este punto, rechazable, según puede argumentarse acudiendo a los diferentes criterios de interpretación aplicables al caso. De acuerdo con una interpretación literal, la remisión que hace a la Ley el art. 122.3 de la Constitución se refiere sólo a la regulación de los términos de la elección, pero no a la determinación del órgano que deba hacerla, debiendo la Ley Orgánica organizar el proceso electoral, los criterios de representación y otros extremos de procedimiento exclusivamente. A la misma conclusión lleva el examen de los antecedentes de elaboración del Texto constitucional en este punto. Los trabajos parlamentarios, tanto en el seno de la Ponencia como de la Comisión Constitucional, ponen de manifiesto que siempre, y para todos, se entendió que el cupo de miembros del CGPJ procedente de la propia Carrera habría de ser elegido por Jueces y Magistrados para su posterior nombramiento por el Rey, siendo de destacar el contenido de diversas intervenciones realizadas en la sesión del día 8 de junio de 1978 en el seno de la Comisión Constitucional del Congreso. A esta interpretación, por lo demás, se atuvieron los actos del legislativo posteriores a la Constitución, siendo de citar a este propósito la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, los arts. 131 y 135 del texto alternativo del Grupo Socialista al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980, y los arts. 204 y 184 de los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, respectivamente. Asimismo, la interpretación a la luz del Derecho comparado apunta a esta conclusión, debiendo tenerse en cuenta, en este sentido, lo que dispone el art. 104 de la Constitución italiana y lo que se dijo, interpretando esta norma y otras conexas, en las Sentencias de la Corte Constitucional de dicho país de fechas 14 de mayo de 1968 y 18 de julio de 1983. Por último, es decisiva la interpretación de la norma a la luz de su espíritu y finalidad, porque si la Constitución ha dispuesto que 12 de los Vocales del Consejo se elijan entre Jueces y Magistrados de todas las categorías y si se considera que éstos son los integrantes del Poder Judicial cuyo órgano de Gobierno es el Consejo, la expresión que emplea la Constitución lleva razonablemente a entender que la competencia para la elección corresponde al propio colectivo de Jueces y Magistrados. En este punto, la composición mixta del CGPJ sería una muestra de los controles horizontales intraórganos en la composición de un órgano constitucional. La propia concepción participativa de la democracia presente en la Norma fundamental hace coherente la atribución por ésta al conjunto de los titulares del Poder Judicial de una representación en su órgano de gobierno, atribución que ha de entenderse en relación con la independencia que distingue a este Poder, a cuyo servicio existe el Consejo General. En definitiva, el principio de la división de poderes y los equilibrios y contrapesos que el mismo entraña quedarían lesionados por toda disposición que incidiera en éstos, alterándolos.

b) Como motivo segundo del recurso se alega la inconstitucionalidad del art. 386 de la Ley Orgánica, en relación con la Disposición transitoria 28.1, sobre anticipación de la edad de jubilación forzosa, por violación de los arts. 9.3, 33.3, 35 y 117.2 de la Constitución. La primera de las disposiciones así impugnadas anticipa a los sesenta y cincoaños la edad de jubilación forzosa de todos los Jueces y Magistrados, estableciendo, por su parte, la Disposición transitoria 28.1 un régimen escalonado para la entrada en vigor de aquel precepto. Estos preceptos reducen en cinco o siete años el tiempo de servicio activo de los Magistrados, toda vez que la Ley 17/1980, de 24 de abril, respetaba las dos prórrogas preceptivas hasta los setenta y dos años para los Magistrados que así lo solicitaran. La modificación así legalmente introducida vulnera los preceptos constitucionales antes reseñados, según la fundamentación que sigue.

La inamovilidad es requisito y garantía de la independencia judicial y aunque es cierto que el limite de edad es causa legal de jubilación forzosa en nuestro sistema -en el que no se contempla el nombramiento vitalicio- no lo es menos que la total arbitrariedad en el establecimiento de esa edad o su reducción es capaz de afectar a la independencia del Juez, al menoscabar su inamovilidad. Esta es garantía substancial de la independencia, ya que sin estabilidad en la función no tendría el Juez seguridad alguna de poderla ejercer de modo imparcial y así fue reconocida en nuestro Derecho histórico, según los antecedentes constitucionales y legislativos que se citan. A estos antecedentes se vincula nuestra Constitución en los núms. 1 y 2 de su art. 117. De otra parte, han de ser tenidos en cuenta los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Norma fundamental), siendo de cita pertinente la doctrina constitucional establecida en la Sentencia de 20 de julio de 1981 y de 4 de febrero de 1983.

Tras lo anterior, se sostiene que la determinación de la edad de jubilación en el proceso de elaboración de la Ley Orgánica constituyó una «sorpresa» desarrollada en etapas sucesivas, pues la misma no figuraba en la forma que ahora tiene en el Anteproyecto. La única justificación conocida de esta decisión es la de equiparar a los Jueces con los funcionarios de la Administración, invocándose por alguno al respecto la legislación comparada, por más que este argumento no resulta serio ni suficiente, toda vez que el Derecho extranjero ni siquiera ofrece una edad de jubilación forzosa para todos los Jueces. Tampoco es argumento la invocada exigencia de aumentar las plantillas de Jueces y Magistrados si ello ha de hacerse prescindiendo de la tercera parte de los que están en activo, que son, a su vez, los de más larga experiencia.

A la vista de los datos aportados por los recurrentes, la situación de hecho que produce el art. 386 es la de que aquellos Jueces y Magistrados que entraron al servicio de la Administración de Justicia cuando la edad de jubilación eran los setenta años, incluso con posibilidad de prórroga, ven ahora reducida su vida activa en cinco o en siete años, viéndose incluso obligados a terminarla anticipadamente por haber cumplido los sesenta y cinco. Sin perjuicio de otras consideraciones, ello atenta gravemente a la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), concebida como el «saber a qué atenerse» o, en otras palabras, como la confianza en que el Estado cumpla sus compromisos, dando fijeza y estabilidad a las leyes, seguridad jurídica que permita promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad. No se han respetado, por ello, situaciones consolidadas que habían generado derechos públicos subjetivos derivados de una relación jurídica confirmada.

Se ha violado, asimismo, el art. 9.3 de la Constitución al conculcarse el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales. El posible argumento del ius variandi no sería aquí oponible porque la relación de servicio del Juez está sometida directamente a la Ley, al no establecerse con la Administración, sino directamente con el Estado. Ahora bien, la tutela constitucional de referencia lleva a pensar que no cualquier ley ni en cualesquiera circunstancias podrá modificar la edad de jubilación si ésta, como ahora ocurre, queda establecida como garantía especifica de la inamovilidad. En el caso del Juez, a diferencia del funcionario, la conveniencia del interés público no debe prevalecer sobre la inamovilidad, de tal manera que la discrecionalidad del legislador en la fijación de la edad de retiro ha de limitarse a sus efectos de futuro para que pueda llamarse garantía efectiva, es decir, a los efectos que no alteren la vida profesional de quienes estén en activo o, cuando menos, previéndose, si así fuera, que la voluntad de los afectados pueda intervenir aceptando la reducción. La arbitrariedad en la reducción de la edad de jubilación suprime la independencia, ya que el Juez puede ser cesado cuando convenga sin otro límite que dar a la decisión la vestidura de Ley formal. Así, no es posible atisbar las razones de interés público que hayan movido a semejante reducción en la edad de retiro, y esta carencia de motivo o fin conocido lleva a concluir en que el precepto cuya legitimidad se controvierte envuelve un fáctum principis, es decir, una decisión del poder sin justificación conocida y contraria al principio de inamovilidad. No basta con la apariencia formal de Ley cuando esta norma es, en su propio contenido, simplemente el vehículo de un acto del Poder que neutraliza en su ejercicio a otro poder. Si se tratase de un acto de la Administración Pública, las circunstancias expuestas darían sobrado fundamento para considerarlo viciado de desviación de poder. En este caso, la garantía constitucional de la estabilidad de Juez tiene, sin embargo, vigor bastante para impedir aquella desviación legal, que se ha producido por circunstancias propias del moderno Estado democrático en el que el principio de la división de poderes ha perdido gran parte de su virtualidad, porque el juego democrático del Poder se resuelve hoy en una correlación y dependencia interna entre legislativo y ejecutivo, máxime cuando en las Cámaras hay suficiente predominio de un partido con gran cohesión y disciplina interna, lo que determina que las leyes aprobadas sean las preparadas y queridas por el Ejecutivo.

Se ha violado, asimismo, el art. 33.3 de la Constitución, pues cabe preguntarse si puede el legislador rebajar la edad de jubilación para un numeroso colectivo de Jueces o Magistrados sin indemnizar la privación de derecho que ello suponga o si debió, por el contrario, someterse a los requisitos constitucionales que el art. 33.3 exige para la privación de derechos. En todo caso, la medida contenida en el art. 386 de la Ley Orgánica supone una radical modificación de las condiciones de empleo para un numeroso colectivo de Jueces y Magistrados, que poseían un status preciso, de indiscutible contenido patrimonial, que debe ser garantizado por el ordenamiento jurídico. En cualquier situación sinalagmática, la cláusula relativa al plazo ha de ser cumplida por las partes, con independencia de que el origen de dicha relación bilateral esté en un contrato, en un acto condición o en una situación estatutaria. El principio de que estas últimas situaciones ceden ante un cambio de la ley no puede llevarnos a la aceptación del poder omnímodo del Parlamento, porque una concepción de la soberanía que no encuentra sus límites en los derechos de los particulares lleva a la negación del Estado de Derecho. Por lo demás, el adelanto en el término fijado para la relación de servicio equivale a un despido anticipado que, obviamente, postula el derecho a una indemnización. En resumen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 33.3 de la Constitución la alternativa es bien simple: si la Ley Orgánica prohíbe cualquier tipo de compensaciones es inconstitucional y si, por razones de interés público, se justifica como expropiación legal habrá que articular un sistema indemnizatorio.

Se ha vulnerado, también, lo dispuesto en el art. 35 de la Constitución, debiendo citarse al respecto la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 respecto de la debida compensación del sacrificio personal que supone la jubilación forzosa, lo que argumenta a favor de lo que se acaba de exponer en orden a cómo el anticipo de la edad de jubilación entraña una privación de derecho que requiere ser indemnizada. Trasladando a este problema lo declarado en la referida Sentencia, ha de destacarse que la disposición impugnada infringe la presunción legal de aptitud para el trabajo consagrada por la legislación anterior y ha de decirse, también, que, ya que una parte del personal al servicio de la Administración Pública en general (a la que pertenece la Administración Judicial) está en régimen de Derecho laboral, se llegaría a la conclusión de que el adelanto de la jubilación afectaría sólo a los funcionarios en régimen administrativo, con infracción del principio de igualdad. Por último, si se tiene en cuenta que los diversos cuerpos y escalas de funcionarios realizan actividades diferentes no puede sino recordarse lo dicho entonces por el Tribunal Constitucional respecto de las condiciones personales que, en cada caso, pueden razonablemente presumirse disminuidas a una edad determinada, sin que esa presunción pueda hacerse, sin embargo, con carácter general.

c) Como tercer motivo del recurso, se afirma la inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica por violación del art. 122.2 de la Constitución en relación con el art. 117 de la misma Norma fundamental y en el contexto de la regulación contenida en el Título VI de ésta, toda vez que la disposición impugnada atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria para el desarrollo de la Ley Orgánica sin reconocer la potestad que en este punto corresponde al CGPJ. Esta atribución al Gobierno de potestad reglamentaria resulta inconstitucional por diferentes razones. En primer lugar, porque la potestad del Gobierno para adoptar reglamentos está limitada por la Constitución en razón de su contenido, al margen de que ella misma no pueda ejercerse si no es sobre la base de una Ley. En efecto, la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno por la Constitución deberá ejercerse dentro del ámbito objetivo propio de la actuación del Gobierno, sin que pueda concebirse una atribución legal de potestad reglamentaria al Ejecutivo para regular materias que, por su naturaleza, escapan del ámbito objetivo de la competencia de dicho Poder. Este límite objetivo o competencial es aquí el infringido, deparándose así una violación del art. 97 de la Constitución en iguales términos que si se hubiere atribuido al Gobierno la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas, de las Cámaras legislativas o del Tribunal Constitucional. Junto a ello, ha de decirse que el ejercicio por el Gobierno de la potestad reglamentaria judicial supone un desbordamiento de los límites de dicha potestad. El reglamento no puede regular lo que está reservado a la Ley ni tampoco puede afectar porque el art. 97 no contiene una atribución exclusiva de potestad reglamentaria a la estructura institucional o territorial del Estado. Allí donde la Constitución configura un ámbito de autonomía, independencia, autogobierno o separación está simultáneamente dotando a dicho ámbito de un poder normativo reglamentario en los aspectos organizativos, procedimentales y estatutarios, entre otros. Ello ocurre así en las Comunidades Autónomas, en las Cámaras parlamentarias y en el Tribunal Constitucional y así debiera ser también con el Poder Judicial. Por no haberlo reconocido así, la disposición impugnada viola la configuración constitucional del Poder Judicial, ya que no sólo se impide la plena realización de la independencia judicial sino que se invade un ámbito ajeno al Gobierno, según se sostuvo en el escrito mediante el cual el propio Consejo General planteó conflicto de atribuciones frente al Congreso, escrito cuyos argumentos, en este punto, se reproducen y asumen. No hay, en definitiva, autogobierno, ni territorial ni institucional, si los órganos correspondientes no están dotados de instrumentos normativos mínimos, entre los que ha de contarse la potestad reglamentaria, potestad implícita en este caso porque en ella concurren las exigencias de que la misma no está expresamente excluida, ni conculca el sistema constitucional y de que, no interfiriendo el juego de competencias de otros poderes, resulta necesaria y conveniente para que el CGPJ cumpla adecuadamente las funciones que la Constitución le asigna, entrañando su negación la imposibilidad de completar y afianzar el sistema constitucional.

d) Como cuarto motivo del recurso, se afirma la existencia de una inconstitucionalidad determinada por graves defectos en la tramitación de la Ley Orgánica, con violación de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Constitución en relación con el art. 88 de la misma. Estos vicios se refieren a dos cuestiones, a la falta de informe preceptivo por el CGPJ, en primer lugar, del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y, en segundo lugar, al hecho de que el Proyecto fuese remitido al Congreso por el Gobierno sin Exposición de Motivos ni Memoria explicativa. En cuanto al primer punto, ha de recordarse lo dispuesto en el art. 3.5 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, de acuerdo con el cual el Consejo posee facultades de informe respecto de los Proyectos de Ley que afecten a la Constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales o Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados. Pues bien, el CGPJ no informó el Proyecto de Ley Orgánica sino el Anteproyecto elaborado por el Gobierno e, incluso, en la Sesión del 23 de diciembre de 1983 del Pleno del Consejo, en la que se presentó el Anteproyecto, se formuló promesa formal de que, si el mismo fuese objeto de modificaciones substanciales, sería de nuevo enviado a informe del mismo Consejo, no satisfaciéndose este compromiso pese a haberse modificado dicho Anteproyecto en materia de designación de Vocales del Consejo de procedencia judicial, así como en lo relativo a la edad de jubilación y al régimen del Centro de Estudios Judiciales. Ello motivó que, por iniciativa propia, el CGPJ emitirá informe sobre las cuestiones que no se contenían en el Anteproyecto, informe rechazado por la comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados de 23 de octubre de 1984. Al haberse tramitado el Proyecto ante las Cámaras sin el informe preceptivo que se considera, se ha infringido el art. 3.5 de la Ley 1/1980, así como lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución, ya que este informe es un antecedente necesario para que pueda el Congreso pronunciarse sobre el texto remitido por el Gobierno. Por lo que se refiere a la no remisión al Congreso por el Gobierno de Exposición de Motivos y de la Memoria explicativa del Proyecto ha de señalarse que el propio Congreso de los Diputados reconoció que tales documentos tuvieron entrada el día 8 de octubre de 1984, lo que motivó la reducción del plazo para formular enmiendas, con notoria y flagrante violación del procedimiento parlamentario, así como de lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución, en el que se exige que los Proyectos de Ley se acompañen de una Exposición de Motivos para su remisión al Parlamento.

Se terminó suplicando se tuviera por interpuesto recurso de inconstitucionalidad en los términos expuestos, declarándose inconstitucional la totalidad de la Ley Orgánica del Poder Judicial por los vicios de procedimiento denunciados y, subsidiariamente, que tal declaración se hiciera respecto de los arts. 112 (apartados 1 y 3), 386 (en relación con la Disposición transitoria 28.1) y de la Disposición adicional primera, 2.

Mediante otrosí se solicitó del Tribunal suspendiera la aplicación de los preceptos impugnados, alegando los irreparables daños que se producirían para el normal funcionamiento de las instituciones y órganos constitucionales en el caso de que, estimándose el recurso, aquellas disposiciones fuesen anuladas.

3. Mediante providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno a efectos de lo dispuesto en el art. 34 de la LOTC, recabar del Congreso de los Diputados y del Ministerio de Justicia los respectivos expedientes de elaboración del Proyecto de la Ley impugnada y no haber lugar, por último, a la suspensión solicitada en la demanda, toda vez que la misma no aparecía fundada en precepto legal alguno.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 26 de octubre presentó alegaciones en nombre del Congreso de los Diputados el Letrado de las Cortes Generales en los términos que, resumidamente, siguen:

a) No puede, en primer lugar, aceptarse que la independencia del Poder Judicial queda menoscabada si su órgano de gobierno se constituye por miembros designados por otros poderes del Estado. La independencia que la Constitución proclama es la de los Jueces y Magistrados (art. 117.1), que son propiamente los integrantes del Poder Judicial, pero la Norma fundamental en ningún momento dice que el CGPJ tenga que ser independiente, sin que, por lo demás, sea este órgano de carácter judicial, pues no ejerce postestades jurisdiccionales. Por ello, aunque la elección de todos los miembros del Consejo por las Cámara acerca a este organismo a una instancia propiamente política y disminuye su independencia, no por ello es inconstitucional, pues no queda afectada la independencia que la Constitución garantiza, que es la de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional. La independencia judicial, en definitiva, se relaciona con lo que es la función jurisdiccional y con el Estatuto básico de los Jueces y Magistrados, pero no alcanza a lo que es su gobierno cotidiano, esto es, a su administración, dirección y organización administrativa. Incluso, el reclamar una independencia absoluta en estas materias podría suponer una quiebra de los principios del Estado democrático, que quieren que el Parlamento pueda supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los distintos servicios administrativos. Por consiguiente, la independencia de ciertos órganos no está tanto en función del origen de su nombramiento como del estatuto o regulación que presida esa materia.

Los recurrentes afirman que la garantía de la independencia está en el autogobierno judicial, pero la tesis es constitucionalmente incorrecta. Como se hace patente mediante un examen de las regulaciones sobre este punto que ofrece el Derecho comparado, los llamados órganos de «autogobierno» no son un factor esencial, ni siquiera principal, para la garantía de aquella independencia, pues en la mayor parte de los países constitucionales este órgano de gobierno está asumido o es designado por instancias propiamente políticas.

Se aduce también que la Constitución ha conferido un carácter representativo interno al CGPJ, ignorado por la Ley impugnada. Tal configuración «representativa» no existe, sin embargo. El Consejo se define por el art. 122.2 como «el órgano de gobierno» del Poder Judicial, por lo que constituye una petición de principio la afirmación de esa propiedad representativa. Y aun si se admitiera hipotéticamente la misma, habría de recordarse que la representación es un concepto un tanto elástico en el campo del Derecho Constitucional, en el que no se define por los precisos elementos que le son propios en el Derecho privado. Por ello, aunque la representación se asocia muchas veces a la elección por parte de los representados, ésta no es necesaria para entender existente aquélla, existiendo representación sin elección (art. 56. 1 de la C.E.) y elección sin representación (art. 159 de la C.E.).

b) La tesis de los recurrentes, según la cual cada Poder del Estado ha de considerarse como titular de un ámbito nuclear de funciones indisponible para el legislador, es plenamente compartible, aunque irrelevante en este caso, porque el art. 112 de la Ley Orgánica 6/1985 para nada afecta a la función del Poder Judicial, ciñéndose a regular el procedimiento de elección por las Cámaras del Consejo General. No existe, por ello, la vulneración que aducen los recurrentes.

Adoptando el citado art. 112 no se han situado las Cámaras en la posición del constituyente sino que se han limitado a desarrollar la previsión del art. 122.3 de la Constitución, cuando dice que doce de los miembros del CGPJ serán elegidos entre Jueces y Magistrados en los términos que establezca la Ley Orgánica. No puede, en particular, aceptarse la tesis del recurso según la cual las facultades de propuesta y nombramiento de las Cortes son sólo las expresamente reconocidas en la Constitución. Las Cortes Generales son titulares de la potestad legislativa del Estado y, como se dijo en la Sentencia de 5 de agosto de 1983, pueden regular en principio cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, lo que supone que habrá órganos no previstos en la Constitución cuya regulación, y el consiguiente régimen de nombramiento de sus titulares, habrá de establecerse por Ley, de la misma manera que por Ley habrán de regularse los aspectos de los órganos constitucionales que no estén disciplinados en la Constitución. En cuanto al primer aspecto, puede citarse el art. 7.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero; el art. 5 de la Ley 15/1980, de 22 de abril; el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y el art. 9 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Es cierto, de otra parte, que la Ley reguladora de cada institución ha de respetar las características inmanentes a la misma, pero el repetido art. 112 lo único que hace es utilizar el margen de discrecionalidad que confiere al legislador el art. 122.3 de la Constitución, debiendo hacerse notar que existen muchos rasgos y elementos, incluso importantes, de los órganos constitucionales que queda deferidos al legislador ordinario, por lo que el concreto perfil de cada institución podrá variar en función de las leyes que se sucedan en el tiempo, según puede desprenderse de los dispuesto en los arts. 68, 107 y 136.4 de la Constitución, entre otros.

Una cosa es la crítica que desde un punto de vista de oportunidad política pudiera formularse frente a la regulación legislativa de un determinado órgano y otra bien distinta el examen de su corrección constitucional, en el que habrá de tenerse en cuenta el margen de apreciación que, sobre este extremo, confiere la Constitución al legislador. Este margen de apreciación viene dado por lo dispuesto en el art. 122.3 de la Norma fundamental cuya interpretación realizan los recurrentes para concluir en la ilegitimidad de la disposición impugnada, debiendo ahora analizarse la corrección de dicha tesis, según los mismos criterios de interpretación utilizados en la demanda.

En cuanto al criterio de interpretación literal, consideran los recurrentes que la remisión a Ley orgánica ha de entenderse como una simple referencia al proceso electoral y a efectos de permitir la representación de las diversas categorías de Jueces y Magistrados. Aunque ello fuera así, no es menos cierto que uno de los elementos del proceso electoral es el electorado o sujetos investidos de la capacidad de elegir y es lógico que, ante el silencio constitucional, este punto sea regulado por la Ley Orgánica. El genuino sentido del término «entre» que emplea el art. 122 de la Constitución alude a que el nombramiento o elección debe recaer en Jueces y Magistrados, entre los que se debe seleccionar a los Vocales del CGPJ. Es evidente, en cuanto a la interpretación basada en los antecedentes del Texto constitucional, que el entendimiento que muestran los recurrentes del sentido del art. 122.3 de la Constitución fue defendido en el curso de los debates parlamentarios. Pero no lo es menos que otras vicisitudes de su proceso de elaboración tuvieron un significado diferente. Ha de recordarse, así, que en el Anteproyecto de 5 de enero de 1978 sí se preveía el nombramiento de 12 de los 20 Vocales «en propuesta y representación de las distintas categorías» (art. 1 12.3). Pero al texto originario se acompañaron votos particulares en uno de los cuales, suscrito por el partido entonces mayoritario, se proponía sustituir el nombramiento por los Jueces mediante la remisión a lo que dispusiera la Ley Orgánica y que, aceptada por la Ponencia nombrada por el Congreso, semejante tesis se incorporó al texto en elaboración que, en este aspecto, no se alteraría ya a lo largo del íter parlamentario. Incluso en el Senado se presentaron enmiendas que postularon la vuelta a la fórmula primitiva y que fueron rechazadas. Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que los debates parlamentarios no son el elemento hermenéutico principal. No sólo no los menciona directamente el art. 3.1 del Código Civil, sino que éste otorga prioridad al espíritu y finalidad de las normas que, una vez aprobadas y publicadas, cobran vida propia y se objetivan. En definitiva, lo que revela la mens legis del art. 122.3 factor interpretativo prioritario sobre la mens legislatoris rechaza una vinculación a una forma concreta, exigiendo sólo la de la libertad del legislador orgánico al respecto. Tampoco los actos del legislativo posteriores a la Constitución argumentan en favor de lo sostenido por los actores. Adoptando la Ley Orgánica 6/1985, las Cortes han utilizado su poder discrecional para derogar y sustituir el procedimiento anterior y ha de observarse que lo único que hicieron los reglamentos de las Cámaras de 1982 fue acomodarse a la concreta fórmula dispuesta en la Ley Orgánica 1/1980. En orden al alegato basado en consideraciones de Derecho comparado debe observarse que la regulación y la interpretación de las instituciones en un Estado no parece que tenga que acomodarse necesariamente a lo dispuesto en otros países, sino que ha de atender, preferentemente, a sus propios principios constitucionales. Por lo demás, los ejemplos citados son casos muy aislados, pues la mayor parte de los estados constitucionales no conocen los llamados órganos de «autogobierno judicial».

Por último, en cuanto a la interpretación que toma en cuenta el espíritu y finalidad de la norma, los recurrentes hacen suya la argumentación empleada por el CGPJ, en el conflicto constitucional planteado frente al Congreso de los Diputados, aduciendo, así, que sería incoherente que se dejase imprejuzgada la competencia para la elección del grupo de Vocales más importante cuando la propia Constitución establece claramente el cuerpo electoral del más reducido de ellos. Esta interpretación no resulta segura, ya que lo que parece pretender la Constitución es garantizar un cupo mínimo que habrá de elegirse por los representantes populares, dejando el resto sin predeterminar y quedando así a la discreción del legislador el modo de designación de los demás Vocales. A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que si se admite, como los recurrentes hacen, que los Jueces y Magistrados pueden integrar la figura de los juristas de reconocida competencia y ser elegidos entre los ocho vocales directamente reservados a las Cámaras, no se comprende que para éstas se discuta este mismo doble papel. En definitiva, aunque el nuevo sistema de elección pueda disminuir el grado de independencia o de autonomía de que antes disfrutaba el CGPJ, no por ello se ve empañada la independencia de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, por lo que se suplica la desestimación del recurso.

5. Con fecha 6 de noviembre quedó registrado en el Tribunal el escrito de alegaciones que, en representación del Senado, formuló el Letrado de las Cortes Generales:

a) El art. 112 de la Ley Orgánica es plenamente constitucional y se ajusta a lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución porque, en este punto, la Constitución ha optado por una fórmula flexible, que no predetermina en modo alguno el elector de los doce miembros del CGPJ, que deben seleccionarse entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales cuya fijación queda deferida a los términos de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. Deriva de lo anterior que existen otras posibilidades de regulación normativa, igualmente válidas, entre las que figura la defendida por los recurrentes, opciones todas ellas posibles, más no necesarias. Así, en virtud de este sistema constitucionalmente abierto, la Ley Orgánica 1/1980 pudo atribuir la competencia electoral activa a los propios Jueces y Magistrados y del mismo modo, aplicando el principio de igualdad de rango, otra Ley Orgánica ha alterado el esquema anterior, atribuyendo la facultad de propuesta a las Cámaras que integran las Cortes Generales. Por lo demás, la posibilidad constitucional de estas diferentes opciones fue reconocida de modo expreso por el propio Grupo Parlamentario al que los recurrentes pertenecen a lo largo de los debates parlamentarios en torno a la actual Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicen los recurrentes que los órganos constitucionales se hallan absolutamente configurados en la Constitución y esta afirmación es tan cierta que puede sostenerse que el carácter de órgano constitucional del CGPJ ha sido salvaguardado por la Ley Orgánica mediante una regulación que no desvirtúa en absoluto la imagen social que de dicho órgano pueda tenerse en el momento presente. Ahora bien, no obstante regular de modo casi exhaustivo la Constitución este órgano, no puede sostenerse que un orden constitucional quede establecido, ni normativa ni políticamente, con la aprobación de la Constitución, que es parte de un sistema más amplio y al que, por lo tanto, no agota. Ello es así respecto de otros órganos constitucionales, a propósito de los cuales la Constitución remite al legislador la labor de regular determinados aspectos (arts. 57.3 y 5.68.1 y 98.1. entre otros), porque la Norma fundamental no agota todos y cada uno de los aspectos de estos órganos constitucionales, lo que no significa en modo alguno que los mismos queden en situación irreconocible ni que haya de hacerse una interpretación extensiva para solventar posibles «lagunas constitucionales», máxime cuando es el propio art. 122.3 de la Constitución el que remite a una Ley Orgánica la concreta delimitación de la configuración del órgano.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1985 se dijo que se entiende dañado el ámbito de un órgano constitucional cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como tal y nada de esto ha sucedido con la configuración legislativa dada ahora por la Ley Orgánica al CGPJ. Los recurrentes confunden los caracteres propios del Poder Judicial con los de su Consejo General, pero ha de decirse que la independencia de los Jueces y Magistrados, su inamovilidad y su exclusivo sometimiento a la Ley no han quedado vulnerados sino, antes bien, reforzados normativamente. El CGPJ -respecto del que también son independientes Jueces y Magistrados- no tiene función jurisdiccional, de tal manera que lo que habrá que contrastar cuando se controvierta la constitucionalidad del art. 112 de la Ley Orgánica es si éste ha desconocido la competencia esencial que se atribuye al órgano constitucional, más no si se le han otorgado garantías que sólo corresponden a quienes integran el Poder Judicial. Por ello, el juicio sobre la independencia del CGPJ versa necesariamente sobre sus competencias y no sobre la cuestión de su composición. Y aun entrando en las afirmaciones de los recurrentes según las cuales el sistema electivo plasmado en la Ley Orgánica atenta contra la independencia del Consejo General ha de decirse que se trata de un aserto indemostrado y desmentido por el ordenamiento jurídico-positivo. Así, cualquiera que fuese el elector de los Vocales del Consejo, éstos actúan con independencia absoluta y sin estar ligados a mandato imperativo alguno, debiendo igualmente destacarse que la propia Ley Orgánica 6/1985 ha adoptado toda una serie de medidas de garantía que tienden a asegurar la independencia de dichos Vocales (arts. 111 , 112.2 y 112.4).

Contra lo que en el recurso se dice, no es el Consejo General el órgano de representación de los Jueces y Magistrados, sino el órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 122.2 de la C.E.). Quien ostenta la representación del Poder Judicial es el Presidente del Tribunal Supremo (art. 105 de la Ley Orgánica), representación ésta de carácter formal distinta a la política o substantiva que los recurrentes quieren asignar al CGPJ. Sin embargo, no hay nada, ni en la Constitución ni en la presente Ley Orgánica, que permita afirmar que el Consejo General sea, en este segundo sentido, un órgano «representativo». El principio es más bien el contrario: Sus Vocales no sólo no están sujetos a mandato imperativo sino que no representan en modo alguno al órgano que los eligió, de igual manera que los Magistrados del Tribunal Constitucional no «representan» al órgano de cuya elección traen causa.

De otra parte, no es aceptable el alegato de haberse conculcado el art. 66.2 de la Constitución al atribuirse las Cámaras, mediante Ley Orgánica, competencias que no estarían en la Constitución. Lo que las Cortes Generales han hecho al aprobar la Ley Orgánica y, dentro de ella, el controvertido art. 112 es, simplemente, dar cumplimiento al mandato constitucional que figura en el art. 122 de la Constitución, no existiendo, pues, extralimitación alguna, sino ejecución de lo que la propia Norma fundamental ordenaba: Regular legislativamente el Poder Judicial y su Consejo General.

b) En segundo lugar, la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica es plenamente constitucional y se ajusta en todo a los arts. 122 y 97 de la Constitución. Es incierto que esta Ley Orgánica no atribuya potestad reglamentaria al Consejo General, si se tiene en cuenta lo dispuesto en su art. 110 en donde se prevé que el mismo pueda dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la Función Pública. Es inadmisible la interpretación expuesta en el recurso en torno a los respectivos ámbitos de las potestades reglamentarias del Gobierno y del CGPJ. No hay norma constitucional ni costumbre de este carácter que atribuya potestad reglamentaria a este último órgano, por más que el art. 110 de la Ley Orgánica, en modo análogo a como se ha hecho respecto de otros órganos constitucionales, atribuya al Consejo General la facultad de adoptar reglamentos para completar su ámbito de autonomía de independencia funcional. Este ámbito queda así perfectamente salvaguardado y no se ve atacado por la Disposición adicional primera, 2, que lo único que se consagra es la potestad de dictar reglamentos ejecutivos o de desarrollo de las leyes que corresponde al Gobierno en virtud del art. 97 de la Constitución. El argumento de los llamados poderes inherentes o implícitos no es, en este punto, aceptable, pues, sin perjuicio de otras consideraciones, esta teoría tiene su espacio propio en el terreno de la ordenación de competencias territoriales y resulta difícilmente concebible en la actuación de los poderes rigurosamente sujetos al principio de legalidad, como el ejecutivo y el judicial. Por último, ha de tenerse en cuenta la cuestión de las garantías de los destinatarios de la potestad reglamentaria controvertida pues, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los reglamentos gubernamentales, no puede ignorarse que los que ahora se pretende pueda dictar el CGPJ habrían, eventualmente, de ser enjuiciados por aquellos a quienes el mismo Consejo General tiene la facultad legal de designar y nombrar.

Por lo anterior, se suplicó del Tribunal dictara Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad y declarando la validez de las disposiciones impugnadas.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 6 de noviembre el Letrado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones, que pueden resumirse como sigue:

a) En cuanto al primero de los motivos del recurso, ha de comenzarse por advertir que los Jueces y Magistrados, en cuanto integrantes del Poder Judicial, son independientes tanto frente a los demás poderes del Estado como frente a otros centros de decisión del propio Poder Judicial. No sólo el Consejo General garantiza esta independencia, porque también las Cortes y el Gobierno, en el ejercicio de sus competencias respectivas, deben satisfacer la misma, aunque si ha de afirmarse que la tesis del recurso, según la cual no podrá ya hablarse de independencia cuando los integrantes del Consejo General se designen por otro poder del Estado, entraña sólo un juicio estimativo de carácter político. Desde el punto de vista jurídico, tal proposición no sería aplicable a los demás poderes del Estado, porque es claro que su integración depende, en diferentes casos, de la intervención de otros y es precisamente esta intervención la que se ha subrayado como expresión moderna de la doctrina sobre el «control» y «contrapeso recíproco entre los poderes del Estado».

El titular y acreedor a la independencia judicial es el Juez y esta independencia no puede relacionarse con el rasgo de «autogobierno», según en la demanda se pretende, cuando la condición de miembro del Consejo hace cesar legalmente la de Juez (art. 117.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Cuestión distinta es que, por razones de preparación técnica, un buen número de puestos del Consejo se reserven a miembros de la carrera judicial, sin que ello implique «autogobierno» en el sentido en el que la expresión se utiliza en el recurso. En cuanto a la nota de la representatividad, también predicada del Consejo General, no es aceptable la relación que quiere hacerse derivar en términos de electores y elegidos a partir de la sola exigencia constitucional en orden a que una mayoría de los miembros del Consejo sean personas que ostenten la condición de Juez o de Magistrado. Esta exigencia no responde sino a justificadas razones de idoneidad y no prejuzga, por sí, la condición de quiénes sean los que hayan de designarlos.

Es discutible el empleo que en la demanda se hace de la noción de garantía institucional para sostener las propias tesis, toda vez que este concepto entraña sólo una garantía relativa, sujeta, en cuanto tal, a amplias alternativas en la acción del legislador y en virtud de la imagen social que de la institución se tenga. En tales términos, esta noción no es válida para determinar el ámbito de atribuciones de un determinado órgano constitucional. Por lo demás, la pregunta que se hace en la demanda acerca de si sería reconocible un órgano que «representa» a Jueces y Magistrados y que no ha sido elegido por éstos es de formulación incorrecta, puesto que necesita introducir la conclusión que pretende extraer en el propio enunciado de la pregunta. Tampoco es relevante aquí la distinción, y las consecuencias que de ella se extraen en el recurso, entre órganos constitucionales y órganos de relevancia constitucional, pretendiéndose sostener, en cuanto a los primeros, una regulación exhaustiva en el Texto constitucional y la consiguiente imposibilidad de intervención complementaria por el legislador. La tesis es inexacta porque existen órganos constitucionales (las Cámaras de las Cortes Generales, el Gobierno, el Tribunal Constitucional y el mismo Poder Judicial), que no encuentran una exclusiva regulación constitucional ni podrán funcionar con ella como única norma y en este punto es del todo artificioso fundamentar el recurso en una supuesta invasión de la posición del constituyente por efecto de la acción interpretativa llevada a cabo por la Ley Orgánica.

Frente a lo que en la demanda se dice, la expresión empleada por el art. 122.3 de la Constitución al referirse a los «términos que establezca la Ley Orgánica» supone encomendar a la Ley Orgánica la determinación del órgano y términos de la elección, porque la Constitución remite sin reservas a la Ley Orgánica sin que, en principio, puedan verse en este punto restricciones cuando las mismas no aparecen literalmente en el precepto. Esto es así tanto desde el punto de vista lógico como desde el sistemático, debiendo reconocerse que la Constitución no ha querido extender aquí su propia regulación al límite máximo posible, sino confiar a la Ley Orgánica la tarea de integrarla en este punto. No es, así, correcto sostener que a la Ley a la que así remite la Constitución le cumpla sólo la regulación del «proceso electoral», límite que quiere extraerse de la relación de representación defendida y que, sin embargo, no está establecida en la Constitución. Por ello, el objeto de la Ley llamada por la Constitución es el de asegurar el efecto de designar a los doce Vocales a los que el precepto se refiere, para lo cual será necesario no sólo disciplinar el proceso electoral en sentido estricto, sino también determinar el órgano al que corresponde la elección misma.

En el Anteproyecto de Constitución, el art. 112.3 sí aludía a la «representación» de las distintas categorías judiciales en el CGPJ, pero este precepto fue modificado en términos que dejaban clara la supresión de la relación de representación. Cualquiera que hubiera sido entonces la opinión de los constituyentes -y en este punto los debates parlamentarios son poco reveladores- no podría, en todo caso, entenderse que el texto de la Constitución queda vinculado para el futuro por una opinión más o menos clara de quienes la hicieron, y ello no sólo porque todo texto normativo se independiza de la interpretación de sus autores, sino también porque la opinión de que la elección de una parte de los miembros del CGPJ debía proceder de los propios Jueces y Magistrados, era perfectamente compatible con el hecho de que la Constitución pudiera permitir otras opciones. Así, no es aceptable identificar una alternativa concebida por los constituyentes como única y excluyente de otras claramente reconducibles a su texto.

La alusión que en la demanda se hace a cómo los actos posteriores del legislador confirman la tesis en ella expuesta viene a contradecir la propia argumentación anterior en orden a la imposibilidad de que la Ley «interprete» la Constitución y parece querer aplicar al Texto constitucional un criterio interpretativo propio de los contratos, lo que es desacertado porque, en tanto que el contrato presupone una voluntad única de las partes, la Constitución busca, más bien, diseñar un marco dentro del que son admisibles hipótesis diversas. Tampoco es aceptable el pretendido argumento de Derecho comparado que, si hubiera de ser tomado en consideración, resultaría desfavorable a la demanda por la misma diversidad existente en este punto y por ser la designación de los Magistrados, generalmente, competencia de otros poderes del Estado distintos del judicial. Tampoco, en definitiva, pueden aceptarse las consideraciones hechas en el recurso al buscar lo que en él se llama el espíritu y finalidad de la norma. Así, no se entiende por qué haya de existir una correspondencia entre elegidos y electores, en el sentido defendido en la demanda, ni por qué del hecho de que los dos grupos de cuatro Vocales cada uno que tiene expresamente señaladas las Cámaras legislativas como órganos para su designación, haya de seguirse la exclusión de que la designación de los doce restantes no pueda hacerse por el mismo procedimiento. Ya se ha dicho que la remisión a la Ley Orgánica comporta aquí, en principio, la plena libertad del legislador, por más que, frente a hipotéticas soluciones absurdas, no dejarían de existir mecanismos correctores. En definitiva, las Cortes Generales, que representan al pueblo español (art. 66.1 de la C.E.), son, en el respeto de la Constitución, depositarias y responsables de toda ulterior distribución del poder y no cabe duda de que la extensión de la designación de los doce Vocales remitida a la Ley Orgánica por las Cámaras legislativas no puede pugnar con el Texto constitucional, que ya asumía esta fórmula para un importante número de Vocales.

b) En cuanto al motivo segundo del recurso, en el que se fundamenta la impugnación del art. 386 de la Ley Orgánica, ha de comenzarse cuestionando la pretendida neta diferenciación que los recurrentes afirman entre Jueces y funcionarios, toda vez que, siendo indiscutibles la diversidad funcional, desde el punto de vista estatutario y desde la perspectiva de los derechos patrimoniales potencialmente afectados por una Ley, el tratamiento no ha de ser forzosamente diverso. Lo que ha de examinarse es, pues, sólo la incidencia que sobre la situación estatutaria y patrimonial de Jueces y Magistrados comporta una reducción en la edad de jubilación y, de otra parte, el posible efecto de ésta en la independencia del Poder Judicial.

En cuanto a la primera de estas cuestiones, y en orden al invocado principio de irretroactividad (art. 9.3 de la C.E.), ha de recordarse, al margen de que ya la Disposición transitoria 28 articula unos criterios que atemperan el rigor del precepto, la jurisprudencia de este Tribunal en orden a los «derechos adquiridos». No existen, en todo caso, tales derechos en los funcionarios frente a la Ley, como se deriva del carácter estatutario de su relación, carácter admitido en la Sentencia de este Tribunal 57/1982, de 27 de julio. Tampoco, de otra parte, acredita la demanda la denunciada violación del principio de interdicción de la arbitrariedad del Poder legislativo, porque el que los recurrentes no compartan los motivos del legislador no justifica formular una tan grave acusación. Podría decirse que la edad no es, en sí, un dato revelador de la capacidad de las personas y que, por ello, la fijación de una edad general de jubilación pueda resultar, para muchos, un tope artificial y, si se quiere, arbitrario, por general, para muchas personas. Ahora bien, ya que esta valoración ha de ser necesariamente general, esta artificiosidad o arbitrariedad en su fijación es prácticamente inevitable, pero ello no justifica la acusación de una supuesta intentio obliqua del legislador, que no pasa de ser, en el recurso, sino una pura sospecha.

Se dice en la demanda que se ha producido un sacrificio de derechos no compensado, con la siguiente violación del art. 33.3 de la Constitución, alegato éste que viene a suscitar, así, la cuestión de los «derechos adquiridos» de los funcionarios. La doctrina de los derechos adquiridos, sin embargo, a la luz de un examen histórico, doctrinal y jurisprudencial, no permite afirmar que la edad de jubilación constituye un derecho para el funcionario, siendo claro que su determinación es plenamente disponible por la Ley, debiendo así concluirse en la inexistencia aquí de un derecho previo, lo que resuelve simietáneamente la cuestión de los arts. 9.3 y 33.3 de la Constitución.

Tampoco es aceptable lo invocado en orden al derecho al trabajo (art. 35. 1 de la C.E.). La conformación social y tradicional que ha determinado la actual relación estatutaria funcionarial lleva a entender que es plenamente admisible la jubilación forzosa de los funcionarios públicos, impuesta ex lege, sin que exista violación del núcleo esencial del derecho. Tal conformación social y jurídica determina que el derecho al trabajo de los funcionarios sea reconocible pese a la existencia de la jubilación forzosa. Por lo mismo, es aquí inaplicable la doctrina de la Sentencia 22/1981, de 2 de julio, que se refiere a la posibilidad de que exista válidamente una edad de jubilación forzosa (que los recurrentes admiten) en el sector privado y en la que la única compensación que se prevé es para el establecimiento de la edad de jubilación, no para su adelanto. Por lo demás, no se produce aquí un quebranto económico del derecho adquirido de los funcionarios al sueldo, concerniendo sólo el posible perjuicio al sistema de pensiones, cuestión que queda al margen del presente recurso.

Invocan también los recurrentes la regla constitucional que proclama la independencia del Poder Judicial, norma ésta que tiene un carácter negativo, por cuanto excluye la separación del Juez por alguna causa no prevista en la Ley o sin las garantías en ella dispuestas. Del precepto, sin embargo, puede extraerse una significación positiva, esto es, la de que los Jueces y Magistrados pueden ser separados, suspendidos, trasladados o jubilados por las causas previstas en las leyes y con las garantías que éstas establezcan. Así pues, el significado literal y lógico de la disposición constitucional es tanto el de habilitar al legislador para establecer regulaciones generales como el de excluir toda intervención espontánea del Ejecutivo. Pues bien, al mencionarse entre las posibilidades expresas de la Ley la regulación de la jubilación, no sólo está estableciendo la Constitución una norma de competencia entre órganos constitucionales sino que está también delimitando la jubilación. La demanda en la que se acepta como propio del Derecho español el sistema de la jubilación justifica la impugnación en el hecho de no haberse otorgado intervención alguna en la reducción de la edad de jubilación a los Jueces y Magistrados, pero este argumento sólo tendrá sentido en el marco de un sistema de nombramientos vitalicios, en el cual el mandato del Juez sólo se extinguiría por fallecimiento o por renuncia voluntaria. Por ello, el reproche de «arbitrariedad» en la determinación legal de la edad de jubilación queda reducido a una pura alegación que no se intenta justificar, siendo claro que resulta difícil apreciar una acción arbitraria de la Ley cuando ésta es general. Si la estabilidad del Juez significara la imposibilidad de alterar la edad de jubilación, la habilitación constitucional (art. 117.2) carecería de toda posibilidad y quedaría la edad de jubilación permanentemente congelada en la que fijaba una ley preconstitucional, que alcanzaría, paradójicamente, rango constitucional. Ciertamente, la Ley Orgánica pudo haber articulado un sistema transitorio distinto al regulado en la Disposición transitoria 28, disponiendo que la jubilación tuviera lugar con arreglo a la norma vigente al tiempo en que cada afectado hubiera ingresado en la Carrera Judicial. Sin embargo, tampoco esto es algo que venga exigido por la Constitución, suponiendo esta hipotética solución no una exclusión de la retroactividad sino, más bien, una forma compleja de ultraactividad de las normas derogadas que, sobre no tener precedente histórico reconocido, no viene exigida por el art. 9.3 de la Constitución, en el que no se garantiza la ultraactividad de las normas derogadas, sino tan sólo la exclusión de la acción retroactiva de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

c) En orden a la impugnación de la Disposición adicional 1.2 de la LOPJ por la supuesta conculcación de lo dispuesto en el art. 122.2 en relación con el art. 117 de la Constitución los recurrentes sostienen que la potestad reglamentaria del Gobierno (art. 197 de la C.E.) se halla limitada por requerirse en su ejercicio una previsión legal concreta, en primer lugar, y en virtud de la propia localización sistemática del art. 97, de la que se seguiría que el Gobierno no es el único órgano titular de potestad reglamentaria. En cuanto a la primera consideración, ha de decirse que la potestad reglamentaria de la Administración está contenida en una norma de carácter general, como es el precepto, constitucional citado, razón por la cual dicha potestad puede ejercerse sin otro limite que el de ajustarse a la Constitución y a las leyes, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos lo dicho en la Sentencia de este Tribunal 71/1982, de 30 de noviembre, y ello con independencia de que resulta difícil conciliar la tesis en este punto de la demanda con la pretensión de hacer surgir la facultad reglamentaria del CGPJ de una «competencia implícita». En cuanto a la segunda línea argumental, ha de advertirse también su incorrección, porque la ordenación sistemática de las competencias se corresponde en el articulado de nuestra Constitución con la ordenación de los órganos que las detentan, de modo que la tesis de la demanda resulta en este punto incoherente. Se dice también por los recurrentes que el Gobierno no puede regular mediante reglamento materias que «por su naturaleza» escapan de su ámbito objetivo, por más que no se desarrolle esta tesis ni se ofrezca criterio alguno para determinar constitucionalmente en qué consista tal «naturaleza». No vale la referencia a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas porque la potestad reglamentaria sólo está reservada constitucionalmente al Gobierno dentro, naturalmente, del ámbito de la organización del Estado, de tal manera que la potestad legislativa y reglamentaria de las Comunidades Autónomas concierne a una distribución vertical del poder distinta de la horizontal (división de poderes) de que aquí se trata.

Sentado que la competencia reglamentaria corresponde al Ejecutivo, cabe la pregunta de si esta atribución comporta la nota de la exclusividad en gracia a una correspondencia general entre las funciones y los poderes del Estado. La posible respuesta negativa que partiera de la advertencia de que ciertos órganos constitucionales ostenten potestades llamadas reglamentarias no puede sostenerse, porque ninguno de esos casos (Cámaras legislativas, Tribunal Constitucional o Consejo General del Poder Judicial) supone una excepción a la exclusiva competencia del Ejecutivo para dictar reglamentos «jurídicos» en su sentido tradicional de ordenaciones ad extra, al margen de que las leyes puedan contemplar la posibilidad de potestades reglamentarias internas de distinta residenciación orgánica a la prevista en el art. 97 de la Constitución. Tales reglamentos internos hallan su razón en la preservación de la independencia del órgano y para el caso de CGPJ la misma queda garantizada con la exclusión del Ejecutivo de toda intromisión en su régimen interno de organización y funcionamiento. Pues bien, ni siquiera en la normativa anterior a la vigente LOPJ (art. 5 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero) existía un claro reconocimiento de las competencias reglamentarias que reclama la demanda en favor del Consejo General, competencias que, de otra parte, tampoco pueden sostenerse sobre la base de la teoría de los poderes implícitos. Semejante doctrina no posee operatividad reconocible fuera del espacio propio de las competencias territoriales y la propia regla del equilibrio en la división de poderes del Estado se vería gravemente comprometida caso de su aplicación. La propia Constitución, al remitir a los Estatutos la función de asumir competencias, está reconociendo una flexibilidad en el campo de las competencias, territoriales que contrasta con la rigidez en la distribución horizontal del poder que revela su propia ordenación sistemática. Por lo demás, no existe en la demanda la más mínima concreción en orden a cuál fuese el tipo de reglamento reclamado para el CGPJ distinto a los de «personal», «organización» y «funcionamiento» aludidos en el art. 110 de la Ley Orgánica que sí se atribuyen a dicho Consejo. En este punto, toda la argumentación se desenvuelve en esquemas generales afirmativos de una pura posibilidad teórica, como es la de la posible aplicación de la teoría de los poderes implícitos, silenciándose toda justificación concreta de lo pedido.

d) En lo relativo a los defectos procedimentales en que se habría incurrido en la tramitación de la Ley Orgánica y que en la demanda se denuncian ha de decirse, en primer lugar, que el informe del Consejo General no se inserta en la fase legislativa de la tramitación del Proyecto, al no existir términos reglamentarios hábiles para poderlo configurar como un trámite dentro de la actividad legislativa propiamente dicha, de modo que la distinción entre Anteproyectos y Proyectos pierde relieve a los efectos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto que tanto unos como otros reflejan un texto aprobado por el Consejo de Ministros, sin perjuicio de que el propio CGPJ dio por buena esta identificación en la introducción de su informe, pues ha de entenderse que la citada Ley Orgánica, pese a la terminología empleada, se refería a los Anteproyectos, al ser los Proyectos, propiamente, documentos que sirven de base a la tramitación parlamentaria.

Respecto de la segunda de las cuestiones aducidas, la objeción de la demanda es algo confusa, aunque parece centrarse en que no se incorporaron ni la exposición de motivos ni la Memoria explicativa a la documentación que acompañó la remisión del Proyecto al Congreso, sin que, de otra parte, se publicara en el «Boletín Oficial» de esta Cámara dicha exposición de motivos. Queda fuera de toda duda que ambos documentos fueron elaborados debidamente y remitidos al Congreso de los Diputados, sin que se haya producido otra cosa distinta a un simple retraso en la materialidad de la impresión de los mismos, cosa obviamente muy distinta a la ausencia de documentos o a su falta de remisión.

Por lo expuesto, se suplicó se dictara Sentencia desestimando íntegramente el recurso de inconstitucionalidad.

7. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de fecha 15 de enero de 1986 se acordó tener por recibida la documentación remitida por el Ministerio de Justicia y por el Congreso de los Diputados y dar vista de la misma a las partes para que alegaran, en el plazo común de diez días, lo que estimaren oportuno. Mediante escritos que tuvieron entrada en el Tribunal los días 31 de enero y 1 de febrero, respectivamente, de 1986, el Letrado del Estado y el de las Cortes Generales en representación del Congreso de los Diputados ratificaron sus anteriores alegaciones.

8. Mediante providencia de la Sección Cuarta del Pleno de 12 de febrero se dispuso quedasen conclusos los autos y pendientes de deliberación y votación de la Sentencia para cuando corresponda.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 5 de marzo de 1986 don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado por los recurrentes en el presente proceso, propuso, invocando lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con la causa novena del art. 19 de la LOPJ y con la causa octava del art. 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la recusación de los excelentísimos señores Magistrados don Carlos de la Vega Benayas y don Eugenio Díaz Eimil, suplicando del Tribunal resolviera la pretensión ejercida, apartando del conocimiento del recurso en el que se comparece a los mencionados Magistrados.

10. Mediante Auto de 20 de marzo, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó no proceder la tramitación del escrito de recusación presentado por el señor Ruiz Gallardón y el archivo del mismo por haberse producido, en fecha anterior a la petición de recusación, la abstención de los señores Magistrados objeto de la misma, habiendo resultado dichos señores Magistrados apartados definitivamente del conocimiento del asunto por efecto del art. 222.1 de la LOPJ.

11. Por providencia de 24 de julio último, se acordó señalar el día 29 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes impugnan la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por cuatro motivos, tres de los cuales se refieren a preceptos concretos (art. 112. apartados 1 y 3; art. 386, en relación con la Disposición transitoria 28.1; y Disposición adicional primera); y un cuarto, que afecta a toda la Ley, y se basa en la supuesta existencia de graves defectos en su tramitación que acarrearían su invalidez. En cuanto este último motivo se refiere a la Ley en su conjunto y su estimación haría superfluo el examen de los tres anteriores, conviene analizarlo previamente a los otros motivos alegados en el recurso.

2. Los pretendidos defectos en la tramitación de la LOPJ y que, a juicio de los recurrentes, provocarían su inconstitucionalidad por vulneración de los arts. 9.1 y 88 de la Constitución, serían dos: uno, la falta de informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, el Consejo) al proyecto de la LOPJ: y otro, el hecho de que este proyecto fuese remitido al Congreso de los Diputados por el Gobierno sin la correspondiente exposición de motivos ni Memoria explicativa. Ambos supuestos de invalidez de la LOPJ son expuestos muy brevemente en el escrito de interposición del recurso en que se anunciaba que esa exposición se ampliaría cuando este Tribunal pusiese de manifiesto el expediente gubernativo de elaboración del proyecto; pero esa ampliación no se ha producido. Los argumentos de los recurrentes son así tan esquemáticos que no permiten su discusión detallada, por lo que habrá que limitarse a unas breves consideraciones. Hay que advertir, de entrada, respecto a los dos preceptos constitucionales invocados, que la referencia al art. 9.1 no parece tener más que un alcance retórico, pues el hecho de que todos los ciudadanos y los poderes públicos estén sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico no supone que cualquier tipo de infracción de cualquier parcela de este último acarree la inconstitucionalidad del acto en que se haya producido tal infracción. La posible relevancia del otro artículo (el 88) será examinada a continuación en relación con los defectos formales denunciados.

3. Estos son, como se ha dicho, dos. Respecto al primero, los recurrentes alegan que, según el art. 3.5 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, entonces vigente, el Consejo disponía de facultades de informe respecto de los proyectos de Ley que afectasen a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales o al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados. Sin embargo, en el caso de la LOPJ, el preceptivo informe no recayó sobre el proyecto enviado al Congreso sino sobre el anteproyecto, que fue objeto de varias modificaciones al convertirse en proyecto, lo que, aparte de ser contrario al citado art. 3.5 de la Ley Orgánica 1/1980, vulneraría también el art. 88 de la Constitución, en cuanto éste dispone que «los proyectos de Ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos». Entre estos antecedentes debía haberse contado el informe del Consejo, por lo que su ausencia, según los recurrentes, infringe dicho art. 88, y provoca la inconstitucionalidad de la Ley. Prescindiendo de algunas cuestiones que planteaba el referido art. 3.5 de la Ley Orgánica 1/1980, como son si realmente se refería al proyecto de Ley en sentido estricto o al anteproyecto, según precisa en la actualidad el art. 107 de la LOPJ, o si el informe en cuestión tenía carácter facultativo o preceptivo, basta con señalar que el defecto denunciado se habría producido, en todo caso, en el procedimiento administrativo previo al envío del proyecto al Congreso y no en el procedimiento legislativo, es decir, en el relativo a la elaboración de la Ley, que se desenvuelve en las Cortes Generales, por lo que mal puede sostenerse que el citado defecto puede provocar la invalidez de este último procedimiento y de la Ley en que desemboca. También está fuera de lugar la invocación a este propósito del art. 88 de la Constitución, antes transcrito. La ausencia de un determinado antecedente sólo tendrá trascendencia si se hubiere privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión, pero, en este caso, el defecto, que tuvo que ser conocido de inmediato, hubiese debido ser denunciado ante las mismas Cámaras y los recurrentes no alegan en ningún momento que esto ocurriese. No habiéndose producido esa denuncia, es forzoso concluir que las Cámaras no estimaron que el informe era un elemento de juicio necesario para su decisión, sin que este Tribunal pueda interferirse en la valoración de la relevancia que un elemento de juicio tuvo para los parlamentarios.

4. En cuanto al segundo defecto señalado por los recurrentes y que consistiría en la falta de remisión al Congreso por el Gobierno de la Exposición de motivos y de la Memoria explicativa del proyecto de LOPJ, debe indicarse que no denuncian los recurrentes propiamente la falta de tal remisión, sino que ésta se hiciese, a su juicio, tardíamente, lo que habría provocado una reducción del plazo para presentar enmiendas. Ello vulneraría, de nuevo, lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución. Pero sobre este punto basta con repetir lo dicho anteriormente. El defecto indicado sólo tendría relevancia si hubiese menoscabado los derechos de Diputados o grupos parlamentarios del Congreso, y siendo los hechos, en el caso de ser ciertos, plenamente conocidos por ellos sin que mediase protesta por su parte hay que entender que los afectados no consideraron que existiese lesión a sus derechos, y que, si defecto hubo, fue convalidado por la misma Cámara, por lo que este Tribunal no puede entrar a examinar su existencia o relevancia.

5. Rechazada la impugnación de la LOPJ en su totalidad, procede examinar ahora los motivos que se refieren a preceptos concretos, comenzando por el que afecta al art. 112, apartados 1 y 3, que dice los siguiente:

« 1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado. ...........................................................................

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.»

Entienden los recurrentes que estos preceptos, al asignar a las Cámaras la facultad de proponer la totalidad de los veinteocales del Consejo, vulneran el art. 122.3 en relación con el 66.2 de la Constitución. Por el primero de estos preceptos se dispone, en lo que aquí interesa, que de los veinte miembros del Consejo serán nombrados por el Rey «doce, entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la Ley Orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión». El otro precepto constitucional invocado por los recurrentes, el 66.2, afirma que «las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución». Para los recurrentes, si bien es cierto que el art. 122.3 de la Norma suprema no dice expresamente que los doce Vocales del Consejo han de ser elegidos «por» los Jueces y Magistrados y no solo «entre» ellos, tal imperativo se desprende de la interpretación sistemática, histórica y teleológica del precepto. La inconstitucionalidad del art. 112.1 y 3 de la LOPJ resulta, según los recurrentes, de que estos preceptos atribuyen a las Cortes Generales la facultad de proponer a todos los Vocales del Consejo cuando, de éstos, doce debieran ser propuestos por los Jueces y Magistrados y sólo ocho por las cámaras.

6. Para desarrollar su tesis, los recurrentes se refieren en primer término a la independencia del Poder Judicial que, según ellos, comporta el autogobierno judicial y la representatividad interna. Respecto al primero de estos principios, el de la independencia del Poder Judicial, no hay duda de que constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente del «poder» judicial, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo. El Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla. Así resulta claramente del artículo 117.1 de la Constitución, con que se abre el Título VI de la misma dedicado al Poder Judicial»:

«La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.»

Naturalmente, la independencia judicial (es decir, la de cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción) debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial (art. 2 de la LOPJ) como por «todos» (art. 13 de la misma Ley). La misma Constitución prevé diversas garantías para asegurar esa independencia. En primer término, la inamovilidad, que es su garantía esencial (art. 117.2); pero también la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1), y su régimen de incompatibilidades (art. 127.2). No es necesario ni posible entrar aquí en un examen detallado de la especial situación del poder judicial y de sus integrantes en la Constitución, aunque conviene señalar que esa independencia tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los Jueces y Magistrados en su función jurisdiccional y las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en defensa de cualquier derecho (art. 117.4), disposición esta última que tiende a garantizar la separación de poderes.

7. La concepción expuesta de la independencia del Poder Judicial es compartida, en sus líneas generales, por todos los países de nuestra área jurídico-política. Pero algunos de esos países han incorporado a sus Constituciones garantías específicas a fin de que esa independencia no se vea perturbada por medios más indirectos o sutiles. Tal fue el caso de Italia en su Constitución de 1947, o de Portugal en la suya de 1976, y siguiendo en parte su ejemplo, el de España en su vigente Constitución. Esta última, en su art. 122.2, prevé la existencia de un «Consejo General del Poder Judicial» como órgano de gobierno del mismo que será regulado por Ley orgánica, la cual «establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario». Así, las funciones que obligadamente ha de asumir el Consejo son aquellas que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los Tribunales: de un lado, el posible favorecimiento de algunos Jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones. La finalidad del Consejo es, pues, privar al Gobierno de esas funciones y transferirlas a un órgano autónomo y separado. Es, desde luego, una solución posible en un Estado de Derecho, aunque, conviene recordarlo frente a ciertas afirmaciones de los recurrentes, no es su consecuencia necesaria ni se encuentra, al menos con relevancia constitucional, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales.

8. Las consideraciones anteriores permiten entrar en lo que es realmente en este punto el meollo de las alegaciones de los recurrentes, y que consiste en sostener que la independencia judicial y la existencia constitucional del Consejo comportan el reconocimiento por la Constitución de una autonomía de la Judicatura, entendida como conjunto de todos los Magistrados y Jueces de carrera, y, en consecuencia, la facultad de autogobierno de ese conjunto de Magistrados y Jueces cuyo órgano sería precisamente el Consejo. Pero ni tal autonomía y facultad de autogobierno se reconocen en la Constitución ni se derivan lógicamente de la existencia, composición y funciones del Consejo. Para llegar a la primera conclusión basta la simple lectura del Texto constitucional, en el que, como se ha dicho, lo que se consagra es la independencia de cada Juez a la hora de impartir justicia, sin que la calidad de «integrantes o miembros» del Poder Judicial que se les atribuye en preceptos ya citados tenga otro alcance que el de señalar que sólo los Jueces, individualmente o agrupados en órganos colegiados, pueden ejercer jurisdicción «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado». Tampoco se impone la existencia de un autogobierno de los Jueces de una deducción lógica de la regulación constitucional del Consejo. Como se ha dicho, lo único que resulta de esa regulación es que ha querido crear un órgano autónomo que desempeñe determinadas funciones, cuya asunción por el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial, pero sin que de ello se derive que ese órgano sea expresión del autogobierno de los Jueces. La Constitución obliga, ciertamente, a que doce de sus Vocales sean elegidos «entre» Jueces y Magistrados de todas las categorías, mas esta condición tiene como principal finalidad que un número mayoritario de Vocales del Consejo tengan criterio propio por experiencia directa sobre los problemas que los titulares de los órganos judiciales afrontan en su quehacer diario, de la misma forma que, al asignar los restantes ocho puestos a Abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, se busca que aporten su experiencia personas conocedoras del funcionamiento de la justicia desde otros puntos de vista distintos del de quienes la administran.

9. Tampoco cabe admitir el carácter representativo que los recurrentes atribuyen al Consejo y sobre el cual ya tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en su Sentencia número 47/1986, de 17 de abril, por lo que aquí es suficiente recordar que ese carácter ni se reconoce en el Texto constitucional, ni se desprende de forma necesaria de la naturaleza del Consejo, al no ser éste, como se ha dicho, órgano de una supuesta autoorganización de los Jueces.

10. Se ha señalado antes que la verdadera garantía de que el Consejo cumpla el papel que le ha sido asignado por la Constitución en defensa de la independencia judicial no consiste en que sea el órgano de autogobierno de los Jueces sino en que ocupe una posición autónoma y no subordinada a los demás poderes públicos. Los recurrentes entienden que nada se ganaría independizando del Gobierno las funciones que asume el Consejo si éstas terminasen desempeñándose por personas ligadas a otro poder, concretamente al legislativo. Por esta vía, atacan la atribución de la propuesta de «todos» los consejeros a las Cortes Generales, de forma que la LOPJ rompería en este punto incluso la «paridad de rango» que deben tener los distintos órganos constitucionales, al subordinar, al menos en cierto modo, el órgano de gobierno del Poder Judicial al Parlamento. Sin entrar en consideraciones sobre el lugar que ocupan las Cortes en un sistema parlamentario y sin negar que el sistema elegido por la LOPJ ofrezca sus riesgos, como se verá más adelante, debe advertirse que esos riesgos no son consecuencia obligada del sistema. En efecto, para que la argumentación de los recurrentes tuviese un peso decisivo sería necesario que la propuesta por las Cámaras de los veinte Vocales del Consejo convirtiese a éstos en delegados o comisionados del Congreso y del Senado, con toda la carga política que esta situación comportaría. Pero, en último término, la posición de los integrantes de un órgano no tiene por qué depender de manera ineludible de quienes sean los encargados de su designación sino que deriva de la situación que les otorgue el ordenamiento jurídico. En el caso del Consejo, todos sus Vocales, incluidos los que forzosamente han de ser propuestos por las Cámaras y los que lo sean por cualquier otro mecanismo, no están vinculados al órgano proponente, como lo demuestra la prohibición del mandato imperativo (art. 119.2 de la LOPJ) y la fijación de un plazo determinado de mandato (cinco años), que no coincide con el de las Cámaras y durante los cuales no pueden ser removidos más que en los casos taxativamente determinados en la Ley Orgánica (art. 119.2 citada).

11. La inconstitucionalidad de los apartados primero y tercero del art. 112 de la LOPJ es denunciada por los recurrentes desde otro punto de vista, en cuanto en ellos no se respetaría el ámbito de competencias del Poder Judicial. Algunos de los argumentos de los recurrentes en apoyo de esta tesis no requieren largo comentario. Así, que una autorizada opinión doctrinal entienda que los órganos constitucionales, entre los que se incluye al Consejo, deban venir regulados en sus elementos esenciales, entre los que se incluiría la forma de designación de sus componentes, por la propia Constitución, no implica que del Texto constitucional deban deducirse forzosamente todos estos elementos, cuando basta su simple lectura para comprobar que no regula algunos de ellos. Podrá decirse, en este caso, que la Constitución adolece de un fallo técnico, o que la doctrina citada no es aplicable en ese supuesto, o darse cualquier otra explicación; pero lo que no cabe es integrar un Texto constitucional con una opinión doctrinal, por respetable que ésta sea, haciendo decir a aquél lo que evidentemente no dice; ni semejante doctrina ha sido nunca expresada por este Tribunal Constitucional, a pesar de las citas que de su jurisprudencia hacen los recurrentes. Lo que la Constitución dice, respecto a la propuesta de los doce Vocales no atribuida a las Cámaras, es que se llevará a cabo «en términos que establezca la Ley Orgánica» (art. 122.3). Desde el punto de vista que ahora se examina, no es posible sostener, como hacen los recurrentes, que el poder legislativo, al cumplir el mandato constitucional, actúe como poder constituyente al regular un órgano constitucional cuya configuración está predeterminada por la Constitución, precisamente porque no existe tal predeterminación.

12. Una cuestión distinta es la que promueven los recurrentes al afirmar que el art. 112.1 y 3 de la LOPJ viola los supuestos límites que la Constitución asigna a las Cortes Generales en materia de propuestas o nombramientos. Para los recurrentes esa violación resulta del art. 66.2 de la Constitución, interpretado en el sentido de que a las Cortes Generales compete fundamentalmente la función normativa, la aprobación del presupuesto y el control del Gobierno, de forma que otras facultades son excepcionales y, de acuerdo con el tenor literal del artículo citado («las demás competencias que les atribuye la Constitución»), sólo pueden serles otorgadas cuando expresamente les vengan reconocidas por la Constitución. Dado que ésta sólo concede a las Cámaras la facultad de proponer a ocho de los Vocales del Consejo, los recurrentes sostienen que las Cámaras no pueden proponer más que a esos ocho, de forma que extender esa facultad a los otros doce Vocales supondría una extralimitación de las competencias de las Cortes y sería inconstitucional por vulnerar el art. 66.2 de la Constitución. En realidad, este argumento se desdobla en dos. Uno es general: las Cortes no tienen más competencia que las contenidas expresamente en el art. 66.2 de la Constitución y, por remisión, en otros preceptos de la misma; el otro argumento es particular, en cuanto se refiere concretamente a la propuesta de los Vocales del Consejo: el número de ocho Vocales que cita el art. 122.3 de la Norma suprema representa un tope que las Cortes no pueden traspasar. Respecto al argumento general, es lo cierto que parte de una interpretación del art. 66.2 no concordante con la práctica legislativa, pues las Cortes no han tenido reparos en atribuirse por Ley la facultad de nombrar o proponer el nombramiento de componentes de diversos órganos, como es el Consejo de Administración de RTVE (Ley 4/1980, de 10 de enero), el Tribunal de Cuentas (L.O. 2/1982, de 12 de mayo), o la Junta Electoral Central (L.O. 5/1985, de 19 de junio), sin que nadie haya puesto en tela de juicio por inconstitucionales esas leyes. Ello es debido a que la recta interpretación del último inciso del art. 66.2 de la Norma suprema no es que las Cortes sólo puedan tener las funciones expresamente contenidas en la Constitución, sino que ésta les asigna algunas que forzosamente han de cumplir y que la ley no puede atribuir a ningún otro órgano, sin que ello suponga que, por ley, no pueda reconocérseles otras, que no estén específicamente mencionadas en la Constitución. El segundo argumento consiste en entender que, en este caso concreto y con independencia de lo que ocurra con carácter general, el art. 122.3 de la Constitución fija el número exacto de Vocales que pueden proponer las Cortes, de forma que el resto de Vocales del Consejo no puede ser nombrado por ellas, sino que habrá de serlo por otro procedimiento. El razonamiento de los recurrentes se completa afirmando que ese otro procedimiento tiene que ser el del nombramiento por los Jueces y Magistrados, pues cualquier otro conduciría al absurdo, como sería admitir que fuesen nombrados por el Gobierno o los Partidos políticos o los Colegios de Abogados o las Asociaciones de usuarios o consumidores. También aquí conviene distinguir entre los dos elementos del razonamiento de los recurrentes. Empezando por el último, debe señalarse que no es convincente el argumento de reducción al absurdo, pues para la elección de los doce vocales del Consejo cuya propuesta no corresponde forzosamente a las Cortes, cabe pensar en procedimientos que no sean ni su atribución a las Cámaras, ni a los Jueces y Magistrados, y que no serían inconstitucionales en cuanto no resultasen arbitrarios o contradictorios con la naturaleza del Consejo. No es necesario ahora pronunciarse sobre hipótesis, pero la intervención en la propuesta de esos Vocales de otras instituciones distintas de las citadas no puede, sin más, descartarse como absurda. Sin embargo, aun rechazado este argumento, queda en pie el primero de los razonamientos aducidos por los recurrentes, según el cual el número de ocho Vocales a proponer por las Cámaras representaría un límite infranqueable a su facultad de propuesta, de acuerdo con el tantas veces citado art. 122.3 de la Constitución, y ello con independencia de a quién o a quiénes pudiera reconocerse la facultad de proponer los otros doce. Esta cuestión plantea innegables dificultades. Si se acude, en primer término, al texto mismo del artículo debatido, resulta que su examen no ofrece apoyo suficiente para una respuesta categórica al problema planteado, pues aunque es cierto que no establece explícitamente limitación alguna, también lo es que existen razones para sostener que esa limitación está implícita en la fórmula empleada que, de otro modo, seria de una inútil complicación. En efecto, si lo que se pretendió asegurar fue únicamente que las Cámaras incluyesen en sus propuestas un número determinados de Jueces y Magistrados, hubiese bastado con indicarlo así, sin acudir a una compleja redacción en la que, de una parte, se establece la exigencia de que doce de los veinte miembros del Consejo sean Jueces o Magistrados y, de la otra, en proposición distinta, se atribuye a las Cámaras la facultad de proponer otros ocho miembros que no posean necesariamente tal calidad.

13. Tampoco los antecedentes de la elaboración del texto arrojan luz suficiente para resolver el problema de manera que no deje lugar a dudas. Como ha dicho este Tribunal, los debates parlamentarios «son un importante elemento de interpretación aunque no la determinen» (STC 5/1981, de 13 de febrero). No es necesario, sin embargo, extenderse aquí en el problema de cuál es el valor de los antecedentes parlamentarios en la interpretación de un Texto constitucional, porque en el presente caso, el análisis de esos antecedentes no conduce forzosamente a la conclusión a que llegan los recurrentes. En efecto, el Anteproyecto de Constitución decía de modo explícito que «doce de los miembros del Consejo serán nombrados a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales». La ponencia, por mayoría de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y sobre la base del texto contenido en un voto particular de la Unión de Centro Democrático y de otras enmiendas, dio una nueva redacción al texto estableciendo que, de quince Vocales que entonces se preveían para el Consejo, diez serían propuestos «entre Jueces y Magistrados en los términos que establezca la Ley Orgánica», y los otros cinco por el Congreso de los Diputados. En el debate en la Comisión se formuló por el representante del Grupo Parlamentario socialista una enmienda in voce, en la que se proponía aumentar a veinte el número de Vocales, doce entre Jueces o Magistrados de todas las categorías y ocho por el Parlamento, enmienda que fue aceptada. Ciertamente, el representante del Grupo Socialista dijo en su intervención que con su enmienda iba a «abrirse el Colegio Electoral, ésta es al menos la interpretación de los socialistas, a todos los miembros, Jueces y Magistrados»; pero en el debate que siguió a la propuesta, a la que se adhirieron otros Grupos Parlamentarios, no consta que el consentimiento de la Comisión recayese sobre la «interpretación» dada por el portavoz del Grupo Socialista al nuevo texto, sino sobre la ampliación del número de Vocales a veinte y su extensión a todas las categorías judiciales. Tanto es así que, en el Senado, el texto aprobado por la Comisión (y sin debate por el Pleno del Congreso) fue objeto de una enmienda (la núm. 71 de progresistas y socialistas independientes) en que se proponía la atribución expresa de la propuesta de los doce vocales a los Jueces y Magistrados «mediante elección de todos los miembros de la carrera judicial», enmienda que no fue acogida. Verdad es que del tono de los debates constitucionales e incluso de los que tuvieron lugar con motivo de otras proyectos de Ley y de la insistencia en tales debates en que los Jueces y Magistrados elegibles lo sean «de todas las categorías de la Carrera Judicial», según el texto finalmente aceptado, parece deducirse la existencia de un consenso implícito sobre la necesidad de que los doce Vocales procedentes de la Carrera Judicial expresasen no sólo diferentes niveles de experiencia por su función y su edad, sino las distintas corrientes de pensamiento existentes en aquélla, pero ese consenso no parece extenderse hasta la determinación del procedimiento adecuado para alcanzar tal resultado, de forma que no se constitucionalizó una fórmula correcta, sino que los constituyentes se limitaron a remitirla a una futura Ley orgánica.

Un resultado en cierto modo análogo es el que se alcanza al intentar la interpretación de la norma contenida en el art. 122.3 según su espíritu y finalidad. El fin perseguido es, de una parte, el de asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de Jueces y Magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuales sean sus preferencias políticas como ciudadanos y, de la otra, equilibrar esta presencia con la de otros juristas que, a juicio de ambas Cámaras, puedan expresar la proyección en el mundo del Derecho de otras corrientes de pensamiento existentes en la sociedad. La finalidad de la norma sería así, cabría afirmar de manera resumida, la de asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial. Que esta finalidad se alcanza más fácilmente atribuyendo a los propios Jueces y Magistrados la facultad de elegir a doce de los miembros del CGPJ es cosa que ofrece poca duda; pero ni cabe ignorar el riesgo, también expresado por algunos miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución, de que el procedimiento electoral traspase al seno de la Carrera Judicial las divisiones ideológicas existentes en la sociedad (con lo que el efecto conseguido sería distinto del perseguido) ni, sobre todo, puede afirmarse que tal finalidad se vea absolutamente negada al adoptarse otro procedimiento y, en especial, el de atribuir también a las Cortes la facultad de propuesta de los miembros del Consejo procedentes del Cuerpo de Jueces y Magistrados, máxime cuando la Ley adopta ciertas cautelas, como es la de exigir una mayoría calificada de tres quintos en cada Cámara (art. 112.3 LOPJ). Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.

La existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la Norma constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución. Ocurriendo así en el presente caso, pues el precepto impugnado es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución y no impone necesariamente actuaciones contrarias a ella, procede declarar que ese precepto no es contrario a la Constitución.

14. El segundo motivo específico de inconstitucionalidad denunciado por los recurrentes se refiere al art. 386 de la LOPJ en relación con la Disposición transitoria 28.1 de la misma. El primero fija en sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de todos los Jueces y Magistrados, y el segundo establece un régimen escalonado para la entrada en vigor de aquel precepto. Según los recurrentes, la reducción de la edad de jubilación (antes fijada en los setenta años con dos prórrogas preceptivas hasta los setenta y dos) con efecto para quienes se hallan en activo y «sin otorgar intervención alguna en ello a su voluntad» vulneraría los arts. 9.3, 33.3, 35 y 117.2 de la Constitución. Estas supuestas vulneraciones de preceptos constitucionales pueden articularse en tres grupos: uno consistiría en la pretendida lesión por las disposiciones impugnadas del principio de inamovilidad judicial consagrado en el art. 117.2 de la Constitución; un segundo grupo comprendería las alegadas violaciones de los principios instituidos en el art. 9.3 de la Norma fundamental (irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos), y, por último, las disposiciones impugnadas serían contrarias a los arts. 33.3 y 35 de la Constitución. Por este orden se examinan a continuación las cuestiones planteadas.

15. En cuanto a la primera de estas cuestiones, es decir, la supuesta vulneración del principio de inamovilidad judicial y, en concreto, del art. 117.2 de la Constitución, debe señalarse que no se advierte en qué puede consistir la violación del art. 117.2 citado que, en lo que aquí importa, establece que los Jueces y Magistrados no podrán ser jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. Entre esas causas de jubilación se comprende la fijación de un límite de edad, y ésta ha sido establecida por la Ley, de forma que la garantía constitucional consagrada en el art. 117.2 ha sido cumplida, porque el precepto lo que evita es que la jubilación pueda ser regulada reglamentariamente o concedida según los casos individuales. La garantía de la inamovilidad viene dada no sólo en cuanto se establece una reserva de Ley Orgánica (art. 122.1), sino en cuanto esa Ley ha de regular las causas de jubilación y, en el caso que aquí interesa, la edad, con carácter abstracto y general. Precisamente este carácter hace que el art. 386 de la LOPJ no pueda considerarse como una medida que afecte a la inamovilidad judicial, que sólo se vería coartada si la ley autorizase a jubilar a los Jueces según criterios discrecionales (concediendo prórrogas no preceptivas, por ejemplo), lo que evidentemente no ocurre.

16. El segundo grupo de las alegadas vulneraciones de la Constitución incidiría, según los recurrentes, en el art. 9.3 de la Norma suprema, en cuanto los preceptos impugnados serían contrarios a los principios de irretroactividad, interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica. Antes de examinar esas alegaciones conviene precisar cuál es la situación administrativa de los jueces y magistrados de carrera en nuestro sistema jurídico. No es necesario para ello discurrir en qué medida deben ser considerados como funcionarios públicos o las notas diferenciales existentes entre quienes lo son de la Administración del Estado y los que integran la carrera judicial. Lo que interesa aquí destacar es que, en todo caso, su situación debe calificarse como estatutaria y en forma que los derechos y deberes que componen el «status» de los Jueces debe ser fijado por Ley y, más concretamente, por Ley orgánica (art. 122.2 de la Constitución). Ello supone que dicho «status» no puede ser regulado por la Administración, en vía reglamentaria, como se verá más adelante, ni depende de la voluntad del interesado. Merece destacarse, incluso, que la situación estatutaria de los Jueces es más rigurosa que la de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los que se reconoce el derecho a la sindicación (art. 103.3 de la Constitución), con los efectos que ello puede acarrear, derecho que se niega expresamente a los miembros de la Magistratura (art. 127.1 de la Constitución). El que el Estatuto de los jueces esté fijado por la Ley significa que la Ley define los elementos que lo componen, y que puede modificarlos dentro, naturalmente, del marco de la Constitución. Esta no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada, por lo que hay que entender que las referencias que en ella se hacen a posiciones jurídicas resultantes de esa organización obligan al legislador a respetar esos elementos fundamentales, aunque, naturalmente, no sus contenidos concretos. La existencia de una carrera judicial o de un derecho a la jubilación de sus integrantes, por ejemplo, son elementos que no están en la disponibilidad del legislador, que sí puede, en cambio, modificar sus condiciones y, entre ellas, el momento en que ha de producirse la jubilación. De todo ello resulta que quien accede a la función pública como Juez no es titular de un derecho subjetivo a ser jubilado a la edad establecida para ello en el momento de su acceso, sino de una expectativa a ser a tal edad, lo que acarrea evidentes consecuencias a las cuales se alude a continuación.

17. En efecto, sentado lo anterior, caen por su base la mayor parte de las alegaciones de los recurrentes. La primera de ellas, como se ha advertido, consiste en afirmar que los preceptos impugnados vulneran el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 de la Constitución). Pero dado que no se pueden limitar derechos que no existen, la inaplicabilidad del principio a este caso es evidente. Hay que advertir por otro lado, que según la doctrina de este Tribunal, la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisible petrificación del ordenamiento jurídico (STC 27/1981, de 20 de julio; STC 6/1983, de 4 de febrero, entre otras). De aquí la prudencia que esa doctrina ha mostrado en la aplicación del referido principio, señalando que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 de la Constitución, cuando incide sobre «relaciones consagradas» y afecta «a situaciones agotadas» (STC 27/1981 cit.); y una reciente Sentencia (STC 42/1986, de 10 de abril), afirma que «lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad». Pues bien, incluso admitiendo por vía de hipótesis la existencia de un derecho subjetivo a la edad de jubilación, esta doctrina conduce a rechazar la supuesta vulneración del principio de irretroactividad; pues las disposiciones impugnadas para nada alteran situaciones ya agotadas o perfectas, sino que se limitan a establecer para el futuro la consecuencia jurídica (la jubilación) de un supuesto genérico (cumplir determinadas edades) que aún no ha tenido lugar respecto a los sujetos afectados.

18. Los recurrentes tachan también de arbitraria la modificación de la edad de jubilación, por lo que los preceptos impugnados serían inconstitucionales según el citado art. 9.3 de la Norma suprema. Pero la calificación de «arbitraria» dada a una Ley a los efectos del art. 9.3 exige también una cierta prudencia. La Ley es la «expresión de la voluntad popular», como dice el preámbulo de la Constitución y como es dogma básico de todo sistema democrático. Ciertamente, en un régimen constitucional, también el poder legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los limites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de sus Sentencias (STC 27/1981, de 20 de julio, y 66/1985, de 23 de mayo). Así, al examinar un precepto legal impugnado desde ese punto de vista el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aún no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias.

Volviendo a los preceptos impugnados, basta con señalar que no puede apreciarse discriminación dado el carácter general de la medida adoptada, ya que normas análogas se han establecido para todos los funcionarios que no tenían señalada una edad de jubilación igual o inferior a los 65 años. Este carácter general ofrece una explicación suficiente de la misma, a lo que hay que añadir el hecho de que la edad establecida como máxima se encuentra dentro de la banda de edades reconocida en los demás países de condiciones socio-jurídicas análogas a las nuestras y concuerda con la tendencia actual en muchos Estados a rebajar la edad de jubilación. En esas circunstancias no cabe tachar de arbitraria la norma impugnada.

19. El último reproche que en este grupo de supuestas vulneraciones de la Constitución por la Ley impugnada formulan los recurrentes consiste en afirmar que la rebaja de la edad de jubilación «atenta gravemente a la seguridad jurídica», concebida comúnmente como «el saber a que atenerse» o, dicho en otros términos, «cumplir sus compromisos». Es decir, la seguridad jurídica que invocan los recurrentes se entiende como la exigencia de que el legislador respete los derechos adquiridos o, en general, las situaciones jurídicas subjetivas que se habrían creado a favor de los Jueces actualmente en activo y que se verían afectados por el adelantamiento de la jubilación. También aquí bastaría con remitir a lo dicho anteriormente sobre la situación estatutaria de los Jueces. Pero es que, además, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema para señalar que la teoría (calificada de «huidiza») de los derechos adquiridos no está acogida deliberadamente en la Constitución y que, en todo caso, «no concierne al legislador ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensor del ordenamiento, como intérprete de la Constitución» (STC 27/1981, de 20 de julio). Esta doctrina, congruente con la sostenida al tratar de la irretroactividad y de la interdicción de la arbitrariedad y que se justifica por el respeto que merece el campo de acción del legislador y las posibilidades de reforma del ordenamiento propios de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 de la Constitución), hace que, aun en la hipótesis de la existencia de derechos subjeticos (y con más razón sin duda tratándose de expectativas) respecto a la jubilación, no podría invocarse el principio de seguridad jurídica para hacerlos valer frente al legislador ante este Tribunal.

20. Los recurrentes concluyen la fundamentación de este motivo de impugnación alegando que los preceptos atacados conculcan lo dispuesto en los arts. 33.3 y 35 de la Constitución. El primero dispone que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública, o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes». No define la Constitución qué deba entenderse exactamente por expropiación de «bienes y derechos», pero dado que el precepto se remite a «lo dispuesto por las Leyes», parece que hay que referirse a la legislación vigente, que acoge un concepto amplio respecto al posible objeto de la expropiación. Pues bien, de acuerdo con esa legislación falta en el artículo 386 de la LOPJ un elemento indispensable para que pueda calificarse la reducción de la jubilación de medida expropiatoria, cual es que sólo son expropiables y, por tanto indemnizables la privación de bienes y derechos o incluso intereses patrimoniales legítimos aun no garantizados como derechos subjetivos (por ejemplo, las situaciones en precario); pero en ningún caso lo son las expectativas. Más aún, la doctrina jurídica y la jurisprudencia consideran, casi unánimemente, que sólo son indemnizables las privaciones de derechos ciertos, efectivos y actuales, pero no eventuales o futuros. En la medida en que, como se ha dicho reiteradas veces, no existe un derecho adquirido a que se mantenga una determinada edad de jubilación, debe concluirse que de lo que se ha privado a Jueces y Magistrados es de una expectativa, pero no de un derecho actual consolidado, con la consecuencia de que esa privación no es expropiatoria.

21. Tampoco vulneran los preceptos impugnados el art. 35.1 de la Constitución, que reconoce a todos los españoles el «derecho al trabajo». Este derecho no supone el de continuar en el ejercicio de una función pública hasta una determinada edad, ni menos aún, si cabe, el de hacerlo indefinidamente. La aplicación de esa norma constitucional al ámbito de la función pública, que tiene una regulación especifica en dichos artículos de la Norma fundamental y, especialmente, en lo que se refiere a los Jueces y Magistrados, en los arts. 117.1 y 2 y 122 de la Constitución (en los que expresamente se cita la jubilación como motivo del cese en la función, según se ha dicho repetidas veces) no puede hacerse de forma automática. Por ello, no es pertinente la cita de la Sentencia de este Tribunal STC 22/1981, de 2 de julio, porque las relaciones laborales a que se refiere y las que se rigen por un sistema estatutario son relaciones jurídicas desiguales a las que no se impone la aplicación del mismo tratamiento.

22. Una última observación suscita la Disposición transitoria 28.1 de la LOPJ, también impugnada. Establece esta disposición un escalonamiento de edades para aplicar en forma gradual la nueva edad máxima de jubilación y, en este sentido, su constitucionalidad viene confirmada por todos los razonamientos anteriores. Su finalidad evidente es la de paliar los efectos negativos que el adelanto de la edad de jubilación pueda producir en cuanto origine una frustración de las expectativas existentes y, en muchos casos, perjuicios económicos. Es posible, incluso, que esta finalidad no quede suficientemente asegurada y que esos efectos negativos, de no ser corregidos, puedan merecer algún género de compensación. Pero esta cuestión queda, en todo caso, fuera del ámbito del presente recurso.

23. El tercero y último motivo especifico de impugnación alegado por los recurrentes se dirige contra la Disposición adicional primera de la LOPJ por supuesta violación del art. 122.2 de la Constitución, en relación con el art. 117 de la misma y con el contexto de la regulación contenida en el Título VI de la Norma suprema. Los recurrentes, en el desarrollo de este motivo, denuncian también la transgresión del art. 97 de la Constitución. El precepto recurrido es, concretamente, el apartado segundo de la citada disposición adicional, que dice:

«Asimismo y en idéntico plazo (un año), el Gobierno aprobará los reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica.»

Los recurrentes sostienen que la atribución al Gobierno de la potestad reglamentaria para el desarrollo de la LOPJ rebasa los límites que, en su opinión, asigna el art. 97 de la Constitución a la potestad reglamentaria del Gobierno, y que tal potestad corresponde al Consejo en virtud de los poderes implícitos que entrañan las funciones que le atribuye la Norma suprema. Antes de entrar en el examen de las alegaciones de los recurrentes conviene hacer algunas precisiones sobre lo que parece ser, en este aspecto, el verdadero objeto de su impugnación. No se refiere ésta a la potestad reglamentaria relativa a todas las materias contenidas en la LOPJ, sino a lo que los mismos recurrentes califican repetidamente de «potestad reglamentaria judicial», es decir, a la que puede incidir en el estatuto de los Jueces, pues sólo respecto a ella cabe pensar que pueda afectar a la independencia del Poder Judicial o a las facultades del Consejo. Debe señalarse, también, que la propia LOPJ reconoce al Consejo un ámbito de potestad reglamentaria, en su art. 100 (no impugnado), según el cual:

«El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la Función Pública. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", autorizados por su Presidente.»

Es decir, la Ley atribuye al Consejo la potestad de dictar reglamentos ad intra u organizativos, de forma que lo que pretenden los recurrentes es que el Consejo ostente, además, la facultad de dictar reglamentos no referentes a su organización o funcionamiento sino que afecten al status de los Jueces y Magistrados.

24. En apoyo de su tesis los recurrentes acuden a una doble línea de razonamiento: de una parte, el actual ordenamiento constitucional habría procedido a una distribución horizontal de la potestad reglamentaria, repartiéndola entre los Entes territoriales u órganos constitucionales dotados de facultades de autogobierno; por otro lado, el Consejo ostentaría la potestad reglamentaria «judicial» en virtud de los poderes implícitos que derivarían de las funciones que expresamente le asigna la Constitución. La primera línea de razonamiento arranca de una interpretación del art. 97 de la Norma suprema, que, según los recurrentes, confiere al Gobierno la potestad reglamentaria únicamente dentro de unos determinados límites objetivos entre los que se comprende fundamentalmente «las relaciones estatutarias de sujeción dentro de la misma Administración, los aspectos organizativos o los desarrollos procedimentales y aquellas materias que, por su cambiante naturaleza o por la necesidad de un ajuste periódico a la cambiante realidad, no pueden ser congelados en un rango legal de más difícil modificación y adaptación». Esta limitación de la potestad reglamentaria del Gobierno la encuadran los recurrentes dentro de una concepción general de la distribución de dicha potestad, que no sería exclusiva del Gobierno, sino que en el ordenamiento constitucional actual correspondería a toda organización pública dotada de autonomía, independencia o autogobierno. En apoyo de esta opinión, dicen los recurrentes que la potestad reglamentaria la tienen hoy los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, las Cámaras, el Tribunal Constitucional, y también es obligado que la tenga el Consejo. Pero esta concepción de la potestad reglamentaria en el actual ordenamiento constitucional no es aceptable. Es cierto que la ostentan los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, mas ello es consecuencia de la autonomía política de que éstas gozan, que supone el reconocimiento de una potestad legislativa en el ámbito de sus competencias y, en general, de amplias facultades de autogobierno, uno de cuyos instrumentos es la posibilidad de ejercer la potestad reglamentaria, también, naturalmente, en ámbito de sus competencias. No es la misma, sin embargo, la situación de los órganos constitucionales citados por los recurrentes. Las Cámaras que componen las Cortes Generales (y, también las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en cuanto se la reconocen los correspondientes Estatutos) tienen la potestad de establecer sus normas de organización y funcionamiento, pero aparte de que estas normas operan ad intra, y sin entrar en los problemas que plantea su naturaleza jurídica, está generalmente admitido que la calificación de «reglamentos» que se les da en España y otros países no supone una parificación con los reglamentos dictados por el Gobierno, como lo muestra que son normas no sometidas al control de los Tribunales ordinarios, y sí, en cambio, al del Tribunal Constitucional [art. 27.2 d) y f) de la LOTC]. En cuanto al mismo Tribunal Constitucional, su competencia para dictar reglamentos no difiere, en substancia, de la que el art. 110 de la LOPJ atribuye al Consejo (art. 2.2 de la LOTC). No hay, por tanto, razones suficientes para admitir la limitación objetiva de la potestad reglamentaria sostenida por los recurrentes. Antes bien, debe entenderse que esa potestad reglamentaria se extiende, como dice el art. 97 de la Constitución, a todo lo que autoricen ésta y las leyes, sin que interese ahora examinar si el ejercicio de dicha potestad requiere la existencia de una norma específica de habilitación, pues en el presente caso esa norma existe y es precisamente la disposición impugnada.

25. La segunda línea argumental seguida por los recurrentes para defender su opinión de que la potestad reglamentaria, en lo que se refiere a los Jueces, corresponde al Consejo se basa en la doctrina de los poderes implícitos. Aparte de que esta doctrina ha nacido y se aplica especialmente en el ámbito de la distribución territorial de competencias, en nuestro caso entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y es muy dudosa su extensión al campo de las relaciones entre órganos constitucionales, como ya advirtió la Sentencia de este Tribunal STC 66/1985, de 23 de mayo, lo cierto es que a lo único que conduciría en el presente supuesto es al reconocimiento de la necesidad de que el Consejo tenga la facultad de dictar sus propias normas de organización y funcionamiento. Dado que esta facultad le está expresamente reconocida, como ya se ha dicho, por el art. 110 de la LOPJ resulta superfluo acudir, para justificarla, a la teoría de los poderes implícitos.

26. Lo expuesto hasta ahora no agota, sin embargo, la cuestión planteada, porque, al margen de que el art. 97 de la Constitución no imponga a la potestad reglamentaria del Gobierno los límites que pretenden los recurrentes y de que no puede atribuirse al Consejo el poder implícito de dictar reglamentos aplicables fuera de su ámbito, debe examinarse si existen otras razones para restringir y, en caso afirmativo, en qué medida, la potestad reglamentaria en lo que afecta a la situación, derechos y deberes de los Jueces y Magistrados. La cuestión surge porque, aun siendo cierto que este Tribunal ha declarado que la reserva de Ley Orgánica no excluye la posibilidad de desarrollos reglamentarios (STC 77/1985, de 27 de junio), en el caso de la reserva especifica del estatuto de los Jueces y Magistrados previsto en el art. 122.1 de la Constitución se da una característica peculiar, cual es la independencia que a los Jueces y Magistrados, como integrantes del poder judicial, es decir, como titulares de la potestad jurisdiccional, les reconoce la misma Constitución. Esa independencia supone que los jueces no pueden estar sometidos, en principio, a normas de rango inferior a la ley y, muy especialmente, a los reglamentos que puedan dictar el Gobierno (art. 117.1 de la Constitución). Y ello no sólo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también en su propio status, pues lo contrario supondría la posibilidad de influir en su situación personal con los riesgos que ello acarrea respecto a la misma función jurisdiccional. Ya, en ese sentido, la vieja Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870 disponía, en su art. 6, que las «disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones, nunca alcanzarán a derogar ni a modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes». Ese principio ha de considerarse reforzado por nuestra vigente Constitución. El status de los Jueces y Magistrados, es decir, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales Jueces y Magistrados, ha de venir determinado por ley y más precisamente por Ley Orgánica (art. 122.1 de la Constitución). Ello no supone necesariamente que no quepa en términos absolutos ningún tipo de regulación infralegal que afecte a ese status. Exigencias de carácter práctico pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan ser dispuestas por vía reglamentaria. Pero en el bien entendido que tal tipo de disposiciones no pueden incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los Jueces y sí sólo regular, como se ha dicho, condiciones accesorias para su ejercicio. El tipo de reglamento que contenga esas condiciones podrá entrar en el ámbito de aquellos cuya aprobación es facultad del Consejo según el citado art. 110 de la LOPJ, que debe ser interpretado en forma amplia, por constituir una garantía de las funciones que la misma Ley asigna al Consejo para protección de la independencia judicial. También es posible, en ciertos casos, que la potestad reglamentaria corresponda al Gobierno, aunque siempre dentro de los límites indicados. No es posible ni necesario señalar «a priori» en qué casos corresponderá al Consejo o al Gobierno esa potestad. Basta recordar que en caso de uso indebido de la misma existen cauces legales para resolver las discrepancias que surjan.

27. Todo lo expuesto conduce a un fallo desestimatorio del presente recurso, aunque con una matización. Respecto al último de los motivos examinados, el referente a la potestad reglamentaria del Gobierno, los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la LOPJ en cuanto atribuye al Gobierno la facultad de aprobar los reglamentos que exija el desarrollo de esa ley. En cuanto tal disposición se refiere genéricamente a todo el texto legal no cabe formular esa declaración; mas en cuanto no excluye la posibilidad de desarrollar por vía reglamentaria los preceptos relativos al estatuto de los Jueces y Magistrados, debe entenderse que, en ese aspecto, el Gobierno sólo está habilitado para dictar reglamentos que no innoven los derechos y deberes que configuran el citado estatuto y que no corresponda dictar al Consejo en virtud del art. 110 de la LOPJ.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no es contraria a la Constitución interpretada en la forma expuesta en el fundamento jurídico 27 de la presente Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTOS

AUTO 403/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:403A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 878/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 404/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:404A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 935/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 405/1986, de 7 de mayo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:405A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 11 de junio de 1985 de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña) en el conflicto positivo de competencia 1.079/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 406/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:406A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.109/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 407/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:407A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.179/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 408/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:408A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.206/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 409/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:409A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.244/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 410/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:410A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 19/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Mutualidad de Seguros del Instituto Nacional de Industria (MUSINI) presenta recurso de amparo, por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 3 de enero de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 21 de noviembre de 1985, que condena a MUSINI al abono de prestaciones por invalidez previstas en póliza de seguros suscrita entre la demandante y HUNOSA, al trabajador de esta última señor Fernández-Tresguerres. Entiende la demandante que la Sentencia impugnada vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución, con fundamento en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación expone.

2. Los hechos en los que se origina la demanda de amparo son los siguientes: a) El día 1 de marzo de 1973, HUNOSA suscribió con MUSINI póliza de Seguro colectivo para sus trabajadores titulados superiores, en la que se aseguraba la invalidez, con derecho a percibir unas determinadas prestaciones económicas. En las condiciones especiales de la póliza se determinaba que se entendería como invalidez la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y en las generales, que existe incapacidad permanente total cuando el asegurado quede incapacitado permanente para el trabajo, citándose a continuación una serie de dolencias que se entendía causaban incapacidad permanente total. En mayo de 1974, la empresa demandada hizo llegar a sus titulados superiores una comunicación interna que, respecto de la póliza de seguros, puntualizaba que «si proviene la invalidez total antes de los sesenta y cinco años se garantizaba el 100 por 100 de su salario de nivel, desde el mes siguiente en que se declare la misma hasta su fallecimiento». El señor Fernández-Tresguerres, médico de HUNOSA, desde 1973 autorizó a la empresa para que detrajese de su salario la correspondiente cantidad para contribuir al coste del seguro.

b) El señor Fernández-Tresguerres fue declarado inválido permanente en el grado total para la profesión habitual, por la Seguridad Social, con efectos de 1 de febrero de 1983. Requirió a la empresa, entonces, para que le fuesen abonadas las cantidades previstas en la póliza del seguro colectivo, a las que entendía que tenía derecho y, reclamadas judicialmente ante Magistratura de Trabajo, la núm. 1 de las de Oviedo dicta Sentencia el día 9 de noviembre de 1984, desestimando la pretensión del trabajador. Recurrida esta resolución en casación, el Tribunal Supremo, Sala Sexta, dicta la suya, de 15 de noviembre de 1985, en la que, estimando parcialmente el recurso interpuesto, casa y anula la Sentencia de instancia y condena a MUSINI «a satisfacer al demandante la pensión reclamada en la demanda, con efectos de 1 de marzo de 1983, con absolución de HUNOSA».

c) En la casación, el recurrente había presentado siete motivos, y con palabras de la propia Sentencia (considerando 2.°): «la cuestión debatida se centra en determinar si el actor, que ha sido declarado por la Seguridad Social afecto de incapacidad permanente total para su profesión de médico, se encuentra en situación de invalidez permanente sin ninguna otra calificación prevista como causa de la pensión solicitada, tesis del actor, a lo que opone la empresa que la invalidez permanente que define la póliza es equivalente a la situación de incapacidad permanente absoluta de la Seguridad Social». El Tribunal Supremo acepta la tesis del actor, específicamente, con el consiguiente razonamiento (considerando 3.°): «la interpretación del significado del término invalidez total en el comunicado o circular en que la empresa hace patente al actor las mejoras que establece y el hecho del concierto de una póliza de seguros, ha de hacerse partiendo de la circunstancia de que tal mejora se proyecta en favor de un grupo singularizado por el campo de su actividad profesional, el de titulados superiores, y por tanto con especial consideración de tal circunstancia, lo que impide efectuar las distinciones que los recurridos propugnan entre la incapacidad permanente total, para excluirla de la póliza, y de incapacidad absoluta, para limitarla a ella, porque esta configuración de la mejora y el seguro tan distinta de las concepciones propias de la Seguridad Social dirigida en favor de un grupo profesional, obligan a considerar que integra esa invalidez total, la que inhabilita totalmente al beneficiario para el ejercicio de la profesión por la que se cubre el riesgo y determina el seguro, ya que, en este caso, no es admisible entender que queda excluida de los beneficios de la cobertura del seguro (...) la situación en que sin poder prestar los servicios propios del título de médico, pueda dedicarse el asegurado a realizar otras tareas que no son objeto del seguro y que ni por aproximación a este caso se identifican».

3. Entiende la Entidad recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Sexta, de 21 de noviembre de 1985, viola los arts. 14 y 21.1 de la Constitución por las razones siguientes:

a) En lo referente a la pretendida violación del art. 24.1 de la C.E., la Sentencia incurre en incongruencia, que puede vulnerar el art. 24.1 de la C.E. como este Tribunal ha reiterado en diversas resoluciones que cita. Entiende que se ha producido la incongruencia porque la Sentencia ha alterado la causa de pedir originaria y, con arreglo completamente a diversos fundamentos jurídicos, ha concedido al trabajador lo que éste pedía. En efecto, el trabajador pretendía que se le reconociese el derecho a la pensión porque la invalidez permanente total estaba incluida dentro del campo de protección de la póliza concertada entre HUNOSA y MUSINI, en tanto que ésta entendía que sólo lo estaba la invalidez permanente absoluta para todo trabajo. En cambio, «la Sala Sexta decide el recurso con base en un argumento nuevo que constituiría una causa petendi distinta de la aducida por el demandante y recurrente en casación: que en esta clase de seguros para los titulados superiores no existe la distinción entre la incapacidad permanente total y absoluta». Por ello, MUSINI no ha podido argumentar sobre esta fundamentación completamente nueva, quedando eliminada para ella una garantía esencial.

b) Por lo que hace a la vulneración del art. 14 de la C.E. entiende la demandante que se ha producido en una doble vertiente:

Dado que está muy consolidada en el sector del seguro la diferenciación entre invalidez permanente total y absoluta, la Sentencia, al eliminarla en relación con el aseguramiento de titulados superiores sin justificación, «está discriminando a MUSINI respecto de otras entidades de seguros y respecto del trato que ella misma venía recibiendo hasta ahora en esta materia»».

Por otra parte, la Sentencia viola también el principio de igualdad, porque consagra un injustificado trato de privilegio de los titulados superiores en relación con el que recibirán otros trabajadores de inferiores categorías profesionales.

Por lo anterior, solicita la demandante de amparo, de este Tribunal, que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada por contraria a los arts. 14 y 24.1 de la C. E., y se ordene dictar otra «en la que no se rebasen los límites de la cuestión debatida ni el objeto del proceso delimitado por ambas partes y en la que se prescinda de declaraciones contrarias al principio de igualdad».

4. Por providencia del pasado 28 de enero, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no aportarse documento que acredite la representación que el Procurador dice ostentar de la Entidad recurrente; b) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, la representación de la recurrente, tras algunas consideraciones sobre cuál debe ser el recto uso de las facultades que a este Tribunal le concede el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, consideraciones que concluyen con la tesis de que el rechazo in limine litis sólo es admisible cuando «la carencia de fundamento aparezca con valor de notoriedad, con certeza, con diafanidad, indudablemente, de forma clara y precisa, o patente», se esfuerza por demostrar que la demanda de amparo no carece de fundamento en términos que merezcan alguna de las calificaciones antes señaladas. La incongruencia de la que adolece la Sentencia impugnada, como incongruencia extra petitum sólo puede descubrirse en las rationis decidendi, y de la lectura de éstas resulta manifiesto.

De otra parte, sostiene, es también evidente la infracción del principio de igualdad, tanto por el trato discriminatorio dado a la Entidad recurrente como por la discriminación que de la decisión impugnada se sigue entre los trabajadores con titulación superior y quienes no la poseen. Concluye suplicando la admisión del recurso a trámite, indicando, mediante otrosí, que al acompañarse el original del poder para pleitos, se debe tener por subsanada la causa de inadmisión que señalábamos en primer lugar.

El Ministerio Fiscal, por su parte, manifiesta el criterio de que concurren las dos causas de inadmisión señaladas por nuestra providencia, puesto que, en lo que se refiere a la segunda de ellas, es manifiesto que en la Sentencia impugnada no se percibe la incongruencia que el recurrente denuncia ni la violación del principio de igualdad en el que también se fundamenta la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose aportado por la Entidad recurrente en este trámite el original del poder para pleitos otorgado en favor del Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, se ha de tener por subsanado el defecto que como primera de las causas de inadmisión posibles se recogía en nuestra providencia del pasado 28 de enero.

Sólo resta por analizar, en consecuencia, la posible existencia de la segunda de las causas de inadmisión, de carácter insubsanable, que allí se señalaba. Como quiera que la pretensión se fundamenta, de una parte, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) y, de la otra, en la del principio de igualdad, consagraremos al análisis de cada una de estas alegaciones los siguientes puntos de estos fundamentos.

2. Considera la demandante que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la C.E. por incongruencia, al introducir la Sala como fundamento de su resolución razonamientos que las partes en ningún momento habían planteado, y ello hasta tal punto que cambia por completo la causa de pedir, y la pretensión ejercitada.

Este Tribunal ha sostenido como el recurrente impecablemente afirma que la incongruencia puede lesionar el art. 24.1 de la C.E., al vulnerar el «principio de contradicción y, por ende»», el «fundamental derecho de defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción, y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae» (Sentencia 20/1982, de 5 de mayo, fundamento jurídico 1.°). En este sentido, como acertadamente afirma también la recurrente, la incongruencia que pueda violar el art. 24.1 de la C.E. puede ser cualquiera de los tipos que ha aislado la doctrina procesal y los Tribunales al interpretar el art. 359 de la L.E.C., entre ellos, la modificación de la causa de pedir originariamente esgrimida por las partes, pues transformando el fundamento jurídico del debate mediante la alteración de la acción ejercitada, la Sentencia que se dictase lo había sido «sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa (fundamento jurídico 3.°, Sentencia 20/1982 citada).

Ahora bien, incluso pudiendo existir incongruencia en una Sentencia de los Tribunales ordinarios, conviene resaltar que no toda manifestación de la misma tendría relevancia constitucional suficiente como para justificar el uso del especial remedio del recurso de amparo. La recurrente no añade pese a ser reiterada doctrina de este Tribunal que para que el defecto en que consiste la incongruencia tenga relevancia constitucional es preciso que «la desviación respecto de la pretensión que ella implica sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal (Sentencia 34/1985, de 7 de marzo, fundamento jurídico 4.°). Al aplicar esta doctrina al caso presente se evidencia que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo aun en el caso, más que dudoso, de que fuera incongruente a la luz de lo dispuesto en el art. 395 de la L.E.C., no ha cometido infracción alguna del art. 24.1 de la C.E. En efecto, en todo momento la causa de pedir ha sido la misma: la materialización del «siniestro» previsto en la póliza de seguros concertada entre HUNOSA y MUSINI y, por tanto, el derecho a percibir las prestaciones previstas. La discusión se ha centrado, en consecuencia, en cuál era el alcance del riesgo protegido y el significado de las palabras empleadas para delimitarlo; y ha estado especialmente enconada por la desafortunada introducción en el debate de términos cuyo significado último se precisa en la legislación de Seguridad Social, institución que, como el mismo Tribunal Supremo (Sexta) precisa, se inspira en fundamentos y principios diversos de aquellos que inspiran el seguro privado, al respecto, la entidad demandante consideraba cubierto con exclusividad el riesgo de invalidez permanente absoluta para todo trabajo, y el trabajador consideraba cubierto, por el contrario, el riesgo de invalidez permanente, para su profesión habitual, aun cuando le restasen capacidades residuales de índole laboral. El Tribunal Supremo, al entender que los términos del contrato, dados los destinatarios y demás circunstancias concurrentes en el mismo, conducen a entender cubierta la «invalidez» en una significación amplia, que abarcaría tanto la que en el Derecho de la Seguridad Social se denomina «total», como la que se denomina «absoluta» (arts. 135.4 y 5 LGSS), no se ha movido en ningún momento del campo de debate que acotaron las partes, en sus escritos de interposición y de impugnación del recurso, atribuyendo a los términos del contrato sobre cuyo alcance se centró la discusión la significación que estimó más adecuada en uso legítimo de las facultades que constitucionalmente tiene atribuidas. En este sentido, yerra la demandante al considerar que la Sentencia pretende sentar principios de validez general o con mayor trascendencia que la propia de una resolución de esta naturaleza proviniente del Tribunal Supremo; la Sentencia pretende resolver el concreto caso planteado, empleando para ello los argumentos jurídicos que se desprenden del debate que las partes concretas plantearon en este asuntos, y no pretende introducirse como una especie de complemento interpretativo de los contratos de seguros de esta naturaleza que pueda haber concertado MUSINI con otros asegurados. El temor de la recurrente es obvio que deriva de que en el futuro puedan emplearse estos mismos argumentos para otros Tribunales o por la propia Sala Sexta, pero aunque fuera justificado este temor, su causa no sería otra que el efecto normal de los precedentes judiciales, y ni mucho menos ese efecto es contrario de alguna manera a la Constitución. Tal parece que, en el fondo, la alegación de incongruencia no pretende sino replantear en una vía marcadamente inadecuada, como es la del amparo, cuestiones de interpretación de la legalidad ordinaria, que fueron resueltas ya por el Tribunal Supremo y que no deben ser analizadas por este Tribunal.

3. Por lo que hace a la alegación de que la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la C.E., también es evidente que carece de fundamento. La demandante parte de una definición del principio de igualdad parcial e interesada; así, cita resoluciones de este Tribunal que perfilan el alcance del principio de igualdad «en» la ley, en el contenido de la ley, que vinculan al legislador, pero cuyas conclusiones no pueden trasplantarse, sin más, a los Tribunales de justicia. En relación con la medida en que éstos están vinculados por el mandato de igualdad previsto en el art. 14 de la C.E., está consolidada la doctrina de este Tribunal que afirma que «la desigualdad en la aplicación de la Ley exige, para ser acogida, que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus propios precedentes» (Auto 29/1984, Auto 748/1983), sin aportar una justificación suficiente de ese apartamiento, justificación que puede ser explícita, por deducirse de forma clara de las circunstancias concurrentes en la resolución en la que se opera. En consecuencia, el principio de igualdad aplicado a los Tribunales de justicia, aparece como una manifestación de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos, y no impide que los Tribunales se aparten de precedentes anteriores, sino sólo que se evidencie que el Juez es consciente de esa separación y que le asisten para ella razones suficientes, como lo es el cambio de criterio sustentado. Pues bien, en este recurso, la demandante no ha probado en ningún momento que existieran casos, similares al planteado, que el Tribunal Supremo hubiera resuelto de modo diverso al ahora mantenido; pero es que, incluso, si lo hubiera alegado y probado, tampoco hubiera podido desvirtuar que la tesis del Tribunal Supremo se basa en un adecuado razonamiento jurídico, aplicado a la interpretación del contrato que sirve de base a la discusión. Por lo dicho, pues, la alegación de que la Sentencia vulnera el principio de igualdad por aplicar a la recurrente una solución diversa de la recibida en otros casos carece por completo de fundamento.

Asimismo carece de fundamento la alegación de la demandante acerca de la vulneración judicial del principio de igualdad por introducir un trato injustificadamente favorable en beneficio de los titulares superiores. La alegación es completamente errónea porque, por una parte, el término de comparación que escoge es completamente arbitrario: la póliza de seguros sólo cubría a los titulados superiores y no a todos los trabajadores; por ello, mal puede tratarse desigualmente a estos últimos en la aplicación de una cláusula que no les concierne. Si acaso, podrá entenderse, todo lo más, que el trato desigual lo introdujo, no el Tribunal, sino la empresa, que contrató el seguro en beneficio de unos de sus trabajadores, y no de otros, y evidentemente, esta más que discutible apreciación no es posible plantearla en una amparo que opera exclusivamente en el ámbito de un contrato cuya existencia y legitimidad la recurrente no ha impugnado nunca. Además, la recurrente carece por completo de legitimación para plantear esta hipotética vulneración del principio de igualdad; ya que, si según cree, la medida tomada por el Tribunal Supremo puede introducir un injustificado trato de favor en beneficio de los titulados superiores, son los trabajadores perjudicados quienes, en todo caso, pueden plantear la defensa de sus derechos constitucionales, y evidentemente no le corresponde a la aseguradora sustituirlos por ningún título.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la presente demanda de amparo, decisión que hace innecesaria el pronunciamiento sobre la suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 411/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:411A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 412/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:412A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 11 de enero de 1986, don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Entidad mercantil «Control Data, Sociedad Anónima», contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo el 6 de noviembre de 1985, en el recurso de suplicación 2211/1985, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vigo, el 13 de mayo de 1985.

Pide que, previa declaración de nulidad del Auto impugnado por haber causado indefensión de la recurrente, se restablezca a ésta en su derecho a una tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la C.E.

Por otrosí, solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Vigo, por considerar que dicha suspensión no causaría perturbación grave de los intereses de los trabajadores, mientras que, en cambio, podría provocar la quiebra de la solicitante de amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Don Francisco Miguel González y don Edelmiro Barcia Pérez formularon demanda de despido ante la Magistratura de Trabajo núm. 2, de las de Vigo, contra don José Luis Solórzano Moya y la solicitante de amparo, «Control Data, Sociedad Anónima». Por Sentencia de 13 de mayo de 1985, se declaró improcedente el despido condenando a los demandados a optar entre readmitir a los demandantes o hacerles efectivas indemnizaciones de 510.460 pesetas y 730.037 pesetas, respectivamente. En dicha Sentencia se hizo saber a las partes que contra la misma tendrían derecho a interponer recurso de suplicación, y para el caso de ser recurrente la empresa hoy solicitante de amparo, sería necesario el haber consignado el importe de la condena, añadiendo a continuación el fallo la expresión «salarios de tramitación».

B) La referida Sentencia fue notificada a don José Luis Solórzano Moya el 3 de junio de 1985, optando, como empleador, por la readmisión de los trabajadores demandantes, readmisión que les notificó por telegramas de 19 de junio de 1985. El Magistrado de Trabajo, en providencia de 10 de junio de 1985, acordó requerir a los trabajadores demandantes para que en el plazo de tres días hábiles se presentasen en la empresa. Al reincorporarse los trabajadores a su puesto de trabajo el día 24 de junio, don José Luis Solórzano Moya les concedió un mes de vacaciones, que disfrutaron hasta el 24 de julio siguiente.

C) La Sentencia se notificó en estrados a «Control y Data, Sociedad Anónima», el 10 de junio de 1985. El día 15 siguiente anunció esta Entidad su propósito de entablar recurso de suplicación, aportando los resguardos de depósitos de haber consignado los salarios de tramitación y el depósito especial que se señala el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. «Control Data, Sociedad Anónima», cumplía así lo exigido expresamente por el Magistrado en el fallo de su Sentencia cuando afirmaba «... justificación de haber consignado el importe de la condena (salario de tramitación)...»; por otro lado, en la fecha en que se anuncia el recurso de suplicación (15 de junio de 1985), «Control Data, Sociedad Anónima», ya tenía conocimiento de la providencia dictada el 10 de junio de 1985 por la que se requería a los trabajadores para que se presentasen en la Empresa de don José Luis Solórzano Moya reincorporándose a sus puestos de trabajo. Al haber readmisión no cabía hablar ya de indemnizaciones sustitutorias.

D) Por providencia de 15 de junio de 1985 se tuvo por anunciado el recurso de suplicación en tiempo y forma, remitiendo las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo. El 5 de julio de 1985 se formalizó el recurso de suplicación en el que se solicitó se dictase Sentencia revocatoria de la pronunciada por la Magistratura de Trabajo, absolviendo a «Control Data, Sociedad Anónima», de los pedimentos de la demanda en base a los argumentos que exponía.

E) El 24 de julio de 1985, los trabajadores que regresaban de su mes de vacaciones no fueron admitidos al trabajo por el empresario don José Luis Solórzano Moya. En su virtud incoaron pieza de ejecución provisional de la Sentencia, reclamando salarios. El 7 de julio de 1985, formularon incidente de no readmisión solicitando que se señalasen las indemnizaciones sustitutorias.

F) El 6 de noviembre de 1985 el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por «Control Data, Sociedad Anónima», contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Vigo, declarando firme la Sentencia recurrida. El Tribunal Central no entra a examinar el fondo del recurso, limitándose a declarar que la recurrente sólo depositó el importe a que ascendían los salarios de tramitación más el depósito especial de 2.500 pesetas que señala el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero no así la suma de las indemnizaciones, por lo que es evidente que aquella consignación resultaba insuficiente, en cuya virtud tenía por no anunciado el recurso.

Considera la solicitante de amparo que el Tribunal Central de Trabajo ha incurrido en error por cuanto la recurrente ha cumplido expresamente las exigencias contenidas en el fallo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo; el Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado el recurso en tiempo y forma, por providencia de 15 de junio de 1985, y no cabía consignar indemnizaciones puesto que, con fecha de 10 de junio de 1985, el Magistrado de Trabajo había requerido a los trabajadores para que se incorporaran a sus puestos de trabajo en la empresa de don José Luis Solórzano Moya.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1985 ha causado una total indefensión a la solicitante de amparo y ataca el principio de tutela de los Tribunales a que toda persona, individual o jurídica, tiene derecho.

3. Por providencia de 5 de marzo de 1986 la sección acordó incorporar a las actuaciones copia de la Sentencia de este Tribunal núm. 90/1983, de 7 de noviembre, y poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad del artículo 50.2 c) del art. 44.1 a) y del art. 50.2 b), concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la realización de las alegaciones que se estimen pertinentes.

Dentro de dicho plazo la representación de la recurrente alegó la diferencia del supuesto respecto a la Sentencia 90/1983, en cuanto que aquí se niega la propia condición de empleador. Además, la Sentencia de 23 de octubre de 1985 concedió amparo en un supuesto de falta de consignación del importe de la condena, no pudiendo alegar, por existir Sentencias contradictorias, sólo el precedente que perjudica, pues ello sería violar el art. 24.1 de la C.E. En relación con el no agotamiento de los recursos, entiende que no existe recurso contra la decisión del Tribunal Central de Trabajo, como se deduce del propio fallo del mismo que declara firme la Sentencia recurrida y devuelve los autos a la Magistratura para la ejecución del presente Auto. La falta de contenido constitucional se rechaza alegando que el Auto impugnado ha violado derechos constitucionales reconocidos en el art. 24.1 en relación con el art. 9.3 de la C.E., denegación de tutela judicial que derivaría de la imposición a la recurrente del doble cumplimiento del fallo de la Sentencia al exigírsele que readmita a los trabajadores ya readmitidos por la empresa codemandada y además la consignación de la indemnización para poder obtener la admisión del recurso de suplicación, siendo así que el solicitante de amparo tiene un derecho de opción incompatible con este requisito de doble cumplimiento, estando suficientemente garantizada la ejecución futura de la Sentencia con la consignación de los salarios de tramitación.

El Ministerio Fiscal sostiene en su escrito que el caso es sustancialmente igual al resuelto en la Sentencia de 20 de noviembre de 1983, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la LOTC, que hubiera sido posible la interposición de recurso de súplica, por lo que no se ha agotado la vía judicial previa, y que el precedente de la Sentencia de 7 de noviembre de 1983 pone de manifiesto la carencia de contenido que justifique una decisión del Tribunal, y por ello la causa de inadmisión del art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto exclusivo el verificar la posible violación de derechos constitucionales en concreto del que concede el derecho a la tutela judicial que concede el art. 24.1 de la C.E., por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo que tienen por no anunciado el recurso de suplicación por la falta de depósito del importe de la condena por parte de la hoy recurrente, depósito que exige el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La alegación de haberse desestimado por este Tribunal recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al del presente, y que llevaría a la inadmisión del recurso de acuerdo al art. 50.2 c) de la LOTC, sostenida por el Ministerio Fiscal, es negada por la representación de la recurrente en base a dos distintas razones, la de que no existiría una identidad de situaciones, dado que aquí se daría la situación particular de una pluralidad solidaria de empresarios, y la de que el criterio del Tribunal Consititucional no sería unitario, dado que la Sentencia 142/1985, de 23 de octubre, ha concedido el amparo en un caso de tener por desistido en un recurso de casación por falta precisamente de consignación del importe de la condena.

En lo que se refiere a esta última Sentencia, no puede decirse que entre en contradicción con la Sentencia 3/1983, de 25 de enero, puesto que el asunto resuelto en la Sentencia 142/1985, era relativo a despido de representante de personal, que había optado por la readmisión, y que por ello tenía derecho a la ejecución de la Sentencia «en sus propios términos», no siendo necesaria la cautela del depósito de las indemnizaciones. Como se argumenta en esta Sentencia existen grandes e importantes diferencias en los regímenes de ejecución de Sentencias en casos de no readmisión o readmisión irregular de los representantes de los trabajadores, de un lado, y de los trabajadores desprovistos de esa condición, de otro. En el primer caso, el Auto verifica tan solo la situación de mora accipiendi, mientras que en el segundo se declara resuelto el vínculo contractual y se condena al abono de una indemnización en metálico sustitutiva de la readmisión truncada. En este último caso la consignación del importe de la indemnización es una medida necesaria para garantizar la ejecución de la Sentencia, mientras que en el caso de los representantes del personal, al no caber indemnización, la consignación no desempañaría la función cautelar propia del caso general. Es decir, la Sentencia 142/1985 no sólo no contradice, sino que más bien confirma la tesis mantenida por la Sentencia 3/1983, de 25 de enero, por lo que carecen de fundamento las alegaciones formuladas al respecto por la recurrente.

El que en el presente recurso se dé una pluralidad solidaria de empresarios, y el que uno de ellos aparentemente readmita, mientras que el otro recurra, no altera para nada la aplicación del criterio mantenido por este Tribunal de que la exigencia de consignación sea preceptiva, pues también lo sería en el caso de que la hoy recurrente hubiera readmitido. Aun más, la fundamentación de la exigencia de la consignación de la indemnización opcional para interponer el recurso de suplicación, tendría mayor fundamento en un supuesto como el presente donde se ha apreciado por el Tribunal de instancia la existencia de una falta de transparencia provocada por la hoy recurrente en la condición de empresario, falta de transparencia que incluso puede tener el peligro de que la readmisión realizada por quien, de acuerdo al contenido de la Sentencia, ha sido sucedido por la hoy recurrente podría ser ficticia y no podría argumentarse en modo alguno como motivo para eludir la consignación de las indemnizaciones. En consecuencia debe reconocerse la igualdad sustancial del supuesto planteado en este recurso y del resuelto en la Sentencia 3/1983, de 25 de enero.

2. En el escrito inicial se alega como error del Magistrado de Trabajo que ha ocasionado indefensión del hoy recurrente el que en el mismo se dice «si la recurrente son las demandadas no se le admitirá sin la previa presentación de justificación de haber consignado el importe de la condena (salarios de tramitación). Puede aceptarse que el fallo de la Magistratura de Trabajo de Vigo ha sido en este punto oscuro y puede haber inducido a error a los solicitantes de amparo. Sin embargo, dicho error era fácilmente superable por el Letrado de la recurrente atendiendo a la interpretación que viene realizando el Tribunal Central de Trabajo del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y que, como se ha visto, ha confirmado este Tribunal. En todo caso la solicitante, ante esa posible oscuridad, pudo interponer, al amparo del art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral un recurso de aclaración solicitando de la Magistratura de Trabajo de Vigo que aclarase la oscuridad que ahora denuncia o supliese la omisión que, a su juicio, contenía el fallo. Al expresar el mismo la necesidad de que se justificase haber consignado el importe de la condena, y siendo evidente que la misma no quedaba limitada a la percepción de los salarios de tramitación, sino que, incluía opcionalmente la readmisión y las indemnizaciones establecidas, tal oscuridad hubiera sido fácilmente superable.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 413/1986, de 7 de mayo de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:413A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Audiencia Provincial de La Coruña dictó Sentencia en la causa número 50/1974, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de aquella capital, en cuya parte dispositiva figura el siguiente pronunciamiento: «Que por aplicación del Decreto de indulto de 25 de noviembre de 1975, debemos absolver y absolvemos a Alfredo Orestes Rubín Vázquez del delito de estafa por el que venía acusado, declarando de oficio las costas procesales y reservando a los perjudicados las acciones civiles para que puedan hacerlas valer en la vía correspondiente.» Contra dicha resolución interpuso recurso y anunció el interesado recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, lo que también se hizo por la acusación particular, admitiéndose el recurso por la Sala de Instancia.

Formalizado el recurso de casación por el señor Rubín únicamente por infracción de Ley, con base a cuatro diferentes motivos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 4 de diciembre de 1985 Auto por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso, declarando asimismo admitido y concluso el formalizado por los acusadores particulares.

2. Contra dicho Auto interpuso el señor Rubín el presente recurso de amparo, por entender que ha incurrido en vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución. En la demanda de amparo se pedía la suspensión de la ejecución de los efectos del Auto impugnado.

3. Admitida a trámite la demanda, se acordó la formación de pieza separada para sustanciar la pretensión incidental de suspensión acerca de la cual han sido oídos la representación del demandante y el Ministerio Fiscal.

La parte demandante ha reiterado su petición y la fundamentación de la misma en el sentido de que la suspensión evitará un perjuicio irreparable para el recurrente y no produciría perturbación alguna para los derechos de tercero.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que considera procedente la suspensión solicitada, pues aunque tal suspensión afecta al derecho de terceros el de los acusadores , también afecta, y de manera grave, a quien la ha pedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Auto impugnado contiene dos pronunciamientos referentes, respectivamente, al recurso de casación de los acusadores particulares, que fue admitido, y al formulado por el demandante de amparo, que fue inadmitido.

Por lo que respecta al recurso de los acusadores, si se estimase la demanda de amparo, éste podría haber perdido su finalidad en el momento de producirse dicha estimación, toda vez que el recurso de casación habría podido seguir su curso sin que el demandante hubiese podido tener en él otra intervención que la de recurrido y pudiendo recaer Sentencia condenatoria sin haber tenido oportunidad de que se resolviese su propia pretensión casacional, que es de completa absolución y no por vía de indulto. Procede, pues, la suspensión de la ejecución de este pronunciamiento del Auto. No procede, en cambio, dicha suspensión respecto del pronunciamiento que el Auto impugnado contiene de inadmisión del recurso del demandante de amparo, ya que, en este caso, la suspensión, con su inmediata consecuencia de admisión de la casación, equivaldría a una estimación anticipada del amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su recurso 1.827/1984, con fecha 5 de diciembre de 1984, en cuanto a la admisión del recurso formulado por los acusadores particulares

don José Formoso Formoso y don Manuel López Fernández.

Remítase certificación de esta resolución a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 414/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:414A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de enero del año en curso fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan José Gómez Velasco, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de sus poderdantes, don Pedro Becerra Lencero y sesenta y dos personas más, contra las Sentencias de fechas 11 de noviembre de 1982 y 1 de junio de 1984, dictadas, respectivamente, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como contra el Auto de esta última Sala dictado el 27 de noviembre de 1985.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes, Sargentos de la Policía Municipal de Madrid, accedieron a dicho empleo desde la Escala de Guardias a través de concursooposición restringido entre Cabos y Guardias, convocado por el Ayuntamiento de Madrid en Resolución de 20 de agosto de 1979. Los Cabos participantes en este concursooposición impugnaron su convocatoria ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid y con fecha 11 de noviembre de 1982 recayó Sentencia, declarándose la nulidad de las resoluciones así impugnadas (Resolución citada de 20 de agosto de 1979 y Decreto de 29 de febrero de 1980, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la primera). En este procedimiento no fueron parte los hoy demandantes, quienes afirman haber desconocido su existencia hasta que recayó Sentencia.

b) Con posterioridad a la Sentencia y antes de su firmeza se dice en la demanda los recurrentes de amparo promovieron un incidente de nulidad de actuaciones, que no fue admitido a trámite por Auto de 2 de mayo de 1983, de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid. Paralelamente a dicho Auto se añade , y con igual fecha, la misma Sala Segunda dictó otro, admitiendo a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1982. En esta segunda Resolución se dispuso el emplazamiento de las partes ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo y asimismo a los Sargentos comparecidos (hoy demandantes de amparo), representados por el Procurador don Juan José Gómez Velasco, al que se le tiene por parte en la representación que ostenta y al que se le notificará la Sentencia y se le emplazará... para que puedan comparecer ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días. c) Se dice en la demanda que la notificación de la Sentencia dictada en primera instancia no se produjo, de tal forma que «esta parte no pudo comparecer ante el Tribunal Supremo para formalizar el correspondiente recurso, y si no fueron emplazados mal se les pudo notificar una Sentencia en vía de recurso en el cual no han podido ser parte por causa no imputable a ellos, lo que les ha causado la más absoluta indefensión». d) Dictada ya, el 1 de junio de 1984, Sentencia desestimatoria del recurso de apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la representación de los hoy demandantes formuló ante dicha Sala incidente de nulidad de actuaciones, alegando, entre otros hechos, «la normalidad producida de (sic) no haber sido demandados ni emplazados en primera instancia» y la no notificación de la Sentencia recaída en primera instancia como, sin embargo, debiera haberse hecho a tenor de lo dispuesto en el Auto de 2 de mayo de 1983, de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid.

e) Mediante Auto de 20 de febrero de 1985, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dispuso la inadmisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones, decisión que se fundamentó, de una parte, en la nueva redacción dada al art. 742.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/1984, de 8 de agosto (según la cual se prohíbe expresamente la formulación de aquel incidente) y, de otra, en el hecho de que constaba en las actuaciones que con fecha de 6 de mayo de 1983 se le notificó la referida Sentencia al Procurador don Juan José Gómez Velasco.

f) Contra este Auto formularon los recurrentes recurso de súplica, alegando haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, así como que, si bien los referidos Autos se les notificaron, no se hizo lo mismo con la Sentencia, no habiendo sido tampoco emplazados los recurrentes ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

g) Por Auto de 27 de noviembre de 1985, la Sala Quinta desestimó el recurso de súplica.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: a) Consideran los actores que una y otra de las Sentencias recurridas, así como el Auto de 27 de noviembre de 1985, conculcaron sus derechos fundamentales declarados en los arts. 14 y 24 de la Constitución, ya que se arguye el recurso inicialmente promovido ante la Audiencia Territorial de Madrid debió haberse dirigido también contra ellos y toda vez que, de otra parte, la Sentencia dictada al término de dicho procedimiento no se les notificó, pese a haberlo acordado así la Sala, causándoles, por ello, indefensión. Se aduce, junto a ello, que la Sala Quinta «al haber observado dicha falta de emplazamiento (...) para contestar la demanda presentada por los Cabos, o bien la falta de notificación de Sentencia y emplazamiento, debió declarar nulas todas las actuaciones, ya que los defectos procesales son de obligado cumplimiento (sic) tanto para las partes como para cualquier órgano judicial». b) Se añade, pretendiendo especificar este alegato, que los demandantes han sido, por lo expuesto, condenados sin haber sido oídos, no habiendo así podido ejercer su derecho de defensa. Esta situación conculcaría se dice lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y «más concretamente» el derecho a la tutela judicial efectiva enunciado en el art. 24.1 de la misma Norma fundamental. Se cita, en apoyo de esta tesis, la Sentencia de este Tribunal 4/1982, de 8 de febrero. Para los recurrentes, por obra de la interpretación conforme al último precepto constitucional invocado de la de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), es claro que debieron haber sido demandados en el procedimiento a quo, puesto que del acto entonces impugnado derivaban derechos en su favor. Se cita al respecto la Sentencia de este tribunal de 20 de octubre de 1982 y lo en ella declarado a propósito del entendimiento, conforme a la Constitución, del art. 64 de la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. c) Tras lo expuesto, se aduce, sin embargo, e incurriendo aparentemente en contradicción con el anterior relato fáctico, que «la cuestión más espinosa que el presente recurso suscita (...) es la que se plantea a partir de la consideración de que el emplazamiento a través del «Boletín Oficial del Estado», inaceptable tras la Constitución, pero perfectamente legítimo antes de ésta (...) se hizo, en efecto, antes de la entrada en vigor del texto constitucional para iniciar un proceso que transcurre en su totalidad después de comenzada la vigencia de la Constitución». Se hacen en la demanda algunas consideraciones acerca de los «principios contrapuestos» seguridad y justicia que se hallarían aquí en tensión, garantizando el primero de ellos la «intangibilidad de la cosa juzgada» y propiciando el segundo la invalidez de todos los actos de los poderes públicos que desconozcan los derechos fundamentales. Se cita la Sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y la doctrina que en ella se cree ver acerca de la «retroactividad de la Constitución».

En la súplica se pide que se declare la nulidad de la Sentencia de 11 de noviembre de 1982, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, así como la retroacción del procedimiento al momento en que se cometió la falta procesal «o bien al momento de notificación de la Sentencia, trámite no cumplido y así acordado por la Sala». Subsidiariamente se dice , caso de no otorgarse lo así pedido, se solicita la declaración de que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 1984, infringió igualmente los arts. 14 y 24 de la Constitución «al no haber dado audiencia, ni puesto en conocimiento de mis representados la existencia de tal apelación», restableciéndose así a los recurrentes en su derecho de defensa.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 12 de marzo pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal; y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del mencionado término los solicitantes de amparo han presentado escrito de alegaciones en el que insisten en sus pretensiones iniciales y señalan que la primera de las peticiones de su demanda fue la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en tanto que se llevó a cabo un procedimiento judicial de impugnación de oposiciones planteado por los Cabos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, con total ausencia de los solicitantes de amparo que precisamente aprobaron tal convocatoria, de tal forma que no pudieron defenderse en el referido procedimiento. Esta ausencia de defensa fue provocada por la defectuosa aplicación del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en tanto que ya interpretó el Tribunal Constitucional en Sentencia de 20 de octubre de 1982, y otra de 31 de marzo de 1981, estableciendo que: «el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensión en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados e incluso coadyuvantes , siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente, aun cuando no se oculta a este Tribunal dada la variedad de hipótesis que pueden plantearse que la consecución plena de este resultado puede exigir un cambio legislativo.

En la primera Sentencia mencionada, se dejó sentada la opinión de que «el emplazamiento por edictos en el ``Boletín Oficial del Estado'' (o en el ``Boletín Oficial'' de la provincia cuando se trata de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que incidan directamente sobre sus derechos o intereses».

Esta es precisamente la cuestión que aquí se ventila, en primer lugar en cuanto que los solicitantes del amparo eran plenamente conocidos e identificables, nombre, apellidos, e incluso direcciones particulares, puesto que así consta en el expediente administrativo, y en segundo lugar en tanto que es cuestión que afecta directamente a sus intereses y derechos al haber superado las pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento y que como efecto de las Sentencias se ven revocados sus nombramientos.

La petición subsidiaria de la demanda de amparo es a juicio de los recurrentes incluso más espinosa (sic), desde un puro punto de visión formal [art. 44.1 a) y b) de la Ley Orgánica ritual]. La Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 2 de marzo de 1983, dictó Auto acordando notificar la Sentencia a esta parte para poder comparecer ante el Tribunal Supremo, a fin de mantener el recurso de apelación. Dice textualmente el Auto: «y asimismo a los Sargentos comparecidos (mis representados) por el Procurador don Juan Gómez Velasco, al que se tiene por parte en la representación que ostenta y al que se le notificaría la Sentencia y se le emplazaría...».

La notificación de la Sentencia de la Primera Instancia no se produjo, por lo que esta parte no pudo comparecer ante el Tribunal Supremo para formalizar el correspondiente recurso. Este dato objetivo es fácilmente constatable no sólo ya en la documentación presentada en el escrito de demanda, sino de las actuaciones judiciales que en su día deberán remitir las correspondientes Salas. No existe pues diligencia alguna del secretario de Sala, u Oficial habilitado, dando fe de la notificación de la Sentencia. Sencillamente porque no se produjo.

El Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión de este amparo, señalando que la doctrina de este Tribunal, a que los recurrentes aluden, sentada inicialmente en la Sentencia 9/1981 y después reiterada, dispone la necesidad del emplazamiento directo de las personas afectadas en su derecho por el acto impugnado, sin que baste el llamamiento edictal que contemplan los arts. 60 y 64 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, mas como expresamente dijera la Sentencia citada, esa convocatoria singular hay que hacerla siempre que sea factible; lo que, a todas luces, no se produjo en este caso, pues mal puede emplazarse a quienes no fueron conocidos por la Sala juzgadora hasta después de dictar Sentencia, como demuestra el cotejo de las fechas. La demanda contencioso-administrativa se presentó ante la Audiencia el 21 de octubre de 1980, proveyéndose, al darse cuenta a la Sala, la publicación de los edictos ordenados en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa y hasta el 11 de marzo de 1982 no se hizo pública la relación de aspirantes admitidos cuyo nombramiento se efectúa el 25 de dicho mes y fue el 23 de diciembre cuando se participa a la Sala la relación de quienes resultaron nombrados. En tal situación no puede exigirse a la Sala que emplazara a los actuales pretendientes de amparo. En este sentido se manifestó la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1985, fundamento juridico 4.° La conclusión obligada es desestimar la primera y principal petición que hacen los recurrentes: anular las dos Sentencias dictadas la de la Audiencia y la del Tribunal Supremo en apelación y retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la demanda ante la Audiencia a fin de proceder a su emplazamiento personal. Su inexistencia jurídica como interesados en aquel momento lo hace imposible.

Contiene la súplica de la demanda de amparo otra petición subsidiaria: anular la Sentencia de apelación que confirmó la de instancia que anulaba el concursooposición convocado, por no haberse puesto en conocimiento de los demandantes la existencia de tal apelación. Ocurrió, según queda justificado por la prueba documental acompañada, que los actores pidieron ante la Audiencia la nulidad de actuaciones, petición que fue rechazada, si bien en Auto de la misma fecha se admitió la apelación del Ayuntamiento contra la Sentencia y se acordó tener por parte a los Sargentos comparecidos (los que habían pedido la nulidad de actuaciones), a los que se notificará la Sentencia y se les emplazará. Este Auto le fue notificado a su representación procesal, pero no hay constancia de que se les notificara la Sentencia en cuestión, que, por los términos de su petición de nulidad, tenían que conocer suficientemente. Los interesados, pese a notificarles el Auto y conocer la apelación instada por el Ayuntamiento, adoptaron una actitud de total pasividad y ahora pretenden anular la apelación para que vuelva a reemprenderse, notificándoles una Sentencia que conocían con anterioridad. Habrá que recordarles frente a esta pretensión que «la falta de emplazamiento personal (aquí la notificación de una Sentencia, que viene a ser lo mismo) es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en situación de indefensión. Cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco...» (Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1985, fundamento juridico 4.°; en el mismo sentido la 83/1985, fundamento jurídico 4.° c).

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece de modo manifiesto, de todo contenido constitucional relevante que pudiera hacerle merecedor de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal. Si se deja de lado la invocación actora del principio constitucional de igualdad (para nada argumentada del único modo que llevaría a reconocer como verosimil la queja así fundamentada, esto es, indicando en qué sentido respecto de quiénes fueron los demandantes discriminados), el motivo central del recurso es el de habérseles deparado indefensión a los recurrentes (art. 24.1 de la Constitución) por no haber podido los mismos comparecer y ser partes en un procedimiento contenciosoadministrativo para el que no fueron debidamente emplazados y en el que la controversia versó sobre actos de los que para ellos derivaban derechos. En estos términos, la argumentación actora tiende a situar el caso actual como uno más de los ya resueltos por este tribunal respecto de la interpretación secundum constitutionem del art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (emplazamiento edictal) y de la exigencia, derivada del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, de promover la defensa efectiva de quienes pudieran ser parte emplazándoles personalmente cuando fuesen conocidos o identificables. Sin embargo, de los antecedentes del caso presente no puede apreciarse en contra de lo que los demandantes aducen que, siquiera como consideración preliminar, su derecho fundamental ex art. 24.1 pudiera haber resultado lesionado por las resoluciones impugnadas.

La primera de las resoluciones ahora impugnadas la Sentencia de 11 de noviembre de 1982, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid no puede constituir, en rigor, objeto de este proceso de amparo porque, aun admitiendo que dicha Sentencia puso término a un procedimiento en el que los recurrentes debieron haber sido parte, sin serlo a causa de la omisión indebida de su emplazamiento, es lo cierto que, una vez conocida por ellos tal resolución e intentado, como dicen, el incidente de nulidad de actuaciones (inadmitido a trámite en Auto de la misma Sala, de 2 de mayo de 1983), los hoy demandantes no interpusieron como sin duda pudieron hacer recurso de amparo constitucional en defensa del derecho que ahora dicen violado por aquella resolución, conformándose, más bien, con la oportunidad que se les dio, según lo dispuesto en el Auto dictado en la misma fecha por el que se admitió recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento de Madrid, en orden a comparecer en este último recurso ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Sin perjuicio, pues, de cualesquiera otras posibles consideraciones en orden a si pudieron o no conocer los actores la existencia del procedimiento así resuelto en primera instancia, parece aquí decisiva la de que su queja actual contra la Sentencia dictada el 11 de noviembre de 1982 resulta contradicha por el comportamiento procesal de aquéllos y manifiestameten extemporáneo.

El acto atacado en este recurso puede ser sólo, por lo tanto, la Sentencia dictada por la sala Quinta del Tribunal Supremo el día 1 de junio de 1984, y teniendo también en cuenta que el Auto de esta misma Sala, de 27 de noviembre de 1985, igualmente impugnado, se limitó a inadmitir el recurso de súplica interpuesto por los actores contra el Auto de 20 de febrero de 1985, que inadmitió incidente de nulidad de actuaciones, resoluciones, estas dos últimas, que no son hoy discutidas sino en lo que tuvieron, a juicio de los demandantes, de confirmatorias de la supuesta indefensión generada por la Sentencia de 1 de junio de 1984.

2. La doctrina constitucional que ha interpretado el régimen de los emplazamientos en el proceso contenciosoadministrativo a la luz de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución se ha cuidado de observar que «la regla inferida del art. 24.1 no podrá servir torticeramente para romper la cosa juzgada generada por la Sentencia que puso fin al proceso y que, con el designio de evitar tan torcido uso, debe extremarse la cautela no dar paso a fáciles montajes de la nulidad» (Sentencia 50/1985, de 29 de marzo, fundamento jurídico 2.° , Sala Segunda). Así, «la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (...) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quién, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contenciosoadministrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada» (Sentencia 56/1985, de 29 de abril, fundamento jurídico 4.° , Sala Segunda).

Es claro que uno de estos supuestos de falta de diligencia debida se da cuando, conocida la existencia de un procedimiento, los afectados por él, pudiendo hacerlo, no comparecieron en su curso, reaccionando sólo después contra la Sentencia contraria a sus intereses y presentando su queja con la veste formal de la defensa de un derecho el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución que, sin embargo, no sostuvieron cuando pudieron haberlo hecho. No otra cosa ocurrió en el presente caso. El Auto de 2 de mayo de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por el que se admitió el recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento de Madrid y se emplazó a las partes, dispuso, asimismo, que se tenía como parte al procurador don José Gómez Velasco, en nombre de los hoy recurrentes, a quien, se añadió, «se le notificará la Sentencia y se le emplazará, así como a las restantes partes, para que puedan comparecer ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días». En el Auto de esta Sala de 20 de febrero de 1985, se advierte cómo «consta en las actuaciones que con fecha 6 de mayo de 1983 fue notificado el Procurador don José Gómez Velasco en la representación que ostenta», y, aunque los demandantes niegan que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial se les notificase, sí admiten que «ciertamente se notificaron los referidos Autos» (de 2 de mayo de 1983), según se lee en el apartado 7.° de los «Hechos» de la demanda. Los demandantes de amparo tuvieron, pues, al menos desde la notificación de los Autos de referencia, cumplido conocimiento de la apelación interpuesta y de su posibilidad de comparecer en la misma, de tal forma que, no ignorando la existencia del procedimiento así iniciado, sólo a su falta de diligencia puede deberse el no haber defendido sus derechos e intereses propios en el recurso de apelación sustanciado ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Pedro Becerra Lencero y otras personas.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 415/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:415A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 416/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:416A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 417/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:417A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 418/1986, de 7 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:418A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 419/1986, de 13 de mayo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:419A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando no haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 101/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1983, don José María Ruiz Gallardón y 54 Diputados más interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 3.1.2, tercer párrafo, y 3, 4, 5, 6.2 y 7 y Disposición final primera, 1, del Real Decretoley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, con la súplica de que se declarase la inconstitucionalidad de tales preceptos y consiguientemente su nulidad.

2. Por providencia de 3 de marzo de 1983, la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a trámite el recurso y, conforme previene el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas. El Tribunal acordó asimismo publicar en el «Boletín Oficial del Estado», mediante edicto, la formalización del recurso.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el día 11 del mismo mes, el Presidente del Senado ruega se tenga por personada a esta Cámara en dicho procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. Por escrito presentado el día 16 del propio mes de marzo, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica a este Tribunal que la citada Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

5. Por escrito presentado al día siguiente, el Abogado del Estado comparece ante este Tribunal solicitando ser tenido como parte en el recurso y que, habida cuenta de la acumulación de asuntos pendientes de despacho por el mismo, le sea concedida una prórroga del plazo previsto en el art. 34.2 de la LOTC, de conformidad con los artículos 306 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Por providencia de 22 de marzo, la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, a quien, como solicita en su escrito y a tenor de los arts. 306 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el 80 de la LOTC, se le prorroga el plazo para alegaciones en ocho días más, a contar del siguiente del ordinario concedido.

7. Por escrito presentado el día 29 del mismo mes, el Abogado del Estado formula las alegaciones relativas al presente proceso, solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare: 1.°) La inconstitucionalidad de los arts. 3.2, párrafo tercero, y 6.2 párrafo segundo, del Decretoley impugnados; y 2.°) La inconstitucionalidad de todos los demás preceptos recurridos.

8. Por providencia del día 17 de abril de 1986, notificada el día 22 del mismo mes y año, el Pleno acordó señalar para la deliberación y votación de la Sentencia de este recurso el día 24 de abril de 1986, a las once horas.

9. El pasado día 23 de abril tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito, sin fecha, firmado por don José María Ruiz Gallardón, en el que manifiesta que, «al amparo de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 409 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil», y en la representación que ostenta, ha decidido desistir y apartarse del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra varias disposiciones del Real Decretroley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Administrativa.

10. Por providencia de 24 de abril, el Pleno acordó:

1) Tener por presentado el 23 de los corrientes el escrito del Comisionado señor Ruiz Gallardón por el que, en la representación que ostenta, desiste y se aparta del presente recurso de inconstitucionalidad.

2) Suspender el señalamiento que para la deliberación y votación de la Sentencia de este recurso estaba previsto el día de hoy.

3) Dar traslado del escrito presentado al Letrado del Estado, en representación del Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, para que en el plazo de cinco días puedan alegar lo que estimen conveniente en relación al contenido de dicho escrito.

11. Con fecha 30 de abril de 1986, el Letrado del Estado presenta escrito por el que se opone al desistimiento, solicitando del Tribunal la prosecución del procedimiento y su resolución por Sentencia. En síntesis, fundamenta su oposición en los siguientes motivos: 1.° inexistencia de poder especial para desistir del recurso por parte del comisionado de los recurrentes; 2.° carácter específico del recurso de inconstitucionalidad como instrumento al servicio de la depuración del orden jurídico instituido en garantía de la supremacía de la Constitución, y 3.° subsistencia del interés objetivo en decidir por sentencia las cuestiones planteadas por los recurrentes y por el propio Letrado del Estado, cuestiones que «no cabe entender periclitadas por el transcruso del tiempo, ni de imposible reproducción en el futuro».

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el Letrado del Estado, el acto de desistimiento del Comisionado señor Ruiz Gallardón sería ineficaz por carecer de poder suficiente para producirlo, conforme a lo dispuesto en el art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto señala, en efecto, que «para tener por desistido al recurrente será necesario que su Procurador tenga o presente poder especial, o que el mismo interesado se ratifique en el escrito». La misma regla se contiene en el art. 88.2 de la LJCA, en lo que concierne al recurso contenciosoadministrativo.

Es cierto que, como hace notar el Letrado del Estado, el poder conferido por los Diputados recurrentes otorga a los apoderados una facultad general para interponer recursos de inconstitucionalidad y, además, un poder especial a don José María Ruiz Gallardón para interponer solamente el presente recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos del Real Decretoley 22/1982, de 7 de diciembre, sin que en dicho poder especial se incluya de modo expreso la facultad de desistimiento. De ello no ha de deducirse, sin embargo, que el acto de desistimiento sea ineficaz. El artículo 80 de la LOTC remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil la regulación supletoria de determinados aspectos de los procesos constitucionales, entre ellos el desistimiento, pero este Tribunal ha afirmado que «tal remisión hay que interpretarla en el sentido de que la Ley procesal será aplicable en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores» (STC 86/1982, de 23 de diciembre). El artículo 82.1 de la LOTC, aplicable al caso, no exige que, según la regla del art. 81 de la misma Ley, los Diputados o Senadores legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad hayan de actuar representados por Procurador con asistencia de Letrado, sino que permite otorgar la representación al miembro o miembros que aquéllos designen o a un comisionado nombrado al efecto. No cabe ignorar además que, como reconoce el propio Letrado del Estado, en el poder general para pleitos otorgado por los recurrentes se incluye la facultad general para desistir. Es razonable, por tanto, que el comisionado, dada además su condición de Abogado en ejercicio, haya entendido suficiente aquel poder de representación general además del especial que ostenta en la promoción del presente recurso para formular válido y eficazmente su escrito de desistimiento, y así ha de entenderlo también este Tribunal.

2. Las observaciones anteriores no conducen, sin embargo, a la conclusión de que el presente proceso haya de terminarse sin Sentencia por el solo hecho del desistimiento del comisionado, pues no cabe aplicar aquí sin más el principio dispositivo. El art. 86 de la LOTC incluye ciertamente el desistimiento entre los modos de finalización de los procesos constitucionales en general, sin exceptuar ninguno de ellos. Pero ello no significa que este Tribunal esté vinculado en todos los casos y en todo tipo de procesos constitucionales a la voluntad unilateral de quien desiste, de suerte que haya de concluirse el proceso sin que el Tribunal pueda resolver las cuestiones planteadas en el recurso. Por el contrario, el Tribunal está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurran en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso, oposición que en este caso tiene tanto más valor cuanto que el Letrado del Estado sostiene también que determinados preceptos del Decretoley impugnado son inconstitucionales.

En el presente caso, los motivos invocados por el Comisionado explican sólo la decisión de desistir, pero no justifican por sí solos que el proceso constitucional haya de concluir sin que el Tribunal pueda ni deba pronunciarse sobre la adecuación o no de las normas impugnadas a la Constitución. Como señala el Letrado del Estado, han podido desvanecerse ahora las razones políticas o de oportunidad que motivaron en su día la interposición del recurso de inconstitucionalidad, pero ello no comporta la desaparición del interés público objetivo en garantizar la primacía de la Constitución. Por el contrario, en la medida en que las cuestiones controvertidas en este proceso constitucional no cabe entenderlas resueltas por el transcurso del tiempo, ni es tampoco imposible su reproducción en el futuro, es procedente que el Tribunal se pronuncie y decida el presente recurso mediante Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar la solicitud de desistimiento presentada por don José María Ruiz Gallardón y proseguir el procedimiento del recurso núm. 101/1983, hasta su resolución por Sentencia.

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 420/1986, de 14 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:420A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.040/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 421/1986, de 14 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:421A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.040/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito, que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el pasado 13 de noviembre de 1985, doña Concepción Vázquez Sánchez solicitó el beneficio de la justicia gratuita y la designación de Procurador del turno de oficio, a fin de poder interponer bajo la dirección del Letrado del Colegio de Abogados de Madrid don José Folguera Crespo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, en fecha 15 de marzo de 1985, y contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada el siguiente día 15 de marzo del mismo año.

La Sección Cuarta de este Tribunal, en 18 de diciembre de 1985, ordenó que se designara a doña Concepción Vázquez Sánchez Procurador del turno de oficio, y, tras requerir para ello al Colegio de Procuradores de Madrid, designó a doña Dolores de la Plata Corbacho para que representara a la señora Vázquez, ordenando a Procurador y Abogado que en el plazo de veinte días fomalizaran la correspondiente demanda de amparo.

2. Por escrito fechado en 28 de febrero del corriente año la Procuradora de los Tribunales antes mencionada, con la asistencia del también referido Letrado, ha formalizado la oportuna demanda de amparo en la que consigna los siguientes hechos:

1.° que en el mes de enero de 1983 doña Concepción Vázquez fue encargada por la Junta Municipal del Distrito de San Blas, de Madrid, para dirigir y administrar el llamado «Club Municipal de la Tercera Edad»; 2.° que en 15 de noviembre de 1984 fue cesada verbalmente en el ejercicio de tales funciones; 3.° que contra tal cese interpuso reclamación en vía administrativa previa, que fue desestimada por silencio administrativo; 4.° que deducida demanda por despido, conoció de ella la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, la cual, en 15 de marzo de 1985, dictó Sentencia, en cuya parte dispositiva estableció, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, que debía declarar y declaraba la incompetencia de la jurisdicción laboral por razón de la materia para conocer de la pretensión deducida, previniendo a la actora para que en su caso hiciera uso de su derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa; 5.° que contra la mencionada Sentencia interpuso y formalizó en tiempo y forma hábiles recursos de suplicación que el Tribunal Central de Trabajo en 3 de octubre de 1985 desestimó confirmando integramente la Sentencia recurrida.

La demanda de amparo considera que en las resoluciones recurridas se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 de la Constitución por haber producido una discriminación en contra de la solicitante de amparo, lo funda en que pese a concurrir en su prestación de servicios todas las notas que conforman la existencia de relación laboral entre partes, en su caso, los Tribunales laborales han considerado que no puede reconocerse tal naturaleza a la relación por ella mantenida con el Ayuntamiento de Madrid (Junta de Distrito de San Blas), por presumirse que dicha relación es de naturaleza administrativa, al tener la empleadora el carácter de Administración Pública. De dicho razonamiento va a resultar un tratamiento discriminatorio contra la recurrente. Concepción Vázquez no es funcionario del Ayuntamiento, por cuanto no ha accedido a la función pública por ninguno de los medios legalmente previstos para ello; no tiene nombramiento alguno; no percibía su retribución con cargo a los presupuestos de personal funcionario; no tenia número de personal; no ostentaba categoría, titulación, ni ocupaba plaza o puesto alguno destinado a ser cubierto por funcionarios. Este es un extremo aceptado por las resoluciones recurridas.

De igual manera no existía contrato escrito con el Ayuntamiento. Es decir, Concepción Vázquez no era personal con contrato administrativo, ya que éste no existía.

Concepción Vázquez, dado los razonamientos que la Sentencia contiene, no era contratado laboral.

Las resoluciones frente a las que se solicita amparo constitucional afirman que la relación es administrativa por desempeñar funciones no manuales y para una Administración Pública.

De esta manera resulta que Concepción Vázquez se ve privada de la totalidad de los derechos reconocidos a cualquier trabajador, por el hecho de ser empleador una Administración Pública.

Por vía de Decreto (de 6 de octubre de 1977, aprobatorio del texto articulado parcial de la Ley de Bases de Régimen Local) no puede otorgarse «universalmente» carácter administrativo a las relaciones contractuales de prestación de servicios no manuales.

Puede un Decreto imponer, como en el presente caso, reserva de la contratación laboral para las funciones de carácter manual y no permanente, mas ésta es una obligación que se impone a las Corporaciones Locales, y que no puede alcanzar a quienes con ellas contratan, so pena de que se produzca el supuesto discriminatorio que denunciamos y que puede sustraer los derechos laborales más elementales a todo aquel que contrata la prestación de sus servicios con una Administración Pública.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en 19 de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la propia ley por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el referido art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, concedió un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del referido término, la solicitante de amparo ha presentado escrito de alegaciones solicitando que se prosiga el trámite del recurso hasta dictar Sentencia estimatoria del mismo. Funda esta pretensión en la tesis de que no concurre ninguna de las causas de inadmisión propuestas en el Acuerdo de 19 de marzo. La primera de ellas (falta de invocación del derecho constitucional vulnerado porque de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, según la solicitante de amparo lo entiende, para que se entienda invocado en la vía jurisdiccional el derecho vulnerado, ha de haberse suscitado en el previo proceso judicial la cuestión planteada posteriormente en amparo, de forma que no constituya cuestión nueva. No se trata de un concepto formalista al no haber precepto en cuanto a la forma en que se haya efectuado la alegación del derecho. Pero además, con expresa invocación del texto constitucional, en este caso se suscitó, tan pronto hubo lugar para ello, es decir, en el previo recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que de acuerdo con la normativa legal dictada para todas las Administraciones Públicas (Ley 30/1984, de 2 de agosto, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto de 1984, disposición adicional cuarta en relación con el art. 149.1.18.ª, de la Constitución Española), no puede desde entonces conceptuarse como administrativa una relación de servicios sin cobertura escrita, debiendo por el contrario la misma ser reputada laboral, y ello en el ámbito de todas las administraciones públicas, por lo que es discriminatorio, al asignar un nivel de inferior protección jurisdiccional y de regulación el contenido del fallo dictado por el Tribunal Central de Trabajo recurrido por contrario al art. 14 del Texto constitucional.

Además de ello, en juicio de esta parte la demanda posee un contenido merecedor de amparo. La Ley de Reforma de la Función Pública pretende poner fin a la existencia de una zona de nadie entre el personal laboral y el personal funcionario, integrada por la de quienes son empleados por las Administraciones Públicas en base a contrataciones de carácter administrativo situaciones de irregularidad, e inestabilidad en el empleo, contra seguridad jurídica, prohibiéndose la suscripción de contratos administrativos. La doctrina aplicada por el Tribunal Central se basa en el Texto Articulado de Funcionarios Civiles (Ley de 7 de febrero de 1964), que alteraba la presunción favorable al contrato de trabajo (art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980) cuando el empleador era un organismo público, presumiendo entonces la laboralidad de la relación. Dicha doctrina no es posible sin discriminar al empleado accionante, porque ya no existe el fundamento legal de la misma, antes al contrario, conforme a la Ley de Reforma de la Función Pública, en defecto de expresa previsión en nombramiento expedido regularmente conforme a una de las situaciones admisibles para los empleados sometidos al régimen de derecho administrativo (funcionarios de carrera, o interino o de empleo) el personal está sometido en todo a la legislación laboral, la relación laboral se presume existente (arts. 1 y 8 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores) y de carácter indefinido (artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores) y a la que por tanto no se puede poner fin de manera caprichosa como ha ocurrido en este caso. La doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Central recurrida relega a la demandante a esa zona de sombra de los contratos administrativos, llena de arbitrariedad e inseguridad jurídica y ajena al imperio de la Ley (art. 9.1 y 3 del Texto constitucional) que el legislador ha suprimido entre sus medidas de reforma de la Función Pública, requeridas por la Constitución en su art. 103, núms. 1 y 3.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión del asunto. A su juicio, la vulneración del principio de igualdad constitucional alegada se produjo al estimarse por el Magistrado de Trabajo la excepción de incompetencia de jurisdicción laboral y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo al confirmar la anterior se limitó a reproducir tal vulneración. La invocación del precepto constitucional que se dice vulnerado, según constantes y reiteradas decisiones constitucionales, en supuestos como el que contemplamos debe efectuarse inmediatamente que se tenga conocimiento de tal vulneración. En el supuesto de autos debió efectuarse tal invocación en el escrito de interposición del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Además, hubiera sido preciso que a tal invocación se le diera contenido constitucional, con lo que el Tribunal superior, además de tener conocimiento de tal vulneración, pueda debatirlo y decidir acerca de su dimensión constitucional.

De la documentación aportada, en la que no se incluye el escrito de interposición del recurso, no puede deducirse si se invocó o no, en las condiciones expuestas, el precepto constitucional que se aduce como violado. No es posible, pues, dictaminar con precisión sobre tal extremo. De no haberse así invocado, es evidente que concurriría en la demanda de amparo la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por el Tribunal.

Además de ello, dice el Fiscal que el recurso de amparo denuncia la violación del art. 14 de la Constitución entendiendo que, tanto la Sentencia del Magistrado de Trabajo como la que la confirma del Tribunal Central de Trabajo, al aplicar la normativa legal en la que fundamentan sus fallos y en especial el Real Decreto de 6 de octubre de 1977 por el que se aprobó el texto articulado parcial de la Ley de Bases de Régimen Local, han infringido el principio de igualdad en la Ley. Mas como razona la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la relación que unía a la recurrente en amparo con el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid no encaja en los supuestos establecidos para definir una relación contractual como laboral en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores. La tradición jurisprudencial, tanto del Tribunal Supremo como la del Tribunal Central de Trabajo, citada profusamente en la resolución recurrida, abona esta tesis.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dos eventuales causas de inadmisión que propusimos en nuestra resolución de 19 de marzo pasado concurren efectivamente en el presente asunto y las alegaciones de la parte solicitante de amparo no son bastantes para producir una convicción en contrario.

No ha existido previa invocación del derecho constitucional supuestamente violado y, por consiguiente, concurre la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este Tribunal ha dicho en numerosísimas ocasiones que no es lícito que los ciudadanos transformen a su antojo lo que hasta un determinado momento han sido cuestiones del Derecho ordinario en cuestiones de carácter constitucional, sin haber formalizado ante los tribunales una pretensión de este tipo, sin haber defendido en ellos sus derechos fundamentales como vulnerados y sin haber producido la oportuna denuncia; y ello ni sólo en razón a la subsidiariedad que las leyes otorgan al recurso de amparo ante esta jurisdicción en orden a la protección de los derechos fundamentales, sino también porque la lesión de este tipo de derechos no se puede considerar existente si el ciudadano no la alega cuando se produce.

Frente a ello no puede decirse, como dice la solicitante de este amparo en sus alegaciones, que para que se entienda invocado en la vía jurisdiccional el derecho vulnerado ha de haberse suscitado en el previo proceso judicial la cuestión planteada posteriormente en amparo. En el presente caso, los mismos problemas que se traen ante nosotros se encontraban ya planteados cuando dictó su Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, por lo que los agravios de cualquier tipo que frente a la Sentencia de dicha Magistratura se pudieran esgrimir debieron ser formulados ya ante el Tribunal Central de Trabajo. Y frente a ello no se puede decir que al requisito legal no se le pueda atribuir un carácter formalista, pues una cosa es no requerir que la invocación se produzca de acuerdo con las fórmulas especiales (que es en lo que el formalismo consiste) y otra muy distinta, imposible de acoger, es que el requisito legal desaparezca so pretexto de antiformalismo.

2. La presente demanda, además de lo dicho en el apartado anterior, carece por completo de contenido constitucional. La distinción entre contrato administrativo y contrato laboral, que las leyes establecen con carácter general, no puede considerarse contraria a lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, ni productora de discriminaciones de ningún tipo, pues se trata de situaciones de hecho de características diversas, a las que es legítimo constitucionalmente que el legislador aplique consecuencias jurídicas diversas también. Por ello, no es posible encontrar ningún atisbo de violación del derecho fundamental que el citado art. 14 de la Constitución reconoce, sin que a este Tribunal le sea dado entrar en mayores pormenores respecto de las restantes cuestiones planteadas, pues siendo constitucionalmente legítimas las normas legales y su interpretación, esta última es en todos los demás aspectos materia entregada a la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, y decidir si existe o no una presunción, en favor, de carácter laboral de la relación jurídica o si los contratos administrativos pertenecen o no a lo que el solicitante de amparo llama zonas de sombras, es materia que nada tiene que ver con la jurisdicción constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso interpuesto por doña Concepción Vázquez Sánchez.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 422/1986, de 14 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:422A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de enero del año en curso quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de sus poderdantes don José Ivars Bertomeu y «Monte Calpe, Sociedad Anónima», contra el Auto de 17 de diciembre de 1985, dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, resolviendo recurso de apelación en Autos incidentales dimanantes de juicio declarativo de mayor cuantía.

2. Los hechos expuestos en la demanda de amparo pueden resumirse como sigue:

a) Mediante escrito presentado en septiembre de 1982 ante el Decano de los Juzgados de Primera Instancia de Alicante, el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia promovió diligencias preparatorias de ejecución contra don José Ivars y «Monte Calpe, Sociedad Anónima». Practicadas las diligencias por el Juzgado núm. 2 de Alicante, al que por reparto correspondió el asunto, las mismas se dice quedaron conclusas en diciembre de 1982.

b) En marzo de 1983, el Colegio de Arquitectos formuló demanda de juicio de mayor cuantía contra don José Ivars Bertomeu, «Porsellanes, Sociedad Anónima», y «Monte Calpe, Sociedad Anónima», demanda que no fue presentada al Decanato para su reparto, sino directamente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante, que, admitiéndola y dándola curso, ordenó el emplazamiento de los demandantes. Se observa en la demanda que en las normas de reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Alicante (aprobadas por acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia de 20 de diciembre de 1974) no se excluye del sistema de reparto un asunto como el descrito, de tal modo que, en lo que a la citada demanda se refiere, debió haberse procedido al sorteo entre los cinco Juzgados de Primera Instancia de Alicante.

c) Comparecidos los demandados hoy recurrentes , formularon excepciones dilatorias, alegando la indicada falta de reparto del negocio y pidiendo que, de oficio, se decretara la nulidad de lo actuado desde la providencia de 23 de marzo de 1983, por la que se admitió a trámite la demanda. El Juzgado, mediante Auto cuya fecha no se indica, desestimó estas pretensiones.

d) Interpuesto por los hoy demandantes recurso de apelación contra esta última resolución, su representación solicitó en el acto de la vista, y con invocación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), que la Sala decretara la nulidad de todas las actuaciones a partir de la providencia de 23 de marzo de 1983.

e) Con fecha 17 de diciembre de 1985, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia resolvió mediante Auto el recurso de apelación, reconociendo infringido el derecho fundamental alegado por los recurrentes. Sin embargo, la misma Sala dispuso en esta resolución que sólo procedía declarar la nulidad de la providencia de 23 de marzo de 1983, admitiendo la demanda, y caso de haberse ya dictado, la Sentencia del Juzgado que resolviera los autos principales «si a tal Juzgado no correspondiera conocer del asunto como consecuencia del reparto que igualmente declara que ha de llevarse a cabo», ordenando así el Tribunal de apelación que se mantuviera la validez de todas las demás actuaciones que integran los referidos autos. Se observa en la demanda, por último, que los autos principales estaban conclusos y vistos para Sentencia en el momento de resolverse así el recurso de apelación.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: a) El recurso se promueve en defensa del derecho fundamental de los actores al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución). Para los recurrentes, el acto productor de la violación así denunciada es el Auto de 17 de diciembre de 1985 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, y no la providencia de 23 de marzo de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante, por la que se admitió la demanda a trámite.

Esta identificación del acto lesivo de sus derechos la fundamentan los actores en el hecho de que la resolución ahora impugnada reconoció la infracción en que incurrió el juzgador a quo, declarando nula aquella providencia, si bien se limitó a hacer derivar de dicha conculcación esta nulidad, sin extenderla como hubiere debido, en criterio de los recurrentes a todo lo actuado en el procedimiento.

b) Lo anterior se argumenta observando que el derecho que consagra el art. 24.2 de la Constitución «no puede constreñirse a que la Sentencia del proceso sea dictada por el Juez ordinario predeterminado por la Ley, sino que el mismo exige que el proceso sea también sustanciado o tramitado por el Juez legal». Se aduce así que existen una serie de actuaciones a lo largo del procedimiento (decisión sobre admisión de documentos presentados por la parte actora, resolución de recursos de reposición que puedan interponerse, admisión o inadmisión de pruebas, declaración de pertinencia o impertinencia de posiciones y preguntas en las pruebas de confesión y testifical, etc.), que no pueden entenderse como de mera ordenación del procedimiento, teniendo estas actuaciones incidencia sobre la resolución final del pleito, hasta el extremo se dice que la Sentencia puede verse irreversiblemente mediatizada o condicionada por el sentido que se haya dado a tales resoluciones anteriores. Así, y teniendo en cuenta que en el procedimiento a quo «se han producido decisiones judiciales de la índole de las que acabamos de enumeran», la resolución impugnada vendría a obligar al Juez finalmente competente a considerar como propias decisiones ajenas, con lo que «se estaría coartando la libertad e independencia del Juez ante el proceso». Por todo ello, critica la representación actora la consideración del Tribunal de apelación según la cual todas las actuaciones posteriores al reparto del negocio hubieran quedado inalteradas cualquiera que hubiera sido el Juez que hubiera conocido de éste, consideración esta se añade tanto menos admisible cuanto que la Sala no tuvo a la vista, para decidir, los autos principales.

c) También se discute el «argumento reforzador» empleado en el Auto imugnado y de acuerdo con el cual lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C. en adelante) para lo relativo a la competencia territorial confirmaría la rectitud de la decisión adoptada, porque en dicho precepto se dispone la validez de las actuaciones practicadas hasta la decisión de la cuestión de competencia. Aducen al efecto los recurrentes que la inhibitoria (art. 114 de la L.E.C.), si tramitada de conformidad con los arts. 84 y siguientes de la misma Ley, produce la suspensión de los autos principales, al igual que la declinatoria sustanciada por el trámite de los incidentes (art. 744 de la L.E.C.), de tal modo que, a partir de dicha suspensión «únicamente se habrán producido diligencias de nueva ordenación del procedimiento», concluyéndose así en que en ningún caso puede asimilarse el supuesto que contempla el art. 115 de la L.E.C. con el que es objeto del presente recurso de amparo.

4. Como contenido del amparo solicitado se pide:

El reconocimiento del derecho de los recurrentes a que el juicio ordinario de mayor cuantía contra ellos promovido sea íntegramente sustanciado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley.

La declaración de nulidad del Auto de 17 de diciembre de 1985, de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, «en lo que concierne a su pronunciamiento de que la declaración de nulidad se refería (además de a la providencia de 23 de marzo de 1983) sólo a la Sentencia, si hubiere sido dictada y no correspondiera en el reparto al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante».

La declaración de nulidad de todas las actuaciones practicadas en los Autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alicante, desde la providencia de 23 de marzo de 1983.

Que se ordene a dicho Juzgado núm. 2 dictar nueva providencia mediante la cual, conforme a lo prevenido en el art. 431 de la L.E.C., se disponga pase al negocio o reparto, remitiendo a tal fin al Juzgado Decano la demanda de fecha 9 de marzo de 1983.

Que se ordene, asimismo, al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante y a la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia que «adopten cuantas medidas fueren necesarias para el pleno y total restablecimiento del derecho subjetivo violado, en cumplimiento del fallo dictado por este Tribunal».

En el suplico, tras solicitar, entre otros pedimentos de índole procesal, el recibimiento a prueba, se pide el otorgamiento del amparo impetrado en los términos antes señalados.

En el primer otrosí, invocando lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, se pide la suspensión de la ejecución del Auto de 17 de diciembre de 1985 «y, por consecuencia, la suspensión de los autos principales, hoy pendientes de Sentencia». «Esta parte se añade hace el oportuno ofrecimiento de fianza».

En segundo otrosí se pide desglose y devolución de las escrituras de poder presentadas.

5. Por providencia de la Sección Tercera, del pasado 5 de marzo, se puso de manifiesto a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Dentro del plazo concedido, reiteran los recurrentes las argumentaciones de su demanda, negando que se les pueda considerar repuestos en su derecho si se mantiene la validez de las actuaciones llevadas a cabo por un Juez que, según se reconoce por la propia Audiencia, no era el Juez legal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar que la doctrina de este Tribunal, aunque ha entendido que se extiende al orden civil el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, también ha dicho que no tiene conexión alguna, ni directa ni indirecta, con tal derecho, las normas de reparto de asuntos entre los Juzgados de una misma localidad, sostiene que el extenso fundamento del Auto impugnado es perfectamente posible y que dicho Auto repara las infracciones producidas contra el derecho al Juez legal, tal como la Audiencia lo entiende, combinándolo con el derecho, también fundamental, a un proceso sin dilaciones indebidas. Concluye pidiendo la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como resulta claro de cuanto se expone en los antecedentes, la violación del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley que los recurrentes dicen haber sufrido, se origina por la insuficiencia del remedio que el Auto impugnado da a la infracción originariamente producida de las normas de reparto.

Sin entrar a analizar el amplio entendimiento que la Audiencia Territorial tiene del derecho expresado, por no ser tal análisis necesario para fundamentar nuestra decisión, es patente que el remedio ofrecido por la Audiencia Territorial de Valencia es, en contra de lo que el recurrente afirma, perfectamente adecuado. El Juzgado que ha llevado a cabo las actuaciones seguidas en el proceso declarativo de mayor cuantía en el que, como demandados, son parte los recurrentes, tiene la competencia material, territorial y funcional necesaria para las mismas y, en consecuencia, sus actos no pueden considerarse en modo alguno viciados de incompetencia. Si el criterio personal del titular del órgano judicial pudiera influir en algún momento en el curso de las actuaciones de manera distinta a como hubiera podido influir el criterio personal de cualquier otro Juez, hipótesis a la que los recurrentes aluden sin concretarla en decisión alguna, tal vez esta diferencia de criterio pudiese tener alguna influencia sobre el sentido de la decisión final. Pero no sólo se trata del hecho de que esta hipotética diferencia de criterio no entraña por sí misma la vulneración que los recurrentes dicen haber sufrido en su derecho sino que, además, la Audiencia Territorial de Valencia, en su Auto, se cuida mucho de evitarla, manteniendo sólo aquellas actuaciones respecto de las que tal diferencia de criterio no pudo tener influencia alguna.

El exquisito cuidado con el que la Audiencia Territorial de Valencia ha procedido en el presente asunto, llevando hasta el extremo límite de lo posible el respeto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, es tan evidente que la impugnación de su Auto por los recurrentes sólo puede ser imputada, benévolamente, a un ánimo temerario que debe ser reprochado haciendo uso de las facultades que nos otorga el art. 95.3 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso y la imposición a los recurrentes de las costas y una sanción pecuniaria de 75.000 pesetas.

La anterior decisión hace innecesario pronunciarse sobre la petición de suspensión que los recurrentes hacían, también, en su demanda.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 423/1986, de 14 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:423A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 424/1986, de 14 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:424A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de febrero de 1986 el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez presentó demanda de amparo, en nombre de su poderdante, don Esteban Antonio Malaxechevarría Grande, contra la Sentencia de 17 de enero de 1986, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Los hechos que se exponen en dicha demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente proceso, pueden sintetizarse así: a) El demandante fue condenado en Sentencia de 21 de noviembre de 1983, de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección Primera), como autor responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas. De esta Sentencia cuyo texto se adjunta a la demanda transcribe el demandante en los «Antecedentes» del recurso diversos resultandos y considerandos. b) Recurrida dicha resolución en casación, con fecha 17 de enero de 1985 se dictó Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo no haber lugar a dicho recurso. Como en el caso anterior, también ahora aun aportando copia de esta última Sentencia se reproducen en el cuerpo de la demanda sus fundamentos de derecho.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Afirma la representación actora que el presente recurso se interpone por haberse desconocido el derecho del demandante a ser presumido inocente (art. 24.2 de la Constitución), entendida la referencia a tal derecho se declara «en función de la vertiente procesal o probatoria relativa (...) a la existencia de si hubo o no en el proceso ese «mínimo de actividad probatoria», o también si se produjo la prueba adecuada en base a la cual la Sentencia condena o absuelve». Expuesto esto y tras diversas consideraciones de carácter «doctrinal» se añade en la demanda que aquel «adecuado mínimo probatorio» no se produce cuando las declaraciones sumariales de las partes o de los testigos son posteriormente negadas en el acto del juicio, pues se observa , de admitir la validez de las declaraciones prestadas en el sumario, sin mas, «ello entrañaría entrar en colisión con el principio recogido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al precisar que las pruebas que hay que valorar o que deben tenerse en cuenta son únicamente las practicadas en el juicio».

b) Tras lo dicho, se observa que, en el presente caso, la declaración de uno de los acusados más tarde condenado desmintió, en el juicio oral, la anteriormente prestada en el curso de las diligencias sumariales. Se añade a este alegato una consideración en orden a determinado instrumento probatorio (correspondencia cruzada entre el hoy demandante y el otro acusado aludido) hecho valer en el procedimiento antecedente, pretendiendo con esta referencia actual controvertir al parecer la apreciación de dicha prueba por los juzgadores penales.

c) Sin ulterior fundamentación, se concluye afirmando que en el procedimiento antecedente no existió una «mínima actividad probatoria de cargo» que «puede hacer surgir algún indicio de culpabilidad en contra de la presunción de inocencia».

En el suplico se pide el otorgamiento del amparo solicitado y la declaración de nulidad de «la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 17 de enero de 1986» (sic.) y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de noviembre de 1983, reconociéndose el derecho del actor a ser presumido inocente «por lo que debe ser absuelto con todos los pronunciamientos favorables del delito contra la salud pública por el que fue condenado».

En el primer otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, aduciendo el actor hallarse en situación de libertad provisional «por lo que, de no decretarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia, mi principal tendrá que ingresar en el correspondiente Centro penitenciario para cumplir la condena que le ha sido impuesta».

2. En providencia de 9 de abril siguiente se acuerda poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: La regulada en el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la LOTC por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; la del art. 50.2 b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concede un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes. En cuanto a la petición de suspensión de la ejecución del acto impugnado, una vez que se resuelva sobre la admisión del recurso se acordará lo procedente.

3. El recurrente presentó su escrito el 23 del mismo mes, suplicando la admisión a trámite de la demanda con fundamento en los siguientes hechos:

a) Sobre la causa de inadmisión del precitado art. 44.1 c) de la LOCT:

«Predicho art. 44.1 c) exige, para que sea admisible la demanda de amparo, haber cumplido con el requisito legal de ''que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello''. Cierto que aquí no se invocó ante la Audiencia Provincial al preparar, en nombre de nuestro representado, el recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el derecho fundamental de presunción de inocencia (escrito de preparación que vincula al subsiguiente recurso de casación penal); pero no es menos cierto que referida presunción de inocencia fue invocada, al prepararse el mencionado recurso, por el condenado don Jesús Alejandro Sevilla Valderas, quien, por ello, pudo articular en casación el correspondiente motivo con base en el núm. 2.° del art. 849 de la L.E.Cr., como así consta en el fundamento de Derecho 4.° de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 17 de enero de 1986, que ya hemos acompañado a nuestra demanda de amparo.» Por lo que entendemos que, a fuerza de un derecho tan importante, cual es la presunción de inocencia, se debe minusvalorar el rigorismo formal ante tan superderecho de presunción de inocencia, y por ser éste el más digno de protección de los llamados derechos fundamentales; máxime si se piensa que la intervención de ambos (de don Jesús Alejandro Sevilla Valderas que no recurrió en amparo y de nuestro representado don Esteban Antonio Malaxechevarría Grande) en los hechos, tan unidas se ofrece la conducta de entrambos, que no cabe escindirla en conductas autónomas o separadas.

b) Sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la precitada LOTC:

El art. 50.2 b) dice que podrá acordarse la inadmisión del recurso de amparo constitucional, «si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional».

En nuestro escrito de demanda de amparo, de fecha 14 de febrero de 1986, después de referirnos a la doble vertiende en que puede manifestarse la infracción de la presunción de inocencia (la procesal o probatoria, y la material o sustantiva), dejamos planteado, en el apartado C) de los fundamentos de Derecho, que, en el caso actual, «no se produce ese ''adecuado mínimo probatorio''» «cuando las declaraciones sumariales de las partes o de los testigos son posteriormente negadas totalmente, por sus declarantes, en el acto del juicio oral, en el plenario ...».

El derecho a la presunción de inocencia (equivale a que debe probar quién acusa) debe cubrir tanto los hechos constitutivos del delito, o que forman parte del «tipo» penal (incluyendo la acción, el resultado y el nexo de causalidad), como la imputabilidad y la culpabilidad, más las causas obstativas excluyentes de la responsabilidad y la punibilidad. Porque existiendo indeterminación o duda sobre cualquiera de esos hechos o circunstancias (con mayor razón si se trata de la imputabilidad subjetiva del delito), la consecuencia jurídica debe ser la absolución, no la condena.

Sobre todo cuando la concomitante «presunción de voluntariedad», incorporada que estuvo al párrafo 2.° del art. 1 del modificado Código Penal, vino a desaparecer por obra de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 25 de dicho mes de febrero, solicitando la inadmisión del recurso por concurrir la causa regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, con fundamento en las siguientes alegaciones: La presunta violación del precepto constitucional se llevó a cabo ya en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Por ello la exigencia establecida en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC al requerir que la invocación del precepto constitucional se efectúe en el previo proceso judicial tan pronto como se estime violado, se basa en la posibilidad de que tal invocación permita al Tribunal superior examinar tal alegato y pronunciarse sobre su dimensión constitucional. Por ello también es imprescindible, como nos lo recuerda la constante jurisprudencia constitucional, que tal invocación adquiera tal dimensión constitucional y no meramente sustantivo o material.

En el presente recurso de amparo tal invocación debió efectuarse en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra. Como no se ha aportado tal documento se nos hace imposible pronunciarnos con rigor sobre tal extremo.

Sin embargo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al desestimar tal recurso de casación, en su fundamento de derecho núm. 4 debate suficientemente, y con alcance constitucional, el principio de la presunción de inocencia. Ello, además, es consecuencia de lo expresado en el antecedente de hecho núm. 3 que al resumir los motivos del recurso de casación argumenta la no aplicación del ya citado art. 24.2 de la Constitución.

Todo ello nos lleva a entender que no concurre la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

Examinando las Sentencias recurridas se puede anotar que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra es excesivamente parca a la hora de plasmar el ejercicio de su libertad razonada en la apreciación de la prueba que le otorgaba el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su fundamento de derecho 4 precisa con suficiencia las circunstancias de esa actividad probatoria y su incidencia en la culpabilidad del condenado, hoy recurrente, en relación con el tipo delictivo imputado, el delito de tráfico de drogas (art. 344 del Código Penal): declaraciones judiciales del recurrente y el resto de los procesados, así como su conexión con la droga intervenida.

Todo ello lleva a estimar que pese a lo argumentado la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante imputa la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra que lo condenó, junto a otros cuatro acusados, como autor de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas y reconoce expresamente que no invocó dicho derecho en el recurso de casación que interpuso contra la misma. Esta omisión constituye la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, pues el total incumplimiento del presupuesto procesal establecido en el primero de dichos artículos, de naturaleza insubsanable, no puede considerarse satisfecho por la circunstancia de que hubiera sido cumplido por otro de dichos condenados en el recurso de casación por él interpuesto en cuanto que el derecho a la presunción de inocencia es personal y su ejercicio corresponde a quien es su titular con independencia del que hayan hechos otros del suyo propio.

El acogimiento de dicha causa de inadmisión no supone abandono o desconocimiento de la línea antiformalista constantemente mantenida por este Tribunal en relación con los presupuestos de admisibilidad del recurso de amparo, entre ellos el establecido en el citado art. 44.1 c), pues respecto a éste el criterio espiritualista tiene por objeto impedir el cierre del recurso en aquellos supuestos en que el demandante haya invocado en el proceso de alguna forma, aunque sea implícita o en términos vagos e imprecisos, la vulneración de su derecho constitucional, evitando así que el rigor en la aplicación de dicho precepto legal conduzca a la inadmisión, siendo por tanto obvio que no existe posibilidad jurídica alguna de aplicar el referido criterio, ni ningún otro, cuando no hay cumplimiento defectuoso, sino total y absoluto incumplimiento. La tesis contraria conduciría a dejar sin contenido alguno la necesidad de invocación previa del derecho constitucional presuntamente vulnerado y se desnaturalizarían hasta límites inaceptables el carácter subsidiario del recurso de amparo.

2. Aunque la estimación de la causa de inadmisibilidad que se deja razonada dispensa del examen de la segunda que se propuso de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, parece sin embargo conveniente, dada la naturaleza formal de aquélla, dejar constancia de que también el recurso es inadmisible por falta manifiesta de contenido constitucional y ello porque la retractación en el juicio oral de uno de los acusados, que había declarado a la policía y ratificado ante el Juez la participación del demandante en el delito perseguido, aparte de ser un elemento probatorio igualmente sometido a la libre convicción judicial, no elimina la real existencia en el proceso de otras pruebas, como son las declaraciones de los demás procesados, la diligencia de ocupación de heroína y hachís y una carta manuscrita reconocida como propia por el procesado autor de ella, que constituyen actividad probatoria suficiente para que el Tribunal sentenciador tengan por desvirtuada la presunción de inocencia en ejercicio de la facultad de apreciación en conciencia que le confiere el art. 741 de la L.E.Cr., y tal conclusión se hace evidente si se considera que lo verdaderamente sostenido en la demanda es que existe insuficiencia de pruebas y error en su apreciación y sabido es que estas cuestiones pertenecen al ámbito de la potestad y responsabilidad del Juez penal y son irrevisables en esta vía constitucional, siempre que las pruebas hayan sido practicadas con las garantías de inmediación, oralidad y contradicción, que en el caso de autos no se niegan, ni se discuten.

Procede en consecuencia acordar la inadmisión del recurso por aplicación de lo establecido en el art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) y en el art. 50.2 b) de la LOTC, lo cual a su vez deja sin contenido la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada en el primer otrosí de la demanda.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 425/1986, de 14 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:425A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 267/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. D. Mauro Fermín y García Ochoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Compañía mercantil BIMBO, S.A., interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 1986, que se dirige contra la Sentencia de la Sala V del Tribunal Central de Trabajo nº 40/1985, de 3 de febrero de 1986, dictada en recurso de suplicación especial frente a la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid, de 12 de noviembre de 1985. Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada viola los artículos 24.1 y 14 de la Constitución Española, con los fundamentos de hecho y de derecho que, en síntesis, se relacionan a continuación.

2. La Federación de Alimentación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras presentó escrito de interposición de procedimiento de Conflicto Colectivo el día 17 de mayo de 1985 frente a la empresa BIMBO, S.A. Tras los oportunos trámites, la Autoridad laboral dirigió la oportuna comunicación demanda, que correspondió conocer a la Magistratura de Trabajo nº 11 de las de Madrid. Según se deduce de los hechos declarados probados por dicha Magistratura "los puntos objeto del debate son los siguientes: a) Discriminación salarial del personal con contrato temporal con respecto al personal fijo", entre otras cuestiones carentes de interés a estos efectos. Asimismo, se declara probado "que el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la empresa BIMBO, S. A., vigente desde el 1 de enero de 1985 y publicado en el BOE de 7 de mayo de 1985, en su art. 2.2 excluye expresamente de su ámbito al personal con contrato de duración determinada y con objeto de sustituir las vacaciones del personal fijo sometiendo a aquél a las normas legales y reglamentarias v a las particulares de su contrato de trabajo, y, que dicho personal percibe salarios inferiores" a los establecidos en el, Convenio de empresa, "pero superiores a los fijados en el Convenio Colectivo provincial de aplicación al Sector". La Magistratura dicta Sentencia el día 12 de noviembre de 1985, estimando parcialmente la demanda, y desestimándola en lo referente al trato diferenciado entre personal temporal y fijo, por entender justificada y razonable la diferenciación.

3. Recurrida la Sentencia por la Federación demandante en la instancia, la Sala V del Tribunal Central de Trabajo dicta la suya de 3 de febrero de 1986, en la que estima parcialmente el recurso y revoca en el mismo sentido la resolución de instancia. El fundamento básico de la resolución del Tribunal Central de Trabajo es que "aunque puedan estar justificadas algunas diferencias retributivas, asistenciales o de otra índole, entre los trabajadores fijos y permanentes y los de vinculación temporal con la empresa, tales diferencias deberán establecerse en el Pacto colectivo que regula aquellas condiciones, y sobre todo, lo que no puede hacerse es negar la igualdad radical e inicial entre unos y otros, rompiendo incluso lo que es el ámbito normal de la negociación colectiva a nivel de empresa, con introducción de una desigualdad discriminatoria en perjuicio de quienes normalmente constituirán una minoría con mucha menor incidencia en los trámites de la elección de los representantes de los trabajadores".

4. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 24.1 de la Constitución. El artículo 24.1, porque el Tribunal Central de Trabajo ha considerado nulo el artículo 2.2 del Convenio Colectivo de empresa, cuestión nueva que no se planteó en su momento. El artículo 14 resultaría violado porque la Sentencia ha considerado irrazonable la exclusión de los trabajadores temporales del ámbito del Convenio, sin tener en cuenta las sensibles diferencias que existen entre la relación de trabajo de éstos y la del personal fijo.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la nº 40/85 del Tribunal Central de Trabajo y, por otrosí, solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, pues de llevarse a cabo causaría un perjuicio que haría perder su finalidad al amparo que eventualmente pudiera concederse.

5. Admitida a trámite la demanda, por Providencia de 3 de abril de 1986 la Sección Tercera de este Tribunal acuerda abrir la pieza separada de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, concediéndose un plazo de 3 días al Ministerio Fiscal y a la recurrente, a fin de que hagan las alegaciones que estimen oportunas.

Por escrito de 16 de abril de 1986, presentado en el juzgado de Guardia el día 17 del mismo mes y año, la parte efectúa sus alegaciones, en las que hace constar que procede la suspensión porque, de no concederse, los trabajadores temporales habrían de reclamar las cantidades correspondientes por el tiempo que habían estado prestando sus servicios a BIMBO, S.A. y se causarían a la empresa perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que no sería posible recuperar las cantidades abonadas -en caso de concederse el amparo- a todos y cada uno de los trabajadores reclamantes. Ello debe coordinarse con el hecho de que la suspensión solicitada no ocasionaría daño actual alguno a los trabajadores afectados -eventuales que trabajaron durante 1985-, cuyo derecho a reclamar las diferencias no decae.

El Ministerio Fiscal evacua el trámite, por escrito de 10 de abril de 1986, en el que se manifiesta favorable a la concesión de la suspensión pedida, dada la dificultad de recuperación de las cantidades abonadas que afectaría a la empresa en caso de que el amparo fuera concedido. No obstante, alude a la posibilidad de condicionar la suspensión a la constitución de fianza en la forma que se estime pertinente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente caso está evidentemente comprendido entre aquellos en que la suspensión que pueda concederse es meramente facultativa, acordada tras una ponderación de los intereses en presencia y del interés general que siempre existe en que sean

ejecutadas las Sentencias firmes de los Tribunales

Por parte de la empresa, concurre el interés de que sean evitados los elevados desembolsos económicos a que presumiblemente conducirá la ejecución de la Sentencia de la Sala V del Tribunal Central de Trabajo, con la dificultad de recuperación posterior de dichas cantidades, si el amparo se concediera, no sólo por la previsible escasez de medios económicos de los receptores, sino también porque, dada la índole de sus contratos, puede llegar a ser difícil la localización de todos ellos para interesar la devolución de las cantidades recibidas Por otra parte, del lado de los trabajadores no se produce un perjuicio definitivo e irreversible con la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues conservan intactas las acciones que puedan corresponderles por las cantidades adeudadas por la empresa en relación con el período en que prestaron sus servicios, que podrán ejercitar si el amparo es denegado.

ACUERDA

Todo lo anterior aconseja la concesión de la suspensión pedida, si bien, para garantizar los derechos de los trabajadores afectados, en el caso de que el amparo fuera denegado, se condiciona la suspensión a la previa constitución de caución, en la forma

que la Magistratura considere más adecuada, cuya cuantía deberá ascender a la cantidad dineraria global que habría de ser abonada por la empresa si se aplicasen las normas sobre salarios a los trabajadores temporales durante el año 1985.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 426/1986, de 14 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:426A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 437/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 427/1986, de 20 de mayo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:427A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 311/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985 y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 428/1986, de 21 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:428A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 673/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 429/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:429A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 818/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 430/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:430A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.002/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 431/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:431A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.002/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 432/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:432A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.070/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 433/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:433A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.081/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de noviembre de 1985, el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María Teresa Rivero y Sánchez-Romate, don Alfonso María Ruiz-Mateos y Jiménez, don Zoilo Ruiz-Mateos y Jiménez, doña Rosario Pérez Luna Gallego, don Rafael Ruiz- Mateos y Jiménez, doña María de las Mercedes Hernando Rodrigo, don Isidoro Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada, doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez y don Alberto Pérez Luna Gallego, interpone recurso de amparo contra acto presunto del Gobierno por el que se infringe, a su juicio, el derecho que les reconoce el art. 14 de la Constitución, en relación con la reprivatización del grupo RUMASA. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:

a) En virtud del Real Decretoley 2/1983, de 23 de febrero, el Gobierno expropió la totalidad de las acciones de las empresas del grupo RUMASA. El Congreso de los Diputados convalidó el Real Decretoley y acordó, además, tramitarlo como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia. La Comisión permanente del Consejo de Estado, en su dictamen de 3 de marzo de 1983, señaló la conveniencia de que el Real Decretoley de 23 de febrero de 1983 fuera tramitado, una vez convalidado por el Congreso, como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, para completar y perfeccionar la regulación contenida en el mismo, abordando cuestiones tan importantes como la de si procede o no la reversión de los bienes expropiados llegado el momento de su desafectación pública. La sugerencia del Consejo de Estado fue seguida y el proceso legislativo iniciado por el Real Decretoley culminó en la Ley 7/1983, de 29 de junio. El art. 5 de dicha norma legal dispone lo siguiente:

« 1. El Gobierno podrá autorizar la enajenación de todas o parte de las acciones o participaciones en el capital de las acciones a que se refiere esta Ley, aplicando a dicha enajenación criterios que respeten el interés perseguido con la expropiación.

2. La enajenación se hará por concurso público, en la forma prevista en la legislación de Contratos de Estado, salvo que el Gobierno autorice la venta directa de las acciones. En este último caso, se dará cuenta a las Cortes Generales.

3. De acuerdo con los principios del capítulo II del Título III de la Ley de expropiación Forzosa, las participaciones expropiadas no estarán sujetas al derecho de reversión.» El artículo transcrito no formaba parte del articulado del Real Decretoley, por lo que no ha sido enjuiciado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 111/1983, de 2 de diciembre. b) El Gobierno anunció públicamente su propósito de proceder a la reprivatización de la mayoría de las empresas del grupo RUMASA. Como trámites preparatorios de tal reprivatización se produjeron fusiones de algunas sociedades del grupo, que se enumeran. Posteriormente se citan los actos concretos de reprivatización de empresas expropiadas mediante la enajenación a terceros de las acciones o participaciones de las mismas. c) Don José Maria Ruiz-Mateos y Jiménez dirigió al Presidente del Gobierno, el 12 de enero de 1984, un escrito en el que solicitaba que por el Consejo de Ministros se adoptasen los siguientes acuerdos: «a) Que se reconozca el derecho de reversión que asiste a todas las personas titulares de acciones o participaciones del grupo RUMASA, que fueron expropiadas por el Real Decretoley 2/1983, toda vez que el art. 5 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, que suprime el derecho de reversión, vulnera los arts. 14 y 33 de la Constitución. b) Que el Gobierno no autorice la desafectación pública de dichas acciones o participaciones que fueron objeto de la expropiación, ni la enajenación de las mismas o de los patrimonios expropiados, sin que sus anteriores titulares puedan ejercitar el referido derecho de reversión.

c) Que al menos se paralice o suspenda el llamado proceso de reprivatización hasta que recaigan resoluciones judiciales firmes de los Tribunales para que no se dificulte el posible pleno restablecimiento del derecho de reversión de los expropiados y en evitación de los cuantiosos daños y perjuicios que sin duda se ocasionarían de llevarse a cabo tal reprivatización.» El citado escrito tuvo entrada en el Registro General el 14 de enero de 1984. El 10 de febrero de 1984, el Subdirector general de Asuntos Interministeriales de la Presidencia del Gobierno acusó recibo del escrito y de la documentación unida al mismo.

d) El 11 de febrero de 1984, don José María Ruiz-Mateos y Jiménez y los demás solicitantes de amparo interpusieron recurso contenciosoadministrativo, al amparo de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra la denegación presunta por silencio administrativo de la meritada solicitud de 12 de enero anterior. La Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por Sentencia de 17 de julio de 1984, notificada el día 19 siguiente.

e) El 20 de julio de 1984, se presentó escrito ante la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo solicitando que se declarase la nulidad radical de la Sentencia dictada por infracción de normas procesales de orden público. El incidente de nulidad fue admitido a trámite por providencia del 27 de julio siguiente, siendo denegado mediante Auto de 10 de diciembre del mismo año, notificado el día 13.

f) El 12 de enero de 1985 se interpuso recurso extraordinario de revisión contra la citada Sentencia del Tribunal Supremo, que fue declarado inadmisible, por extemporáneo, por la Sala Especial de Revisión de dicho Alto Tribunal, de 22 de octubre de 1985, notificada el 7 de noviembre siguiente.

2. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:.

a) Se ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución. El Gobierno, al desestimar por silencio administrativo la solicitud que se le dirigió el día 12 de enero de 1984, dictó un acto administrativo presundo en que expresó su voluntad de proceder a la llamada «reprivatización» de las empresas del grupo RUMASA (voluntad manifestada expresamente antes y después en muy variadas concrecciones) sin reconocer ni respetar el derecho de reversión que es consustancial a la expropiación forzosa y que las leyes otorgan a todos los expropiados; con ello los recurrentes han recibido un trato desigual y discriminatorio que infringe el art. 14 de la Constitución Española. Se pretende que el Gobierno ampara su actuación en el art. 5 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, pero tal precepto no obliga al Gobierno, simplemente lo autoriza a enajenar las acciones o participaciones expropiadas, y esa autorización no puede ser ejercida ya que el Gobierno se encuentra vinculado por el art. 14 de la Constitución. Si se entiende que el Gobierno no puede cuestionar la constitucionalidad de la autorización contenida en el art. 5 de la Ley 7/1983, resulta que la lesión del derecho constitucional se habría producido precisamente en aplicación de tal precepto, en ese caso los recurrentes tienen abierta la vía del amparo constitucional, según la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de julio y de 2 de noviembre de 1981.

b) Se estiman cumplidos todos los presupuestos de admisibilidad del recurso y se especifica que se ha agotado la vía judicial procedente.

c) Se alega que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. La demanda conduce a cuestionar la constitucionalidad del art. 5 de la Ley expropiadora, si es que no llega incluso a suscitar la inconstitucionalidad de la entera Ley 7/1983 o de otras partes de ella. Pero se hace notar que el repetido art. 5 no obliga sino que sólo faculta al Gobierno a reprivatizar; se estima, por tanto, que es la decicisión gubernamental de «reprivatizar» la que priva del derecho de reversión a los recurrentes y produce, en forma directa, la violación jurídica susceptible de amparo. Se rechazan a continuación algunas afirmaciones contenidas en la vía judicial previa: inexistencia de acto recurrible; no ser el acto recurrido productor de la lesión del principio de igualdad, por deber esperar a los actos reprivatizadores singulares; entender que con la reprivatización se cumple la finalidad expropiatoria; o, en fin, pretender que la privación del derecho de reversión tiene cobertura legal en la Ley 7/1983 y en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1983. Se concluye afirmando que la pretensión ejercida tiene manifiesto contenido constitucional.

d) Se considera que el derecho de reversión tiene su raíz y fundamento en la misma naturaleza y esencia de la expropiación forzosa, según jurisprudencia del Tribunal Supremo que se invoca. Los recurrentes han sido privados de su derecho de reversión de forma discriminatoria. No se ha ofrecido justificación objetiva y razonable de tal privación en la exposición de motivos de la Ley y, en definitiva, no existe tal justificación, por lo que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución. Se rechaza que se pueda argumentar sobre la especialidad del caso RUMASA para justificar la ausencia de reversión, pues se considera que la expresión «nadie» que se contiene en el art. 33.3 de la Constitución, unida al art. 14 de la misma, hace inviable el trato discriminatorio que se ha dado a los recurrentes.

3. Por todo ello solicitan los recurrentes de este Tribunal que declare:

a) Que el acto presunto del Consejo de Ministros denegatorio de la solicitud presentada por don José María Ruiz-Mateos el 12 de enero de 1984 es nulo radicalmente.

b) Que los recurrentes y cualesquiera otros titulares de acciones o participaciones de las Sociedades afectadas por el Real Decretoley 2/1983, de 23 de febrero, y por la Ley 7/1983, de 29 de junio, han tenido y tienen derecho a la reversión de dichas acciones o participaciones, en todos los casos de transmisión de las mismas del patrimonio del Estado al de otros sujetos jurídicos.

Asimismo y por entender que la lesión del derecho de igualdad ante la Ley se produce por aplicación de una Ley que es, ella misma, contraria al art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 33.3 del propio texto fundamental, se solicita que, de acuerdo con lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC, se eleve la cuestión al Pleno de este Tribunal para que se dicte Sentencia de inconstitucionalidad de aquella Ley.

4. Por providencia de 21 de febrero de 1986 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó, entre otros extremos, conceder un plazo común de diez días a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia en el recurso de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a) Ser la demanda defectuosa por falta de agotamiento de la vía judicial previa, si se considera procedente el recurso de revisión [art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el art. 43.1 de la LOTC].

b) Haberse presentado la demanda fuera de plazo, de considerarse improcedente el citado recurso de revisión [art. 50.1 a) en relación con el art. 43.2 de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones expuso en síntesis que la demanda no era muy precisa a la hora de determinar el acto o actos recurridos, aunque en todo caso el recurso hay que situarlo en el ámbito del art. 43 de la LOTC, es decir, frente a resoluciones administrativas, lo que requiere que se agoten las vías judiciales procedentes antes de acudir al recurso de amparo. Entrando en el examen de la alternativa planteada por la providencia de 21 de febrero antes citada, si el recurso de revisión era obligado, al haberse resultado frustrado por causas atribuibles a los recurrentes (por extemporáneo) no puede jurídicamente decirse que se ha hecho uso de él, con lo que no se ha cumplido el requisito de haberse agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 in fine de la LOTC). Así lo ha declarado la STC 112/1983, de 5 de diciembre, al decir que cuando la vía judicial procedente se frustra porque el recurso intentado no resulta admisible, ha de entenderse, en principio, incumplido el requisito que el art. 43.1 de la LOTC impone y, por tanto, impracticable la vía del amparo ante este Tribunal Constitucional. Si, por el contrario, la revisión intentada es innecesaria, hay que convenir que la demanda de amparo se ha formulado excediéndose del plazo de veinte días fijado en el art. 43.2 de la LOTC, pues transcurrió mucho más tiempo desde que se dictó la Sentencia que puso término a la vía judicial ( 17 de julio de 1984), hasta la presentación de la demanda en este Tribunal (20 de noviembre de 1985), ya que, también según doctrina de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo no puede alargarse con el ejercicio de recursos injustificados no razonablemente exigibles (Auto de 8 de mayo de 1985, R.A.

224/1985). Por todo ello entiende el Fiscal que, se opte por una u otra alternativa, el recurso de amparo hay que entenderlo planteado de modo defectuoso y, por tanto, inadmisible conforme al art. 50.1 b) de la LOTC. Añade el Fiscal que aunque no haya sido prevista en la providencia que abre el trámite de inadmisión concurre también el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. La representación de los recurrentes formuló asimismo alegaciones en las que en substancia dijo que procedía el recurso de revisión. Se remite en este punto a lo expuesto en el Auto de este Tribunal núm. 717/1984, de 21 de noviembre, según el cual, aunque el agotamiento de la vía judicial no exige la utilización de todos los recursos imaginables dentro del ordenamiento jurídico, una vez entablado un recurso hay que estar a su terminación, para considerarse agotada esa vía judicial previa, argumento que justificó en ese caso la inadmisiblidad del recurso de amparo por existir pendiente un recurso de nulidad. Coherentemente con ello, la representación de los recurrentes entiende que una vez interpuesto el recurso de revisión, tal recurso ha de sostenerse como empleado para el agotamiento de la vía judicial. Tras hacer un resumen cronológico de los acontecimientos y de las actuaciones jurídicas llevadas a cabo hasta el presente, dicha representación sostiene que el criterio de cómputo que tuvo que tenerse en cuenta, a efectos del recurso de revisión, ha de arrancar del 13 de diciembre de 1984, fecha de notificación del Auto que inadmite la nulidad solicitada a consecuencia de supuestas anomalías del procedimiento anterior. Otra solución llevaría a la violación del art. 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Insiste la representación de los recurrentes en la importancia de la aludida anomalía, consistente en lo fundamental en hallarse admitido a trámite un recurso de súplica contra una providencia anterior a la Sentencia, admisión hecha con posterioridad a la Sentencia misma. Ante esta situación, y entendiendo que no estaban conclusas las actuaciones, los recurrentes promovieron incidente de nulidad, pero para evitar eventuales perjuicios se interpuso también recurso de amparo con carácter cautelar, que fue inadmitido por el Tribunal Constitucional por estar pendiente aún en vía judicial, el citado recurso de nulidad. Entienden los recurrentes que el Tribunal Constitucional sostiene en consecuencia que está pendiente en aquel momento un recurso (el de nulidad) que el Tribunal Supremo considera extemporáneo. Así, cuando se interpone el recurso de amparo cautelarmente, el Tribunal Constitucional lo inadmite por falta de agotamiento de la vía judicial (al existir pendiente una nulidad), pese a la presunta clara extemporaneidad, según el Tribunal Supremo.

Expone a continuación la representación de los recurrentes un conjunto de consideraciones relativas a la globalidad del tema, invocando diversas resoluciones de este Tribunal en que se alude a la falta de rigorismos formales con que actúa, y al principio pro actione y de acceso a la vía jurisdiccional. Concluye la representación de los recurrentes solicitando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurren en el presente recurso los motivos de inadmisión señalados en nuestra providencia de 21 de febrero de 1986 y que planteados en forma alternativa eran: o bien la demanda era defectuosa por falta de agotamiento de la vía judicial previa si se considera procedente el recurso de revisión [art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC]; o bien la demanda se había presentado fuera de plazo, de considerarse improcedente aquel recurso [art. 50.1 a) en relación con el 43.2 de la LOTC]. Tal planteamiento deriva de los hechos expuestos por los solicitantes del amparo o que resultan de los documentos que acompañan a la demanda. Del examen de esos hechos en lo que aquí interesa se desprende que los solicitantes del amparo interpusieron un recurso contenciosoadministrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, contra la denegación por silencio administrativo de su solicitud al Gobierno relativa a la privatización del grupo RUMASA, recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984, notificada el 19 siguiente. Contra esta Sentencia presentaron los recurrentes a la citada Sala Tercera un escrito en que pedían que se declarara nula con nulidad radical la referida Sentencia por los motivos que allí exponían.

Por providencia de 27 de julio dispuso la Sala que el escrito se uniese al rollo de su razón y como trámite previo se diese traslado a las partes. Por Auto de 10 de diciembre de 1984, notificado el 13, la Sala acordó no admitir a trámite el incidente de nulidad, pues este incidente no puede promoverse contra Sentencias firmes. Al mismo tiempo y ad cautelam los recurrentes interpusieron un recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, que fue inadmitido por Auto núm. 717/1984, de 21 de noviembre, por falta de agotamiento de la vía judicial. La inadmisión se basaba en que, si bien el incidente de nulidad de actuaciones no es exigible para agotar aquella vía, cuando el ciudadano por su propia decisión ha intentado ese remedio u otro análogo el proceso constitucional de amparo no puede abrirse hasta la vía judicial, continuada a través del proceso de nulidad, no se haya extingido, sin que ello obstase al derecho de los solicitantes del amparo para volver a promover este último una vez que concurriesen las condiciones precisas para ello. De nuevo los hoy solicitantes del amparo volvieron a instar la nulidad de la Sentencia de 17 de julio de 1984, pero esta vez utilizando la vía del recurso de revisión, que fue declarado inadmisible por Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1985. La inadmisión se basa en que la interposición del recurso fue extemporánea, pues el plazo de un mes que sería el aplicable a este caso (art. 102.3 de la LJCA) había que contarlo desde la notificación de la Sentencia cuya revisión se pide, es decir, desde el 19 de julio de 1984, sin que pueda admitirse que el plazo improrrogable establecido por la Ley pueda interrumpirse por la presentación de un simple escrito pidiendo la nulidad de la Sentencia, como pretendían los recurrentes al estimar como día a quo para el cómputo el 13 de diciembre de 1984, en que, como antes se dijo, se les notificó el Auto declarando inadmisible el incidente de nulidad de actuaciones.

2. Lo que se acaba de exponer sitúa en sus debidos términos la cuestión planteada. Este Tribunal no tiene por qué pronunciarse sobre la procedencia en este caso del recurso de revisión, pero ha de examinar las consecuencias, para la admisibilidad del recurso de amparo, de las dos hipótesis posibles: su procedencia o su improcedencia. En la primera hipótesis, que es la propugnada por los solicitantes del amparo, para agotar la vía judicial es necesario no sólo interponer el recurso de revisión (STS 61/1983, de 11 de julio, entre otras), sino que la interposición no adolezca de defectos imputables al recurrente que lo hagan inadmisible. La interposición extemporánea de un recurso, en cuanto hace imposible que los Tribunales ordinarios examinen y, en su caso, reparen la alegada vulneración de derechos fundamentales, frustra su finalidad como requisito previo al recurso de amparo, que consiste precisamente en dar oportunidad a los Tribunales ordinarios para proceder a aquella reparación, preservando el carácter subsidiario del amparo constitucional, que constituye un elemento esencial de la articulación entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria (entre otras, STC 112/1983, de 5 de diciembre).

3. Que la interposición del recurso de revisión fue extemporánea lo afirma en forma tajante y razonada el Tribunal Supremo, sin que este Tribunal Constitucional pueda entrar a discutir esta afirmación, que se basa, como se ha dicho, en la irrelevancia del escrito que solicitó la nulidad de la Sentencia anterior. Tampoco puede objetarse que al tomar esta decisión el Tribunal Constitucional entra en contradicción con lo dicho por él en su Auto citado núm. 717/1984. En esta resolución el Tribunal Constitucional se limitó a reiterar su doctrina habitual de que interpuesto un recurso no exigible hay que esperar que los Tribunales ordinarios lo resuelvan antes de acudir a la vía del amparo. Pero de esta doctrina no puede deducirse que baste interponer cualquier recurso en cualquier momento para que pueda aplazarse la presentación del recurso de amparo. En el presente caso el Tribunal Constitucional entendió que estando en curso el procedimiento de nulidad debía esperarse a concluirlo antes de interponer el amparo.

Evidentemente no era su función decidir en ese momento si ese recurso era o no procedente, lo que correspondía resolver a la jurisdicción ordinaria, y en ningún caso cabía entender que prejuzgaba el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión. Tanto es así que el citado Auto del Tribunal Constitucional se limita a declarar que la inadmisión del recurso se entiende sin perjuicio de que tal recurso pueda volver a promoverse «una vez que concurran las circunstancias para ello» sin precisar, naturalmente, cuales son esas circunstancias que no puedan ser otras que las establecidas por la Ley para cada caso.

4. En cuanto a la segunda hipótesis contemplada en nuestra providencia de 21 de febrero de 1986, es decir, la de que no fuese procedente el recurso de revisión, es manifiesto que en tal supuesto el recurso se ha presentado notoriamente fuera de plazo, puesto que éste había que contarlo a partir de la notificacion de la Sentencia de 17 de julio de 1984, o, teniendo en cuenta lo dicho en el Auto de este Tribunal Constitucional núm. 717/1984, ya citado, a partir de la notificación del Auto del Tribunal Supremo que declaró inadmisible el incidente de nulidad, es decir, del 13 de diciembre de 1984. El hecho de que el recurso se presentase el 29 de noviembre de 1985 releva de hacer más consideraciones.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 434/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:434A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 435/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:435A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.191/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 436/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:436A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.214/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 437/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:437A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 25/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 438/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:438A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 439/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:439A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 440/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:440A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 61/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca y Ahorro, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 16 de enero de 1986. El recurso se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, de 4 de junio de 1985, y de la Sala Quinta del TCT, de 4 de diciembre de 1985, que resuelve recurso especial de suplicación interpuesto frente a la anterior. Entiende la recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 28.1 de la Constitución, de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relacionan.

2. Pendiente de negociar, por vencimiento y denuncia del anterior, el XIV

Convenio Colectivo nacional para el sector de Cajas de Ahorros, se celebraron diversas reuniones para decidir la concreta composición de la comisión negociadora. A las reuniones concurrieron las siguientes agrupaciones sindicales: Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.; Federación de Banca, Bolsa, Crédito y Ahorro de la Unión General de Trabajadores; Sindicat d'Estalvis de Cataluña; Intersindical Nacional de Trabajadores Gallegos; Federación Nacional de las Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorros (en adelante APECA) y, posteriormente, Sindicato de Empleados de Cajas de Ahorros de Baleares. Por parte de los empresarios concurrió a las referidas reuniones la Asociación de las Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales.

3. El motivo de las discrepancias que impidieron la constitución de la Comisión Negociadora consistió en la pretensión de APECA de que debían serle computados también a esos efectos los miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal obtenidos por las asociaciones a ella federadas. Planteado por APECA procedimiento de conflicto colectivo y presentada en su día la oportuna comunicacióndemanda ante la Magistratura de Trabajo, aparecen como puntos controvertidos en el pleito los siguientes: «a) La legitimación pasiva de la codemandada Asociación de las Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales. b) La integración en la Federación demandante (APECA) de las Asociaciones referidas por ella para la adición de representantes que pretende (...). c) La fecha de referencia a efectos de cómputo de representatividad. d) La posibilidad de adicionar a los representantes elegidos bajo la sigla de la demandante, los elegidos bajo la sigla de sus asociaciones federadas.

e) La determinación del exacto número de representantes correspondientes a la actora, como consecuencia de la decisión de los puntos anteriores.» La Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid dicta Sentencia el día 4 de junio de 1985, en la que, a los efectos que nos interesan, estima el pedimento segundo de la demanda, declarando «que la representatividad de la demandante a efectos de negociación colectiva debe ser calculada computando en su índice de representatividad a todas las asociaciones federadas en ella».

Interpuesto recurso de suplicación especial por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. y la correspondiente de UGT, la Sala Quinta del TCT, dicta Sentencia el día 4 de diciembre de 1985, desestimando aquél y confirmando la resolución recurrida.

4. Entiende el demandante que las Sentencias impugnadas vulneran el art. 28.1 de la Constitución en cuanto al derecho a la negociación colectiva forma parte del contenido esencial de la libertad sindical por las razones que siguen:

a) Problema básico es, en la presente cuestión, el de si el derecho a negociar colectivamente en alguno de sus asuntos forma parte del contenido esencial de la libertad sindical. En el presente caso opina así sucede, porque no se discuten temas que afecten sólo a la negociación, sino también a la propia actividad sindical, al tener la solución que se dé al problema una evidente trascendencia sobre la capacidad representativa de la demandante de amparo.

b) La demandante discrepa de la valoración que las decisiones recurridas dan a la voluntad de los trabajadores, expresada en sus votos a las elecciones a representantes del personal. La exigencia de identificación de la opción sindical a que pertenecen los trabajadores candidatos a representantes del personal tiene el vital efecto indirecto de contribuir a que los electores determinen de forma clara e inequívoca cuáles con sus opciones representantivas globales, evitándose fraudes o distorsiones en la voluntad efectivamente manifestada por éstos.

c) Considera la demandante que no es trascendente a estos efectos el carácter público de la oficina de depósito de los estatutos sindicales, porque no es un factor que se ajuste a la realidad del mundo del trabajo y porque «el problema no debería ser una cuestión formal de carácter jurídico relacionado con la fe pública del Registro».

Por todo lo anterior, se solicita del Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare el derecho de la recurrente a que la representatividad de APECA sea calculada para negociar el Convenio Colectivo computándose únicamente los delegados elegidos bajo su sigla o denominación sindical y excluyendo los delegados elegidos en listas de asociaciones federadas a ella y que se presenten a las elecciones con su propia sigla o denominación diferente de la de APECA.

5. Por providencia de 5 de febrero de 1986, la Sección Segunda acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo por personada y parte, en nombre de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO, a la Procuradora de los Tribunales señora Cañedo Vega, procurándose a la parte y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que efectúen las alegaciones que estimen convenientes sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

6. La parte efectúa sus alegaciones por escrito de fecha 18 de marzo de 1986.

Respecto del primer motivo de inadmisión entiende que no concurre porque, como este Tribunal ha mantenido reiteradas veces, la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) no es un mero requisito formal, vacío de todo contenido, que se satisfaga con la cita irrazonada del precepto constitucional que se estima vulnerado. Por el contrario, lo que es imprescindible es que se plantee con toda claridad un problema de índole constitucional, aunque se cite erróneamente el precepto constitucional en cuestión. Tal es el supuesto de autos en que, aun no citándose el art. 28.1 de la Constitución Española, se ha plantado una cuestión de negociación colectiva estrechamente vinculada a la libertad sindical, y así lo han entendido los Tribunales ordinarios. Adicionalmente, entiende la recurrente que esta argumentación es suficiente para descartar el segundo motivo de inadmisión comunicado en la anterior providencia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de 17 de abril de 1986. En el que se opone a la admisión de la demanda por las siguientes razones: a) El derecho fundamental vulnerado no se ha citado en el proceso de instancia porque aparte de citarse profusamente doctrina de este Tribunal en materia de representatividad, la mención del derecho de libertad sindical sólo tiene lugar de pasada y como argumento a mayor abundamiento para incrementar la fuerza de los de legalidad ordinaria, y sólo adquiere un carácter central cuando se trata de instrumentar un recurso de amparo; b) En cuando al segundo de los motivos de inadmisión, estima que concurre porque no todas las cuestiones sobre representatividad sindical son propias del contenido esencial de la libertad sindical. En este caso no se trata de negar la capacidad negociadora de la demandante, sino de calcular el número de puestos a obtener en la negociación colectiva, y ello es un tema de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a la posible infracción de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, tras el trámite de alegaciones se ha puesto de relieve que no se ha incumplido el citado requisito y, por tanto, decae el primero de los motivos de inadmisión denunciados.

Una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha mantenido que, para cumplir la referida exigencia, se requiere la invocación del «derecho» que se estime vulnerado, y no tanto el precepto de la Constitución en que aquél se consagra. Ello es así porque «su finalidad y razón de ser consiste en hacer posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria» (STC 17/1982, de 30 de abril, fundamento jurídico 4.°). Así ha sucedido en este caso en que tanto la Magistratura como el TCT han examinado la trascendencia que sobre el derecho de negociación colectiva, «en su vertiente o derivación sobre el derecho de libertad sindical» (considerando 2.° de la Sentencia del TCT), podía tener el diferente método de cómputo de los representantes atribuibles a cada agrupación sindical, aunque ciertamente la conclusión a la que llegan los Tribunales ordinarios haya tenido efectos negativos para las tesis y pretensiones del demandante de amparo.

2. Desde un punto de vista sustantivo, los argumentos de la recurrente pueden agruparse en dos bloques temáticos, de los que uno es fundamento básico del siguiente a la hora de conceder o no el amparo. Se trata, en primer lugar, de saber si la aplicación de los principios que determinan la participación de las organizaciones legitimadas para intervenir en una Comisión negociadora, medida en el número de puestos conferidos a cada una de ellas, es una materia que afecta de modo inmediato y directo a la libertad sindical de la Federación recurrente, al restarle capacidad de influir en la propia negociación colectiva. Si se aceptara esta premisa, podría examinarse el segundo grupo de argumentos, relativo a la interpretación de la legalidad realizada por los Tribunales ordinarios que condujo a la solución que la recurrente rechaza y que, en su opinión, constituye un problema de orden constitucional, y no de mera legalidad ordinaria.

Tanto uno como otro problema pone de relieve que la eventual falta de contenido constitucional del presente recurso no es manifiesta, pues, estando en juego una actividad tan estrechamente ligada a la libertad sindical como lo es la negociación colectiva, es conveniente delimitar el contenido de estos derechos y contribuir a perfilar hasta qué punto problemas de negociación colectiva pueden ser discutidos en amparo con directo fundamento en el art. 28.1 de la Constitución. Todo lo cual aconseja que, con reserva de lo que resulte de los antecedentes, la demanda sea admitida a trámite.

ACUERDA

Por lo anterior, la Sala acuerda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, la admisión a trámite de la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Federación

Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. Requiérase a la Magistratura de Trabajo número 18 de las de Madrid y a la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, a fin de que en plazo de diez días remitan las actuaciones o testimonio de ellas correspondientes

al procedimiento de conflicto colectivo núm. 313/1985, finalizado en Sentencia de 4 de junio de 1985 de la citada Magistratura de Trabajo (promovido a instancia de la Federación Nacional de las Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorros

(APECA) contra Federación Estatal de Banca, Bolsa, Crédito y Ahorro de CC.OO, Federación Estatal de Banca, Bolsa, Crédito y Ahorro de UGT, Sindicat d'Estalvis de Catalunya, Sindicato Independiente de Empleados de Cajas de Ahorro de Baleares y Asociación

de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales), y del recurso especial de suplicación núm. 556/1985, Sentencia de 4 de diciembre de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, con emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento

para que puedan comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 441/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:441A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de enero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada por don Juan Mateo Carrasco Romero, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Sevilla, en el juicio de faltas núm. 11/1985, de 12 de abril de 1985, y contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de la misma capital, de 4 de octubre de 1985, que confirmó la anterior.

La Sentencia del Juez de Distrito núm. 5 de Sevilla de 12 de abril de 1985 condenó al recurrente como autor de la falta del art. 586, núm. 3, del Código Penal (C.P.) a la pena de 5.000 pesetas de multa, reprensión privada y privación de un mes del permiso de conducir. En el segundo resultando de la Sentencia se deja constancia que el Fiscal solicitó la pena de 2.000 pesetas de multa.

El recurrente cuestionó en su recurso de apelación la aplicación de las penas de reprensión privada y privación del permiso de conducir por entender que ellas no habían sido solicitadas por el Fiscal. El Juzgado de Instrucción, en su Sentencia de 4 de octubre de 1985, confirmó la resolución del Juzgado de Distrito sosteniendo que la sanción impuesta «resulta conforme a la petición del Ministerio Fiscal en el acto del juicio de faltas y en todo caso aplica correctamente las penas de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir que el citado precepto establece y, de no haberlo hecho así, resultaría en contra del mismo precepto», y agregando el recurrente que «en el dictamen del Ministerio Fiscal se omitió consignar las dos penas de reprensión privada y privación del permiso de conducir, ya que de no haber ocurrido así, dicho informe no podía ser vinculante frente al propio art. 586, 3.° , en que apoya la petición de condena».

La demanda de amparo alega que la aplicación por las Sentencias recurridas de las penas de reprensión privada y privación del permiso de conducir, que no habrían sido solicitadas por la acusación importa una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), toda vez que al no haber sido tales penas materia de la acusación se habría violado el principio acusatorio reconocido para el juicio de faltas por la Sentencia 84/1985, del Tribunal Constitucional.

2. Por providencia de 5 de febrero de 1986, se tiene por personado y parte, en nombre y representación de don Juan Mateo Carrasco Romero, al Procurador don Luciano Rosch Nadal.

Asimismo, se requiere al Juzgado de Distrito núm. 5 de Sevilla y Juzgado de Instrucción núm. 15 de la misma capital para que remitan las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al juicio de faltas núm. 14/1985, y del rollo de apelación del mismo, en las que se dictó Sentencia el 12 de abril y 4 de octubre de 1985, respectivamente.

3. Por nueva providencia de 19 de marzo de 1986, se tienen por recibidas las actuaciones solicitadas en la providencia anterior, y se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que puedan alegar lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifietamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El Fiscal, en su escrito de 10 de abril de 1986, alega que la petición del recurrente de amparo parece claro que carece manifiestamente de contenido constitucional. El Tribunal Constitucional, al diseñar el principio acusatorio en su dimensión constitucional y expresar su plena vigencia en el juicio de faltas, como lo hace en las dos Sentencias citadas en el propio recurso de amparo 54/1985, de 18 de abril, y 84/1985, de 8 de julio, lo que pretende es que, para no causar indefensión, el proceso quede delimitado en cuanto a la decisión del Juzgador, por las peticiones de las acusaciones. Tal sujeción no es, evidentemente, un corsé rígido de naturaleza matemática e inexorable. Lo que se requiere en la intención de la institución acusatoria es que el Tribunal no sobrepase la petición acusatoria ni la varíe sustancialmente. En el supuesto de autos, el término de la imputación acusatoria quedó patente en el acto de la vista del juicio de faltas. El Ministerio Fiscal acusó por una falta de imprudencia del art. 586, 3.°, del C.P.A tal falta según el texto penal le corresponden las penas de multa, reprensión privada, y tratándose como en el caso de autos de una imprudencia cometida con vehículo de motor, la retirada del permiso de conducir. Tales penas lo son en imposición conjunta y no pueden quedar al arbitrio ni selección de las partes ni del propio Tribunal.

Por otra parte, el acusado fue informado de la acusación del Ministerio Fiscal, como autor de una falta de imprudencia del art. 586, 3.°, del C.P. y la omisión de parte de las penas no puede tener la relevancia procesal y constitucional que le da el recurrente, y de igual forma tal omisión no supone merma alguna de las garantías procesales que se observaron siempre y que le permitió, tanto en el juicio de faltas como en el recurso de apelación, esgrimir su argumentación en contrario.

Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, dicte Auto por el que se declare la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Por su parte, en 10 de abril de 1986, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Juan Mateo Carrasco Romero, alega que el Juez de instancia, en su Sentencia, agregó a la pena anterior dos nuevas sanciones, la de reprensión privada y la de retirada del permiso de conducir vehículos de motor durante un mes, sanciones ambas no planteadas, debatidas ni postuladas en ningún momento por el Ministerio Fiscal.

Con tal adición de penalidad resulta evidente que el Juez de instancia y, posteriormente, el de apelación que confirmó su pronunciamiento quebrantó el principio acusatorio lesionando, en consecuencia, los derechos constitucionales establecidos en el art. 24 de la Constitución, y también el de congruencia del anterior, que exige, por su parte, la debida correlación entre la parte dispositiva de la Sentencia y las conclusiones definitivas de la acusación, exigencia que manifiestamente no se cumple en la Sentencia de instancia.

Por otro lado, añade, las resoluciones judiciales impugnadas y que han motivado el amparo impetrado, al imponer unas penas no debatidas ni interesadas por la acusación en el momento procesal oportuno, suponen también una clara infracción del principio de contradicción y, consecuentemente, de los derechos fundamentales que establece el art. 24, núm. 2, de la Constitución, como son los que toda persona tiene a ser informada de la acusación formulada en su contra, así como a tener un proceso con todas las garantías, todo ello con la finalidad de evitar la prohibida indefensión.

En el presente caso, el acusado y actor del recurso, adecuó su defensa en el juicio de faltas celebrado al contenido real de la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal que le era conocida y en la que, ciertamente, no se comprendían las penas adicionadas antes indicadas que, sin embargo, se sancionan en la Sentencia dictada en el mismo, así como en la apelación que la confirmó.

Por consiguiente, también desde la vertiente de este derecho a ser informado de la acusación a los efectos de la defensa, es clara la situación de indefensión de mi conferente, como consecuencia de haber asumido el Juzgador una función que no le corresponde cual es la de acusar.

Finalmente, suplica dictar la correspondiente resolución por la que se admite a trámite la demanda de amparo deducida y se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada, con fecha 12 de abril del pasado año, por el Juzgado de Distrito número 5 de Sevilla.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de parte de este Tribunal. El derecho de defensa queda salvaguardado cuando el acusado pudo conocer la disposición legal cuya aplicación reclama la acusación y la especie de pena que contra él se solicita por ésta. En el caso de una acusación fundada en el art. 586, 3.° , C.P., es suficiente con la mención de la pena de multa que señala al hecho como pena principal sin que sea necesario indicar en forma expresa la pena conjunta (reprensión privada) o los efectos accesorios de aquélla (privación del permiso de conducción). En la medida en que en ambos supuestos se trata de consecuencias legales con un carácter accesorio necesario y que, por lo tanto, su aplicación sólo depende de que se decida imponer la sanción principal, el acusado no puede alegar que no pudo conocer el alcance de la pretensión del Ministerio Público.

2. Por otra parte, en el acta del juicio verbal de faltas, celebrado el 9 de abril de 1985, consta que el Fiscal hizo referencia expresa a la privación del carné de conducir, por lo que la cuestión planteada en la demanda se reduce exclusivamente al problema de la reprensión privada ya señalado.

3. Las anteriores conclusiones no se apartan de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1985, de 18 de abril, pues en el caso juzgado en dicha oportunidad el Tribunal Constitucional decidió estimar el recurso de amparo porque la acusación se habría formalizado por una falta del art. 600 C.P. y el Juez de Instrucción, sin observar los principios del proceso acusatorio, aplicó el art. 586, 3.°, C.P., a pesar de que la Sentencia de primera instancia sólo había sido recurrida por el condenado, dado que la ley penal no establece para la falta del art. 600 C.P. una pena que tenga aparejadas las mismas consecuencias accesorias y la misma pena conjunta que prevé el art. 586, 3.°, C.P., el Tribunal Constitucional señaló que la Sentencia recurrida habría violado el art. 24 de la C.E. En este contexto, se dijo en el fundamento 8, que el Juez de Instrucción había impuesto al apelante «dos nuevas sanciones»» (la reprensión privada y la privación del permiso de conducir), que no habrían sido motivo de la acusación, pues el art. 600 C. P. no las prevé. En el caso juzgado en la Sentencia 54/1985 se trataba, pues, de una reformatio in peius, que es cuestión ajena a la aquí planteada.

En suma, pues, la demanda carece de contenido y le es aplicable lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC y, dado el sentido de esta resolución, no procede pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda inadmitir el presente recurso y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 442/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:442A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de febrero del año en curso quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual doña María Soledad San Mateo García, Procuradora de los Tribunales, interpuso un recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, Francisco Javier Pérez de Rada y Rubín, contra el Auto dictado con fecha 7 de enero de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Oviedo.

Los hechos que, con relevancia para este proceso constitucional, se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse como sigue: a) El demandante fue nombrado, en fecha que no indica, Vocal del Consejo de Familia de don Felipe Vereterra y Abajo, incapacitado mediante Auto de 21 de mayo de 1942, del Juzgado de Primera Instancia num. 14 de Madrid. En esta resolución se dispuso que el incapacitado, en virtud de su enfermedad mental, habría de «hacer vida sanatorial en los brotes agudos y vida familiar en los períodos intermedios».

b) Se observa en la demanda que, una vez nombrado el actor Vocal del Consejo de Familia, «mostró su disconformidad con la forma en que se trataba la persona de don Felipe Vereterra, así como la administración de sus bienes», añadiendo que, en lo que al tratamiento personal de aquél se refiere, el mismo se hallaría falto de las debidas atenciones médicas, lo que habría redundado en el deterioro de su salud física.

Se indica asimismo que el incapacitado se halla «detenido ilegalmente» por el Director de la Clínica «San Rafael» (Oviedo), así como por su actual tutor, don Guillermo González Velasco, «desde hace más de cuarenta años», ya que no existe se observa resolución judicial alguna que haya acordado el internamiento de don Felipe de Vereterra y Abajo, disponiéndose sólo en el Auto de 21 de marzo de 1942 que habría de hacer vida sanatorial «en los brotes agudos y vida familiar en los períodos intermedios».

c) Ante la situación así descrita, el hoy demandante inició un procedimento de habeas corpus, al amparo de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, «a fin de que se ponga en libertad al privado de ésta, don Felipe de Vereterra y Abajo, el cual se encuentra ilícitamente internado». Habiendo correspondido el asunto al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 1 de Oviedo, se dictó por este órgano Auto de fecha 7 de enero de 1986 en el cual se declaró no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus, denegando, por improcedente, la solicitud al efecto formulada por el hoy demandante. Las razones que llevaron al juzgador a esta decisión fueron, de una parte, que el solicitante carecía de legitimación para instar el procedimiento, no sólo por no reunir las condiciones de parentesco exigidas, sino también por no tener la representación legal del incapacitado (fundamento 1.°); de otro lado, y abstracción hecha de lo anterior, se estimó que la petición no estaba fundada en causa legal, faltando la ilicitud del internamiento a que se refiere el art. 1 b) de la Ley 6/1984, de 24 de mayo, toda vez que sobre el internamiento del incapaz «ya se pronunció la autoridad judicial competente por razón de la materia» (fundamento 2.°).

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) A juicio del demandante, el Auto impugnado habría conculcado su derecho, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, a obtener la tutela judicial efectiva, «tutela efectiva se añade que, en el presente caso, hubiera exigido la incoación del procedimiento de habeas corpus, lo que se argumenta señalando que el hoy demandante estaba al efecto legitimado «como persona unida por análoga relación de afectividad se cita el art. 3 a) de la Ley 6/1984 y según tiene reconocido el Tribunal Europeo, como víctima indirecta, sin perjuicio de ser pariente por afinidad y ex miembro del Consejo de Familia del incapaz».

b) De otra parte, la resolución recurrida habría lesionado también el derecho fundamental de libertad declarado en el art. 17.1 de la Constitución, «como consecuencia de no dar lugar al proceso establecido en el apartado 4 del citado artículo», desconociéndose asimismo lo prevenido en el art. 5.4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos. Se observa que el caso así descrito «tiene antecedentes» en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citándose al respecto las Sentencias de dicho Tribunal de 5 de noviembre de 1981, sobre retención ilegal de enajenados, y la Sentencia de 24 de octubre de 1979 sobre internamiento en un establecimiento de alienados mentales, habiendo declarado el Tribunal según cita de la demanda que el internamiento «no puede prolongarse... si no subsiste la perturbación». Se han violado también, por ello, los derechos enunciados en los arts. 5.1 («toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad»), 5.4 (derecho del privado de libertad a recurrir ante un órgano judicial) y 5.5 (derecho a una reparación del indebidamente internado) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 9 de abril pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 46.1 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de legitimación del recurrente al no ser titular del derecho cuyo amparo pretende, ni ostentar la representación del titular; 2.ª la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del mencionado plazo, el solicitante del amparo ha presentado escrito de alegaciones afirmando que posee legitimación en este recurso, por haber sido parte en el proceso judicial anterior, así como persona natural que invoca un interés legítimo, todo ello de conformidad con el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, en relación con el art. 162 de la Constitución. De conformidad con el art. 3 de la Ley de habeas corpus, el solicitante del amparo está legitimado para incoar este procedimiento, como persona física y pariente más allegado, por afinidad, del privado de libertad, así como persona que tiene interés legítimo en el restablecimiento, del derecho de libertad vulnerado, y según la jurisprudencia del Tribunal Europeo es el denominado «víctima indirecta», todo ello en relación con los arts. 24.1, 53.2 y 162.1 b) de la Constitución Española.

El art. 25.1.A del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 42 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, legitima a toda persona que tenga un interés en su restablecimiento, tal como lo ha interpretado el Tribunal Europeo, elaborando el concepto de «víctima indirecta», en la Sentencia 7.011/1975, de 3 de octubre, asunto Becker, Sentencia 7.467/1976, de 13 de diciembre, asunto Bel, y Sentencia 8.416/1979, de 13 de mayo de 1980; y de conformidad con el art. 162.1 b) de la Constitución, el concepto de persona directamente afectada hay que reconducirlo al de «interés legitimo», estando legitimados para interponer recurso de amparo no sólo los titulares de la relación jurídicomaterial que en él ha de discutirse, sino «los portadores de intereses generales, sociales, colectivos y difusos».

Asimismo, la resolución de la Sala Segunda de este Tribunal de 17 de julio de 1981, recurso de amparo 203 y 216/1980, dispone que «los presupuestos subjetivos de la relación jurídicoprocesal en el recurso de amparo constitucional seguido por supuestas violaciones de derechos fundamentales imputadas a órganos judiciales vienen predeterminados por el proceso judicial previo, por ello no debe negarse la vía constitucional a quienes fueron considerados y admitidos como sujetos del proceso judicial precedente», y la resolución de la misma Sala de 12 de julio de 1982, recurso de amparo 419 de 1981, en cuanto establece que «este Tribunal Constitucional ha interpretado que este precepto debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte en el proceso previo».

Además de todo ello, el solicitante del amparo ostenta «la representación del incapaz don Felipe de Vereterra y Abajo», según Auto del Juzgado de Primera Instancia num. 23 de Madrid, expediente 24/1986, por el cual es nombrado defensor judicial del incapaz, «para que le represente en juicio y fuera de él», resolución firme, cuya copia se acompaña con este escrito.

Aparte de ello, la demanda posee, según el solicitante del amparo, suficiente contenido constitucional. El art. 17.4 de la Constitución establece que la Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. El Auto de, inadmisión del procedimiento de habeas corpus, produce una vulneración de un derecho fundamental establecido en la Constitución Española y el art. 5.4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, en cuanto dispone que toda persona privada de su libertad tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal. Estando el incapaz internado sin que exista disposición judicial alguna por la que se acuerde su internamiento, éste es ilegal y contrario al referido derecho fundamental.

Es de aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de junio, 55/1983, según la cual cuando la norma a aplicar por el Juez ordinario es una «norma fundamental», la negativa al derecho de acción constituye no sólo una infracción del art. 24, sino también la del propio derecho fundamental principal, cometida mediante omisión por el órgano judicial, no cabe duda alguna sobre el contenido de este recurso, ya que se solicita el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la libertad y el procedimiento por el restablecimiento del mismo.

Asimismo, este recurso de amparo es necesario en su caso como requisito previo para el posterior recurso individual, ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del asunto. El requisito de haber sido parte en el proceso judicial dice el Fiscal no es condición suficiente por si sola, al margen de toda consideración sustantiva, para poder interponer con eficacia el recurso de amparo. Hará falta que el demandante se halle en una específica relación con el objeto de la pretensión deducida, relación que provendrá las más de las veces de la titularidad del derecho presuntamente vulnerado, lo que no sucede en el presente caso, en que se pide la protección de un derecho ajeno, o bien derivarse de un interés legítimo en la preservación de derechos o libertades de otro, concepto diferente y ciertamente más amplio que el de interés directo y que ha de entenderse como alusiva a un interés propio, cualificado o específico. En este sentido, ATC de 27 de febrero de 1985 (RA 845/1984). En este caso no se constata, pues no puede considerarse suficiente el hecho de que el solicitante de amparo haya actuado en otras ocasiones en interés del incapaz, como para solicitar y obtener la nulidad de acuerdos del Consejo de familia, a que se refiere la Sentencia de 4 de enero de 1984 del Juzgado de Primera Instancia num. 3 de Oviedo por tratarse de pretensiones muy distintas a la luego ejercitada en el procedimiento de habeas corpus,, en el que ya en la instancia judicial carecería de legitimación como razonadamente justifica la resolución impugnada.

Concurre, por todo ello, la primera causa de inadmisión señalada al principio.

Además, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incide también en la segunda causa de inadmisión. El fundamento, ya contradicho por el órgano judicial, de la pretensión de amparo, estriba en que no existía resolución judicial sobre el internamiento del incapacitado, desconociendo no sólo el Auto de 21 de mayo de 1942 del Juzgado num. 14 de Madrid, sino el recientísimo de 11 de noviembre de 1984 del Juzgado de Primera Instancia num. 3 de Oviedo, que, a instancia del Ministerio Fiscal, acordó la remoción del tutor y denegó el cambio de internamiento del incapaz por los rotundos argumentos que se explican en el considerando cuarto, con base, principalmente, en los informes del Médico forense y otros facultativos, Auto que el Juez que conocía del habeas corpus unió al procedimiento, pudiendo afirmar, como lo hizo en el fundamento de Derecho segundo «... en relación con el internamiento ... ya se pronunció la autoridad judicial competente sobre la materia». La resolución impugnada es razonada y fundada y ahora no puede revisarse en este proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en este asunto la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de contenido constitucionalmente relevante en el recurso promovido que pudiera hacerle merecedor de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal. Esta carencia de contenido constitucional se aprecia respecto de las dos supuestas violaciones de derechos fundamentales que motivan el recurso.

Se aduce, en primer lugar, que la resolución recurrida lesionó el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Norma fundamental, al no haberse procedido a la incoación pedida del procedimiento de habeas corpus, por apreciar falta de legitimación en la persona del señor Pérez de Rada. Este modo de plantear la queja constitucional ignora, sin embargo, toda la ya extensa doctrina constitucional sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es claro, de conformidad con dicha jurisprudencia, que el hoy recurrente obtuvo una resolución debidamente fundada en Derecho del órgano judicial, si bien tal decisión de la que discrepa fue de inadmisión de la solicitud de habeas corpus, por entender el juzgador que carecía de legitimación el solicitante, conclusión ésta que, debidamente fundamentada, no puede ser discutida de nuevo como, sin embargo, se pretende en este cauce.

2. La supuesta lesión, en el acto judicial impugnado, del derecho de libertad personal, ex art. 17.1 de la Constitución tampoco constituye fundamento con contenido constitucional apreciable. De una parte, semejante lesión, por lo expuesto en la demanda, se habría verificado en hipótesis por obra de una conducta privada, imputable directamente, según el recurrente pretende, al tutor del incapacitado y al Director de la clínica en la que éste se hallaría internado, lo que excluye que tenga su origen en un acto de los poderes públicos como es preciso para poder impetrar el amparo. De otro lado, la lesión del derecho fundamental sólo podría argüirse que tuvo un «origen inmediato y directo» en el actuar judicial (art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) si la resolución impuganada que lo fue de inadmisión, como queda dicho se hubiera dictado sin fundamentación legal alguna, al margen de lo prevenido en la Ley Orgánica 6/1984. No fue así, pues sobre lo dicho en cuanto a la carencia de legitimación apreciada el juzgador a quo se limitó aquí a apreciar que, de lo expuesto por el entonces solicitante, no se deducía la existencia en el caso del internamiento «ilícito» [art. 1 b) de la Ley Orgánica 6/1984] que pudiera, preliminarmente, llevar a la consideración de que se encontrase ilegalmente detenido aquél en protección de cuyo derecho dijo actuar el actual recurrente. A estos efectos, parece concluyente para apreciar la justeza de lo resuelto por el juzgador el contenido citado por el propio demandante del Auto de 21 de mayo de 1942 del Juzgado de Primera Instancia num. 14 de Madrid. En todo caso, finalmente, si el hoy recurrente considera que el incapacitado en protección del cual pretende actuar se halla en una situación de detención ilegal, es claro que podría utilizar, para reparar tal ilícito, los instrumentos dispuestos al efecto por el ordenamiento, procediendo a la oportuna denuncia.

3. La apreciación de la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal hace innecesario examinar las restantes propuestas en nuestro Acuerdo del pasado día 9 de abril.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso interpuesto por Francisco Javier Pérez de Rada y Díaz Rubín.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 443/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:443A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 30 de enero de 1986, para el Tribunal Constitucional, don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo el día 15 de diciembre de 1983, así como contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 24 de diciembre de 1984, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la anterior y contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985, que declara no haber lugar al recurso de casación.

Pide que, previa declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, se otorgue el amparo que se solicita. Por otrosí pretende la suspensión de la ejecución de las resoluciones que se recurren.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El señor Silvain Beeckman formuló juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, ante el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, contra la solicitante de amparo. Pretendía el resarcimiento de los daños que alegaba, producidos como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido en el puerto de Miravete, en el que el camión conducido por el señor Beeckman chocó con otro camión asegurado por «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima». b) El Juzgado de Primera Instancia, en Sentencia de 15 de diciembre de 1983, estimó la demanda interpuesta, condenando a la solicitante de amparo a abonar al demandante la cantidad de 669.070 pesetas. Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Cáceres, fue desestimada por Sentencia de la Sala de lo Civil de dicha Audiencia de 24 de diciembre de 1984, que confirmó íntegramente la resolución apelada. c) Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera, por Auto de 19 de diciembre de 1985 notificado el día 8 de enero siguiente, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», toda vez que el quantum de la demanda (669.070 pesetas) no alcanzaba el límite exigido por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que se entendió aplicable.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

Las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los principios de legalidad, de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica del art. 9.3 de la C.E., en relación al principio de igualdad de su art. 14; de seguridad del núm. 1 del art. 17 y de la tutela efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por los siguientes motivos:

a) La demanda formulada por el señor Beeckman se basaba en unos decumentos extendidos en idioma extranjero y sin traducción, con lo que se conculcaba el art. 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al haber aceptado dichos documentos el Juzgado de Primera Instancia ha vulnerado el principio de igualdad y el de legalidad. Como quiera que estos documentos en idioma extranjero, y otros documentos privados que no fueron adverados, han servido de base a la resolución que se combate, entiende la solictante de amparo que tal resolución (se refiere a la Sentencia de 5 de diciembre de 1983) ha violado también el principio de tutela efectiva de los Tribunales.

Fundamenta tal lesión del art. 24.1 en que, no habiendo sido solicitada prueba y no recibido por consiguiente el pleito a prueba, el Juzgado ha dictado Sentencia en contra de una de las partes, con ignorancia del principio iusta allegata et probata. No puede fallarse en contra de ninguna persona, aun cuando sea jurídica, sin pruebas. b) La Audiencia Territorial de Cáceres, en su Sentencia de 24 de diciembre de 1984, ha condenado, incluso en costas, a la solicitante de amparo. No ha tenido en cuenta sus alegaciones; sus protestas de que los documentos estaban redactados en idioma extranjero, ni la falta de adveración de ninguno de ellos, pese a ser privados.

Por ello la Audiencia, a juicio de la recurrente, ha violado «el principio de igualdad, de seguridad, de tutela efectiva de los Tribunales, de la Constitución y los principios generales de Derecho invocados y los de procedimiento».

c) La Sala Primera del Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso de casación interpuesto contra la resolución anterior, en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Tal inadmisión ha provocado la indefensión de la solicitante de amparo, implicando una retroactividad del motivo de inadmisión nociva y contraria a su derecho, así como una desigualdad evidente que vulnera el art. 14 de la C.E. Fundamenta dicha desigualdad en que la misma Sala Primera del Tribunal Supremo ha admitido el recurso 106/1985, contra una Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en que es parte recurrida «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», cuando el escrito en que se funda tiene fecha de 15 de enero de 1985, vigente, por tanto, la Disposición transitoria, que se ha interpretado contra la solicitante de amparo en el recurso en que es recurrente y en favor del recurrente, allí donde es recurrida.

4. Por providencia del pasado 16 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) por no haber hecho uso de todos los recursos utilizables contra las decisiones impugnadas; b) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por no haber invocado en el previo proceso la vulneración de los derechos que ahora dice producida; c), la del art. 50.2 b) por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, han presentado alegaciones la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal.

La mencionada representación sostiene que no se da la primera causa de inadmisión señalada porque ha intentado incluso el recurso de casación; tampoco la segunda, puesto que no cabe «pretender que el justiciable debe tener ante el proceso la presunción diabólica de que al obligarle se van a vulnerar preceptos sustantivos y preceptos formales». La violación de derechos fundamentales no se ha consolidado hasta que se ha dictado el Auto de inadmisión del recurso de casación que se intentaba, y frente a éste si se invocaron los derechos fundamentales que ahora se alegan; tampoco se da, por último, la causa de inadmisión señalada en tercer lugar, puesto que, según se expone en la demanda, se han violado tanto el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad, como el princicipio de igualdad en relación con el de irretroactividad de las leyes.

El Ministerio Fiscal, por su parte, refiriéndose separadamente a las distintas violaciones de derechos fundamentales alegadas, imputables unas a las Sentencias de primera instancia y de apelación y otras al Auto del Tribunal Supremo, sostiene que respecto de todas se da la causa de inadmisión señalada en tercer lugar y respecto de las que se imputan a las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Territorial de Cáceres, también las que se señalan en primero y segundo término.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (en conexión se dicecon el principio de legalidad), que se imputa a las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo y, confirmándola, por la Audiencia Territorial de Cáceres, resultan del hecho de haberse tenido en cuenta se afirma documentos que, por estar redactados en idioma extranjero, no debieron ser tomados en consideración.

La pretensión de amparo fundada en tal hipotética vulneración es manifiestamente inadmisible, en primer término, porque es sólo ahora cuando tal vulneración de los derechos fundamentales se aduce, en contra de lo que exige, como requisito necesario para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo, el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica. No se trata, en efecto, de atribuir al recurrente lo que él llama una «presunción diabólica», sino de hacer posible que en apelación o en casación se remedien las vulneraciones de derechos fundamentales imputadas a instancias inferiores. En el presente caso, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, de existir, se produce en la decisión del Juez de Primera Instancia, y ni en el recurso de apelación, ni, posteriormente, en el de casación, se hace invocación alguna del derecho garantizado por el art. 24 de la Constitución.

No se trata, sin embargo, sólo de esto; también la demanda carece en este punto, de modo manifiesto, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Es cierto, en efecto, que, a tenor de lo establecido en el art. 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede que en el proceso se haya producido una irregularidad, toda vez que el Juez ex officio debe declarar inadmisible, cualquiera que sea su ciencia privada, todo documento no redactado en castellano. No obstante, es evidente que, cualquiera que haya sido la irregularidad procesal en su caso producida sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal no puede haber ostentado contenido constitucional, por no afectar a la tutela efectiva de la entidad recurrente. Según se desprende del considerando segundo de la Sentencia de 5 de diciembre de 1983, el Juez basó su convencimiento sobre la efectiva producción de los hechos que dieron lugar a la demanda en la lectura de documentos redactados en castellano y, a mayor abundamiento, a tenor de lo que se expresa en el segundo de los considerandos de la Sentencia de apelación de 24 de diciembre de 1984, ni la expresión gráfica de los daños sufridos en el vehículo del señor Beeckman ni la expresión numérica de su importe es algo que precisara de traducción alguna. No puede invocarse válidamente aquí que no ha existido actividad probatoria cuando no se ha pedido oportunamente (Cfr. considerando segundo de la Sentencia de 5 de diciembre de 1983). El Juzgado ha razonado en forma explícita y suficiente cuál ha sido la actividad deductiva que le ha llevado a considerar producido el accidente denunciado por el demandante, sin que la hoy solicitante de amparo haya negado o rebatido eficazmente la realidad de los hechos que se han declarado probados, salvo mediante «negación, silencio y evasivas». Las lesiones que se pretenden imputar a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres carecen también de consistencia, por los mismos fundamentos que se han expresado, y que es ocioso repetir.

2. Al Auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, se le imputa también la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo por no haber remediado la hipotética vulneración de tal derecho producida en instancias inferiores, sino, además, independientemente de ello, porque (se afirma mediante una argumentación no del todo clara) hay que entender que se viola un derecho cuando se va contra el principio de irretroactividad. Se le imputa también una violación del derecho a la igualdad por haber resuelto en el presente asunto en sentido distinto a aquel en que se resolvió en otro en el que la entidad recurrente era demandada.

También en este extremo carece la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, porque no ofrece indicio alguno que permita sospechar la realidad de las violaciones aducidas.

Respecto de la primera de ellas y prescindiendo de la más que dudosa conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadores, no favorables o restrictivas de derecho individuales, basta con hacer mérito [para evidenciar la concurrencia del motivo de inadmisión que dice el art. 50.2 b) de la LOTC] de la doctrina contenida, entre otros, en los Autos de 10 de julio de 1985 (Sala Primera, RA. 394/1985), de 26 de junio (Sala Segunda, RA.

303/1985) y 13 de noviembre (Sala Segunda, RA. 677/1985), en los que se manifiesta que en nada vulnera la tutela judicial efectiva el hecho de que el legislador haya limitado los procesos por razones organizativas derivadas del acceso a un Tribunal único. No puede trasladarse a este Tribunal un problema de mera interpretación de la legalidad ordinaria, cual es la que ha efectuado la Sala Primera en el presente caso respecto de la transitoria de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, respecto de la vulneración del procedimiento de igualdad que se dice producida respecto del otro supuesto que se nos plantea como tertium comparationis, concurre también en forma palmaria la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción. Se ha producido, en efecto, un trato desigual. Sin embargo, la causa que lo justifica se encuentra en que el recurso de casación formulado por la representación del «Club de las Encinas de Bobadilla», se preparó el 22 de junio de 1984, antes, por consiguiente, de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, por lo que fue correcta su admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la referida Ley 34/1984. En cambio, el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres se preparó el 3 de enero de 1985. Habiendo entrado en vigor la reforma en 1 de septiembre de 1984, es palmaria la diferencia entre ambos casos, que llevó a la Sala Primera a aplicar, correctamente, la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, al último de los supuestos contemplados, declarando que no había lugar al recurso de casación.

En suma, la solicitante de amparo ha gozado de un proceso con todas las garantías sin que se aprecie atisbo alguno de lesión de sus derechos fundamentales.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso, decisión que hace innecesario el pronunciamiento sobre la suspensión que se solicita.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 444/1986, de 21 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:444A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 157/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 445/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:445A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 164/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Pascual Castrillo Bernal, representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia de 29 de enero de 1986, que desestimó el recurso de apelación deducido oportunamente contra la dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Palencia, de 19 de noviembre de 1985.

2. La última Sentencia mencionada condenó al recurrente como autor penalmente responsable de un delito de desacato (art. 244 C.P.), con la concurrencia de la circunstancia agravante de publicidad, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena y multa de 100.000 pesetas.

En la Sentencia se establece que los hechos probados que motivaron la condena son los siguientes:

«Sobre las once treinta horas del día 11 de junio de 1984, el acusado, José Pascual Castrillo Bernal, mayor de edad y sin antecedentes penales, en el programa ''Punto de Vista'', de la Emisora Radio Palencia de la SER, de la que es Director-Locutor, y refiriéndose a Alberto Acitores Balbas, Parlamentario del Congreso de los Diputados en esa fecha y en la actualidad, profirió las palabras siguientes: ''aprendiz de fraile'', ''traidor político'', ''torero de salón'', ''curioso parlamentario'' y frases como las siguientes: ''quien está a favor del terrorismo no puede ser más que un terrorista''. ''quien apoya y justifica cualquier acto terrorista, se convierte en cómplice del terrorismo y a tanto no debe usted llegar'', ''usted ha engañado a los electores por muchos motivos'', ''me indigna saber que usted, Alberto Acitores, está tácitamente de acuerdo con los terroristas'', ''es una desgracia para Palencia tener un representante así, que debe pasar a pertenecer al grupo de poco deseables'', ''el descaro, el odio, el rencor y la falta de sensibilidad, pueden ser las únicas causas de que alguien diga algo semejante, usted no merece representar una provincia que si tiene odio a algo es al terrorismo que mata y destruye, al terrorismo que destroza ilusiones y siembra de muertes y dolor el territorio español'', ''entérese, Diputado Acitores, entérese usted de una vez y para siempre: quien está a favor del terrorismo no puede ser más que un terrorista, pero usted, después de lo que ha dicho, no puede hablar de democracia, de entendimiento entre los hombres ni de diálogo; quien apoya o justifica cualquier acto terrorista se convierte en cómplice del terrorismo''. ''Diputado Acitores, me estoy refiriendo precisamente a usted en este caso; me da vergüenza que un individuo que hace esto esté en el Congreso de los Diputados y me da mayor vergüenza que usted sea representante en la Cámara de una provincia como la palentina, en donde el terrorismo no tiene sitio alguno'', ''usted ha engañado a los electores por muchos motivos...'', ''me indigna saber que usted, Alberto Acitores, usted ha dicho que usted estaba de acuerdo con la muerte, con el asesinato de 57 ciudadanos españoles entre los que se encontraban personas de todas las edades, hombres, mujeres y niños, ¿tiene usted vergüenza?''. ''¿Qué grado de humanidad tiene usted?''. ''¿Con qué cara ha podido decir usted que está en contra de la pena de muerte para los que eran juzgados y ahora ha dicho que está de acuerdo con que hayan matado a 57 compatriotas suyos?''. ''Me queda la duda de no poder asegurar si usted fue o no terrorista en aquella época del General Franco, al menos por sus palabras parece adivinarse que no le hubiera importado nada serlo, quizá fuese ese su sueño''. ''Alberto Acitores, no puede haber un demócrata en el mundo que tácitamente esté de acuerdo con el terrorismo que mata a 57 personas, sólo los que no son deseables, sólo los indeseables pueden apoyar el terrorismo''. ''Hoy le quiero recordar un acto terrorista de los que usted dice estar de acuerdo que se hicieran... a mi no me cuesta ningún trabajo decirle que su presencia no sé si me da pena o asco, todavía lo dejo en la duda, aunque creo que usted no se merece ni siquiera esa duda''. Las anteriores expresiones fueron vertidas como crítica a unas manifestaciones hechas por don Alberto Acitores en un acto público en el que había acompañado al Ministro del Interior y realizado la presentación del mismo.» 3. La Audiencia Provincial de Palencia, como se ha señalado, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra esta Sentencia, en la dictada el 29 de enero de 1986. La Audiencia sostuvo, en lo que importa respecto de este recurso de amparo, que el recurrente no padeció indefensión durante el proceso, pues no cabe afirmar que el Tribunal que lo condenó no dispuso de prueba de cargo, toda vez «que a la vista del acta del juicio oral y de conformidad con el art. 741 L.E.Cr. es evidente que la documental fue para el Juzgador de instancia y es para este Tribunal la prueba determinante del pronunciamiento condenatorio».

En este contexto la Audiencia entendió que la transcripción del comentario radiofónico proporcionada por el Gobierno Civil constituye un instrumento que reúne las exigencias de la prueba documental. En esa línea argumental agrega la Sentencia que «Mientras no se pruebe lo contrario, la transcripción del programa radiofónico facilitada por el Gobierno Civil es completa en el aspecto que interesa a esta causa». Pues, concluye la Sentencia, «no basta para desvirtuar aquel documento, concluir o alegar que es incompleto, constituyendo un medio de prueba tan válido como cualquier otro».

4. La demanda de amparo sostiene, por el contrario, que en realidad, en el juicio oral, no se practicó prueba alguna y que la Sentencia es nula porque en ella no se ha dado cumplimiento a la exigencia de recoger en la misma las pruebas practicadas y su resultado. Estima asimismo el recurrente que esta nulidad no ha sido subsanada por la Sentencia de la Audiencia, pues las disposiciones procesales violadas, y sustancialmente el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), hacen referencia a las pruebas practicadas en el juicio, lo que no habría ocurrido con el contenido de la grabación del programa. Por tal razón, agrega el recurrente, se habría violado el art. 24.2 de la C.E., ya que «el defecto padecido o cometido por el Juez de instancia» no puede ser suplido en vía de apelación por la Audiencia Provincial, que «sólo puede actuar alega con base en presunciones», al no contar con las debidas constancias en la Sentencia apelada. El art. 24.2 de la C.E. también habría sido vulnerado por la Sentencia, pues según el recurrente, «invierte los términos en que el proceso penal hay que valorar las pruebas para la condena del justiciable. No se trata de que éste pruebe lo contrario, sino de que el acusador Ministerio Fiscal o acusación particular demuestre la realidad de los hechos subsumibles en la norma aplicable».

De acuerdo con ello, el Tribunal de instancia afirma la demanda debería haber hecho verificar pericialmente, o por otro procedimiento, la autenticidad de la cinta grabada y la exactitud de la transcripción recogida por el Gobierno Civil.

5. Por providencia de 12 de marzo de 1986, la Sección dispuso acordar un plazo común de diez días al Ministerio Público y al recurrente para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación a la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El recurrente reiteró los puntos de vista expuestos en la demanda, sosteniendo que el supuesto planteado es análogo al de la S.T.C. de 28 de julio de 1981.

7. El Ministerio Fiscal sostuvo, por su parte, que habiéndose practicado prueba de cargo, no corresponde al T.C. la valoración de la misma, razón por la que entiende no se debería admitir a trámite la presente demanda, ya que es manifiesto que el derecho a la presunción de inocencia no ha sido vulnerado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. La objeción formulada por el recurrente se concreta en señalar que la Sentencia del Juzgado de Instrucción no ha expresado en qué pruebas se funda. Sin embargo, en ningún momento, sea al fundar el recurso de apelación, sea al interponer el presente recurso de amparo, el demandante ha negado haber hecho las manifestaciones que se le imputan, sino que, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento jurídico 3.°) «se ha limitado a alegar que no reconoce haber efectuado ningún comentario en desprecio de Alberto Acitores». Esta negativa, como es claro, sólo alcanza al elemento subjetivo del delito, aspecto cuya prueba no ha sido cuestionada en relación a este recurso de amparo. El derecho a la presunción de inocencia, por el contrario, es, como lo tiene dicho el Tribunal Constitucional, un derecho a no ser condenado sin pruebas. Pero, debe señalarse, no cabe invocarlo cuando sólo se trata de infracciones puramente formales de alguna regla procesal. En la medida que el recurrente no niega, ni parece haber negado, el hecho durante el proceso, la mera infracción formal que pudiera constatarse de los preceptos de la Ley Orgánica 10/1980, consistente en no figurar en la Sentencia la prueba practicada y su resultado carece de entidad para fundamentar un recurso de amparo, y quedará en el ámbito de la legalidad ordinaria, que, como es sabido, cae fuera de la competencia del Tribunal Constitucional. En otras palabras, el derecho a la presunción de inocencia no ha sido vulnerado, pues no es su finalidad proteger contra incorrecciones puramente formales del procedimiento.

2. Asimismo, no merece acogida el agravio articulado al amparo del art. 24.2 de la C.E. y que se funda en expresiones de la Sentencia que parecen invertir la carga de la prueba en contra del acusado. Si bien es cierto que la Sentencia de la Audiencia Provincial afirma que «mientras no se pruebe lo contrario» debe estarse a lo que consta en la transcripción del programa radiofónico en el que fueron vertidas las expresiones injuriosas, lo cierto es que, en el contexto de aquélla, dichos términos aluden a la falta de fuerza probatoria de las medidas con las que el recurrente habría tratado de desvirtuar su contenido por considerarlo incompleto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha resuelto no admitir a trámite la presente demanda de amparo por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 446/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:446A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 167/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 447/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:447A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 448/1986, de 21 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:448A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 242/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 449/1986, de 21 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:449A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 247/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 450/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:450A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 451/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:451A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Sociedad «lbérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima», recurre en amparo ante este Ttribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 14 de marzo de 1986, con la pretensión de que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985, que resuelve recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de abril de 1983, en recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, en virtud de la cual se decretaba la ejecución de la fianza para hacer efectivo, con su importe, el pago de una licencia municipal de obras, y por entender que dicha resolución viola el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales previsto en el art. 24.1 de la C.E., así como las garantías jurídicas reconocidas por el art. 9.3, en relación con los arts. 106.1 y 120.3 de la C.E.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El día 22 de enero de 1975, la parte recurrente tomó parte en la subasta de las obras relativas a la construcción de un edificio principal de oficinas y laboratorios del Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de la División Séptima, convocada por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, y al formular su oferta, la parte recurrente tuvo en cuenta las obligaciones que contraía al aceptar el pliego de cláusulas administrativas particulares, en especial la cláusula 24, que decía: «Todos los impuestos y arbitrios y tasas de toda índole que graven los diversos conceptos de las obras comprendidas en el contrato, incluso el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, serán de cuenta del contratista.» La Empresa constructora formula su proposición económica, y al realizarlo le fue totalmente imposible contemplar el pago de ninguna tasa municipal por licencia de obras, ya que por aplicación del art. 167 de la Ley del Suelo vigente en la fecha en que se celebró la aludida subasta, no era preciso la obtención de licencia alguna de obras, al estar proyectada por un órgano del Estado.

b) El Organismo contratante venía obligado a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Moncada, antes de sacar a subasta la ejecución de la obra cuya construcción pretendía, el proyecto correspondiente, y entiende la parte recurrente que, al no hacerlo, incurrió en responsabilidad, si bien en aquel momento sólo frente a la autoridad municipal.

Posteriormente, como consecuencia de haberse producido una circunstancia imprevista, cual era la promulgación de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, que modificó sustancialmente el art. 167 de la Ley del Suelo, si estaba sujeto a previa licencia de obras las que se promueven por órganos del Estado o Entidades de derecho público, lo que dio pie a que, pese a que la obra contratada había comenzado el día 8 de junio de ese año, y la Ley entraba en vigor el día 1 de julio del mismo año, el Ayuntamiento de Moncada, el día 17 de julio, se dirigió al Organismo contratante en forma, por demás arbitraria, requiriéndole para que obtuviera la licencia de obras.

De esta comunicación no se dio traslado a la parte recurrente y se limitó a pedir al señor Abogado del Estado que informase sobre tal pretensión, que dio la razón al Ayuntamiento de Moncada y origina el proceso administrativo que termina con la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida.

En el acta de comprobación de replanteo claramente se expresaba que no existía ninguna causa que impidiera la ejecución de las obras.

c) En todos los escritos que ha presentado la parte recurrente, tanto en la tramitación del expediente administrativo como en el recurso contenciosoadministrativo y en el posterior recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ha mantenido dos tesis argumentales para obtener la anulación de la resolución administrativa, que son: Una, que en ningún caso venía obligado al pago de la licencia de obras municipales, por cuanto que ésta es previa a la contratación de la obra y, por tanto, no estaba comprendida en el compromiso de pago a que se refería el art. 24 del pliego de cláusulas administrativas y particulares; y, por otra, que en el caso examinado no puede ser exigido el pago desde el momento en que ni en la fecha de adjudicación ni cuando se empezó la obra se encontraba en vigor la Ley 19/1975. d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en Sentencia de 5 de abril de 1983, acogió la primera de tales tesis expuestas y dio lugar al recurso planteado por la parte recurrente, y, en consecuencia, anuló la resolución administrativa por ser contraria a Derecho.

Apelada dicha resolución por el Abogado del Estado ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, éste, por Sentencia de 10 de diciembre de 1985, resuelve en sentido contrario, lo que, a juicio de la parte recurrente, produce manifiesta indefensión, pues sólo contempla y se pronuncia sobre la primera de las tesis discutidas, sin entrar a considerar la segunda de ellas.

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, que conforme al art. 24.1 de la C.E. se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, puesto que deja de prestar la mínima atención al segundo de los razonamientos tenidos en cuenta por esta parte, con lo que desoye abiertamente el mandato previsto en el art. 120.3 de la Constitución, en relación con los arts. 122 y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que existían dos motivos para lograr la resolución administrativa, el primero de los cuales tenía un carácter general y se refería a si la obtención de la licencia ha de ser previa a la contratación, pero otro segundo motivo tenía carácter más específico y particular y concernía a la determinación de si en el caso examinado, por la fecha en que fue adjudicada la obra, era necesario mantener el criterio observado por la Audiencia Nacional, y en este sentido, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo omite en los fundamentos legales el tratamiento de esta cuestión, por lo que, a juicio de la parte recurrente, le produce indefensión.

2. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sala acuerda tener por personado y parte al Procurador señor Gandarillas Carmona, y se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que aleguen lo procedente sobre las siguientes causas de inadmisión: a) deducirse el recurso respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. El Fiscal, en fecha 22 de abril de 1986, alega que los arts. 9.3, 106.1 y 120.3 de la Constitución no configuran ningún derecho que sea susceptible de amparo constitucional, pues no están incluidos en el art. 53.2 de la misma, por lo que la demanda, en lo que a ellos se refiere, incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 a), en relación con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC.

En cuanto a la vulneración por incongruencia, el Fiscal añade que no puede sostenerse, como se hace en la demanda de amparo, que el Tribunal Supremo no hubiera dado respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso la incongruencia ex silentio que ha sido analizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 47/1985, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril) por respuesta insuficiente, ya que la única planteada fue, según la Sentencia apelada, quién era el obligado a pagar la tasa y no la improcedencia de su pago por no haber entrado en vigor la reforma del art. 167 de la Ley del Suelo por la Ley de 2 de mayo de 1975. No puede, pues, imputarse a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en esta sede violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues dio respuesta, razonada y fundada, al thema decidendi planteado en la pretensión impugnatoria del Abogado del Estado, al que no se puede equiparar lo manifestado en alegaciones por la parte recurrida.

Si la Sociedad solicitante del amparo entiende que se omitió la respuesta judicial a alguna de las cuestiones planteadas, como la de improcedencia de la tasa, la omisión se habría dado en la Sentencia de la Audiencia, y en ese caso debería haber recurrido en apelación aunque la Sentencia le había favorecido en lo esencial, y no tratar de reintroducir la cuestión en este proceso constitucional, como si se tratara de una tercera instancia.

Su postura ahora no es coherente, por otra parte, con la sostenida frente al INIA en escrito de 22 de mayo de 1979 de prometer el pago diferido de la tasa, extremo éste afirmado en la resolución de 5 de febero de 1981 desestimatoria del recurso de reposición, y no contradicha en el proceso judicial, por lo que se deduce de las Sentencias dictadas en ambas instancias.

La Sentencia del Tribunal Supremo, en suma, conoció y resolvió el asunto tal como se le había planteado, respuesta fundada y razonada en Derecho que no vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que el recurso que ahora se interpone carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Finalmente, interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de su Ley Orgánica, dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo.

4. Don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima», en fecha 22 de abril de 1986, alega que el recurso no se deduce, como se asegura, en base a los arts. 9.3. 106.1 y 120.3 de la Constitución, bien que se haga referencia a ellos por la íntima conexión que efectivamente tiene con el alegado, que no es otro más que el núm. 1 del art. 24 de dicha Ley fundamental.

En cuanto a la posible existencia del segundo motivo de inadmisión del que habla el art. 50.2 b) de la LOTC, entiende que no cabe pensar que la demanda de amparo carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, de acuerdo con las Sentencias de 31 de marzo de 1981, 15 de abril de 1981 y 12 de mayo de 1982, según las cuales el art. 24.1 garantiza a cada uno el derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes a sus derechos e intereses legítimos, con las garantías precisas para que no se produzca indefensión, y este derecho al proceso es el que se somete a la salvaguarda del Tribunal Constitucional (art. 53.2 de la C.E.), por lo que es evidente que la demanda de amparo no carece de contenido para justificar una decisión por parte de ese Tribunal Constitucional, pues la principal cuestión planteada en la litis no era sólo la de determinar si la licencia de obras debía obtenerse pagando su correspondiente tasa antes de contratar la ejecución de la obra como obliga la circular núm. 2/1981 de la Intervención General del Ministerio de Economía y Hacienda, única materia de fondo que es objeto de reflexión jurídica por parte de la Sentencia impugnada, sino que, si en la fecha en que «SICOP, Sociedad Anónima», contrató con la Administración venía ésta obligada a solicitar dicha licencia o, por el contrario, tan sólo a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Moncada el proyecto técnico por si afectaba a algún plan urbanístico. Como sobre tan trascendental aspecto del problema jurídico planteado en su día para su resolución por los Tribunales de Justicia, éstos no se han pronunciado, ha quebrado la tutela que le exigía el derecho constitucional, que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

Termina suplicando a la Sala que acuerde la admisión del recurso, seguir los trámites legales pertinentes y dictar Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay que señalar, en primer lugar, que la parte recurrente, en el escrito de demanda, fundamenta la interposición del recurso en la vulneración del art. 24, pero también en el art. 9.3, en relación con los arts. 106.1 y 120.3 de la Constitución, razón por la cual nos encontramos con que el recurso se deduce, en parte respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional, por quedar al margen de los derechos previstos en los arts. 14 a 29 y 30, en lo relativo a la objeción de conciencia, y, en consecuencia, el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por deducirse respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

2. En cuanto a la supuesta vulneración motivada por incongruencia de la Sentencia, por haberse desviado el petitum solicitado por la parte recurrente, desde la perspectiva constitucional, y entendiendo aplicables los criterios fijados por las Sentencias núm. 15/1984, de 6 de febrero, y núm. 20/1982, de 5 de mayo, en el sentido de que la incongruencia se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, habrá de concluirse que no se advierte desviación que justifique la incongruencia o, al menos, no se produce una completa modificación en los términos que se ha desarrollado el debate procesal, para que ello fuera determinante del posible origen de la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ya que la Sentencia aludida resuelve la pretensión de la parte, y el hecho de que lo hiciera basándose en una de las alegaciones, sin pronunciarse en sus fundamentos jurídicos sobre el otro de los argumentos, no supone incurrir en incongruencia determinante de indefensión, que implica, conforme a la Sentencia de 10 de diciembre de 1984, una completa desviación de los términos en que se produce el debate. En el caso, la Sentencia no ha omitido pronunciarse sobre la pretensión, sino sobre un argumento, para rechazar aquélla. Otra cosa es la posible incorrección técnica o formal, materia propia de la legalidad ordinaria, pues la misión de este Tribunal no reside en corregir las incorrecciones jurídicas (Auto 379/1984), ni las posibles interpretaciones judiciales respecto de aquélla.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que el recurso carece de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, este Tribunal acuerda inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Sociedad «lbérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima», así como

el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 452/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:452A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Concepción Calvo Meijide, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Mallafré Vallvé, interpone recurso de amparo por escrito registrado el día 17 de marzo de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de enero de 1986, en recurso de suplicación núm. 1.595/1982, tramitado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Tarragona de 21 de mayo de 1982. Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que se exponen a continuación.

2. El señor Mallafré Vallvé solicitó la afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos en enero de 1974, señalando, como fecha de comienzo de su actividad, septiembre de 1971. Una vez dado de alta, abonó las cuotas correspondientes al período 19711974. En 1985 cesó en sus actividades, solicitando la correspondiente pensión de jubilación, que le fue denegada por no haber cubierto el previo período de carencia. Interpuesta reclamación previa ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), ésta fue desestimada, por lo que el actor presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Tarragona el día 23 de marzo de 1985. La Magistratura desestimó la demanda, en Sentencia de 21 de mayo de 1982.

3. Recurrida la Sentencia en suplicación, el TCT dicta la suya, hoy impugnada, de fecha 20 de enero de 1986, en la que, igualmente, desestima el recurso y confirma la resolución recurrida. Para la respuesta del TCT es elemento determinante la existencia «de tan numerosas Sentencias de este Tribunal que se excusa su cita», que interpretan el art. 28.3 en conexión con el art. 13 del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, en el sentido de que «las cuotas ingresadas después de la afiliación y con referencia a períodos en que el trabajador, debiendo estarlo, no figuraba en alta carecen de valor a efectos carenciales».

4. Entiende el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 de la C.E., pues se ha tratado discriminatoriamente al actor sin fundamentación objetiva y razonable, ya que no lo es el mero transcurso del tiempo, o la fijación arbitraria de una fecha. En efecto, el INSS, mediante una serie de circulares, ha alterado la, para el recurrente, clara interpretación de los arts. 28 y 13 del Decreto de 20 de agosto de 1970, en el sentido indicado, de no computar las cotizaciones efectuadas a posteriori por períodos en que no se estaba en alta a efectos carenciales. Esta interpretación restrictiva, en su opinión, comenzó con la circular núm. 158/1977, de 14 de noviembre, posteriormente modificada en noviembre de ese mismo año, y cuyo contenido fue repuesto por nueva circular, la núm. 41/1981, de 12 de junio. Al ser restrictiva esta última circular, deja en peor condición a todos aquellos trabajadores que solicitaron su pensión después del 12 de junio de 1981.

5. Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las del TCT de 20 de enero de 1986 y de la Magistratura de Trabajo de 21 de mayo de 1982, reconociéndose el derecho del señor Mallafré Vallvé a la percepción de la pensión de jubilación, y ordenándose a la Administración que adopte las medidas correspondientes para el reconocimiento de su derecho.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 3 de abril de 1986, acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 49.2 b) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al no aportarse copia, traslado o certificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 21 de mayo de 1985; así como el previsto en el 50.2 b), también de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que, de no subsanarse la falta de la copia de la Sentencia citada, el recurso incurriría efectivamente en la causa de inadmisión señalada. En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal Central de Trabajo sigue su propia doctrina sentada en numerosas Sentencias, por lo que no puede apreciarse que lleve a cabo una discriminación. Y por lo que hace a las distintas circulares que se acompañan del INSS, no señala el demandante término concreto de comparación, lo que difícilmente podría hacer si se tiene en cuenta el criterio jurisdiccional del TCT. Por lo que interesa la inadmisión del recurso, al concurrir el motivo de inadmisibilidad que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones sostiene que con la documentación ya aportada quedan los antecedentes del amparo que se solicita debidamente justificados, documentación que se complementaria, en su caso, con la que remita el Juez o Tribunal que conoció del asunto, de acuerdo con el art. 51 de la LOTC. En cuanto a la segunda causa de inadmisión señalada, el recurrente se reitera en los argumentos expresados en su escrito inicial, y suplica se declare la admisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el análisis de esta demanda es necesario hacer una precisión previa, que delimite correctamente el objeto del recurso de amparo. En efecto, el recurrente se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de 21 de mayo de 1982 y del TCT de 20 de febrero de 1986. No obstante, la sola lectura de la demanda evidencia que la desigualdad que el recurrente estima se le ha causado no la ha originado la Magistratura o el TCT de forma inmediata y directa, sino el INSS, que le denegó la pensión de jubilación aplicando la interpretación sostenida en la circular interna 4/1981. En último término sería la propia circular 41/1981 la que ha originado la lesión, pues no es razonable, para el recurrente, que introduzca una diferencia de trato, y en ella se ha basado el INSS para resolver. Las resoluciones judiciales no han vulnerado derecho alguno del actor, pues lo único que han hecho ha sido mantener la situación ya creada por las resoluciones administrativas. Lo anterior es trascendente, en primer lugar, porque es preciso que el actor adjunte con la demanda las copias de las resoluciones recurridas [art. 49.2 b) de la LOTC]. El actor adjunta la circular, pero no la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Tarragona, ni las resoluciones del INSS en la medida en que hayan sido expresadas (lo que no consta en la demanda).

El requisito exigido por el art. 49.2 b) de la LOTC consistente en aportar copia, traslado o certificación de las resoluciones recurridas no obedece a mero formulismo, sino a la necesidad de que este tribunal disponga de la información que le es necesaria a la hora de decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso. En el presente caso, y dado que la impugnación del recurrente se dirigía, como dijimos, no sólo frente a la Sentencia cuya copia se aporta, sino también frente a una anterior de la Magistratura de Trabajo, y, en el fondo, y según se señaló, frente a una decisión del INSS, la Sección acordó, en su providencia de 3 de abril de 1986, comunicar al recurrente la necesidad de que aportase copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, para cumplir con el requisito exigido por el art. 49.2 b) señalado. El recurrente no ha aportado tal copia por considerar que con la documentación ya adjuntada «quedan los antecedentes del amparo que se solicita debidamente justificados». Por ello, y desde una posición pro actione, favorable al recurrente, y para no estimar la presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC que se le señaló, el análisis de admisibilidad del recurso debe ceñirse a los documentos que el recurrente ha proporcionado, y las resoluciones que en ellos constan.

2. A la luz, no obstante de la documentación que el demandante de amparo considera suficiente para la apreciación de la violación producida de derechos susceptibles de amparo Sentencia del TCT y circulares del INSS no resulta indicio alguno de vulneración del derecho a la igualdad, como se aduce. Por lo que se refiere a la Sentencia del TCT, indica expresamente que sigue una continua línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, en tan numerosas Sentencias que se excusa su cita, con lo que se excluye una desigualdad respecto a decisiones anteriores.

Y en lo que respecta a las circulares que aporta del INSS y en particular la núm.

41/1981. de 12 de junio, que supuestamente debe respaldar la resolución del INSS denegatoria de la prestación solicitada (cuya copia no se ha aportado) al fijar los criterios interpretativos a seguir, si bien es cierto que presentan cambios de criterio, no es menos cierto que tales cambios no son arbitrarios, sino que aparecen extensamente motivados, y con amplias referencias a las decisiones de los órganos de la jurisdicción laboral, a los que se trata de ajustar la acción administrativa, en la interpretación de los arts. 8 y 13 del Decreto de 20 de agosto de 1970. Esto es, entre la primera y la última circulares, y como se desprende de su motivación, el factor diferencial no ha sido sólo la elección arbitraria de una fecha, ya que ha existido una jurisprudencia sobre el valor de las cuotas a efectos de carencia, y el INSS ha tratado de aplicar estos criterios de interpretación a las resoluciones de sus organismos dependientes. En este caso, pues, el INSS, de lo que se deduce de la documentación aportada, al seguir el criterio interpretativo de la referida circular de 1981 no ha violado el art. 14 de la Constitución, porque no es irrazonable que se adapte la doctrina administrativa a la reiteradamente sentada por los Tribunales. Por ello, cabe apreciar la presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC al carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 453/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:453A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 454/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:454A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 455/1986, de 21 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:455A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 330/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 456/1986, de 21 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:456A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 457/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:457A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 741/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 458/1986, de 28 de mayo de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:458A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 741/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 459/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:459A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Antonio Guillermo Iglesias Muñoz, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1985, que no estimó el recurso de casación oportunamente interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de julio de 1983.

2. El recurrente fue condenado por esta última, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias legalmente correspondientes.

Al establecer los hechos probados, la Audiencia declaró que el acusado «entró (causando daños por 5.000 pesetas) durante las primeras horas del día 3 de abril de 1978 en los locales de ''Rhodia Ibérica, Sociedad Anónima'', ubicados en el polígono industrial ''Urtinsa'', de Alcorcón, y una vez en el interior, donde había un letrero que decía ''Pagos'', encontró la llave de la Caja y sustrajo de la misma una cantidad no concretada, pero no inferior a 600.000 pesetas; se apoderó de esta cantidad y el mismo día 3 de abril de 1978 la ingresó en la cartilla del Banco Hispano Americano núm. 328/2.900 de sucursal de José Antonio, 28, de Madrid, cartilla que, cuando fue detenido este procesado el día 21 de mayo de 1978, tenia (desde el 17 de dicho mes) solamente un saldo de 10.000 pesetas, por haber dispuesto este culpado de fondos. Este procesado estaba penado por cinco delitos de hurto, tres de robo y una de hurto de uso.»» La Sentencia reseñada hizo aplicación, en función del art. 24 del C.P., del texto legal del Código Penal reformado por la Ley Orgánica 8/1983 y estimó que estos hechos se subsumían bajo las prescripciones de los arts. 500; 504, núm. 4; 505, párrafo 1, y 506, núm. 4, de dicho Código.

Por su parte, el Ministerio Fiscal habría calificado los hechos, al parecer, de acuerdo con el texto vigente en el momento de la comisión de los mismos, según lo prescrito por los arts. 500; 504, núm. 1, y 505, núm. 3, solicitando una pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, sin perjuicio de indicar dice la Sentenciala modificación de la Ley 8/1983.

3. El recurso de casación deducido contra esta Sentencia se formalizó, al amparo del art. 849, núm. 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), en un único motivo que fundamentó la infracción de Ley en la no aplicación de los arts. 514 y 515 del Código Penal (C.P.), que deberían haber sido los aplicados en lugar de los arts. 500 y siguientes C.P.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación en su Sentencia de 26 de noviembre de 1985.

4. La demanda de amparo alega la violación del art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.) cometida por la Audiencia Provincial al no haber procedido de acuerdo con lo previsto en el art. 733 de la L.E.Cr. y haberse apartado de la calificación realizada por el Ministerio Fiscal sancionando al recurrente por un delito más grave que el requerido por la acusación. Tal proceder supondría un quebrantamiento de forma, afirma la demanda, previsto en el art. 851, núm. 4, L.E.Cr., que no pudo alegarse ante el Tribunal Supremo por no habérselo señalado en la preparación del recurso de casación.

5. Por lo que solicita se declare la nulidad de las resoluciones que se impugnan.

Por otrosí solicita se proceda a la designación de nuevo Procurador del turno de oficio.

6. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó dirigir comunicación al ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que designase nuevo profesional del turno de oficio, lo que se llevó a cabo el 5 de febrero siguiente, siendo designada doña Carmen Tolosana Rancaño.

7. Con fecha 12 de marzo de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional dictó providencia por la que se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes con respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable prescrito en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, así como el que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 10 de abril de 1986, manifiesta que el momento de denunciar la violación del derecho que se alega debió ser en el escrito relativo al recurso de casación, que no se ha aportado en la demanda de amparo.

Pudiera, no obstante, entenderse que al no interponerse el recurso por la vulneración por incongruencia que ahora se cita, concurriría la mencionada causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC. Si no se entendiera así, se sugiere se reclame la oportuna documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 de la misma disposición. En cuanto al motivo recogido en el art. 50.2 b), la disimilitud entre la acusación efectuada y la condena no fue objeto, pudiendo serlo, del recurso de casación, sin que pueda ser sometida ex novo al Tribunal Constitucional. Por lo que interesa se inadmita el recurso por las causas indicadas en la providencia de 12 de marzo.

9. La representación del recurrente, por escrito de 10 de abril, solicita se le notifique el nombre del Letrado que ha de llevar a cabo las alegaciones, lo que se efectuó el siguiente 16 de abril, concediéndosele para la formulación de tales alegaciones un nuevo plazo de diez días. Dentro del mismo, con fecha 11 de mayo, manifiesta la representación del recurrente que efectivamente, como se hace constar en el escrito original de interposición del recurso, no se pudo invocar el derecho constitucional violado en el momento procesal oportuno porque el recurso de casación había sido preparado únicamente por infracción de Ley. El procesado había sido defendido por Letrado designado de oficio, por lo que la falta de invocación es inmputable a éste y no al recurrente. Un error nunca imputable al recurrente no debe privarle del ejercicio del derecho al recurso de amparo constitucional. En cualquier caso, la posible colisión entre un requisito o exigencia de carácter formal, cuya ausencia no es imputable al recurrente, y el derecho fundamental al amparo debe resolverse siempre en favor y beneficio de este último.

En cuanto al segundo motivo señalado por el Tribunal respecto a la posible inadmisión del recurso, la decisión que se pide tiene un evidente contenido constitucional, reiterándose por el recurrente las alegaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. Por lo que suplica del Tribunal acuerde la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, consistente en que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, no constituye en modo alguno un mero formalismo, sino que responde a la misma naturaleza del recurso de amparo. En efecto, no hay que olvidar que, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, y sólo en el supuesto de que tales Juzgados y Tribunales no hubieran remediado la vulneración de un derecho constitucional, corresponde a este Tribunal proceder a ese remedio. Por ello, y dado el carácter último y subsidiario de la vía de amparo, es necesario no sólo agotar las vías judiciales procedentes, sino también dar la oportunidad al juzgador ordinario para que subsane la violación de derechos fundamentales que se hubiera podido llevar a cabo. Ello impide que puedan plantearse ante este Tribunal cuestiones que, habiendo podido plantearse ante la jurisdicción ordinaria, se hubieran sustraído al pronunciamiento de ésta. La invocación formal del derecho alegadamente vulnerado (interpretada con la amplitud con que este Tribunal lo ha hecho) ante los Tribunales ordinarios, no puede así omitirse como exigencia previa a la interposición del amparo.

En el caso presente, y como reconoce el recurrente, en el momento procesal oportuno, al interponer el recurso de casación, no sólo no se invocó el art. 24.2 de la C.E., ni el derecho en él reconocido alegadamente vulnerado por la Sentencia de la Audiencia, sino que ni siquiera se planteó la cuestión de fondo que hoy se presenta, esto es, la inaplicación de lo previsto en el art. 73.3 de la L.E.Cr. por la Audiencia, y la incongruencia de la Sentencia por ella emitida en relación con la petición del Ministerio Fiscal. El recurso de casación se interpuso únicamente por un motivo, fundado en infracción de Ley, y referido a los arts. 514 y 515 del Código Penal. En consecuencia, es evidente que tanto la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías, recogido en el art. 24.2 de la C.E. como la fundamentación en que se basa se plantean ex novo ante este Tribunal, sin haberse dado a la jurisdicción ordinaria oportunidad para pronunciarse sobre el caso. Y no puede en forma alguna apreciarse, para admitir pese a ello el recurso, que la preparación del recurso de casación fuera llevada a cabo por Letrado de oficio, dato este que resulta irrelevante a estos efectos. Concurre, pues, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la LOTC; sin que proceda, por tanto, entrar en el análisis del segundo motivo de inadmisión que se señaló en su día.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 460/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:460A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de septiembre de 1985, la Juez de Distrito de Salas de los Infantes dictó Sentencia en juicio de faltas por la que se condenó a Julio Gallo Rubio como autor de una falta de daños contra la propiedad, siendo dicha Sentencia revocada parcialmente en apelación por la Juez de Instrucción de 27 de noviembre del mismo año, en el sentido de rebajar la pena impuesta.

2. El día 8 de enero de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito dirigido por correo certificado en el cual don Julián Ruiz Molinero, Abogado del Colegio de Burgos, promueve demanda de amparo contra la citada Sentencia de apelación por violación del derecho de presunción de inocencia, solicitando el reintegro de las cantidades de la condena en todos sus aspectos y que se publique la resolución de este Tribunal en el «Diario de Burgos» con todo lo demás que sea de hacer en restablecimiento del derecho constitucional vulnerado.

En la demanda se alega que el compareciente está interesado en el asunto como Letrado que defendió al condenado don Juan Gallo Rubio en el referido juicio de faltas, teniendo por ello la calidad de interesado con interés propio, según el art. 81.1 de la LOTC, y que la condena se produce sin más pruebas que la denuncia, ya que las declaraciones de los testigos consisten únicamente en que vieron al denunciado por las inmediaciones del lugar.

La fundamentación jurídica consiste en la cita de los arts. 24.2 de la Constitución, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6.2 del Covenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

3. Propuesta por providencia de 12 de febrero la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 46.1 b), de la LOTC, por falta de legitimación para interponer el recurso de amparo, la parte demandante y el Ministerio Fiscal presentaron sus respectivos escritos de alegaciones.

El demandante solicitó la admisión del recurso con invocación del art. 81 de la LOTC, afirmando que los Abogados tienen disponible la vía de amparo, siempre que la utilicen para defender derechos o intereses propios, que es lo que hace, a no ser que se pretenda mantener que no es derecho o interés propios de un Abogado el defender su prestigio y criterios profesionales, pues de otra forma se dejaría vacío de contenido el artículo citado, siendo ese argumento tan simple que el añadir otros en nada mejoraría su validez y contundencia.

El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión por ser la legitimación de naturaleza directa y personal y carecer de ella el Abogado defensor en el proceso judicial al exigir el art. 46.1 b) el haber sido parte en el proceso judicial, advirtiendo, además, que el recurso, salvo que se pruebe otra cosa, es extemporáneo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de amparo interpuesto, en nombre propio, por un Abogado para obtener protección del derecho a la presunción de inocencia de su cliente, condenado en juicio de faltas, puede merecer un juicio deontológico favorable e incluso laudatorio, pero en su consideración procesal no tiene otra respuesta que la inadmisibilidad por falta de legitimación activa, ya que el art. 46.1 b) de la LOTC la atribuye, aparte del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal, a las personas que hayan intervenido en el proceso judicial en concepto de partes, en el cual obviamente no son incluibles los Abogados que les prestan su asistencia técnica, y cuyo celo profesional y propia estimación, siendo dignos del máximo respeto, carecen en el régimen procesal del recurso de amparo de la categoría de interés portador de eficacia legitimadora por la simple razón de que dicho recurso tiene por objeto la defensa de derechos fundamentales propios y no ajenos, cualquiera que sea la vinculación moral o profesional que terceras personas tengan con sus titulares, y en contra de ello carece de trascendencia alguna la invocación del art. 81.1 de la misma Ley, puesto que el requisito de actuar bajo la dirección de Letrado que en el mismo se impone al demandante de amparo nada tiene que ver con la legitimación activa, por ser ésta un presupuesto procesal de naturaleza tan distinta a la de aquél que cualquier clase de confusión entre ellos es de patente inaceptación.

La estimación de la causa de inadmisibilidad que se deja razonada hace innecesario pronunciarse sobre la extemporaneidad del recurso apuntada por el Ministerio Fiscal, por otro lado no propuesta en la providencia que acordó la apertura de este trámite de inadmisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 461/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:461A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 52/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 462/1986, de 28 de mayo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:462A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 463/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:463A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 69/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de enero del año en curso quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, doña María de los Angeles Vicente, contra la Sentencia de 27 de octubre de 1983, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, así como contra la Sentencia de 17 de diciembre de 1985, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el proceso constitucional, son, en síntesis, los siguientes: a) La hoy demandante fue condenada en Sentencia de 27 de octubre de 1983, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, como autora de un delito de parricidio previsto y penado en el art. 405 del Código Penal, concurriendo la atenuante muy cualificada de trastorno mental transitorio, a la pena de seis años y un día de prisión mayor con sus accesorias correspondientes. En el resultando de hechos probados de la Sentencia y por lo que aquí interesa se constató como la demandante actual, encontrándose embarazada, «se produjo el parto y como no deseaba que viviese lo que iba a nacer, adoptó una postura pasiva, no prestando asistencia al mismo que vivió una hora cuyo fallecimiento se produjo debido a una anoxia cerebral y síncope cardial». b) Contra esta Sentencia interpuso la representación de la así condenada recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los núms. 1.° y 2.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiendo que se había violado el art. 405 del Código Penal por su aplicación indebida y, alternativamente, el art. 6 bis a) del Código Penal por su inaplicación, el art. 586.3 del mismo cuerpo legal también por inaplicación, así como, sobre la base del art. 849.2 de la Ley Procesal, por inaplicación del art. 24.2 de la Constitución, «al haber existido error de hecho en la apreciación de las pruebas según resulta de la totalidad del sumario». Con fecha de 17 de diciembre de 1985 dictó su Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmando la recurrida.

2. Como fundamentación en Derecho de la demanda «único motivo», se dice en ella, se aduce que las Sentencias objeto de recurso infringieron el principio constitucional de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). Esta afirmación pretende argumentarse en los siguientes términos. La condenada y hoy demandante «tiene unas circunstancias personales muy especiales» (madre soltera de tres hijos), habiéndose calificado en dictamen médicoforense su personalidad como «neurótica» y de «escasa dotación intelectual», con un «rebajamiento importante de los niveles de consciencia», de tal forma que su reacción, tras el parto, «no fue intencionada». De otra parte, los médicos forenses que realizaron la autopsia certificaron que la falta de alimentos no fue la causa de la muerte, produciéndose ésta por un «síncope cardiovascular de posible (se destaca en la demanda) etiología asistencial», siendo la «anoxia cerebral» un hecho de frecuente producción en partos y ajena a la asistencia en ellos prestada. La acusada y más tarde condenada, de otra parte, nunca declaró, ni ante la policía ni ante el Juez, haber deseado el resultado producido, sin que los testigos comparecidos hayan aportado en el procedimiento dato alguno que permitiera esclarecer los hechos, ni mucho menos, determinar un animus necandi en la conducta de la demandante de amparo. Pese a todo ello se concluye la Audiencia Provincial de Madrid consideró que la acusada «no deseaba que viviese lo que iba a nacer», condenándola como parricida. Ahora bien, la apreciación de la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de trastorno mental transitorio que el Tribunal realizó supone, prácticamente, la imposibilidad de realizar una conducta dolosa, al margen de que, por otra parte, «no se ha determinado que sea imputable a la conducta pasiva de la condenada» el resultado de muerte, «por lo que se presume tanto el animus necandi como la relación de causalidad entre la conducta pasiva de la madre y la muerte del recién nacido, violando, por su inaplicación, el art. 24.2 de la Constitución». La Sentencia, pues, habría incurrido en una «incongruencia», careciendo la apoyatura técnica en los informes periciales. Aunque el deseo de la madre hubiese sido que no viviese lo que iba a nacer, «la causa del fallecimiento, anoxia cerebral y síncope cardial, nunca podrá ser imputable a la conducta pasiva de mi representada», lo que se argumenta considerando las condiciones fisiológicas para la determinación de tales daños. En suma: «si no aparecen datos concretos que apoyen el juicio de valor efectuado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y confirmado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cuanto a la voluntariedad de la conducta pasiva adoptada (...) como causa determinante de la muerte del recién nacido, no puede castigarse la conducta descrita como constitutiva del delito de parricidio sin violar el derecho a la presunción de inocencia».

Tras afirmar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales del presente recurso, se suplica se declare la vulneración del derecho defendido por obra de las resoluciones impugnadas, ordenando, en consecuencia, el «pleno restablecimiento» de aquel derecho.

En otrosí, se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, evitándose, así, «el perjuicio que supondría la estancia de mi representada en prisión durante varios meses, quizás, sin motivo alguno».

3. La Sección, por providencia de 19 de marzo de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro de dicho plazo, la representación de la recurrente hizo hincapié en la salud mental de ésta, que ha supuesto la apreciación de la enajenación mental que padece y que se acentúa en el momento del parto, y en la causa de la muerte del recién nacido, que se concreta en una anoxia cerebral, «hecho de frecuente producción en partos en general», y síncope cardial «de posible etiología asistencial», entendiendo que es en esa posible etiología asistencial donde no se ha tenido en cuenta el principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, y que la demanda tiene contenido para fundamentar el amparo.

5. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señaló que, dada la naturaleza iuris tantum del derecho a la presunción de inocencia, éste se desvirtúa por las pruebas de cargo, como ocurre en el presente caso, pues como el Tribunal Supremo subraya hubo actividad probatoria, tanto en el sumario como en el juicio oral, completa y minuciosa, como se recoge en el fundamento segundo de su Sentencia. El resto del alegato de la demanda se contrae a discrepar de la condena en el plano técnicojurídico de derecho penal material, sin tener en cuenta que la subsunción de los hechos en la norma es competencia de los tribunales penales, conforme al art. 117.3 de la Constitución, en cuya función no pueden ser sustituidos por el Tribunal Constitucional. Por ello solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La pretensión hecha valer en el recurso carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional relevante como para hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal. Ya el mismo planteamiento que en su recurso de casación hizo la actora a propósito de lo que llamó «inaplicación» del art. 24 de la Constitución plenamente hoy reiterado, en lo sustancial ilustra sobre la errónea identificación por la recurrente de cuál sea el contenido del derecho, declarado en el núm. 2 de aquel precepto constitucional, a ser presumido inocente. En efecto, este derecho fundamental no queda lesionado por lo que la actora afirma haberse producido en el procedimiento antecedente una «errónea» apreciación de la prueba, y no puede pretenderse lo que aquí sin duda se busca con tal equivocado entendimiento de la Norma constitucional; una revisión en este cauce, de la vulneración de las pruebas realizadas por el Tribunal a quo. Lejos de esto y conforme a muy reiterada doctrina constitucional el derecho fundamental a ser presumido inocente entraña la exigencia constitucional de que nadie pueda ser condenado por unos determinados hechos sin que sobre éstos haya existido en el proceso actividad probatoria de cargo; mandato, éste, que no puede servir para pretender replantear en vía constitucional una discrepancia sobre la valoración de los hechos declarados probados por el Juez penal. En el caso actual, de conformidad con el texto de las resoluciones aportadas y con lo expuesto en la demanda misma, aquella probanza se realizó efectivamente, siendo su apreciación y valoración cuestión ajena al ámbito de este proceso y quedando, por ello, desprovista de contenido constitucional la pretensión de la demandante para su revisión es este momento. El amparo constitucional, reiterando lo repetidamente dicho por este Tribunal, no es cauce hábil para revisar, sin límites, lo resuelto por los juzgadores ordinarios, sino un instrumento para, sin controvertir los hechos que dieron lugar al procedimiento antecedente [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal], procura la reparación de las lesiones de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan podido producirse.

No corresponde, por consiguiente, la demanda a la condición requerida por el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María de los Angeles Vicente García, no procediendo, pues, declaración alguna sobre la solicitada suspensión de ejecución de la Sentencia.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 464/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:464A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 71/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 465/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:465A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 466/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:466A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 467/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:467A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 468/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:468A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 108/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de febrero de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Gómez-Trelles Peláez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Maesa» («Manufacturas y Accesorios Eléctricos, S.A.»), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de diciembre de 1985 del Tribunal Central de Trabajo (TCT), dictada en el recurso de suplicación núm. 757/1985. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 14, 24.1 y 25.1 de la Constitución, con fundamento en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. La empresa recurrente fue demandada por despido por doña Teodora Romero Cuevas, trabajadora a su servicio. La citada trabajadora, tras un período de excedencia voluntaria, había solicitado su reingreso en la primera vacante que se produjera en un puesto fijo de plantilla de su categoría. Alegando la inexistencia de vacantes, la empresa le ofreció y la trabajadora aceptó un puesto de trabajo temporal, celebrándose el dia 1 de junio de 1983 el oportuno contrato temporal, al amparo del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, sobre medidas de fomento del empleo.

Pactado inicialmente el contrato por un período de seis meses y cinco días, llegado el término fue prorrogado ocho meses más. El día 31 de agosto de 1984 se comunicó a la trabajadora la denuncia por la empresa del contrato celebrado, que se extinguiría el 5 de septiembre, fecha en que vencía. Entendiendo la trabajadora que la conducta de la empresa constituía un despido, demandó a «Maesa» ante la Magistratura de Trabajo y correspondió conocer del asunto a la núm. 16 de las de Madrid, la cual, por Sentencia de 5 de noviembre de 1984, desestimó la pretensión de la actora y absolvió a la empresa. Recurrida en suplicación dicha Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, la Sala Segunda de éste dictó Sentencia, el día 3 de diciembre de 1985, en la que, estimando parcialmente el recurso, revocaba la resolución de instancia, declaraba nulo el despido producido y condenaba a «Maesa» a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación a la trabajadora. Fundaba la Sala Segunda del TCT su decisión en que, dado que tras la excedencia voluntaria la legislación concede al trabajador un derecho preferente al reingreso «en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa» [art. 46.5 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.)], la contratación temporal posterior de la trabajadora en cuestión constituía un fraude de ley, por cuanto de este modo la empresa eludía su obligación de incorporarla con carácter definitivo, conforme al mencionado precepto del Estatuto de los Trabajadores. Por ello, la terminación del contrato no quedaba amparada por lo previsto en el art. 49.3 del E.T. expiración del tiempo convenido, sino que constituía un despido nulo, y como tal debía ser jurídicamente valorado.

3. Estima la representación de la recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 14, 24.1 y 25.1 de la Constitución por las siguientes razones: a) El art. 14, porque los Reales Decretos 1445/1982 y 3887/1982, así como la Orden de 9 de mayo de 1983 del Ministerio de Trabajo, permiten a las empresas celebrar contratos temporales para fomento del empleo siempre que satisfagan determinadas condiciones que la recurrente ha cumplido. Esta posibilidad de contratación ha sido utilizada por «miles» de empresas, sin que hayan tenido que sufrir consecuencia alguna desfavorable, al contrario que su representada, por lo que estima que esta ha sido objeto de un trato discriminatorio. b) El art. 24.1 de la Constitución, porque el razonamiento que funda la resolución del TCT supone un planteamiento diferente al de instancia y, al ser dicha resolución irrecurrible, la empresa no ha podido argumentar lo que hubiera sido conveniente para su derecho. Calificar la rescisión de un contrato temporal como despido nulo es algo tan inmprevisto que naturalmente ha de producir indefensión. c) Finalmente, el art. 25.1, porque la recurrente ha sido sancionada por actos que en el momento de producirse no constituían infracción legal alguna.

4. Por todo lo anterior, la representación de la recurrente suplica de este Tribunal dicte Sentencia que anule la del TCT impugnada, reconociendo el derecho que asiste a su representada para rescindir los contratos de trabajo cuando la ley se lo autorice, sin que su conducta sea por ello calificada como despido nulo o improcedente, y declarando que los hechos sucedidos no constituyen un despido nulo, sino el ejercicio de un legítimo derecho.

Adicionalmente, y de acuerdo con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, sin necesidad de afianzamiento, pues en caso contrario se haría perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de 12 de febrero de 1986, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, a tenor del art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) No acreditar la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, a efectos de lo previsto en el art. 45.2 de la LOTC, y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b)] de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 26 de febrero pasado, manifiesta que la Sentencia del TCT no vulnera los derechos fundamentales aducidos por la recurrente.

Por lo que se refiere al art. 14 de la Constitución señala, la recurrente no aporta el término de comparación que permita al Tribunal Constitucional examinar si se ha producido o no tal discriminación.

En cuanto al art. 24.1 de la misma añade, tampoco aparece tal vulneración, pues, aunque desfavorable a sus pretensiones, «Maesa» ha obtenido la tutela judicial efectiva, que no es en este caso sino el derecho a obtener una resolución fundada y ajustada a Derecho. La revocación, dentro del sistema legal de recursos, de la Sentencia de instancia no puede ser atacada, y menos en el supuesto de autos en que no se han variado los antecedentes de hecho ni el examen jurídico de los mismos; el TCT simplemente niega de modo razonado la fundamentación de la Sentencia impugnada, ofreciendo la propia.

También carece, a su juicio, de contenido constitucional la alegación de que la mencionada Sentencia viola el art. 25.1 d) de la Norma fundamental. La Sentencia del TCT recurrida se limita, dentro de sus facultades interpretativas, a entender que la contratación por «Maesa» de la trabajadora se hizo en fraude de ley, aplicando en consecuencia la sanción impuesta a tal conducta fraudulenta en la normativa laboral.

Y no puede hablarse de incongruencia por el hecho de que el órgano judicial base sus decisiones en fundamentaciones jurídicas distintas a las alegadas por las partes.

7. La representación de la recurrente, en escrito de 3 de marzo pasado, estima que no concurren en la presente demanda los dos posibles motivos de inadmisión que le fueron puestos de manifiesto por este Tribunal.

En cuanto a la extemporaneidad, alega que la impugnada Sentencia del TCT, de 3 de diciembre de 1985, fue notificada a su representada el 9 de enero de 1986 por correo certificado con acuse de recibo y que la constancia documental de la fecha de entrega se encuentra en la Secretaría de la Magistratura, por lo que solicita se dirija exhorto a dicha Magistratura a fin de que certifique la fecha de notificación.

Por otra parte, la representación de la recurrente entiende que la demanda se deduce respecto de derechos que son susceptibles de amparo, y que su contenido justifica plenamente una decisión por parte de este Tribunal. Por lo que se refiere a la vulneración del art. 14 de la Constitución, alega que la empresa no actuó en «fraude de ley» cuando contrató temporalmente a la trabajadora, sino que, como otras muchas empresas, lo hizo al amparo de las normas legales vigentes. Además añade, la Sentencia del TCT produce indefensión en cuanto califica de despido nulo lo que es una legítima rescisión de contrato, cambiando los términos del debate, y asimismo impide el ejercicio de los derechos que a la empresa conceden los arts. 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral. Finalmente, pone de manifiesto que las tres Sentencias dictadas sobre este mismo caso por las correspondientes Magistraturas de Trabajo contienen fallos similares acordes con la tesis de la recurrente, sin que a ninguna de ellas se le ocurra plantearse la existencia de un despido nulo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como señalábamos en nuestra providencia de 12 de febrero pasado, la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues de los escritos y documentos aportados se deduce que la Sentencia en cuestión del TCT no ha producido la vulneración de los derechos fundamentates alegados.

En cuanto a la inobservancia de lo preceptuado en el art. 14 de la Constitución en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, la demandante estima que ha sido discriminada al calificar la Sentencia impugnada de despido nulo lo que no era sino la extinción de un contrato temporal por expirar el tiempo pactado en el mismo. Pero en apoyo de su tesis no aporta elemento alguno de comparación que permita enjuiciar el trato desigual aducido. En efecto, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal (entre otras muchas, en la STC 78/1984, de 9 de julio, fundamento jurídico 2.° ), el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, debiendo, si cree que debe hacerlo, aportar una justificación suficiente para ello. Pues bien, la demandante no prueba que hayan existido otros casos en los que, sobre supuestos de hecho sustancialmente iguales, el TCT resolviera de forma diferente; se refiere exclusivamente a tres Sentencias de distintas Magistraturas de Trabajo que en este mismo caso se pronunciaron a favor de la recurrente, pero ello resulta irrelevante desde el punto de vista de la vulneración que estamos analizando, dado que la función del TCT es precisamente revisar las Sentencias de instancia. La demandante parece pretender que el otro término de la comparación lo constituyan los múltiples empresarios que emplearon la vía de contratación abierta por el Real Decreto 1445/1982 sin que se dedujeran de ella las consecuencias que se han producido en su caso. Pero resulta absolutamente imposible comparar una resolución judicial con situaciones de mero hecho, dada la heterogeneidad de los términos de comparación.

2. Tampoco aparece fundada la alegación referente a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. La recurrente imputa a la Sentencia del TCT que, al modificar los términos del debate, le ha causado indefensión, ya que no ha podido argumentar sobre las nuevas cuestiones planteadas. Ahora bien, es cierto que, como ha señalado este Tribunal, la incongruencia puede implicar la vulneración del mencionado precepto constitucional, pero tal circunstancia no se da en el presente caso. Desde el principio la trabajadora demandante ejercitó una acción de despido, la prueba versó sobre los hechos que dieron lugar al mismo, y la Sentencia de instancia se pronunció sobre su procedencia. Asimismo, en el recurso de suplicación, del que se dio traslado a la entidad mercantil «Maesa», el tercero de los motivos se basa en la presunta infracción de las normas del Estatuto de los Trabajadores en materia de despido (art. 55.3, párrafo segundo, en relación con el art. 15, apartado 3). En realidad, el TCT ha dado respuesta razonada a la pretensión ejercitada por la trabajadora, pudiendo la entidad recurrente en amparo alegar lo que estimó pertinente al respecto.

No puede, por lo tanto, afirmarse que se haya producido incongruencia y mucho menos que ésta tenga relevancia constitucional; la fundamentación contenida en la Sentencia del TCT es consecuencia del ejercicio de su facultad jurisdiccional y del principio iura novit curia.

4. Por último, carece asimismo de fundamento la alegada vulneración del artículo 25.1 de la C.E., por la Sentencia del TCT recurrida. Como es doctrina de este Tribunal, el mencionado artículo tiene un ámbito de operatividad restringido a la imposición de condenas penales o de sanciones administrativas (STC 69/1983, de 26 de julio, fundamento jurídico 4.°) y no alcanza a la responsabilidad proviniente de los ilícitos cometidos en el ámbito del derecho privado, como lo sería, en el presente caso, la derivada de la consideración fraudulenta del contrato de trabajo celebrado.

ACUERDA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Gómez-Trelles Peláez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Maesa»

(«Manufacturas y Accesorios Eléctricos, S. A.»), y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 469/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:469A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 122/1986, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 470/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:470A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 471/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:471A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el día 14 de febrero del presente año, y en este Tribunal el día 17 del mismo mes y año, doña María Cruz Gómez Trelles Peláez, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la Sociedad «Autocares La Madrileña, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, de fecha 7 de enero de 1986, sobre reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios.

Según se deduce del examen del escrito y documentos presentados, los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son los siguientes: a) Con fecha 6 de febrero del año 1984 la entidad recurrente dio a conocer a sus trabajadores el calendario de vacaciones anuales reglamentarias para dicho año en fechas que iban: desde el 18 de junio al 15 de septiembre, para los conductores, y desde el 17 de septiembre al 15 de diciembre, para los cobradores, basando dicha decisión en necesidades del servicio de verano. b) Los trabajadores mostraron su disconformidad con el calendario establecido y propusieron otro en el que todos ellos conductores y cobradores disfrutarían sus vacaciones entre los meses de julio, agosto y septiembre del referido año 1984. c) Tras la falta de acuerdo entre las partes, los trabajadores, representados por su delegado de personal, plantearon conflicto colectivo, que fue resuelto por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, en Sentencia de fecha 28 de junio de 1984, por la que se estimaron las pretensiones de los trabajadores y se estableció que las vacaciones de 1984 se disfrutarían entre los meses de julio, agosto y septiembre, tal como los trabajadores habían establecido en el calendario propuesto. d) Interpuesto recurso de suplicación por la entidad recurrente, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 1984. e) Los trabajadores no instaron la ejecución de las referidas resoluciones judiciales. f) Presentada con fecha 23 de abril de 1985 por los actores una nueva demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Madrid, ésta por Sentencia de 7 de enero de 1986 desestimó la demanda de dos de los trabajadores demandantes y estimó íntegramente la de los restantes, condenando a la entidad hoy solicitante de amparo a pagar como daños y perjuicios las cantidades reclamadas por los actores.

La entidad recurrente solicita de este Tribunal que declare: a) Que la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 11 de Madrid ha violado los derechos de igualdad ante la ley y tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (arts. 14 y 24 de la Constitución), reconociendo y restableciendo en favor de la entidad recurrente los citados derechos constitucionales, declarando en consecuencia la nulidad de la Sentencia de 7 de enero de 1986. b) Que la entidad no está obligada a indemnizar con cantidad alguna a los trabajadores de la referida empresa.

Para fundar su pretensión, la entidad actora alega que la Sentencia impugnada ha conculcado los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución. En relación con la violación del derecho reconocido en el art. 14, funda la actora su alegato en la incongruencia de los fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada con el fallo de la misma. Si la ley establece que la carga de la prueba ha de recaer sobre quien exige el cumplimiento de las obligaciones y en la Sentencia se dice que la obligación exigida por los trabajadores demandantes «no sólo no se ha probado, sino que ni siquiera se ha intentado hacerlo», ello exige un trato idéntico sin discriminación, cual es el que la pretensión no acreditada debe rechazarse.

Asimismo, indica la entidad solicitante de amparo, sólo el incumplimiento de las obligaciones o el incurrir, en el cumplimiento, en dolo, negligencia o morosidad, da origen al resarcimiento de daños y perjuicios, mas como la Sentencia indica que la empresa cumplió sus obligaciones, no puede dictarse un fallo que contrarie la ley y al hacerlo la Sentencia de Magistratura viola asimismo el artículo anteriormente alegado.

Por lo que se refiere a la presunta violación del derecho reconocido en el art. 24, la entidad actora afirma que el arrogarse funciones jurisdiccionales que no le competen, el realizar actos procesales de oficio cuando sólo se pueden llevar a cabo a instancia de parte y el ejecutar una Sentencia a su capricho con total arbitrariedad concediendo unos daños y perjuicios declarados inexistentes viola el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que al ser firme la Sentencia impugnada, sin posibilidad de ulterior recurso, se produce una verdadera indefensión de la misma.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 9 de abril pasado, acordó, en el asunto de referencia, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimaran pertinentes.

La entidad solicitante del amparo ha presentado escrito de alegaciones, sosteniendo que su demanda de amparo no incurre en la causa de inadmisión propuesta.

La Sentencia cuestionada, dice la entidad solicitante del amparo, concede a los trabajadores una indemnización por supuestos daños y perjuicios al no haber disfrutado sus vacaciones de 1984 en la fecha que ellos pretendían. Ello no fue posible porque los propios trabajadores habían impugnado ante la Magistratura de Trabajo número 3 el calendario inicialmente establecido por la empresa y ésta, a su vez, en uso de su legítimo derecho, había recurrido en suplicación.

El calendario vacacional definitivamente aprobado por el Tribunal Central de Trabajo no pudo ponerse en práctica hasta que dicho Tribunal dictó Sentencia, que es de imposible cumplimiento, porque los turnos de vacaciones aprobados eran para julio, agosto y septiembre.

La Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid dictó la Sentencia cuya nulidad se persigue en este recurso de amparo, condenando a la empresa a pagar unas indemnizaciones arbitrarias a los trabajadores, por no haber disfrutado éstos las vacaciones de 1984 en las fechas aprobadas definitivamente por el Tribunal Central de Trabajo, pero al razonar su fallo, la Magistratura núm. 11 incurre en las siguientes violaciones legales: a) Se afirma en los fundamentos de Derecho de la Sentencia cuestionada que los trabajadores, por no haber disfrutado las vacaciones de 1984 en las fechas concedidas, no han sufrido daño ni perjuicio alguno, ya que no lo han probado en absoluto, no obstante lo cual les otorga una indemnización económica arbitrariamente calculada, sin fundamento alguno y en contra de toda la doctrina legal y jurisprudencial que contradice esta arbitrariedad, ya que si el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia ya transcurrido el periodo de vacaciones aprobado, lo fue porque las partes estaban pleiteando ante los Tribunales competentes ejercitando su derecho y qui iure suo utitur neminen laedit. b) La incongruencia de la Sentencia atacada se desprende cuando afirma que la indemnización de daños y perjuicios, en general, está obligado a abonarla quien incumple una obligación contractual que le incumbe, y sigue con sus razonamientos incomprensibles diciendo que la única obligación de la empresa en este caso era conceder vacaciones a sus trabajadores, obligación sobradamente cumplida por la misma. La Magistratura penaliza a la entidad solicitante de amparo por haber cumplido sus obligaciones y habría que ver lo que ocurriría si por el contrario no las hubiese cumplido. c) La Magistratura núm. 11, en su Sentencia, confunde los términos de «Sentencia ejecutiva» con «ejecución de Sentencia» y no son lo mismo, ya que el primero se refiere a una Sentencia que «se puede ejecutar» y el segundo hace alusión a una «Sentencia ya ejecutada». La Sentencia impugnada, sin fundamento alguno, dice, que como el art. 148 de la Ley de Procedimiento Laboral concede la facultad de ejecutar las Sentencias dictadas en conflictos colectivos recurridas en recurso especial de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, es decir, otorga la posibilidad a elección de la parte recurrida de que el recurso lo sea a un solo efecto pidiendo la ejecución de la Sentencia, la entidad solicitante de amparo que era la recurrente en suplicación, tenía que haber cumplido y ejecutado la Sentencia de la Magistratura, recurrida por ella misma. Evidente incongruencia procesal, ya que olvida que quienes tenían que haber solicitado la ejecución eran los trabajadores y no lo hicieron, ya que en absoluto puede imponerse el cumplimiento voluntario de una Sentencia a la parte a la que perjudica. Con ello lo que hace la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, en la Sentencia cuestionada, es arrogarse un derecho que no tiene, al ejecutar una Sentencia que no ha dictado, de espaldas y en contravención de lo que establecen los arts. 200 y 201 de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud de los cuales todas las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo se llevarán a efecto precisamente por el mismo Magistrado que las dictó, y tendrá lugar únicamente a instancia de parte.

Existe violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, ya que se trata a la entidad solicitante de amparo de manera discriminada, otorgando a los trabajadores de la empresa una indemnización que la propia Sentencia hace constar que lo es por unos daños y perjuicios inexistentes y no probados, violando al hacerlo todas las normas legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia, conculcando el principio de igualdad ante la Ley.

El Fiscal ha pedido la admisión del asunto señalando que en la demanda de amparo la sociedad solicitante del amparo denuncia vulneración del derecho de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución Española y del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española, producida aquélla, según dice, por la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, al condenar al abono de determinadas cantidades con infracción de normas procesales (arts. 148, 200 y 201 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Por lo que hace a la posible vulneración del derecho de igualdad, ha dicho reiteradamente el Tribunal (Auto de 20 de marzo de 1985, recurso de amparo 12/1985, entre otros) que toda alegación en este sentido «necesita, para que su examen pueda ser realizado, un tertium comparationis, frente al que la desigualdad se produzca, y este tertium comparationis tiene que ser una situación jurídica concreta en la que se encuentran otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos, sin que tal requisito pueda entenderse cumplido mediante la referencia inconcreta a vagos conjuntos normativos, ni menos todavía a la interpretación que se cree que debe darse a las normas jurídicas». Al no señalar la presente demanda término concreto de comparación, hace imposible siquiera el examen de la lesión constitucional alegada (art. 14 de la Constitución Española).

Cuestión distinta es que a través de un incumplimiento de normas procesales se pueda quebrantar con la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva art. 24.1 de la Constitución Española, sobre todo cuando contra dicha Sentencia no cabe recurso alguno en vía judicial. La Sentencia que pronunció la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid condena a pagar unas cantidades como indemnización, con base, según parece desprenderse de su único fundamento de derecho, en que la empresa demandada incumplió la obligación que viene impuesta en el art. 148 de la Ley de Procedimiento Laboral cuando afirma el carácter ejecutivo de las Sentencias recaídas en conflicto colectivo. La citada Sentencia no aclara si los trabajadores favorecidos pidieron la ejecución de la Sentencia fecha 28 de junio de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, que estableció el cuadro de vacaciones para los meses de julio, agosto y septiembre, y que era ejecutiva (art. 148 de la Ley de Procedimiento Laboral), según los arts. 200 y 201 de la misma Ley de Procedimiento Laboral, no obstante haberse interpuesto recurso especial de suplicación.

En estas circunstancias pudiera haberse producido en la resolución atacada una falta de fundamentación jurídica que afectara al derecho del art. 24.1 de la Constitución Española, por lo que sin perjuicio de la convicción a que pueda llegarse tras el examen de las actuaciones, la demanda no parece ser manifiestamente carente de contenido constitucional, por lo que se estima debe admitirse a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda, cualquiera que sea el juicio que se pueda sostener sobre la interpretación que en ella se hace del derecho aplicable, se encuentra falta de contenido constitucional necesario para que el recurso de amparo pueda ser admitido y decidido en forma de Sentencia y le es aplicable lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y ello en atención a las siguientes razones:

a) Se denuncia ante todo una supuesta violación del derecho a la igualdad ante la Ley en el art. 14 de la Constitución y ello se trata de ligar con una incongruencia de los fundamentos de Derecho de la Sentencia en relación con el fallo de la misma y con la distribución, en el proceso, de la carga de la prueba. Es claro, sin embargo, que este planteamiento nada tiene que ver con el mencionado art. 14 de la Constitución, ni puede decirse que se viole el derecho a la igualdad, porque este derecho exige siempre, como este Tribunal ha dicho insistentemente, un término de comparación, que aquí no se puede encontrar; y no puede hablarse de «discriminación» de la sociedad solicitante de amparo, por el que haya otorgado a los trabajadores una indemnización de daños y perjuicios, pues no puede saberse por qué o frente a quién de este modo la empresa resulta discriminada. La consideración de que la indemnización fuera indebida o de que la Sentencia estaba falta de fundamentación jurídica y de que violaba normas legales, jurisprudenciales y doctrinales, no permite asentar una acusación de discriminación. b) Tampoco se puede detectar, en este asunto, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución. La sociedad solicitante del amparo trata de fundar esta supuesta lesión en una idea de «incongruencia procesal» que no es referible a lo que técnicamente en el Derecho Procesal se conoce con este nombre, y que, de nuevo, remite a una indebida aplicación de preceptos legales. Por ello, la fundamentación de la demanda de amparo y del escrito de alegaciones debe ser rechazada en este trámite de admisión. Según este Tribunal ha declarado en muchas ocasiones, la incongruencia de una Sentencia (entendiendo el término incongruencia en su sentido técnico) sólo constituye violación del derecho reconocido en el art. 24 cuando se haya producido indefensión del litigante, por no haber existido en el proceso debate sobre el tema que aflora por primera vez en la Sentencia, lo que en este caso notoriamente no ocurre. Y si lo que se quiere, una vez más, es criticar la defectuosa aplicación de las normas legales, habrá que señalar que el recurso de amparo no tiene por objeto determinar la mayor o menor pureza en la aplicación de la Ley, siempre que hayan sido dictadas en el marco de un proceso, en el que las partes hayan tenido plena ocasión de defenderse, pues sólo si así no fuera el tema trasciende al orden de los derechos fundamentales que el artículo 24 reconoce.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por «Autocares La Madrileña, Sociedad Anónima».

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 472/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:472A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 171/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 473/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:473A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Montalvo Soriano, representado por el Procurador don Alfonso Palma González, contra la segunda Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1986 en relación a la recaída en el recurso de casación núm. 457/1985, que casó la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de enero de 1985.

2. El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de enero de 1985, como autor responsable de un delito de calumnia (art. 453 C.P.), a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa. Contra esta Sentencia interpuso recurso de casación que formalizó en cuatro motivos, de los que aquí sólo interesan los tres primeros. En éstos impugnó la Sentencia de la Audiencia por considerar que no habría existido el animus infamandi (primer motivo), porque éste no se puede presuponer y debe ser probado por el querellante y porque no se habrían dado en la declaración pretendidamente calumniosa los requisitos necesarios para configurar el tipo del art. 390 C.P., que habría sido el delito imputado.

3. La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia favorable al recurso de casación, con fecha 30 de enero de 1986, afirmando en su fallo que se estimaban los motivos primero, segundo y tercero del recurso.

Asimismo, y teniendo en cuenta el Tribunal Supremo que el hecho constituiría, de todos modos, el delito de injuria, condenó al recurrente por medio de la segunda Sentencia a la pena de dos meses de arresto mayor y 100.000 pesetas de multa.

4. La demanda de amparo se articula en dos motivos. De acuerdo con el primero, se habría vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española en la medida en que al haber declarado el fallo que se estimaba el motivo en el que el recurrente negaba la existencia de animus infamandi, no es posible condenarlo por el delito de injuria que requiere idéntico elemento subjetivo. Tal contradicción afectaría al derecho a la tutela judicial efectiva.

Según el segundo motivo, la Sentencia condenatoria violaría también el art. 24.2 de la Constitución Española, por cuanto el Tribunal Supremo, al condenarlo por un delito de acción privada que no fue motivo de la querella, habría extralimitado su competencia, sustituyéndose a la acción del particular ofendido.

5. Por lo que suplica se declare la nulidad de la Sentencia que se impugna y se declare igualmente que el recurrente no puede ser condenado por el delito de injuria, tras haber sido absuelto de delito de calumnia.

El 18 de marzo siguiente, la representación del recurrente presenta escrito por el que suplica se suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida, dados los perjuicios que esa ejecución acarrearía.

6. Con fecha 3 de abril de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal manifiesta, en su escrito de alegaciones, que no se ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque el Tribunal Supremo ha dictado una resolución de fondo, motivada y fundada. No se ha violado el contenido esencial del derecho a la defensa si, en aplicación del principio iura novit curia, la Sentencia de casación mantiene la condena variando la calificación del delito contenido en la Sentencia recurrida, siempre que haya identidad del hecho punible y sean homogéneos, esto es, de igual naturaleza, el delito señalado en la Sentencia recurrida y el considerado como más correcto por el Tribunal Supremo, como es aquí el caso. El Tribunal Supremo, en contra de lo que se sostiene en la demanda de amparo, no niega la existencia de animus infamandi, pues afirma rotundamente que los hechos ponían de relieve «la existencia de animus infamandi en cuanto que se expone públicamente una conducta con intención de menoscabar el crédito y fama» de otra persona, y unas expresiones proferidas en deshonor, descrédito o menosprecio de la misma. El animus infamandi es de igual progenie en los delitos de calumnia e injuria, por cuanto que la calumnia no es más que un supuesto agravado de la injuria.

Por ello es indudable, en contra de lo sostenido en la demanda, que el recurrente en casación y ahora en amparo, sí tuvo ocasión de defenderse en este elemento del tipo penal por el que, en definitiva, fue condenado. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa se acuerde la inadmisión del recurso.

El recurrente, por su parte, en escrito de 28 de abril de 1986, reitera los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que se refiere al primer motivo aducido por el recurrente, esto es, la falta de tutela judicial, con vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española debido a la contradicción en que incurre la Sentencia condenatoria en su fallo, respecto a la que resuelve la casación no puede ser fundamento para la admisión del recurso, dándose la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por ausencia de indicios de vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo.

En efecto, la expresión contenida en el fallo de la Sentencia que resuelve el recurso de casación, según la cual se estima el motivo primero, no es sino un error material, toda vez que del texto del tercer fundamento jurídico de la Sentencia se deduce que el Tribunal Supremo casó la Sentencia de la Audiencia por no concurrir un elemento del tipo de la calumnia diverso del animus infamandi. En dicho pasaje dice la Sentencia recurrida: «Estos tres supuestos ponen de relieve la existencia del animus infamandi, en cuanto que se expone públicamente una conducta con intención de menoscabar el crédito y la fama del doctor Mingorance».

Este error material contenido en el fallo no puede fundar la lesión de un derecho fundamental. Es cierto que, en la medida en que el animus infamandi es el elemento de la injuria, no cabría una condena por este delito si se afirma la ausencia de dicho elemento. Sin embargo, también es cierto que la Sentencia dejó claramente a salvo la existencia de tal animus infamandi.

El derecho a la tutela judicial efectiva no constituye un derecho a aprovechar errores materiales de una Sentencia por parte del acusado y, consecuentemente, no cabría admitir aquí la lesión del derecho constitucional invocado, pues éste no ha existido materialmente.

2. El art. 50.2 b) también resulta aplicable en lo referente al art. 24.2 de la Constitución. Como se vio, la demanda alega que el recurrente no habría sido juzgado en un proceso «con todas las garantías», porque el Tribunal Supremo, al dictar segunda Sentencia, habría vulnerado los principios del procedimiento acusatorio. Es de recordar, sin embargo, que el Tribunal Constitucional ya ha declarado que el art. 24 de la Constitución requiere «que exista una acusación dentro del peculiar sistema procesal penal», y que tal exigencia resulta cumplida en el proceso en que el Tribunal de casación confirma la condena, aunque excluyendo la apreciación de una circunstancia agravante. En el presente caso, la Sentencia impugnada mantiene el pronunciamiento condenatorio variando la calificación del delito contenido en la Sentencia recurrida, y lo hace conservando la identidad del hecho punible. Tanto la calumnia como la injuria constituyen tipos delictivos contra el honor y presentan elementos básicos comunes, por lo que el Tribunal no ha podido causar indefensión al apreciar, haciendo uso del principio iura novit curia la presencia de un delito menos grave, como el de injuria, cuyos elementos básicos se dan también, como dijimos, en el de calumnia. En el proceso que da lugar al presente recurso de amparo, el demandante, al alegar como motivos de casación la falta de animus infamandi, ha ejercido, en verdad, su defensa también en relación a la injuria, cuya realización depende precisamente de dicho elemento subjetivo del tipo.

Concurre, pues, la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, sin que proceda, por ello, pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 474/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:474A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 338/1986

AUTO

I. Antecedentes

Único. El día 29 del año en curso quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Frutos Arroyo Zarabozo, compareciendo directamente, solicita la designación de Abogado y Procurador de oficio que defienda y represente al solicitante «para entablar el recurso que en derecho proceda».

El escrito de referencia carece de todo relato fáctico y de cualquier fundamentación jurídica constitucional. El interesado se limita a señalar que la resolución atacada recayó en recurso de apelación por él interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas de Onis el día 21 de septiembre de 1985, en juicio promovido por el señor Arroyo en reclamación de indemnización de daños y perjuicios. Tras esta identificación del acto que se busca impugnar, se limita el interesado a aducir que «en el expresado proceso no se tuvieron en cuenta determinados medios de prueba de que el suscribiente intentaba valerse».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El escrito del señor Arroyo Zarabozo solicita, por carecer de recursos suficientes, la designación de Abogado y Procurador por turno de oficio. Según el Acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales («Boletín Oficial del Estado» núm. 24, de 9 de febrero de 1983), para tener derecho a que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio los que pretenden promover un recurso de amparo habrán de obtener beneficio procesal de pobreza, y para ello habrán de estar en algunos de los casos de los arts. 15 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o haber sido defendido por pobres en la vía judicial procedente.

Según el art. 3 de dichas normas, en los demás casos, y tal parece ser el supuesto precedente, el que pretenda el beneficio procesal de pobreza lo solicitará de la Sala a la que corresponda conocer del recurso de amparo y en la solicitud deberá exponer una relación circunstanciada de los hechos en que se funde el amparo. Tal no sólo no ocurre en el presente escrito, sino que, además, del mismo se deduce claramente que el tema no se refiere a materia que corresponda a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, pues ni se alega violación de derecho constitucional alguno de los que pueden dar lugar al recurso de amparo, ni tampoco se anuncia expresamente la intención de proceder a entablar un recurso de amparo, hablándose genéricamente tan sólo de «entablar el recurso que en derecho procede». La pretensión que parece deducirse del escrito de que no tuvieran en cuenta determinados medios de prueba de que intentaba valerse no es de por si una pretensión de las que el art. 161 de la Constitución y el art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional encomienda a este Tribunal. Por esto, de oficio y tal como previene el art. 4.2 de la LOTC, procede apreciar la falta de jurisdicción.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección a cuerda declarar la falta de jurisdicción para conocer de los hechos que se enuncian en el meditado escrito, lo que se notificará al interesado y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 475/1986, de 28 de mayo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:475A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 350/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 476/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:476A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de noviembre de 1985, don Pedro Rodríguez Martel compareció, en su propio nombre y en el de sus hermanos doña María Dolores y don José Rodriguez Martel, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formalizar demanda de amparo. La Sección acordó, por providencia de 27 de noviembre de 1985, librar los despachos necesarios para la designación de Letrado y Procurador de oficio al compareciente y, una vez designados los mismos, decidió, con fecha de 15 de enero de 1986, darles vista de las actuaciones para que, en su caso, formulasen la demanda en el plazo de veinte días.

2. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 15 de febrero de 1986, la Procuradora doña Margarita Goyanes González-Casellas, en nombre de don Pedro Rodríguez Martel, formalizó recurso de amparo contra el Decreto de la Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento de la Vega de San Mateo (Gran Canaria), de fecha 18 de febrero de 1981, que ordena el desalojo provisional de personas y enseres del número 59 de la calle Suárez Navarro, de dicha localidad, y contra posteriores actos de ejecución y vías de hecho que culminaron con la demolición de dicho inmueble, actuación administrativa confirmada por Sentencia de 9 de diciembre de 1982 de la Audiencia Territorial de Las Palmas y, en grado de apelación, por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1985.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que, a continuación, se resumen.

3. El Decreto municipal mencionado ordenó el desalojo provisional del citado inmueble, del que era arrendataria la madre del hoy recurrente, fallecida con posterioridad, por afectar al colindante un expediente de ruina, deviniendo tal desalojo definitivo e irreversible, al proceder la Corporación Municipal a su inmediato derribo sin causa ni tramitación legal alguna, disponiéndose el ingreso de personas en un asilo de ancianos y de enseres en las dependencias municipales. Estas actuaciones fueron legitimadas por las también referidas Sentencias de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, en base a la afectación del inmueble derribado por un proyecto de urbanización. Pero posteriores certificaciones del Cabildo Insular de Las Palmas y de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, que no pudieron incorporarse a la causa, según se dice, «por extemporaneidad», atestiguan que aquella finca no figuraba afectada por plan o proyecto urbanístico alguno.

4. Considera el recurrente que tan ilegal desahucio administrativo y posterior derribo de la finca habitada por su madre constituyen una violación del derecho a no sufrir un trato degradante, proclamado en el art. 15 de la C.E., por cuanto ello supuso privar a una persona de avanzada edad de su casa, ingresándola por la fuerza en un asilo de ancianos; constituye también vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la C.E.), dada la total ausencia de cobertura legal del desalojo y demolición y, por último, una infracción del derecho reconocido en el art. 19 de la C.E., en cuanto que fuerza un cambio de residencia.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones administrativas y resoluciones judiciales recurridas, restableciendo al recurrente en la integridad de los derechos perturbados, decretando para ello la apertura de investigación sumarial o proceso contra los autores de las lesiones producidas y adoptando las demás medidas que se consideren oportunas, de conformidad con el art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 19 de marzo de 1986, rectificada en cuanto a errores materiales por otra de 30 de abril del mismo año, acordó conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo de diez días, que fue ampliado en otros diez por la segunda providencia citada, para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en no acreditar debidamente haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, ni haber constancia de que en el proceso judicial se haya debatido el tema que ahora se invoca, de conformidad con lo prevenido en el art. 43.1 en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC.

Manifiesta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que el art. 43.1 de la LOTC, en su inciso final, exige que se agote la via judicial procedente antes de venir a sede constitucional. El objeto de esa vía judicial procedente ha de ser el mismo que luego se traiga ante el Tribunal Constitucional. Pues bien, lo que ahora se plantea nada tiene que ver con la impugnación formulada ante la Audiencia Territorial de Las Palmas y luego en apelación ante el Tribunal Supremo, ya que en tales instancias no se suscitaron en ningún momento las lesiones constitucionales que ahora se alegan.

Siendo así, no es posible afirmar que se haya agotado la vía procedente, ni que se preserve el carácter subsidiario y último que tiene el recurso de amparo. En consecuencia, es procedente la inadmisión del recurso conforme al art. 50.1 b) por incumplimiento del requisito del art. 43.1, inciso final, de la LOTC.

7. El recurrente, por su parte, indica que identificado el acto lesivo entre los de naturaleza administrativa se cumple el requisito de haberse agotado la vía judicial procedente, sin que sea exigible el requisito de invocación previa previsto en el artículo 44.1 de la LOTC. Por otro lado, son del todo coincidentes las pretensiones mantenidas en los procesos administrativo y judicial previos con los ahora deducidos en fase constitucional. Por lo que suplica al Tribunal dicte Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De lo que resulta del escrito de demanda, y documentos que se acompañan, el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución que hoy se impugna de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de la Vega de San Mateo de 18 de febrero de 1981 se fundaba en la inexistencia o insuficiencia del previo expediente expropiatorio y en la falta de cobertura jurídica del mandato de desalojo; y el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo se fundaba en idénticos motivos, como resulta de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sin referencia alguna a la vulneración de derechos fundamentales que en su demanda de amparo se aducen, y sin que en ningún momento se alegue violación de los derechos recogidos en los arts. 15 (integridad moral de las personas), 18 (inviolabilidad del domicilio) y 19 (libertad de residencia), ciñéndose, por el contrario, el debate en esas instancias a cuestiones de legalidad por completo ajenas a tales derechos. Sólo en esta instancia constitucional se traen, por primera vez, a debate las pretendidas violaciones, derivadas de la actuación administrativa, de esos derechos fundamentales, que ahora se plantean ex novo.

2. El art. 43.1 de la LOTC exige, para la interposición del recurso de amparo frente a actos administrativos, que se haya agotado la vía judicial procedente. Esta exigencia proviene del carácter subsidiario y último del recurso de amparo, que sólo procede cuando, habiendo tenido oportunidad la jurisdicción ordinaria para remediar las vulneraciones de derechos constitucionalmente reconocidos que ante ella se hayan alegado, no hubiera llevado a cabo ese remedio. Tal carácter subsidiario comporta la necesidad de que las cuestiones constitucionales que ante el Tribunal se plantean hayan sido sometidas previamente, en la vía judicial procedente, a los Tribunales ordinarios, de forma que la vía judicial previa se haya efectivamente agotado, versando, desde luego, sobre el objeto del recurso de amparo. Cuando se hurta a la revisión judicial este objeto, omitiendo la invocación y alegación de los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados por la actuación administrativa, no puede, por lo tanto, considerarse agotada la vía previa, ni cumplidos los requisitos exigidos por el art. 43.1 de la LOTC para la interposición del recurso de amparo. Y tal es el caso, por lo dicho, de la presente demanda, que versa sobre temas no planteados en la vía judicial contencioso-administrativa previa, dándose pues la causa de inadmisión señalada en la providencia de 30 de abril.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 477/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:477A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.141/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 478/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:478A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.141/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 479/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:479A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.148/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la petición de don Juan García Arnedo para que se proceda a designarle Procurador del turno de oficio y Abogado del mismo turno al Letrado don Juan Francisco de Asís Aguilera y Arenales, con el fin de interponer recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete, de 7 de febrero de 1985, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre del mismo año.

2. El mismo recurrente remitió con fecha 23 de enero un escrito al Tribunal Constitucional en el que formula diversas consideraciones sobre su inocencia y sus propósitos de una vida honesta y de trabajo.

3. Con fecha 29 de enero de 1986 la Sección Segunda de la Sala Primera dispuso tener por designado al Letrado propuesto y por providencia de 19 de febrero tuvo, asimismo, por designada a la Procuradora del turno de oficio doña Pilar Rico Cadenas.

4. Dicha Procuradora se presentó con fecha 24 de marzo de 1986 interponiendo recurso de amparo contra las Sentencias que condenaron al demandante de amparo.

5. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 7 de febrero de 1985 condenó al recurrente por el delito de asesinato, con la concurrencia de la circunstancia de premeditación, a veintiséis años y un día de reclusión mayor y las accesorias legalmente correspondientes, y como autor de un delito de tenencia de armas a la pena de dos años de prisión menor.

Dicha Sentencia estimó probado que el demandante de amparo había causado la muerte de José Demetrio Gata Amat en forma alevosa y con premeditación (artículo 406.1 del C.P. y art. 14.1 del C.P.).

6. Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial se interpuso oportunamente recurso de casación, que en el segundo motivo formalizado alegó, al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), la violación del art. 24.2 de la Constitución Española por considerar que «el resultando de hechos probados de la Sentencia recurrida había utilizado, en lo que se refería a los hechos que se atribuían al hoy recurrente, presunciones, enlazadas entre sí por meras hipótesis de trabajo, pero no respaldadas en ningún caso por pruebas concluyentes y definitivas... ».

La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso, y particularmente este motivo, sosteniendo que no se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, «pues la prueba practicada en la instancia es tan abundante y exhaustiva que rebasa, con mucho, los límites de la presunción en los términos de que ya se hizo mérito».

7. La demanda de amparo alega, por el contrario, que tal lesión del derecho constitucional se habría producido porque «la Sentencia del Tribunal de Instancia se apoya únicamente en unas manifestaciones de Ramón Lozano Sánchez obrantes en el sumario y que no merecen la calificación de prueba». Dichas manifestaciones carecerían de valor probatorio, en primer lugar, por provenir de una persona implicada en el hecho, ya que fue condenado como cooperador necesario (art. 14.3 del C.P.) del asesinato a la misma pena que el recurrente. En segundo lugar, porque este testigo «desmiente sus anteriores declaraciones, que dice la demanda son las únicas que acusan a García Arnedo, poco antes de comenzar el juicio oral y mantiene esta actitud a todo lo largo del proceso posterior, ofreciendo una nueva versión coherente y plausible de los hechos». Según el recurrente al surgir «una nueva versión de los hechos deja sin valor a todo lo anteriormente manifestado».

8. La Sección, por providencia de 23 de abril de 1986, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que puedan alegar lo procedente sobre la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

9. El Fiscal, en escrito de 13 de mayo de 1986, alega que de la documentación aportada puede determinarse con certeza que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 7 de febrero de 1985 en la que se condenó al recurrente en amparo como autor de un delito de asesinato y otro de tenencia ilícita de armas, en su primer considerando establece, aunque lo haga con cierta parquedad en la precisión de las pruebas aducidas, cuál ha sido la valoración de las pruebas practicadas que ha realizado la Sala y las razones por las que, en conciencia, como determina el art. 741 de la L.E.Cr., han deducido la imputación de la autoría de los delitos citados.

Posteriormente, en la Sentencia dictada el 19 de noviembre de 1985 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su fundamento de Derecho primero, reafirma tales argumentaciones.

Por ello, añade que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, e interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto por el que declare la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir en el mismo la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

10. Doña Pilar Rico Cadenas, Procuradora de los Tribunales y de don Juan García Arnedo, en sus alegaciones reitera sustancialmente los hechos y razonamientos de su demanda y termina suplicando que se admita su demanda, tras la tramitación oportuna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Según ella, la infracción del art. 24.2 de la Constitución se habría producido porque el Tribunal de instancia habría valorado como prueba lo que no tiene carácter de tal. Afirma el recurrente que las declaraciones inculpatorias contra el mismo provienen de un cooperador necesario y que, además, fueron rectificadas antes del juicio oral, manteniéndose dicha rectificación durante el mismo. Pero ninguna de estas dos objeciones tienen la trascendencia constitucional que la demanda les atribuye, ya que los Tribunales pueden legítimamente basar su convicción, respecto de los hechos que declaran probados, en la declaración de un cooperador necesario que afecten al autor principal. En primer lugar, porque no hayan declarado bajo juramento (art. 387 de la L.E.Cr.), no existe ninguna norma expresa que descalifique su valor probatorio.

2. Por otra parte, no cabe, en casos como el presente, aplicar el principio in dubio pro reo sobre la base de tachar las declaraciones de los participes como sospechosas de haber sido utilizadas en beneficio del que las formuló. Precisamente, como resulta de la Sentencia de la Audiencia, la imputación proveniente del cooperador necesario ha sido claramente perjudicial para éste, dado que, si no se hubiera probado mediante ellas la autoría del recurrente, aquél hubiera resultado impune o, por lo menos, al no poder determinarse el autor concreto, difícilmente hubiera sido punible por cooperación al asesinato, sino, en todo caso, simplemente por homicidio.

La pérdida del carácter de prueba legítima de las declaraciones del cooperador necesario tampoco puede provenir de la rectificación de las mismas durante el sumario o en el juicio oral. En este sentido, rigen en relación con tales declaraciones los mismos principios que el Tribunal Constitucional estableció respecto de la rectificación de la confesión (R.A. 665/1985, Auto de 20 de noviembre de 1985).

Consecuentemente, las declaraciones sumariales, rectificadas en el juicio oral, pueden valorarse como prueba sin infracción alguna del principio de inmediación, cuando como ocurrió en el presente proceso quien las ha prestado reconoce durante el juicio oral que tuvieron lugar.

Junto a esto, sólo cabe añadir la constancia en las actuaciones procesales penales, de abundantes pruebas distintas a la declaración del cooperador en las que el Tribunal sentenciador se fundó para llegar a la condena. No puede hablarse, pues, de violación del principio de presunción de inocencia. De otro lado, dado el sentido de esta resolución, no procede pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 480/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:480A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1986, el Procurador don Emilio García Fernández, en nombre de don Francisco Jesús Egido Salazar, formuló recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 5 de diciembre, en el recurso de casación número 1.867/1984, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho.

a) El recurrente fue encartado en un procedimiento por delito de injurias, seguido ante la Audiencia Provincial de Palencia, en relación con determinadas expresiones vertidas por él mismo en un artículo periodístico. La Audiencia Provincial le absolvió libremente, entendiendo que, aunque las meritadas expresiones fueron injuriosas, el inicial animus injuriandi quedó difuminado o eliminado por la espontánea rectificación de lo publicado, realizada por su autor en el mismo periódico unos días más tarde.

Sin embargo, recurrida la Sentencia de instancia por el acusador privado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo la revocó y dictó una nueva, que ahora se impugna, por la que condenó al hoy demandante de amparo a la pena de un mes y un día de arresto mayor y 30.000 pesetas de multa, a las accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio y profesión periodística durante el tiempo de la condena, pago de las costas y satisfacción de 500.000 pesetas de indemnización al injuriado.

Esta Sentencia considera, al decir del recurrente, que existe animus injuriandi, pues, habiéndose consumado el delito de injurias con el primer articulo, no se puede después borrar con el segundo. b) Entiende el solicitante de amparo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo incurrió en un error de interpretación al ignorar el elemento subjetivo de la comisión del delito, que solamente ha de apreciarse a través de las manifestaciones exteriores que pueden llevar a la conclusión de cuál es la auténtica intención del agente, intención no injuriosa que se pone de manifiesto mediante la rectificación posterior, como estimó la Audiencia de Palencia. Al no tener en cuenta ese elemento subjetivo del injusto y condenar al señor Egido Salazar, la Sala Segunda del Tribunal Supremo infringió su derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

c) En consecuencia, solicita el recurrente de este Tribunal que acuerde la nulidad de la Sentencia impugnada, con devolución de los Autos a la Sala sentenciadora para que dicte otro fallo ajustado al ordenamiento vigente.

Asimismo y por cuanto la ejecución de aquella Sentencia ocasionaría un perjuicio irreparable, que haría perder al amparo su finalidad, se solicita que se acuerde la suspensión de la misma.

2. La Sección, por providencia de 5 de marzo de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro de dicho plazo, la parte recurrente adujo que la Sentencia impugnada pudiera vulnerar el art. 20.1 a) de la Constitución Española, debiendo el delito de injurias cometido por alguien perteneciente a la profesión periodística enjuiciarse con unos criterios diferentes de los que tradicionalmente vienen considerándose por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal; sin que ello signifique una patente de corso, sino acordar los intereses contrapuestos del derecho a la información a la libertad de expresión y de imprenta, con otro tipo de derechos subjetivos digno de todo amparo. El Tribunal Supremo no tuvo en cuenta «de manera fundamental y directa la intención del agente». De ahí que se reitere en su petición de amparo.

4. En el mismo trámite el Fiscal ante el Tribunal Constitucional hizo valer que se invoca como única vulneración la del derecho de expresar y de difundir ideas y opiniones por cualquier medio, garantizado por el art. 20.1 a) de la Constitución. Pero el apartado 4 de este mismo articulo establece que tal libertad tiene su límite «especialmente, en el derecho al honor», entre otros varios. Y el delito de injurias a que ha sido condenado el hoy recurrente en amparo, en cuanto ataque al honor constituye uno de los limites más señalados a la libertad de expresión, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia de este Tribunal (por ejemplo, Sentencia 120/1983, fundamento jurídico 2.°; Auto 414/1983, de 22 de septiembre, en un asunto muy similar al presente). En nada afecta a lo dicho el que la Sentencia recurrida fuera dictada en casación, anulando la de instancia que absolvió. Se trata de una Sentencia razonablemente motivada en derecho, que cumple en perfecta medida el derecho de tutela judicial. Según ello, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. La libertad de expresión es, ciertamente, un derecho fundamental que debe ser respetado y tutelado por todos los poderes públicos, incluidos los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, se trata de un derecho limitado, consistiendo uno de sus límites específicos, según se establece en el art. 20.4 de la Constitución, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. La defensa de este último derecho, también configurado como fundamental por el art. 18.1 de la Constitución, puede realizarse, entre otros medios juridicos, a través del proceso penal cuando, como en el presente caso, las expresiones vertidas por el encausado puedan ser constitutivas de delito, ya que el derecho a la libertad de expresión no impone, a quien se siente perjudicado por su ejercicio, el deber de aceptar las afirmaciones vertidas ni le impide extraer de ellas las consecuencias que puedan producir en el ámbito jurídico, como se dijo en el Auto de 9 de octubre de 1985 en el recurso de amparo 391 del mismo año. De la misma manera, su obligación de tutelar los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución Española no impide a los Tribunales penales deducir de su ejercicio las consecuencias pertinentes cuando, en virtud del mismo, se hayan infringido los limites que impone el respeto al honor, a la intimidad o a la propia inagen de terceros y ello sea constitutivo de delito, de acuerdo con el ordenamiento vigente. Por ello no puede constituir violación de la libertad de expresión la resolución, fundada en Derecho, de un Tibunal penal que, apreciando la existencia de un delito de injurias, protege el derecho al honor del ofendido frente a la extralimitación del condenado en el uso de aquella libertad.

Naturalmente, de acuerdo con el razonamiento expuesto y una vez establecida la existencia de una ofensa al honor, como se destaca en el caso de autos no sólo por la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo sino también por la absolutoria de la Audiencia Provincial y no se discute por el demandante de amparo, corresponde a los órganos judiciales competentes determinar la concurrencia de los distintos elementos del tipo delictivo, entre ellos el elemento subjetivo calificable aquí como animus injuriandi, sin que la revisión de estos aspectos propios y característicos de la legalidad penal competa a este Tribunal Constitucional, que, como tantas veces ha expresado, no constituye una tercera instancia judicial.

Basado todo el alegato del recurrente en la pretendida inexistencia de dicho elemento subjetivo o volitivo, que la Sentencia impugnada rechaza, no ya con olvido de la rectificación publicada, como ahora quiere presentarse, sino teniendo en cuenta el contenido de dicha rectificación, «plagado de reticencias y de un sarcasmo en el que van aflorando nuevamente las afrentas proferidas con anterioridad», no puede este Tribunal sin exceder de sus funciones constatar en ello una infracción del derecho constitucional invocado, de la que no resulta indicio alguno.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, sin que proceda, en consecuencia, pronunciamiento alguno relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 481/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:481A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 482/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:482A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 115/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 483/1986, de 4 de junio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:483A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 118/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 4 de febrero de 1986, don José Luis Granizo y García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Eduardo Franco Felipe y de don José Luis Díez Sánchez, contra Sentencia de 29 de noviembre de 1985, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que vino a confirmar en apelación lo resuelto por la Sentencia de 5 de junio de 1984 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid. Las resoluciones judiciales impugnadas revocaron el nombramiento de don Eduardo Franco Felipe y de don José Luis Díez Sánchez como Vocales de la Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, por entender que la revocación del nombramiento de don Paulino Roldán Torreadrados y de don José Antonio González Caviedes, que la Diputación Provincial de Valladolid efectuó el 21 de junio de 1983 para nombrar a aquéllos, no fue ajustada a Derecho.

La representación de los recurrentes estima que dichas resoluciones vulneran el artículo 24.1 de la Constitución al producir una manifiesta indefensión a sus representados, los cuales se encuentran con una Sentencia que incide directamente y de forma negativa sobre sus derechos sin haber sido parte en el proceso, e interesa en consecuencia de este Tribunal que declare la nulidad de las mismas.

Asimismo solicita mediante otrosí que, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, dado que dicha ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad. A este respecto pone de manifiesto que la legislación sobre órganos rectores de Cajas de Ahorros ha sufrido una importante modificación como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, encontrándose en estos momentos las Cajas en pleno período de adaptación de sus Estatutos a esta Ley y que, conteniendo las disposiciones transitorias de la misma importantes previsiones en relación con los miembros actuales de los órganos rectores, cabe muy bien pensar que, culminado el proceso de adaptación, el amparo solicitado pudiera carecer de virtualidad práctica para los recurrentes. Por otra parte, estima que la suspensión no puede acarrear graves perturbaciones para el interés general, ya que el interés abstracto no existe en la ejecución de las Sentencias y resoluciones judiciales no se extiende al caso de que las mismas desplieguen sus efectos en relación con personas que no han sido oídas ni vencidas en el proceso.

2. Por providencia de 3 de abril de 1986 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

3. En escrito presentado el día 15 de abril, el Ministerio Fiscal entiende que debe denegarse la suspensión, pues, a su juicio, lo que los recurrentes solicitan es la nulidad de las sentencias dictadas, con el fin de que se retrotraigan las actuaciones al momento de la presentación del recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid y se proceda a su emplazamiento personal y directo. Por lo tanto, no está en juego un derecho de contenido material que los recurrentes deban o no continuar como representantes de la Diputación en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, sino formal, ser oídos en un juicio donde se ventilan intereses que les afectan. La suspensión que se pide, sin embargo, afecta al primer derecho, pues la no ejecución de las Sentencias dictadas, que ya son firmes, supondría que los recurrentes continuasen en su representación en la Caja en contra de lo que han resuelto la Audiencia y el Tribunal Supremo. Lo decisivo para conceder o denegar la suspensión es considerar si la ejecución de las sentencias ocasiona un perjuicio irreparable que pudiera dejar sin finalidad el posible otorgamiento del amparo, factor determinante de la suspensión con arreglo al art. 56.1 de la LOTC, y ello no ocurre en el presente caso, a juicio del Ministerio Fiscal.

La ejecución del pronunciamiento judicial señala supone el cese de los recurrentes en su representación y su sustitución por quienes obtuvieron un fallo favorable en el proceso a quo, y de concedérseles el amparo que ahora postulan, serían emplazados en ese proceso y en el supuesto hipotético de que los Tribunales les diesen la razón volverían a ser repuestos en sus cargos. Es evidente, pues, que el cumplimiento de las Sentencias no les ocasiona ningún perjuicio irreparable.

4. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito presentado el 21 de abril de 1986, insiste en la procedencia de la suspensión solicitada reiterando los argumentos ya aducidos, a los que añade que el acuerdo de suspensión no lesiona derechos fundamentales de terceros, especialmente de los recurrentes en la vía contenciosa, ya que el derecho fundamental de éstos es el de la tutela efectiva de los Tribunales, que permanece incólume y sin merma alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien podrá denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave para el interés general o los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

Como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, para que sea preceptiva la suspensión del acto por razón del cual se reclama el amparo constitucional es preciso que la ejecución del mismo ocasione una situación irreversible que el amparo, de otorgarse, no pueda remediar y que no concurran las excepciones legalmente previstas, encaminadas a la salvaguardia de los intereses generales y de los derechos fundamentales o libertades de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, la Sala ha entendido que existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, y teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales.

2. Pues bien, en el caso que nos ocupa no puede afirmarse que la ejecución de la Sentencia impugnada ocasione una situación irreversible que haga perder al amparo su finalidad. Tal como señala el Ministerio Fiscal en su informe, en el presente proceso no está en juego el derecho de los recurrentes a continuar en el cargo de vocales del Consejo de Administración de la Caja Provincial de Ahorros de Valladolid, sino su derecho a comparecer y ser oidos en el proceso contenciosoadministrativo. Y la ejecución de la Sentencia impugnada no impide que, en el caso de que prosperara el amparo, puedan los recurrentes ser emplazados en forma restableciéndose así su derecho.

Por otra parte, ponderados los intereses contradictorios implicados, la Sala no considera adecuado acceder a la suspensión solicitada entendida ésta como suspensión de carácter facultativo. Y ello porque lo que se debate en la cuestión de fondo es la corrección jurídica del nombramiento de los recurrentes para los cargos que ostentan, y una suspensión de la ejecución de las Sentencias favorables a los Consejeros que, en su día, vieron revocados sus nombramientos, produciría un perjuicio a los intereses legítimos de éstos. A lo que hay que añadir el interés general existente en el cumplimiento de las Sentencias judiciales, lo que lleva también a la denegación de la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 29 de noviembre de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 484/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:484A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 485/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:485A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 486/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:486A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de marzo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por Dª. María del Carmen López Manzanares, representada por el Procurador D. Celso Marcos Fortín, contra la providencia del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Guadalajara de 18 de febrero de 1986 que no dio lugar a la reapertura del sumario (nº 56/77) instruido por la muerte de D. Mariano López Jiménez y cuyo archivo se dispuso oportunamente.

La providencia recurrida en amparo no dio lugar a la reapertura del sumario porque las pruebas propuestas por la hija de la víctima, hoy recurrente en amparo, ya habían sido practicadas.

Se alega en la demanda que dicha providencia vulnera los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la vida (artículo 15 de la Constitución) y el derecho a la defensa en juicio y a valerse de las pruebas pertinentes (artículo 24.2 de la Constitución

2. Por providencia del 16 de abril de 1986, la Sección acordó: tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de la recurrente, Dª. María del Carmen López Manzanares, al Procurador de los Tribunales D. Celso Marcos Fortín; notificar al citado Procurador la posible concurrencia en la demanda de las siguientes causas de inadmisión: no haber agotado todos los recursos judiciales procedentes contra la referida providencia (artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 44.1.a) y carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.2.b) de la L.0.T.C. Se otorgó a la recurrente Y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para hacer las alegaciones que estimaran procedentes sobre las citadas causas de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal alega en su informe que, efectivamente, concurren las causas de inadmisión denunciadas, toda vez que contra la providencia recurrida en amparo no se interpusieron los recursos procedentes en la vía judicial y porque la competencia sobre la admisión de pruebas corresponde al juez que instruye el sumario, conforme al artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el ejercicio de dicha competencia entendió que ya habían sido practicadas las pruebas propuestas por la recurrente con la finalidad de reabrir el sumario. La demanda incide por tanto en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.

La recurrente insistió en la vulneración por la providencia recurrida de los derechos fundamentales invocados en su demanda por lo que era procedente su admisión a trámite, anunciando que, en otro caso, con certificación de lo que resuelva este Tribunal, acudiría en defensa de sus derechos al "Tribunal Europeo correspondiente" y a la "Asamblea General de Naciones Unidas". Solicita la admisión a trámite de la demanda y que se dicte lo antes posible la resolución que el Tribunal considere procedente para acudir, en su caso, a los Tribunales Internacionales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la vida que invoca la recurrente con cita del artículo 15 de la Constitución, no garantiza el derecho de los herederos o familiares de la víctima a obtener la sanción penal y la reparación civil respecto de quienes consideran culpables del fallecimiento; sino que éstos derechos encuentran si adecuada protección mediante el ejercicio de las acciones correspondientes ante los Tribunales de Justicia, cuya efectividad garantiza el artículo 24 de la Constitución. Es, pues, este derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, el único que sirve de base a la recurrente y el que ha de ser objeto de esta resolución.

2. El artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exige como requisito necesario para interponer recurso de amparo contra una resolución judicial, "que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". La providencia objeto de este recurso, fue dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece lo siguiente: "El juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales. Contra el auto denegatorio de la diligencia pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitid en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente".

La recurrente no interpuso el recurso de apelación procedente contra la providencia de 18 de febrero de 1986 objeto del presente recurso de amparo. Así lo reconoce en sus escritos y así resulta de los documentos aportados. Ha omitido, por tanto, el requisito inexcusable exigido por el artículo 44.1.a) de la L.0.T.C. incidiendo su demanda en la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) de la misma Ley.

3. Lo expuesto en el fundamento anterior sería suficiente para inadmitir la demanda; pero es que, además, carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional La competencia para decidir sobre la pertinencia de la Pruebas que se Propongan ante los Juzgados y Tribunales, corresponde exclusivamente a éstos (artículo 117.3 de la Constitución en relación con las leyes procesales). Solo cuando se justifique que la decisión judicial denegatoria de la prueba guarda relación con la resolución del proceso y en la medida que esa relación pueda suponer una limitación del derecho de defensa de quien la propuso, puede el Tribunal Constitucional revisar la decisión judicial para restablecer el derecho fundamental vulnerado. Y este no es el caso: el Juzgado de Instrucción de Guadalajara denegó las pruebas propuestas por la recurrente, porque ya se habían practicado en el sumario; y como la recurrente no hace alegación alguna que contradiga esta aseveración del Juzgado, ni justifica la necesidad o las razones que tenga para que se reproduzcan las mismas pruebas, ha de estarse a lo resuelto por el Juzgado por faltar en la demanda el contenido que pudiera justificar una decisión por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.).

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Celso Marcos Fortín, en representación de Dª. Mª. del Carmen López Manzanares, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 487/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:487A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 488/1986, de 4 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:488A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 489/1986, de 5 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:489A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 16/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de enero de 1986 se presentó en este Tribunal escrito del Letrado del Estado en la representación que legalmente ostenta por el que se promovía conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre las normas técnicas a cumplir por los vehículos que hagan transporte escolar o de menores, escrito en el que se hacía invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. La Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia de fecha 15 de enero de 1986, acordando entre otros extremos admitir a trámite el conflicto promovido por el Abogado del Estado y teniendo por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y, en consecuencia, declara producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada desde la fecha de formalización del conflicto.

Por escrito presentado el día 3 de marzo de 1986, la Generalidad de Cataluña se persona solicitando se dicte en su día Sentencia desestimatoria y se declare que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar la Orden impugnada.

3. Por providencia de 7 de mayo de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó que estando próximo a expirar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC, se oyese a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusiesen lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada.

4. La Generalidad de Cataluña, en escrito presentado el 23 de mayo último, evacua el traslado conferido y manifiesta que, procede el levantamiento de la suspensión de la Orden mencionada por cuanto, aparte de que el decaimiento de la suspensión en nada puede afectar a la titularidad discutida, lo cierto es que de seguir manteniéndose pueden perjudicarse los intereses generales públicos, en la medida en que podría aplicarse en Cataluña una normativa autonómica dirigida a procurar la mayor seguridad posible y carencia de riesgos en el transporte de escolares que, como es sabido, requiere un trato diferente al que demanda la seguridad de los restantes usuarios del transporte; máxime teniendo en cuenta que esta normativa sin duda refleja y tiene en cuenta las peculiaridades del transporte escolar en el territorio en que ha de aplicarse, y que de mantenerse la medida cautelar todo perjuicio derivado de ella podría ser muy grave e irreparable.

6. El Letrado del Estado, en su escrito presentado el 26 de mayo último, solicita el mantenimiento de la suspensión decretada en su día puesto que, manifiesta, la misma, por un lado, resulta proporcionada al petitum de fondo del conflicto, que afecta a toda la disposición cuestionada, y, por otro, tal suspensión resulta obligada ante la naturaleza y alcance de la Orden de la Generalidad de 12 de agosto de 1985 que por su carácter innovador obliga a introducir modificaciones en los vehículos que difieren de lo impuesto por el sistema común actualmente vigente, lo que supone una incidencia en el interés público general que exige razonablemente que continúe la suspensión hasta la decisión definitiva del conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la eficacia del acto o disposición con ocasión del cual se suscite frente a una Comunidad Autónoma conflicto de competencia (art. 65.2 de la LOTC) ha de ser decidido por este Tribunal, de conformidad con su doctrina reiterada, ponderando las razones al efecto ofrecidas por las partes y teniendo en cuenta, señaladamente, el alcance de aquel acto o disposición así como la incidencia que sobre los intereses públicos particulares, en su caso entrañaría la adopción de una u otra de las opciones de la alternativa que ha de resolverse.

En el presente caso, la representación de la Generalidad de Cataluña ha aducido que, de mantenerse la actual situación de suspensión de la Orden de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria y Energía de la Comunidad Autónoma, podrían perjudicarse los intereses generales públicos, al no aplicarse en Cataluña una normativa que tiende a procurar una mayor seguridad en el transporte escolar. De contrario, el Letrado del Estado argumenta en pro del mantenimiento de la suspensión alegando, sobre todo, que una decisión distinta llevaría a imponer ahora, con incidencia en el interés público general, modificaciones en los vehículos dedicados al transporte escolar en Cataluña, pues las exigencias dispuestas en la Orden en conflicto difieren de las establecidas en el Derecho común.

De estos contrarios alegatos ha de apreciarse ahora la mejor razón del segundo. El mantenimiento de la suspensión de la Orden en conflicto, en efecto, no llevará, como es claro, a la minoración de la seguridad actual del transporte escolar y sí, meramente, a inaplicar unas medidas que tenderían, acaso, a mejorarlo a través de exigencias adicionales impuestas a los transportistas. Y no padeciendo el grado hasta hoy conseguido de seguridad en este campo por el mantenimiento de la suspensión, sí se resentirían, caso de su alzamiento, otros intereses, pues la inmediata eficacia de aquellas exigencias adicionales supondría que sobre el sector empresarial afectado habrían de pesar unas nuevas cargas cuyo fundamento jurídico competencial es aún, en esta fase del procedimiento, incierto, de tal modo que una hipotética estimación de la pretensión actora en este conflicto dejaría ya sin causa jurídica, como perjuicios irreparables, las cargas así impuestas sobre los destinatarios de la disposición autonómica.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión de la Orden de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese el mantenimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 490/1986, de 5 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:490A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando el levantamiento de la suspensión, previamente acordada del Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, solicitado en el conflicto positivo de competencia 223/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de febrero de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 31, de 30 de octubre de 1985, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Acuerdo impugnado.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 12 de marzo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se personó y presentó escrito de alegaciones, el 25 de abril de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponda a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y que teniendo en cuenta el Auto del Pleno del Tribunal de 15 de noviembre de 1984 recaído en el conflicto núm. 406/1984, y la identidad de la cuestión que se suscita con la que es objeto del presente conflicto, solicita el levantamiento de la suspensión producida en relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, por efecto de la invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 7 de mayo último, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones que formuló el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo, en representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del que se dió traslado al Letrado del Estado para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimare procedente acerca del levantamiento de la suspensión del Acuerdo objeto de conflicto, solicitado en el otrosí del indicado escrito.

5. El Letrado del Estado, evacua el traslado conferido en su escrito de 20 de mayo último, en solicitud del mantenimiento de la suspensión del acuerdo objeto del conflicto. Señala que éste tiene por objeto un acto singular: la fijación de un límite máximo de segundo aval de la Comunidad Autónoma a las empresas privadas que sean avaladas por ISBA, Sociedad de garantía recíproca. La operación de crédito, aisladamente considerada, podría causar un perjuicio en el supuesto potencial de que hubiere de hacer frente la Comunidad Autónoma al pago de la garantía constituida, y aún así, se trataría de un perjuicio importante, aunque limitado y relativo. «Pero, dice el Letrado del Estado, la cuestión no debe centrarse exclusivamente en el análisis de la operación autorizada objeto del conflicto, sino en los perjuicios potenciales que pudieran derivarse de un levantamiento de la suspensión para otras operaciones similares que pudieran concertar tanto la Comunidad Autónoma de Baleares como otras Comunidades Autónomas. El levantamiento de la suspensión permitiría de hecho a las Comunidades Autónomas concertar operaciones de crédito o garantía semejantes en la seguridad de que el previsible efecto suspensivo derivado de la invocación del art. 161.2 de la C.E. tendría una duración máxima en la práctica, con lo que el control financiero del Estado se vería despotenciado con los riesgos derivados de una multiplicación de operaciones semejantes. Parece fuera de toda duda, que una generalización de las operaciones del tipo de la impugnada, podrían comprometer seriamente la competencia de ordenación económica del Estado.»

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La norma contenida en el art. 161.2 de la C.E. según la cual la impugnación por el Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, suspensión que debe ser ratificada o levantada por este Tribunal en el plazo de cinco meses, ha sido desarrollada por el art. 62.5 de la LOTC según el cual la resolución acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión sólo procede cuando la Sentencia que haya de resolver el litigio no se produzca dentro de los cinco meses siguientes al momento de formalización de la impugnación.

El desarrollo legal de la Norma constitucional lleva implícito, como consecuencia lógica necesaria, que no puede este Tribunal hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión automática de la disposición o resolución impugnada con efectos anteriores al momento final del mencionado plazo de cinco meses. Esta limitación de nuestras facultades decisorias aconseja demorar también, hasta el último momento posible, como viene siendo práctica habitual, la audiencia a las partes sobre las consecuencias que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión pudiese acarrear para los intereses públicos o privados, pues es evidente que no tendría sentido atender alegatos que pudieran resultar invalidados por un cambio de las circunstancias fácticas o jurídicas producido antes de que hubiera de ser eficaz la resolución de este Tribunal.

En el presente caso, el conflicto de competencia fue planteado ante nosostros el día 27 de febrero, de tal modo que no finaliza hasta el próximo 28 de julio el tantas veces referido plazo de cinco meses. No puede acordarse, por tanto, en este momento, el solicitado levantamiento de la suspensión, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Tribunal acuerda no levantar la suspensión del Acuerdo objeto del presente conflicto.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 491/1986, de 5 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:491A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 926/1984 y 237/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 492/1986, de 5 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:492A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 278/1986 y 279/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 493/1986, de 5 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:493A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 422/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de abril del año en curso tuvo entrada en este Tribunal comunicación de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia dando traslado del Auto dictado por dicha Sala con fecha 20 de marzo de 1986, y por el cual, antes de dictarse Sentencia en los autos tramitados ante dicho Tribunal bajo el núm. 313/1985, se acordó suscitar cuestión de inconstitucionalidad sobre el Título II de la Ley Regional 12/1984, de 27 de diciembre, de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuanto el mismo pudiera vulnerar el principio de coordinación de la Hacienda estatal del art. 156.1 de la Constitución.

Según se indica en los antecedentes de hecho de esta resolución, la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego interpuso el 2 de mayo de 1985 recurso contenciosoadministrativo contra el Decreto 18/1985, de 28 de febrero, mediante el que se aprobó el Reglamento que desarrolla la Ley Regional 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar. En la demanda se solicitó por la representación actora se declarase la nulidad de pleno Derecho del Decreto impugnado, por haberse omitido en su procedimiento de elaboración el trámite ordenado por el art. 129.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el previo y preceptivo dictamen del Consejo de Estado, exigido por el art. 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en relación con el art. 22.3 del mismo texto legal, invocándose también los arts. 10.6 y 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Se pidió también, con cita de los arts. 41 y 83.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el art. 9.1 de la Constitución, se declarase la nulidad de pleno Derecho del Decreto impugnado, por infringirse en él lo dispuesto en los arts. 14, 31.1, 139.1, en relación con el 149.1.1.° ; 156.1, y en relación con el 133.2, 157.3 y 149.1.14 y 133.2 y 139.2, todos ellos de la Constitución. Por último, pidiéndose también la misma declaración de nulidad del Decreto, se afirmaron por el mismo infringidos los arts. 6.2, 3.2 g), 2.1 a) y 9 b) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Tras acordar, mediante providencia de 27 de febrero, se oyera a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del Titulo II de la Ley Regional 12/1984, de 27 de diciembre, y una vez deducidas estas alegaciones, fundamentó la Sala su decisión de elevar cuestión de inconstitucionalidad en los términos dichos ante este Tribunal, señalando que el recurso se entabló contra el Decreto 18/1985, de 28 de febrero, al que se imputaron las citadas infracciones materiales del ordenamiento jurídico en cuanto que el mismo Decreto es reproducción de la Ley 12/1984, que le sirve de cobertura. Se dice así en el Auto que para resolver el presente recurso, dejando a un lado los defectos de forma alegados, se estima requisito previo determinar la constitucionalidad o no del Título II de la Ley Regional 12/1984, de 27 de diciembre, de cuya validez o no dependerá el fallo que pueda pronunciarse.

Entiende el Tribunal contenciosoadministrativo que el citado Título II de la Ley 12/1984 y, en consecuencia, el Decreto impugnado que la desarrolla, pueda vulnerar el principio de coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas con la Hacienda del Estado (art. 156.1 de la C.E.), que excluye toda competencia o potestad tributaria de las Comunidades Autónomas sobre materia u objetos sometidos a gravamen por impuestos del Estado. Así, en el repetido Título II se viene a crear un impuesto regional sobre el juego del bingo aunque se denomine impuesto sobre los premios de dicho juego y sometiéndose así a tributación lo que ya es objeto de imposición estatal a través de la tasa que grava el desarrollo del juego del bingo. Los dos tributos, de este modo, gravan el mismo juego, si bien el hecho imponible en la tasa estatal lo constituye la autorización, organización o celebración del juego y en el impuesto autonómico el pago de premios a los jugadores, coincidiendo también, en ambos casos, los sujetos pasivos al designarse como contribuyentes a las personas físicas o Entidades organizadoras del juego y al soportar siempre la carga tributaria el jugador sobre el que repercutirá el impuesto regional. Por lo dicho y con cita de los artículos 163 de la Constitución, 35 y siguientes de la LOTC y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad en los términos que acaban de sintetizarse.

2. Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección Primera del Pleno acordó dar por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia y que, antes de decidir sobre la admisibilidad de la cuestión suscitada, se oyera al Fiscal General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para que, en el plazo de diez dias, alegase sobre las condiciones procesales de la promoción de dicha cuestión y sobre su fundamentación.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de mayo, presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado en los términos que, resumidamente, siguen:

a) Tras recordar la doctrina constitucional sobre las condiciones de procedibilidad y fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, entró el Ministerio Fiscal a valorar si, en el presente supuesto, la resolución del caso dependería de la corrección constitucional de la Ley aplicable. Al respecto recordó cómo la disposición entonces impugnada (Decreto 18/1985, de 28 de febrero, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Murcia) aprobó el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1984, siendo su Titulo II una transcripción fiel, si más aditamento que los de detalle, del mismo Título de dicha Ley. La parte entonces recurrente pidió tanto la nulidad del Reglamento como el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y sostuvo el primero de estos pedimentos mediante una doble motivación, alegando vicios de procedimiento en la elaboración del Reglamento y, en segundo lugar, la infracción por éste del ordenamiento jurídico. En cuanto al vicio de procedimiento, nada tendría que ver su apreciación con la corrección constitucional de la Ley de cobertura, no siendo ésta aplicable para el enjuiciamiento de esta cuestión, sino otras disposiciones diferentes, y siendo claro que la resolución de este extremo es presupuesto de la de las demás pretensiones deducidas. Por tanto, el pronunciamiento respecto de esta alegación del recurrente era obligado para la Sala antes de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, no habiéndolo hecho ésta así, ya que, desentendiéndose del problema de dichos presuntos vicios de forma, cuestionó una Ley del todo ajena a lo que tenía que resolver. b) En cuanto al otro motivo de nulidad invocado por la parte actora en el recurso infracción del ordenamiento jurídico y, especificamente, de diferentes disposiciones constitucionales, la demandante convino en que las denunciadas infracciones de la Norma fundamental procedían de la disposición legal de cobertura, fielmente reproducida por el Decreto. Siendo esto así, si el Decreto es fiel trasunto de la Ley, no podría, en rigor, decirse que incurrió en los vicios denunciados, que lo serían exclusivamente de la Ley. A este respecto, es preciso recordar que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar que la actuación administrativa se acomode al ordenamiento jurídico, y en este caso, dejando de lado los llamados vicios de procedimiento, la potestad reglamentaria fue inequívocamente respetuosa de la legalidad, de suerte que, sub specie iuris, no puede ponerse objeción al Reglamento que desarrolla la Ley 12/1984. La parte recurrente, ciertamente, denunció al mismo tiempo la incorrección constitucional de la Ley y pidió a la Sala que planteara sobre ella cuestión de inconstitucionalidad, pero la Sala misma, para resolver lo único que podia (arts. 1.1 y 41 de la LJCA) el ajuste de la actuación administrativa a la legalidad, no tenia por qué poner en tela de juicio si la Ley habilitante era conforme a la Constitución, por la sencilla razón de que la respuesta a lo que se le preguntaba no pasaba por la aplicación de dicha Ley, exigencia ésta insoslayable para las cuestiones de inconstitucionalidad. En el caso enjuiciado, pues, no se trataba de aplicar una Ley, sino de decidir si una disposición reglamentaria se ajustaba a ella, cotejándose el acto administrativo con la Ley misma. Si la Ley, a su vez, se ajusta o no a la Constitución no es problema que el Juez deba acometer, suscitándolo ante el Tribunal Constitucional, y actuar de otro modo es contravenir la Constitución y abrir medios impugnatorios no previstos expresamente. En conclusión, ni para el examen de la nulidad del Decreto impugnado por vicios de procedimiento ni tampoco para determinar si el mismo incurrió en infracciones del ordenamiento juridico es presupuesto lógico la validad constitucional de la Ley Regional 12/1984, no especificando la Sala, al plantear la cuestión, esta dependencia, dándola sólo por supuesto. Así, existen razones de orden formal que impiden la admisión a trámite de la presente cuestión (art. 37.1 de la LOTC).

c) En cuanto al problema del fundamento que pudiera mostrar la duda de constitucionalidad suscitada en la cuestión asunto, por lo expuesto, de importancia ya secundaria , cabe señalar que del conjunto de infracciones constitucionales sugeridas en la demanda la Sala asumió sólo la referida al art. 156.1 de la Constitución, indicándose en el Auto de remisión que la Ley cuestionada podría vulnerar el principio de coordinación que excluye toda competencia o potestad tributaria de las Comunidades Autónomas sobre materias y objetos sometidos a gravamen por impuesto del Estado.

Es evidente, sin embargo, que el principio de coordinación no mira si las Comunidades Autónomas tienen o no potestad para establecer impuestos ni a los aspectos técnicos de si un mismo hecho imponible puede ser objeto de doble imposición, sino a que exista un ajuste o arreglo ordenado entre el Estado y la Comunidad en la actuación financiera de ésta. Siendo la coordinación cosa de los que intervienen, carece de sentido que un tercero denuncie su falta cuando no lo han hecho ninguno de los llamados a establecerla, a los que corresponde sólo el determinar si el acuerdo existió o no. Por ello, no advirtiéndose quebranto del principio de coordinación invocado, se hace preciso concluir en la notoria falta de fundamentación de la cuestión, lo que debe conducir a su inadmisión (art. 37.1 de la LOTC).

II. Fundamentos jurídicos

1. En las alegaciones deducidas tras de nuestra providencia del día 22 de abril, el Fiscal General del Estado ha pedido que declaremos la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, porque el examen de la conformidad a la Norma fundamental del Título II de la Ley 12/1984, de la Región de Murcia, no sería presupuesto lógico para la decisión del problema suscitado ante dicho Tribunal y porque, en todo caso, la duda de constitucionalidad planteada por referencia al art. 156.1 de la Constitución resultaría notoriamente infundada. La irrelevancia del problema constitucional para la resolución del proceso, así destacada como primera causa de inadmisibilidad de la cuestión, se argumenta, por lo demás, tanto en virtud de la desatención por la Sala juzgadora de otros posibles motivos de ilegalidad del Decreto 18/1985 invocados en su día en la demanda por el recurrente, como sobre la base de que la misma Ley 12/1984 no sería, en rigor, aplicable en dicho procedimiento en los términos que vienen requeridos por el art. 35 de nuestra Ley Orgánica. Es esta primera dimensión del problema la de la corrección o incorrección en el modo de suscitar la cuestión por referencia a su relevancia para el proceso pendiente la que ha de ser ahora examinada prioritariamente para juzgar sobre su admisibilidad.

2. Al requerir el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica que el órgano judicial que suscite la cuestión de insconstitucionalidad especifique y justifique en su resolución la medida en la cual la decisión del proceso del que conoce depende de la validez de la norma de Ley de cuya constitucionalidad duda, viene a darse forma legal a una exigencia inexcusable del procedimiento previsto en el art. 163 de la Constitución, ya que este modo de dar lugar al control de constitucionalidad de la Ley tiene un carácter concreto, sin que pueda verse el mismo según dijimos en el fundamento jurídico 1.° de la Sentencia 17/1981, de 1 de junio como un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos, que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades de que este Tribunal dispone para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales ni, menos aún, para buscar por esta vía una depuración abstracta del ordenamiento. La fundamentación así requerida por el citado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal no habrá de considerarse satisfactoriamente cumplida, como es claro, cuando el órgano judicial que suscita la cuestión se limita a reiterar, meramente, las palabras de la Ley al respecto, afirmando sólo que, a su juicio, de la validez de las disposiciones legales aplicables que cuestiona depende el fallo. Para que el control concreto de constitucionalidad se mantenga dentro de sus limites propios, sin desnaturalizarse en el sentido advertido, es necesario que, con mayor rigor que el que expresa la sola invocación de una conexión relevante entre validez de la Ley y objeto del proceso, el juzgador exponga ante el Tribunal según también dijimos en la Sentencia citada el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende, precisamente, de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá el Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento, para lo que le capacita el art. 37.1 de su Ley Orgánica. Esta debida exteriorización del juicio de relevancia (Sentencia 14/1981, de 29 de abril, fundamento jurídico 1.°) supone, en definitiva, que el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente, pero de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto de la disposición de la Ley cuestionada para llegar a dicha resolución.

3. Como se ha indicado en los antecedentes, en el presente caso la cuestión de inconstitucionalidad trae causa de un proceso contenciosoadministrativo en el cual la parte recurrente pidió se declarase la nulidad de pleno Derecho del Decreto 18/1985, afirmando que esta disposición reglamentaria se dictó incurriendo en determinados vicios formales y que, de otra parte, su contenido contrariaba disposiciones de rango superior, tanto constitucionales vulneradas, asimismo, por los preceptos de la Ley Regional 12/1984, que en el Reglamento se reiteran como legales, contenidas estas últimas en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. La parte actora en dicho procedimiento pidió también del Tribunal que, por la presencia ya en la Ley habilitante 12/1984, de los vicios materiales así aducidos, se suscitase sobre ella la cuestión de constitucionalidad de cuya admisibilidad juzgamos.

En el Auto de 20 de marzo, mediante el que la cuestión ha sido remitida al Tribunal, la Sala juzgadora ha identificado como disposiciones legales acaso inválidas las contenidas en el Título II de la Ley Regional 12/1984, y ha señalado también que la inconstitucionalidad que cree apreciables en los preceptos contenidos en esa parte de la Ley lo sería por haberse desconocido en ellos el principio de coordinación con la Hacienda estatal que establece el art. 156.1 de la Norma fundamental. No ha argumentado, sin embargo, el Tribunal, de la manera en la que acaba de recordarse lo exige el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica, la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión.

La determinación de la prejudicialidad constitucional en este caso reclamaba, por los rasgos propios al objeto del proceso pendiente, al menos dos especificaciones por parte de la Sala juzgadora, ausentes, sin embargo, en la fundamentación de su Auto.

Habría de haberse argumentado, en primer lugar, de qué modo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas de la Ley 12/1984 era ya al margen cualquier otro examen de la legalidad del Decreto en su día impugnado criterio último determinante para juzgar de la validez del Reglamento que reprodujo, en parte, las disposiciones legales que así se someten al juicio de este Tribunal. Y, en segundo lugar, pesaba sobre el juzgador la exigencia de concretar y especificar cuáles de aquellas disposiciones legales, por haberse contenido en los preceptos impugnados del Decreto 18/1985, habían de ser objeto de examen en este cauce para que, decidiendo sobre su validez, se resolviera también, para el Tribunal ordinario, la validez misma de las disposiciones del Reglamento impugnado que fueron tachadas de inconstitucionales por la parte recurrente. Omitiendo una y otra de estas especificaciones, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia se limitó a reseñar, en el segundo de los fundamentos jurídicos de su resolución, que «para resolver el presente recurso, dejando a un lado los defectos de forma alegados, se estima requisito previo determinar la constitucionalidad o no del Título II de la Ley Regional 12/1984, de 27 de diciembre, de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia, de cuya validez o no dependerá el fallo que pueda pronunciarse». Y, sin embargo, no es posible dar inicio a este procedimiento constitucional despejando problemas de legalidad planteados en el proceso, porque sólo cuando sobre los mismos no pueda ya fundarse una decisión, con independencia de la duda constitucional, podrá ser también reconocida la relevancia que justifica el empleo por el juzgador del instrumento que es la cuestión de inconstitucionalidad. Como es obvio, este Tribunal nada tiene que decir sobre la corrección del criterio del juzgador acerca de la insuficiencia del juicio de legalidad para resolver el proceso del que conoce, pero sí necesita que, aun someramente, se le dé razón de cómo la eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley permitiría, examinadas ya todas las demás normas del juicio, llevar a una decisión estimatoria de todas o de algunas de las pretensiones en él deducidas. En lo que aquí importa, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Murcia no especificó ni justificó suficientemente el porqué los reproches de ilegalidad dirigidos por el recurrente frente al Decreto 18/1985, y basados tanto en supuestos vicios formales como sustantivos, debían dejarse de lado para pasar directamente al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Tampoco, de otra parte, especificó cuáles de las disposiciones recogidas en el Título II de la Ley 12/1984, por contener normas idénticas a las impugnadas en este Reglamento, habrían de ser examinadas en cuanto a su constitucionalidad para hacer posible la decisión judicial frente a los reproches de violación de la Constitución dirigidos frente al Reglamento regional, y es patente que sólo esa identidad normativa entre disposiciones legales y reglamentarias haría nacer la relevancia del problema de constitucionalidad para la resolución de la impugnación de los preceptos reglamentarios en los que así se transcribieron las determinaciones legales. Sin proceder a esta especificación, la Sala juzgadora se limitó, por modo genérico, a expresar sus dudas sobre la legitimidad constitucional de toda una parte de la Ley 12/1984 su Título II, y esta indeterminación en su referencia a las disposiciones de Ley oscurece también, por lo dicho, la relevancia que la decisión sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad pueda tener para la resolución del procedimiento en el que las mismas fueron aplicables.

4. Faltando las condiciones procesales exigidas para el correcto planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el art. 35 de la LOTC, procede declarar su inadmisión a trámite, siendo ya innecesario entrar a determinar si, como ha alegado el Fiscal general del Estado, resulta o no notoriamente infundada la cuestión misma.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia en relación con el Título II de la Ley Regional 12/1984, de 27 de diciembre, de la Asamblea de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 494/1986, de 5 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:494A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 424/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 495/1986, de 11 de junio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:495A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 477/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 496/1986, de 11 de junio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:496A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 215/1986, dictado en el recurso de amparo 921/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 12 de marzo de 1986, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por desistidos a los recurrentes en el recurso de amparo núm. 921/1985, don Eduardo García de Enterría Martínez-Carande y doña Amparo Lorenzo-Vázquez Pérez de la petición accesoria de suspensión formulada en su escrito de demanda y archivar las actuaciones de la pieza de suspensión, sin perjuicio de continuar la tramitación de los autos del recurso de amparo. En escrito que se presentó ante este Tribunal el 1 de abril de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, en nombre y representación de don Juan Antonio Gamazo Arnús y de doña María Soledad Figueroa y Fernández de Liencres interpuso recurso de súplica contra el Auto antes citado con base a las consideraciones siguientes:

A) El Auto objeto del recurso ordena el archivo de las actuaciones de suspensión sin hacer expresa mención del recurso o recursos que cabe interponer contra él, lo que acarrea su nulidad por vulneración del art. 284 de la LOPJ aplicable al caso conforme al art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

B) Entienden los recurrentes en súplica que, en contra de lo que se dice en el Auto impugnado, están plenamente legitimados para la interposición, tanto del recurso de súplica como de cualesquiera otras incidencias relativas a la pieza cuyo archivo se acuerda por esta Sala, y ello por ostentar la condición de parte principal, es decir, demandante, en el recurso de amparo promovido por el señor García de Enterría y la señora Lorenzo Vázquez, en el que comparecieron en virtud del emplazamiento que en su momento se les hizo de conformidad con el art. 51.2 de la LOTC. Pretender que los ahora recurrentes en súplica no tienen el carácter de recurrentes en amparo supone atribuirles el carácter de coadyuvantes, lo que no se corresponde con el concepto que del mismo recoge implícitamente el art. 47 de la misma LOTC, esto es, la persona que ostenta un interés legítimo en el proceso constitucional, cuando en realidad son titulares de unos derechos violados por las resoluciones impugnadas al igual que los recurrentes originarios. Tampoco puede construirse la posibilidad de una tercera posición procesal que no sea la de actor o de la coadyuvante. En definitiva, afirman los recurrentes, son estos actores o recurrentes en una posición de liticonsortes sucesivos, que produce los mismos efectos que el liticonsorcio inicial, es decir, los mismos que hubieran derivado de su comparecencia conjunta con los recurrentes originarios. Citan a este propósito el art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) Concluyen los recurrentes en súplica solicitando que se anule y deje sin efecto el Auto de este Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1986.

2. Por providencia de 3 de abril de 1986 la Sala acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora señora Ruiz de Velasco y del Valle y darle traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que en el plazo de tres dias formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. En el plazo señalado el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en las que, en síntesis dijo lo siguiente:

A) El señor Gamazo y la señora Figueroa hubieran podido actuar como demandantes desde el primer momento o interponer separadamente, en el plazo de veinte días previsto por la LOTC, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la misma, pues podrían haber estado legitimados para ello; pero se limitaron a comparecer cuando fueron emplazados para ello.

B) El Tribunal Constitucional en diversos Autos (192/1984, 336/1984), ha establecido que la figura del coadyuvante del demandante queda limitada a los casos en que el recurso de amparo es interpuesto por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 51.2 de la LOTC.

C) Dado que no estamos en el supuesto previsto en el citado art. 46.2 está justificada la limitación de solicitar la suspensión a quienes interpusieron el recurso de amparo sin que quepa extenderlas a personas emplazadas por ser parte en el proceso penal, pero que no recurrieron en amparo. Tales personaspueden presentar alegaciones como personadas en el proceso (art. 51.2 de la LOTC) sin que les alcance en rigor el carácter de codemandantes o de coadyuvantes.

D) Tampoco es admisible, según el Ministerio Fiscal, la pretensión de nulidad del Auto impugnado por no señalar el recurso posible contra él, porque el Tribunal se haya sometido únicamente a la Constitución y su Ley Orgánica. Además la omisión que se denuncia no tiene el alcance que se le da, de acuerdo con los arts. 238 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por último del art. 80 de la LOTC no se sigue que las resoluciones del Tribunal Constitucional hayan de ajustarse in toto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, dada la especificidad autónoma de la naturaleza de la jurisdicción constitucional.

E) Concluye el Fiscal solicitando la desestimación del recurso de súplica.

4. La representación de don Agustín Moreno García presentó alegaciones, en las que sostuvo que los recurrentes en súplica no presentaron en su momento el correspondiente recurso de amparo, por lo que el de súplica ahora articulado no puede modificar la situación procesal que escogieron voluntariamente.

Por otra parte, las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso abundan en cuestiones meramente formales, sin arguir razones que justifiquen el motivo central del recurso. Caso de estimarse el recurso, la citada representación da por reproducidos los argumentos expuestos en su día para oponerse a la suspensión instada. Los demás personados no formularon alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes impugnan la exclusión que lleva a cabo el Auto recurrido de las pretensiones deducidas por ellos al entender dicho Auto que no puede extenderse la posibilidad de solicitar la suspensión a personas emplazadas por ser parte en el proceso penal anterior, pero que no han recurrido en amparo. Consideran dichos recurrentes que deben ser equiparados a los recurrentes originarios por haberse constituido un litisconsorcio activo sucesivo y ser, por tanto, parte principal en el proceso constitucional. Este razonamiento no es aceptable. Para interponer el recurso de amparo, la LOTC establece unos determinados requisitos entre los que figura la exigencia de que dicho recurso se interponga dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial cuando el recurso se dirige contra actos u omisiones de un órgano judicial, como ocurre en este caso (art. 44.2 de la LOTC). Dentro de ese plazo y concurriendo los demás requisitos establecidos en la Ley, los ahora recurrentes en súplica pudieron interponer, si lo estimaban conveniente, el recurso de amparo contra el Auto de procesamiento asumiendo la posición procesal de demandantes. Al no haberlo hecho así, admitir que, por el hecho de haber comparecido en virtud del emplazamiento que se les hizo conforme al art. 51.2 de la LOTC, se convierten en codemandantes sería tanto como admitir que puede interponerse un recurso de amparo fuera del plazo legal, lo que supondría vulnerar el precepto taxativo del citado art. 44.2 de la LOTC.

Con independencia de la configuración doctrinal que se dé a la situación de personados no recurrentes cuyo interés coincide con el de éstos es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes ni, por tanto, deducir pretensiones propias, aunque puedan formular alegaciones y se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso. En ese sentido hay que entender lo dispuesto en el citado art. 52 de la LOTC, pues el recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma. Los ahora recurrentes en súplica no son, por tanto «parte» en sentido técnico en el presente proceso constitucional y no están legitimados para interponer recursos contra las resoluciones que se dicten en ese proceso. Procede en consecuencia inadmitir por falta de legitimación el recurso planteado.

2. Las consideraciones anteriores hacen innecesario entrar en la supuesta nulidad del Auto impugnado por no figurar en la notificación correspondiente la indicación relativa a los recursos previstos en el art. 248.4 de la LOPJ aunque a mayor abundamiento cabe señalar que dicha nulidad sólo procedería cuando la omisión señalada hubiese provocado indefensión (art. 238. 3 de la LOPJ) lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso, ya que los interesados han interpuesto en el plazo legal el recurso de súplica, único posible, que es objeto del presente Auto.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda no admitir el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle en nombre y representación de don Juan Antonio Gamazo Arnús y de doña María Soledad Figueroa y Fernández de

Liencres.

Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 497/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:497A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.195/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 498/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:498A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 499/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:499A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal, el pasado día 10 de febrero, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María Angeles Galván Pitel y don Manuel Grosso Valcarce, recurso de amparo contra las Resoluciones del Consorcio para la Gestión e Inspección de la Contribución Territorial Urbana de Sevilla, que revisaron los valores catastrales en las fincas nums. 24 y 30A de la barriada de «Los Remedios»», de Sevilla.

2. Según se deduce de los escritos y documentos presentados, los hechos sobre los que se basa el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Con fecha de 12 de noviembre de 1984 les fue notificada por el Consorcio de Sevilla, a los actores, propietarios de dos fincas urbanas en la barriada de «Los Remedios»», de Sevilla, la revisión de los valores y rentas catastrales de la contribución territorial urbana correspondiente a los referidos inmuebles.

b) Interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra los referidos acuerdos por la vía de la Ley 62/1978, de protección de los derechos fundamentales, te la Audiencia Territorial de Sevilla, ésta lo desestimó por Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de abril de 1985. c) Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, éste, por Sentencia de 17 de diciembre de 1985, desestimó el mismo.

3. Los recurrentes solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas que han originado efectos tributarios a partir del 1 de julio de 1984, así como de las Sentencias del Tribunal Supremo y Audiencia Territorial de Sevilla, declarando asimismo que los recurrentes tienen derecho a que no les sean aplicados a los inmuebles citados los valores revisados indicados hasta que se ultime el proceso de revisión catastral en los restantes polígonos de la ciudad de Sevilla. Los actores alegan que los acuerdos impugnados han violado el art. 14 de la C.E.

Fundamentan tal alegación en que la desigualdad en el tratamiento de un impuesto. que por definición debe tener carácter general e igualatorio dentro de la colectividad, no tiene justificación objetiva y razonable, ya que:

1) La desigualdad producida no es meramente económica. Y así indica el recurrente que el propietario de un inmueble urbano en «Los Remedios»», tiene unos ingresos dos o tres veces inferiores a los efectos de exigencia de I.R.P.F. que otro propietario que ocupe otro inmueble similar en cualquier otro barrio de Sevilla, entre el 1 de julio y la desconocida fecha en que entra en vigor la revisión en el poligono correspondiente a aquel barrio.

2) La desigualdad producida no es transitoria, sino permanente, ya que al procederse a las revisiones, según el art. 3 del Real Decretoley 11/1979, cada tres años, el 1 de julio de 1987 se procederá a la nueva revisión legal de dichos valores cuando ni siquiera estén aprobados todos los valores catastrales de las fincas de la ciudad de Sevilla. De tal forma que la desigualdad jurídica se perpetuaría en perjuicio de los propietarios de este polígono que deberían ir siempre por delante en el tiempo a efectos de futuras y obligatorias revisiones.

3) La desigualdad producida no es razonable ni legalmente procedente.

La auténtica aplicación del principio de igualdad ante la Ley exige que se fije una sola fecha para dar eficacia impositiva a las revisiones.

Se infringe en consecuencia, dice sin motivo razonable el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución.

4. Por providencia de 12 de marzo de 1986, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC], concediéndose diez días de plazo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. Por escrito de fecha 7 de abril del presente año, el Ministerio Fiscal despachó el trámite, solicitando la inadmisión del recurso tanto por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b), como la relativa al apartado c) del mismo precepto, ya que por Sentencia 8/1986, de 21 de enero, ha desestimado en el fondo un supuesto sustancialmente igual.

6. Por escrito de fecha 31 de marzo de 1986, los recurrentes evacuan sus alegaciones reiterándose en las que ya habían formulado en la demanda, solicitando la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente caso concurre tal como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 12 de marzo pasado la causa de inadmisión consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En efecto, la queja que plantean los actores consiste básicamente en que la aplicación de la revisión catastral por zonas, con carácter anticipado respecto de otras zonas de Sevilla y con desigual tratamiento, vulnera el principio de igualdad (art. 14 de la C.E.).

Sin embargo dicho argumento no puede prosperar, ya que como ha señalado reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad sólo es violado si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, no pudiendo considerarse violado el mencionado principio por la decisión del Consorcio para la Gestión e Inspección de la Contribución Territorial Urbana de Sevilla de aplicar la norma legal que le impone la revisión de los valores catastrales por zonas o polígonos dentro de la misma ciudad, porque como dijo este Tribunal en la Sentencia 8/1986, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1986. Suplemento núm. 37) que resolvió un supuesto sustancialmente igual «tratándose de un municipio de condiciones considerables, no carece de justificación razonable, habida cuenta de la normal limitación de los recursos administrativos, el proceder a esa revisión en forma sucesiva, dividiendo al efecto el término municipal en zonas de actuación».

Por eso la desigualdad a que conduce, como resultado, la actuación del Consorcio de la Contribución Urbana, no es contraria al principio de igualdad juridica reconocida en el art. 14 de la C.E. ni puede ser reparada a través del recurso de amparo constitucional. Se trata de una desigualdad de hecho producida por la aplicación no discriminatoria de una norma jurídica cuyo contenido tampoco vulnera el derecho fundamental invocado.

De ello se llega a la conclusión de la irrelevancia constitucional de la presente demanda, por lo que debe inadmitirse.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 500/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:500A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de febrero del año en curso quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Alvaro Navarro Serrano, Abogado en ejercicio (número de colegiado 1.583, del Colegio de Valencia), interpuso recurso de amparo constitucional exponiendo los hechos y la fundamentación jurídica que complementados por el texto de las resoluciones aportadas se resumen a continuación.

2. El relato fáctico que se expone en la demanda es el siguiente:

a) El recurrente adquirió en la ciudad de Ceuta una determinada mercancía cuyo precio abonó mediante talón bancario contra su cuenta corriente en sucursal del Banco Exterior de España, sita en Madrid. La sociedad vendedora del bien así adquirido perdió según se dice en la demanda el talón entregado, requiriendo nuevamente de pago al hoy demandante, quien se negó a ello «por las deficiencias encontradas» en la cosa comprada y por no presentarse por la vendedora el talón original.

b) La entidad vendedora «Comercial Africana, S. A.» , demandó a resultas de lo anterior al señor Navarro Serrano ante el Juzgado de Distrito de Ceuta, «pese a haber pactado conmigo se dice en la demanda que la entrega del dinero se haría en Madrid y por lo tanto son los Tribunales competentes los de Madrid, que es el domicilio del deudor y el lugar donde había de entregarse la deuda de dinero derivada de la compra».

c) Emplazado el hoy recurrente para contestar a la demanda a través del Juzgado de Distrito núm. 22 de Madrid, presentó cuestión inhibitoria ante el mismo órgano judicial. La cuestión fue rechazada por Auto del Juzgado de Distrito núm. 22 de 19 de febrero de 1985, en cuyo considerando único se advirtió que, habiéndose perfeccionado el contrato de compraventa en la ciudad de Ceuta y recibiendo allí la actora como pago un talón bancario, «es clara la competencia territorial del Juzgado de Ceuta».

d) Interpuesto contra esta resolución recurso de apelación, el mismo fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de septiembre de 1985.

En el considerando único de esta resolución se apreció que el Juez competente en el litigio promovido por la entidad vendedora por haber resultado impagado el talón librado por el vendedor es el del lugar del cumplimiento de la obligación, en ausencia de sumisión expresa (art. 62.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) «y resulta ser el lugar del cumplimiento aquel donde radique el establecimiento del vendedor, según reiteradísima jurisprudencia que por conocida nos excusamos de citar, y que además esa fue la intención del comprador al entregar el talón en el establecimiento mercantil del actor, como medio de pago del precio, no pudiendo alterar la competencia inicial cuando esta entrega se hace para facilitar el pago y la acción que se ejercita no es la propia derivada del talón, sino del negocio jurídico de compraventa».

e) Frente a esta resolución intentó el demandante de amparo preparar recurso de casación, solicitud desestimada mediante Auto de 30 de octubre de 1985 de la Audiencia Provincial. Interpuesto recurso de queja contra esta decisión, el mismo fue desestimado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1985.

3. Como fundamentación en Derecho de la demanda de amparo, se invoca el art. 32 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre procedimiento ante la justicia municipal, en cuya virtud debiera el Juez haber examinado de oficio su propia competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, teniendo en cuenta, a este respecto, lo prevenido en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuya virtud «fuera de los casos de sumisión expresa, se seguirán las siguientes reglas de competencia: 1.ª ) En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación y, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento». Se aduce, así, que en el caso actual se ejercitó una acción personal, siendo Juez competente el del lugar en el que debiera cumplirse la obligación (Madrid). Sólo se dice podría haber optado el demandante por el lugar del contrato si en él se hubiera hallado el entonces demandado, circunstancia que no habría concurrido aquí, como lo evidencia el que el emplazamiento se realizó en Madrid. Por todo ello se concluye la admisión de la demanda y los actos ulteriores en el procedimiento se han adoptado desconociendo las normas de competencia de los Juzgados y lesionando, de este modo, el derecho fundamental del actor al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución).

En el suplico se pide del Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo constitucional «y declarando nulas todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Distrito de Ceuta por no ser la autoridad judicial competente para conocer del asunto planteado».

4. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de tres causas de inadmisión, la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la propia Ley, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado; y la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Dentro de dicho plazo el recurrente presenta un escrito de alegaciones en el que se afirma haber agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de acudir al Tribual Constitucional, pues se planteó una inhibitoria que es incompatible con la declaratoria según el art. 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el Auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición fue apelado ante la Audiencia Provincial, preparándose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo que no fue admitido. La invocación en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado se hizo en el informe oral ante la Audiencia Provincial de Madrid, anunciando la interposición en su caso del recurso de amparo. Estas manifestaciones orales constituyen una invocación formal que ha de figurar en el acta de la Sección de la Audiencia. En tercer lugar la demanda tiene un contenido que justifica la decisión del Tribunal Constitucional, puesto que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley está reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, que da lugar al recurso de amparo, siendo así que el Auto del Juzgado de Distrito de Madrid y de las resoluciónes judiciales de los Tribunales superiores han desconocido ese derecho constitucional al hoy recurrente.

El Ministerio Fiscal sostiene, en su escrito de alegaciones, que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que el tema en discusión es una cuestión de competencia sobre el cumplimiento de una obligación personal, la cual pertenece al campo de la legalidad ordinaria. La vulneración que se denuncia, la del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, carece de dimensión constitucional al pertenecer al campo de la legalidad ordinaria y además no ser Juez competente para conocer del proceso, por las razones que se dan en las decisiones judiciales sucesivas, el pretendido por el actor. No aparece en la documentación aportada justificada la invocación formal preceptiva del derecho constitucional presuntamente violado, lo que debió hacerse en el momento procesal de interposición del recurso de apelación, por lo que concurren la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Estima que no concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haberse intentado el recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las tres posibles causas de inadmisión manifestadas por la Sección en la providencia de 16 de abril pasado, la primera de ellas, es decir la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ha de estimarse que no concurre en el presente caso. Es cierto que la actuación procesal del hoy recurrente en amparo hubiera podido ser hipotéticamente más eficaz de haber planteado la declinatoria ante el Juzgado de Distrito de la ciudad de Ceuta; sin embargo, también tenia abierta la vía judicial elegida del requerimiento de inhibición ante el órgano judicial que estimó competente, el Juzgado de Distrito de Madrid.

Como razona el recurrente en su escrito de alegaciones, el planteamiento de la inhibitoria es incompatible con la declinatoria según el art. 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en función de ello el recurrente centró su actuación en el requerimiento de inhibición, en la apelación de la decisión del Juzgado de Madrid, y en la preparación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuya inadmisión se recurrió en queja ante el propio Tribunal Supremo. Se han agotado, en consecuencia, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial de acuerdo con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que hay que concluir, de acuerdo también con el Ministerio Fiscal, que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. En segundo lugar se advirtió al recurrente la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación al art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado. Aunque el recurrente afirma que asi se hizo en el momento del juicio oral, ni ello se acredita o justifica en la documentación presentada, ni tampoco cumple exactamente lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la citada Ley, según el cual la invocación del derecho fundamental vulnerado ha de realizarse tan pronto como conocida la lesión hubiere lugar para ello. En consecuencia la invocación en cuestión debió realizarse ya en el planteamiento mismo de la inhibitoria ante el Juzgado de Distrito núm. 22 de Madrid, pues fue aquella la primera ocasión en la que producida la lesión del derecho por la actuación del Juzgado de Ceuta, la misma pudo haber sido ya objeto de reparación. En otro caso la vulneración se hubiera cometido en la Sentencia de instancia y al serle notificada debió el actor invocar formalmente la vulneración en el momento procesal de la interposición del recurso de apelación, para que el Tribunal que iba a conocer de ella pudiera restaurarla. Al no haberse producido formalmente la invocación en el momento procesal oportuno, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. Por último, el contenido de la pretensión deducida carece manifiestamente de contenido constitucional. Aunque este Tribunal ha reconocido que una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al Juez ordinario predeterminado por la Ley (Sentencia de 27 de abril de 1983), en el caso actual lo alegado por el actor no supone en modo alguno una lesión de tal derecho al Juez ordinario. Como se afirma en nuestra Sentencia de 13 de diciembre de 1982, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley resultaría vulnerado si se atribuye un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la jurisdicción ordinaria; por el contrario, cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el órgano judicial al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponda el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve tal disputa no entraña por sí misma una vulneración del derecho constitucional al Juez ordinario, incluso si tal decisión fuera contraria a las normas procesales, puesto que la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponde en principio a los órganos del Poder Judicial. En el presente caso las decisiones recurridas no pudieron violar el derecho al Juez ordinario pues, por decirlo con la Sentencia de 15 de febrero de 1985, motivaron «suficientemente su resolución de inadmisión por falta de incompetencia, y las reglas que rigen ésta han de ser interpretadas por los Jueces y Tribunales integrados en la jurisdicción ordinaria, sin que corresponda a este Tribunal entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente».

A mayor abundamiento, en el presente caso el actor pretende que por hallarse domiciliada en Madrid la cuenta corriente contra la que libró el cheque mediante el que abonó en Ceuta el precio de la cosa allí adquirida, careceria de competencia el órgano judicial de Ceuta para conocer del cumplimiento de la obligación de compraventa. La inconsistencia del argumento, ha dado lugar a una respuesta razonada del Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial de Madrid, agotando el derecho fundamental contenido en el art. 24 de la Constitución, y el carácter desfavorable de la resolución judicial no presta dimensión constitucional a la misma, incluso si no se hubiera equivocado en su planteamiento el recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección desestima el recurso interpuesto por don Alvaro Navarro Serrano, y, estimando temeridad en su interposición, con imposición de costas y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 501/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:501A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 502/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:502A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez, por el cual interponía, en nombre de don Carlos Zafra Calvo, recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 1 de febrero de 1986, por entender que dicha resolución judicial y su antecedente, el Auto del Juzgado de Instrucción de Cuenca de 16 de diciembre de 1985, han vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 9.1 y 3, 10.1, 18.1, 24.1 y 103.1 de la Constitución. Solicita se anule todo el procedimiento seguido, por ser su duración muy superior a la prevista en la Ley, y, con revocación de los Autos mencionados, se admita y estime la querella interpuesta.

De las alegaciones y documentación aportada se deduce, en síntesis, lo siguiente:

El señor Zafra Calvo se querelló ante el Juzgado de Instrucción de Cuenca contra don Andrés Martínez González, en su calidad de Presidente de la Junta Rectora de la Cooperativa de Viviendas «San Julián», así como contra los restantes miembros de la citada Junta y otras personas relacionadas con dicha Cooperativa, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por la supuesta comisión de un delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad. A la querella presentada le correspondió el número de sumario 7/1985. Por Auto de 9 de diciembre de 1985, el Juzgado competente, al considerar que no se daban los indicios de racionalidad necesarios para el procesamiento pedido, acordó no haber lugar al procesamiento. Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, se declaró por Auto de 16 de diciembre de 1985 no haber lugar a la reforma del Auto impugnado ni a la apelación subsidiariamente planteada.

Por otro Auto de 16 de diciembre de 1985 se declaró concluso el sumario, decretándose el sobreseimiento provisional de la causa. Contra esta resolución quedó interpuesto recurso de apelación, que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Cuenca por Auto de 1 de febrero de 1986, desestimándose la pretensión y confirmando íntegramente el Auto apelado. Intentada la preparación del recurso de casación, fue rechazada por providencia de 6 de febrero de 1986.

Estima el recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas han provocado la lesión de una serie de derechos fundamentales, como son: a) el derecho a la tutela efectiva, por inobservancia del art. 5.1 de la Ley 62/1978, que establece que la duración del procedimiento no podrá exceder de cuarenta y cinco días, lo cual se traduce en la vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución; b) no se ha respetado la Ley, que obliga a perseguir de oficio los hechos denunciados, por lo que se entienden vulnerados los arts. 9.1. 10.1 y 103.1 de la Constitución, y c) se ha infringido el derecho al honor contenido en el art. 18.1 de la Constitución Española.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 23 de abril pasado, puso de relieve la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª ) la regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª ) la regulada por el art. 50.2 b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

El solicitante de amparo ha presentado escrito de alegaciones insistiendo en sus pretensiones iniciales y pidiendo que admita a trámite la solicitud de amparo.

Entiende que no concurren las causas de inadmisión que fueron puestas de relieve en el proveido de 23 de abril pasado. Asegura que, una vez conocido el sobreseimiento acordado por el Juzgado de Instrucción de Cuenca, recurrió en apelación, y en el escrito interponiendo el recurso hizo constar su derecho a formular el presente amparo si se producía una falta de tutela jurídica efectiva por el Tribunal, lo que acredita con el documento que acompaña.

Considera también el solicitante de amparo que su demanda tiene suficiente contenido constitucional, aunque admite que con un criterio rigorista es posible discutir si la protección del honor incumbe sólo a los Tribunales ordinarios o si puede ser también cuestión en la que este Tribunal sea competente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que interesa la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se mencionan como fundamentos de Derecho de la pretensión que se deduce y como normas supuestamente infringidas, las reglas de los arts. 9.1, 9.3, 10.1, 18.1, 24.1 y 103.1 de la Constitución. Sin embargo, por imperativo de lo dispuesto en el art. 53, que solamente permite la protección por la vía del amparo constitucional ante este Tribunal cuando se trata de infracción de los derechos reconocidos y consagrados en la sección primera del capitulo segundo (arts. 14 a 29) y en el párrafo 2.° del art. 30, la presente demanda de amparo tendrá que considerarse ceñida a las eventuales violaciones de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) y en el art. 18 (derecho al honor).

2. No existe en el presente caso atisbo de que se haya vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva del solicitante de este amparo. La querella que presentó ante el Juzgado de Instrucción de Cuenca fue admitida y sustanciada y concluyó por resolución de sobreseimiento del propio Juzgado, apelada, además, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial. Ha obtenido, pues, el solicitante de este amparo la prestación jurisdiccional a que, como ciudadano, tenía derecho, que se ha concretado en sendas resoluciones motivadas del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial, ordenando el sobreseimiento de las actuaciones. No puede reconocerse en ello ninguna vulneración del derecho fundamental referido, pues quien ejercita una acción penal en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24 de la Constitución, derecho a otra cosa que a un pronunciamiento motivado de los Tribunales sobre tal querella o sobre las circunstancias que permitan o no la continuación del procedimiento, dada la prueba de los hechos o la calificación inicial que éstos merezcan, sin que pueda reconocerse un derecho del querellante a que, tras la instrucción se abra el juicio oral, el querellado se transforme en acusado y haya de dictarse Sentencia sobre la acusación.

3. Tampoco la cita del art. 18 de la Constitución y el derecho al honor en él reconocido permiten advertir en este amparo suficiente contenido constitucional para superar el obstáculo de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El amparo constitucional se da contra los actos de los poderes públicos que lesionen los derechos fundamentales de los ciudadanos. Quiere ello decir que la eventual lesión del derecho al honor que los particulares puedan cometer es tema respecto del cual este Tribunal no tiene por qué pronunciarse. Tales lesiones dan origen a los diferentes medios de defensa que el ordenamiento jurídico reconoce y que se decidirá ante los Tribunales ordinarios.

Si centramos nuestra atención sobre los actos de los poderes públicos en el presente caso las decisiones del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial , tampoco hay en ellos ninguna lesión del derecho al honor del solicitante del amparo cometido supuestamente por no advertir carácter penal en las expresiones vertidas en las afirmaciones realizadas por los querellados, pues si bien es cierto que existe una defensa penal del honor, no lo es menos que este tipo de defensa sólo se produce cuando los hechos atentatorios del honor revisten los caracteres de delito por la consideración objetiva que merezcan las expresiones o afirmaciones y por el ánimo que guiara a quien las realizó, sin que concierna a este Tribunal el enjuiciamiento del mayor o menor acierto en la calificación de los hechos desde el punto de vista del derecho penal, porque ello transformaría el amparo constitucional en una instancia de nueva apelación de las decisiones de los Tribunales, en contra de lo establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todas las razones antedichas, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Carlos Zafra Calvo.

Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 503/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:503A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 504/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:504A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 26 de marzo de 1986, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre de don Jaime Ortiga Carranza, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, el 7 de marzo de 1986, en el recurso de apelación 98/1985, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarragona en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

Se fundamenta el recurso en los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. En su día, don José Escardo Argilaguet ejercitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarragona la acción negatoria de servidumbre. A la misma se opuso, como demandado, el hoy recurrente, que formuló demanda reconvencional suplicando, con carácter principal, que se declarase el derecho de su finca a la servidumbre real de pas de ferradura a través de la finca del demandante y que tiene además una auténtica servidumbre de paso por camino de carro, ambas servidumbres «por el camino que atraviesa las parcelas 26a y 86 del Catastro y cuyo camino pasa por detrás de una casita de campo....».

El Juzgado dictó Sentencia, con fecha 20 de mayo de 1985, estimando la demanda y parcialmente la reconvención en cuanto a pedimentos subsidiarios que el recurrente no expone.

Contra dicha Sentencia se formuló recurso de apelación por ambas partes, que fue resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona ahora impugnada, que desestima las pretensiones de la demanda y estima las de la demanda reconvencional, declarando en el fallo la existencia de las servidumbres de pas de ferradura y su conversión en servidumbre legal de paso, con una anchura de dos metros y sesenta centímetros, «que deberá seguir el trazado del informe pericial....».

3. Manifiesta la demanda que este fallo no sería congruente con la petición del hoy recurrente, cuya demanda reconvencional declara estimar en su totalidad, pues desvía la trayectoria del camino usado para ejercitar la servidumbre, haciéndola coincidir exactamente con la pedida por el demandante cuya demanda se desestima.

Considera el recurrente que dicho fallo, al incurrir en incongruencia, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues diciéndose estimar su reconvención lo cierto es que satisface la pretensión formulada por la otra parte cuya demanda dice desestimar.

4. En consecuencia, solicita que se le otorgue el amparo solicitado, con los pronunciamientos consecuentes a tal otorgamiento, así como que se suspenda cautelarmente la ejecución de la Sentancia impugnada.

5. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una Sentencia por parte de este Tribunal, de acuerdo con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Manifiesta el Ministerio Fiscal, dentro del plazo concedido, que se puede concluir que no existe el vicio de incongruencia que se alega, ya que el Tribunal actuó de acuerdo con lo mandado en el art. 565 del Código Civil, sin cambiar los términos del debate, y habiendo considerado las razones de las partes. Por lo que interesa del Tribunal, la inadmisión de la demanda, por concurrir la causa de inadmisión propuesta en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El demandante, en su escrito de alegaciones, se ratifica en las formuladas en su demanda inicial, y suplica se acuerde la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión, por Sentencia, de este Tribunal, lo que conduce a su inadmisión por imperativo del art. 50.2 b) de la LOTC.

Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una respuesta del órgano judicial competente a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, sean o no favorables a las mismas, y, en este sentido, la incongruencia de las resoluciones judiciales con lo pedido por las partes puede constituir una infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española.

Pero en el presente caso, no cabe hablar en absoluto de incongruencia, en cuanto que la Sentencia impugnada acepta los pedimentos de una de las partes, la hoy recurrente, excepto en el extremo relativo al trazado del camino por el que puede ejercitar los derechos de servidumbre cuyo reconocimiento reclamó, aceptando en este punto lo solicitado de contrario, según afirma el propio recurrente, que reconoce que la Sentencia impugnada desvía la trayectoria del camino «y la hace coincidir exactamente con la pedida por el demandante cuya demanda se desestima». La resolución de este aspecto del litigio es razonada, por lo demás, en derecho y cumplidamente, en el considerando sexto de la Sentencia impugnada.

Cosa distinta a la incongruencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en el proceso es que la propia Sentencia incurra en una contradicción de orden gramatical o formal, al «aceptar la demanda reconvencional», en su considerando noveno, sin matización alguna, mientras que en el Fallo viene a estimarla salvo en el concreto extremo relativo al trazado del camino de la servidumbre de paso. Pero es evidente que este mero error gramatical del Tribunal a quo no constituye un vicio de incongruencia procesal, en el sentido expuesto, ni afecta en modo alguno al derecho del hoy recurrente a la tutela judicial efectiva, derecho plenamente satisfecho por la resolución impugnada.

Carece en consecuencia la demanda de contenido que justifique una resolución por parte de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica, sin que, en consecuencia, proceda tampoco pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 505/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:505A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 385/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 506/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:506A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 507/1986, de 11 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:507A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 398/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de abril de 1986 tuvo entrada en este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Luis Federico Heitzer Aller, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1986 que desestimó el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 12 de noviembre de 1983. Por esta Sentencia se condenó al recurrente en amparo como autor responsable de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor y multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago y las accesorias correspondientes; y absolvió a la también procesada doña María de los Reyes Orellano Guclieri del mismo delito del que había sido acusada.

2. El recurso de casación se fundó, entre otras causas que no guardan relación con este recurso de amparo, en los dos motivos siguientes: el primero, con base en el apartado primero del art. 850 de la L.E.Cr., por denegación de una diligencia de prueba declarada pertinente por la Sala y que no se practicó en el acto del juicio; y el cuarto, al amparo del apartado segundo del art. 849 de la L.E.Cr., por manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos auténticos no desvirtuados por otras pruebas.

Por ser estos mismos temas los que se plantean ante este Tribunal, se reproduce a continuación lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo respecto de los mismos en la Sentencia de 14 de marzo de 1986, objeto del presente recurso: a) En el fundamento jurídico primero la Sentencia del Tribunal Supremo dice lo siguiente respecto del motivo primero: «El acusado solicitó en el apartado c) del escrito de conclusiones provisionales, entre otras pruebas, la documental consistente en que la Asociación Patronal de Auto-Taxis de Madrid informara sobre el importe de la carrera de taxímetro en diciembre de 1981 para el trayecto desde la calle Arroyo Fresno, 19, al aeropuerto de Barajas, la cual admitida no se unió a los autos con anterioridad a la apertura del juicio oral, si bien la parte proponente, seis días antes, instó la suspensión del juicio ''hasta tanto se realizase la prueba propuesta'', siendo dicha prueba incorporada con posterioridad a la Sentencia de instancia sin efecto positivo alguno no sólo por la extemporaneidad, sino porque la Asociación gremial citada informaba sobre la imposibilidad de determinar el importe de la carrera por falta de datos. En consecuencia, aun admitiendo que se hubieran cumplido todos los requisitos formales habilitantes para instar la nulidad del juicio al amparo del artículo 850, 1.°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que no se ha cumplido porque la petición de suspensión no se reiteró en el momento del juicio como previene el articulo 745 de la Ley Procesal citada es palmario que dicha prueba no hubiera aportado información útil sobre los temas debatidos, y su falta en modo alguno puede justificar la nulidad que se pide.» b) Y en el fundamento jurídico cuarto la Sentencia rechaza el motivo cuarto por lo siguiente: «Se alega en el último motivo del recurso el error en la apreciación de la prueba, y se señalan a estos efectos, sin designación de particulares en la fase de preparación, las declaraciones ante la policía de la coprocesada Orellana Guglieri, las declaraciones judiciales de los expendedores de billetes en las agencias de viaje, las actas de los investigadores privados, que no son documentos de autenticidad intrínseca o material que puedan oponerse al resultado que refleja el hecho probado; y tanto en estos documentos como a través del acta notarial y de la certificación del Director de la Prisión, el acusado persigue acreditar hechos que puedan afectar a la credibilidad de su acompañante para descalificar su testimonio, pero las contradicciones que se sugieren son episódicas o periféricas y carecen de influjo decisivo para desvirtuar la inculpación del Tribunal sentenciador; en definitiva, debe también desestimarse el último motivo del recurso.» 3. En la demanda de amparo alega el recurrente la vulneración en un doble sentido del art. 24 de la Constitución. En primer lugar se ha infringido este precepto constitucional, por la indefensión producida al haberse denegado la suspensión del juicio oral por falta de una diligencia de prueba que la propia Audiencia Provincial había declarado pertinente; y en segundo lugar entiende vulnerado el principio de la presunción de inocencia, por haberse rechazado el motivo cuarto del recurso con base, principalmente, «en que no son documentos de autenticidad intrínseca o material» aquellos en que se fundaba este motivo, olvidando la Sala Segunda del Tribunal Supremo a juicio del actor que la Ley 6/1985, de 27 de marzo, suprime la cualidad de «auténticos» en los documentos que puedan fundar el error de hecho padecido por el Juzgador y que esta reforma del art. 849, 2.°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debía tener efecto retroactivo en cuanto pudiera favorecer al recurrente.

4. Por providencia de 30 de abril de 1986, esta Sección tuvo por recibida la demanda y documentos y acordó notificar al Procurador del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; es decir, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. A tal efecto otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

El Ministerio Fiscal por escrito de 16 de mayo de 1986 consideró inadmisible el recurso tanto en lo relativo a la diligencia de prueba no practicada en el juicio oral, pese a haberse declarado pertinente con anterioridad a su celebración, como en lo concerniente a la presunción de inocencia. En el primer caso, por no haberse reiterado al iniciarse la celebración del juicio la suspensión del mismo hasta tanto se recibiera la prueba propuesta y respecto a la presunción de inocencia porque el recurrente no se apoya en la falta de pruebas, sino en una incorrecta apreciación de las practicadas.

El recurrente, por escrito de 19 de mayo de 1986, insiste, por las razones expuestas en su demanda, en la admisibilidad del recurso y añade en su apoyo la naturaleza de orden público de las normas procesales por cuyo cumplimiento debe velar el Tribunal Constitucional para evitar que los Tribunales incumplan, a su antojo, la normativa procesal que por ser de orden público están obligados a acatar. A este respecto cita el artículo 745 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y en cuanto al principio de presunción de inocencia lo estima vulnerado por haberse rechazado el motivo de casación concerniente al error de hecho, en la falta de autenticidad de los documentos, pese a haberse modificado el art. 849.2 de la L.E.Cr. en el sentido de eliminar dicho requisito formal. Entiende por todo ello que debe admitirse a trámite su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre claramente en el primero de los temas planteados por el recurrente no haberse practicado en el juicio oral una diligencia de prueba que había sido declarada pertinente , la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

La naturaleza de orden público de las normas procesales y, por tanto, su obligado acatamiento por los Tribunales, no significa que en todo caso el Tribunal Constitucional esté obligado a corregir su posible incumplimiento. Esto no sería materialmente posible. Para velar por la pureza del procedimiento, las propias leyes procesales establecen los recursos judiciales procedentes que han de ser inexcusablemente agotados para acudir al amparo constitucional. Pero es que, además, la tutela que brinda el recurso de amparo frente a las resoluciones judiciales requiere, por respeto al Título VI de la propia Constitución, que se haya vulnerado el precepto legal invocado y que esa infracción lesione, como establece el art. 41.1 de la LOTC, los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución. Ninguno de estos dos requisitos concurren en el presente caso.

a) El art. 745 de la L.E.Cr., que con énfasis cita el actor en apoyo de su recurso, no obliga al Presidente del Tribunal a suspender las sesiones del juicio oral cuando no estuviesen preparadas todas las pruebas ofrecidas, sino que le faculta para hacerlo.

Esta decisión del Presidente no es por si misma contraria al precepto que le permite hacerlo. Podrá ser revisada por los Tribunales superiores, si el perjudicado por la decisión hace la oportuna protesta formal reproduciendo su petición al iniciarse el juicio, o incluso como ocurre en este caso , sin haberse cumplido dicho requisito formal; pero en modo alguno puede considerarse violación de un precepto de orden público el ejercicio de una potestad que en el propio precepto se establece.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, al resolver el motivo de casación relativo a esta prueba, afirma, como hemos recogido literalmente en el antecedente segundo de este Auto, que «es palmario que dicha prueba no hubiera aportado información útil sobre los temas debatidos, y su falta en modo alguno puede justificar la nulidad que se pide». Para que el Tribunal Constitucional pudiera revisar esa apreciación, el recurrente tenia que haber demostrado o, al menos, alegado en qué medida podía influir en los hechos enjuiciados la prueba omitida. Y como esto no lo hace con el mínimo de coherencia exigible, ni siquiera explica la relación de causa a efecto entre la prueba omitida y el derecho constitucional vulnerado, el motivo de amparo carece de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional.

2. Lo mismo hay que decir de la supuesta vulneración alegada por el recurrente, del principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución.

Este principio se basa, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, en la inexistencia de pruebas de cargo practicadas con las debidas garantías procesales que impidan al Tribunal, precisamente por su inexistencia, hacer la apreciación «según su conciencia» de las pruebas practicadas. El planteamiento que hace el recurrente sobre este extremo, demuestra claramente que no afecta a la presunción de inocencia. El error de hecho en la apreciación de las pruebas supone necesariamente una actividad probatoria y si, además, trata de razonar el error con base en las pruebas que cita y en su relación con otras pruebas practicadas en el proceso, es claro que no se ha vulnerado el principio que invoca que, como hemos dicho, requiere la inexistencia de pruebas de cargo y su falta es la que impide, en virtud del principio de presunción de inocencia, extraer consecuencias condenatorias para el favorecido por la misma.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Agudo, en representación de don Luis Federico Heitzer Aller, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 508/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:508A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra el Auto 321/1986, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 873/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de octubre de 1985, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1 y 3, 5, 6, 7, 9.1, 10, 11.1 y 2, 14.1 d), 16, 17, 19 b), 21.2, 22 f), 23 c), 28.1.3 y 4, 31.1,,2 33.1 y 6, 36.1, 38.2 y 3, 49, 56, 57, 58.1 d), 60, 61 y Disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, así como demás artículos conexos con los anteriores, todos ellos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorros de Cataluña, con invocación expresa del art. 161 de la Constitución, a efectos de que este Tribunal ordenara la suspensión de los preceptos impugnados de la citada Ley, así como de las disposiciones y actos que se hubieran producido en ejecución de aquéllos.

2. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó, el 16 de octubre de 1985, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y decretó la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, dando traslado de la demanda a los órganos a que se refiere el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones. En su día, el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se opusieron a la demanda formulada por el Letrado del Estado.

3. El 12 de febrero de 1986, la Sección acordó oír a las partes sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados y, tras recibir las respectivas alegaciones, decidió, por Auto de 10 de abril de 1986, el mantenimiento de dicha suspensión.

4. Contra dicho Auto presenta recurso de súplica el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón Gorbs Turbany, basándose en las siguientes alegaciones:

a) El Auto recurrido justifica el mantenimiento de la suspensión aduciendo, en primer lugar, la situación de clara inseguridad jurídica que podría generar su levantamiento, dado que la Ley autonómica impugnada regula los órganos de gobierno, disciplina, inspección y sanciones de las Cajas de Ahorros de manera distinta, pero con el mismo o similar alcance y concreción de la Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto, y teniendo en cuenta que existen Cajas de Ahorros con domicilio social en Cataluña que realizan actividades fuera de la Comunidad Autónoma y que acaso capten fuera de su territorio un volumen de depósitos superior al 50 por 100. Pero el hecho es que de las once Cajas con domicilio social en Cataluña, sólo cuatro están establecidas fuera de su territorio y ninguna llega a captar en el resto de España ni el 10 por 100 del total de sus depósitos. Por ello, la inseguridad jurídica a que alude el Auto impugnado no puede darse en este supuesto. Además, el bien de la seguridad jurídica no puede relegar a un segundo término la autonomía política de la Generalidad, por el hecho de que una cantidad insignificante de los recursos captados por las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña lo sean fuera de esta Comunidad, con la consecuencia de que, durante un lapso de tiempo, dichas Instituciones no puedan regirse por la Ley que naturalmente debería serles aplicable y que, como es obvio, no es otra que la aprobada por el Parlamento de Cataluña. .

b) Tampoco se produce inseguridad jurídica por el hecho de que la Ley autonómica y la Ley estatal regulen de forma distinta determinados aspectos relativos a los órganos de gobierno, disciplina, inspección y sanciones de las Cajas de Ahorros, aun en el supuesto de que las que tienen su sede social en Cataluña no capten fuera de su territorio el 50 por 100 del volumen de sus depósitos, porque aunque se produzca una duplicidad de regulaciones de aspectos parciales, mientras no hayan sido declarados inconstitucionales todos o la mayor parte de los preceptos de la Ley estatal 31/1985, impugnados por la Generalidad, todas las partes implicadas sabrían a qué atenerse. Así, en lo que se refiere a los órganos de las Cajas cuya composición, funciones y procedimiento de elección regula la citada Ley autonómica seria ésta la norma aplicable, mientras que en lo que se refiere a las oficinas o actividades de las mismas desarrolladas fuera de Cataluña habría que estar a lo que preceptúa la Disposición final cuarta, 2, de la Ley estatal 31/1985, que prevé la posible extensión o adaptación por el Consejo de Ministros de las normas procedimentales dictadas por las Comunidades Autónomas respecto de tales actividades, y ello aunque dicha disposición final esté impugnada por la Generalidad, ya que hasta que no se dicte el correspondiente fallo, la misma continúa vigente.

Por otra parte, la Ley 31/1985 mencionada no regula los aspectos relativos a la disciplina, inspección y sanciones de las Cajas de Ahorro, que se hallan dispersos en distintas disposiciones de diferente rango; por lo tanto, es errónea la apreciación acerca de la identidad de objeto de las Leyes estatal y autonómica, y en consecuencia la conclusión de la resolución recurrida, lo que justifica su reconsideración.

c) Por último, el Auto recurrido fundamenta el mantenimiento de la suspensión en el presunto perjuicio que para los intereses públicos podría derivarse del levantamiento, teniendo en cuenta el carácter de intermediarios financieros que poseen las Cajas de Ahorros. Pero esta fundamentación sólo podría aplicarse, a efectos dialécticos, respecto de determinados preceptos de la Ley suspendida, referidos a la creación, fusión, liquidación y registro de las Cajas y no a otros, en especial a los que regulan, de manera no idéntica pero sí muy parecida a la Ley estatal, los órganos de gobierno de aquéllas. Por ello tampoco sobre la base de este argumento procede mantener la suspensión de la vigencia de la Ley autónomica en su totalidad.

En consecuencia solicita el Abogado de la Generalidad de Cataluña que se deje sin efecto el Auto de 10 de abril de 1986, por el que este Tribunal dispuso el levantamiento de la suspensión en su día acordada. Asimismo, solicita que se acuerde la práctica consistente en que por el Banco de España, o subsidiariamente por el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, se libre certificación acreditativa relativa al volumen total de depósitos captados dentro y fuera de Cataluña por las Cajas de Ahorros con sede social en dicha Comunidad Autónoma y establecidas fuera de su territorio.

5. Por providencia de 21 de mayo de 1985, la Sección Tercera del Pleno acuerda tener por interpuesto el recurso de súplica y dar traslado de las alegaciones en él formuladas por el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al Letrado del Estado y al Presidente del Parlamento de Cataluña para que, en el plazo común de tres días, expongan lo que estimaren procedente al respecto.

6. Dentro del término concedido, el Letrado del Estado se opone a la impugnación, por entender que las discrepancias manifestadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a los motivos que fundamentaron la decisión de ratificar la suspensión de los preceptos de la Ley autonómica objeto del recurso de inconstitucionalidad, carecen de consistencia suficiente. Según el Letrado del Estado, el hecho de que existan o no Cajas de Ahorros con sede en Cataluña que obtengan un volumen superior al 50 por 100 de sus depósitos fuera de ese ámbito territorial carece de relevancia para los fines de la resolución sobre la súplica, pues la motivación destacada en el Auto de 10 de abril de 1986 del Tribunal Constitucional continúa subsistiendo y es la misma que, al menos con carácter subsidiario, reconoce el recurrente tan sólo para los preceptos relativos a creación, fusión, liquidación y registro de las Cajas de Ahorros, es decir, la seguridad jurídica. De hecho, la discrepancia manifiesta por la representación autonómica se reconduce a la supuesta postergación del principio de autonomía por el de seguridad jurídica pero la inclusión en el Texto constitucional del art. 161.2 responde precisamente a la necesidad de instrumentar una técnica de ponderación de aquellos principios, atribuida a la jurisdicción constitucional, que el constituyente ha querido establecer mediante el otorgamiento a las impugnaciones estatales de una inmediata eficacia suspensiva, delimitada temporalmente por la decisión que, en atención a las concretas circunstancias e intereses en juego, corresponde al Tribunal Constitucional. Dicha técnica, incluso en lo que tiene de posible sacrificio del principio de autonomía al de seguridad jurídica, responde al propio significado de la autonomía territorial, que ni equivale a soberanía ni permite situar en posición de completa paridad al ordenamiento estatal y a las legislaciones autonómicas. En aplicación de esa técnica, el Auto de 10 de abril ha apreciado en el levantamiento de la suspensión perjuicios al interés público de entidad suficiente para justificar el mantenimiento de la misma.

Por ello solicita el Letrado del Estado la desestimación del recurso de súplica sin necesidad de acordar el recibimiento a prueba que en el mismo se interesa.

7. Por su parte, el Presidente del Parlamento de Cataluña se reitera en las argumentaciones ya formuladas ante este Tribunal en el sentido de la plena constitucionalidad de la Ley de Cataluña 15/1985, y solicita que, en su momento, se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la decisión relativa al levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las disposiciones o resoluciones de una Comunidad Autónoma, acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161. 2 de la Constitución, debe adoptarse sobre la base de una estricta ponderación de los efectos que una u otra opción puedan producir sobre los intereses generales y, en su caso, particulares, al margen de toda consideración anticipada sobre la solución que reclame en su día la cuestión de fondo planteada.

Entre tales efectos, este Tribunal ha venido teniendo en cuenta en numerosas ocasiones, y a veces de forma decisiva, los perjuicios que el levantamiento o mantenimiento de la suspensión puede producir en la seguridad jurídica, perjuicios que inevitablemente se producen cuando entran en colisión dos normas cuya vigencia y aplicabilidad se afirma por igual y que regulan de manera diferente un mismo objeto.

2. En el presente caso, el levantamiento de la suspensión de la Ley del Parlamento de Cataluña impugnada no se realizaría sin grave merma del principio de seguridad, sobre todo por lo que se refiere a la regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros, ya que dicha medida no tendría como consecuencia la inaplicabilidad de los preceptos de la Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto, que regulan con el mismo grado de concreción y diferente contenido la misma materia, pues, aunque también esta norma ha sido impugnada, este Tribunal carece de toda facultad para suspender su vigencia, en todo o parte del territorio nacional.

Dicha aplicabilidad de la Ley estatal, en la que incluso la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad apoya uno de sus argumentos en el recurso de súplica, afecta, por lo demás, a la totalidad de las Cajas de Ahorros, incluidas las que tengan su sede social en el territorio de una Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el volumen de los depósitos que capten fuera del territorio de la misma. Por ello este último dato, meramente complementario, carece de relevancia para enervar el fundamento principal de nuestro Auto de 10 de abril último, que, como hemos señalado, tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica, sin que puedan admitirse al respecto las alegaciones de los ahora recurrentes, que rechazan aquel fundamento basándose en la «natural» u «obvia» aplicación de la Ley catalana a las Cajas con domicilio social en dicha Comunidad Autónoma, ya que con ello se está prejuzgando el fondo del asunto, sobre el que este Tribunal no puede pronunciarse en este momento procesal.

3. De manera semejante, repercutiría en el principio de seguridad jurídica el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña, que regulan la disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorro. En efecto, de acuerdo con la Disposición adicional primera de la Ley estatal 31/1985 mencionada y con Disposición final quinta, tales facultades corresponderían al Estado y no, como se deduce del art. 56 de aquella Ley autonómica, a la Generalidad de Cataluña en lo que se refiere a las actividades de las Cajas de Ahorros realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en que tenga su domicilio social e incluso sobre las realizadas dentro de ese ámbito territorial cuando capten fuera del mismo más del 50 por 100 de sus depósitos, eventualidad que, cualquiera que sea la situación actual, no puede descartarse. A ello no cabe objetar tampoco, como los recurrentes afirman de manera apriorística e indemostrable, que, ante la duplicidad de regulaciones legales, «todas las partes implicadas sabrían a qué atenerse».

Finalmente, es claro, y la propia representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad viene a admitirlo en parte, que el interés público derivado del carácter de intermediarios financieros de las Cajas de Ahorros aconsejan igualmente el mantenimiento de la suspensión, especificamente por lo que se refiere a las normas sobre creación, fusión, liquidación y registro de las Cajas, consideración que también puede aplicarse al resto de los preceptos impugnados de la Ley catalana 15/1985, de 1 de julio.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 10 de abril de 1986, por el que se acuerda el mantenimiento de la suspensión en el recurso de

inconstitucionalidad 873/1985.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 509/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:509A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra el Auto 393/1986, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 986/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 7 de noviembre de 1985, el Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, planteó recurso de inconstitucionalidad contra las expresiones «o definitiva» y «o definitivo» contenidas en las letras a) y b) del art. 46.3 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 572, de 7 de agosto de 1985. En su escrito, el Letrado del Estado hacía invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese suspendida la vigencia y aplicación de las disposiciones impugnadas, que fue acordada por providencia del Pleno de este Tribunal de 13 de noviembre de 1985.

2. Por Auto de 29 de abril de 1986, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de las disposiciones impugnadas, por entender que si, levantada la suspensión de las mismas, se procediera a suspender definitivamente la actividad empresarial o a cerrar definitivamente la empresa, locales o establecimientos, podrían originarse perjuicios de difícil o imposible reparación en el supuesto de que llegara a estimarse el recurso. En cambio, el mantenimiento de la suspensión, no impediría a la Comunidad Autónoma alcanzar, hasta el momento en que se produjese la decisión final del Tribunal, los fines que pretende con la Ley a que pertenecen los preceptos impugnados, dado el amplio elenco de sanciones que el órgano correspondiente de la Comunidad puede aplicar de conformidad con el art. 46 de la citada Ley, que no ha sido impugnado en su totalidad.

3. Por escrito que tiene entrada en el Tribunal Constitucional el día 13 de mayo de 1986, el Abogado de la Generalidad de Cataluña interpone recurso de súplica contra el Auto de 29 de abril de 1986, solicitando que se deje sin efecto el Auto recurrido y se disponga el levantamiento de la suspensión en su día acordada.

Fundamenta su pretensión en que la suspensión de una ley dictada por el Parlamento de Cataluña, aunque posible y legal de acuerdo con la Constitución Española, es una medida de naturaleza excepcional y que, por lo tanto, debe ser aplicada siempre con carácter restrictivo. Estima que los motivos invocados en el Auto recurrido son razonables y que por lo tanto la parte recurrente se hubiese aquietado a lo que con dicha resolución se resuelve a la espera de la Sentencia definitiva. Sin embargo, el día 29 de abril de 1986 el mismo día en que fue dictado el Auto impugnado el «Boletín Oficial del Estado» publicó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que, lógicamente, no pudo ser invocada por la parte recurrente en su escrito de 25 de marzo de 1986 ni tenida en consideración por el Tribunal. En la citada Ley se prevé explícitamente (art. 31.2) la posibilidad de que las autoridades sanitarias competentes puedan ordenar, entre otras medidas, la clausura definitiva de centros y establecimientos «por requerirlo la salud colectiva o por imcumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento», medida que se añade a la sanción de cierre temporal prevista en el núm. 2 del art. 36 de la propia Ley.

El motivo esencial que puede legitimar el citado cierre definitivo es según la Leyque así lo requiera la salud colectiva, motivo que es precisamente el mismo que invocó la parte recurrente para justificar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, así como la solicitud de levantamiento de la suspensión. Entiende, en definitiva, el Abogado de la Generalidad que, aun en el supuesto de que antes de la promulgación de la Ley General de Sanidad resultase inconstitucional el cierre definitivo de un centro o establecimiento, desde la entrada en vigor de la misma, se ha producido una situación de constitucionalidad sobrevenida que justifica plenamente la necesidad de mantener la vigencia del precepto autonómico impugnado. Por tal motivo debe ser revocado el Auto que se recurre en súplica.

A mayor abundamiento añade, el principio de seguridad jurídica hace también indispensable el levantamiento de la suspensión. Si se examina atentamente la nueva Ley General de Sanidad se observa que muchos de sus preceptos y entre ellos el art. 31.2 tiene el carácter de básicos, y como tales, por constituir un común denominador normativo aplicable a todo el Estado, son también aplicables a Cataluña. Siendo esto así, de mantenerse la suspensión se produciría una gran contradicción normativa y, en definitiva, una grave inseguridad jurídica: por un lado, la Ley especial de Cataluña reguladora de la materia estaría en suspenso en lo que concierne a la posibilidad de cierre definitivo de determinados centros o establecimientos y, por lo tanto, no sería aplicable. Por otro, contrariamente, una ley estatal permitiría adoptar idéntica medida.

La situación sería difícilmente explicable porque el motivo de impugnación del art. 46.3 a) y b) de la Ley catalana fue precisamente la inexistencia en la legislación española, de general aplicación a todo el territorio, de una norma de similar contenido, norma que, por lo menos ahora, ya existe.

Por último, manifiesta que la trascendencia de la Ley General de Sanidad es de tal identidad que no sólo debe tenerse en cuenta para decidir la incidencia planteada sino que, incluso, podría permitir al Gobierno reconsiderar la oportunidad del mantenimiento del recurso interpuesto, dado que no parece congruente reprochar de inconstitucionalidad determinados preceptos de la Ley catalana por no ajustarse al cuadro de medidas sancionadoras establecido en la normativa general y luego dictar una ley general, que además se declara «básica», que recoge precisamente la misma medida que, dictada por el legislador autonómico, se reputa inconstitucional.

4. La Sección Tercera del Pleno, por providencia de 21 de mayo de 1986, acuerda tener por interpuesto recurso de súplica contra su Auto del pasado 29 de abril, dando traslado al Letrado del Estado y al Presidente del Parlamento de Cataluña para que, en el plazo común de tres días, puedan formular alegaciones.

5. El Letrado del Estado, por escrito de 30 de mayo de 1986, se opone a la pretensión contenida en el recurso de súplica. Manifiesta que de ningún modo le corresponde a él disponer de la pretensión de inconstitucionalidad ni, por lo tanto, dar respuesta a la sugerencia de desistimiento que se encuentra en el recurso. Por lo que respecta a la «constitucionalidad sobrevenida» de los preceptos impugnados, manifiesta que el art. 31.2 de la Ley 14/1986 no incorpora una sanción, sino una medida cautelar, a semejanza de las previstas en los arts. 10.6 del Real decreto 1945/1983 y 37 de la Ley 26/1984.

Ya en el escrito de interposición del recurso, la Abogacía del Estado aludió a la diferenciación entre las medidas cautelares de posible adopción como consecuencia de actuaciones de inspección y control sanitarios y la sanción de cierre temporal del establecimiento, servicio o instalación, por un plazo máximo de cinco años, tanto en los arts. 10.5 del Real Decreto 1945/1983, y 36.2 de la Ley 26/1984, como en el artículo 36.2 de la nueva Ley 14/1986.

La sistemática de esta última (el art. 31.2 se incluye en el capitulo V y no en la regulación de las infracciones y sanciones objeto del capítulo VI) corrobora la distinta naturaleza del cierre indefinido o de la clausura definitiva, como medida cautelar requerida por la salud colectiva o el incumplimiento de los requisitos exigidos para la instalación, y la sanción de cierre de empresas, locales o establecimientos que en la legislación estatal, normación válida en todo el territorio, continúa teniendo un carácter temporal y un plazo máximo de cinco años. No existe, por lo tanto, en el extremo que constituye el objeto de este proceso, modificación en la ordenación estatal por razón de la promulgación de la Ley 14/1986, ni en consecuencia existe «constitucionalidad sobrevenida» que, por lo que aquí importa, justifique la revisión del auto impugnado.

La representación del Parlamento de Cataluña, por escrito de 29 de mayo de 1986, solicita que se acuerde el levantamiento de la suspensión decretada reproduciendo las argumentaciones ya formuladas ante el Tribunal con anterioridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al no haber sido atendida por la Abogacía del Estado la sugerencia de desistimiento formulada en el presente recurso de súplica, este Tribunal sólo debe pronunciarse sobre la solicitud de revocación de su Auto del pasado 29 de abril, que el Abogado de la Generalidad de Cataluña fundamenta en el ius superveniens constituido por el art. 31.2 de la nueva Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Es de señalar que la tesis del Abogado de la Generalidad no es compartida por el Letrado del Estado, quien sostiene que la sanción de cierre de empresas continúa teniendo en la legislación estatal, normación válida para todo el territorio, un carácter temporal y un plazo máximo de cinco años.

2. En el momento procesal actual no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre dicha cuestión, pues ello prejuzgaría la resolución sobre el fondo del recurso interpuesto; por ello, teniendo en cuenta como ya se puso de manifiesto en nuestro Auto de 29 de abril pasado que el mantenimiento de la suspensión no impediría a la Comunidad Autónoma, hasta el momento en que se produjere la decisión final de este Tribunal, alcanzar los fines pretendidos con la ley a que pertenecen los preceptos impugnados, dado el amplio elenco de sanciones que el órgano correspondiente de la Comunidad podría aplicar, resulta procedente la desestimación del presente recurso de súplica.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de este Tribunal de 29 de abril de 1986, por el que se acuerda el mantenimiento de la suspensión en el

recurso de inconstitucionalidad 986/1985.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 510/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:510A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 382/1986 a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 511/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:511A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 413/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 512/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:512A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 414/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 513/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:513A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 432/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 514/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:514A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 433/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 515/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:515A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 434/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 516/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:516A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 455/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 517/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:517A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 459/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 518/1986, de 12 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:518A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 460/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 519/1986, de 17 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:519A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 13 de mayo de 1986, dictada en el recurso de amparo 351/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de mayo de 1986, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad Politécnica de Madrid y de don Luis Munuera Martínez y otros, presentó escrito alegando que acaba de tener conocimiento de la existencia de este recurso de amparo, promovido contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recursos acumulados en los que fueron parte sus representados, sin que ninguno de éstos, ni el Procurador compareciente, fueran emplazados para personarse en el mismo y que, dado el avanzado estado procesal en que se encuentra el recurso, considera que no es precisa una anulación de las actuaciones posteriores a dicha falta de emplazamiento, sino que solicita se le tenga por personado y se le conceda traslado para alegaciones antes de dictar Sentencia.

2. El 13 de mayo la Sección dictó providencia, acordando tener por personado y parte al citado Procurador en la representación que ostenta y no haber lugar a darle el traslado de alegaciones solicitado por constar que fue emplazado en su momento por el Tribunal Supremo y no permitirlo el estado procesal de los autos.

3. El 19 de mayo se presentó en el Juzgado de Guardia por dicho Procurador, en la representación citada, escrito de recurso de súplica contra la anterior providencia con base en las siguientes alegaciones, sucintamente expuestas:

Que sin pretender entrar en una polémica innecesaria sólo quiere reiterar que no fue notificado en forma en ningún momento sobre la interposición del recurso de amparo, ni ninguno de sus representados, ni él mismo tuvo conocimiento alguno de dicho recurso hasta que recibieron informalmente la noticia de su existencia, horas antes del escrito de personación rechazado.

Su pretensión no es abrir un incidente sobre el tema, sino únicamente hacer uso de su derecho elemental y básico a ser oído antes de que adopten decisiones que afecten a los derechos propios.

El no abrir un incidente para probar el desconocimiento del recurso debilita sin duda su posición, pero ello no desvirtúa la convicción y exactitud de sus afirmaciones, debiendo su insistencia en ellas y su veracidad llevar, al menos, al ánimo del Tribunal «una duda razonable» que permita abrir paso al principio pro actione, defendido por el mismo Tribunal, y conceder la petición deducida, teniendo también en cuenta lo mesurado de ella.

Esta petición es de repercusión mínima en la tramitación del proceso, ya que no es preciso una anulación de actuaciones, sino tan sólo el traslado del escrito de los actos a efectos de evacuar alegaciones, tutelando así el derecho capital a ser parte y oído en los procesos en que se ventilan derechos e intereses propios.

4. En providencia de 28 de mayo se acordó tener por interpuesto el mencionado recurso de súplica y dar traslado del mismo a las partes personadas para que, en el plazo común de tres días, puedan exponer lo que estimen procedente al respecto.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 2 de junio en el que manifiesta que no procede estimar la súplica, porque la verdad es que en las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo aparece como emplazado el Procurador suplicante, y mientras la realidad de esa notificación permanezca hay que entender que se produjo y que la incomparecencia de los interesados es consecuencia de su propia conducta, lo que en ningún caso puede originar la indefensión que se arguye y por tanto no existe la duda razonable que se menciona, ni lugar tampoco a aplicar el principio pro actione.

6. El Letrado del Estado presentó su escrito el 2 de junio, solicitando que se resuelva la súplica en el sentido que se estime más ajustado a Derecho con fundamento en la siguiente alegación:

La formulación de la súplica renuncia a probar el desconocimiento de la interposición del amparo y apela a su propia convicción para probar una «duda razonable» que, por aplicación del principio pro actione, debería llevar a conceder el traslado para alegaciones que solicita.

No pone en duda que las insuficiencias de los sistemas utilizados para llevar a la práctica las notificaciones en el proceso judicial pueden determinar un resultado de efectivo desconocimiento que habría impedido una personación en el momento hábil para formular alegaciones; la afirmación que en este sentido hace la recurrente merece completo respeto; pero no obstante la seguridad jurídica impide que meras afirmaciones subjetivas distorsionen la ordenación normativa de los procesos.

Por otro lado, la repercusión en la tramitación del recurso de amparo que tendría la concesión del trámite de alegaciones no parece excesiva y posibilitaría la resolución del mismo previa audiencia de una de las partes intervinientes en el proceso judicial previo.

7. El Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre de don Andrés de Pablo López y otros, solicitó en escrito presentado el 5 de junio la desestimación del recurso de súplica con imposición de costas a los recurrentes, alegando que el mismo responde a la táctica de obstaculizar la acción de la Justicia y dilatar el procedimiento, ya que los distintos Profesores Agregados que figuran como posibles titulares de derechos e intereses afectados por la Sentencia que se dicte están perfectamente organizados y defendidos a través de sus representaciones procesales y Abogados defensores. Precisamente el mismo Abogado y Procurador que firman el recurso de súplica han formulado alegaciones a nombre de otros interesados, defendiendo la posición jurídica de Profesores que se encuentran en idéntica situación jurídica y procesal.

Añade a continuación que insistir a estas alturas del proceso, cuando, por fin, parece que va a llegarse a una decisión tratando de negar hechos incuestionables para intentar una personación innecesaria, es inadmisible y temeroso (sic).

8. La Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en representación de don Javier del Prado Biedma y otros, presentó su escrito el 3 de junio, alegando que se adhiere a las razonables consideraciones contenidas en el recurso de súplica, ya que la providencia recurrida se ha dictado sobre la base del incumplimiento dudoso de algún requisito meramente formalista, su revocación sería congruente con el principio de tutela judicial efectiva y terminó suplicando que se tengan por formuladas dichas alegaciones y por cumplimentado el acuerdo del Pleno de 28 de mayo.

9. El Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, representante procesal de don Eduardo Ros Díez, no presentó escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se acreditan en los autos mediante diligencias escritas debidamente autorizadas por el funcionario actuante, y frente a ellas las manifestaciones de las partes o sus Procuradores carecen de valor alguno, ya que de otro modo el proceso, que es una institución de Derecho público, quedaría a merced de las partes, quienes podrían paralizarlo o alterarlo cuando tuvieran por conveniente y rehabilitar a su libre voluntad trámites y plazos ya precluidos.

En el caso aquí contemplado, en el folio 420 de los autos remitidos a este Tribunal se acredita que en los mismos se ordenó, por providencia de 11 de octubre de 1985, el emplazamiento previsto en el art. 51. 2 de la LOTC y que el 16 del mismo mes se dio cumplimiento a dicha providencia, emplazándose a tres Procuradores, entre los cuales figura el señor Vázquez Guillén, pues así lo certifica el oficial de Sala, Letrado, haciendo constar que procedió al emplazamiento según lo mandado, notificando y entregando copia de la citada providencia y firmando los Procuradores notificados en prueba de haber quedado enterados, constando al pie de la diligencia tres firmas, además de la del Oficial notificador.

La constancia escrita de dicho emplazamiento convierte en ociosa toda polémica sobre la veracidad de su realización, que no puede ser desconocida por este Tribunal, a no ser que el órgano judicial competente declare lo contrario en el procedimiento que corresponda, pero en tanto ello no ocurra, las manifestaciones del citado Procurador o de sus representados, negando dicho emplazamiento, no constituyen, por la razón expuesta y cualquiera que sea la vehemencia o convicción con que se formulen, elemento que pueda introducir duda alguna sobre la realidad del mismo, ni abre camino a que se conceda el solicitado trámite de alegaciones por aplicación del principio pro actione, pues no se trata aquí de interpretar una norma jurídica con criterio más o menos flexible para superar una irregularidad formal, sino simplemente de constatar un hecho.

Procede, en su consecuencia, desestimar el recurso de súplica, sin perjuicio de las acciones judiciales que el mencionado Procurador o sus representados estimen oportuno ejercitar en relación con la referida diligencia de notificación y emplazamiento.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el presente recurso de súplica y confirmar la providencia recurrida de 13 de mayo de 1986, manteniéndola en todos sus términos, sin que proceda hacer especial imposición de las costas causadas en

este incidente.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 520/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:520A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de abril de 1986, dictada en el recurso de amparo 601/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 521/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:521A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 706/1985.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 522/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:522A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 523/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:523A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 860/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 524/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:524A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.172/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de diciembre de 1985 se dirigió a este Tribunal Constitucional don Carlos Hernández Corte, solicitando se le reconozca el derecho de litigar con beneficio de pobreza y que, en consecuencia, se le designe Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Laviana, confirmada por la Audiencia Provincial de Oviedo, que lo condenó por el delito previsto en el art. 344 del C.P.

2. Por providencia de 8 de enero de 1986 se dispuso librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

Asimismo, efectuadas dichas designaciones, se concedió plazo de veinte días para la formulación de la demanda por providencia de 12 de febrero de 1986.

3. La Procuradora de los Tribunales doña Gemma Martín Varela se presentó el 13 de marzo de 1986 formulando la demanda de amparo contra las Sentencias que condenaron al recurrente.

4. La Sentencia del Juzgado de Instrucción de Laviana, de 10 de mayo de 1985, condenó a don Carlos Hernández Corte a cuatro meses de arresto mayor y sus accesorias legales como autor responsable del delito del art. 344, 1.°, del C.P., apreciando la concurrencia de la agravante del núm. 15 del art. 10 del C.P. De acuerdo con ella el recurrente sería autor, juntamente con su hermano, de la tenencia de estupefacientes con el fin de traficar con ellos. Respecto de la prueba de los hechos la Sentencia establece:

«Que los anteriores hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 344.1 del Código Penal, del que son responsables en concepto de autores ambos encartados, destruyendo la inicial presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución Española, el conjunto de la prueba practicada, especialmente el lugar en que se encontró la droga, la cantidad de la misma, la existencia de una báscula de precisión en el dormitorio de los dos encartados y de una considerable cantidad de dinero en su poder que, pese a la coartada alegada, no deja de pesar en la mente del juzgador, corroborado todo ello por la existencia de antecedentes penales por delito contra la salud pública en Carlos Hernández Corte. En consecuencia, procede la condena de ambos encartados.» 5. Apelada por el demandante de amparo la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Oviedo la confirmó mediante la dictada el 9 de noviembre de 1985. Con relación a la prueba de los hechos sostuvo esta Sentencia que:

«Es cierto, como afirma el Letrado apelante, que no existe una prueba directa del hecho del tráfico y, como es bien sabido, que el autoconsumo de drogas es un hecho penalmente atípico, pero no lo es, en modo alguno, que el Juez o Tribunal no pueda formar su convicción, libremente y en conciencia, según dispone el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con base en pruebas indirectas e indiciarias, siempre que obedezcan a un razonamiento lógico y racional o, como dice la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, a principios de sana crítica (art. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que pueda basarse en meras presunciones o conjeturas.

En el presente caso, de datos perfectamente probados y obtenidos de acuerdo con la Ley, ya que el registro domiciliario se realizó con base en un mandamiento judicial y, además, sin la oposición de la persona que franqueó la entrada y a presencia de testigos, se deriva el hecho base para establecer la existencia de una tenencia de drogas, dirigida al tráfico, ya que resulta incomprensible que personas que carecen de ingreso por trabajo o por bienes propios, al ser hijos de familia, conviviendo con sus padres, puedan gastar, según propia declaración, uno de ellos unas seis mil pesetas diarias y otro unas quince mil para obtener droga y, por ello, al ocupárseles una cantidad apreciable de droga, con instrumentos adecuados para su comercialización al menudeo, no puede menos de surgir la lógica y racional consecuencia de que, en efecto, parte de la droga la destinan al consumo propio y otra parte al tráfico, para financiar el autoconsumo, como, por lo demás, es habitual en esta clase de pequeños traficantes.» 6. La demanda de amparo sostiene se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente porque «la Sentencia del Juzgado de Instrucción busca el fundamento de la culpabilidad del hoy recurrente no en el resultado de la escasa prueba practicada en el juicio, sino en indicios y circunstancias que le incriminan y porque además aquélla se apoya en una actividad probatoria que no era la adecuada para despejar las dudas existentes acerca de la participación o no del acusado en los hechos delictivos». Según el recurrente la prueba no se practicó en el juicio oral, y su autoría se ha deducido de sus antecedentes penales y «del lugar en que se encontró la droga, que es una habitación compartida por dos personas, una de las cuales y no el recurrente confiesa ser el único propietario de la misma».

7. Con fecha 16 de abril de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que se produjo en el proceso una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia; por lo que interesa se inadmita la demanda de amparo.

Por lo que se refiere al recurrente, en el plazo concedido no presenta alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como repetidamente ha señalado este Tribunal, la presunción de inocencia establecida en el art. 24. 2 de la Constitución puede desvirtuarse, en cuanto presunción iuris tantum, sobre la base de una mínima actividad probatoria que pueda considerarse de cargo, y cuya evaluación corresponde al Juzgador penal. En el presente caso, y como admite el propio demandante, tal actividad probatoria se llevó a cabo en el juicio oral, en que comparecieron los miembros de la Guardia Civil que practicaron el registro domiciliario en la residencia del hoy recurrente. No contraviene los mandatos constitucionales el que coopere un razonamiento fundado en indicios, junto con el resultado de la prueba practicada, en la formación de la convicción del Juzgador respecto a la autoría del delito de tenencia de drogas para el tráfico prevista en el art. 344.1 del Código Penal, pues, por un lado, no se basa únicamente en tales indicios la condena, sino en el resultado de la actividad probatoria; y por otro, y como ha señalado este Tribunal en sus Sentencias núms. 174 y 175 de 1985, no puede suscitar objeción constitucional la formación de la convicción del Tribunal sobre la base de indicios, si en la Sentencia se hacen constar los indicios probados y se razona a partir de ellos la deducción de la autoría del acusado. Al concordar por tanto la práctica de una mínima actividad probatoria, con la exposición de los indicios complementarios en que el Tribunal de instancia se funda para la formación de su convicción y del razonamiento que a tal convicción le lleva, no cabe apreciar que existan atisbos de que se haya producido la vulneración alegada del derecho a la presunción de inocencia. Por lo que se da la causa de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 50.2 b) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 525/1986, de 18 de junio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:525A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 46/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 526/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:526A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1986, el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Ignacio Anselmo Ruiz de Pinedo Urdiano y de don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre de 1985, dictada en la causa especial, rollo 30/1984.

2. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho que a continuación se exponen:

A consecuencia de ciertas afirmaciones y manifestaciones que se imputan a los recurrentes como proferidas ante un grupo de periodistas en uno de los coloquios de prensa denominados «Los desayunos del Ritz», el Ministerio Fiscal formuló querella contra aquéllos como autores de un delito de apología del terrorismo, tipificado en el art. 216, bis a), 1, párrafo segundo, del Código Penal.

Admitida la querella por Auto del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en el mismo se dispuso, entre otros extremos, la incoación del sumario y se dio orden a la Policía Judicial para la localización, detención y puesta a disposición del Juzgado, de los querellados, para recibirles declaración de los hechos.

La querella dio lugar a la causa especial mencionada, que tramitó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se procesó a los hoy recurrentes, manteniendo el Ministerio Fiscal su acusación.

En el trámite de calificación provisional y proposición de prueba evacuado por la defensa de los acusados con fecha 28 de mayo de 1985, se propusieron, entre otras pruebas, la documental consistente en la remisión por la Sección Tercera de la Audiencia Territorial (sic) de testimonio fotocopiado de toda la documentación aportada en el recurso 2.300/1984, obrante en aquella Sala, y la pericial consistente en que por los señores don Xavier Antoñana, don Jokin Apalategui y don Juan María Torre Alday se dictamine sobre aspectos de la cultura y la literatura vascas. La Sala Segunda del Alto Tribunal inadmitió las dos pruebas mencionadas.

La vista pública se celebró el día 20 de diciembre de 1985 y se dictó Sentencia con fecha 23 del mismo mes, notificada a los recurrentes tres días más tarde.

3. Consideran los recurrentes que, en relación con los hechos expuestos, se han producido las siguientes violaciones de derechos fundamentales: a) Violación por la Sentencia recurrida del derecho al proceso con todas las garantías, recogido en el art. 24.2 de la C.E., así como del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, recogido en el art. 24.1 de la C.E., por cuanto la Sentencia niega el derecho de la persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidas a revisión por un Tribunal superior, tal como requiere el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España y conforme al que han de interpretarse las normas de la C.E. en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, de acuerdo con su art. 10.2, ya que el Tribunal Supremo juzgó en única instancia y declaró la firmeza y el carácter definitivo del fallo en la propia Sentencia. En apoyo de esta alegación se citan las Sentencias de este Tribunal de 18 de marzo de 1981, 21 de abril, 5 de julio y 20 de diciembre de 1982 y 16 de marzo de 1983.

b) Violación del derecho del acusado a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, recogido en al art. 24.2 de la C.E., ocasionando además la indefensión del núm. 1 de dicho art. 24 y la falta de garantías del núm. 2, pues la Sala Segunda del Tribunal Supremo no demuestra la improcedencia de los medios de prueba que consideró impertinente, siendo así que en las actuaciones obrantes en el recurso 2300/1984 de la Audiencia Territorial (sic), sobre legalización de la Asociación Política Herri Batasuna, se incluían dos dosieres de prensa con abundantísimas declaraciones de políticos de diverso signo en las que se efectuaban manifestaciones similares a las efectuadas por los imputados, que no habían sido objeto de reproche penal alguno, lo que evidenciaba el trato discriminatorio dispensado a aquéllos, tratando de evitar los mismos que la ley penal se utilice como arma en una discusión específicamente política; en cuanto a la prueba pericial solicitada, su procedencia era clara, pues con ella se trataba de depurar la valoración de las manifestaciones y paraceres que han servido para sustentar la condena, por estar directamente relacionados con la historia y la antropología cultural del pueblo vasco. En apoyo de esta alegación se citan las Sentencias de este Tribunal de 22 de abril y 18 de mayo de 1981 y 15 de mayo de 1982. c) Violación del art. 23 de la C.E., en relación con el art. 20 de su propio Texto, así como del art. 25 del Pacto Internacional citado, por cuanto la Sentencia convierte en acto delictivo perseguible por los Tribunales lo que en realidad constituye un acto político, de expresión de opinión, en ejercicio de un cargo y función y cumplimiento de un mandato parlamentario. Los procesados tenían la condición de parlamentarios en el Parlamento Vasco y, como representantes de la Asociación (sic) Herri Batasuna fueron invitados a un coloquio en el que se vertieron opiniones en absoluto fuera de lugar en la práctica política, encomendada a los parlamentarios en cuanto tales, puesto que el ejercicio de la acción política no se circunscribe a un foro de debate como puede ser el Parlamento Vasco. El art. 26 del Estatuto Vasco proclama la inviolabilidad de los parlamentarios, condición básica para el ejercicio de la democracia, sin la que no es concebible la participación de los ciudadanos en la actividad política, inviolabilidad que es un derecho inherente al carácter y condición del parlamentario, donde quiera que actúe, siempre y cuando se refiera a temas de su ejercicio político, como es el caso de las manifestaciones a la opinión pública a través de los medios de comunicación social. Este derecho del representante a ejercer su función, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la C.E. se señala en las Sentencias de este Tribunal de 4 y 21 de febrero de 1983.

d) Violación del derecho a un proceso con todas las garantías ante el Juez predeterminado por la Ley, por cuanto en el sumario de autos intervino en determinada fase Juez no competente, distinto al especial designado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y, en otra fase, el Juez especial designado para instruir sobrepasó las facultades delegadas, al dirigir el procedimiento como encartados contra personas determinadas antes de estar facultado por la Sala para hacerlo. Aquel derecho, amparado en el art. 24.2 de la C.E., fue vulnerado por el Juez central de Instrucción núm. 5 al dictar el Auto a que se hace referencia en las alegaciones de hecho, mediante el que ordenó la busca, captura y detención de los encausados para su puesta a disposición del propio Juzgado, sin estar delegado para ello por el Tribunal Supremo. Esto supone una nulidad de pleno derecho de las actuaciones.

e) Violación del derecho reconocido en el art. 25 de la C.E., en cuanto que se conculcan los principios de legalidad penal, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, en relación con el art. 1 del Código Penal y concordantes, quebró un dogma del Derecho penal cual es el de la imputación individualizada de la responsabilidad criminal, al imputar a los dos condenados las manifestaciones que se hicieron, sin determinar quién de ellos pronunció cada una de las frases o si fueron todas atribuibles al mismo o a ninguno de los dos.

Solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, determinando los demás efectos que puedan ser procedentes o necesarios como consecuencia del otorgamiento del amparo y la consiguiente nulidad de la resolución.

Asimismo solicitan que se acuerde la suspensión de la pena impuesta mientras no se resuelva el presente recurso, así como el recibimiento del juicio a prueba y la acumulación en una sola demanda de amparo de las dos causas recurridas por los dos condenados (sic).

4. Mediante providencia del pasado 19 de marzo, la Sección Segunda puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por no acompañarse copia traslado o certificación de la Sentencia impugnada; b) la del art. 50.2 c) de la LOTC respecto de los fundamentos 3.° y 6.° de la demanda de amparo, por haber desestimado ya este Tribunal un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, conforme a Sentencia de 20 de febrero último, dictada en los recursos acumulados 854873/1983; c) la del art. 50.2 b) de la LOTC respecto de los fundamentos 4.°, 5.° y 7.° de la demanda, por la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal; d) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC respecto del fundamento 4.° por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha aportado la representación de los recurrentes copia de la Sentencia impugnada, alegando respecto de las restantes causas de inadmisión lo que sigue: En relación con la indicada en segundo lugar, que no pudieron conocer al tiempo de presentar su demanda, la Sentencia que se cita, que es de fecha posterior y que son además distintos en aquellos recursos y en éste los supuestos de hecho y las consecuencias que de ellos pueden derivarse; respecto de la propuesta en tercer lugar, aducen que los supuestos a los que se refieren los fundamentos de su demanda frente a los que se propone no han sido objeto de interpretación de este Tribunal, conectada además con otras normas del Estatuto de Autonomía del País Vasco, del Reglamento de las Juntas Generales de Vizcaya, de la Constitución Española y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo sobre protección de los derechos humanos; no hacen alegación alguna sobre la causa mencionada en cuarto lugar.

El Ministerio Fiscal, por su parte, también dentro de plazo, señala, en primer término, que es patente que concurre la causa de inadmisión señalada en segundo lugar, pues lo alegado en los fundamentos 3.° (inexistencia de una doble instancia) y 6.° (intervención de un Juez distinto del Juez Especial) ha sido expresamente desestimado en los fundamentos jurídicos 2.° y 3.° de la Sentencia de 20 de febrero de 1986. En lo que toca a la que se propone en cuarto lugar, estima que no sólo es patente su concurrencia, por no haber hecho uso los recurrentes de las facultades que les concede el art. 659 de la L.E.Cr., sino que contra el Auto que denegó la prueba propuesta resulta extemporánea la petición de amparo. Por último, en lo que se refiere a la tercera de las causas de inadmisión señaladas, y después de que se le diera vista de la copia de la Sentencia impugnada por los recurrentes, entiende que a la vista de la doctrina recogida en las Sentencias de este Tribunal de 7 de diciembre de 1983 (Sentencia núm. 116/1983) y de 20 de febrero de 1986, es evidente que carece de contenido constitucional la demanda (fundamentos 4.° , 5.° y 7.° ) tanto en lo que se refiere a la denegación de determinadas pruebas (cuya conexión con los hechos que dieron lugar a la condena no se adivina), como en lo tocante a la pretendida violación del art. 23 de la Constitución en relación con el privilegio de la inviolabilidad, que ciertamente no cubre las manifestaciones políticas hechas absolutamente al margen del marco parlamentario, como, por último, en lo que atañe a la pretendida violación del principio de legalidad penal, pues la Sentencia al fijar los hechos parte de una conducta común y conjunta de los condenados que, por su parte, en ningún momento negaron la paternidad de las frases que se les atribuían. Pide, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aportada por los recurrentes en este trámite copia de la Sentencia impugnada, es claro que se ha subsanado el defecto que da lugar a la primera de las causas de inadmisión propuestas, que ha de considerarse por ello desaparecida.

2. Nada aducen los recurrentes en este trámite en relación con la causa de inadmisión que proponíamos en último lugar, referida sólo al 4.° motivo de su demanda de amparo, esto es, a la supuesta violación de su derecho constitucionalmente garantizado a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Aunque tal ausencia de alegaciones no autoriza por sí sola a dar por confirmada nuestra hipótesis en cuanto a la posible existencia, en relación con dicho motivo, de la causa de inadmisión que resulta conjuntamente de lo dispuesto en los artículos 50.1 b) y 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica, basta un breve razonamiento para alcanzar esa conclusión, pues denegadas las pruebas, no se nos dice en la demanda que ni por vía de la súplica (art. 236 de la L.E.Cr.), ni por la vía de la protesta (art. 659) hayan intentando los recurrentes obtener de la jurisdicción ordinaria el remedio de la supuesta violación del derecho fundamental que ahora piden de esta jurisdicción constitucional, cuya naturaleza subsidiaria en lo que toca a la protección de los derechos fundamentales, resulta así desconocida.

3. Dos son las razones con las que, como se recoge en los antecedentes, intentan desvirtuar los recurrentes la hipótesis expuesta en el segundo apartado de nuestra providencia sobre la concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 c) de la LOTC en lo que toca a los motivos o fundamentos 3.° y 6.° de su demanda de amparo. La primera de ellas (la de que no conocían aún nuestra Sentencia de 20 de febrero de 1986) puede explicar la presentación de la demanda, pero nada dice sobre la existencia o inexistencia del defecto apuntado. La mencionada causa de inadmisión, en efecto, no guarda relación alguna con la ciencia o voluntad de los recurrentes y depende sólo de la conexión objetiva que en lo sustancial medie entre la pretensión de amparo y lo ya resuelto por este Tribunal de tal modo que opera de forma absolutamente objetiva, con independencia de que el contenido de nuestra decisión fuera o no conocido por los recurrentes y la decisión misma anterior o posterior a su demanda aunque, como es obvio, habrá de ser anterior siempre al momento de abrir el presente trámite.

La segunda de las razones dichas, la de la no coincidencia sustancial entre lo pretendido y lo ya desestimado es, a su vez, claramente inexacta. Basta comparar lo expuesto en los antecedentes del presente Auto con los de la indicada Sentencia [especialmente apartado g) del antecedente primero] que resolvió de dos recursos de amparo en uno de los cuales (el núm. 854/1983) eran parte los actores del presente para percibir que la coincidencia de los motivos de la pretensión en uno y otro caso va mucho más allá de la igualdad sustancial a que nuestra Ley Orgánica se refiere. La patente existencia de esta causa de inadmisión nos excusa así de razonar más largamente sobre la inadmisibilidad de la demanda en lo que a estos motivos toca.

4. Resta por último analizar la existencia de la causa de inadmisión propuesta en tercer lugar, por falta manifiesta de contenido de la pretensión de amparo razonada en los fundamentos 4.°, 5.° y 7.° de la demanda.

En aras de la brevedad y habiendo ya evidenciado en el segundo de estos fundamentos la inadmisibilidad de la pretensión de amparo basada en la denegación de pruebas (fundamento 4.° de la demanda) por no haber agotado frente a la supuesta lesión los recursos utilizables ante la jurisdicción ordinaria, baste ahora con decir, en lo que a tal fundamento de la pretensión se refiere, que ni los recurrentes han ofrecido una sola razón por la que consideren que es irrazonable la denegación, como impertinentes, de las pruebas propuestas, ni se alcanza tampoco, al margen de sus alegaciones, cuál pueda ser la conexión de tales pruebas con la existencia o inexistencia de los hechos por los que se les condenó.

El fundamento 5.° de la demanda, por su parte, basa la petición de amparo en la afirmación de que la condena penal ha desconocido el privilegio de la inviolabilidad de que, como miembros del Parlamento Vasco, gozan los recurrentes, lesionando así el derecho fundamental que garantiza el art. 23.1 de la Constitución Española.

Prescindiendo ahora, por no ser ello necesario, de analizar la compleja relación que media entre privilegio y derecho fundamental, lo cierto es que tal privilegio, en contra de lo que los recurrentes afirman, no es un derecho personal que transforme, como dicen, «los desayunos del Ritz» en actos de ejercicio de la actividad parlamentaria. Ni en el derecho histórico ni, menos aún, en el contemporáneo, más orientado por el principio de igualdad, es el privilegio de la inviolabilidad un derecho personal, sino un derecho reflejo del que el parlamentario goza como miembro de la institución y que sólo se justifica, pues todo privilegio requiere justificación, en cuanto que tal privilegio es condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución.

Menos consistencia aún tiene, por último, el argumento basado en la supuesta lesión del principio de legalidad penal garantizado por el art. 25 de nuestra Constitución, lesión que se habría producido, dicen (fundamento 7.° de la demanda) por no haberse individualizado la responsabilidad de los condenados señalando qué frases había pronunciado cada uno de ellos. Como es evidente el control que compete a este Tribunal del respeto al principio de legalidad penal por la jurisdicción ordinaria, no priva a los Jueces y Tribunales de la facultad, que la Constitución (art. 117.3) le atribuye en exclusiva, de interpretar y aplicar las leyes ordinarias. No es tarea nuestra, por tanto, analizar la corrección del razonamiento jurídico de las Sentencias que ante nosotros se impugnan en esta vía del amparo sino cuando los defectos que a ese razonamiento se imputan sean la causa alegada de la violación de un derecho fundamental. No es este el caso aquí; ni ante el Tribunal Supremo negaron los hoy recurrentes su personal responsabilidad respecto de las afirmaciones que se les atribuyeron, ni ante nosotros han sostenido que esa atribución se hiciese en ausencia de pruebas ni de forma que lesionase ninguno de los derechos fundamentales que la Constitución les otorga.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, decisión que hace innecesario el pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 527/1986, de 18 de junio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:527A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 528/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:528A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Soledad Berasain Armendariz, y de doña Mª José Barbería Echarri, interpone recurso de amparo ante este Tribunal, por escrito registrado el día 7 de febrero de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra, de 28 de septiembre de 1984, y la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1985, por entender que vulneran el art. 24.1 de la Constitución Española, fundándose para ello en las alegaciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

2. Las recurrentes fueron despedidas por la empresa Ikastola Paz de Ziganda; presentaron demanda en Magistratura y la número 2 resolvió declarando nulo el despido, y condenando a la empresa "la readmitirles en sus puestos de trabajo y en las mismas condiciones precedentes, así como a satisfacerles los salarios no percibidos" desde la fecha del despido. Ante el incumplimiento de la condena por parte de la empresa, solicitaron la ejecución de la misma y, tras el oportuno proceso, la Magistratura dictó Auto -de fecha 29 de septiembre de 1984- declarando extinguida la relación laboral, y condenando a la empresa a abonar a cada una de las actoras la cantidad de 1.770.790 pesetas. Recurrido en casación el mencionado auto, el Tribunal Supremo dictó sentencia el 16 de noviembre de 1985 desestimando el recurso y confirmando la Sentencia recurrida.

Entienden los demandantes que las referidas resoluciones judiciales vulneran el artículo 24.1 de la Constitución, porque éste comprende también, dentro de su complejo contenido, el derecho a que las Sentencias sean ejecutadas en sus propios términos, y en su caso, la Sentencia originaria condenaba a la empresa, a la readmisión, no contemplando la posibilidad de que dicha obligación fuera sustituida por indemnización de ninguna especie. Consideran que no es obstáculo para su pretensión el que este Tribunal se haya pronunciado acerca de la conformidad a la Constitución del art. 221 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues en su Auto de 17 de febrero de 1983 se afirma que el art. 211 no es in constitucional porque puede haber ocasiones en que a la empresa le es imposible readmitir, y en este caso la empresa no tiene obstáculo alguno para hacerlo, ya que continúa funcionando con normalidad.

Por lo anterior, solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y el derecho de los recurrentes a que por la Magistratura se adopten las oportunas medidas tendentes a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos.

3. La Sección en su reunión de 17 de abril de 1986, acordó poner de manifiesto como posibles causas de inadmisión, la del art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, la del art. 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal, y la del art. 50.2.c) de la misma Ley por haberse desestimado ya recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente, concediéndose un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones.

Dentro de dicho plazo, la parte recurrente alega, en primer lugar, que invocó en el proceso judicial precedente la violación del derecho constitucional, tanto en el acto de la vista del incidente de no readmisión, como en el recurso, acompañándose como prueba una copia del Auto del Tribunal Constitución de 17 de febrero de 1983, y el propio Tribunal Supremo se dedica analizar en su primer considerando la Posible violación de derechos constitucionales. Es pues una cuestión suficientemente alegada y analizada en el previo proceso judicial. Se afirma además que la demanda tiene contenido que justifica una decisión del Tribunal, que habrá de determinar si ha existido o no una violación concreta del art. 24.1 de la Constitución. En relación a la existencia de decisiones sustancialmente idénticas a la presente, se alega que el Auto de 17 de febrero de 1983, en el que se declara la no constitucionalidad del artículo 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, afirma que no es inconstitucional porque puede haber ocasiones en que la readmisión sea imposible, lo que no ocurre en el caso presente en que la empresa sigue en funcionamiento y existe la posibilidad real de admitir. Por todo ello solicita la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal insiste en la falta de invocación del precepto constitucional violado al interponerse el correspondiente recurso de casación, aunque de la lectura de la sentencia cabe deducir que se debatió el tema hoy propuesto en el recurso de amparo, con lo que subiste la duda de que si tal debate se planteó en alcance y dimensión constitucional. En relación con el fondo del asunto, el Ministerio Fiscal sostiene que la demanda, además de carecer manifiestamente de contenido constitucional, incide en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2.c), pues el Tribunal Constitucional ya ha desestimado recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente. Por ello interesa que se dice auto por el que se declare la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley para recurrir en amparo, se puso de manifiesto a la parte recurrente el posible incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, de invocar el derecho constitucional infringido ante los tribunales laborales. En puridad tal invocación debería haberse formulado en el momento de interposición el recurso de casación contra dicho auto, y al no conocer este Tribunal tal escrito no es seguro que tal formulación se hubiera realizado. Sin embargo, como alega la parte recurrente, la relevancia constitucional del tema fue planteada en el recurso de casación, y fue analizada con cierto detenimiento por el propio Tribunal Supremo en su sentencia. En la línea antiformalista que caracteriza a este Tribunal en la materia, debe estimarse cumplida, la finalidad perseguida por el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, de facilitar a los tribunales ordinarios el cumplimiento de la función de garantes de la Constitución. Tal finalidad no ha quedado frustrada en este caso en el que el Tribunal Supremo ha analizado, para desestimarla, la presunta contradicción entre el art. 24.1 de la Constitución y el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral que es, justamente, el problema que hoy plantean los recurrentes. Por ello, debe estimarse cumplido el requisito establecido por el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. En cuanto al fondo del asunto, se trata de la sustitución de la readmisión efectiva por la indemnización en metálico operada en el auto que pone fin al llamado " incidente de no readmisión ", con fundamento en lo dispuesto en los arts. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, y que muestra que nuestro ordenamiento, como la mayor parte de los sistemas jurídicos próximos sólo reconoce un sistema de "estabilidad obligatoria", de forma que en caso de injustificación del despido no se asegura la continuidad de la relación de trabajo que el acto del empresario extinguió. Tal ocurre también en el caso del despido calificado como "nulo" por defecto de forma, la declaración formal de nulidad no asegura el restablecimiento de la relación laboral precedente; hasta el punto que, este mismo Tribunal, ha tenido que hablar de un despido "radicalmente nulo" en el que tal restablecimiento se asegura, precisamente porque el acto del despido está lesionando derechos fundamentales del trabajador. Esta especial calificación implícitamente supone reconocer la no "radicalidad" de la "nulidad" del despido en los demás casos.

Se acusa al Auto de no asegurar una absoluta identidad entre la parte dispositiva de la sentencia y la ejecución que de ella puede hacerse, sin embargo, este Tribunal ha sostenido que ''la norma constitucional se cumple si la sentencia es efectiva y el derecho del ciudadano recibe satisfacción (Sentencia 58/83 de 29 de junio) y que "tan constitucional es una ejecución en que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo, como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario" (Sentencia 69/83 de 26 de junio). Esta doctrina constitucional bastaría para poner de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, pero es que, además, estas sentencias que acaban de citarse contemplan como tema especifico el de la sustitución de la readmisión efectiva Por la indemnización en metálico operada en el Auto que pone fin al llamado "incidente de no readmisión". La sentencia 58/83 de 29 de junio de 1983 ha afirmado que no es competencia de este Tribunal el problema de las relaciones entre los artículos 55 y 56 de la ley aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 211 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y que la transformación, en ejecución de sentencia, de la condena contenida en ese artículo 211 en un equivalente pecuniario, podrá ser más o menos acertada en el plano de la interpretación de la legalidad ordinaria más por sí sola no genera una violación del art. 24 de la Constitución, ni una violación de los derechos constitucionales del ciudadano. En la misma línea la sentencia 69/1983 de 26 de julio, ha insistido en que la transformación en un equivalente pecuniario de la readmisión del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral no genera por si sola una violación del art. 24 de la Constitución ni de los derechos constitucionales del ciudadano, y que la condena a indemnización implica la consideración de la ilicitud del comportamiento empresarial que rescindió injustificadamente un contrato y la compensación en la cuantía que el ordenamiento ha estimado adecuado del perjuicio sufrido por el trabajador. Dados estos claros pronunciamientos del este Tribunal, a los que habría que añadir los contenidos en diversos autos sobre la materia, cabe concluir que la presente demanda incurre también en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 529/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:529A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 530/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:530A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 531/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:531A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 277/1986, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 532/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:532A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 533/1986, de 18 de junio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:533A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 333/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 534/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:534A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 535/1986, de 18 de junio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:535A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 388/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez interpuso el 9 de abril de 1986, en nombre y representación de doña María Concepción Varela Carreira y don Enrique Vicente Mayer Viña, recurso de amparo contra Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1986 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 24 de julio de 1985, ambas dictadas en recurso contenciosoadministrativo promovido al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, así como contra Orden ministerial de 5 de diciembre de 1984 y Orden de la Consellería de Educación y Cultura de la Xunta de Galicia de 18 de diciembre de 1984, alegando violación del derecho a la iguladad (art. 14 de la Constitución Española), del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la Constitución Española) e indefensión con infracción del art. 24.1 de la Constitución Española. Como amparo se solicitaba que se declarase la nulidad de las Sentencias y en cuanto a sus «apartados discriminadores» de las Ordenes impugnadas, que se reconociese el derecho de los solicitantes de amparo a ser admitidos a determinado concurso de traslado, que los mismos fuesen restablecidos en la integridad de su derecho mediante medidas tales como las relativas al reingreso en el servicio activo como Catedráticos numerarios de Bachillerato y supletoriamente se decía que le fuese reconocido a los recurrentes el derecho a proseguir la impugnación de la Orden de la Consellería de Educación y Cultura de la Xunta de Galicia por la vía contencioso-administrativa ordinaria. Mediante otrosí se solicitaba la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el recurso de amparo en cuanto a la condena de los recurrentes al pago de las costas que en las mismas se efectúa.

2. La Sección Tercera acordó por providencia de 7 de mayo de 1986 formar la presente pieza separada de suspensión y, conforme al art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para alegar lo que estimasen procedente al respecto.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 16 de mayo de 1986, dice que no se advierte que el cumplimiento de las Sentencias en lo referente al pago de las costas ocasione un perjuicio que pudiera, en caso de otorgarse el amparo, dejar a éste sin finalidad, puesto que el pago de las mismas, preceptivo en caso de desestimación del recurso interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, siempre podría ser reintegrado en el caso de anularse tales Sentencias, por lo que, no concurriendo una razón que determine la suspensión preceptiva, y no encontrándonos ante un supuesto de suspensión facultativa, procede no acceder a la suspensión solicitada.

4. La representación procesal de los solicitantes de amparo, por escrito presentado el 26 de mayo de 1986, se ratifica en su petición de suspensión en cuanto a la condena al pago de las costas, por entender que la misma impone una carga que es obvio que haría perder parcial y temporalmente al amparo su finalidad, mientras que no tendría sentido práctico postular la suspensión, en lo demás, de los actos administrativos y Sentencias impugnados, pues son de contenido negativo; añade, no obstante, que la parte recurrente vería con agrado que se acordase la suspensión total de la ejecución de los actos de los poderes públicos por razón de los cuales se reclama el amparo, en función de la potencia de los derechos fundamentales vulnerados; y finaliza afirmando que de la suspensión, tanto total como parcial, no se sigue perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, pues los únicos agraviados han sido los solicitantes de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los solicitantes de amparo limitan su petición de suspensión a la imposición de costas efectuada a los mismos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial en las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo. A tal petición y sólo a ella, con respecto a la cual se ha dado audiencia a la propia parte recurrente y al Ministerio Fiscal, ha de darse respuesta mediante la presente resolución, por lo que no es procedente ni tampoco sería útil, como vienen a reconocer los propios solicitantes de amparo, habida cuenta del contenido de las Sentencias impugnadas extenderse en consideraciones acerca de la posibilidad de ampliar la suspensión a otros aspectos o efectos de los actos recurridos.

2. Es cierto, como señalan los demandantes de amparo, que de la suspensión solicitada no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, pero ello no es suficiente para acceder a tal suspensión. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para que sea preceptivo acordar la suspensión del acto o actos por razón de los cuales se reclame el amparo el que la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, lo que no sucede aquí, puesto que ni la imposición de las costas, conforme a lo dispuesto por el art. 10.3 de la Ley 62/1978, es por sí misma objeto del presente recurso de amparo, ni guarda relación directa con el amparo que se solicita, aparte de que el posible perjuicio que el pago de las mismas pudiera ocasionar sería fácilmente reparable, en su caso, al ser evaluable económicamente. Por otro lado, ni siquiera se aportan por los demandantes de amparo elementos de juicio suficientes que permitan estimar la gravedad o magnitud del perjuicio presuntamente producido por la ejecución en lo que a tal aspecto se refiere, limitándose a afirmar la obviedad de la pérdida parcial y temporal de la finalidad del amparo en el caso de ejecución, cuando tal obviedad no existe, por lo que procede denegar la suspensión solicitada, en virtud de la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional acerca del interés general existente en que las Sentencias judiciales se cumplan.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 536/1986, de 18 de junio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:536A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 416/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 537/1986, de 18 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:537A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 538/1986, de 18 de junio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:538A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 457/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 539/1986, de 19 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:539A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 17 de julio de 1985 del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, en el conflicto positivo de competencia 17/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 4 de enero de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno Vasco en relación con una Orden de 17 de julio de 1985 del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 22 de enero de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Gobierno Vasco, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden de 17 de julio de 1985, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Gobierno Vasco y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Gobierno Vasco se personó y presentó escrito de alegaciones, el 14 de febrero de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 7 de mayo último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada objeto del conflicto.

4. El Gobierno Vasco en su escrito de 15 de mayo último en relación con el matenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada, manifiesta que resulta requisito ineludible para el mantenimiento de la misma la apreciación de la imposibilidad o, al menos, dificultad en la reparación de los perjuicios que pudieran derivarse de la aplicación de la Orden impugnada, si, en su día, la misma fuera declarada por el Tribunal contraria a la distribución competencial contenida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, y que, atendiendo a la materia sobre la que versa la Orden en cuestión, ha de considerarse reparable el perjuicio que supondría la aplicación de la citada Orden, motivo por el que considera procedente el levantamiento de la suspensión.

5. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 26 de mayo último, despacha el traslado concedido, solicitando la ratificación de la suspensión.

Alega en apoyo a su petición que, como quedó razonado en su escrito de formalización del conflicto, la fundamentación del mismo hace referencia a dos concretos extremos: delimitación subjetiva del ámbito de aplicación de la Orden en conflicto y especificación por remisión a un anexo de la propia disposición autonómica de los valores mobiliarios aptos para la inversión de las «reservas técnicas» «provisiones técnicas» en la terminología de la Ley 33/1984 de las entidades incluidas en aquel ámbito de aplicación, destacando a los efectos de este incidente:

a) Que no obstante la impugnación en sede constitucional de determinados preceptos de la Ley 33/1984 (recursos acumulados 765 y 767/1984) y de su Reglamento aprobado, Real Decreto 1348/1985 (conflicto planteado por la Generalidad de Cataluña), las citadas normas estatales mantienen plena vigencia y aplicabilidad; sin prejuzgar de ninguna manera los pronunciamientos de fondo en los procedimientos citados y en el presente es claro que el levantamiento de la suspensión de la disposición autonómica aquí examinada comportaría el efecto de dejar en suspenso para el ámbito territorial del País Vasco la legislación estatal que en la repetida disposición autonómica se modifica.

b) Que a mayor abundamiento los efectos del levantamiento de la suspensión se traducirían en una distorsión del mercado para las entidades con domicilio social en el País Vasco el criterio de libertad de inversión de provisiones técnicas en cualquier valor mobiliario con cotización oficial en Bolsa resultaría desplazado por la imposición de materialización en los concretos valores señalados en el anexo de la disposición autonómica difícilmente reparable por una ulterior Sentencia estimatoria del conflicto; si, por contra, el Tribunal, ratificando ahora la suspensión, viniera a confirmar la constitucionalidad de la disposición autonómica, la aplicabilidad de la misma en nada resultaría obstaculizada por la circunstancia de que, hasta entonces, las entidades aseguradoras con domicilio social en el País Vasco hubiesen invertido sus provisiones técnicas, conforme al principio de libertad establecido en la legislación estatal, en valores mobiliarios con cotización oficial en Bolsa distintas de las señaladas en la Orden objeto de conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. A punto de transcurrir el plazo de cinco meses establecido en los arts. 161.2 de la Constitución y 65.2 de la LOTC, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada en el presente conflicto positivo de competencia, lo que obliga a efectuar un juicio de ponderación de los perjuicios que pudieran derivarse de cada una de las alternativas que se ofrecen.

2. El representante del Gobierno Vasco funda escuetamente su alegación en favor del levantamiento de la suspensión en que, atendida la materia sobre la que versa la Orden del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, de 17 de julio de 1985, sería reparable el perjuicio que pudiera suponer la aplicación de la misma.

3. Frente a este alegato, el Letrado del Estado sostiene que dicha resolución produciría el efecto de dejar en suspenso «la legislación estatal que en la repetida disposición autonómica se modifica», pero no concreta cuál sea esta legislación estatal modificada. Si por ella se entendiese, como así parece, la constituida por la Ley 33/1984 y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1348/1985, a los que alude en sus alegaciones el Letrado del Estado, al plantear el presente conflicto se estaría dando por sentada una oposición entre lo dispuesto por la norma autonómica y la legislación estatal referida que no ha sido definitivamente declarada todavía. En esencia, el perjuicio que parece querer combatir el representante del Estado no se refiere tanto a la suspensión de la vigencia de determinada legislación estatal, cuanto al hecho de que las entidades destinatarias de la Orden autonómica en cuestión se rijan aunque sólo sea temporalmente, si el conflicto positivo de competencia llegara a ser estimado por normas singulares de alcance territorial limitado, lo que en sí mismo no sería motivo bastante para acordar el mantenimiento de la suspensión de la citada Orden.

4. No obstante, alega también el Letrado del Estado que el levantamiento de la suspensión provocaría inevitablemente una «distorsión del mercado», puesto que las entidades aseguradoras a las que se aplicaría la norma autonómica verían limitada desde ese momento su libertad de inversión, causándoseles así un perjuicio que, caso de prosperar el conflicto planteado por el Gobierno, no sería fácilmente reparable; por el contrario, la aplicación de la legislación estatal a aquellas entidades, durante el tiempo que dure el presente proceso constitucional, no menoscaba los intereses de éstas, ni se cuestionaría tampoco la plena aplicación de la disposición autonómica si el Tribunal declarara su constitucionalidad por el hecho de que las citadas entidades aseguradoras con domicilio en el País Vasco hubiesen invertido hasta entonces sus reservas técnicas en valores distintos de los previstos en aquélla. Motivo éste que es ciertamente razonable y que por ello mismo justifica el mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, el Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden de 17 de julio de 1985 del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco.

Publíquese el mantenimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 540/1986, de 19 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:540A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 336 y 349/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 541/1986, de 19 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:541A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 319 359/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 542/1986, de 19 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:542A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 475/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 543/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:543A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 7 de agosto de 1985, presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, en funciones de Guardia, el anterior día 5, se interpuso recurso de amparo por don Miguel Angel de Cabo Picazo, en nombre de doña Ascensión Torio Sánchez, contra el Auto de fecha 10 de julio de 1985, dictado por la Audiencia Provincial de Salamanca, resolviendo el recurso de apelación formulado contra Auto de 8 de marzo de 1985, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) en número de autos de juicio ejecutivo 15/1985, promovido por don Pedro Mora Gil contra la demandante de amparo.

Según la recurrente el referido Auto vulneró el art. 24.1 de la Constitución en base a los siguientes hechos y alegaciones: a) Hacia el 6 de diciembre de 1984, don Luciano Gómez Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) demanda ejecutiva en base a documentos privados reconocidos bajo juramento ante el Juez, en nombre y representación de don Pedro Mora Gil, adjuntando a la demanda escritura de poder conferida al mencionado Procurador por doña Petra Gil Alonso. b) El 16 de febrero de 1985, la recurrente en amparo formalizó oposición a la ejecución despachada. c) El 18 de febrero de 1986, advertida del error la parte ejecutante presentó escritura de poder a nombre de don Pedro Mora Gil, teniéndose por subsanado el defecto procesal mediante providencia del Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte el 20 de febrero de 1985. d) Contra la meritada providencia, la parte ahora demandante de amparo interpuso recurso de reposición que fue desestimado por el Juez de Primera Instancia mediante Auto de 8 de marzo de 1985, por considerar que no existía «la falta de personalidad en el ejecutante o en su Procurador alegada por la parte demandada, toda vez que el error material cometido ha quedado subsanado, al haberse presentado la escritura de poder por la que se acredita que el ejecutante tiene conferido poder a favor del Procurador don Luciano Gómez Gutiérrez, con fecha 25 de abril de 1985», acordándose en consecuencia mantener en todo su contenido la providencia recurrida. e) Contra el citado Auto, la parte demandada interpuso recurso de apelación, cuya vista oral se celebró el 9 de julio de 1985, ante la Audiencia Provincial de Salamanca, que el 10 de julio siguiente dictó Auto por el que acordó denegar el recurso de apelación interpuesto y confirmó el de 8 de marzo de 1985, del Juez de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte, considerando lógico que el Juzgado hubiera tenido por subsanado el defecto subsanación que se realizó antes de fornular la oposición, con lo que «se obviaba una dilación de Sentencia en un proceso, cual el ejecutivo, que se manifiesta en las fases posteriores a la del embargo, a la vez que se cumplía con la finalidad o mens legis que es la de evitar que iniciado ya el proceso se encuentren inconvenientes que impidan una rápida solución y que, por tanto, puedan alegar y diluir la cuestión de fondo». A juicio del recurrente esta actuación judicial constituye infracción de los arts. 1.464, excepción séptima, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que al denegar el recurso de apelación y confirmar el Auto del Juzgado de Primera Instancia, limita sus derechos y produce una indefensión que viola el art. 24.1 de la Constitución.

2. El 3 de octubre de 1985 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito por el que la parte actora de amparo solicita la suspensión del juicio ejecutivo que se sigue en los autos 15/1985, en el Juzgado de Peñaranda de Bracamonte, en razón del recurso de amparo interpuesto el 5 de agosto anterior.

3. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, así como que no ha lugar a resolver por ahora la petición de suspensión del acto por el que se recurre, concediéndose asimismo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. El 31 de octubre de 1985, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones interesando del Tribunal Constitucional que de acuerdo con el art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la referida Ley.

A su juicio, dado que el Tribunal Constitucional no es un órgano dedicado a restaurar posibles infracciones procesales que pueden cometerse en el proceso y que una infracción procesal sólo puede tener relevancia constitucional cuando de la misma se siga la violación de un derecho o libertad fundamental, y puesto que, en el presente caso lo que el actor alega es que la subsanación del defecto procesal existente en el poder del Procurador es y constituye una excepción de fondo y admisible en el juicio ejecutivo, regulado en el art. 1.464.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuestión a examinar es si la pretendida infracción procesal subsanación determinó la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Para el Ministerio Fiscal, la excepción séptima del art. 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, falta de personalidad del Procurador, puede ser alegada por la oposición que formula el demandado, resolviéndose sus consecuencias jurídicas en la resolución judicial, pero esta consecuencia se producirá en tanto en cuanto la citada excepción se alegase por la parte, en dicho trámite, porque si no se hace así, el Juez no podría tenerla en cuenta, dado el sistema dispositivo que rige el procedimiento.

En la demanda de amparo no consta que dicha excepción haya sido alegada por el ejecutado, como tal excepción, ni que no pudo ser alegada debido al acto procesal del Juez, por lo que la subsanación posterior realizada por el Juez no ha supuesto indefensión para el actor, quien, al no haber opuesto por su voluntad la excepción, se vio después impedido de excepcionarla en un trámite procesal posterior.

De otro lado, para esta parte tanto el Auto del Juzgado como el de la Audiencia que ratifica la subsanación han estudiado la pretensión y han tenido en cuenta la entidad de la falta procesal, que queda reducida, según los mismos, a un simple error material y cuya «petición» de subsanación se realizó antes de terminar el trámite de oposición mientras que la resolución judicial se produce después de dicho trámite.

Asimismo, recuerda que la respuesta jurídica que recibe el actor se halla fundada en Derecho y es racional, que la interpretación de la presunta infracción procesal la ha realizado el órgano judicial de acuerdo con la función que le compete de interpretar la legalidad ordinaria y por ello carece de toda dimensión constitucional, y que si tal infracción procesal existió, ésta se mantuvo en sede judicial y no ha trascendido al amparo constitucional.

Por último, el Ministerio Fiscal, partiendo de que la existencia de una vulneración de un derecho fundamental requiere que la lesión se dé en la realidad y no sea meramente hipotética, concluye afirmando la inexistencia de indefensión, puesto que la subsanación no privó al recurrente de la posibilidad de alegar la excepción en el momento procesal oportuno y su no alegación es consecuencia de su inactividad, no de la resolución judicial.

5. El 6 de diciembre de 1985, tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado el anterior día 3 en el Juzgado de Guardia por don Miguel Angel de Cabo Picazo, Procurador de la demandante de amparo, doña Ascensión Torio Sánchez, solicitando, de una parte, que por fallecimiento de su representada, se le tenga por personado y parte en nombre de su hija y heredera doña Fermina Martín Torio, y, de otra, que se le conceda un plazo de diez días para formular alegaciones, al no haber podido formularlas a causa de las numerosas gestiones realizadas respecto del fallecimiento de su cliente. Acompaña a este escrito certificado en extracto de inscripción de defunción y escritura de poder a su favor otorgada por doña Fermina Martín Torio.

6. Por providencia de 8 de enero de 1986 la Sección Cuarta acordó incorporar las anteriores actuaciones y otorgar a la antedicha representación un plazo de diez días para que acreditase la cualidad de heredera de doña Fermina Martín Torio, quedando, entretanto, en suspenso el curso de los autos.

7. Por escrito presentado el 11 de febrero de 1986, la representación de doña Ascensión Torio Sánchez procedió a acompañar la certificación literal de defunción de la misma acreditativa de la cualidad de heredera de doña Fermina Martín Torio, pendiente de la protocolización del testamento.

8. Por providencia de 19 de febrero de 1986, la Sección Cuarta acordó otorgar a la representación actora un plazo de diez días para subsanar dos defectos: a) El de que en todos los escritos suscritos por esa representación procesal aparece como nombre de la recurrente el de Ascensión Torio Sánchez, mientras que en el poder notarial y en el del certificado de defunción aparece el de Ascensión Torio Martín. b) El de no haberse acreditado en la documentación presentada por el Procurador demandante la cualidad de heredera de doña Fermina Martín Torio, puesto que no se aporta certificación de testamento o del Auto de declaración de heredero junto con el certificado del Registro de Actos de Ultima Voluntad.

9. El 12 de mayo de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de fecha 5 de mayo, presentado el 6 siguiente en el Juzgado núm. 25 de Madrid, en funciones de Guardia, por el que la representación de la demandante de amparo viene a subsanar los defectos puestos de manifiesto por la Sección Cuarta, en su providencia de 19 de febrero, haciendo constar con respecto al primero de ellos que se trata de un error mecanográfico al haber transcrito el nombre de la recurrente como doña Ascensión Torio Sánchez, cuando el correcto es el de doña Ascensión Torio Martín, tal y como aparece en el poder notarial y en el certificado de defunción.

En lo que al segundo de los defectos se refiere, y para su subsanación, se acompaña certificación literal de la defunción de doña Ascensión Torio Martín, acreditativa de que doña Fermina Martín Torio es una de las hijas de la difunta, así como un documento en el que cede los derechos de la Expendeduría de Tabaco a su hija Fermina, no habiéndose otorgado testamento ni promovido declaración de herederos, al no tener la recurrente otros bienes.

10. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección Primera, Sala Primera de este Tribunal, acordó entregar al Ministerio Fiscal copia del anterior escrito, así como de los documentos que le acompañan para que en el plazo de seis días alegara lo que estimase pertinente.

Igualmente, otorgó a la representación de la demandante de amparo un plazo de seis días para que formulen las alegaciones a que se refería la providencia de 16 de octubre de 1985.

11. Por escrito de 26 de mayo de 1986, fecha de entrada en este Tribunal, el 28 siguiente, el Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, estima justificado que la persona demandada en el proceso ejecutivo es la misma que dedujo la demanda de amparo, y que lo único que existió fue un error en el segundo apellido, sin que ello afecte a la personalidad de la parte en el proceso constitucional.

En cuanto a la segunda cuestión, considera el Ministerio Fiscal que la persona que intenta mantener la acción constitucional, al ser hija de la recurrente en amparo, está legitimada para el ejercicio de la misma, ya que ostenta un interés en dicho mantenimiento. Entiende asimismo esta parte que la sucesión procesal en esta materia no tiene por qué tener un contenido patrimonial, sino un carácter material, en relación a la pretensión que se ejercita y en este caso se ha acreditado el carácter de hija de la misma, lo que significa a su juicio que es siempre y en todo caso heredera, aun cuando pueda compartir dicha situación sucesoria con otros posibles herederos, que por cualquier circunstancia no intervengan en la acción ejercitada.

12. Por último, mediante escrito de fecha 2 de junio, presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Guardia el 3 siguiente, la representación de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones acordado por providencias de 16 de octubre de 1985 y 21 de mayo de 1986 reiterando lo esencial de su alegato jurídico inicial, e insistiendo en que las resoluciones judiciales recurridas, dictadas a su juicio con vulneración de los preceptos 1.464, excepción séptima, y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerar subsanado el defecto procesal de falta de personalidad en el ejecutante o en su Procurador, después de haber dado traslado de la demanda e incluso de la oposición y más aún después de la presentación en el Juzgado de la formalización de la oposición, vulneran el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución al producirle indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La subsanación del defecto de postulación en la demanda ejecutiva se produjo sin que fuera aquél advertido ni denunciado por la entonces demandada y hoy actora en este proceso de amparo, que pudo haberlo alegado como excepción por la vía del art. 1.464.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero que dejó pasar, inactivo, el momento procesal oportuno, sin que a nadie pueda imputar su inactividad. Fue el allí demandante, por medio de su representante procesal, quien de modo espontáneo subsanó el error material consistente en haber presentado la demanda ejecutiva en nombre de don Pedro Mora Gil, acompañando sin embargo a la demanda un poder otorgado por doña Petra Gil Alonso, persona del todo ajena al proceso, error al parecer basado en la sinonimia entre ambos poderdantes. Para subsanar el defecto, el Procurador don Luciano Gómez Gutiérrez presentó escritura de poder otorgada a su nombre por el demandante don Pedro Mora Gil, a 25 de abril de 1980, esto es, mucho antes de iniciado el proceso ejecutivo, lo que demuestra, a juicio del Juez de Primera Instancia, que conocía del caso, que el Procurador en cuestión era representante del ejecutante en la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y que, en consecuencia, «el error material cometido ha quedado subsanado». Al resolverlo él así primero por providencia, y después por Auto de 8 de marzo de 1985, y al confirmar tal resolución la Audiencia de Salamanca por otro de 10 de julio de 1985, ambos órganos judiciales no sólo no han lesionado derechos del recurrente derivados del art. 24 de la Constitución (por cierto no identificados en concreto con su demanda, donde sólo se transcribe, sin más razonamiento, el art. 24.1 de la Constitución), sino que han actuando en correcta aplicación de «la nueva Ley Procesal» y aun directamente del mismo art. 24 de la Constitución en cuanto que el derecho a la tutela judicial efectiva del allí demandante no puede verse impedido por un error material no denunciado, subsanable y subsanado. Error material, por cierto, tan disculpable y subsanable como el «error mecanográfico» que el Procurador en este proceso constitucional reconoce en su escrito de 5 de mayo de 1986 haber cometido en su demanda de amparo al interponerla en nombre de doña Ascensión Torio Sánchez, y no, como hubiera sido lo correcto, de doña Ascensión Torio Martín. Concurre, pues, la causa invocada de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Las posiciones infundadas y temerarias de los recurrentes en amparo y/o de quienes en tal proceso los asisten y representan, entorpecen la actividad de este Tribunal. Sin duda por ello, el art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite sancionar tales conductas con la imposición de costas y de una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas. La patente temeridad del recurrente en este amparo, cuya demanda carece del más mínimo indicio de verosimilitud o de razonabilidad en términos de Derecho, obligan a imponerle las costas y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y la imposición al recurrente de las costas y de una sanción de 50.000 pesetas.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 544/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:544A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 899/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 545/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:545A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.102/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional en 4 de diciembre de 1985 por don Pedro Ripoll Gracia, éste manifestaba su intención de promover recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Teruel en fecha 16 de septiembre de 1985 y solicitaba que por su condición de «insolvente» se le designaran Abogado y Procurador de oficio para formalizar la demanda de amparo.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó librar oficios al Colegio de Procuradores y al Consejo General de la Abogacía, y una vez que les fueron designados al recurrente Abogado y Procurador del turno de oficio, se dictó providencia haciéndoselo saber a los mismos y concediéndoles un plazo de veinte días para formalizar las demandas de amparo y de gratuidad.

3. Dentro del plazo concedido se formalizó la demanda de gratuidad por el Procurador don Manuel Cerro Ventura, en la que se hacía constar que su representado carecía de ingresos fijos, por encontrarse en paro y sin derecho a subsidio de desempleo, así como que había sido defendido por pobre en la vía judicial precedente, declarado insolvente provisional por el Juzgado de Instrucción de Teruel y por la Audiencia Provincial de Teruel.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las actuaciones practicadas y documentos acompañados a la demanda de amparo, aparece que el demandante don Pedro Joaquín Ripoll Gracia, de profesión encofrador, en paro, sin percibir subsidio de desempleo, vive de trabajos eventuales u ocasionales y de la ayuda de familiares, habiendo sido declarado insolvente en el proceso penal de que este recurso trae causa, sin que aparezca que perciba otros ingresos, por lo que se halla comprendido en el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda otorgar a don Pedro Joaquín Ripoll Gracia el beneficio de justicia gratuita para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 546/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:546A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.102/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de diciembre de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Pedro Ripoll Gracia, compareciendo en su propio nombre, anunció su propósito de interponer recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 16 de septiembre de 1985, dictada por el Juzgado de Instrucción de Teruel, solicitando que, por su condición de «insolvente», se le designaran Abogado y Procurador del turno de oficio para la formalización de la demanda de amparo.

2. En su reunión de 5 de febrero de 1986 la Sección acordó que se le designasen Abogado y Procurador de oficio, oficiando al Colegio de Procuradores de Madrid y al Consejo General de la Abogacía para que se procediese al nombramiento de los que por turno corresponda. En su reunión de 12 de marzo acordó tener por designados en turno de oficio al Procurador don Manuel Cero Ventura y a la Letrada doña Consuelo Uribe y Lacalle, concediendo un plazo de veinte días para que formalizasen las demandas de justicia gratuita y de amparo.

Por escrito presentado en 16 de abril de 1986, la representación del recurrente interpuso recurso de amparo.

3. La relación circunstanciada de hechos que se realiza en este escrito es la siguiente. El interesado fue inculpado en el procedimiento especial núm. 22/1985 (Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes), resultando condenado, como autor de un delito del artículo 344 del Código Penal, con la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro meses de arresto mayor con sus accesorias en Sentencia de 16 de septiembre de 1985, del Juzgado de Instrucción de Teruel. Apelada esta resolcuión, la Audiencia Provincial de Teruel, en Sentencia de 16 de noviembre de 1985, la confirmó en todos sus extremos.

La Sentencia condenatoria fundamentó su fallo en el hecho probado de habérsele ocupado determinada cantidad de droga en el momento de su detención, debiendo presumirse que dicha tenencia, por la condición de presunto traficante del inculpado, lo era para su venta, extremo éste que habría sido afirmado en su declaración por Juan Manuel Esquinas Sánchez, detenido con quien hoy acude ante el Tribunal y más tarde, como él, procesado y condenado por idéntico delito. El señor Ripoll Gracia negó «en Comisaría y ante el Juzgado haber vendido o cedido droga a cualquier persona». Lo único que se ha probado contra su inocencia sería la tenencia de hachís.

Como fundamento jurídico del recurso es que el único argumento para denegar la absolución del recurrente ha sido la confesión ante la policía, en presencia de Letrado, del otro condenado, no reiterada ni ratificada ante el órgano judicial. La tenencia de hachís no es punible, y sólo su tráfico y tal no se ha probado, denegándose la presunción de inocencia, derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos, no habiendo existido una mínima actividad probatoria producida con las adecuadas garantías procesales.

4. En su reunión de 21 de mayo la Sección acordó poner de manifiesto, como posibles causas de inadmisión, la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y la del art. 50.2 b) de la propia Ley por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional.

La representación de la parte recurrente no ha formulado escrito de alegaciones. El Ministerio Fiscal afirma en su escrito que no se ha cumplido la insoslayable exigencia del art. 44.1 c) y que además ha habido una mínima actividad probatoria de carga, necesaria y suficiente para destruir la presunción de inocencia. Solicita, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primero de los motivos de inadmisión, puesto de manifiesto por nuestra providencia de 21 de mayo pasado, era el establecido en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haber demostrado el recurrente el haber invocado, en el momento procesal oportuno, es decir, en el propio recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el derecho constitucional de presunción de inocencia que se alega como vulnerado. En el propio escrito del recurso se dice que tal formulación se hizo «en el acto de la vista», pero ni ello se prueba, ni con ello se cumplía el riguroso mandato del art. 44.1 c), que dispone que tal invocación «formal» ha de realizarse «tan pronto, como una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello». La trascendencia de este requisito, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, y cuyo cumplimiento permite que las hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales pueda ser depurada por los Tribunales correspondientes, preservando la naturaleza subsidiaria de este recurso de amparo, hace que su cumplimiento sea inexcusable. Por muy flexible que se quiera ser en la interpretación de tal cumplimiento, no puede entenderse realizado en el presente caso. Y al no denunciarse ante la Audiencia la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia no se dio oportunidad a que ésta pudiera corregir la posible infracción constitucional, suponiendo este incumplimiento de la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC el incurrir en causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la misma Ley.

2. Aun de haberse cumplido este requisito, no quedaría subsanada la falta de contenido constitucional del fondo del asunto. Se alega violación del derecho a la presunción de inocencia, sobre la base de la «licitud» de la posesión de hachís y de la no demostración de que el recurrente se dedicara al tráfico de drogas. Tal posesión, en una cantidad que excede, según parece, la dosis de consumo personal inmediato, la propia forma de empaquetado de las dosis, la posesión de unas navajas al parecer calentadas, son indicios a los que se une la declaración, ante Letrado, en las diligencias policiales del otro inculpado. Sobre estos indicios se discute en el juicio ante el Juzgado, el cual razona en su Sentencia la verosimilitud de la hipótesis de que el inculpado era un traficante de droga, y en base a los indicios existentes lo declara culpable. También la Audiencia es de la misma opinión a la vista del material probatorio existente. Ha existido en el presente caso una actividad probatoria, que el Juez puede apreciar con entera libertad, pero con cuya existencia puede ser destruida legítimamente la presunción constitucional de inocencia. No habiendo tenido lugar en el presente supuesto tal violación del derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 547/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:547A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.103/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 548/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:548A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.103/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 549/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:549A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 550/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:550A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 104/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1986, la Procuradora doña María del Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Manuel Llanes Rodríguez, don Santiago Patón Balsera, don Juan Alejandro del Barrio Calvo, don Luis Gil Frontino, don Gabino Antonio de Felipe López, don Pedro López Ferradas, don Camilo Pena Ríos y don Juan Miguel Cuesta Blanco, promovió recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 5 de diciembre de 1985 por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid en los Autos núm. 180/1985.

2. El recurso de amparo se fundamenta en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen: a) Los demandantes son trabajadores, con la antigüedad y categoría que figuran en la Sentencia impugnada, al servicio del Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos, dependiente del Ministerio de Cultura, y desempeñan sus funciones en diversos Museos de Madrid. Según consta en el relato de hechos probados de la Sentencia impugnada, en las retribuciones percibidas por los actores «estaban incluidos los complementos de destino, de cuerpo y de especial responsabilidad», aplicándose el Convenio de Oficinas y Despachos de la provincia de Madrid. b) Tras la publicación del Convenio Colectivo específico entre el Patronato Nacional de Museos y su personal (de 10 de abril de 1984, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), a partir de julio de 1984, se reestructuraron las nóminas, sustituyéndose los referidos complementos que fueron suprimidos «por un denominado complemento personal absorbible y un plus de Convenio, al tiempo que se incrementaba el salario base», de modo que seguían percibiendo las mismas retribuciones. c) Los recurrentes, tras agotar la vía previa, interpusieron demanda de reconocimiento de derechos y reclamación de cantidad, ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, solicitando se les conservaran como derecho adquirido los complementos que percibían con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Convenio, así como les fueran abonadas las diferencias salariales absorbidas y el incremento retributivo que estimaban les correspondía según el nuevo Convenio. La Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Madrid dictó su Sentencia el día 5 de diciembre de 1985, desestimando las pretensiones de los actores.

3. Los fundamentos de Derecho son los que a continuación se resumen: a) Alegan la violación del art. 14 C.E. porque el Magistrado ha dictado su Sentencia sin tener en cuenta otros antecedentes en los que un órgano judicial de igual rango falló en sentido favorable a las tesis de los trabajadores reclamantes. En consecuencia, se produce un trato desigual entre trabajadores al servicio de la misma empresa, que no es posible corregir por un órgano de rango superior, porque en este caso no cabe recurso contra la Sentencia de la Magistratura. b) Hay también, vulneración del art. 24.1 C.E., que ha consistido precisamente en esta solución contradictoria proporcionada por la Magistratura en un asunto en que órganos de igual rango habían dado una solución diversa, sin tener en cuenta esta solución, que conocía porque los trabajadores aportaron al acto del juicio copia simple de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid. Estiman los demandantes que el derecho a la tutela judicial efectiva impone que, cuando el Estado «a través de uno de sus órganos jurisdiccionales ha declarado la existencia o inexistencia de unos hechos» no quepa «que otro órgano perteneciente, además, al mismo orden jurisdiccional del mismo Estado, desconozca dicha declaración».

4. Por lo anterior, solicitan de este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad de la de la Magistratura núm. 2 de Madrid de 5 de diciembre de 1985 y reconociendo el derecho de los recurrentes a no ser discriminados, reconociéndoseles «como al resto los mismos derechos» sobre las partidas retributivas mencionadas, «y con el mismo alcance determinado en otras Sentencias del mismo orden jurisdiccional laboral».

5. Por providencia de la Sección Primera de 12 de marzo de 1986 se puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Los recurrentes solicitaron la admisión a trámite del recurso, formulando alegaciones que son, esencialmente, reproducción de las contenidas en su demanda e insistiendo en que la Sentencia recurrida produce la situación de que un grupo de empleados del colectivo del personal laboral de Museos tiene negado su derecho a percibir complementos especiales y a seguirlos revalorizando mientras que el resto de dicho colectivo los sigue cobrando y revalorizando su cuantía, porque así lo han establecido otras Magistraturas de Trabajo de Madrid en las Sentencias que se citan.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda de amparo con base en que, respecto al derecho a la igualdad, la discriminación prohibida por la Ley sólo puede verificarse cuando las resoluciones comparadas proceden del mismo órgano judicial, lo cual no ocurre en el caso de autos, en el que, además, no existe identidad de supuestos fácticos entre las Sentencias de las otras Magistraturas y la recurrida y, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, no se trata de que unos mismos hechos existan para unos órganos del Estado y no existan para otro, sino que se ha aplicado una distinta interpretación jurídica a hechos que, según la demanda, son los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema planteado en esta fase previa de inadmisión consiste en determinar si el recurso de amparo incurre en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer manifiestamente de contenido constitucional y, siendo que los recurrentes afirman que el trato discriminatorio que imputan a la Sentencia recurrida ha vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva, garantizados por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, resulta obligado examinar y resolver por separado dicho problema en relación con cada una de las mencionadas supuestas vulneraciones.

2. El derecho de igualdad ante la Ley prohibe a los Jueces y Tribunales apartarse del precedente judicial sin ofrecer explicación racional y admisible en derecho que justifique el trato diferente y, por tanto, para decidir si se ha producido vulneración de dicho derecho es preciso previamente identificar el precedente a comparar con la resolución recurrida y, una vez identificado, establecer si ese precedente es idóneo como tal término de comparación y, en caso afirmativo, si existe identidad en los supuestos respectivamente contemplados por el precedente y la resolución impugnada y si la solución distinta adoptada por ésta ha sido razonablemente justificada.

En el caso de autos, aunque los demandantes únicamente aportaron al proceso judicial la Sentencia dictada el 10 de julio de 1985 por la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, y por ello limitan su propuesta de comparación a esta Sentencia, puesto que las de las otras Magistraturas que citan y aportan a este recurso de amparo son aducidas con el objeto de robustecer la fuerza de dicho precedente y no como términos de comparación, no existe, sin embargo, inconveniente alguno en incluirlas toda ellas en el juicio comparativo para conceder así a los demandantes la más amplia y generosa atención al derecho a la igualdad que invocan.

Dichas Sentencias, ni solas, ni conjuntamente contempladas, son idóneas para declarar que la recurrida, dictada el 5 de diciembre de 1985 por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues este derecho impone el respeto al precedente emanando del propio órgano y al constituido por la doctrina jurisprudencial de los Tribunales superiores, siendo inoperantes como tal precedente las resoluciones dictadas por órganos distintos del mismo nivel jurisdiccional, ya que en este supuesto todos esos órganos tienen la misma independencia en su facultad de juzgar y sus resoluciones carecen de fuerza vinculante entre sí.

A la misma solución negativa habría que llegarse, aunque a efectos argumentativos se admitiese que este Tribunal, por tratarse de Sentencias irrecurribles, viniese obligado a arbitrar medios de protección del derecho a la igualdad para suplir la falta de cauce procesal ordinario de unificación de criterios por instancias superiores, pues ello sólo es posible cuando existe la identidad sustancial de supuestos que condiciona la aplicación del citado derecho.

A tal efecto, debe considerarse que la Sentencia impugnada deniega el derecho de los demandantes a percibir los pluses «de destino», «de cuerpo» y de «especial responsabilidad», así como el derecho a incremento retributivo, y, en cambio, la Sentencia de la Magistratura núm. 11 de Madrid reconoce el derecho a percibir un plus llamado de «servicios extraordinarios» que los reclamantes habían probado que se debía a prolongaciones de jornada; se trata, por tanto, de supuestos de hecho diferentes que no pueden servir de términos de comparación e igualmente sucede con las demás Sentencias dictadas: la de 2 de abril de 1985, de la Magistratura de Trabajo número 5, se basa en un supuesto idéntico al de la Sentencia de la Magistratura núm. 11 y llega a la misma conclusión; la de 29 de noviembre de 1985, de la Magistratura núm. 4, hace referencia a un plus distinto de los reclamados por los aquí actores, cinco de los cuales intervinieron en el proceso como demandantes, reconociéndoles en dicha Sentencia el derecho a cobrar diversas cantidades que obviamente responden a conceptos diferentes de los reclamados ante la Magistratura núm. 2, cuya Sentencia es objeto de este recurso, y la de 4 de noviembre de 1985 de la Magistratura núm. 3 declara el derecho a percibir unas «remuneraciones complementarias», sin precisar cuáles son y sin que los demandantes de amparo acrediten ninguna relación de similitud.

3. Dejándose razonado que la Sentencia recurrida no ha modificado arbitrariamente precedentes que viniera obligada a respetar y no alegándose que en el proceso judicial se haya impedido a los demandantes defender con plenitud sus derechos es claro que también el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional en relación con el derecho a la tutela efectiva, pues no se ha producido indefensión y se ha obtenido una resolución fundada en Derecho, cumpliéndose así las previsiones del art. 24.1 de la Constitución que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no comprende necesariamente la obtención de una resolución favorable a las pretensiones de las partes.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 551/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:551A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1986, el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación de doña Soledad Berenguer Moreno, interpone recurso de amparo contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de los de Madrid, de fecha 26 de noviembre de 1985, que declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones en autos de juicio de divorcio número 213/1985, y contra Auto del mismo Juzgado de 10 de enero de 1986, que confirma en reposición la citada providencia.

2. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

A) En fecha que la recurrente dice desconocer, don Luis Corredera García instó demanda de divorcio contra aquélla ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid. De dicha demanda alega no tener noticia alguna hasta que es citada para confesión judicial, si bien con anterioridad sabe a través del demandante que ha sido declarada en rebeldía y que la notificación se hizo a un vecino llamado Juan José Hernández, si bien no se le indicó el Juzgado que conocía del divorcio hasta más tarde. El notificado no es vecino del inmueble donde la recurrente habita, como acredita la certificación de la Presidenta de la Comunidad de Propietarios del mismo, fechada a 11 de julio de 1985, que se adjunta a la demanda de amparo.

B) El 16 de octubre del mismo año, tan pronto como tuvo conocimiento del Juzgado que conocía del divorcio instado, la hoy recurrente remitió al mismo un oficio escrito aduciendo no habérsele notificado la demanda en su momento, con el ruego de que se la emplazase en la forma legal, con la anulación de todo lo actuado hasta entonces. Pero sólo recibe del Juzgado la citación para confesión, por correo certificado, con fecha 29 de octubre siguiente.

El 20 de noviembre del mismo año compareció en forma ante el Juzgado solicitando la nulidad de actuaciones, a lo que se acordó no haber lugar por providencia de 26 de noviembre. Esta providencia fue recurrida en reposición y confirmada por el Auto del citado Juzgado núm. 25, de 10 de enero de 1986.

3. Entiende la recurrente que, contra lo que se apunta en el citado Auto, la pretendida notificación de la demanda no se hizo como previenen los arts. 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues, entre otros extremos, no se señala la identidad total de la persona a la que se hizo entrega de la cédula de notificación, ni es cierto que siempre se la haya citado con iguales características, ya que siempre que se ha hecho por correo recibió las citaciones, ni se ha producido abandono o pérdida de su derecho, como estima el Juzgado, que olvida el mes de vacaciones y que la recurrente sabía que se presentó la demanda, pero no ante qué Juzgado y tan pronto como lo supo comenzó a usar su derecho.

Considera infringido por ello los preceptos contenidos en los arts. 9, 10, 14, 15 en cuanto que nadie puede sufrir trato degradante y 24 de la Constitución, este último por la indefensión que se le ha producido y la falta de garantías del proceso.

Solicita, en consecuencia, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el antedicho pleito de divorcio, a partir del momento del emplazamiento en persona ignorada, con los demás pronunciamientos de rigor. Asimismo, y con el fin de ser presentada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de los de Madrid y conseguir la suspensión del proceso, solicita una certificación acreditativa de la presentación de la demanda de amparo.

4. Por providencia de la Sección Segunda, del pasado 12 de marzo, se puso de relieve a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.2 b) de nuestra Ley Orgánica.

Dentro del plazo concedido, la representación de la recurrente, junto con otras consideraciones acerca de la actuación judicial respecto de otras solicitudes de la recurrente relacionadas con la decisión judicial impugnada en el presente recurso de amparo, pero que en nada afectan al juicio de constitucionalidad que sobre ésta haya de hacerse, reitera las alegaciones ya contenidas en su demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras señalar que no procede analizar la alegación de presuntas violaciones de los arts. 14 y 15 de la Constitución en la demanda, por no precisar ésta en su escrito en qué han consistido tales violaciones, ni dar razón alguna de por qué las estima existentes, entra a considerar lo que en la demanda se dice sobre la violación del art. 24. Dice el Ministerio Fiscal respecto de ella que la notificación en la persona de un vecino está regulada y admitida en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 286), por lo que no puede entenderse que engendre indefensión. En el presente caso, efectuada la notificación de forma legalmente correcta, la situación de indefensión en la que el recurrente dice encontrarse sería imputable, a lo más, a la acción u omisión de un vecino pero no en modo alguno al órgano judicial. Añade, además, el Ministerio Fiscal, que la recurrente tuvo conocimiento de la notificación, según confesión propia, en el mes de julio y, sin embargo, permanece inactiva hasta el día 15 de octubre posterior, sin comparecer ante el Juzgado mediante Procurador y asistida de Letrado hasta el siguiente 20 de noviembre. Pese a esta tardanza en su actuación, el Juzgado la ha tenido por parte en el trámite procesal de prueba y sólo se ha negado de forma razonada a anular las actuaciones hasta entonces seguidas. El Juzgado señala, además, al resolver el recurso de reposición que todas las notificaciones a la recurrente se han efectuado en la misma forma. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso por no haber indicios de la violación constitucional que le sirve de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se deduce del escrito de la recurrente y de los documentos que lo acompañan, tuvo conocimiento de la notificación recibida en la persona de don Juan José Hernández, al menos con anterioridad al 11 de julio de 1985, fecha en la que la presidencia de la Comunidad de Propietarios certifica que el mismo no es vecino del inmueble. Sin entrar a considerar el hecho, que también se deduce de los escritos de la recurrente, de que fuese o no el señor Hernández vecino del mismo edificio en el que ella habita y al cual ha dirigido el Juzgado todas las notificaciones, alguna relación ha debido tener con el mismo, puesto que ha tenido conocimiento correcto de la notificación, cuyos defectos formales señala, es lo cierto que según lo preceptuado en el art. 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez que se dio por enterada del juicio la recurrente, hubo de ser tenida por notificada a todos los efectos y, en consecuencia, debió actuar con diligencia para hacer valer sus derechos. Significa ello que a partir de tal fecha y, a lo sumo, dentro del plazo de veinte días que concede el art. 681 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil para contestar a la demanda debió acudir ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de los de Madrid, para instar lo que considerase conveniente a su derecho. No habiéndolo hecho así, es a la lentitud de su actuación a la que hay que imputar el daño que ella dice se ha producido en sus intereses, aunque no desde luego la lesión en sus derechos fundamentales, en ningún caso producida.

2. A cuanto se dice en el punto anterior, hay que añadir que la supuesta lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en procesos de esta naturaleza sólo puede entenderse producida cuando la Sentencia que les pone término se convierte en definitiva, cosa que, como es obvio, en el presente caso no se ha producido. Las infracciones procesales que la recurrente denuncia, de existir, podrían ser corregidas por los órganos del poder judicial de las sucesivas instancias y sólo si no lo fueren podrían convertirse en fundamento de un recurso de amparo que este Tribunal debiera resolver mediante Sentencia.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 552/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:552A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Rosa Vidal Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Federico Puig Peña, interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 14 de marzo de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1985, por entender que vulnera el art. 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relatan a continuación:

a) En procedimiento ejecutivo promovido a instancias del Banco Español de Crédito, se dictó Sentencia de remate por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid el día 19 de enero de 1982. Contra la Sentencia recurrió en apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial, que, por resolución de 25 de abril de 1985, desestima la apelación y confirma la Sentencia de instancia.

b) Contra el fallo de la Audiencia Territorial, el señor Puig Peña prepara recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo de lo previsto en el art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Auto de 28 de octubre de 1985, declara no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación. Interpuesto recurso de queja, el Tribunal Supremo lo resuelve en el mismo sentido (Auto de 21 de enero de 1986), pues la nueva redacción del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducida por Ley 34/1984, de reforma urgente de la misma, declara recurribles en casación las Sentencias que cita, entre las cuales no incluye las recaídas en los juicios ejecutivos. de acuerdo con lo ordenado en la disposición transitoria segunda de dicha Ley 34/1984, el Tribunal Supremo entiende aplicable dicha nueva redacción a este caso concreto.

2. El recurrente sostiene que el Auto del Tribunal Supremo hoy impugnado le ha causado indefensión, privándole del acceso al recurso de casación al que cree tener derecho, y ello por la errónea interpretación efectuada por la Sala de lo señalado en la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, ya que esta norma para nada se refiere a las Sentencias recaídas en los juicios ejecutivos. Adicionalmente, el recurrente entiende que es aplicable a su caso la disposición transitoria primera de la citada Ley, según la cual el proceso, cuyas actuaciones hubieren sido promovidas antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, deberá regirse por las normas vigentes con anterioridad, las cuales sí permitían la interposición de este tipo de recursos.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se estime el recurso de amparo y se declare la nulidad de «las resoluciones judiciales de las que trae causa».

3. Por providencia de fecha 3 de abril de 1986, la Sección Tercera acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personada y parte, en nombre y representación de don Federico Puig Peña, a la Procuradora de los Tribunales señora Vidal Gil. Asimismo, se comunica a la parte y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 49.2 b), en relación con el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no adjuntar copia, traslado o certificación del Auto de 28 de octubre de 1985, dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y, como motivos de inadmisión no subsanables, no haber invocado el derecho fundamental presuntamente vulnerado tan pronto hubo lugar para ello [art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Por último, en cumplimiento de lo previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerda conceder plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Por escrito de 19 de mayo de 1986, la parte formula las suyas en las que, con relación al motivo de inadmisión subsanable, alega que no le ha sido posible obtener copia del citado Auto que, por lo demás, figura en los antecedentes que obran ante los Tribunales ordinarios. Respecto de la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado, ésta no se ha producido porque la citada lesión se produjo en la última fase del proceso. Por último, en cuanto al motivo del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se reiteran en lo sustancial las alegaciones de la demanda.

El Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de 14 de abril de 1986. En él se subraya cómo la no aportación de la copia de las resoluciones impugnadas no sólo constituye el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que impide el análisis sobre la concurrencia de los restantes motivos de inadmisión denunciados.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto al primero de los motivos de inadmisión, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 3 de abril de 1986, no ha sido subsanado en el oportuno trámite, lo que acarrea indefectiblemente la inadmisión de la demanda con fundamento en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De otra parte, no procede aceptar las afirmaciones de la parte en torno a su presunta observancia de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sostiene el actor que no se pudo invocar el derecho fundamental presuntamente vulnerado porque la violación del derecho se materializó en la última fase del procedimiento. No obstante, si la violación del art. 24 de la Constitución ha tenido lugar porque se le ha denegado el acceso al recurso de casación al que creía tener derecho, es claro que la resolución judicial que infringe el citado precepto constitucional por vez primera es el Auto de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de octubre de 1985, en que se tiene por no preparado el recurso de casación por entender el juzgador que era aplicable al caso la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/1984. En este sentido, el posterior Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo no añade nada a la situación y tampoco puede considerarse causante inmediato y directo de la misma. Siendo esto así, es claro que en el recurso ante el Tribunal Supremo pudo alegarse el defecto producido, de suerte que la omisión de tal alegación no puede quedar subsanada con la mera alegación de que se negó a la parte el acceso a un recurso, sin precisar otra razón que su propia interpretación discrepante de la norma legal. Ese alegato es sólo un argumento que no excede el umbral de la legalidad ordinaria, y respecto del cual no puede ni debe este Tribunal extraer conclusiones con relevancia constitucional. Ello confirma la existencia del motivo adicional de inadmisión derivado de la conjunción de los artículos 44.1 c) y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. No obstante, aceptando incluso a modo de hipótesis que los expresados defectos no son tales o que han sido efectivamente subsanados, cabe concluir también que la demanda ha de ser inadmitida en todo caso por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

El análisis de esta cuestión de fondo no resulta obstaculizado como, por el contrario, opina el Ministerio Fiscal por el hecho de que no se hayan adjuntado todas las resoluciones impugnadas, ya que la copia que el recurrente aporta del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo proporciona una confirmación siquiera sea sucinta de las manifestaciones de aquél sobre cómo se desarrollaron los hechos y por qué razón se decidió por la Sala juzgadora la inadmisión del recurso de casación.

Conviene recordar una vez más a este propósito que la Constitución no consagra un derecho a sucesivas instancias o, lo que es igual, a la revisión de las resoluciones judiciales por un Tribunal superior. En consecuencia, es constitucionalmente lícito que el legislador restrinja o condicione el acceso a los recursos, siempre que los límites que establezca no consistan en meros formalismos sin objeto alguno. Es claro que esta posibilidad que el legislador tiene puede traducirse en la imposición de requisitos más rígidos en aquellos recursos extraordinarios que, como el de casación civil, viene por definición limitado a los casos y motivos tasados por la ley. Aplicando al caso concreto esta reiterada doctrina, es forzoso concluir que la denegación del acceso al recurso de casación, por entender que no cabe tal recurso frente a las Sentencias dictadas en juicios ejecutivos, no ha vulnerado en este caso el derecho a la tutela judicial, pues la resolución judicial que así lo ha acordado se apoya en una razonable interpretación del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la nueva redacción dada por la Ley 34/1984, interpretación que tanto la Audiencia Territorial como la Sala Primera del Tribunal Supremo han llevado a cabo en uso de las competencias que constitucionalmente tienen atribuidas.

Todo lo anterior se confirma al comprobar que el demandante no impugna las soluciones de Derecho transitorio que se contienen en la Ley 34/1984, sino que lo que en realidad discute es la interpretación que de las mismas han hecho las Salas juzgadoras. Con ello se pone de relieve que lo único que el actor pretende al alzarse en amparo es replantear en esta sede cuestiones de mera legalidad ordinaria, cuya solución definitiva corresponde en exclusiva como así se ha hecho a los Tribunales ordinarios.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 553/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:553A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado día 3 de abril, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Gabino Salamanca Medina, contra la resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Transportes y Comunicaciones de fecha 31 de julio de 1979, por la que se imputó al recurrente una falta grave y se le sancionó a la pérdida de cinco días de sus remuneraciones.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor desempeñaba en la fecha de 14 de abril de 1979 el cargo de Administrador de la Estafeta Unipersonal de Correos de Aroche (Huelva).

b) Con fecha 4 de abril de 1979, y posteriormente de 7 del mismo mes y año, el recurrente recibió de la Administración Principal de Correos de Huelva circular por la que se daban normas para el funcionamiento del servicio durante las vacaciones de Semana Santa, en la que se indicaba, entre otros extremos, que el sábado 14 de abril se mantendrían servicios reducidos de admisión, de correspondencia y venta de sellos, así como los de Caja Postal de Ahorros y un reparto de urgentes y prensa de suscripción, indicándose que la realización de estos servicios se haría por el personal mínimo preciso y se le compensaría con una determinada cantidad.

c) El actor no hizo acto de presencia en la oficina a su cargo el día 4 de abril de 1979, encomendando a un funcionario con categoría de cartero urbano la prestación de los servicios.

d) Instruido el correspondiente expediente sancionador, fue resuelto por resolución del Subsecretario de Transportes y Comunicaciones de fecha 24 de julio de 1979, quien al apreciar una falta grave por incumplimiento de sus deberes y obligaciones sancionó al actor con pérdida de cinco días de sus remuneraciones, excepto el complemento familiar.

e) Interpuesto recurso de revisión por el actor, por el cauce previsto en el art. 127, apartado a), de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) fue desestimado por resolución de 20 de octubre de 1983.

f) Interpuesto recurso contenciosoadministrativo, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de febrero de 1986.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución sancionadora por haberse violado en la instrucción del expediente los derechos del recurrente consagrados en los arts. 14.1, 18.1 y 25.1 de la Constitución (C.E.).

En relación con la violación del art. 14 el actor afirma que en la instrucción del expediente ha habido, en realidad, una persecución contra él por parte de la Jefatura Provincial de Huelva, quien ha infringido el art. 14 de la C.E., discriminando al recurrente y argumentando para proponer la sanción circunstancias personales ajenas a los hechos antes expuestos.

Por lo que hace a la presunta vulneración del art. 18.1, el actor aduce que se han introducido en el expediente sancionador circunstancias personales y familiares totalmente ajenas al fin de dicho expediente.

Finalmente por lo que hace a la violación del art. 25.1 el actor indica que se ha contradicho el referido precepto, ya que se le ha sancionado por una acción concreta cumplimiento del contenido de una circular de la Superioridad interpretándola, como es por otro modo natural, sin que en el momento de producirse constituyese infracción administrativa alguna.

4. En consecuencia, suplica se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la resolución sancionadora recurrida por haberse violado en la instrucción del expediente que la origina los derechos del recurrente consagrados en los arts. 14.1, 18.1 y 25.1 de la C.E.

5. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no acreditar debidamente haber invocado en el proceso el derecho constitucional violado [art. 43.1 en relación con el art. 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC ] y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal señala que en el recurso precedente interpuesto ante la Audiencia Nacional para nada se refirió la parte actora a la vulneración de los derechos fundamentales que justifica el presente recurso de amparo. Por ello, se inobservaría el requisito de insoslayable cumplimiento previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, incurriendo así en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la misma disposición.

Además, el recurso carece de dimensión constitucional. No se fundamenta la violación del principio de igualdad; sólo se dice que el recurrente ha sido discriminado, sin explicar respecto a qué otros supuestos. En cuanto a la lesión al honor, el Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no incurren en quebranto del honor las consideraciones contenidas en procesos judiciales o expedientes sancionadores (STC 50/1983, Auto de 23 de abril de 1986). Y no se explica por qué se ha vulnerado el principio de legalidad sancionadora recogido en el art. 25.1 de la C.E.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal entiende que procede la inadmisión del recurso, por concurrir los motivos recogidos en el art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC.

El recurrente, en escrito de 10 de junio de 1986, manifiesta que entiende haber cumplido los requisitos del art. 50.1 b), al haberse acompañado los preceptivos documentos y copias. En cuanto a la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal, indica que, al contrario, considera que si ostenta ese contenido; por lo que suplica se acuerde la continuación del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como resulta de los documentos que acompañan a la demanda, y particularmente de la copia presentada de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 1986, el motivo invocado para el correspondiente recurso contenciosoadministrativo frente a la resolución sancionadora objeto de la solicitud de amparo fue únicamente la circunstancia prevista en el núm. 1 del art. 127 de la LPA, es decir, que «se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente», sin que el debate procesal versará en modo alguno sobre las violaciones de derechos fundamentales que ahora se aducen, planteándolos ex novo respecto a la vía judicial precedente.

Este Tribunal ha declarado repetidas veces que el recurso de amparo constituye una vía procesal subsidiaria respecto a la protección por parte de los Tribunales ordinarios de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, de manera que es a esos Tribunales a quienes corresponde, en primer lugar, remediar las violaciones de tales derechos que hayan podido producirse. Tal es la razón por la que, frente a las vulneraciones de ese tipo causadas por la Administración se exige, en el art. 43.1 de la LOTC, que se agote la vía judicial procedente, antes de la interposición del recurso de amparo, de manera que la jurisdicción ordinaria pueda remediar las violaciones que hayan podido producirse de derechos susceptibles de amparo. Pero no puede en forma alguna apreciarse que ese requisito se ha cumplido cuando se ha hurtado a la jurisdicción ordinaria la oportunidad de subsanar la vulneración de esos derechos, omitiendo su invocación ante los órganos judiciales; de forma que sólo cuando se ha pretendido y no se ha obtenido su protección en vía judicial, quedaría abierta la vía de amparo, en la que, en consecuencia, no cabe como ocurre en el presente caso la formulación de pretensiones ex novo, de protección de derechos no alegados en el procedimiento judicial previo.

No se han cumplido así los requisitos exigidos por el art. 43.1 de la LOTC, por lo que cabe apreciar la presencia del motivo de inadmisión contenido en el art. 50.1 b) de la misma; sin que, por ello, sea necesario entrar en el análisis de la concurrencia de la segunda causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 21 de mayo de 1986.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 554/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:554A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 555/1986, de 25 de junio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:555A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de abril del año en curso fue registrado en este Tribunal escrito mediante el cual doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Francisco Lozano Márquez, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el día 11 de febrero de 1986. Los hechos expuestos en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 8 de enero de 1985 el demandante fue despedido por la Empresa Pompas Fúnebres «La Nueva, Sociedad Limitada», en la que prestaba sus servicios, imputándose, según cita que se hace en la demanda, una interrupción en el trabajo que se le había encomendado, incitando a los compañeros que lo ralizaban con él a secundarlo.

b) El señor Lozano Márquez interpuso demanda contra el despido, de la que conoció la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla, solicitando la declaración de su nulidad radical «en base a que la decisión empresarial de despedirle constituía un acto de discriminación hacia él por su actuación como dirigente del Sindicato de Comisiones Obreras, atentando contra el art. 14 de la Constitución Española».

Asimismo se negaban las imputaciones de la carta del despido, alegándose también, en el acto del juicio oral, como «segundo motivo de discriminación», el hecho de que de los tres trabajadores que participaron en la interrupción del trabajo que motivó el despido sólo uno el actor fue sancionado. Con fecha 14 de marzo de 1985 dictó su Sentencia la Magistratura de Trabajo declarando la nulidad radical del despido. En esta resolución, tras constatarse la inexistencia de atentado a la libertad sindical del actor, se apreció el carácter discriminatorio de su despido, toda vez que los otros dos trabajadores que incurrieron en idéntica conducta no fueron, como el demandante actual, sancionados de este modo. Por lo demás, consideró el juzgador que los hechos imputados nunca podrían haber legitimado el despido por carecer los mismos de los requisitos que permiten entender existente un incumplimiento grave y culpable según exige el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Contra esta Sentencia interpuso la empresa demandada recurso de suplicación.

Por Sentencia de 11 de febrero de 1986 la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo estimó el recurso de suplicación, revocando la Sentencia recurrida y declarando la procedencia del despido del actor. En el fundamento de derecho segundo de esta resolución consideró el Tribunal Central que de la relación fáctica expuesta se evidencia «que el actor dirige, acuerda y en definitiva decide desobedecer lo ordenado por la empresa, limitándose sus compañeros a secundar lo por aquél resuelto, todo lo cual determina la concurrencia de razones objetivas justificativas de la desigualdad del trato recibido por cada uno de los trabajadores implicados en los hechos enjuiciados, lo que elimina toda arbitrariedad motivadora de la nulidad radical del despido», citándose al respecto por el Tribunal Central las Sentencias de 10 y 15 de noviembre de 1985 y de 21 de diciembre del mismo año de este Tribunal Constitucional, así como otras del Tribunal Supremo. Se apreció, por ello, que el actor desobedeció las órdenes de la empresa, dando lugar a los consiguientes perjuicios e infringiendo, así, de forma grave y culpable las obligaciones previstas en el art. 5 a) del Estatuto de los Trabajadores, incurriendo en la justa causa de despido tipificada en el art. 54.1 y 2 b) del referido texto legal.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Se afirma, en primer lugar, que la Sentencia impugnada viola el derecho al proceso con las debidas garantías, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24 de la Constitución). Al respecto, se reitera lo expuesto en su día en la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo en orden a cómo el despido de que fue objeto el hoy demandante resultó discriminatorio, ya que el señor Lozano Márquez no incurrió en conducta distinta a la de sus compañeros no despedidos, y en lo relativo también a no haber realizado el recurrente coerción o conducta alguna influyente en la libre decisión de los demás, extremos, uno y otro, que no habían sido tenidos en cuenta en su Sentencia por el Tribunal Central de Trabajo, resolución ésta que «en la práctica» habría modificado los hechos probados al afirmar que fue el actor quien decidió por los demás, instándoles a la interrupción del trabajo, lo que supondría una violación de los principios esenciales del procedimiento y de las debidas garantías del mismo al apreciar la prueba practicada al margen de la apreciación que de la misma se hizo por el juzgador a quo, revisándose los hechos probados sin que ello haya venido determinado por las pruebas documentales o periciales practicadas, generando la más absoluta indefensión.

b) También la Sentencia impugnada habría vulnerado el derecho del actor reconocido en el art. 14 de la Constitución, toda vez que no existiría un motivo razonable para el desigual tratamiento de que ha sido objeto el hoy demandante.

c) Por último, la resolución recurrida habría vulnerado el principio de legalidad penal declarado en el art. 25.1 de la Constitución, ya que la conducta del actor, según se desprendería de los hechos probados en la instancia, no habría implicado en ningún momento indisciplina o desobediencia en el trabajo, de tal forma que su comportamiento no será subsumible en el supuesto de hecho tipificado en el apartado b) del núm. 2 del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, no procediendo así la sanción de despido. Por lo demás, la existencia de un perjuicio para la Empresa sería irrelevante a estos efectos por no ser dicho perjuicio consecuencia de un incumplimiento contractual, sino del ejercicio legítimo del derecho a descansar en la hora fijada para ello en el horario de trabajo.

En el «suplico» se pide el otorgamiento del amparo solicitado, la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones «al momento de dictar nueva Sentencia como única forma de restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos constitucionales».

2. Por providencia de 7 de mayo, la Sección Tercera acordó tener por recibido el escrito anterior y hacer saber a la Procuradora compareciente la posible existencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica], concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes.

3. Por escrito presentado el día 22 de mayo, expuso sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que se afirma que la Sentencia impugnada no habría conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) al apreciar la prueba practicada de modo distinto a como lo hizo el Magistrado de Trabajo, ya que, de conformidad con la doctrina constitucional, la apreciación de las pruebas es materia de plena soberanía de los órganos jurisdiccionales. Tampoco sería de apreciar violación del art. 14 de la norma fundamental y sí solo una mera discrepancia por parte del recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal Central de Trabajo, lo que en modo alguno puede ser objeto del recurso de amparo. Por las mismas razones, el derecho a la legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución no ha resultado lesionado, ya que el Tribunal Central realizó una interpretación de la prueba y aplicó al hecho la legalidad vigente. Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Mediante escrito presentado el día 22 de mayo, formuló sus alegaciones la representación actora. La pretensión, se dice, no carecería, de modo manifiesto, de contenido constitucional, porque, en parte, viene a coincidir con lo en su día apreciado por la Magistratura de Trabajo en orden a la discriminación que se consideró producida por el despido del actor. De otro lado, en la Sentencia impugnada se atentó contra el derecho al proceso debido, reconocido en el art. 24 de la Constitución, porque el Tribunal Central de Trabajo concluyó, apartándose de lo considerado probado por la Magistratura, en que el actor tuvo en los hechos entonces juzgados una posición de dirección o de decisión, sin que dicha modificación esté justificada procesalmente. En cuanto a la declaración de procedencia del despido, el Tribunal Central la dictó sobre la base de los mismos hechos probados, contradiciendo las argumentaciones de la instancia sin razonamiento alguno, hasta el punto de que de la lectura de la Sentencia impugnada no cabe deducir en virtud de qué hecho probado se califica de procedente el despido. Se trata, pues, de un fallo carente de cualquier motivación, lo que atenta contra lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, en relación con lo prevenido en el art. 120.3 de la misma norma fundamental. Por último, la ausencia de motivación pretendió sustituirse en la Sentencia impugnada realizando una calificación totalmente atípica, porque no se mencionan los hechos subsumidos en el tipo y porque, además, los únicos hechos a que podía referirse, la no realización de una hora extraordinaria, son manifiestamente atípicos desde el punto de vista disciplinario, a salvo lo prevenido en los núms. 3 y 4 in fine del art. 35 del Estatuto de los Trabajadores, que no serían aquí aplicables. Se sancionó, pues, una acción no constitutiva de falta, atentándose así contra el derecho declarado en el articulo 25.1 de la Constitución. se pide, por lo expuesto, se disponga la admisión a trámite del recurso, siguiéndose el procedimiento hasta dictar Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia del día 7 de mayo se advirtió a la representación actora de la posible existencia en el recurso de amparo de la insubsanable causa de inadmisibilidad del mismo consistente en su carencia manifiesta de contenido constitucional que pudiera justificar una decisión sobre la pretensión hecha valer en aquél por parte del Tribunal Constitucional [apartado 2 b) del art. 50 de su Ley Orgánica. Aquel juicio preliminar sobre la posible inadmisibilidad del recurso debe ser ahora definitivo, pues ni de lo expuesto en la demanda ni de las alegaciones deducidas por la parte actora en el trámite del art. 50 de nuestra Ley Orgánica se desprende otra cosa sino que la invocación de los derechos reconocidos en los arts. 24, 14 y 25.1 de la norma fundamental encubre sólo un propósito de discutir en este cauce lo resuelto por la jurisdicción competente, trayendo así de nuevo al amparo constitucional la controversia sustantiva allí decidida y desconociendo, por lo mismo, los limites propios de este procedimiento [apartado 1 b) del art. 44 de la LOTC].

2. Lo anterior ha de decirse, con claridad respecto del primero de los derechos fundamentales invocados, pues ni una resolución suficientemente fundada en Derecho, como la ahora impugnada, puede decirse que depare indefensión ni posee tampoco consistencia alguna el reproche dirigido a esta resolución por haberse en ella quebrado las debidas garantías del proceso en virtud de un supuesto apartamiento por el Tribunal Central de los hechos declarados probados en la instancia. En el recurso de suplicación se pueden revisar los hechos declarados probados en la resolución impugnada (art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral) y de ningún modo la discrepancia en la valoración de las pruebas entre órganos diferentes de la jurisdicción laboral que es lo que aquí ha ocurrido constituye agravio alguno a los derechos declarados en el art. 24 de la norma fundamental, ni puede pedirse a este Tribunal que extienda su conocimiento hasta unos hechos para cuya calificación en Derecho carece de jurisdicción. Frente a lo que el recurrente arguye, en la Sentencia de 11 de febrero de 1986 el Tribunal Central de Trabajo fundamentó suficientemente su fallo y las razones por las que consideró subsumible la conducta del demandante actual en el supuesto previsto en el apartado 2 b) del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, como comportamiento merecedor de un despido disciplinario, así juzgado procedente.

Con ello queda dicho que el señor Lozano Márquez, que recibió de este modo una respuesta razonada de la jurisdicción al término de un procedimiento cuyo regular curso no discute, no resultó indefenso, ni vio en su disfavor desconocidas las debidas garantías del proceso.

3. La conclusión así obtenida ha de llevar también a reconocer la misma carencia de contenido constitucional en los alegatos formulados con invocación de lo dispuesto en los arts. 14 y 25.1 de la Constitución, citas éstas que entrañan un planteamiento idéntico, aunque con apoyatura normativa distinta, del que acaba de considerarse ajeno al ámbito propio de este recurso. Así, la queja por discriminación no podría, como primera consideración, dirigirse frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en términos de una supuesta lesión causada por este órgano de modo inmediato y directo (art. 44.1 de la LOTC), ni, en todo caso, posee dicha queja relevancia constitucional alguna cuando, como aquí ocurre, la pretendida discriminación sólo sería reconocible si los hechos que dieron origen al procedimiento que procede ya valorados por quienes pudieron hacerlo hubieran sido otros. En el mismo sentido, no es atendible tampoco la supuesta quiebra del principio de legalidad en el Derecho sancionador (art. 25.1 de la Norma fundamental) que el recurrente alega en su favor, porque, además de que la invocación de dicho precepto constitucional resulta fuera de lugar cuando de lo que se trata es de una sanción adoptada en aplicación de un ordenamiento privado por quien estuvo legitimado para. ello (Sentencia 69/1983, de 26 de julio, fundamento jurídico 4.°), es patente que la tesis del actor descansa aquí de nuevo, en la mera disconformidad con la subsunción realizada por el Tribunal a quo, discrepancia ésta que no puede, sin manifiesto error, transformarse en la defensa de un derecho fundamental que se dice violado.

ACUERDA

Por todo ello, al incurrir en el supuesto contemplado en el apartado 2 b) del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sección ha decidido declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre de don Francisco Lozano Márquez.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 556/1986, de 25 de junio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:556A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 526/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de mayo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Eugenio Partagás Franco, representado por don José Guerrero Cabanes, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima), de 4 de enero de 1986.

2. El recurrente solicita del Tribunal Constitucional que, no pudiendo recurrir en casación, sea él quien revise la subsunción bajo el art. 535 del Código Penal (C. P.) del hecho que se le imputa como autor de dicha sentencia. Dicha parte sostiene, en efecto, que no se ha producido un delito de apropiación indebida y que en la Sentencia del Juzgado no se estudian los requisitos de este delito ni se entra en dicha cuestión, y en la Sentencia de la Audiencia se confirma la anterior y tampoco se entra en tal detalle.

Añade que, como quiera que no existe recurso ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada en el procedimiento oral a virtud del recurso de apelación que autoriza el art. 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es por lo que el mismo se ve en la obligación de interponer este escrito ante la Sala de Amparo del Tribunal Constitucional, a fin de que sea aclarada en justicia, tanto una como otra de las Sentencias dictadas en estos autos, puesto que en el expediente consta cómo se han producido los hechos y ello no guarda relación con ninguna de las dos Sentencias dictadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La petición que se formula en el recurso reside únicamente en que este Tribunal Constitucional se pronuncie y decida sobre la legalidad y justicia (sic) de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, que confirmó la del Juzgado de Instrucción núm. 19 de la misma capital. Es decir, que se revise la aplicación del Derecho penal que ambas instancias se ha hecho, puesto que, como se reconoce por el recurrente, o cabe el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En absoluto se alega en el recurso vulneración alguna de derecho o derechos fundamentales que podrían fundar la interposición de un recurso de amparo, sino que se limita a reproducir o a alegar las razones que el recurrente estima que se dan para considerar que las Sentencias que cita no se ajustan a Derecho, con lo que pretende convertir a este Tribunal en una instancia judicial revisora, fuera totalmente de su jurisdicción y atribuciones concretas en materia de amparo constitucional (art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC ).

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la LOTC, procede declarar la falta de jurisdicción de éste para entender la presente demanda.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don José Guerrero Cabanes en nombre de don Eugenio Partagás Franco, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veinticico de junio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 557/1986, de 26 de junio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:557A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 102 y 452/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 558/1986, de 2 de julio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:558A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 591/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 559/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:559A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 668/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 560/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:560A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 668/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 561/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:561A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 669/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de julio de 1985, doña María Teresa Gutiérrez Pascual dirigió a este Tribunal un escrito solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, al objeto de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 27 de octubre de 1984 por el Juzgado de Distrito núm. 17 de Madrid y confirmada en apelación por la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, también de Madrid, en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

2. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de la recurrente, junto con los documentos que lo acompañaban y, conforme al art. 33 de la L.E.C., solicitar del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía la designación de Procurador y de Letrado que representaran y dirigieran a la recurrente en el proceso constitucional.

3. Recibidas las oportunas comunicaciones por las que se designaba Procurador a don José Ignacio de Noriega y Arquer y Letrados, en primero y segundo lugar, a doña Flora Escudero y Soto y don Isidro Esquiroz Rodríguez, respectivamente, la Sección, por providencia de 16 de octubre de 1985, acordó hacerles saber sus nombramientos y requerir a la Letrada nombrada en primer lugar, señora Escudero y Soto, para que, en el plazo de veinte días, formulase la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión de la demandante de amparo, debiendo participarlo a este Tribunal en el plazo de seis días y quedando obligada, en otro caso, a dicha defensa.

4. Por escrito de 7 de noviembre de 1985, reiterado el día 25 siguiente, la interesada solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 17 de Madrid, por cuanto se le había notificado el embargo de bienes, y que se requiriera a la Letrada doña María Flora Escudero y Soto para que comunicara por escrito si aceptaba su defensa o había de designarse nuevo Letrado.

5. Mediante escrito de 4 de noviembre de 1985, remitido por correo, la Letrada señora Escudero y Soto manifestó que, tras mantener una entrevista con la recurrente y estudiar el asunto planteado, consideraba insostenible la pretensión de la interesada, por lo que solicitaba se la excusase de la defensa.

6. Por providencia de 12 de noviembre de 1985 se acordó que, una vez formalizada la demanda, procedería pronunciarse sobre la procedencia de su admisión y de la suspensión solicitada.

7. En cumplimiento de lo acordado por providencia de 13 de noviembre de 1985, en la que se tuvo por excusada a la Letrada doña María Flora Escudero y Soto, se remitió testimonio de las actuaciones al Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, a fin de que en el plazo de seis días se emitiera informe sobre si cabía o no sostener en juicio la pretensión deducida, conforme a lo establecido en el art. 38 de la L.E.C.

8. Con fecha 23 de diciembre de 1985, el Presidente del Consejo General de la Abogacía remitió dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el sentido de considerar inviable la pretensión de la recurrente, dado que las Sentencias que motivaban la petición formulada por aquélla estaban plenamente ajustadas a Derecho.

9. Por providencia de 11 de enero de 1986 y a la vista del mencionado dictamen, que resultó coincidente con el formulado por la Letrada designada en turno de oficio respecto a la inviabilidad de la pretensión de la solicitante de amparo, se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que se pronunciara sobre si era sostenible o no la acción que pretendía entablar la interesada. Solicitada por el Ministerio Fiscal prórroga del plazo que le fue otorgado para la emisión de su dictamen, por no disponer de las actuaciones completas, este Tribunal, por sendas providencias de 22 de enero y de 5 de febrero de 1986, accedió a lo interesado concediendo para la emisión del dictamen un nuevo plazo de seis días, contados a partir de la recepción en la Fiscalía de la documentación necesaria para fundamentarlo.

10. Con fecha 3 de marzo de 1986 y previa audiencia de la interesada, el Ministerio Fiscal dictaminó en el sentido de que no aparecían acreditadas las violaciones alegadas, no existiendo por lo tanto base suficiente para la viabilidad de la acción impugnatoria constitucional.

En efecto manifiesta en su escrito si bien la solicitante de amparo alega que el derecho a la igualdad (art. 14 de la C. E.) ha sido vulnerado por la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 17 de Madrid, confirmada en apelación por la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, el «término de comparación» que aporta no reúne los mínimos requisitos, dado que no se trata de una resolución del mismo órgano judicial, ni se acredita que se refiera a un supuesto de hecho sustancialmente igual. Tampoco cabe tras un examen de las actuaciones añade apreciar una hipotética vulneración no denunciada, además, por la interesada derivada de la conculcación de los derechos contenidos en el art. 24 de la Constitución, ya que a lo largo del proceso seguido en doble instancia se han observado las garantías judiciales y procesales. Por otra parte, la divergencia y las alegaciones formuladas por la actora respecto a la aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal por los órganos judiciales no tienen, ni pueden tener, dimensión constitucional, ya que no corresponde al Tribunal Constitucional la función de garantizar la justicia ni tampoco la corrección jurídica de las actuaciones e interpretaciones de todos los órganos judiciales, sino únicamente la de garantizar el acceso a un proceso con las debidas garantías y a una resolución judicial fundada en Derecho (art. 24 de la C. E.). Finalmente, pese a lo que afirma la actora, no consta que haya invocado en el momento procesal oportuno la presunta vulneración de los derechos constitucionales, por lo que no ha satisfecho el requisito indispensable contenido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

11. A la vista de lo anterior y siendo coincidentes los dictámenes emitidos por la Letrada designada en turno de oficio, por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal, en el sentido de ser insostenible en juicio la acción que se propone entablar la recurrente por la vía del recurso de amparo, la Sección acordó, por providencia de 12 de marzo de 1986, dejar sin efecto la defensa por pobre de la misma, requiriéndole para que en el plazo de diez días, si así le interesaba, se personase en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo.

12. El día 12 de marzo de 1986, la interesada dirigió escrito a este Tribunal en el que solicitaba la entrega de copia literal del informe del Ministerio Fiscal.

Posteriormente se recibió otro escrito suyo, en el que manifestaba que «necesitando acreditar datos» solicitaba una copia literal de la totalidad del expediente judicial, incluidos los dictámenes, evaluaciones y consultas de los órganos que habían intervenido, para considerar si el recurso de amparo intentado era legítimo en Derecho.

13. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección dispuso se facilitara a la señora Gutiérrez Pascual cuanta información solicitare sobre el estado de las actuaciones, que podría examinar y conocer en las horas oficiales de despacho.

14. Por escrito de 4 de abril de 1986, la interesada reiteró la petición formulada el día 12 de marzo anterior, reservándose el derecho de solicitarla por la vía judicial y en especial por la vía penal. Más tarde, por escrito de 8 de abril y con referencia a la providencia dictada el 12 de marzo anterior, solicitó que se le tuviera por personada en el procedimiento, que se pidiera dictamen del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid, y que se le autorizara para presentar dictamen de un Administrador de fincas de dicho Colegio, así como para asumir su propia defensa sin Letrado ni Procurador; finalmente solicitaba que se le concediera un plazo para alegaciones y que se le comunicara cual era el objeto de la exigencia de que se personase en el procedimiento acompañada de Letrado y Procurador.

15. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección acordó, en relación al primero de los escritos antes citado, requerir a la señora Gutiérrez Pascual para que, a la vista de las actuaciones, concretara los particulares respecto de los cuales interesaba se le expidiera testimonio. En cuanto al segundo escrito, habría de estarse a lo acordado en la providencia de 12 de marzo de 1986, ya que, conforme al art. 81 de la LOTC, las personas que pretendan interponer recurso de amparo deberán comparecer representadas por Procurador y dirigidas por Letrado, salvo que ostenten el titulo de Licenciado en Derecho.

Modificada la anterior resolución a la interesada el 23 de abril de 1986, como se acredita por el Servicio de Correos, ha transcurrido con exceso el plazo que por providencia de 12 de marzo de 1986 se le otorgó, sin que haya presentado la demanda con los requisitos antes señalados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que la demandante de amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en el turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar en esta situación la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente la Abogada nombrada de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por la recurrente y pronunciarse en el mismo sentido la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid así como el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a la interesada para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En esta circunstancia, la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito presentado por doña María Teresa Gutiérrez Pascual y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 562/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:562A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 563/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:563A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 899/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 564/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:564A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.093/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 565/1986, de 2 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:565A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.121/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal de 6 de diciembre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de doña Gloria Vinjoy Alvarez, formula demanda de amparo contra el Auto de 19 de noviembre de 1985 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictado en el procedimiento ejecutivo 431/1985, procedent 19 de noviembre de 1985 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territor F el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Asimismo solicita, de conformidad con lo establecido e de la Audiencia la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución del referido Auto, dado el carácter irreparable de los daños morales y económicos que se producirían a la recurrente en el caso de que se le condenara es daños morales y económicos que se producirían a la recurrente enél se pretende es el pago de plazos de una vivienda que ya satisfizo cumplidamente.

2. Admitida a trámite la demanda, por Auto de 5 de febrero de 1986, la Sala acuerda abrir el incidente de suspensión y conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que puedan alegar lo que estimen pertinente.

3. En el plazo concedido para alegaciones, el Ministerio Fiscase suspende la ejecución de la resolución anifiesta que, al nol manifiesta que, al nol ma consideración al principio de economía procesal, procede acceder a la suspensión solicitada, si bien con afianzamiento en la forma que el Tribunal estime pertinente, a fin, de garantizar que la recurrente pueda responder, en su caso, de los posibles perjuicios que la dilación en la tramitación del proceso ejecutivo origine al actor.

Por su parte, la recurrente aduce en favor de la suspensión las siguientes razones:

a) Si no dilación en la tramitación del proceso ejecutivo origine al actor.

Pe Gijón, confirmada por la Audiencia Territorial, se dictará automáticamente Sentencia declarando haber lugar al remate, con lo que podrían originarse situaciones jurídicas irreversibles con respecto a terceros adquirentes de buena fe y, aunque prosperara el amparo solicitado, éste perdería su finalidad y eficacia en orden a la conservación de la propiedad de la vivienda en cuestión. b) Procede, por otra parte, la suspensión, dada la prioridad de la causa criminal que está tramitándose por querella de varias personas físicas que se encuentran en la misma situación que ella. c) Existen resoluciones de otros Juzgados de Gijón que en casos idénticos han suspendido la tramitación de los juicios civiles, o han dado lugar a que quien promovió las inhibitorias pueda contestar a las demandas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la LOTC prevé la suspensión, de oficio o a instancia de parte, de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la referida ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, suspensión que podrá denegarse, sin embargo, cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, como señala la recurrente, la ejecución de la resolución impugnada puede dar lugar a situaciones jurídicas irreversibles en el supuesto de que se procediera a la adjudicación en subasta del bien embargado a terceros adquirentes, por lo que, teniendo en cuenta que la suspensión no afecta a intereses generales, procede acceder a la suspensión solicitada.

Ahora bien, aunque se ha decretado el embargo sobre la vivienda de la recurrente para responder del importe de la cantidad reclamada en el proceso, ello no garantiza los posibles perjuicios que de la dilación en la tramitación del procedimiento pendiente pueden irrogarse para la entidad demandante, por lo que la suspensión debe quedar condicionada a la prestación de caución, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, por un importe de 250.000 pesetas, cifra que ya fue estimada como adecuada en la anterior instancia judicial.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de 19 de noviembre de 1985 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, que confirma el dictado en el procedimiento ejecutivo 431/1985 por el Juzgado de Primera

Instancia núm. 4 de Gijón, condicionando la suspensión solicitada a la prestación de fianza por un importe de 250.000 pesetas.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 566/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:566A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de enero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Miguel Adroer Gorgot, representado por la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1985.

2. El recurrente fue condenado por Sentencia de 18 de junio de 1983 de la Audiencia Provincial de Barcelona, como autor responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de siete años de presidio mayor con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. De acuerdo con esta Sentencia, el demandante, Abogado en ejercicio, habría recibido de don Manuel García y de don Marcelino Herranz la suma de 500.000 pesetas para su consignación en el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona. Dicha cantidad no fue depositada como correspondía, sino que el demandante en amparo la habría utilizado en su propio beneficio, lo que produjo a sus clientes un daño de 5.000.000 de pesetas. Asimismo, el recurrente habría cobrado 25.000 pesetas en efectivo y dos letras de cambio por 160.000 y 158.000 pesetas, respectivamente, a deudores de sus clientes, por encargo de éstos, sumas que también utilizó en beneficio propio.

3. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de noviembre de 1985, resolvió estimar parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia reseñada.

De acuerdo con lo expresado en el fundamento jurídico 4.° de esta Sentencia, el objeto del recurso quedó reducido a la aplicación de la Ley Orgánica 8/1983, en razón de ser ésta una Ley posterior al hecho delictivo más favorable al acusado. En virtud de la remisión prevista en el art. 535 del C.P., el Tribunal Supremo estimó aplicable, en primer lugar, el art. 529.7 del C. P. en su nueva redacción, en razón del valor de la defraudación y del grave perjuicio económico causado a las victimas; y además entendió también aplicable el art. 529.5 del C.P., dadas «las relaciones profesionales del recurrente y las víctimas, la profesión del mismo y las cantidades entregadas a éste». La Sala dictó, en consecuencia, segunda Sentencia condenando al recurrente a la pena de tres años de prisión menor con las accesorias legales correspondientes, manteniendo, en lo demás, el fallo de instancia.

4. La demanda alega que esta última Sentencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha producido indefensión, toda vez que, en lugar de condenarlo por el delito de apropiación indebida, lo ha hecho por el de estafa, apreciando además dos circunstancias agravantes de las que no pudo defenderse. Por esta razón, agrega, se habría incurrido en una modificatio in peius y en la violación del principio acusatorio.

5. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Segunda otorgó al recurrente, a tenor del art. 85.2 de la LOTC, un plazo de diez días para subsanar la omisión de no haber acompañado a la demanda copia de la resolución recurrida, subsanación que fue cumplimentada con fecha 17 de febrero de 1986.

6. Subsanados los defectos por el recurrente, la Sección, por providencia de 3 de abril de 1986, dispuso abrir un plazo común de diez días para alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal sostiene que no puede aceptarse que en el caso se haya vulnerado el principio acusatorio, pues éste sólo implica que en la casación el Tribunal Supremo debe respetar los hechos probados. A este propósito la Sentencia del Tribunal Supremo no ha introducido modificación alguna, sino que se ha limitado a aplicar la Ley penal que, en sus resultados, ha sido más beneficiosa para el recurrente.

8. El recurrente, por su parte, insiste en las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento por este Tribunal. La violación de la prohibición de la reformatio in peius, en la que se fundamenta sustancialmente la pretensión del recurrente, presupone en todos los casos un empeoramiento de la condena del acusado, lo que sólo es de apreciar cuando el Tribunal de alzada impone una pena más grave que la contenida en la Sentencia revocada, sin que tenga relieve alguno a este propósito la calificación jurídica que del hecho delictivo haya efectuado la Sentencia dictada por el Tribunal de casación. En el presente caso el recurrente fue condenado por la Audiencia a siete años de presidio mayor, mientras que el Tribunal Supremo, al dictar la segunda Sentencia de 15 de noviembre de 1985, le impuso sólo tres años de prisión menor, lo que significa que la Sentencia recurrida no ha empeorado la situación del condenado, hoy recurrente en amparo, antes bien la ha aliviado al imponerle una sanción penal notoriamente menos grave que aquella a la que en su día le condenó la Audiencia Provincial de Barcelona.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado no admitir a trámite el presente recurso de amparo, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 567/1986, de 2 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:567A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 42/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 568/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:568A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 569/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:569A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 90/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 570/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:570A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 105/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 571/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:571A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de diciembre de 1984, la Federación Estatal del Sindicato de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la UGT, mediante escrito presentado ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, inició procedimiento de conflicto colectivo en el que, como partes demandadas, figuraban la Asociación Española de Banca Privada, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, la Federación Independiente de los Trabajadores del Crédito y Solidaridad de Trabajadores Vascos. Tras los preceptivos trámites, la Dirección General de Trabajo remitió la correspondiente comunicacióndemanda a la Magistratura de Trabajo de Madrid.

2. La Magistratura dictó Sentencia el día 14 de junio de 1985, en la que desestimaba las pretensiones de la demandante. Recurrida la Sentencia en suplicación especial ante el Tribunal Central de Trabajo, el citado Tribunal dictó la suya el 18 de diciembre de 1985, desestimando el recurso y confirmando la resolución de instancia.

El recurso se basaba, entre otros fundamentos de legalidad ordinaria, en la vulneración por el Convenio Colectivo y la Reglamentación de Trabajo impugnadosdel art. 14 de la C.E.

3. La mencionada Federación Estatal interpone recurso de amparo, presentado el día 27 de enero de 1986 en el Juzgado de Guardia, contra dicha Sentencia del T.C.T. al estimar que vulnera los arts. 14 y 24.1 de la C.E., suplicando que se declare que los arts. 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Banca aprobado por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950, en su redacción última, y 7, 8 y 24 del C.C. de 25 de marzo de 1948, publicado en el «BOE» de 27 de abril del mismo año, son nulos en cuanto fijan tres clases de plazas o poblaciones distintas, A, B, C y, en consecuencia, no pueden servir de base para la fijación de salarios anuales distintos para las categorías de Jefes y la asignación de viviendas a los Conserjes, en función de la pertenencia a una u otra clase de plaza o población.

4. Entiende la demandante que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24.1 de la C.E. por las razones siguientes:

a) Por lo que hace a la alegada vulneración del art. 24 de la C.E., se produjo porque la resolución impugnada no tuteló adecuadamente el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C. E. En concreto, entiende la recurrente que en la resolución impugnada no se dio adecuada aplicación a las reglas sobre distribución de la carga de la prueba fijadas, con carácter general, en el Código Civil (art. 1.214), y para la discriminación, por reiterada doctrina de este Tribunal al respecto. Existiendo en los preceptos impugnados en el procedimiento de conflicto colectivo art. 18 de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada, y los arts. 7, 8 y 24 del Convenio Colectivo para este sector, de 25 de marzo de 1984 una diferenciación de tratamiento salarial para las categorías profesionales de Jefes y Conserjes en función de la calificación de los centros de trabajo en que prestaron sus servicios, que la demandante estimaba injustificada, por no ajustarse a criterios objetivos, entendía la Federación de Banca y Ahorro de la UGT que correspondía a la parte demandada, y, especialmente, a la Asociación Española de Banca Privada, probar las razones de la diferenciación, lo que ésta no hizo en ningún caso. La demandante había probado que existía una diferenciación de tratamiento salarial entre diversas categorías de trabajadores en función de la calificación de las poblaciones en tres clases, o según se tratase de agencia sucursal u oficina principal, y que esa diferenciación no se debía a la diversidad de funciones a desarrollar por dichos trabajadores según la calificación de su centro de trabajo. Una vez hecha esa prueba que en su mayor parte descansaba sobre las definiciones y calificaciones fijadas en la Reglamentación correspondía a la parte demandada probar que había razones que justificaran la desigualdad de tratamiento. A su entender, esta última prueba no se hizo, y al prescindir los Tribunales de la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, el proceso se transformó en una mera disquisición teórica, pues se desconocieron las bases fácticas sobre las que descansaba, y descansa, toda discriminación. Entiende la demandante que, si es ésta una conclusión que se puede fácilmente deducir de las reglas generales sobre la carga de la prueba, mucho más debe deducirse teniendo en cuenta la doctrina que, en los casos de discriminación, ha sentado al respecto este Tribunal.

b) Estrechamente conectado con lo anterior está la violación del art. 14 de la C. E.

En efecto, si no se ha desenvuelto por los Tribunales una adecuada actividad valorativa de la prueba aportada por las partes, es imposible dispensar la protección pedida ex art. 14 de la C.E. Por el contrario, la recurrente entiende que se vulnera el art. 14 de la C.E. al introducir una diferenciación salarial fundada en la diversa calificación de los centros de trabajo por razón de su ubicación geográfica plazas de categoría A, B y C y no por razón de la diferencia de funciones desempeñadas por los trabajadores de unos y otros centros; este criterio de diferenciación no está justificado, porque no atiende a las especificas características del trabajo, y provoca una divergencia en el «salario base», que es una partida salarial estrictamente vinculada al trabajo prestado, y no a cualesquiera otras concausas que pueden concurrir en cada caso (supuestos estos últimos en que si sería lógico diferenciar por estas razones, como por cualesquiera otras). Parecida calificación de discriminatorio ha de recibir el diferente tratamiento ocasionado por la calificación del centro como oficina urbana o principal y también el hecho de que la diferenciación de trato se limite sólo a unas categorías (las de Jefes y Conserjes), y no a las demás que pueden prestar servicios en dichos centros.

5. Por providencia de 9 de abril, la Sección puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC, concediéndose a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para formular alegaciones.

6. La demandante presentó su escrito el 5 de mayo, solicitando la admisión de la demanda con base en las siguientes alegaciones, sucintamente expuestas: Respecto al art. 50.1 a) que la Sentencia recurrida fue notificada el 2 de enero y la demanda fue presentada el 27 del mismo mes, último día del plazo legal de veinte días hábiles.

Respecto al art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) que aporta las copias de las Sentencias recurridas.

Y en relación con el 50.2 b) que la demanda de amparo se fundamenta en la posible vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E., exponiendo a continuación un extenso análisis de la cuestión planteado con aportación de razonamientos que, en esencia, se dedican a desarrollar y reforzar la argumentación contenida en la demanda.

7. Después de dictarse providencia de 14 de mayo por la cual se denegó la suspensión del trámite de alegaciones solicitado por el Ministerio Fiscal para aportación documental interesada por el mismo, se acordó darle vista de los documentos aportados por la demandante para que formulara sus alegaciones en el plazo de diez días, dicho Ministerio Fiscal las presentó el 28 de mayo, interesando la inadmisión del recurso por concurrir las causas de inadmisibilidad de los arts. 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC con fundamento en la siguiente argumentación sucintamente expuesta:

La demandante no aportó documento acreditativo de la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida y ello hace imposible precisar si la demanda incurre o no en extemporaneidad.

El art. 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca de 3 de marzo de 1950 y los arts. 7 y 24 del Convenio Colectivo Interprovidencial para la Banca Privada de 2 de abril de 1984 establecen tres clases de plazas (A, B y C) en función de las distintas poblaciones y, en su consecuencia, distintos criterios salariales para las categorías de Jefes y asignación de viviendas a los Conserjes, según su destino en una u otra categoría de población bancarias. Esta diferencia de trato viene justificada en el largo, extenso y cuidadoso análisis argumental que la Sentencia del T.C.T. efectúa en sus fundamentos jurídicos 2.° y 3.° ; lo que pretende la demandante es no admitir los razonamientos de la Sentencia y lograr su revocación por razones de mera legalidad que se encuentran proscritas del recurso de amparo. La demanda carece, por tanto, de manifiesto contenido constitucional en lo que respecta a la violación del derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24 de la C.E.

De igual forma tampoco son de recibo la denuncia de violación del derecho a la igualdad, pues las distintas calificaciones de las poblaciones en su expresión bancaria poseen entidad real y justifican un diferente trato salarios y ventajas, con la de viviendas para los Conserjes; así lo razona la citada Sentencia, sin que la demanda de amparo logre probar la realidad de una discriminación, ni la artificialidad de la mencionada clasificación de poblaciones bancarias.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede rechazar la primera de las causas de inadmisibilidad propuestas en la providencia de 9 de abril, pues el incumplimiento inicial en que incurrió la demanda respecto al art. 49.2 b) de la LOTC ha sido reparado en este trámite de admisión al aportarse con el escrito de alegaciones de la demandante las copias de las Sentencias recurridas, subsanándose así el citado defecto formal en los términos previstos por el art. 85.2 de la misma Ley.

2. Por el contrario, procede estimar la segunda de las causas de inadmisibilidad propuestas, consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el art. 44.2, idéntico al señalado en el 43.2, ambos de la Ley citada.

El demandante de amparo, al igual que ocurre en toda clase de procesos, tiene la carga de acreditar que en su demanda concurren todas las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas, entre las que se incluye, en el caso de autos, haber sido presentada dentro del plazo previsto en los preceptos citados.

Para acreditar en debida forma dicho requisito temporal, y dado que el día final del cómputo el de la presentación de la demanda es dato que necesariamente consta en autos, el recurrente debe acompañar a ella la documentación que pruebe cuál ha sido la fecha de iniciación del cómputo la de la notificación de la resolución recurrida pues si no se aporta esta fecha al conocimiento del Tribunal se le impide verificar la observancia de dicha previsión legal.

La demandante no cumplió esa carga procesal en el momento de la presentación de la demanda y, a la vista de ello y ante el excesivo plazo transcurrido entre ésta y la fecha de la Sentencia recurrida, el Tribunal acordó la apertura de este trámite de admisión al objeto, entre otros, de concederle la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento y, a pesar de ello, no aporta con su escrito de alegaciones documentación alguna dirigida a tal fin, sino que se limita a remitir al Tribunal a las actuaciones judiciales para que, en fase posterior a este trámite, compruebe su simple afirmación de que la Sentencia recurrida fue notificada el 2 de enero.

Dicha remisión y afirmación no son prueba documental que permita rechazar la extemporaneidad del recurso, pues constituyen desatención al requerimiento del Tribunal, expresiva de una pasividad procesal que conlleva una consecuencia de inadmisibilidad únicamente a ella imputable.

3. Aunque el anterior fundamento jurídico hace innecesario entrar en el examen de la última de las inadmisibilidades propuestas, debe sin embargo, a mayor abundamiento, añadirse que también el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional.

A tal efecto procede señalar que la demanda alega violación del derecho a la igualdad, que se imputa a los arts. 18 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Banca Privada de 3 de marzo de 1950 y 7, 8 y 24 del Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada de 25 de marzo de 1984, y violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que se predica de las Sentencias recurridas; pero en realidad esta última se subsume en la primera de ellas, y así lo evidencia el suplico de la demanda, pues se fundamenta en que la jurisdicción no ha estimado su pretensión de nulidad de las normas citadas. En su consecuencia, la violación del derecho a tutela judicial carece de sustantividad propia en cuanto que el tema procesal versa exclusivamente sobre si existe o no el trato discriminatorio que se imputa a los mencionados Reglamento y Convenio; aunque esto no es obstáculo para considerar que la demandante accedió al proceso judicial con todas las garantías de defensa y contradicción y obtuvo una respuesta fundada en derecho que aleja toda idea de negación de tutela judicial.

Respecto del invocado derecho a la igualdad, y sin necesidad de entrar en el problema que plantea el recurso de amparo en que se impugna directamente un Convenio Colectivo, abordado por Sentencia 58/1985, de 30 de abril, corresponde aquí razonar que la correlación trabajosalario no se determina con el único criterio de la función desempeñada, sino que en ella intervienen multiplicidad de factores que responden a realidades de la prestación del trabajo, como son, en el bancario, la diversa importancia de las poblaciones, el mayor o menor volumen de negocios o número de clientes, el distinto nivel de carestía de la vida, entre otros, que justifican un diferente tratamiento salarial a no ser que se acredite la artificialidad de dichos factores; circustancia esta última que, al no haber sido probada, ni siquiera intentado probar en el proceso judicial por el demandante, deja reducida su pretensión de amparo a una simple disconformidad con los criterios de clasificación carente de relevancia constitucional en cuanto que este Tribunal debe abstenerse de corregir la opción que las partes implicadas en el Convenio han elegido en uso objetivo y razonable de su autonomía colectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 572/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:572A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de febrero de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, el procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en representación de don Pedro Rodríguez Fidalgo, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, el día 21 de noviembre de 1984, posteriormente confirmada por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo el 10 de diciembre de 1985, en el recurso de casación 259/1985, por estimar que las mencionadas resoluciones han vulnerado los derechos contenidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución (C.E.), que garantiza que no pueda producirse indefensión y un proceso sin dilaciones indebidas.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce lo siguiente:

El solicitante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito de Benavente el día 2 de mayo de 1980, como autor de una falta de imprudencia simple, con resultado de lesiones, a la pena de 1.000 pesetas de multa, reprensión privada y pago de las costas, con expresa reserva de acciones civiles al perjudicado. Formulada demanda sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia de Benavente, con fecha 8 de noviembre de 1982, dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda y condenando al ahora reclamante de amparo a abonar a los actores la cantidad de 8.370.448 pesetas.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia el 21 de noviembre de 1984 revocando en parte la Sentencia anterior, con reducción de la cantidad fijada como indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales desde la fecha de la Sentencia recurrida.

Contra la referida Sentencia se sustanció recurso de casación, que fue resuelto por Sentencia de 10 de diciembre de 1985, declarando no haber lugar a dicho recurso.

3. Alega el recurrente que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid y posteriormente ratificada por el Tribunal Supremo, al aplicar el art. 921 de la Ley de Enjuicimianeto Civil (L.E.C.), en su redacción de la Ley 34/1984, viola el principio de retroactividad de las Leyes, máxime teniendo en cuenta que se restringen derechos personales al imponer el pago de cantidades en concepto de intereses, que no habían sido pedidos por la parte demandante.

Considera el recurrente que, dada la fecha de interposición del recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Valladolid (11 de noviembre de 1982), éste debe regirse en todo por la legislación en vigor en aquella época, para no quebrantar el principio de seguridad jurídica, a la vez que debe tenerse en cuenta el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que determina la no aplicación de un precepto sancionador como es el citado art. 921 de la L.E.C. en su párrafo 4.° , que no tuvo vigencia durante el plazo de casi dos años que tardó en sustanciarse el recurso, sin que tal retraso sea imputable al recurrente.

De haberse tramitado y resuelto la apelación en «plazo razonable», no se hubiera dado opción a la aplicación del nuevo art. 921 en su párrafo cuarto de la L.E.C., con agravación de la condena. Y como el actor no había pedido en la demanda intereses, ni desde la presentación de dicho escrito, ni desde la fecha en que se dictara la Sentencia de primera instancia, revocada en lo referente a la cuantía de la indemnización por la de apelación, en ningún caso esta última podía condenar al pago de intereses que nadie había pedido y, sobre todo, que la Ley Procesal vigente en el momento de interponer el recurso no autorizaba.

4. Por providencia de 19 de marzo de 1986, en la que se tuvo por personado y parte al Procurador del recurrente, se concedió a éste y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran sobre la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del tribunal Constitucional, conforme con lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo por no constituir la infracción que se denuncia fundamento de la violación constitucional. En efecto, el precepto que impone el devengo de intereses de la cantidad objeto de la condena no es una innovación de la nueva Ley Rituaria, ya que el contenido del art. 921 del texto reformado, según la Ley 34/1984, es idéntico al ya vigente en la ley anterior bajo el núm. 921 bis, por lo que no ha existido aplicación retroactiva del precepto. Tampoco puede hablarse de un vicio de incongruencia en la Sentencia impugnada, puesto que la condena al pago de intereses se realiza por Ministerio de la Ley y por lo tanto sin relación de secuencia con la petición contenida en la demanda. No cabe apreciar por consiguiente vulneración en la actuación de los órganos judiciales, por lo que la demanda de amparo carece de contenido constitucional.

El recurrente no ha formulado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, en cuanto le condenó al pago de una determinada indemnización de daños y perjuicios, imponiéndole el abono de los intereses legales desde la fecha de la Sentencia recurrida, así como la de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la anterior Sentencia, han incurrido en vulneración de los derechos contenidos en el art. 24 de la C.E. en cuanto dicho precepto prohíbe que en ningún caso se produzca indefensión (en este caso, por razón de incongruencia) y que el proceso no se desarrolle con dilaciones indebidas.

La supuesta vulneración del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas se trae a colación únicamente para combatir la aplicación en el fallo del Tribunal de apelación de la norma procesal (art. 921 de la L.E.C.), que previene que en el caso de una condena al pago de la cantidad liquida ésta devengará en favor del acreedor un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, precepto que, según el recurrente, carece de antecedente análogo en cuanto a su alcance en la Ley anterior y que ha sido introducido por la reforma que llevó a cabo la Ley 34/1984, de 6 de agosto, la cual no podría incidir en este caso, por tratarse de una demanda que se planteó ante el Tribunal de apelación en 1982. La demora en dictar Sentencia habría sido así determinante en la aplicación de dicho precepto, infringiéndose con ello los principios de irretroactividad de las leyes sancionadoras y de seguridad jurídica.

La realidad sin embargo es muy otra. La inclusión por la Audiencia Territorial en su fallo del abono de los intereses legales desde la fecha de la Sentencia recurrida no supone vulneración de ningún principio de los recogidos expresamente en el art. 9.3 de la C.E., sino la correcta aplicación de un precepto contenido en la Ley Procesal antes de la reforma de 1984 arriba citada, ya que fue introducido en la L.E.C. con el núm. 921 bis por la Ley 77/1980, de 26 de diciembre, con vigencia a partir de 1 de enero de 1981 y que, sin alteración sustancial en su contenido y alcance, se integró en la nueva formulación del art. 921 reformado. Nada tienen que ver, por consiguiente, las supuestas dilaciones indebidas en la aplicación hecha por el juzgador de un precepto legal de obligada observancia.

2. Tampoco cabe achacar a las resoluciones impugnadas asomo alguno de vulneración del derecho a la defensa del recurrente, que, en opinión del demandante se habría producido por dictarse la resolución judicial impugnada que le condenó al pago de los intereses legales con vulneración del principio de congruencia, ya que dichos intereses nos los había solicitado el actor. La actuación judicial tuvo su origen en un mandato legal que no supone per se una agravación de la condena, ni el abono de intereses en ejecución de Sentencia está sometido al principio de rogación, aspectos que fueron minuciosamente descritos y razonados en la Sentencia de casación, por lo que la pretendida indefensión es inexistente, quedando la cuestión reducida a la discrepancia del ahora demandante con unas resoluciones judiciales que no han sido favorables a sus particulares intereses, lo cual revela la inexistencia de un mínimo contenido constitucional en la demanda, con la consecuencia obligada de su inadmisión a trámite.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Pedro Rodríguez Fidalgo, con archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 573/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:573A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Martín Osle López, interpone recurso de amparo, por escrito registrado el día 13 de febrero de 1986, que se dirige contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 13 de diciembre de 1985, dictada en el recurso núm. 483/1985. Entiende el recurrente que la referida Sentencia vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se exponen. a) El señor Osle López fue chófer de camiones, trabajando en diversas empresas y causando baja en la Seguridad Social el día 31 de julio de 1976; durante su vida laboral tuvo frecuentes bajas por enfermedad, y ya el 14 de mayo de 1975 le fueron detectados y certificados médicamente síntomas de enfermedad similares a los que posteriormente le serían hallados por los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Concretamente, el actor padecía alcoholismo crónico, en el que puede fijarse razonablemente el origen de las alteraciones funcionales que le afectan.

b) Pese a haber causado baja en 1976 y, alega el demandante, por ignorancia de que el alcoholismo crónico pudiera integrar el hecho causante de invalidez permanenteno solicitó le fuera reconocido el derecho a percibir las prestaciones económicas por Invalidez Permanente Absoluta hasta el día 12 de febrero de 1982. En el informe de la Comisión Técnica Calificadora Provincial se apreció que el señor Osle es un «enfermo afecto de un alcoholismo crónico con importantes trastornos orgánicos derivados de toxicomanía; presenta una cirrosis hepática además de trastornos polineuríticos, afectaciones de la capacidad intelectual y trastornos de memoria», y se concluyó que debía serle denegada la declaración de su derecho a percibir prestaciones económicas por tal concepto puesto que ha prescrito su derecho a prestaciones; la resolución de la Dirección Provincial del instituto Nacional de la Seguridad Social se pronunció en igual sentido, considerando prescrito el derecho del reclamante. Tras la oportuna reclamación en vía administrativa, el señor Osle presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Vizcaya, correspondiéndole conocer a la núm. 2, que, acogiendo la excepción de prescripción, absolvió a los demandados Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y la última empresa en que trabajó. Interpuesto recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de diciembre de 1985, desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida.

2. Entiende el recurrente que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo viola los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española por las razones siguientes: a) El art. 14 de la Constitución Española ha sido violado porque la resolución impugnada ha aplicado el art. 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1974), y el citado precepto adolece de inconstitucionalidad sobrevenida, pues declara como regla general la prescriptibilidad de las prestaciones de la Seguridad Social y, entre ellas, las económicas por invalidez permanente, siendo así que otros preceptos de la misma Ley declaran la imprescriptibilidad de algunas pensiones (concretamente, la de jubilación, art. 156 y las de muerte y supervivencia, art. 165, de la Ley General de la Seguridad Social). En opinión del recurrente, en todos estos casos la situación de necesidad es la misma, y, sin embargo, el legislador ha diferenciado entre ellos sin justificación suficiente, siendo, por tanto, irrazonable la diferenciación. Aparte lo anterior, contribuyen a evidenciar la irrazonabilidad de la diferencia los principios sentados en otros preceptos constitucionales (art. 49 de la Constitución Española) y en Tratados internacionales (art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

b) La Sentencia impugnada viola el art. 24.1 de la Constitución Española porque entendía el actor que la Sentencia de instancia había descrito muy someramente los hechos probados, impidiéndole alegar otras normas en las que pudiera fundar su derecho a prestaciones; en el recurso de casación se hizo ver este defecto en adecuado motivo, y el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre él en manera alguna, ni para declararlo existente ni para resolver lo contrario, denegándole la tutela judicial efectiva que estaba obligado a dar, y confirmando la indefensión que le ocasionó la Sentencia de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, solicita el actor de este Tribunal que dicte Sentencia en la que de apreciarse infracción del art. 14 de la Constitución Española se restablezca su derecho a la igualdad, declarando imprescriptible el derecho a solicitar las prestaciones por invalidez y, en consecuencia, declarando nula la Sentencia impugnada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1985 para que la Sala dicte nueva Sentencia acorde con el art. 14 de la Constitución; de no apreciarse concurrente la infracción anteriormente mencionada, que se restablezca su derecho a la tutela judicial efectiva, «haciendo que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fundamente sobre la citada insuficiencia de los hechos probados»».

3. Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección Segunda acuerda tener por recibido el escrito y poner en conocimiento de la parte y del Ministerio Fiscal las siguientes causas de inadmisibilidad: a) La del art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse agotado todos los recursos utilizables ante la vía judicial; b) la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Por todo lo anterior, se acuerda conceder plazo común al señor Osle López y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

El recurrente formula las suyas por escrito de 14 de mayo de 1986. Entiende que no concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 23 de abril de 1986, dado que, formulada la violación del art. 14 de la Constitución Española en el recurso de casación interpuesto ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la Sentencia dictada por ésta ponía fin a la vía jurisdiccional, no cabiendo ya contra ella recurso alguno. Por lo que hace a la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución Española por la Sentencia de instancia, ésta se denunció en el momento oportuno meel recurso de casaciónme si bien «de manera no ritualizada», como lo prueba mediante transcripción del correspondiente motivo del recurso.

Por lo que hace al segundo de los motivos de inadmisión, se reproducen en lo sustancial las alegaciones de la demanda.

El Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de 17 de mayo de 1986. En él se opone a la admisión de la demanda, dada su falta de contenido constitucional, que hace innecesario el análisis de la concurrencia de otras posibles causas de inadmisión En cuanto a la alegada violación del art. 14 de la Constitución, entiende el Fiscal que no hay desigualdad constitucionalmente ilegítima, pues son distintas las situaciones de muerte y supervivencia a las de invalidez y por ello no es injustificado que el art. 54 de la Ley General de la Seguridad Social sea aplicable a esta última y no a aquellas situaciones de necesidad. Por su parte, la presunta violación del art. 24 de la Constitución no ha concurrido, pues no viola el mentado precepto aquella resolución judicial que, por apreciar la excepción de prescripción, se abstiene de entrar en el fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. No obstante lo anterior, la demanda ha de ser inadmitida pues, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

Estima el actor que el art. 14 de la Constitución ha sido violado porque se le ha aplicado el art. 54 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece la prescripción quinquenal del derecho al reconocimiento de prestaciones en el sistema de Seguridad Social. El actor fue dado de baja en la Seguridad Social en 1976, y, además, existe constancia de que es antigua su lesión, al remontarse, por lo menos, hasta 1975. En consecuencia, computar el tiempo desde la fecha 31 de julio de 1976, en que fue dado de baja, como fecha del hecho causante no es irrazonable por el contrario, puede beneficiarle, puesto que su lesión es anterior y desde luego en 1982 ha prescrito suficientemente el derecho a prestaciones. Este es el razonamiento de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y, parece, del Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Magistratura de Trabajo.

El actor no discute este planteamiento; lo que discute es el hecho mismo de que las prestaciones por invalidez permanente puedan prescribir, porque, por ejemplo, el art. 156.1 de la Ley General de la Seguridad Social establece que la pensión por jubilación es imprescriptible y lo mismo hace el art. 165 de la citada Ley para las prestaciones por muerte y supervivencia, y la situación de necesidad básica es, en todos los casos, la misma: la carencia de rentas derivada de la imposibilidad de prestar trabajo, o de la falta simple de trabajo. Cita en su apoyo, al respecto, el art. 41 de la Constitución Española, que refiere la obligación de los poderes públicos de proteger a los ciudadanos «en situaciones de necesidad», sin atender a las causas que las hayan podido originar. Esto evidencia que el demandante no impugna la resolución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo; el verdadero objeto de su impugnación es el art. 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social. En efecto, si estima el recurrente que su situación de necesidad ha sido tratada discriminatoriamente en relación con la derivada de jubilación o muerte y superviviencia, es evidente que quien ha operado la discriminación ha sido la Ley General de la Seguridad Social, que las Sentencias se limitaron a aplicar en sus propios términos. Ahora bien, el cauce del recurso de amparo no es el más adecuado para impugnar una Ley; únicamente podrán impugnarse los actos concretos de aplicación de la misma y, en su caso, utilizar la facultad prevista en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Claro es que, para resolver favorablemente en uno u otro sentido, será preciso primero valorar si, en efecto, el art. 54 de la Ley General de la Seguridad Social viola el principio de igualdad en los términos en que el recurrente afirma que lo hace.

Entiende la doctrina que en una evolución natural del sistema de Seguridad Social hacia sus modelos más avanzados, podría concluirse en una valoración y protección de las situaciones de necesidad por el hecho de que existan, sin contemplar las eventuales causas que las originen. Pero éste es tan sólo un modelo teórico, que no desautoriza a un modelo de la Seguridad Social que descansa aún en buena parte sobre la consideración de las «contingencias», de los eventos dañosos que puedan originar la protección que se dispense. Ese es aún el modelo español, y no lo ha ilegitimado la Constitución que, por el contrario, en varios de sus preceptos se refiere a contingencias concretas y determinadas (por ejemplo, el propio art. 41 de la Constitución menciona ya el «desempleo»). Puesto que la propia Constitución autoriza aunque no la imponga la diferente protección por contingencias, no es ilegitimo ni irrazonable que el legislador pueda tomar en consideración estos factores causales para acordar un régimen jurídico diverso de unas prestaciones respecto del que pueda acordar para otras distintas, ocasionadas por contingencias diversas, al ser éstos conceptos técnicos que aún son clave de la protección dispensada por nuestra Seguridad Social. Al centrar su atención sólo en la situación de necesidad, el recurrente ha elegido un elemento arbitrario de comparación, porque ha fragmentado injustificadamente el conjunto de elementos que en nuestro derecho tipifican la mecánica protectora de la Seguridad Social. En la misma línea, los más cualificados Tratados internacionales en la materia se pronuncian aún por una protección que atienda a las contingencias, y ello resulta lógico, si se tienen en cuenta las dificultades financieras con que debe enfrentarse toda aplicación de la acción protectora de un sistema de Seguridad Social (así, Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, o los arts. 11, 13, 15 ó 16 de la Carta Social Europea, entre otros). Lo anterior conduce a desechar la alegación de presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española y esta conclusión afecta tanto al art. 54 de la Ley General de la Seguridad Social que en si no es discriminatorio como a las Sentencias que lo aplicaron.

2. Tampoco debe correr mejor suerte la alegada vulneración del art. 24. 1 de la Constitución Española. Sostiene el actor que impugnó la resolución de instancia porque su relato de hechos probados era insuficiente, y esa insuficiencia impidió que posteriormente alegase cuestiones trascendentales para su derecho, pese a cuya denuncia la Sala Sexta del Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre la cuestión.

Como el mismo recurrente admite, la formulación de este motivo del recurso no estaba realizada correctamente sino confundido con otro, y de manera tan imprecisa que sólo denuncia la genérica insuficiencia de la prueba: esta actuación, si resta claridad al argumento, ya justificaría la inadmisión del motivo. Pero es que el actor no tiene en cuenta tampoco que, por lo que hace a sus reiteradas peticiones de modificación de los hechos probados que ha debido realizar al amparo de lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral, por tratarse de un recurso extraordinario, el Tribunal Supremo las desestima exponiendo pormenorizadamente las razones que la llevan a hacerlo, y con éste no ignora el art. 24 de la Constitución Española, sino que lo cumple, pues no forma parte del contenido esencial de aquel precepto el derecho del recurrente a que su tesis prospere.

Apreciada esta causa de inadmisión no se estima procedente examinar la concurrencia de la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Martín Osle López.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 574/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:574A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 575/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:575A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de doña María Teresa Otero Pereiras, interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 18 de febrero de 1986, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de La Coruña, de 23 de enero de 1986, dictada en autos 1.448/1985, en proceso sobre sanción contra la Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo. La recurrente entiende que la Sentencia impugnada vulnera los arts. 24.1 y 14 de la Constitución (C E.), con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relacionan.

2. Doña María Teresa Otero Pereiras prestaba servicios para la entidad Fundación Pública Psiquiátrico de Conjo desde el 1 de febrero de 1973, con la categoría profesional de Auxiliar de Psiquiatría. El día 20 de julio de 1985, la demandante fue sancionada, en unión de otros dos compañeros, comunicándosele por carta tal sanción, que consistía en la suspensión de empleo y sueldo durante veinte días. La causa de la sanción era «que en la madrugada del 5 de julio de 1985 la Superiora general de Enfermería al girar vista a las distintas unidades apreció que en las correspondientes a los actores no había ningún Auxiliar Psiquiátrico, los que se habían ausentado de las mismas por un tiempo aproximadamente de quince a veinte minutos para tomar café», según consta en el relato de hechos probados de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de La Coruña, de 22 de enero de 1986, en la que se revisó la sanción impuesta, y se apreció la excepción de prescripción opuesta por los trabajadores demandantes, por lo que el Juzgador se abstuvo de entrar en el fondo del asunto.

3. El mismo día 20 de julio de 1985 la señora Otero Pereiras recibió comunicación escrita de una nueva sanción, de suspensión de empleo y sueldo durante sesenta días. La recurrente presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de La Coruña, en proceso especial por sanción, correspondiendo conocer en turno de reparto a la núm. 4, que dictó Sentencia el día 23 de enero de 1986. En dicha Sentencia se recogía como hecho probado el siguiente que fue el origen de la sanción: «que sobre las trece horas cuarenta minutos del 7 de julio de 1985 la Supervisora General apareció en las inmediaciones o entrada al comedor general de mujeres, que una paciente de otra unidad algo distante y sometida a dieta especial por diabetes, se encontraba en camisón y descalza en dicho comedor para coger pan, a la que acompañó hasta su unidad, que estaba a cargo de la demandante, la que no se encontraba en ese momento en la misma, a la que regresó aproximadamente quince minutos más tarde». En su Sentencia, el Magistrado descartó la alegada prescripción, y, considerando que la falta cometida debía ser calificada «menos grave» y no como «muy grave»» que era calificación originaria de la empresa revocó parcialmente la sanción impuesta, impuso a la demandante la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante cinco días y condenó a la empresa a estar y pasar por su declaración.

4. Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera los arts. 24.1 y 14 de la C. E. por las siguientes razones:

a) En cuanto a la alegada vulneración del art. 24.1 de la C.E. por cuanto que dicho precepto consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, y en el caso ésta se le ha denegado porque en el acto del juicio oral alegó que se le había producido una discriminación, porque esa misma conducta había sido realizada por otros trabajadores de la empresa sin que hubieran sido sancionados; se realizó la correspondiente prueba de la discriminación y, pese a ello, el Magistrado, en la Sentencia recurrida, no realizó ninguna consideración sobre este punto.

b) Por lo que hace a la infracción del art. 14 de la C.E. ésta existe porque en primer lugar se le ha discriminado «al tratar de aplicar una reincidencia a una falta por la comisión de otra que no era firme, y que fue declarada prescrita en los autos 1.447/1985 de la misma Magistratura». En segundo lugar, en la Sentencia dictada en los citados autos se declaró prescrita la falta y, en el caso de la segunda Sentencia, «transcurrido el mismo plazo no se declara prescrita, lo que supone una resolución distinta a dos supuestos iguales y ello supone discriminación».

Por lo anterior, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la transgresión de los preceptos constitucionales citados por parte de la Sentencia impugnada, y, revocando la Sentencia en cuestión, declare la nulidad de la sanción recurrida.

5. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Cuarta acuerda tener por presentada la demanda, y por personado y parte, en nombre y representación de doña María Teresa Otero Pereiras, al Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández. Asimismo se acuerda poner en conocimiento de la parte y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediéndose plazo común de diez días para que efectúen las convenientes alegaciones.

La parte formula sus alegaciones por escrito de 2 de abril de 1986, en el que reproduce en lo sustancial las de su demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de 9 de abril de 1986. En él se opone a la admisión de la demanda, en cuanto a la pretendida violación del art. 24 de la C.E., porque el Magistrado sí ha dado razonada respuesta a la cuestión planteada por la actora, aun cuando breve y concisa. Por lo que hace a la pretendida violación del art. 14 de la C.E., estima que no ha concurrido, porque no se ha aportado término de comparación y porque, al no ser igual el relato fáctico en la Sentencia hoy impugnada y la anterior, no es posible aplicar de la misma forma las reglas sobre prescripción.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la lectura de la demanda se desprende que la finalidad de la recurrente es replantear en amparo el examen de cuestiones de mera legalidad ordinaria, que en su día fueron resueltas por el Juez de Instancia, en el uso de las facultades que constitucionalmente tiene reservadas, por lo que ha de ser inadmitida [art. 50.2 b) de la LOTC]. La demandante pretende que la Sentencia impugnada vulnera, por este orden, los arts. 24.1 de la C.E., pero, en la medida en que la vulneración del art. 24.1 de la C.E. se había producido porque la Sentencia no atendió a la posible existencia de una discriminación, razones de método aconsejan comenzar por el análisis de la alegada violación del art. 14 de la C.E. para después continuar con la violación del art. 24.1 de la C. E.

2. Entiende la recurrente que el art. 14 de la C.E. ha sido violado, por una parte, porque la decisión de la empresa «supone un ánimo persecutorio contra la trabajadora», ya que fue sancionada por conducta que habían cometido otros trabajadores a los que no se les impuso sanción alguna; además, porque, para otra falta cometida en el mismo plazo, la Magistratura aceptó que la falta había prescrito, en tanto que rechazó esta alegación en el presente caso. Ambas alegaciones se refieren a dos formas de vulnerarse el principio de igualdad:

Una, referida a la empresa, que sancionó la conducta de la trabajadora, pero no sancionó la de otros empleados que cometieron la misma acción. Pese a la más que problemática cuestión de la eventual eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, no sería ello obstáculo para, en su caso, conceder el amparo pretendido, pues, «es claro que el presente recurso no podría ni siquiera existir» si no estuviera involucrado en los hechos, además de la empresa y la trabajadora, «algún poder público al cual se le pudiera atribuir la violación del derecho fundamental invocado» (STC 47/1985, de 27 de marzo, fundamento jurídico 5.°).

Otra, referida a la Sentencia de la Magistratura que, en opinión de la recurrente, ignoró el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, dando diferente solución a casos sustancialmente iguales.

Ni una ni otra pueden sostenerse después de un examen detenido de la Sentencia impugnada. No se ha dado una violación del principio de igualdad en la primera de las vertientes invocadas porque, como se deduce de la lectura de los hechos probados, en el caso se daban circunstancias de especial gravedad que aconsejaban el tratamiento diferenciado de la falta cometida por la actora; en efecto, no es lo mismo el mero abandono del puesto de trabajo por causas insuficientes para justificarlo (hechos en que se basaron los autos 1.447/1985), que esa misma conducta cuando, además, estuvo a punto de provocar que una enferma se hiciese con alimentos que podían perjudicar a su salud, dada la enfermedad que padecía y la dieta que, a consecuencia de ella, debía seguir, y tan graves consecuencias sólo se aprecian en la conducta de la actora (pues la enferma estaba ingresada en la unidad confiada a su cuidado). De la lectura de la demanda se desprende que no es inusual el dejar el trabajo los empleados un cierto tiempo para tomar café; sin embargo, las anteriores sanciones por los mismos hechos impuestas a varios trabajadores (como se deduce de los autos 1.447/1985) indican que la empresa estaba lejos de tolerar la conducta en cuestión. Aparte de ello, en la demanda no se menciona siquiera que en otros casos, en que la ausencia al trabajo tuviera tan graves consecuencias, los trabajadores que la cometieron no hubieran sido sancionados. Este razonamiento unido a que, parece, la demandante no desvirtuó ni los hechos alegados ni las consecuencias de sus actos (al contrario, omite cuidadosamente estas últimas en su demanda), impide considerar que haya sido violado el principio de igualdad, porque la trabajadora no ha logrado probar en ningún momento que la diferencia de trato existiera. Lo anterior aconseja desestimar la alegada vulneración del principio de igualdad en este punto.

No mejor suerte debe correr la alegada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley. La recurrente olvida que es doctrina consolidada de este Tribunal el que, puesto que la institución cuya finalidad es unificar los criterios judiciales es la jurisprudencia, es de los Tribunales superiores, que pueden crearla, de los que puede y debe predicarse la observancia del principio de igualdad (STC 60/1984, de 16 de mayo, fundamento jurídico 2.°). No obstante, incluso si aceptásemos su punto de vista y entrásemos a comparar las dos Sentencias de la Magistratura núm. 4 de La Coruña que la recurrente propone como término de la comparación, la conclusión a que ha de llegarse es que entre las mismas no cabe plantearse un problema de igualdad, dado que los supuestos de hecho de una y otra no son iguales: en una (la dictada en autos 1.447/1985), la sanción fue impuesta de modo inmediato al conocimiento de la realización de la falta, al ser éste fácilmente constatable, pues sólo se trataba de abandonar el Centro en horas de trabajo; en otra (la impugnada, dictada en autos 1.448/1985), la situación era diversa, pues hubo de iniciarse una actividad investigadora (dada la gravedad de las consecuencias que la falta cometida pudo tener y que no anula el que, afortunadamente, no sucedieran), tendente a depurar los hechos, que la empresa consideraba como muy graves. El Magistrado considera que la investigación abierta fue una razón suficiente como para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de las faltas previsto en el art. 60 ET. En este sentido, podrá estarse o no de acuerdo con una interpretación judicial que asimila los efectos de una investigación emprendida por la empresa a los de la iniciación de un verdadero y propio expediente sancionador, pero no puede negarse que la actividad adicional de la empresa existió realmente en el segundo caso, y el Magistrado, al tenerla en cuenta, no violó el principio de igualdad ante la ley impuesto constitucionalmente; esto es, la solución que el Magistrado ha dado es una cuestión a dirimir en el plano de la legalidad ordinaria, pero, en cuanto carece de relieve constitucional, no puede replantearse en amparo.

3. Por último, a la luz de las consideraciones anteriores, tampoco debe prosperar la alegada vulneración del art. 24.1 de la C.E. pues no se le ha negado por el Magistrado el acceso al proceso, en el que, tras el oportuno debate, obtuvo una Sentencia sobre el fondo, adecuadamente razonada y fundada, aun cuando sea desfavorable para los intereses de la recurrente, y discrepe de la calificación jurídica que la actora dio a los hechos que concurrieron en su caso. Afirma la recurrente que alegó en el juicio que su sanción era discriminatoria, que la probó suficientemente, y que, pese a ello, el Magistrado se abstuvo de analizar ese punto. No obstante, si la prueba practicada no logró trasladar al ánimo del Juzgador la existencia de una discriminación a fin de aplicarle los correspondientes efectos jurídicos, no corresponde a este Tribunal revisar las apreciaciones hechas por el Juez de Instancia, en una cuestión en la que es competente, pues lo veda expresamente su ley reguladora [art. 44.1 b) de la LOTC]. Y, si no pudo probar suficientemente, como le correspondía hacerlo, que el principio de igualdad estaba en juego, no debe extrañar que el Magistrado realice una diferente calificación jurídica de los hechos, pues eso es lo que sucedió en el caso; de manera que la no mención de la eventual existencia de una discriminación, ahora, no aparece como la falta de argumentación judicial sobre una de las pretensiones de la demandante con lo que la Sentencia podría ser incongruente, sino como expresión del rechazo judicial a una calificación jurídica propuesta por la demandante (la de discriminación) que estima errónea.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 576/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:576A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis María Prada del Estal, interpone recurso de amparo, por escrito presentado en Juzgado de Guardia el día 3 de marzo de 1986. El recurso se dirige contra diversas omisiones cometidas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga en autos 984/1983, y contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1986, por entender que vulneran el art. 24 de la Constitución Española, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. El día 23 de mayo de 1983, la Sociedad Deportiva Caja de Ronda interpuso demanda sobre incumplimiento de contrato de prestación de servicios como jugador de baloncesto contra el señor Prada del Estal. Celebrado el acto del juicio, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga a la que correspondió conocer por turno de reparto dictó Sentencia, el día 28 de septiembre de 1983, en la que, estimando las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario y falta de conciliación previa ante el IMAC, «se desestima la demanda sin entrar en el fondo del asunto, y se declara la nulidad de todo lo actuado desde el trámite de interposición de la demanda, de conformidad con el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral y celebrar el preceptivo acto de conciliación.

El día 25 de octubre de 1983, la Magistratura dicta providencia, apercibiendo a la parte actora de que, si no amplía la demanda en el plazo de cuatro días hábiles, se archivarán las actuaciones. Dicha providencia sólo le fue notificada a la parte actora.

El día 9 de diciembre de 1983, subsanados los defectos indicados, la Magistratura dicta nueva providencia en la que se tiene por presentada la demanda. El señor Prada afirma que tampoco le fue notificada esta providencia; por el contrario, en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo hoy impugnada se afirma (considerando cuarto, ap, 4) que «tal resolución se notificó al hoy recurrente por correo certificado con acuse de recibo (folio 79) por contra de lo que alega».

Fijada nueva fecha para el acto del juicio, éste se celebra y se dicta Sentencia el día 31 de mayo de 1984, en la que, estimando la demanda, condena al señor Prada del Estal y otros codemandados.

3. El día 9 de julio de 1984, afirma el demandante que tuvieron entrada en la Magistratura sendos escritos de preparación de recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley o doctrina legal. Por providencia de 15 de octubre de 1984, la Magistratura tiene por preparado el recurso de casación por quebrantamiento de forma, emplazando a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo.

El recurso, al amparo de lo previsto en el núm. 4 del art. 168 de la Ley de Procedimiento Laboral, se articula en los siguientes motivos:

a) Falta de notificación de la providencia de 25 de octubre de 1983. b) Indefensión, invocada en el acto del juicio, por no haberse concretado la cuantía de los perjuicios causados a la sociedad demandante.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 1986 es desestimatoria, y en su fallo se afirma, adicionalmente, que no ha lugar a la remisión de los autos para la formalización del recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal «dado que, en tiempo y forma, no se anunció el recurso de casación por infracción de ley, cuya tramitación extemporáneamente se pretende».

4. Entiende el recurrente que las actuaciones judiciales relatadas le han causado indefensión y han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española, ocasionando varias infracciones del mismo precepto constitucional:

a) El fallo de la Sentencia de 28 de septiembre de 1983 le ha causado indefensión porque es una resolución firme que, sin embargo, deja abierta la instancia al declarar la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda. La Sentencia no fue recurrida en su momento, pero afirma el demandante que la posterior Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada al resolver el recurso de casación contra la posterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por conocer el art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, norma de orden público procesal, debió declarar la nulidad de las actuaciones, declarable incluso de oficio. b) No se le notificó la providencia de 25 de octubre de 1984, por la que el Magistrado concede a la sociedad demandante cuatro días hábiles para subsanar los defectos de la demanda (art. 72 de la LPL). Los defectos en cuestión habían sido puestos de manifiesto en el propio fallo de la Sentencia anterior, admitiendo su posibilidad de subsanación, y fueron conocidos por la sociedad actora en la instancia desde que se le notificó la referida Sentencia, por ello que el plazo de cuatro días a que hace referencia el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral debe computarse desde aquella fecha, y no desde la posterior «arbitrariamente elegida por el Magistrado de instancia». Todas estas cuestiones entiende el demandante que pudieron ser alegadas en el correspondiente recurso de reposición, que no fue interpuesto por desconocer que dicha providencia fue dictada. c) La misma trascendencia tiene la falta de notificación de la providencia de 9 de diciembre de 1983, por la que la Magistratura tuvo por ampliada la demanda y por adjuntada el acta de conciliación sindical. Entiende, además, el demandante que se le ha producido indefensión porque la propia sociedad actora en la instancia pudo tener (y presume que tuvo) conocimiento de la providencia de 25 de octubre de 1983, antes de que se le notificara (lo que se hizo el día 9 de diciembre de 1983), como lo demuestra el que ese mismo día presentara su escrito de subsanación y el Magistrado proveyese admitiéndolo. d) No se notifica en forma la providencia de 21 de diciembre de 1983, por la que se cita a juicio al señor Prada del Estal y a los nuevos demandados, comunicándosele únicamente la citación para juicio, sin mencionar a los nuevos demandados. Esta actitud viola los arts. 262 y 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, además, provoca indefensión al hoy demandante de amparo, pues comparece a juicio desconociendo las actuaciones procesales anteriores. e) Por último, la Magistratura no ha proveído el escrito de 9 de julio de 1984 por el que se preparaba el recurso de casación por infracción de ley, lo que ocasionó la posterior inadmisión del mismo recurso, por no haber sido preparado en tiempo y forma. Como prueba de su afirmación, adjunta a la demanda de amparo copia de dicho escrito, «en que aparece a bolígrafo la fecha de presentación y la rúbrica del funcionario judicial bajo cuya custodia quedó el original».

Por todo lo anterior, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo, declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento inmediatamente anterior a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga de 28 de septiembre de 1983, o, subsidiariamente, desde el momento anterior al de dictarse las providencias de 9 de diciembre y 21 de diciembre de 1983, o, subsidiariamente, desde el momento inmediatamente anterior a haberse dictado la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986.

Por otrosí, se solicita de este Tribunal el recibimiento a prueba en relación con lo manifestado en el hecho 5.° y en el motivo 5.° de la demanda.

5. Por providencia de fecha 9 de abril de 1986, la Sección Cuarta acordó tener por presentado el escrito, y por personado y parte, en nombre y representación de don Luis María Prada del Estal, al Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Montaut.

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte y del Ministrio Fiscal la posible concurrencia de los motivos de inadmisión siguientes: a) En cuanto a la alegada vulneración producida por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, los previstos en los arts. 50.1 a) [en conexión con el art. 45.2], 50.1 b) [en conexión con el art. 44.1 a) y 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c)], todos ellos de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal; b) En cuanto a la alegada vulneración producida por las providencias de la citada Magistratura, de 9 y 21 de diciembre de 1983, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); c) En relación con las presuntas violaciones producidas por la providencia de la misma Magistratura de 25 de octubre de 1.983, y a la omisión de proveido al escrito de preparación del recurso de casación por infracción de ley, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Asimismo, la Sección acuerda conceder plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que consideren convenientes.

La parte formula las suyas por escrito de 28 de abril de 1986, reproduciendo sustancialmente las contenidas en la demanda.

Por sus parte, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de fecha 25 de abril de 1986. En él, se opone a la admisión de la demanda por las siguientes razones:

Respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, porque la demanda ha sido presentada extemporáneamente [art. 50.1 a) en relación con el art. 45.2 de la LOTC]; porque no fue recurrida en casación, como era preceptivo, por lo que no se ha agotado la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) de la LOTC], incurriendo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC; por otra parte, tampoco se invocó ante la vía judicial previa el derecho fundamental que se estimaba lesionado [arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC].

Respecto de la providencia de 25 de octubre de 1983, la pretendida indefensión causada no tiene relevancia constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En cuanto a las providencias de 9 y 21 de diciembre de 1983, no se han aportado a los autos [incurriendo en inadmisibilidad por ignorar el mandato del art. 49.2 b) de la LOTC]. Asimismo, sugiere a este Tribunal que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, requiera a la Magistratura para que remita por completo el proceso laboral. Lo anterior aparte, entiende el Ministerio público que las alegadas vulneraciones posiblemente carezcan de contenido constitucional.

Por último la presunta lesión causada por la falta de proveído acerca de la preparación del recurso de casación.por infracción de ley, entiende el Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente denuncia como motivo de amparo la infracción de un único precepto constitucional, el art. 24.1 de la C.E., pero la infracción se articula a través de una serie de hechos, cada uno de los cuales estima que le produjo indefensión. Vamos a proceder a su análisis, sin que sea necesario como, por el contrario, sostiene el Ministerio Fiscal requerir de la Magistratura los autos, pues con los datos de que dispone tras el oportuno trámite es posible resolver el problema constitucional que se ha planteado en este caso. Si se entiende como parece hacerlo el demandanteque cada uno de los actos que impugna ha constituido una violación autónoma del art. 24 de la C.E., habría que advertir que cuatro de las cinco violaciones denunciadas afectan a una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga de 28 de septiembre de 1983, y a tres providencias del mismo órgano judicial, de 25 de octubre y 9 y 21 de diciembre de 1983. Como consecuencia en todos los casos la demanda habría sido presentada extemporáneamente, por superar con mucho el plazo de veinte días exigido para recurrir en amparo por el art. 45.2 de la LOTC. Ello impediría entrar a analizar el fondo del asunto u otros posibles defectos formales.

No obstante, en la línea antiformalista que caracteriza a este Tribunal en materia de admisión, cabe superar el defectuoso planteamiento del recurso entendiendo que los actos que se denuncian como infracciones del art. 24.1 de la C.E. se desenvolvieron en el interior de un proceso, estrechamente vinculados unos a otros, en los que cada uno de ellos es presupuesto del anterior. Desde esta perspectiva unitaria, el proceso culmina y la lesión del derecho se consumaría con la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986, notificada a la parte el día 7 de febrero de 1986, y respecto de la que si se cumple el plazo de veinte días del art. 45.2 de la LOTC, y los restantes requisitos procesales impuestos por la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal. Esta valoración global del conjunto de infracciones producidas es motivada por el conjunto de circunstancias, verdaderamente excepcionales, que concurren en el caso: en efecto, no pudo el demandante de amparo ni impugnar en vía ordinaria ni de cualquier otra forma las providencias potencialmente lesivas de su derecho a la tutela judicial efectiva simplemente porque no le fueron notificadas (providencias de 25 de octubre y 9 de diciembre de 1983), o porque ignoraba la trascendencia de la última dictada, que omitía toda indicación en torno a la presentación del recurso de casación por infracción de Ley (la de 21 de diciembre de 1983), y de la que sólo tendría conocimiento cuando, en la Sentencia de la Sala Sexta de Tribunal Supremo impugnada, se denegó la remisión de los autos para formalizar el referido recurso. De la lectura de la propia Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se deduce la falta de notificación de las tres primeras providencias, y la ausencia de conocimiento sobre la falta de provisión sobre el recurso de casación por infracción de Ley puede deducirse de la propia demanda, con independencia de lo que después se dirá.

A la vista de estas circunstancias, sólo le restaba al demandante de amparo impugnar los defectos producidos en el procedimiento, no en el momento de producirse cada acto concreto (las respectivas providencias pudieron ser recurridas en reposición en el plazo de tres días, como el recurrente admite, art. 151 de la LPL), sino cuando los defectos fueron conocidos y alcanzaron toda su fuerza generadora de indefensión, o sea, a partir de la Sentencia de 31 de mayo de 1984, que condena al demandante tras la rectificación previa (y no notificada) de las omisiones de la demanda por la parte actora en la instancia. Desde este punto de vista, puede aceptarse que el demandante de amparo agotó la vía judicial previa respecto de las providencias citadas que impugna, pues su error meno impugnándolas en reposiciónme fue ocasionado por la omisión de la Magistratura de Trabajo, y es reiterada doctrina de este Tribunal que no debe gravarse a la parte con las consecuencias desfavorables de actividades u omisiones erróneas (o ilícitas) realizadas por los órganos judiciales (por todas, STC 172/1985, de 26 de diciembre). Una argumentación similar debe ser utilizada para entender que la demanda fue presentada dentro de plazo, pues debería ser contado éste desde la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que definitivamente pone fin al procedimiento. Las mismas razones pueden aplicarse, desde ambos puntos de vista, a la falta de providencia en torno al escrito de preparación del recurso de casación por infracción de Ley, a la luz de lo que afirma tajantemente que no cabe traslado de los autos para formalizarlo.

2. A pesar de lo anterior, debe depurarse aún más el examen, y analizar si se ha cumplido, una vez que el recurso fue posible, la exigencia prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC, de invocar formalmente la vulneración del derecho tan pronto como, conocida la lesión, fuera posible hacerlo. Tal momento era, por las razones ya dichas, el recurso de casación por quebrantamiento de forma. Pues bien, a la luz de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo hoy impugnada en amparo, el motivo de casación formulado por el actor en lo que nos interesa era que la providencia de 25 de octubre de 1983 no le había sido notificada (resultando de hecho probado núm. 4, que transcribe literalmente la motivación del recurso) y lo sucedido con el recurso de casación por infracción de Ley. En consecuencia, el Tribunal Supremo razona únicamente sobre estos dos puntos, omitiendo toda consideración sobre las demás cuestiones que plantea en esta sede el demandante (salvo un obiter dictum que, adicionalmente, niega las afirmaciones del demandante en punto a la falta de comunicación de la providencia de 9 de diciembre de 1983). A la vista de esta falta de invocación del derecho vulnerado en el proceso previo, debe contraerse el análisis en la vía de amparo tan sólo a la presunta violación del art. 24.1 de la C.E. ocasionada por la no comunicación de la providencia de 25 de octubre de 1983, y por la eventual falta de tramitación judicial adecuada del recurso de casación por infracción de Ley, pues sólo respecto de ellas se cumple el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, y se ha permitido el análisis del tema a los Tribunales ordinarios, reservando al recurso de amparo su tradicional carácter subsidiario.

Con mayor razón, cabe predicar los anteriores argumentos de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 28 de septiembre de 1983 que, en su momento, puso fin a la instancia en un proceso diverso, y no ha sido impugnada ni antes ni ahora.

3. Dentro del ámbito acotado en el apartado precedente, la violación que se denuncia ha sido la cometida por la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, de 25 de octubre de 1983, que no le fue notificada. En relación con esta providencia debe destacarse que el demandante no impugna la totalidad de su contenido, sino sólo el hecho de que no se le notificara, así como que la Magistratura concediera a la Sociedad Deportiva Caja de Ronda un plazo de cuatro días elegido arbitrariamente, pues los citados cuatro días a que hace referencia el art. 72 de la LPL debieron haberse computado, en el entender del actor, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia de la Magistratura, de 28 de septiembre de 1983. Es obvio que estos últimos eran meros argumentos de legalidad ordinaria, que traslucen la discrepancia del actor con la apreciación de la Magistratura y del T.C.T. en torno al «espíritu» y la «letra» del art. 72 de la LPL, precepto que concede amplias facultades a la Magistratura, a fin de que advierta a la parte y esta subsane los defectos en que pueda haber incurrido al redactar la demanda. Tampoco deben admitirse sus argumentos en torno a la privación del recurso de reposición contra la referida providencia, ocasionada porque no le fue notificada. Como advierte la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo en el momento en que el Magistrado hace uso errado o no según la legalidad ordinaria de la facultad que se le concede en el art. 72 de la LPL, la demanda acaba de ser presentada, pero aún no se ha constituido la relación jurídico procesal, lo que sólo sucederá en un momento posterior, tras el oportuno traslado de la demanda. Si la relación jurídicoprocesal aún no se ha constituido, mal puede funcionar en principio de contradicción (y sus consecuencias), precisamente porque aún no ha tomado forma su presupuesto, la dualidad de las partes, lo que por definición no puede haber sucedido en el momento al que se refiere el art. 72 de la LPL.

La argumentación del Tribunal Supremo es plenamente admisible y, por tanto, no debe afirmarse que se produjo una omisión infractora de un precepto de la legislación ordinaria, mucho menos de un precepto constitucional. Por lo demás, las dudas del recurrente en amparo en torno a la conformidad a la ley de la referida providencia fueron examinadas, en su momento, a través del recurso de casación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. También desde esta perspectiva debe desecharse la alegada indefensión, pues ésta no ha tenido trascendencia material (ha tenido acceso a un recurso, en que se ha analizado su pretensión) y es sabido que ésta es una exigencia reiteradamente impuesta por este Tribunal a la hora de apreciar una presunta indefensión con relevancia constitucional (Sentencia de 11 de junio de 1984, Auto 724/1983, fundamento jurídico 1.°).

4. Por último, queda por analizar la cuestión planteada por la presunta omisión de la Magistratura de Trabajo, que no proveyó en torno al escrito de preparación del recurso de casación por infracción de ley, lo que impidió con posterioridad la formalización del mismo recurso. Si los hechos sucedieron como el recurrente dice, podría considerarse admisible la demanda, pues se ha ocasionado al mismo una lesión cuyo origen está en una omisión judicial, actividad negligente de dicho órgano que no puede repercutir negativamente sobre los intereses del actor. Esto es, se ha negado, injustificadamente, su acceso a un recurso reconocido por la ley, violando su derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC de 29 de julio de 1985, Auto 640/1983). Lo que no es tan claro es si, efectivamente, los hechos sucedieron así. Como prueba de su afirmación, el demandante adjunta fotocopia de un escrito, en una de cuyas esquinas (la superior derecha) aparece una rúbrica que dice que es del funcionario judicial al que la entrega se hizo. En cambio, el Tribunal Supremo afirma taxativamente, que en los autos remitidos no figura ese escrito, y que tampoco hay diligencia alguna que acredite la efectiva entrega del escrito de preparación del recurso de casación por infracción de ley, y si lo hay por quebrantamiento de forma. La cuestión quedaría planteada como un tema de mera prueba si no fuera porque, además, señala el Tribunal Supremo que el actor se aquietó ante la providencia que dispone el emplazamiento de las partes para comparecer ante la Sala en el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Este aquietamiento, que el recurrente no niega, puede hacer imputable a él la indefensión sufrida, pues no tuvo acceso al recurso de casación por una omisión suya, cual era recurrir la providencia que tenia por anunciado el recurso por quebrantamiento de forma y la emplazaba ante el Tribunal Supremo; a fin de que se declarase admitido aunque se formalizase con posterioridad (art. 172 de la LPL) el recurso de casación por infracción de ley. Si esto es así, tampoco le cabría al recurrente hacer alegación alguna en torno a una indefensión con relevancia constitucional, que no puede referirse a efectos perjudiciales para la parte cuyo origen está exclusivamente en su equivocada actividad procesal (Auto de 17 de julio de 1985, Auto 245/1985, de 17 de abril).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 577/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:577A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 578/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:578A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 579/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:579A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de abril de 1986, D. Gabriel Peñalver Blázquez representado por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel Sánchez Malingre, interpuso recurso de amparo contra sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1986 que desestimó el recurso de casación por el interpuesto en su condición de querellante contra sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 17 de diciembre de 1983, que absolvió al querellado D. Fidel Guzmán Hernández del delito de falsedad de que era acusado.

2. Se basa el recurso de amparo en infracción del artículo 24.1 de la Constitución porque, a juicio del recurrente, le ha causado indefensión el hecho sobre la escasa cultura del querellado incorporado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al relato fáctico de la sentencia de la Audiencia Provincial, al que ésta no hacía referencia alguna en el resultando de hechos probados.

Entiende el recurrente que por esa razón, según resulta del fundamento jurídico tercero de la sentencia objeto del recurso de amparo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el motivo 5º del recurso de casación causándole la indefensión denunciada.

3. La Sección por providencia de 21 de mayo de 1986, tuvo por presentado el escrito y documentos y por personado al Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre en nombre del recurrente y acordó hacerle saber la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; es decir, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, se otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran procedente sobre la indicada causa de inadmisión.

El Ministerio Fiscal por escrito de 5 de junio de 1986, informó en sentido favorable a la inadmisión del recurso de amparo por no haberse producido la indefensión alegada por el recurrente; toda vez que la referencia del Tribunal Supremo a "la escasa cultura" que como hecho nuevo denuncia el recurrente, no es más que un razonamiento que hace la Sala entrecomillando su propia doctrina de la sentencia que cita -de 28 de febrero de 1973-, en la que se justifica el error de prohibición "entre gentes de escasa cultura" en la forma que en dicha sentencia se explica. Esta referencia, añade el Ministerio Fiscal, no se repite cuando se examina el caso enjuiciado y las circunstancias concurrentes en el querellado para fundamentar el error.

El recurrente por escrito de 6 de junio de 1986, insiste en la admisibilidad del recurso de amparo porque "... la Sala Segunda del Tribunal Supremo... cerrada ya la discusión entre las partes de aquel recurso, sienta un elemento de hecho nuevo en el proceso, totalmente desconocido -por tanto- en este: la escasa cultura del acusado en aquel proceso, a cuyo extremo da tal importancia y transcendencia que sobre el hace descansar su fallo desestimatorio de la casación que resuelve". Entiende por ello que debe admitirse el recurso de amparo para evitar la indefensión que se le ha producido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La infracción del artículo 24.1 de la Constitución que, según el recurrente, le ha ocasionado indefensión, se funda en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de marzo de 1986, desestimatoria del recurso de casación, ha

introducido un hecho nuevo en el relato fáctico de la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila -la escasa cultura del querellado al que da "tal importancia y transcendencia que sobre él hace descansar su fallo desestimatorio de la casación que

resuelve". Mas es lo cierto que, como recoge el Ministerio Fiscal en su informe y resulta claramente de la sentencia recurrida en amparo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el Fundamento Jurídico- 3 de su sentencia, al razonar sobre la desestimación

del 5º motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrente y para explicar el error de prohibición objeto de dicho motivo, hace referencia a la propia doctrina de la Sala y con cita de su sentencia de 28 de febrero de 1973, reproduce entre

comillas las siguientes palabras: " ... entre gentes de escasa -cultura como dice la sentencia de 28-2-73- que ignoran el verdadero sentido del mandato representativo o poder para actuar en nombre ajeno, creyendo que a ello equivale la estampación de la

misma firma del verbal poderdante, en cuyo caso desaparecería el dolo ... " Pero a continuación cuando la Sala examina las circunstancias del caso enjuiciado, contempla las que figuran en el resultando de hechos probados de la sentencia de la Audiencia y

sin introducir ningún hecho distinto a los allí afirmados, razona que concurren en el caso las circunstancias para apreciar el error de prohibición en que ha incidido el querellado que le exoneran de responsabilidad criminal; tal y como había apreciado

la sentencia de la Audiencia.

Falta, pues, el hecho que sirve de base al recurso de amparo, por ser incierto el imputado a la sentencia objeto del mismo; de ahí que la demanda carezca realmente de contenido constitucional e incida en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel Sánchez Malingre en representación de D. Gabriel Peñalver Blázquez y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 580/1986, de 2 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:580A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 472/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Cristóbal Santana Santana, don José González Monagas, doña María Carracelas del Río y don José Rodríguez López interpusieron recurso de amparo, representados por el Procurador don Antonio Francisco García Díaz, mediante escrito que tuvo su entrada el 5 de mayo de 1986, presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de abril, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 11 de abril de 1986, dictada en rollo de apelación núm. 419 de 1985.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 14 de mayo de 1986, acordó tener por interpuesto recurso y requerir a la Sala de lo Civil de la Audiencia de Las Palmas, a tenor del art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que remitiese testimonio de la Sentencia impugnada con certificación acreditativa de la fecha de notificación de la misma, habiendo tenido su entrada en este Tribunal Constitucional el 29 de mayo último el testimonio y la certificación requeridos, remitidos por dicha Sala de lo Civil.

3. Del escrito de demanda y demás documentación obrante en autos se desprenden, en esencia, los hechos siguientes:

a) Los solicitantes de amparo, miembros de la Cooperativa de Viviendas «San Cristóbal», interpusieron demanda contra la misma requiriendo el otorgamiento de las escrituras de sus respectivas viviendas, calificadas como de Protección Oficial, y por las que aquéllos habrían satisfecho ya con exceso el importe que resulta del precio máximo señalado en la cédula de calificación definitiva.

b) La Cooperativa se opuso argumentando que el valor definitivo de las viviendas aún no se conoce.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas, por Sentencia de 14 de julio de 1985, desestimó la demanda y absolvió a la Cooperativa.

d) Interpuesto por los ahora solicitantes de amparo recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civial de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 11 de abril de 1986. En la certificación remitida por dicha Sala se hace constar como fecha de notificación la de «12 de abril de 1985 siguiente día hábil»; pero la referencia en tal certificación al año «l985» en lugar de 1986 constituye, manifiestamente, un error. 4. En la demanda se exponen diversas apreciaciones y razonamientos acerca del precio máximo por metro cuadrado de las viviendas de protección oficial de que se trata y del régimen legal aplicables a tales viviendas, así como acerca de los argumentos tenidos en cuenta por la Sala de lo Civil en la Sentencia impugnada, algunos de los cuales se someten a crítica. Se entiende, con cita del art. 24 de la C.E., que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse obtenido una resolución judicial fundada en Derecho, e indefensión, «al no haber sido tenida en cuenta por el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Audiencia citada la aplicación del art. 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial».

Y se solicita que se declare nula la resolución impugnada y se reconozca el derecho de los recurrentes «a que la Cooperativa de Viviendas ``San Cristóbal'' les otorgue las escrituras de las viviendas a ellos adjudicadas libres de cargas y gravámenes».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda de amparo se dirige a obtener una resolución de este Tribunal que anule la del Tribunal civil que impugna. En esta Sentencia se determinó no haber lugar a la demanda que pretendía obtener de la contraparte la elevación a escritura pública de un contrato de compraventa. Y ahora se combate esta resolución ofreciendo otro criterio interpretativo de la aplicación de las normas que, fundadamente, hizo la Sentencia de la Audiencia, especialmente del art. 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Se trata, pues, de un simple disentimiento con el criterio judicial, y no se expone en la demanda de amparo hecho alguno que pudiera estimarse vulnerador del derecho fundamental que alega, sino que se limita a reproducir las razones que el recurrente estima que se dan para considerar que las Sentencias que cita no se ajustan a Derecho, con lo que pretende convertir a este Tribunal en una instancia judicial revisora, fuera totalmente de su jurisdicción y atribuciones concretas en materia de amparo constitucional (art. 41 de la LOTC).

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede declarar la falta de jurisdicción de éste para entender la presente demanda.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la demanda de amparo interpuesta por don Cristóbal Santana Santana, don José González Monagas, doña María Carracelas del Río y don José

Rodríguez López, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 581/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:581A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 486/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 582/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:582A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 517/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 583/1986, de 2 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:583A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 554/1986, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 584/1986, de 3 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:584A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 51/1986 y 88/1986 y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en su recurso núm. 57/1985, planteó cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite con el número de registro 88/1986, por providencia de la Sección Segunda, de 5 de febrero de 1986, respecto a la Disposición transitoria novena, apartado primero, en relación con el art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuanto tales preceptos legales introducen un cambio cualificado en el sistema de jubilación de los funcionarios públicos que pudiera estar en oposición en los arts. 9.3, 33.3 y 106.2 de la Constitución.

2. Anteriormente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en su recurso 611/1984, había planteado cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite con núm. 51/1986, por providencia de la Sección Cuarta, de 28 de enero de 1986, en relación con el Real Decretoley 17/1982, de 29 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por posible violación de los arts. 9.3, 33.3 y 106.2 de la Constitución. 3. El Letrado del Estado se personó, por escrito de 7 de marzo de 1986, en dichas cuestiones y solicitó se acumulasen ambas, ya que, aunque se refieran a normas jurídicas distintas, las dos poseen el mismo contenido: la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad y la adecuación a la Constitución de tal norma.

4. La Sección, en providencia de 9 de abril siguiente, acordó dar traslado del escrito al Fiscal General del Estado, para que, en relación con lo pedido en ese escrito, expresara lo que considerase conveniente en el plazo de diez días acerca de la acumulación solicitada.

5. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, manifiesta que es incuestionable que el objeto de ambos procedimientos es idéntico, esto es, la constitucionalidad de la reducción de edad de la jubilación, si bien se refieren a normas legales distintas, es distinto el Tribunal ordinario que plantea cada una de dichas cuestiones, y la decisión última de cada uno de los respectivos Autos ofrece matices diferenciadores que pudieran llevar incluso a resoluciones distintas en torno a la viabilidad misma del proceso constitucional. De ello se desprende la no conveniencia de acumular las cuestiones señaladas. Por otra parte, y al pender ante el Tribunal un recurso de inconstitucionalidad en orden a los mismos preceptos ahora debatidos, en torno a la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, cuya resolución condicionará la que se dé a las presentes cuestiones, el Fiscal General sugiere la oportunidad de suspender la tramitación de la actual cuestión 88/1986 hasta tanto se dicte Sentencia en el mencionado recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, núm. 88/1986, y la cuestión 51/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, versan, como señala el Letrado del Estado, sobre un contenido común, esto es, la adecuación a la Constitución de normas que disponen la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años.

2. No obstante, y aun cuando el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé que éste podrá disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión, no resulta, de los autos de planteamiento de ambas cuestiones y de la documentación aportada, que tal acumulación proceda en el presente caso. Primeramente, porque la cuestión respecto a la constitucionalidad se plantea, en cada caso, con referencia a normas distintas, como son el Real Decretoley 17/1982, de 24 de septiembre, en su integridad; la cuestión núm. 51/1986 y la Disposición transitoria novena, apartado 1, en relación con el art. 33 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, lo que exige un análisis diferenciado de los términos de las distintas disposiciones; y, en segundo lugar, porque de los autos de remisión se desprende que no son idénticas las resoluciones o fallos a adoptar que dependan de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, lo que exige también una consideración diferenciada a efectos de examinar, como señala el Fiscal, en el momento procesal oportuno, la misma viabilidad de la cuestión y la pertinencia de un fallo del Tribunal sobre el fondo de la misma. Todo lo cual aconseja una tramitación y decisión separadas para cada caso.

3. Con respecto a la suspensión solicitada por el Fiscal general del Estado de la tramitación de ambas cuestiones, habida cuenta de la innegable trascendencia de la resolución que se adopte en el recurso de inconstitucionalidad frente a los mismos preceptos de la Ley 30/1984 objeto de la presente cuestión para el fallo a dictar en la misma, y en la planteada por el núm. 51/1986, y dado que, por las fechas en que estas cuestiones se han planteado, la suspensión solicitada no dilataría notablemente su resolución, procede acceder a tal solicitud.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda:

1.° Denegar la acumulación de la cuestión 88/1986 a la núm. 51/1986.

2.° Suspender la tramitación de ambas cuestiones hasta tanto recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984, contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 585/1986, de 3 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:585A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 462/1986 a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 586/1986, de 9 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:586A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la denegación de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 558/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 12 de abril de 1986, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Auxiliar de Transportes Marítimos, Sociedad Anónima» (AUXTRAMARSA), solicita, en el recurso de amparo núm. 558/1985, la suspensión de la ejecución de la resolución de 5 de marzo de 1986 del Tribunal Marítimo Central por la que se fija el precio del salvamento del buque «Milanos».

La referida entidad alega que, si bien en el escrito de interposición del recurso de amparo solicitó la suspensión de la Sentencia de 27 de marzo de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la cual fue denegada por Auto de 7 de agosto de 1985 de este Tribunal, las circunstancias han cambiado, ya que mientras que la sola fijación por el Tribunal Marítimo Central de la remuneración y distribución del precio correspondiente al salvamento no ocasionaba ningún perjuicio, la ejecutividad de la resolución dictada por dicho Tribunal haría perder, en cambio, al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 16 de abril del presente año, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito del Procurador señor Estévez Rodríguez y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Alfaro Matos, en la representación que ostenta, para que en el plazo de tres días aleguen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

3. Por escrito de 23 de abril de 1986, el Ministerio Fiscal despacha el trámite conferido solicitando el mantenimiento del Auto de este Tribunal de 7 de agosto de 1985, y manifestando que, en su opinión, no debe accederse a la suspensión solicitada, dado que no han sobrevenido nuevas circunstancias ni se han revelado otras antes desconocidas, y que la ejecución de las Sentencia de la Audiencia Nacional no origina perjuicios irreparables para la recurrente. Alega el Ministerio Fiscal que el otorgamiento del amparo tan sólo implicaría que las actuaciones se retrotrayesen al momento en que la Audiencia Nacional debió emplazar personalmente a la recurrente, sin que de ellos se siga necesariamente que dicha Audiencia y el Tribunal Supremo hayan de volverse atrás de sus fallos, y que, por otra parte, la suspensión conduciría a posponer aún más el momento en que los beneficiarios hayan de obtener la remuneración correspondiente a un salvamento que tuvo lugar en el año 1975.

4. Con fecha 25 de abril último, el Procurador señor Alfaro Matos, en la representación que ostenta, se opone a la suspensión solicitada, aduciendo, en primer lugar, que no puede prejuzgarse el resultado del recurso de amparo; en segundo lugar, que, de acordarse la suspensión, se originaría un auténtico perjuicio a los afectados, que verían diferidas una vez más las expectativas de percibir el premio del salvamento, y, finalmente, que en ningún momento se ha puesto en cuestión la conducta heroica de sus representados y el riesgo que el salvamento supuso para sus vidas, siendo lo que se debate un problema de derecho, que ha sido dilucidado por los órganos judiciales competentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por Auto de 7 de agosto de 1985, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó denegar la suspensión de las resoluciones judiciales objeto del recurso de amparo núm. 558/1985.

En el escrito que motiva el presente incidente, la entidad recurrente manifiesta que el Tribunal Marítimo Central ha dictado resolución, con fecha 5 de marzo de 1986, por la que se fija la indemnización correspondiente al salvamento del buque «Milanos», lo que, a su juicio, supone una modificación de la situación anterior, que no sólo le ocasiona un perjuicio, sino que hace que el amparo pierda su finalidad, por lo que solicita de nuevo la suspensión.

2. De acuerdo con el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la denegación de una suspensión podrá ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

En el caso que nos ocupa, la entidad recurrente manifiesta que ha sobrevenido una circunstancia nueva: la citada resolución del Tribunal Marítimo Central. Sin embargo, esta alegación, motivadora de la nueva solicitud de suspensión, no puede prosperar, dado que dicha circunstancia fue tomada en consideración por este Tribunal en su anterior resolución. En efecto, en el Auto de 7 de agosto de 1985 declaró que la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional, confirmada por el Tribunal Supremo, no tendría otra consecuencia que la de que el Tribunal Marítimo Central, debiera fijar la remuneración y correspondiente distribución por el salvamento del buque «Milanos», de lo que no puede colegirse un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que aun en el caso de que fuera estimado, únicamente se derivaría de ello el que el procedimiento contenciosoadministrativo habría de retrotraerse al momento de hacer posible el emplazamiento de la sociedad ahora recurrente, y la fijación de dicha remuneración y. distribución encomendada al Tribunal Marítimo Central quedaría a las resultas de lo que procediera acordar en nueva Sentencia. De la sola fijación de la remuneración y distribución indicadas no se sigue un perjuicio actual concluye que haría perder al amparo su finalidad. Por tanto, lo que ahora se aduce como sobrevenido la fijación por dicho Tribunal de la cuantía de la remuneración correspondiente al salvamento no supone una situación nueva que no hubiese sido contemplada ya anteriormente por este Tribunal.

Por otra parte, es de destacar que la entidad recurrente no solicita, como en su caso debiera, la suspensión de la resolución judicial impugnada, que es lo que constituye el objeto del proceso principal, sino la de la resolución del Tribunal Marítimo Central que, como el propio recurrente reconoce, puede ser recurrida en alzada y cuya suspensión puede ser asimismo solicitada en vía administrativa.

3. En consecuencia, ni cabe apreciar circunstancia sobrevenida alguna, que determine la modificación de la denegación de la suspensión por Auto acordada, ni procede estimar que la resolución del Tribunal Marítimo Central hace perder al amparo su finalidad, por cuanto, en rigor, se trata de un acto al margen del recurso principal que puede ser impugnado y, en su caso, suspendido en vía administrativa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no acceder a la solicitud de modificación de la denegación de suspensión acordada por Auto de este Tribunal de 7 de agosto de 1985.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 587/1986, de 9 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:587A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 772/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 588/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:588A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de los recursos de amparo 915/1985 y 37/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 589/1986, de 9 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:589A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.195/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 590/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:590A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 32/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 591/1986, de 9 de julio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:591A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 54/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 592/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:592A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 117/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado día 4 de febrero de 1986, don José Luis Jorge Martínez Ferriz, Licenciado en Derecho, interpone, en nombre e interés propio y por violación de los artículos 14, 24.1 y 2 y 25 de la CE., recurso de amparo contra el Acuerdo del Jefe Superior de Policía de 9 de julio de 1981 relativo a sanción de apercibimiento como autor de una falta leve, solicitando su nulidad así como la suspensión provisional en su ejecución.

Los hechos en los que se basa el presente recurso de amparo son los siguientes: El actor, inspector del Cuerpo Superior de Policía de Madrid después de estar agregado al servicio de escoltas, desde el día 13 al 18 de junio de 1981 con motivo de la visita del Rey de Arabia a España, y descansar el día 19 en su domicilio por indicación de sus superiores, no se presentó el sábado día 20 en la Comisaría de Chamartín donde estaba destinado.

Que dicho incumplimiento en cuanto a la comparecencia fue justificado en que tras recibir dos llamadas telefónicas del Inspector de Guardia, éste le manifestó: "si no te vuelvo a llamar no hace falta que vengas" y además se encontraba agotado y enfermo por el intenso y prolongado servicio citado.

Instruido expediente, le fue impuesta sanción disciplinaria con fecha 9 de julio de 1981 de "apercibimiento" del art. 216.62 en relación con el art. 277.39 del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, Decreto 2038/75, de 17 de julio, como autor de una falta leve de "inasistencia no repetida al servicio sin causa justificada".

Interpuesto recurso de alzada ante el Director de Seguridad del Estado fue desestimado por Resolución de lo de diciembre de 1981.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, fue desestimado por sentencia de la Sala de lo contencioso- Administrativo, de 4 de junio de 1985.

Los fundamentos jurídicos son, en esencia, los siguientes:

Vulneración del artículo 14 de la Constitución, porque al haberle impuesto sanción por la inasistencia al servicio, dadas las condiciones físicas en que se encontraba y haber confiado en las palabras de su compañero que prestaba el servicio de guardia, no recibió el mismo trato que merece cualquier persona que se encuentra agotada y enferma.

Vulneración del artículo 24.1 de la CE. por indefensión producida al no haberse recibido declaración a los Inspectores de guardia, ya que así se le ha negado la oportunidad para defender sus derechos, con infracción de los principios inspiradores del derecho penal, aplicables al derecho administrativo sancionador, regido también por los derechos en los artículos 24 y 25 de la CE., para alcanzar la seguridad jurídica preconizada por el artículo 9 de la propia Constitución.

2. La Sección Primera dicta providencia de 16 de abril por la cual acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo lo 50.2.b) de la LOTC.

El demandante presentó su escrito el 5 de mayo, solicitando que se le conceda amparo por denegación arbitraria de prueba absolutamente esencial con fundamento en que se le produjo manifiesta indefensión, que infringe los preceptos constitucionales relativos a indefensión, interdicción de la arbitrariedad y principio de igualdad y que, dadas las particularidades del cuerpo Nacional de Policía y ser regulación especifica, la aparente levedad de la sanción de apercibimiento se transforma en un reproche corporativo frente al sancionado, que en cualquier otro cuerpo tendría calificación jurídica más grave, lo cual justifica su insistencia en recurrir contra una sanción injustamente impuesta sin darle oportunidad a probar su total inocencia.

El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal, en su escrito presentado el 25 de abril, que se acuerde la inadmisión del amparo por la causa propuesta, alegando sustancialmente que la invocación del principio de igualdad es "pro forma" pues ni remotamente se acredita término de comparación válido; que la presunción de inocencia está desvirtuada por la prueba sobre la cual razona ampliamente la sentencia recurrida; que no existe falta de tutela judicial, dado que el demandante ha tenido acceso a un proceso en el que ha obtenido una resolución de fondo razonada y fundada, sin que, por otro lado, se acredite si la prueba que se dice que se le denegó y que la demanda es una larguísima reiteración de hechos y está estructurada como si el recurso de amparo fuera una tercera instancia revisora, desconociendo su verdadera naturaleza.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se trata en este trámite previo de admisión de examinar si carece manifiestamente de contenido constitucional el recurso de amparo interpuesto contra el acuerdo del Jefe Superior de Policía de Madrid de 9 de julio de 1981, confirmado en alzada por el Director General de Seguridad del Estado y en la vía contenciosa por la sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia de Madrid de 4 de junio de 1985, en virtud del cual se impuso al recurrente, Inspector del Cuerpo General de Policía, la sanción disciplinaria de apercibimiento del artículo 216.6.a)en relación con el 227.39 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 17 de julio de 1975 como autor de una falta leve de "inasistencia no repetida al servicio sin causa justificada" prevista en el art. 208.c) del mismo Reglamento.

2. La primera lectura, general y globalizada, de la extensa demanda de amparo suscita la inicial apreciación de que lo realmente pretendido por el recurrente es que este Tribunal, entrando en la valoración de los hechos, declare que en la comisión de la falta sancionada concurren circunstancias justificativas que impiden a la Administración el corregirla disciplinariamente.

Dicha pretensión carece de relevancia constitucional por exceder el ámbito del recurso de amparo, pues éste no constituye según constante doctrina, una nueva instancia que permita a este Tribunal asumir funciones de apreciación de la prueba que competen exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, en este caso la contenciosa-administrativa, según dispone el artículo 171.3 de la Constitución.

3. Al descender al exámen singularizado de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por el demandante se refuerza y consolida esa primera apreciación de ausencia manifiesta de contenido constitucional del recurso por las siguientes razones:

a) Se alega por el demandante que, al imponerle sanción por inasistencia al servicio, no recibe el mismo trato que merece cualquier persona que se encuentre agotada y enferma; esta remisión genérica a situaciones indeterminadas no aporta términos concretos y singulares en relación a los cuales pueda realizarse el juicio comparativo que es imprescindible para determinar si ha o no existido el trato diferencial irrazonable que prohibe el artículo 14 de la CE y

b) Se alegan violaciones de los derechos protegidos por los artículos 24.1 y 2 y 25 de la CE., haciéndolo de manera entremezclada y confusa que, en esencia, se reduce a denunciar que no se ha tomado declaración al inspector que se hallaba de guardia el día de autos, privando con ello al demandante de la oportunidad de defender con toda amplitud sus derechos y que se han inobservado los principios inspiradores del derecho penal, aplicables al derecho administrativo sancionador.

Cualquiera que sea el juicio que merezca la falta de declaraciones testificales en el expediente administrativo y aceptando, desde luego, la aplicación a las sanciones disciplinarias de los principios de derecho penal, debe tenerse presente que el demandante de amparo interpuso contra la sanción un recurso contencioso en el cual ejercitó plenamente su derecho de defensa y obtuvo en el mismo una sentencia que contiene un examen y valoración detallados y completos de los hechos concurrentes en la falta cometida, incluidas las conversaciones telefónicas mantenidas con la Comisarla a la cual está adscrito el demandante y en las cuales centra éste su insistencia impugnatoria, y se explican las razones desestimatorias de las causas de justificación alegadas por el mismo frente a la sanción que se le impuso en aplicación de los artículos reglamentarios que se citan y todo ello constituye respuesta Judicial fundada dentro de un proceso al que no se imputa, ni se aprecia, irregularidad o circunstancia de clase alguna que permita apreciar denegación de tutela judicial, indefensión, vulneración de la presunción de inocencia o violación de los principios de tipificada y culpabilidad.

Por ello y reiterando lo ya expuesto sobre la desnaturalización del recurso de amparo que supone él utilizarlo a modo de nueva instancia jurisdiccional, procede estimar la causa de inadmisibilidad prevista en él artículo 50.2.b) de la LOTC con la consecuencia derivada de no pronunciarse sobre la suspensión solicitada en el otrosí de la demanda.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso, no hacer pronunciamiento sobre la suspensión solicitada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 593/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:593A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado día 10 de febrero, don Julián Luis Navas García, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Carmen Mateo Alonso, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 19 de diciembre de 1985, revocatoria de la dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid relativa a impugnación de acuerdos sociales. Según de deduce de los escritos y documentos presentados, los hechos en los que se basa el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Que la actora era socia de la Cooperativa Obrera para la Construcción de Viviendas Baratas.

b) Que con fecha 27 de julio de 1982, la referida Cooperativa incoó expediente a la hoy recurrente con propuesta de expulsión, a consecuencia del incidente que se suscitó el 21 de julio de 1982 al finalizar una reunión de la Junta Promotora de la Cooperativa de Padres, en el transcurso de la cual, la hoy demandante se dirigió a un miembro de la Junta Rectora de la Cooperativa citada afirmando públicamente en alta voz y tono acusatorio que dicho Administrador había robado a esta Cooperativa 240.000 pesetas. c) Que tras deducir la hoy recurrente escrito de descargo con fecha 4 de agosto de 1982, la Junta Rectora ratificó la sanción con fecha de 9 de septiembre de 1982. d) Que con fecha 19 de octubre de 1982, la hoy recurrente elevó su recurso ante la Junta General de la referida Cooperativa. e) Que con fecha 30 de septiembre se convocó la Asamblea general extraordinaria de la Cooperativa, incluyéndose como segundo punto del orden del día: «Expulsión, si procede, de don Pedro González Fernández, don Antonio San Martín Alonso, doña Cristina San Martín Gómez y doña Carmen Mateo Alonso.» Procediéndose a la expulsión de la demandante mediante votación, aunque previamente se le negó el derecho de voz y el Presidente se limitó a leer los dos escritos remitidos por la Junta Rectora sin dar cuenta del pliego de descargos y del recurso que se interpuso ante la Junta general. f) Interpuesto recurso ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, tras ser admitido a trámite, fue remitido a la Audiencia Territorial de Madrid, cuya Sala de lo Civil, por Sentencia de fecha 20 de enero de 1985, declaró la nulidad de acuerdo adoptado por la Asamblea general extraordinaria de la Cooperativa demandada, celebrada el día 12 de diciembre de 1982 bajo el punto segundo del orden del día, por el que se expulsaba de la Cooperativa demandada a la demandante y se le privaba de su condición de socio cooperativista de dicha entidad. g) Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 19 de diciembre de 1985, estimó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Cooperativa y anuló la Sentencia de la Audiencia de Madrid. Dictando segunda Sentencia por la que se desestimó integramente la demanda deducida por la actora frente a la Sociedad Cooperativa, debiendo absolver a la referida entidad Cooperativa de la totalidad de los pedimentos en su contra articulados en el suplico de la demanda referida.

2. La demandante solicita de este Tribunal la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 1985. La actora considera violado el art. 241.1 de la Constitución. Fundamenta su alegación en que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el principio de congruencia ya que se refiere sólo a la única «afirmación fáctica» contenida en la Sentencia de la Audiencia Territorial, incidiendo en la indefensión al haber agotado la recurrente los recursos ordinarios y habiendo quedado de hecho reducida a la tutela de sus derechos e intereses legítimos en una sola y única instancia. Asimismo la recurrente considera que la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en arbitrariedad, en cuanto a la interpretación del art. 13. 3 de la Ley General de Cooperativas y la desproporción o desmesura que resulta de la sanción con la falta, aun en la forma en que da ésta por probada.

Indica la hoy demandante en amparo que en una adecuada exégesis del art. 13, apartado 3.° , de la Ley General de Cooperativas, tal texto sólo puede interpretarse, entendiendo la expresión «tales como»» referida en el sentido de que la manifiesta desconsideración debe ser por lo menos de tal entidad o magnitud que se asemejen a las que el referido artículo cita como operaciones de competencia o fraude en las aportaciones o prestaciones.

No pudiéndose a tal efecto pensar que una discusión entre dos integrantes de la Cooperativa, por más imputaciones que contenga y aun cuando uno de ellos sea integrante de la Junta Rectora, pueda ser de ninguna manera equiparable en entidad a la competencia o el fraude, máxime dice la recurrente cuando el texto de la Ley General Cooperativa no puede ser interpretado con total exclusión, o mejor, al margen, de los Estatutos Sociales representativos de la voluntad social de la entidad en el que las faltas a la disciplina, es decir, el referido art. 13 de aquélla, se traduce en el art. 8 de éstos. Y al hablar éste de «mala conducta» y sobre todo de «convivencia» se está refiriendo necesariamente a una repetición o reiteración de infracciones, ya que sólo con ello se puede configurar el concepto de conducta o el de convivencia.

3. Mediante providencia del pasado 16 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal.

Arguye aquélla que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid no permite colegir el razonamiento deductivo efectuado a partir de las pruebas en términos que pudieran ser controlados por el Tribunal Supremo que debió, por eso, analizar los hechos en su totalidad. Razona, por último, sobre la inadecuación de la interpretación que en la Sentencia recurrida, que es la del Tribunal Supremo, se hace de las normas aplicadas, sobre cuyo espíritu, en el contexto del sistema constitucional vigente, hace luego algunas consideraciones.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que de cuanto se dice en la demanda se sigue que no ha habido ni incongruencia de la Sentencia, ni indefensión y por lo tanto violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. Todo el razonamiento se reduce a la exposición de una divergencia en cuanto a cuál deba ser la interpretación correcta de una norma sustantiva.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De cuanto queda expuesto se deduce, sin lugar a dudas, la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia sobre la pretensión deducida en la demanda.

Como ésta se dirige sólo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, sólo las imputaciones que a la misma se hacen deben ser objeto de nuestro análisis, sin entrar para nada en los reproches dirigidos contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, que no ha sido objeto de impugnación. Las mencionadas imputaciones se sintetizan en las de que el Tribunal Supremo, en esta Sentencia, ha violado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), por tres razones distintas: la de adolecer dicha Sentencia de incongruencia, la de que con la misma se ha colocado a la recurrente en situación de indefensión y, por último, la de que en dicha Sentencia se hace una interpretación inadecuada del art. 13.3 a) de la Ley 52/1974 y del art. 8 del Estatuto de la Cooperativa de la que la recurrente fue expulsada, habiendo dado lugar con todo ello a una sanción desmesurada, que no guarda proporción con los hechos que la motivaron.

Es fácil ver la inanidad de la primera de estas razones. El recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial lo fue, precisamente, al amparo del art. 1.619.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de lo dispuesto en el art. 13.3 a) de la Ley 52/1974. El Tribunal Supremo se limita a subsumir los hechos proporcionados por el Tribunal de instancia en el supuesto de la indicada norma, para extraer de ello las consecuencias que estima oportunas, diferentes de las que obtuvo la Audiencia Territorial. Naturalmente, el Tribunal Supremo no procedió a establecer por sí mismo los hechos, al margen de lo que ya quedó fijado por la Sentencia recurrida, porque no es ésta la función propia de un Tribunal de casación. No hay, sin embargo, nada en todo ello que permita hablar de incongruencia.

La situación de indefensión en la que la recurrente dice encontrarse es argumentada con razones que no entramos a calificar. Es evidente que si la indefensión se produjese cada vez que el Tribunal de última instancia revocase la Sentencia ante él recurrida, no habría nunca instancia última y todo nuestro sistema procesal se vendría abajo.

Tampoco produce, como es claro, violación del derecho a la tutela judicial efectiva el hecho de que la interpretación que el Tribunal hace de las normas aplicables no coincida con la que, con arreglo a sus propias luces, hace quien ante él acude o, dicho de otro modo, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica en modo alguno la de obtener una Sentencia que dé satisfación a lo que el actor cree ser su propio derecho.

No vale la pena, por tanto, ni es función propia de este Tribunal, entrar en el análisis de las razones por las que la recurrente piensa que no es correcta la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de la Ley de Cooperativas o del Estatuto de la Cooperativa a la que ella pertenecía. Si parece necesario, para despejar cualquier equívoco, decir que, en todo caso, el Tribunal Supremo no ha impuesto a la recurrente sanción alguna, desmesurada o no, limitándose a considerar ajustada a Derecho la decisión de expulsión adoptada por la propia Cooperativa.

Lo infundado de las razones en las que se apoya el presente recurso de amparo hacen patente en la recurrente un ánimo temerario que debe ser objeto del reproche a que nos faculta el art. 95 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso, imponiendo a la recurrente las costas del mismo y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 594/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:594A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 160/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los Comités de Empresa de la oficina principal de San Sebastián y de los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 13 de febrero de 1986. El recurso se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa, de 9 de octubre de 1985 (dictada en autos 508/1985), y contra la del Tribunal Central de Trabajo de 27 de diciembre de 1985, confirmatoria de la anterior. Entienden los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y Derecho que a continuación se relacionan.

2. Desde 1976 hasta 1980 los trabajadores de la Banca Guipuzcoana, y entre ellos los recurrentes, han venido disfrutando de disminuciones del tiempo de trabajo consistentes en la existencia de jornada reducida en ciertos días y, asimismo, de otros días de fiesta completa, unos comunes a toda la provincia y otros específicos por localidades. El origen de este favorable régimen era un acuerdo suscrito en 1976 por los representantes sindicales de empresarios y trabajadores de la Banca Guipuzcoana.

En 1981, la entidad bancaria citada pretende la suspensión de este régimen de ordenación del tiempo de trabajo. Por esta razón, el Comité de Empresa de la Oficina principal de San Sebastián interpuso demanda de conflicto colectivo, resuelta favorablemente a sus pretensiones por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa (en autos 722/1981), en Sentencia de 13 de julio de 1981, que fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 20 de agosto de 1981, al amparo de lo previsto en el art. 39.3 del Convenio Colectivo estatal de Banca Privada para 1980/1981. El Banco no reconoció parcialmente tal derecho a los trabajadores de los centros de trabajo distintos de la Oficina principal, ello originó un nuevo procedimiento de conflicto colectivo con igual resultado favorable, consagrado por la Sentencia de la Magistratura núm. 2 de Guipúzcoa, de 25 de marzo de 1982 (auto 218/1982), confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1982.

El convenio de Banca privada para los años 1982/1983, reproduce el texto del art. 93 citado, pero añade un apartado 7, según el cual:

«a partir de 1 de enero de 1982, la jornada máxima de trabajo para el sector será de mil ochocientas ochenta horas (...). Excepcionalmente, en los días laborales que en cada caso integren la semana natural en que cada localidad celebre su Fiesta Mayor anual, la jornada del personal será de cuatro horas de trabajo efectivo.» La multiplicidad de conflictos a que dio lugar la interpretación del Convenio Colectivo originó una doble posición jurisprudencial: una, inicial, que estimaba debía respetarse las jornadas más reducidas alcanzadas por pacto, y otra posterior (a partir de 1983), que entiende que éstas jornadas han sido suprimidas por el Convenio, rigiéndose la jornada de este personal por el art. 39.1 de la citada norma. Debe indicarse que el art. 39, con el nuevo apartado, se reproduce literalmente en el Convenio para 1984/1985.

Se planteó demanda de conflicto colectivo, destinada a interpretar en este punto el Convenio Colectivo del Sector, lo que dio lugar a los autos 297/1984, ante la Magistratura núm. 14 de Madrid, que dicta Sentencia, en fecha 9 de mayo de 1984, que es confirmatoria por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 4 de octubre de 1984, y que interpreta el Convenio en la misma línea en que había venido haciéndolo el Tribunal Central de Trabajo desde 1983. Paralelamente, los sindicatos Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Solidaridad de Trabajadores Vascos, plantearon recursos de amparo, que este Tribunal no admitió en sendos Autos.

3. A partir de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984, la entidad bancaria suprime las prácticas de jornada reducida y fiestas, replanteándose conflicto colectivo por los recurrentes, que resuelve la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa (en autos 508/1985) por Sentencia de 9 de octubre de 1985, que desestima sus pretensiones por entender que las Sentencias dictadas por los Tribunales laborales en los conflictos anteriores no contemplan la situación creada por el Convenio Colectivo para 1982/1983, por lo que ha de estarse a lo pactado en el art. 39.7 de este último y posteriores que lo reproducen.

Los demandantes recurren la Sentencia en suplicación especial entre cuyos motivos se alega la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia de instancia , el Tribunal Central de Trabajo resuelve por Sentencia de 27 de diciembre de 1985, confirmando la Sentencia de instancia, por apreciar la excepción de cosa juzgada entre este litigio y el resuelto por las Sentencias de la Magistratura núm. 14 de Madrid de 9 de mayo de 1984 y el Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984.

4. Entienden los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución porque el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que las Sentencias dictadas se cumplan en sus propios términos, y es posible extender esta misma conclusión a la eficacia positiva de cosa juzgada que producen las Sentencias interpretativas, meramente declarativas, cuyos fallos no pueden desconocerse por otras posteriores que versen sobre el mismo tema. En el caso, los recurrentes contaban ya con las resoluciones favorables dictadas por la Magistratura de Trabajo de 13 de julio de 1981 y de 25 de marzo de 1982, y por el Tribunal Central de Trabajo en 20 de agosto de 1981 y 7 de julio de 1982, y estas resoluciones no fueron inutilizadas por los fallos posteriores del Tribunal Central de Trabajo ni por la nueva redacción del Convenio de la Banca. Además, no ha sido el Convenio el que ha dado lugar a la nueva interpretación que se les aplica, sino el cambio de doctrina del Tribunal Central de Trabajo, que no puede afectar a la sentada en fallos anteriores a 1983, momento en que dicho cambio se produjo.

De otra parte, entienden los recurrentes que tampoco afecta a la doctrina sentada en los fallos anteriores ya citados la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984. Esta Sentencia se dictó en un procedimiento de conflicto colectivo que no tiene virtualidad para anular la eficacia de cosa juzgada de fallos anteriores ; además, no puede producir a su vez efectos de cosa juzgada respecto de litigios posteriores, porque, al menos en el caso actual, no se da la identidad de partes que requiere la cosa juzgada.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Magistratura de Trabajo de 9 de octubre de 1985 y del Tribunal Central de Trabajo de 27 de diciembre de 1985, confirmatoria de la anterior, por vulnerar lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Asimismo, solicitan que se declare su derecho a que se respete lo resuelto en las Sentencias dictadas en autos 722/1981 y 218/1982 y a que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Magistratura en autos núm. 508/1985, a fin de que la dicte teniendo en cuenta la doctrina sentada en los fallos mencionados en primer lugar.

5. En su reunión de 23 de abril de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente sostiene que no se da una ausencia manifiesta de contenido que impida la admisión de la demanda de amparo, en cuanto existiría una violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, cuando en juicio posterior no se respete un pronunciamiento firme anterior, recordando la doctrina de este Tribunal de que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no consiente que las Sentencias firmes queden sin efeccto, salvo en justificados y adicionales casos en que lo autorice la Ley. En el presente caso no se ha protegido con eficacia la cosa juzgada al entender los Tribunales ordinarios que lo resuelto en el conflicto colectivo de la Asociación Española de Banca y de las Centrales Sindicales es de aplicación general para todo el sector, sin tener en cuenta lo resuelto en la Sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa. Además que el art. 39.3 del Convenio de la Banca no ha cambiado en su redacción, y si en su interpretación a partir de junio de 1983 por el Tribunal Central de Trabajo. No se plantea cuestión alguna sobre la legitimidad del cambio de interpretación, sino el error de interpretación efecutuado por los Tribunales ordinarios, de lo resuelto en los conflictos de Guipúzcoa y en el conflicto a nivel de centrales. Por este error de interpretación ha quedado afectado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al privar a una Sentencia firme de efectos inherentes a la misma. En razón de ello, solicita la admisión del recurso por su indudable contenido merecedor de la decisión del Tribunal Constitucional.

En su informe el Ministerio Fiscal alude al Auto de 12 de marzo de 1986 que declaró inadmisible por falta manifiesta de contenido constitucional un asunto similar del Banco de Vizcaya, de Guipúzcoa, y lo mantenido en el mismo según el cual podrá ser discutida por los recurrentes la interpretación dada por las Sentencias impugnadas, pero ella es perfectamente razonable, y no vulnera desde luego ningún derecho o alcance constitucional. En la Sentencia que se impugna el Tribunal Central de Trabajo estima que las jornadas se regulaban de forma distinta en el Convenio Colectivo Interprovincial de 1981 a como lo hace el Convenio de 1982/1983, y por ello no acepta el criterio de los recurrentes sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales anteriores en base a su firmeza, al haber cambiado las circunstancias por el transcurso del tiempo. Siendo estos argumentos perfectamente razonables, no vulnera esta Sentencia ningún derecho fundamental. Por ello el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda al amparo del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los recurrentes la existencia de una violación del art. 24.1 de la Constitución imputable por igual a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y a la del Tribunal Central de Trabajo, aunque el fundamento sea distinto en cada caso. Aun más, quienes habrían ignorado la eficacia de cosa juzgada producida por otras Sentencias anteriores en las que se recogía el derecho a seguir disfrutando como condición más beneficiosa de la jornada reducida y de los días festivos pactados en 1976, derecho que no desvirtuaría el Convenio Colectivo dictado para los años 1982/1983, ni la intepretación que a este Convenio da la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984, dictada en el conflicto promovido por la Asociación Española de la Banca. En relación con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo es claro que no ha existido violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, porque no es que haya contradicho las resoluciones anteriores que reconocían tales derechos adquiridos en materia de jornada, sino que la Sentencia ha considerado que no existía identidad de situación entre las Sentencias de 1981 y 1982 relativas a centros de trabajo de San Sebastián del Banco de Guipúzcao, y la situación producida tras el Convenio Colectivo de la Banca privada para 1982, en cuyo articulado se producen variaciones que la Magistratura interpreta que tratan de verificar las condiciones de jornada de trabajo salvo casos excepcionales. Esta interpretación del Convenio Colectivo citado, negativa para las pretensiones de los recurrentes que están en desacuerdo con ella, no es una solución irrazonable ni arbitraria y no vulnera, por ello, el art. 24.1 de la Constitución, al pertenecer la cuestión al terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria, incluso como en el presente caso de la de un Convenio Colectivo, expresamente reservada por la Constitución a los Jueces ordinarios en el desarrollo de sus funciones. La Magistratura adopta su solución únicamente en contemplación de la novedad del Convenio Colectivo de 1982/1983, y en su leg'Iima interpretación del alcance de éste. Por lo demás, en el Auto de 12 de marzo de 1986 relativo a un recurso de amparo sobre un tema prácticamente idéntico, ya se ha dicho que la interpretación que unifica los regímenes de jornada reducida en las condiciones previstas en el texto del Convenio de la Banca privada de 1982 podrá ser discutido por los recurrentes, pero «que es perfectamente razonable, y no vulnera, desde lugo, ningún derecho de alcance constitucional».

2. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo acoge la excepción de cosa juzgada que propuso el Banco demandado al entender que en el conflicto promovido por la Asociación Española de la Banca donde figuraban como demandadas las organizaciones sindicales más representativas del sector se operó un mecanismo de «sustitución procesal» por el que los afectados por las resoluciones judiciales serían los trabajadores y empresas incluidos en el ámbito del conflicto, por lo que existiría entre aquel litigio y éste identidad de partes que, junto a la del objeto y causa de pedir, configuran las identidades básicas de la cosa juzgada. Entienden los recurrentes que esta resolución ha violado el art. 24.1 de la Constitución. Al respecto habría que decir, primero, que el Tribunal Central de Trabajo ha reproducido también los argumentos de la Magistratura para rechazar una vez más las pretensiones de los demandantes. En la medida en que repite lo dicho por la Magistratura es obvio que pueden reproducirse aquí las manifestaciones hechas en el fundamento anterior. Pero tampoco cabe desechar la argumentación que hace el Tribunal Central de Trabajo sobre el alcance personal de la cosa juzgada en los procedimientos de conflicto colectivo cuando se han promovido por sindicatos. En ella, aparte de aplicar la doctrina que este mismo Tribunal ha sentado, está extrayendo conclusiones perfectamente lógicas y acordes con la técnica procesal. No es irrazonable que en un litigio, cuya finalidad sea la interpretación general de una norma, promovido entre partes que representan globalmente los intereses de todos los trabajadores y todos los empleados afectados, se produzca una Sentencia cuya eficacia afecte a todos, en cuanto al alcance interpretativo de esa norma, sin que pueda replantearse y tratar de vaciar su contenido mediante nuevos conflictos, en especial de carácter colectivo, simplemente tratando de eludir la identidad de parte, al reducir el ámbito del propio conflicto. No corresponde a este Tribunal, por ser cuestión de legalidad ordinaria, entrar en el análisis detenido de si, junto a la identidad de partes, se daban enteramente la identidad de objeto y causa de pedir entre uno y otro conflicto. La solución que ha aplicado el Tribunal Central de Trabajo puede ser discutida por los recurrentes, pero pidiendo su corrección no están planteando un problema de alcance constitucional que este Tribunal pueda resolver en uso de las facultades que le han sido reconocidas, ya que ello implicaría invadir la competencia de los Tribunales ordinarios. Aun más, como en el presente caso, en el que los argumentos que utiliza el Tribunal Central de Trabajo no se reducen sólo a lo relativo a la excepción de cosa juzgada. Se evidencia también respecto a la impugnación de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo la falta manifiesta de contenido constitucional del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 595/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:595A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los Comités de Empresa de la Oficina Principal, Centro de Recogida de Datos y Centros de trabajo de menos de 50 trabajadores del «Banco Guipuzcoano, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa, de 9 de octubre de 1985 (dictada en autos 573/1985), y de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de diciembre de 1985, confirmatoria de la anterior. Entienden los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se exponen a continuación.

Desde 1976 hasta 1980 los trabajadores de la Banca Guipuzcoana, y entre ellos los recurrentes, han venido disfrutando de disminuciones del tiempo de trabajo consistentes en la existencia de jornada reducida en ciertos días y, asimismo, de otros días de fiesta completa, unos comunes a toda la provincia y otros específicos por localidades. El origen de este favorable régimen era un acuerdo suscrito en 1976 por los representantes sindicales de empresarios y trabajadores de la Banca Guipuzcoana.

En 1981 la entidad bancaria citada pretende la supresión de este régimen de ordenación del tiempo de trabajo. Por esta razón, los Comités de Empresa de la Oficina Principal y Central de Recogida de Datos de San Sebastián interpusieron demanda de conflicto colectivo, resuelta favorablemente a sus pretensiones por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa (en autos 770/1981), de 30 de julio de 1981, que fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 25 de noviembre de 1981, al amparo de lo previsto en el art. 39.3 del Convenio Colectivo estatal de Banca Privada para 19801981. Tras esta Sentencia, no obstante, el Banco, no reconoció parcialmente el derecho a los Centros de menos de 50 trabajadores de la provincia, lo que originó un nuevo procedimiento de conflicto colectivo, con igual resultado favorable, consagrado por la Sentecia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa de 19 de mayo de 1982 (en autos 217/1982), confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 26 de agosto de 1982.

El Convenio de Banca Privada para los años 19821983, reproduce el texto del art. 39 citado, pero añade un apartado 7, según el cual:

«A partir de 1 de enero de 1982, la jornada máxima de trabajo para el Sector será de mil ochocientas ochenta horas (...). Excepcionalmente, en los días laborables que en cada caso integran la semana natural en que cada localidad celebre su fiesta mayor anual, la jornada del personal será de cuatro horas de trabajo efectivo.» La multiplicidad de conflictos a que dio lugar la interpretación del Convenio Colectivo, originó una doble posición jurisdiccional, una inicial, que estimaba debían respetarse las jornadas más reducidas alcanzadas por pacto, y otra, posterior (a partir de 1983), que entiende que estas jornadas han sido suprimidas por el Convenio, rigiéndose la jornada de este personal por el art. 39.7 de la citada norma. Debe indicarse que el art. 39, con el nuevo texto, se reproduce literalmente en el Convenio para 19841985.

2. La Asociación Española de la Banca planteó demanda de conflicto colectivo, destinada a interpretar en este punto el Convenio Colectivo del Sector, lo que dio lugar a los autos 397/1984, contra la Magistratura núm. 14 de Madrid, que dicta Sentencia de 4 de octubre de 1984, y que interpreta el Convenio en la misma línea en que había venido haciéndolo el Tribunal Central de Trabajo (desde 1983.

Paralelamente, los sindicatos Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Solidaridad de Trabajadores Vascos plantearon recursos de amparo, que este Tribunal no admitió por sendos Autos.

A partir de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984, la entidad bancaria suprime las prácticas de jornada reducida y fiestas, plan.teándose nuevo conflicto colectivo por los recurrentes, que resuelve la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa (en autos 573/1985) por Sentencia de 9 de octubre de 1985, que desestima sus pretensiones por entender que las Sentencias dictadas por los Tribunales laborales en los conflictos anteriores no contemplan la situación creada por el Convenio Colectivo para 19821983, por lo que ha de estarse a lo pactado en el art. 39.7 de este último y posteriores que lo reproducen.

Los demandantes recurren la Sentencia en suplicación especial (alegando, entre otros motivos, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia de instancia), el Tribunal Central de Trabajo resuelve por Sentencia de 26 de diciembre de 1985, confirmando la Sentencia de instancia, por apreciar la excepción de cosa juzgada entre ese litigio y el planteado por la Asociación Española de la Banca, y resuelto por las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 9 de mayo de 1984 y del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984.

3. Entienden los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, porque el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que las Sentencias dictadas se cumplan en sus propios términos, y es posible extender esta misma conclusión a la eficacia positiva de cosa juzgada que producen las Sentencias interpretativas, meramente declarativas, cuyos fallos no pueden desconocerse por otras posteriores que versen sobre el mismo tema. En el caso, los recurrentes contaban ya con las resoluciones favorables dictadas por la Magistratura de Trabajo de 30 de julio de 1981 y de 19 de mayo de 1982, y del Tribunal Central de Trabajo de 25 de noviembre de 1981 y de 26 de agosto de 1982; y estas resoluciones posteriores del Tribunal Central de Trabajo ni por la nueva redacción del Convenio de la Banca. Además, no ha sido el Convenio el que ha dado lugar a la nueva interpretación que se le aplica, sino el cambio de doctrina del Tribunal Central de Trabajo, que no puede afectar a la sentada en fallos anteriores a 1983, momento en que dicho cambio se produjo.

De otra parte, entienden los recurrentes que tampoco afecta a la doctrina sentada en los fallos anteriores ya citados la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984, dictada en el conflicto promovido por la Asociación Empresarial de Banca. Esta Sentencia se dictó en un procedimiento de conflicto colectivo que no tiene virtualidad para anular la eficacia de cosa juzgada de fallos anteriores; además, no puede producir a su vez efectos de cosa juzgada respecto de litigios posteriores porque, al menos en el caso actual, no se da la identidad de partes que requiere la cosa juzgada.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la de Magistratura de Trabajo de 9 de octubre de 1985 y del Tribunal Central de Trabajo de 26 de diciembre de 1985, confirmatoria de la anterior, por vulnerar lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Asimismo, solicitan que se declare su derecho a que se respete lo resuelto en las Sentencias dictadas en autos 770/1981 y 217/1982 y a que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Magistratura en autos 573/1985, a fin de que la dicte teniendo en cuenta la doctrina sentada en los fallos mencionados en primer lugar.

4. En su reunión de 23 de abril la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional por falta de contenido constitucional de la demanda, otorgando un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente sostiene que no se da una ausencia manifiesta de contenido que impida la admisión de la demanda de amparo, en cuanto existiría una violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, cuando en juicio posterior no se respete un pronunciamiento firme anterior, recordando la doctrina de este Tribunal de que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no consiente que las Sentencias firmes queden sin efecto, salvo en justificados y adicionales casos en que lo autorice la Ley. En el presente caso no se ha protegido con eficacia la cosa juzgada al entender los Tribunales ordinarios que lo resuelto en el Conflicto Colectivo de la Asociación Española de la Banca y de las Centrales Sindicales es de aplicación general para todo el sector, sin tener en cuenta lo resuelto en la Sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa. Además que el art. 39.3 del Convenio de la Banca no ha cambiado en su redacción, y sí en su interpretación a partir de junio de 1983 por el Tribunal Central de Trabajo. No se plantea cuestión alguna sobre la legitimidad del cambio de interpretación, sino el error de interpretación efectuado por los Tribunales ordinarios, de lo resuelto en los conflictos de Guipúzcoa y en el conflicto a nivel de centrales. Por este error de interpretación ha quedado afectado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al privar a una Sentencia firme de efectos inherentes a la misma. En razón de ello, solicita la admisión del recurso por su indudable contenido merecedor de la decisión del Tribunal Constitucional.

En su informe el Ministerio Fiscal alude al Auto de 12 de marzo de 1986 que declaró inadmisible por falta manifiesta de contenido constitucional un asunto similar, del Banco de Vizcaya de Guipúzcoa, y lo mantenido en el mismo según el cual podrá ser discutida por los recurrentes la interpretación dada por las Sentencias impugnadas, pero ella es perfectamente razonable, y no vulnera, desde luego, ningún derecho de alcance constitucional. En la Sentencia que se impugna el Tribunal Central de Trabajo estima que las jornadas se regulaban de forma distinta en el Convenio Colectivo interprovincial de 1981 a como lo hace el Convenio de 19821983, y por ello no acepta el criterio de los recurrentes sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales anteriores en base a su firmeza, al haber cambiado las circunstancias por el transcurso del tiempo. Siendo estos argumentos perfectamente razonables, no vulnera esta Sentencia ningún derecho fundamental. Por ello el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda al amparo del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los recurrentes la existencia de una violación del art. 24.1 de la Constitución imputable por igual a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y a la del Tribunal Central de Trabajo, aunque el fundamento sea distinto en cada caso. Aún más quienes habrían ignorado la eficacia de cosa juzgada producida por otras Sentencias anteriores en las que se recogía el derecho a seguir disfrutando, como condición más beneficiosa de la jornada reducida y de los días festivos pactados en 1976, derecho que no desvirtuaría el Convenio Colectivo dictado para los años 19821983, ni la interpretación que a este Convenio da la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1984, dictada en el conflicto promovido por la Asociación Española de la Banca. En relación con la Sentencia de Magistratura de Trabajo es claro que no ha existido violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, porque no es que haya contradicho las resoluciones anteriores que reconocían tales derechos adquiridos en materia de jornada, sino que la Sentencia ha considerado que no existía identidad de situación entre las Sentencias de 1981 y 1982 relativas a Centros de trabajo de San Sebastián del Banco de Guipuzcoa, y la situación producida tras el Convenio Colectivo de la Banca Privada para 1982, en cuyo articulado se producen variaciones que la Magistratura interpreta que tratan de verificar las condiciones de jornada de trabajo salvo casos excepcionales. Esta interpretación del Convenio Colectivo citado, negativa para las pretensiones de los recurrentes que están en desacuerdo con ella, no es una solución irrazonable ni arbitraria y no vulnera, por ello, el art. 24.1 de la Constitución, al pertenecer la cuestión al terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria, incluso como en el presente caso de la de un Convenio Colectivo, expresamente reservada por la Constitución a los Jueces ordinarios en el desarrollo de sus funciones. La Magistratura adopta su solución únicamente en contemplación de la novedad del Convenio Colectivo de 19821983, y en su legítima interpretación del alcance de éste. Por lo demás, en el Auto de 12 de marzo de 1986, relativo a un recurso de amparo sobre un tema prácticamente idéntico, ya se ha dicho que la interpretación que unifica los regímenes de jornada reducida en las condiciones previstas en el texto del Convenio de la Banca Privada de 1982 podrá ser discutido por los recurrentes, pero «que es perfectamente razonable, y no vulnera, desde luego, ningún derecho de alcance constitucional».

2. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo acoge la excepción de cosa juzgada que propuso el Banco demandado al entender que en el conflicto promovido por la Asociación Española de la Banca donde figuraban como demandadas las organizaciones sindicales más representativas del sector se operó un mecanismo de «sustitución procesal» por el que los afectados por las resoluciones judiciales serían los trabajadores y empresas incluidos en el ámbito del conflicto, por lo que existiría entre aquel litigio y éste «identidad de partes que, junto a la del objeto y causa de pedir, configuran las identidades básicas de la cosa juzgada». Entienden los recurrentes que esta resolución ha violado el art. 24.1 de la Constitución. Al respecto habría que decir, primero, que el Tribunal Central de Trabajo ha reproducido también los argumentos de la Magistratura para rechazar una vez más las pretensiones de los demandantes. En la medida en que repite lo dicho por la Magistratura es obvio que pueden reproducirse aquí las manifestaciuones hechas en el fundamento anterior. Pero tampoco cabe desechar la argumentación que hace el Tribunal Central de Trabajo sobre el alcance personal de la cosa juzgada en los procedimientos de conflicto colectivo cuando se han promovido por sindicatos. En ella, aparte de aplicar la doctrina que este mismo Tribunal ha sentado, está extrayendo conclusiones perfectamente lógicas y acordes con la técnica procesal. No es irrazonable que en un litigio, cuya finalidad sea la interpretación general de una norma, promovido entre partes que representan globalmente los intereses de todos los trabajadores y todos los empleados afectados, se produzca una Sentencia cuya eficacia afecte a todos, en cuanto al alcance interpretativo de esa norma, sin que pueda replantearse y tratar de vaciar su contenido mediante nuevos conflictos, en especial de carácter colectivo, simplemente tratando de eludir la identidad de parte, al reducir el ámbito del propio conflicto. No corresponde a este Tribunal, por ser cuestión de legalidad ordinaria, entrar en el análisis detenido de si, junto a la identidad de partes, se daban enteramente la identidad de objeto y causa de pedir entre uno y otro conflicto. La solución que ha aplicado el Tribunal Central de Trabajo puede ser discutida por los recurrentes, pero pidiendo su corrección no están planteando un problema de alcance constitucional que este Tribunal pueda resolver en uso de las facultades que le han sido reconocidas, ya que ello implicaría invadir la competencia de los Tribunales ordinarios. Aún más, como en el presente caso, en el que los argumentos que utiliza el Tribunal Central de Trabajo no se reducen sólo a lo relativo a la excepción de cosa juzgada. Se evidencia también respecto a la impugnación de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo la falta manifiesta de contenido constitucional del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 596/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:596A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 597/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:597A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de marzo de 1986, el Procurador don Antonio García Martínez, en nombre de don Ramón Pascual Aixela, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 5 de mayo de 1984, recaída en el sumario 98/1977, y contra otra de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la confirma, cuya fecha y vicisitudes afirma desconocer.

Se fundamenta el recurso en las siguientes alegaciones:

a) Condenado por la citada Sentencia de la Audiencia de Barcelona, como autor de un delito de receptación, a la pena de dos años de prisión menor y 30.000 pesetas de multa, el recurrente dio instrucciones al Letrado que le había defendido para que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio con el fin de formalizar recurso de casación. En fecha reciente se enteró casualmente de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo había dictado Sentencia confirmatoria, sin haber conocido al Abogado y Procurador que sostuvieron el recurso, por lo que se personó en la Secretaría de dicha Sala solicitando la notificación personal de la Sentencia, lo que le fue denegado, según afirma, por la costumbre de notificar al Procurador.

b) Al constarle únicamente que la Sentencia del Tribunal Supremo es confirmatoria de la de la Audiencia, supone que no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 546 bis, a), párrafo segundo, del Código Penal, cuya aplicación al caso le hubiera supuesto una notoria disminución de la condena, infringiendo de esta manera el principio de presunción de inocencia, ya que en la Sentencia de instancia se declara probado que el delito principal del que proviene el de receptación consiste en ciertas «sustracciones», sin indicar si dicho delito es de hurto o robo, por lo que, en caso de duda, habría que entender que es el de hurto, y la pena que le hubiera correspondido es la de arresto mayor, conforme al art. 515, 1.° del Código Penal.

c) Considera infringidos los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en el art. 9.3 de la Constitución y los derechos fundamentales a la tutela efectiva sin indefensión, proclamado en el art. 24.1, y el reconocido en el art. 24.2 del texto constitucional, en cuanto a la falta de notificación de la resolución judicial recaída en la segunda instancia.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare que las Sentencias recurridas infringen lo dispuesto en el art. 546 bis, a), párrafo segundo, del Código Penal, declarando infringidos los principios y derechos constitucionales mencionados.

Asimismo solicita la suspensión cautelar de dichas Sentencias.

2. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, recabar de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones originales, o testimonios de ellas, relativas al sumario 98/1977, mencionado por el recurrente, así como las relativas al recurso de casación que se haya podido interponer contra la citada Sentencia de la Audiencia Provincial.

3. El 11 de abril de 1986 se recibió testimonio de las actuaciones del recurso de casación y el 21 de mayo de las relativas al sumario 98/1977 y rollo de Sala. Del examen de las actuaciones recibidas se desprende que, por escrito de 18 de junio de 1984, el Procurador don Jesús Millán Llopart, en nombre de don Ramón Pascual Aixela, preparó recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma contra la meritada Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 5 de mayo de 1984, solicitando le fuesen nombrados Abogado y Procurador de oficio para defenderle y representarle ante el Tribunal Supremo. La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, por Auto de 29 de junio del mismo año, y emplazadas las partes ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ésta ordenó, con fecha 15 de enero de 1985, el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio al recurrente, nombramiento que recayó en la Procuradora doña Mercedes Marín Iribarren y en el Letrado don Enrique Sáez Fernández de Toro. Este último se excusó de fundar el recurso de casación, por estimarlo improcedente en derecho, conforme faculta el art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y nombrado en segundo lugar el Letrado don Francisco Solanes Ferré, renunció igualmente a la defensa por no encontrar motivo en qué justificar el recurso de casación. Por ello, una vez oído el Ministerio Fiscal, que devolvió los autos con la nota de «Visto», la Sala acordó desestimar el recurso de casación, conforme a lo establecido en el art. 876, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por resolución de 13 de mayo de 1985. Esta resolución fue notificada a la Procuradora señora Marín Iribarren el 14 de mayo de 1985, dándose traslado a la Audiencia de Barcelona el 27 del mismo mes y año. Posteriormente, por Auto de 23 de septiembre de 1985, la misma Audiencia indultó parcialmente al hoy recurrente de amparo, en aplicación de los beneficios del Real Decreto de 14 de marzo de 1977, lo que fue notificado al Procurador señor Millán, en nombre del indultado.

4. En atención a lo expuesto, la Sección acordó, por providencia de 11 de junio de 1986, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión, de carácter insubsanable:

a) Ser la demanda extemporánea, al no haberse presentado en el plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas señaladas en la anterior providencia. Alega en tal sentido que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no infringió el art. 24.1 de la Constitución, ni cuando acordó no continuar la tramitación del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni al notificar esta decisión exclusivamente al representante legal del recurrente, habida cuenta de que éste residía en Barcelona, sistema de notificación que considera plenamente correcto desde el punto de vista constitucional. Tampoco la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia de Barcelona infringió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues este derecho protege el libre acceso al proceso y el derecho a obtener una respuesta razonada a las pretensiones deducidas dentro del mismo, todo lo cual ha sido otorgado al recurrente, mientras que lo que éste pretende es que el Tribunal Constitucional corrija un posible error en las decisiones judiciales, lo que constituye una cuestión de mera legalidad proscrita del recurso de amparo, al igual que queda fuera de su ámbito la violación del art. 9.3 de la Constitución, que también se invoca en la demanda.

6. El recurrente, por su parte, solicita la admisión a trámite del recurso de amparo por entender, en primer lugar, que el mismo no es extemporáneo, ya que la resolución del Tribunal Supremo sólo fue notificada al Procurador y no personalmente al recurrente, en fecha 14 de marzo de 1986, una vez formulada la demanda de amparo, y, en segundo término, porque la Sentencia recurrida le ha aplicado una pena no prevista en el ordenamiento para los hechos que declara probados, con infracción de lo que establecen los arts. 9.3, 24.2 y 25.1 de la Constitución. A ello se añade que la Sala sentenciadora ha desconocido una certificación de otra Sentencia de la Sección Quinta de la misma Audiencia de Barcelona, invocada y aportada en su momento, que declara como probado que el señor Pascual Aixela «está afecto de una psicopatía grave producida por una anomalía genético constitucional que disminuye su capacidad de querer y volición sin anularla», por lo que aprecia la atenuante de enajenación mental incompleta del art. 9.1, en relación con el 8.1, del Código Penal.

Por ello se alega ahora un nuevo motivo de amparo por indefensión, de acuerdo con el articulo 24.1 de la Constitución, ya que, según se afirma, aquel hecho ha llegado a conocimiento de la representación del recurrente al examinar las actuaciones recabadas por el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. De lo expuesto en los antecedentes se deduce, ante todo, que, notificada a la Procuradora del hoy recurrente, el 14 de mayo de 1985, la resolución que puso fin a la tramitación del recurso de casación promovido por aquél, resolución que no es de las que deben notificarse en todo caso directa y personalmente al interesado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 160 y 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurso de amparo formulado el 3 de marzo de 1986 es manifiestamente extemporáneo, ya que, como viene reiterando este Tribunal, el dies a quo para el cómputo del plazo de viente días establecido en el art. 44.2 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional es, en supuestos como el presente, el de notificación de la resolución recurrida al representante legal del recurrente y no aquel en que el propio interesado tuvo o pudo tener conocimiento de ella.

Por lo demás, es también evidente que cualquiera que pueda ser la responsabilidad de la Procuradora a la que legalmente se notificó la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1985, no puede el solicitante de amparo alegar su desconocimiento para fundar sobre este hecho su recurso, ya que la indefensión que de ello pudiera derivársele no es imputable a aquella Sala ni a ningún otro poder público, como exige el art. 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por ello, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, lo que conduce igualmente a la inadmisión de la misma, conforme a lo dispuesto en el articulo 50.2 b) de la citada LOTC.

2. Invoca también el recurrente la infracción de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia imputables a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de mayo de 1984, en conexión con el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución, invocación que amplía a la de violación de lo dispuesto en el art. 25.1 del propio texto constitucional en su último escrito de alegaciones, que, además, pretende aprovechar para introducir un nuevo motivo del recurso de amparo, fundado en la falta de consideración por aquella Sentencia de un elemento acreditativo de la atenuación de su responsabilidad penal.

Pero, aparte de que la extemporaneidad del recurso justifica sin más su inadmisión, y no obstante también la improcedencia de introducir en este trámite un nuevo motivo basado en hechos hasta ahora no alegados en instancia alguna, lo que con ello se plantea es, por un lado, una cuestión relativa a la subsunción de los hechos probados en el correspondiente tipo penal y, por otro, un problema relativo a la valoración por el Tribunal sentenciador de los elementos fácticos determinantes de la responsabilidad del inculpado. Sin embargo, como es doctrina reiterada de este Tribunal, la resolución de tales cuestiones corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales penales, cuya libre y razonada apreciación de las pruebas y calificación legal de los hechos no puede ser objeto de revisión en el recurso de amparo, que no constituye una nueva instancia judicial.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 598/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:598A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 599/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:599A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Melchor Hereu Navarri, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 12 de abril de 1986, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Barcelona, de 27 de enero de 1986, dictada en juicio verbal civil, así como contra la confirmatoria de la anterior dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Barcelona, con fecha 12 de marzo de 1986.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El solicitante de amparo formuló demanda contra don Francisco Coronas Puyalto, cuyo objeto era «que se condenara al demandado a dejar sin efecto la obra que este último había realizado en la fachada» de determinado edificio, «a cerrar la puerta que había en la misma, y a reponer en su totaliad, a su estado primitivo, el hueco destinado a ventana que existía antes en ese lugar». Basó tal demanda «en que el demandado había abierto dicha puerta, en la fachada que se señala, entre otras, sin la preceptiva autorización unánime de los propietarios del edificio, como exige la Ley de Propiedad Horizontal»; pues se añade «la autorización concedida al demandado en la Junta de Propietarios de 11 de septiembre de 1982 se otorgó condicionada al cumplimiento por aquél de las normas reguladoras de este tipo de acuerdos». Y «la acción ejercitada por el actor en esa demanda se indica por otro lado se dirigía de modo exclusivo a proteger su derecho e interés legitimo en los elementos comunes del inmueble, a la que está legitimado como copropietario de los mismos».

b) Seguido el procedimiento «por los trámites del juicio verbal, al reducirse la cuantía del mismo a la suma de 13.000 pesetas, la demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Barcelona de 27 de enero de 1986.

De la lectura de sus fundamentos jurídicos se desprende, entre otros extremos, que la Juez de Distrito considera no probado suficientemente el que «la obra realizada por el demandado se ha hecho sin cumplir los requisitos exigidos por la Comunidad de Propietarios», en cuanto que el acuerdo de la Junta de Propietarios sólo dice que «se autoriza» la apertura de la puerta, «sin hacer más precisiones», y que la Juez de Distrito consideró asimismo que el acuerdo de autorización «fue adoptado por mayoría, en Junta a la que el propio demandante asistió, teniendo, por tanto, directo conocimiento del contenido del mismo y firmando la correspondiente acta en que se acordó la autorización, y sin que conste que con posterioridad haya sido impugnado» dentro del plazo establecido, por lo que añadió: «consecuentemente, hay que entender que el actor no se encuentra en el presente caso legitimado para impugnar el acuerdo por las razones que propone».

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Barcelona desestimó el recurso de apelación por Sentencia de 12 de marzo de 1986. En los rezonamientos jurídicos de esta otra Sentencia se insiste frente a ciertas alegaciones in voce que el apelante habría formulado en la alzada en la falta de legitimación activa del ahora solicitante de amparo, añadiéndose determinadas referencias a la doctrina de los «actos propios», habida cuenta de que dicho apelante habría comparecido en la Junta en que se autorizaron las obras en nombre de otros cinco copropietarios y habría aprobado la ejecución de las mismas; se señala que, «si bien ciertos acuerdos necesitan la unanimidad, ésta se puede expresar mediante una declaración de voluntad expresa o tácita», por lo que, al haber sido adoptado el acuerdo «con asentimiento de todos los concurrentes» y notificado «a los no asistentes», sin haber sido objeto de impugnación, el mismo «debe reputarse unánime y, por ende, válido», y, finalmente, tras calificar de «veleidosa» la actitud del apelante, se considera que «si la Constitución tutela el derecho de los particulares, ello queda condicionado a que se trate de ejercicio de derecho o interés legítimo, pues otra interpretación quebrantaría el principio de lagalidad, que el propio art. 9.3 de la Constitución Española sanciona, y el de igualdad ante la Ley».

En la demanda de amparo se alega que la Sentencia del Juzgado de Distrito «infringe al art. 24.1 de la C.E.»: a), por su incongruencia, al negar la legitimación activa del ahora solicitante de amparo, «no ya se dice respecto a la acción ejercitada en virtud de dicho motivo, que ni siquiera la menciona» sino en relación con una cuestión no pretendida, a saber, la impugnación del acuerdo de la Comunidad de Propietarios, y b), porque tal estimación de falta de legitimación vulnera el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, al ser parece decirse una decisión «arbitraria e irrazonada». Y, en cuanto a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, se alega asimismo infracción del art. 24.1 de la Constitución, no sólo porque confirma la apelada, sino además por su insistencia en «negar, infundada y arbitrariamente, la legitimación activa del actor».

Por todo lo cual se solicita que se declare la nulidad de ambas Sentencias y se restablezca al solicitante de amparo en su derecho «a una resolución congruente con las pretensiones deducidas en la demanda promovida por el mismo, y a que, no apreciando la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa del recurrente, el Juzgador que deba entender de dicha demanda, resuelva sobre el fondo del asunto respecto de las pretensiones que se solicitan en el suplico principal de la misma.

2. Por providencia de 28 de mayo de 1986, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Melchor Hereu Navarri y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Rueda Bautista.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El Fiscal, en fecha 11 de junio de 1986, alega que la simple lectura de la demanda de amparo conduce a la conclusión de la carencia de contenido constitucional, ya que el actor plantea un problema de legalidad ordinaria, sin que pueda admitirse que exista violación del art. 24.1 de la Constitución, basada en la falta de congruencia. En efecto, no existe incongruencia de clase alguna, porque la falta de legitimación material, que produce la ausencia de legitimación procesal, se deriva de la propia pretensión y de las alegaciones de la parte demandada, que puso de manifiesto en la contestación a la demanda, oponiéndose a ésta. El actor ha tenido acceso al proceso y ha recibido una respuesta jurídica motivada, razonada y fundamentada en derecho, que resuelve el fondo de la pretensión, agotando el ejercicio de ésta.

Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir en la misma la causa de inadmisión del articulo 50.2 b) de la referida Ley.

4. Don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales, y de don Melchor Hereu Navarri, el día 13 de junio de 1986, después de hacer consideraciones sobre el fondo de la cuestión civil, añade que queda acreditada la incongruencia de los fallos de las Sentencias dictadas por los Juzgados de Primera y Segunda Instancia respecto del petitum de la demanda principal, y probada asimismo la negación arbitraria de la legitimación de mi mandante para acceder al juicio del fondo de la acción ejercitada, por lo que el derecho constitucional del art. 24.1 de la Constitución Española a la tutela judicial efectiva ha quedado quebrantado, y por ello se impone la aplicación del artículo 55.1 de la LOTC, previa la admisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de la propia demanda de amparo y de las copias de las Sentencias puede afirmarse que aquélla carece del contenido a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC. En efecto, no puede decirse como hace el solicitante de amparo que la Sentencia del Juzgado de Distrito incurra en vicio de incongruencia. Es cierto que en su tercer fundamento jurídico se efectúa una observación relativa a la carencia de legitimación del actor para impugnar un acuerdo de una Junta de una Comunidad de Propietarios. Pero tal consideración no es sino una más de las efectuadas para desestimar la pretensión del ahora solicitante de amparo, que no era ciertamente la de que se invalidase tal acuerdo, sino la de que condenase al demandado a dejar sin efecto determinada obra en la fachada del inmueble. La pretensión no quedó sin respuesta, sino que fue desestimada por el Juzgado de Distrito, como se desprende del fallo de la Sentencia, e incluso de sus fundamentos jurídicos, en los que se entra se dice en el fundamento jurídico segundo «en el examen de los puntos en que la parte actora fundamenta la pretensión», es decir, en el análisis del fondo del asunto. Más aun: la referencia en tal Sentencia a la legitimación o carencia de la misma del ahora solicitante de amparo para impugnar un acuerdo de la Junta de Propietarios no podría estimarse ajena al objeto del proceso delimitado no sólo por la demanda, sino también por la contestación a la misma , ya que el demandado se habría opuesto a lo pretendido por el actor fundándose precisamente en la existencia de tal acuerdo, al que el propio actor, años atrás, habría dado al parecer su asentimiento.

2. Por otro lado, tampoco es apropiado calificar como se hace en la demanda de amparo la Sentencia del Juzgado de Distrito como una decisión «arbitraria e irrazonada», pues de su simple lectura se advierte que se trata de una resolución judicial fundada en la valoración de determinadas pruebas y en los razonamientos jurídicos que en la misma se expresan, uno de los cuales consiste, precisamente, en la consideración de falta de legitimación del actor para impugnar determinado acuerdo de una Junta de Propietarios, adoptado con asistencia del mismo y no impugnado posteriormente dentro del plazo.

Y si la Sentencia del Juzgado de Distrito no incurre en incongruencia, arbitrariedad e irrazonabilidad, menos aún puede hacerlo la del Juzgado de Primera Instancia, que no hace sino añadir razones jurídicas las relativas a la doctrina de los «propios actos» y a la unanimidad del acuerdo en virtud de asentimiento tácito en que fundar la desestimación de la pretensión del ahora solicitante de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el recurso y archivar las actuaciones.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 600/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:600A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 601/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:601A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 427/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 602/1986, de 9 de julio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:602A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 447/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el pasado 24 de abril, don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros «Previsión Española», recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Cartagena en 16 de abril de 1985, confirmada posteriormente en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, así como contra el Auto de 22 de enero de 1986, también del Juzgado de Distrito núm. 2, confirmado igualmente en apelación.

Fundamenta su demanda en la alegada infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva por haber sido condenado sin haber sido emplazado. Por otrosí pedía en su demanda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

2. Admitida la demanda a trámite por providencia de 11 de junio de 1986, de la Sección Primera, la misma Sección, por otra providencia de igual fecha acordó formar la pieza separada de suspensión, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgando el plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen al respecto.

Dentro del plazo otorgado la recurrente, reiterando los argumentos contenidos en la demanda, solicita la suspensión de los actos impugnados puesto que dice si éstos fueran ejecutados el amparo perdería su finalidad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras sostener que la insolvencia de los perceptores de los pagos que la recurrente ha de efectuar no puede suponerse y que el cumplimiento de las resoluciones judiciales es de interés general, propone que, para equilibrar los intereses en conflicto, se ordene a los perceptores de los pagos prestar fianza que asegure la eventual devolución de las indemnizaciones que reciban.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso, como generalmente ocurre en todos aquellos en los que la demanda de amparo se dirige contra una decisión judicial que condena al pago de dinero y se fundamenta en la alegada violación de alguno de los derechos enunciados en el art. 24 de la C.E., el acuerdo sobre la concesión o denegación de la suspensión solicitada ha de tener en cuenta, en primer lugar, el carácter irreparable o no de los daños que la ejecución de la Sentencia impugnada produciría al recurrente; en segundo término, la perturbación que la suspensión podría originar en los intereses generales de la sociedad y, por último (aunque no, claro está, en un plazo de menor consideración), el perjuicio que la suspensión originaría a aquellos que deben recibir el pago judicialmente ordenado.

En lo que al primer punto toca, si bien es claro que la ejecución de la Sentencia ocasiona un daño patrimonial a la entidad mercantil recurrente, la minoración patrimonial en la que el mismo se concreta no puede ser considerada como irreparable, atendida la cuantía de tal minoración en relación con los recursos de que la mencionada entidad dispone, sino en el caso de que resuelto en su favor el presente recurso de amparo, fueran insolventes quienes, habiendo recibido el pago, estarían entonces eventualmente obligados a su devolución.

No cabe calificar de grave, en segundo lugar, la perturbación de los intereses generales que la suspensión de la Sentencia impugnada podría originar. Es bien cierto que hay un interés general en el cumplimiento de las Sentencias judiciales firmes, pero ni cabe ignorar que la firmeza de las decisiones judiciales frente a las que existe una demanda de amparo admitida a trámite, aunque no negada, está legitimamente cuestionada ni puede suponerse que en el presente caso, dada la naturaleza de la infracción penal sancionada y el círculo de los afectados, la suspensión de la ejecución tenga repercusiones graves sobre el interés general.

Resta por considerar, por último, el perjuicio que la eventual suspensión podría originar a quienes, como victimas de la falta sancionada, han de recibir el pago de las indemnizaciones acordadas. En cuanto este pago está dirigido a compensar económicamente daños corporales efectivamente sufridos, cuya realidad y entidad son incuestionables, es evidente que el simple retraso en la percepción de la compensación económica implica por sí mismo un perjuicio que la irreversibilidad del tiempo hace irreparable. La conclusión a la que tal verificación fuerza, que es, claro está, la de la denegación de la suspensión solicitada puede cohenestarse fácilmente, de otra parte, con la necesidad de prevenir la hipotética irreparabilidad de los daños que podría sufrir la entidad recurrente en caso de que, triunfante su pretensión de amparo, se viera situada ante una situación de insolvencia. Basta para ello condicionar tal denegación en uso de las facultades que el art. 56.2 de la LOTC nos confiere, a la prestación de caución suficiente por parte de los perceptores de los pagos que la recurrente ha de efectuar.

2. Aunque en la demanda de amparo se solicita de nosotros la anulación (y en lo que toca a este incidente la suspensión) de las Sentencias impugnadas, es evidente que frente a ellas no ha presentado recurso alguno el condenado como responsable de la falta, cuyos derechos fundamentales no se han visto en modo alguno afectados por las supuestas infracciones procesales que la recurrente denuncia como productoras de su indefensión. Carece por ello de sentido todo pronunciamiento sobre la Sentencia en su totalidad, pues sólo aquella parte del fallo que afecta a la «Previsión Española» ha sido cuestionada ante nosotros.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala ha acordado denegar la suspensión de la Sentencia impugnada, cuya ejecución, en lo que toca a la entidad recurrente, irá acompañada por la prestación, por parte de los perceptores de las indemnizaciones acordadas, de

caución suficiente para asegurar, en su caso, la evolución de las cantidades percibidas. El alcance y modalidad de la caución será acordado por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Cartagena, a cuya disposición quedará.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 603/1986, de 9 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:603A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la improcedencia de la interposición "ad cautelam" del recurso de amparo en el escrito 479/1986

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de mayo de 1986, don Vicente Miró Dura comparece en su propio nombre y solicita que le sean nombrados de oficio Abogado y Procurador para interponer ad cautelam recurso contra Auto de 20 de febrero de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que le fue notificado el 9 de abril, «para el supuesto de que no se accediera a su pretensión de nulidad de actuaciones de dicho Auto y otras resoluciones anteriores»».

Manifiesta tener interpuesto recurso de apelación contra el Auto en cuestión, aunque advierte que tal recurso es inadmisible, en virtud del art. 93.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por tratarse de un Auto resolutorio de una providencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo supone la formulación concreta de una pretensión dirigida a restablecer o preservar los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución que, a juicio del recurrente, hayan sido vulnerados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes (art. 53.2 de la C.E. y 41 y 49 de la LOTC).

Tal pretensión no aparece formulada en el escrito presentado, como el propio interesado reconoce al manifestar que se trata de un recurso interpuesto ad cautelam, por lo que, en consecuencia y de conformidad con el art. 4 de la LOTC, procede declarar la falta de competencia de este Tribunal para acceder a lo solicitado en el suplico del mencionado escrito.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda que no procede tener por interpuesto ad cautélam recurso de amparo contra el Auto de 20 de febrero de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, ni por hecha la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de

oficio «en caso de no ser atendido por la Audiencia Nacional con la nulidad de actuaciones solicitada de dicho Auto y otras resoluciones».

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 604/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:604A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 8 de mayo último, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre de don José Domínguez Noya, Abogado, recurso de amparo contra Resolución se dice en el encabezamiento del escrito del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 15 de abril de 1986.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de La Coruña de 2 de diciembre de 1985, le fue practicada al solicitante de amparo liquidación provisional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1983 por importe de 218.454.981 pesetas, de las que 68.968.678 corresponden a sanción y 11.548.947 a intereses de demora. Tal liquidación responde en su mayor parte a un incremento patrimonial que habría sido puesto de manifiesto por la expropiación de determinada finca.

b) Ante la confusión se dice producida por la notificación de tal resolución en lo referente al recurso de reposición procedente contra la misma, el solicitante de amparo prescindió de dicho recurso y acudió directamente al Tribunal Económico-Administrativo, solicitando, al interponer la correspondiente reclamación, la suspensión del Acuerdo impugnado.

c) Denegada tal suspensión e interpuesto frente a la providencia denegatoria recurso de reposición, éste fue desestimado por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 18 de marzo de 1986, indicándose al interesado al practicar la notificación de dicho acuerdo que contra el mismo procedía recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

d) Interpuesto por el solicitante de amparo tal recurso de alzada, el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, mediante comunicación de fecha 15 de abril de 1986, de la que se aporta copia, devolvió al solicitante de amparo el escrito de interposición, indicándole que el acuerdo recurrido de 18 de marzo de 1986 «no es susceptible de recurso de alzada como equivocadamente se le indicó al practicar la notificación del mismo, ya que la cuestión debatida pone fin a la reclamación principal (art. 129.2 del Reglamento de Procedimiento), sin perjuicio de la posibilidad de plantear el tema, en su caso, al recurrir en alzada contra la resolución que ponga término a la reclamación en primera instancia».

En la demanda de amparo se interpreta tal comunicación en el sentido de que mediante ella se deniegan al solicitante de amparo «toda clase de recursos en orden a la suspensión de la liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sanciones anejas». Se fundamenta el recurso en la pretendida violación de los arts. 9, 14, 25.1, 33 y 105 c) de la Constitución, invocándose por otro lado límites de la potestad sancionadora de la Administración tales como la legalidad, el derecho a la defensa y el control judicial, el principio de seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva. Y se solicita que se declare la nulidad «de las actuaciones y resoluciones impugnadas», solicitándose asimismo, por otrosí, la suspensión de la ejecución «de la Resolución impugnada».

2. Por providencia de 28 de mayo de 1986, se acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre los motivos de inadmisión siguientes: a) De carácter subsanable, consistente en falta de precisión en la demanda del amparo solicitado [art. 49.1 en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC; b) De carácter insubsanable, consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) en conexión con el 50.1 b) de la LOTC]; indicándose al recurrente la posibilidad de subsanar dentro del plazo concedido el primero de los defectos señalados y que, en cuanto a la petición de suspensión interesada, se acordaría lo procedente una vez se decidiese sobre la admisión o inadmisión del recurso.

3. El Fiscal, en escrito de alegaciones de 13 de junio de 1986, dijo que frente a las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-Administrativos puede interponerse recurso contencioso-administrativo, por así disponerlo el art. 40.1 del texto articulado del procedimiento económico-administrativo aprobado por Real Decreto Legislativo de 12 de diciembre de 1980, lo que no ha hecho el solicitante de amparo incumpliendo así la exigencia del art. 43.1, inciso final, de la LOTC y concurriendo la causa insubsanable de inadmisibilidad del art. 50.1 b) de la LOTC. Lo que, a juicio del Fiscal, dispensa de entrar en cualquier otra consideración que pudiera llevar a rechazar el presente recurso.

4. La representación del solicitante de amparo formuló escrito de alegaciones de fecha 16 de junio de 1986, en el que, con respecto al primer motivo de la falta de precisión en la demanda del amparo solicitado, insistió en alegaciones ya efectuadas en el escrito de demanda, tales como las relativas a los hechos y a los derechos o principios que se entienden vulnerados, a saber, los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y los principios de seguridad jurídica y legalidad, aludiendo también a la prohibición de confiscar establecida en el art. 31.1 de la Constitución Española, esperando dijo haber precisado con ello los motivos del amparo que se suplica. Y con respecto al segundo motivo, referente a la falta de agotamiento de recursos utilizables dentro de la vía judicial, insistió en que el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña habría notificado al solicitante de amparo que contra su decisión no procede recurso alguno, alegando indenfensión, citando los arts. 105 y 106 de la Constitución y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, e indicando que el amparo de este Tribunal que se solicita «también puede consistir en que nos diga a la Administración y a nosotros mismos cuál sea el recurso utilizable dentro de la vía judicial, y que se nos niega en la Resolución impugnada». .

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto al primero de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, consistente en falta de precisión en la demanda del amparo solicitado, es preciso señalar en primer lugar, las dudas que tal demanda suscita acerca de cuál o cuáles sean exactamente el acto o los actos impugnados. Pues, si bien se dice en el encabezamiento del escrito que se interpone el recurso contra la que se califica como «Resolución» del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 15 de abril de 1986, se solicita, sin embargo, que se declare la nulidad de «las actuaciones y resoluciones impugnadas», con lo que parece que el presente recurso de amparo trata de interponerse indiferenciadamente frente a toda la actuación administrativa en el caso de que se trata. Por otro lado, no se concreta claramente, ni en la demanda ni en el escrito de alegaciones del recurrente, cuál o cuáles sean el derecho o derechos fundamentales que se entienden violados. Pues, si bien se citan en la demanda como pretendidamente infringidos los arts. 9, 14, 25.1, 33 y 105 c) de la Constitución, los vagos razonamientos jurídicos formulados al respecto en la demanda y en el escrito de alegaciones se refieren en gran parte a derechos o principios no enunciados por los preceptos citados sino por otros distintos; mientras que no se efectúa alegación alguna con respecto a los derechos proclamados en los únicos preceptos de los arts. 14 y 25.1 de la C.E. de entre los citados cuya infracción podría dar lugar a un recurso de amparo. Esta inconcreción en cuanto a los actos impugnados y a los fundamentos del recurso trasciende también a la petición de amparo que se formula, en la que no se encuentra referencia alguna al restablecimiento del derecho o derechos fundamentales que se estimen vulnerados, sino sólo una también vaga e inconcreta petición de que se declare la nulidad de «actuaciones y resoluciones administrativas». Tal falta de precisión en la solicitud de amparo formulada ante este Tribunal Constitucional, que no ha sido subsanada en el plazo otorgado al efecto, constituye por sí sola motivo suficiente para acordar la inadmisión del presente recurso de amparo, a tenor de los arts. 49.1 y 50.1 b) de la LOTC.

2. Si la presente demanda de amparo se interpretase en el sentido de entenderla formulada contra la ejecutividad de una liquidación tributaria, cabe recordar que este Tribunal consideró en Auto de Sala Primera de 4 de abril de 1984 (recurso de amparo 762/1983) que «no puede tener acogida en un recurso de amparo (...) una pretensión abstractamente dirigida y a obtener una declaración de este Tribunal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la inmediata ejecutividad de los actos administrativos». Así como que, según doctrina declarada en Sentencia 66/1984, de 6 de junio, fundamento jurídico 3.° , el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface «facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión».

3. Lo anterior nos lleva a la consideración del segundo de los motivos de inadmisión, a saber, el del no agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Pues como es sabido el Ministerio Fiscal, frente a las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-Administrativos puede interponerse recurso contenciosoadministrativo. Mientras que en el presente supuesto no consta que el recurrente en amparo haya sometido previamente al conocimiento de órgano alguno de la jurisdicción contencioso-administrativa bien la ejecutividad de la liquidación por él impugnada en vía económico-administrativa, o bien cualquier otra de las cuestiones que, en relación con tal liquidación, o con la tramitación de su reclamación económico-administrativa, pretende plantear ante este Tribunal. Por lo que se aprecia también en el presente supuesto el motivo de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial procedente a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC. Sin que pueda servir de excusa con respecto a la ausencia de tal requisito la afirmación, vertida en la demanda de amparo y reiterada en el escrito de alegaciones, de que el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña habría notificado al recurrente que contra su decisión no cabe recurso alguno, pues tal afirmación no responde a la realidad, si nos atenemos a la copia de la comunicación del Presidente de dicho Tribunal Económico-Administrativo de fecha 15 de abril de 1986, aportada por el propio recurrente, a la que éste, al parecer, atribuye ese significado. De la lectura de dicha comunicación sólo se desprende la indicación por el órgano administrativo de improcedencia del recurso de alzada, pero sin que tal indicación pueda interpretarse como negación de cualquier otro recurso en la vía administrativa, y mucho menos en la contencioso-administrativa.

4. Parece formularse en el escrito de alegaciones del recurrente como petición de amparo adicional o alternativa la de que este Tribunal indique a la Administración o al propio recurrente cuál sea el recurso utilizable dentro de la vía judicial. Pero ni el recurso de amparo tiene por objeto emitir dictámenes o asesorar jurídicamente a los particulares o a la Administración, ni tampoco constituye siquiera una vía a la que pueda acudirse directamente para combatir o subsanar eventuales defectos en la notificación de actos administrativos en lo referente a la indicación de los recursos que contra los mismos procedan, ya que son los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa los competentes para controlar la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 de la C.E.).

5. Siendo inadmisible el presente recurso de amparo, carece de objeto resolver sobre la petición de suspensión formulada en la demanda.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda inadmitir el presente recurso y archivar las actuaciones.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 605/1986, de 9 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:605A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 9 de mayo de 1986, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle-García, en nombre de don Pedro González Rábago, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 23 de diciembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Madrid, Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso 1.954/1984, que se dice notificada el 14 de abril de 1986.

Dicha Sentencia declaró inadmisible el recurso interpuesto por el hoy solicitante de amparo contra las resoluciones del General Director de Personal de la Jefatura Superior de Personal del Ejército, de fecha 13 de abril y 6 de febrero de 1981, por la que aquél fue separado del Ejército en virtud de la decisión de un Tribunal de Honor.

Como quiera que la inadmisibilidad del recurso contenciosoadministrativo se funda en la aplicación de lo dispuesto en el art. 40 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que haya sido declarado derogado, por inconstitucional, por este Tribunal, considera el recurrente que la mencionada Sentencia ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el 9.1 y 106.1 del propio Texto constitucional, aparte de que le discrimina por relación a la decisión adoptada, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia de 29 de septiembre de 1982 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en violación de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

Entiende el recurrente que la Sentencia impugnada agota la vía judicial previa al amparo constitucional, por tratarse de un asunto en materia de personal y solicita de este Tribunal que declare su nulidad, retrotrayendo el procedimiento al momento en que la Constitución debió ser observada, a fin de evitar la vulneración de los citados preceptos constitucionales.

2. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial procedente, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 44.1 a), en conexión con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

b) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal considera que procede la inadmisión del recurso de amparo por el primero de los motivos señalados en la anterior providencia, ya que contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid que el recurrente impugna procedía el recurso de apelación conforme dispone el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. A ello añade que el recurrente debió acreditar la fecha de notificación del fallo que recurre, dado el tiempo transcurrido entre su pronunciamiento y la fecha que se dice de notificación.

4. Por su parte, el solicitante de amparo alega que contra la meritada Sentencia de la Audiencia Territorial no existe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, por tratarse de un asunto de personal, y que los arts. 44.2 y 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no exigen que se acredite la fecha de notificación de la resolución recurrida o que agote la vía judicial previa, siendo así que la Sentencia impugnada fue notificada en la fecha que se dice, según se señala en la copia que se aporta, por lo que no existe extemporaneidad supuesta. Solicita, en consecuencia, que se acuerde continuar la tramitación del recurso interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En contra de lo que el recurrente alega, es claro que la Sentencia impugnada en este recurso de amparo podía haber sido recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por haber recaído precisamente en un asunto relativo a la separación del servicio de un empleado público inamovible. De ello se deduce que el recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa al amparo, como exige el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en consonancia con el carácter subsidiario de este último recurso, lo que conduce a su inadmisión según previene el art. 50.1 b) de la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Aunque de lo expuesto en el anterior fundamento se deriva, sin más, la inadmisibilidad del presente recurso de amparo, conviene recordar que el solicitante de amparo tiene siempre la carga de jutificar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de los requisitos procesales que la Ley impone para la admisión a trámite de su recurso, máxime cuando, por existir una duda razonable, se le pone de manifiesto en la correspondiente providencia la posible concurrencia de un motivo de inadmisión fundado en el incumplimiento de alguno de dichos requisitos. En tales casos, la subsiguiente falta de acreditación, a su vez injustificada, del requisito en cuestión, no puede sino determinar la declaración de inadmisión del recurso, por incumplimiento de aquella carga, como sucede en el presente caso por referencia a la presumible extemporaneidad de la acción.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por la representación de don Pedro González Rábago.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 606/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:606A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 411/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 607/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:607A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 412/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 608/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:608A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 415/1986 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 609/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:609A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 550/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 610/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:610A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 568/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 611/1986, de 10 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:611A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 572/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 612/1986, de 15 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:612A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 699/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, formuló demanda planteando conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado (Ministerio del Interior), y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejo de Gobierno del Principado de Asturias), en nombre y representación de «Minero-Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima» (en adelante: MSP, S. A.), en relación con la solicitud de indemnización por los daños derivados del acuerdo de 21 de agosto de 1985 del excelentísimo señor Delegado del Gobierno en Asturias por el que se dispone que MSP, S. A., continuará suministrando temporalmente energía eléctrica.

2. Los hechos que dan lugar a la solicitud de planteamiento del conflicto, tal como se exponen en la misma, son en síntesis los siguientes: a) El 20 de agosto de 1985, MSP, S. A., previa autorización, según se afirma, del Servicio de Industria del Principado de Asturias concedida por silencio administrativo positivo, según el art. 84 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, procedió al corte del suministro de energía eléctrica, por falta de pago a «Hidroeléctrica de Luiña, Sociedad Anónima». b) El día 21 de agosto de 1985 el señor Delegado del Gobierno en Asturias, al amparo del art. 120 de la LEF y por razón de orden público, dispuso que MSP, S. A., continuase suministrando temporalmente energía eléctrica para la atención de los abonados de «Hidroeléctrica de Luiña, Sociedad Anónima». En virtud de este acuerdo, el mismo día 21 de agosto la citada Sociedad reanudó el suministro mencionado. c) Por escrito de 23 de agosto presentado en la Delegación General del Gobierno en Asturias el 26 siguiente, MSP, S. A., con apoyo en los arts. 120 de la LEF y 133 y 134 de su Reglamento, solicitó del señor Ministro del Interior la iniciación y tramitación, hasta su completa terminación, de los expedientes de indemnización de los daños causados a la misma por el acuerdo del Delegado del Gobierno en Asturias, tal como aparecen recogidos en las facturas mensuales entregadas tanto a la Delegación del Gobierno como a la Consejería de Industria y Comercio del Principado de Asturias, con un importe de 9.025.983 pesetas.

d) Mediante resolución de 9 de octubre de 1985, notificada el 17 de enero de 1986, el señor Ministro del Interior se abstuvo de conocer en la reclamación formulada, al entender que el reconocimiento de la misma correspondía a la Consejería de Industria y Comercio del Principado de Asturias. El 28 de enero de 1986 MSP, S. A., interpuso recurso de reposición contra la precedente resolución, el cual fue desestimado por resolución de 20 de marzo, notificada el 21 de abril de 1986.

e) Agotada la vía administrativa, MSP, S. A., reprodujo ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Asturias idéntica solicitud de iniciación y tramitación de expediente de indemnización por escrito presentado el 12 de mayo de 1986. f) Finalmente, transcurrido más de un mes desde la presentación del escrito últimamente citado, sin que la Comunidad Autónoma de Asturias se hubiera pronunciado sobre la cuestión, MSP, S. A., deduce, dentro del mes siguiente, demanda planteando conflicto negativo de competencia.

3. En el suplico del escrito solicitando el planteamiento del conflicto negativo de competencia, se pide de este Tribunal se dicte Sentencia que declare cuál es la Administración competente en el presente supuesto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los documentos aportados con el escrito inicial se desprende que la negativa expresa del Ministerio del Interior y la tácita del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Asturias para conocer de la reclamación de indemnización formulada sucesivamente por «Minero-Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», a ambas Administraciones se basan en una diferencia de interpretación de normas delimitadoras de los ámbitos de competencias en materia de orden público y de industria y energía que respectivamente corresponden a dichas Administraciones y en virtud de ello, de conformidad con lo previsto en el art. 69.2 de la LOTC, debe declararse planteado el conflicto con los demás pronunciamientos inherentes a esta decisión, dado que además se cumplen todos los requisitos formales y de tiempo establecidos en los arts. 68, 69.1 y 81 de la misma Ley.

ACUERDA

De conformidad con lo expuesto, el Pleno del Tribunal declara planteado el conflicto negativo de competencia a que se refieren estos autos y dese inmediato traslado de esta resolución al solicitante y a las Administraciones implicadas, a las que también

se remitirá copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma, a fin de que en el plazo común de un mes aleguen cuanto estimen conducentes a la resolución de este conflicto.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 613/1986, de 16 de julio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:613A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 641/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 614/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:614A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 904/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 615/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:615A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 925/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 616/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:616A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.089/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 617/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:617A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 119/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 618/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:618A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 158/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 619/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:619A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de febrero del año en curso quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante «Banco Vitalicio de España, Sociedad Anónima», contra las Sentencias de 25 de enero de 1985 y 21 de enero de 1986 dictadas, respectivamente, por el Juzgado de Distrito de Cuenca y por el Juzgado de Instrucción de la misma ciudad.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente proceso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Distrito de Cuenca se siguió juicio de faltas 317/1984, que fue decidido por Sentencia de 25 de enero de 1985 en la que se condenó a don Arturo Lucas Martinez, como autor de una falta de imprudencia simple, y entre otros pronunciamientos, a indemnizar, se dice en la demanda, «a los hijos de la fallecida Emilia Marco Marco, por mitad, en la cantidad de 3.000.000 de pesetas», siendo aquélla esposa del condenado. En el procedimiento así resuelto no fue parte la entidad hoy recurrente, «Banco Vitalicio de España, Sociedad Anónima».

b) Se indica en la demanda que contra la anterior resolución recurrió en apelación la recurrente actual «por cuanto la citada Sentencia establecía que de las indemnizaciones respondería solidaria y directamente, sin establecer limitación alguna, es decir, sin que la condena se limitara a los conceptos y los límites cuantitativos establecidos en el Seguro Obligatorio de Automóviles». Tramitado el recurso en el que, se observa, la representación del «Banco Vitalicio, Sociedad Anónima» invocó «las infracciones del principio acusatorio y de audiencia y defensa» recayó Sentencia confirmatoria de la de instancia el día 21 de enero de 1986. En esta resolución como en la por ella confirmada se concedió, se dice, una indemnización mayor a los hijos de la fallecida que la solicitada por el ministerio Fiscal, única petición de condena ésta, que se cifró en 1.000.000 de pesetas. De otra parte se añade la Sentencia dictada en segunda instancia rechazó otro de los motivos del recurso, considerando que la esposa del acusado no se hallaba excluida de la Póliza de Seguro Voluntario y ello en contradicción de las condiciones generales de dicha Póliza, acomodadas al texto uniforme aprobado por Orden Ministerial de 31 de agosto de 1977, en concordancia con la vigente Ley de Contratos de Seguro (de todo lo cual derivaría la exclusión de la cobertura de la Póliza de Seguro Voluntario del cónyuge del asegurado y del conductor, «no dando por tanto ningún valor dice ahora el demandante a las estipulaciones establecidas en el contrato del Seguro»).

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) A decir del actor, las resoluciones que impugna «infringen el art. 24 de la vigente Constitución y, en concreto, su párrafo primero, por cuanto la condena del Banco Vitalicio de España sin haber sido parte es contraria al principio de audiencia y defensa y produce indefensión».

b) Del mismo modo se añade se ha desconocido el derecho fundamental a ser informado de la acusación formulada («y genéricamente el principio acusatorio») por cuanto se concedió una indemnización superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora frente a don Arturo Lucas Martínez, en cuanto a los hijos de la fallecida. c) Lo anterior se acompaña de diferentes citas jurisprudenciales. Así, en cuanto a la indefensión denunciada, se invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1979 relativa según se señala a las exigencias del principio acusatorio y de la previa audiencia en el procedimiento penal. Se citan, asimismo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, 20 de febrero de 1984 y 13 de junio de 1984, en las que se habría declarado que las entidades aseguradoras no pueden ser condenadas directamente, por encima de los límites del Seguro Obligatorio, si previamente no son llamadas a juicio y declaradas responsables civiles directas,con arreglo al art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta doctrina, de otra parte, habría sido «sancionada con carácter de principio constitucional» en la Sentencia de 8 de febrero de 1982 del Tribunal Constitucional, relativa al derecho de defensa contradictoria como derecho integrado en el reconocido en el art. 24 de la misma norma fundamental.

d) Por lo demás, se invoca la doctrina del Tribunal Supremo que, interpretando los arts. 650, 651, 658, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concluiría en que la cuantía de las indemnizaciones dispuestas en favor del lesionado no habría de sobrepasar «lo solicitado en tal extremo por la acusación pública y particular del interesado» (se citan, así, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1975, 24 de septiembre de 1979, 26 de febrero de 1981 y 29 de septiembre de 1980). En aplicación de esta doctrina se observa el Juzgado de Distrito de Cuenca no debió conceder 3.000.000 de pesetas de indemnización a los herederos de la fallecida, cuando el Ministerio Fiscal pidió sólo 1.000.000 de pesetas. No valdría al efecto lo argumentado en la Sentencia dictada en apelación en orden a cómo tal solicitud del Ministerio Fiscal lo fue para cada hijo, pues al margen de que la redacción literal es aqui inequívoca , los hijos de la víctima son sólo dos. Sería, pues, indudable que el Ministerio Fiscal solicitó 1.000.000 de pesetas por ser tal cantidad el límite del Seguro Obligatorio. Esta interpretación, por otro lado, habría sido elevada a «principio de carácter constitucional», por las Sentencias de este Tribunal Constitucional 54/1985, de 1 de abril y de 4 de octubre de 1985.

e) Por último, estos mismos principios se dice tendrían también perfecta aplicación en cuanto a la otra queja que motiva el presente recurso, esto es, la de haber sido condenada la entidad Banco Vitalicio de España «con manifiesta infracción de las cláusulas establecidas en el contrato de Seguro Voluntario de Automóviles, que establece la exclusión del cónyuge del asegurado o conductor de la cobertura de dicho contrato». Al respecto, se citan las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1984 y de 28 de enero de 1985, de acuerdo con las cuales «la solidaridad y, en consecuencia, el carácter directo de la responsabilidad del asegurador tienen su fundamento y su límite en el contrato mismo».

La petición formulada es la de que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, disponiéndose la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior «a dictar la mencionada Sentencia, para que se dicte otra en la que se respeten los vulnerados derechos constitucionales».

En el suplico, tras reiterar esta petición, se solicita se disponga «la suspensión del procedimiento de ejecución de Sentencia».

4. Por providencia de la Sección Segunda del pasado 9 de abril, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por falta de invocación previa en la vía judicial precedente de los derechos constitucionales que ahora se dicen violados. b) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha sostenido la representación del recurrente que no se da ninguna de las dos causas de inadmisión señaladas; no se da la primera, no sólo porque no puede supeditarse el recurso de amparo al cumplimiento de ese requisito por quien no estuvo en condiciones de hacerlo, sino, sobre todo, porque, además, el apelante frente a la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de Cuenca el 25 de enero de 1985 invocó, aunque de modo implícito, los derechos fundamentales en los que la demanda se apoya. Tampoco se da la segunda de las causas de inadmisión afirma porque, según se expone en la demanda, se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, condenado sin ser parte y se ha violado igualmente el «principio acusatorio» por habérsele impuesto una condena que excede de lo pedido por las partes.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se da la primera de las causas de inadmisión puesto que la vulneración de los derechos fundamentales, de existir, debió producirse en la Sentencia dictada en Primera Instancia, por lo que tales derechos debieron ser invocados en la apelación seguida frente a ésta. Entiende el Ministerio Fiscal, por el contrario, que no se da la segunda de las causas de inadmisión señaladas, puesto que, efectivamente, en las Sentencias, cuyas fotocopias se adjuntan, no aparece que el recurrente haya sido oído o tenido como parte en el procedimiento y es condenado al pago de una indemnización de mayor cuantía que la pedida por la parte acusadora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo se fundamenta, en parte, en el alegato de que no ha sido conforme a Derecho la interpretación que en las Sentencias impugnadas se hace de la cláusula del contrato de seguro suscrito por la entidad recurrente con don Arturo Lucas Martínez, es claro que tal alegato, en cuyo análisis no podemos entrar, no suscita cuestión alguna que corresponda a nuestra jurisdicción, a la que toca la salvaguardia de los derechos fundamentales, pero no, en modo alguno, corregir los errores jurídicos que, en lo que no afecte a estos derechos, se produzcan en todos los Juzgados y Tribunales españoles. Las razones, por tanto, que pudieran servir de apoyo a una demanda constitucional de amparo son las que se aducen para sostener la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, la de haber sido la recurrente condenada sin haber sido oída en juicio y la de haber sido condenada en segunda instancia al pago de una cantidad mayor que la que fue pedida por el Ministerio Fiscal. Es así, respecto de estas razones, sobre las que habremos de pronunciarnos al resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de la demanda y en relación con ellas con las que habremos de analizar, en consecuencia, la existencia o inexistencia de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

2. La primera de las causas de inadmisión que señalábamos en nuestra providencia era la de no haberse invocado en la vía judicial previa el derecho fundamental que ahora se dice vulnerado, esto es, el consagrado en el art. 24.1 de la C.E. En sus alegaciones en este trámite aduce el recurrente que no se da tal causa de inadmisión porque ese derecho fundamental fue ya invocado, aunque de modo implícito, por el señor Lucas Martínez, al recurrir en apelación frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito. Es claro que tal argumento es de nulo valor puesto que el requisito procesal al que se refiere la mencionada causa de inadmisión debió ser cumplido por quien recurre ante nosotros y no por otra persona, fueran cuales fueren los vínculos existentes entre ella y la entidad recurrente. Añade, sin embargo, esta última, otra razón que sí debe ser tomada en consideración, la de que no puede exigirse el cumplimiento de tal requisito a quien por no haber sido parte en la vía judicial, no pudo hacer en ella invocación alguna. Como es claro, la fuerza de este argumento depende de la solidez de la premisa en la que se apoya, de manera que el argumento decae si esta premisa resulta ser inexacta. Como la premisa en cuestión es la de que la recurrente no fue parte en el proceso previo, esto es, la de que fue condenada sin haber sido oída, el análisis de esta causa de inadmisibilidad nos lleva directamente a la segunda de las planteadas en nuestra providencia.

3. La presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido, como antes se dice, por haber sido condenada la recurrente sin haber sido oída y haber sido condenada, además, a una cantidad que excede de la pedida por el Ministerio Fiscal.

El derecho a la tutela judicial efectiva comporta el de ser emplazado en todo proceso judicial que tenga por objeto cuestiones que afectan a los derechos y obligaciones propios. En lo que toca a las compañías aseguradoras del ramo del automóvil, este derecho fue reconocido ya dentro de sus justos términos, en nuestra Sentencia número 48/1984. No hay, sin embargo, violación alguna de tal derecho cuando la compañía aseguradora, pudiendo hacerlo, no comparece en el proceso ni hace en él manifestación alguna en defensa de su derecho y esto es precisamente lo ocurrido en el presente caso, pues en el considerando tercero de la Sentencia de 25 de enero de 1985 del Juzgado de Distrito de Cuenca, se afirma expresamente que la compañía hoy recurrente no hizo alegación alguna pese a habérsele ofrecido la ocasión de hacerlo. No hay, desde este punto de vista, indicio alguno de la supuesta infracción del derecho fundamental que, como es claro, de existir, no quedaría sanada limitando el contenido de nuestra decisión, como en la demanda de amparo se pide, a una simple retroacción de las actuaciones al momento anterior al de Sentencia, sino con la anulación de todo lo actuado desde el momento en que, habiendo debido ser emplazada la recurrente, no lo fue, para que se llevase a cabo tal emplazamiento.

En lo que toca a la segunda de las razones por las que se sostiene la intracción del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, a la supuesta infracción del llamado «principio acusatorio», es obvio que no hay tampoco indicio alguno que permita albergar dudas sobre la inexistencia de tal violación. Se dice, en efecto, que la indemnización señalada por el Juez excede de la pedida por el Ministerio Fiscal, pero se silencia que la petición de indemnización que el condenado hizo en favor de sus hijos, aunque con cargo a otra compañía aseguradora, fue de 5.000.000 de pesetas, muy superior, por tanto a la establecida por el Juez, de tal manera que éste, que por lo demás goza según la Ley de una amplia libertad para determinar el quantum de las indemnizaciones, no sobrepasó tampoco los límites de las pedidas, limites que son independientes de cuál haya de ser la entidad aseguradora que debe hacer frente al pago de tales indemnizaciones.

Es evidente, en razón de todo lo dicho, que la demanda carece absolutamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia y es evidente también, que, puesto que la entidad recurrente pudo comparecer y alegar en el proceso judicial previo, no habiendo invocado en él la vulneración del derecho fundamental que sostiene en su demanda, ésta adolece, igualmente, del defecto a que se refería la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia. Evidente parece también la temeridad con la que la compañía mercantil ha actuado en el presente recurso de amparo en el que, de una parte, ha mantenido una penosa ambigüedad en lo que toca al recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito y, de otra, ha basado su demanda en hechos que están expresamente desmentidos por informaciones contenidas en las propias Sentencias impugnadas. Es necesario, pues, reprochar esta temeridad en los términos para los que nos faculta el art. 95 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión de la presente demanda de amparo con imposición a la recurrente de las costas y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas. Tal decisión hace innecesario el pronunciamiento sobre la suspensión

solicitada.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 620/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:620A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 174/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 621/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:621A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Dª. Trinidad Cadenas Ibáñez, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 19 de febrero de 1986 contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1986, por el que se declara no haber lugar al recurso de queja contra el auto de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de noviembre de 1985, denegatorio de la preparación del recurso de casación contra Sentencia de la misma Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona de 6 de noviembre de 1985, recaída en recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de los de Barcelona de 26 de octubre de 1982, en autos de juicio incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. E interpone asimismo recurso de amparo contra auto de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 7 de enero de 1983, recaído en el mismo procedimiento incidental, confirmado en súplica por auto de la misma Sala de 27 de enero de 1983.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo y que se desprenden de la documentación acompañada son los siguientes:

a) Don Daniel Gras Rodergas instó procedimiento incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de los de Barcelona contra la solicitante de amparo.

b) Recibido el juicio a prueba el 13 de julio de 1982 por plazo de treinta días improrrogables y comunes a las partes para proponer y practicar, la representación procesal de la solicitante de amparo propuso prueba - se dice- el 2 de septiembre de 1982, una vez transcurridas por lo tanto las vacaciones judiciales del mes de agosto, cuando quedaban 13 días del plazo de prueba y sin que, al parecer -según se viene a indicar en una de las resoluciones cuyas copias se acompañan- se haya extendido diligencia haciendo constar su presentación. El 9 de septiembre de 1982 el Juzgado dio traslado de tal proposición de prueba en la que se incluía la pericial, a la otra parte y, tras diversos trámites, - entre ellos, la admisión de la pericial por Auto de 15 de septiembre -a los que se hace referencia poco clara en la demanda de amparo y en la documentación acompañada, no fue designado perito hasta el 17 de septiembre, fecha en que terminaba el período de prueba, por lo que la pericial propuesta no llegó a ser practicada.

c) El Juzgado de 1ª Instancia dictó Sentencia de 26 de octubre de 1982, de la que se acompaña copia, estimando la demanda y declarando resuelto el contrato de arrendamiento.

d) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de apelación, solicitó en el mismo el recibimiento a prueba, en lo que respecta a la prueba pericial dejada de practicar, mediante escrito del que se acompaña copia, acogiéndose a lo dispuesto por los artículos 707 y 862, 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) La Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por Auto de 7 de enero de 1983, del que se acompaña copia, acordó no haber lugar al recibimiento a prueba solicitada, por estimar, en aplicación del artículo 862, 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la no práctica de la prueba pericial fue por causa imputable a la parte solicitante de la misma.

f) Interpuesto contra el anterior Auto recurso de súplica, se declaró no haber lugar a éste por el de fecha 27 de enero de 1983, del que se aporta igualmente copia.

g) La Sala de lo Civil referida dictó Sentencia de 6 de noviembre de 1985, de la que se acompaña copia, desestimando el recurso de apelación.

h) Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, la propia Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial declaró no haber lugar a tenerlo por preparado por Auto de 20 de noviembre de 1985, del que no se acompaña copia.

i) Interpuesto frente al anterior recurso de queja, la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo acordó no haber lugar al mismo por Auto de 20 de enero de 1986, notificado al parecer el 28 de enero, del que se acompaña copia y en el que se considera que la cuantía litigiosa no pasa de 24.000 pesetas, cantidad inferior a la de 500.000 pesetas exigida por el artículo 135 de la L.A.U., tras su reforma por el artículo 28 de la Ley 34/1984,de 6 de agosto.

3. En la demanda de amparo se alega indefensión y vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la CE. a causa de la inadmisión del recurso de casación, así como violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el artículo 24.2 de la CE., por la denegación del recibimiento a prueba en la segunda instancia.

Se solicita que se declare la nulidad del Auto del Tribunal Supremo de 20-1-1986, que declaró no haber lugar al recurso de casación; o bien, para el supuesto de que no se acceda a, lo anterior, que se declare la nulidad de los Autos de la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Barcelona de 7 de enero de 1983 y de 27 de enero de 1983 y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a que se acuerde por dicha Sala la práctica de la prueba pericial interesada.

Por otrosí se solicita la suspensión -se dice- "de la Sentencia impugnada, esto es, la de fecha 6 de Noviembre de 1985 dictada por la Sala 1ª de lo Civil".

4. En providencia del 16 de Abril la Sección acordó: poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: La regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; La del artículo 50.2.b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. La recurrente presentó escrito el 8 de mayo, solicitando la admisión del recurso con base en las siguientes alegaciones:

El Auto del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1986 que declaró no haber lugar al recurso de queja es una resolución definitiva que no admite recurso alguno y por tanto no existe posibilidad de invocar frente a él, dentro del proceso judicial, el derecho fundamental que se estima vulnerado.

Del mismo modo, son resoluciones definitivas los Autos de la Sala 1ª de lo Civil de Barcelona de 7 y 27 de enero de 1983, éste último confirmatorio del anterior por los cuales no se admitió prueba pericial y por ello tampoco fue factible invocar el derecho fundamental vulnerado, pues en principio no existía aún ningún derecho vulnerado, ya que esto se produjo con la resolución definitiva que no admitió el recibimiento a prueba.

El recurso de amparo tiene contenido constitucional, porque las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado los derechos protegidos por el artículo 24.1 y 2 de la CE., al impedir el acceso al recurso de casación y negar medios de prueba pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 25 de abril, solicitando la inadmisión del recurso con fundamento en las siguientes alegaciones: La impugnación de la resolución del recurso de queja por el Tribunal Supremo, supone que el momento procesal adecuado para la invocación del derecho fundamental vulnerado lo fue en el momento de su interposición una vez que la Sala de la Audiencia denegó la preparación del recurso de casación y no consta acreditada dicha invocación en la documentación aportada al recurso por el actor.

De la misma forma la denegación por la Sala de apelación de la práctica de la prueba pericial fue la que determinó según el recurrente la violación del artículo 24.2 de la Constitución, contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica, interposición que constituía el momento procesal adecuado para la invocación formal de la violación alegada. Tampoco consta acreditada la preceptiva invocación ni en ese momento, ni en otro posterior por lo que, si no se hace constar otra cosa, en este trámite, concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el artículo 44.1.c) de la LOTC.

La primera violación que se alega es la del artículo 24.1 de la Constitución, al afirmar que la resolución de la Sala de apelación y el posterior Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo confirmándola, al desestimar el recurso de queja la cometen, porque niegan el acceso al recurso de casación contra la, sentencia, que resuelve el recurso de apelación.

La fecha de la Sentencia de apelación, es posterior al 1 de septiembre de 1984 y por lo tanto regulada en cuanto al recurso de casación por la conjunción de las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª de la Ley 6-8-84. Se aplica esta normativa y en ella se establece un limite cuantitativo para el acceso al recurso de casación en esta clase de procedimiento, que se determina en el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos estableciéndolo en la cantidad de quinientas mil pesetas.

El valor del objeto o pretensión de este procedimiento, no excede de esa cuantía por lo cual, las resoluciones impugnadas se ajustan a la ley. Y esta normativa es plenamente constitucional porque en materia de recursos y en especial el de casación, el legislador tiene plena libertad para establecer los supuestos que tienen acceso al mismo, como ha declarado de manera reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En este caso ha establecido, que solamente tienen acceso a dicho recurso en materia de arrendamientos urbanos aquellos procedimientos en los que la cuantía de la pretensión supere este limite económico. No existe pues violación constitucional alguna. El artículo 24 del la Constitución protege el derecho fundamental de acceso al proceso pero no existe un derecho constitucional al recurso, salvo en materia penal.

La segunda violación que alega el recurrente hace referencia a la inadmisión de una prueba solicitada en primera instancia, declarada pertinente y no realizada por conclusión del período de práctica probatoria.

Reproducida la misma en segunda instancia, el Tribunal de apelación la deniega, porque su no realización en la primera instancia, entiende el Tribunal, es imputable únicamente a la persona proponente. La resolución argumenta esta conclusión en base a las fechas de las actuaciones procesales de las partes, y funda motivada y razonadamente dicha conclusión. El recurrente difiere de esa interpretación y pretende que el Tribunal Constitucional dirima la divergencia, lo que no es conforme con la naturaleza del recurso de amparo.

Estamos en presencia de una cuestión de mera legalidad porque se trata de enjuiciar unos hechos de la parte, que tiene, una repercusión procesal. La denegación de la prueba por el Tribunal de apelación está fundada y motivada razonable y jurídicamente, interpretando una norma de carácter procesal de aplicación en el proceso. Esta función corresponde en exclusividad a lo órgano judicial (artículo 117.3 de la Constitución). Ha sido la falta de actividad procesal de la parte, en relación con el plazo probatorio, la que ha determinado la no realización de la prueba y por lo tanto no cabe su reproducción en segunda instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la LOTC.

La preparación del recurso de casación fue denegada por Auto de la Sala Territorial de 20 de Noviembre de 1985; es pues imputable a esta resolución la supuesta vulneración del derecho de defensa por impedirse el acceso a dicho recurso y, en consecuencia, la demandante de amparo tuvo oportunidad de invocarlo en el recurso de queja interpuesto contra dicho Auto ante el Tribunal Supremo y al no haberlo hecho así impidió a éste pronunciarse sobre dicha vulneración, cerrando con ello esta vía constitucional cuya naturaleza subsidiaria viene recordando este Tribunal de manera constante y reiterada.

El recibimiento a prueba en la segunda instancia fue denegado por Auto de la Sala de lo Civil de Barcelona de 7 enero de 1983, siendo por ello imputable a esta resolución la pretendida violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y, por tanto, la recurrente venia, obligada a cumplir con la previsión del artículo 44.1.c) de la LOTC en el recurso de alzada promovido contra dicho Auto ante la misma Sala, resuelto por ésta en su Auto de 27 del mismo mes. Esta omisión produce el mismo resultado de inadmisibilidad que el anteriormente señalado.

2. Además la demanda carece de contenido constitucional en sus dos motivos de impugnación que se dejan ya referidos en virtud de las siguientes razones:

Las partes que intervienen en un proceso no tienen derecho ilimitado a recurrir contra todas las resoluciones que les sean adversas, sino únicamente a utilizar los recursos que conceden las leyes, siendo natural que éstas señalen limites cuantitativos a los mismos; en el caso de autos la cuantía mínima para acceder al recurso de casación es la de quinientas mil pesetas que establece el art. 28 de la Ley 34/84 de 8 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya aplicación al mismo nadie discute. La denegación de la preparación del recurso de casación en atención a que la cuantía del proceso es la de veinticuatro mil pesetas no sólo es una decisión judicial razonable, sino también una correcta, aunque sea adversa, dispensa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que elimina toda idea de indefensión.

La apreciación de los requisitos legalmente previstos en orden al recibimiento a prueba, y entre ellos la de ser imputable al solicitante la falta de práctica de la admitida en la primera instancia, corresponde al órgano judicial que conoce del proceso, sin perjuicio de las facultades de este Tribunal cuando se trata de amparar el derecho a la tutela judicial en el supuesto de denegación arbitraria o irrazonable. Este supuesto no puede en modo alguno predicarse de una resolución que, en aplicación; del art. 862.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, niega en apelación el recibimiento a prueba, solicitado para practicar la pericial admitida y no practicada en la primera instancia por expiración del término concedido, por apreciar que esta falta de práctica es imputable a la solicitante con base en datos, no contradichos, consistentes en que la providencia de admisión de la prueba fue notificada el mismo día, 13 de julio, en que se dictó, la prueba no se propuso hasta el 2 de septiembre y no se designó al perito por dicha solicitante hasta el 17 del mismo mes en que finalizaba el término concedido para su práctica; con estos datos la apreciación judicial de que la falta de la práctica de dicha prueba es imputable al solicitante y no a causa distinta no entraña, en modo alguno, la indefensión alegada por la demandante de amparo, máxime si se considera que en ninguno de sus escritos razona la trascendencia de dicha prueba y su posible eficacia para destruir las demás practicadas en el proceso y valoradas por la jurisdicción, entre las cuales se encuentran dos tan importantes como son la confesión de la propia recurrente y el reconocimiento judicial.

La indamisibilidad del recurso que se deja razonada priva de contenido a la solicitud de suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso, abstenerse de pronunciarse sobre la suspensión solicitada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 622/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:622A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo, por escrito registrado el 21 de febrero de 1986, en nombre y representación de don Juan Sánchez Maldonado, don Juan Francisco Pinilla González, don Juan Miguel Ortega Restoy, don Juan Carlos Moreno Rodríguez, don Francisco Montoro Pujazón, don Angel Mena Quesada, don Rafael Martín Fresnadillo, don Antonio Martín Fernández, don Miguel Mancebo Márquez, don José Luis Macías Sánchez, don Salvador Hoyos Cárdenas, don Juan Remigio García González, don Andrés Fontalba Capote y don José Luis Báez-Aguilar. El recurso se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de diciembre de 1985, dictada en el recurso de suplicación 1.761/1985, confirmatoria del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, de 26 de marzo de 1985, dictada en autos núms. 1.920 a 1.935/1981, Ejecución 102/1983 consideran los recurrentes que las referidas resoluciones judiciales vulneran el art. 24.1 de la Constitución, por los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. Los recurrentes son Ayudantes Técnicos Sanitarios, que prestan servicios en el Hospital Regional «Carlos Haya», de Málaga, centro gestionado por el INSALUD que, en virtud del Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, pasó a ser gestionado por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía (en adelante RASSSA). En materia de trabajo nocturno en turno fijo, se han venido rigiendo, hasta la fecha que después se dirá, por el art. 50 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973. Tras una serie de notas internas y circulares que constan en la demanda y que se dan aquí por reproducidas, la situación a que se llega, tal como consta en la resultancia fáctica de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, de 8 de julio de 1982, dictada en el proceso que ha originado este recurso, es la siguiente:

«2. (...) los actores, como personal ATS masculino, trabajan tres noches alternas a la semana de diez horas cada noche, con un día de descanso semanal, si bien dicho descanso absorbe al de los días inhábiles y graciables que sí trabajan.

Que, por el contrario, también al tiempo actual, el personal ATS femenino labora tres noches alternas a la semana, de diez horas cada noche, de las cuales diez horas una la cobran como hora extraordinaria, con un día de descanso semanal y además descansan los días inhábiles y los graciables.» Esta situación se prolonga desde 1978. En septiembre de 1981 los recurrentes presentan sendos escritos de reclamación previa ante el INSALUD y, posteriormente, demandan ante la Magistratura de Trabajo de Málaga a la referida entidad administrativa, solicitando se declare su derecho a trabajar en turno fijo de tres noches alternas a la semana, de diez horas de duración cada una y con abono de una de esas diez horas como extraordinaria; que se declarase su derecho a disfrutar de un día de descanso semanal, además del descanso en los días inhábiles y graciables y que se condenase a la citada entidad a estar y pasar por esta declaración. La Magistratura núm. 1, apreciando la existencia de una discriminación por razón de sexo, estima las demandas declara el derecho de los demandantes en los mismos términos expresados en el «suplico» de las demandas, y condena al INSALUD «a estar y pasar por las referidas declaraciones». Recurrida en suplicación la Sentencia por la representación del INSALUD, el Tribunal Central de Trabajo dicta la suya el día 18 de enero de 1983, confirmando la resolución de instancia.

3. Tras sucesivas vicisitudes, originadas por la pretensión de los actores de que se ejecute la Sentencia, la Magistratura dicta providencia el día 13 de febrero de 1985 en la que atiende a que las Ordenes de 7 de junio y 27 de diciembre de 1983, del Ministerio de Sanidad y Consumo, han restablecido la igualdad en las condiciones de trabajo del personal masculino y femenino y es razonable que se cumplan; además, afirma el Magistrado que no cabe acceder a la solicitud de ejecución formulada por la parte actora, ordenando el archivo de las actuaciones y advirtiendo a la parte de que queda a salvo su derecho de reclamar lo pedido como condición más beneficiosa, y de reclamar las cantidades correspondientes al período ya trabajado mediante las oportunas acciones, al ser la Sentencia previa meramente declarativa. Frente a esta providencia plantean los actores recursos de reposición, por entender que aquélla resuelve una cuestión nueva no controvertida en el pleito, cual es si una Orden ministerial puede servir como instrumento para eludir el cumplimiento de una Sentencia y desvirtuar la ejecución de ésta en sus propios términos, como impone el art. 24.1 de la Constitución. Por Auto de 26 de marzo de 1985, la Magistratura desestima el recurso porque entiende que la Sentencia previa de 8 de julio de 1982 era meramente declarativa, no siendo susceptible de ejecución, y, además, que debe darse cumplimiento a las Ordenes ministeriales de 7 de junio y de 27 de diciembre de 1983, nueva ordenación de la materia no disconforme con el art. 14 de la Constitución. Recurrido el Auto en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, éste dicta Sentencia el día 30 de diciembre de 1985, desestimando el recurso.

4. Entienden los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, pues impiden que la Sentencia originaria sea ejecutada en sus propios términos. Entienden que las Ordenes ministeriales citadas, aunque respondiesen al ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria de la Administración, no pueden ser alegadas por ésta como instrumentos que anulen la posibilidad de ejecutar la Sentencia.

Aparte de lo anterior, estiman que no es cierto que la referida Sentencia sea declarativa, pues se solicitó en el suplico, y el Tribunal condenó, a que la entidad administrativa estuviera y pasara por el contenido de la Sentencia.

Por lo anterior, suplican de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se anule la providencia y el Auto de la Magistratura núm. 1 de Málaga, así como la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de diciembre de 1985; declare el derecho a los demandantes a que sean ejecutadas las Sentencias obtenidas a su favor en sus propios términos, y declare asimismo que la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga «debe adoptar sin demora todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento, por parte del Instituto Nacional de la Salud y de la Junta de Andalucía, de lo ordenado en la Sentencia de dicha Magistratura de 8 de julio de 1982, y en las providencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 1983, 24 de abril de 1984 y 20 de junio de 1984».

5. La Sección en su reunión de 7 de mayo de 1986 acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de las alegaciones que estimase pertinente.

Dentro de dicho plazo la representación de la parte recurrente sostiene que el derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de nuestra Constitución incluye no sólo el derecho a obtener un fallo de los Tribunales, sino también el derecho a que dicho fallo se cumpla y que en consecuencia entiende que el tema planteado en su demanda, es decir, si la providencia y el Auto de la Magistratura de Trabajo y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, resoluciones que deniegan la solicitud de ejecución de Sentencia firme, infringen el art. 24. 1 de la Constitución y vulneran el derecho constitucional a obtener una tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal sostiene en su escrito que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha denunciado la demanda de amparo no parece haberse conculcado por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, ni por la Sentencia confirmatoria de la anterior dictada por el Tribunal Central de Trabajo. Tanto en una como en otra resolución fueron razonados los argumentos en que fundamentan su fallo. No es que se niegue la ejecución de una Sentencia firme, sino que se afirma la modificación de los derechos reonocidos en ella por las disposiciones legales posteriores a dicha Sentencia, las cuales por otra parte, según se explica también, no afectan a ningún derecho adquirido a condición más beneficiosa, de los que carecen los recurrentes, puesto que sus derechos nacieron de normas legales y no de pactos o acuerdos expresos o tácitos. No es que quede sin cumplimiento un fallo judicial, lo que podría violar el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución, sino que su ejecución deviene improcedente al haberse modificado la normativa legal que sirvió de soporte a aquel fallo. Por ello interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es cierto que como alegan los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende también el derecho a que las Sentencias dictadas se hagan ejecutar en sus propios términos (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de enero), pues, de lo contrario, quedarían reducidas las resoluciones judiciales a meras declaraciones de intención. No obstante el presupuesto indispensable de lo anterior es que la propia Sentencia sea susceptible de ejecución. Si no lo es, se requerirá una actividad adicional de las partes, tendentes a lograr un título suficiente, que sí puede ser ejecutado en los casos en que el demandado no lleve a la práctica las peticiones de la Sentencia. Esta última actividad es la que constantemente, tanto la Magistratura como el Tribunal Central de Trabajo, han ido aconsejando a los actores que emprendieran, y ellos podían haber emprendido al menos, mediante las correspondientes reclamaciones de cantidad, tendentes a procurar el abono como extraordinario del trabajo prestado con esa condición. La Sentencia de origen, interpretando los preceptos aplicables a la luz de las disposiciones constitucionales, reconocía el derecho de los actores a prestar su trabajo en las mismas condiciones que el personal femenino, pero, dando estricto cumplimiento de lo suplicado en las demandas, la Magistratura no hizo ningún pronunciamiento adicional de condena porque no se le había solicitado por los demandantes. La naturaleza meramente declarativa de la sentencia no queda afectada por hechos de la Magistratura (la redacción de los escritos de los actores incluso los sucesivos requerimientos a la entidad demandada incitándola a cumplir el fallo), ya que en ningún momento se planteó la ejecución conforme a las normas de la Ley de Procedimiento Laboral, rechazándose cuando los actores las plantearon formalmente.

En la medida en que la Magistratura no ejecutó la resolución que no era ejecutable por naturaleza, no sólo no ha violado lo previsto en el art. 24.1 de la Constitución, sino que le ha dado estricto cumplimiento, mediante la correcta aplicación e interpretación de nuestras leyes procesales. En este sentido la correcta ejecución depende de las actividades que inexcusablemente han desarrollado las partes, sin que el Magistrado, sin excederse en su función, pueda transformar, por sí mismo, una Sentencia declarativa en un Sentencia de condena.

2. Afirman los recurrentes que las Ordenes ministeriales que modificaban el régimen del trabajo nocturno del personal masculino y femenino unificándolos, suponían un tratamiento peyorativo respecto a las anteriores condiciones del trabajo nocturno femenino y con ello eludía la ejecución de las Sentencias por parte de los organismos administrativos. Sin embargo estas argumentaciones no son aceptables. En primer lugar, porque nada en los hechos alegados por la parte en este proceso autoriza a deducir una eventual desviación de poder del Ministerio de Sanidad, y no puede presumirse la ilicitud de dichas órdenes con fundamento en la mera alegación de la parte.

Además debe tenerse en cuenta que la función de estas Ordenes ministeriales es sustancialmente conforme al art. 14 de la Constitución, pues existía un precepto reglamentario que establecía condiciones diferenciadas para el personal masculino y femenino, y más favorables para éste (art. 50 del Estatuto del Personal) y la Administración ha hecho uso de su potestad reglamentaria para corregir esta defectuosa normativa, estableciendo unas nuevas condiciones de trabajo nocturno únicas y homogé neas que ahora se aplican a todo el personal. Equiparando efectivamente las condiciones de trabajo de ambos sexos es evidente que la Administración ha dado exacto cumplimiento al mandato contenido en el art. 14 de la Constitución y no es obstáculo para ello el que no haya reconocido condiciones más beneficiosas que hubieran vaciado de todo contenido la reforma que trataba de acometer. La prohibición de discriminación impone la parificación de trato, lo que puede conseguirse también a través de la eliminación de privilegios concedidos a un sexo respecto al otro.

Cosa diferente es que, como los recurrentes alegan, las nuevas condiciones de trabajo introducidas en las citadas Ordenes ministeriales se aplicasen antes o después de un punto temporal dado, pero una cuestión como ésa, derivada de la simple sucesión de normas, pertenece al área de la interpretación de la legalidad ordinaria, que es de competencia de los tribunales laborales. Si los recurrentes pretenden reclamar por el trabajo prestado hasta la fecha de las resoluciones impugnadas, eso es algo que, igualmente, deben decidir los tribunales ordinarios a través de los correspondientes cauces procedimentales, que nadie sino los actores pueden poner en marcha.

ACUERDA

Por todo lo anterior se comprueba que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 623/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:623A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 624/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:624A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 625/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:625A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 626/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:626A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 627/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:627A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 477/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 628/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:628A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 629/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:629A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de REIM «Eléctrica Industrial, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 1986, contra las providencias de la Magistratura de Trabajo Especial de Ejecución Gubernativa de Vizcaya, dictadas en expedientes núms. 21.174/1983; 21.129/1983; 19.206/1983; 19.389/1983; 19.304/1983; 15.845/1983 y 16.788/1983, en fechas 20 de septiembre de 1985 y 5 de diciembre del mismo año, así como contra los Autos de la misma Magistratura de 18 de febrero de 1986 y de 24 de marzo del mismo año. Entiende la recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la Constitución Española, con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relacionan.

La empresa «REIM, S. A.», fue requerida de pago por descubiertos a la Seguridad Social, dictándose las oportunas providencias por la Magistratura de Trabajo de Vizcaya, declarándola incursa en apremio de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 7 de julio de 1960. Formulada la correspondiente oposición, se dicta providencia el día 30 de septiembre de 1985, en la Magistratura de Trabajo Especial de Ejecuciones Gubernativas de Vizcaya; acuerda que se prosiga el procedimiento de apremio.

Contra la citada providencia se interpone por la empresa recurso de reposición, en el que se alega que la resolución judicial debería haber revestido la forma de Auto arts. 364, 369, 371 y 377 de la L.E.C., por lo que, al no haber sido así, se la ha causado indefensión, ya que no es posible conocer la fundamentación de la resolución judicial a efectos de recurso, y se violaban los arts. 117, 120 y 24 de la Constitución. El recurso es resuelto por Auto de fecha 5 de noviembre de 1985, en el que se desestima, porque no ha respetado el recurrente la tramitación prevista en el art. 129 de la Ley de Procedimiento Laboral, además de no haberse desvirtuado la presunción iuris tantum de la certificación de apremio (art. 131 de la LPL). En el citado Auto se advierte a la parte de que contra él procede interponer recurso de suplicación, «previas las consignaciones establecidas en la Ley de Procedimiento Laboral».

Anunciado el recurso de suplicación, la Magistratura dicta providencia, con fecha 5 de diciembre de 1985, en la que se tiene por no anunciado el recurso, al no cumplirse los requisitos legales. La hoy demandante interpuso contra la referida providencia recurso de suplicación, por entender que en el Auto que se pretendía recurrir en suplicación no se hacía constar qué consignaciones eran las que debían ser realizadas, con lo que se vulneraba el art. 24 de la Constitución y, además, la omisión de las consignaciones, en todo caso, debería haber dado lugar a un trámite de subsanación, pero nunca a tan dura consecuencia, como lo es la pérdida de la posibilidad de recurrir.

El mencionado recurso de reposición es resuelto por Auto de 24 de marzo de 1986, que lo desestima. Entiende la Magistratura que los requisitos para oponerse al apremio vienen determinados en el art. 129 de la Ley de Procedimiento Laboral, con la finalidad de garantizar la solvencia del deudor, eliminando dilaciones en el procedimiento, por lo que no procede reponer la providencia de 30 de septiembre de 1985, ni tener por interpuesto el recurso de suplicación. En el referido Auto se advierte a la recurrente que contra él procede interponer recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo. Entiende la recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la Constitución, porque la providencia de 30 de septiembre de 1985 no ha motivado la desestimación de la oposición al apremio, ni tampoco advierte a la parte del recurso que procede ni el plazo para interponerlo, desconociendo lo establecido en la STC de 8 de abril de 1981, que declaraba inconstitucionales los laudos de obligado cumplimiento, y porque el Auto de 5 de noviembre de 1985 no resuelve en modo alguno las cuestiones que se planteaban en torno a la constitucionalidad de la anterior providencia por violación del art. 24 de la Constitución Española.

2. Por providencia de 11 de junio de 1986, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la empresa REIM, S. A., y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador señor Pulgar Arroyo.

Asimismo, se cóncede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a)] en conexión con el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional [LOTC], y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Fiscal, en su escrito de 26 de junio de 1986, se opone a la admisión del recurso y la funda en las siguientes consideraciones:

Para la oposición a la ejecución en materia de Seguridad Social, la Ley de Procedimiento Laboral establece unos trámites y unos requisitos en los arts. 126 y siguientes.

La demanda de amparo impugna las resoluciones de la Magistratura Especial de Ejecuciones Gubernativas de Vizcaya, providencia de 30 de septiembre de 1985, Auto de 7 de noviembre de 1985, providencia de 5 de diciembre de 1985 y Auto de 21 de marzo de 1986, por entender que tales resoluciones han producido indefensión a la empresa demandante.

En primer lugar se observa que el Auto de 7 de noviembre de 1985 citado indicó a la parte que contra esta resolución podía interponer recurso de suplicación, y, al ser rechazado éste por providencia de 5 de diciembre de 1985, cabía, conforme al art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, recurso de reposición y, si fuere desestimado, el de queja.

La parte ahora demandante utilizó el primero, pero no el segundo, a pesar de haber sido advertida oportunamente para ello en el Auto de 24 de marzo de 1986. Así lo reconoce expresamente la demanda de amparo.

Esto significa que no ha agotado la vía judicial previa, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica, según doctrina del Tribunal Constitucional expresada en el Auto reciente de 12 de marzo de 1986, R. A. 1.216/1985.

De otro lado, las resoluciones impugnadas no producen la indefensión que se aduce. La Magistratura de Trabajo ha realizado la aplicación de interpretación de los requisitos que exige el procedimiento establecido en los arts. 126 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, y, al entender que se incumplían por la ahora demandante, ha denegado fundadamente la oposición al apremio. La cuestión aparece como de mera legalidad ordinaria sin que, por ello, corresponda su revisión al Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia.

4. Por su parte, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales y de REIM «Eléctrica Industrial, Sociedad Anónima», alega que no concurre causa de inadmisión, desde dos puntos de vista:

Porque el recurso de queja contra el Auto de 24 de marzo de 1986 está indebidamente ofrecido y no hubiera prosperado a tenor de la legalidad ordinaria y jurisprudencial dictada al efecto en interpretación y aplicación del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.). Y porque habiéndose ofrecido el recurso de queja, de carácter extraordinario como lo constituye el recurso de revisión, que tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas, es evidente, que al no poderse examinar en el ámbito de dicho recurso las violaciones de los derechos fundamentales invocados en este recurso de amparo constitucional (art. 24.1), y que constituyen, en definitiva, la razón de ser del presente recurso, tales extraordinarios recursos no obligan a su agotamiento, aun cuando el recurso de amparo constitucional tenga el carácter de subsidiario, toda vez que también la utilización de los mismos produciría una dilación indebida al proceso, y una denegación de la tutela efectiva.

Desde otra vertiente, y a lo largo de todo el procedimiento ante la Magistratura de Trabajo, como se desprende de los documentos acompañados con la demanda, se ha estado insistiendo sobre la violación del art. 24.1 de la Constitución, sin haberse resuelto por dicha Magistratura de Trabajo y en contra de lo dictaminado por este Alto Tribunal, lo que justifica el contenido constitucional del recurso de amparo, porque, al haberse desestimado tales recursos por el Magistrado a quo, sin pronunciamiento sobre los derechos fundamentales, contienen implícitamente una desestimación de los mismos, conforme al principio procesal de que la desestimación de los motivos implica el haberse resuelto todos los puntos y desestimados todos ellos.

Termina suplicando que en su día se dicte resolución, declarando admisible la demanda, continuándola por los trámites de rigor.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso, no se ha agotado la vía judicial previa, incumpliéndose lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC, que constituye motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC.

Ya la propia recurrente admite que en el Auto de la Magistratura de Ejecuciones de Vizcaya se le advierte que, contra él, cabe recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, sin embargo, no interpone tal recurso por no considerarse obligada a hacerlo. Esta conducta implica olvidar la naturaleza extraordinaria, de último remedio, que le corresponde al recurso de amparo, que sólo cabe frente a la inactividad de los Tribunales ordinarios que no dispensan la protección que están obligados a dar (art. 9.1 de la Constitución Española).

2. En cuanto a la presunta violación de la Constitución Española que el recurrente entiende que se ha producido porque la providencia de 30 de septiembre de 1985 ignora que la STC de 8 de abril de 1981 ha declarado contrarios a la Constitución los laudos de obligado cumplimiento, no es tema que puede discutirse en un recurso de amparo, porque el precepto presuntamente ignorado el art. 37 de la Constitución no está incluido dentro del área de los que pueden ser defendidos a través del recurso de amparo [arts. 53. 2 y 161.1 b) de la C. E.]. Otra cuestión diferente es si, efectivamente, se le está exigiendo el pago de las cantidades reclamadas conforme a lo dispuesto en el laudo del Metal de Vizcaya para 1980, ignorando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que lo declaró nulo y otras resoluciones de la Magistratura de Trabajo de Vizcaya. Pero sucede que esta violación, de existir, es de naturaleza muy diversa de las denunciadas pues las providencias y posteriores actuaciones judiciales no discuten la existencia de la deuda, que fue precisada en un «momento anterior», sino que sólo se plantea la cuestión de su pago , y no puede plantearse ahora en esta sede, sino que debió, en su momento, discutirse ante los Tribunales ordinarios, y no consta en modo alguno que el recurrente lo hiciera.

3. Desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución, debe recordarse que el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que, tras el oportuno traslado al Organismo que haya instado la ejecución, «el Magistrado, sin más trámites, dictará Auto en el plazo de dos días», en los casos de oposición a la ejecución. En este supuesto, se ha resuelto por mera providencia.

Pero independientemente del juicio de legalidad, que compete a la jurisdicción ordinaria, del conjunto de documentación presentada, se deduce que el Magistrado no está resolviendo sobre los motivos de la oposición a la ejecución, propuestos por la demandante. Por el contrario, se abstiene de pronunciarse en la materia, porque la empresa no ha cumplido las exigencias impuestas por el art. 129 de la LPL, exigencias razonables en cuanto que, efectivamente, pretenden garantizar el pago de la deuda.

Consecuentemente, la presunta indefensión no tiene otro origen que la propia negligencia, y la omisión de la actividad que se le exigía a la recurrente conforme a los citados preceptos legales. En estas circunstancias, carece de relevancia constitucional el recurso.

Tampoco el posterior Auto de 5 de noviembre de 1985 viola el art. 24 de la Constitución, por no analizar la presunta inconstitucionaliad de la providencia. Por el contrario, en él el Magistrado explica claramente por qué no ha lugar a reponer la providencia impugnada por no haberse consignado, de conformidad con lo previsto en el art. 129 de la LPL, dándole la razón adecuada de la anterior resolución.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 630/1986, de 16 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:630A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 19 de mayo de 1986, el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, interpuso, en nombre y representación de doña Rosa María Brinkmann Jiménez, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 9 de abril de 1986, notificada el día 22 siguiente, en incidente sobre impugnación de honorarios de Letrado. En el suplico solicitaba se declarase contraria a la Constitución, y por lo tanto nula, la Sentencia impugnada, por violar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución. Y por otrosí interesaba asimismo la suspensión de la ejecución del acto recurrido, por entender que la misma ocasionaría un perjuicio notorio a su representada.

2. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, conforme al art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaren oportuno en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 13 de junio de 1986, señala que, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, existe un interés prevalente y general en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas con rapidez, para una mayor eficacia y protección de los derechos en ellas declarados. El art. 56.1 de la LOTC establece la posibilidad de suspender la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo en este caso de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1986 , pero sólo cuando de no hacerlo se causara un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad. En el presente caso, si la Sentencia no se suspende se hará efectiva la tasación de costas impugnada, al haber sido desestimado el incidente de impuganción de honorarios. Ahora bien, esta efectividad sólo tiene una trascendencia de carácter económico, que no hace perder al amparo su finalidad. Si el recurso de amparo prospera se producirá la devolución a la recurrente de la cantidad entregada como pago de las costas causadas, devolución factible porque no cabe presumir la insolvencia del Letrado. Por ello el Ministerio Fiscal no estima procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La representación de la solicitud de amparo, por escrito presentado el 9 de junio de 1986, se ratifica en su petición de suspensión. Recuerda que la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo se concretaría en el abono de 190.000 pesetas por la recurrente, en concepto de la minuta de honorarios profesionales del Letrado de la parte contraria. Y manifiesta que disponer anticipadamente de una suma de dinero, cualquiera que sea su cuantía e incluso con independencia de las posibilidades económicas de quién ha de entregarla, supone siempre un perjuicio, agravado cuando frente a la procedencia declarada del abono se ha solicitado el amparo constitucional, y ello aun cuando después tal perjuicio pudiera ser debidamente indemnizado. Finalmente pone de relieve que de la suspensión de la ejecución y, por consiguiente, de la no entrega inmediata de la suma de dinero, no puede seguirse perturbación grave, ni aun menos grave, de los intereses generales, y que tampoco se afectan derechos fundamentales o libertades públicas de quien debiera recibirla.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es cierto, como señala la recurrente, que de la suspensión solicitada no se seguiría perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, pero ello no es suficiente para acceder a la pretensión que formula. Para que sea preceptivo acordar la suspensión del acto o actos por razón de los cuales se reclama el amparo, el art. 56.1 de la LOTC exige que como consecuencia de la ejecución se origine un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, lo que no sucede aquí, ya que el posible perjuicio que pudiera ocasionar a la recurrente el pago de 190.000 pesetas cantidad a que asciende la minuta de honorarios profesionales del Letrado de la parte contraria sería, en su caso, fácilmente reparable. Por otra parte, no resultan suficientes los razonamientos aportados respecto de la gravedad o magnitud del perjuicio que se supone le irrogaría la ejecución de la Sentencia impugnada.

Por consiguiente, a la luz de lo expuesto y de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del interés general existente en que las Sentencias judiciales se cumplan, procede, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, denegar la suspensión interesada.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 534/1986.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 631/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:631A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 632/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:632A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 633/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:633A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 566/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 634/1986, de 16 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:634A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 583/1986, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 635/1986, de 17 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:635A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto 198/1985 de 11 de septiembre, de la Junta de Andalucía, en el conflicto positivo de competencia 166/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 13 de enero de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencía, en relación con el Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, de la Junta de Andalucia, sobre regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción.

En dicho escrito del Letrado del Estado, se delimitaba el tema diciendo que por el Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, sobre regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establece las normas a las que han de ajustarse los procesos de comercialización de productos agrarios. Con tal motivo, introduce una normativa, en relación con la aplicación de las normas de calidad para la contratación de productos agrarios en Andalucía, distinta a la vigente en el resto del territorio español. Así, por el juego de los artículos 1 y 6 del citado Decreto, quedan exceptuados de la obligación de normalizar los distribuidores cuando compran en mercados de producción en los que no se vende con el sistema de subasta. En igual sentido, la entrada en vigor de las normas de calidad que se prevé en el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera no sigue el calendario que el Estado ha fijado para el territorio español y que con relación a alguna de las normas se encuentra ya en vigor. De otro lado, la Disposición transitoria primera del Decreto objeto de conflicto, en su primer párrafo, atribuye, ignorando la titularidad estatal, a la Junta de Andalucía la competencia para exceptuar la aplicación de normas de calidad cuando disfunciones entre la oferta y demanda de productos agrarios en el mercado así lo exijan. El Decreto 198/1985 impugnado, ha establecido que los mercados de productos agrarios en zona de producción que destinen dichos productos a centros de consumo (art. 1) sólo están obligados a cumplir las normas de calidad en las ventas que se realicen por el sistema de subasta (art. 6.1). En la medida en que los mercados pueden ser calificados como de destino, a tenor del Real Decreto 2192/1984, la obligatoriedad de cumplir las normas de calidad no puede entenderse limitada al procedimiento de venta por subasta, sino que alcanza a cualquiera que sea el sistema de ventas.

De igual forma, el calendario de aplicación de las normas de calidad que se establecen en la Disposición transitoria primera, segundo párrafo, del Decreto controvertido incumple el calendario que para los mercados que destinan sus productos a centros de consumo, establecen las reglas estatales (Real Decreto 2192/1984 y Ordenes que establecen las normas de calidad de cada producto hortofrutícola). Considerando que las normas de calidad de los productos son normas básicas de ámbito nacional (Sentencia 25/1983, de 7 de abril, fundamento jurídico 4.°), que garantizan la unidad del mercado (art. 149.1.1 de la C.E.), y que, por ello, son elementos esenciales para la ordenación general de la economía (art. 149. 1. 13.ª) se concluye, que el Decreto andaluz 198/1985, de 11 de septiembre, al dirigirse directamente a la ordenación del mercado de productos agrarios y de las normas de calidad en forma contraria a la establecida por el Estado para ese sector económico, invade la titularidad estatal resultante de los arts. 148.1.7.ª y 149.1.1.ª y 13 de la C.E. y 13.15; 17.4 y 18.6 del EAA, en cuya virtud han de reservarse al Estado la normación básica y coordinación de la oferta y normas de calidad de productos agrarios.

2. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, de 5 de marzo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Junta de Andalucía, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgá nica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Andalucía y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Andalucía, representada por el Abogado don Miguel Bravo-Ferrer Delgado, se personó y presentó escrito de alegaciones, el 8 de abril de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 7 de junio último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, en escrito presentado el 4 de julio actual, evacua el traslado conferido y manifiesta que procede la ratificación de la suspensión en atención a dos razones: «a) que considerando que las normas de calidad de los productos son normas básicas de ámbito nacional (STC 25/1983, de 7 de abril, fundamento jurídico 4.°), que garantiza la unidad de mercado (art. 139 de la C.E.) y la sustancial de los miembros (art. 149.1.1.ª de la C.E.) y por ello son elementos esenciales para la ordenación general de la economía (art. 149.1.13.ª de la C.E.), es claro que el levantamiento de la suspensión de la disposición autonómica aquí examinada comportaría el efecto de dejar en suspenso para el ámbito territorial de Andalucía la legislación estatal que por la repetida disposición autonómica se modifica y se posibilitaría una fragmentación del orden económico unitario que la Constitución garantiza (fundamento juridico 5.° de la STC 1/1982). Añade que el argumento expuesto no hace cuestión de la naturaleza básica o no de los preceptos estatales, sino que, moviéndose en el plano de los efectos de esa norma estatal vigente, lo que subraya por el contrario es la suspensión de efectos, sin soporte constitucional, que para las mismas comportaría la vigencia, siquiera provisional, de la disposición autonómica que expresamente las modifica; y b) que, a mayor abundamiento, los efectos del levantamiento de la suspensión se traducirían en una distorsión y fragmentación del mercado, difícilmente reparable por una ulterior Sentencia estimatoria del conflicto».

Por su parte, el Abogado representante de la Junta de Andalucía aduce, en una breve alegación, que, en su opinión, no puede estimarse que del levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado puedan derivarse perjuicios para el interés público nacional, habida cuenta de la limitada finalidad del mismo de constituir un privilegiado canal de comercialización, sin afectar para nada al régimen general de la oferta de productos agrarios, y que, por el contrario, el mantenimiento de la suspensión perjudicaría y retrasaría la puesta en marcha de las inversiones públicas vinculadas a la creación de estos mercados, así como la política de facilitar la comercialización en origen de los productos agrarios. Solicita, por tanto, que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte acuerdo levantando la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el acuerdo de mantener o alzar la suspensión de la eficacia del acto o disposición de una Comunidad Autónoma, cuando se suscita conflicto de competencia (art. 65.2 de la LOTC), ha de ser resuelto ponderando las razones de las partes, el alcance de aquel acto o disposición y en especial la incidencia que sobre los intereses públicos pueda tener el acuerdo.

La representación del Estado sostiene que el levantamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición autonómica dejaría en suspenso para el ámbito territorial de Andalucía la legislación estatal que aquélla modifica, con el efecto de distorsionar y fragmentar el orden económico unitario que garatiza la Constitución. Por su parte, la representación de la Junta de Andalucía no aporta razones para fundar la tesis contraria, limitándose a decir que el interés público nacional no aparece perjudicado, dado el alcance limitado de la norma autonómica que se impugna.

La circunstancia de que esta regulación autonómica dicho en principio, sin prejuzgar el fondo del conflicto suponga una modificación de la general del Estado sobre normalización de productos agrícolas, dan mayor peso a las razones aducidas por el Letrado del Estado en cuanto a la posible distorsión del mercado, sin que la solución contraria, es decir, el mantenimiento de la suspensión, pueda considerarse perjudicial para los intereses y política económica de la Comunidad si se tiene en cuenta que la norma que se impugna no constituye sino una exigencia mayor en una modalidad específica (venta con subasta), según la propia tesis del representante de Andalucía, cuando afirma en su escrito sobre el fondo del conflicto que esa exigencia no excluye la aplicación de la normativa general sobre normalización de productos a los restantes supuestos enumerados en el art. 4 del Decreto 198/1985, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como antes se ha dicho, no razona ni fundamenta cuáles podrían ser los perjuicios caso de mantenerse la suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, el Tribunal Constitucional acuerda el mantenimiento de la suspensión del Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, de la Junta de Andalucía.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la «Junta de Andalucía».

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 636/1986, de 22 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:636A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 386/1986 y 399/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 637/1986, de 22 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:637A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 400/1986 y 449/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 638/1986, de 22 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:638A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 630/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 10 de junio último, promovió conflicto constitucional positivo de competencia y subsidiariamente impugnación prevista en el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal, contra la puesta en funcionamiento de un nuevo canal de televisión por parte del Ente Público Radio Televisión Vasca, tanto respecto a los actos materiales de ejecución como a los acuerdos o decisiones que le hayan servido eventualmente de cobertura, o de los que traiga causa, que estima contrarios a la distribución constitucional y estatutaria de competencias, así como a las normas básicas del Estado sobre la materia, y solicita la nulidad de aquéllas, y, consiguientemente, el cese de emisiones.

En otrosí hacía constar que habiéndose efectuado por el Gobierno la invocación del art. 161.2 de la C.E., procede acordar la inmediata suspensión de las emisiones por el nuevo canal de televisión.

2. La Sección Primera del Pleno, en providencia de 18 de junio último, acordó tener por presentado el conflicto positivo de competencia y requerir al Gobierno de la Nación y al Gobierno Vasco para que, en el plazo de diez días, comuniquen al Tribunal la disposición o resolución de dicho Gobierno Vasco que autoriza la instalación y puesta en servicio del segundo canal de televisión.

3. El Letrado del Estado evacua el traslado conferido en escrito presentado el 26 de junio del corriente, manifestando que el Gobierno de la Nación carece de todo conocimiento sobre la disposición o resolución que haya podido servir de fundamento al Gobierno Vasco para autorizar la instalación y puesta en servicio del segundo canal de televisión.

4. Mediante escrito del Consejero de Presidencia y Justicia y Secretario del Gobierno Vasco, recibido el 11 de julio último, se contesta al requerimiento indicado, señalándose que el Gobierno Vasco no ha autorizado la instalación y puesta en servicio de un segundo canal de televisión y que, en consecuencia, no ha aprobado ninguna disposición o resolución en ese sentido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 62 de la LOTC faculta al Gobierno de la Nación para formular conflicto positivo de competencia frente a disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas que invadan o desconozcan las titularidades competenciales que le corresponden de acuerdo con lo establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes Orgánicas correspondientes. De ello se deriva que la adopción por una Comunidad Autónoma de disposición o resolución que el Gobierno de la Nación estime ser contraria al orden de competencias constituye presupuesto objetivo necesario para el planteamiento del conflicto positivo, pues éste viene establecido para resolver controversias competenciales y éstas no pueden surgir si no existe un concreto acto de ejercicio de la competencia ante el cual plantear la controversia.

2. En el supuesto de autos, a requerimiento de este Tribunal, el Gobierno de la Nación manifiesta que carece de todo conocimiento sobre la disposición o resolución que haya podido servir al Gobierno Vasco para autorizar la instalación y puesta en servicio del segundo canal de televisión, y el Gobierno Vasco contesta que no ha autorizado dicha instalación y puesta en servicio y, en consecuencia, no ha aprobado ninguna disposición o resolución en ese sentido.

Resulta por tanto que el conflicto positivo se intenta, no contra una disposición o resolución del Gobierno Vasco en el cual éste ejercite competencia en materia de ordenación sobre medios de comunicación o difusión social, que afecte o invada la que corresponda al Estado, sino contra el puro hecho de la puesta en funcionamiento de un nuevo canal de televisión por parte del Ente Público Radio Televisión Vasca.

Esta vía de hecho, desprovista de cobertura jurídica emanada de la Comunidad Vasca, no es objeto idóneo susceptible de conflicto positivo de competencia en el cual este Tribunal pueda adoptar decisión alguna respecto al mantenimiento o cesación de la referida actividad televisiva, frente a la cual el Gobierno de la Nación podrá ejercitar las potestades administrativas o acciones judiciales que las leyes le concedan; pero no buscar remedio en la vía constitucional del conflicto positivo de competencia, cuya improcedencia se deja razonada.

La precedente fundamentación, íntegramente trasladable en virtud de lo establecido en el art. 76 de la LOTC a la impugnación que con carácter subsidiario formula el Gobierno de la Nación al amparo del Título V de la misma ley, conduce a establecer que las pretensiones aquí deducidas por dicho Gobierno son ajenas a las jurisdicción de este Tribunal y, en su consecuencia, debe así declararse en aplicación de la facultad que al mismo concede el art. 4.2 de la Ley citada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Pleno acuerda apreciar su falta de jurisdicción para conocer y resolver las peticiones formuladas por el Gobierno de la Nación en estas actuaciones y, en su consecuencia, ordenar su archivo.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 639/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:639A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 450/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 640/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:640A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 641/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:641A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.012/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Bernabéu López, por sí, compareció ante este Tribunal por escrito registrado el día 12 de noviembre de 1985, en el que solicitaba le fuera reconocido en beneficio de justicia gratuita por estar comprendido en alguno de los supuestos previstos en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.). Como fundamento de su solicitud alegó los siguientes hechos:

a) El actor ha estado percibiendo las prestaciones del nivel contributivo de desempleo hasta su agotamiento. Solicitadas las prestaciones del nivel asistencial el subsidio, en adelante , la entidad gestora desestimó su solicitud. Agotada con resultado negativo la vía administrativa previa, interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo de Alicante, el día 15 de marzo de 1985, siendo desestimada por Sentencia de 3 de junio de 1985.

b) Habiéndose anunciado por el actor la interposición de recurso de suplicación como se indicaba en el fallo de la Sentencia de instancia , y habiendo la Magistratura admitido el recurso a trámite, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de fecha 5 de octubre de 1985, en el que se advertía a la parte de que no procedía el recurso de suplicación porque el importe del subsidio de desempleo solicitado en conclusiones seis meses prorrogables cada seis meses hasta un periodo de dieciocho meses, siendo la cuantía del subsidio mensual el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional era muy inferior a la cuantía de 200.000 pesetas, precisa para recurrir en suplicación (art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral: LPL).

2. Considera el demandante que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución (C. E.), porque ha apreciado que la cuantía litigiosa debía calcularse sobre seis meses de subsidio, siendo así que éste puede durar hasta dieciocho meses, y la Ley prevé la prórroga como un derecho perfecto a que sea concedida. Con esta interpretación del art. 178 de la LPL se está restringiendo efectivamente el derecho a acceder al recurso previsto en el art. 24 de la C.E., que, por el contrario, impondría la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

3. Por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sección Segunda acordó tener por recibido el escrito, interesando al Colegio de Procuradores de Madrid y al Consejo General de la Abogacía para que procedan a la designación de Abogado y Procurador que, respectivamente, dirijan y representen al solicitante de amparo (art. 33 de la L.E.C.) Tras los oportunos trámites fueron designados el Letrado señor Fuentes Pérez y el Procurador de los Tribunales señor Riopérez Losada. La Sección acordó tener por hechos tales nombramientos por providencia de 3 de abril de 1986 (notificada el día 17) resolviéndose asimismo requerir al Procurador y al Letrado para que dentro de nuevo plazo de veinte días formularan la oportuna demanda de amparo.

4. La demanda se registró el día 9 de mayo de 1986 y en ella se reproducen en lo sustancial las alegaciones del escrito inicial, solicitándose de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto impugnado y, en consecuencia, se declare la procedencia del recurso de suplicación en su día formulado.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio de 1986, acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes respecto a la posible presencia de la causa de inadmisión prescrita en el art. 50.2 b) de la LOTC consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que la cuestión reside en un planteamiento de legalidad ordinaria referente a sobre qué extremos ha de recaer el cómputo de la cuantía litigiosa. El recurrente entiende que ésta debe estimarse como la retribución a percibir, como prestación de desempleo, en el periodo normal y las pró rrogas de éste, en tanto que el Tribunal Central de Trabajo lo ha estimado exclusivamente sobre el periodo normal. Podría, pues, estimarse que todo se reduce a una cuestión de mera legalidad y de interpretación; por lo que el Ministerio Fiscal interesa se acuerde la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, por su parte, en su escrito de fecha de entrada de 15 de julio de 1986, se reitera en las alegaciones expuestas en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Central de Trabajo, para inadmitir el recurso de suplicación interpuesto ha procedido a aplicar el art. 153.2 de la LPL, según el cual podrán ser recurridas en suplicación, como regla general, aquellas resoluciones en que la cuantía litigiosa exceda de 200.000 pesetas. En tal aplicación, el Tribunal ha partido de la base de que la cuantía del subsidio de desempleo (cuya prestación era objeto del debate procesal) debe estimarse referida a seis meses, a la luz del art. 14.3 a) de la Ley 31/1984, según el cual la duración del subsidio de desempleo será de seis meses, prorrogables por períodos semestrales, hasta dieciocho meses. El órgano jurisdiccional, pues, para computar la cuantía litigiosa, a los efectos del art. 153.1 de la LPL, estimó que es la duración inicialmente prevista por la Ley (esto es, seis meses) la que debe servir como base para ese cómputo, y no, como sostiene el recurrente, el periodo de tiempo que incluye también las eventuales prórrogas.

2. Ahora bien, contra lo que parece pensar el demandante, cuando un Tribunal interpreta la legalidad ordinaria de manera no arbitraria o irrazonable aunque con ella queden perjudicadas las tesis del afectado no vulnera la Constitución, sino que ejercita las competencias que le atribuye nuestra Ley Fundamental (art. 117.3 de la C.E.) y, como consecuencia, no puede este Tribunal pasar a comprobar si esta interpretación realizada es o no más acertada que cualquiera otra que pudiera pensarse. Esto es lo que sucede en el presente caso.

3. El art. 24 de la C.E. es cierto que impone que sea interpretada la normativa procesal del modo más favorable al derecho fundamental que a través de ella se trata de actuar, pero este mandato, general para todos los derechos fundamentales, no debe entenderse como imponiendo una sola interpretación de cada norma que incida sobre la tutela judicial efectiva de forma negativa escogiendo la interpretación menos gravosa , sino que tiene el más limitado alcance de impedir una violación gratuita del citado derecho, integrada por la exigencia de requisitos formales sin otro objeto que enervar o entorpecer el derecho de actuación. Teniendo esto en cuenta, es fácil concluir que no se ha vulnerado la Constitución escogiendo una determinada interpretación de la norma, que era posible y razonable, aun cuando negativa para los intereses del actor, puesto que, como también es doctrina constante de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende necesariamente el derecho del actor a que sus tesis prosperen. En consecuencia, cabe apreciar la presencia del motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 11 de junio de 1986, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 642/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:642A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.135/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de Abel Matutes Torres, S. A., Banco de Ibiza, Banco de Albacete, Algemene Bank Netherland NV, Banco de Alicante, Banco Alicantino de Comercio, Bank of America SAE, Banco de Andalucía, Banco Arabe Español, Banco de Asturias, Banco Atlántico, Bankers Trust Company, Banco de Barcelona, Barclays Bank PLC, Banco de Bilbao, Banco do Brasil, Banco Cantábrico, Banco de Castilla, Banco Catalán de Desarrollo, Banca Catalana, Banco Central, Citibank NA, Banco Santander de Negocios, Banco Comercial Español, Banco de Crédito y Ahorro, Banco Comercial Trasatlántico, Banco del Comercio, Commerzbank AG, Contintental Illinois National Bank and Trust Co. of Chicago, Credit Lyonnais, Banco de Crédito Balear, Banco de Crédito Comercial, Banco de Crédito e Inversiones, The Chase Manhattan Bank NA, Chemical Bank, Banco de Depósitos, Banco del Desarrollo Econó mico Español, Bank of Credit and Commerce SAE, Deutsche Bank AG, Dresdner Bank AG, Banco Español de Crédito, Banco Etchevarría, Banco de Europa, Banco de Expansión Industrial, Banco de la Exportación, Banco de Extremadura, Banco de Financiación Industrial, Banco de Finanzas, Banco de Fomento, Banco de Galicia, Banco Garriga Nogués, Banco General, Banco Natwest March, Banco de Granada, Banco Guipuzcoano, Banco Herrero, Banco Hispano Americano, Banco Hispano Industrial, Banco de Huelva, Banco de Huesca, Banque Indosuez, Banco Industrial de Bilbao, Banco Industrial de Cataluña, Banco Industrial de Guipuzcoa, Banco Industrial del Mediterráneo, Banco Industrial del Sur, Banco Industrial del Tajo, Banco Intercontinental Español, Banco Internacional de Comercio, Banco de las Islas Canarias, Banco de Jerez, Banca Jover, Banco Latino, Banco de Levante, Banco de Londres y América del Sur, BNP España, Banco de Madrid, Manufacturers Hanover Trust Company, Banca March, Banca Mas Sardá, Banco de Inversión Herrero-Interbank, Banco Mercantil de Tarragona, Banco Meridional, Morgan Guarantee Trust Company of New York, Banco de Murcia, National Westminster Bank PLC, Banque Nationale de Paris, Banca Nazionale del Lavoro, Banco del Norte, Banco Occidental, Banco del Oeste, Banque Paribas, Banco Pastor, Banco Peninsular, Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, Banco Perfecto Castro Canosa, Banco Popular Español, Banco Popular Industrial, Banco de Préstamo y Ahorro, Banco de Progreso, Banco de Promoción de Negocios, Banca Pueyo, Banco de Sabadell, Banco de Santander, Banco Saudí Español, Banco Simeón, Sindicato de Banqueros de Barcelona, Société Générale de Banque en Espagne, Banco de Toledo, Banco Trelles, Banco Urquijo Unión, Banco de Valencia, Barclays Bank SAE, Banco de Vasconia, Banco de Victoria, Banco de Vizcaya y Banco Zaragozano, y mediante escrito que se registró de entrada en este Tribunal el día 10 de diciembre de 1985, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Resolución de la Dirección General de Tributos de 24 de noviembre de 1980 por la que se aprobaron los modelos e instrucciones de resúmenes anuales de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) e Impuesto sobre Sociedades, en el extremo atinente al modelo e instrucciones referidos a los rendimientos del capital mobiliario, concepto «intereses de todo tipo de cuentas, imposiciones y depósitos» (modelo 192, hoja C); Resolución que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el día 10 de diciembre de 1980, por estimar que dicha norma, en el punto señalado, vulnera el derecho fundamental contenido en el art. 18.1 de la Constitución (C.E.), que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

Solicita se declare nula la mencionada resolución en cuanto aprueba el modelo e instrucciones de referencia, reconociéndose el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar que corresponde a los titulares de cuentas, imposiciones de depósitos en Bancos y demás entidades de crédito y los restablezca en el mismo declarando que las cuentas, imposiciones y depósitos sólo pueden ser investigadas en los términos y condiciones previstas expresamente en la Ley.

Por otrosí se solicita la suspensión del acto recurrido.

2. De las alegaciones y documentos aportados se deduce lo que sigue:

La Resolución de la Dirección General de Tributos ahora recurrida contiene, entre los varios modelos que aprueba, el 192, relativo a «retenciones del rendimiento del capital mobiliario», cuya hoja C se remite a la «clave F», cuya significación es la de «intereses de todo tipo de cuentas, imposiciones y depósitos».

Interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y tras declararse la suspensión del acto recurrido, el Pleno de dicho órgano acordó el 6 de noviembre de 1981 desestimar la reclamación, confirmando, en consecuencia, la resolución reclamada.

Agotada la vía económicoadministrativa los ahora demandantes dedujeron recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Nacional, la cual, tras acordar la suspensión del acto impugnado, dictó el 5 de abril de 1983 Sentencia desestimatoria.

La anterior resolución judicial fue apelada ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que acordó nuevamente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Por Sentencia de 24 de septiembre de 1985, notificada el 18 de noviembre, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestima el recurso, confirmando la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional que declaró ajustada a Derecho la mencionada resolución.

3. Acuden a este Tribunal las entidades de crédito ahora solicitantes de amparo invocando la infracción del derecho a la intimidad personal y familiar garantizado por el art. 18.1 de la C.E.

Alegan que tal derecho fundamental comprende el derecho a la intimidad patrimonial y económica, que se configura con los rasgos de reserva o secreto, de un «ámbito reservado de vida» que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune de las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública.

La hoja C del modelo 192, que es el objeto del recurso, desborda o va más allá de los limites legales del derecho fundamental a la intimidad señalados en la Sentencia 110/1984 de este Tribunal, pues supone una privación de las garantias legales que deben rodear a toda intromisión o injerencia de una autoridad u órgano de un poder público en la intimidad económica y familiar reconocida en la mencionada Sentencia.

La intromisión de la autoridad pública en el ámbito de la intimidad no encuentra justificación y legitimidad si no está expresamente autorizada por Ley y es acordada por la autoridad competente de acuerdo con aquélla. A falta de cualquiera de ambos presupuestos, se opera una vulneración del derecho consignado en el art. 18.1 de la C.E., conforme corroboran los textos de los Convenios Internacionales aplicables a esta materia.

Señalan los recurrentes que los arts. 41 a 45 de la Ley 50/1977 constituyen limites y garantías de la legalidad de la intromisión o injerencia de la Administración Tributaria. El resumen anual de retenciones, tal y como queda configurado en la hoja C del modelo 192 aprobado por la Resolución recurrida, se revela como un método de investigación en masa de todas las cuentas, imposiciones y depósitos, sin ninguna garantía para los clientes de las instituciones crediticias, hecho que contrasta con las anteriores regulaciones (Resolución de la Dirección General de Tributos de 12 de diciembre de 1979) en las que no aparece nada similar.

Del examen de los artículos de la Ley mencionada referentes al «Secreto bancario y a la colaboración en la gestión tributaria» (arts. 41 a 45) se deduce una sujeción al deber de colaboración de las entidades bancarias y la organización de un régimen especial de investigación de cuentas activas y pasivas, cuyo contenido se examina por los demandantes en cuanto representa la previsión expresa o cobertura legal que justifique la injerencia de la autoridad tributaria en la intimidad económica de los clientes de los bancos y las condiciones legales (garantías) de ejecución de esta intromisión. La hoja C del modelo 192 de la Resolución mencionada va más allá de lo que legalmente está permitido al tener un sentido y alcance investigatorio evidentes ya que permite obtener datos que otra manera exigirían investigar las cuentas y ello sin obervar las condiciones y garantías legales de ejecución de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Todo ello constituye una vulneración manifiesta del derecho a la intimidad personal y familiar que el art. 18.1 de la C.E. reconoce a los clientes de los bancos y demás entidades de crédito.

Por otra parte la drástica reforma legislativa que se ha operado con posterioridad (Leyes 10/1985, de 26 de abril, y 14/1985, de 29 de mayo, y disposiciones que las desarrollan) atestigua, con absoluta evidencia, la falta de cobertura legal en la Ley 50/1977, para la hoja C del modelo 192 ahora impugnada.

En consecuencia, las entidades reclamantes solicitan se declare nula la Resolución de la Dirección General de Tributos, de 24 de noviembre de 1980, en cuanto aprueba el modelo e instrucciones referidos a los rendimientos de capital mobiliario, concepto «intereses de todo tipo de cuentas, imposiciones y depósitos»», modelo 192, letra C, y se reconozca el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar que corresponde a los titulares de cuentas, imposiciones y depósitos en bancos y demás entidades de crédito a las que se refiere el art. 41 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el restablecimiento del mismo con declaración de que las cuentas, imposiciones y depósitos sólo pueden ser investigados en los términos y condiciones previstos expresamente por la Ley.

4. Por providencia de 22 de enero de 1986 se advirtió al Procurador de los recurrentes su falta de representación con respecto a las entidades bancarias Bankers Trust Company, Continental Illinois National Bank and Trust Co. of Chicago, Manufacturers Hanover Trust Company y Banco Perfecto Castro Canosa, y con respecto a las restantes se le hizo saber la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), abriéndose plazo para alegaciones. En cuanto a la suspensión solicitada por otrosí, se decidió acordar lo procedente una vez se proveyera sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. En el plazo concedido, los recurrentes alegan que en el caso planteado no pueden escindirse netamente los planos de la constitucionalidad y de la legalidad, ya que la violación del régimen legal de los arts. 41 al 45 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, representa, al propio tiempo, una violación del art. 18.1 de la C.E. La resolución del Tribunal Supremo, al interpretar los mencionados preceptos legales, menoscaba el contenido constitucional declarado del derecho fundamental a la intimidad, por incorrecta inteligencia de la doctrina contenida en la Sentencia 110/1984, de este Tribunal. Se está en presencia de un caso en el que tanto la Resolución administrativa recurrida como las ulteriores resoluciones judiciales confirmatorias de la misma han hecho caso omiso de la existencia del art. 18.1 de la C.E. al no haber efectuado la interpretación y aplicación de los arts. 41 al 45 de la Ley 50/1977 de acuerdo con el contenido constitucionalmente declarado del art. 18.1 de la C.E., que ha resultado así vulnerado.

Tras una referencia a los arts. 8.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en relación con los arts. 2.2 y 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se alude al art. 18.4 de la C.E., que establece la limitación por Ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, lo cual implica que un uso de la informática que trasgrediera los límites y garantías legales violaría el derecho fundamental a la intimidad, garantía legal que ha de referirse a todo el derecho a la intimidad, con abstracción de si la intromisión se realiza mediante el uso de la informática o por otros medios.

La falta de cobertura legal o de las garantías legales de la intromisión en la intimidad constituye una violación del derecho fundamental del art. 18.1 de la C.E., como se afirma por la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1984, que no pudo invocarse por los recurrentes en amparo en el proceso antecedente por haberse dictado con posterioridad a la conclusión de la fase de alegaciones ante el Tribunal Supremo. La interpretación de la doctrina contenida en esta Sentencia capital, por parte del supremo órgano jurisdiccional le ha llevado a confirmar una resolución administrativa cuya aplicación (de no ser por las medidas cautelares de suspensión) habría tenido como consecuencia una masiva violación del citado derecho fundamental.

Se alude, seguidamente, a la gavedad de la situación resultante frente a la que se solicita el amparo, puesto que millones de españoles han venido depositando sus ahorros en entidades bancarias y crediticias, en la confianza absoluta de que subsistía un secreto bancario, una intimidad económica confiada a las entidades bancarias y de cré dito, que no tiene carácter absoluto, pero tiene como contrapartida una serie de garantías que se concretan en que el saldo y movimientos de cuentas sólo podrían llegar a conocimiento de la Hacienda observando ciertas reglas de competencia (autoridad autorizante) y procedimiento. La Resolución impugnada hace que cuentas y saldos se vuelvan absoluta y universalmente «transparentes» para el Fisco, que se dispensa de la observancia de las garantías legales y se descarga de proceder caso por caso, con violación del derecho fundamental a la intimidad de depositantes y cuentacorrentistas.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras apuntar, en primer lugar, que resulta difícil admitir pacíficamente que se pueda tener legitimación para postular el amparo del derecho a la intimidad de unos terceros, dado el carácter personalísimo del mismo, por lo que más que de interés legítimo habría que hablar más bien de interés licito, y aludir seguidamente a la insuficiente invocación formal en el proceso antecedente del derecho fundamental vulnerado, tal y como exige el art. 44.1 c) de la LOTC, ajusta su alegación al motivo de inadmisión que se puso de manifiesto a los recurrentes, esto es, a la falta de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal.

Afirma que la cuestión ha quedado centrada por los actores en el secreto bancario, dando por sentado que el mismo está comprendido en la zona de la intimidad personal y tiene consecuentemente la protección que concede el art. 18.1 de la C.E.

Examinando, sin embargo, la Sentencia 110/1984 (fundamentos jurídicos 4.° y 5.°), se llega a conclusiones contrarias a las mantenidas por los recurrentes y si el secreto bancario no está incluido en el ámbito de la privacidad a que se refiere la Constitución en su art. 18.1 está de más plantear aquí si la resolución recurrida, en su modelo 192, lesiona este derecho, lo que a juicio del Ministerio Fiscal es razón bastante para dispensar de entrar en el análisis de si puede hablarse en rigor de que la declaración de los rendimientos a que se refiere la citada norma conduzca realmente a una cuenta corriente cuyo sigilo haya de situarse en el secreto bancario y no a otra cosa, próxima si se quiere, pero diferente. Por otra parte, aun si se aceptara el planteamiento de la demanda podría pensarse que se está más bien ante un supuesto de amparo cautelar o preventivo (ante el riesgo de una violación fundamental) pues no hay indicación de que a persona alguna, por el momento, se le haya lesionado en su intimidad personal, versión económica. Al carecer de toda consistencia la invocación del derecho fundamental que se dice vulnerado procede la inadmisión del recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. Una diligencia de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal hace constar que, en el plazo que le fue concedido, el Procurador que actúa en nombre de los recurrentes no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el sentido de que acreditara la representación de cuatro de las entidades bancarias por las que dijo comparecer.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia de 22 de enero de 1986 de la Sección Segunda de este Tribunal se requirió al Procurador de los recurrentes para que acreditara la representación con la que manifestaba actuar respecto de las entidades bancarias Bankers Trust Company, Continental Illinois National Bank and Trust Co. of Chicago, Manufacturers Hanover Trust Company y Banco Perfecto Castro Canosa, sin que en el plazo concedido se llevara a cabo tal acreditación. Procede por ello tener a dichas entidades por apartadas del recurso, a tenor de lo previsto en el art. 49.2 a) de la LOTC, en relación con el art. 81 de la misma.

2. Por lo que se refiere al resto de los recurrentes, lo que debe dilucidarse en el presente Auto es si concurre la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. Mantienen los demandantes que la Resolución de la Dirección General de Tributos de 24 de noviembre de 1980 por la que se aprueban los modelos e instrucciones de resúmenes anuales de retención a cuenta del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades, en el extremo atinente al modelo e instrucciones referidos a los rendimientos del capital mobiliario, concepto «intereses de todo tipo de cuentas, imposiciones y depósitos» (modelo 192, hoja C) ha vulnerado el derecho a la intimidad que garantiza el art. 18.1 de la C.E. Las entidades bancarias demandantes han acudido a este Tribunal por estimar que la hoja C del modelo 192 a que se ha hecho referencia desborda o va más allá de los limites legales del derecho fundamental a la intimidad, conforme ha declarado la Sentencia 110/1984 de este Tribunal, pues supone una privación de las garantías legales que deben rodear a toda intromisión o injerencia de una autoridad u organo de un poder público en la intimidad personal y familiar que se reconoce en la mencionada Sentencia.

3. El derecho a la intimidad, que ha tenido acogida explícita en la Constitución con el carácer de fundamental, parte de la idea originaria del respeto a la vida privada personal y familiar, la cual debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado. En tal sentido, la Sentencia de este Tribunal 110/1984, tras aludir a las manifestaciones tradicionales de este derecho, en particular a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, se refiere a la extensión que ha experimentado la protección que de este derecho se deriva, como consecuencia de los avances de la técnica y del desarrollo de los medios de comunicación de masas, lo que obliga al «reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida».

La cuestión que entonces se planteó y que ahora vuelve a este Tribunal desde otra perspectiva más genérica exige una clarificación en relación con los límites o contenido básico del derecho fundamental invocado, teniendo siempre presente, como es bien sabido, que no hay ni puede haber derechos ilimitados. La respuesta que se dio en la mencionada Sentencia ha de reiterarse aquí: si no hay duda de que, en prinicipio, los datos relativos a la situación económica de una persona, y, entre ellas, los que tienen su reflejo en las distintas operaciones bancarias en las que figura como titular, entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida, no puede haberla tampoco en que la Administración está habilitada, también desde el plano constitucional (art. 31.1 de la C.E.), para exigir determinados datos relativos a la situación económica de los contribuyentes. Esta exigencia es predicable no sólo de todos y cada uno de los ciudadanos, en cuanto recaiga en ellos la cualidad de sujetos pasivos del impuesto o gravamen, sino también de las entidades crediticias, que por su función típica de intermediarias en el área económica «pueden prestar una ayuda relevante en la tarea de alcanzar la equidad fiscal» (fundamento jurídico 4.° , Sentencia 110/1984).

Arguyen las entidades demandantes que la intervención administrativa que supone la obligación de cumplimentar la hoja C del modelo 192 contenida en la Resolución impugnada desborda los limites del derecho fundamental a la intimidad de sus clientes, dado que supone una injerencia no expresamente autorizada por la Ley y que, además, no cumple con los requisitos legales que justificarían tal intervención. La infracción de la legalidad redundaría así en la violación del derecho fundamental a la intimidad, confundiéndose los planos de la legalidad y de la constitucionalidad.

Tal argumentación carece de consistencia. La simple lectura y correcto entendimiento de la Resolución dictada por el TEAC y de las sucesivas resoluciones judiciales, que resuelven con detenimiento y coherencia plenas la inexistencia de las supuestas agresiones a la legalidad en que incurriría la Resolución recurrida, patentizan que la Resolución de la Dirección General de Tributos no ha sido dictada, como se afirma en la demanda, con olvido del ámbito de competencias que corresponde ejercer al citado Centro Directivo y que tampoco las obligaciones que impone la citada norma revisten un carácter retroactivo, aspectos éstos que no rebasan, por tanto, el plano de la mera legalidad por lo que no corresponde formular juicio alguno por parte de este Tribunal. La única y posible conexión con el plano de la constitucionalidad vendría justificada por la alegación referida a la supuesta vulneración del secreto bancario, en cuanto se dice la interpretación que hace la Sentencia del Tribunal Supremo de la de este Tribunal (110/1984) es incorrecta e infundada.

Tal afirmación no pasa de ser un artificio retórico, ya que si bien es cierto que cabe conectar, en cuanto a su fundamento, el secreto bancario con el derecho a la intimidad, no lo es menos que los límites que han de reconocerse al invocado derecho a la intimidad juegan y se aplican también en aquellos casos en que sea la entidad de cré dito la obligada a facilitar la información requerida por el Fisco, y ello no sólo por el respeto a una mínima coherencia lógica, sino también porque, como hemos dicho en la tantas veces aludida Sentencia 110/1984, no existe en nuestro Derecho «una consagración explícita y reforzada de este tipo de secreto, como la hay del secreto profesional».

En definitiva, el secreto bancario, que alcanza su normal desenvolvimiento en las relaciones entre la Banca y sus clientes y otros terceros, cede ante exigencias genéricas como las legalmente expresadas en la Ley preconstitucional 50/1977, de 14 de noviembre, que en su art. 41 declara sujetos al deber de colaboración a que se refiere el apartado 1 del art. 111 de la Ley General Tributaria a las instituciones bancarias, sin que puedan exonerarse de dicha Ley al amparo de lo dispuesto en los apartados b) y c) del núm. 2 de dicho articulo, o el art. 49 del Código de Comercio o en cualquier otra disposición, deber genérico de colaboración así expresado legalmente que ha de verse como un prius necesario, o si se quiere, como un deber instrumental que posibilite una posterior y eventual actividad de investigación o inspección tributaria, a la que se refiere el art. 42 del texto legal anteriormente mencionado.

Llegados a este punto, es conveniente recordar que el exigible deber de colaboración genéricamente previsto en la Ley General Tributaria se completa con otros preceptos de rango legal suficiente, tendentes a la prestación de colaboración por parte de las entidades de crédito en relación con las distintas figuras impositivas, en función de sus respectivas peculiaridades. A este respecto no puede discutirse (puesto que ya se ha efectuado en dos instancias judiciales en las que se ha hecho presente la debida contradicción) la suficiencia de la cobertura legal de la obligación que se concreta en la aportación por parte de las entidades bancarias de una información referida a los rendimientos del capital mobiliario, ni se acierte a comprender cuál podría ser la justificación suficiente para que unas rentas efectivamente percibidas queden excluidas del conocimiento por la Hacienda Pública a diferencia de otras y ello por una concepción del secreto bancario que de esa forma se convertiría en refugio privilegiado para unos rendimientos integrantes de la renta de las personas, cuyo conocimiento quedaría reservado a la voluntariedad de las declaraciones que efectúen en su momento los sujetos pasivos del impuesto.

Lo hasta aquí dicho debe conectarse con lo que se contiene en la Sentencia 110/1984 sobre la irrelevancia para la intimidad personal y familiar del contribuyente de la aportación de ciertos datos (cuya concreción era en el caso entonces enjuiciado de mucho mayor entidad y significación) al igual que no la tiene la misma declaración sobre la renta o sobre el patrimonio. En resumen el derecho a la intimidad constitucionalmente garantizado por el art. 18 en relación con un área espacial o funcional de la persona precisamente en favor de la salvaguarda de su privacidad, que ha de quedar inmune a las agresiones exteriores de otras personas o de la Administración Pública, no puede extenderse de tal modo que constituya un instrumento que imposibilite o dificulte el deber constitucionalmente declarado en el art. 31 de la Norma fundamental de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos a través del sistema tributario, de acuerdo con su capacidad económica.

Por otra parte, la alegación que en el trámite de alegaciones realizan las entidades demandantes en relación con el art. 18.4 respecto a la limitación por Ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, aparte de haberse introducido en el proceso en tiempo no oportuno, lo que supondría una aplicación de la cuestión sometida a debate, no aporta nada sustancial a lo hasta aquí expresado, puesto que nada atenta, en principio, a la intimidad personal el que los datos que deben suministrarse a la Hacienda Pública se ofrezcan a través de medios informatizados, ya que sólo su uso más allá de lo legalmente autorizado podría constituir un grave atentado a los derechos fundamentales de las personas, lo que caso de producirse podría ser objeto de la correspondiente demanda de amparo.

Procede por tanto apreciar la presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, teniendo en cuenta que éste ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en la reiterada Sentencia 110/1984, de 26 de noviembre, sobre cuestiones similares a la ahora planteada, sentando una doctrina a la que se ha hecho en el presente Auto repetida referencia que excluye la viabilidad de la pretensión formulada en este recurso, y que justifica que no se prosiga con su tramitación. Sin que por ello sea preciso hacer aquí referencia a las cuestiones, apuntadas por el Ministerio Fiscal, relativas a la falta de legitimación de los recurrentes y a la ausencia de invocación previa del derecho fundamental alegadamente vulnerado; ni, por lo mismo, sea necesario resolver sobre la solicitada suspensión de la resolución impugnada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 643/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:643A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, presentó demanda de amparo constitucional, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 31 de enero de 1986. La demanda se dirige contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo número 14 de las de Madrid, de 19 de junio de 1985, y la del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 29 de noviembre de 1985, dictada en recurso especial de suplicación número 524/85, interpuesto por la demandante frente a la anterior resolución. Considera la actora que las resoluciones impugnadas vulneran el articulo 14 de la Constitución Española (C.E.) y se funda en las alegaciones de hecho y de derecho que a continuación se relacionan.

a) Por resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de Fecha 26 de marzo de 1984 (B.O.E. del 14 de abril), se publicó el Convenio Colectivo de las industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas, así como comercio de venta al por mayor y exclusivistas del vidrio y la cerámica para 1984.

El mencionado Convenio tenía ámbito nacional, y fue suscrito, por parte de los trabajadores, por las Confederaciones Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y por parte de los empresarios, por la Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica.

b) La Asociación Madrileña de empresarios transformadores del vidrio al soplete (que, según los hechos probados por la Magistratura de Trabajo, no representa al 10% de los empresarios del sector), tras una serie de vicisitudes previas, presentó escrito de iniciación de procedimiento de conflicto colectivo ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el día 18 de junio de 1984. Remitida por la Administración la comunicación -demanda a la Magistratura de Trabajo, la número 14 de las de Madrid, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó sentencia en día 19 de junio de 1985, desestimando las pretensiones de la demandante, que eran, según el relato fáctico de la mencionada sentencia, "que el artículo 81.5 y los anexos 3 y 4 del convenio" mencionado "no sea aplicable a la Asociación Madrileña de empresarios transformadores de vidrio al soplete".

c) La actora recurre la sentencia de la Magistratura en suplicación especial ante el T.C.T., fundándose -entre otras razones de legalidad ordinaria - en que el Convenio mencionado vulnera el principio de igualdad, tratando discriminatoriamente a los empresarios integrados en el subsector de transformación de vidrio al soplete en relación con los restantes integrantes del sector del vidrio y la cerámica, puesto que el incremento salarial previsto en el subsector de transformación de vidrio al soplete es superior al previsto con carácter general en el Convenio colectivo, porque se priva a los empresarios que la actora representa de emplear la cláusula de "descuelgue" prevista en aquél para atenuar las subidas salariales en casos de pérdidas continuadas, y por otras diferencias económicos. El T.C.T. dictó su resolución el 29 de noviembre de 1985 (notificada el 9 de enero de 1986), en la que desestima el recurso y confirma la resolución recurrida fundándose, en el punto que nos interesa, en las razones siguientes: El Convenio colectivo publicado en el B.O.E. goza de una presunción de legalidad, como resultado de la voluntad negociadora de las partes, constitucionalmente garantizada. En consecuencia, deben considerarse objetivas y justificadas las diferencias de trato que pueda introducir entre los colectivos integrados en su ámbito de aplicación, "a salvo que se acreditara por quien las impugna la inexistencia de datos objetivos de la diferenciación" (Fundamento jurídico 52). La actora no ha podido desvirtuar la razonabilidad de un tratamiento diferente, -que tiene su fundamento en la específica y diferenciada actividad del subsector afectado en relación con la generalidad del sector del vidrio y la cerámica. Mucho menos ha logrado probar que la diferencia de tratamiento se vincule a alguna de las circunstancias que prohibe expresamente el articulo 14 de la C.E.

2. La asociación demandante entiende que las resoluciones judiciales mencionadas vulneran el articulo 14 de la C.E. porque este precepto impone la igualdad ante la ley y la no discriminación, y los empresarios pertenecientes al subsector de transformación del vidrio al soplete han sido discriminados en relación con el resto de los empresarios del sector del vidrio y cerámica. Dicha discriminación se circunscribe a los puntos siguientes:

a) No les es posible recurrir al "descuelgue" salarial por pérdidas continuadas. b) Imposibilidad de hacer uso de la cláusula de absorción y compensación prevista en el articulo 5 del Convenio colectivo. c) Imposición obligatoria del "plus de transporte" (anexo 3), incluso para aquellas empresas que ya tenían establecidos métodos de transporte de sus trabajadores al amparo de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958.

d) Dentro incluso del propio subsector afectado, se impone a las empresas radicadas en la provincia de Madrid un plus de transporte escolar que no se impone a las radicadas en Barcelona.

Todas estas diferencias de tratamiento, en opinión de la recurrente, carecen de justificación objetiva, y afectan a una minoría dentro del sector del vidrio y la cerámica.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte sentencia en la que se anule la sentencia del T.C.T. y también el Convenio colectivo impugnado.

Por otro si, solicita la suspensión de la sentencia del T.C.T., pues, de ejecutarse, se causarían perjuicios que harían perder al amparo su finalidad (articulo 56 de la L.0.T.C.).

3. La Sección, por providencia de 12 de marzo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1º) La regulada por el art. 50.1.b), en relación al 49.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse a la demanda de amparo copia, traslado o certificación de la resolución impugnada de la Magistratura de Trabajo; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del plazo fijado la recurrente en amparo adjuntó a su escrito de alegaciones la sentencia impugnada de la Magistratura de Trabajo de Madrid, y en cuanto a la segunda de las causas señaladas en nuestra providencia da por reproducidos los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso; reiterándose en su petición de admisión del recurso.

5. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que la cuestión de las diferencias de los incrementos salariales con supuesta discriminación, imputada al Convenio colectivo de 26 de marzo de 1984, no se presenta con trascendencia constitucional, porque al no señalarse las diferencias que se alegan como especialmente prohibidas por la Ley, sus posibles desigualdades no afectan al derecho fundamental del art. 14 de la C.E., sino que se entienden protegidas por el principio de la autonomía de la voluntad y por el acuerdo tomado. Por otra parte, se debió acompañar la primera sentencia que desestimó la demanda, a saber, la que dictó la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, de 19 de junio de 1985. Incurre, pues, la demanda en las causas de inadmisibilidad del articulo 50.2.b) y, salvo que se subsane, la del artículo 49.2.b) en relación con el 50.1. b), todos de la L.0.T.C.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la recurrente atribuya la supuesta vulneración del principio de igualdad a las resoluciones de la Magistratura de Trabajo y al Tribunal Central de Trabajo, el hecho es que la desigualdad de trato tiene su origen inmediato en el Convenio colectivo, que la introduce con respecto a las empresas del subsector al que pertenece la asociación demandante. Las resoluciones en cuestión sólo han desechado las pretensiones de la recurrente de que el Convenio no se aplicase en ciertos extremos a dicho subsector. Si bien, como dijo este Tribunal en su sentencia 95/1985, de 29 de julio, el recurso de amparo no es un instrumento adecuado para pronunciarse sobre la ilicitud o no de los Convenios colectivos (fundamento jurídico 3º), dicha vía no queda cerrada cuando, como en este caso, se trata de reaccionar frente a actos de os poderes públicos que apliquen un convenio pese a su eventual contradicción con la Constitución o le reconozcan validez en puntos que eventualmente se opongan a ésta. Tal es el problema que aquí se plantea: la demandante sostiene que ha sido tratada en el Convenio colectivo de forma discriminatoria y que, a pesar de ello, ni la Magistratura de Trabajo ni el Tribunal Central de Trabajo han acogido su pretensión de que no le sean aplicables las cláusulas de aquél opuestas al principio de igualdad; por lo que sus propias resoluciones habrían vulnerado también, por omisión, dicho principio.

2. Debe partirse de que el Convenio colectivo, en cuanto tiene valor normativo se encuentra sometido al cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución. Esta premisa no deja sin contenido el desarrollo de la negociación colectiva, por cuanto, como ha sentado reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad no implica absoluta igualdad de trato, con abstracción de cualquier circunstancia concurrente con relevancia jurídica, sino que permite el tratamiento desigual, si está adecuadamente justificado en una motivación razonable. Aplicadas estas consideraciones al presente caso, debe desecharse la pretensión de la recurrente, pues aparece que existe un elemento diferencial tenido en cuenta que no puede calificarse de irrazonable: el diverso ámbito productivo en que las empresas presuntamente discriminadas desarrollaban su actividad, en relación con el resto de las empresas increíbles en un ámbito tan variado como lo es el del Convenio colectivo que se impugnó en la instancia. Habida cuenta de las especiales características del subsector -que la recurrente no niega -, resulta razonable -que reciba un tratamiento diferenciado, aunque se inserte en el conjunto de condiciones previstas por el Convenio para todo el sector y no en un Convenio propio del subsector. A mayor abundamiento cabe recordar que la diferenciación por sectores productivos es prácticamente inseparable de la noción de Convenio colectivo, que por definición es una norma "sectorial", no "global". En consecuencia, ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al desestimar las pretensiones de la demandante, han realizado de forma correcta y ajustada a la Constitución las funciones que ésta les encomienda.

La conclusión es, que la demanda cae bajo la previsión del articulo 50.2.b) de la L.0.T.C.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, por lo que no procede pronunciamiento alguno acerca de la solicitada suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

Madrid, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 644/1986, de 23 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:644A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 110/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 645/1986, de 23 de julio de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:645A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 646/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:646A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 647/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:647A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el pasado día 17 de febrero de 1986, y que quedó registrado en este Tribunal el día 24 de febrero, el Procurador de los Tribunales don Rafael Torrente Ruiz interpuso, en nombre y representación de la entidad mercantil «General Financiera de Almacenes de Depósitos, S. A.», recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 16 de octubre de 1985.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El Ayuntamiento de Coslada, en sesión del Pleno de la Corporación de 17 de diciembre de 1976, acordó establecer el impuesto de radicación, tramitando expediente ante el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, que devolvió la solicitud con el fin de que fuese nuevamente elevada en unión de los documentos pertinentes. b) Cumpliendo la instrucciones del referido Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, con fecha de 17 de septiembre de 1977 la Corporación, a propuesta razonada de la Alcaldía-Presidencia, acordó establecer, previa la autorización necesaria, el impuesto municipal de radicación, aprobando el Proyecto de Ordenanza Fiscal en los propios términos que está redactado, con sus correspondientes anexos sobre tarifas, clasificación de vías públicas, división del término municipal, etc., disponiéndose asimismo la exposición del público así como el cumplimiento de los demás trámites legales.

c) Con fecha de 2 de mayo de 1978, el Consejo de Ministros tomó el Acuerdo de autorizar al Ayuntamiento de Coslada para establecer el impuesto sobre la radicación, sin que la autorización prejuzgase la decisión del Delegado de Hacienda de la provincia dentro de las competencias que tiene asignadas. d) Con fecha de 23 de noviembre de 1978, el Delegado de Hacienda de Madrid, a propuesta del Servicio de Inspección y Asesoramiento, y previos los trámites legales, autorizó al Ayuntamiento de Coslada para establecer el impuesto de radicación en su término municipal, encontrando correcta la Ordenanza formulada, tanto en su forma como en el fondo, aprobando, en consecuencia, la imposición y ordenación del tributo así como las tarifas y anexos complementarios tal como se había fijado por Acuerdo de la Corporación de 17 de septiembre de 1973. e) Contra la Resolución del Delegado de Hacienda de Madrid interpusieron las representaciones procesales de las compañías «Amilco» y «General Financiera de Almacenes de Depósito» recursos contencioso-administrativo núms. 367 y 368, que fueron resueltos por la Sentencia de 11 de diciembre de 1981 de la Audiencia Territorial de Madrid, que estimó las demandas contra la resolución del Delegado de Hacienda de Madrid de 23 de noviembre de 1978 en cuanto es aprobatoria de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de radicación establecido por el Ayuntamiento de Coslada, anulando la expresada resolución la aprobación de la Ordenanza y las actuaciones municipales ordenadas a aquel fin, incluido el Acuerdo del Pleno corporativo de 17 de septiembre de 1977. f) Interpuesto recurso de amparo por el Ayuntamiento de Coslada, que se tramitó ante este Tribunal con el núm. 34/1983, fue estimado parcialmente por Sentencia de fecha 20 de octubre de 1983, anulándose las actuaciones practicadas en los recursos contencioso administrativos acumulados núms. 367 y 368 de 1979, de la Sala Primera de dicha jurisdicción, de la Audiencia Territorial de Madrid.

g) Dada cuenta del testimonio de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid acordó por proveído de 7 de noviembre de 1983 tener por interpuesto el recurso núm. 367/1979 y, previa reclamación del expediente y emplazamiento del Ayuntamiento de Coslada, se dio trámite a las actuaciones dictándose con fecha de 16 de octubre de 1985 la Sentencia impugnada, que estimó parcialmente las pretensiones de los recurrentes; contra esta Sentencia de fecha 16 de octubre de 1985 se interpone el presente recurso de amparo.

La entidad recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid y restablezca los derechos fundamentales violados en la misma.

En cuanto a la fundamentación de su pretensión, la Entidad recurrente entiende que la Sentencia de la Audiencia de Madrid viola el art. 24.1 de la Constitución, porque, de un lado, desestima y desconoce el principio de publicidad de las normas y, de otro, reconoce eficacia retroactiva a normas restrictivas de derechos individuales, al acordar el Pleno de la Corporación la aprobación de la Ordenanza fiscal. Los dos principios aduce reconocidos en el art. 9.3 de la C.E. y desconocidos por la Sentencia impugnada causan la total indefensión de la recurrente, que no tiene otra vía para el establecimiento del derecho vulnerado que la del recurso de amparo.

Alega asimismo que la indefensión no es sólo de la entidad recurrente, sino de todo sujeto pasivo de la Ordenanza del impuesto de radicación, ya que ésta no se limita al ámbito procesal, sino que se extiende a otros aspectos derivados de la aplicación de la Sentencia.

Por lo que se refiere a la publicidad de las normas, la entidad recurrente aduce que es un derecho fundamental del sujeto pasivo del impuesto, cuyo desconocimiento produce su total indefensión, en este caso ante los actos tributarios de la Corporación Local, que puede imponer, incluso coactivamente, las normas tributarias a unos sujetos pasivos deficientes o insuficientemente informados de sus derechos y obligaciones, sosteniendo la inaceptabilidad de la afirmación que se hace en la Sentencia recurrida de que el art. 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales no exige tal requisito de manera absoluta, sino potestativa.

De igual modo afirma que imponer obligaciones de carácter fiscal a los sujetos pasivos y restringir sus correlativos derechos, además de infringir el art. 9.3 de la C.E., les deja indefensos ante los actos de la Corporación Local, la cual, según la Sentencia recurrida en amparo, puede establecer el impuesto de radicación a partir del día 2 de mayo de 1978 (en lugar del día 1 de enero de 1977), lo que ha de causar graves perjuicios a los derechos e intereses de los demás contribuyentes.

4. Por providencia de 9 de abril, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en que la demanda se ha presentado fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC] y carecer la misma manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], concediéndose diez días de plazo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. Por escrito de fecha 21 de abril del presente año, el Ministerio Fiscal despachó el trámite, solicitando la inadmisión del recurso.

En su escrito de alegaciones, el Fiscal, tras poner de manifiesto que el presente recurso trae causa de la Sentencia de este Tribunal núm. 82/1983, de 20 de octubre, que, al estimar el recurso de amparo instado por el Ayuntamiento de Coslada acordó retrotraer las actuaciones al momento procesal que en ellas se determina, afirma que la demanda incurre en la causa de inadmisión consistente en que carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b)], ya que del examen de la Sentencia impugnada se desprende que lo que el actor sostiene no es otra cosa que una discrepancia con la decisión del juzgador, que en modo alguno, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, puede suponer una violación del art. 24.1 de la C.E. A igual conclusión llega con la alegación de vulneración del art. 9.3, que consagra el principio de irretroactividad de normas restrictivas de derechos. Finalmente, señala el Fiscal que, en el caso de no acreditarse que el recurso se presentó en tiempo, concurriría el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. Por escrito de fecha 8 de mayo de 1986, la entidad actora evacua sus alegaciones, en las que expresa, con relación a la fecha de notificación, que la Sentencia le fue notificada el día 24 de febrero de 1986, según consta en la correspondiente diligencia, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo, reiterándose, en lo demás, en los argumentos ya utilizados en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia sobre la pretensión deducida, sin que las alegaciones en ella formuladas por la recurrente, ni las posteriores efectuadas en el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, desvirtúen esta apreciación.

En efecto, la queja del actor va referida a la pretendida infracción del art. 24.1 de la Constitución, de cuya violación acusa a la Sentencia impugnada, y que trata de anudarse a dos causas: 1) desconocer el principio de publicidad de las normas, y 2) permitir la eficacia retroactiva del acuerdo municipal en contra del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales.

Ambos principios indica la entidad recurrente están reconocidos en el art. 9.3 de la Constitución, pero no han sido respetados por la Sentencia impugnada; como quiera que no es posible interponer contra la misma recurso alguno, se produce para la parte una total indefensión.

Sin embargo, dicho argumento no puede prosperar. Con arreglo a una reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, queda satisfecho con la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto, que también podría ser de inadmisión, siempre que concurra una causa legal y se dicte en aplicación razonada de la misma.

En el presente caso, la entidad recurrente ha obtenido una resolución que ha enjuiciado el fondo del asunto de una manera razonada y razonable, si bien dicha resolución, por imperativo legal art. 94.1 b) de la LJCA no es susceptible de recurso de apelación. Dicha imposibilidad de interponer recurso de apelación no comporta indefensión, ya que, como ha reiterado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comprende el derecho de utilizar los recursos contra decisiones judiciales sólo en los casos establecidos por la Ley, no siendo exigencia del citado precepto constitucional el reconocimiento de la doble instancia procesal, excepto en materia penal.

Como indica el Ministerio Fiscal, lo que en el presente caso manifiesta la solicitante de amparo es su disconformidad con la decisión y fundamentación del juzgador a quo, discrepancia que en modo alguno puede fundar un recurso de amparo por violación del art. 24.1 de la Constitución, máxime cuando, como en el presente caso, los derechos que se invocan como vulnerados no son tutelables por la jurisdicción constitucional.

Por otro lado, aduce la parte recurrente en amparo que la indefensión no se predica sólo de ella, sino de todos los sujetos pasivos de la Ordenanza del impuesto de radicación, lo que abundaría en la admisión y estimación del presente recurso de amparo. Frente a esta pretensión hay que afirmar que el amparo constitucional no es un recurso en el que se enjuicie en abstracto la adecuación a la Constitución de una Sentencia judicial con efectos erga omnes, sino que cuando el Tribunal Constitucional conoce del recurso de amparo respecto de las decisiones de Jueces y Tribunales ha de limitarse a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante, absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Por ello no tiene sentido, como fundamento de la pretendida publicación integra de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial del Estado», la afirmación de la actora tendente a conferir al principio de publicidad de las normas el carácter de «derecho fundamental del sujeto pasivo del impuesto, cuyo desconocimiento origina indefensión», ya que, de un lado, dicho principio no tiene la naturaleza de derecho fundamental tutelable en un recurso de amparo (ni del mismo se deriva como consecuencia inconclusa la necesidad de publicar in toto las Ordenanzas municipales) y, de otro, la mencionada tesis se compadece mal con el tenor del art. 7.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la parte recurrente aplicado por la Sentencia impugnada en ejercicio de la competencia exclusiva que a los Jueces y Tribunales reconoce el art. 117.3 de la Constitución.

2. La falta de contenido constitucional de la demanda lleva consigo la inadmisión del presente recurso y hace innecesaria cualquiera otra consideración sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestra Ley Orgánica, y en concreto el establecido en el art. 44.2, en relación al art. 50.1 a), ambos de la LOTC, a que haciamos referencia en nuestra providencia de 9 de abril pasado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por la entidad «General Financiera de Almacenes de Depósito, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 648/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:648A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 649/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:649A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 269/1986, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 650/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:650A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 427/1986, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 651/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:651A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 652/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:652A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Casañ Monfort, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 12 de mayo de 1986, presentado en el Juzgado de guardia el 9 de mayo: 1. De modo principal, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia, de 9 de abril de 1986, recaído en sumario núm. 11/1986, por el que se acuerda no haber lugar a la admisión de recurso subsidiario de apelación. 2. Subsidiariamente, contra Auto del mismo Juzgado, en el mismo sumario, de 20 de marzo de 1986, por el que se acuerda no haber lugar a la nulidad instada, así como contra Auto de 9 de abril de 1986, en cuanto no da lugar a la reforma del anterior.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son esencialmente los siguientes:

a) La Brigada de Policía Judicial de Barcelona «tras una denuncia anónima, no identificada» se dice, solicitó del Juzgado de Guardia de Valencia el 15 de noviembre de 1985 mandamiento de entrada y registro en la sede social de «Sociedad Anónima Valenciana de Estacionamientos» (SAVE), encontrándose tal día de guardia el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción núm. 12 de Valencia, el cual se personó se dice seguidamente en tal sede social acompañado por funcionarios de policía del Grupo de Estafas de Barcelona y Valencia, procediéndose por los funcionarios policiales a la práctica de la correspondiente diligencia.

b) El mismo Magistrado-Juez dirigió el 16 de noviembre de 1985 un oficio a la Abogacía del Estado participándole la incoación de diligencias previas núm. 2.457/1985 por presuntos delitos de apropiación indebida, falsedad y fiscal, de los que resultaba presuntamente perjudicada la Subsecretaría de Aviación Civil, por lo que se hacía el correspondiente ofrecimiento de acciones.

c) La Abogacía del Estado compareció el 23 de diciembre de 1985 en las diligencias mostrándose parte.

d) El 19 de febrero de 1986, cuando ya las diligencias previas se habían convertido en sumario núm. 11/1986, el Letrado del Estado formuló querella contra SAVE y cuantas personas resultaran implicadas en los hechos, querella que fue admitida por Auto dictado en el mismo día de su presentación.

e) El mismo Magistrado-Juez de Instrucción núm. 12 dictó Auto de 27 de febrero de 1986 declarando procesado, entre otros, al ahora solicitante de amparo.

f) Mediante escrito de 7 de marzo de 1986, del que se acompaña copia, la representación procesal del ahora solicitante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones solicitando del Juzgado que declarase la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de diciembre de 1985, fecha en que se personó el Letrado del Estado, fundando tal petición en que no se habían remitido las actuaciones para reparto con arreglo a las normas que regirían en la Audiencia Territorial de Valencia e invocando como vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley reconocido por el art. 24.2 de la C.E.

Subsidiariamente se interpusieron mediante el mismo escrito los recursos de reforma y subsidiario, a su vez, de apelación.

g) El Magistrado-Juez de Instrucción núm. 12, previa solicitud de informe al Magistrado-Juez Decano de Valencia, acordó por Auto de 20 de marzo de 1986 no haber lugar a la nulidad instada y tener por propuesto el recurso de reforma (se acompañan copias tanto del Auto como del informe emitido por el Magistrado-Juez Decano).

En el Auto se razona, entre otros extremos, que el organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, «después de personado, formuló querella que se admitió sin remitirse al Decanato, por razones de economía procesal y porque este Juzgado conoció primeramente de las actuaciones a través de atestado policial, recibido estando de guardia, lo cual es concordante con el informe imitido por el Magistrado-Juez Decano».

Y en el informe se indica «que todos los Magistrados-Jueces de Instrucción de esta capital gozan de idéntica competencia, siendo el reparto únicamente el mecanismo de distribución igualitario del trabajo»; «que las normas de reparto, según Acuerdo de la Junta de Jueces, tienen carácter de régimen interno y, en su virtud, no tienen por qué ser objeto de publicidad»; «que en materia penal, es principio cardinal adoptado que la competencia se atrae por el Juzgado que primeramente conoce de las actuaciones, y siendo atestado policial, por quien se encuentre de guardia, salvedad hecha de lo anterior», y «que la presentación de querellas en el Decanato para su posterior reparto, se subordina al extremo antes apuntado (...)». h) Interpuesto contra el Auto anterior, mediante escrito de 26 de marzo de 1986, del que se acompaña copia, recurso de reforma y, subsidiariamente, recurso de apelación, el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 12 de los de Valencia acordó por nuevo Auto de 9 de abril de 1986, del que se acompaña copia, notificado se dice el 14 de abril, no haber lugar al recurso de reforma ni a la admisión del recurso de apelación.

3. En la demanda de amparo se dice interponer dos recursos de amparo:

A) Un «recurso de amparo principal», contra el Auto de 9 de abril de 1986, en el que se cita como infringido el art. 24.1 de la C.E. y se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por la inadmisión acordada del recurso de apelación, tratándose de un procedimiento penal, solicitándose que se reconozca al demandante el derecho a la tramitación del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el Auto de 20 de marzo de 1986.

B) Un «recurso de amparo subsidiario» contra el Auto de 20 de marzo de 1986, que se hace extensivo al Auto de 9 de abril de 1986, denegatorio del recurso de reforma contra el anterior, en el que se citan como infringidos el art. 24.2 de la C.E. en cuanto al derecho del Juez ordinario predeterminado por la Ley, y el art. 14 de la C.E.

Por lo que respecta al primero, se cita el art. 6 del Convenio de Roma y doctrina de este Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que se entiende vulnerado, exponiéndose diversos razonamientos jurídicos acerca de la competencia del Juez de guardia y de las normas de reparto existentes, así como sobre la procedencia de la nulidad de actuaciones solicitada. Y por lo que se refiere al art. 14 de C.E., se hace referencia al sistema de reparto aprobado por Orden de 19 de junio de 1974 para los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona y a la inexistencia de motivos para seguir un sistema distinto en Valencia. Solicitándose que se anulen los Autos impugnados y se reconozca que el Juez de Instrucción núm. 12 de Valencia debió instruir diligencias urgentes y remitir las actuaciones al Juez Decano para reparto, al menos desde el día 23 de diciembre de 1985, fecha de la personación del Abogado del Estado, con anulación de las actuaciones a partir de ese momento.

Por otrosí, se formula una petición de «suspensión de efectos de los actos impugnados», referida al «amparo subsidiario», suspensión que se dice podría obviarse si la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo comportase la anulación de las actuaciones prácticas desde el momento en que el vicio de produjo.

4. La Sección, por providencia de 18 de junio de 1986, acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Francisco Casañ Monfort y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Zulueta Cebrián.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC] 5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 4 de julio de 1986, expone que la denegación de un recurso legal y previamente establecido puede vulnerar, como es sabido, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, pero que no se vulnerará dicho precepto constitucional cuando se trata de un recurso inexistente o erróneamente elegido por la parte, que es lo que sucedió en el presente caso. En efecto, añade, que el art. 240 de la LOPJ de 1 de julio de 1985 reenvía en esta materia a las leyes procesales y de la de Enjuiciamiento Criminal se deduce con toda claridad que el recurso de apelación no estaba previsto en este caso (art. 217) y si, por el contrario, el de queja (art. 218) que no fue utilizado, con lo que, en realidad, no cumplió el recurrente con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC y, por este motivo, puede concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la misma ley.

En cuanto al fondo de la nulidad suscitada y planteada en términos subsidiarios, no se constata la violación del art. 14 porque no se ofrece adecuado término de comparación, ni tampoco el art. 24.2 por reunir el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia todos los requisitos a que se refiere, entre otras, la Sentencia constitucional 47/1983, como argumenta el propio Juzgado, de acuerdo, por otra parte, con el informe del Juez Decano, de tal suerte que si la querella se hubiera presentado en el Decanato para reparto, se hubiera remitido al Juzgado núm. 12 por antecedentes, y si éste, el Juzgado núm. 12, la hubiera enviado al Decanato, le hubiera sido reenviada por la misma razón, en virtud de las normas de reparto, por todo lo cual, la incompetencia que se alega del Juzgado núm. 12 no hace, en realidad, sino remitir a un juicio de estricta legalidad, dado que el Juzgado tenía la competencia material, territorial y funcional necesaria. Por ello se interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas señaladas.

6. Don Carlos Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Casañ Monfot, en 8 de julio de 1986, formula su escrito de alegaciones, reiterando, en definitiva, las que ya expuso en su escrito incial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea en primer lugar el recurrente la cuestión relativa a la inadmisión del recurso contra el Auto del Juez de 20 de marzo de 1986, recurso de apelación denegado por el Auto de 9 de abril, que en su criterio constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.). Pero esta inadmisión, hecha al amparo del art. 217 de la L.E.Cr., que sólo permite esa clase de recurso en casos determinados en la ley, no incurre en la vulneración que se alega, primero porque con ello no se infringe el principio de doble pronunciamiento judicial en materia penal que se refiere en esencia a los fallos condenatorios (art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966) y después porque en sus manos y a su disponibilidad tuvo el recurrente la facultad o derecho de utilizar el recurso de queja que autoriza el art. 218 de la L.E.Cr., que dicha parte no utilizó. Incumplió, pues, el recurrente en amparo lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC e incurre, por ello, en causa de inadmisibilidad [50.1 b) de dicha LOTC], por no agotamiento de la vía judicial previa.

2. Insiste más el recurrente, aunque lo califique de subsidiaria, en la denuncia de la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 de la C.E.). Se basa en que esa garantía no está suficientemente asegurada por las normas del reparto en la ciudad de Valencia, relativas a la distribución de asuntos entre los Jueces de Instrucción de dicha capital, puesto que, por su mecánica, cabe la posibilidad de que pueda ser elegido un Juez determinado con sólo formular una denuncia un día concreto estando de guardia dicho Juez con práctica de diligencias y luego plantear querella, de la que habría de conocer dicho Juez por haberlo hecho antes de la denuncia. De este modo, se añade, la «predeterminación» del Juez lo haría la parte interesada.

Cierto que esa posibilidad, en el estrecho mundo de la «picaresca procesal», puede darse. Pero también lo es que es difícil atribuir a la misma la trascendencia constitucional que se pretende, si se tiene en cuenta lo que, según doctrina de este TC debe entenderse por Juez ordinario predeterminado por la ley. En efecto, la garantía a la que se refiere el art. 24.2 de la C.E. supone la inexistencia de Jueces ad hoc, es decir, no establecidos y previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia, y también la imposibilidad legal de designación ex post facto, no con anterioridad, no «predeterminado».

En este sentido no puede dudarse de la predeterminación, ni de la cualidad de ordinario del Juez de Valencia en cuestión. La circunstancia de que existan varios Jueces para realizar las funciones del Juez de la capital no obedecen más que a las necesidades de distribución del trabajo, lo que no impide que todos ellos tengan la misma condición legal de Juez ordinario, con plenitud de jurisdicción en la órbita de su competencia territorial y objetiva. Ni siquiera se trata de atribución de competencia, puesto que todos los Jueces tienen la misma, sino como la misma palabra indica «reparto» de distribuir los asuntos con el fin de que todos los Jueces concozcan del mismo número de ellos. Lo que no impide que, en su caso, puedan las partes hacer uso de su derecho para asegurar la imparcialidad del juzgador (reglas sobre la recusación).

Por otro lado, no cabe olvidar que, según se dijo recientemente por este TC Auto de 11 de junio de 1986, R. A. 147/1986a cuando la disputa se centra en cuál ha de ser el órgano judicial al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponda el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelva tal disputa no entraña por si misma una vulneración del derecho constitucional al Juez ordinario, incluso si tal decisión fuera contraria a las normas procesales, puesto que la interpretación y aplicación de estas normas corresponden en principio a los órganos del Poder Judicial. Estos son también los que han de velar, en principio, por la protección del derecho constitucional en juego (STC 111/1984, de 28 de noviembre, fundamento jurídico 5.°).

3. Por último carece de todo fundamento la alegación relativa al principio de igualdad al que el recurrente se refiere como infringido por las diferencias entre las normas de reparto de los Juzgados de Valencia en relación con las de Madrid y Barcelona, pues esas diferencias de regulación están amparadas por la competencia que la Ley Orgánica atribuye a las Juntas de Jueces y Salas de gobierno de las Audiencias (arts. 167 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) para establecer las normas de reparto, lógicamente según las peculiaridades del territorio y la ciudad, que justifican las posibles diferencias.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso interpuesto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 653/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:653A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 515/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 654/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:654A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 655/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:655A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 562/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel presentó ante el Juzgado de Guardia de esta capital el 22 de mayo de 1986 en escrito, en nombre y representación de don Mario Pascual Mate y de doña María del Pilar Román Cerrato, por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander en el recurso de apelación derivado del procedimiento 30/1984 seguido ante el Juzgado de Instrucción de Laredo. Por estimar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la referida Sentencia y ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior al que se dictó.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, en síntesis, que los ahora solicitantes de amparo fueron encausados, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica 10/1980, siendo condenados por Sentencia de 13 de febrero de 1986 del Juzgado de Instrucción de Laredo, como responsables de un delito continuado de hurto, previsto y penado en los arts. 514 y 515 del Código Penal, en relación con el art. 69 bis del mismo. Esta Sentencia fue confirmada, en fase de apelación por la Audiencia Provincial de Santander.

3. La representación de los recurrentes estima que ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia, ya que, según alega, la única prueba practicada en el proceso consistió en la declaracióm de diversos propietarios de establecimientos comerciales de Laredo, que reconocieron que varios de los objetos hallados en el automóvil de los encausados procedían de sus respectivos establecimientos, sin que conste testimonio alguno ni hubiera sido probado que fueron los encausados quienes los sustrajeron.

4. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisión consistentes en: a) la falta de invocación formal en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgámica del Tribunal Constitucional (LOTC)], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones precisa que, de haberse producido la lesión del derecho fundamental denunciada, lo habría sido de manera primaria y directa por la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Laredo, por lo que la vulneración del derecho constitucional en cuestión debió alegarse en el recurso de apelación interpuesto contra dicha Sentencia. Y al no constar dicha alegación, ha de entenderse que se ha incumplido la exigencia impuesta en el art. 44.1 c) de la LOTC, dcbiéndose inadmitir la demanda de amparo.

Por lo que se refiere a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la suficiencia de una mínima actividad probatoria de cargo para desvirtuar tal presunción, así como la irrelevancia a efectos constitucionales de una posible infracción formal resultante de no figurar en la Sentencia la prueba practicada y su resultado, estima que puede considerarse que ha existido prueba suficiente de cargo cuya valoración, con arreglo al art. 741 de la L.E.Cr., corresponde al orden jurisdiccional. Consecuentemente, al carecer la demanda de contenido constitucional, solicita se declare la inadmisión de la demanda de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC.

Por su parte, la representación de los recurrentes alega que, como la violación del derecho fundamental se imputa precisamente a la decisión que pone fin al proceso, no ha habido oportunidad procesal para la invocación a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC. Insiste, además, en la falta de actividad probatoria acreditativa de que las mercaderías halladas por la Guardia Civil en el automóvil de sus representados no hubieran sido adquiridas legítimamente, ya que las declaraciones de los comerciantes que constan en autos no tienen entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 dc la Constitución.

6. Por escrito de 18 de junio de 1986, la representación de los recurrentes promueve incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Laredo, alegando que de no decretarse la suspensión, sus representados o, al menos, uno de ellos, deberá ingresar en prisión, ya que por tener antecedentes penales no gozará del beneficio de suspensión condicional de la pena, con lo que se frustraría la finalidad del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede en el presente Auto determinar si, como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 4 de junio de 1986, concurren en la demanda de amparo los motivos de inadmisión entonces señalados.

2. Afirma la representación de los demandantes que el acto judicial impugnado como ocasionante de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia es la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Santander en el recurso de apelación derivado del proceso 30/1984 y tramitado de acuerdo con la Ley 10/1980 ante el Juzgado de Instrucción de Laredo. De lo anterior deduce que no puede exigirseles el requisito de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional violado, dado que la denunciada vulneración se había producido en la Sentencia de apelación, frente a la cual no existe recurso alguno.

Basta, sin embargo, examinar las actuaciones que se acompañan a la demanda para concluir que la representación de los demandantes no identifica adecuadamente el acto impugnado, ya que la Sentencia de apelación se limita a confirmar en todo la de instancia, por lo que, de haberse producido la hipotética vulneración de algún derecho fundamental, ello habría tenido lugar en esta última. En consecuencia, los recurrentes debieron invocar ante el Tribunal superior la presunta vulneración, con el fin de que el órgano jurisdiccional en el trámite de apelación tuviese la oportunidad de conocer y, en su caso, corregir la violación ahora denunciada, respetándose así lo contenido en el art. 41.1 de la LOTC en orden a la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 de la Constitución, tutela encomendada con carácter general a los Tribunales de Justicia y sólo con carácter subsidiario al Tribunal Constitucional.

Concurre, pues, en la demanda de amparo el motivo de inadmisión consistente en la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello.

3. La demanda carece, además, manifiestamente de contenido constitucional.

Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia implica el derecho a no ser condenado sin pruebas que puedan estimarse de cargo y realizadas con las debidas garantías procesales. La representación de los recurrentes alude expresamente a la práctica de determinadas pruebas, consistentes en las declaraciones de los propietarios de varios establecimientos comerciales relativas a la desaparición de diversos objetos que fueron luego encontrados en el automóvil utilizado por sus representados. Y a ello hay que añadir que en los antecedentes de hecho de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Laredo consta que los encausados aportaron una factura para justificar la compra de algunos de los objetos hallados en su poder, y que un examen pericial mostró que su contenido había sido manipulado.

Todo ello indica que se ha realizado esa mínima actividad probatoria de cargo exigible para que quede desvirtuada la presunción de inocencia a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución, sin que pueda calificarse de ilegítima la actuación del órgano judicial basada en una prueba indirecta ya que en el presente caso existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre los hechos demostrados y el que debe deducirse (Auto del TC 332/1984, de 6 de junio). Esta prueba es de común y necesario empleo dentro del proceso criminal, en que muchas veces no existen pruebas directas, y su valoración corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales. Por otra parte, el hecho de que no figure en la Sentencia de instancia una precisa constancia de la prueba practicada y de su resultado, conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica 10/1980, constituye una mera infracción formal que carece de entidad suficiente para fundamentar un recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Mario Pascual Mate y doña María del Pilar Román

Cerrato, sin que por ello proceda formular pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 656/1986, de 23 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:656A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 619/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 657/1986, de 23 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:657A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 736/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 658/1986, de 23 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:658A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 749/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 659/1986, de 24 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:659A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 270/1985, de 19 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 200/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 24 de febrero de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 270/1985, de 19 de septiembre, regulador en el ámbito territorial de Cataluña de las actividades relativas a la televisión, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 12 de marzo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos del Decreto 270/1985, de 19 de septiembre, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 25 de marzo de 1986, en solicitud de que en su dia se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Primera de 2 de julio de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, en su escrito presentado el 12 de julio último, solicita el mantenimiento de la suspensión. Alega en apoyo de dicha petición que el Decreto objeto del conflicto atribuye a los órganos de la Generalidad de Cataluña la facultad de «adoptar las medidas necesarias para interrumpir todo sistema emisortransmisor de televisión que no disponga de concesión administrativa», facultad que, a juicio del Gobierno, corresponde al Estado.

El Estado es titular de este servicio público (ex Estatuto de 10 de enero de 1980 y la Generalidad únicamente concesionaria del tercer canal, en el marco de la Ley 43/1983, de 26 de diciembre). Igualmente posee el Estado competencia exclusiva cn materia de telecomunicaciones (art. 189.1.21.ª C.E.).

Cualquier intromisión en estas competencias estatales de velar por el espacio radioeléctrico es gravemente perturbadora de la vigilancia y control estatales de este espacio, que únicamente el Estado, y en un ámbito conjunto y nacional, puede controlar. Añade que del mantenimiento de la suspensión no resulta ningún perjuicio a la Comunidad Autónoma.

5. La Abogada de la Generalidad, en escrito presentado el 15 de julio último, solicita el levantamiento.

Se dice en el escrito que el objeto directo del Decreto en conflicto responde a la necesidad de regular la actuación administrativa aplicable a aquellas actividades que por ser jurídicamente irregulares afectan a un servicio público como la televisión, cuya gestión en la actualidad no es susceptible de ser cedida a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con la excepción de las concesiones a las Comunidades Autónomas previstas por la Ley. Consecuentemente, teniendo la Generalidad reconocidas competencias en materia del régimen de televisión, de conformidad con lo establecido en el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la no aplicación del Decreto controvertido, por estar en suspenso su vigencia y aplicación, conlleva que la Generalidad no pueda llevar a cabo facultades ejecutivas de vigilancia y control que son inherentes a las competencias que otorga el referido art. 16 del Estatuto de Autonomía, y asimismo inciden directamente sobre las funciones que fueron transferidas mediante el Real Decreto 2625/1982, en materia de antenas colectivas sobre aquellas actividades que quedan al margen de la legalidad vigente y que, por lo tanto, ocasionan un grave perjuicio para el normal desarrollo del servicio público televisivo, incluido el tercer canal autonómico (TV 3) y la televisión en circuito cerrado, en relación a los cuales la Generalidad ha de tomar todas aquellas medidas necesarias para su salvaguarda. Estas circunstancias y la presunción de legitimidad de los actos producidos por los Gobiernos autonómicos justifican el levantamiento de la suspensión del Decreto en conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente momento es impertinente cualquier tipo de manifestación que se haga sobre la titularidad de las competencias controvertidas y sobre la mayor o menor probabilidad de triunfo de las encontradas pretensiones que las partes sostienen. Debe, por ello, limitarse nuestro razonamiento a ponderar las concretas alegaciones que sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión producida por imperio del art. 161.2 de la Constitución se han hecho en el trámite habilitado al efecto. Y en este sentido, tras realizar la debida ponderación, es preciso extraer la conclusión de que son mayores los perjuicios que puede producir la ruptura del statu quo existente en el espacio radioeléctrico nacional, como ocurriría si accediéramos a la petición del levantamiento de la suspensión, que los que puedan seguirse del hecho de que la situación jurídica y de facto hasta ahora vigente en el territorio de Cataluña subsista durante el periodo de tiempo, que hay que estimar breve, en que este proceso se sustancie y decida.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener en este asunto la suspensión del Decreto 270/1985, de 19 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, regulador en el ámbito de la referida Comunidad Autónoma de las

actividades relativas a la televisión.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 660/1986, de 24 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:660A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 222/1986 a las 51 y 88/1986, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en su recurso 276/1985, planteó cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite con el número de registro 222/1986, por providencia de 12 de marzo de 1986 de la Sección Tercera de este Tribunal, respecto al art. 33 y Disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por estimar que la regulación de la reducción de la edad de jubilación de los funcionarios públicos que aquellos preceptos legales introducen pudiera ser contraria a lo establecido en los arts. 1, 9, 14 y 33 de la Constitución.

2. Con anterioridad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en su recurso 611/1984, habia planteado cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite con el núm. 51/1986, por posible violación de los arts. 9.3, 33.3 y 106.2 de la Constitución, en relación con el Real Decretoley 17/1982, de 29 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Por otra parte, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en su recurso núm. 57/1985, había planteado igualmente cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite con el núm. 88/1986, respecto de la Disposición transitoria novena, apartado primero, en relación con el art. 33, de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, por considerar que tales preceptos pudieran infringir lo dispuesto en los arts. 9.3, 33.3 y 106.2 de la Constitución.

3. En la última de las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, el Letrado del Estado solicitó la acumulación de las registradas con los núms. 51/1986 y 88/1986, a lo que se opuso el Fiscal General de Estado, que sugirió en cambio la oportunidad de suspender la tramitación de la cuestión 88/1986 hasta tanto se dictara Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los mismos preceptos ya mencionados de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por Auto de 3 de julio de 1986, el Pleno de este Tribunal acordó rechazar la acumulación de las cuestiones núms. 51/1986 y 88/1986, porque hacen referencia a normas distintas y porque no son idénticas las resoluciones o fallos a adoptar que dependan de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, lo que exige considerar en su momento la viabilidad misma de la cuestión, y, en definitiva, aconseja su tramitación y decisión por separado. Al propio tiempo, el Pleno acordó suspender la tramitación de ambas cuestiones hasta que recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984, contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dada la innegable trascendencia de la resolución que se adopte en dicho recurso de inconstitucionalidad para el fallo a dictar en aquellas cuestiones.

4. Personado el Fiscal General del Estado en la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1986, por escrito presentado el 4 de abril de 1986, señaló, entre otros extremos, la conveniencia de acumularla a la cuestión núm. 51/1986.

5. El Letrado del Estado, que compareció el 9 de abril de 1986, solicitó la acumulación de lás cuestiones de inconstitucionalidad núms. 51/1986, 88/1986 y 222/1986.

6. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección acordó dar traslado del escrito del Letrado del Estado al Fiscal General del Estado para que expusiera lo que estimase procedente acerca de la acumulación solicitada en aquél.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el siguiente día 30 de abril, el Fiscal General del Estado recuerda su oposición de principio a la acumulación de las cuestiones núms. 51/1986 y 88/1986 y su opinión favorable a la acumulación de las cuestiones 51/1986 y 222/1986, que lógicamente reproduce, insistiendo especialmente en la conveniencia de suspender la tramitación de los tres procesos hasta tanto se dicte Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1986 versa, ciertamente, sobre un contenido que es común a las admitidas a trámite con los números 51/1986 y 88/1986, esto es, sobre la adecuación a la Constitución de normas que disponen la jubilación forzosa de funcionarios públicos a los sesenta y cinco años.

2. No obstante, y aunque el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé que éste podrá disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión, no resulta que tal acumulación proceda en el presente caso. En primer término, por lo que se refiere a la acumulación de las cuestiones núms. 51/1986 y 222/1986, por las mismas razones ya expuestas en el referido Auto de este Tribunal de 3 de julio de 1986, es decir, porque ambas cuestiones se plantean con referencia a normas distintas el Real Decretoley 17/1982, en el primer caso, y el art. 33 y la Disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, en el segundo y porque de los autos de remisión se desprende la exigencia de examinar, en el primer caso, la viabilidad de la cuestión y la pertinencia de un fallo de este Tribunal sobre el fondo de la misma. A lo que hay que añadir la ausencia de otras razones de relieve sobre la conveniencia de acumular las cuestiones 88/1986 y 222/1986, puesto que tampoco es idéntico el objeto normativo de ambas y también son diferentes en parte los preceptos constitucionales que los órganos judiciales que promueven cada cuestión estiman posiblemente infringidos, lo que, aunque no se trate de diferencias sustanciales, aconseja igualmente una tramitación y resolución separada de las cuestiones 88/1986 y 222/1986, como parece aceptar el Fiscal General del Estado, que en ningún momento ha solicitado tal acumulación.

3. Por último, y teniendo en cuenta la innegable trascendencia de la resolución que se adopte en el recurso de inconstitucionalidad frente a los mismos preceptos de la Ley 30/1984 objeto de la presente cuestión, para el fallo a dictar en la misma, procede acordar la suspensión de su tramitación, solicitada por el Fiscal General del Estado, máxime cuando dicha suspensión no dilataria notablemente su resolución.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda:

1.° Denegar la acumulación de la cuestión 222/1986 a las registradas con los números 51/1986 y 88/1986.

2.° Suspender la tramitación de la cuestión 222/1986 hasta tanto recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984, contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 661/1986, de 24 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:661A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el conflicto positivo de competencia 223/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de febrero de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, en relación con Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 31, de 30 de octubre de 1985, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Acuerdo impugnado.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 12 de marzo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares se personó y presentó escrito de alegaciones el 25 de abril de 1986 en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, y que teniendo en cuenta el Auto del Pleno del Tribunal de 15 de noviembre de 1984 recaído en el conflicto núm. 406/1984, y la identidad de la cuestión que se suscita con la que es objeto del presente conflicto, solicita el levantamiento de la suspensión producida en relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, por efecto de la invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 7 de mayo último, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones que formuló el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo, en representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, del que dio traslado al Letrado del Estado para que en el plazo de cinco dias expusiera lo que estimare procedente acerca del levantamiento de la suspensión del Acuerdo objeto de conflicto, solicitado en el otrosi del indicado escrito.

5. El Letrado del Estado evacua el traslado conferido en su escrito de 20 de mayo último, en solicitud del mantenimiento de la suspensión del acuerdo objeto del conflicto. Señala que éste tiene por objeto un acto singular: la fijación de un límite máximo de segundo aval de la Comunidad Autónoma a las empreas privadas que sean avaladas por ISBA, Sociedad de Garantía Recíproca. La operación de crédito, aisladamente considerada, podría causar un perjuicio en el supuesto potencial de que hubiera de hacer frente la Comunidad Autónoma al pago de la garantía constituida, y aun así, se trataría de un perjuicio importante, aunque limitado y relativo. Pero, dice el Letrado del Estado, la cuestión no debe centrarse exclusivamente en el análisis de la operación autorizada objeto del conflicto, sino en los perjuicios potenciales que pudieran derivarse de un levantamiento de la suspensión para otras operaciones similares que pudieran concertar tanto la Comunidad Autónoma de Baleares como otras Comunidades Autónomas, el levantamiento de la suspensión, permitiria de hecho a las Comunidades Autónomas concertar operaciones de crédito o garantía semejantes, en la seguridad de que el previsible efecto suspensión derivado de la invocación del art. 161.2 de la C.E. Tendría una duración máxima en la práctica, con lo que el control financiero del Estado se vería depotenciado con los riesgos derivados de una multiplicación de operaciones semejantes. Parece fuera de toda duda que una generalización de las operaciones del tipo de la impugnada, podría comprometer seriamente la competencia de ordenación económica del Estado.

6. El Pleno del Tribunal en Auto de 6 de junio último acordó no acceder al levantamiento de la suspensión solicitada, en razón a que según lo dispuesto en el art. 62.5 de la LOTC la resolución acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión sólo procede cuando la Sentencia que haya de decidir el litigio no se produzca dentro de los cinco meses siguientes al momento de formalización del conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución determina que la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal Constitucional, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. Transcurrido éste y desaparecida así la causa que fundamentó nuestro Auto del pasado día 6 de junio, procede ahora reconsiderar la cuestión para resolverla en atención a sus propias circunstancias.

Aunque habitualmente esta decisión se adopta tras solicitar la opinión de las partes al respecto, en el presente caso tal opinión se ha manifestado ya, según se recoge en los antecedentes, al haber expresado la suya el Abogado del Estado frente a la petición de levantamiento de la suspensión del Acuerdo impugnado que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma hizo al contestar la demanda.

2. El Tribunal estima que siendo el Acuerdo impugnado un acto de aplicación del Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares sobre regulación de avales, que dio lugar al conflicto de competencia 406/1984, en el que por Auto de 15 de noviembre de 1984 se acordó levantar la suspensión que pesaba sobre dicho Decreto, debe procederse de igual forma en el supuesto presente.

Las razones que justificaron el levantamiento de la suspensión del Decreto 94/1983 que «ni de su vigencia puede derivarse perjuicios para el orden económico general, debido a la limitación a la cuantía de avales a conceder en virtud de lo dispuesto en las leyes de la Comunidad 1/1983 y 4/1984, ni de su eventual anulación deben resultar forzosamente perjuicios a terceros, dadas las atribuciones que a este Tribunal concede el art. 66 de su Ley Orgánica» son aplicables a este conflicto.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda levantar la suspensión del Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantia Reciproca, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 662/1986, de 29 de julio de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:662A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, en los arts. 1º. 2º. y 9º. del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 234/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 3 de marzo de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los articulos 1.2 y 9 del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre, de creación del Registro de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas de Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 19 de marzo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 10 de abril de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 2 de julio de 1986, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, en escrito presentado el 12 de julio último, solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El Decreto impugnado, a juicio del Gobierno de la Nación, invade las competencias del Estado en sus arts. 1.2 y 9, objeto del conflicto, estableciendo que las empresas que quieran acogerse a las ayudas estatales deben inscribirse en el Registro que el Decreto crea, y al disponer que las inscripciones en el mismo tendrán los mismos efectos que las realizadas en el Registro estatal.

La primera de ambas normas impone con toda evidencia un obstáculo inadmisible para que las empresas puedan acogerse a las ayudas estatales en materia de prensa, produciendo, por tanto, graves perjuicios a las mismas, que son aún más relevantes si se conexionan con el derecho fundamental a la libertad de expresión, contemplado en el art. 20 de la Constitución.

Y la segunda supone la creación, también inmediata, de vinculos para el Estado, lo que es de todo punto inadmisible, con grave trastorno de las competencias estatales sobre el Registro estatal, que pueden verse vaciadas, y con quebranto de la seguridad jurídica y derechos subjetivos de las empresas que quieran solicitar las ayudas estatales mediante la sola inscripción en el Registro autonómico.

5. El Abogado de la Generalidad evacua el traslado conferido mediante escrito recibido el 15 de julio último.

Manifiesta que, sin perjuicio de la resolución que en su día se dicte zanjando definitivamente el presente conflicto de competencia, estima necesario que el Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, por cuanto de la misma dimanan graves perjuicios no sólo para la Generalidad de Cataluña, que ve impedida la posibilidad de regular el modo de ejercicio de la competencia sustantiva que en méritos de lo dispuesto en el art. 16.2 del Estatuto de Autonomia ostenta sobre el régimen de prensa, sino para la empresas periodísticas y agencias informativas de Cataluña. El mantenimiento de la suspensión obliga a aquellas empresas y agencias que en Cataluña quieran acogerse al sistema de ayudas previsto en la Ley 49/1984, a obtener una inscripción en el Registro estatal y otra en el autonómico, siendo asi que la expresada Ley únicamente prevé la inscripción en un solo «Registro administrativo de empresas periodísticas y agencias informativas, a los exclusivos efectos de la concesión de ayudas». El evidente trastorno que para los destinatarios de las mencionadas ayudas supone esa duplicidad de inscripciones se evitaría con el levantamiento de la suspensión que gravita sobre los preceptos del Decreto, sin que del mismo como del reconocimiento de la competencia autonómica para la edición de aquéllos pudiera resultar quiebra alguna de la exigencia de igualdad básica (art. 149.1 1.ª de la C. E.) a que alude el representante procesal del Gobierno en apoyo de su demanda. La igualdad de acceso de todas las empresas a las subvenciones viene garantizada por el Decreto 16/1986, de 16 de enero, por el que se modificó parcialmente el Decreto 279/1985, con objeto de que las condiciones de acceso al Registro en el mismo previsto fuesen idénticas a las que rigen en el resto del Estado. La demostrada no concurrencia en la disposición objeto de conflicto de los motivos utilizados para fundamentar la demanda adversa justifica sobradamente el levantamiento de una suspensión que, sin beneficio para nadie, ocasiona perjuicios a unos sujetos totalmente ajenos a esta litis.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la eficacia del acto o disposición con ocasión del cual se suscite frente a una Comunidad Autónoma conflicto de competencia (art. 65.2 de la LOTC) ha de ser decidido por este Tribunal, de conformidad con su doctrina reiterada, ponderando las razones al efecto ofrecidas por las partes y teniendo en cuenta, señaladamente, el alcance de aquel acto o disposición, asi como la incidencia que sobre los intereses públicos o particulares, en su caso entrañaria la adopción de una u otra de las opciones de la alternativa que ha de resolverse.

En el presente caso ha de partirse necesariamente de la advertencia de que las disposiciones en conflicto, además de expresar una definición de lo que entiende la Comunidad Autónoma son sus propias competencias en la materia, poseen una incidencia inmediata sobre situaciones jurídicas subjetivas de particulares, así como unos efectos igualmente directos sobre la actividad de las instituciones centrales del Estado. Así, de una parte, el art. 1.2 del Decreto 279/1985, introduce, para las empresas y agencias del sector, la carga de una inscripción registral si pretenden éstas optar a las referidas ayudas y, de la otra, el art. 9 del mismo texto reglamentario prevé determinados efectos de las inscripciones realizadas en el Registro autonómico sobre la actividad de fomento estatal, reglada en este punto por la Ley 29/1984, de 2 de agosto.

La consideración de uno y otro de estos efectos debe llevar ahora, teniendo en cuenta lo que su hipotética producción actual depararia, al mantenimiento de la suspensión de las disposiciones en conflicto. Si ésta fuese hoy alzada, no puede desconocerse que se introduciría un grave elemento de inseguridad en las relaciones entre las empresas y agencias que aspiren a la concesión de las ayudas previstas en la citada Ley 29/1984 y la Administración del Estado, que ha de otorgarlas, perturbándose así, con carácter general, los intereses jurídicoprivados aquí comprometidos y, a su través, el mismo interés público en que aquellas relaciones se desenvuelvan en un marco estable y cierto. Alzada hipotéticamente la suspensión, aquella situación de inseguridad para los interesados sólo podría despejarse o bien procurándose éstos una doble inscripción resgistal en el Registro autonómico y en el estatal o bien confirmándose ahora el reconocimiento de efectos generales a las inscripciones practicadas en el Registro creado por la Generalidad que se previene en el art. 9 de la disposición en conflicto, dando ya por existente el correlativo deber para la Administración del Estado en orden a tener por satisfecha la carga establecida en la Ley 29/1984 y en el Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, a partir de la sola inscripción en el Registro autonómico. Como cualquiera de estas posibles opciones es igualmente rechazable la primera por duplicar, en perjuicio de los administrados, la exigencia que sobre ellos grava, y la segunda por anticipar una consecuencia jurídica de cuya validez podrá sólo juzgarse en la Sentencia que resuelva el conflicto, no cabe ahora sino mantener, en preservación de aquellos intereses públicos y generales, la medida de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 1.2 y 9 del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de creación del Registro

de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas de Cataluña.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 663/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:663A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 461/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 664/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:664A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 22 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Pablo Guisasola Merino, interpone recurso de amparo contra el Auto de 28 de junio de 1985 de la Audiencia Provincial de San Sebastián, dictado en el sumario 28/1984, rollo 82/1984, que deniega la petición formulada por su representado referente a la suspensión del juicio oral que habia de celebrarse el 4 de julio siguiente, así como la relativa a su libertad provisional, y solicita de este Tribunal la declaración de su nulidad.

2. Alega la representación del recurrente que dicha resolución judicial vulnera, por una parte, el art. 17 de la Constitución, por cuanto, al haberse suspendido el acto de la vista oral señalado para el día 10 de enero de 1985 y no dictarse Sentencia, debe deducirse la inexistencia del delito de detención ilegal y de tenencia ilicita de armas, lo que reduce la pena aplicable, que sería, por un delito del art. 501.5 del Código Penal, a cuatro años dos meses y un día, y su representado lleva en prisión desde enero de 1984. Asimismo estima vulnerado el art. 24 de la Constitución, ya que al denegar la Audiencia la suspensión de la vista oral señalada para el día 4 de julio, pese a haber puesto la defensa de manifiesto a la Sala la situación de perturbación mental y psiquica en que se encontraba su patrocinado, colocó a éste en una clara situación de indefensión, dada la imposibilidad, demostrada en la vista oral, de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

3. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez dias a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación, con la posible concurrencia del motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 24 de septiembre de 1985, despachando el trámite conferido, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas previstas en el art. 50.2 b) y 50.1 b), en relación con el 44.1 a), todos de la LOTC. A su juicio, la demanda es tan escueta que en los fundamentos jurídicos no se ofrece ninguna argumentación que justifique la supuesta violación de los arts. 17 y 24 de la Constitución. El recurrente se siente agraviado porque no se suspendió la vista oral a pesar de su «aparente estado de inconsciencia» y de la imposibilidad de que comparecieran siete testigos de los ocho propuestos, pero no justifica su doble alegato ni tampoco haber hecho en el momento del proceso la «protesta» correspondiente; lo único que se deduce con certeza es que la Sala estimó que tenía elementos suficientes de juicio, lo que pertenece a su competencia conforme a los arts. 117.3 de la Constitución y 746 y 801 de la L.E.Cr., y, por otra parte, tratar de evitar las dilaciones, como manifiesta la Sala, es argumento impecable en clave constitucional y aun meramente procesal. En cuanto a la petición de libertad provisional señala, tampoco ofrece el recurrente datos precisos para valorar, en sede constitucional, lo que la Sala tuvo por acreditado, esto es, que se estaba dentro de los plazos permitidos por el art. 504 de la L.E.Cr.; partiendo del supuesto más favorable, que las penas en juego no fueran superiores a prisión menor, el plazo de prisión provisional, según la reforma del artículo 504 de la L.E.Cr. por L.O. 9/1984, de 26 de diciembre, podía alcanzar hasta los dos años, y por ello no se habría infringido el art. 17 de la Constitución. Finalmente añade el Ministerio Fiscal el Auto desestimatorio de la petición de libertad provisional no fue impugnado, por lo que, en lo que concierne a este extremo, no se ha agotado la vía judicial, desconociéndose el carácter subsidiario del recurso de amparo.

5. En escrito presentado el 2 de octubre, la representación del recurrente centra sus alegaciones en la presunta indefensión de su representado, manifiesta en la imposibilidad de realizar las pruebas solicitadas y admitidas, al fijar el Tribunal una fecha para la vista oral que impedia de la forma más flagrante dicha realización por falta de tiempo. Añade la representación del recurrente que la petición de amparo se ve reforzada al haber recaído Sentencia en la causa de la que trae su origen el presente recurso; por otra parte, el desarrollo posterior de los acontecimientos concluye ha obligado a su representado a deducir nueva demanda de amparo, con fecha 26 de septiembre de 1985, por lo que solicita la acumulación de ambos recursos.

6. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección acuerda, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del presente recurso, interesar de la Audiencia Provincial de San Sebastián la remisión de las actuaciones relativas al rollo de Sala núm.

82/1984, en el que se dictó Auto el 28 de junio de 1985. Comunicado a este Tribunal que dicha causa y rollo fueron remitidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por haberse interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, la Sección acuerda interesar de dicha Sala la remisión de los testimonios solicitados, lo que es cumplimentado por escrito de 13 de marzo de 1986.

7. Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sección acuerda dar traslado de las actuaciones recibidas al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal por un plazo común de tres días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente a la vista de los documentos que figuran en ellas: la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 8 de julio de 1985, y el escrito de interposición de recurso de casación, de 6 de septiembre siguiente, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 del presente mes, manifiesta que, de conformidad con lo previsto en cl art. 504.4 de la L.E.Cr., redactado por la L.O. 10/1984, de 26 de diciembre, antes de dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial existia cobertura legal suficiente para mantener la prisión provisional hasta dos años y, eventualmente, hasta los cuatro, por lo que el mantenimiento del recurrente en dicha situación durante diecisiete meses no vulneraba el art. 17 de la Constitución. Y que, al condenársele a una pena de seis años y un día de prisión mayor, la cobertura se extiende hasta la mitad de la pena impuesta, según el párrafo quinto del citado artículo, por lo que tampoco se ha producido la alegada violación del art. 17 de la Constitución.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24.1 de la norma fundamental, el recurso de casación pendiente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo pone de manifiesto que se ha acudido directamente a este proceso constitucional sin esperar a que dicha Sala conozca el supuesto agravio y lo restaure, en su caso, con lo que se ha desconocido el carácter subsidiario del recurso de amparo y, en relalidad, no se ha agotado la vía judicial, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC.

9. La representación del recurrente, en su escrito presentado el 21 de julio pasado, manifiesta que contra un Auto de denegación de suspensión de apertura del juicio oral no cabe recurso de casación, según la L.E.Cr., y que, además, dicho Auto vulnera artículos de la Constitución, lo que es razón suficiente para la interposición del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal. La vulneración del articulo 17 de la Constitución, que, según la representación del recurrente, se habría producido por un mantenimiento indebido de la prisión provisional de éste, ha quedado subsanada, en todo caso, al dictar la Audiencia Provincial de San Sebastián Sentencia con fecha 8 de julio de 1985, por la que se condena al recurrente a seis años y un dia de prisión mayor, ya que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 5.° del art. 504 de la L.E.Cr., la prisión provisional puede extenderse hasta la mitad del tiempo de la condena.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, tampoco cabe pronunciarse a este Tribunal, pues el recurrente ha interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurso de casación, que no consta haya sido resuelto, en el que, según se desprende del escrito de preparación del mismo, de 6 de septiembre de 1985, el recurrente ha articulado como motivo de casación la negativa de la Audiencia Provincial a suspender el juicio oral (art. 850.1 y 5 de la L.E.Cr.). Consecuentemente, la utilización de una nueva vía para la defensa del derecho que el recurrente estima vulnerado priva de contenido al presente recurso, toda vez que el demandante de amparo puede ver satisfechas sus pretensiones a través del procedimiento ordinario, y en la medida en que no se ha producido una resolución definitiva de los órganos judiciales no puede considerarse lesionado el derecho fundamental, por él invocado, a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Pablo Guisasola Merino, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 665/1986, de 30 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:665A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 32/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 666/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:666A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 667/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:667A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 96/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Sixto Enrique Ponce Suárez, interpone recurso de amparo frente al Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 10 de abril de 1985, que declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra Sentencia de 22 de marzo de 1985 del mismo Tribunal, y frente al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1985, que desestimó el recurso de queja contra el Auto primeramente mencionado.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla se siguió juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, a instancia del hoy demandante de amparo, sobre reivindicación de tierras con deslinde de fincas, recayendo en dicho juicio Sentencia el 31 de julio de 1982, desestimatoria de la demanda. Contra ésta se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 22 de marzo de 1985, también desestimatoria.

b) Frente a esta Sentencia de la Audiencia Territorial preparó la parte apelante recurso de casación, invocando especialmente el art. 24.1 de la Constitución en relación con la Disposición transitoria segunda de la Ley de 2 de julio (sic) de 1984, de reforma de la L.E.C. No obstante, la Audiencia dictó Auto, con fecha 10 de abril de 1985, acordando no tener por preparado el recurso de casación, en atención a que la cuantía del litigio era inferior a 3.000.000 de pesetas «que se fija en el apartado 3.° en relación con el 1.° del art. 1.687 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil».

c) Contra este Auto se interpuso recurso de queja, que fue desestimado por el de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre del mismo año, Auto que, según manifiesta la representación del hoy recurrente en amparo, no contiene ningún razonamiento para desvirtuar las argumentaciones de su representado, sino una simple mención de la Disposición transitoria segunda de la Ley 3/1984 (sic), una referencia a otros autos de la misma Sala y la afirmación de que se rechaza el recurso porque la cuantía de la demanda es inferior a 3.000.000 de pesetas.

3. Considera dicha representación que las resoluciones judiciales recurridas violan el derecho de su representado a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Dado que los recursos judiciales procedentes arguye forman parte de la tutela judicial efectiva, incluido cl recurso de casación, su inadmisión irrazonada o patentemente errónea, priva de esa tutela y produce indefensión, como declaran numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional.

Estas circunstancias concurren, a su juicio, en el presente caso en que, con patente error, de forma no razonada y con una interpretación de las normas procesales contraria a la Constitución y al ejercicio del derecho fundamental, se ha denegado un recurso procedente, de carácter básico en el juicio de mayor cuantía, como es el recurso de casación. Así, el Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla de 10 de abril de 1985 que cita con evidente error, como base de la desestimación, el apartado 3.° del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual se refiere específicamente a los juicios de desahucio y retracto, que nada tienen que ver con el juicio de mayor cuantía en que que recayó la Sentencia recurrida, fundamenta el rechazo del recurso de casación «en atención a que la cuantía es inferior a la suma de 3.000.000 de pesetas», con una argumentación precaria y equivocada; no se analizan en él las innovaciones introducidas por la referida Ley de Reforma de la de Enjuiciamiento Civil, ni se intenta una interpretación del art. 1.687 de la misma en su redacción actual, ni se hace la menor referencia a problemas de Derecho transitorio o a las razones por las que, tratándose de un juicio de mayor cuantía, se deniega el recurso. Por su parte, el Auto del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1985 adolece también de claros defectos de fundamentación, de tal manera que puede considerarse erróneo, no razonado y contrario a una interpretación conforme a la Constitución, pues, aparte de ratificar el Auto anterior, con lo que asume los errores de éste, se remite a otros Autos sin reflejar sus razonamientos, no analiza las cuestiones planteadas por la parte recurrente y hace una referencia equivocada a la Disposición transitoria segunda de la Ley 3/1984 (sic), ya que esta disposición dice que los recursos se «sustanciarán» de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley, siendo así que el problema planteado en el recurso no es el de «sustanciación» sino de «procedencia o admisión». Pero, además añade el recurso preparado era procedente, pues de la citada Disposición transitoria segunda no puede deducirse que se hayan variado los requisitos de admisibilidad y que un proceso al que correspondiera recurso de casación al iniciarse haya sido privado de esa garantía procesal por la Ley de 1984, ya que ni esta Ley lo dice ni, cuando se trata de la posible supresión de las garantías procesales, la interpretación puede ser extensiva, sino que ha de ser restrictiva. Finalmente, la citada disposición transitoria no puede entenderse referida a los juicios de mayor cuantía, porque éstos son siempre susceptibles de casación, antes y después de la Reforma de la L.E.C., como se desprende de la lectura del núm. 1 del art. 1.687 de dicha Ley, que estableee el limite cuantitativo de 3.000.000 de pesetas sólo para los juicios de menor cuantía, aparte, claro está, de para los nuevos juicios de mayor cuantía, que siempre serán de cuantía superior a la señalada, no así para los anteriores a la Ley de Reforma a los que ésta no se refiere.

4. En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los mencionados Autos de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 10 de abril de 1985, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre del mismo año; que reconozca el derecho del recurrente a la interposición del recurso de casación aludido, y que declare que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla debe tener por preparado el recurso o, alternativamente, que la Sala Primera del Tribunal Supremo admita el recurso de queja interpuesto y requiera a aquélla para que tenga por preparado el recurso de casación.

5. Por providencia de 12 de febrero de 1986, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la causa de inadmisión, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. Por escrito de 21 del mismo mes, la representación del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos en amparo, alegando que si las Sentencias llegasen a adquirir firmeza desaparecería la anotación preventiva de la demanda reivindicativa en el Registro de la Propiedad, con lo que, si más tarde se admitiera el amparo y en consecuencia llegará a tramitarse y estimarse el recurso de casación y a declararse el derecho de su representado sobre la parcela reivindicada, podría suceder que tal derecho hubiera perdido ya toda virtualidad, ocasionándose así un perjuicio irreparable.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 27 de febrero de 1986, manifiesta que el sistema de recursos en el orden civil pertenece al ámbito de la disponibilidad del legislador y su interpretación y aplicación corresponden en exclusiva a los Tribunales ordinarios, según el art. 117.3 de la Constitución. En el presente caso el recurrente afirma la existencia de un recurso que no está en el ordenamiento jurídico, con independencia de que existiera en el momento en que se inicio el proceso en primera instancia, y el Tribunal Supremo, en el ejercicio de sus competencias, eligió la norma aplicable e interpretó la disposición transitoria en sus propios términos, por lo que no puede decirse que los Autos impugnados violen el art. 24.1 de la Constitución.

Por su parte, la representación dcl recurrente reitera en su escrito de alegaciones, de 3 de marzo de 1986, la fundamentación contenida en el de interposición de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Es cierto, como aduce la representación del recurrente, que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alcanza también a los recursos legalmente establecidos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación, y que, por lo tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad. Pero, como este Tribunal ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones y especificamente en relación con supuestos sustancialmente iguales al que hoy nos ocupa, también es claro que el legislador tiene plena libertad para organizar la casación en materia civil, puesto que no existe un derecho constitucional a este tipo de recurso y que, dada la naturaleza del mismo, son constitucionalmente fundadas las limitaciones relativas tanto a los motivos que puedan invocarse como a la selección de las resoluciones judiciales contra las que cabe su interposición. Y como asimismo ha reiterado, la interpretación de los límites con que la Ley configura el recurso de casación y la aplicación de las correspondientes causas de inadmisión es competencia de los Tribunales ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123 de la Norma fundamcntal.

Sólo si aquella interpretación fuera manifiestamente infundada o su aplicación al caso concreto notoriamente errónea se habría infringido el citado derecho constitucional a la tutela judicial, violación susceptible de ser reparada a través del recurso de amparo ante este Tribunal.

2. En el presente caso, sin embargo, no puede estimarse que la interpretación y aplicación realizadas de las normas que determinan los límites cuantitativos para la admisión de los recursos de casación hayan violado el derecho fundamental en cuestión. No es irrazonable que, elevada por la Ley 34/1984 la cuantía de los pleitos calificables como de mayor cuantía y establecido el límite de 3.000.000 de pesetas para interponer el recurso de casación, se interprete que no tienen acceso a esta vía impugnativa los procesos de inferior cuantía, máxime cuando la Disposición transitoria segunda de dicha Ley de Reforma considera aplicables las nuevas reglas procesales a los recursos que se interpongan tras su entrada en vigor, «terminada la instancia en que se hallen» y la Sentencia ahora recurrida en casación fue dictada en 22 de marzo de 1985. Por otra parte, tampoco es evidente como pretende el recurrente antes al contrario que estas nuevas normas se apliquen sólo a la sustanciación y no a la admisión de los recursos, habida cuenta de la necesaria unidad normativa de tramitación de las diferentes instancias. Por último, y aunque es obvio que el más escrupuloso respeto a los derechos de las partes comporta una respuesta judicial no sólo a sus pretensiones, lo que es constitucionalmente obligado, sino también a lo esencial de sus argumentos, no puede calificarse de irrazonada o infundada decisión que, aun señalando brevemente el contenido de la interpretación normativa, se remite a otras anteriores para justificar dicha interpretación, pues no es posible confundir la brevedad de la fundamentación con una absoluta ausencia de la misma.

En definitiva, el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla a pesar del error material en quc ésta puede haber incurrido al citar el núm. 3 del artículo 1.687 de la L.E.C., error sin consecuencias prácticas y el de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ahora se impugnan, constituyen resoluciones fundadas en Derecho, que aplican, de manera no arbitraria o irrazonable, una causa legal de inadmisión del recurso de casación establecida por el legislador. Por ello, la cuestión que plantea el recurrente concierne exclusivamente a la interpretación de las leyes procesales y carece de contenido que justifique una decisión, por Sentencia, de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Sixto Enrique Ponce Suárez, y el archivo de las actuaciones, sin que

quepa pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 668/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:668A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Carlos Cózar Linares, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Tarragona el 6 de septiembre de 1985, en el sumario 20/1985.

2. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona dictó el 15 de abril Auto por el que dispuso, en virtud de lo establecido en el art. 384 de la L.E.Cr., el procesamiento del recurrente y otros dos partícipes en relación a un delito de lesiones previsto en el art. 420.3 de la C.P., del cual éste habría sido inductor (art. 14.2 del C.P.). Dicho Auto establece, además, que el ahora demandante de amparo puede obtener la libertad provisional bajo la fianza de 1.000.000 de pesetas en metálico.

3. Con fecha 5 de julio de 1985 el Ministerio Fiscal presentó ante la Audiencia Provincial sus conclusiones provisionales en las que solicitó para los encartados la pena de doce años de prisión mayor y sus accesorias por los delitos de tenencia ilícita de armas (art. 254 del C.P.) en concurso ideal con lesiones graves (art. 420.3), estimando concurrentes las agravantes de alevosía, precio y premeditación (art. 420, último párrafo, en relación al 406 del C.P.). Asimismo el Ministerio Fiscal solicitó de dicha oportunidad procesal la reforma del Auto de procesamiento en lo referente a la libertad provisional bajo fianza del procesado ahora recurrente «para que dicte otro Auto de prisión provisional incondicional».

4. La Audiencia Provincial, en su Auto de 6 de septiembre de 1985, hizo lugar a lo peticionado por el Fiscal y, con apoyo en el art. 539 de la L.E.Cr., reformó el Auto de procesamiento en la forma solicitada por aquél. De acuerdo con esta decisión, la Audiencia, remitiéndose al art. 503 L.E.Cr., estimó que ante la magnitud de la pena solicitada por la acusación «se está en el caso de asegurar la persona del procesado don Carlos Cózar, por el tiempo necesario a tales fines, con modificación de la precedente situación de libertad provisional.

5. El recurrente solicitó la libertad provisional bajo fianza el 14 de enero de 1986.

La Audiencia, por su parte, denegó tal petición en el Auto de 23 de enero de 1986. En los fundamentos jurídicos de su decisión, la Audiencia afirmó que subsistían las razones que motivaron el Auto de 6 de septiembre de 1985 y que, dada la «posibilidad de señalar el juicio oral en fecha próxima, procede, de acuerdo con lo prevenido en los arts. 503 y 504 De la L.E.Cr., denegar la petición de libertad».

6. Contra esta decisión se interpuso recurso de súplica que la Audiencia desestimó mediante el Auto de 1 de febrero de 1986 por «no haber variado las circustancias tenidas en cuenta para denegar la libertad en la resolución recurrida». Al formalizar el recurso de súplica, el demandante de amparo invocó el art. 24.2 de la C.E.

7. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues entiende que la modificación de la situación del recurrente, sin que hayan variado los hechos que fueron objeto del Auto de procesamiento, no resulta ajustado a lo prescrito en el art. 24.2 de la C.E. Asimismo, la demanda parece alegar que el Auto que deniega su libertad, al fundarse únicamente en la penalidad solicitada en la acusación, carece de motivación suficiente.

8. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección dispuso conceder al Ministerio Público y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que dentro del mismo alegaran lo que estimasen pertinente respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

9. El Ministerio Fiscal se pronunció por la inadmisión a trámite de la demanda por carencia manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En este sentido alegó que no conculca el derecho a la presunción de inocencia la revocación de una situación de libertad provisional, «si se produce con sujeción a lo establecido en los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr. y razonando en forma legal lo en ellos establecido».

10. El recurrente, por su parte, reiteró las argumentaciones expuestas en la demanda, subrayando que la modificación de su situación personal en el proceso no se apoyaba en «razones sustanciales que justifiquen, por su carácter de ex novo, la nueva situación creada». En ello, agregó, se funda la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que denuncia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. En efecto, la privación de la libertad durante el proceso, dadas las condiciones que establecen los arts. 503 y siguientes de la L.E.Cr. no importa, por sí misma, una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que el propio art. 17.2 de la C.E. prevé expresamente una restricción de la libertad de tal naturaleza. Sin embargo, el recurrente pretende que tal vulneración tendría lugar si se modifica la decisión del Auto de procesamiento sólo en razón de la diferente calificación provisional de los hechos realizada por el Fiscal. El punto de vista del recurrente es erróneo, porque la decisión contenida en el Auto de procesamiento respecto de su sometimiento al proceso y de su libertad durante el mismo, no tiene fuerza de cosa juzgada y, por tanto, no le concede derechos ni le priva de los mismos en forma irrevocable. Ello resulta claramente del art. 539 de la L.E.Cr., cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por el recurrente. Consecuentemente, una decisión judicial ajustada a una Ley compatible con la Constitución no puede lesionar derecho fundamental alguno.

2. En cuanto a la posible insuficiencia de fundamentación del Auto que deniega la libertad, lo cierto es que el recurrente debería haber articulado su objeción constitucional por la vía del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.). De todos modos, no cabe apreciar en este sentido lesión alguna de sus derechos, toda vez que el Auto recurrido en amparo hace una valoración de las únicas circunstancias que cabe tener en cuenta para decidir sobre una medida precautoria como la adoptada, es decir, sobre el posible efecto que la amenaza de una pena grave puede tener respecto del cumplimiento efectivo de la pena que eventualmente puede recaer contra el acusado. La demanda, sin embargo, parece fundamentar su impugnación en que el Tribunal no habría realizado un juicio suficientemente particularizado e individual de las razones por las que denegó la libertad provisional, pues sostiene reiteradamente que la Audiencia no ha tenido en cuenta «las circunstancias del caso».

Tampoco este argumento merece ser acogido. Los Tribunales, debe señalarse, dan cumplimiento a las exigencias del art. 24.1 de la C.E. en relación a la decisión sobre la libertad provisional cuando apoyan la misma en las consecuencias que razonablemente son de esperar de la formalización de la acusación fiscal, como lo ha hecho el Auto recurrido. En este juicio el Tribunal puede remitirse válidamente a los dictados de la experiencia general.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir a trámite la presente demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 669/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:669A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 670/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:670A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Clemencia Mozo Bárcena, interpone recurso de amparo, por escrito depositado en el Juzgado de guardia el día 12 de marzo de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, de 30 de octubre de 1985 (notificada el 18 de febrero del año en curso), por entender que vulnera los arts. 14 y 24.1 de la C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que se exponen a continuación.

2. La actora fue declarada, en 1981, inválida permanente, en grado total para la profesión habitual, en el régimen especial del Servicio Doméstico de la Seguridad Social. En 1985, el Instituto Nacional de la Seguridad Social cita a la señora Mozo Bárcena para reconocimiento médico a través de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades. El día 30 de marzo de 1985, el Director provincial del INSS, a propuesta de la citada Unidad, declara que la actora no está afectada por ningún grado de invalidez permanente, aunque reconoce que padece «osteoporosis generalizada, cervicoartrosis moderada».

3. Tras la oportuna reclamación previa, presenta demanda ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona, correspondiendo conocer a la núm. 10, que dicta Sentencia en fecha 30 de octubre de 1985. En dicha Sentencia, se declara probado que la actora padece «espondiloartrosis leve; síndrome depresivo susceptible de tratamiento, coleristopatía tributaria asimismo de tratamiento, gonartrosis leve, síndrome varicoso también tributario de tratamiento, artrosis en manos incipiente (con conservación del funcionalismo). «No obstante, se desestima la demanda, ''De acuerdo con lo probado en este juicio'', y ello por los propios fundamentos jurídicos de la resolución administrativa impugnada que damos por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones y que damos como ciertos a tenor de lo dispuesto en el art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral».

4. Entiende la recurrente que se han vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución por razones que, a continuación, sintéticamente, se exponen:

a) El art. 14 de la C.E. ha sido infringido porque la Sentencia de la Magistratura, al dar por cierto el dictamen de la Unidad de Valoración Médica, ha vulnerado el principio de igualdad en la ley, dada la diferente posición jurídica de la actora y de la Administración, ocasiona un desequilibrio adicional introducir presunciones de certeza en favor de los hechos constatados en el expediente administrativo, aunque se trate de presunciones iuris tantum. Y ello es aún más evidente porque el INNS no ha podido probar la mejoría de la actora.

Adicionalmente, el principio de igualdad ha sido violado porque el INSS ha revisado las situaciones de invalidez en determinados pensionistas (pertenecientes a los regímenes especiales agrario, autónomo y del servivio doméstico), y no de todos.

b) En cuanto a la violación del art. 24.1 de la C.E., se ha producido porque el Juez no ha desplegado la actividad necesaria para proteger los derechos que se le someten a consideración. Entiende la actora que se ha probado suficientemente como consta en la Senteneia la persistencia de las antiguas lesiones; el INSS no ha probado mejoría de ninguna clase (única posibilidad, junto con el error de diagnóstico, de modificar la calificación otorgada) y, sin embargo, el Juzgador ha dado por cierta la afirmación del INSS en su perjuicio.

Por todo lo anterior, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se le conceda el amparo que solicita, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, y se reconozca su derecho a mantener la situación de invalidez permanente total para su profesión habitual de empleada de hogar. Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, por contrario al art. 14 de la C. E. en los términos anteriormente expresados.

5. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección Segunda acuerda tener por interpuesto el recurso, y por personado y parte, en nombre y representación de doña Clemencia Mozo Bárcena, al Procurador de los Tribunales señor Gandarillas Carmona. Asimismo se pone en conocimiento de la parte y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediéndoseles plazo común de diez días para que efectúen las alegaciones que consideren convenientes.

Por escrito de fecha 2 de mayo de 1986, la parte efectúa sus alegaciones, que en lo sustancial reproducen las contenidas en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacua el tratamiento por escrito de fecha 28 de abril de 1986. En él se opone a la admisión de la demanda, por entender que carece manifiestamente de contenido constitucional. No se ha producido la alegada violación del art. 14 de la C.E. porque la recurrente no ha aportado término alguno de comparación que evidencie que ha sido tratado su caso de modo diferente a otros sustancialmente iguales, y esta alegación así como la que versa sobre la pretendida inconstitucionalidad del art. 120 de la L.P.L. en realidad no constituye sino un mero intento de plantear ante este Tribunal una cuestión de mera legalidad ordinaria.

Parecidamente sucede en relación con la alegada vulneración del art. 24 de la C.E., pues no puede decirse que la Sentencia impugnada no ha dado respuesta a sus pretensiones que, aunque concisa y breve, es suficientemente razonada para entender cumplidas las exigencias del art. 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de 16 de abril de 1986 y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC]. Para ello es preciso examinar si se produjeron en los hechos que fundamentan el recurso las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución que denuncia la solicitante del amparo.

2. Por lo que hace a la presunta violación del art. 14 de la Constitución es claro que no se ha producido. El Juez se limitó a aplicar el art. 120 de la LPL. Su desigualdad, de existir, derivaría de este texto legal. Pero esto no ocurre. La argumentación de la parte supone una errónea comprensión de la doctrina de este Tribunal y, en especial, en la citada Sentencia núm. 3/1983, de 25 de enero. El núcleo central de esta Sentencia era valorar la licitud de la imposición legal de consignar el importe de la condena con carácter previo al recurso laboral por el empresario no declarado pobre, licitud que se afirmó con fundamento por entender que dicha consignación era a la vez un mecanismo para asegurar la correcta ejecución de la Sentencia y un mecanismo equilibrador de la desigualdad de las partes en el acceso a la justicia. Lo anterior es cierto y puede seguir manteniéndose, pero ya no es correcto seguir deduciendo que el art. 14 en conexión con el art. 9.2 de la C.E., impone al legislador la obligación de continuar estableciendo medidas presuntamente «equilibradoras de la desigualdad de las partes» a todo lo largo del proceso, rompiendo el principio de igualdad de las partes en el seno del mismo, que inspira otro derecho también constitucionalmente reconocido, en el art. 24.1 de nuestra Ley fundamental. Tampoco es correcto considerar que vulnera el principio de igualdad el legislador cuando recurre a la técnica de las presunciones legales, en este caso, tras valorar la confianza depositada en un órgano público, de carácter técnico, como lo son las Unidades de Valoración Médica; mucho más si la presunción legal no es iuris et de iure, sino sólo iuris tantum, permitiendo a la parte destruirla mediante la oportuna actividad probatoria. El problema que una técnica como ésta, de frecuente uso legal, puede plantear a la parte, es que fracase o no su actividad probatoria de contrario, pero ello, claro está, permanece en el ámbito de libertad del Juzgador en la valoración de la prueba, y no quiebra principio constitucional alguno.

3. En cuanto a la presunta vulneración del art. 24.1 de la C. E., entiende la recurrente que dicho precepto ha sido violado porque el Juzgador no ha desarrollado la actividad suficiente para velar por la defensa de los derechos de la parte, y porque, a falta de prueba del INSS, ha considerado probadas las afirmaciones de éste, pese a la prueba en contrario desenvuelta por la parte. En cuanto a la primera de las alegaciones, no puede compartirse. Como se ha dicho en muchas ocasiones por este Tribunal, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de la parte a acceder a un proceso en el que, tras el correspondiente debate, obtenga una decisión, normalmente, sobre el fondo del asunto, pero no exige del Juez que desenvuelva en un proceso como el laboral, en que, aunque atenuado, rige el principio dispositivo actividades que sólo a la parte competen, y potencie una prueba conveniente a sus intereses que la parte no ha hecho, o ha hecho de forma poco convincente. De nuevo, entendiendo que el Juez debió obrar así, la parte le está exigiendo que quiebre un principio inspirador del proceso laboral en su favor, perjudicando el interés de la otra parte.

4. No cambia la conclusión al examinar a la segunda vulneración alegada. La Sentencia es muy escueta, y hay que convenir con la recurrente y con el Ministerio Fiscal en que en ella es deficil discernir el razonamiento del Magistrado. No obstante, por comprensible que pueda ser el deseo de que la actividad judicial cumpla en todo caso el mandato del art. 359 de la LEC, no puede decirse razonablemente que en esta resolución sea inaprehensible el razonamiento del Juez y su motivación. Por el contrario, expresamente se afirma que la base del razonamiento es «lo probado en juicio», y la remision a los «fundamentos jurídicos de la resolución recurrida» que obra en poder de la recurrente permite inferir que el fallo se basa en la mejoría de la beneficiaria, como uno de los supuestos en los que cabe la revisión de la invalidez.

Así las cosas, se pone de manifiesto que la parte no ha podido, mediante la oportuna actividad probatoria, destruir la convicción, que el juzgador formó a la vista de la resolución administrativa, de que se había producido una mejoría en su estado físico.

Una vez que el Juez ha cumplido aunque de una manera extremadamente breve su deber de razonar su Sentencia, el problema se desvanece porque, lo que la recurrente pretende en realidad es que este Tribunal valore nuevamente la prueba practicada, lo que le está prohibido por su ley reguladora [art. 44.1 b)] al pertenecer el ámbito de la libertad del Juez ordinario.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 671/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:671A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 672/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:672A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 5 de abril de 1986, don Antonio Martínez Castaño, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido del Letrado don Tomás Carrascoso, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 24 de mayo de 1984 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares y contra el Auto de 10 de marzo de 1986, confirmatorio del anterior, dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid al conocer en apelación del procedimiento del art. 41 de la Ley Hipotecaria seguido contra el actual recurrente en amparo por los cónyuges doña Emiliana Rodríguez Sala y don Saturnino Benede Aldunate.

Se funda el recurso de amparo en que el propietario de la finca objeto del citado procedimiento el recurrente, sita en término de Villar del Olmo (Madrid), no fue emplazado con las garantías procesales establecidas y, pese a ello, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares el Auto de 24 de mayo de 1984 que dio lugar a la acción real ejercitada, requiriendo a los demandados el recurrente en amparo y su esposa, «para que en el plazo de ocho días desalojen y dejen vacua y a disposición de los actores» la finca objeto del proceso. Auto que, recurrido en apelación, fue confirmado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid por Auto de 10 de marzo de 1986.

Se invoca como precepto infringido el art. 24.1 de la Constitución por cuanto se ha producido al recurrente la indefensión que prohíbe dicho precepto. Solicita la nulidad de las citadas resoluciones judiciales y se le reconozca el derecho «a ser emplazado conforme a la ley para que comparezca en los autos personándose en legal forma».

2. La Sección, por providencia de 21 de mayo de 1986, acordó tener por presentado el escrito y documentos con él acompañados y por parte en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, requiriendo al Juzgado y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid para que, antes de resolver sobre la admisión del recurso, remitieran al Tribunal los autos y el rollo de Sala en que fueron dictadas las resoluciones recurridas en amparo.

Recibidas las actuaciones, el Tribunal, por providencia de 11 de junio de 1986, acordó otorgar el plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b)]; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de junio de 1986, alega que la demanda carece, efectivamente, de contenido constitucional por cuanto la falta de emplazamiento alegada carece de realidad, y la necesidad legal de hacerlo por edictos no se daba en el presente caso. En el escrito ejercitando la acción real del art. 41 de la L.H., se hizo constar el domicilio de los demandados que es el mismo que consta en el poder otorgado por ellos, y en él se practicó el emplazamiento en forma legal, entregándose la correspondiente cédula al Conserje de la Urbanización y haciéndose constar en la diligencia de emplazamiento el nombre y domicilio de la persona que la recibió. Por otra parte, añade el Ministerio Fiscal, no consta que el actor haya invocado ante la Audiencia en la apelación por él interpuesta, la vulneración del derecho constitucional en que funda su recurso de amparo, porque si bien alude a la indefensión en su escrito de 28 de septiembre de 1984, contestando al recurso de los demandantes contra la admisión del recurso de apelación, «lo hace en sentido procesal, pero sin dimensión constitucional». Solicita por ello se declare la inadmisión del recurso por las causas previstas en el art. 50.2 b) de la LOTC y la del apartado 1 b) del mismo artículo en relación, en última, con el art. 44.1 de la citada Ley.

El recurrente, evacuando el mismo trámite, hizo constar: que en el acto de la vista de la apelación invocó el derecho a la tutela judicial efectiva de que se le había privado en la instancia, por lo que no concurría esa causa de inadmisión; y que no había sido emplazado en la forma que establece el art. 269 de la Ley de Enjuciamiento Civil en relación con el art. 270, que exigen el emplazamiento por edictos si se ignora el domicilio o no se encuentra a la persona demandada en el proceso. Exigencia que viene reiterada en esta clase de procesos por el art. 137 del Reglamento Hipotecario, que también quedó incumplido. Solicita por ello la admisión a trámite de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La indefensión que por supuestos defectos en el emplazamiento alega el recurrente en este recurso de amparo, no sólo fue aludida en su escrito de 28 de junio de 1984 dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Henares, como reconoce el Ministerio Fiscal en sus alegaciones y consta en dicho escrito; sino que fue la base del recurso de apelación por él interpuesto contra el Auto del Juzgado. Y si bien en el acta del juicio oral celebrado el 7 de marzo de 1986, no consta la invocación por el recurrente del art. 24.1 de la Constitución y de la vulneración en la instancia de su derecho de defensa, es lo cierto que la concisión con que está redactada el acta en la que sólo se consigna que el Letrado apelante solicitó la «revocación del auto recurrido en apoyo de cuya pretensión alegó los razonamientos que estimó pertinentes», no permite afirmar que omitiera entre esos razonamientos el relativo a la indefensión que se le había producido en la primera instancia.

El requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, sobre la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tiene por objeto, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que los Tribunales de Justicia puedan conocer y pronunciarse sobre esas infracciones. Y como en este caso el recurso de apelación estaba intimamente relacionado con la indefensión del actor en la primera instancia, ha de darse por cumplido ese requisito que en modo alguno puede interpretarse como un obstá culo formalista que impida el acceso al recurso de amparo. No se da, pues, el motivo de inadmisión del art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC de que fue advertido el recurrente en la providencia de 11 de junio de 1986.

2. No ocurre lo mismo, respecto del otro motivo de inadmisión de que fue advertido: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

En las actuaciones tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Henares, figura diligencia extendida el 15 de mayo de 1984 por el Oficial del Juzgado en la que hace constar que personado en el domicilio de los demandados, Urbanización Eurovillas, Sector Florida, chalé núm. 51, que es el mismo que figura en el poder con que se personaron en el proceso y en él acompañado con su recurso de amparo, y por no encontrarse en el mismo los demandados, entregó la cédula de emplazamiento al Conserje de la Urbanización, don Eladio Moreno Moratilla, haciéndole las advertencias legales y firmando la diligencia juntamente con el oficial de la Administración de Justicia. Esta diligencia reúne los requisitos que el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene para estas actuaciones y de ahí que no fuera necesario practicar el emplazamiento por edictos que ordena el art. 269 de la citada Ley, para los casos en que sea desconocido el domicilio del demandado o se halle éste en ignorado paradero. Así lo entendieron el Juzgado y al Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, órganos judiciales competentes para dirigir el procedimiento y por aplicación de dichos preceptos, a los que se remite el art. 137 del Reglamento Hipotecario, no estimaron procedente el emplazamiento por edictos en que basa su recurso el solicitante de amparo.

Este Tribunal ha declarado en diversas Sentencias, entre otras en la 37/1984, de 14 de marzo, que dada su trascendencia, el emplazamiento personal no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para continuar los subsiguientes actos procesales, sino que es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real. Y esto es lo que ha hecho, según consta en las actuaciones, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Henares, que después de dos diligencias fallidas realizadas una en el domicilio de los demandados y otra en un comercio de su propiedad, agotando así, más allá de lo legalmente previsto, las posibilidades de realizar personalmente el emplazamiento, tuvo que realizarlo en la forma dispuesta por el art. 268 de la L.E.C., según consta en la diligencia anteriormente citada.

En estas circunstancias es claro que no se ha producido la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que el recurrente denuncia por no haber sido emplazo por edictos, pese a que este sistema ofrece, por regla general, menores garantías que el utilizado por el Juzgado, aunque permita aquél una mayor dilación en la tramitación del procedimiento. Carece, pues, la demanda de contenido constitucional, incidiendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la indmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en representación de don Antonio Martínez Castaño, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 673/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:673A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 674/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:674A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 396/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 675/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:675A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 676/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:676A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 677/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:677A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Olga Gutiérrez Alvarez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía (en adelante RASSSA), de la Junta de Andalucía, interpuso recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el día 30 de abril de 1986, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén el 16 de octubre de 1985, en autos 1.036 a 1.046 y 1.055 a 1.056/1985; contra la providencia de la misma Magistratura de 28 de octubre de 1985, que no tuvo por anunciado el recurso de suplicación interpuesto contra la referida Sentencia; contra el Auto de la citada Magistratura de 20 de noviembre de 1985, desestimatorio del recurso de reposición y contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1986, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto anterior. Estima la recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la Constitución por los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. La RASSSA fue demandada por don Eufrasio Martínez Galiano y 81 personas más, todo ellos médicos a su servicio, en reclamación de cantidad ante la Magistratura de Trabajo de Jaén. El contenido de la pretensión era la solicitud de percepción de las cantidades descontadas por las RASSSA de las nóminas de enero y febrero de 1985 abonadas a estos trabajadores, por causa de la participación en la huelga legal convocada con ámbito nacional por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM).

En el acto de juicio ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, la entidad demandada solicitó se le reconociera la posibilidad de recurrir en suplicación la Sentencia que se dictase porque la cuestión debatida, aunque de cuantía inferior a las 200.000 pesetas que como mínimo ha de tener para ser recurrida en suplicación, afectaba a todo el personal facultativo. El día 16 de octubre de 1985 dictó Sentencia la Magistratura, estimando las demandas y condenando a la RASSSA al abono de las cantidades reclamadas, advirtiendo a las partes en su fallo que contra ella no cabía recurso alguno.

Pese a la advertencia de la Magistratura, la actual demandante de amparo anuncio la interposición del recurso de suplicación, y la Magistratura lo tuvo por no anunciado, por providencia de fecha 28 de octubre de 1985, confirmada en reposición por Auto de 20 de noviembre siguiente. Interpuesto recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, éste lo desestimó por Auto de 17 de marzo de 1986, por considerar que la cuestión debatida no afecta «a un gran número»» de trabajadores el total de los Médicos de la RASSSA en Jaén, en el conjunto de los Médicos de España, y no se había aportado prueba de que todo el colectivo de Médicos se hallaba en esa situación. Considera el T.C.T. que tampoco es aplicable al caso la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1985, «dado que el presente proceso no posee, en modo alguno, desde su inicio un contenido de generalidad».

3. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y hacer saber a la Procuradora de la recurrente la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: de carácter subsanable, no acreditar la representación con que dice actuar en este recurso; y de carácter insubsanable, carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Se otorgó a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para formular las alegaciones que estimasen procedentes (art. 50 de la LOTC) y para la subsanación por la Procuradora del defecto señalado (art. 85.2 de la citada ley).

Por escrito presentado el 6 de junio de 1986, el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, estima que la demanda carece de contenido constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC; toda vez que no se ha probado que el litigio afecte a un gran número de trabajadores, como exige el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral para que los procesos de cuantía inferior a 200.000 pesetas tengan acceso al recurso de suplicación.

La Procuradora de la entidad recurrente en amparo, tras subsanar el defecto advertido en la providencia de 21 de mayo de 1986, aportando la escritura de poder, por escrito presentado en el Tribunal el 10 de junio de 1986, insistió en que la infracción del art. 24.1 de la Constitución, justificaba el contenido constitucional del recurso de amparo y que dicha infracción se producía al negarla el acceso al recurso de suplicación al que tenía derecho conforme al art. 153.1 de la LPL por afectar el litigio a un gran número de trabajadores que habían participado en la huelga de que aquél traía causa.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La vulneración del art. 24.1 de la Constitución se funda por la entidad recurrente en amparo, en que las resoluciones recurridas le impiden el acceso al recurso de suplicación previsto en el art. 153 de la LPL, no sólo contra las Sentencias dictadas en asuntos cuya cuantía exceda de 200.000 pesetas, sino también conforme al apartado primero de dicho precepto, contra las resoluciones que no alcanzando dicha cuantía, la materia sobre la que versen afecte a todos o a un gran número de trabajadores. En este último supuesto, a juicio de la recurrente, ha debido encuadrarse el recurso de suplicación que se le ha negado.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, que el derecho a los recursos legalmente previstos forma parte del contenido esencial del art. 24.1 de la Constitución y que la denegación injustificada o arbitraria de los mismos incide en la infracción de un derecho constitucionalmente garantizado; pero lo que no garantiza la Constitución es la necesidad de una doble instancia, sino que puede el legislador configurar el sistema de los recursos pertinentes y establecer los límites y condiciones para su procedencia. En materia laboral la LPL determina las resoluciones susceptibles del recurso de suplicación, atendiendo en el art. 153, a la cuantía litigiosa y establece como regla general que serán recurribles las que excedan de 200.000 pesetas y también, como excepción a esa regla, las que, aunque la cuantía litigiosa no exceda de esa cantidad, la materia sobre la que verse el litigio afecte a todos o a un gran número de trabajadores. La concurrencia de esta circunstancia ha der ser alegada y probada en el juicio, conforme al art. 76, párrafo 3, de la LPL, y su apreciación corresponde, por tanto, a los Tribunales que conozcan del asunto como una cuestión que queda sometida a su potestad jurisdiccional.

Y esto es lo que ha ocurrido en el presente caso: el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, de fecha 20 de noviembre de 1985, deniega el recurso de suplicación porque, conforme dice en su considerando único, no se ha acreditado «que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número del personal estatutario»; y en el Auto del Tribunal Central de Trabajo resolutorio del recurso de queja de fecha 17 de marzo de 1986, se insiste en que «es de todo punto necesario que en el litigio concreto de que se trate, acredite (el recurrente) la realidad fáctica en que tal alegación se apoya, es decir que la cuestión litigiosa afecta a un gran número de trabajadores, y ello no sólo por mandato del art. 76 de la LPL, sino también por imposición del art. 1.214 del Código Civil, y en el presente caso no se ha acreditado tal cosa, pues el total de los facultativos de Jaén a que se alude en la certificación de 10 de octubre de 1985, no puede ser considerado como un gran número...» Resuelto así el tema por los Tribunales de Justicia a quienes corresponde, exclusivamente la potestad jurisdiccional conforme al art. 117.3 de la Constitución, no puede replantearse a través de un recurso de amparo en el que, conforme al art. 44.1 b) de la LOTC, no pueden revisarse los hechos que dieron lugar al proceso «acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional». De ahí que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y que haya de aplicarse la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez, en representación de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de la Junta de Andalucía,

y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 678/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:678A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 474/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 679/1986, de 30 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:679A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 493/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 680/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:680A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 681/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:681A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Chozas, en nombre de don Andrés Galera Huertas, que actúa en su propia defensa como Licenciado en Derecho, por escrito presentado en el Tribunal el 20 de mayo de 1986, interpuso el presente recurso de amparo «contra el Instituto de Estudios de Administración Local y contra el Ministerio Fiscal», solicitando literalmente lo siguiente:

«...se sirve dictar Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad del suspenso de mi mandante realizado por el Tribunal examinador en el segundo ejercicio, el oral, de las oposiciones a Secretarios de Administración Local de 3.ª categoría, la nulidad del escrito del Presidente del Tribunal examinador, señor Coca Vita, de 21 de mayo de 1985, la nulidad del escrito de dicho Tribunal examinador núm. 13, de 24 de mayo de 1985, la nulidad del escrito del mismo Tribunal examinador, de fecha 30 de mayo de 1985; como consecuencia de dichas nulidades procede se declare también la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso- Administrativo de esta Audiencia Territorial, recurso núm. 750/1985, de fecha 14 de octubre de 1985, y la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en apelación de la anterior de fecha 7 de abril de 1986, declarando el derecho de don Andrés Galera Huertas a continuar en los siguientes ejercicios eliminatorios de las oposiciones a Secretarios de Administración Local de tercera categoría...» En apoyo del recurso se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con cita del art. 24.1 de la Constitución; pero no se concreta el acto o actos en que se haya producido esa supuesta infracción, ni está referida a las resoluciones judiciales, sino que toda la argumentación del recurrente gira en torno a la calificación de «no apto» del Tribunal examinador que es en realidad lo recurrido en amparo.

2. La Sección por providencia de 28 de mayo de 1986, acordó: tener por presentado el escrito y documentos y por parte en este procedimiento al Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Chozas en nombre del recurrente, y hacer saber al citado Procurador la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal. Se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para alegaciones.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 12 de junio de 1986, hizo constar en sus alegaciones que, efectivamente, se daba la citada causa de inadmisión. No había vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto el recurrente había obtenido respuesta fundada en Derecho a su reclamación; ni el tema planteado afectaba a los derechos fundanmentales susceptibles del recurso de amparo.

El recurrente, por escrito de 17 de junio de 1986, reiteró lo alegado en su demanda, sobre la procedencia de admitir el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La nulidad de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales pretendidas por el recurrente en este recurso de amparo, tiende a rectificar la calificación de no apto que mereció al Tribunal de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, el segundo ejercicio realizado por el recurrente. El simple enunciado del tema demuestra que la demanda, aunque aparente fundarse en violación del art. 24.1 de la Constitución, carece manifiestamente de contenido constitucional y ha de aplicarse al caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De una parte, porque el art. 24.1 de la Constitución consiste, según reiterada doctrina de este Tribunal, en el derecho a obtener a través de un procedimiento judicial seguido con todas las garantías legales, una respuesta de los Tribunales competentes fundada en Derecho. Y así ha ocurrido en el presente caso en el que, tanto la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, como la Sala Tercera del Tribunal Supremo, han conocido de su reclamación y en virtud de los hechos y de los razonados fundamentos jurídicos que contienen, la han desestimado.

Y de otra parte porque, como acertadamente recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, los reproches que hace el recurrente al Tribunal examinador de las oposiciones a la calificación dada por el mismo, no pueden situarse en el ámbito del artículo 24 de la Constitución ni en ningún otro precepto de los que establecen derechos fundamentales susceptibles del recurso de amparo; ya que, como afirmó este Tribunal en el Auto 274/1983, de 8 de junio, los órganos judiciales no pueden sustituir o corregir la valoración de los Tribunales examinadores en lo que ésta tiene de apreciación técnica. Doctrina reiteradamente aplicada por los Tribunales de Justicia y que, como hemos visto, ha hecho suya este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Chozas en representación de don Andrés Galera Huertas, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 682/1986, de 30 de julio de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:682A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 607/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de junio de 1986 tuvo entrada en el registro general de este Tribunal un recurso de amparo interpuesto por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Manuel Platas Bello, contra Sentencia núm. 52 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 17 de mayo de 1986, confirmatoria de la del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, de fecha 21 de noviembre de 1985, condenando al ahora recurrente en amparo como autor de un delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2. Además de estimar que el atestado que la Guardia Civil realizó con motivo del accidente de que fue protagonista el recurrente en amparo y del que resultó dañado otro vehículo no se ajusta a la realidad, por lo que hace a su petición de amparo, el recurrente alega también que fue sometido a una prueba de control alcoholométrico, realizada sin la información de que podía ser practicada de modo inmediato una segunda toma de sangre en un centro especializado. Niega también haber dado su conformidad a la declaración efectuada ante la Fuerza Pública en el momento de levantarse el atestado. El recurrente en amparo alega en contra de la Sentencia recurrida la falta de garantías en la valoración de la prueba y la no observancia del derecho a la presunción de inocencia, estimando, pues, como violado el art. 24.2 de la Constitución. Respecto a la presunción de inocencia, fundamenta la violación en el hecho de la ausencia de las condiciones previas que, alternativa o conjuntamente, deben darse, a su juicio, para que la prueba de impregnación alcohólica adquiera valor probatorio, a saber: la valoración ante Juez competente y la comparecencia en juicio oral de los funcionarios de la Fuerza actuante.

3. Por providencia de 25 de junio de 1985, la Sección acordó comunicar a la representación del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal, reiterando la doctrina del Tribunal sobre la libre valoración de la prueba por los Tribunalcs ordinarios de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concluye que no puede hablarse de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dado que en el proceso ha existido una actividad probatoria mínima, cuya apreciación y valoración no puede revisarse en esta vía de amparo. Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto declarando la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. En su escrito de alegaciones, la representación del recurrente en amparo reitera en lo esencial lo expuesto en la demanda de amparo, insistiendo en que la condena se ha producido con base exclusiva en presunciones y en una prueba de alcoholemia realizada sin garantías de fiabilidad y sin cumplir los más elementales principios procesales, solicitando la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de La Coruña, hay que entender que el amparo se solicita en puridad respecto de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción en Primera Instancia, confirmada plenamente en apelación.

2. En cuanto al fondo del asunto, el recurrente centra sus alegaciones en el hecho de haber sido condenado en virtud de una prueba de alcoholemia practicada sin las debidas garantías. Este Tribunal Constitucional, en jurisprudencia ya reiterada, ha puesto de manifiesto, en efecto, la inexcusabilidad de la información por parte de los funcionarios de la policía judicial del derecho a someterse de modo inmediato en un centro hospitalario a un segundo examen de alcohol en sangre, realizado en condiciones técnicamente ya inobjetables. En efecto, tal y como se desprende explícitamente de las Sentencias 145/1985 y 148/1985, ambas de este Tribunal, la práctica del test de alcoholemia ha de realizarse con el máximo de exigencias formales, al objeto de preservar su derecho de defensa, teniendo en cuenta especialmente que este tipo de test constituye un caso muy acusado de preconstitución de la prueba, por lo que se han de observar, para desvirtuar la presunción de inocencia, prácticamente las mismas garantías que se ofrecen dentro del proceso judicial formal. El Tribunal Constitucional también ha sentado como principio determinante de la admisibilidad del test alcoholométrico su incorporación procesal mediante la comparecencia de los agentes que lo llevaron a cabo en juicio oral. Respecto a la primera exigencia, de la documentación aportada parece claro que no se verificó dicha información, circunstancia ésta por si sola que bastaría para privar de eficacia al test alcoholométrico, independientemente de que se haya producido la incorporación procesal que la doctrina constitucional exige, circunstancia que el recurrente niega, y que, como parece desprenderse del fundamento jurídico único de la Sentencia de apelación, no se produjo de hecho.

3. Lo anteriormente expuesto llevaría a aceptar la existencia de una vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, tal y como el recurrente alega, en el supuesto de que el test alcoholométrico fuera la única prueba practicada y valorada por el Juez, ya que su efectividad habría quedado enervada plenamente. Sin embargo, es claro que el juzgador tuvo ante sí otras pruebas cuya valoración fue determinante de la Sentencia condenatoria, ya que además de la declaración del acusado que, en contra de lo afirmado por éste en su recurso de amparo, firmó el atestado policial, ratificándolo sin ninguna rectificación ante el Juzgado se tuvo en cuenta también el testimonio de la conductora del otro vehículo implicado en el suceso, que prestó declaración ante el Juzgado y en el acto del juicio oral, en relación con los evidentes síntomas de ebriedad que presentaba el condenado recurrente en amparo.

4. En atención a todo lo anterior, resulta patente la manifiesta carencia de contenido de la demanda, por lo que se aprecia la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley reguladora del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Gabriel Sánchez Malingres, en representación de don Manuel Platas Bello. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 683/1986, de 30 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:683A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 694/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 684/1986, de 30 de julio de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:684A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 767/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 685/1986, de 12 de agosto de 1986

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1986:685A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Desestimando recurso de súplica contra el Auto 495/1986, dictado en el recurso de amparo 477/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 686/1986, de 12 de agosto de 1986

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1986:686A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1986 y condicionando la ejecución del mismo

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 2 de junio de 1986, don José Puigferrer Cortijo interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Puigcerdá (Gerona), de 15 de noviembre de 1985, que condenó al recurrente en juicio de faltas.

Solicita se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de la dictada en apelación confirmando la anterior, al haber sido dictadas sin tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución.

Por otrosí solicita se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias, sin prestación de fianza.

De las alegaciones y documentación aportadas se deduce que en virtud de denuncia se incoó ante el Juzgado de Distrito de Puigcerdá juicio de faltas contra el solicitante de amparo por daños producidos en accidente de circulación. La Sentencia de 15 de noviembre de 1985 condenó al denunciado, como autor de una falta del art. 600 del Código Penal, al pago de multa, de las costas y de una determinada indemnización.

Apelada la anterior Sentencia, el Juez de Instrucción de Puigcerdá por resolución de 8 de mayo de 1986 confirmó, en todo, la Sentencia de instancia, exponiendo como fundamento que «la Sentencia dictada por el Juzgador de la primera instancia debe confirmarse plenamente habida cuenta la total y absoluta falta de prueba de las alegaciones del apelante, limitándose, sin siquiera comparecer personalmente al acto del juicio verbal de faltas, a negar sistemáticamente los asertos del denuncianteapelado, reales a tenor de los daños sufridos por su vehículo que constan en la factura en su descripción; y es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera que, en los hechos del tráfico, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva, corresponde a la parte cuya negligencia se imputa demostrar, por actos probatorios por ella propuestos y practicados, que ni existe imprudencia a la misma imputable ni se da relación de causalidad entre la acción reprochable y el damnum ocasionado; y habida cuenta que en este juicio, en ninguna de sus instancias, el condenado y apelante ha patentizado sus diligencias en la conducción y su falta de responsabilidad en los daños originados, en cumplimiento del principio de inversión de la carga de la prueba, procede confirmar plenamente la resolución apelada sin hacer expresa imposición de costas en esta alzada».

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, se formó pieza separada para sustanciar la petición de suspensión, sobre la que se otorgó audiencia a la parte demandante y al Ministerio Fiscal.

La representación del demandante ha expuesto que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia el demandante tendría que hacer efectiva la multa impuesta y además y este es el capítulo más importante económicamente la responsabilidad civil fijada en dicha resolución judicial, que sobrepasa las 300.000 pesetas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha expuesto que la condena impuesta en las resoluciones impugnadas es la de 1.500 pesetas de multa y 314.653 pesetas de indemnización al perjudicado, que podrían ser devueltas en el supuesto de que el amparo prosperara, por lo que no perdería su finalidad.

Sin embargo, una equilibrada valoración de los intereses en juego, ya que el perjudicado tiene derecho, en principio, a cobrar la indemnización, aconsejan que éste afiance en cualquiera de sus formas la devolución, en su caso, del importe de la indemnización si la ejecución de las Sentencias impugnadas no se suspende. El Fiscal, en resumen, entiende que no procede la suspensión solicitada, dado por otra parte el interés general implícito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, pero para que el amparo no pudiera perder su finalidad, si prosperara, el favorecido por la ejecución debería afianzar la devolución de la cantidad que ahora recibiera.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Existe un interés público en la ejecución de la Sentencia judicial impugnada: ejecución que, efectivamente, podría producir al demandante un evidente perjuicio. Sin embargo ese perjuicio sería evitable si se condiciona el pago de la indemnización que la Sentencia impugnada dispone a que el acreedor de la misma constituya fianza bastante para cubrir su devolución para el caso de que tal devolución procediese como consecuencia de una eventual estimación del amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, condicionándose la ejecución de la misma a que por don Ricardo Falcón Vernis se constituya fianza, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, a

disposición del Juzgado de Distrito de Puigcerdá que verificara su constitución y suficiencia, para garantizar la devolución a don José Puigferrer Cortijo de la cantidad importe de la indemnización y demás procedentes en Derecho.

Madrid, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 100 apartados 1, 2.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94).

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.2.- Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106).

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1982

Sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63).

Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre. Medidas urgentes de reforma administrativa

Artículo 1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Artículo 2.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Artículo 3.1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Artículo 3.2 párrafo 3.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60) (anula).

Artículo 3.3.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Artículo 4.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Artículo 5.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Artículo 6.2 párrafo 2.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60) (anula).

Artículo 7.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60).

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63).

Disposición adicional tercera, apartado 2 párrafo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63) (declara inconstitucional).

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Disposición adicional tercera, apartado 2 párrafo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63) (declara inconstitucional).

Sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63).

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

Artículo 21.2 párrafo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63) (declara inconstitucional).

Artículo 21.3.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63).

Sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 2.2 b).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63) (interpreta).

Sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63).

Artículo 2.4.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63) (interpreta).

Artículo 22.2 párrafo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Auto [584/1986](#AUTO_1986_584).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Disposición adicional primera.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108) (interpreta).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Castilla y León

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Disposición transitoria séptima, apartado 3.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99).

B.2) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero. Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales ventas especiales

Artículos 9.2, 16 a 19, 24.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88).

Artículos 17.2, 21.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88) (declara inconstitucional).

Artículos 25, 34.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 33.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88) (interpreta).

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

Artículo 4.2.- Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83) (declara inconstitucional).

Artículo 6.1.- Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83) (declara inconstitucional parcialmente).

B.3) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio. Normalización lingüística

Artículo 1.2.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84) (declara inconstitucional parcialmente).

B.4) Murcia

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 12/1984, de 27 de diciembre. Imposición sobre juegos de suerte, envite o azar

Título II.- Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

B.5) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

Artículo 6.2.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículos 8.3, 12.1.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82) (declara inconstitucional).

Ley del Parlamento Vasco 11/1983, de 22 de junio. Derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76).

Ley del Parlamento Vasco 8/1985, de 23 de octubre. Complementa la Ley 11/1983, de 22 de junio, de derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración

En general.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, sobre ejecución de obras del Estado de Vitoria, Lemóniz, San Sebastian e Irún

En general.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56) (delimita).

Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio. Ayudas a jóvenes agricultores para mejora de explotación familiar y para su instalación profesional

Artículos 2 a 4, 6, 11, 13, 14, 18.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96).

Artículo 5.1.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95) (delimita); [96/1986](#SENTENCIA_1986_96) (delimita).

Artículo 7.1.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95) (delimita); [96/1986](#SENTENCIA_1986_96) (delimita).

Artículo 8.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95) (delimita); [96/1986](#SENTENCIA_1986_96) (delimita).

Artículo 10.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96) (interpreta).

Artículos 15 a 17.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95) (delimita); [96/1986](#SENTENCIA_1986_96) (delimita).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción de Comisarías de Policía en Santurce

En general.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 17 de febrero de 1984. Establece los servicios mínimos durante la huelga del personal de la Compañía Metropolitano de Madrid

En general.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53) (anula).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Andalucía

Decreto de la Junta de Andalucía 198/1985, de 11 de septiembre. Regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción

En general.- Auto [635/1986](#AUTO_1986_635).

B.2) Cataluña

Orden del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 12 de agosto de 1985. Normas técnicas a cumplir por los vehículos que hagan transporte escolar o de menores

En general.- Auto [489/1986](#AUTO_1986_489).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 279/1985, de 12 de septiembre. Regulación de la creación del Registro de empresas periodísticas y agencias informativas de Cataluña

Artículos 1.2, 9.- Auto [662/1986](#AUTO_1986_662).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 270/1985, de 19 de septiembre. Regulación de las actividades relativas a la televisión

En general.- Auto [659/1986](#AUTO_1986_659).

B.3) País Vasco

Orden del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, de 17 de julio de 1985. Establece los valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros, de capitalización y ahorro y entidades de previsión social voluntaria

En general.- Auto [539/1986](#AUTO_1986_539).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 4.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 4.

Título IV.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 4.

Título VI.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 6, 23.

Título VIII.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 1.

Título VIII, capítulo II.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 8.

Capítulo II, sección primera.- Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencias [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 1; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 19.

Artículo 2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 3, 6.

Artículo 3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 9.

Artículo 3.1.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1 a 4, 10; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2.

Artículo 3.2.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 4 a 8, 13; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 3; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 1.

Artículo 3.3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 13.

Artículo 6.- Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), f. 4.

Artículo 9.- Sentencias [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 1; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 2.

Auto [604/1986](#AUTO_1986_604).

Artículo 9.1.- Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 4; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 2.

Autos [502/1986](#AUTO_1986_502); [629/1986](#AUTO_1986_629).

Artículo 9.2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 3.

Auto [670/1986](#AUTO_1986_670).

Artículo 9.3.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 4; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 1; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 8, 11; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 14, 16 a 18.

Autos [451/1986](#AUTO_1986_451); [502/1986](#AUTO_1986_502); [572/1986](#AUTO_1986_572); [597/1986](#AUTO_1986_597); [647/1986](#AUTO_1986_647).

Artículo 10.- Sentencias [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 2; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), VP; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), ff. 1, 2.

Auto [502/1986](#AUTO_1986_502).

Artículo 10.2.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 2; [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 4.

Artículo 14.- Sentencias [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 1, 3, 9; [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), ff. 1, 3; [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), ff. 1, 2, 5; [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 5; [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), ff. 1, 3; [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 1; [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), ff. 1, 2, 5; [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 1, 3; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 1; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 14; [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 2; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 3; [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), f. 1; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 2, 8; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), ff. 1, 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 1; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1; [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 1, 2.

Autos [410/1986](#AUTO_1986_410); [421/1986](#AUTO_1986_421); [452/1986](#AUTO_1986_452); [468/1986](#AUTO_1986_468); [471/1986](#AUTO_1986_471); [499/1986](#AUTO_1986_499); [550/1986](#AUTO_1986_550); [555/1986](#AUTO_1986_555); [573/1986](#AUTO_1986_573); [575/1986](#AUTO_1986_575); [604/1986](#AUTO_1986_604); [622/1986](#AUTO_1986_622); [670/1986](#AUTO_1986_670).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Autos [451/1986](#AUTO_1986_451); [502/1986](#AUTO_1986_502); [507/1986](#AUTO_1986_507); [603/1986](#AUTO_1986_603); [655/1986](#AUTO_1986_655).

Artículo 15.- Sentencias [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), ff. 1, 2, 4; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), ff. 1, 2.

Auto [476/1986](#AUTO_1986_476).

Artículo 17.- Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), ff. 1, 3; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 1.

Auto [664/1986](#AUTO_1986_664).

Artículo 17.1.- Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 2; [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 11; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), ff. 1 a 4.

Auto [442/1986](#AUTO_1986_442).

Artículo 17.2.- Auto [668/1986](#AUTO_1986_668).

Artículo 17.3.- Sentencia [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), ff. 1, 2.

Artículo 17.4.- Sentencias [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 1, 3, 5, 11; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), ff. 1 a 3.

Artículo 18.- Autos [476/1986](#AUTO_1986_476); [502/1986](#AUTO_1986_502); [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 18.1.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Autos [480/1986](#AUTO_1986_480); [502/1986](#AUTO_1986_502); [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 18.4.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 19.- Auto [476/1986](#AUTO_1986_476).

Artículo 20.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 5, 7.

Auto [480/1986](#AUTO_1986_480).

Artículo 20.1.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 5, 6.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 2, 5.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 2, 5.

Artículo 20.3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1.

Artículo 20.4.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Auto [480/1986](#AUTO_1986_480).

Artículo 22.- Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 2.

Artículo 23.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 14.

Artículo 23.1.- Sentencia [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), ff. 1, 3.

Auto [526/1986](#AUTO_1986_526).

Artículo 23.2.- Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 5; [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2; [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 1; [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 2; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 1, 4; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 14.

Artículo 24.- Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 3; [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), ff. 2, 4; [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 1; [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 6; [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), ff. 1, 4; [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), f. 2; [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), ff. 1, 2; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 2, VP; [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 3; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 4; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), ff. 1, 2; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 2, 3; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), ff. 1, 2; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Autos [441/1986](#AUTO_1986_441); [443/1986](#AUTO_1986_443); [451/1986](#AUTO_1986_451); [471/1986](#AUTO_1986_471); [473/1986](#AUTO_1986_473); [502/1986](#AUTO_1986_502); [543/1986](#AUTO_1986_543); [552/1986](#AUTO_1986_552); [555/1986](#AUTO_1986_555); [572/1986](#AUTO_1986_572); [573/1986](#AUTO_1986_573); [576/1986](#AUTO_1986_576); [602/1986](#AUTO_1986_602); [629/1986](#AUTO_1986_629); [641/1986](#AUTO_1986_641); [647/1986](#AUTO_1986_647); [681/1986](#AUTO_1986_681).

Artículo 24.1.- Sentencias [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), f. 9; [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), ff. 1 a 3; [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 1; [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 1; [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), ff. 1, 2; [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), ff. 1 a 3; [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 1; [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), ff. 1, 3, 4; [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 2, 3; [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2; [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), ff. 1, 2; [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), ff. 1, 2, 4; [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), f. 2; [78/1986](#SENTENCIA_1986_78), ff. 1, 3; [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 1; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 1, 4, 5; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 1 a 3; [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), ff. 1, 2, 4; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3; [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1 a 3; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), ff. 1 a 3; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 2; [101/1986](#SENTENCIA_1986_101), ff. 1, 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 1; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 1 a 3; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Autos [410/1986](#AUTO_1986_410); [412/1986](#AUTO_1986_412); [414/1986](#AUTO_1986_414); [442/1986](#AUTO_1986_442); [451/1986](#AUTO_1986_451); [468/1986](#AUTO_1986_468); [473/1986](#AUTO_1986_473); [502/1986](#AUTO_1986_502); [504/1986](#AUTO_1986_504); [543/1986](#AUTO_1986_543); [550/1986](#AUTO_1986_550); [573/1986](#AUTO_1986_573); [575/1986](#AUTO_1986_575); [576/1986](#AUTO_1986_576); [593/1986](#AUTO_1986_593); [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595); [619/1986](#AUTO_1986_619); [622/1986](#AUTO_1986_622); [647/1986](#AUTO_1986_647); [652/1986](#AUTO_1986_652); [664/1986](#AUTO_1986_664); [667/1986](#AUTO_1986_667); [668/1986](#AUTO_1986_668); [670/1986](#AUTO_1986_670); [672/1986](#AUTO_1986_672); [677/1986](#AUTO_1986_677); [681/1986](#AUTO_1986_681).

Artículo 24.2.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), ff. 3, 4; [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 1; [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), ff. 1, 4; [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), ff. 1, 3, 4; [75/1986](#SENTENCIA_1986_75), f. 1; [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), f. 3; [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), ff. 1, 2; [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), ff. 2, 4; [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 1, 11; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 1 a 4; [105/1986](#SENTENCIA_1986_105), ff. 1, 2.

Autos [445/1986](#AUTO_1986_445); [459/1986](#AUTO_1986_459); [463/1986](#AUTO_1986_463); [473/1986](#AUTO_1986_473); [479/1986](#AUTO_1986_479); [500/1986](#AUTO_1986_500); [507/1986](#AUTO_1986_507); [524/1986](#AUTO_1986_524); [546/1986](#AUTO_1986_546); [652/1986](#AUTO_1986_652); [655/1986](#AUTO_1986_655).

Artículo 25.- Sentencias [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 1; [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 1, 4, 7.

Auto [526/1986](#AUTO_1986_526).

Artículo 25.1.- Sentencias [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), ff. 1 a 3; [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 2; [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), f. 1; [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 7.

Autos [468/1986](#AUTO_1986_468); [555/1986](#AUTO_1986_555); [597/1986](#AUTO_1986_597); [604/1986](#AUTO_1986_604).

Artículo 28.1.- Sentencia [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), ff. 1, 2, 4.

Auto [440/1986](#AUTO_1986_440).

Artículo 28.2.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 1 a 3, 5, 8.

Artículo 30.- Auto [451/1986](#AUTO_1986_451).

Artículo 30.2.- Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 1.

Artículo 31.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 31.1.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 33.- Auto [604/1986](#AUTO_1986_604).

Artículo 33.3.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 14, 20.

Artículo 35.- Sentencias [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 1; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 14, 20.

Artículo 35.1.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 21.

Artículo 37.- Auto [629/1986](#AUTO_1986_629).

Artículo 38.- Sentencias [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 2.

Artículo 41.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 45.1.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Artículo 51.1.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Artículo 51.3.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 1.

Auto [502/1986](#AUTO_1986_502).

Artículo 53.1.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 4; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 7.

Artículo 53.2.- Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 1; [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 2; [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 2; [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 1; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Autos [603/1986](#AUTO_1986_603); [629/1986](#AUTO_1986_629).

Artículo 62.2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 12.

Artículo 66.2.- Sentencias [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 5, 12; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 12.

Artículo 74.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 6, 7, 13.

Artículo 86.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 2, 4.

Artículo 86.1.- Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 3, 4; [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 13.

Artículo 86.3.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 3.

Artículo 88.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 2 a 4.

Artículo 97.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 23, 24, 26.

Artículo 98.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 4.

Artículo 98.1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 2.

Artículo 102.1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 4.

Artículo 103.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 4.

Artículo 103.1.- Auto [502/1986](#AUTO_1986_502).

Artículo 103.2.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 2.

Artículo 103.3.- Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 2; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 4; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 16.

Artículo 105 c).- Auto [604/1986](#AUTO_1986_604).

Artículo 106.1.- Autos [451/1986](#AUTO_1986_451); [604/1986](#AUTO_1986_604).

Artículo 117.- Sentencias [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 3; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 23.

Artículo 117.1.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 6, 21, 26.

Artículo 117.2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 6, 14, 15, 21.

Artículo 117.3.- Sentencias [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 1; [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 6; [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), ff. 1, 2; [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 2; [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 1; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 2; [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 5; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 5; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 3, 6; [105/1986](#SENTENCIA_1986_105), f. 3.

Autos [459/1986](#AUTO_1986_459); [526/1986](#AUTO_1986_526); [641/1986](#AUTO_1986_641); [647/1986](#AUTO_1986_647); [667/1986](#AUTO_1986_667); [677/1986](#AUTO_1986_677).

Artículo 117.4.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 6.

Artículo 117.5.- Sentencias [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 1; [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 8, 9.

Artículo 120.3.- Sentencia [78/1986](#SENTENCIA_1986_78), f. 4.

Auto [451/1986](#AUTO_1986_451).

Artículo 122.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 21.

Artículo 122.1.- Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 5; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 6, 15, 16, 26.

Artículo 122.2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 7, 16, 23.

Artículo 122.3.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 5, 11 a 13.

Artículo 123.- Sentencias [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 2; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 2; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 5.

Auto [667/1986](#AUTO_1986_667).

Artículo 127.1.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 16.

Artículo 127.2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 6.

Artículo 131.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 2.

Artículo 131.1.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 1.

Artículo 134.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 13.

Artículo 134.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 12.

Artículo 134.4.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 13.

Artículo 134.7.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 12.

Artículo 137.- Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2; [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 3.

Artículo 138.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 3.

Artículo 139.- Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 2; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 12; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 3, 6.

Artículo 139.1.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 14.

Artículo 141.1.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 3, 8.

Artículo 143.1.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 4.

Artículo 147.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 6.

Artículo 147.2.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 6.

Artículo 147.2 b).- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 4, 5.

Artículo 147.3.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), VP.

Artículo 148.- Sentencias [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 5; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 2.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 1.

Artículo 148.1.7.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Artículo 148.1.17.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

Artículo 148.1.20.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 5, 6.

Artículo 148.1.21.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 8.

Artículo 149.- Sentencias [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 5; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 2.

Artículo 149.1.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 4; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 14.

Artículo 149.1.5.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 6, VP I; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), VP.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 6; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 2; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 3, 5, 8.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3, VP; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 5.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 3.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 2, 5.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2; [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 10; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 2, 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f.3.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 8.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 10, 11; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 4, 5, VP; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 5; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 2.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 3.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 3.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 12, VP I.

Artículo 149.3.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 6.

Artículo 152.2.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 2, VP.

Artículo 156.1.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 4, 9, 11.

Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Artículo 157.1.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 3.

Artículo 157.1 c).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 4, 6, 9.

Artículo 157.3.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 4, 9.

Artículo 158.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 3.

Artículo 158.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 6, 7.

Artículo 161.- Auto [474/1986](#AUTO_1986_474).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 2; [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 2.

Auto [629/1986](#AUTO_1986_629).

Artículo 161.2.- Autos [490/1986](#AUTO_1986_490); [508/1986](#AUTO_1986_508); [539/1986](#AUTO_1986_539); [659/1986](#AUTO_1986_659); [661/1986](#AUTO_1986_661).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4.

Artículo 162.1 b).- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 2.

Artículo 163.- Sentencias [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 2; [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 1.

Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 2.- Auto [474/1986](#AUTO_1986_474).

Artículo 2.2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 24.

Artículo 4.- Autos [556/1986](#AUTO_1986_556); [580/1986](#AUTO_1986_580); [603/1986](#AUTO_1986_603).

Artículo 4.2.- Autos [474/1986](#AUTO_1986_474); [638/1986](#AUTO_1986_638).

Artículo 27.1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 1.

Artículo 27.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 5.

Artículo 27.2 d).- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 24.

Artículo 27.2 f).- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 24.

Artículo 32.1.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 1.

Artículo 32.2.- Sentencias [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 4, 14; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 1.

Artículo 33.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 1.

Artículo 35.- Sentencias [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 1, 3; [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 1.

Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Artículo 35.2.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 2.

Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Artículo 37.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 3.

Artículo 37.1.- Sentencias [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 2; [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 1.

Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Artículo 37.2.- Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 41.- Autos [556/1986](#AUTO_1986_556); [580/1986](#AUTO_1986_580); [603/1986](#AUTO_1986_603).

Artículo 41.1.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Autos [507/1986](#AUTO_1986_507); [655/1986](#AUTO_1986_655).

Artículo 41.2.- Auto [597/1986](#AUTO_1986_597).

Artículo 43.- Sentencias [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 1; [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 1; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), ff. 1, 3.

Autos [433/1986](#AUTO_1986_433); [476/1986](#AUTO_1986_476); [553/1986](#AUTO_1986_553); [604/1986](#AUTO_1986_604).

Artículo 43.2.- Autos [433/1986](#AUTO_1986_433); [571/1986](#AUTO_1986_571).

Artículo 44.- Sentencias [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 1; [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), f. 3; [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 1; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 1; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencia [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 2.

Autos [442/1986](#AUTO_1986_442); [555/1986](#AUTO_1986_555).

Artículo 44.1 a).- Sentencia [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), f. 3.

Autos [500/1986](#AUTO_1986_500); [526/1986](#AUTO_1986_526); [605/1986](#AUTO_1986_605); [629/1986](#AUTO_1986_629); [652/1986](#AUTO_1986_652).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 6; [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), f. 2; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 6.

Autos [463/1986](#AUTO_1986_463); [555/1986](#AUTO_1986_555); [575/1986](#AUTO_1986_575); [670/1986](#AUTO_1986_670); [677/1986](#AUTO_1986_677).

Artículo 44.1 c).- Sentencia [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 3.

Autos [421/1986](#AUTO_1986_421); [424/1986](#AUTO_1986_424); [440/1986](#AUTO_1986_440); [443/1986](#AUTO_1986_443); [459/1986](#AUTO_1986_459); [500/1986](#AUTO_1986_500); [546/1986](#AUTO_1986_546); [552/1986](#AUTO_1986_552); [576/1986](#AUTO_1986_576); [672/1986](#AUTO_1986_672).

Artículo 44.2.- Sentencia [101/1986](#SENTENCIA_1986_101), f. 2.

Autos [496/1986](#AUTO_1986_496); [571/1986](#AUTO_1986_571); [597/1986](#AUTO_1986_597); [647/1986](#AUTO_1986_647).

Artículo 45.2.- Auto [576/1986](#AUTO_1986_576).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 2.

Auto [460/1986](#AUTO_1986_460).

Artículo 49.- Auto [603/1986](#AUTO_1986_603).

Artículo 49.1.- Auto [604/1986](#AUTO_1986_604).

Artículo 49.2 a).- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 49.2 b).- Autos [452/1986](#AUTO_1986_452); [571/1986](#AUTO_1986_571).

Artículo 50.- Autos [555/1986](#AUTO_1986_555); [647/1986](#AUTO_1986_647).

Artículo 50.1 a).- Autos [433/1986](#AUTO_1986_433); [647/1986](#AUTO_1986_647).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 3.

Autos [424/1986](#AUTO_1986_424); [433/1986](#AUTO_1986_433); [452/1986](#AUTO_1986_452); [459/1986](#AUTO_1986_459); [500/1986](#AUTO_1986_500); [526/1986](#AUTO_1986_526); [546/1986](#AUTO_1986_546); [552/1986](#AUTO_1986_552); [553/1986](#AUTO_1986_553); [604/1986](#AUTO_1986_604); [605/1986](#AUTO_1986_605); [629/1986](#AUTO_1986_629); [652/1986](#AUTO_1986_652); [670/1986](#AUTO_1986_670); [672/1986](#AUTO_1986_672).

Artículo 50.2 a).- Sentencias [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 2; [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 2.

Auto [451/1986](#AUTO_1986_451).

Artículo 50.2 b).- Autos [421/1986](#AUTO_1986_421); [424/1986](#AUTO_1986_424); [441/1986](#AUTO_1986_441); [442/1986](#AUTO_1986_442); [443/1986](#AUTO_1986_443); [445/1986](#AUTO_1986_445); [452/1986](#AUTO_1986_452); [463/1986](#AUTO_1986_463); [471/1986](#AUTO_1986_471); [473/1986](#AUTO_1986_473); [480/1986](#AUTO_1986_480); [499/1986](#AUTO_1986_499); [502/1986](#AUTO_1986_502); [504/1986](#AUTO_1986_504); [507/1986](#AUTO_1986_507); [524/1986](#AUTO_1986_524); [543/1986](#AUTO_1986_543); [546/1986](#AUTO_1986_546); [550/1986](#AUTO_1986_550); [552/1986](#AUTO_1986_552); [555/1986](#AUTO_1986_555); [573/1986](#AUTO_1986_573); [575/1986](#AUTO_1986_575); [597/1986](#AUTO_1986_597); [599/1986](#AUTO_1986_599); [622/1986](#AUTO_1986_622); [641/1986](#AUTO_1986_641); [642/1986](#AUTO_1986_642); [667/1986](#AUTO_1986_667); [670/1986](#AUTO_1986_670); [672/1986](#AUTO_1986_672); [677/1986](#AUTO_1986_677); [681/1986](#AUTO_1986_681); [682/1986](#AUTO_1986_682).

Artículo 50.2 c).- Autos [412/1986](#AUTO_1986_412); [526/1986](#AUTO_1986_526).

Artículo 51.- Auto [440/1986](#AUTO_1986_440).

Artículo 51.2.- Autos [496/1986](#AUTO_1986_496); [519/1986](#AUTO_1986_519).

Artículo 52.- Sentencia [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), f. 1.

Auto [496/1986](#AUTO_1986_496).

Artículo 52.1.- Sentencia [75/1986](#SENTENCIA_1986_75), f. 3.

Artículo 55.1.- Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), f. 5.

Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 56.- Autos [483/1986](#AUTO_1986_483); [565/1986](#AUTO_1986_565).

Artículo 56.1.- Autos [535/1986](#AUTO_1986_535); [630/1986](#AUTO_1986_630).

Artículo 56.2.- Auto [602/1986](#AUTO_1986_602).

Artículo 57.- Auto [586/1986](#AUTO_1986_586).

Artículo 62.1.- Auto [638/1986](#AUTO_1986_638).

Artículo 62.5.- Auto [490/1986](#AUTO_1986_490).

Artículo 63.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 63.2.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 63.3.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 63.5.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 65.2.- Autos [489/1986](#AUTO_1986_489); [539/1986](#AUTO_1986_539); [635/1986](#AUTO_1986_635); [662/1986](#AUTO_1986_662).

Artículo 66.- Auto [661/1986](#AUTO_1986_661).

Artículo 68.- Auto [612/1986](#AUTO_1986_612).

Artículo 69.1.- Auto [612/1986](#AUTO_1986_612).

Artículo 69.2.- Auto [612/1986](#AUTO_1986_612).

Artículo 76.- Auto [638/1986](#AUTO_1986_638).

Artículo 80.- Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Artículo 81.- Autos [419/1986](#AUTO_1986_419); [612/1986](#AUTO_1986_612); [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 81.1.- Sentencias [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 1; [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 1.

Autos [460/1986](#AUTO_1986_460); [561/1986](#AUTO_1986_561).

Artículo 82.1.- Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Artículo 83.- Autos [584/1986](#AUTO_1986_584); [660/1986](#AUTO_1986_660).

Artículo 85.2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 1.

Auto [571/1986](#AUTO_1986_571).

Artículo 86.- Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Artículo 93.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 1.

Artículo 95.- Autos [543/1986](#AUTO_1986_543); [593/1986](#AUTO_1986_593); [619/1986](#AUTO_1986_619).

Artículo 95.2.- Sentencias [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 3; [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 4.

Artículo 95.3.- Sentencia [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 3.

Auto [422/1986](#AUTO_1986_422).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

En general.- Auto [474/1986](#AUTO_1986_474).

Artículo 3.- Auto [474/1986](#AUTO_1986_474).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Artículo 4.1 b).- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Artículo 26.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Artículo 29.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Artículo 42.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 1.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

Artículo 3.5.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 6, 8 a 10.

Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Artículo 2.1 b).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 11.

Artículo 2.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 11.

Artículo 3.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 11.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 3.

Artículo 4.2 b).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 3.

Artículo 16.1.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 6.

Artículo 16.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 7.

Artículo 16.4.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 9.

Artículo 16.5.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 9.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Autos [445/1986](#AUTO_1986_445); [655/1986](#AUTO_1986_655).

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 12.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 1.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 5.

Auto [442/1986](#AUTO_1986_442).

Artículo 1 b).- Auto [442/1986](#AUTO_1986_442).

Artículo 2.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 4, 10, 11.

Artículo 8.1.- Sentencia [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 4.

Artículo 8.2.- Sentencia [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 1.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 2; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 12.

Artículo 44.1 a).- Sentencia [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2.

Artículo 46.1.- Sentencia [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2.

Artículo 47.2.- Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), ff. 1, 2.

Artículo 47.4.- Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 1.

Artículo 49.- Sentencias [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 1; [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 2; [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencia [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 1.

Artículo 123.3.- Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 1.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 5; [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), f. 1; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 5; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1 a 3, 5, 10, 23.

Artículo 2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 4.

Artículo 11.3.- Sentencias [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 4; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), VP.

Artículo 13.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 6.

Artículo 100.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 23.

Artículo 107.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 3.

Artículo 110.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 24 a 27.

Artículo 112.1.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 5, 11, 12.

Artículo 112.3.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 5, 11 a 13.

Artículo 119.2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 10.

Artículo 159.- Auto [652/1986](#AUTO_1986_652).

Artículo 167.- Auto [652/1986](#AUTO_1986_652).

Artículo 231.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), VP I; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), VP.

Artículo 238.3.- Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 4.

Auto [496/1986](#AUTO_1986_496).

Artículo 240.2.- Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 4.

Artículo 248.4.- Auto [496/1986](#AUTO_1986_496).

Artículo 386.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 14, 15, 20.

Disposición adicional primera.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 23, 27.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 23.

Disposición transitoria vigesimoctava, apartado 1.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 14, 22.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), f. 7.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 6.

Artículo 9 a).- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 6.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 12.

Artículo 1.- Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 15.3.- Auto [468/1986](#AUTO_1986_468).

Artículo 54.2 b).- Auto [555/1986](#AUTO_1986_555).

Artículo 55.3.2.- Auto [468/1986](#AUTO_1986_468).

Artículo 60.- Auto [575/1986](#AUTO_1986_575).

Artículo 68.- Sentencia [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), f. 5.

Ley 77/1980, de 26 de diciembre. Incluye en la Ley de Enjuiciamiento Civil el art. 921 bis ejecución de Sentencias

En general.- Auto [572/1986](#AUTO_1986_572).

Ley 49/1981, de 24 de diciembre. Estatuto de explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 4, 5.

Artículo 56.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5.

Artículo 56.1.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5.

Artículo 57.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 6.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 3, 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1982

En general.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 3, 6, 7, 13.

Artículo 1.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 5.

Anexo IV, sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1 a 3, 5 a 8, 13, 14.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 5.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Ley 4/1983, de 29 de junio. Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días

En general.- Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 13.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 13, 14.

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

En general.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 3, 6, 7, 9, 13.

Artículo 21.2 párrafo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 2, 9.

Artículo 21.3.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 2, 9.

Artículo 1.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 2, 9, 13, 14.

Sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1 a 3, 5 a 8, 14.

Ley 10/1983, de 16 de agosto. Organización de la Administración Central del Estado

En general.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 3.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 1.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 5.

Sección 33.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1 a 3, 5 a 8, 14.

En general.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 3, 6, 7, 9.

Artículo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 2, 10 a 12, 14.

Artículo 2.1.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 10.

Artículo 2.2 b).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 10, 11.

Artículo 2.3.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 10, 11.

Artículo 2.4.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 10, 11.

Artículo 22.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 2, 14.

Artículo 22.2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 9.

Artículo 22.2 párrafo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 2, 9.

Artículo 22.3.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 2, 9.

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

En general.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 6 a 8.

Ley 29/1984, de 2 de agosto. Concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

En general.- Auto [662/1986](#AUTO_1986_662).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 6.2 d).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 11.

Artículo 24.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 11.

Artículo 33.- Autos [584/1986](#AUTO_1986_584); [660/1986](#AUTO_1986_660).

Disposición transitoria novena.- Auto [660/1986](#AUTO_1986_660).

Disposición transitoria novena, apartado 1.- Auto [584/1986](#AUTO_1986_584).

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 14.3 a).- Auto [641/1986](#AUTO_1986_641).

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

En general.- Auto [539/1986](#AUTO_1986_539).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 1, 3, 5, VP; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 1, 2.

Autos [443/1986](#AUTO_1986_443); [552/1986](#AUTO_1986_552); [572/1986](#AUTO_1986_572); [667/1986](#AUTO_1986_667).

Artículo 1692.- Sentencia [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3.

Artículo 1692.4.- Sentencia [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Artículo 1692.5.- Sentencias [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Artículo 1707.- Sentencia [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 1, 3, 5, VP; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 2, 3.

Auto [443/1986](#AUTO_1986_443).

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 1, 3, 5, VP; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1 a 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 2, 3.

Autos [443/1986](#AUTO_1986_443); [667/1986](#AUTO_1986_667).

Ley 6/1985, de 27 de marzo. Modifica artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Infracciones de la Ley al efecto de interposición de recurso de casación

En general.- Sentencias [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), ff. 2, 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 5.

Disposición transitoria.- Sentencias [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 5.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

Disposición adicional primera.- Auto [508/1986](#AUTO_1986_508).

Disposición final quinta.- Auto [508/1986](#AUTO_1986_508).

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 31.2.- Auto [509/1986](#AUTO_1986_509).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), f. 3.

Autos [573/1986](#AUTO_1986_573); [622/1986](#AUTO_1986_622); [655/1986](#AUTO_1986_655); [677/1986](#AUTO_1986_677).

Artículo 33.- Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 2, 3.

Artículo 53.- Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), f. 3.

Artículo 72.- Auto [576/1986](#AUTO_1986_576).

Artículo 76.- Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 1.

Auto [677/1986](#AUTO_1986_677).

Artículo 76.3.- Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 2.

Auto [677/1986](#AUTO_1986_677).

Artículo 89.2.- Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 9.

Artículo 120.- Auto [670/1986](#AUTO_1986_670).

Artículo 129.- Auto [629/1986](#AUTO_1986_629).

Artículo 130.- Auto [629/1986](#AUTO_1986_629).

Artículo 151.- Auto [576/1986](#AUTO_1986_576).

Artículo 152.2.- Auto [555/1986](#AUTO_1986_555).

Artículo 153.- Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 6.

Auto [677/1986](#AUTO_1986_677).

Artículo 153.1.- Sentencias [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 3; [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), ff. 1, 2.

Auto [641/1986](#AUTO_1986_641).

Artículo 153.2.- Auto [641/1986](#AUTO_1986_641).

Artículo 154.- Auto [412/1986](#AUTO_1986_412).

Artículo 172.- Auto [576/1986](#AUTO_1986_576).

Artículo 188.- Auto [412/1986](#AUTO_1986_412).

Artículo 191.- Auto [629/1986](#AUTO_1986_629).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre. Profesores de Educación General Básica. Edad de jubilación forzosa

En general.- Autos [584/1986](#AUTO_1986_584); [660/1986](#AUTO_1986_660).

Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre. Medidas urgentes de reforma administrativa

En general.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1 a 5.

Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Preámbulo.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 3.

Artículo 3.2.2.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 2.

Artículo 3.2.3.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 5.

Artículo 6.2.1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 2.

Artículo 6.2.2.- Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 5; [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 2.

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 13.

Exposición de motivos.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 13.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 14.

Disposición adicional tercera, apartado 2 párrafo 2.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 9, 13.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden de 12 de febrero de 1979. Regula la concesión de ayudas para la incorporación e instalación de agricultores jóvenes

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero. Amplía el ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Real Decreto 495/1980, de 14 de marzo. Garantías de prestación de servicios esenciales en el Ferrocarril Metropolitano de Madrid

En general.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 2, 4.

Artículo 2.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 5, 7.

Real Decreto 2709/1980, de 26 de septiembre. Traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de capacitación y extensión agrarias

En general.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Anexo A).- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Real Decreto 233/1981, de 9 de enero. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de extensión y capacitación agrarias

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 5.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. Regulación de diversas medidas de fomento del empleo

En general.- Auto [468/1986](#AUTO_1986_468).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, sobre ejecución de obras del Estado de Vitoria, Lemóniz, San Sebastian e Irún

En general.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 1.

Orden del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, de 19 de mayo de 1983. Servicios esenciales de transporte marítimo a realizar por la Compañía Transmediterránea durante huelga de oficiales anunciada

En general.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), f. 9.

Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo. Determina las funciones, el nivel de titulación y los procedimientos de selección para ingreso, correspondientes a las escalas del personal científico investigador del Consejo superior de investigaciones científicas

En general.- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), ff. 1, 2.

Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio. Ayudas a jóvenes agricultores para mejora de explotación familiar y para su instalación profesional

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 3 a 5.

Preámbulo.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Artículo 2.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 3.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 4; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 4.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 6.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 7.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 8.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 4, 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), ff. 1 a 3.

Artículo 11.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 12.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4.

Artículo 13.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 15.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 16.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 17.- Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción de Comisarías de Policía en Santurce

En general.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 1.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 17 de febrero de 1984. Establece los servicios mínimos durante la huelga del personal de la Compañía Metropolitano de Madrid

En general.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 1 a 9.

Anexos.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), f. 5.

Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre. Desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

En general.- Auto [662/1986](#AUTO_1986_662).

Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. Reglamento de ordenación del seguro privado

En general.- Auto [539/1986](#AUTO_1986_539).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 30 de mayo de 1829. Código de comercio

En general.- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 5.

Libro I, título I.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 49.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 6.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 26.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 3, 5; [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1 a 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 1 a 3.

Autos [500/1986](#AUTO_1986_500); [552/1986](#AUTO_1986_552); [572/1986](#AUTO_1986_572).

Artículo 10.- Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 1, 4, 5.

Artículo 14.- Auto [545/1986](#AUTO_1986_545).

Artículos 15 a 18.- Auto [474/1986](#AUTO_1986_474).

Artículo 77.- Auto [500/1986](#AUTO_1986_500).

Artículo 268.- Auto [672/1986](#AUTO_1986_672).

Artículo 269.- Auto [672/1986](#AUTO_1986_672).

Artículo 279.- Auto [551/1986](#AUTO_1986_551).

Artículo 359.- Sentencias [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), f. 2; [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3.

Autos [410/1986](#AUTO_1986_410); [670/1986](#AUTO_1986_670).

Artículo 372.2.- Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 9.

Artículo 395.- Auto [410/1986](#AUTO_1986_410).

Artículo 398.- Auto [629/1986](#AUTO_1986_629).

Artículo 410.- Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Artículo 548.- Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3.

Artículo 563.- Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3.

Artículo 565.- Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3.

Artículo 601.- Auto [443/1986](#AUTO_1986_443).

Artículo 681.- Auto [551/1986](#AUTO_1986_551).

Artículo 921.- Auto [572/1986](#AUTO_1986_572).

Artículo 921 bis.- Auto [572/1986](#AUTO_1986_572).

Artículo 1464.7.- Auto [543/1986](#AUTO_1986_543).

Artículo 1566.- Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), ff. 1, 2.

Artículo 1619.1.- Auto [593/1986](#AUTO_1986_593).

Artículo 1687.- Auto [552/1986](#AUTO_1986_552).

Artículo 1687.3.- Auto [667/1986](#AUTO_1986_667).

Artículo 1692.- Sentencia [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Artículo 1692 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 1692.1.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 5; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3.

Artículo 1692.5 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 5.

Artículo 1692.7.- Sentencia [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Artículo 1697 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 3.

Artículo 1702.- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 3.

Artículo 1720.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 5; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Artículo 1720.1.- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 4, 5.

Artículo 1729.- Sentencia [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3.

Artículo 1729.4.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 4, 5; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 2; [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 4; [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 3.

Libro II, título II.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 1.

Libro IV, título III.- Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 4.

Artículo 105.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 2.

Artículo 160.- Auto [597/1986](#AUTO_1986_597).

Artículo 182.- Auto [597/1986](#AUTO_1986_597).

Artículo 216.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 1.

Artículo 217.- Auto [652/1986](#AUTO_1986_652).

Artículo 218.- Auto [652/1986](#AUTO_1986_652).

Artículo 236.- Auto [526/1986](#AUTO_1986_526).

Artículo 297.- Sentencia [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 2.

Artículo 369.- Sentencia [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 2.

Artículo 384.- Sentencia [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), f. 2.

Artículo 387.- Auto [479/1986](#AUTO_1986_479).

Artículo 503.- Auto [668/1986](#AUTO_1986_668).

Artículo 504.5.- Auto [664/1986](#AUTO_1986_664).

Artículo 539.- Auto [668/1986](#AUTO_1986_668).

Artículo 641.1.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 1.

Artículo 659.- Auto [526/1986](#AUTO_1986_526).

Artículo 673.- Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 4.

Artículo 733.- Auto [459/1986](#AUTO_1986_459).

Artículo 741.- Sentencias [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 1; [105/1986](#SENTENCIA_1986_105), f. 2.

Auto [424/1986](#AUTO_1986_424).

Artículo 745.- Auto [507/1986](#AUTO_1986_507).

Artículo 746.3.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Artículo 783.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), ff. 1, 4.

Artículo 789.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 1.

Artículo 801.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Artículo 801.3.- Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 4.

Artículo 849.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 4; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 5.

Artículo 849 (redactado por la Ley 6/1985, de 27 de marzo).- Sentencia [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 2.

Artículo 849.1.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 4; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 849.2.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 4; [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 1; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 5.

Artículo 850.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Artículo 850.1.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Auto [664/1986](#AUTO_1986_664).

Artículo 850.5.- Auto [664/1986](#AUTO_1986_664).

Artículo 851.4.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 5.

Artículo 855.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Artículo 856.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 5.

Artículo 874.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 874.1.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 4.

Artículo 874.1 in fine.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 3.

Artículo 884.4.- Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), ff. 3, 4; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 4.

Artículo 884.6.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 5.

Artículo 885.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Artículo 969.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 5; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3.

Título preliminar, capítulo II.- Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), VP; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 3; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 1.

Artículo 91.- Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 2.

Artículo 143.- Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 2.

Artículo 1214.- Auto [677/1986](#AUTO_1986_677).

Artículo 1902.- Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3.

Artículo 1930.2.- Sentencia [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3.

Artículo 1964.- Sentencia [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Sentencias [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2; [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 1, 7, 8.

Artículo 221.- Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 1, 5, 6.

Artículo 315.- Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 2.

Artículo 315.2.- Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 1.

Artículo 443.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 2, 5, 8.

Artículo 739.- Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 4.

Artículo 1007.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 8.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 137.- Auto [672/1986](#AUTO_1986_672).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 3 de marzo de 1950. Reglamento nacional de trabajo de la banca privada

Artículo 18.- Auto [571/1986](#AUTO_1986_571).

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

En general.- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 5.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 52.- Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3.

Decreto de 9 de julio de 1954. Radiodifusión. Transferencia de concesiones de emisoras locales

Artículo 6.- Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 3.

Decreto de 17 de junio de 1955. Reglamento de servicios de las Corporaciones locales

Artículo 7.2.- Auto [647/1986](#AUTO_1986_647).

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 370.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Ley de 12 de mayo de 1956. Régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 3, 5.

Artículo 180.2.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1 a 6, VP.

Artículo 235.- Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 4; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 8.3.- Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Artículo 28.1 b).- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 3.

Artículo 37.- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Artículo 39.3.- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), ff. 2, 3.

Artículo 52.- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Artículo 60.- Sentencia [101/1986](#SENTENCIA_1986_101), f. 5.

Artículo 62.- Sentencias [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2; [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Artículo 62.1 c).- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Artículo 64.- Sentencia [101/1986](#SENTENCIA_1986_101), f. 3.

Artículo 64.1.- Auto [414/1986](#AUTO_1986_414).

Artículo 71.- Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Artículo 73.- Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Artículo 82 a).- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 9.

Artículo 82 c).- Sentencia [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 2.

Artículo 82 e).- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Artículo 82 f).- Sentencia [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 2.

Artículo 83 a).- Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 3.

Artículo 88.2.- Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Artículo 94.1 a).- Auto [605/1986](#AUTO_1986_605).

Artículo 94.1 b).- Auto [647/1986](#AUTO_1986_647).

Artículo 102.3.- Auto [433/1986](#AUTO_1986_433).

Artículo 129.3.- Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 127.1.- Auto [553/1986](#AUTO_1986_553).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 111.1.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 111.2 b).- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 111.2 c).- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 1.1.- Sentencia [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Artículo 148.2.- Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), ff. 2, 3.

Decreto 2114/1968, de 24 de julio. Reglamento de viviendas de protección oficial

Artículo 112.- Auto [580/1986](#AUTO_1986_580).

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 8.- Auto [452/1986](#AUTO_1986_452).

Artículo 13.- Auto [452/1986](#AUTO_1986_452).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

Artículo 50.- Auto [622/1986](#AUTO_1986_622).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2; [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 1.

Artículo 8.11.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 6.

Artículo 9.9.- Sentencia [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 1.

Artículo 9.10.- Sentencia [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 1.

Artículo 10.10.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [78/1986](#SENTENCIA_1986_78), f. 2.

Artículo 24.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 61.2.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 61.4.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 84.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Artículo 93.- Sentencia [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 2.

Artículo 100.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 1, 6.

Artículo 100.1.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 1, 3, 5, 7.

Artículo 100.2.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 1, 3.

Artículo 111.- Sentencia [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), ff. 1, 2.

Artículo 187.5.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 4.

Artículo 204 bis.- Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 4.

Artículo 334.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 1, 3, 5 a 7.

Artículo 335.- Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 5.

Artículo 344.- Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 2.

Artículo 344.1.- Auto [524/1986](#AUTO_1986_524).

Artículo 394.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5.

Artículo 394.4.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), ff. 1, 5.

Artículo 420.3.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 460.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 4, 7.

Artículo 514.- Auto [459/1986](#AUTO_1986_459).

Artículo 515.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5.

Auto [459/1986](#AUTO_1986_459).

Artículo 516.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5.

Artículo 528.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5.

Artículo 529.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5.

Artículo 533.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5.

Artículo 570.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 7.

Artículo 570.5.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 2, 4.

Artículo 582.1.- Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Artículo 586.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 7.

Artículo 586.1.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 2, 4.

Artículo 586.3.- Auto [441/1986](#AUTO_1986_441).

Artículo 600.- Auto [441/1986](#AUTO_1986_441).

Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 30 de marzo de 1974. Normas sobre inscripción en el Registro de empresas radiodifusoras

En general.- Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 10.1 d).- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 5.

Artículo 54.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 54.1.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 135.4.- Auto [410/1986](#AUTO_1986_410).

Artículo 135.5.- Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 4.

Auto [410/1986](#AUTO_1986_410).

Artículo 156.1.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 165.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Ley 52/1974, de 19 de diciembre. General de Cooperativas

En general.- Auto [593/1986](#AUTO_1986_593).

Artículo 13.3 a).- Auto [593/1986](#AUTO_1986_593).

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

Artículo 512.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 7.

Ley 21/1976, de 14 de junio. Asociaciones políticas

En general.- Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), ff. 3, 4.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 4.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

Artículo 1.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 42.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 6.

Artículo 108 c).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 9.

Real Decreto-Ley 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de asociación política

En general.- Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.2.- Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 2, 4, 5.

Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril. Libertad de Expresión

En general.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Real Decreto 1297/1977, de 2 de junio. Regula la concesión de préstamos a jóvenes agricultores para facilitar su incorporación como empresarios directos y personales

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 41.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Artículo 42.- Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Ley 12/1978, de 20 de febrero. Regularización de la situación administrativa de magistrados, jueces y fiscales que desempeñen cargos de la Administración Civil del Estado

Artículo 1.- Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 5.

Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio. Transferencia de competencias del Estado al País Vasco en materia de agricultura, comercio, industria y urbanismo

En general.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 5.

Real Decreto 3074/1978, de 1 de diciembre. Establece ayudas para instalación de agricultores jóvenes

En general.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Partidos políticos

En general.- Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), ff. 3, 4.

Artículo 2.- Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 3.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 5, 7.

Artículo 12.1.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 6.

Artículo 12.2.- Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 7.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 2; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), ff. 1, 2.

Auto [433/1986](#AUTO_1986_433).

Artículo 3.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Artículo 4.3.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 2.

Artículo 10.3.- Auto [535/1986](#AUTO_1986_535).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 198/1985, de 11 de septiembre. Regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción

En general.- Auto [635/1986](#AUTO_1986_635).

Artículo 4.- Auto [635/1986](#AUTO_1986_635).

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 7.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 4.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1983, de 25 de octubre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 1983

En general.- Auto [661/1986](#AUTO_1986_661).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 4/1984, de 27 de junio. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 1984

En general.- Auto [661/1986](#AUTO_1986_661).

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 94/1983, de 22 de diciembre. Regulación de avales de la Comunidad Autónoma

En general.- Auto [661/1986](#AUTO_1986_661).

J.5) Castilla y León

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 3, 10, VP.

Artículo 2.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 4.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 5.

Disposición transitoria séptima in fine.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 3.

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 5.

Disposición transitoria séptima, apartado 2.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 5.

Disposición transitoria séptima, apartado 3.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 3 a 8, 10, VP.

Disposición transitoria séptima, apartado 3 a).- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 2, 3.

Disposición transitoria séptima, apartado 3 b).- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 2, 3, 9.

Disposición transitoria séptima, apartado 3 c).- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 3.

Disposición transitoria séptima, apartado 3 d).- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 3.

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 3; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 1.

Artículo 3.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 2, VP.

Artículo 3.2.- Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3.

Artículo 3.3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

Artículo 3.4.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 12.1.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 3, 4, 8.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero. Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales ventas especiales

En general.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1 a 3, 5 a 8.

Capítulo I.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Capítulo II.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Capítulo III.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Capítulo IV.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Capítulo V.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Capítulo VI.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Capítulo VII.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Capítulo VIII.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Preámbulo.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículos 2 a 11.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 9.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 12.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 13.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 16.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 16.2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 17.1.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 17.2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 18.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 19.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 21.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 24.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 25.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 25.1.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 25.2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 28.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), 2f. 8.

Artículo 29.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 30.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 31.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 32.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 33.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 34.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 34 a) apartados 1 a 4.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 34 c).- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 34.d.3.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Artículo 34.e.2.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Disposición preliminar.- Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

En general.- Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 2, VP.

Artículo 6.1.- Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 3, VP.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

En general.- Auto [508/1986](#AUTO_1986_508).

Artículo 56.- Auto [508/1986](#AUTO_1986_508).

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 12 de agosto de 1985. Normas técnicas a cumplir por los vehículos que hagan transporte escolar o de menores

En general.- Auto [489/1986](#AUTO_1986_489).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 279/1985, de 12 de septiembre. Regulación de la creación del Registro de empresas periodísticas y agencias informativas de Cataluña

Artículo 1.2.- Auto [662/1986](#AUTO_1986_662).

Artículo 9.- Auto [662/1986](#AUTO_1986_662).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 270/1985, de 19 de septiembre. Regulación de las actividades relativas a la televisión

En general.- Auto [659/1986](#AUTO_1986_659).

J.7) Galicia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2.

Artículo 5.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2.

Artículo 27.20.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio. Normalización lingüística

En general.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), ff. 1, 2.

Artículo 7.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 1, VP.

Artículo 7.1.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

J.8) Murcia

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 12/1984, de 27 de diciembre. Imposición sobre juegos de suerte, envite o azar

En general.- Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Título II.- Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de la Región de Murcia 18/1985, de 28 de febrero. Reglamento que desarrolla la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar

En general.- Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

J.9) Navarra

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 3.

Artículo 9.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1.

J.10) País Vasco

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 7, 8, VP I; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), ff. 2, 3; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 3, 5, 7, 10, VP.

Título IV.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 10, 11, VP II.

Artículo 6.1.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 4, 6, 10, 13.

Artículo 6.2.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 10, 12.

Artículo 8.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1 a 3, 5 a 7, VP.

Artículo 8 a).- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 3, 11.

Artículo 8 b).- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 3, 12.

Artículo 8 c) in fine.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 3.

Artículo 10.4.- Sentencias [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 4; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 10.

Artículo 10.9.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Artículo 10.12.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 5, 6, VP.

Artículo 10.25.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4.

Artículo 10.31.- Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 3.

Artículo 16.- Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Artículo 18.1.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 8.

Artículo 28.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4.

Artículo 42 c).- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 4, 9.

Artículo 44.- Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 9.

Artículo 46.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), VP.

Artículo 47.2.- Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 5.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

En general.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 7; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 1; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 7.

Artículo 5.2 a).- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 7.

Artículo 5.3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 8, VP I.

Artículo 6.1.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 8, 9; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

Artículo 6.1.I f).- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), VP I.

Artículo 6.2.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 8, 9; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

Artículo 8.3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 10.

Artículo 9.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 11, VP I.

Artículo 9.1.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 11; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 11.

Artículo 9.3.- Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 11; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), VP I.

Artículo 12.1.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 12, VP I.

Artículo 12.2.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 12.

Artículo 13.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 13, VP I.

Artículo 14.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 14, VP I.

Artículo 14.2.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 14.

Artículo 14.3.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f.14.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 8, 13, 14, VP I.

Ley del Parlamento Vasco 11/1983, de 22 de junio. Derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículos 1 a 3.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 7.

Artículo 3.1.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 6.

Artículo 4.1.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4.

Artículo 5.5.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 8/1985, de 23 de octubre. Complementa la Ley 11/1983, de 22 de junio, de derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración

En general.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 2, 4, 6.

Título II.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 7, 8.

Artículos 1 a 4.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 7, 8.

Artículos 5 a 10.- Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 8.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, de 17 de julio de 1985. Establece los valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros, de capitalización y ahorro y entidades de previsión social voluntaria

En general.- Auto [539/1986](#AUTO_1986_539).

J.11) Valencia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1.

Artículo 7.2.- Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 102), de 28 de junio de 1952. Norma mínima de la Seguridad Social. Ratificado por Instrumento de 17 de mayo de 1988.

En general.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.2.- Auto [652/1986](#AUTO_1986_652).

Artículo 14.5.- Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 2.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), VP.

Artículo 3.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 4.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 11.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 13.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 15.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Artículo 16.- Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Ñ) Legislación extranjera

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789

Artículo 8.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 2.

Constitución alemana de Weimar, 11 de agosto de 1919

Artículo 5.2 in fine.- Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

En general.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 7.

Constitución de Portugal, de 2 de abril de 1976

En general.- Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 7.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1978 (Tyrer c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 4.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 4, 5.

Acceso a la justicia, Sentencias [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 1; [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 2; [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 2.

Respetado, Sentencia [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 2.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), ff. 1, 2.

Respetado, Sentencia [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), ff. 1, 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), ff. 1, 2, 3; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 4; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 1; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1, 2, 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Autos [412/1986](#AUTO_1986_412); [552/1986](#AUTO_1986_552); [572/1986](#AUTO_1986_572); [641/1986](#AUTO_1986_641); [667/1986](#AUTO_1986_667).

Vulnerado, Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acreditación de la representación procesal, Auto [410/1986](#AUTO_1986_410).

Actividad probatoria, Sentencia [105/1986](#SENTENCIA_1986_105), ff. 3, 4.

Autos [424/1986](#AUTO_1986_424); [463/1986](#AUTO_1986_463); [479/1986](#AUTO_1986_479); [507/1986](#AUTO_1986_507); [524/1986](#AUTO_1986_524); [546/1986](#AUTO_1986_546); [655/1986](#AUTO_1986_655).

Actos administrativos, Auto [604/1986](#AUTO_1986_604).

Actos procesales de comunicación, Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 1, 2, 3.

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Autos [584/1986](#AUTO_1986_584); [660/1986](#AUTO_1986_660).

Adhesión a la casación penal, Sentencia [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 3.

Administración de justicia, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 6, 11, VP I; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3, VP.

Auto [652/1986](#AUTO_1986_652).

Administración general del Estado, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 2, 4.

Administración pública, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 5.

Agotamiento de la vía judicial, Autos [433/1986](#AUTO_1986_433); [576/1986](#AUTO_1986_576).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Agregación de territorios, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Agricultura, Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), ff. 1, 2, 3.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 1; [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), f. 2.

Ámbito estrictamente castrense, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 8.

Amnistía,

Concepto, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

Ampliación de demanda civil, Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), ff. 2, 3.

Antecedentes en el proyecto de ley, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 3, 4.

Antecedentes parlamentarios, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 13.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Aprobación de Estatutos de Autonomía por ley orgánica, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 9.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO476)

Asistencia social, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 5, 6, VP.

Concepto, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 6, VP.

Atestado policial, Sentencia [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 2.

Auto de procesamiento, Auto [668/1986](#AUTO_1986_668).

Autogobierno de la judicatura, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 8.

Autonomía financiera, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 9, 10.

Autonomía política, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 1.

Autorización presupuestaria de gasto, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 5 a 7.

Autorizaciones de gasto véase [Autorización presupuestaria de gasto](#DESCRIPTORALFABETICO34)

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO327)

C

Caducidad de la acción, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 1.

Autos [433/1986](#AUTO_1986_433); [597/1986](#AUTO_1986_597).

Calificación jurídica de los hechos, Auto [473/1986](#AUTO_1986_473).

Candidaturas electorales, Sentencia [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2.

Canon de constitucionalidad, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 4, VP.

Carácter absoluto o relativo de la reserva de ley, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 2.

Carácter imperativo de los requisitos procesales véase [Indisponibilidad de los requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO511)

Carácter improrrogable de la jurisdicción, Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Carencia de acusación en juicio de faltas, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO177)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [414/1986](#AUTO_1986_414); [424/1986](#AUTO_1986_424); [441/1986](#AUTO_1986_441); [442/1986](#AUTO_1986_442); [445/1986](#AUTO_1986_445); [451/1986](#AUTO_1986_451); [452/1986](#AUTO_1986_452); [468/1986](#AUTO_1986_468); [471/1986](#AUTO_1986_471); [473/1986](#AUTO_1986_473); [480/1986](#AUTO_1986_480); [499/1986](#AUTO_1986_499); [500/1986](#AUTO_1986_500); [502/1986](#AUTO_1986_502); [504/1986](#AUTO_1986_504); [507/1986](#AUTO_1986_507); [524/1986](#AUTO_1986_524); [543/1986](#AUTO_1986_543); [546/1986](#AUTO_1986_546); [550/1986](#AUTO_1986_550); [552/1986](#AUTO_1986_552); [555/1986](#AUTO_1986_555); [573/1986](#AUTO_1986_573); [575/1986](#AUTO_1986_575); [593/1986](#AUTO_1986_593); [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595); [599/1986](#AUTO_1986_599); [619/1986](#AUTO_1986_619); [622/1986](#AUTO_1986_622); [641/1986](#AUTO_1986_641); [642/1986](#AUTO_1986_642); [647/1986](#AUTO_1986_647); [655/1986](#AUTO_1986_655); [664/1986](#AUTO_1986_664); [667/1986](#AUTO_1986_667); [668/1986](#AUTO_1986_668); [670/1986](#AUTO_1986_670); [672/1986](#AUTO_1986_672); [677/1986](#AUTO_1986_677); [681/1986](#AUTO_1986_681); [682/1986](#AUTO_1986_682).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [474/1986](#AUTO_1986_474); [556/1986](#AUTO_1986_556); [580/1986](#AUTO_1986_580); [603/1986](#AUTO_1986_603); [638/1986](#AUTO_1986_638).

Carga de la prueba, Auto [571/1986](#AUTO_1986_571).

Castellano, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 3; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2.

Castilla y León, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Catalán, Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 2, 3.

Cataluña, Sentencias [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 2, 3; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Causas de inelegibilidad, Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), ff. 1, 2.

Cita errónea de preceptos invocados, Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 5; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Citación de testigos, Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Citación edictal, Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), f. 2.

Citación por correo, Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), f. 3.

Claridad de la demanda de amparo, Auto [604/1986](#AUTO_1986_604).

Clases pasivas, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 6, VP.

Cláusula de supletoriedad, Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 6.

Compañías de seguros, Auto [619/1986](#AUTO_1986_619).

Competencia en materia de interpretación de normas procesales, Sentencia [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2.

Competencia respecto del desistimiento de las partes, Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Competencias, Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 2, 10, 11; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 5, 6, VP; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 2; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 7; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 2; [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Auto [593/1986](#AUTO_1986_593).

Competencias del Estado, Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 3, VP; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4, VP; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 2; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 3, 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 3.

Competencias en materia de agricultura, Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de asistencia social, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 5, 6, VP.

Competencias en materia de defensa de la competencia, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 5.

Competencias en materia de retribuciones de empleados públicos, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 10, 11.

Competencias en materia de seguridad pública, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 3.

Competencias en materia de servicios sociales véase [Competencias en materia de asistencia social](#DESCRIPTORALFABETICO13)

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia financiera, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 2.

Competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 3.

Cómputo de horas extraordinarias, Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 1; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 2.

Auto [597/1986](#AUTO_1986_597).

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Comunidades Autónomas, Sentencias [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 9; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Concepto de lengua oficial, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 2, 8.

Conceptos jurídicos indeterminados, Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 5.

Concesión condicionada de beneficios penitenciarios, Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 6.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO478)

Concesión de justicia gratuita, Auto [545/1986](#AUTO_1986_545).

Condado de Treviño, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Condena en costas procesales, Autos [543/1986](#AUTO_1986_543); [593/1986](#AUTO_1986_593); [619/1986](#AUTO_1986_619).

Conducta negligente véase [Negligencia](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Conflictos negativos de competencia, Auto [612/1986](#AUTO_1986_612).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Auto [638/1986](#AUTO_1986_638).

Congruencia de la resolución judicial, Autos [410/1986](#AUTO_1986_410); [468/1986](#AUTO_1986_468); [471/1986](#AUTO_1986_471).

Congruencia de las sentencias, Sentencia [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), ff. 2, 3.

Autos [504/1986](#AUTO_1986_504); [593/1986](#AUTO_1986_593); [599/1986](#AUTO_1986_599).

Consecuencias de la falta de notificación, Auto [576/1986](#AUTO_1986_576).

Consejo ejecutivo de la Generalitat, Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 2, VP.

Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 8, 23.

Función, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 7.

Consignación, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 2.

Autos [412/1986](#AUTO_1986_412); [572/1986](#AUTO_1986_572); [670/1986](#AUTO_1986_670).

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 2.

Consignación extemporánea, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3.

Constancia de la notificación, Auto [519/1986](#AUTO_1986_519).

Constitución española, Sentencias [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 1; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 2.

Contenido del derecho a la intimidad, Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 1.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), ff. 1, 2, 3, 4.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 2; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 2.

Contenido material de las leyes de presupuestos, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 12.

Continuidad del ordenamiento jurídico, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Contratos del sector público, Auto [421/1986](#AUTO_1986_421).

Contratos públicos véase [Contratos del sector público](#DESCRIPTORALFABETICO286)

Control concreto de constitucionalidad, Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 2.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 1.

Control de constitucionalidad de los decretos-leyes, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 3.

Control de la constitucionalidad de la ley, Auto [647/1986](#AUTO_1986_647).

Control financiero, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 9.

Control judicial, Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 4; [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 4; [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 7, 9.

Auto [681/1986](#AUTO_1986_681).

Control judicial de la actividad administrativa, Auto [604/1986](#AUTO_1986_604).

Control judicial de la Administración véase [Control judicial de la actividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO216)

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Convenios colectivos, Autos [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595).

Cooficialidad lingüística, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 3, 5, 6, 11, 12, VP I; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 3, VP.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Copia de la resolución recaída, Autos [452/1986](#AUTO_1986_452); [526/1986](#AUTO_1986_526); [571/1986](#AUTO_1986_571).

Cortes Generales, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 12.

Cosa juzgada, Sentencias [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 2; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3.

Autos [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595).

Costas procesales, Auto [535/1986](#AUTO_1986_535).

Cuantía litigiosa, Autos [667/1986](#AUTO_1986_667); [677/1986](#AUTO_1986_677).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), ff. 1, 2.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [75/1986](#SENTENCIA_1986_75), f. 2.

Autos [576/1986](#AUTO_1986_576); [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595); [629/1986](#AUTO_1986_629); [641/1986](#AUTO_1986_641); [681/1986](#AUTO_1986_681).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Culpa penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO386)

Culpabilidad, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 3.

Culpabilidad penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO386)

Cumplimiento del requerimiento de incompetencia, Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

D

Deber de conocimiento de lenguas oficiales, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 3; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2.

Deber de contribución al gasto público, Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Deber de diligencia judicial véase [Diligencia de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Declaración de competencia de jurisdicción, Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [422/1986](#AUTO_1986_422).

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Auto [500/1986](#AUTO_1986_500).

Declaración de incompetencia en procedimiento de *habeas corpus*, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Declaración del cooperador necesario, Auto [479/1986](#AUTO_1986_479).

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Auto [424/1986](#AUTO_1986_424).

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Declaraciones sumariales, Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), ff. 2, 4.

Decretos-leyes, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 2, 3, 4, 5.

Defectos de la demanda de amparo, Autos [452/1986](#AUTO_1986_452); [526/1986](#AUTO_1986_526); [571/1986](#AUTO_1986_571).

Defectos procesales, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 9.

Auto [445/1986](#AUTO_1986_445).

Defensa de la competencia, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Concepto, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Defensa de los consumidores, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 4, 6.

Alcance, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 4, 9.

Denegación de práctica de prueba, Sentencia [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), ff. 2, 3.

Denegación de procesamiento, Sentencia [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), ff. 1, 2.

Denegación de redención de penas por el trabajo, Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 6, 7.

Denegación de suspensión de la vista, Auto [507/1986](#AUTO_1986_507).

Denegación motivada de *habeas corpus*, Sentencia [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 3.

Auto [442/1986](#AUTO_1986_442).

Denominación de partidos políticos, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 4.

Derecho a crear partidos políticos véase [Libertad de creación de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Derecho a la defensa, Sentencias [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 1, 2, 3; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 4.

Auto [441/1986](#AUTO_1986_441).

Respetado, Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Derecho a la ejecución de sentencias, Auto [622/1986](#AUTO_1986_622).

Derecho a la huelga, Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), ff. 1, 2.

Derecho a la intimidad, Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la libertad personal, Auto [442/1986](#AUTO_1986_442).

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2; [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 2.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 3; [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 2; [105/1986](#SENTENCIA_1986_105), ff. 2, 3, 4.

Autos [424/1986](#AUTO_1986_424); [445/1986](#AUTO_1986_445); [463/1986](#AUTO_1986_463); [479/1986](#AUTO_1986_479); [507/1986](#AUTO_1986_507); [524/1986](#AUTO_1986_524); [546/1986](#AUTO_1986_546); [655/1986](#AUTO_1986_655); [668/1986](#AUTO_1986_668).

Derecho a la prueba, Sentencias [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 5; [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 7; [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 4; [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), ff. 2, 4.

Autos [463/1986](#AUTO_1986_463); [575/1986](#AUTO_1986_575).

Respetado, Sentencia [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), ff. 2, 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [75/1986](#SENTENCIA_1986_75), f. 2; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 2, 3; [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), f. 2.

Autos [551/1986](#AUTO_1986_551); [555/1986](#AUTO_1986_555); [576/1986](#AUTO_1986_576); [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595); [619/1986](#AUTO_1986_619); [629/1986](#AUTO_1986_629); [641/1986](#AUTO_1986_641); [681/1986](#AUTO_1986_681).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Doctrina constitucional, Sentencia [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), f. 2.

Auto [647/1986](#AUTO_1986_647).

Derecho a no declarar contra sí mismo, Auto [682/1986](#AUTO_1986_682).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Auto [441/1986](#AUTO_1986_441).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Auto [473/1986](#AUTO_1986_473).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [572/1986](#AUTO_1986_572).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO88)

Derecho al honor, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), ff. 5, 6.

Auto [502/1986](#AUTO_1986_502).

Derecho al juez legal, Sentencias [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 4; [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Autos [422/1986](#AUTO_1986_422); [500/1986](#AUTO_1986_500); [652/1986](#AUTO_1986_652).

Derecho al recurso a quien fue parte en el proceso, Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 4.

Derecho al recurso legal, Sentencias [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 2; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Autos [647/1986](#AUTO_1986_647); [677/1986](#AUTO_1986_677).

Derecho al trabajo, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 21.

Derecho de alimentos, Auto [452/1986](#AUTO_1986_452).

Derecho de asociación, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 3.

Derecho de los partidos políticos a presentar candidaturas, Sentencia [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2.

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Derecho mercantil, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 5.

Derecho penal militar, Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 5, 6.

Derechos adquiridos, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 19.

Derechos laborales, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 6, VP.

Derechos pasivos del personal de la Administración autonómica, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 4, 5.

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 1; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1.

Auto [647/1986](#AUTO_1986_647).

Doctrina constitucional, Autos [502/1986](#AUTO_1986_502); [507/1986](#AUTO_1986_507).

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 1.

Desarrollo reglamentario, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 26.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [496/1986](#AUTO_1986_496); [508/1986](#AUTO_1986_508); [509/1986](#AUTO_1986_509).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [519/1986](#AUTO_1986_519).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Autos [412/1986](#AUTO_1986_412); [526/1986](#AUTO_1986_526).

Designación de miembros del Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Auto [419/1986](#AUTO_1986_419).

Detención ilegal, Auto [442/1986](#AUTO_1986_442).

Determinación judicial del daño, Sentencia [78/1986](#SENTENCIA_1986_78), f. 2.

Diferencia de trato penal véase [Tratamiento penal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Diligencia de los órganos judiciales, Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 3, 4.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 3, 4.

Diligencia procesal de la parte, Auto [597/1986](#AUTO_1986_597).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Disposiciones de carácter general, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 12.

Distinción entre básico y no básico, Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Divorcio, Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), ff. 1, 2, 3.

Doctrina de la pena justificada, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 4.

Documentos auténticos, Sentencias [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 2; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), ff. 5, 6.

Dotación del Fondo de Compensación Interterritorial, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 6.

Duplicidad de sanciones penales, Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 2.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO548)

E

Edición de leyes autonómicas, Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3.

Efectividad de las normas preconstitucionales, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

Eficacia probatoria, Sentencias [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 2; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), ff. 5, 6.

Eficacia temporal de las normas jurídicas, Sentencia [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 1.

Ejecución de condena véase [Ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Ejecución de la pena, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 4.

Ejecución de sentencias, Auto [622/1986](#AUTO_1986_622).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Ejercicio del derecho a la huelga, Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 1, 2.

Elecciones, Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 1, 2.

Emplazamiento, Auto [519/1986](#AUTO_1986_519).

Emplazamiento edictal,

Doctrina constitucional, Autos [414/1986](#AUTO_1986_414); [672/1986](#AUTO_1986_672).

Emplazamiento edictal en supuesto de sujetos inidentificables, Sentencia [101/1986](#SENTENCIA_1986_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Emplazamiento personal, Auto [672/1986](#AUTO_1986_672).

Entes públicos, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 11.

Equidad, Sentencia [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 2.

Error gramatical de la sentencia, Auto [504/1986](#AUTO_1986_504).

Error judicial, Auto [576/1986](#AUTO_1986_576).

Error material, Auto [473/1986](#AUTO_1986_473).

Escalonamiento de edades, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 22.

Estado de las autonomías, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 2.

Estado de partidos, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 13.

Estafa, Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 6, 7.

Estatuto jurídico de jueces y magistrados, Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 5; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 15, 16, 24.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Euskera, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Examen de oficio de requisitos procesales, Sentencia [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), ff. 1, 2, 3.

Excedencia, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 5.

Exención total de servicios laborales, Sentencia [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), f. 5.

Exigencias del juicio de relevancia, Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Existencia de agotamiento, Auto [500/1986](#AUTO_1986_500).

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Autos [440/1986](#AUTO_1986_440); [672/1986](#AUTO_1986_672).

F

Facultades de las Cortes Generales, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 12.

Facultades excepcionales en materia de urbanismo, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 4.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [476/1986](#AUTO_1986_476); [507/1986](#AUTO_1986_507); [526/1986](#AUTO_1986_526); [553/1986](#AUTO_1986_553); [604/1986](#AUTO_1986_604); [605/1986](#AUTO_1986_605); [629/1986](#AUTO_1986_629); [652/1986](#AUTO_1986_652); [664/1986](#AUTO_1986_664).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 3.

Auto [421/1986](#AUTO_1986_421).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [421/1986](#AUTO_1986_421); [424/1986](#AUTO_1986_424); [443/1986](#AUTO_1986_443); [476/1986](#AUTO_1986_476); [500/1986](#AUTO_1986_500); [546/1986](#AUTO_1986_546); [552/1986](#AUTO_1986_552); [619/1986](#AUTO_1986_619); [655/1986](#AUTO_1986_655).

Falta de prueba, Sentencia [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 2.

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Auto [561/1986](#AUTO_1986_561).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [552/1986](#AUTO_1986_552).

Financiación autonómica, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 6.

Firma de abogado, Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 4, 5.

Fiscalización véase [Control financiero](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Fondo de Compensación Interterritorial, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 2, 3, 6, 13.

Régimen jurídico, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 3.

Formalismo, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3.

Fuente jurídica del gasto público, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 6.

Fuerza probatoria véase [Eficacia probatoria](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 7, 9.

Función pública, Auto [421/1986](#AUTO_1986_421).

Función revisora del recurso de apelación, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 2.

Funcionarios públicos, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 3, 4.

Funciones de los partidos políticos, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 2.

G

Galicia, Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), ff. 1, 2, 3.

Gallego, Sentencia [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), ff. 1, 2, 3.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Garantía de supremacía de la Constitución, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 1.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Garantías constitucionales, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 2.

Garantías de funcionamiento, Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), f. 4.

Garantías en la práctica de prueba, Auto [682/1986](#AUTO_1986_682).

Garantías frente al uso de la informática, Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Garantías institucionales, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Gasto público, Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 3.

Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5.

Gobierno Vasco, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4.

H

*Habeas corpus*, Sentencias [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 2; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), ff. 1, 2.

Hacienda autonómica, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 2, 10.

Hechos notorios, Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 5.

Hechos probados, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 6.

Auto [555/1986](#AUTO_1986_555).

Huelga, Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

I

Identidad del hecho punible, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 4.

Identificación del acto impugnado, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 1.

Igualdad de armas procesales, Auto [670/1986](#AUTO_1986_670).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO95)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2; [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 2.

Autos [410/1986](#AUTO_1986_410); [421/1986](#AUTO_1986_421); [452/1986](#AUTO_1986_452); [468/1986](#AUTO_1986_468); [550/1986](#AUTO_1986_550); [575/1986](#AUTO_1986_575).

Igualdad en la ley, Sentencias [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 3; [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 2, 3.

Auto [550/1986](#AUTO_1986_550).

Ilícito civil, Auto [468/1986](#AUTO_1986_468).

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 1.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), ff. 2, 3; [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), f. 1.

Inadmisión de querella, Auto [502/1986](#AUTO_1986_502).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), ff. 1, 2, 3; [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 2; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no interposición de recurso de reposición, Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [414/1986](#AUTO_1986_414); [424/1986](#AUTO_1986_424); [441/1986](#AUTO_1986_441); [442/1986](#AUTO_1986_442); [445/1986](#AUTO_1986_445); [451/1986](#AUTO_1986_451); [452/1986](#AUTO_1986_452); [468/1986](#AUTO_1986_468); [471/1986](#AUTO_1986_471); [473/1986](#AUTO_1986_473); [476/1986](#AUTO_1986_476); [480/1986](#AUTO_1986_480); [499/1986](#AUTO_1986_499); [500/1986](#AUTO_1986_500); [502/1986](#AUTO_1986_502); [504/1986](#AUTO_1986_504); [507/1986](#AUTO_1986_507); [524/1986](#AUTO_1986_524); [526/1986](#AUTO_1986_526); [543/1986](#AUTO_1986_543); [546/1986](#AUTO_1986_546); [550/1986](#AUTO_1986_550); [552/1986](#AUTO_1986_552); [553/1986](#AUTO_1986_553); [555/1986](#AUTO_1986_555); [573/1986](#AUTO_1986_573); [575/1986](#AUTO_1986_575); [593/1986](#AUTO_1986_593); [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595); [599/1986](#AUTO_1986_599); [604/1986](#AUTO_1986_604); [605/1986](#AUTO_1986_605); [619/1986](#AUTO_1986_619); [622/1986](#AUTO_1986_622); [629/1986](#AUTO_1986_629); [641/1986](#AUTO_1986_641); [642/1986](#AUTO_1986_642); [647/1986](#AUTO_1986_647); [652/1986](#AUTO_1986_652); [655/1986](#AUTO_1986_655); [664/1986](#AUTO_1986_664); [667/1986](#AUTO_1986_667); [668/1986](#AUTO_1986_668); [670/1986](#AUTO_1986_670); [672/1986](#AUTO_1986_672); [677/1986](#AUTO_1986_677); [681/1986](#AUTO_1986_681); [682/1986](#AUTO_1986_682).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), f. 1.

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), ff. 1, 2, 3.

Auto [552/1986](#AUTO_1986_552).

Inadmisión de recurso de casación civil por incumplimiento de requisitos formales, Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 4; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1, 2, 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [641/1986](#AUTO_1986_641).

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 4.

Inamovilidad judicial, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 15.

Incapacidad laboral permanente, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 9.

Incidencia de las leyes autonómicas sobre competencias del Estado, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 7.

Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Incongruencia de la pretensión constitucional, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 12.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), f. 3; [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 3.

Autos [410/1986](#AUTO_1986_410); [451/1986](#AUTO_1986_451); [504/1986](#AUTO_1986_504).

Concepto, Sentencias [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), ff. 2, 3; [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 3.

Vulnerado, Auto [441/1986](#AUTO_1986_441).

Indefensión, Sentencias [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 4; [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), f. 3; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 3; [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), f. 3; [75/1986](#SENTENCIA_1986_75), f. 2; [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), f. 3.

Indemnización, Auto [619/1986](#AUTO_1986_619).

Indemnización por delito, Sentencia [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 1.

Independencia judicial, Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Concepto, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Indisponibilidad de los requisitos procesales, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 2.

Inexistencia de postulación, Sentencia [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 1.

Auto [561/1986](#AUTO_1986_561).

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Inexistencia de recurso, Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Autos [647/1986](#AUTO_1986_647); [677/1986](#AUTO_1986_677).

Inexistencia de reserva reglamentaria, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 2.

Inexistencia de trámite de subsanación, Sentencia [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 1.

Informática, Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Inscripción de partidos políticos, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 4.

Instituciones básicas del Estado, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 4.

Instrucción penal, Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 2.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 2.

Intereses legales, Auto [572/1986](#AUTO_1986_572).

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 6, VP; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 13.

Interpretación de contrato de seguros, Auto [410/1986](#AUTO_1986_410).

Interpretación de la Constitución, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 13.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f.3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1, 2, 3, VP; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 1, 2, 3.

Auto [593/1986](#AUTO_1986_593).

Interpretación dudosa, Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Invariabilidad de los hechos probados, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 5.

Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Inviolabilidad de Diputados y Senadores véase [Inviolabilidad parlamentaria](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Inviolabilidad parlamentaria,

Naturaleza, Auto [526/1986](#AUTO_1986_526).

Invocación parcial, Auto [576/1986](#AUTO_1986_576).

Invocación retórica, Auto [414/1986](#AUTO_1986_414).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO497)

J

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Jornada laboral, Autos [594/1986](#AUTO_1986_594); [595/1986](#AUTO_1986_595).

Jóvenes agricultores, Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), ff. 1, 2, 3.

Jubilación, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 14, 15, 20.

Jubilación forzosa, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 14, 21.

Jueces y magistrados, Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 2; [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2; [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 5; [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 5; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 14, 15.

Juicio de cognición, Sentencia [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), ff. 2, 3.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Juicio de desahucio, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 2.

Juicio de faltas, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Juicio de relevancia, Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), ff. 1, 3.

Auto [493/1986](#AUTO_1986_493).

Juicio ejecutivo, Auto [552/1986](#AUTO_1986_552).

Juicio oral, Auto [507/1986](#AUTO_1986_507).

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 2.

Jurisdicción militar, Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Jurisdicción penal, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 7, 9.

Jurisprudencia, Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Justicia gratuita, Auto [459/1986](#AUTO_1986_459).

Requisitos, Auto [474/1986](#AUTO_1986_474).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), f. 2.

L

Legislación autonómica, Sentencias [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 3; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 5, 7.

Legislación básica, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4.

Legislación civil, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 5.

Legislación mercantil, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 5.

Legislación procesal, Sentencias [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 2; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2.

Legislación procesal civil, Sentencias [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1, 2, 3, VP; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 1, 2, 3.

Legitimación de abogado, Auto [460/1986](#AUTO_1986_460).

Legitimación en el proceso constitucional, Auto [496/1986](#AUTO_1986_496).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), f. 2; [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 1.

Auto [460/1986](#AUTO_1986_460).

Legitimación en el recurso de amparo electoral, Sentencia [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 1.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 1.

Legitimación procesal, Sentencias [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 1; [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f. 2, VP.

Lengua oficial común, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Lenguas españolas, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP I; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 2, 3; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), ff. 1, 2, 3.

Lenguas oficiales, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 2, 3; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), ff. 3, 7.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [661/1986](#AUTO_1986_661).

Ley, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 13.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Leyes autonómicas, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Leyes de amnistía, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 12.

Leyes estatales, Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 6.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 3.

Libertad de creación de partidos políticos, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 2.

Libertad de empresa, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Libertad de expresión, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Libertad sindical, Auto [440/1986](#AUTO_1986_440).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), f. 3.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Límites a la autonomía financiera, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 11.

Límites a la libertad de expresión, Auto [480/1986](#AUTO_1986_480).

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), f. 3.

Límites al derecho al honor, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Límites al uso de la informática véase [Garantías frente al uso de la informática](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Litisconsorcio necesario, Sentencia [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), ff. 1, 2, 3.

Litispendencia, Auto [551/1986](#AUTO_1986_551).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [489/1986](#AUTO_1986_489); [490/1986](#AUTO_1986_490); [508/1986](#AUTO_1986_508); [509/1986](#AUTO_1986_509); [539/1986](#AUTO_1986_539); [635/1986](#AUTO_1986_635); [659/1986](#AUTO_1986_659); [662/1986](#AUTO_1986_662).

Medidas de carácter expropiatorio, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 20.

Mercado, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4.

Militares, Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 6, 7.

Ministerio Fiscal, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Ministerios, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Modalidades lingüísticas, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 4.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [473/1986](#AUTO_1986_473).

Modificación de la edad de jubilación, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 18.

Modificación de medidas económicas, Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), ff. 1, 2, 3.

Motivación de actos limitativos de derechos fundamentales, Sentencia [72/1986](#SENTENCIA_1986_72), f. 4.

Motivación de la denegación de prueba, Sentencia [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Auto [668/1986](#AUTO_1986_668).

Motivación de las sentencias, Auto [670/1986](#AUTO_1986_670).

N

Naturaleza civil de la policía nacional, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 6.

Naturaleza del recurso de amparo electoral, Sentencias [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 2; [74/1986](#SENTENCIA_1986_74), f. 2.

Naturaleza jurídica de los decretos-leyes, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 2, 3.

Negligencia, Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 3.

Negociación colectiva, Auto [440/1986](#AUTO_1986_440).

Normación autonómica, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 6, VP.

Normalización lingüística, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), ff. 1, 2, 3; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), ff. 1, 2, 3.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Normas de orden público véase [Orden público procesal](#DESCRIPTORALFABETICO512)

Normas de reparto judicial véase [Reparto de asuntos](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Normas no atributivas de competencias, Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5.

Normas preconstitucionales, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 1.

Obligaciones del Estado, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 6.

Omisión de firma de abogado, Sentencia [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 4, 5.

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 3.

Omisión de pronunciamiento sobre cuestión previa, Auto [451/1986](#AUTO_1986_451).

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Opinión pública libre, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 5.

Opiniones doctrinales, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 11.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP I; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), ff. 1, 2, 3.

Orden de prelación de responsabilidades pecuniarias, Sentencia [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 1.

Orden de sucesión de los ordenamientos véase [Sucesión de ordenamientos jurídicos](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Orden público procesal, Sentencias [77/1986](#SENTENCIA_1986_77), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2.

Ordenación del territorio, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 2.

Ordenación general de la economía, Sentencias [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 4; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 4.

Ordenamiento jurídico,

Características, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 2.

Organización ministerial, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Órganos judiciales, Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 3, 4.

P

País Vasco, Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 1, 2, 4, 10, 11; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), ff. 1, 2, 3; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 1.

Parámetro de constitucionalidad véase [Canon de constitucionalidad](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Parámetro de los Estatutos de Autonomía, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 4, VP.

Partes procesales, Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), ff. 3, 4.

Concepto, Sentencia [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), ff. 2, 3.

Partidos políticos, Sentencias [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2; [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), ff. 1, 2, 3, 4.

Régimen jurídico, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), ff. 1, 2, 3, 4.

Partitocracia véase [Estado de partidos](#DESCRIPTORALFABETICO248)

Penas, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), ff. 2, 3.

Penas inhumanas o degradantes, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 4.

Penas pecuniarias, Sentencia [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 1.

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencias [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 10, 11; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO33)

Planificación económica, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), f. 2.

Planteamiento de conflictos constitucionales de competencia, Auto [612/1986](#AUTO_1986_612).

Plazo de interposición de recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 1.

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [664/1986](#AUTO_1986_664).

Plazos procesales, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 1.

Autos [433/1986](#AUTO_1986_433); [571/1986](#AUTO_1986_571); [576/1986](#AUTO_1986_576); [597/1986](#AUTO_1986_597).

Pluralismo lingüístico, Sentencias [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 11; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 1.

Poder legislativo, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 11.

Poderes implícitos, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), VP.

Doctrina constitucional, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 25.

Poderes públicos, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 18.

Policía nacional, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 7.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 6.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [89/1986](#SENTENCIA_1986_89), f. 4.

Autos [463/1986](#AUTO_1986_463); [575/1986](#AUTO_1986_575).

Potestad reglamentaria, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 23, 24.

Límites, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 24.

Preparación de recurso de casación, Auto [459/1986](#AUTO_1986_459).

Prescripción de prestaciones sociales, Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Principio acusatorio, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Auto [619/1986](#AUTO_1986_619).

Principio de congruencia,

Alcance, Autos [410/1986](#AUTO_1986_410); [471/1986](#AUTO_1986_471).

Principio de constitucionalidad véase [Sujeción de los poderes públicos a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO247)

Principio de contradicción, Sentencias [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 5; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Principio de cooperación, Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Principio de coordinación, Sentencias [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5; [96/1986](#SENTENCIA_1986_96), f. 3.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Principio de culpabilidad, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 3.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), f. 2.

Autos [421/1986](#AUTO_1986_421); [641/1986](#AUTO_1986_641); [667/1986](#AUTO_1986_667).

Principio de igualdad, Sentencias [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2; [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 3; [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), ff. 4, 11; [84/1986](#SENTENCIA_1986_84), f. 2; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1; [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 5, 6.

Autos [555/1986](#AUTO_1986_555); [571/1986](#AUTO_1986_571); [575/1986](#AUTO_1986_575); [670/1986](#AUTO_1986_670).

Doctrina constitucional, Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Principio de imparcialidad, Sentencia [59/1986](#SENTENCIA_1986_59), f. 5.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 18.

Concepto, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 18.

Principio de irretroactividad, Sentencias [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 1; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 11.

Alcance, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 17.

Principio de legalidad, Auto [468/1986](#AUTO_1986_468).

Principio de legalidad penal, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 3.

Auto [526/1986](#AUTO_1986_526).

Principio de proporcionalidad, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 2.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 3.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO217)

Principio de rogación, Auto [572/1986](#AUTO_1986_572).

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 1; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 1; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 19.

Principio de unidad de alegaciones, Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 4.

Principio *iura novit curia*, Auto [473/1986](#AUTO_1986_473).

Principio *non bis in idem*, Sentencias [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 2; [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 6, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 4.

Privación de libertad, Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 2; [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 4.

Procedimiento constitucional, Sentencias [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 3; [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 4.

Autos [422/1986](#AUTO_1986_422); [543/1986](#AUTO_1986_543); [593/1986](#AUTO_1986_593); [619/1986](#AUTO_1986_619).

Procedimiento de urgencia para determinados delitos, Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 4.

Procesamiento, Sentencia [70/1986](#SENTENCIA_1986_70), ff. 1, 2.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 1.

Proceso laboral, Sentencia [68/1986](#SENTENCIA_1986_68), ff. 1, 2, 3.

Auto [670/1986](#AUTO_1986_670).

Proceso penal, Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 4; [67/1986](#SENTENCIA_1986_67), ff. 3, 4; [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Procesos de cognición limitada, Sentencia [98/1986](#SENTENCIA_1986_98), ff. 1, 2.

Proclamación indebida de candidaturas electorales, Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), ff. 1, 2.

Procuradores de los tribunales, Auto [597/1986](#AUTO_1986_597).

Prohibición de condena sin acusación, Sentencia [104/1986](#SENTENCIA_1986_104), f. 3.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO240)

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 4, 5.

Protección reforzada de la libertad de partidos, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), f. 2.

Protesta por falta de citación de testigos, Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Providencia de admisión de recurso de apelación, Sentencia [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3.

Proyectos de ley, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

Prueba de alcoholemia, Auto [682/1986](#AUTO_1986_682).

Prueba de cargo, Sentencias [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 3; [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 2.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 4.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO469)

Prueba indiciaria, Autos [524/1986](#AUTO_1986_524); [655/1986](#AUTO_1986_655).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO469)

Prueba penal, Sentencias [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 2; [80/1986](#SENTENCIA_1986_80), f. 2.

Publicidad de las normas jurídicas, Auto [647/1986](#AUTO_1986_647).

R

Radiotelevisión pública, Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 3.

Ratificación de la declaración de improcedencia, Auto [586/1986](#AUTO_1986_586).

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Reconocimiento de derechos y servicios, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Rectificación de declaraciones sumariales, Auto [479/1986](#AUTO_1986_479).

Rectificación de error material, Auto [543/1986](#AUTO_1986_543).

Recurribilidad del Auto resolutorio de la declinatoria, Sentencia [66/1986](#SENTENCIA_1986_66), f. 4.

Recurso ad cautelam, Auto [603/1986](#AUTO_1986_603).

Recurso administrativo de reposición véase [Recurso previo de reposición](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Recurso de amparo, Auto [647/1986](#AUTO_1986_647).

Recurso de amparo electoral, Sentencia [71/1986](#SENTENCIA_1986_71), f. 1.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 1; [100/1986](#SENTENCIA_1986_100), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 3.

Recurso de casación, Autos [552/1986](#AUTO_1986_552); [667/1986](#AUTO_1986_667).

Recurso de casación civil, Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), ff. 1, 2, 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), ff. 2, 3.

Recurso de casación penal, Sentencias [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), ff. 3, 4; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), ff. 4, 5.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 4; [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 1.

Recurso de reposición, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 2.

Recurso de reposición en vía administrativa véase [Recurso previo de reposición](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [433/1986](#AUTO_1986_433).

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [496/1986](#AUTO_1986_496).

Recurso de suplicación, Auto [677/1986](#AUTO_1986_677).

Recurso extemporáneo, Auto [433/1986](#AUTO_1986_433).

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Recurso previo de reposición, Sentencia [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2.

Redención de penas por el trabajo, Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), ff. 6, 7.

*Reformatio in peius*, Auto [566/1986](#AUTO_1986_566).

Requisitos, Auto [566/1986](#AUTO_1986_566).

Respetado, Sentencia [75/1986](#SENTENCIA_1986_75), ff. 1, 2.

Vulnerado, Auto [441/1986](#AUTO_1986_441).

Régimen disciplinario militar, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), f. 7.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 4, VP.

Registro de partidos políticos, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), ff. 1, 2, 3, 4.

Función, Sentencia [85/1986](#SENTENCIA_1986_85), ff. 1, 2, 3, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Regulación administrativa de la actividad comercial, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Relaciones entre particulares, Auto [502/1986](#AUTO_1986_502).

Renuncia de abogado de oficio, Auto [561/1986](#AUTO_1986_561).

Reparto de asuntos, Auto [652/1986](#AUTO_1986_652).

Representación del poder judicial, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 9.

Requisitos de admisión del recurso contencioso-administrativo, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 2.

Requisitos de las candidaturas electorales, Sentencias [69/1986](#SENTENCIA_1986_69), f. 2; [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 1.

Requisitos de los decretos-leyes, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Requisitos formales, Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 4, 5; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Requisitos procesales, Sentencias [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), ff. 2, 9; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 2, 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 2.

Concepto, Sentencias [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 9; [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), ff. 4, 5; [87/1986](#SENTENCIA_1986_87), ff. 2, 3; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), f. 3, VP; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 3; [103/1986](#SENTENCIA_1986_103), f. 3.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [94/1986](#SENTENCIA_1986_94), f. 2.

Reserva de ley, Sentencias [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 2; [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), f. 13; [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 15, 24, 26.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 5.

Reserva estatutaria, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 4, 6.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [78/1986](#SENTENCIA_1986_78), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [55/1986](#SENTENCIA_1986_55), f. 1.

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [78/1986](#SENTENCIA_1986_78), f. 2.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Responsabilidad penal, Auto [526/1986](#AUTO_1986_526).

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [63/1986](#SENTENCIA_1986_63), ff. 3, 10, 11.

Auto [550/1986](#AUTO_1986_550).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Revisión de sanciones disciplinarias, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 7, 9.

Revisión de valores catastrales, Auto [499/1986](#AUTO_1986_499).

S

Salario, Auto [571/1986](#AUTO_1986_571).

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Sanciones disciplinarias a miembros de la policía, Sentencia [93/1986](#SENTENCIA_1986_93), ff. 7, 9.

Sanciones laborales, Auto [575/1986](#AUTO_1986_575).

Secreto bancario, Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Alcance, Auto [642/1986](#AUTO_1986_642).

Segregación de territorios, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Seguridad Social, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 6.

Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Sentencia declarativa de invalidez permanente, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 9.

Sentencia fundada en Derecho,

Respetado, Auto [670/1986](#AUTO_1986_670).

Sentencia laboral, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 6.

Sentencia penal, Sentencia [78/1986](#SENTENCIA_1986_78), f. 2.

Sentencias declarativas, Sentencia [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 9.

Auto [622/1986](#AUTO_1986_622).

Servicios mínimos, Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Concepto, Sentencia [53/1986](#SENTENCIA_1986_53), ff. 3, 4.

Servicios públicos, Sentencia [106/1986](#SENTENCIA_1986_106), f. 3.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [60/1986](#SENTENCIA_1986_60), f. 3.

Sobreseimiento provisional, Autos [576/1986](#AUTO_1986_576); [619/1986](#AUTO_1986_619); [629/1986](#AUTO_1986_629).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 2; [62/1986](#SENTENCIA_1986_62), f. 2; [90/1986](#SENTENCIA_1986_90), VP.

Subsanación de irregularidades en las candidaturas electorales, Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 2.

Sucesión de ordenamientos jurídicos, Sentencia [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), ff. 2, 4.

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [440/1986](#AUTO_1986_440).

Sufragio pasivo, Sentencia [73/1986](#SENTENCIA_1986_73), f. 2.

Sujeción a la Constitución, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 2.

Sujeción a los principios constitucionales véase [Sujeción a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Sujeción al precedente, Sentencia [58/1986](#SENTENCIA_1986_58), f. 2.

Sujeción de los poderes públicos a la Constitución, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 18.

Sujetos identificables, Sentencia [101/1986](#SENTENCIA_1986_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [413/1986](#AUTO_1986_413); [565/1986](#AUTO_1986_565).

No suspende, Auto [535/1986](#AUTO_1986_535).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [630/1986](#AUTO_1986_630).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [483/1986](#AUTO_1986_483).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [602/1986](#AUTO_1986_602); [686/1986](#AUTO_1986_686).

Suspensión de la condena en costas procesales, Auto [535/1986](#AUTO_1986_535).

Suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [660/1986](#AUTO_1986_660).

T

Temeridad procesal, Sentencias [91/1986](#SENTENCIA_1986_91), f. 3; [92/1986](#SENTENCIA_1986_92), f. 4.

Autos [422/1986](#AUTO_1986_422); [543/1986](#AUTO_1986_543); [593/1986](#AUTO_1986_593); [619/1986](#AUTO_1986_619).

Término de comparación inexistente, Autos [468/1986](#AUTO_1986_468); [471/1986](#AUTO_1986_471).

Término de comparación inidóneo, Sentencia [86/1986](#SENTENCIA_1986_86), f. 2.

Territorio, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), f. 4.

Territorio de la Comunidad Autónoma, Sentencia [99/1986](#SENTENCIA_1986_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Testigos, Sentencia [57/1986](#SENTENCIA_1986_57), f. 3.

Tipificación, Auto [555/1986](#AUTO_1986_555).

Títulos competenciales, Sentencias [76/1986](#SENTENCIA_1986_76), f. 1; [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 4, 6; [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 3.

Títulos oficiales, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 12.

Trabajo nocturno, Auto [622/1986](#AUTO_1986_622).

Tramitación de proyectos de ley, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

Tramitación del recurso de casación civil, Sentencias [81/1986](#SENTENCIA_1986_81), f. 3; [97/1986](#SENTENCIA_1986_97), f. 2.

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO10)

Traspaso de servicios, Sentencia [95/1986](#SENTENCIA_1986_95), f. 5.

Tratamiento diferenciado en prestaciones de la Seguridad Social, Auto [573/1986](#AUTO_1986_573).

Tratamiento diferenciado entre militares y civiles, Sentencia [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 5, 6.

Tratamiento penal diferenciado, Sentencias [54/1986](#SENTENCIA_1986_54), f. 4; [65/1986](#SENTENCIA_1986_65), f. 5; [107/1986](#SENTENCIA_1986_107), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Tribunales calificadores, Auto [681/1986](#AUTO_1986_681).

U

Unidad de mercado, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 7.

Concepto, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 6.

Urbanismo, Sentencia [56/1986](#SENTENCIA_1986_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia, Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82), f. 6.

Uso de lenguas oficiales ante los órganos judiciales véase [Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO260)

V

Validez de la ley, Sentencia [108/1986](#SENTENCIA_1986_108), f. 13.

Valor judicial de la prueba ilícita, Sentencia [64/1986](#SENTENCIA_1986_64), f. 2.

Valor orientativo de sus publicaciones, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 7.

Valoración de la prueba, Sentencias [61/1986](#SENTENCIA_1986_61), f. 7; [105/1986](#SENTENCIA_1986_105), f. 2.

Valoración de requisitos de acceso al recurso, Sentencias [79/1986](#SENTENCIA_1986_79), f. 3; [102/1986](#SENTENCIA_1986_102), f. 3.

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Venta ambulante, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Venta no sedentaria véase [Venta ambulante](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Ventas a domicilio, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Ventas a pérdida, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Ventas de saldos, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Ventas en liquidación, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), f. 8.

Ventas especiales, Sentencia [88/1986](#SENTENCIA_1986_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Versión de las normas en lenguas oficiales, Sentencia [83/1986](#SENTENCIA_1986_83), f.3.

Vía de hecho, Auto [638/1986](#AUTO_1986_638).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO547)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [56/1986](#SENTENCIA_1986_56); [76/1986](#SENTENCIA_1986_76); [81/1986](#SENTENCIA_1986_81); [83/1986](#SENTENCIA_1986_83); [84/1986](#SENTENCIA_1986_84); [90/1986](#SENTENCIA_1986_90); [99/1986](#SENTENCIA_1986_99).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [82/1986](#SENTENCIA_1986_82).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código penal

CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACL Estatuto de Autonomía de Castilla y León

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FCI Fondo de Compensación Interterritorial

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEF Ley de expropiación forzosa

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

OIT Organización Internacional del Trabajo

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores